

# CÓDIGO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Legislación Europea, Estatal y Autonómica  
reguladora de su régimen jurídico, ejercicio y práctica profesional

MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ



Instituto Andaluz de Administración Pública  
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





**CÓDIGO  
DE MEDIACIÓN FAMILIAR**



**MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ**

Letrado del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía  
Mediador

# CÓDIGO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

Legislación Europea, Estatal y Autonómica  
reguladora de su régimen jurídico, ejercicio y práctica profesional

Prólogo de  
José Luis Utrera Gutiérrez

Magistrado del Juzgado de Familia N° 5 de Málaga  
Coordinador en Andalucía del Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación  
(GEMME España)

INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
SEVILLA, 2014

Código de mediación familiar : legislación europea, estatal y autonómica reguladora de su régimen jurídico, ejercicio y práctica profesional / [1ª ed.]. – [edición], Manuel José García Rodríguez; prólogo de José Luis Utrera Gutiérrez. – Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, 2014.-- 970 p. ; 24 cm. -- (Legislación)

Índices cronológico y analítico

D.L. SE 780-2014

ISBN 978-84-8333-593-2 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-594-9 (Ed. electrónica)

1. Mediación familiar-Legislación-Europa 2. Mediación familiar-Legislación-España 3.

Mediación familiar-Legislación autonómica I. García Rodríguez, Manuel José II. Utrera

Gutiérrez, José Luis III. Instituto Andaluz de Administración Pública

364.28.044.42:351.84(4)''20''(094.4)

364.28.044.42:351.84(460)''20''(094.4)

Reservados todos los derechos. No está permitida la reproducción total o parcial en ningún tipo de soporte sin permiso previo y por escrito del titular del copyright.

TÍTULO: CÓDIGO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

AUTOR: MANUEL JOSÉ GARCÍA RODRÍGUEZ

© INSTITUTO ANDALUZ DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Gestión de publicaciones en materias de  
Administraciones Públicas

Edita: Instituto Andaluz de Administración Pública

Diseño, maquetación e impresión: RC IMPRESORES

ISBN 978-84-8333-593-2 (Ed. impresa)

ISBN 978-84-8333-594-9 (Ed. electrónica)

D.L. SE 780-2014

*“La única manera de descubrir los límites de lo posible  
es aventurarse más allá de ellos”*

ARTHUR C. CLARKE

*A todos los colectivos profesionales que aventurándose más allá de esos límites,  
han hecho posible con su esfuerzo y trabajo que la mediación sea hoy  
una realidad en España, generando una nueva cultura para  
la resolución y pacificación de los conflictos familiares  
en nuestra sociedad, complementaria a la vía jurisdiccional.  
Y a todos aquellos que atraídos por sus ventajas y bondades,  
se acercan con entusiasmo por primera vez a ella para descubrirla, y  
cursan programas de formación específica con el fin de adquirir las  
competencias y habilidades necesarias para ejercerla en un futuro próximo.*





## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
PRÓLOGO.....	15
ABREVIATURAS.....	21
<b>I. LEGISLACIÓN EUROPEA</b>	
A) CONSEJO DE EUROPA	
<b>§1. Recomendación Núm. R (86) 12, de 16 de septiembre de 1986</b> , del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre determinadas medidas destinadas a prevenir y reducir el exceso de carga de trabajo en los Tribunales.....	25
<b>§2. Recomendación Núm. R (98) 1, de 21 de enero de 1998</b> , del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la mediación familiar.....	29
<b>§3. Recomendación Núm. R (2002) 10, de 18 de septiembre de 2002</b> , del Comité de Ministros a los Estados miembros, sobre la mediación en asuntos civiles.....	35
B) UNIÓN EUROPEA	
<b>§4. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008</b> , sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.....	39
<b>II. LEGISLACIÓN ESTATAL</b>	
A) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	
<b>§5. Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978</b> (Selección).....	51
B) NORMATIVA BÁSICA	
<b>§6. Ley 5/2012, de 6 de julio</b> , de mediación en asuntos civiles y mercantiles.....	55
<b>§7. Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre</b> , por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles....	81
<b>§8. Código Civil, de 24 de julio de 1889</b> (Selección).....	101

**§9. Ley 1/2000, de 7 de enero**, de Enjuiciamiento Civil (Selección)..... 121

**§10. Ley 1/1996, de 10 de enero**, de Asistencia Jurídica Gratuita (Selección)..... 137

### III. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

#### A) ANDALUCÍA

**§11. Ley 1/2009, de 27 de febrero**, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía..... 143

**§12. Decreto 37/2012, de 21 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía..... 163

**§13. Orden de 16 de mayo de 2013**, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras..... 187

**§14. Orden de 16 de mayo de 2013**, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos..... 193

**§15. Orden de 16 de mayo de 2013**, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación..... 199

#### B) ARAGÓN

**§16. Ley 9/2011, de 24 de marzo**, de mediación familiar de Aragón..... 227

**§17. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo**, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (Selección)..... 245

**§18. Resolución de 2 de abril de 2012**, por la que se establece la organización y el funcionamiento de las competencias que tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial..... 263

#### C) ASTURIAS

**§19. Ley 3/2007, de 23 de marzo**, de Mediación Familiar..... 267

**§20. Decreto 93/2005, de 2 de septiembre**, de los Puntos de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias..... 283

D) CANARIAS

<b>§21. Ley 15/2003, de 8 de abril</b> , de la Mediación Familiar.....	297
<b>§22. Decreto 144/2007, de 24 de mayo</b> , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar.....	307
<b>§23. Orden de 10 de marzo de 2008</b> , por la que se establecen disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar.....	317
<b>§24. Orden de 25 de noviembre de 2009</b> , por la que se aprueban modelos de solicitud y cuestionario estadístico necesarios para el desarrollo de la mediación familiar.....	323
<b>§25. Orden de 20 de mayo de 2011</b> , por la que se crea y regula el fichero de datos de usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias.....	331

E) CANTABRIA

<b>§26. Ley 1/2011, de 28 de marzo</b> , de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.	335
--	-----

F) CASTILLA-LA MANCHA

<b>§27. Ley 4/2005, de 24 de mayo</b> , del Servicio Social Especializado de Mediación familiar..	359
<b>§28. Decreto 7/2009, de 27 de enero</b> , de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar.....	377

G) CASTILLA Y LEÓN

<b>§29. Ley 1/2006, de 6 de abril</b> , de Mediación Familiar de Castilla y León.....	389
<b>§30. Decreto 61/2011, de 13 de octubre</b> , por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.....	411
<b>§31. Decreto 11/2010, de 4 de marzo</b> , por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento.....	435
<b>§32. Ley 1/2007, de 7 de mayo</b> , de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (Selección).....	455

H) CATALUÑA

<b>§33. Ley 15/2009, de 22 de julio</b> , de mediación en el ámbito del derecho privado.....	459
--	-----

<b>§34. Decreto 135/2012, de 23 de octubre</b> , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009 , de 22 de julio, de mediación en el ámbito de derecho privado.....	481
<b>§35. Orden JUS/428/2012 de 18 de diciembre</b> , por la que se regulan los contenidos básicos y el procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del derecho privado.....	507
<b>§36. Resolución JUS/2896/2012 de 17 de diciembre</b> , por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.....	513
<b>§37. Decreto 357/2011, de 21 de junio</b> , de los servicios técnicos de punto de encuentro...	515
<b>§38. Ley 25/2010, de 29 de julio</b> , del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (Selección).....	529
I) COMUNIDAD VALENCIANA	
<b>§39. Ley 7/2001, de 26 de noviembre</b> , reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana.....	575
<b>§40. Decreto 41/2007, de 13 de abril</b> , por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.....	593
<b>§41. Ley 13/2008, de 8 de octubre</b> , de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana.....	615
<b>§42. Ley 10/2007, de 20 de marzo</b> , de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.....	631
<b>§43. Ley 5/2011, de 1 de abril</b> , de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.....	647
J) GALICIA	
<b>§44. Ley 4/2001, de 31 de mayo</b> , reguladora de la Mediación Familiar.....	655
<b>§45. Decreto 159/2003, de 31 de enero</b> , por el que se regulan la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.....	667
<b>§46. Orden de 3 de junio de 2008</b> , por la que se fijan las tarifas de la mediación familiar en Galicia.....	681

§47. Decreto 9/2009, de 15 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia.....	683
§48. Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (Selección).....	697
§49. Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia (Selección).....	703
K) ISLAS BALEARES	
§50. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears.....	707
§51. Decreto 57/2011, de 20 de mayo, por el cual se establecen los principios generales de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial.	725
§52. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (Selección).....	749
L) LA RIOJA	
§53. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja (Selección).....	755
§54. Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar.....	757
M) MADRID	
§55. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid....	773
N) NAVARRA	
§56. Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (Selección).....	787
§57. Orden Foral 147/2007, de 23 de julio, por la que se clasifica el servicio de mediación familiar.....	789
§58. Orden Foral 18/2002, de 20 de febrero, por la que se clasifican los servicios de «Punto de Encuentro Familiar» y los «Centros de Día Infantiles y Juveniles».....	793
§59. Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres.....	797
§60. Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (Selección).....	801

Ñ) PAÍS VASCO

<b>§61. Ley 1/2008, de 8 de febrero</b> , de Mediación Familiar.....	829
<b>§62. Decreto 84/2009, de 21 de abril</b> , del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.....	851
<b>§63. Decreto 246/2012, de 21 de noviembre</b> , del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción.....	861
<b>§64. Decreto 124/2008, de 1 de julio</b> , regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.....	871
<b>§65. Ley 3/1992, de 1 de julio</b> , del Derecho Civil Foral del País Vasco (Selección).....	895

**IV. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

<b>§66. Protocolo de Mediación Familiar</b> , de 9 de octubre de 2013.....	907
--	-----

ÍNDICE CRONOLÓGICO.....	939
-------------------------	-----

ÍNDICE ANALÍTICO.....	953
-----------------------	-----

## PRÓLOGO

Según la estadística del Consejo General del Poder Judicial, en 2012 se tramitaron en España unos 125.000 procesos de separación y divorcio. Si a ellos les sumamos los litigios relativos a rupturas de parejas no matrimoniales con hijos menores, discrepancias en el ejercicio de la patria potestad, acogimientos y adopciones, por citar otros asuntos de familia habituales en los Juzgados, los procesos judiciales en los que se ventila un conflicto familiar alcanzan la cifra anual de unos 150.000, de ellos 30.000 en Andalucía. Si multiplicamos cada asunto por dos intervinientes adultos y aplicamos el índice de hijo por matrimonio o pareja (1,3), tendremos que cada año unas 500.000 personas en todo el estado y 100.000 en Andalucía buscan en el sistema judicial una “solución” a su conflicto familiar. Esa cifra se vería incluso aumentada si computásemos no sólo a los afectados “directos” sino también a aquellas otras personas (familiares, personas vinculadas sentimentalmente con los litigantes) que de una u otra forma se ven concernidas por alguno de esos conflictos y su dinámica judicial.

Junto a este dato numéricamente tan relevante no es menos importante el alto coste de este tipo de conflictos. Si bien la decisión de divorciarse pertenece al ámbito más privado de cada persona, las consecuencias de la misma tienen una evidente proyección social al afectar no sólo a los adultos que la protagonizan sino muy especialmente a unos hijos, menores de edad en muchas ocasiones, que pagan un alto precio personal cuando la ruptura de sus progenitores es enconada y traumática. Un “mal divorcio” suele traducirse en menores problematizados (bajo rendimiento escolar, conflictividad social, padecimientos psíquicos), adultos estresados (bajas laborales, usuarios de servicios médicos y sociales) y en un aparato judicial “sobreeplotado” y, algunas veces, “desnaturalizado”.

Por tanto, habrá de admitirse que las crisis de ruptura/transformación familiar constituyen una parcela importante de la realidad social y del trabajo de los juzgados. El cómo sean gestionados tales conflictos y su mejor o peor resultado incidirá en el bienestar de muchos ciudadanos y en el ahorro o no de importantes costes sociales directos e indirectos.

Hasta hace unos años el abordaje de este tipo de conflictos era exclusivamente jurídico-legal, utilizándose para su gestión, esencialmente, los mismos instrumentos y técnicas que en cualquier otro proceso judicial. El resultado era una respuesta de “baja calidad” tanto para los litigantes como para el sistema judicial.

Respecto a los ciudadanos porque la liturgia procesal contenciosa agrava frecuentemente la confrontación que ya existía entre las partes y no resuelve un conflicto complejo por sus importantes perspectivas no jurídicas. Los operadores jurídicos somos testigos diarios de cómo los ciudadanos, tras pasar por un largo y enconado proceso de familia, quedan decepcionados con un sistema judicial que no ha dado una respuesta satisfactoria a su conflicto.

Judicialmente, la sentencia “impuesta” por el Juez ante la falta de acuerdo entre las partes es incumplida frecuentemente por uno o ambos litigantes y se suceden los procesos de ejecución o de modificación de medidas. En definitiva, el conflicto familiar, mal resuelto, “rebota” continuamente en el sistema judicial colapsando Juzgados y Tribunales.



La constatación de esa realidad insatisfactoria para los usuarios, los profesionales y la sociedad ha sido el punto de partida para impulsar “otra forma” de gestión del conflicto familiar, tratando de dar una respuesta de mayor calidad, en la que se tengan en cuenta no sólo las perspectivas jurídicas sino también las psicológicas y emocionales, tan importantes en este tipo de controversias.

En la consecución de esa mejor respuesta y especialmente en el objetivo de fomentar las soluciones de autocomposición han incidido muy positivamente reformas legislativas, instrumentos, e iniciativas de muy diverso tipo.

Entre las primeras han de destacarse las llevadas a cabo por la Ley 15/2005 que suprimió el sistema causal de separación y divorcio e introdujo la mediación familiar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, o la que ha supuesto la reciente Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles o la representada por la abundantísima legislación autonómica sobre mediación familiar. En todas esas leyes se constata una clara voluntad del legislador por la solución consensuada de los conflictos familiares y por la implantación de métodos alternativos al judicial/contencioso para alcanzar ese resultado. En Andalucía ha sido la promulgación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y su desarrollo reglamentario la que ha exteriorizado la apuesta institucional de la Junta de Andalucía en esa dirección. Plasmada también en la creación de la Fundación Pública Andaluza Centro Andaluz para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía, que entre sus fines de interés general persigue la promoción de estas formas de resolución de conflictos complementarias a la jurisdiccional y su difusión entre la ciudadanía en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Igualmente y en esa línea de dar una respuesta de más calidad al conflicto familiar, e impulsados desde la propia praxis de algunos Juzgados de Familia que se anticiparon a los legisladores, se han ido introduciendo en el “entorno” de los procesos de familia instrumentos, recursos e iniciativas hasta ahora desconocidos por los operadores jurídicos. Entre ellos podemos citar los Servicios de Mediación Intrajudicial y Terapia Familiar, los Puntos de Encuentro Familiar o las Guías de buenas prácticas que tratan de incidir en los aspectos no judiciales del conflicto familiar, completando un abordaje multidisciplinar que es esencial para mejorar los resultados. Se refuerza así una perspectiva pacificadora y no adversarial de estos procesos y se intenta lograr un incremento de los de mutuo acuerdo o, al menos, una limitación de las cuestiones sobre las que se discrepa en los procesos contenciosos.

En ese contexto de insatisfacción por la respuesta que tradicionalmente ha venido dando el denominado proceso contencioso a los conflictos familiares y de correlativa apuesta por las soluciones consensuadas y de más calidad, es donde aparece la mediación familiar como método complementario para gestionar este tipo de conflictos. Se trataría, de un lado, de evitar los inconvenientes del proceso contencioso antes apuntados y, de otro, de aligerar la carga de trabajo de unos órganos judiciales sobrecargados.

Las ventajas que la mediación ofrece como sistema de gestión de los conflictos familiares frente al sistema judicial “impositivo” pueden resumirse, de forma muy sintética, en las siguientes:

- Salvaguarda mejor las relaciones personales entre las partes, algo esencial cuando esas relaciones son “de continuidad” por existir hijos comunes.

- Disminuye el coste emocional del conflicto tanto para los adultos como especialmente para los hijos. A éstos se les evitan dinámicas culpabilísticas, de manipulación o de protagonismo que tantos daños les acarrearán.

- Las partes asumen el control y la responsabilidad de sus propias decisiones, lo que se traduce en una mayor perdurabilidad de los acuerdos, menor número de incumplimientos y una mayor flexibilidad ante incidencias y posibles modificaciones.

Consecuencia de esta nueva forma de abordar el conflicto familiar a través de la mediación, es una solución más satisfactoria para los implicados que el frío texto de una sentencia. También que el sistema judicial ve disminuido su volumen de trabajo al existir un mayor número de procesos de mutuo acuerdo y menos procedimientos de modificación de medidas e incumplimientos de sentencias.

Hay que reconocer que la promulgación de la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha supuesto un verdadero revulsivo en el campo de la mediación en España. Ha bastado que al término mediación se le añadan los “apellidos” civil y mercantil para que colectivos, profesionales e instituciones que hasta entonces habían vivido de espaldas a la mediación, hayan descubierto este método de resolución de conflictos y se apresten a tener un papel relevante en su estudio, implementación y desarrollo. Lo que antes era visto como un instrumento adecuado sólo para los asuntos de familia, y aún dentro de éstos limitado a las controversias relativas a las medidas denominadas personales (ejercicio de la patria potestad, régimen de custodia y estancias), pero difícilmente trasladable al ámbito civil/patrimonial y mercantil, empieza ahora a ser considerado como una posible alternativa al sistema judicial tradicional también en esos campos del derecho.

En la actualidad ningún operador jurídico en el ámbito del conflicto de familia puede desconocer la mediación. Si hasta hace unos años el jurista se podía permitir vivir de espaldas a la mediación, hoy esta modalidad de resolución de los conflictos ha pasado a ser una institución jurídica más que aparecerá en muchos momentos del “tránsito” del conflicto familiar por el sistema jurídico/legal. Así en la fase preprocesal el jurista se la encontrará, en primer lugar, como posible demanda de información del ciudadano que tiene un conflicto: ¿oiga ¿, y eso de la mediación que me han comentado que evita el pleito...?, pregunta a la que deberá darse una respuesta mínimamente fundada y con conocimiento del tema. En segundo lugar en forma de cláusula de sumisión previa a mediación, cláusula que aparecerá en muchos convenios reguladores aprobados o no judicialmente, debiendo el operador jurídico, y en muchos casos también el mediador, conocer el valor jurídico de tales cláusulas y su incidencia en el proceso mediacional o en el posterior proceso judicial.

En fase procesal la mediación aparecerá ante el letrado, primero, como información que le llegará en muchos casos facilitada por el Juzgado al propio cliente en el emplazamiento. Posteriormente en la propia vista del juicio como “invitación” del juez para que las partes asistan a una sesión informativa presencial sobre mediación, recayendo sobre el letrado gran parte de la responsabilidad de la respuesta que deba darse a esa “invitación”, las razones en que se apoya dicha respuesta y las posibles consecuencias de una u otra decisión. También y tanto en fase preprocesal como procesal, el letrado quizás sea requerido para que intervenga, bien sea en la

sesión informativa presencial o durante algún determinado momento del proceso mediacional. Finalmente es especialmente relevante el papel del letrado en la fase final de la mediación (elaboración del acuerdo de mediación) y sobre todo, en los procesos de familia, en la articulación de los acuerdos mediados con el proceso judicial bien por la vía del artículo 770 o del 777 de la LEC mediante la redacción del convenio regulador correspondiente.

Esa “institucionalización” jurídica de la mediación exige también del mediador un cambio en su mentalidad y en su formación, pues el proceso mediacional sale del ámbito de lo estrictamente personal y pasa a tener una proyección legal que condiciona su desarrollo y su resultado. Principios básicos de la mediación como la voluntariedad o la confidencialidad se ven “afectados” por la regulación legal y por el deseo del legislador de fomentar el uso de la mediación. El estatuto del mediador aparece como determinante en el ejercicio de la actividad mediadora. Las materias mediables o el valor y efectos de la documentación de los acuerdos mediados son sólo algunas de las cuestiones jurídicas de imprescindible conocimiento del profesional de la mediación.

Junto a esa “institucionalización” jurídica de la mediación, es necesario tener presente también y muy especialmente en el ámbito de la mediación familiar intrajudicial, las numerosas dudas que el desarrollo práctico de la mediación está suscitando.

De entrada la Ley 5/2012 saca a la luz una contradicción difícilmente salvable cual es como articular coherentemente dos instituciones como son la mediación y el sistema judicial que se asientan sobre principios radicalmente diferentes. Frente al carácter “obligatorio”, contradictorio, público y heterocompositivo del proceso judicial, la mediación se asienta sobre principios de voluntariedad, colaboración, confidencialidad y autocomposición, por citar sólo algunas de las características más relevantes que los diferencian. Igualmente esta ley ha puesto de manifiesto las limitaciones del legislador cuando trata de “imponer” una institución como la mediación que, como ya he dicho, hace de la voluntariedad uno de sus pilares básicos. Esa importante contradicción y las limitaciones que se apuntan aparecen en la ley en varias de las figuras claves de la nueva normativa, como pueden ser los denominados pactos de sumisión a mediación o la “invitación” que el juez puede hacer en el proceso para que las partes acudan a una primera sesión informativa sobre mediación.

Igualmente destaca en la Ley 5/2012 la ausencia de una regulación mínimamente separada de la mediación familiar (error constatado por el propio legislador que ya ha anunciado una reforma de la Ley 5/2012 para subsanarlo), habiéndose optado por subsumirla, insisto sin nota diferencial alguna, en la denominada mediación civil. Esa técnica legislativa, cuyas razones personalmente no alcanzo, pero que imagino pueden tener su origen en la abundante legislación autonómica en el ámbito de la mediación familiar y el deseo de no generar conflictos competenciales, está provocando numerosas dudas a la hora de aplicar la regulación aprobada a los conflictos familiares y muy especialmente en su fase judicial, es decir en la mediación intrajudicial o como se denomina en otros ordenamientos a la mediación “conectada con los tribunales”. No obstante y pese a esa importante laguna, no cabe duda que la mediación familiar está comprendida dentro de la regulación de la Ley 5/2012, pues aunque no hay una mención específica, no aparece excluida dentro de su ámbito de aplicación, tal y como expresamente declara el artículo 2.2 respecto a la mediación penal, con las Administraciones Públicas, la laboral y la relativa a materia de consumo. Esta afirmación (que ha venido a corroborar la anunciada reforma de la Ley 5/2012) plantea una

primera cuestión importante cual es la articulación de esta norma estatal con aquellas legislaciones autonómicas que se han ocupado de la mediación familiar y que, como ya se ha dicho, son muy abundantes. La armonización de este conjunto normativo y en su caso la resolución de sus posibles contradicciones dará lugar a numerosos artículos doctrinales y a buen seguro, y con el paso del tiempo, a una abundante jurisprudencia dada la concurrencia competencial estatal y autonómica sobre la materia. No obstante y en una primera aproximación al tema, indicar que en el ámbito de la mediación familiar intrajudicial y dada la falta de competencias procesales de las Comunidades Autónomas, no parece que deban surgir problemas especiales, salvo si acaso en la forma de designar a los mediadores, pues la Ley concede esa posibilidad a las denominadas “Instituciones de Mediación”, mientras que, por ejemplo, la normativa andaluza sobre mediación familiar sólo permite la designación por las propias partes o por los gestores del Registro de Mediación, no contemplando esa posibilidad intermedia que sí admite la legislación estatal. Esa contradicción adquiere relevancia habida cuenta que en muchos casos la designación del mediador por el órgano gestor del Registro de Mediación irá ligada a la percepción de honorarios del mediador por disfrutar las partes del beneficio a la mediación familiar gratuita.

Esa falta de regulación específica de la mediación familiar en la Ley 5/2012, se pone de manifiesto también en la eficacia jurídica de los acuerdos mediados. Así por ejemplo y en la mediación prejudicial, el acuerdo alcanzado y elevado a escritura pública no podrá constituirse en título ejecutivo, sino que deberá pasar el control judicial correspondiente por medio de alguno de los procesos previstos en la LEC, y concretamente para los supuestos de separación y divorcio por la vía del proceso de mutuo acuerdo del artículo 777, o bien, si el acuerdo ha sido parcial, mediante la inclusión del acuerdo en la sentencia contenciosa que decida sobre las cuestiones no consensuadas. La razón de ser de esta afirmación radica en el carácter indisponible de muchas de las materias relativas a familia, salvo que los acuerdos alcanzados por las partes sean validados judicialmente. En todo caso, en el ámbito del Derecho de Familia, la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación no generará los efectos previstos en la Ley 5/2012 para el resto de las materias civiles y mercantiles. En esa línea la información que deberá facilitar el mediador y a la que se refiere el artículo 23.3 “El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como título ejecutivo”, deberá ser completada, en el caso de que la mediación verse sobre cuestiones de familia, con aquella relativa a la necesidad de incoar alguno de los procesos judiciales previstos en la LEC para este tipo de cuestiones si se quiere dotar de fuerza ejecutiva a los acuerdos alcanzados.

Como puede verse, la importancia de los conflictos mediables, la abundante legislación autonómica/estatal sobre la materia y su articulación jurídica y las numerosas dudas que la praxis diaria de la mediación ha comenzado a plantear, exigen un buen conocimiento de la regulación legal de la mediación y ello acarrea, como consecuencia inevitable, un necesario y habitual manejo de textos legales por mediadores y operadores jurídicos.

En Andalucía la formación en mediación se ha venido cubriendo con la excelente labor de sus universidades que imparten cursos de postgrado sobre mediación y algunas otras iniciativas divulgativas como la desarrollada por el Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación (GEMME España) con la puesta en marcha del denominado Punto Neutro de Promoción de la Mediación que trata de difundir la mediación entre todas las profesiones jurídicas.

El presente Código de Mediación Familiar, editado por el Instituto Andaluz de Administración Pública, se dirige precisamente a contribuir a esa formación de operadores jurídicos y mediadores y especialmente a facilitar la consulta y aplicación de los textos legales en la práctica profesional. En él se recoge una completa recopilación, anotada y concordada, de la normativa legal sobre mediación familiar promulgada a nivel de la Unión Europea y Consejo de Europa, del Estado español y de las distintas Comunidades Autónomas, con especial atención al marco jurídico de la mediación familiar en Andalucía. Igualmente se ha incorporado como texto, si no legal sí de gran utilidad práctica para juristas y mediadores, el Protocolo para la implantación de la mediación familiar en Juzgados y Tribunales que conocen de asuntos de familia elaborado por el Consejo General del Poder Judicial y en cuya redacción tuve el honor de participar. Este documento puede ayudar a resolver muchas de las numerosas dudas que la praxis de la mediación intrajudicial genera a diario.

El exhaustivo trabajo que estas líneas prologan lo ha realizado magníficamente Manuel José García Rodríguez, Letrado del Servicio de Asistencia a Víctimas en Andalucía. Se pretende que este Código de Mediación Familiar sea un instrumento útil para juristas, mediadores y estudiosos de la mediación en general, poniendo a su alcance, de forma ordenada, el abundante acerbo legislativo que ya existe sobre mediación familiar. A buen seguro que este volumen se convertirá en un instrumento de uso imprescindible para todos aquellos profesionales que hemos apostado por la mediación como método de resolución de los conflictos, colectivo que, afortunadamente, cada vez es más numeroso.

José Luis Utrera Gutiérrez  
Juez de Familia.  
Coordinador en Andalucía del Grupo Europeo  
de Magistrados por la Mediación (GEMME España).

## ABREVIATURAS

art./s .....	artículo/s
BOA .....	Boletín Oficial de Aragón
BOC .....	Boletín Oficial de Canarias / Boletín Oficial de Cantabria
BOCM .....	Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid
BOCYL .....	Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León
BOE .....	Boletín Oficial del Estado
BOIB.....	Boletín Oficial de las Islas Baleares
BOJA .....	Boletín Oficial de la Junta de Andalucía
BON .....	Boletín Oficial de Navarra
BOPA .....	Boletín Oficial del Principado de Asturias
BOPV .....	Boletín Oficial del País Vasco
BOR .....	Boletín Oficial de la Rioja
CC .....	Código Civil
CCAA. ....	Comunidades Autónomas
CE .....	Constitución Española
CGPJ .....	Consejo General del Poder Judicial
DA .....	Disposición Adicional
DD .....	Disposición Derogatoria
DF .....	Disposición Final
DOC .....	Diario Oficial de la Unión Europea (Serie C)
DOCM .....	Diario Oficial de Castilla-La Mancha
DOCV .....	Diario Oficial de la Comunidad Valenciana
DOG .....	Diario Oficial de Galicia
DOGC .....	Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña
DOL .....	Diario Oficial de la Unión Europa (Serie L)
GM .....	Gaceta de Madrid
DT .....	Disposición Transitoria
LEC .....	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO .....	Ley Orgánica
LOPJ .....	Ley Orgánica del Poder Judicial
núm. ....	número
p./pp. ....	página/s
PIM .....	Punto de Información sobre Mediación Familiar Intrajudicial
RD .....	Real Decreto
RDL .....	Real Decreto Ley
Rect. ....	Rectificación
UE .....	Unión Europea
V. ....	Véase



# **I. LEGISLACIÓN EUROPEA**





## A) CONSEJO DE EUROPA

### **§1. RECOMENDACIÓN N° R (86) 12 DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE DETERMINADAS MEDIDAS DESTINADAS A PREVENIR Y REDUCIR EL EXCESO DE CARGA DE TRABAJO EN LOS TRIBUNALES**

*(Adoptada por el Comité de Ministros el 16 de septiembre de 1986, en la 399ª reunión de los Delegados de los Ministros)*

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando, por una parte, el incremento del número de casos llevados ante los tribunales, que puede dar lugar a que se atente contra el derecho de los justiciables de que su caso sea visto en un plazo razonable, con arreglo al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Considerando, por otra parte, el elevado número de tareas no jurisdiccionales que tiene el juez y que en algunos países tiende a aumentar;

Convencido de la conveniencia de limitar las actividades no jurisdiccionales de los jueces y el exceso de carga de trabajo de los tribunales, con objeto de mejorar el funcionamiento de la justicia;

Convencido asimismo de la conveniencia de asegurar permanentemente una distribución equilibrada de los casos entre las jurisdicciones y de utilizar de la mejor forma posible los medios humanos de que dichas jurisdicciones disponen.

Invita a los Gobiernos de los Estados miembros a que, con independencia de los recursos que debería tener el orden judicial para hacer frente eficazmente al incremento de los casos litigiosos y de las tareas no jurisdiccionales, reflexionen sobre la oportunidad de perseguir, en su política judicial uno o varios de los objetivos que figuran a continuación:

I. Fomentar, en los casos apropiados, la solución amistosa de los litigios, ya sea fuera del orden judicial, ya sea antes del procedimiento judicial o durante el mismo.

A tal fin, podrían adoptarse las siguientes medidas:

a) Prever, con ventajas apropiadas, procedimientos de conciliación previos al procedimiento judicial o al margen del mismo que tengan por objetivo resolver el litigio;

b) Confiar al juez, como una más de sus tareas principales, la búsqueda de una solución amistosa del litigio entre las partes, en todos los asuntos en que sea posible, al inicio del procedimiento o en cualquier fase apropiada del mismo;

c) Considerar como una obligación deontológica de los abogados, o invitar a las autoridades competentes a reconocerla como tal, la búsqueda de la conciliación con la parte contraria antes de recurrir a la vía judicial, o en cualquier fase apropiada del procedimiento judicial.

II. Evitar incrementar el volumen de las tareas no jurisdiccionales de los jueces y reducirlo progresivamente, confiando dichas tareas a otros órganos.

En el Anexo de la presente Recomendación figuran ejemplos de dichas tareas actualmente previstas por determinados Estados y de las cuales podría descargarse al juez, habida cuenta de los datos específicos de cada país.

III. Prever, para asuntos de escasa importancia o en determinadas materias especiales, órganos externos al orden judicial a los que puedan recurrir las partes para resolver los litigios.

IV. Tomar las medidas idóneas para que, en los casos en que sea posible, el arbitraje pueda ser una alternativa más accesible y más eficaz respecto de la acción judicial.

V. Generalizar, si no se ha hecho ya, la institución del juez unipersonal de primera instancia, en todas las materias apropiadas.

VI. Revisar periódicamente la competencia respectiva de los distintos órganos jurisdiccionales, en función del carácter y del número de demandas, con objeto de asegurar una distribución equilibrada de la carga de trabajo.

VII. Evaluar la eventual incidencia del seguro jurídico sobre el incremento del número de asuntos que se llevan ante los tribunales y adoptar las medidas apropiadas en caso de que se determine que dicho tipo de seguro fomenta la presentación de acciones carentes de fundamento.

#### ANEXO DE LA RECOMENDACIÓN N° R (86) 12

##### **Ejemplos de tareas no jurisdiccionales de las que podría descargarse a los jueces en función de los datos específicos de cada país**

- Celebración de matrimonios.
- Otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.
- Dispensa de publicar las proclamas matrimoniales.
- Autorización a un cónyuge para representar al otro: sustituir el consentimiento del cónyuge que se halle en la imposibilidad de expresarlo.
- Cambio de apellidos-cambio de nombre.
- Reconocimiento de paternidad.
- Administración de los bienes de incapacitados judicialmente.
- Designación de un representante legal para incapacitados mayores de edad y ausentes.
- Aprobación de las adquisiciones patrimoniales de las personas jurídicas.
- Control de los libros llevados por los comerciantes.

- Llevanza o control de registros mercantiles:
  - Registro de comerciantes.
  - Registro de sociedades.
  - Registro de marcas.
  - Registro de automóviles.
  - Registro de navíos, buques y aeronaves.
- Concesión de licencias para el ejercicio de actividades comerciales.
- Intervención en operaciones electorales distintas de las previstas por la Constitución.
- Designación de un juez como presidente o miembro de comisiones en las que únicamente se requiera su presencia para garantizar su imparcialidad.
- Recaudación de impuestos y de derechos de aduana.
- Recaudación de costas judiciales.
- Ejercicio de las funciones de notario.
- Actas relativas a la sucesión.
- Partidas del registro civil y registros civiles.
- Registro de la propiedad (control de la inscripción de las transmisiones, hipotecas, etc.).
- Designación de árbitros cuando la ley prevea tal designación.



## **§2. RECOMENDACIÓN N° R (98) 1, DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(Adoptada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, en la 616ª reunión de los Delegados de los Ministros)*

1. El Comité de Ministros, visto el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa;

2. Reconociendo el número creciente de conflictos familiares, particularmente los que resultan de una separación o divorcio, y observando las consecuencias perjudiciales de los conflictos para las familias y el elevado coste social y económico para los Estados;

3. Considerando la necesidad de asegurar la protección del interés superior del menor y de su bienestar, consagrado en los tratados internacionales, teniendo en cuenta especialmente, los problemas que entraña, en materia de guarda y derecho de visitas, una separación o un divorcio;

4. Teniendo en cuenta el desarrollo de vías de resolución amistosa de los conflictos y el reconocimiento de la necesidad que existe de reducir los conflictos en interés de todos los miembros de la familia;

5. Reconociendo las características específicas de los conflictos familiares, a saber:

- El hecho de que los conflictos familiares implican a personas, que tienen relaciones independientes que continuarán en el tiempo.

- El hecho de que los conflictos familiares surgen en un contexto emocional difícil que los agrava;

- El hecho de que la separación y el divorcio tienen impacto sobre todos los miembros de la familia, especialmente sobre los niños;

6. Remitiéndose a la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, en particular al artículo 13 de dicha Convención que trata de la puesta en funcionamiento de la mediación o de otros métodos de resolución de conflictos relativos a los niños;

7. Teniendo en cuenta los resultados de la investigación en lo concerniente al uso de la mediación y de las experiencias realizadas en este tema en distintos países, que evidencian que recurrir a la mediación familiar puede, llegado el caso:

- Mejorar la comunicación entre los miembros de la familia;

- Reducir los conflictos entre las partes en litigio;

- Dar lugar a acuerdos amistosos;

- Asegurar la continuidad de las relaciones personales entre padres e hijos;

- Reducir los costes económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y los Estados;

- Reducir el tiempo necesario para la solución de los conflictos;

8. Subrayando la internacionalización creciente de las relaciones familiares y los problemas específicos asociados a este fenómeno;

9. Consciente del hecho de que un cierto número de Estados tienen en perspectiva la puesta en funcionamiento de la mediación familiar;

10. Convencido de la necesidad de recurrir más a la mediación familiar, proceso en el cual un tercero, el mediador, imparcial y neutral, asiste a las partes en la negociación sobre las cuestiones objeto del conflicto, con vista a la obtención de acuerdos comunes;

11. Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

i. Instituir o promover la mediación familiar o, en su caso, reforzar la mediación familiar existente;

ii. Adoptar o reforzar todas las medidas que juzguen necesarias para asegurar el establecimiento de los principios siguientes para la promoción y utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de los conflictos familiares.

## PRINCIPIOS SOBRE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

### I. Campo de aplicación de la mediación

a) La mediación familiar trata de los conflictos que pueden surgir entre los miembros de una misma familia, que estén unidos por lazos de sangre o matrimonio, y entre personas que tienen o hayan tenido relaciones familiares, semejantes a las determinadas por la legislación nacional.

b) Sin embargo los Estados son libres de determinar cuáles son las cuestiones o los casos cubiertos por la mediación familiar.

### II. Organización de la mediación

a) La mediación no debe, en principio, ser obligatoria.

b) Los Estados son libres de organizar y poner en práctica la mediación de la forma que estimen apropiada, bien sea por la vía del sector público o del sector privado.

c) Sin perjuicio de la forma en que la mediación esté organizada y puesta en funcionamiento, los Estados deberían velar para que existan mecanismos apropiados que aseguren la existencia de:

- Procedimientos para la selección, formación y cualificación de los mediadores;

- Normas de buena práctica que deben ser elaboradas y seguidas por los mediadores.

### **III. Procesos de mediación**

Los Estados deben velar por la existencia de mecanismos apropiados a fin de que el proceso de mediación se desarrolle conforme a los principios siguientes:

- i. El mediador es imparcial en sus relaciones con las partes;
- ii. El mediador es neutral respecto al resultado del proceso de mediación;
- iii. El mediador respeta los puntos de vista de las partes y conserva su igualdad en la negociación;
- iv. El mediador no tiene poder para imponer una solución a las partes;
- v. Las condiciones en las cuales se desarrolle la mediación familiar deben garantizar el respeto a la vida privada;
- vi. Las discusiones que tengan lugar durante la mediación son confidenciales y no pueden ser posteriormente utilizadas, salvo acuerdo de las partes o en el caso de estar permitido por el derecho nacional;
- vii. El mediador debe, en los casos adecuados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de recurrir al asesor conyugal o a otras formas de asesoramiento como modo de solución de los problemas conyugales o familiares;
- viii. El mediador debe tener especialmente en cuenta el bienestar y el interés superior del menor debiendo alentar a los padres a concentrarse sobre las necesidades del menor y debiendo apelar a la responsabilidad básica de los padres en el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles;
- ix. El mediador debe poner una especial atención a la cuestión de saber si ha tenido lugar violencia entre las partes o es susceptible de producirse en el futuro, y en los efectos que pueda tener sobre la situación de las partes en la negociación, y examinar si, en estas circunstancias, el proceso de mediación es apropiado;
- x. El mediador puede facilitar información legal, pero no debe dar consejo jurídico. Deberá, en los casos apropiados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de consultar a un abogado u otro profesional competente.

### **IV. El estatuto de los acuerdos de mediación**

Los Estados deberán facilitar la aprobación de los acuerdos de mediación por la autoridad judicial u otra autoridad competente cuando las partes lo soliciten y facilitar los mecanismos de ejecución de estos acuerdos conforme a la legislación nacional.



## **V. Relación entre la mediación y los procedimientos ante la autoridad judicial u otra autoridad competente**

a) Los Estados deberán reconocer la autonomía de la mediación y la posibilidad de que ésta tengan lugar antes, durante o después de un proceso judicial;

b) Los Estados deberán establecer mecanismos con vistas a:

i. Permitir la interrupción de los procesos judiciales pendientes con el fin de instaurar la mediación;

ii. Asegurar que en este caso la autoridad judicial u otra entidad competente conserve el poder de tomar decisiones urgentes relativas a la protección de las partes o sus hijos, o su patrimonio;

iii. Informar a la autoridad judicial u otra autoridad competente de que las partes quieren o no la mediación y si han llegado o no a un acuerdo;

## **VI. Promoción y acceso a la mediación**

a) Los Estados deben promover el desarrollo de la mediación familiar, especialmente a través de programas de información dispensados al público para permitir una mejor comprensión de este modo de arreglo amistoso de litigios familiares.

b) Los Estados son libres de establecer métodos en casos concretos para facilitar la información pertinente sobre la mediación como forma alternativa de solución de los conflictos familiares (por ejemplo estableciendo la obligación para las partes de buscar un mediador), permitiendo a las partes examinar si es posible y apropiado para ellas instaurar una mediación sobre las cuestiones que son objeto de litigio.

c) Los Estados deberán, igualmente esforzarse en adoptar las medidas necesarias para permitir a las partes el acceso a la mediación familiar, comprendiendo la mediación internacional, con el fin de contribuir al desarrollo de esta forma de acuerdo amistoso de los conflictos familiares.

## **VII. Otros modos de solución de los conflictos**

Los Estados pueden examinar la oportunidad de aplicar de forma apropiada, a otros modos de resolución de los conflictos, los principios relativos a la mediación contemplados en esta recomendación.

## **VIII. Cuestiones internacionales**

a) Los Estados deberán, cuando sea apropiado, analizar la oportunidad de establecer mecanismos de mediación en los casos en que se presente un elemento de extranjería, especialmente para todas las cuestiones concernientes a los menores, y en particular aquellas relativas a la guarda y custodia de menores y al derecho de visita cuando los padres viven o van a vivir en Estados diferentes.

b) La mediación internacional debe ser considerada como un proceso apropiado para permitir a los

padres organizar o reorganizar la guarda y custodia y el derecho de visita, o regular las discrepancias debidas a las decisiones sobre estas cuestiones. Sin embargo, en el caso de un desplazamiento ilegal o de retención de un menor, la mediación internacional no debe utilizarse si ello supone riesgo de retrasar el retorno rápido del menor.

c) Todos los principios expuestos son aplicables a la mediación internacional.

d) Los Estados deberán, en la medida de lo posible, promover la cooperación entre los servicios de mediación familiar existentes con el fin de facilitar la utilización de la mediación internacional.

e) Teniendo en cuenta las características de la mediación internacional, los mediadores internacionales deberán tener una formación complementaria específica.



### **§3. RECOMENDACIÓN N° R (2002) 10, DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES**

*(Adoptada por el Consejo de Ministros el 18 de septiembre de 2002, en la 808ª reunión de los Delegados de los Ministros)*

El Comité de Ministros, según los términos del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Acogiendo con entusiasmo el desarrollo de los medios para resolver los conflictos alternativos a las decisiones judiciales y, estando de acuerdo sobre la conveniencia de unas normas que ofrezcan garantías en el uso de tales medios;

Subrayando la necesidad de hacer esfuerzos continuos para mejorar los métodos de resolución de conflictos, y a la vez teniendo en cuenta las características particulares de cada jurisdicción;

Convencido de las ventajas de proporcionar unas normas específicas para la mediación, un proceso en el que un «mediador» ayuda a las partes a negociar sobre los asuntos en litigio y a llegar a sus propios acuerdos;

Reconociendo las ventajas de la mediación en asuntos civiles en los casos apropiados;

Consciente de la necesidad de organizar la mediación en otras ramas de la ley;

Teniendo en cuenta la Recomendación N° R (98) 1 sobre la mediación familiar, la Recomendación N° R (99) 19 sobre la mediación en materia penal y la Recomendación N° R (2001) 9 sobre las alternativas a los litigios entre las autoridades administrativas y los particulares, así como los resultados de otras actividades e investigaciones llevadas a cabo por el Consejo de Europa y a nivel nacional;

Teniendo en cuenta en particular la Resolución N° 1 sobre «La administración de la justicia en el siglo XXI», adoptada por los Ministros Europeos de Justicia en su 23ª Conferencia en Londres los días 8-9 de junio de 2000 y, en particular, la invitación formulada por los Ministros Europeos de Justicia al Comité de Ministros del Consejo de Europa para elaborar, en cooperación sobre todo con la Unión Europea, un programa de trabajo dirigido a estimular el uso, en su caso, de los procedimientos extrajudiciales para resolver los conflictos;

Consciente del importante papel de los tribunales en la promoción de la mediación;

Y tomando nota de que, a pesar de que la mediación pueda ayudar a reducir los litigios y la carga de trabajo de los tribunales, nunca puede considerarse una alternativa a un sistema judicial eficaz, justo y de fácil acceso;

A. Recomienda a los Gobiernos de los Estados Miembros:

i. Que faciliten la mediación en materia civil cuando ésta sea apropiada;

ii. Que tomen o refuercen, según el caso, todas las medidas que estimen necesarias con el objetivo de la aplicación progresiva de los «Principios Rectores sobre la mediación en asuntos civiles» que se exponen a continuación.

## PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES

### I. Definición de la mediación

A los efectos de la presente Recomendación, por «mediación» se entiende un proceso para la solución de un litigio en el que las partes negocian sobre los asuntos contenciosos con el fin de llegar a un acuerdo con la ayuda de uno o más mediadores.

### II. Ámbito de aplicación

Esta Recomendación se aplicará a los asuntos civiles. A los efectos de la presente Recomendación, el término «asuntos civiles» se refiere a las cuestiones relacionadas con los derechos y obligaciones civiles, incluidas las cuestiones de carácter comercial, de consumo y laboral, pero con exclusión de las cuestiones administrativas o penales. La presente Recomendación se aplicará sin detrimento de las disposiciones de la Recomendación N° R (98) 1 sobre la mediación familiar.

### III. Organización de la mediación

Los Estados son libres de organizar y establecer la mediación en asuntos civiles de la manera que consideren más apropiada, ya sea a través del sector público o el privado.

La mediación puede tener lugar dentro o fuera del ámbito de los procedimientos judiciales.

Incluso si las partes hacen uso de la mediación, deben seguir teniendo acceso a los tribunales, ya que éstos constituyen la mejor garantía para la protección de los derechos de las partes.

Al organizar la mediación, los Estados deben establecer un equilibrio entre la necesidad de tener plazos de prescripción y la promoción de los procedimientos de mediación rápidos y de fácil acceso, y los efectos negativos que pueda acarrear.

Al organizar la mediación, los Estados deben prestar atención especial a la necesidad de evitar (i) las demoras innecesarias y (ii) el uso de la mediación como una táctica dilatoria.

La mediación puede ser especialmente útil cuando los procedimientos judiciales por sí solos se estimen menos apropiados para las partes, sobre todo debido a los costes, la naturaleza formal de los procedimientos judiciales, o exista la necesidad de mantener el diálogo o los contactos entre las partes.

Los Estados deben contemplar la oportunidad de establecer y proporcionar la mediación gratuita, en todo o en parte, y de prestar asistencia jurídica para la mediación, sobre todo si los intereses de una de las partes requieren una protección especial.

En los casos en los que la mediación de lugar a costes, éstos deben ser razonables y en proporción a la importancia del asunto en cuestión y a la cantidad de trabajo llevado a cabo por el mediador.

#### **IV. El proceso de mediación**

Los Estados deben tener en cuenta hasta que punto los acuerdos para someter un litigio a la mediación pueden restringir o no los derechos de acción de las partes.

Los mediadores deben actuar con independencia e imparcialidad, y deben garantizar que el principio de la igualdad procesal de las partes («igualdad de armas») sea respetado durante el proceso de mediación. El mediador no tiene el poder de imponer una solución a las partes.

La información sobre el proceso de mediación es confidencial y no podrá ser utilizada posteriormente, salvo acuerdo expreso por las partes o en lo que permita la ley nacional.

Los procesos de mediación deben asegurar que las partes dispongan del tiempo suficiente para examinar los asuntos en cuestión y cualquier otra posible solución del conflicto.

#### **V. La formación y la responsabilidad de los mediadores**

Los Estados deben contemplar la adopción de medidas para promover la aprobación de normas adecuadas para la selección, responsabilidades, formación y cualificación de los mediadores, incluyendo a los mediadores que se ocupen de las cuestiones internacionales.

#### **VI. Los acuerdos alcanzados en la mediación**

Con el fin de definir el objeto, el alcance y las conclusiones del acuerdo, normalmente se debe redactar un documento escrito al final de cada procedimiento de mediación, y se debe permitir a las partes un tiempo limitado para la reflexión, posterior a la redacción del documento y antes de su firma.

Los mediadores deben informar a las partes sobre el efecto de los acuerdos alcanzados y de las medidas que deben tomarse si una o ambas partes desean hacer efectivo dicho acuerdo. Estos acuerdos no deben ir en contra del orden público.

#### **VII. La información sobre la mediación**

Los Estados deben proporcionar información general sobre la mediación al público y a las personas involucradas en los conflictos civiles.

Los Estados deben reunir y distribuir información detallada sobre la mediación en materia civil, incluidos, entre otros, los costes y la eficacia de la mediación.

Se deben tomar medidas para establecer, de conformidad con la legislación y la práctica nacional, una red de centros regionales y/o locales donde los particulares puedan obtener asesoramiento imparcial e información sobre la mediación, bien por teléfono, por correspondencia o vía correo electrónico.

Los Estados deben proporcionar información sobre la mediación en asuntos civiles a los profesionales que intervienen en el funcionamiento de la justicia.

### **VIII. La dimensión internacional**

Los Estados deben promover la creación de mecanismos para alentar el uso de la mediación para resolver conflictos con un contenido internacional.

Los Estados deben promover la cooperación entre los organismos existentes que median en los asuntos civiles, con el fin de facilitar el uso de la mediación internacional.

B. Instruye al Secretario General del Consejo de Europa que transmita la presente Recomendación a las autoridades competentes de la Unión Europea, con vistas a:

Promover la cooperación entre el Consejo de Europa y la Unión Europea en cualquier seguimiento de la presente Recomendación y, en particular, la difusión de las leyes y los procedimientos de los Estados en las cuestiones mencionadas en la presente Recomendación, a través de una página de Internet; y alentar a la Unión Europea, en la preparación de normas en el ámbito de la Comunidad Europea, a establecer las disposiciones destinadas a complementar o reforzar las disposiciones de la presente Recomendación o a facilitar la aplicación de los principios consagrados en ella.

## B) UNIÓN EUROPEA

### **§4. DIRECTIVA 2008/52/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE MAYO DE 2008 SOBRE CIERTOS ASPECTOS DE LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES <sup>1</sup>**

*(DO L 136, de 24 de mayo de 2008)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 61, letra c), y su artículo 67, apartado 5, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>3</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia donde esté garantizada la libre circulación de personas. Con este fin, la Comunidad debe adoptar, entre otras cosas, las medidas de cooperación judicial en materia civil que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior.

(2) El principio de acceso a la justicia es fundamental y, con vistas a facilitar y mejorar el acceso a la justicia, el Consejo Europeo, en su reunión de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, instó a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de carácter extrajudicial.

(3) En mayo de 2000, el Consejo adoptó unas Conclusiones sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, en las que indicó que la definición de principios fundamentales en ese ámbito constituye un paso fundamental para permitir el desarrollo y funcionamiento adecuados de los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, de manera que se simplifique y mejore el acceso a la justicia.

(4) En abril de 2002, la Comisión presentó un Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil en el que hacía balance de la situación imperante en lo que respecta a métodos de solución en la Unión Europea y con el que inició una amplia consulta con los Estados miembros y las partes interesadas sobre posibles medidas para promover el uso de la mediación.

---

<sup>1</sup> La presente Directiva se ha incorporado al Derecho español a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012), conforme a lo dispuesto en su disposición final 6ª: «Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles» §6.

<sup>2</sup> DO C 286 de 17 de noviembre de 2005, p. 1.

<sup>3</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de marzo de 2007 (DO C 27 E de 31 de enero de 2008, p. 129), Posición Común del Consejo de 28 de febrero de 2008 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Parlamento Europeo de 23 de abril de 2008 (no publicada aún en el Diario Oficial).



(5) El objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. La presente Directiva debe contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación.

(6) La mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.

(7) Para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con marco jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil.

(8) Las disposiciones de la presente Directiva solo se refieren a los procedimientos de mediación en litigios transfronterizos, pero nada debe impedir que los Estados miembros apliquen dichas disposiciones también a procedimientos de mediación de carácter nacional.

(9) La presente Directiva no debe impedir en modo alguno la utilización de las nuevas tecnologías de comunicaciones en los procedimientos de mediación.

(10) La presente Directiva debe aplicarse a los procedimientos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intenten voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Debe aplicarse a asuntos civiles y mercantiles. No obstante no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente. Estos derechos y obligaciones son especialmente frecuentes en los ámbitos del Derecho de familia y del Derecho laboral.

(11) La presente Directiva no debe aplicarse a las negociaciones precontractuales ni a los procedimientos de carácter cuasi jurisdiccional como determinados mecanismos de conciliación judicial, los sistemas aplicables a las reclamaciones de consumo, el arbitraje, y la determinación por experto, y tampoco a los procesos administrados por personas u órganos que formulan recomendaciones formales, ya sean jurídicamente vinculantes o no, sobre la solución del conflicto.

(12) La presente Directiva debe ser aplicable a los casos en que un órgano jurisdiccional remite a las partes a la mediación o en que la legislación nacional prescribe la mediación. Debe asimismo ser aplicable, en la medida en que el Derecho nacional permita a un juez actuar como mediador, a la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún proceso judicial relacionado con la cuestión o cuestiones objeto del litigio. No obstante, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva las gestiones que el órgano jurisdiccional o juez competente para conocer del conflicto realice en el contexto de un proceso judicial relativo a dicho conflicto, así como los casos en los que el órgano jurisdiccional o el juez solicitan ayuda o asesoramiento de una persona competente.

(13) La mediación a que se refiere la presente Directiva debe ser un procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlo

por terminado en cualquier momento. No obstante, el Derecho nacional debe dar a los órganos jurisdiccionales la posibilidad de establecer límites temporales al procedimiento de mediación; por otra parte, también deben poder señalar a las partes la posibilidad de la mediación, cuando resulte oportuno.

(14) Nada de lo dispuesto en la presente Directiva debe afectar a la legislación nacional que haga obligatorio el uso de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial. Tampoco afectará nada de lo dispuesto en la presente Directiva a los sistemas de mediación autorreguladores vigentes, en la medida en que se ocupen de aspectos que no estén cubiertos por la presente Directiva.

(15) Para ofrecer seguridad jurídica, la presente Directiva debe indicar la fecha que ha de tenerse en cuenta para determinar si un litigio que las partes intentan resolver por mediación reviste o no carácter transfronterizo. A falta de acuerdo escrito, debe considerarse que las partes convienen en recurrir a la mediación en la fecha en que toman medidas concretas para iniciar el procedimiento de mediación.

(16) Para asegurar la necesaria confianza mutua en lo que respecta a la confidencialidad, el efecto sobre los plazos de caducidad y prescripción, y el reconocimiento y ejecución de los acuerdos resultantes de la mediación, los Estados miembros deben promover, por los medios que consideren adecuados, la formación de mediadores y el establecimiento de mecanismos eficaces de control de calidad relativos a la prestación de servicios de mediación.

(17) Los Estados miembros deben definir mecanismos de este tipo, que pueden incluir el recurso a soluciones disponibles en el mercado, pero no deben quedar obligados a aportar financiación para ello. Los mencionados mecanismos deben aspirar a preservar la flexibilidad del procedimiento de mediación y la autonomía de las partes, y a garantizar que la mediación se lleve a cabo de una forma eficaz, imparcial y competente. Es importante que se informe a los mediadores de la existencia del Código de conducta europeo para los mediadores, al que también debe poder acceder el público en general a través de Internet.

(18) En el ámbito de la protección del consumidor, la Comisión adoptó una Recomendación<sup>4</sup> que establece los criterios mínimos de calidad que los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo deben ofrecer a sus usuarios. Se debe alentar a todos los mediadores u organizaciones que entran en el ámbito de aplicación de dicha Recomendación a que respeten sus principios. Para facilitar la difusión de la información relativa a tales órganos, la Comisión debe crear una base de datos de los sistemas extrajudiciales que, a juicio de los Estados miembros, respetan los principios de la Recomendación.

(19) La mediación no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes. Por tanto, los Estados miembros deben asegurar que las partes en un acuerdo escrito resultante de la mediación puedan hacer que su contenido tenga fuerza ejecutiva.

Los Estados miembros solamente deben poder negarse a que un acuerdo tenga fuerza ejecutiva

---

<sup>4</sup> Recomendación 2001/310/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2001, relativa a los principios aplicables a los órganos extrajudiciales de resolución consensual de litigios en materia de consumo (DO L 109 de 19 de abril de 2001, p. 56).

cuando su contenido sea contrario a su legislación, incluido su Derecho internacional privado, o cuando esta no disponga la fuerza ejecutiva del contenido del acuerdo específico. Así podría ocurrir cuando la obligación especificada en el acuerdo no tuviese fuerza ejecutiva por su propia índole.

(20) El contenido de los acuerdos resultantes de la mediación que hayan adquirido carácter ejecutivo en un Estado miembro debe ser reconocido y declarado ejecutivo en los demás Estados miembros, de conformidad con la legislación comunitaria o nacional aplicable, por ejemplo sobre la base del Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>5</sup>, o del Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental<sup>6</sup>.

(21) El Reglamento (CE) n° 2201/2003 dispone expresamente que los acuerdos entre las partes deben tener fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que se han celebrado para poder ser ejecutivos en otro Estado miembro. Por consiguiente, si el contenido de un acuerdo resultante de la mediación en el ámbito del Derecho de familia no tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro en el que ha sido celebrado o en el que se solicita que se le dé carácter ejecutivo, la presente Directiva no debe alentar a las partes a eludir la legislación del Estado miembro en cuestión mediante gestiones encaminadas a dotarlo de fuerza ejecutiva en otro Estado miembro.

(22) La presente Directiva no afectará a las normas de los Estados miembros aplicables a la ejecución de acuerdos que sean resultado de una mediación.

(23) Dada la importancia de la confidencialidad en el procedimiento de mediación, es necesario que la presente Directiva contenga disposiciones que estipulen un grado mínimo de compatibilidad de las normas procesales civiles en lo que se refiere al modo en que se protege la confidencialidad de la mediación en todo proceso judicial o de arbitraje ulterior, ya sea de carácter civil o mercantil.

(24) Con el fin de alentar a las partes a hacer uso de la mediación, los Estados miembros deben garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación. Los Estados miembros deben asegurarse de que se obtenga este resultado, aun cuando la presente Directiva no armonice las normas nacionales sobre prescripción y caducidad. Las disposiciones sobre los plazos de caducidad y prescripción de los acuerdos internacionales, tal como se aplican en los Estados miembros, por ejemplo en el ámbito de la legislación sobre transportes, no deben verse afectadas por la presente Directiva.

(25) Los Estados miembros deben alentar a que se informe al público en general de la forma de entablar contacto con mediadores y organizaciones que presten servicios de mediación. También deben alentar a los profesionales del Derecho a informar a sus clientes de las posibilidades que ofrece la mediación.

---

<sup>5</sup> DO L 12 de 16 de enero de 2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20 de diciembre de 2006, p. 1).

<sup>6</sup> DO L 338 de 23 de diciembre de 2003, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2116/2004 (DO L 367 de 14 de diciembre de 2004, p. 1).

(26) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor»<sup>7</sup>, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre las directivas y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.

(27) La presente Directiva trata de promover los derechos fundamentales y tiene en cuenta los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(28) Dado que los objetivos de la presente Directiva no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad está facultada para adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(29) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda han comunicado su voluntad de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(30) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no está vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

Han adoptado la presente Directiva:

#### **Artículo 1.** *Finalidad y ámbito de aplicación.*

1. El objetivo de la presente Directiva es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

2. La presente Directiva se aplicará, en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente. No se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana (*acta iure imperii*).

3. En la presente Directiva, se entenderá por «Estado miembro» cualquier Estado miembro, con excepción de Dinamarca.

#### **Artículo 2.** *Litigios transfronterizos.*<sup>8</sup>

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por litigio transfronterizo aquel en que al

---

<sup>7</sup> DO C 321 de 31 de diciembre de 2003, p. 1.

<sup>8</sup> V. art. 3 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado miembro distinto del Estado miembro de cualquiera de las otras partes en la fecha en que:

- a) las partes acuerden hacer uso de la mediación una vez surgido el litigio, o
- b) un tribunal dicte la mediación,
- c) sea obligatorio recurrir a la mediación a tenor de la legislación nacional, o
- d) a efectos del artículo 5, se remita una invitación a las partes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de los artículos 7 y 8 de la presente Directiva, también se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que se inicie un procedimiento judicial o un arbitraje tras la mediación entre las partes en un Estado miembro distinto de aquel en que las partes estén domiciliadas o residan habitualmente en la fecha que contempla el apartado 1, letras a), b) o c).

3. A efectos de los apartados 1 y 2, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) nº 44/2001.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «mediación»: un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.

Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competente para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio<sup>9</sup>;

b) «mediador»: todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación<sup>10</sup>.

### **Artículo 4. Calidad de la mediación.**<sup>11</sup>

1. Los Estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.

---

<sup>9</sup> V. arts. 1 y 2 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>10</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>11</sup> V. art. 12 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes<sup>12</sup>.

#### **Artículo 5. Recurso a la mediación.**

1. El órgano jurisdiccional que conozca de un asunto, cuando proceda y teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, podrá proponer a las partes que recurran a la mediación para solucionar el litigio. Asimismo el órgano jurisdiccional podrá pedir a las partes que asistan a una sesión informativa sobre el uso de la mediación, si se celebran tales sesiones y si son fácilmente accesibles<sup>13</sup>.

2. La presente Directiva no afectará a la legislación nacional que estipule la obligatoriedad de la mediación o que la someta a incentivos o sanciones, ya sea antes o después de la incoación del proceso judicial, siempre que tal legislación no impida a las partes el ejercicio de su derecho de acceso al sistema judicial.

#### **Artículo 6. Carácter ejecutivo de los acuerdos resultantes de la mediación.**<sup>14</sup>

1. Los Estados miembros garantizarán que las partes, o una de ellas con el consentimiento explícito de las demás, puedan solicitar que se dé carácter ejecutivo al contenido de un acuerdo escrito resultante de una mediación. El contenido de tal acuerdo se hará ejecutivo a menos que, en el caso de que se trate, bien el contenido de ese acuerdo sea contrario al Derecho del Estado miembro donde se formule la solicitud, bien la legislación de ese Estado miembro no contemple su carácter ejecutivo.

2. El contenido del acuerdo podrá adquirir carácter ejecutivo en virtud de sentencia, resolución o acto auténtico emanado de un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente, de conformidad con la legislación del Estado miembro en el que se formule la solicitud.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los órganos jurisdiccionales u otras autoridades competentes para recibir una solicitud de conformidad con los apartados 1 y 2.

4. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las normas aplicables al reconocimiento y a la ejecución en otro Estado miembro de un acuerdo que haya adquirido carácter ejecutivo de conformidad con el apartado 1.

#### **Artículo 7. Confidencialidad de la mediación.**<sup>15</sup>

1. Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a

---

<sup>12</sup> V. art. 11.2 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>13</sup> V. arts. 16 y 17 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>14</sup> V. arts. 25, 26 y 27 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>15</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso, excepto:

a) cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o

b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros aplicar medidas más estrictas para proteger la confidencialidad de la mediación.

#### **Artículo 8.** *Efecto de la mediación sobre los plazos de caducidad y prescripción.*<sup>16</sup>

1. Los Estados miembros garantizarán que el hecho de que las partes que opten por la mediación con ánimo de solucionar un litigio no les impida posteriormente iniciar un proceso judicial o un arbitraje en relación con dicho litigio por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante el procedimiento de mediación.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones sobre plazos de caducidad o prescripción incluidas en los acuerdos internacionales en que sean partes los Estados miembros.

#### **Artículo 9.** *Información al público.*<sup>17</sup>

Los Estados miembros fomentarán, por los medios que consideren oportunos, el acceso del público en general, en particular vía Internet, a la información sobre la forma de ponerse en contacto con mediadores y organismos que presten servicios de mediación.

#### **Artículo 10.** *Información sobre los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes.*<sup>18</sup>

La Comisión hará accesible públicamente, por los medios que considere oportunos, la información sobre los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes que le hayan comunicado los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 3.

#### **Artículo 11.** *Revisión.*

A más tardar el 21 de mayo de 2016, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El informe examinará el desarrollo de la mediación en la Unión Europea y el impacto de la presente Directiva en los Estados miembros. Si es necesario, el informe irá acompañado de propuestas de adaptación de la presente Directiva.

---

<sup>16</sup> V. art. 4 Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>17</sup> V. DA 2<sup>a</sup>.1 y DA 4<sup>a</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio §6.

<sup>18</sup> V. nota anterior.

**Artículo 12.** *Incorporación al ordenamiento jurídico de los Estados miembros.*<sup>19</sup>

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 21 de mayo de 2011, con excepción del artículo 10, al que deberá darse cumplimiento el 21 de noviembre de 2010 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

**Artículo 13.** *Entrada en vigor.*

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**Artículo 14.** *Destinatarios.*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

---

<sup>19</sup> V. DF 6ª Ley 5/2012, de 6 de julio §6; Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales [2011/2026 (INI)], DO C 51E de 22 de febrero de 2013, p. 17, que en su apartado 13 «Considera que, a la luz de todo lo anterior, el conjunto de los Estados miembros se muestra en gran medida en condiciones de aplicar la Directiva 2008/52/CE antes del 21 de mayo de 2011 y que, mientras algunos Estados miembros están utilizando diversos enfoques normativos y algunos Estados se encuentran un poco retrasados, lo cierto es que la mayoría de los Estados miembros no sólo han dado buen cumplimiento de la Directiva, sino que en realidad superan los requisitos de la misma».





## **II. LEGISLACIÓN ESTATAL**



## A) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

### §5. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1978

*(BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978)*

---

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### **Artículo 1.**

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

---

##### **Artículo 9.**

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

---

#### TÍTULO I

##### **De los derechos y deberes fundamentales**

##### **Artículo 10.**

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución

reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

**CAPÍTULO II**  
**Derechos y libertades**

**Artículo 14.**

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

*Sección 1ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*

---

**Artículo 24.**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

---

*Sección 2ª. De los derechos y deberes de los ciudadanos*

---

**Artículo 32.**

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

---

**CAPÍTULO III**  
**De los principios rectores de la política social y económica**

**Artículo 39.**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

---

## TÍTULO VIII

### De la organización territorial del Estado

---

## CAPÍTULO III

### De las Comunidades Autónomas

---

#### Artículo 148.

1. Las comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1ª. Organización de sus instituciones de autogobierno.

---

20ª. Asistencia social.

---

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

#### Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

---

5ª. Administración de Justicia.

6ª. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

---

8ª. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

.....

18ª. Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

.....

30ª. Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

.....

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

.....

## B) NORMATIVA BÁSICA

### §6. LEY 5/2012, 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES <sup>1</sup>

*(BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012; Rect. BOE núm. 178, de 26 de julio)*

#### PREÁMBULO

##### I

Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.

En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto.

##### II

A pesar del impulso que en los últimos años ha experimentado en España, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2012 se carecía de una ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles, al tiempo que asegurara su conexión con la jurisdicción ordinaria, haciendo así efectivo el primero de los ejes de la mediación, que es la desjudicialización de determinados asuntos, que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes en conflicto que la que podría derivarse de la previsión legal.

La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este

---

<sup>1</sup> La presente Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L núm.136, de 24 de mayo de 2008) §4, dando cumplimiento a la previsión de la disposición final 3ª de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005), según la cual: «El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre mediación basada en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y en todo caso en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas». Y deroga el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 56, de 6 de marzo de 2012; Rect. BOE núm. 65, de 16 de marzo).



sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia.

Asimismo, esta Ley incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Sin embargo, su regulación va más allá del contenido de esta norma de la Unión Europea, en línea con la previsión de la disposición final tercera de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en la que se encomendaba al Gobierno la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley sobre mediación.

La Directiva 2008/52/CE se limita a establecer unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Por su lado, la regulación de esta norma conforma un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España y pretenda tener un efecto jurídico vinculante, si bien circunscrita al ámbito de los asuntos civiles y mercantiles y dentro de un modelo que ha tenido en cuenta las previsiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002.

Precisamente, el transcurso del plazo de incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2008/52/CE, que finalizó el 21 de mayo de 2011, justificó el recurso al real decreto-ley, como norma adecuada para efectuar esa necesaria adaptación de nuestro Derecho, con lo que se puso fin al retraso en el cumplimiento de esta obligación, con las consecuencias negativas que comporta para los ciudadanos y para el Estado por el riesgo de ser sancionado por las instituciones de la Unión Europea.

Las exclusiones previstas en la presente norma no lo son para limitar la mediación en los ámbitos a que se refieren sino para reservar su regulación a las normas sectoriales correspondientes.

### III

El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública. En ningún caso pretende esta norma encerrar toda la variedad y riqueza de la mediación, sino tan sólo sentar sus bases y favorecer esta alternativa frente a la solución judicial del conflicto. Es aquí donde se encuentra, precisamente, el segundo eje de la mediación, que es la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto.

La figura del mediador es, de acuerdo con su conformación natural, la pieza esencial del modelo, puesto que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y

sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto. El mediador ha de tener, pues, una formación general que le permita desempeñar esa tarea y sobre todo ofrecer garantía inequívoca a las partes por la responsabilidad civil en que pudiese incurrir.

Igualmente, la Ley utiliza el término mediador de manera genérica sin prejuzgar que sea uno o varios.

Se tiene presente el papel muy relevante en este contexto de los servicios e instituciones de mediación, que desempeñan una tarea fundamental a la hora de ordenar y fomentar los procedimientos de mediación.

Corolario de esta regulación es el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales. En la regulación del acuerdo de mediación radica el tercer eje de la mediación, que es la desjuridificación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo restaurativo o reparatorio.

El marco flexible que procura la Ley pretende ser un aliciente más para favorecer el recurso a la mediación, de tal forma que no tenga repercusión en costes procesales posteriores ni se permita su planteamiento como una estrategia dilatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de las partes. Así se manifiesta en la opción de la suspensión de la prescripción cuando tenga lugar el inicio del procedimiento frente a la regla general de su interrupción, con el propósito de eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados.

La presente Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de competencias del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, que permiten articular un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Con el fin de facilitar el recurso a la mediación, se articula un procedimiento de fácil tramitación, poco costoso y de corta duración en el tiempo.

#### IV

El articulado de esta Ley se estructura en cinco títulos.

En el título I, bajo la rúbrica «Disposiciones generales», se regula el ámbito material y espacial de la norma, su aplicación a los conflictos transfronterizos, los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad, así como las instituciones de mediación.

El título II enumera los principios informadores de la mediación, a saber: el principio de voluntariedad y libre disposición, el de imparcialidad, el de neutralidad y el de confidencialidad. A estos principios se añaden las reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes en la mediación, como son la buena fe y el respeto mutuo, así como su deber de colaboración y apoyo al mediador.

El título III contiene el estatuto mínimo del mediador, con la determinación de los requisitos que deben cumplir y de los principios de su actuación. Para garantizar su imparcialidad se explicitan las circunstancias que el mediador ha de comunicar a las partes, siguiéndose en esto el modelo del Código de conducta europeo para mediadores.

El título IV regula el procedimiento de mediación. Es un procedimiento sencillo y flexible que permite que sean los sujetos implicados en la mediación los que determinen libremente sus fases fundamentales. La norma se limita a establecer aquellos requisitos imprescindibles para dar validez al acuerdo que las partes puedan alcanzar, siempre bajo la premisa de que alcanzar un acuerdo no es algo obligatorio, pues, a veces, como enseña la experiencia aplicativa de esta institución, no es extraño que la mediación persiga simplemente mejorar relaciones, sin intención de alcanzar un acuerdo de contenido concreto.

Finalmente, el título V establece el procedimiento de ejecución de los acuerdos, ajustándose a las previsiones que ya existen en el Derecho español y sin establecer diferencias con el régimen de ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos cuyo cumplimiento haya de producirse en otro Estado; para ello se requerirá su elevación a escritura pública como condición necesaria para su consideración como título ejecutivo.

## V

Las disposiciones finales cohesionan la regulación con el encaje de la mediación con los procedimientos judiciales.

Se reforman, así, la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, para incluir entre sus funciones, junto al arbitraje, la mediación, permitiendo así su actuación como instituciones de mediación.

Se operan también una serie de modificaciones de carácter procesal que facilitan la aplicación de la mediación dentro del proceso civil. Se regula así la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, así como la posibilidad de que sea el juez el que invite a las partes a llegar a un acuerdo y, a tal fin, se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación. Se trata de una novedad que, dentro del respeto a la voluntad de las partes, trata de promover la mediación y las soluciones amistosas de los litigios. Por otro lado, se prevé la declinatoria como remedio frente al incumplimiento de los pactos de sometimiento a mediación o frente a la presentación de una demanda estando en curso la misma.

La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil comprende, por último, la de los preceptos necesarios para la inclusión del acuerdo de mediación dentro de los títulos que dan derecho al despacho de la ejecución.

Con estas modificaciones se articula la adecuada interrelación entre la mediación y el proceso civil, reforzando la eficacia de esta institución.

## VI

Por último, esta Ley reforma la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, con el objetivo de dar satisfacción a las legítimas expectativas de los estudiantes de Derecho que, en el momento de la publicación de aquella Ley, se encontraban matriculados en sus estudios universitarios y, como consecuencia de la publicación de la misma, ven completamente alteradas las condiciones de acceso a las profesiones de abogado y procurador.

Con arreglo a la Ley 34/2006, para obtener el título profesional de abogado o procurador de los tribunales es necesario, además de estar en posesión del título universitario de licenciado en Derecho o del correspondiente título de grado, probar su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y de carácter oficial que se adquiere a través de cursos de formación acreditados por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación, así como superar una posterior evaluación.

La modificación que se aprueba es congruente con la exposición de motivos de la propia Ley 34/2006, que declara como objetivo no quebrar «las expectativas actuales de los estudiantes de la licenciatura o grado en Derecho». Sin embargo, la *vacatio legis* de cinco años que fijó inicialmente la Ley se ha revelado insuficiente para dar satisfacción a un colectivo de estudiantes que no han podido completar sus estudios en dicho periodo de cinco años. Se trataría de resolver problemas de los estudiantes que se matricularon en licenciaturas de Derecho con anterioridad al 31 de octubre de 2006, momento en el que no se exigían los títulos profesionales para el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador y que no han podido finalizar sus estudios en el citado plazo. Por una omisión no querida del legislador, dichos estudiantes sufren una discriminación, puesto que se quiebran las expectativas legítimas que tenían en el momento en el que comenzaron a cursar sus estudios en Derecho. Pero, además, se aprovecha la ocasión para reconocer un régimen especial de acceso al ejercicio profesional para los licenciados en Derecho, cualquiera que sea el momento en que inicien o finalicen sus estudios, atendiendo de este modo a diversas iniciativas planteadas en sede parlamentaria.

Por otra parte, se contempla la situación de los poseedores de títulos extranjeros susceptibles de homologación al título español de licenciado en Derecho, mediante la introducción de una nueva disposición adicional que permite acceder a las profesiones jurídicas a quienes hubiesen iniciado el procedimiento de homologación antes de la entrada en vigor de la Ley.

La futura modificación contemplará la expedición de los títulos profesionales por parte del Ministerio de Justicia.

Además, para acabar con la incertidumbre generada por el apartado 3 de la disposición transitoria única de la citada Ley 34/2006, se introduce una mejora técnica en la redacción aclarando que no es necesario estar en posesión del título de licenciado o grado en Derecho, sino que basta estar en condiciones de obtenerlo, es decir, no es necesario estar en la posesión material del título, sino haber concluido los estudios cuando entra en vigor la Ley. Con ello se salvaguardan los derechos de los licenciados que habiendo finalizado sus estudios, por el retraso o descuido en la solicitud de los títulos a las universidades queden excluidos del ámbito de la disposición transitoria de la Ley.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Concepto.*<sup>2</sup>

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

#### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*<sup>3</sup>

1. Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español.

2. Quedan excluidos, en todo caso, del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) La mediación penal.
- b) La mediación con las Administraciones públicas.
- c) La mediación laboral.
- d) La mediación en materia de consumo.

#### Artículo 3. *Mediación en conflictos transfronterizos.*<sup>4</sup>

1. Un conflicto es transfronterizo cuando al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable. También tendrán esta consideración los conflictos previstos o resueltos por acuerdo de mediación, cualquiera que sea el lugar en el que se haya realizado,

---

<sup>2</sup> V. art. 3.a) Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 (§4); art. 2 Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11); art. 2 Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (§16); art. 2 Ley 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar (Asturias) §19; art. 2 Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (Canarias) §21; art. 2 Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (§26); art. 1 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 1 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 1 Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (Cataluña) §33; art. 1.1 Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (§39); arts. 2 y 3 Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar (Galicia) §44; art. 1 Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Mediación Familiar de las Illes Balears (§50); art. 1 Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar (Madrid) §55; arts. 1 y 7 Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (País Vasco) §61.

<sup>3</sup> V. art. 1 Directiva 2008/52/CE (§4); art. 1 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; arts. 3, 5 y 6 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 3 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 3 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 3 y 4 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 2, 3 y 4 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; arts. 2 y 3 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; arts. 2 y 10 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 2 y 3 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 6 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; arts. 3 y 4 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; arts. 2 y 3 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; arts. 2 y 5 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>4</sup> V. arts. 1.2 y 2 Directiva 2008/52/CE (§4); art. 5 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27.

cuando, como consecuencia del traslado del domicilio de alguna de las partes, el pacto o algunas de sus consecuencias se pretendan ejecutar en el territorio de un Estado distinto.

2. En los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea, el domicilio se determinará de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

**Artículo 4.** *Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad.*<sup>5</sup>

La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el artículo 19, se reanudará el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley.

**Artículo 5.** *Las instituciones de mediación.*<sup>6</sup>

1. Tienen la consideración de instituciones de mediación las entidades públicas o privadas, españolas o extranjeras, y las corporaciones de derecho público que tengan entre sus fines el impulso de la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma, incluida la designación de mediadores, debiendo garantizar la transparencia en la referida designación. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, adoptarán las medidas para asegurar la separación entre ambas actividades.

La institución de mediación no podrá prestar directamente el servicio de mediación, ni tendrá más intervención en la misma que la que prevé esta Ley.

Las instituciones de mediación darán a conocer la identidad de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, informando, al menos, de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito de la mediación a la que se dediquen<sup>7</sup>.

2. Estas instituciones podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias.

---

<sup>5</sup> V. art. 8 Directiva 2008/52/CE (§4).

<sup>6</sup> V. art. 18 y DA única Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; arts. 21 a 23 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; arts. 23 a 25 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 23 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 15 a 20 y 31 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 7 y 27 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; arts. 5, 18 y DA 3ª (Castilla y León) §29; arts. 20 a 25 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 1.2, 12 y 32 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; arts. 17 y 18 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; arts. 6, 19 a 21 y 25 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; arts. 5, 6 y 7 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; arts. 3, 4, 10, 11 y 17 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>7</sup> V. art. 9 Directiva 2008/52/CE (§4).

3. El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación establecidos en esta Ley, así como por la buena actuación de los mediadores, en la forma que establezcan sus normas reguladoras.

## TÍTULO II

### Principios informadores de la mediación

#### **Artículo 6.** *Voluntariedad y libre disposición.*<sup>8</sup>

1. La mediación es voluntaria.

2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.

3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo.

#### **Artículo 7.** *Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.*<sup>9</sup>

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

#### **Artículo 8.** *Neutralidad.*<sup>10</sup>

Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.

---

<sup>8</sup> V. art. 3.a) Directiva 2008/52/CE (§4); art. 6 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 7. a) Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 4 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 4.1 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 5 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 8 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 4.1 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 5 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 4 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 8.1 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 2.b) y g) Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 4.a) Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 8.a) Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>9</sup> V. art. 3. b) Directiva 2008/52/CE (§4); art. 8 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 7.b) y e) Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 6 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 4.5 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 6 y 11 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 8.4 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; arts. 4.2 y 4.5 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 6 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 8.2 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 2.d) Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 4.c) Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 8.e) y h) Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>10</sup> V. art. 8 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 7.f) Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 5 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 8.5 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 6 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 8.5 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 4.5 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 6 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 8.2 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 2.c) Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 4.c) Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 8.f) Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

**Artículo 9. Confidencialidad.**<sup>11</sup>

1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.

2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:

a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.

b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.

3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 10. Las partes en la mediación.**<sup>12</sup>

1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.

2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad.

---

<sup>11</sup> V. art. 7 Directiva 2008/52/CE (§4); art. 9 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 7. c) Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 7 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 4.4 y 6 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 7 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 8.3 y 26 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 4.4 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 7 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 8.1 y 11 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 2.e) Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; arts. 4.b) y 18.3 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 8.b) Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>12</sup> V. arts. 11 y 12 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 7.i) Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 9 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 9 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 8 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 6 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 9 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 10 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 10 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; arts. 4.d), 8, 9 y 10 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; arts. 15 y 16 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.



### TÍTULO III Estatuto del mediador

#### **Artículo 11.** *Condiciones para ejercer de mediador.*<sup>13</sup>

1. Pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión.

Las personas jurídicas que se dediquen a la mediación, sean sociedades profesionales o cualquier otra prevista por el ordenamiento jurídico, deberán designar para su ejercicio a una persona natural que reúna los requisitos previstos en esta Ley.

2. El mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional.

3. El mediador deberá suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación en los conflictos en que intervenga.

#### **Artículo 12.** *Calidad y autorregulación de la mediación.*<sup>14</sup>

El Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas competentes, en colaboración con las instituciones de mediación, fomentarán y requerirán la adecuada formación inicial y continua de los mediadores, la elaboración de códigos de conducta voluntarios, así como la adhesión de aquéllos y de las instituciones de mediación a tales códigos.

#### **Artículo 13.** *Actuación del mediador.*<sup>15</sup>

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.

<sup>13</sup> V. Capítulo II «Formación de los mediadores» (arts. 3 a 7), Capítulo IV «El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación» (art. 26 a 29), DA 1ª y DT 1ª RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles(§7); arts. 3. b) y 4 Directiva 2008/52/CE (§4); art. 13 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11 ; art. 8 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 18 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 5 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 25 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 6.c) Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 8 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 3 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 7 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 5 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 22 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 12 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 9 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>14</sup> V. art. 4 Directiva 2008/52/CE (§4); art. 33 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26.

<sup>15</sup> V. arts. 15 y 16 Ley 1/209, de 27 de febrero (Andalucía) §11; arts. 9, 10 y 17 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; arts. 20, 21 y 22 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; arts. 7 y 8 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 28, 29 y 34 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 10, 11 y 12 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; arts. 9, 10 y 11 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; arts. 13 y 14 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 8, 9 y 10 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; arts. 7 y 8 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; arts. 11, 13, 14 y 15 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; arts. 12, 13 y 14 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.

4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.

5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador sólo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

#### **Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores.**<sup>16</sup>

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores. La responsabilidad de la institución de mediación derivará de la designación del mediador o del incumplimiento de las obligaciones que le incumben.

#### **Artículo 15. Coste de la mediación.**<sup>17</sup>

1. El coste de la mediación, haya concluido o no con el resultado de un acuerdo, se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario.

<sup>16</sup> V. Capítulo IV «El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación» (arts. 26 a 29) RD 980/2013, de 13 de diciembre (§7); Capítulo V «Régimen sancionador» -arts. 28 a 39- Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 11 y capítulo V «Régimen sancionador» -arts. 25 a 34- Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; Título V «Régimen sancionador» -art. 27 a 34- Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; Título III «Régimen sancionador» -arts. 15 a 20- Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; Título IV «De las infracciones y sanciones» -arts. 44 a 54- Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; Capítulo VI «Régimen sancionador» -arts. 28 a 33- Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; Título VII «Régimen sancionador» -arts. 21 a 30- Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; Capítulo V «Régimen sancionador» -arts. 29 a 34- Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; Título V «Inspección y régimen sancionador» -arts. 22 a 31- Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; Título II «Régimen sancionador» -arts. 19 a 25- Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; Título IV «Régimen sancionador» -arts. 26 a 34- Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; Título IV «Infracciones y sanciones» -arts. 20 a 29- Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; Capítulo VI «Régimen sancionador» -arts. 25 a 38- Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>17</sup> V. arts. 9.f) y 24 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 21.b) Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 7.2º Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 23.c) y 28.4 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 9 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 9.2 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 27 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 6.2 y 8.4º párrafo Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 9 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 9.c) Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 4.c) Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 16.c) Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

2. Tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos que estimen necesaria para atender el coste de la mediación.

Si las partes o alguna de ellas no realizaran en plazo la provisión de fondos solicitada, el mediador o la institución, podrán dar por concluida la mediación. No obstante, si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, el mediador o la institución, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás partes, por si tuvieran interés en suplirla dentro del plazo que hubiera sido fijado.

#### TÍTULO IV Procedimiento de mediación

##### **Artículo 16.** *Solicitud de inicio.*<sup>18</sup>

1. El procedimiento de mediación podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este caso la solicitud incluirá la designación del mediador o la institución de mediación en la que llevarán a cabo la mediación, así como el acuerdo sobre el lugar en el que se desarrollarán las sesiones y la lengua o lenguas de las actuaciones.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquéllas.

2. La solicitud se formulará ante las instituciones de mediación o ante el mediador propuesto por una de las partes a las demás o ya designado por ellas.

3. Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes de común acuerdo podrán solicitar su suspensión de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

##### **Artículo 17.** *Información y sesiones informativas.*<sup>19</sup>

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

---

<sup>18</sup> V. art. 20 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; arts. 12 a 15 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; arts. 10 y 11 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; arts. 10 y 11 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 36 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 15, 16 y 17 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 15 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 12 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 13 y 14 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 12 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 10 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; arts. 16 y 17 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; arts. 18, 19 y 20 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>19</sup> V. art. 22 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 16 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 12 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 12 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 37 y 38 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 18 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 11 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 10.d) y 13.b) Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 11 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.

#### **Artículo 18.** *Pluralidad de mediadores.*<sup>20</sup>

1. La mediación será llevada a cabo por uno o varios mediadores.

2. Si por la complejidad de la materia o por la conveniencia de las partes se produjera la actuación de varios mediadores en un mismo procedimiento, éstos actuarán de forma coordinada.

#### **Artículo 19.** *Sesión constitutiva.*<sup>21</sup>

1. El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva en la que las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y dejarán constancia de los siguientes aspectos:

a) La identificación de las partes.

b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.

c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.

d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.

e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.

f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.

g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

---

<sup>20</sup> V. art. 30 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 16.2 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 11 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 12 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 21 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>21</sup> V. art. 23 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 12 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 12 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 37 y 38 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 18 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 16.1 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; arts. 15 y 16 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 16 y 17 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 13 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 18.1 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55.

2. De la sesión constitutiva se levantará un acta en la que consten estos aspectos, que será firmada tanto por las partes como por el mediador o mediadores. En otro caso, dicha acta declarará que la mediación se ha intentado sin efecto.

**Artículo 20.** *Duración del procedimiento.*<sup>22</sup>

La duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones.

**Artículo 21.** *Desarrollo de las actuaciones de mediación.*<sup>23</sup>

1. El mediador convocará a las partes para cada sesión con la antelación necesaria, dirigirá las sesiones y facilitará la exposición de sus posiciones y su comunicación de modo igual y equilibrado.

2. Las comunicaciones entre el mediador y las personas en conflicto podrán ser o no simultáneas.

3. El mediador comunicará a todas las partes la celebración de las reuniones que tengan lugar por separado con alguna de ellas, sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado. El mediador no podrá ni comunicar ni distribuir la información o documentación que la parte le hubiera aportado, salvo autorización expresa de esta.

**Artículo 22.** *Terminación del procedimiento.*<sup>24</sup>

1. El procedimiento de mediación puede concluir en acuerdo o finalizar sin alcanzar dicho acuerdo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándolo al mediador, bien porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, así como cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión.

Con la terminación del procedimiento se devolverán a cada parte los documentos que hubiere aportado. Con los documentos que no hubieren de devolverse a las partes, se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso, la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses.

---

<sup>22</sup> V. art. 24 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 18 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 13 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 13 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 39 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 20 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 16.2 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 17 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 18 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 14 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 15 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 18.2 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; art. 21 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

<sup>23</sup> V. art. 23 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 16 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 13 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 18 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55.

<sup>24</sup> V. art. 25 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 19 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; arts. 14 y 15 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 14 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; art. 41 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 21 y 22 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 17 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29; art. 18 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; art. 19 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; art. 15 Ley 4/2001, de 31 de mayo (Galicia) §44; art. 22 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50; art. 19 Ley 1/2007, de 21 de febrero (Madrid) §55; arts. 22 y 23 Ley 1/2008, de 8 de febrero (País Vasco) §61.

2. La renuncia del mediador a continuar el procedimiento o el rechazo de las partes a su mediador sólo producirá la terminación del procedimiento cuando no se llegue a nombrar un nuevo mediador.

3. El acta final determinará la conclusión del procedimiento y, en su caso, reflejará los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, o su finalización por cualquier otra causa.

El acta deberá ir firmada por todas las partes y por el mediador o mediadores y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas. En caso de que alguna de las partes no quisiera firma el acta, el mediador hará constar en la misma esta circunstancia, entregando un ejemplar a las partes que lo deseen.

#### **Artículo 23.** *El acuerdo de mediación.*<sup>25</sup>

1. El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación.

En el acuerdo de mediación deberá constar la identidad y el domicilio de las partes, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley, con indicación del mediador o mediadores que han intervenido y, en su caso, de la institución de mediación en la cual se ha desarrollado el procedimiento.

2. El acuerdo de mediación deberá firmarse por las partes o sus representantes.

3. Del acuerdo de mediación se entregará un ejemplar a cada una de las partes, reservándose otro el mediador para su conservación.

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo.

4. Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

#### **Artículo 24.** *Actuaciones desarrolladas por medios electrónicos.*<sup>26</sup>

1. Las partes podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de mediación, incluida la sesión constitutiva y las sucesivas que estimen conveniente, se lleven a cabo por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en esta Ley.

<sup>25</sup> V. art. 26 Ley 1/2009, de 27 de febrero (Andalucía) §11; art. 20 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; arts. 16 y 17 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Asturias) §19; art. 14 Ley 15/2003, de 8 de abril (Canarias) §21; arts. 42 y 43 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; arts. 24 y 25 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27; art. 19 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33; arts. 20 y 21 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (Comunidad Valenciana) §39; arts. 17 y 18 Ley 14/2010, de 9 de diciembre (Islas Baleares) §50.

<sup>26</sup> V. Capítulo V «El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos» (arts. 30 a 38) RD 980/2013, de 13 de diciembre (§7); art. 8 Ley 3/2007, de 23 de marzo (Canarias) §21; art. 12.2 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 8.1 Ley 15/2009, de 22 de julio (Cataluña) §33.

2. La mediación que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes.

## TÍTULO V Ejecución de los acuerdos

### **Artículo 25.** *Formalización del título ejecutivo.*<sup>27</sup>

1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 26.** *Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.*<sup>28</sup>

La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

### **Artículo 27.** *Ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.*<sup>29</sup>

1. Sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España, un acuerdo de mediación que ya hubiera adquirido fuerza ejecutiva en otro Estado sólo podrá ser ejecutado en España cuando tal fuerza ejecutiva derive de la intervención de una autoridad competente que desarrolle funciones equivalentes a las que desempeñan las autoridades españolas.

---

<sup>27</sup> V. art. 20 Ley 9/2011, de 24 de marzo (Aragón) §16; art. 43.1 Ley 1/2011, de 28 de marzo (Cantabria) §26; art. 24 Ley 4/2005, de 24 de mayo (Castilla-La Mancha) §27.

<sup>28</sup> V. art. 17.3 Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (Castilla y León) §29.

<sup>29</sup> V. art. 6 Directiva 2008/52/CE (§4).

2. Un acuerdo de mediación que no haya sido declarado ejecutable por una autoridad extranjera sólo podrá ser ejecutado en España previa elevación a escritura pública por notario español a solicitud de las partes, o de una de ellas con el consentimiento expreso de las demás.

3. El documento extranjero no podrá ser ejecutado cuando resulte manifiestamente contrario al orden público español.

**Disposición adicional primera.** *Reconocimiento de instituciones o servicios de mediación.*

Las instituciones o servicios de mediación establecidos o reconocidos por las Administraciones públicas de acuerdo con lo dispuesto en las leyes podrán asumir las funciones de mediación previstas en esta Ley siempre que cumplan las condiciones establecidas en la misma para actuar como instituciones de mediación.

**Disposición adicional segunda.** *Impulso a la mediación.*<sup>30</sup>

1. Las Administraciones públicas competentes para la provisión de medios materiales al servicio de la Administración de Justicia proveerán la puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales y del público de información sobre la mediación como alternativa al proceso judicial.

2. Las Administraciones públicas competentes procurarán incluir la mediación dentro del asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso, previstos en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la medida que permita reducir tanto la litigiosidad como sus costes.

**Disposición adicional tercera.** *Escrituras públicas de formalización de acuerdos de mediación.*

Para el cálculo de los honorarios notariales de la escritura pública de formalización de los acuerdos de mediación se aplicarán los aranceles correspondientes a los «Documentos sin cuantía» previstos en el número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los notarios.

**Disposición adicional cuarta.** *Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.*

Los procedimientos de mediación deberán garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. A tal fin, deberán atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.

En especial se deberá garantizar la accesibilidad de los entornos, la utilización de la lengua de signos y los medios de apoyo a la comunicación oral, el braille, la comunicación táctil o cualquier otro medio o sistema que permita a las personas con discapacidad participar plenamente del proceso.

Los medios electrónicos a los que se refiere el artículo 24 de esta Ley deberán atenerse a las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

---

<sup>30</sup> V. arts. 9 y 10 Directiva 2008/52/CE (§4).



**Disposición derogatoria.**

Queda derogado el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

**Disposición final primera.** *Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.*

La letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, pasa a tener la siguiente redacción:

«ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

**Disposición final segunda.** *Modificación de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.*

La letra i) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, pasa a tener la siguiente redacción:

«i) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.»

**Disposición final tercera.** *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576 y 580 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 1 del artículo 19 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.»

Dos. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 39. *Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte.*

El demandado podrá denunciar mediante declinatoria la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional o por haberse sometido a arbitraje o mediación la controversia.»

Tres. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

«1. Mediante la declinatoria, el demandado y los que puedan ser parte legítima en el juicio promovido podrán denunciar la falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional, a árbitros o a mediadores.»

Cuatro. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 65:

«Del mismo modo procederá el tribunal si estimase la declinatoria fundada en haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación.»

Cinco. El artículo 66 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. *Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva.*

1. Contra el auto absteniéndose de conocer por falta de competencia internacional, por pertenecer el asunto a tribunal de otro orden jurisdiccional, por haberse sometido el asunto a arbitraje o a mediación o por falta de competencia objetiva, cabrá recurso de apelación.

2. Contra el auto por el que se rechace la falta de competencia internacional, de jurisdicción o de competencia objetiva, sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando el auto rechace la sumisión del asunto a arbitraje o a mediación.»

Seis. Se modifica la regla 2.ª del apartado 1 del artículo 206, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2.ª Se dictarán autos cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvencción, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba, aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto.»

Siete. Se añade un apartado 3 nuevo al artículo 335, con la siguiente redacción:

«3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.»

Ocho. El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 347 queda redactado de la forma siguiente:

«El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles, o cuando existiera un deber de confidencialidad derivado de la intervención del perito en un procedimiento de mediación anterior entre las partes.»

Nueve. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 395 pasa a tener la siguiente redacción:

«Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación.»

Diez. Se sustituye el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 414 por los siguientes:

«En esta convocatoria, si no se hubiera realizado antes, se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

La audiencia se llevará a cabo, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso, examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, fijar con precisión dicho objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes y, en su caso, proponer y admitir la prueba.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa.»

Once. Los apartados 1 y 3 del artículo 415 pasan a tener la siguiente redacción:

«1. Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio entre ellas.

Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.

En este caso, el tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.»

«3. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará según lo previsto en los artículos siguientes.

Cuando se hubiera suspendido el proceso para acudir a mediación, terminada la misma, cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la audiencia.»

Doce. Se añade una excepción 4.ª al apartado 3 del artículo 438, con la siguiente redacción:

«4.ª En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa. Si hubiere diversos bienes en régimen de comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicitare, el tribunal puede considerarlos en conjunto a los efectos de formar lotes o adjudicarlos.»

Trece. El apartado 1 del artículo 440 queda redactado como sigue:

«El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso éstas indicarán en la audiencia su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley.»

Catorce. El apartado 3 del artículo 443 queda redactado como sigue:

«3. Oído el demandante sobre las cuestiones a que se refiere el apartado anterior, así como las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado, el tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

En atención al objeto del proceso, el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso, a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa. Las partes de común acuerdo podrán también solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4, para someterse a mediación o arbitraje.»

Quince. El número 2 del apartado 2 del artículo 517 pasa a tener la siguiente redacción:

«2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.»

Dieciséis. El artículo 518 pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 518. *Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación.*

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»

Diecisiete. Se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 539, con la siguiente redacción:

«Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.»

Dieciocho. El apartado 2 del artículo 545 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 548:

«Artículo 548. *Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.*

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.»

Veinte. Se añade un nuevo párrafo al ordinal 1.º del apartado 1 del artículo 550, con la siguiente redacción:

«Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.»

Veintiuno. Se modifica la rúbrica y el párrafo primero del apartado 1 del artículo 556, que pasan a tener la siguiente redacción:

«Artículo 556. *Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.*

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.»

Veintidós. Se da nueva redacción al ordinal 3.º del apartado 1 del artículo 559:

«3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.»

Veintitrés. El apartado 3 del artículo 576 queda redactado de la siguiente forma:

«3. Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»

Veinticuatro. Se da nueva redacción al artículo 580, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 580. *Casos en que no procede el requerimiento de pago.*

Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del secretario judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes.»

**Disposición final cuarta.** *Modificación de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.*

Se modifican el artículo 2 y la disposición transitoria única y se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, octava y novena, a la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Licenciados en Derecho.*

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional novena. *Títulos extranjeros homologados.*

Los títulos profesionales que se regulan en esta Ley no serán exigibles a quienes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtengan dicha homologación, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 de la disposición transitoria única, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en posesión del título de licenciado o grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan.»

#### **Disposición final quinta. *Título competencial.***<sup>31</sup>

Esta Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, establecida en el artículo 149.1.6.ª y 8.ª de la Constitución. No obstante lo anterior, la modificación de la Ley 34/2006 se efectúa al amparo del artículo 149.1.1.ª, 6.ª y 30.ª de la Constitución.

#### **Disposición final sexta. *Incorporación de normas de la Unión Europea.***

Mediante esta Ley se incorpora al Derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>31</sup> V. Resolución de 16 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones para la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE núm. 171, de 18 de julio de 2013), cuya ejecución corresponda a la Administración General del Estado, bien por referirse a una materia cuya competencia de ejecución sea del Estado, concorra en el programa el requisito de la supraterritorialidad, o se trate de programas en los que el Estado ostente competencia para establecer las bases. Cuyo Anexo A, entre los programas de atención a personas con necesidades de atención integral, incluye: «3. Programas de promoción de relaciones familiares saludables mediante la prevención y gestión de la conflictividad familiar.

Descripción: Los programas están dirigidos a facilitar pautas y recursos a las familias que se enfrentan a situaciones de conflictividad generada por las interacciones entre sus miembros, que contribuyan a prevenir situaciones de riesgo o reducir los efectos negativos sobre la salud de los mismos. Se destinan prioritariamente a familias que por sus bajos ingresos no pueden acceder a la oferta privada existente.

Prioridades:

3.1 Programas de orientación a las familias sobre las relaciones de pareja, las relaciones entre padres e hijos y las relaciones intergeneracionales, con el fin de prevenir situaciones de riesgo que puedan generar un deterioro del bienestar emocional y físico de los miembros de la unidad familiar, de la convivencia familiar o desintegración familiar.

3.2 Programas de mediación familiar como proceso de negociación no conflictiva en las situaciones de ruptura de la pareja y otros supuestos de conflictividad familiar donde esté indicada, primando en todo el proceso el interés de los menores.

3.3 Programas para la promoción de los Puntos de Encuentro Familiar para fomentar los espacios de encuentro adecuados para el ejercicio de los derechos y deberes parentales después de la ruptura de pareja, u otras situaciones derivadas de sentencias judiciales o resoluciones administrativas en las que deba facilitarse el encuentro entre el menor y el progenitor no custodio y/o la familia biológica, en un entorno seguro que garantice el bienestar emocional y físico de los mismos.

3.4 Programas de terapia familiar que tengan por objeto la intervención psicoterapéutica a familias con problemática específica con el fin de tratar situaciones de conflictividad familiar y su repercusión sobre el bienestar físico y emocional de sus integrantes.

Requisitos: Los programas se dirigirán preferentemente a familias desfavorecidas o en situación de conflicto, y se garantizará en todo caso la gratuidad para aquellas unidades familiares con ingresos inferiores al doble del IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples).

Las intervenciones serán, en todo caso, individualizadas por núcleo familiar.

Los profesionales que lleven a cabo estos programas deberán contar con la experiencia y formación adecuada al tipo de intervención que realicen y formar parte de un equipo multidisciplinar, en especial en los programas de puntos de encuentro familiares, con el fin de poder intervenir en situaciones de alta conflictividad familiar y visitas tuteladas.

Los programas deben contar con el visto bueno de las Comunidades Autónomas en donde vayan a desarrollarse.

Los puntos de encuentro familiar deben contar con un protocolo de actuación específico para los casos de violencia de género».

**Disposición final séptima.** *Procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad*<sup>32</sup>.

El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de los conflictos que versen sobre reclamaciones de cantidad a través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos. Las pretensiones de las partes, que en ningún caso se referirán a argumentos de confrontación de derecho, quedarán reflejadas en los formularios de solicitud del procedimiento y su contestación que el mediador o la institución de mediación facilitarán a los interesados. El procedimiento tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud y será prorrogable por acuerdo de las partes.

**Disposición final octava.** *Desarrollo reglamentario del control del cumplimiento de los requisitos de la mediación exigidos en la Ley.*

1. El Gobierno, a iniciativa del Ministro de Justicia, podrá prever reglamentariamente los instrumentos que se consideren necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley a los mediadores y a las instituciones de mediación, así como de su publicidad. Estos instrumentos podrán incluir la creación de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia y coordinado con los Registros de Mediación de las Comunidades Autónomas, y en el que en atención al incumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley se podrá dar de baja a un mediador.<sup>33</sup>

2. El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, podrá determinar la duración y contenido mínimo del curso o cursos que con carácter previo habrán de realizar los mediadores para adquirir la formación necesaria para el desempeño de la mediación, así como la formación continua que deben recibir.<sup>34</sup>

Reglamentariamente se podrá desarrollar el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores<sup>35</sup>.

**Disposición final novena.** *Evaluación de las medidas adoptadas por la presente Ley.*

El Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales, en el plazo de dos años, un informe sobre la aplicación, la efectividad y los efectos del conjunto de medidas adoptadas por la presente Ley a los efectos de evaluar su funcionamiento.

Dicho informe incluirá asimismo la posible adopción de otras medidas, tanto sustantivas como procedimentales, que, a través de las oportunas iniciativas, mejoren la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

**Disposición final décima.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

---

<sup>32</sup> V. Capítulo V «El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos» (arts. 30 a 38) RD 980/2013, de diciembre (§7).

<sup>33</sup> V. Capítulo III «El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación» (arts. 8 a 25), DF 2ª y 3ª. RD 980/2013, de 13 de diciembre (§7).

<sup>34</sup> V. Capítulo II «Formación de los mediadores» (arts. 3 a 7), DA 1ª RD 980/2013), de 13 de diciembre (§7).

<sup>35</sup> V. Capítulo IV «El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación» (arts. 26 a 29) RD 980/2013, de 13 de diciembre (§7).





**§7. REAL DECRETO 980/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES**

*(BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013)*

PREÁMBULO

I

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha venido a establecer un régimen general de esta institución en España, con el propósito de favorecer su desarrollo como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

La Ley configura un modelo que tiene en la figura del mediador una de sus piezas esenciales, en tanto que responsable de dirigir un procedimiento cuyo propósito es facilitar el consenso en situaciones de conflicto. Por ello la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles hace una apuesta clara por la calidad de la mediación, lo que lleva a imponer determinados requisitos al mediador. La Ley ha querido dejar también un margen de intervención del Gobierno en aras a incrementar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos y le habilita para desarrollar su contenido en cuatro aspectos esenciales: por un lado, en su disposición final octava, en lo que se refiere a la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia y el aseguramiento de su responsabilidad. Y, por otro lado, la disposición final séptima, para la promoción de un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

II

La formación del mediador constituye un requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor y que, además de la Ley, ampara la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta norma europea establece la obligación de los Estados miembros de fomentar «la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente».

Este real decreto parte de una concepción abierta de la formación, acorde a los principios de libre prestación de servicios y libre competencia que rigen la actuación de los mediadores. Por ello no se establecen requisitos estrictos o cerrados respecto a la configuración de esa formación, los cuales con carácter general han de estar relacionados con la titulación del mediador, su experiencia profesional y el ámbito en que preste sus servicios. De éstas dependerá la formación que haya de recibir un mediador para contar con la preparación necesaria.

No obstante, dentro de esa concepción abierta de la formación sí parece necesario establecer algunas reglas básicas que preserven el objetivo de aquella de dotar a los profesionales de la cualificación idónea para practicar la mediación. Una primera previsión sería la de sus contenidos generales. La segunda se refiere a la distribución de esa formación de carácter teórico o práctico, queriéndose destacar la importancia de las prácticas como parte necesaria de la formación del

mediador, que requerirá no sólo de la posesión de un conjunto de conocimientos, sino también del aprendizaje sobre la manera de conjugarlos. La tercera es la duración mínima de la formación. Y el cuarto condicionamiento consiste en la exigencia de formación continua que el mediador también debe procurarse.

En cualquier caso, en virtud de los términos de la habilitación para su aprobación contenida en la Ley 5/2012, de 6 de julio, este real decreto se limita a regular los requisitos mínimos de esa formación, pero sin establecer de manera cerrada la que haya de realizar cada mediador.

### III

La publicidad de los mediadores se articula a través de la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia. La posibilidad de creación de este Registro está prevista en la disposición final octava de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y como indica su nombre no sólo comprende los mediadores, sino también las instituciones de mediación.

La finalidad de este registro es facilitar la publicidad y la transparencia de la mediación, dando a conocer a los ciudadanos los datos relevantes que se refieren a la actividad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación. Para conseguir este propósito el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se conforma como una base de datos informatizada a la que se accede gratuitamente a través del sitio web del Ministerio de Justicia.

Atendiendo a su finalidad, el registro se estructura en tres secciones: la primera destinada a la inscripción de los mediadores, la segunda en la que se inscribirán los mediadores concursales, que regula el título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (que añadió la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización) y la tercera para las instituciones de mediación.

Con la excepción de los mediadores concursales, la inscripción en el registro no se configura con carácter obligatorio sino voluntaria para mediadores e instituciones de mediación. Sin embargo, la regulación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación hace de él una pieza importante para reforzar la seguridad jurídica en este ámbito, en la medida que la inscripción en el mismo permitirá acreditar la condición de mediador, que plasmada en el acta inicial de una mediación será objeto de comprobación tanto por el notario que eleve a escritura pública el acuerdo de mediación, como el juez que proceda a la homologación judicial de tales acuerdos. A este respecto también debe recordarse la importancia de esta acreditación a fin de cumplir con lo dispuesto en la Directiva 2008/52/CE que impone a los Estados miembros el deber de garantizar que sus normas sobre plazos de caducidad y prescripción no impidan a las partes recurrir a los tribunales o al arbitraje en caso de que fracase su intento de mediación y en relación con cuestiones como la necesidad de que el principio de confidencialidad despliegue sus efectos en un posible proceso posterior entre las partes que previamente recurrieron a la mediación.

Como se ha apuntado, no obstante la voluntariedad de la inscripción en el Registro de Mediadores, el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal, establece la necesidad de que sea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia el que suministre al portal del «Boletín Oficial del Estado» los datos necesarios para facilitar a Notarios y Registradores

Mercantiles el nombramiento de mediadores concursales. Es por ello que la existencia y regulación de ese registro como paso previo al nombramiento de los mediadores concursales se hace ineludible.

#### IV

El capítulo IV de este real decreto se dedica a regular la obligación de aseguramiento que la ley impone a los mediadores y que se articula a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente a fin de cubrir los daños y perjuicios derivados de su actuación.

De forma paralela, se introduce la obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación a que se refiere el artículo 14 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y que podrá derivarse bien de la designación del mediador bien del incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

Finalmente, se establece que la institución de mediación habrá de asumir solidariamente con el mediador la responsabilidad derivada de la actuación de éste para garantizar de forma efectiva la previsión establecida en la ley que otorga al perjudicado acción contra el mediador y la institución de mediación que corresponda, con independencia de las acciones de reembolso que asistan a ésta contra los mediadores.

#### V

El último capítulo de esta norma tiene por objeto la determinación de las líneas básicas del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. Dentro del marco de flexibilidad que caracteriza a la mediación, destaca la posibilidad de desarrollar el procedimiento a través de medios electrónicos, recogida en el artículo 24 de la Ley. El apartado 2 de este artículo hace referencia a los supuestos de reclamación de cantidades que no superen los 600 euros, para los que se establece la utilización preferente de medios electrónicos, siempre que no haya impedimentos para alguna de las partes y éstas opten por recurrir a estos sistemas para desarrollar una mediación. Y la disposición final séptima de la ley habilita al Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, para promover la resolución de conflictos relativos a reclamaciones de cantidad y en los que las pretensiones no hagan referencia a argumentos de confrontación de derecho, a través de un procedimiento simplificado desarrollado por medios electrónicos.

Este real decreto se centra en la concreción mínima de los aspectos que aseguren que ese procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se desarrolle con las garantías necesarias. De esta forma, no se efectúa una regulación detallada o cerrada del procedimiento simplificado de mediación, considerando más adecuado, por un lado, estar a lo dispuesto en el régimen general de la Ley 5/2012, de 6 de julio y, por otro, establecer unas normas básicas relativas a sus particularidades propias, determinadas por la especificidad de su objeto, de su duración y por la utilización de medios electrónicos.

El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos es coherente con la flexibilidad y autonomía de la institución y permite pasar de una tramitación presencial a otra electrónica y al contrario, en atención a las necesidades de las partes. Al igual que existe la posibilidad de realizar procesos mixtos, en los cuales parte de las actuaciones se realizan de forma presencial y parte se realizan de forma electrónica. Este procedimiento es consecuente, también,

con una de las características claves de la mediación, la agilidad. Así, su duración no excederá de un mes y se iniciará a la mayor brevedad posible –en el plazo máximo de dos días desde la recepción de la solicitud–.

La necesidad de asegurar la citada seguridad jurídica y tecnológica explican las previsiones de este real decreto en orden a que las incidencias o problemas técnicos no perjudiquen ni a las partes ni a la continuidad de los procedimientos, así como las que se refieren al sentido que haya de tener la falta de acceso a las comunicaciones por alguna de las partes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de diciembre de 2013, dispongo:

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Objeto.*<sup>1</sup>

Este real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación y el alcance de la obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil de los mediadores, así como la publicidad de los mediadores y de las instituciones de mediación, y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*<sup>2</sup>

Las normas de este real decreto son de aplicación a los mediadores y las instituciones de mediación que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

## CAPÍTULO II Formación de los mediadores<sup>3</sup>

### **Artículo 3.** *Necesidad de formación de los mediadores.*

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.

2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a los asuntos que no puedan someterse a mediación, el respeto a los derechos y legítimas expectativas de terceros, así como la responsabilidad del mediador.

<sup>1</sup> V. DF 7ª y 8ª Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>2</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>3</sup> V. arts. 11.2, 12 y DF 8ª.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 4.** *Contenido de la formación del mediador.*

1. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos y habilidades suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, como mínimo, en relación con el ámbito de especialización en el que presten sus servicios, el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

2. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este real decreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales.

**Artículo 5.** *Duración de la formación en materia de mediación.*

1. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 100 horas de docencia efectiva.

2. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar la duración mínima exigida.

**Artículo 6.** *Formación continua de los mediadores.*

Los mediadores deberán realizar una o varias actividades de formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas.

La realización de cursos de especialización en algún ámbito de la mediación permitirá cumplir el requisito de la formación continua del mediador.

**Artículo 7.** *Centros de formación.*

1. La formación específica de los mediadores, incluida su formación continua, se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con habilitación legal para llevar a cabo tales actividades o con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

2. Los centros que impartan formación específica para el ejercicio de la mediación habrán de contar con un profesorado que tenga la necesaria especialización en esta materia y reúna, al menos, los requisitos de titulación oficial universitaria o de formación profesional de grado superior. Asimismo, quienes impartan la formación de carácter práctico habrán de reunir las condiciones previstas en este real decreto para la inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

3. Los centros remitirán al Ministerio de Justicia, a través de su sede electrónica, sus programas de formación en mediación, indicando sus contenidos, metodología y evaluación de la formación

que vayan a realizar, así como el perfil de los profesionales a los que vaya dirigida en atención a su titulación y experiencia, acompañando el modelo de certificado electrónico de la formación que entreguen a sus alumnos.

En el certificado expedido por los centros de formación se hará constar, al menos, la titulación del alumno, las características de la formación recibida y la superación del curso.

4. Los centros de formación podrán organizar actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico, dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

### CAPÍTULO III

#### El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación <sup>4</sup>

##### *Sección 1ª. Organización*

#### **Artículo 8.** *Creación y objeto del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación*

Se crea el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, que tiene por finalidad facilitar el acceso de los ciudadanos a este medio de solución de controversias a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones de mediación.

#### **Artículo 9.** *Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tendrá carácter público e informativo y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través del sitio web del Ministerio de Justicia.

2. Además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

#### **Artículo 10.** *Organización del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación depende del Ministerio de Justicia.

2. El Director General de los Registros y del Notariado tiene la condición de responsable del Registro, a los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ante el que se ejercerán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

---

<sup>4</sup> V. DF 8ª.1 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 11.** *Voluntariedad de la inscripción.*

1. La inscripción de los mediadores que desarrollen la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria.

No obstante, será requisito previo la inscripción en el Registro para el nombramiento como mediador concursal conforme a lo establecido por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La solicitud de inscripción en el Registro comportará el consentimiento para el tratamiento de los datos que se proporcionen y su publicidad. Los formularios utilizados, que harán referencia a este extremo, a tal fin indicarán que la información que se suministre, excluidos los documentos que la acrediten, será pública a través del Registro en las condiciones que se establecen en este capítulo.

2. La inscripción tanto de las instituciones de mediación como de los mediadores se efectuará mediante la declaración responsable de los datos previstos en este real decreto en el formulario existente a tal fin en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

**Artículo 12.** *Efectos de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador, así como el carácter de institución de mediación.

La acreditación de los requisitos exigidos al mediador concursal y su inscripción en el Registro posibilitará el suministro de sus datos al Portal del «Boletín Oficial del Estado» para su designación en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, de acuerdo con el título X de la Ley Concursal.

2. La inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del mediador ni de la institución de mediación respecto del cumplimiento de los requisitos que les son exigibles ni la que les corresponda en el ejercicio de su actividad.

3. Frente a las resoluciones del encargado del Registro podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Justicia, en su caso, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

**Artículo 13.** *Estructura del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se estructura en tres secciones:

- a) En la sección primera del Registro se inscribirán los mediadores.
- b) En la sección segunda del Registro se inscribirán los mediadores concursales.
- c) En la sección tercera del Registro se inscribirán las instituciones de mediación.



*Sección 2ª. Inscripción de los mediadores***Artículo 14.** *Información que deben proporcionar los mediadores.*

1. A través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, los mediadores podrán inscribirse en la sección primera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, aportando para su publicidad en el mismo y mediante declaración responsable sobre su veracidad, suscrita con certificado reconocido de firma electrónica, los siguientes datos:

- a) Su nombre, apellidos y número de identificación fiscal.
- b) Dirección profesional e información de contacto, incluidos su correo electrónico y sitio web si lo tuvieren.
- c) Especialidad profesional.
- d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.
- e) Área geográfica principal o preferente de actuación profesional, incluido cuando sea todo el territorio nacional o comprenda también otros Estados.
- f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía equivalente que se hubiera constituido. Se indicará una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que constituyera la garantía equivalente.
- g) Su integración, en su caso, en alguna institución de mediación.
- h) Su inscripción, en su caso, en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración pública.

No obstante la obligación de aportar esta información, no será pública la información relativa al número de identificación fiscal y, en relación con la cobertura de la responsabilidad, sólo se indicará la existencia de la póliza o garantía equivalente, la entidad con la que se ha constituido y la cuantía garantizada.

2. Por Orden del Ministro de Justicia se especificarán los documentos electrónicos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior, los cuales se adjuntarán al formulario de solicitud en la forma que indique en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. También podrán inscribirse mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán por medios electrónicos a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición de mediador expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate y una traducción jurada de la misma.

4. La publicidad de los mediadores inscritos en el Registro se articulará a partir de los criterios de su identidad, profesión y especialidad, área geográfica preferente de actuación profesional y, en su caso, por su integración en alguna institución de mediación.

**Artículo 15.** *Alta en el Registro y comprobación de datos.*

1. El encargado del Registro dará de alta en la sección primera del Registro al mediador que así lo solicite y remita los datos y documentos a que se refiere el artículo anterior. A partir de ese momento su información se podrá consultar en el sitio web del Ministerio de Justicia.

2. El encargado del Registro, cuando lo estime procedente en aras de verificar los datos remitidos, podrá solicitar al remitente el envío de la documentación original de que se trate. A tal fin, también podrá dirigirse al centro que certificó la formación alegada o, en su caso, a la institución de mediación a la que pertenezca.

El mediador habrá de acreditar estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional de grado superior, que cuenta con la formación específica para ejercer la mediación y que ha suscrito un contrato de seguro o garantía equivalente para la cobertura de su responsabilidad civil. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al interesado.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Frente a la denegación o archivo de la inscripción podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

3. Una vez practicada la inscripción del mediador, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil profesional o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de la resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente.

**Artículo 16.** *Actualización de datos.*

El mediador inscrito en el Registro estará obligado a comunicar, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, la modificación de sus datos, en especial la que se refiera a la cobertura de su responsabilidad civil, así como la actualización de la información relativa a la formación continua que realice y su experiencia.

**Artículo 17.** *Baja en el Registro.*

1. Serán causas de baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación las siguientes:

a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional o de la garantía equivalente, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato o constitución de una nueva garantía.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente, incluyendo los Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, así como sus Consejos Generales.

c) La solicitud del interesado.

d) La falta de acreditación por parte del mediador de la formación continua que debe recibir.

e) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable a que se refiere el artículo 14.

f) La concurrencia de causa que determine la imposibilidad física o jurídica de continuar en la prestación de la actividad de mediación.

g) El fallecimiento del mediador.

2. Las instituciones de mediación comunicarán al encargado del Registro cualquiera de las causas señaladas en el apartado anterior que afecten a alguno de los mediadores que actúen en su ámbito, en el plazo máximo de 10 días desde que tuvieren conocimiento de las mismas.

3. Cuando se tenga conocimiento de alguna de las circunstancias que impliquen la baja en el Registro, el encargado del mismo, siempre que resulte procedente, dará audiencia al interesado con carácter previo a dictar la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

### *Sección 3ª. Inscripción de los mediadores concursales*

#### **Artículo 18.** *Inscripción de los mediadores concursales.*

1. Las personas naturales o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos por el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal, podrán solicitar su inscripción como mediadores concursales en la sección segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, a efectos de poder ser designados en los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

2. La inscripción de los mediadores concursales se efectuará, cuando se trate de personas naturales, de conformidad con las normas generales previstas en la sección anterior de este capítulo, a través del formulario establecido al efecto en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. En todo caso, deberán acompañarse los documentos que acrediten el cumplimiento de alguna de las condiciones a que se refieren los números 1.º y 2.º del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal.

Si el mediador concursal estuviera colegiado podrá justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos mediante certificado en formato electrónico del respectivo Colegio Profesional.

Las personas jurídicas podrán solicitar la inscripción presentando el modelo de solicitud establecido a estos efectos en la sede electrónica del Ministerio de Justicia en el que además de los datos de identificación de la persona jurídica, se concretarán las personas naturales que por figurar inscritas en las secciones primera o segunda del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, podrán desarrollar la actividad de mediación en representación de la persona jurídica. Adicionalmente, la persona jurídica deberá acreditar que concurren en ella las condiciones establecidas en el párrafo último del apartado 1 del artículo 27 de la Ley Concursal.

**Artículo 19.** *Remisión a la Agencia «Boletín Oficial del Estado» de los datos correspondientes a los mediadores concursales.*

1. Justificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el Registro comunicará inmediatamente y por medios electrónicos a la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado los datos del mediador concursal, a los efectos de incluirlos en el Portal a que se refiere el apartado 1 del artículo 233 de la Ley Concursal. Entre los datos a suministrar por el Registro figurarán siempre el nombre, apellidos y número de identificación fiscal, su domicilio y datos de contacto, incluyendo, en su caso, una dirección de correo electrónico.

Del mismo modo, se comunicará inmediatamente la baja del mediador en el Registro para que a partir de ese momento no figure en dicho Portal y no pueda ser designado mediador concursal.

2. El ingreso de los mediadores concursales en el Portal tendrá lugar por orden estrictamente cronológico de recepción, situándose en ese momento al final de la secuencia. Si algún mediador o institución, que hubiera ingresado con anterioridad en el Portal fuera después excluido del mismo por causar baja en el Registro, volviera a inscribirse, reingresará en el Portal sin recuperar su antigua posición en la secuencia, quedando incorporado en el último lugar.

3. Los Registradores Mercantiles y los Notarios accederán al Portal mediante certificado reconocido de firma electrónica, requiriendo el suministro de los datos del mediador concursal que de forma secuencial corresponda, de entre los que tengan el domicilio en la provincia designada por el solicitante, a los efectos de que pueda ser nombrado en los acuerdos extrajudiciales de pagos que aquéllos tramiten. En el caso de que no existieran mediadores concursales disponibles dentro de la provincia solicitada, suministrará el que corresponda de entre las provincias limítrofes, y si tampoco esto fuera posible suministrará los datos del primero que corresponda dentro de la comunidad autónoma. En último lugar, señalará el Portal el que corresponda dentro de todo el territorio del Estado.

Si el mediador designado no aceptase el cargo, volverá el Registrador Mercantil o Notario a realizar una nueva petición expresando esta circunstancia. El mediador designado que no aceptase el cargo se situará al final de la secuencia, sin que pueda volver a ser designado hasta que finalice ésta.

*Sección 4ª. Inscripción de las instituciones de mediación***Artículo 20.** *Inscripción de las instituciones de mediación.*

Las instituciones de mediación que tengan entre sus fines el impulso de la mediación regulada en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles podrán inscribirse en la sección tercera del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, con independencia de su carácter público o privado, español o extranjero, incluidas las de carácter internacional.

**Artículo 21.** *Información a proporcionar al Registro.*

1. Mediante declaración responsable suscrita con certificado reconocido de firma electrónica por quien ostente su representación, las instituciones de mediación habrán de proporcionar la siguiente información al solicitar su inscripción y su publicidad en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación:

a) La denominación y número de identificación fiscal.

b) El domicilio, incluida su dirección electrónica y sitio web si lo tuvieren. Cuando tengan sitio web indicarán si en el mismo se pueden consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, códigos de conducta o buenas prácticas si los tuvieren.

c) Los mediadores que actúen en su ámbito y los criterios de selección de los mismos, que habrán de garantizar en todo caso la transparencia en la referida designación.

d) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades. Si entre sus fines figurase también el arbitraje, habrán de indicarse las medidas adoptadas para asegurar la separación entre ambas actividades.

d) El ámbito territorial de actuación.

e) Sistemas de garantía de calidad internos y externos, tales como mecanismos de reclamaciones, de evaluación del servicio, de evaluación de los mediadores y procedimientos sancionadores o disciplinarios.

f) La implantación de sistemas de mediación por medios electrónicos, en su caso.

g) La póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

h) Una memoria anual de las actividades realizadas en la que se indiquen el número de mediadores designados, de mediaciones desarrolladas por mediadores que actúen dentro de su ámbito y su finalización en acuerdo o no, así como cualquier otra información que consideren relevante a los fines de la mediación.

2. Las instituciones de mediación extranjeras que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, si se encuentran inscritas en el Registro de otros países.

3. Por Orden del Ministro de Justicia se especificarán los documentos electrónicos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior, los cuales se adjuntarán al formulario de solicitud en la forma que indique en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

**Artículo 22.** *Alta y baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*

1. El encargado del Registro inscribirá en la sección tercera del Registro a la institución de mediación que así lo solicite y remita los datos y documentos a que se refiere el artículo anterior. A partir de ese momento su información se podrá consultar en el sitio web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando el encargado del Registro lo estime procedente en aras de verificar los datos remitidos, podrá solicitar a la institución de mediación remitente el envío de la documentación original de que se trate. Una vez constatada su veracidad el encargado del Registro devolverá la documentación original a la institución de mediación. En caso contrario, el encargado del Registro denegará la inscripción, notificando las razones al representante de la institución.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, se concederá a la institución un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Frente a la denegación o archivo de la inscripción podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

3. Una vez practicada la inscripción de la institución de mediación, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de las modificaciones o resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente.

4. Será causa de baja en el Registro la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable a que se refiere el artículo anterior.

Cuando se tenga conocimiento de alguna de estas circunstancias, el encargado del Registro dará audiencia a la institución de mediación, dictando posteriormente la resolución que proceda, contra la que podrá interponerse el recurso a que se refiere el apartado 3 del artículo 12.

**Artículo 23.** *Actualización de datos en el Registro.*

1. Las instituciones de mediación que se inscriban en el Registro están obligadas a comunicar la variación de la información que se indica en el artículo 19, así como el cese en sus actividades al objeto de proceder a su baja registral.

2. Las instituciones de mediación habrán de comunicar al Registro, en un plazo máximo de 10 días, las sanciones disciplinarias que hubieran impuesto a los mediadores que actúen en su ámbito, a los efectos previstos en el artículo 17.

*Sección 5ª. Coordinación con los registros de mediadores de las Comunidades Autónomas***Artículo 24.** *Principio de coordinación.*

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

**Artículo 25.** *Convenios de colaboración.*

1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración a través de los cuales podrán acordar la remisión recíproca de información de mediadores y, en su caso, instituciones de mediación, así como fórmulas de simplificación de la inscripción y modificación de datos en los distintos registros a través de su interconexión.

2. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia comunicará, en el plazo máximo de un mes, a los registros de mediadores de las Comunidades Autónomas los mediadores que hubiera inscrito y que también lo estuvieran en estos últimos registros.

3. En virtud de las obligaciones asumidas en los convenios de colaboración que se suscriban, los registros de mediadores dependientes de las Comunidades Autónomas comunicarán, en el plazo máximo de un mes, las cancelaciones de los mismos y su causa al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia. Anualmente, informarán al Ministerio de Justicia de la actividad de mediación realizada en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

**CAPÍTULO IV****El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación <sup>5</sup>****Artículo 26.** *Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador.*

1. Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

2. Este seguro o garantía podrá ser contratado a título individual por el mediador o dentro de una póliza colectiva que incluya la cobertura de la responsabilidad correspondiente a la actividad de mediación.

3. Cuando se trate de mediadores que actúen dentro del ámbito de una institución de mediación la cobertura de los daños y perjuicios que pudieran derivarse de la actuación del mediador podrá ser asumida directamente por la institución de mediación.

<sup>5</sup> V. arts. 11.3, 14 y DF 8ª.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 27.** *Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.*

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de todos los daños y perjuicios, distintos a los resultados esperados de la mediación, que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.

**Artículo 28.** *Suma asegurada.*

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador, por siniestro y anualidad, será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. El mediador informará a las partes, con carácter previo al inicio del procedimiento, de la cobertura de su responsabilidad civil, dejando constancia de la misma en el acta inicial.

**Artículo 29.** *Obligación de aseguramiento de la responsabilidad de las instituciones de mediación.*

Con independencia de la posibilidad de asumir la contratación de la cobertura de la eventual responsabilidad civil de los mediadores que actúen dentro de su ámbito, las instituciones de mediación deberán contar con un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad que les corresponde, de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en especial, la que pudiera derivarse de la designación del mediador.

## CAPÍTULO V

**El procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos**<sup>6</sup>*Sección 1ª. Normas generales***Artículo 30.** *Ámbito del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.*

Se desarrollará preferentemente por el procedimiento simplificado la mediación por medios electrónicos que consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros o de otro interés cuya cuantía no supere esa cantidad, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes o cuando éstas acuerden un procedimiento distinto y siempre que las pretensiones de las partes no se refieran a argumentos de confrontación de derecho.

**Artículo 31.** *Responsables del procedimiento de mediación simplificado por medios electrónicos.*

1. El mediador y, en su caso, la institución de mediación que hayan contratado con un proveedor de servicios electrónicos deberá habilitar los mecanismos necesarios para garantizar a las partes la seguridad, el buen funcionamiento de la plataforma y de los sistemas electrónicos utilizados, así como la privacidad, la integridad y el secreto de los documentos y las comunicaciones, la confidencialidad en todas las fases del procedimiento y asegurará el cumplimiento de las previsiones exigidas en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

---

<sup>6</sup> V. arts. 5.2, 24 y DF 7ª Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



Con arreglo al principio de confidencialidad, se dará opción a las partes a indicar si los documentos que entregan o las comunicaciones que entablan no tienen este carácter. De no constar manifestación expresa y por escrito de las partes, se entenderá que la documentación y comunicaciones quedan sometidas al régimen de confidencialidad.

2. Cuando la institución de mediación o, en su caso, el mediador contraten los servicios electrónicos de mediación con un proveedor, éste tendrá la condición de encargado del tratamiento de aquellos datos y dará cumplimiento a las previsiones exigidas en la normativa en materia de protección de datos de carácter personal. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad directa del mediador o de la institución de mediación frente a las partes por los daños que se les pudieran causar por el incumplimiento de las obligaciones que les incumban, en particular en aplicación de las normas sobre protección de datos de carácter personal.

3. Las instituciones de mediación y, en su caso, los mediadores se asegurarán de que los medios electrónicos utilizados cumplen las condiciones de accesibilidad previstas en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con el fin de lograr la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

4. Los medios electrónicos aplicados a los procedimientos simplificados de mediación deberán incorporar mecanismos de registro de actividad que permitan auditar su correcto funcionamiento.

#### **Artículo 32.** *Acreditación de la identidad y condición de usuario.*

1. Las partes y el mediador acreditarán su identidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, mediante un sistema de firma electrónica que garantice la identificación de los firmantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos, en todas las actuaciones que requiera el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos. En su defecto, las partes y el mediador podrán acreditar su identidad presencialmente ante el mediador o las instituciones de mediación, acordando un sistema de acceso seguro de mutuo acuerdo.

En todo caso, la identidad de las partes debe acreditarse en la presentación de la solicitud de inicio y en la contestación, en el momento de la aportación de documentación, en el establecimiento de comunicaciones, en la firma de las actas y del acuerdo de mediación.

2. La actuación por medio de representante requerirá la acreditación de la representación ante el mediador o la institución de mediación.

#### **Artículo 33.** *Formularios.*

1. El mediador o la institución de mediación que desarrollen procedimientos simplificados de mediación por medios electrónicos proporcionará, en su caso, a través de su sitio web, los formularios o impresos electrónicos normalizados de solicitud de inicio y de contestación del procedimiento, en los que informará que, en ningún caso, las pretensiones de las partes se referirán a argumentos de confrontación de derecho.

2. Los medios electrónicos de mediación ofrecerán formularios normalizados que permitan la subsanación de errores u omisiones, así como la retirada de la solicitud de inicio de la mediación en línea y, en el caso de que se haya dado comienzo al procedimiento, el ejercicio del derecho de las partes a dar por terminadas las actuaciones.

**Artículo 34.** *Documentación y expediente.*

1. Los medios electrónicos empleados en el procedimiento simplificado de mediación generarán como justificante de entrega una copia de los formularios y de la documentación o información en cualquier soporte que presenten las partes, en un formato que garantice su integridad y permita su archivo e impresión.

En el documento generado como justificante deberá constar el número de registro, la fecha y hora de presentación, la identidad del mediador y, en su caso, de la institución de mediación, y una indicación de que el formulario o documento ha sido tramitado correctamente.

2. El expediente será único para todo el procedimiento simplificado de mediación y agrupará el formulario de solicitud, toda la información descriptiva del conflicto, todas las comunicaciones que se produzcan entre las partes y el mediador y los documentos presentados, que las partes no hubieran excluido de la incorporación al expediente de acuerdo con el principio de confidencialidad, así como todas las actas y, en su caso, el acuerdo final.

3. Las partes estarán informadas en todo momento de la gestión y almacenamiento de la documentación y comunicaciones producidas a lo largo de la mediación.

**Artículo 35.** *Compromiso de acceso.*

1. El sistema electrónico empleado en el procedimiento simplificado de mediación permitirá acreditar la puesta a disposición de las comunicaciones relacionadas con la mediación, asumiendo las partes el compromiso de acceder a las mismas en la dirección electrónica que indiquen.

2. El rechazo de la comunicación o el transcurso de cinco días naturales sin acceder a su contenido en la dirección electrónica indicada se entenderá como no asistencia a la sesión de mediación, salvo que se acredite la imposibilidad de efectuar ese acceso.

*Sección 2ª. Normas de tramitación*

**Artículo 36.** *Duración y desarrollo del procedimiento simplificado de mediación.*

1. El procedimiento electrónico simplificado de mediación tendrá una duración máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la recepción de la solicitud, prorrogable por acuerdo de las partes.

2. El empleo de medios electrónicos en el procedimiento simplificado de mediación, incluida, en su caso, la sesión informativa, permitirá una adecuada comunicación entre las partes y el mediador, sea separada o conjuntamente, posibilitando el diálogo y el acercamiento de posturas.

3. Las partes, de mutuo acuerdo, podrán transformar un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos en cualquier otro procedimiento de mediación. En el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se podrán llevar a cabo de manera presencial las actuaciones que las partes acuerden.

**Artículo 37.** *Inicio de la mediación.*

1. Una vez presentado el formulario de solicitud de la mediación por el solicitante, el mediador se pondrá en contacto, a la mayor brevedad, con la parte solicitada para recabar su conformidad para el comienzo del procedimiento.

El mediador concederá a la parte solicitada un plazo razonable para contestar a la solicitud. Si la parte solicitada no contestara dentro del plazo, la solicitud se considerará rechazada, sin que ello impida a las partes desarrollar posteriormente un procedimiento de mediación presencial o electrónico.

El mediador informará al solicitante del momento en el que se produzca la contestación a su solicitud, su sentido o, en su caso, la falta de respuesta de la otra parte.

2. Una vez recibida la contestación, se remitirá a las partes un certificado que tendrá la consideración de acta de la sesión constitutiva a los efectos de generar un número de expediente.

**Artículo 38.** *Posiciones de las partes.*

1. Las posiciones de las partes quedarán reflejadas en el formulario de solicitud y en el de contestación que el mediador o la institución de mediación pongan a su disposición.

2. La parte solicitante fijará la cantidad reclamada en el formulario de solicitud de inicio. El formulario contemplará un apartado relativo a los detalles de la pretensión, en el que se especificará el desglose de la cantidad reclamada entre el principal y los intereses, u otros aspectos controvertidos sobre las condiciones de pago.

3. El formulario de contestación permitirá aceptar la cantidad reclamada, rechazarla o formular una contrapropuesta, en cuyo caso se especificará también su posición respecto a la pretensión presentada.

**Disposición adicional primera.** *Validez de la formación efectuada con anterioridad.*

La formación específica que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran recibido los mediadores será válida y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar los requisitos de formación exigibles.

**Disposición adicional segunda.** *Informes de actividad de las instituciones de mediación.*

1. Las instituciones de mediación elaborarán, al menos, un informe anual de actividad sobre los siguientes aspectos:

- a) Número de solicitudes recibidas y tipo de reclamación con la que estén relacionadas.
- b) En su caso, procedimientos de mediación por medios electrónicos tramitados.
- c) Porcentaje de procedimientos interrumpidos antes de llegar a un resultado.
- d) Duración media de los procedimientos.
- e) Número de acuerdos alcanzados.
- f) Grado de satisfacción de las partes con el procedimiento y, en su caso, con el acuerdo alcanzado.
- g) Casos de cooperación con otras entidades de resolución alternativa de conflictos que faciliten la tramitación de conflictos transfronterizos.

2. Las instituciones de mediación publicarán, en su caso, en su sitio web los informes anuales de actividad mencionados en el apartado anterior.

**Disposición adicional tercera.** *No incremento del gasto público.*

Las medidas incluidas en este real decreto no supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

**Disposición transitoria primera.** *Acreditación temporal de la formación del mediador.*

Hasta el 1 de junio de 2014 se podrá acreditar la formación del mediador mediante certificación de su inscripción en el registro de mediadores de una Comunidad Autónoma.

**Disposición transitoria segunda.** *Listas provisionales de mediadores concursales.*

Hasta la entrada en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, la relación de mediadores concursales que se comunicará a la Agencia Boletín Oficial del Estado se confeccionará a partir de las listas de administradores concursales que cumplan los requisitos del artículo 18 de este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*<sup>7</sup>

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, prevista en el artículo 149.1.6<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de la Constitución.

**Disposición final segunda.** *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se habilita al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

---

<sup>7</sup> V. DF 5<sup>a</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Para la puesta en funcionamiento del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se establecen los siguientes plazos:

a) La fecha para el envío por parte de los centros de formación de la información que se indica en el apartado 3 del artículo 7 comienza el 1 de marzo de 2014.

b) La fecha de apertura del Registro para la realización de solicitudes de inscripción por parte de los mediadores, los mediadores concursales y las instituciones de mediación será el 1 de abril de 2014.

c) La fecha de inicio de la publicidad del Registro será el 1 de junio de 2014.

## §8. CÓDIGO CIVIL, DE 24 DE JULIO DE 1889

*(GM núm. 206, de 25 de julio de 1889)*

---

### LIBRO I DE LAS PERSONAS

---

#### TÍTULO IV Del matrimonio

---

#### CAPÍTULO VII De la separación

##### **Artículo 81.** <sup>1</sup>

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º. A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2º. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

##### **Artículo 82.** <sup>2</sup>

##### **Artículo 83.**

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

##### **Artículo 84.**

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Redacción del artículo 81 según Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm.163, de 9 de julio de 2005).

<sup>2</sup> Artículo 82 dejado sin contenido por Ley 15/2005, de 8 de julio.

<sup>3</sup> Redacción del párrafo 1º del artículo 84 según Ley 15/2005, de 8 de julio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

## CAPÍTULO VIII De la disolución del matrimonio

### Artículo 85.

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

### Artículo 86.<sup>4</sup>

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

### Artículo 87.<sup>5</sup>

### Artículo 88.

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación, que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.

### Artículo 89.

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.

## CAPÍTULO IX De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio

### Artículo 90.

El convenio regulador a que se refieren los artículos 81 y 86 de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

A) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos<sup>6</sup>.

B) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Redacción del artículo 86 según Ley 15/2005, de 8 de julio.

<sup>5</sup> Artículo 87 dejado sin contenido por Ley 15/2005, de 8 de julio.

<sup>6</sup> Redacción del párrafo 1º del artículo 90 y su apartado a) según Ley 15/2005, de 8 de julio.

<sup>7</sup> Párrafo B) del artículo 90 introducido por Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003).

C) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

D) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

E) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

F) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.

#### **Artículo 91.**

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

#### **Artículo 92.**<sup>8</sup>

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges.

---

<sup>8</sup> Redacción del artículo 90 según Ley 15/2005, de 8 de julio.



5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

### **Artículo 93.**

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.

### **Artículo 94.**

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Párrafo 2º del artículo 94 introducido por Ley 42/2003, de 21 de noviembre.

**Artículo 95.**

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

**Artículo 96.**

En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.

**Artículo 97.**<sup>10</sup>

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1ª. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

2ª. La edad y el estado de salud.

3ª. La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

4ª. La dedicación pasada y futura a la familia.

5ª. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

6ª. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

7ª. La pérdida eventual de un derecho de pensión.

---

<sup>10</sup> Redacción del artículo 97 según Ley 15/2005, de 8 de julio.

8ª. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

9ª. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

#### **Artículo 98.**

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

#### **Artículo 99.**

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

#### **Artículo 100.**

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

#### **Artículo 101.**

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

### **CAPÍTULO X**

#### **De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio**

#### **Artículo 102.**

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1º. Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2º. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.

**Artículo 103.**

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos las medidas siguientes:

1ª. Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía<sup>11</sup>.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

2ª. Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3ª. Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas, si procede, las *litis expensas*, establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4ª. Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5ª. Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.

---

<sup>11</sup> Redacción del párrafo 1º de la medida 1ª del artículo 103 según Ley 15/2005, de 8 de julio.

**Artículo 104.**

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.

**Artículo 105.**

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 106.**

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo. La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

## CAPÍTULO XI

**Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio<sup>12</sup>****Artículo 107.**<sup>13</sup>

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la Ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio se regirán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la Ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

- a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.
- b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.
- c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.

---

<sup>12</sup> Redacción de la rúbrica del Capítulo XI según Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003).

<sup>13</sup> Redacción del artículo 107 según Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre.

## TÍTULO V De la paternidad y filiación

### CAPÍTULO PRIMERO De la filiación y sus efectos

#### **Artículo 108.**

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

#### **Artículo 109.**<sup>14</sup>

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.

#### **Artículo 110.**

El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

#### **Artículo 111.**

Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1º. Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2º. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos, el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

---

<sup>14</sup> Redacción del artículo 109 según Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1999).

CAPÍTULO II  
**De la determinación y prueba de la filiación**  
*Sección 1ª. Disposiciones generales*

**Artículo 112.**

La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada.

**Artículo 113.**

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.

Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la Ley de Registro Civil, sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente título sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos que una sentencia penal declare probados.

*Sección 2ª. De la determinación de la filiación matrimonial*

**Artículo 115.**

La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

1. Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
2. Por sentencia firme.

**Artículo 116.**

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.

**Artículo 117.**

Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con

anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.

#### **Artículo 118.**

Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.

#### **Artículo 119.**

La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Lo establecido en el párrafo anterior aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.

#### *Sección 3ª. De la determinación de la filiación no matrimonial*

#### **Artículo 120.**

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1. Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.
2. Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.
3. Por sentencia firme.
4. Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

#### **Artículo 121.**

El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 122.**

Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.

#### **Artículo 123.**

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

#### **Artículo 124.**

La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.



No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 125.**

Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido.

#### **Artículo 126.**

El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las acciones de filiación**

##### *Sección 1ª. Disposiciones generales*

#### **Artículo 127.** <sup>15</sup>

#### **Artículo 128.** <sup>16</sup>

#### **Artículo 129.** <sup>17</sup>

#### **Artículo 130.** <sup>18</sup>

##### *Sección 2ª. De la reclamación*

#### **Artículo 131.**

Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.

---

<sup>15</sup> Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000).

<sup>16</sup> Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero.

<sup>17</sup> Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero.

<sup>18</sup> Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero.

**Artículo 132.**

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

**Artículo 133.**

La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida<sup>19</sup>.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

**Artículo 134.**<sup>20</sup>

El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.

**Artículo 135.**<sup>21</sup>*Sección 3ª. De la impugnación***Artículo 136.**

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento<sup>22</sup>.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

**Artículo 137.**

La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la

---

<sup>19</sup> Párrafo 1º del artículo declarado inconstitucional por Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 273/2005, de 27 de octubre de 2005 (BOE núm. 285 Suplemento, de 29 de noviembre de 2005) y núm. 52/2006, de 16 de febrero de 2006 (BOE núm. 64 Suplemento, de 16 de marzo de 2006), en cuanto que impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado.

<sup>20</sup> Texto resultante del artículo tras la derogación de su párrafo 2º por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>21</sup> Derogado por Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>22</sup> Párrafo 1º del artículo declarado inconstitucional por Sentencias del Tribunal Constitucional núm. 138/2005, de 26 de mayo de 2005 (BOE núm. 148 Suplemento, de 22 de junio de 2005) y núm. 156/2005, de 9 de junio de 2005 (BOE núm. 162 Suplemento, de 8 de julio de 2005), en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil.

filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.

#### **Artículo 138.**

Los reconocimientos que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.

#### **Artículo 139.**

La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

#### **Artículo 140.**

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad.

#### **Artículo 141.**

La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.

.....

TÍTULO VII  
**De las relaciones paterno-filiales**

CAPÍTULO I  
**Disposiciones generales**

**Artículo 154.**<sup>23</sup>

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1º. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

**Artículo 155.**

Los hijos deben:

1º. Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre.

2º. Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.

**Artículo 156.**

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

---

<sup>23</sup> Redacción del artículo 154 según Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007).

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.

#### **Artículo 157.**

El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.

#### **Artículo 158.**<sup>24</sup>

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1º. Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2º. Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3º. Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4º. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>24</sup> Redacción del artículo 158 según Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2002).

**Artículo 159.**

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.

**Artículo 160.**<sup>25</sup>

Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.

**Artículo 161.**<sup>26</sup>

Tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres, abuelos y demás parientes corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.

**CAPÍTULO II****De la representación legal de los hijos****Artículo 162.**

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

1º. Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.

2º. Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.

3º. Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 158.

---

<sup>25</sup> Redacción párrafo 1º del artículo 160 según Ley 13/2005, de 1 de julio, y de los párrafos 2º y 3º según Ley 42/2003, de 21 de noviembre.

<sup>26</sup> Redacción del artículo 161 según Ley 42/2003, de 21 de noviembre.

**Artículo 163.**

Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por Ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

### CAPÍTULO III De los bienes de los hijos y de su administración

**Artículo 164.**

Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

1º. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.

2º. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado<sup>27</sup>.

3º. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

**Artículo 165.**

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

---

<sup>27</sup> Redacción apartado 2º del artículo 164 según Ley 13/2005, de 1 de julio.

**Artículo 166.**

Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

**Artículo 167.**

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración, o incluso nombrar un Administrador.

**Artículo 168.**

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

#### CAPÍTULO IV De la extinción de la patria potestad

**Artículo 169.**

La patria potestad se acaba:

- 1º. Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2º. Por la emancipación.
- 3º. Por la adopción del hijo.



**Artículo 171.**

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

**Artículo 171.**

La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacitación y, subsidiariamente, en las reglas del presente título.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 1º. Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
- 2º. Por la adopción del hijo.
- 3º. Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
- 4º. Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacitación, se constituirá la tutela o curatela, según proceda.

---

## §9. LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000; Rect. BOE núm. 90, de 14 de abril y BOE núm. 180, de 28 de julio de 2001)

---

### LIBRO I

#### De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

### TÍTULO I

#### De la competencia y actuación en juicio

---

### CAPÍTULO IV

#### Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones

**Artículo 19.** *Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión.*

1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero<sup>1</sup>.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Secretario judicial mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días<sup>2</sup>.

**Artículo 20.** *Renuncia y desistimiento.*

1. Cuando el actor manifieste su renuncia a la acción ejercitada o al derecho en que funde su pretensión, el tribunal dictará sentencia absolviendo al demandado, salvo que la renuncia fuese legalmente inadmisibile. En este caso, se dictará auto mandando seguir el proceso adelante.

---

<sup>1</sup> Redacción del apartado 1 del artículo 19 conforme a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012) §6.

<sup>2</sup> Redacción del apartado 4 del artículo 19 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009; Rect. BOE núm. 84, de 7 de abril de 2010).

2. El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía.

3. Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días.

Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, por el Secretario judicial se dictará decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto.

Si el demandado se opusiera al desistimiento, el Juez resolverá lo que estime oportuno<sup>3</sup>.

### **Artículo 21. *Allanamiento.***

1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley.

3. Si el allanamiento resultase del compromiso con efectos de transacción previsto en el apartado 3 del artículo 437 para los juicios de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, la resolución que homologue la transacción declarará que, de no cumplirse con el plazo del desalojo establecido en la transacción, ésta quedará sin efecto, y que se llevará a cabo el lanzamiento sin más trámite y sin notificación alguna al condenado, en el día y hora fijadas en la citación si ésta es de fecha posterior, o en el día y hora que se señale en dicha resolución<sup>4</sup>.

### **Artículo 22. *Terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio.***

1. Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas<sup>5</sup>.

2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocésal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario

<sup>3</sup> Redacción del apartado 3 del artículo 20 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>4</sup> Redacción del apartado 3 del artículo 21 conforme a la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios (BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009).

<sup>5</sup> Redacción del apartado 1 del artículo 22 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto<sup>6</sup>.

Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

3. Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

---

TÍTULO V  
**De las actuaciones judiciales**

CAPÍTULO VII  
**De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos**  
*Sección 1ª. Del despacho ordinario*

---

**Artículo 179.** *Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes.*<sup>7</sup>

1. Salvo que la Ley disponga otra cosa, el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.

2. El curso del procedimiento se podrá suspender de conformidad con lo que se establece en el apartado 4 del artículo 19 de la presente Ley, y se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. Si, transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión, nadie pidiere, en los cinco días siguientes, la reanudación del proceso, el Secretario judicial acordará archivar provisionalmente los autos y permanecerán en tal situación mientras no se solicite la continuación del proceso o se produzca la caducidad de instancia.

---

LIBRO IV  
**De los procesos especiales**

TÍTULO I  
**De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores**

CAPÍTULO I  
**De las disposiciones generales**

**Artículo 748.** *Ámbito de aplicación del presente título.*

Las disposiciones del presente título serán aplicables a los siguientes procesos:

---

<sup>6</sup> Redacción del párrafo 1º del apartado 2 del artículo 22 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>7</sup> Redacción del artículo 179 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

1º. Los que versen sobre la capacidad de las personas y los de declaración de prodigalidad.

2º. Los de filiación, paternidad y maternidad.

3º. Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.

4º. Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

5º. Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

6º. Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

7º. Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

**Artículo 749.** *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1. En los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

**Artículo 750.** *Representación y defensa de las partes.*

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.

2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, éstos podrán valerse de una sola defensa y representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal, el Secretario judicial requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el Secretario judicial requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Redacción del párrafo 2º del apartado 2 del artículo 750 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

**Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso.**

1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

1º. En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, incapacitados o ausentes interesados en el procedimiento.

2º. En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3º. En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4º. En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley.

**Artículo 752. Prueba.**

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá éste decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria.

Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

**Artículo 753. Tramitación.**<sup>9</sup>

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero el Secretario judicial dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley.

2. En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente Ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones, siendo de aplicación a tal fin lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 433.

3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal<sup>10</sup>.

**Artículo 754. Exclusión de la publicidad.**

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138 de la presente Ley.

**Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos.**

Cuando proceda, el Secretario judicial acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan<sup>11</sup>.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso procedan.

## CAPÍTULO III

**De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad****Artículo 764. Determinación legal de la filiación por sentencia firme.**

1. Podrá pedirse de los tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil.

2. Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la

<sup>9</sup> Redacción del artículo 753 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>10</sup> Apartado 3 añadido al artículo 753 por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011).

<sup>11</sup> Redacción del párrafo 1º del artículo 755 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Si la existencia de dicha sentencia firme se acreditare una vez iniciado el proceso, el tribunal procederá de plano al archivo de éste.

**Artículo 765.** *Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o incapacitado y sucesión procesal.*

1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

2. En todos los procesos a que se refiere este capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.

**Artículo 766.** *Legitimación pasiva.*

En los procesos a que se refiere este capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos.

**Artículo 767.** *Especialidades en materia de procedimiento y prueba.*

1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

3. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

4. La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios.

**Artículo 768.** *Medidas cautelares.*

1. Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

2. Reclamada judicialmente la filiación, el tribunal podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el apartado anterior.



3. Como regla, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas que pudieran resultar afectadas. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

No obstante, cuando concurren razones de urgencia, se podrán acordar las medidas sin más trámites, y el Secretario judicial mandará citar a los interesados a una comparecencia, que se celebrará dentro de los diez días siguientes y en la que, tras oír las alegaciones de los comparecientes sobre la procedencia de las medidas adoptadas, resolverá el Tribunal lo que proceda por medio de auto<sup>12</sup>.

Para la adopción de las medidas cautelares en estos procesos, podrá no exigirse caución a quien las solicite.

#### CAPÍTULO IV

#### De los procesos matrimoniales y de menores

##### **Artículo 769.** *Competencia.*

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, será tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiese determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor.

2. En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

3. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

4. El tribunal examinará de oficio su competencia.

Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

##### **Artículo 770.** *Procedimiento.*

Las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

1ª. A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su

---

<sup>12</sup> Redacción del párrafo 2º del apartado 3 del artículo 768 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

2ª. La reconvencción se propondrá con la contestación a la demanda. El actor dispondrá de 10 días para contestarla.

Sólo se admitirá la reconvencción:

a) Cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio.

b) Cuando el cónyuge demandado de separación o de nulidad pretenda el divorcio.

c) Cuando el cónyuge demandado de nulidad pretenda la separación.

d) Cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas, que no hubieran sido solicitadas en la demanda, y sobre las que el tribunal no deba pronunciarse de oficio<sup>13</sup>.

3ª. A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

4ª. Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de treinta días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la legislación civil aplicable. Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y, recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario<sup>14</sup>.

5ª. En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

---

<sup>13</sup> Redacción de la regla 2ª del artículo 770 conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm. 163, de 9 de julio de 2005).

<sup>14</sup> Redacción de la regla 4ª del artículo 770 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

6ª. En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

7ª. Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación<sup>15</sup>.

**Artículo 771.** *Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución.*

1. El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los artículos 102 y 103 del Código Civil ante el tribunal de su domicilio.

Para formular esta solicitud no será precisa la intervención de procurador y abogado, pero si será necesaria dicha intervención para todo escrito y actuación posterior.

2. A la vista de la solicitud, el Secretario judicial citará a los cónyuges y, si hubiere hijos menores o incapacitados, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia en la que se intentará un acuerdo de las partes, que señalará el Secretario judicial y que se celebrará en los diez días siguientes. A dicha comparecencia deberá acudir el cónyuge demandado asistido por su abogado y representado por su procurador.

De esta resolución dará cuenta en el mismo día al Tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno<sup>16</sup>.

3. En el acto de la comparecencia a que se refiere el apartado anterior, si no hubiere acuerdo de los cónyuges sobre las medidas a adoptar o si dicho acuerdo, oído, en su caso, el Ministerio Fiscal, no fuera aprobado en todo o en parte por el Tribunal, se oirán las alegaciones de los concurrentes y se practicará la prueba que éstos propongan y que no sea inútil o impertinente, así como la que el Tribunal acuerde de oficio. Si alguna prueba no pudiera practicarse en la comparecencia, el Secretario judicial señalará fecha para su práctica, en unidad de acto, dentro de los diez días siguientes<sup>17</sup>.

La falta de asistencia, sin causa justificada, de alguno de los cónyuges a la comparecencia podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por el cónyuge presente para fundamentar sus peticiones sobre medidas provisionales de carácter patrimonial.

4. Finalizada la comparecencia o, en su caso, terminado el acto que se hubiere señalado para la práctica de la prueba que no hubiera podido producirse en aquella, el tribunal resolverá, en el plazo de tres días, mediante auto, contra el que no se dará recurso alguno.

---

<sup>15</sup> Redacción de la regla 7ª del artículo 770 conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio.

<sup>16</sup> Redacción del apartado 2 del artículo 771 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>17</sup> Redacción del párrafo 1º del apartado 3 del artículo 771 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

5. Los efectos y medidas acordados de conformidad con lo dispuesto en este artículo sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda de nulidad, separación o divorcio.

**Artículo 772.** *Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse ésta.*<sup>18</sup>

1. Cuando se hubieren adoptado medidas con anterioridad a la demanda, admitida ésta, el Secretario judicial unirá las actuaciones sobre adopción de dichas medidas a los autos del proceso de nulidad, separación o divorcio, solicitándose, a tal efecto, el correspondiente testimonio, si las actuaciones sobre las medidas se hubieran producido en Tribunal distinto del que conozca de la demanda.

2. Sólo cuando el Tribunal considere que procede completar o modificar las medidas previamente acordadas ordenará que se convoque a las partes a una comparecencia, que señalará el Secretario judicial y se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

**Artículo 773.** *Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio.*

1. El cónyuge que solicite la nulidad de su matrimonio, la separación o el divorcio podrá pedir en la demanda lo que considere oportuno sobre las medidas provisionales a adoptar, siempre que no se hubieren adoptado con anterioridad. También podrán ambos cónyuges someter a la aprobación del tribunal el acuerdo a que hubieren llegado sobre tales cuestiones. Dicho acuerdo no será vinculante para las pretensiones respectivas de las partes ni para la decisión que pueda adoptar el tribunal en lo que respecta a las medidas definitivas.

2. Admitida la demanda, el tribunal resolverá sobre las peticiones a que se refiere el apartado anterior y, en su defecto, acordará lo que proceda, dando cumplimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil.

3. Antes de dictar el Tribunal la resolución a que se refiere el apartado anterior, el Secretario judicial convocará a los cónyuges y, en su caso, al Ministerio Fiscal, a una comparecencia, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 771<sup>19</sup>.

Contra el auto que se dicte no se dará recurso alguno.

4. También podrá solicitar medidas provisionales el cónyuge demandado, cuando no se hubieran adoptado con anterioridad o no hubieran sido solicitadas por el actor, con arreglo a lo dispuesto en los apartados precedentes. La solicitud deberá hacerse en la contestación a la demanda y se sustanciará en la vista principal, cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la contestación, resolviendo el tribunal por medio de auto no recurrible cuando la sentencia no pudiera dictarse inmediatamente después de la vista.

---

<sup>18</sup> Redacción del artículo 772 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>19</sup> Redacción párrafo 1º del apartado 3 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

Si la vista no pudiera señalarse en el plazo indicado, el Secretario judicial convocará la comparecencia a que se refiere el apartado 3 de este artículo<sup>20</sup>.

5. Las medidas provisionales quedarán sin efecto cuando sean sustituidas por las que establezca definitivamente la sentencia o cuando se ponga fin al procedimiento de otro modo.

#### **Artículo 774. Medidas definitivas.**

1. En la vista del juicio, si no lo hubieren hecho antes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, los cónyuges podrán someter al tribunal los acuerdos a que hubieren llegado para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio y proponer la prueba que consideren conveniente para justificar su procedencia.

2. A falta de acuerdo, se practicará la prueba útil y pertinente que los cónyuges o el Ministerio Fiscal propongan y la que el tribunal acuerde de oficio sobre los hechos que sean relevantes para la decisión sobre las medidas a adoptar.

3. El tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges, tanto si ya hubieran sido adoptadas, en concepto de provisionales, como si se hubieran propuesto con posterioridad.

4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.

5. Los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el Secretario judicial la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio<sup>21</sup>.

#### **Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas.**

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.

2. Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de convenio regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Redacción párrafo 2º del apartado 4 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>21</sup> Redacción del apartado 5 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>22</sup> Redacción del apartado 2 conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio.

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.

**Artículo 776.** *Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas.*<sup>23</sup>

Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta Ley, con las especialidades siguientes:

1ª. Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el Secretario judicial multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2ª. En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3ª. El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas.

4ª. Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario.

Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

**Artículo 777.** *Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.*

1. Las peticiones de separación o divorcio presentadas de común acuerdo por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro se tramitarán por el procedimiento establecido en el presente artículo.

2. Al escrito por el que se promueva el procedimiento deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como la propuesta de convenio regulador conforme a lo establecido en la legislación civil y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar. Si algún hecho relevante no pudiera ser probado mediante documentos, en el mismo escrito se propondrá la prueba de que los cónyuges quieren valerse para acreditarlo<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Redacción del artículo 776 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>24</sup> Redacción del apartado 2 conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio.

3. Admitida la solicitud de separación o divorcio, el Secretario judicial citará a los cónyuges, dentro de los tres días siguientes, para que se ratifiquen por separado en su petición. Si ésta no fuera ratificada por alguno de los cónyuges, el Secretario judicial acordará de inmediato el archivo de las actuaciones, quedando a salvo el derecho de los cónyuges a promover la separación o el divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 770. Contra esta resolución del Secretario judicial podrá interponerse recurso directo de revisión ante el Tribunal<sup>25</sup>.

4. Ratificada por ambos cónyuges la solicitud, si la documentación aportada fuera insuficiente, el tribunal concederá mediante providencia a los solicitantes un plazo de diez días para que la completen. Durante este plazo se practicará, en su caso, la prueba que los cónyuges hubieren propuesto y la demás que el tribunal considere necesaria para acreditar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el Código Civil y para apreciar la procedencia de aprobar la propuesta de convenio regulador.

5. Si hubiera hijos menores o incapacitados, el Tribunal recabará informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos y oír a los menores si tuvieran suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial o del propio menor. Estas actuaciones se practicarán durante el plazo a que se refiere el apartado anterior o, si éste no se hubiera abierto, en el plazo de cinco días<sup>26</sup>.

6. Cumplido lo dispuesto en los dos apartados anteriores o, si no fuera necesario, inmediatamente después de la ratificación de los cónyuges, el tribunal dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose, en su caso, sobre el convenio regulador.

7. Concedida la separación o el divorcio, si la sentencia no aprobase en todo o en parte el convenio regulador propuesto, se concederá a las partes un plazo de diez días para proponer nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados por el tribunal. Presentada la propuesta o transcurrido el plazo concedido sin hacerlo, el tribunal dictará auto dentro del tercer día, resolviendo lo procedente.

8. La sentencia que deniegue la separación o el divorcio y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto por los cónyuges podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas, ni afectará a la firmeza de la sentencia relativa a la separación o al divorcio.

La sentencia o el auto que aprueben en su totalidad la propuesta de convenio sólo podrán ser recurridos, en interés de los hijos menores o incapacitados, por el Ministerio Fiscal.

9. La modificación del convenio regulador o de las medidas acordadas por el tribunal en los procedimientos a que se refiere este artículo se sustanciará conforme a lo dispuesto en el mismo cuando se solicite por ambos cónyuges de común acuerdo o por uno con el consentimiento del otro y con propuesta de nuevo convenio regulador. En otro caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 775.

---

<sup>25</sup> Redacción del apartado 3 conforme a la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

<sup>26</sup> Redacción del apartado 5 conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio.

**Artículo 778.** *Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado.*

1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770.

.....





**§10. LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO,  
DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA<sup>1</sup>**

*(BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996)*

---

CAPÍTULO I

**Derecho a la asistencia jurídica gratuita**

**Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.

**Artículo 2.** *Ámbito personal de aplicación.*

En los términos y con el alcance previsto en esta ley y en los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que España sea parte, tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

---

**Artículo 3.** *Requisitos básicos<sup>2</sup>.*

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

---

<sup>1</sup> Reformada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013).

<sup>2</sup> Nueva redacción del artículo 3 conforme al Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero; Las cuantías del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) se determinan por la DA 80ª de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2013):

«De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2014:

- a) El IPREM diario, 17,75 euros.
- b) El IPREM mensual, 532,51 euros.
- c) El IPREM anual, 6.390,13 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.455,14 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 euros.»

a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

## 2. Constituyen modalidades de unidad familiar:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

3. Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

4. El derecho a la asistencia jurídica gratuita sólo podrá reconocerse a quienes litiguen en defensa de derechos o intereses propios, o ajenos cuando tengan fundamento en una representación legal. En este último caso, los requisitos para la obtención del beneficio vendrán referidos al representado.

5. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a las personas jurídicas mencionadas en el apartado c) del artículo anterior, cuando careciendo de patrimonio suficiente el resultado contable de la entidad en cómputo anual fuese inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

## **Artículo 4.** *Exclusión por motivos económicos*<sup>3</sup>.

1. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que éste dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la Ley.

2. Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario.

---

<sup>3</sup> Nueva redacción del artículo 4 conforme al Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.

**Artículo 5. Reconocimiento excepcional del derecho<sup>4</sup>.**

1. En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.

.....

---

<sup>4</sup> Nueva redacción del artículo 5 conforme al Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero.



### **III. LEGISLACIÓN AUTONÓMICA**



## A) ANDALUCÍA

### **§11. LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA <sup>1</sup>**

*(BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2009; BOE núm. 80, de 2 de abril de 2009)*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

El siglo XX ha sido una etapa caracterizada por profundas transformaciones de la sociedad española en general y la andaluza en particular, siendo la familia una de las instituciones que más ha evolucionado en las últimas décadas.

La compleja realidad que presenta hoy la estructura familiar, tras la aparición de nuevas formas de convivencia, tales como uniones de hecho, familias monoparentales, familias compuestas por miembros que provienen de rupturas previas, con hijos e hijas por una o ambas partes, hermanos o hermanas de un solo progenitor o progenitora, ha propiciado que los conflictos que surgen en su seno sean de naturaleza más compleja y difíciles de resolver por la vía judicial, hasta ahora el modo tradicional de resolución de conflictos, por lo que es preciso buscar vías alternativas y complementarias para ello.

La ruptura de pareja es una de las variables a destacar para entender las modificaciones experimentadas por la familia española. La separación y el divorcio se conciben como dos opciones a las que las partes pueden acudir a fin de dar solución a las vicisitudes de su vida en común. Con la publicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se posibilitó a los cónyuges regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio por la vía del procedimiento de común acuerdo. La experiencia acumulada a lo largo de estos años de vigencia de la Ley ha demostrado que sigue existiendo un gran número de casos en los que se producen incumplimientos de los acuerdos, siendo frecuentes los referidos a las pensiones alimenticias y las visitas del progenitor o progenitora no custodio, que afectan directamente al bienestar de las personas menores de edad.

---

<sup>1</sup> Esta ley ha sido objeto de desarrollo por Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 46, de 7 de marzo de 2012) §12; Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras (BOJA núm. 98, de 22 de mayo de 2013) §13; Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos (BOJA núm. 99, de 23 de mayo de 2013) §14; y Orden 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación (BOJA núm. 100, de 24 de mayo de 2013) §15.



De otro lado, los conflictos intergeneracionales son cada vez más frecuentes, afectando no solo a padres y madres y personas educadoras, sino a la sociedad en general. Es preciso, por tanto, ofrecer recursos preventivos adecuados, que impidan las consecuencias negativas que la no resolución de tales conflictos pueda tener para el desarrollo psicosocial de los niños y niñas, así como ofrecer a los progenitores los instrumentos y habilidades necesarios para afrontarlos.

Igualmente, un nuevo fenómeno está apareciendo de forma masiva en los últimos años, y es el deseo de los hijos e hijas adoptados de buscar sus orígenes, pudiendo ser la mediación el vehículo idóneo para posibilitar el contacto entre ambas partes, a través de un procedimiento que prepare a la familia adoptiva, al hijo o hija adoptado mayor de edad y a la familia biológica para afrontar este encuentro de forma óptima, dejando a la voluntad de las partes que inicien un procedimiento en el que se conjuguen el derecho a conocer a su familia biológica y el derecho a la intimidad.

Por lo tanto, con independencia de las diferentes configuraciones familiares y de la diversidad de conflictos en los cuales pueda verse inmersa la familia tradicional y las problemáticas surgidas de los nuevos modelos familiares, no hay que olvidar que el bienestar de la infancia y su protección deben estar siempre presentes, ya que las familias siguen siendo el elemento fundamental en el desarrollo biológico, social y psíquico de los hijos e hijas.

Ante estas dificultades, en las que coexisten aspectos legales y económicos junto con aspectos emocionales y afectivos, el sistema judicial se encuentra con serias limitaciones para su resolución. Por tal motivo, cuando la adopción de determinadas decisiones relativas al ejercicio de sus potestades presente dificultad, las familias deben saber que tienen la opción de solucionar sus diferencias acudiendo a procedimientos extrajudiciales más adecuados para la resolución de estos conflictos, entre los que cabe señalar la mediación.

## II

El artículo 39 de la Constitución Española encomienda a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos e hijas cualquiera que fuese su filiación. El Estatuto de Autonomía para Andalucía garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia. Asimismo, el artículo 61.4 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por último, el artículo 150 determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Según el articulado de la LO 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo de 2007; BOE núm. 68, de 20 de marzo):

«Artículo 17. *Protección de la familia.*

1. Se garantiza la protección social, jurídica y económica de la familia. La ley regulará el acceso a las ayudas públicas para atender a las situaciones de las diversas modalidades de familia existentes según la legislación civil.

2. Todas las parejas no casadas tienen el derecho a inscribir en un registro público sus opciones de convivencia. En el ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma, las parejas no casadas inscritas en el registro gozarán de los mismos derechos que las parejas casadas.

Artículo 61. *Servicios sociales, voluntariado, menores y familias.*

(...) 4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución.

Es especialmente significativa la Recomendación R (98) 1, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, reconociendo el incremento del número de litigios familiares, particularmente los resultantes de una separación o divorcio, las consecuencias perjudiciales para la familia, así como el elevado coste social y económico para los Estados. Considera, además, la necesidad de garantizar la protección de los intereses superiores del niño o la niña y su bienestar, tal como lo establecen los instrumentos internacionales, teniendo en cuenta que estos conflictos tienen repercusión sobre todos los que integran la familia y especialmente sobre los niños y niñas. Asimismo, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros instituir o promover la mediación familiar y tomar cualquier medida que estimen necesaria para utilizar la mediación como método apropiado de resolución de los litigios familiares.

También cabe aludir al Libro Verde, aprobado por la Comisión de las Comunidades Europeas, sobre métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002. Tiene como objetivo proceder a una amplia consulta a los colectivos implicados en la resolución de conflictos, en el ámbito del Derecho civil y mercantil, sobre algunas cuestiones referentes a las modalidades alternativas de solución de conflictos, que plantean dudas y dificultades desde el punto de vista jurídico.

Por otra parte, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles de 22 de octubre de 2004 tiene, entre sus objetivos, asegurar un mejor acceso a la justicia, una relación dinámica entre la mediación y el proceso civil, promover el recurso de la mediación como obligación de los Estados miembros de permitir a los órganos jurisdiccionales sugerir la mediación a las partes, relación con la organización de los sistemas judiciales de los Estados miembros y evaluación del impacto. Finalmente, y como consecuencia de la referida propuesta, se ha dictado la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuyo objetivo es facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, promoviendo el uso de la mediación y asegurando una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial.

En España y en Andalucía estamos asistiendo en los últimos años a una creciente atención por parte de los poderes públicos de las necesidades reales de las familias, con numerosas actuaciones tanto en el plano legislativo como en el social. Prueba de ello son las numerosas comunidades autónomas que a lo largo de los últimos años han ido aprobando leyes de mediación. En nuestra Comunidad Autónoma, se dieron los primeros pasos en mediación familiar e intergeneracional en el año 2001, con la puesta en marcha del primer programa de mediación familiar, que posteriormente se amplió a todas las provincias andaluzas.

La mediación se configura en la presente Ley como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto que las enfrenta, sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial. Por tanto, se realiza entre personas que consienten

---

Artículo 150. *Justicia gratuita. Procedimientos de mediación y conciliación.*

1. Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia para ordenar los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica.

2. La Junta de Andalucía puede establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia».

libremente su participación y de las que dependerá exclusivamente la solución final. El proceso se lleva a cabo con el apoyo de una tercera persona, que desempeña el papel de mediadora y está sujeta a principios como la voluntariedad, la imparcialidad, la neutralidad y la confidencialidad.

Es en el ámbito de la conflictividad familiar donde la aplicación de la metodología mediadora se ha utilizado de manera más frecuente y ha puesto de manifiesto los enormes beneficios que su utilización conlleva. La especial naturaleza de los conflictos familiares, en los que habitualmente las partes implicadas deben seguir manteniendo relaciones más allá del conflicto, hace necesario que la resolución del mismo implique la preservación de las relaciones familiares, situación que frecuentemente no garantiza el tratamiento tradicional, de carácter exclusivamente jurídico.

En consecuencia, la mediación familiar ha entrado de lleno en las agendas de las políticas sociales de numerosos gobiernos como un recurso que permite a las personas que utilizan el servicio afrontar la separación, el divorcio, la continuidad de las funciones parentales, u otras situaciones de conflictividad intrafamiliar, con garantías de solución.

### III

Esta Ley surge de la experiencia práctica acumulada durante estos últimos años, con una concepción amplia de la mediación familiar, entendiéndose que ésta no es solo un instrumento para gestionar y solucionar los conflictos derivados de situaciones de separación, ruptura de pareja o divorcio. Existen otras situaciones que generan también conflicto en el seno de la estructura familiar y a las que se puede dar respuesta a través de la mediación familiar, constituyéndose en una pieza clave para potenciar el bienestar del grupo familiar.

Pese a todo lo dicho, no debe considerarse que la mediación vaya a posibilitar la resolución de todos los problemas o conflictos familiares y es preciso reconocer que, como cualquier procedimiento, tiene sus limitaciones, por lo que es preciso verificar, según el caso, la pertinencia e idoneidad de la misma antes de iniciar el proceso de mediación.

La presente Ley de mediación familiar se estructura en cinco capítulos, en los que se contemplan, en el Capítulo I las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, el concepto de mediación familiar y su finalidad, las partes legitimadas para acceder a la mediación, así como los derechos y deberes de las partes en conflicto. En el Capítulo II se detallan los principios que inspiran la mediación familiar, tales como la voluntariedad de las partes de acceder a la mediación, el interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la imparcialidad de la persona mediadora en sus relaciones con las partes en conflicto, su neutralidad respecto al resultado del acuerdo, la confidencialidad de la información obtenida a través de la mediación, su carácter personalísimo, la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. El Capítulo III viene referido a las personas mediadoras, a los equipos de personas mediadoras, a los derechos y deberes de la persona mediadora, a la abstención y recusación, y al Registro de Mediación Familiar de Andalucía. El Capítulo IV trata del procedimiento y contraprestación de la mediación familiar, deteniéndose especialmente en diversos aspectos relativos al inicio, desarrollo, duración y finalización de dicho procedimiento. Por su parte, el régimen sancionador aplicable se encuentra en el Capítulo V.

Por último, la Ley contiene una disposición adicional, que prevé la creación de un órgano de participación en las actuaciones de mediación familiar en Andalucía; una disposición transitoria, de

habilitación de aquellos y aquellas profesionales que ya vengan realizando actuaciones de mediación familiar, y dos disposiciones finales, la primera de ellas relativa al desarrollo reglamentario de la Ley, y la segunda que establece su entrada en vigor.

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*<sup>3</sup>

1. La presente Ley tiene por objeto regular las actuaciones de mediación familiar que se refieran a los supuestos del apartado 2 de este artículo, cuando se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su régimen jurídico.

2. Podrán ser objeto de mediación familiar los conflictos que en el ámbito privado surjan entre las personas mencionadas en el artículo 3, sobre los que las partes tengan poder de decisión, y siempre que guarden relación con los siguientes asuntos:

a) Los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

b) Las cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia.

c) Las relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, personas tutoras o guardadoras.

d) El ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.

e) Los conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas.

f) Los conflictos surgidos entre la familia adoptante, el hijo o hija adoptado y la familia biológica en la búsqueda de orígenes de la persona adoptada<sup>4</sup>.

g) Los conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica<sup>5</sup>.

h) La disolución de parejas de hecho.

### **Artículo 2.** *De la mediación familiar y su finalidad.*<sup>6</sup>

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos<sup>7</sup> que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo

---

<sup>3</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>4</sup> V. DA 1º Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>5</sup> V. nota anterior.

<sup>6</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 24.2 párrafo 2º Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005) en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.

2. La mediación familiar tiene como finalidad que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, contribuyendo así a evitar la apertura de procedimientos judiciales, o, en su caso, contribuir a la resolución de los ya iniciados.

### **Artículo 3. Legitimación.**

La mediación familiar podrá promoverse por:

a) Personas unidas por vínculo conyugal, o integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho<sup>8</sup>.

b) Personas con descendientes comunes no incluidas en el apartado anterior.

c) Hijos e hijas biológicos.

d) Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

e) Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras.

f) Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.

### **Artículo 4. Derechos de las partes en conflicto.**

Las partes en conflicto tienen derecho a:

a) Iniciar de común acuerdo el procedimiento de mediación familiar en los términos dispuestos en la presente Ley, así como desistir del mismo en cualquier momento, notificándolo a la persona mediadora.

b) Recibir prestación gratuita de la mediación familiar de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 27.

c) Recusar al profesional o la profesional designado para el proceso de mediación, si se da alguna de las causas de abstención y recusación recogidas en el artículo 17.

d) Acceder al recurso de mediación familiar, abonando las correspondientes tarifas cuando se superen los límites fijados para la asistencia gratuita en virtud de lo establecido en el artículo 27.

---

<sup>8</sup> Según el art. 3 Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOJA núm. 153, de 28 de diciembre de 2002; BOE núm. 11, de 13 de enero de 2003):

«1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

2. No podrán formar parejas de hecho, a los efectos de esta Ley:

a) Los menores de edad no emancipados.

b) Los que estén ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita.

c) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

d) Los colaterales por consanguinidad en segundo grado.»

e) Solicitar al Registro de Mediación Familiar de Andalucía el listado de personas mediadoras y designar de común acuerdo al profesional o la profesional que intervendrá en su proceso de mediación, excepto en los supuestos de mediación gratuita por alguna de las partes, en cuyo caso será el órgano encargado del Registro el que realice la designación, por turno de reparto<sup>9</sup>.

f) Conocer previamente las características y finalidad del procedimiento de mediación, así como el coste aproximado del mismo, en los supuestos en que no proceda la gratuidad de la prestación.

g) Ser tratadas con el adecuado respeto y consideración durante el procedimiento de mediación.

h) Recibir copia del documento de aceptación, del acta de la sesión inicial, de los documentos de asistencia de las sesiones, así como del acta final, en la que se contenga el acuerdo alcanzado.

i) Presentar queja o reclamación por prestación inadecuada del servicio, insatisfacción con el mismo o incumplimiento de cualesquiera de los derechos que les asisten en la correspondiente hoja de reclamación, según la normativa vigente al efecto.

j) Cualquier otro derecho que se desprenda del contenido de la presente Ley, así como de sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 5. Deberes de las partes en conflicto.**

Las partes en conflicto deberán:

a) Cumplir el procedimiento de mediación familiar en todos sus términos.

b) Actuar de buena fe, de forma respetuosa y con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación familiar, velando por el interés superior de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia<sup>10</sup>.

c) Satisfacer, en su caso, los honorarios y gastos ocasionados a la persona mediadora, excepto para los supuestos de mediación gratuita<sup>11</sup>.

d) Asistir personalmente a las sesiones del proceso de mediación.

e) Firmar el compromiso de aceptación de la mediación, los documentos de asistencia de las sesiones y las actas del procedimiento.

f) Cumplir con los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación familiar.

g) Cualquier otro deber que se establezca en la presente Ley, así como en sus normas de desarrollo.

---

<sup>9</sup> V. art. 2.2 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>10</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## CAPÍTULO II

### De los principios de la mediación familiar

#### **Artículo 6.** *Voluntariedad.*<sup>12</sup>

Las partes podrán acceder libremente al procedimiento de mediación para la resolución de aquellos conflictos que se encuentren al margen de actuaciones judiciales. Asimismo, podrán iniciar el procedimiento de mediación cuando libre y voluntariamente así lo decidan todas las partes en conflicto, ya sea antes de la iniciación de las actuaciones judiciales, en el curso de las mismas o incluso una vez finalizadas. Igualmente, podrán desistir de la mediación en cualquier fase del procedimiento.

#### **Artículo 7.** *Interés de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.*<sup>13</sup>

Las actuaciones de mediación familiar se fundamentarán siempre en la protección de los derechos de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia.

#### **Artículo 8.** *Imparcialidad y neutralidad.*<sup>14</sup>

1. La persona mediadora, como tercera imparcial en el proceso, deberá ayudar a que las partes alcancen acuerdos mutuamente satisfactorios, sin tomar partido por ninguna de ellas.

2. La persona mediadora no podrá imponer soluciones o medidas concretas, tendrá en cuenta los intereses de quienes intervengan en el proceso, y respetará los distintos puntos de vista y la igualdad de las partes en la negociación.

#### **Artículo 9.** *Confidencialidad de la mediación familiar y secreto profesional de la persona mediadora.*<sup>15</sup>

La persona mediadora no podrá desvelar durante el proceso de mediación familiar, e incluso una vez finalizado el mismo, ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, salvo autorización expresa de todas las partes que hayan participado y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16, letra h).

#### **Artículo 10.** *Carácter personalísimo.*<sup>16</sup>

Todas las personas participantes en el proceso de mediación estarán obligadas a asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse de personas intermediarias o representantes.

---

<sup>12</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 16.1 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>13</sup> V. art. 21.2 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>14</sup> V. arts. 7 y 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 21 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>15</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 21. 1 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>16</sup> V. art. 23 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

**Artículo 11. Buena fe.**<sup>17</sup>

La actuación de la persona mediadora y de las partes en conflicto se ajustará a las exigencias de buena fe. Las partes se comprometerán a colaborar con la persona mediadora durante el desarrollo del proceso y al cumplimiento de los acuerdos que finalmente se adopten, si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

**Artículo 12. Flexibilidad.**

El procedimiento de mediación deberá desarrollarse de manera flexible, adaptándose a la situación concreta a tratar, si bien respetando las normas mínimas establecidas en la Ley como garantía de calidad.

## CAPÍTULO III

**De las personas mediadoras, de los equipos de personas mediadoras y del Registro de Mediación Familiar de Andalucía****Artículo 13. La persona mediadora.**<sup>18</sup>

1. La mediación familiar se efectuará por profesionales de titulación universitaria o título de grado en las disciplinas de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra homóloga de carácter educativo, social, psicológico o jurídico.

2. La persona mediadora deberá estar inscrita en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía<sup>19</sup>.

3. Asimismo, la persona mediadora deberá acreditar:

a) La formación específica o la experiencia en mediación familiar en los términos que reglamentariamente se determine.

b) El cumplimiento de cualquier otro requisito exigido para el ejercicio de su función por la legislación vigente.

**Artículo 14. Equipos de personas mediadoras.**

1. Las personas mediadoras, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13, podrán agruparse entre sí a través de las fórmulas que estimen más convenientes, con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinaria entre profesionales, sin perjuicio de la necesaria actuación individual de un profesional o una profesional en cada procedimiento concreto de mediación.

2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las exigidas en el artículo 13.1.

3. Los equipos de personas mediadoras deberán estar inscritos en el Registro<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 21.1 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>18</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 5, DA 2ª y DT única Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>19</sup> V. art. 8.1.a) y 10.2 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); art. 3 Orden de 16 de mayo de 2013 (§15).

<sup>20</sup> V. art. 8.1.b) y 10.2 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); art. 4 Orden de 16 de mayo de 2013 (§15).



4. A excepción de la persona mediadora interviniente en el procedimiento concreto de mediación, el resto de profesionales que integren el equipo no tendrán relación alguna con las partes en conflicto, prestando únicamente apoyo, si es preciso, al profesional o la profesional interviniente.

5. Los miembros del equipo que presten apoyo a la persona mediadora no podrán exigir a las partes en conflicto honorarios o percepción económica alguna.

#### **Artículo 15. Derechos de la persona mediadora.**

La persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes derechos:

a) Participar, cuando se solicite su intervención, en un proceso de mediación familiar.

b) Renunciar a iniciar un proceso de mediación, o a continuarlo desde el momento en que aprecie falta de voluntad por alguna de las partes o exista una imposibilidad manifiesta para llegar a un acuerdo, así como si concurre cualquier otra circunstancia que haga inviable el procedimiento.

En los supuestos de mediación gratuita, la renuncia deberá ser razonada y comunicada por escrito al órgano competente.

c) Percibir los honorarios o cuantías económicas que correspondan. Los colegios profesionales podrán establecer honorarios orientativos en función de la complejidad y duración de la mediación familiar. En todo caso, para los supuestos de mediación gratuita serán establecidos reglamentariamente.

d) Recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.

e) Recibir asesoramiento del equipo de personas mediadoras en el que se encuentre inscrito en el Registro, si así se requiere, manteniendo la confidencialidad exigida.

f) Cualquier otro que se establezca en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 16. Deberes de la persona mediadora.<sup>21</sup>**

La persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes deberes:

a) Informar a las partes en conflicto, previamente al inicio del proceso de mediación, de las características y finalidad del procedimiento, así como de su coste económico aproximado cuando no proceda la gratuidad de la prestación.

b) Conducir el procedimiento de mediación, facilitando la comunicación entre las partes para alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas, dentro de la legalidad vigente.

c) Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional, y en su caso respetando las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenezca.

---

<sup>21</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 21 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

d) Velar en todas sus actuaciones por el interés preferente de los hijos e hijas menores y de las personas dependientes.

e) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones y que dispongan de la información y el asesoramiento suficientes para que desarrollen los acuerdos de manera satisfactoria libre, voluntaria y exenta de coacciones.

f) Mantener la neutralidad e imparcialidad, respetando las posiciones de las partes, y preservar su igualdad y equilibrio durante el proceso de mediación, dando efectivo cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género.

g) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

h) Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos durante el curso de la mediación.

No obstante, no estará sujeta al secreto profesional cuando, de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delictivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos.

Únicamente se podrá proceder a la exposición o divulgación oral, impresa, audiovisual u otra de las sesiones o de la información obtenida de las mismas cuando se utilice con fines de investigación y formación, debiéndose realizar de forma anónima, de modo que no sea posible la identificación de las personas intervinientes en las mismas, y bajo el consentimiento expreso de quienes estén directamente afectados, incluidos los niños y niñas mayores de 12 años, y debiendo ser oídas las personas menores de esta edad.

i) Velar por el cumplimiento de los principios establecidos en la presente Ley.

j) Abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

k) Cualquier otro establecido en la presente Ley, así como en sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 17. Abstención y recusación.**<sup>22</sup>

1. Son motivos de abstención para intervenir como persona mediadora:

a) Haber realizado actuaciones profesionales relacionadas con las titulaciones especificadas en el artículo 13.1, a favor o en contra de alguna de las partes.

b) Que exista vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora, ya actúe individualmente o como parte integrante del equipo de personas mediadoras, y alguna de las partes.

<sup>22</sup> V. arts. 13.2 y 22 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

c) Que la persona mediadora tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, las partes en conflicto podrán promover la recusación de la persona mediadora en cualquier momento del proceso, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. Finalizado el proceso de mediación, cualquier profesional que haya ejercido como persona mediadora no podrá asistir o representar a ninguna de las partes en conflicto en un litigio posterior relacionado con ese proceso, debiendo comunicar al tribunal el haber ejercido de persona mediadora en caso de ser citado como testigo o designado como perito o perita.

#### **Artículo 18.** *Registro de Mediación Familiar de Andalucía.*<sup>23</sup>

1. Se crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, que tendrá carácter administrativo y estará adscrito a la consejería competente en materia de familias.

2. Cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora, o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de reunir los requisitos exigidos por los artículos 13 y 14, respectivamente, de esta Ley, deberá solicitar su inscripción en el Registro.

3. Los colegios profesionales podrán colaborar en la gestión del Registro de Mediación Familiar adscrito a la consejería competente en materia de familias mediante la creación de registros auxiliares.

4. Reglamentariamente se regularán la organización y funcionamiento del Registro, así como el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido.

### CAPÍTULO IV

#### **Procedimiento y contraprestación de la mediación familiar**

#### **Artículo 19.** *Actuaciones de mediación familiar.*

Sin perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.

#### **Artículo 20.** *Inicio.*<sup>24</sup>

El procedimiento de mediación familiar se iniciará a petición de todas las partes en conflicto o a instancia de una de ellas. En este último supuesto, tendrá que acreditarse el consentimiento de la otra u otras, debiendo comunicarse en el plazo de un mes a contar desde que se solicita la mediación.

---

<sup>23</sup> V. art.2.1 y Capítulo III «Registro de Mediación Familiar de Andalucía» -artículos 6 a 15- Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); arts. 3 y 4 Orden de 16 de mayo de 2013 (§15).

<sup>24</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); arts. 16 y 19 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

**Artículo 21. Designación de la persona mediadora.**<sup>25</sup>

1. Con carácter general, las partes en conflicto que no tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita podrán solicitar del Registro que se les facilite la lista de personas mediadoras para designar ellas, de común acuerdo, al profesional o la profesional que intervendrá en el proceso de mediación familiar. A falta de acuerdo, la persona mediadora será designada conforme a lo establecido en el apartado siguiente, si así lo decidieran las partes.

2. En el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto tuviera reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, la designación de cada profesional se efectuará por el órgano encargado del Registro. La persona designada será aquella a quien corresponda por turno de reparto para la localidad donde se vaya a realizar el proceso de mediación.

3. La forma de notificación de la designación a la persona mediadora y el procedimiento para resolver las causas de abstención y recusación se determinarán reglamentariamente, siendo el órgano encargado del Registro el competente para resolver estos procedimientos.

**Artículo 22. Reunión inicial.**<sup>26</sup>

La persona mediadora designada convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial, en la cual les informará de sus derechos y deberes, de los principios rectores de la mediación, de las características del procedimiento, de su duración y de los honorarios profesionales, en su caso.

**Artículo 23. Desarrollo del procedimiento.**<sup>27</sup>

1. Efectuada la primera reunión se levantará un acta inicial, donde constarán el lugar y fecha de celebración, las personas que hayan participado, el objeto de la mediación y la aceptación por las partes de los principios y deberes de la mediación. El acta será firmada por las partes y por la persona mediadora como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación.

2. De cada una de las sesiones que se celebren se podrá redactar, a petición de cualquiera de las partes, el correspondiente documento justificativo de asistencia.

3. El procedimiento de mediación familiar finalizará con la sesión final, de la que se levantará la correspondiente acta, que deberá ser firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora, en prueba de conformidad.

**Artículo 24. Duración.**<sup>28</sup>

1. La duración del procedimiento dependerá de la naturaleza, complejidad y conflictividad de las cuestiones objeto de mediación planteadas por las partes, si bien la persona mediadora, a la vista

---

<sup>25</sup> V. art. 2.2 y 20 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); arts. 5 y 6 Orden de 16 de mayo de 2013 (§15).

<sup>26</sup> V. arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 24 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>27</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 25 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>28</sup> V. art. 26 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

de las circunstancias anteriores, realizará una previsión razonable de su duración, que no podrá exceder de tres meses, a contar desde que se levante el acta inicial.

2. No obstante, cuando se aprecie la necesidad de ampliar el plazo previsto en el apartado anterior para la consecución del acuerdo, se podrá proponer que se prorrogue por un período que no excederá de otros tres meses.

**Artículo 25.** *Finalización del procedimiento.*<sup>29</sup>

La finalización del procedimiento de mediación familiar podrá producirse por decisión de las partes en conflicto o de la persona mediadora, en los siguientes supuestos:

- a) Acuerdo total o parcial de las partes.
- b) Falta de acuerdo de las partes.
- c) Desistimiento libre y voluntario de cualquiera de las partes en conflicto.
- d) Renuncia de la persona mediadora.
- e) Cualquier otra causa que se desprenda del contenido de la presente Ley y de sus normas de desarrollo.

**Artículo 26.** *Contenido de los acuerdos.*<sup>30</sup>

1. Los acuerdos que se adopten versarán sobre los conflictos establecidos en el artículo 1.2 que hayan sido tratados en el proceso de mediación.

2. El contenido de los acuerdos podrá incluir toda o una parte de los conflictos y deberá respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente. Una vez firmados, serán vinculantes, válidos y obligatorios para las partes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos<sup>31</sup>.

3. En todo caso, los acuerdos que se adopten tendrán como prioridad el interés superior y el bienestar de las personas menores y de las dependientes.

**Artículo 27.** *Supuestos de gratuidad de la prestación.*<sup>32</sup>

1. La mediación será gratuita para aquella parte que cumpla los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y demás normas aplicables<sup>33</sup>.

---

<sup>29</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 27 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>30</sup> V. arts. 23, 25, 26 y 28 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6);

<sup>31</sup> V. art. 25.5 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>32</sup> V. arts. 17, 18, 19 y 20 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos (§14).

<sup>33</sup> V. arts. 3, 4 y 5 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (§10).

2. Si el beneficio de la mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste de la mediación que proporcionalmente les corresponda, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan.

3. Reconocido el derecho a la mediación gratuita y concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso<sup>34</sup>.

## CAPÍTULO V

### **Régimen sancionador**<sup>35</sup>

#### *Sección 1ª. Infracciones*

#### **Artículo 28.** *Definición y tipos de infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 29.** *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro las causas por las que no se inicia el proceso de mediación en los supuestos de mediación gratuita.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No facilitar a las partes una copia del documento de aceptación, y de los justificantes de las sesiones y de las actas.

d) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba a la persona mediadora, contenido en el artículo 16 de la Ley, que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 30.** *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.

---

<sup>34</sup> V. art. 27. 3 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

<sup>35</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); Capítulo VI «Régimen sancionador» -arts. 32 y 33- Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

- c) La grave falta de respeto con las partes sometidas a mediación.
- d) Excederse del plazo fijado reglamentariamente para el proceso de mediación sin causa justificada.
- e) La comisión de la tercera falta leve en el término de un año.
- f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.
- g) Incumplir la obligación de abstenerse de ofrecer a las personas en conflicto sus servicios fuera del campo de la mediación familiar o ejercer, con las mismas personas, otra función distinta de la mediación.

**Artículo 31.** *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

- a) El cobro de compensación económica u honorarios o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- b) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- c) El abandono de la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.
- d) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional, salvo los supuestos previstos en el artículo 16, letra h).
- e) El incumplimiento de los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta Ley.
- f) La adopción de acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a la mediación.
- g) La comisión de una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor o autora haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.
- h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello, o ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley sin estar inscrito en el Registro.
- i) Realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia.

**Artículo 32.** *Prescripción de las infracciones.*

Las infracciones contempladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

*Sección 2ª. Sanciones***Artículo 33. Sanciones.**

A las infracciones tipificadas en esta Ley se les aplicará alguna de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

**Artículo 34. Graduación.**

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio físico, psíquico, moral o económico ocasionado a las partes implicadas en el procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

2. A los efectos de la letra e) del apartado anterior, se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.



**Artículo 35.** *Órganos competentes.*<sup>36</sup>

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá a la persona titular de la Consejería competente en materia de familias, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan establecer reglamentariamente.

**Artículo 36.** *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

*Sección 3ª. Procedimiento sancionador***Artículo 37.** *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se efectuará previa instrucción del oportuno procedimiento, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las demás normas reglamentarias que resulten de aplicación.

**Artículo 38.** *Medidas de carácter provisional.*

De manera excepcional, y siempre y cuando concurren circunstancias graves que afecten a la seguridad de las personas, especialmente de personas menores de edad o personas en situación de dependencia, o a los intereses de las personas implicadas en la mediación, se podrá acordar de manera cautelar, tanto en el acuerdo de iniciación del procedimiento como durante su instrucción, la suspensión de la actividad de la persona mediadora designada en ese procedimiento concreto o de la actuación de mediación en general, hasta la resolución del procedimiento sancionador.

**Artículo 39.** *Infracciones constitutivas de delito o falta.*

1. Si en cualquier momento del procedimiento se considerase que las infracciones cometidas pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano competente dará traslado al Ministerio Fiscal, suspendiéndose el procedimiento sancionador hasta que adquiera firmeza la resolución judicial dictada. No obstante, la suspensión no alcanzará a la ejecutividad de las medidas cautelares adoptadas para restablecer el orden jurídico vulnerado.

2. Asimismo, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento.

---

<sup>36</sup> V. art. 33 Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).

4. Si la autoridad judicial acordase el archivo de las actuaciones o dictase auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, la Administración podrá continuar el procedimiento sancionador, basándose en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados, salvo que la resolución se fundamente en la inexistencia misma de los hechos.

**Disposición adicional única.** *Órgano de participación.*<sup>37</sup>

Se creará un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía. Reglamentariamente se determinará su creación, fines, composición, denominación y régimen de funcionamiento.

**Disposición transitoria única.**

Aquellos y aquellas profesionales que a la entrada en vigor de la presente Ley vengan realizando actuaciones de mediación familiar podrán ser habilitados para el ejercicio de la misma, a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente<sup>38</sup>.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*<sup>39</sup>

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

---

<sup>37</sup> V. Capítulo V «Consejo Andaluz de Mediación Familiar» -arts. 28 a 31- Decreto 37/2012, de 21 de febrero, que establece la creación, naturaleza, funcionamiento, composición y funciones de este órgano (§12).

<sup>38</sup> V. DT única Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12); DT única Orden de 16 de mayo de 2013 (§13).

<sup>39</sup> V. art. 1 y DF 1ª Decreto 37/2012, de 21 de febrero (§12).



**§12. DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA  
EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO,  
REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ANDALUCÍA**

*(BOJA núm. 46, de 7 de marzo de 2012)*

La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene por objeto regular las actuaciones de mediación familiar que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, así como su régimen jurídico.

La mediación familiar, según lo dispuesto en la mencionada Ley, viene definida como un proceso extrajudicial para la gestión de conflictos no violentos que pudieran surgir entre los miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el citado conflicto, les asisten facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.

Asimismo, la citada Ley determina que la finalidad del proceso de mediación familiar es lograr que las partes en conflicto alcancen acuerdos equitativos, justos, estables y duraderos, contribuyendo así a evitar la apertura de procedimientos judiciales, o, en su caso, contribuir a la resolución de los ya iniciados.

En este sentido, el artículo 18 de la referida Ley 1/2009, de 27 de febrero, crea el Registro de Mediación Familiar de Andalucía y establece expresamente que se regulará reglamentariamente su organización y funcionamiento, el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso y la publicidad de su contenido.

En cuanto a la figura de la persona mediadora, la Ley establece que el o la profesional que quiera desarrollar la mediación familiar tiene que cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 y, en su caso, los recogidos en el 14. Entre los referidos requisitos, se encuentra el de acreditar una formación específica y, en su caso, experiencia en mediación familiar, que será concretada a través del presente desarrollo reglamentario.

Asimismo, la Ley prevé la necesidad de regular la forma en que se va a notificar la designación de la persona mediadora, así como la de crear un órgano destinado a la participación y colaboración en el desarrollo de las actuaciones de mediación familiar en Andalucía, cuya denominación, composición y funciones serían determinados reglamentariamente.

En cumplimiento de lo anterior, el presente Decreto aprueba el Reglamento que recoge y desarrolla, a lo largo de su articulado, todos los aspectos anteriormente relacionados con un total de 33 artículos estructurados en seis capítulos.

El Capítulo I, bajo la rúbrica de *Disposiciones Generales*, establece el objeto del Decreto, su ámbito de aplicación y atribuye la competencia en materia de mediación familiar a la Consejería competente en materia de familias de la Junta de Andalucía, a través del Centro Directivo competente y sus Delegaciones Provinciales.

El Capítulo II, con el título *De la formación de las personas mediadoras*, prevé la necesidad de que las personas mediadoras acrediten una formación específica en materia de mediación familiar, para proceder a su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

El Capítulo III regula el *Registro de Mediación Familiar de Andalucía*, el cual se define como un órgano administrativo de conocimiento, ordenación, organización, control y publicidad de las personas mediadoras y equipos de personas mediadoras inscritas en el mismo.

El Capítulo IV, referido al *Procedimiento de mediación familiar*, está basado por su propia naturaleza en el principio de autonomía de la voluntad, regulándose las formas de designación y actuación de la persona mediadora, la duración del proceso de mediación y desarrollo del mismo, así como los supuestos de gratuidad de la mediación familiar.

El Capítulo V, bajo la rúbrica *Consejo Andaluz de Mediación Familiar*, define el mismo como órgano colegiado de participación y colaboración, con facultades de decisión, consulta y supervisión en materia de mediación familiar, concretando su adscripción orgánica, composición y competencia.

El Capítulo VI regula el régimen sancionador así como los órganos competentes para acordar su iniciación e imponer las sanciones previstas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y la disposición final primera de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 21 de febrero de 2012, dispongo:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*<sup>1</sup>

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición adicional primera.** *Mediación familiar en los supuestos de acogimiento familiar.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.2.d) y g) de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, los servicios de mediación en los supuestos de acogimiento familiar de menores quedan sometidos expresamente a la regulación prevista en el Decreto 454/1996, de 1 de octubre, sobre Habilitación de Instituciones Colaboradoras de Integración Familiar y Acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

**Disposición adicional segunda.** *Contenido mínimo para la formación específica de las personas mediadoras.*<sup>2</sup>

Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de familias se establecerán los contenidos mínimos exigidos para la formación específica de las personas mediadoras y necesarios para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

---

<sup>1</sup> V. DF 1ª Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (§11).

<sup>2</sup> V. art. 13 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11); Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras (§13).

**Disposición transitoria única.** *Habilitación de las personas mediadoras.*<sup>3</sup>

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, durante el primer año desde la entrada en vigor del presente Decreto, se podrán inscribir como personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes así lo soliciten, estén en posesión del título universitario o equivalente en cualquiera de las disciplinas recogidas en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y acrediten alguno de los extremos recogidos en los apartados siguientes:

a) Haber realizado con anterioridad, o estar realizando a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto una formación específica en materia de mediación familiar, con un mínimo de 200 horas acumulables, que podrán reducirse a 150 horas en el caso de que se acredite una experiencia mínima de 2 años de actuación profesional en mediación familiar, impartida por Universidades, Colegios Profesionales, organizaciones sindicales en planes de formación continua, otras Administraciones Públicas o entidades inscritas en los correspondientes Registros de Asociaciones y Fundaciones que tengan entre sus fines la promoción y el desarrollo de la mediación familiar.

b) Experiencia de al menos 5 años de ejercicio de la profesión de mediación familiar durante los últimos 10 años, con un mínimo de 100 horas de formación acumulables en mediación familiar, impartidas por las entidades a las que hace referencia el apartado anterior.

La acreditación de la experiencia se realizará mediante una copia de los contratos laborales, junto a las certificaciones expedidas por las Administraciones Públicas o entidades correspondientes, de haber ejercido durante estos años funciones de mediación familiar. En todo caso, habrá de aportarse un certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Asimismo, para la adecuada acreditación de la formación deberá aportarse el programa o programas validados por el organismo que los impartió o certificación emitida por el mismo.

**Disposición final primera.** *Desarrollo y aplicación del Reglamento.*

Se faculta a la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, para que en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

---

<sup>3</sup> V. DT única Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11); DT única Orden de 16 de mayo de 2013 (§13).

**REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO,  
REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ANDALUCÍA**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo reglamentario de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>4</sup>.

**Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.***

1. Para el ejercicio de la mediación familiar en Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, deberán solicitar la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes reúnan los requisitos establecidos en este Reglamento y vayan a desarrollar su actividad profesional en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Con carácter general, las partes en conflicto que estén interesadas en el proceso de mediación familiar podrán acceder al listado de las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.e) y 21.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

3. Asimismo, en los términos previstos en el presente Reglamento, podrán solicitar la designación de persona mediadora a través del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como ser beneficiarias de la mediación familiar gratuita, aquellas personas que, sean partes interesadas en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 1.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, estén empadronadas y tengan su residencia en alguno de los municipios andaluces.

**Artículo 3. *Órgano competente.***<sup>5</sup>

Corresponde a la Consejería competente en materia de familias, a través del Centro Directivo competente y sus Delegaciones Provinciales, el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía sobre mediación familiar, previstas en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y en el presente Reglamento.

---

<sup>4</sup> V. art. 1 y DF 1ª Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>5</sup> En virtud del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre la reestructura de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre; Rect. BOJA núm. 179, de 12 de septiembre de 2013) se crea la nueva Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, y conforme al art. 1 .d) del Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece su estructura orgánica (BOJA núm. 193, de 2 de octubre de 2013 ), corresponde a dicha Consejería: «La propuesta y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno sobre promoción de las políticas sociales. En particular, corresponden a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales las competencias en materia de panificación, coordinación, seguimiento y evaluación de los Servicios Sociales de Andalucía; el desarrollo, coordinación y proposición de iniciativas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de infancia y familias (...).».

**Artículo 4. Utilización de medios telemáticos, informáticos y electrónicos.**

1. En los procedimientos administrativos que se regulan en el presente Reglamento se podrán utilizar medios telemáticos, informáticos y electrónicos adecuándose al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa que le resulte de aplicación. Asimismo, será de aplicación a los citados procedimientos el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos.

2. Por Orden de la Consejería competente en materia de familias se establecerá la tramitación telemática de los procedimientos administrativos que se regulan en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II****De la formación de las personas mediadoras****Artículo 5. Formación de las personas mediadoras.<sup>6</sup>**

1. Las personas mediadoras deberán estar en posesión de alguna de las titulaciones exigidas por el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

2. Asimismo, deberán contar con una formación específica de postgrado en mediación familiar que deberá ser impartida por las Universidades o ser homologada por éstas. En este caso podrán establecerse cauces de colaboración para la formación teórico-práctica de la persona mediadora.

La formación específica deberá consistir en superar un curso con una duración no inferior a 300 horas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 60 tendrán carácter práctico, con un mínimo del 80% de asistencia y con el contenido que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de familias.

3. Las personas mediadoras inscritas deberán acreditar una formación continua con carácter trienal, que consistirá en la realización durante ese periodo de nuevos cursos de formación de al

---

Y el art. 13.g) y h) atribuye esa competencia a su Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias: «A la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias le corresponden, además de las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, las siguientes funciones:

g) La ordenación, gestión y coordinación de los recursos destinados a la infancia y las familias;

h) La promoción y coordinación de la mediación familiar».

Además conforme al art. 2.2 del Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 115, de 13 de junio de 2012): «La Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía queda adscrita a la Consejería de Justicia e Interior a través de la Secretaría General para la Justicia».

Y según el Acuerdo de 3 de noviembre de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la titular de la Consejería de Justicia para constituir la Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía (BOJA núm. 225, de 18 de noviembre de 2009): «La Fundación Pública Andaluza Centro Andaluz para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía, tendrá como fines de interés general la promoción de la mediación y el arbitraje como formas de resolución de conflictos complementarias a la jurisdiccional y la realización de actividades que posibiliten un marco institucional en el que se realice la mediación y el arbitraje privados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la promoción de cuantas medidas de colaboración y cooperación resulten necesarias para el eficaz cumplimiento y seguimiento de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, y la difusión de la Justicia entre los andaluces y andaluzas permitiendo un mejor conocimiento de la normativa, instituciones, órganos y entidades públicas o privadas que intervienen como operadores jurídicos».

<sup>6</sup> V. art. 13 y DT única Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11); DA 2ª y DT única de este Reglamento; art. 3 Orden de 16 de mayo de 2013 (§13)



menos 60 horas acumulables en materias relacionadas con la mediación familiar. Dicha formación podrá ser impartida por Universidades y Colegios Profesionales, así como por otras entidades públicas o privadas, previa aprobación por el Consejo Andaluz de Mediación Familiar de los planes de formación presentados por estas entidades.

### CAPÍTULO III

#### Registro de Mediación Familiar de Andalucía

##### **Artículo 6.** *Carácter y adscripción.*<sup>7</sup>

1. El Registro de Mediación Familiar de Andalucía, creado por la Ley 1/2009, de 27 de febrero, tendrá carácter administrativo y estará adscrito a la Consejería competente en materia de familias.

2. El Registro dependerá orgánica y funcionalmente del Centro Directivo competente en materia de familias, al que corresponderá velar por su buen funcionamiento y ejercer las funciones de coordinación con las Administraciones Públicas, Colegios Profesionales, Universidades y demás entes u organismos públicos o privados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de la desconcentración de su gestión en las Delegaciones Provinciales.

3. El Registro de Mediación Familiar de Andalucía se constituye como un instrumento de conocimiento, ordenación, organización, control y publicidad de las personas mediadoras, así como de los equipos de personas mediadoras inscritos en el mismo.

4. Cada Colegio Profesional podrá colaborar en la gestión del Registro, a cuyo efecto se le facilitará por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias información sobre sus profesionales colegiados que figuren inscritos en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

##### **Artículo 7.** *Funciones relativas a la gestión del Registro de Mediación Familiar de Andalucía.*

1. Son funciones del Centro Directivo competente en materias de familias, las siguientes:

a) La coordinación y supervisión del funcionamiento del Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

b) Recabar y elaborar información sobre la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Velar por la calidad de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Cualquier otra que se establezca normativamente.

2. Son funciones de las Delegaciones Provinciales competentes en materia de familias, las siguientes:

---

<sup>7</sup> V. art. 18 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

- a) Tramitar las solicitudes, reclamaciones o sugerencias presentadas que tengan relación con el Registro.
- b) Resolver los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación, así como llevar a cabo sus correspondientes asientos.
- c) Realizar las anotaciones marginales correspondientes.
- d) Recabar y elaborar información sobre la mediación familiar en sus respectivas provincias.
- e) Remitir y facilitar a cada Colegio Profesional, previo convenio de colaboración suscrito entre ambas entidades, información actualizada en relación con las personas mediadoras colegiadas en el mismo y que figuren inscritas en el Registro.
- f) La llevanza del sistema de turnos previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.
- g) Emitir los certificados acreditativos de los asientos existentes en el Registro, previa solicitud de la persona interesada.
- h) Realizar el seguimiento de los procesos de mediación familiar en sus respectivas provincias.
- i) Cualquier otra que se establezca normativamente.

**Artículo 8. Organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar.**

1. El Registro de Mediación Familiar de Andalucía constará de dos secciones:

a) Sección de personas mediadoras, en la que quedarán incluidas aquellas personas que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y en este Reglamento<sup>8</sup>.

b) Sección de equipos de personas mediadoras, en la que quedarán incluidos los equipos formados por al menos tres personas mediadoras que, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se agrupen entre sí con el objeto de fomentar la colaboración interdisciplinar entre profesionales<sup>9</sup>.

2. El Registro de Mediación Familiar de Andalucía se instalará en soporte informático, en el que se practicarán todas las inscripciones.

3. La inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá un periodo de vigencia de tres años que se contará a partir de la fecha de la resolución de inscripción en el Registro.

Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo periodo de tres años cuando la persona mediadora acredite dos meses antes de la fecha de finalización del periodo de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.

---

<sup>8</sup> V. art. 13.2 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>9</sup> V. art. 14.3 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

4. En el supuesto de que la persona mediadora solicite su baja en el Registro de Mediación Familiar ésta se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Del mismo modo se actuará cuando se trate de una solicitud de baja de un equipo de personas mediadoras o de alguna de las personas que lo integran.

La citada solicitud deberá formularse con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva. En este caso, y con carácter previo a la resolución de baja, la persona mediadora estará obligada a finalizar las mediaciones que tenga pendientes, salvo supuestos de imposibilidad manifiesta.

5. La información contenida en el Registro tiene la consideración de datos de carácter personal y en consecuencia, serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 9.** *Requisitos para las inscripciones y anotaciones en el Registro.*

1. En el Registro de Mediación Familiar de Andalucía podrán efectuarse los siguientes tipos de asientos:

- a) Asiento de inscripción.
- b) Asiento de modificación.
- c) Notas marginales.
- d) Asiento de cancelación.

2. A cada persona mediadora, o en su caso, equipo de personas mediadoras, que se inscriba inicialmente, se le asignará un número en el Registro, que será único e invariable, introduciéndose a continuación del mismo los siguientes datos:

- a) Datos de identificación personal.

- Nombre y apellidos.
- Número de Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros.
- Titulación.
- Número/s de teléfono de contacto personal.
- Sexo.

- b) Datos profesionales.

- Domicilio o domicilios donde se pretenda llevar a cabo la actividad de mediación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este asiento, se especificará si se trata de un lugar que facilite el acceso a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

- Teléfono profesional y, en su caso, dirección electrónica y número de fax.
  - En caso de personas colegiadas, Colegio Profesional al que pertenece y número de colegiación.
  - Número de cuenta bancaria donde se realizarán los ingresos, en caso de personas mediadoras adscritas al sistema de turnos para la mediación familiar.
  - Existencia de vinculación con un equipo de personas mediadoras ya inscrito en el Registro.
  - Formación y experiencia profesional relacionada con la mediación familiar acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria única del Decreto.
- c) Fecha de la inscripción.

En el caso de los equipos de personas mediadoras, se anotarán los datos reflejados anteriormente, referidos a las personas mediadoras que integren dicho equipo.

3. Asimismo, será objeto de inscripción, la formación continua recibida en materia de mediación familiar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3.

4. Serán asientos de modificación aquellos que supongan una variación del contenido de los datos inscritos en el Registro.

5. Serán objeto de notas marginales en el Registro:

- a) Formación complementaria recibida en materia de igualdad de género y formación específica en lenguaje de signos o en idiomas.
- b) La iniciación de procedimientos sancionadores.
- c) El archivo de los procedimientos sancionadores iniciados.
- d) Las sanciones impuestas, así como su cancelación, tras el cumplimiento de las mismas.
- e) Las medidas cautelares o definitivas adoptadas en procedimientos sancionadores.
- f) Quejas, reclamaciones y sugerencias presentadas por las personas usuarias en relación con los procedimientos en materia de mediación familiar regulados en el presente Reglamento.

6. Será objeto de asiento de cancelación la baja voluntaria o de oficio.

#### **Artículo 10. Solicitudes de Inscripción.**

1. Las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común; así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. Para la inscripción en el Registro deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Identificación personal.

b) Titulación Académica, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

c) Documentación acreditativa de la formación y experiencia profesional en mediación familiar.

La acreditación de la formación y, en su caso, experiencia profesional en mediación familiar se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 y en la disposición transitoria única del Decreto.

d) Requisitos para el ejercicio profesional.

3. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se aprobará el modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar, regulándose de manera pormenorizada la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud.<sup>10</sup>

#### **Artículo 11.** *Modificación y cancelación registral.*

1. Las inscripciones obrantes en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía podrán ser modificadas o canceladas a instancia de parte, o de oficio.

2. Las personas mediadoras están obligadas a comunicar al Registro de Mediación Familiar de Andalucía, en el plazo de quince días, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados y que suponga la modificación de los que consten en el Registro o la cancelación de la inscripción en el mismo.

3. Las inscripciones de personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se cancelarán por los siguientes motivos:

a) Por fallecimiento o declaración de incapacidad de la persona física.

b) Por cese de la actividad.

c) A petición de la persona mediadora inscrita formulada con un plazo de antelación mínimo de un mes a la fecha prevista de la baja definitiva.

d) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones o requisitos exigidos para la inscripción.

---

<sup>10</sup> V. Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación (§15).

e) Por incumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 8 de este Reglamento para la prórroga de la inscripción.

f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.

4. Las solicitudes de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presentarán en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, correspondiente al domicilio designado a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la persona solicitante, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se aprobarán los modelos de solicitudes de modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía regulándose de manera pormenorizada la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud<sup>11</sup>.

**Artículo 12.** *Procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.*

1. La instrucción y resolución de los procedimientos de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias.

2. Analizada la solicitud y la documentación presentada, si estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, de acuerdo con lo establecido con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto en los términos previstos por el artículo 42 de la citada Ley.

3. El plazo para dictar y notificar la resolución será de tres meses, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo mencionado sin que hubiera recaído y se hubiera notificado la resolución expresa, las solicitudes podrán entenderse estimadas, sin perjuicio del deber de resolución expresa que corresponde a la Administración.

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procederá a dictar resolución sobre la inscripción, modificación o cancelación solicitada. Contra las resoluciones dictadas en esta materia por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de familias en el plazo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que comenzará a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

---

<sup>11</sup> V. nota anterior.

**Artículo 13.** *Sistema de turnos para la mediación familiar.*<sup>12</sup>

1. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias establecerá un sistema de turnos para las personas mediadoras inscritas en dicho Registro, que así lo soliciten.

2. Las personas mediadoras que formen parte del turno para la mediación familiar, estarán obligadas a participar en los procesos de mediación familiar para los que hayan sido designadas, salvo que exista causa de abstención o recusación según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de este Reglamento, la persona mediadora propuesta tendrá un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación, para comunicar al Registro si puede iniciar o no, el proceso de mediación familiar.

4. En el supuesto de que la persona mediadora designada no inicie, no continúe su intervención en el proceso, o en su caso, no comunique su disposición en el plazo anteriormente establecido, pasará a ocupar el último lugar en el correspondiente turno, designándose en este caso a la siguiente persona mediadora que corresponda, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador. No obstante lo anterior, la persona mediadora podrá mantener su posición cuando la causa alegada se estime justificada por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias.

5. Contra las resoluciones dictadas en esta materia por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de familias conforme a lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**Artículo 14.** *Remisión de información al Registro y comunicación con los Colegios Profesionales.*

1. Las personas mediadoras inscritas comunicarán a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias la información que a efectos estadísticos les sea solicitada de forma periódica, así como cuantos datos consideren relevantes, en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento realizado, pudiendo utilizarse los medios telemáticos disponibles.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de familias podrán suscribir convenios con los Colegios Profesionales, a fin de establecer los mecanismos de colaboración encaminados a la gestión coordinada de las solicitudes para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía. Igualmente se establecerán los términos para el traspaso de información sobre las personas mediadoras colegiadas e inscritas, así como cualquiera otras actuaciones que se acuerden en materia de mediación familiar.

---

<sup>12</sup> V. arts. 3 y 4 Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar y el sistema de turnos (§14).

**Artículo 15. Publicidad y validez del Registro de Mediación Familiar.**

1. Los datos inscritos en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía se presumirán auténticos y válidos.

2. Serán públicos los datos de las personas mediadoras relativos a su nombre y apellidos, titulación, formación específica en materia de género, lenguaje de signos e idiomas, despacho profesional o domicilio donde vaya a ejercer su actividad, especificando si éste facilita el acceso a las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teléfono profesional, dirección electrónica, número de fax y número de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

3. El acceso a los datos contenidos en el Registro se ejercerá en los términos y condiciones previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y artículo 86 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Tanto el acceso a los datos del Registro, como la expedición de certificaciones sobre su contenido, se realizarán previa solicitud por escrito de la persona interesada dirigida a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materias de familias, en la que se explicitarán las causas por las que se requieren.

**CAPÍTULO IV****Procedimiento de mediación familiar****Artículo 16. Inicio del procedimiento.**<sup>13</sup>

1. El procedimiento de mediación familiar se iniciará a instancia de las partes interesadas, bien por iniciativa propia, o, en su caso, mediante propuesta del órgano judicial o de los servicios públicos competentes, atendiendo siempre al principio de voluntariedad en materia de mediación familiar establecido en el artículo 6 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

2. Las personas que no siendo beneficiarias de la mediación familiar gratuita, deseen acceder a la mediación familiar, podrán designar al profesional o la profesional que intervendrá en el proceso de entre los que figuren inscritos en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía. A falta de acuerdo, la designación de persona mediadora se realizará desde el Registro, si así lo decidieran las partes, de conformidad con el artículo 20.1 del presente Reglamento.

3. Cuando cumpliendo las condiciones previstas en el artículo siguiente, todas o algunas de las partes interesadas manifiesten su voluntad de ser beneficiarias de la mediación familiar gratuita deberán presentar la solicitud de designación de persona mediadora a través del Registro junto con la solicitud o solicitudes de mediación familiar gratuita, en su caso.

4. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias informará a las personas interesadas en el procedimiento de mediación de las características del mismo y comprobará las solicitudes de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita presentadas, así como la documentación que se acompaña a las mismas.

---

<sup>13</sup> V. arts. 4.a) y e), 6, 19 y 20 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).



**Artículo 17. Gratuidad de la mediación familiar.**<sup>14</sup>

1. Previa presentación de la correspondiente solicitud serán personas beneficiarias de la mediación gratuita aquellas que, cumpliendo lo establecido en el artículo 2.3, cumplan los requisitos siguientes:

a) Tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y demás normas aplicables, en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicita la mediación.

b) Cumplir los requisitos económicos establecidos en la citada Ley 1/1996, de 10 de enero, en los términos del presente Reglamento.

2. El derecho a la mediación familiar gratuita comprenderá la gratuidad de los servicios prestados por la persona mediadora en los procesos de mediación familiar de los que formen parte.

3. La Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias retribuirá a la persona mediadora que intervenga en un proceso de mediación familiar, en las cantidades que proporcionalmente correspondan, previa presentación de la correspondiente factura.

4. En caso de imposibilidad de continuar un proceso de mediación, bien por causa justificada alegada por la persona mediadora o porque las partes intervinientes decidan no continuar con el mismo, la persona mediadora recibirá la retribución que le corresponda, proporcionalmente al número de sesiones en las que haya participado.

5. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se regularán las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita, así como el procedimiento a seguir para la retribución a la persona mediadora en los supuestos de gratuidad.<sup>15</sup>

**Artículo 18. Requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, se reconocerá el derecho a la mediación familiar gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud.<sup>16</sup>

2. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma Junta de Andalucía y, si los hubiere, los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

---

<sup>14</sup> V. arts.4. b) y 27 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>15</sup> V. arts. 5 a 10 Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar y el sistema de turnos (§14).

<sup>16</sup> V. arts. 3 y 5 Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (§10).

3. Se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita en los siguientes casos:

a) Cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el órgano competente podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita a las personas cuyos ingresos no excedan del cuádruplo del IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud.<sup>17</sup>

b) En las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.<sup>18</sup>

4. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare la persona solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la mediación familiar gratuita si dichos signos revelan con evidencia que ésta dispone de medios económicos que superan los límites fijados en el presente Reglamento.

La circunstancia de ser la persona solicitante propietaria de la vivienda en que resida habitualmente, no constituirá por sí misma obstáculo para el reconocimiento del derecho, siempre que aquélla no sea suxtuaría.

La solicitud para la concesión del beneficio de la mediación familiar gratuita implicará la autorización para que el órgano competente recabe a las Administraciones, Registros públicos u organismos públicos competentes la información que resulte necesaria para comprobar la capacidad económica de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En todo caso, se podrán recabar los datos de renta y patrimonio de la Agencia Tributaria, así como los facilitados por el Catastro Inmobiliario, en relación a los valores catastrales de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a personas solicitantes excluida la vivienda habitual.

---

<sup>17</sup> Según el art. 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003):

«3. A los efectos de esta ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos conjuntamente cuando exista vínculo conyugal y, en su caso, al cónyuge de uno de ellos.

Se equipara a la condición de ascendiente la persona o personas que, a falta de los mencionados en el párrafo anterior, tuvieran a su cargo la tutela o acogimiento familiar permanente o preadoptivo de los hijos, siempre que éstos convivan con ella o ellas y a sus expensas».

<sup>18</sup> Según el art. 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003):

«2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad»

**Artículo 19.** *Presentación y tramitación de la solicitud de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita.*

1. La solicitud de designación de persona mediadora será suscrita por cada una de las partes en conflicto, o por una de ellas con el consentimiento de la otra u otras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias de la provincia correspondiente a la residencia habitual de las personas solicitantes o de alguna de ellas, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; así como por lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Cada parte en conflicto que no haya suscrito la solicitud de designación de persona mediadora deberá presentar documento de aceptación al proceso de mediación. Este documento se presentará en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la misma, en los términos establecidos en el apartado anterior.

3. A la solicitud de designación y al documento de aceptación se deberá acompañar, en su caso, la solicitud o solicitudes de mediación familiar gratuita formuladas por la parte o partes interesadas en el reconocimiento de este derecho y se dirigirán a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de familias.

4. La instrucción y resolución de los procedimientos de solicitud de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias.

5. Una vez analizada la solicitud y la documentación presentada, si estuviera incompleta o no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, en los términos previstos por el artículo 42 de la citada Ley.

6. Mediante Orden de la Consejería competente en materia de familias se aprobarán los modelos de solicitud de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita, así como el documento de aceptación del proceso de mediación y se regulará la documentación a aportar en cada caso.<sup>19</sup>

**Artículo 20.** *Designación de la persona mediadora y reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita.*<sup>20</sup>

1. El órgano encargado del Registro, propondrá la designación de la persona mediadora que corresponda según turno de reparto en los supuestos en los que todas o algunas de las partes en conflicto sean beneficiarias de la mediación familiar gratuita, así como cuando de conformidad con

---

<sup>19</sup> V. Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación (§15).

<sup>20</sup> V. art. 21 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

el artículo 21 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no exista acuerdo de las partes en la designación de la persona mediadora conforme al listado facilitado por el Registro y así lo decidieran de común acuerdo.

2. Una vez efectuada la propuesta de designación y antes de dictar la resolución, dicha propuesta se pondrá de manifiesto a las partes y a la persona mediadora por término de diez días hábiles, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes.

3. La resolución de designación de persona mediadora y en su caso, del reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita serán notificadas a las partes, en un plazo no superior a dos meses. Asimismo, en este plazo se comunicará la resolución de designación a la persona mediadora. El plazo de dos meses se contará desde la fecha en que la solicitud de designación haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación o, en su caso, desde que se hayan subsanado las deficiencias observadas.

No obstante, en caso de no haberse suscrito por todas las partes en conflicto la solicitud de designación, dicho plazo comenzará a contar a partir del día siguiente en que quedase acreditada la voluntad de todas las partes implicadas mediante la presentación en el Registro del correspondiente documento de aceptación del proceso de mediación firmado por cada una de ellas.

4. Transcurrido el plazo sin haberse notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud de designación de persona mediadora y mediación familiar gratuita y, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver de forma expresa la solicitud presentada.

5. Contra las resoluciones dictadas en esta materia por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia de familias, en el plazo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que comenzará a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, 114 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### **Artículo 21.** *De la actuación de las personas mediadoras.*

1. Conforme a lo dispuesto en los capítulos II y III de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, la persona mediadora ejercerá su actividad de acuerdo a los principios de confidencialidad y secreto profesional<sup>21</sup>, buena fe<sup>22</sup>, neutralidad, imparcialidad<sup>23</sup>, adecuada práctica profesional, con respeto al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, en su caso, a las normas deontológicas del Colegio Profesional al que pertenezca<sup>24</sup>.

2. En cualquier caso, la persona mediadora debe procurar que no se produzca un desequilibrio de poder entre las partes, así como que en los acuerdos se prioricen el interés superior y el bienestar de las personas menores y de las personas con discapacidad o en situación de dependencia<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> V. arts. 9 y 16. h) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>22</sup> V. arts. 11 y 16. c) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>23</sup> V. arts. 8 y 16. f) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>24</sup> V. art. 16.c) y f) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>25</sup> V. arts. 7, 16. d) y 26.3 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

**Artículo 22.** *Abstención y recusación.*<sup>26</sup>

1. Las personas mediadoras en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el artículo 17.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se abstendrán de intervenir en el proceso de mediación.

2. Cualquiera de las partes en conflicto comunicará por escrito la recusación de la persona mediadora a la Delegación provincial competente en materia de familias, como responsable del Registro, lo que pondrá fin al proceso de mediación.

**Artículo 23.** *Del carácter presencial.*<sup>27</sup>

1. Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación. Tales reuniones se celebrarán con las condiciones necesarias que faciliten el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

2. La persona mediadora podrá proponer en cualquier momento del proceso, la presencia de otras personas cualificadas profesionalmente, cuya intervención se someterá previamente a su aceptación por las partes. Estas personas estarán sujetas a los principios de confidencialidad, buena fe y no intervención en caso de litigio judicial entre las partes.

3. Asimismo, la persona mediadora podrá proponer a lo largo del desarrollo del proceso, la asistencia de otra u otras personas, que por su relación con las partes, pudieran facilitar la resolución del conflicto o abrir otras vías posibles de solución.

**Artículo 24.** *Reunión inicial.*<sup>28</sup>

1. La persona mediadora convocará a las partes en conflicto a una reunión inicial. Reunidas todas las partes convocadas, la persona mediadora designada les informará de sus derechos y deberes, de los principios rectores de la mediación, de las características del procedimiento, de su duración, de los honorarios profesionales y, en su caso, sobre la necesidad de recibir asesoramiento jurídico o sobre la conveniencia de la intervención de otro u otra profesional para la redacción del acuerdo que se alcance.

2. En la reunión inicial, las partes expondrán las cuestiones en conflicto y los motivos que les llevan a hacer uso de la mediación familiar, tras lo cual, la persona mediadora determinará la pertinencia o no de la mediación familiar y en base a ello, se establecerán las cuestiones objeto de mediación y la planificación de las sesiones que se estimen necesarias.

El proceso de mediación no se iniciará si la persona mediadora encontrara inviable la mediación o si se detectaran situaciones de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia. Dicha decisión será comunicada, en el plazo de 10 días, por escrito y de forma razonada a las partes y a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> V. arts. 4. c) y 17 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>27</sup> V. art. 10 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>28</sup> V. art. 22 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>29</sup> V. arts. 2.1 y 15. b) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11); Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

3. Efectuada la primera reunión se levantará un acta inicial, donde constará, además de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes y de la voluntariedad<sup>30</sup> de las mismas para acceder a la mediación, así como sobre la posibilidad de las personas usuarias de presentar sugerencias o quejas sobre el mismo<sup>31</sup>, dirigidas a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, como responsable del Registro de Mediación Familiar.

4. El acta inicial será firmada por todas las partes en conflicto y por la persona mediadora como prueba de conformidad, la cual entregará copia de la misma a cada una de las partes<sup>32</sup>.

#### **Artículo 25.** *Desarrollo del proceso de mediación.*<sup>33</sup>

1. Levantada el acta a la que se refiere el artículo anterior, que servirá como compromiso de las partes, se iniciará el proceso de mediación que se desarrollará de acuerdo a las pautas fijadas por las partes en conflicto y la persona mediadora.

2. En el caso de que no comparezcan todas o alguna de las partes a cualquiera de las sesiones a las que hayan sido convocadas por causa justificada, deberá señalarse una nueva sesión por una sola vez, en el plazo de los diez días siguientes. Si el proceso de mediación no se puede llevar a cabo por inasistencia injustificada de alguna de las partes, se levantará acta y se dará por terminada la mediación, debiéndose comunicar, tanto a las partes como a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, órgano encargado del Registro de Mediación Familiar.

3. De cada una de las sesiones que se celebren se redactará el correspondiente documento de asistencia, en el que quedará constancia de la fecha de la reunión y duración de la misma, entregándose una copia del mismo a cada una de las partes en conflicto, quedando otra en poder de la persona mediadora.

4. Concluido el proceso de mediación familiar, la persona mediadora levantará un acta final, que será firmada por todas las partes, en la que constarán los datos personales de los intervinientes, el número de sesiones celebradas, si se han alcanzado o no acuerdos y en su caso, una breve referencia a los mismos. Se facilitará una copia de este acta a cada una de las personas asistentes. En el caso de que alguna de las partes se niegue a firmar, la persona mediadora lo hará constar en el acta.

5. Una vez firmada el acta final, los acuerdos alcanzados serán vinculantes, válidos y obligatorios para todas las partes intervinientes, siempre y cuando en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. Dichos acuerdos se formalizarán en un documento privado, firmado por todas las partes intervinientes, que la persona mediadora entregará a cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso de mediación.

---

<sup>30</sup> V. art. 6 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>31</sup> V. art. 4. i) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>32</sup> V. arts. 4. h) y 16. g) Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>33</sup> V. art. 23 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

**Artículo 26. Duración del proceso.**<sup>34</sup>

1. La persona mediadora realizará una previsión razonable de la duración del proceso, que no podrá exceder de tres meses a contar desde el día que se levante el acta inicial. En dicho plazo se habrán de celebrar las sesiones previstas que, salvo causa justificada, no excederán de seis y con una duración mínima de sesenta minutos cada una.

2. Las personas mediadoras y las partes podrán solicitar a la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, la prórroga del plazo inicialmente previsto para el proceso de mediación mediante escrito razonado que habrá de presentarse al menos 15 días antes de la conclusión del mismo. La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias autorizará en su caso dicha prórroga en un plazo máximo de 15 días a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el registro del órgano competente en la materia para resolver.

3. Una vez autorizada dicha prórroga, ésta no podrá exceder de tres meses conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

**Artículo 27. Finalización del proceso.**<sup>35</sup>

1. La finalización del proceso de mediación familiar podrá producirse en la forma y supuestos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero. La persona mediadora comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias, órgano encargado del Registro, la finalización del proceso, con remisión de la copia del acta final y de los documentos acreditativos de la asistencia a cada una de las sesiones en las que haya intervenido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.3 y 4 del presente Reglamento.

2. En el caso de que la persona mediadora de por terminado el proceso de mediación por entender que éste no cumplirá sus objetivos o por desistimiento de alguna o de todas las partes intervinientes, lo indicará expresamente en la información que remita al Registro de Mediación Familiar.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reconocido el derecho a la mediación gratuita y concluido el procedimiento de mediación sin que las partes hayan alcanzado acuerdo alguno, se podrá solicitar nuevamente la mediación gratuita, para la resolución del mismo conflicto, una vez transcurrido un año desde la finalización del proceso.

4. A las actuaciones de mediación familiar les será de aplicación el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, que regula las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y las actuaciones administrativas relacionadas con ellas.

---

<sup>34</sup> V. art. 24 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>35</sup> V. arts. 25 y 26 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

## CAPÍTULO V

### Consejo Andaluz de Mediación Familiar<sup>36</sup>

#### **Artículo 28.** *Creación y naturaleza.*

1. Se crea el Consejo Andaluz de Mediación Familiar como órgano colegiado de participación y colaboración, con facultades de decisión, consulta y supervisión en materia de mediación familiar.

2. El Consejo Andaluz de Mediación Familiar, que tendrá un carácter técnico, se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de familias.

3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de familias se aprobará el régimen de funcionamiento del Consejo.

#### **Artículo 29.** *Funcionamiento.*

1. El Consejo Andaluz de Mediación Familiar ejercerá sus funciones en pleno y en comisiones.

2. Se establecen las siguientes Comisiones permanentes:

- a) Comisión de impulso y calidad de la mediación profesional.
- b) Comisión de asesoramiento en materia formativa.

3. El Pleno podrá constituir comisiones técnicas sobre materia concretas.

#### **Artículo 30.** *Composición del Pleno del Consejo Andaluz de Mediación Familiar.*

1. El Pleno del Consejo Andaluz de Mediación Familiar estará integrado por las siguientes personas:

a) La persona titular de la Consejería competente en materia de familias, que actuará como presidente o presidenta, desarrollando las funciones previstas en el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

b) Catorce vocalías distribuidas de la siguiente forma:

- Siete vocalías en representación de la Administración Autonómica con rango de Director o Directora General: la persona titular de la Dirección General competente en materia de familias, tres personas en representación de la Consejería competente en materia de familias, una en representación de la Consejería competente en materia de justicia, una persona en representación de la Consejería competente en materia de salud y una persona en representación de la Consejería competente en materia de educación, todas ellas designadas por las personas titulares de las correspondientes Consejerías a las que se encuentran adscritas.

---

<sup>36</sup> V. DA única Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).



- Tres vocalías, con nivel de rector o rectora, en representación de las Universidades Públicas de Andalucía, que impartan las titulaciones de Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, u otras homólogas de carácter educativo, social, psicológico o jurídico, a designar por el Consejo Andaluz de Universidades.

- Tres vocalías, con nivel de decano o decana, en representación de los Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relacionados con el ámbito educativo, social, psicológico o jurídico. La designación de cada una de estas vocalías se realizará por cada uno de los Colegios Profesionales, que cuenten con personas colegiadas inscritas en el Registro y así lo soliciten un mes antes de la fecha prevista para la constitución del órgano. Estos Colegios Profesionales se designarán mediante sorteo desde el Centro directivo competente en materia de familias.

- Una persona en representación de los mediadores y mediadoras, designada por sorteo desde el Centro Directivo competente en materia de familias, previa solicitud de participación formulada por las personas mediadoras inscritas en el Registro un mes antes de la fecha prevista para la constitución del órgano.

c) La persona titular de la Subdirección General competente en materia de familias, la cual actuará como secretaria o secretario, con voz, pero sin voto.

2. El Pleno del Consejo Andaluz de Mediación Familiar se reunirá de forma ordinaria con periodicidad anual y de forma extraordinaria, cuando así lo solicite un tercio de sus miembros o la persona que lo presida.

3. El mandato de los miembros del Consejo será de cuatro años, sin perjuicio de su renovación y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos a propuesta del órgano por el que fueron designados.

### **Artículo 31.** *Funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar.*

a) Elaborar una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo contenido tendrá que incluir una evaluación del impacto por razón de género.

b) Promover el desarrollo, seguimiento y evaluación de los objetivos relacionados con la mediación familiar.

c) Impulsar las actuaciones y medidas que fomenten el desarrollo y mejora continua de la mediación familiar en Andalucía.

d) Promover la participación de las personas usuarias, así como de las entidades y organismos andaluces implicados en la prestación y control de calidad de los servicios.

e) Conocer e informar, con carácter previo, los proyectos normativos de la Consejería competente en materia de familias que regulen materias que afecten a la mediación familiar.

f) Atribuir a las comisiones que formen parte del Consejo la realización de actuaciones diferentes de las que le vengan asignadas en el reglamento de régimen interno.

g) Aunar criterios de actuación en relación con la aplicación del código deontológico de la persona mediadora, infracciones e imposición de sanciones y actualización de tarifas.

h) Conocer, asesorar e informar sobre los criterios a seguir para que los cursos de formación en mediación cumplan con los requisitos adecuados y garantías de calidad.

i) Realizar las actuaciones de asesoramiento y apoyo en materia de mediación familiar relacionadas con la formación de las personas mediadoras.

j) Promover el desarrollo de programas, actividades y campañas informativas y de formación sobre mediación familiar.

k) Aprobar los planes de formación continua presentados por las entidades públicas y privadas.

## CAPÍTULO VI

### Régimen sancionador

**Artículo 32.** *Régimen general de remisión a la normativa en materia sancionadora.*<sup>37</sup>

En cuanto al régimen sancionador, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y, en lo no previsto en esta Ley, se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las demás normas reglamentarias de aplicación.

**Artículo 33.** *Competencia.*<sup>38</sup>

1. Corresponde la competencia para acordar la iniciación de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar, a las personas titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de familias.

2. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones administrativas previstas, por delegación de la persona titular de la Consejería competente en materia de familias:

a) La persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familias para la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de familias para la imposición de sanciones por infracciones graves.

3. La persona titular de la Consejería competente en materia de familias será el órgano competente para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

---

<sup>37</sup> V. Capítulo V «Régimen sancionador» -arts. 28 a 39- Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).

<sup>38</sup> V. art. 35 Ley 1/2009, de 27 de febrero (§11).



### **§13. ORDEN DE 16 DE MAYO DE 2013, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CONTENIDOS MÍNIMOS DE LA FORMACIÓN ESPECÍFICA DE LAS PERSONAS MEDIADORAS**

*(BOJA núm. 98, de 22 de mayo de 2013)*

La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone en su art. 13.3.a) que la persona mediadora deberá acreditar la formación específica o la experiencia en mediación familiar en los términos que reglamentariamente se determinen.

En cumplimiento de lo anterior, se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley, mediante Decreto 37/2012, de 21 de febrero, que recoge y desarrolla, a lo largo de su articulado, la formación que deberán poseer las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

De este modo, el mencionado Decreto 37/2012, de 21 de febrero, establece en su disposición transitoria única que durante el primer año desde la entrada en vigor del Decreto, se podrán inscribir como personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes acrediten, entre otros requisitos, haber realizado con anterioridad, o estar realizando a la fecha de entrada en vigor del Decreto una formación específica en materia de mediación familiar, con un mínimo de 200 horas acumulables, que podrán reducirse a 150 horas en el caso de que se acredite una experiencia mínima de 2 años de actuación profesional en mediación familiar o de 100 horas en el caso de acreditar una experiencia de al menos cinco años en los últimos 10 años.

Igualmente y con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento, las personas mediadoras deberán contar con una formación específica de postgrado en mediación familiar que deberá ser impartida por las Universidades o ser homologada por éstas, cuyo contenido se establecerá por Orden de la Consejería competente en materia de familias.

Asimismo, en su disposición adicional segunda, se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de familias para establecer los contenidos mínimos exigidos para la formación específica de las personas mediadoras.

De este modo, la presente Orden cumple con las exigencias de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y de su Reglamento toda vez que, en la misma, se establece un Anexo donde se incluyen los contenidos mínimos para la formación específica que deberán acreditar las personas mediadoras en el momento de solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

Con esta Orden se trata por tanto de garantizar que todas las personas mediadoras tengan una formación homogénea y adecuada para el desarrollo de las actuaciones en mediación familiar que se lleven a cabo en nuestra Comunidad Autónoma, de acuerdo con el marco establecido por la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

Esta Orden se estructura en 3 artículos relativos a la formación específica en materia de mediación familiar, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales que se refieren a

la facultad para ejecutar y desarrollar la Orden y a su entrada en vigor, respectivamente, así como un Anexo en el que se detallan los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras.

En su virtud y en uso de las competencias que me están conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como en la disposición final primera del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, y a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, dispongo.

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto establecer los contenidos mínimos exigidos en la formación específica de las personas mediadoras para su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

#### **Artículo 2.** *Contenido de la formación específica.*

La formación específica en materia de mediación familiar, prevista en el art. 5.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, comprenderá como mínimo las materias incluidas en los bloques temáticos relativos a los aspectos psicológicos y sociales del conflicto, la mediación como sistema de gestión de conflictos familiares, así como los aspectos jurídicos y económicos de los conflictos familiares que se incluyen en el Anexo de la presente Orden.

#### **Artículo 3.** *Carácter de la formación en materia de mediación familiar.*

1. De conformidad con lo establecido en el art. 5.2 del Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, la formación específica de las personas mediadoras deberá consistir en superar un curso con una duración no inferior a 300 horas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 60 tendrán carácter práctico.

2. La formación continua para las personas mediadoras inscritas en el Registro tendrá un carácter trienal y consistirá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en la realización de nuevos cursos de formación de, al menos, 60 horas acumulables en materias relacionadas con la mediación familiar, que habrán de realizarse durante los 3 años siguientes, a contar desde la inscripción en el Registro o, en su caso, desde la última prórroga. El Consejo Andaluz de Mediación Familiar aprobará los planes de formación continua presentados por las entidades públicas y privadas, en los términos que se establezcan a tal fin.

#### **Disposición transitoria única.** *Formación específica para la habilitación de las personas mediadoras.*

1. La formación específica en materia de mediación familiar, prevista en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, comprenderá como mínimo las materias incluidas en los bloques temáticos relativos a los aspectos psicológicos y sociales del conflicto, la mediación como sistema de gestión de conflictos familiares, así como los aspectos jurídicos y económicos de los conflictos familiares que se incluyen en el Anexo de la presente Orden.

2. Por otra parte y tal y como se establece en el apartado a) de la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, para la habilitación como persona mediadora deberá haberse realizado una formación específica en materia de mediación familiar de, como mínimo 200 horas acumulables, debiéndose acreditar que, al menos, 80 horas correspondan al bloque temático relativo a la mediación familiar como sistema de gestión de conflictos familiares, recogido en el Anexo de la presente Orden. En caso de reducirse a 150 horas, por acreditarse una experiencia mínima de dos años de actuación profesional en mediación familiar, serán 60 horas las que correspondan al bloque temático citado.

**Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias para dictar las instrucciones y acordar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de esta Orden.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

## ANEXO

### **Contenido de los bloques temáticos para la formación específica de las personas mediadoras**

#### BLOQUE 1. ASPECTOS PSICOLÓGICOS Y SOCIALES DEL CONFLICTO INTERPERSONAL

A. Evolución de las instituciones familiares y análisis de las dinámicas familiares.

B. El conflicto interpersonal.

- Análisis del conflicto.

- La estructura, parámetro y dinámica del conflicto interpersonal.

C. Gestión y negociación del conflicto interpersonal.

- Las fases de la negociación y elementos del proceso de negociación.

- Estrategias de negociación.

D. Comunicación y gestión de las emociones en los conflictos interpersonales.

E. Situaciones de conflictos familiares que requieren una atención especial.

- Violencia doméstica y de género.

- Problemas de adicción.

- Discapacidades o enfermedades invalidantes.
- Situaciones de dependencia.
- Conflictos generacionales.
- Repercusión e implicación de personas menores de edad.
- Situaciones de cambios familiares significativos (desempleo, pérdidas patrimoniales...).
- Fallecimiento o pérdidas traumáticas dentro de la unidad familiar.

## BLOQUE 2. LA MEDIACIÓN COMO SISTEMA DE GESTIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES

### A. La mediación familiar.

- Conceptos, características y principios informadores.
- Marco normativo de la Mediación Familiar.
- El proceso de Mediación: Dinámica, fases y participantes.
- Modelos y metodología de la mediación familiar.

### B. La persona mediadora.

- Competencias y habilidades de la persona mediadora.
- Variables de personalidad y mediación.
- Código deontológico.

### C. Técnicas y estrategias de la mediación.

## BLOQUE 3. ASPECTOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES

### A. Derecho de familia y menores.

- Situaciones de crisis familiares: separación, divorcio, ruptura de parejas de hecho.
- Derecho de alimentos.
- Personas en situación de dependencia.
- Personas en situación de discapacidad.
- Ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, adopción y acogimiento.
- Otras figuras tutelares y de protección de menores.
- Personas mayores.

- Régimen económico matrimonial.
- La mediación y el proceso judicial de familia.

B. Eficacia jurídica del acuerdo de mediación.

- Diferencias entre Convenio Regulador y Acuerdo de Mediación.
- Transcendencia extrajurídica y/o jurídica del acuerdo de mediación.

C. Infracciones contra las relaciones familiares.

- Secuestro parental, abandono de familia, menores o incapaces, impago de pensiones.

D. Redes sociales y servicios administrativos susceptibles de intervenir en los conflictos objeto de la mediación familiar.





**§14. ORDEN DE 16 DE MAYO DE 2013, POR LA QUE SE REGULAN LAS TARIFAS APLICABLES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA Y EL SISTEMA DE TURNOS.**

*(BOJA núm. 99, de 23 de mayo de 2013)*

La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, contempla la mediación familiar como un proceso extrajudicial para la gestión de conflictos no violentos que pudieran surgir entre los miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto.

La citada Ley 1/2009, de 27 de febrero, no se ha limitado a establecer un sistema público de designación de personas mediadoras a solicitud de los particulares a través de la gestión de un Registro público, sino que ha ido más allá, y ha contemplado en su artículo 27 la posibilidad de un sistema de gratuidad de la mediación familiar para aquella parte o partes en conflicto, que cumplan los requisitos económicos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, facultando a la Consejería competente en materia de familias para desarrollar las condiciones y requisitos de la mediación gratuita, así como los plazos y cuantías de los honorarios a satisfacer a las personas mediadoras familiares.

De esta forma, el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, aprobado por el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, viene a desarrollar los aspectos fundamentales para la operatividad de la Ley, entre otras, las condiciones y requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar, estableciendo en su artículo 17, apartado 5, que las tarifas que se satisfarán a las personas mediadoras, así como el procedimiento a seguir para el pago de sus honorarios vendrán regulados por Orden de la Consejería competente en materia de familias. Igualmente, la disposición final primera del citado Decreto autoriza expresamente a la persona titular de dicha Consejería a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

En consecuencia, esta Orden responde a la necesidad de regular aspectos concretos del proceso de mediación que han de gestionarse por el órgano competente en materia de familias, para facilitar a la ciudadanía la prestación del servicio de mediación familiar en los términos contemplados en la Ley y su Reglamento, garantizando de esta forma, tanto el principio de eficacia en la tramitación administrativa, como el principio de seguridad jurídica del procedimiento de mediación familiar.

La presente Orden se ha estructurado en cuatro capítulos, bajo las rúbricas «Disposiciones generales», «Sistema de turnos», «De las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita», así como «Del procedimiento a seguir para la retribución a la persona mediadora en los supuestos de gratuidad de la mediación familiar», a los que se añaden una disposición transitoria única relativa a la actualización de las tarifas y dos disposiciones finales por las que se establecen la potestad para el desarrollo de esta Orden y el plazo para su entrada en vigor, respectivamente.

En su virtud, en uso de las competencias que le están conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final primera del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, dispongo.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de turnos, las tarifas que habrán de satisfacerse a las personas mediadoras, así como, el procedimiento a seguir para el pago de los honorarios a la persona mediadora en los supuestos de mediación familiar gratuita.

#### **Artículo 2.** *Competencia.*

La competencia para instruir y resolver los procedimientos previstos en la presente Orden corresponderá a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de familias.

## CAPÍTULO II

### Sistema de turnos

#### **Artículo 3.** *Adscripción al sistema de turnos.*

1. La persona mediadora podrá manifestar en la solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar su voluntad de ser incluida en el correspondiente sistema de turnos.

2. La Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, encargada del Registro en cada provincia, incluirá a las personas interesadas en el turno de reparto siguiendo el orden de antigüedad de las inscripciones en el Registro de mediación familiar y teniendo en cuenta el municipio o municipios en los que se desarrolle su actividad profesional.

#### **Artículo 4.** *Designación del sistema de turnos.*

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de familias, procederán a la designación de la persona mediadora que corresponda según turno de reparto en los supuestos en los que todas o algunas de las partes en conflicto sean beneficiarias de la mediación familiar gratuita, así como cuando de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no exista acuerdo de las partes en la designación de la persona mediadora conforme al listado facilitado por el Registro y así lo decidieran de común acuerdo.

2. Dicha designación se realizará según el orden de reparto de entre las personas mediadoras, que estando adscritas al sistema de turnos, desarrollen su actividad profesional en el mismo municipio en el que tenga su residencia habitual la persona que haya solicitado la designación.

3. En el caso de que ninguna persona mediadora desarrolle su actividad en el lugar de residencia habitual de la persona solicitante, las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de familias designarán como persona mediadora la que corresponda según turno de reparto y desarrolle su actividad en la capital de la provincia en la que se haya presentado la correspondiente solicitud de designación.

4. Una vez finalizado el proceso de mediación, la persona mediadora volverá a formar parte del turno de reparto, ocupando el último lugar en el mismo.

5. En aquellos casos en los que la persona mediadora no inicie, o bien no continúe su intervención en el proceso o, en su caso, no comunique su disposición a aceptarlo en el plazo de diez días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de designación, pasará a ocupar el último lugar en el correspondiente turno. No obstante, podrá mantener su posición en el orden de reparto cuando la causa alegada se estime justificada por la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, por tratarse de circunstancias sobrevenidas que imposibiliten su intervención en el proceso de mediación.

### CAPÍTULO III

#### **De las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita**

##### **Artículo 5.** *Coste de la mediación familiar gratuita.*

El importe de cada una de las sesiones de mediación familiar que se celebren será de 55 euros, impuestos incluidos, cualquiera que sea el número de personas interesadas en el procedimiento de mediación. Este importe será aplicable en el caso de que todas o algunas de las partes en conflicto tuviesen reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita.

##### **Artículo 6.** *Tarifas aplicables.*

1. Reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita para alguna o todas las partes en conflicto, la persona mediadora familiar que intervenga en un proceso de mediación familiar, tendrá derecho a percibir, con cargo a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, por todos los conceptos, los siguientes importes brutos:

a) Cuando todas las partes en conflicto tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita, 55 euros por cada sesión, incluida la inicial.

b) Cuando el beneficio de la mediación familiar gratuita fuera reconocido sólo a alguna o algunas de las partes en conflicto, se abonará el importe que proporcionalmente corresponda a aquéllas, sobre la cifra indicada en el apartado anterior.

2. En todo caso, el reconocimiento a la gratuidad de la mediación familiar solamente dará derecho al pago de un máximo de seis sesiones de mediación, incluida la sesión inicial, que se desarrollarán en un plazo no superior a tres meses, salvo que se haya autorizado su prórroga, en cuyo caso el máximo será de nueve sesiones a desarrollar en un plazo no superior a seis meses.

3. Las sesiones tendrán una duración mínima de sesenta minutos cada una.

**Artículo 7. Actualización de las tarifas.**

Las tarifas se actualizarán por Resolución de la persona titular del Centro Directivo competente en materia de familias, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Andaluz de Mediación Familiar.

## CAPÍTULO IV

**Del procedimiento a seguir para la retribución a la persona mediadora en los supuestos de gratuidad de la mediación familiar****Artículo 8. Condiciones de retribución en los supuestos de gratuidad.**

1. Una vez finalizado el procedimiento de mediación familiar, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, retribuirá en un solo pago a la persona mediadora, todas las sesiones en las que haya intervenido, previa presentación por la misma de la factura y de la restante documentación preceptiva que le sea requerida, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17.3 y 27.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, así como del artículo 9.2 de la presente Orden.

2. En caso de imposibilidad de continuar un proceso de mediación, bien por causa justificada, o porque las partes intervinientes decidan no continuar con el mismo, la persona mediadora percibirá la retribución que le corresponda, proporcionalmente al número de sesiones en las que haya participado.

3. Si el beneficio de la mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar a la persona mediadora el coste de la mediación que proporcionalmente le corresponda con arreglo a las tarifas señaladas en esta Orden

**Artículo 9. Presentación de la factura y de la documentación.**

1. Concluido el proceso de mediación familiar, la persona mediadora expedirá la factura correspondiente que reunirá todos los requisitos establecidos por la normativa vigente, con especial referencia a las retenciones que proceda efectuar.

2. La referida factura se presentará en el plazo máximo de un mes a contar desde que haya concluido el proceso de mediación familiar y se acompañará de la documentación justificativa que consistirá, con carácter general, en el Acta Final y documentos acreditativos de asistencia a cada una de las sesiones en las que se haya intervenido.

3. Dicha factura se dirigirá para su tramitación y pago, a la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias correspondiente a la provincia donde se haya realizado el proceso de mediación.

**Artículo 10. Procedimiento para el pago de las facturas.**

1. El pago de los honorarios reconocidos se realizará por las Delegaciones Territoriales, una vez comprobada la factura presentada por la persona mediadora, así como la documentación que se acompaña a la misma y que se detalla en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Estos pagos se realizarán a la persona mediadora a través de su abono en el número de cuenta bancaria que así se haya especificado por la misma y conste inscrito en el Registro de Mediación Familiar.

**Disposición transitoria única.** *Actualización de tarifas.*

Hasta que no se proceda al establecimiento de criterios por parte del Consejo Andaluz de Mediación Familiar, las tarifas se actualizarán cada año en función del Índice de Precios al Consumo mediante Resolución de la persona titular del Centro Directivo competente en materia de familias y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

**Disposición final primera.** *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias para dictar las instrucciones y acordar cuantas actuaciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.



**§15. ORDEN DE 16 DE MAYO DE 2013, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN BÁSICA, MODIFICACIÓN, PRÓRROGA Y CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ANDALUCÍA, DE DESIGNACIÓN DE PERSONA MEDIADORA Y DE MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA Y EL DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN**

*(BOJA núm. 100, de 24 de mayo de 2013)*

La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que cualquier profesional que quiera desarrollar la mediación familiar como persona mediadora o, en su caso, como parte integrante del equipo de personas mediadoras, además de cumplir los requisitos exigidos en sus artículos 13 y 14 respectivamente, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía que se crea a tal efecto y que estará adscrito a la Consejería competente en materia de familias. Asimismo, el artículo 11 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, prevé la posibilidad de que las inscripciones obrantes en el Registro puedan ser modificadas o canceladas a instancia de parte o de oficio.

Igualmente, la Ley establece un sistema de designación de la persona mediadora que deba intervenir en el proceso de mediación a través del Órgano encargado del Registro de Mediación Familiar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según turno de reparto, en los supuestos en los que todas o algunas de las partes en conflicto sean beneficiarias de la mediación familiar gratuita, así como cuando, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, no exista acuerdo de las partes en la designación de la persona mediadora y así lo decidieran de común acuerdo.

De este modo, el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, dedica sus Capítulos III y IV al Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como al procedimiento de mediación familiar, estableciendo en sus artículos 10.3, 11.5 y 19.6 que se aprobarán por Orden de la Consejería competente en materia de familias los modelos de solicitud de inscripción, modificación y cancelación en el Registro de Mediación Familiar, así como de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación, respectivamente.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, durante el primer año desde la entrada en vigor del mismo, se podrán inscribir como personas mediadoras en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía quienes estando en posesión del título universitario o equivalente en cualquiera de las disciplinas recogidas en el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, acrediten alguno de los requisitos establecidos en los apartados a) y b) de la citada disposición.

Asimismo, el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en su artículo 8.3, establece que la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía tendrá una vigencia de tres años, que se contarán a partir de la fecha de la resolución de inscripción en el Registro. Esta inscripción quedará prorrogada por el mismo periodo de tres años cuando la persona mediadora acredite dos meses antes de la fecha de finalización del periodo de vigencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 5. En otro caso quedará sin efecto la inscripción y se procederá a su cancelación de oficio.



Por otro lado, según lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, en aquellos casos en los que la designación de persona mediadora se realice a través del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, la parte en conflicto que no haya suscrito la solicitud de designación de persona mediadora a través del Registro, deberá presentar el documento de aceptación del proceso de mediación.

A tales efectos se acompañan como Anexos a la presente Orden los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía de las personas mediadoras y de los equipos de personas mediadoras, así como los modelos de solicitud de designación de persona mediadora, de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación, regulándose de manera pormenorizada la documentación a aportar en el momento de presentación de tales solicitudes.

Con carácter general, todas las solicitudes de inscripción en el Registro de Mediación Familiar se presentarán en la Delegación Territorial competente en materia de familias, con la documentación procedente. Asimismo, también podrán presentarse a través del registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía.

Así esta disposición normativa cumple con las exigencias de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, garantizando y contribuyendo a que las actuaciones de mediación familiar se desarrollen con plenas garantías no sólo para las personas usuarias de la mediación, sino también para los profesionales y las profesionales que se dedican a ello.

La presente Orden se estructura en ocho artículos por los que se regulan la aprobación de los modelos de solicitudes. Igualmente, se añaden dos disposiciones finales que se refieren a la facultad para ejecutar y desarrollar esta Orden, así como su entrada en vigor.

En su virtud y en uso de las competencias que me están conferidas por el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la disposición final primera del Decreto 37/2012 de 21 de febrero, y a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, dispongo

#### **Artículo 1.** *Aprobación de los modelos de solicitud.*

1. Se aprueban los modelos de solicitudes de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía de las personas mediadoras y de los equipos constituidos por ellas, así como de designación de persona mediadora, de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación a que se refieren los artículos 10.3, 11.5 y 19.6 respectivamente del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y que son los que figuran como Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII a la presente Orden.

2. Los impresos de solicitud, según modelo normalizado estarán a disposición de las personas interesadas en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Salud y Bienestar Social, así como en la página web de esta Consejería ([www.juntadeandalucia.es/organismos/saludybienestarsocial](http://www.juntadeandalucia.es/organismos/saludybienestarsocial)).

**Artículo 2.** *Documentación a acompañar en todas las solicitudes.*

1. Todas las solicitudes a que se hace referencia en la presente Orden, deberán acompañarse de la documentación acreditativa de la identificación personal, mediante el Documento Nacional de Identidad en vigor o el consentimiento expreso manifestado en la solicitud, para que la Administración pueda consultar los datos de identidad de la persona solicitante. En el supuesto de que no se tenga la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.

2. Todas las copias que se aporten de la documentación requerida, deberán ser auténticas o autenticadas.

**Artículo 3.** *Documentación a acompañar a las solicitudes de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación registral de personas mediadoras.*

1. En el supuesto de inscripción básica en el Registro de personas mediadoras, el modelo de solicitud que figura como Anexo I deberá acompañarse de la documentación específica que figura a continuación:

a) Titulación académica, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero. Los títulos expedidos por Universidades Extranjeras deberán estar homologados o tener validez legal en España.

b) Documentación acreditativa de la formación:

La acreditación de la formación en mediación familiar se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, y en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, en los siguientes términos: certificado, diploma o documento acreditativo de la asistencia y, en su caso, aprovechamiento, en el que conste el programa completo, así como el número de horas teóricas y prácticas del curso de mediación familiar realizado.

c) Documentación acreditativa de la experiencia:

Las personas que se acojan a los supuestos establecidos en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero, y tengan que acreditar la experiencia en mediación familiar, deberán presentar certificaciones expedidas por las Administraciones Públicas o entidades privadas correspondientes, de haber ejercido, en el periodo alegado, funciones de mediación familiar, así como copia de los contratos laborales y certificado de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

d) Declaración responsable de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y del compromiso del mantenimiento de dicho cumplimiento durante el tiempo que ejerza su actividad.

e) Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional suscrita por la persona mediadora. En el caso de aquellos o aquellas profesionales que, para el ejercicio de su actividad profesional ya cuenten con un seguro de responsabilidad civil, deberán aportar copia de la póliza en vigor.

f) En su caso, certificación acreditativa de cualquier otra circunstancia alegada.

2. El procedimiento de prórroga se iniciará con la solicitud de la persona interesada, según el modelo que figura en el Anexo I de la presente Orden acompañado de la documentación acreditativa, en los términos establecidos en la letra b) del apartado anterior, de la formación realizada durante los tres últimos años, a contar bien desde la fecha de inscripción básica en el Registro, o bien desde la fecha en que se realizó la última prórroga, y que deberá consistir en una formación de, al menos, 60 horas acumulables en materias relacionadas con la mediación familiar e impartidas por Universidades y Colegios Profesionales, así como por otras entidades públicas o privadas, previa aprobación por el Consejo Andaluz de Mediación Familiar de los planes de formación presentados por estas entidades. Asimismo, deberá acompañarse de la documentación establecida en las letras d) y e) del apartado anterior.

3. En el supuesto de modificación de datos registrales de las personas mediadoras, la solicitud según el modelo establecido en el Anexo I, deberá dirigirse a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, como órgano encargado del Registro de Mediación Familiar de Andalucía en cada provincia y acompañarse de la documentación pertinente acreditativa de la modificación solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero. Dicha solicitud se realizará cuando se produzca una variación en los datos relacionados con la titulación, la colegiación, las direcciones o domicilios profesionales, y en la adscripción al turno de reparto de mediación familiar.

En los casos en los que la modificación afecte a otros datos bastará con una comunicación por escrito a la Delegación Territorial competente.

4. La solicitud de cancelación, según el modelo que figura como Anexo II de la presente Orden, podrá acompañarse, en su caso, de la documentación que se considere pertinente, en relación con alguno de los motivos establecidos en el artículo 11.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

**Artículo 4.** *Documentación a acompañar a las solicitudes de inscripción básica, modificación y cancelación de equipos de personas mediadoras.*

1. Tanto las solicitudes de inscripción básica y modificación (Anexo III) como de cancelación de equipos de personas mediadoras (Anexo IV) deberán acompañarse de la identificación personal en vigor de todas las personas que integran el equipo.

2. Para la inscripción básica de un equipo en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, las personas que formen parte del mismo deberán estar previamente inscritas como personas mediadoras en dicho Registro.

Asimismo, el equipo que se constituya deberá estar integrado por, al menos, tres miembros con titulaciones diferentes de entre las exigidas por el artículo 13 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero. En este supuesto, las personas interesadas en inscribirse como equipo en el Registro, deberán cumplimentar el apartado uno del modelo de solicitud que figura en el Anexo III. En el caso de que no se designe a una persona del equipo como representante a efectos de notificaciones, se seleccionará a la que figure en primer lugar en la tabla incluida en dicho apartado.

3. En el supuesto de modificación de datos registrales de un equipo, deberán cumplimentarse tanto los datos de inscripción del equipo del apartado 1 (número de inscripción, apellidos y nombre

de las personas que componen el equipo, DNI y titulación) como el apartado 2 del modelo de solicitud establecido en el Anexo III, y acompañarse de la documentación pertinente acreditativa de la modificación solicitada. En el supuesto de modificación por baja voluntaria de uno de los miembros del equipo no será necesario el consentimiento del resto del equipo. La baja de una persona en un equipo dará lugar a la cancelación registral de dicho equipo, siempre y cuando no se mantengan los requisitos exigidos en el artículo 8.1.b) del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

4. La solicitud de cancelación de la inscripción de un equipo se efectuará mediante el modelo previsto en el Anexo IV, siendo necesario el consentimiento de todas las personas integrantes en dicho equipo, expresado en la propia solicitud, para proceder a dicha cancelación.

**Artículo 5. Solicitud de designación de persona mediadora.**

1. La solicitud de designación de persona mediadora, cuyo modelo figura como Anexo V en la presente Orden, será suscrita por cada una de las partes en conflicto, o por una de ellas con el consentimiento de la otra u otras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

2. Cada parte en conflicto que no haya suscrito la solicitud de designación de persona mediadora deberá presentar documento de aceptación del proceso de mediación. Este documento, cuyo modelo se encuentra en el Anexo VI de la presente Orden, se presentará en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de designación, en los términos establecidos en el apartado anterior.

3. A la solicitud de designación y al documento de aceptación, se deberá acompañar, en su caso, la solicitud o solicitudes de mediación familiar gratuita formuladas por la parte o partes interesadas que reúnan los requisitos para el reconocimiento de este derecho y se dirigirán a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de familias.

**Artículo 6. Documentación a acompañar a la solicitud de designación de persona mediadora.**

1. En el supuesto de que las partes en conflicto se encuentren dentro del supuesto establecido en el artículo 16.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, para la designación de persona mediadora desde el Registro, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Identificación personal de la persona solicitante, así como de quienes suscriban la solicitud de designación, o en su caso, el documento de aceptación.

b) Certificado de empadronamiento de la persona que solicite la designación, en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o consentimiento expreso, manifestado en la solicitud, para que la Administración pueda consultar los datos de residencia.

c) Libro de familia o documentación acreditativa de la relación de parentesco entre las partes.

d) En su caso, consentimiento expreso para que la Administración pueda consultar los datos de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, o en su defecto, certificado de inscripción en dicho Registro.

e) Resoluciones judiciales o administrativas o cuantos documentos pudieran estar relacionadas con el objeto del conflicto.

f) La aceptación de las partes para que sea la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias, como órgano encargado del Registro, la que designe a la persona mediadora, se hará constar mediante la firma que realicen las mismas en la propia solicitud de designación de persona mediadora, o en el documento de aceptación, en su caso.

2. En el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto, incluida la persona solicitante de la designación de persona mediadora, solicite el beneficio de la mediación familiar gratuita, se deberá aportar la solicitud de mediación familiar gratuita debidamente cumplimentada junto con la documentación que se relaciona en el artículo 7.

**Artículo 7. Documentación a acompañar a la solicitud de mediación gratuita.**

1. Se presentará una solicitud por cada parte en conflicto que suscriba la solicitud de designación o documento de aceptación y que reúna los requisitos para obtener el reconocimiento de la mediación familiar gratuita, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, según modelo que figura en el Anexo VII de la presente Orden, junto con la siguiente documentación.

a) Identificación personal de los miembros que compongan la unidad familiar, entendida ésta, según lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.

b) Certificado de empadronamiento de todos los miembros que componen la unidad familiar en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

c) Libro de familia o documentación acreditativa de la relación de parentesco entre los miembros de la unidad familiar.

d) En su caso, consentimiento expreso para que la Administración pueda consultar los datos de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía o, en su defecto, certificado de inscripción en dicho Registro.

e) Aquellos miembros de la unidad familiar que no presten su consentimiento a la consulta electrónica de sus datos tributarios, deberán aportar con carácter general la declaración del IRPF referida al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de la presente solicitud. En los supuestos de aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración del IRPF, certificado de retenciones de rendimientos percibidos o, en su defecto, declaración responsable de ingresos.

f) En los casos en los que proceda, documentación acreditativa de tener la consideración de familia numerosa de categoría especial o de persona con discapacidad por estar incluido en alguno de los supuestos especificados en el artículo 18.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, o consentimiento expreso para la consulta de dichos datos por parte de la Administración para su verificación.

g) Asimismo, documentación acreditativa de las restantes circunstancias alegadas por las personas solicitantes de la mediación familiar gratuita.

2. En el caso de que la persona solicitante de la mediación familiar gratuita tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicita la mediación, deberá aportar únicamente la documentación establecida en los apartados a) y b) del presente artículo, junto con el certificado acreditativo de dicho reconocimiento.

3. No será necesario que se adjunte a esta solicitud de mediación gratuita, la documentación que sea coincidente con la aportada en la solicitud de designación de persona mediadora.

**Artículo 8. Exclusión de las solicitudes.**

La falsedad de los datos manifestados en las solicitudes a las que se hace referencia en esta Orden y/o de los documentos aportados para la acreditación de las circunstancias alegadas, conllevará la imposibilidad de tramitar el procedimiento correspondiente, procediéndose al archivo de las mismas, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir. La competencia para la declaración de falsedad corresponderá a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de familias.

**Disposición final primera. Desarrollo normativo.**

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias, para dictar las instrucciones y acordar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución de esta Orden.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

**IMPRIMIR RESTABLECER GUARDAR SALIR**

(Página 1 de 4)

ANEXO I

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL**

**SOLICITUD**

**INSCRIPCIÓN BÁSICA, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN DE PERSONAS MEDIADORAS EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ANDALUCÍA**

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_)

- INSCRIPCIÓN BÁSICA**
- PRÓRROGA DE LA INSCRIPCIÓN** N° Inscripción \_\_\_\_\_
- MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN** N° Inscripción \_\_\_\_\_

<b>1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE</b>						
PRIMER APELLIDO:		SEGUNDO APELLIDO:		NOMBRE:		
DNI/PASAPORTE/NIE:		NACIONALIDAD		SEXO: VARÓN <input type="checkbox"/> MUJER <input type="checkbox"/>		FECHA DE NACIMIENTO:
LUGAR DE NACIMIENTO:						
<b>DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA</b>						
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:			NÚM.	LETRA:	ESCALERA:
MUNICIPIO:				PROVINCIA:		C. POSTAL:
TELÉFONO:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:				
<b>Adscripción al sistema de turnos <sup>(1)</sup></b>						
<input type="checkbox"/> Sí						
<input type="checkbox"/> No						
<small>(1) La adscripción al sistema de turnos se realizará por municipios</small>						
DOMICILIO/S PROFESIONAL/ES:						
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:			NÚM.	LETRA:	ESCALERA:
MUNICIPIO:				PROVINCIA:		C. POSTAL:
FACILITA EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O MOVILIDAD REDUCIDA:						
<input type="checkbox"/> Sí						
<input type="checkbox"/> No						
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:			NÚM.	LETRA:	ESCALERA:
MUNICIPIO:				PROVINCIA:		C. POSTAL:
FACILITA EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O MOVILIDAD REDUCIDA:						
<input type="checkbox"/> Sí						
<input type="checkbox"/> No						

<b>2 DATOS BANCARIOS (En el caso de adscripción al sistema de turnos)</b>											
Código Entidad	<input type="text"/>	Código Sucursal	<input type="text"/>	Digito Control	<input type="text"/>	N° Cuenta	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Entidad: _____											
Domicilio: _____											
Localidad:				Provincia:				C. Postal:			

<b>3</b>	<b>INSCRIPCIÓN BÁSICA</b>			
<b>3.1</b>	<b>FORMACIÓN Y EXPERIENCIA EN MEDIACIÓN FAMILIAR</b>			
<b>a. Titulación</b>				
<b>b. Colegiado/a:</b> <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No En caso afirmativo: Nº de colegiado/a: _____ Colegio Profesional al que pertenece _____				
<b>c. Formación específica en materia de mediación familiar acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5.2 y en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.</b>				
Supuesto que se acredita:				
<input type="checkbox"/> Requisitos establecidos en el artículo 5.2 del Decreto 37/2012, de 21 de febrero.				
<input type="checkbox"/> Requisitos establecidos en la disposición transitoria única (solo válido durante el primer año desde la entrada en vigor del Decreto).				
	Denominación	Nº de horas teóricas (T) y prácticas (P)	Entidad organizadora	Fecha del curso
		T: P:		
		T: P:		
		T: P:		
<b>d. Experiencia en materia de mediación familiar (Disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero)</b>				
	Nº Años	Organismo/Entidad		
<b>3.2</b>	<b>FORMACIÓN COMPLEMENTARIA</b>			
<input type="checkbox"/> Formación específica en materia de género				
	Denominación	Nº de horas	Entidad organizadora	Fecha del curso
<input type="checkbox"/> Formación que capacite llevar a cabo el proceso de mediación en lengua de signos.				
<input type="checkbox"/> Formación que capacite llevar a cabo el proceso de mediación en algún/os idioma/s extranjeros. Indicar cuál/es _____				
<b>4</b>	<b>PRÓRROGA DE LA INSCRIPCIÓN</b>			
<input type="checkbox"/> Formación continua de carácter trienal. Fecha de inscripción/última prórroga _____ (la formación en materia de mediación familiar debe haberse realizado en los tres años siguientes a esta fecha).				
	Denominación	Nº de horas	Entidad organizadora	Fecha del curso
<b>5</b>	<b>MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN BÁSICA</b>			
En este supuesto se deberán cumplimentar además de los datos de la persona solicitante aquellos datos a los que afecte la modificación.				
<b>Tipos de datos que se modifican.</b>				
5.1 Titulación. 5.2 Colegiación. 5.3 Direcciones o domicilios profesionales. 5.4 Adscripción al sistema de turnos de mediación familiar gratuita.				
<b>5.1</b>	<b>MODIFICACIÓN DE LA TITULACIÓN INSCRITA</b>			
Nueva titulación que sustituye a la inscrita (1)				
(1) La titulación que se incluya en este apartado sustituirá a la existente, figurando la persona inscrita en el listado únicamente con la titulación que se refiera en este apartado.				
<b>5.2</b>	<b>MODIFICACIÓN DE LA COLEGIACIÓN. Señalar lo que proceda.</b>			
<input type="checkbox"/> Baja en la colegiación.				
<input type="checkbox"/> Alta en la colegiación.				
En este caso: Nº de colegiado/a		Colegio Profesional al que pertenece		



5.3 MODIFICACIÓN DE LAS DIRECCIONES O DOMICILIOS PROFESIONALES						
<b>Tipo de modificación del domicilio profesional solicitada</b>						
<input type="checkbox"/>	Sustitución de un domicilio profesional por otro <sup>1</sup>					
<input type="checkbox"/>	Variación de alguno de los datos referidos a un mismo domicilio profesional <sup>1</sup>					
<input type="checkbox"/>	Nueva inscripción de un domicilio profesional <sup>2</sup> .					
<input type="checkbox"/>	Baja de domicilio profesional <sup>3</sup> .					
<sup>1</sup> En el supuesto de que la modificación afecte a un domicilio profesional ya inscrito previamente se deberán cumplimentar tantos los datos referentes al domicilio profesional que se modifican (apartado a) como los nuevos datos que sustituyen a los anteriores (apartado b). <sup>2</sup> En el caso de que se inscriba un nuevo domicilio profesional manteniendo otro/s ya inscrito/s previamente, será suficiente con cumplimentar el apartado b. <sup>3</sup> En el supuesto de que solicite la baja de un domicilio profesional ya inscrito, será suficiente con cumplimentar el apartado a.						
<b>a) Datos referentes al domicilio profesional que se modifica.</b>						
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:	NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:				C. POSTAL:	
FACILITA EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O MOVILIDAD REDUCIDA:						
<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO						
<b>b) Datos referentes al nuevo domicilio profesional.</b>						
TIPO DE VÍA:	NOMBRE DE LA VÍA:	NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
MUNICIPIO:	PROVINCIA:				C. POSTAL:	
FACILITA EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y/O MOVILIDAD REDUCIDA:						
<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO						
5.4 MODIFICACIÓN DE LA ADSCRIPCIÓN AL SISTEMA DE TURNOS						
<input type="checkbox"/>	Baja en la adscripción al sistema de turnos.					
<input type="checkbox"/>	Alta en la adscripción al sistema de turnos. En este caso consignar los datos bancarios (apartado 2 de la solicitud)					
6 ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO						
<b>ACEPTO</b> lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de de de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación y demás disposiciones de pertinente aplicación.						
<input type="checkbox"/>	Doy mi consentimiento expreso para la consulta de datos de identidad a través del sistema de verificación de identidad (Solo válido para personas de nacionalidad española).					
Nota: En caso de no prestar su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad deberá aportar fotocopia autenticada del D.N.I						
<b>El/la solicitante</b>						
Firma: _____						
7 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA						
<b>(Todas las copias que se aporten de la documentación requerida deberán ser auténticas o estar autenticadas)</b>						
7.1 DOCUMENTACIÓN COMÚN A ACOMPAÑAR A TODAS LAS SOLICITUDES						
<input type="checkbox"/>	Documento Nacional de Identidad en vigor de la persona solicitante, en caso de no prestar su consentimiento expreso para que la Administración pueda consultar sus datos de identidad.					
<input type="checkbox"/>	En el supuesto de no tener la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.					
7.2 DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN BÁSICA						
<input type="checkbox"/>	Título académico, conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 27 de febrero.					
<input type="checkbox"/>	Documentación acreditativa de la formación en Mediación Familiar: certificado, diploma o documento acreditativo de la asistencia y, en su caso, aprovechamiento, en el que conste el programa completo, así como el número de horas teóricas y prácticas del curso de mediación familiar realizado.					
<input type="checkbox"/>	Documentación acreditativa de la experiencia en Mediación Familiar (personas que se acogen a algunos de los supuestos establecidos en la disposición transitoria única del Decreto 37/2012, de 21 de febrero). Certificaciones expedidas por las Administraciones Públicas o Entidades Privadas correspondientes, de haber ejercido, en el periodo alegado, funciones de mediación familiar, así como copia de los contratos laborales.					
<input type="checkbox"/>	Certificación de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social.					

<b>7.2</b>	<b>DOCUMENTACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN BÁSICA (continuación)</b>
<input type="checkbox"/> Declaración responsable de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y del compromiso del mantenimiento de dicho cumplimiento durante el tiempo que ejerza su actividad.	
<input type="checkbox"/> Copia de la póliza en vigor del Seguro de responsabilidad civil profesional suscrita por la persona mediadora.	
<input type="checkbox"/> Otra/s (indicar, en su caso, documentación específica)	
<b>7.3</b>	<b>DOCUMENTACIÓN PARA LA PRÓRROGA DE LA INSCRIPCIÓN</b>
<input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de los cursos realizados de, al menos 60 horas acumuladas, de formación en materia de mediación familiar realizada durante los tres últimos años, a contar bien desde la fecha de inscripción en el Registro, o bien, desde la fecha en que se realizó la última prórroga.	
<input type="checkbox"/> Declaración responsable de estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social y del compromiso del mantenimiento de dicho cumplimiento durante el tiempo que ejerza su actividad.	
<input type="checkbox"/> Copia de la póliza en vigor del Seguro de responsabilidad civil profesional suscrita por la persona mediadora.	
<b>7.4</b>	<b>DOCUMENTACIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN BÁSICA</b>
<input type="checkbox"/> Documentación acreditativa del tipo de modificación solicitada.	

<b>8</b>	<b>DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p><b>DECLARO</b> bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir, y</p>	
<p><b>SOLICITO</b> la inscripción arriba reseñada en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.</p>	
<p>En ..... a ..... de ..... de .....</p>	
<p>Fdo.: .....</p>	

**ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE** .....

<p><b>PROTECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.</p>
---

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL**

SOLICITUD

**CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE PERSONAS MEDIADORAS EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ANDALUCÍA**

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.  
(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_)

<b>1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE</b>						
PRIMER APELLIDO:		SEGUNDO APELLIDO:			NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:		Nº DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO				
Domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía:						
TIPO DE	NOMBRE DE LA VÍA:			NÚMERO:	LETRA	ESCALERA: PLANTA PUERTA:
MUNICIPIO:			PROVINCIA:			C. POSTAL:
TELÉFONO:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO:		

<b>2 ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO</b>	
Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de _____ de _____ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación y demás disposiciones de pertinente aplicación.	
<input type="checkbox"/> Doy mi consentimiento expreso para la consulta de datos de identidad a través del sistema de verificación de identidad (Solo válido para personas de nacionalidad española).	
Nota: En caso de no prestar su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad, deberá aportar fotocopia autenticada del DNI ACEPTO lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el El/la solicitante	
Firma: _____	

<b>3 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA</b>	
(Todas las copias que se aporten de la documentación requerida deberán ser auténticas o estar autenticadas)	
<input type="checkbox"/> Documento Nacional de Identidad en vigor de la persona solicitante, en caso de no prestar su consentimiento para la consulta electrónica de los datos de identidad.	
<input type="checkbox"/> En el supuesto de no tener la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.	
<input type="checkbox"/> Otra/s: (indicar, en su caso, documentación específica) _____	

<b>4 DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>	
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir, y SOLICITO la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.	
En _____ a _____ de _____ de _____	
Fdo.: _____	

<b>ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE</b>  <b>PROTECCIÓN DE DATOS</b> En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.
--

002068/A02

## JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

SOLICITUD

## INSCRIPCIÓN BÁSICA O MODIFICACIÓN DE EQUIPOS DE PERSONAS MEDIADORAS EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ANDALUCÍA

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y celación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_)

INSCRIPCIÓN BÁSICA DEL EQUIPO

MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL EQUIPO

Nº Inscripción del equipo \_\_\_\_\_

1	<b>DATOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES Y, EN SU CASO, DEL REPRESENTANTE DEL EQUIPO (a efectos de notificaciones)</b>							
Las personas firmantes solicitan la inscripción arriba reseñada en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía y acuerdan establecer un domicilio común a efectos de notificaciones. En el supuesto de modificación se deberán cumplimentar tantos los datos de inscripción del Equipo del apartado 1 (número de inscripción, apellidos y nombre de las personas que componen el equipo, DNI y titulación) como aquellos datos del apartado 2 a los que afecte la modificación.								
APELLIDOS:				NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:		Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:		TITULACIÓN:				
FIRMA								
APELLIDOS:				NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:		Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:		TITULACIÓN:				
FIRMA								
APELLIDOS:				NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:		Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:		TITULACIÓN:				
FIRMA								
APELLIDOS:				NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:		Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:		TITULACIÓN:				
FIRMA								
<b>DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE</b>								
APELLIDOS:				NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:		Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:		TITULACIÓN:				
FIRMA								
Domicilio común a efectos de notificaciones:								
TIPO DE	NOMBRE DE LA VÍA:			NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
MUNICIPIO:			PROVINCIA:				C. POSTAL:	
TELÉFONO:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO:				

2	<b>MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL EQUIPO</b>						
<input type="checkbox"/> Incorporación de una o varias personas mediadoras al equipo							
APELLIDOS:				NOMBRE:			

002068/A03

DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
<input type="checkbox"/> Baja por fallecimiento de uno de los miembros del equipo.		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
<input type="checkbox"/> Baja voluntaria de uno o varios miembros del equipo. En el caso de modificación de la inscripción del equipo por baja voluntaria de uno de los miembros, no será necesaria la firma del resto del equipo, sólo de la persona que se da de baja.		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
<input type="checkbox"/> Baja de uno de los miembros del equipo con incorporación simultánea de otra persona mediadora.		
Apellidos y nombre de la persona que se da de BAJA		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
Apellidos y nombre de la persona que se INCORPORA		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
Apellidos y nombre de la persona que se da de BAJA		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
FIRMA		
2	<b>MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL EQUIPO (continuación)</b>	
Apellidos y nombre de la persona que se INCORPORA		
APELLIDOS:		NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:		

002068/A03

	Nº DE INSCRIPCIÓN REGISTRO M.F.:	TITULACIÓN:
	FIRMA	
<input type="checkbox"/> Otros _____ _____ _____		

**3 ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO**

La presente solicitud conlleva la aceptación de lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de \_\_\_\_\_ 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Las personas abajo firmante prestan su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad (solo válido para personas de nacionalidad española).

APELLIDOS:	NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA

Nota: Aquellos miembros del equipo que no presten su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad deberán aportar fotocopia autenticada del DNI.

**4 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA**

(Todas las copias que se aporten de la documentación requerida deberán ser auténticas o estar autenticadas)

- DNI de aquellos miembros del equipo que no presten su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad.
- En el supuesto de no tener la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.
- Otra/s (indicar, en su caso, documentación específica)

**5 DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL EQUIPO**

DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir, y SOLICITO la inscripción arriba reseñada en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

002068/A03

En ..... a ..... de ..... de .....

Fdo.: .....

ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE .....

**PROTECCIÓN DE DATOS**  
 En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería.  
 De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.

SECRETARÍA

# JUNTA DE ANDALUCIA

# CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

SOLICITUD

## CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EQUIPOS EN EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ANDALUCÍA

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.  
(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_)

1	<b>DATOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES</b>		
Las personas firmantes solicitan la cancelación de la inscripción básica del equipo en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía. Para proceder a la cancelación del mismo será necesario el consentimiento de todas las personas integrantes en dicho equipo.			
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	Nº DE INSCRIPCIÓN:	TITULACIÓN:	
		FIRMA:	
1	<b>DATOS DE LAS PERSONAS SOLICITANTES (continuación)</b>		

002068/A04



Domicilio común a efectos de notificaciones:						
TIPO DE	NOMBRE DE LA VÍA:	NÚMERO:	LETRA	ESCALERA:	PLANTA	PUERTA:
MUNICIPIO:		PROVINCIA:				C. POSTAL:
TELÉFONO:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:				

<b>2</b>	<b>ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO</b>				
<p>ACEPTO lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación y demás disposiciones de pertinente aplicación.</p> <p>La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Identidad (sólo válido para personas de nacionalidad española).</p>					
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 60%;">APELLIDOS:</td> <td style="width: 40%;">NOMBRE:</td> </tr> <tr> <td>DNI/PASAPORTE/NIE:</td> <td>FIRMA</td> </tr> </table>		APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA
APELLIDOS:	NOMBRE:				
DNI/PASAPORTE/NIE:	FIRMA				
<p><i>Nota: Aquellos miembros del equipo que no presten su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad deberán aportar fotocopia autenticada del DNI.</i></p>					

<b>3</b>	<b>DOCUMENTACIÓN ADJUNTA</b>
<p>(Todas las copias que se aporten de la documentación requerida deberán ser auténticas o estar autenticadas)</p>	
<input type="checkbox"/> DNI de aquellos miembros del equipo que no presten su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad.	
<input type="checkbox"/> En el supuesto de no tener la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.	
<input type="checkbox"/> Otra/s (indicar, en su caso, documentación específica)	

<b>4</b>	<b>DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL EQUIPO</b>
----------	--

DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir, y SOLICITO la cancelación de la inscripción básica del equipo en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía.

En ..... a ..... de ..... de .....

Fdo.: .....

ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE .....

**PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería.

De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.

**JUNTA DE ANDALUCÍA**

**CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL**

SOLICITUD

DESIGNACIÓN DE PERSONA MEDIADORA

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.  
(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ )

<b>1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE Y, EN SU CASO, DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>									
(La persona solicitante actuará como representante de las partes en conflicto a efecto de notificaciones).									
PRIMER APELLIDO:			SEGUNDO APELLIDO:				NOMBRE:		
DNI/PASAPORTE/NIE:		ESTADO CIVIL:			NACIONALIDAD:			SEXO: <input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer	
FECHA NACIMIENTO:		LUGAR DE NACIMIENTO:							
Domicilio									
TIPO DE	NOMBRE DE LA VÍA:				NÚMERO:	LETRA	ESCALERA:	PLANTA	PUERTA:
MUNICIPIO:			PROVINCIA:					C. POSTAL:	
TELÉFONO:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO:					
Domicilio común a efectos de notificaciones:									
TIPO DE	NOMBRE DE LA VÍA:				NÚMERO:	LETRA	ESCALERA:	PLANTA	PUERTA:
MUNICIPIO:			PROVINCIA:					C. POSTAL:	
TELÉFONO:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO:					
Datos de la persona representada, en su caso.									
APELLIDOS:					NOMBRE:			DNI/PASAPORTE/NIE:	

<b>2 RELACIÓN ENTRE LAS PARTES RESPECTO A LAS QUE SE GENERA EL CONFLICTO</b>									
<input type="checkbox"/> Personas unidas por vínculo conyugal. <input type="checkbox"/> Integrantes de parejas de hecho conforme a la definición dada por el artículo 3.1 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho. <input type="checkbox"/> Personas con descendientes comunes no incluidas en los apartados anteriores. <input type="checkbox"/> Hijos e hijas biológicos. <input type="checkbox"/> Personas unidas por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. <input type="checkbox"/> Personas adoptadas o acogidas y sus familias biológicas, adoptivas o acogedoras. <input type="checkbox"/> Personas que ejerzan funciones tutelares o de curatela respecto de quienes estén bajo su tutela o curatela.									

<b>3 CUESTIÓN OBJETO DE MEDIACIÓN FAMILIAR</b>									
<input type="checkbox"/> Procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio. <input type="checkbox"/> Cuestiones relativas al derecho de alimentos y cuidado de personas en situación de dependencia, conforme a la definición reflejada en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia. <input type="checkbox"/> Relaciones de las personas menores de edad con sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, persona tutoras o guardadoras. <input type="checkbox"/> Ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. <input type="checkbox"/> Conflictos derivados del régimen de visitas y comunicación de los nietos y nietas con sus abuelos y abuelas. <input type="checkbox"/> Conflictos surgidos entre la familia adoptante, la persona adoptada y la familia biológica en la búsqueda de los orígenes de la persona adoptada. <input type="checkbox"/> Conflictos surgidos entre la familia acogedora, la persona acogida y la familia biológica. <input type="checkbox"/> Disolución de parejas de hecho.									

<b>4 BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITA LA MEDIACIÓN FAMILIAR</b>									

002068/A05

5	PROCESO JUDICIAL EN CURSO EN RELACIÓN AL OBJETO U OBJETOS DE CONFLICTO		
SÍ <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
6	DESIGNACIÓN DE PERSONA MEDIADORA POR EL REGISTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR (señalar lo que proceda)		
<input type="checkbox"/> Por falta de acuerdo entre las partes en la designación de la persona mediadora. <input type="checkbox"/> Solicitud del beneficio de la MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA (A cumplimentar únicamente cuando al menos una de las partes en conflicto solicita mediación familiar gratuita)			
7	RELACION DE PERSONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO OBJETO DE MEDIACIÓN QUE VAN A PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR INCLUIDA LA PERSONA SOLICITANTE		
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>1</sup> :		
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA:	FIRMA:		
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>1</sup> :	PARENTESCO CON LA PERSONA SOLICITANTE:	
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA:	FIRMA <sup>2</sup> Suscripción de la solicitud de designación:		
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>1</sup> :	PARENTESCO CON LA PERSONA SOLICITANTE:	
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA:	FIRMA <sup>2</sup> Suscripción de la solicitud de designación:		
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>1</sup> :	PARENTESCO CON LA PERSONA SOLICITANTE:	
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA:	FIRMA <sup>2</sup> Suscripción de la solicitud de designación:		
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
APELLIDOS:		NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>1</sup> :	PARENTESCO CON LA PERSONA SOLICITANTE:	
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA:	FIRMA <sup>2</sup> Suscripción de la solicitud de designación:		
		<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	
<p>1 Solo válido para personas de nacionalidad española.</p> <p>2 Aquéllas que no suscriban la solicitud de designación deberán aportar documento de aceptación (según modelo anexo VI) en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud de designación.</p>			
8	ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO		
<p>La presente solicitud conlleva la aceptación de lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de ..... 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación y demás disposiciones de pertinente aplicación.</p>			
<input type="checkbox"/> La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de empadronamiento a través de los Sistemas de Verificación de Datos de Residencia.			
<input type="checkbox"/> En el supuesto de tener que acreditar la inscripción en el Registro de Parejas de hecho de Andalucía de las partes en conflicto, la persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de dichos datos.			
<p>Nota: En caso de no prestar su consentimiento, deberá aportar Certificado de empadronamiento/Certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.</p>			
<p>El/la solicitante y/o representante legal</p>			

002068/A05

..... Firma: .....

9	<b>DOCUMENTACIÓN ADJUNTA</b>
(Todas las copias que se aporten de la documentación requerida deberán ser auténticas o estar autenticadas)	
<input type="checkbox"/> Documento Nacional de Identidad en vigor de cada una de las personas que no presten su consentimiento para la consulta electrónica de los datos de identidad. <input type="checkbox"/> En el supuesto de que alguna de las partes en conflicto no tenga la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.  <input type="checkbox"/> Libro de familia o documentación acreditativa de la relación de parentesco entre las partes.  <input type="checkbox"/> Resoluciones judiciales o administrativas, o cuantos documentos pudieran estar relacionados con el objeto del conflicto.  <input type="checkbox"/> Solicitud de mediación familiar gratuita debidamente cumplimentada y acompañada de la documentación pertinente por cada una de las partes en conflicto que la solicite (en el supuesto de que cualquiera de las partes en conflicto, incluida la persona solicitante de la designación de persona mediadora, solicite el beneficio de la mediación familiar gratuita)  <input type="checkbox"/> Certificado de empadronamiento de la persona solicitante que acredite su residencia en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en caso de no prestar su consentimiento expreso para la consulta electrónica. <input type="checkbox"/> En los casos en que proceda, Certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, si no ha prestado su consentimiento para su consulta electrónica. <input type="checkbox"/> Otra/s (indicar, en su caso, documentación específica) .....	

10	<b>DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir, y SOLICITO lo interesado</p> <p style="text-align: center;">En ..... a ..... de ..... de .....</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: .....</p>	

ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE .....

<p><b>PROTECCIÓN DE DATOS</b>                  En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería.                  De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.</p>
---

## JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

## DOCUMENTO DE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.  
(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_)

1 DATOS PERSONALES Y, EN SU CASO, DEL REPRESENTANTE LEGAL						
PRIMER APELLIDO:		SEGUNDO APELLIDO:		NOMBRE:		
DNI/PASAPORTE/NIE:	ESTADO CIVIL:		NACIONALIDAD:	SEXO: <input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer		
FECHA NACIMIENTO:	LUGAR DE NACIMIENTO:					
Domicilio						
TIPO DE:	NOMBRE DE LA VÍA:		NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA:	PLANTA: PUERTA:
MUNICIPIO:		PROVINCIA:			C. POSTAL:	
TELÉFONO:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:				
Datos de la persona representada, en su caso.						
APELLIDOS:			NOMBRE:		DNI/PASAPORTE/NIE:	

2 MEDIACIÓN GRATUITA	
SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA: <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	

3 DATOS DE LA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERSONA MEDIADORA		
FECHA DE REGISTRO DE ENTRADA:		
Datos de la persona solicitante		
APELLIDOS:	NOMBRE:	DNI/PASAPORTE/
RELACION DE PARENTESCO CON LA PERSONA SOLICITANTE DE LA DESIGNACIÓN DE PERSONA MEDIADORA		

4 ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO	
<p>ACEPTO lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de _____ de _____ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y demás disposiciones de pertinente aplicación.</p> <p><input type="checkbox"/> La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de sus datos de identidad a través de los Sistemas de Verificación de Identidad.</p> <p><input type="checkbox"/> En el supuesto de tener que acreditar la inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, la persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para la consulta de dichos datos.</p> <p>Nota: En caso de no prestar su consentimiento para la consulta de sus datos, deberá aportar fotocopia autenticada del DNI/Certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.</p> <p>El/la solicitante y/o representante legal</p> <p>..... Firma: .....</p>	

5 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	
<p><input type="checkbox"/> DNI en el supuesto de que no preste su consentimiento para la consulta de sus datos de identidad.</p> <p><input type="checkbox"/> En el supuesto de no tener la nacionalidad española documento acreditativo de la identificación personal en vigor.</p> <p><input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de la relación de parentesco entre la persona que suscribe este documento y la persona que solicita la designación de persona mediadora, en el supuesto de que no se haya adjuntado a la solicitud de designación (libro de familia, certificaciones, resoluciones judiciales o administrativas, consentimiento expreso para la consulta de datos de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, etc).</p> <p><input type="checkbox"/></p>	

En el supuesto de que solicite el beneficio de la mediación familiar gratuita y no se haya aportado junto con la solicitud de designación de persona mediadora, solicitud de mediación familiar gratuita debidamente cumplimentada y acompañada de la documentación pertinente.	<input type="checkbox"/>
En los casos en que proceda, Certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía, si no ha prestado su consentimiento para su consulta electrónica.	<input type="checkbox"/>
Otra/s (indicar, en su caso, documentación específica) .....	

<b>6</b>	<b>ACEPTACIÓN, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p>ACEPTO mi participación en el proceso de Mediación Familiar y DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en el presente documento, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de esta solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir.</p> <p style="text-align: center;">En ..... a ..... de ..... de .....</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: .....</p>	

ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE .....

<p><b>PROTECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.</p>
---

002068/A06

# JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

SOLICITUD

MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUITA (a cumplimentar por cada una de las partes en conflicto que solicite el beneficio de la mediación familiar gratuita)

Orden de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

(BOJA nº \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_)

<b>1 DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE Y, EN SU CASO, DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>						
PRIMER APELLIDO:		SEGUNDO APELLIDO:			NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	ESTADO CIVIL:		NACIONALIDAD:		SEXO: <input type="checkbox"/> Varón <input type="checkbox"/> Mujer	
FECHA NACIMIENTO:		LUGAR DE NACIMIENTO:				
Domicilio						
TIPO DE	NOMBRE DE LA VÍA:			NÚMERO:	LETRA:	ESCALERA: PLANTA PUERTA:
MUNICIPIO:			PROVINCIA:			C. POSTAL:
TELÉFONO:		FAX:	CORREO ELECTRÓNICO:			
Datos de la persona representada, en su caso.						
APELLIDOS:			NOMBRE:		DNI/PASAPORTE/NIE:	

<b>2 DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA</b>	
Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicita mediación.	
<input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	

<b>3 COMPOSICIÓN E INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR</b>			
APELLIDOS Y NOMBRE:		PARENTESCO <sup>1</sup> :	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>2</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	FECHA DE NACIMIENTO:	INGRESOS <sup>3</sup> :
AUTORIZA CONSULTA DE DATOS TRIBUTARIOS <sup>4</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		FIRMA <sup>5</sup>	
APELLIDOS Y NOMBRE:		PARENTESCO <sup>1</sup> :	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>2</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	FECHA DE NACIMIENTO:	INGRESOS <sup>3</sup> :
AUTORIZA CONSULTA DE DATOS TRIBUTARIOS <sup>4</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		FIRMA <sup>5</sup>	
APELLIDOS Y NOMBRE:		PARENTESCO <sup>1</sup> :	
DNI/PASAPORTE/NIE:	AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>2</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO	FECHA DE NACIMIENTO:	INGRESOS <sup>3</sup> :
AUTORIZA CONSULTA DE DATOS TRIBUTARIOS <sup>4</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		FIRMA <sup>5</sup>	

<b>3 COMPOSICIÓN E INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR (continuación)</b>	
APELLIDOS Y NOMBRE:	
DNI/PASAPORTE/NIE:	
PARENTESCO <sup>1</sup> :	

002068/A07



AUTORIZA CONSULTA DE DATOS DE IDENTIDAD <sup>2</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		FECHA DE NACIMIENTO:	INGRESOS <sup>3</sup> :
AUTORIZA CONSULTA DE DATOS TRIBUTARIOS <sup>4</sup> : <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO		FIRMA <sup>5</sup>	

- 1 Señalar si se trata de la persona SOLICITANTE, CÓNYUGE, PAREJA DE HECHO, HIJO/A, PADRE O MADRE, etc.
- 2 En caso de que no se autorice la consulta de datos de identidad deberá aportarse fotocopia autenticada del DNI/Pasaporte/NIE.
- 3 Esta casilla deberá ser siempre cumplimentada por todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años. Se especificarán los ingresos o renta correspondientes al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de la presente solicitud. En caso de no haber percibido ingresos se consignará NO PERCIBIÓ.
- 4 En caso de prestar su consentimiento para la consulta electrónica de sus datos tributarios por parte de la Consejería de Salud y Bienestar Social, marcar con una esta casilla. En caso contrario, deberá presentar la documentación que, al efecto, se detalla en el apartado 6.
- 5 Las personas firmantes autorizan el suministro de datos tributarios a la Consejería de Salud y Bienestar Social, o Entidades colaboradoras o Instrumentales, a los efectos de comprobación de los datos y/o requisitos que resultan exigibles al amparo de la normativa vigente.

**4 CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

La persona solicitante se encuentra en uno de los supuestos siguientes:

- Ostentar la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial.
- Tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
- Tener reconocida la pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, en el caso de pensionistas de la Seguridad Social.
- Tener reconocida la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en el caso de pensionistas de Clases Pasivas.

**5 ACEPTACIÓN Y CONSENTIMIENTO EXPRESO**

La presente solicitud conlleva la aceptación de lo establecido en la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de dicha Ley, así como lo dispuesto en la Orden de \_\_\_\_\_ 2013 por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prorrogas y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación y demás disposiciones de pertinente aplicación.

La persona abajo firmante presta su CONSENTIMIENTO para que la Consejería de Salud y Bienestar Social realice la consulta electrónica de los datos referidos a la persona solicitante que se señalan a continuación:

- Ser titular de Familia numerosa de categoría especial.
- El grado de discapacidad (ha de ser igual o superior al 33%).
- La Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Andalucía.

El/la solicitante y/o representante legal

Firma: \_\_\_\_\_

**6 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Todas las copias deberán ser auténticas o estar autenticadas)**

No será necesario que se adjunte a esta solicitud de mediación gratuita, la documentación que sea coincidente con la aportada en la solicitud de designación de persona mediadora.

- Documento Nacional de Identidad en vigor de cada una de las personas que componen la unidad familiar que no den su consentimiento para que la Administración pueda consultar sus datos de identidad.
- En el supuesto de no tener la nacionalidad española, documento acreditativo de la identificación personal en vigor.
- Certificado de empadronamiento de la unidad familiar que acredite su residencia en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Libro de familia o documentación acreditativa de la relación de parentesco entre los miembros de la unidad familiar.
- Aquellas personas que no presten su consentimiento a la consulta electrónica de sus datos tributarios, deberán aportar, con carácter general, la Declaración del IRPF referida al periodo impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha de la presente solicitud. En los supuestos de aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración del IRPF, certificado de retenciones de rendimientos percibidos o, en su defecto, declaración responsable de ingresos.

En los casos en los que proceda:

- Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
- Resolución acreditativa del órgano competente de reconocimiento de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, en el supuesto de pensionistas de Clases Pasivas.
- En el caso de que la persona solicitante tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita en relación con el mismo conflicto familiar para el que se solicita la mediación, deberá acompañar a esta solicitud únicamente la documentación relativa a sus datos de identidad y empadronamiento, junto con el certificado acreditativo de dicho reconocimiento.

En caso de no haber prestado el consentimiento para la consulta electrónica, deberá presentar, si procede:

- Documentación acreditativa de tener la consideración de familia numerosa de categoría especial
- Certificado del grado de discapacidad igual o superior al 33%
- Certificado de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho.

**6 DOCUMENTACIÓN ADJUNTA (Todas las copias deberán ser auténticas o estar autenticadas)(continuación)**

- Otra/s (indicar, en su caso, documentación específica) \_\_\_\_\_

002068/A07

--

<b>7</b>	<b>DECLARACIÓN, SOLICITUD, LUGAR, FECHA Y FIRMA</b>
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, así como en la documentación que se adjunta. La falsedad de los datos declarados o de la documentación aportada conllevará la exclusión de la solicitud, sin perjuicio de la exigencia de cualquier otro tipo de responsabilidad en que se haya podido incurrir, y SOLICITO lo interesado</p> <p style="text-align: center;">En ..... a ..... de ..... de .....</p> <p style="text-align: center;">Fdo.: .....</p>	

ILMO/A SR/A DELEGADO/A TERRITORIAL DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DE .....

<p><b>PROTECCIÓN DE DATOS</b>                  En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Salud y Bienestar Social, le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/ formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad ejercer las competencias que tiene atribuidas esta Consejería.                  De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Consejería de Salud y Bienestar Social. Avda. Hytasa, 14, Edificio Junta de Andalucía, 41071-Sevilla.</p>
---

002068/A07



## B) ARAGÓN

### §16. LEY 9/2011, DE 24 DE MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE ARAGÓN <sup>1</sup>

*(BOA núm. 70, de 7 de abril de 2011; BOE núm. 115, de 14 de mayo)*

#### PREÁMBULO

La presente Ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el ámbito familiar.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre pueden resolverse dentro de su propio ámbito.

Para dar respuesta a esta problemática es por lo que se han instrumentado en los últimos tiempos mecanismos alternativos a la resolución de conflictos por la vía judicial, como el de la mediación, que se van imponiendo como métodos prioritarios para solucionarlos. El sistema tradicional de acudir a las instancias judiciales para resolver las controversias derivadas de problemas familiares ha demostrado que, en muchas ocasiones, resulta poco efectivo para apaciguarlos, buscándose otras vías de resolución más cercanas a la voluntariedad y al consenso de las partes, pasando de la imposición al acuerdo y a la aceptación.

La mediación familiar desarrolla las posibilidades de actuación de las personas favoreciendo el diálogo, el acercamiento y la comprensión, para llegar a soluciones pactadas por las partes que al final suponen un mayor beneficio para todos los miembros de la familia, sobre todo para los menores y las personas más vulnerables.

Tampoco debe olvidarse que los problemas tratados a través del proceso de mediación no suelen evolucionar a formas más controvertidas de resolución, evitando y previniendo en muchas ocasiones situaciones familiares de malos tratos.

Por todo esto, se pretende con esta Ley establecer un marco normativo favorable al desarrollo de la función mediadora ya que se ha mostrado como una garantía de respuesta a la conflictividad familiar y, por tanto, una figura que debe ser objeto de una especial atención por parte de instituciones públicas y privadas.

---

<sup>1</sup> V. Resolución de 15 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOE núm. 169, de 15 de julio de 2011), que incluye como Anexo: «La Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado, en su reunión celebrada el día 14 de junio de 2011, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 8.3, 13.1.c), 14, y 18.3 de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón.

2º. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 8 de julio de 2011, por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Aragón».

V. DT 7º Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011) §17.

Hay que tener en cuenta los antecedentes normativos que, desde las instituciones comunitarias, se han aprobado en esta materia. Cabe citar como más destacados la Recomendación número R (98) I, de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la mediación familiar, desde la que se insta a los gobiernos de los Estados miembros a instituir y potenciarla; el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil, elaborado por la Comisión de la Unión Europea, que invita a los Estados miembros a examinar la posibilidad de elaborar modelos de soluciones no judiciales de los conflictos; o la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que indica que debe tender a generalizarse la mediación como modelo de resolución de controversias.

A nivel estatal, la Constitución Española establece en su artículo 39 que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. En este sentido, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, supuso un paso adelante en esta materia, concediendo a las partes la facultad de solicitar en cualquier momento al Juez la suspensión de las actuaciones judiciales para acudir a la mediación familiar y tratar de alcanzar una solución consensuada en los temas objeto de litigio.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 71.34 del Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Aragón la acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial. En este sentido, la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, establece que los niños y adolescentes tienen derecho a una protección que garantice su desarrollo integral como personas en el seno de una familia, preferiblemente con sus padres. Asimismo, indica que la aplicación de los principios del Estado de Derecho a la protección de los menores conlleva una responsabilidad compartida entre sus padres y los poderes públicos. Es fundamental destacar la aprobación de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el derecho universal de acceso a los servicios sociales, como derecho de la ciudadanía, para promover el bienestar del conjunto de la población y contribuir al pleno desarrollo de las personas.

Especial importancia en la figura de la mediación tiene la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, una norma aprobada por las Cortes de Aragón, pionera en aspectos fundamentales del Derecho de familia, que en su Preámbulo señala que la mediación familiar resulta un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura.

El artículo 4 de la mencionada Ley establece que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales. Añade que, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar

un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y también podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo. Asimismo, continúa el precepto señalando que, iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán, de común acuerdo, solicitar su suspensión al Juez en cualquier momento para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación.

En este sentido, y para regular temporalmente un sistema que facilitara a las partes la consecución de acuerdos en el ámbito de las rupturas familiares, la disposición transitoria segunda de la citada Ley 2/2010 establecía un régimen provisional de mediación familiar hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a la que se refiere la disposición final segunda, entendiendo por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, derivados de la ruptura de la pareja, que afecten a menores de edad.

Este ámbito de aplicación de la mediación familiar, de carácter temporal, tenía su fundamento en que el objeto de la Ley 2/2010 es regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, entendiendo, por tanto, que la mediación familiar debía comprender únicamente los conflictos familiares referidos a rupturas de parejas con hijos menores de edad. La corriente internacional actual, al igual que están haciendo numerosas Comunidades Autónomas, apuesta por una extensión de la aplicación de la mediación familiar a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares, considerando el objeto de la mediación de forma amplia.

Hay que señalar que la disposición final segunda de la Ley 2/2010 establece un plazo de tres meses desde su entrada en vigor para que el Gobierno de Aragón remita a las Cortes de Aragón un Proyecto de Ley de Mediación Familiar, en la que se regularán el funcionamiento, competencias y atribuciones de este instrumento alternativo a la vía judicial de resolución de los conflictos familiares.

Por otro lado, el artículo 7 del Decreto 252/2003, de 30 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Servicios Sociales y Familia, atribuye a la Dirección General de Familia, entre otras competencias, la puesta en funcionamiento de un servicio de mediación, conciliación y orientación familiar.

El vigente Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71.59 atribuye competencia exclusiva a nuestra Comunidad Autónoma en lo relativo a los medios personales y materiales de la Administración de Justicia. Mediante Real Decreto 1702/2007, de 14 de diciembre, se hizo efectiva la transferencia en Administración de Justicia desde la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, localizándose orgánicamente en el Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior.

Hay que tener en cuenta que la norma fundamental en la materia, esto es, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada en el 2003 y, últimamente, por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, coloca al lado de la oficina judicial la unidad administrativa a la que corresponderá la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, medios

informáticos y demás medios materiales, atribuyéndose en el artículo 456.3 al Secretario judicial las conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, a la que se remite la Ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres, en su artículo 770 y siguientes regula las demandas de separación y divorcio, disponiendo que se sustanciarán por los trámites de juicio verbal, pudiendo las partes, de común acuerdo, solicitar la suspensión del proceso para someterse a mediación.

Es preciso, por tanto, reconocer al lado de la mediación extrajudicial la mediación intrajudicial como instrumento de apoyo y colaboración a la labor jurisdiccional desarrollada por Juzgados y Tribunales. Cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio, el Juez puede decretar la suspensión de actuaciones si advierte que existen posibilidades reales de que las partes puedan llegar a un acuerdo y, para valorarlas, es importante que cuente con un coordinador de mediación que explore e informe.

La Ley se compone de un total de treinta y cuatro artículos, estructurados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I recoge las disposiciones de carácter general, el objeto y el concepto de la mediación familiar, remarcando su carácter extrajudicial y consensuado, y los conflictos susceptibles de mediación familiar, haciéndola extensiva a cualquier conflicto surgido en el ámbito de las relaciones familiares. El ámbito de aplicación de la Ley se circunscribe a las mediaciones familiares que se efectúen por mediadores designados por el departamento del Gobierno de Aragón competente en mediación familiar. En el proceso de mediación destaca el interés superior de los menores de edad y la protección a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia. Este Capítulo también establece los fundamentos de la mediación familiar y analiza los principios generales por los que se rige, refiriéndose a la voluntariedad de las partes, no solo para iniciar y poner fin al procedimiento sino también para desistir de él en cualquier momento. La igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe se enumeran como fundamentos básicos de todos los procesos de mediación.

El Capítulo II está dedicado al mediador familiar, regulándose los requisitos de titulación, formación y experiencia que éste debe cumplir, así como sus derechos y deberes.

El Capítulo III hace referencia a las fases a lo largo de las cuales se desenvuelve el procedimiento de la mediación, desde la reunión inicial al acta final, así como las funciones que debe desempeñar el mediador familiar en el ejercicio de su actuación. Se estima adecuado y suficiente que el plazo de duración del proceso de mediación sea de sesenta días, susceptibles de prórroga si se producen determinadas circunstancias que lo aconsejen, sin perjuicio de las especialidades en plazos de la mediación iniciada por la Autoridad Judicial. También trata de la sesión informativa previa a la que los Jueces pueden derivar a las partes. Se establece, además, la prohibición de acudir a mediación familiar cuando se esté incurrido en determinados procesos penales o cuando se advierta la existencia de indicios de violencia doméstica o de género. Finalmente, se regulan los casos en que los acuerdos alcanzados por las partes deben ser ratificados judicialmente.

El Capítulo IV establece la organización administrativa y las competencias y funciones en materia de mediación familiar, erigiendo como órgano administrativo responsable del servicio de mediación familiar al departamento del Gobierno de Aragón que tenga atribuidas las competencias en el área de mediación familiar. Se permite que los Colegios Profesionales puedan llegar a colaborar en diferentes momentos. Se crea también el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, donde podrán inscribirse todos aquellos profesionales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley. A su vez, se señalan los supuestos en los que el servicio de mediación tendrá carácter gratuito y cuándo será abonado por los interesados, de acuerdo a las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

Finalmente, el Capítulo V describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir el mediador familiar.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar.

#### **Artículo 2.** *Concepto de mediación familiar.*<sup>2</sup>

Por mediación familiar se entenderá, a efectos de la presente Ley, el servicio social consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, con el fin de promover la toma de decisiones consensuadas.

#### **Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*<sup>3</sup>

1. La presente Ley será de aplicación a las mediaciones familiares que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón por mediadores familiares designados desde el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Para poder solicitar las actuaciones del servicio de mediación familiar, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe tener residencia efectiva en Aragón.

---

<sup>2</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>3</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



**Artículo 4. Servicios de mediación familiar.**<sup>4</sup>

1. Existirá un servicio de mediación familiar, adscrito al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, que tendrá como finalidad la prestación de este servicio social de mediación en las condiciones y con los requisitos que se establecen en esta Ley, así como proporcionar asesoramiento, ayuda y formación a las personas y entidades relacionadas con la materia.

2. Cuando la mediación se realice por iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas, se estará a lo dispuesto en su normativa reguladora.

3. Las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

**Artículo 5. Conflictos susceptibles de mediación familiar.**<sup>5</sup>

1. La mediación regulada en la presente Ley podrá referirse a cualquier conflicto familiar surgido en el ámbito del Derecho privado.

2. Específicamente, la intervención del mediador familiar tendrá por objeto alguno de los siguientes aspectos:

---

<sup>4</sup> El art. 25 de la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género de Aragón (BOA núm. 41, de 9 de abril de 2007; BOE núm. 141, de 13 de junio), define el servicio de mediación familiar en los siguientes términos:

«Artículo 25. *Servicio de mediación familiar.*

1. El Departamento competente en materia de familia facilitará un servicio de mediación familiar, concebido como un proceso alternativo de resolución de conflictos familiares en el que la persona mediadora, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilita la comunicación entre la pareja para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

2. Dicho servicio tiene por objeto la búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos derivados de los procesos de separación, divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes».

Igualmente el Decreto 143/2011, de 14 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad de Aragón (BOA núm. 127, de 30 de junio de 2011), en cumplimiento y desarrollo de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón (BOA núm. 132, de 10 de julio de 2009; BOE núm. 201, de 20 de agosto), en su Anexo II. Fichas de las prestaciones, también describe el servicio de mediación familiar:

«1.2.3.5. Servicio de mediación familiar

- *Definición:* Servicio consistente en un proceso voluntario y extrajudicial de gestión de conflictos familiares en el que la persona mediadora, de una manera neutral e imparcial, facilita la comunicación entre la pareja para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

- *Población destinataria:* Parejas con hijos decididas a disolverse o en trámite de disolución o ya disueltas y que deseen apoyo para adoptar decisiones conjuntas con respecto a cualquiera de los aspectos de su relación.

- *Tipología de la necesidad:* Convivencia adecuada.

- *Forma de acceso:* Decisión técnica / Resolución judicial.

- *Efectividad:* Entrada en vigor del Decreto.

- *Naturaleza de la prestación:* Complementaria. Esencial por derivación judicial.

- *Carácter de la prestación:* Copago.

- *Régimen aplicable:* Ley 2/2010, de 26 de mayo, de Igualdad en las Relaciones Familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.» V. DD única Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (§17), en virtud de la cual dicha Ley queda derogada.

<sup>5</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); arts. 75.3 y 78.1 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (§17).

a) Conflictos nacidos como consecuencia de una ruptura de pareja, existan o no menores afectados.

b) Controversias relacionadas con el ejercicio de la autoridad familiar o, en su caso, patria potestad y del régimen de guarda y custodia de los hijos.

c) Diferencias en lo relativo al régimen de relación de los menores con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

d) Situaciones derivadas de crisis de convivencia en el seno del matrimonio o de la pareja.

e) Desavenencias referentes a las relaciones entre personas mayores y sus descendientes.

f) Conflictos entre los miembros de la unidad familiar donde sea de aplicación la normativa de derecho internacional.

g) Los datos de las personas adoptadas relativos a sus orígenes biológicos, en la medida que lo permita el ordenamiento jurídico, alcanzada la mayoría de edad, o durante su minoría de edad representadas por sus padres o quienes ejerzan su autoridad familiar.

Salvo en los supuestos debidamente justificados, en los que esté en peligro la vida o la integridad física o moral de la persona adoptada, no se podrá facilitar la identidad de los padres biológicos en tanto en cuanto no se disponga de la autorización expresa de estos.

h) Problemáticas referidas al Derecho civil patrimonial o a la empresa familiar.

i) Cuestiones relacionadas con las sucesiones por causa de muerte.

#### **Artículo 6.** *Alcance de la mediación familiar.*

1. La intervención del mediador familiar podrá versar sobre cualquier materia de Derecho privado susceptible de ser planteada judicialmente.

2. El proceso de mediación velará sobre todo por el interés superior de los menores de edad y protegerá a las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

#### **Artículo 7.** *Principios generales de la mediación familiar.*

Los principios generales que fundamentan la mediación son los siguientes:

a) Voluntariedad: el principio básico de la mediación es la voluntariedad, de manera que las partes, de forma completamente autónoma, deciden compartir las cuestiones familiares contenciosas con un tercero, siendo libres para desistir, en cualquier momento, de la mediación requerida<sup>6</sup>.

b) Igualdad: ambas partes tienen los mismos derechos y obligaciones en el desarrollo del proceso de mediación<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

c) Confidencialidad: todas las actuaciones que se deriven del proceso de mediación serán secretas y confidenciales, respetando la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal. Las partes no podrán solicitar la declaración en juicio del mediador familiar en calidad de perito o testigo, salvo que la Autoridad Judicial así lo disponga en función de la aplicación de la legislación específica correspondiente<sup>8</sup>.

d) Transparencia: la comunicación entre las partes y el mediador familiar ha de estar regida por la mutua confianza entre ellos y la claridad y veracidad en el intercambio de información, a través de un procedimiento que facilite el diálogo y la participación.

e) Imparcialidad: el interés que se pretende proteger es el equilibrio entre las partes y la igualdad de oportunidades entre ellas, fundamentado en una actuación del mediador familiar completamente equitativa<sup>9</sup>.

f) Neutralidad: las partes deben llegar a un acuerdo de manera independiente y consensuada, sin que el mediador familiar pueda imponer soluciones o medidas concretas, ni influir en las decisiones de las partes en conflicto<sup>10</sup>.

g) Flexibilidad: la mediación no está sujeta a formas concretas de procedimiento sino que, al contrario, impregna su espíritu la ausencia de formalismos, lo que facilitará la consecución de acuerdos, sin perjuicio del respeto a las normas mínimas exigidas en la presente Ley.

h) Carácter personalísimo: es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios.

i) Buena fe: el principio de buena fe entre los participantes fundamenta por completo el proceso de mediación<sup>11</sup>.

## CAPÍTULO II El mediador familiar

### **Artículo 8.** *El mediador familiar.*<sup>12</sup>

1. El mediador familiar deberá poseer una titulación universitaria y acreditar la formación específica en mediación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. La homologación de entidades susceptibles de impartir la formación en mediación familiar a que se refiere el apartado anterior, así como la aprobación de los correspondientes programas docentes, corresponderán al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.

3. Las personas que reúnan los requisitos de titulación y formación específica para prestar el servicio de mediación familiar se inscribirán en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>10</sup> V. art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>12</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>13</sup> Apartado 3 del artículo 8 redactado conforme a la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 54, de 19 de marzo de 2012; BOE núm. 92, de 17 de abril).

**Artículo 9. Derechos del mediador familiar.**<sup>14</sup>

El mediador familiar tiene los siguientes derechos:

a) Rechazar las solicitudes de mediación cuando, por causas razonadas, se presume que no van a alcanzarse los fines perseguidos por ésta.

b) Dar por finalizada la mediación cuando existan motivos que demuestren la ineficacia del procedimiento.

c) Actuar con independencia y libertad en el ejercicio de sus funciones.

d) Solicitar la asistencia de técnicos y colaboradores cuando su presencia sea indispensable para garantizar los objetivos de la mediación.

e) Recibir de las partes los antecedentes administrativos y judiciales que se consideren necesarios para el buen desarrollo del procedimiento.

f) Percibir los honorarios que reglamentariamente se establezcan<sup>15</sup>.

**Artículo 10. Deberes del mediador familiar.**<sup>16</sup>

El mediador familiar tiene los siguientes deberes:

a) Intervenir en los procedimientos de mediación que le sean derivados desde el departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón en los términos que señala la presente Ley.

b) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.

c) Cumplir con las normas deontológicas que se establezcan por su colegio o asociación profesional.

d) Garantizar una imparcialidad y neutralidad absolutas.

e) Mantener la confidencialidad necesaria sobre la información obtenida durante el procedimiento de mediación, excepto si comporta amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona.

f) Salvaguardar sobre todo el interés superior de los menores de edad y atender a las especiales circunstancias de las personas con discapacidad o aquellas en situación de dependencia.

g) Abstenerse de intervenir cuando exista, con cualquiera de las partes, relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, o se tenga o se haya tenido algún tipo de relación personal, afectiva o profesional que menoscabe el ejercicio de sus funciones.

h) Informar a las partes sobre el coste o gratuidad, en su caso, del servicio de mediación.

i) Denunciar ante las autoridades administrativas o judiciales los casos en que pueda apreciarse que, por alguna de las partes, se esté cometiendo cualquier actuación ilícita.

---

<sup>14</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>15</sup> V. art. 15.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. nota anterior.

j) Abstenerse de intervenir cuando tenga intereses económicos, patrimoniales o personales en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudieran influir los resultados de la mediación.

k) Redactar, firmar y entregar a las partes el documento de aceptación, las actas y los justificantes de la celebración y asistencia a las reuniones.

**Artículo 11.** *Responsabilidad del mediador familiar.*<sup>17</sup>

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, siempre que comporte una actuación u omisión constitutiva de alguna de las infracciones administrativas previstas en su Capítulo V, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes, previa tramitación del oportuno procedimiento.

### CAPÍTULO III Desarrollo de la mediación familiar

**Artículo 12.** *Momento para plantear la mediación familiar.*<sup>18</sup>

El proceso de la mediación podrá plantearse:

- a) Antes de iniciar cualquier actuación judicial.
- b) Durante el desarrollo de cualquier actuación judicial, momento en el cual el proceso judicial podrá quedar suspendido.
- c) Después de haber finalizado el proceso judicial.

**Artículo 13.** *Inicio de la mediación familiar.*

1. La mediación podrá iniciarse:

- a) Por solicitud escrita de ambas partes.
- b) A iniciativa de una de las partes. En este supuesto, la otra parte deberá manifestar su aceptación dentro del plazo de quince días hábiles desde que se la haya citado a tal efecto.
- c) A instancia de la Autoridad Judicial.

2. No podrá llevarse a cabo una nueva mediación sobre el mismo objeto hasta que no transcurra el plazo de un año desde que la anterior fue intentada, salvo que hubiera concluido sin acuerdos o que la Autoridad Judicial determine que deba practicarse de nuevo por concurrir especiales circunstancias familiares que así lo aconsejen.

3. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar cuando se esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de la otra parte o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá

---

<sup>17</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>18</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 78 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (§17).

cuando por la Autoridad Judicial se advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.<sup>19</sup>

**Artículo 14.** *Especialidades de la iniciación de la mediación familiar por la Autoridad Judicial.*<sup>20</sup>

1. En los procesos de nulidad, separación o divorcio y en los que versen sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, la competencia para la organización y funcionamiento de la iniciación de las actuaciones de mediación intrajudiciales en Juzgados y Tribunales reguladas en este artículo corresponderá al departamento con competencia en la Administración de Justicia.

2. En el supuesto del apartado anterior, en caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre las partes, proponerles una solución de mediación. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de las partes a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. La sesión consistirá en una reunión de las partes con un técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia, que les informará sobre las ventajas que supone la figura de la mediación familiar, especialmente para los hijos menores de edad, así como del procedimiento y características del proceso de mediación.

4. Las partes podrán acudir a la sesión informativa previa asistidas por sus respectivos abogados.

5. Celebrada la sesión informativa, las partes podrán solicitar al Juez la suspensión del procedimiento, que será acordada por el Secretario Judicial con arreglo a la norma procesal civil, por el tiempo necesario para someterse a mediación familiar. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

6. Si las partes acuerdan someterse a mediación familiar, ésta se realizará siguiendo el procedimiento establecido en los artículos siguientes para la mediación extrajudicial, realizándose las actuaciones procedentes en coordinación con el técnico especializado dependiente del departamento competente en materia de Justicia.

**Artículo 15.** *Designación del mediador familiar.*

1. El mediador familiar será designado, en los términos que se determinen reglamentariamente, por el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón entre las personas que figuren inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

2. El ejercicio de la intervención regulado en el artículo 5.2.g) de esta Ley será realizado por el órgano competente en protección de menores.

<sup>19</sup> V. arts. 78.5 y 80.6 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (§17); Según el art. 87 ter.5 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>20</sup> V. art. 78 Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (§17); Resolución de 2 de abril de 2012, por la que se establece la organización y el funcionamiento de las competencias que tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial §18.

**Artículo 16. Reunión inicial.**<sup>21</sup>

1. El mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión en la que les explicará, de manera comprensible, el procedimiento, los principios y los efectos de la mediación familiar, así como el coste o gratuidad del servicio.

2. En la reunión inicial, el mediador familiar y las partes deberán acordar las cuestiones que tienen que examinarse y planificar el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

3. De la reunión inicial se expedirá un acta, en la cual se expresará el lugar y la fecha de inicio, la identificación de las partes y del mediador familiar y los datos más relevantes relacionados con el proceso de mediación.

4. El acta será firmada por las partes y el mediador familiar, entregándose un ejemplar a cada una de ellas. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta inicial de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 17. Funciones del mediador familiar.**<sup>22</sup>

Durante el proceso de mediación, el mediador familiar debe desempeñar las siguientes funciones:

a) Restablecer la comunicación entre las partes en conflicto, posibilitando cualquier tipo de intercambio constructivo que conduzca a resoluciones consensuadas.

b) Procurar un compromiso de acción posterior que permita llevar a la práctica los acuerdos alcanzados, con especial significación de los que se refieran a su responsabilidad coparental.

c) Facilitar los mecanismos adecuados que establezcan una función preventiva ante el conflicto en gestación, recortando en lo posible los daños emocionales producidos entre los miembros de la unidad familiar, con especial atención a los menores.

**Artículo 18. Duración de la mediación familiar.**<sup>23</sup>

1. La duración de la mediación estará en función de las características del proceso y de su evolución sin que, en principio, pueda exceder de sesenta días, a contar desde la reunión inicial. Mediante propuesta razonada del mediador familiar, se podrá acordar una prórroga de la misma por el tiempo necesario para conseguir los fines de este procedimiento.

2. El mediador familiar podrá interrumpir el procedimiento o dar por finalizada la mediación cuando se observen indicios que permitan concluir que el proceso de mediación no está consiguiendo los fines previstos en esta Ley.

3. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial, la duración no podrá exceder del plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.

---

<sup>21</sup> V. arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>22</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>23</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 19.** *Final de la mediación familiar.*<sup>24</sup>

1. La finalización del procedimiento de mediación se producirá cuando las partes alcancen un acuerdo total o parcial, cuando cualquiera de ellas desista de la mediación o cuando así lo decida razonadamente la persona mediadora por concurrir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración de alguna de las partes.
- b) Incumplimiento por alguna de las partes de las condiciones establecidas.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

2. Las actuaciones finalizarán con un acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a) Lugar, fecha de comienzo y finalización de la mediación y número de sesiones.
- b) Identificación de las partes, del mediador familiar y de aquellas otras que hayan podido intervenir en el procedimiento.

c) Síntesis del conflicto y acuerdos alcanzados.

d) Imposibilidad, en su caso, de alcanzar acuerdos.

e) Otras observaciones y circunstancias que se estimen convenientes.

3. Del acta final se entregará un ejemplar a cada una de las partes. Cuando la mediación se haya iniciado por indicación de la Autoridad Judicial, el mediador familiar le hará llegar a ésta una copia del acta final de la intervención en el plazo máximo de cinco días hábiles.

**Artículo 20.** *Ratificación judicial de los acuerdos.*<sup>25</sup>

1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin.

---

<sup>24</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>25</sup> V. arts. 23 y 25 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); arts. 77 y 78.4 y DD única f) Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo (§17).



## CAPÍTULO IV

### Competencias y organización administrativa

**Artículo 21.** *Órgano competente en materia de mediación familiar.*

1. El departamento del Gobierno de Aragón responsable del servicio de mediación familiar será aquel que tenga atribuidas las competencias en mediación familiar, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia.

2. Los colegios profesionales podrán colaborar en la consecución de los objetivos de esta Ley en las condiciones que se determinen.

**Artículo 22.** *Funciones del departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón.*

Corresponden al departamento competente en mediación familiar del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de las que correspondan al departamento que tenga a su cargo la Administración de Justicia, las siguientes funciones:

a) Regular y evaluar el procedimiento y las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la mediación familiar.

b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

c) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras que presten sus servicios a través del Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

d) Adjudicar los casos de mediación a las personas inscritas en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

e) Homologar a las entidades autorizadas para impartir la formación necesaria para el desempeño de las funciones de mediador familiar.

f) Promover y difundir la figura de la mediación en el ámbito familiar.

g) Fomentar la colaboración con colegios profesionales, asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones locales y otras entidades públicas para facilitar el desarrollo de la mediación familiar.

h) Elaborar conjuntamente con el departamento competente en materia de Administración de Justicia una memoria anual sobre los resultados de la aplicación de la mediación familiar en Aragón.

**Artículo 23.** *Registro de Mediadores Familiares de Aragón.*

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, adscrito al departamento competente en mediación familiar. Reglamentariamente se establecerá su sistema de organización y funcionamiento.

2. El servicio de mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se prestará por los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.

3. El personal técnico en mediación familiar al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón atenderá los casos, situaciones y supuestos que se determinen.

**Artículo 24.** *Coste de la mediación familiar.*<sup>26</sup>

1. El servicio de mediación será gratuito en los siguientes casos:

a) En aquellos casos que, en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en mediación familiar de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora.

2. En cualquier otro supuesto, el servicio será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

**CAPÍTULO V**  
**Régimen sancionador**<sup>27</sup>

**Artículo 25.** *Definición y tipos de infracciones.*

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la presente Ley que sean imputables a la persona mediadora en el ejercicio de las funciones de mediación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pueda incurrir.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

**Artículo 26.** *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves:

a) No comunicar al Registro de Mediadores Familiares de Aragón la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.

b) No informar a las partes, con carácter previo al inicio del proceso, sobre el coste de la mediación en los supuestos de no gratuidad.

c) No entregar a las partes una copia de las actas inicial y final.

d) Incumplir cualquier deber de los señalados en el artículo 10 de la presente Ley, cuando dicho incumplimiento no esté calificado como infracción grave o muy grave.

---

<sup>26</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10).

<sup>27</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 27. Infracciones graves.**

Constituyen infracciones graves:

- a) Rechazar la iniciación o abandonar la función mediadora iniciada, cuando no concurra causa justificada.
- b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención.
- c) Incurrir en grave falta de respeto hacia las partes sometidas a mediación.
- d) Excederse, sin causa justificada, del plazo fijado en el artículo 18 de la presente Ley para el desarrollo del proceso de mediación.
- e) Cometer la tercera falta leve en el término de un año.
- f) No dar respuesta a las quejas o reclamaciones debidamente presentadas.

**Artículo 28. Infracciones muy graves.**

Constituyen infracciones muy graves:

- a) Cobrar compensaciones económicas u honorarios o gastos por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.
- b) Ejecutar actos que supongan una discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, lugar de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.
- c) Abandonar la función mediadora sin causa justificada, si además comporta un grave perjuicio para las personas menores implicadas en el proceso y las personas dependientes.
- d) Incumplir el deber de confidencialidad y secreto profesional.
- e) Incumplir los deberes de neutralidad e imparcialidad regulados en esta Ley.
- f) Adoptar acuerdos manifiestamente contrarios a Derecho que causen perjuicio grave a las partes sometidas a la mediación.
- g) Cometer una infracción, cualquiera que sea, cuando el autor haya sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas graves en el término de un año.
- h) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido para ello o ejercer la mediación familiar prevista en la presente Ley sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón.
- i) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos expresamente excluidos en el artículo 13.3 de la presente Ley.

**Artículo 29. Prescripción de las infracciones.**

Las infracciones contempladas en la presente Ley prescribirán a los seis meses si son leves, al año si son graves y a los dos años si son muy graves.

**Artículo 30. Sanciones.**

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Apercibimiento o amonestación por escrito.

b) Multa de hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre tres meses y un año.

b) Multa desde 301 hasta 6.000 euros.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un período de entre un año y un día y tres años.

b) Multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

**Artículo 31. Graduación.**

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del perjuicio psíquico, moral o económico ocasionado a las partes del procedimiento de mediación, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

b) El grado de intencionalidad o negligencia en la acción u omisión.

c) El beneficio económico obtenido por la persona infractora, de forma que la sanción que se le imponga no sea inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción.

d) La trascendencia social de la infracción.

e) La reincidencia o reiteración cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción. Se entenderá que existe reincidencia cuando se haya cometido, en el término de un año, más de una infracción de la misma naturaleza, declarado así por resolución firme en vía administrativa.

f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos por la Administración.

g) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o personas implicadas en el procedimiento.

**Artículo 32. Órgano competente.**

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá, en caso de faltas leves, al director general competente en mediación familiar y, en caso de faltas graves y muy graves, al consejero competente en dicha materia.

**Artículo 33.** *Prescripción de las sanciones.*

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

**Artículo 34.** *Procedimiento sancionador.*

La tramitación de los expedientes sancionadores derivados de la comisión de infracciones previstas en la presente Ley se ajustará al procedimiento general establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Disposición adicional primera.** *Difusión de información sobre el servicio de mediación familiar.*

Por parte de los departamentos competentes en materia de mediación familiar y de Administración de Justicia se realizarán las actuaciones oportunas para difundir la información sobre el servicio de mediación familiar por todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

**Disposición adicional segunda.** *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a sus correspondientes en femenino.

**Disposición transitoria única.** *Designación de mediadores familiares.*

Mientras no esté en funcionamiento el Registro de Mediadores Familiares de Aragón, las mediaciones de carácter gratuito a que se hace referencia en la presente Ley se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la Dirección General de Familia.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al departamento competente en mediación familiar a aprobar las órdenes de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para su correcta aplicación.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

**§17. DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 22 DE MARZO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA, CON EL TÍTULO DE «CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN», EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS LEYES CIVILES ARAGONESAS**

*(BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011)*

---

**Artículo único.** *Aprobación, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», del Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.*

Se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que se inserta a continuación.

**Disposición adicional única.** *Remisiones normativas.*

Las referencias realizadas en otras disposiciones a las Leyes objeto de refundición se deben entender hechas a los artículos correspondientes del Código del Derecho Foral de Aragón.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto Legislativo y al Texto Refundido que, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», se aprueba y, en particular, las siguientes:

- a) El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.
- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- g) La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Legislativo y el Texto Refundido que se aprueba con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», entrarán en vigor el día 23 de abril de 2011. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley.

## CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

## TÍTULO II

## De las relaciones entre ascendientes y descendientes

## CAPÍTULO I

## Efectos de la filiación

**Artículo 56.** *Principio de igualdad.*

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de la Ley.

**Artículo 57.** *Apellidos del hijo.*

1. La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

2. El hijo, desde que cumpla los catorce años, podrá solicitar, sin necesidad de asistencia, que se altere el orden de los apellidos.

**Artículo 58.** *Deberes de padres e hijos.*

1. Padres e hijos se deben mutuamente, durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia.

2. El deber de asistencia comprende la obligación de prestar alimentos y la de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares.

**Artículo 59.** *Padres con hijos menores.*

Los padres, aunque no ostenten la autoridad familiar o no vivan con el hijo menor, tienen el derecho y la obligación de:

a) Velar por él.

b) Visitarlo y relacionarse con él.

c) Informarse recíprocamente, aun cuando vivan separados, acerca de la situación personal del hijo.

**Artículo 60.** *Relación personal del hijo menor.*

1. El hijo tiene derecho a relacionarse con ambos padres, aunque vivan separados, así como con sus abuelos y otros parientes y allegados, salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja.

2. Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija.

3. El Juez, a petición del menor, padres, abuelos, parientes o allegados, y atendidas las circunstancias, podrá suspender, modificar o denegar la relación con el menor si su interés lo requiere. También puede adoptar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de esta relación personal, especialmente cuando los padres vivan separados.

#### **Artículo 61.** *Eficacia limitada de la filiación.*

1. Quedará excluido de la autoridad familiar y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el padre:

a) Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

b) Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

2. En ambos supuestos, el hijo no ostentará el apellido del padre en cuestión más que si lo solicita él mismo, desde que cumpla catorce años, o, con anterioridad, su representante legal.

3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o, desde que cumpla los catorce años, por voluntad del propio hijo con la debida asistencia.

4. El padre excluido sigue sujeto a las obligaciones establecidas en los artículos 58 y 59.

#### **Artículo 62.** *Gastos de maternidad.*

El padre, aunque no esté casado o no conviva con la madre del hijo, está obligado a contribuir equitativamente a los gastos de embarazo y parto, así como a prestar alimentos a la madre, con preferencia sobre los parientes de esta, durante el período de embarazo y el primer año de vida del hijo si la madre se ocupa de él.

## CAPÍTULO II

### **Deber de crianza y autoridad familiar**

#### *Sección 1ª. Principios generales*

#### **Artículo 63.** *Titularidad.*

1. El deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, así como la adecuada autoridad familiar para cumplirlo, corresponde a ambos padres.

2. Puede corresponder a uno solo de ellos o a otras personas en los casos legalmente previstos.



**Artículo 64.** *Caracteres de la autoridad familiar.*

La autoridad familiar es una función inexcusable que se ejerce personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés del hijo.

**Artículo 65.** *Contenido.*

1. La crianza y educación de los hijos comprende para quienes ejercen la autoridad familiar los siguientes deberes y derechos:

a) Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.

b) Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.

c) Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.

d) Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.

2. Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.

**Artículo 66.** *Contribución personal del hijo.*

Mientras el hijo viva con la familia tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, en la medida propia de su edad y de su condición vital, sin que por ello tenga derecho a reclamar pago o recompensa.

**Artículo 67.** *Contribución económica.*

1. Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa.

2. En uso de su facultad, los padres pueden pedir la entrega de los frutos o la enajenación de los bienes de los hijos que ellos no administren.

3. La utilización para esos fines de frutos de bienes o bienes que correspondan al hijo por donación o sucesión no puede ser excluida por el donante o causante.

**Artículo 68.** *Contribución cuando la autoridad familiar corresponda a otras personas.*

Los otros titulares del ejercicio de la autoridad familiar con los que viva el hijo pueden destinar

los productos del trabajo o industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación. Para ello podrán pedir su entrega a la persona que administre los bienes del hijo. Esta facultad no puede ser excluida por quien transmita bienes a favor del hijo.

**Artículo 69.** *Gastos de los hijos mayores o emancipados.*

1. Si al llegar a la mayoría de edad o emancipación el hijo no hubiera completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos de crianza y educación, se mantendrá el deber de los padres de costearlos, pero solo en la medida en la que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

2. El deber al que se refiere el apartado anterior se extinguirá al cumplir el hijo los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos.

**Artículo 70.** *Convivencia con hijos mayores de edad.*

La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación.

*Sección 2ª. Ejercicio de la autoridad familiar por los padres*

**Artículo 71.** *Ejercicio por ambos padres.*

1. Los padres, en el ejercicio de la autoridad familiar, actuarán según lo que lícitamente hayan pactado en documento público. En defecto de previsión legal o pacto actuarán, conjunta o separadamente, según los usos sociales o familiares.

2. Respecto de tercero de buena fe se presumirá que cada padre actúa en correcto ejercicio de sus facultades.

**Artículo 72.** *Ejercicio exclusivo por uno de los padres.*

El ejercicio de la autoridad familiar corresponde a uno solo de los padres en los casos de exclusión, privación, suspensión o extinción de la autoridad familiar del otro, y también cuando así se haya resuelto judicialmente.

**Artículo 73.** *Padre menor no emancipado o incapacitado.*

1. El menor no emancipado que tenga suficiente juicio ejercerá la autoridad familiar sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la de la Junta de Parientes o la de un defensor judicial.

2. El mismo criterio se aplicará al incapacitado si la sentencia no ha suspendido el ejercicio de su autoridad familiar.

**Artículo 74.** *Divergencias entre los padres.*

1. En caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar, cualquiera de los padres puede acudir al Juez para que resuelva de plano lo mas favorable al interés del hijo, si no prefieren ambos acudir a la Junta de Parientes con el mismo fin.

2. Cuando la divergencia sea reiterada o concurra cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la autoridad familiar, el Juez podrá atribuirlo total o parcialmente a uno solo de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije.

*Sección 3ª. Efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo**Subsección 1ª. Disposiciones generales***Artículo 75.** *Objeto y finalidad.*

1. La presente Sección tiene por objeto regular las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, incluidos los supuestos de separación, nulidad y divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores.

2. La finalidad de esta Sección es promover, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, unas relaciones continuadas de éstos con sus hijos, mediante una participación responsable, compartida e igualitaria de ambos en su crianza y educación en el ejercicio de su autoridad familiar. Asimismo, pretende que los hijos mantengan la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, contemplada en esta Sección.

**Artículo 76.** *Derechos y principios.*

1. La ruptura de la convivencia de los progenitores no afectará a los derechos y obligaciones propios de la autoridad familiar.

2. Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos.

3. En las relaciones familiares derivadas de la ruptura de la convivencia de los padres se respetarán los siguientes derechos:

a) Los hijos menores de edad tendrán derecho a un contacto directo con sus padres de modo regular y a que ambos participen en la toma de decisiones que afecten a sus intereses como consecuencia del ejercicio de la autoridad familiar.

b) Los padres, respecto de sus hijos menores de edad, tienen derecho a la igualdad en sus relaciones familiares.

4. El derecho del hijo menor a ser oído antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona, se rige por lo dispuesto en el artículo 6.

5. Los anteriores derechos se armonizarán de acuerdo con los principios de libertad de pacto, de información recíproca y de lealtad en beneficio del menor.

*Subsección 2ª. El pacto de relaciones familiares*

**Artículo 77.** *El pacto de relaciones familiares.*

1. Los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de su convivencia, en el que fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares con los hijos.

2. El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar:

a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos.

b) El régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar.

d) La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago. También se fijarán la previsión de gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial.

f) La asignación familiar compensatoria, en su caso, que podrá determinarse en forma de pensión, entrega de capital o bienes, así como la duración de la misma.

3. La modificación o extinción del pacto de relaciones familiares se podrán llevar a cabo en los siguientes supuestos:

a) Por mutuo acuerdo de los padres.

b) En virtud de las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares.

c) A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes.

d) Por iniciativa del Ministerio Fiscal, en su función de protección de los derechos de los menores e incapacitados.

e) Por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres sobrevenida al pacto de relaciones familiares.

f) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto.

4. El pacto de relaciones familiares y sus modificaciones producirán efectos cuando sean aprobados por el Juez, oído el Ministerio Fiscal, en garantía de los derechos y principios recogidos en el artículo anterior.

5. El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos. Si el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez. Presentado el nuevo pacto, o transcurrido el plazo concedido sin haberlo hecho, el Juez resolverá lo procedente.

6. Cuando del régimen de relación de los hijos con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas se deriven derechos y obligaciones para éstos, el Juez deberá darles audiencia antes de su aprobación.

### *Subsección 3ª. Mediación familiar*

#### **Artículo 78. Mediación familiar.**

1. Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales.

2. En caso de presentación de demanda judicial, el Juez podrá, a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres, proponerles una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar. Asimismo, el Juez podrá acordar la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo.

3. Iniciado el procedimiento judicial, los padres podrán de común acuerdo solicitar su suspensión al Juez, en cualquier momento, para someterse a mediación familiar, acordándose dicha suspensión por el tiempo necesario para tramitar la mediación. El procedimiento judicial se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes o en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación.

4. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares.

5. En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80<sup>1</sup>.

### *Subsección 4ª. Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares*

#### **Artículo 79. Medidas judiciales.**

1. A falta de pacto entre los padres, el Juez determinará las medidas que deberán regir las relaciones familiares tras la ruptura de su convivencia, teniendo en cuenta los criterios que se establecen en los artículos siguientes.

---

<sup>1</sup> V. art. 13.3 Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar en Aragón (§16); Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005) en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

2. El Juez, de oficio o a instancia de los hijos menores de edad, de cualquier pariente o persona interesada o del Ministerio Fiscal, dictará las medidas necesarias a fin de:

a) Garantizar la continuidad y la efectividad del mantenimiento de los vínculos de los hijos menores con cada uno de sus progenitores, así como de la relación con sus hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas.

b) Evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas.

c) Evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda y custodia.

3. El Juez podrá disponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el cumplimiento de las medidas adoptadas.

4. El incumplimiento grave o reiterado de las medidas aprobadas judicialmente podrá dar lugar a su modificación o a la exigencia de su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en las normas de ejecución judicial.

5. Las medidas aprobadas judicialmente podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes. En particular, cuando se haya acordado la custodia individual en atención a la edad del hijo o hija menor, se revisará el régimen de custodia en el plazo fijado en la propia Sentencia, a fin de plantear la conveniencia de un régimen de custodia compartida.

#### **Artículo 80.** *Guarda y custodia de los hijos.*

1. Cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos.

En los casos de custodia compartida, se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad.

En los casos de custodia individual, se fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las funciones propias de la autoridad familiar.

2. El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos.

b) El arraigo social y familiar de los hijos.

c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.

e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

4. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

5. La objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia compartida no coincide con el mejor interés del menor.

6. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, ni individual ni compartida, cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género<sup>2</sup>.

#### **Artículo 81.** *Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.*

1. En los casos de custodia compartida, el uso de la vivienda familiar se atribuirá al progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares.

2. Cuando corresponda a uno de los progenitores de forma individual la custodia de los hijos, se le atribuirá el uso de la vivienda familiar, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor.

3. La atribución del uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores debe tener una limitación temporal que, a falta de acuerdo, fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada familia.

4. Cuando el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los padres, el Juez acordará su venta, si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares.

5. El ajuar familiar permanecerá en el domicilio familiar salvo que se solicite en el plan de relaciones familiares la retirada de bienes privativos. En el caso de que ninguno de los padres continúe en el domicilio familiar se decidirá la entrega de los bienes entre los mismos según las relaciones jurídicas que les sean aplicables.

---

<sup>2</sup> V. nota 1.

**Artículo 82.** *Gastos de asistencia a los hijos.*

1. Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los gastos de asistencia de los hijos a su cargo.

2. La contribución de los progenitores a los gastos ordinarios de asistencia a los hijos se determinarán por el Juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos económicos disponibles por los padres.

3. El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos.

4. Los gastos extraordinarios necesarios de los hijos serán sufragados por los progenitores en proporción a sus recursos económicos disponibles. Los gastos extraordinarios no necesarios se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y, en defecto de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido la realización del gasto.

**Artículo 83.** *La asignación compensatoria.*

1. El progenitor al que la ruptura de la convivencia produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior a la convivencia, tendrá derecho a percibir del otro una asignación compensatoria.

2. La cuantía y la naturaleza temporal o indefinida de la asignación serán determinadas por el Juez mediante la ponderación equitativa de los siguientes criterios:

a) Los recursos económicos de los padres.

b) La edad del solicitante, sus perspectivas económicas y las posibilidades de acceso al mercado de trabajo.

c) La edad de los hijos.

d) La atribución del uso de la vivienda familiar.

e) Las funciones familiares desempeñadas por los padres.

f) La duración de la convivencia.

3. La asignación compensatoria podrá tener cualquier contenido patrimonial, periódico o de única entrega, siempre que permita el cumplimiento de su finalidad.

4. La asignación compensatoria se revisará en los casos de variación sustancial de la situación económica del perceptor o del pagador.

5. La asignación compensatoria se extinguirá en los supuestos de nueva convivencia marital del perceptor, alteración sustancial de los criterios económicos en función de los cuales se determinó, la muerte del perceptor, cumplimiento del plazo de duración, así como por el incumplimiento de su finalidad.



*Subsección 5ª. Medidas provisionales***Artículo 84.** *Medidas provisionales.*

En los casos de ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo, el Juez, a petición del padre, madre, hijos a cargo mayores de catorce años o del Ministerio fiscal en su función legal de protección de los hijos menores e incapacitados, podrá acordar la adopción de medidas provisionales sobre las relaciones familiares de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Sección.

*Sección 4ª. Autoridad familiar de otras personas***Artículo 85.** *Autoridad familiar del padrastro o la madrastra.*

1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad.

2. Fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

**Artículo 86.** *Autoridad familiar de los abuelos.*

1. Fallecidos los padres, si no se hace aplicación de lo previsto en el artículo anterior, o cuando de hecho aquellos no atiendan a sus hijos menores, los abuelos podrán tenerlos consigo para criarlos y educarlos, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrán preferencia los abuelos de la rama con los que mejor relación tenga el nieto. Cuando los abuelos de la misma rama vivan separados, la preferencia corresponderá al que de ellos más se ocupe del nieto y, en última instancia, al de menor edad.

**Artículo 87.** *Autoridad familiar de los hermanos mayores.*

1. En los mismos supuestos del artículo anterior, a falta de abuelos que se hagan cargo de la crianza y educación de los nietos, podrá hacerlo uno de sus hermanos mayor de edad, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar.

2. Tendrá preferencia el hermano que mejor relación tenga con el menor y, en última instancia, el de mayor edad.

**Artículo 88.** *Régimen.*

1. La autoridad familiar prevista en los artículos anteriores se asume de forma automática al hacerse cargo voluntariamente de la crianza y educación del menor.

2. Se estará al orden y al contenido señalados por la Ley, salvo que, fallecidos los padres, alguno de ellos en el ejercicio de su autoridad familiar hubiera establecido otra cosa en instrumento público.

3. Esta autoridad familiar, en la medida necesaria al cumplimiento del oficio de criar y educar al menor, comprende, en el ámbito personal, los mismos derechos y obligaciones que la de los padres, y no se extiende a la gestión de los bienes del menor.

4. Si no viven los padres, solo por motivos de mal trato o incumplimiento de dicha función podrá ser separado el menor del titular o titulares de esta autoridad.

5. La autoridad familiar de otras personas se podrá hacer constar en el Registro Civil.

#### **Artículo 89.** *Divergencias.*

1. En caso de divergencias sobre la titularidad de esta autoridad familiar, cualquiera de los interesados en ella puede solicitar al Juez que resuelva la cuestión, si no prefieren todos acudir a la Junta de Parientes del menor con el mismo fin.

2. La Junta o el Juez, para decidir sobre la titularidad y la forma de ejercicio, oirá a los interesados y al menor que reúna los requisitos del artículo 6, y, teniendo en cuenta la previsión expresada al respecto si la hubiera, decidirá siempre en interés del menor; si el interés del menor lo requiere, promoverá otro régimen de guarda o protección.

3. Las divergencias entre los abuelos en el ejercicio de su autoridad familiar se resolverán según lo previsto para los padres.

#### *Sección 5ª. Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar*

#### **Artículo 90.** *Privación.*

1. En interés del hijo, cualquiera de los padres podrá ser privado total o parcialmente de la autoridad familiar por sentencia firme fundada en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

2. Los Tribunales podrán, en interés del hijo, acordar la recuperación de la autoridad familiar cuando hubiere cesado la causa que motivó su privación.

3. Este precepto será aplicable a la autoridad familiar de otras personas.

#### **Artículo 91.** *Suspensión.*

1. La autoridad familiar quedará en suspenso, en su caso solo para el titular afectado, mientras dure:

a) La tutela automática de la entidad pública.

b) La declaración de fallecimiento o ausencia del titular o titulares, o de alguno de ellos, así como la declaración de fallecimiento del hijo.

c) La incapacitación del titular o titulares, o de alguno de ellos, a no ser que la sentencia haya dispuesto de otro modo.

d) La imposibilidad de ejercerla declarada en resolución judicial.

2. La asunción de hecho de la autoridad familiar por otras personas no conlleva la suspensión de la de los padres.

**Artículo 92.** *Consecuencias de la privación o suspensión.*

1. La privación o suspensión de la autoridad familiar no suprime las obligaciones de los padres establecidas en los artículos 58 y 59.

2. Si es privado de la autoridad familiar o suspendido en ella uno solo de los titulares, continúa ejerciéndola el otro conforme al artículo 72.

3. La resolución judicial que establezca la privación o suspensión de la autoridad familiar a ambos titulares, o al único titular de ella, determinará el régimen de guarda o protección, y nombrará a la persona o personas que hayan de cumplir estas funciones. Si la resolución estableciera la autoridad familiar de otras personas, proveerá también sobre la administración y disposición de los bienes del menor.

**Artículo 93.** *Extinción.*

1. La autoridad familiar se acaba:

- a) Por la muerte de los titulares o del hijo.
- b) Por la emancipación o mayoría de edad del hijo.

2. En caso de adopción del hijo se extingue la autoridad de los padres anteriores, salvo si subsisten los vínculos jurídicos con alguno de ellos.

### CAPÍTULO III Gestión de los bienes de los hijos

**Artículo 94.** *Ejercicio de la gestión paterna.*

1. Cuando corresponda a los padres la gestión de los bienes del hijo, incluida la disposición hasta que este tenga catorce años, ejercerán esta función conforme a lo dispuesto para la autoridad familiar; en su caso cumplirán lo ordenado válidamente por la persona de quien procedan los bienes por donación o sucesión.

2. Se exceptúan de la gestión paterna:

a) Los bienes que el hijo adquiera por sucesión en la que uno de los padres o los dos hayan sido desheredados con causa legal o declarados indignos de suceder.

b) Los bienes dejados en título sucesorio o donados al hijo con exclusión de la administración de los padres.

3. Los bienes del apartado 2 serán gestionados, si nada ha ordenado el causante o donante, por el otro padre, o, si los dos están afectados, por un tutor real nombrado por el Juez.

#### **Artículo 95.** *Obligaciones.*

1. Los padres gestionarán los bienes del hijo con la misma diligencia que los suyos propios, cumplirán las obligaciones generales de todo administrador e inscribirán sus bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad.

2. Los padres vienen obligados a rendir cuentas de su gestión al cesar en ella. Solo tendrán que formalizar inventario o prestar fianza cuando existan fundados motivos para ello.

#### **Artículo 96.** *Responsabilidad.*

1. Si en el ejercicio de la gestión se causa daño al patrimonio del hijo por dolo o culpa grave, responderán los padres o el que de ellos tenga atribuida en exclusiva la administración.

2. La responsabilidad será solidaria salvo si uno acredita no haber podido evitar el daño, en cuyo caso quedará exonerado de responsabilidad.

3. El padre que no haya intervenido en la gestión causante del daño podrá repetir del otro la totalidad de lo pagado.

4. La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde que finalice su administración.

#### **Artículo 97.** *Derechos.*

Los padres no tienen derecho a remuneración por razón de la gestión, pero será a cargo del patrimonio administrado el reembolso de los gastos soportados, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos sin su culpa que no pueda obtenerse de otro modo.

#### **Artículo 98.** *Puesta en peligro del patrimonio del hijo.*

Cuando la gestión de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la gestión, o incluso nombrar un tutor real.

#### **Artículo 99.** *Obligaciones al finalizar la administración.*

1. Los padres, o cualquiera de ellos, al cesar en la administración deben restituir el patrimonio administrado al hijo mayor de edad o emancipado o, en otro caso, a quien corresponda la administración. Los gastos de restitución son a cargo del hijo. En caso de muerte del hijo, si hubiere peligro en la tardanza, los padres deben continuar atendiendo los negocios de este para evitar perjuicios a los herederos.

2. Al cesar la administración de los padres o de alguno de ellos, podrán exigirles la rendición de cuentas de su administración:

a) El hijo mayor de edad o emancipado.

b) El hijo menor mayor de catorce años con la debida asistencia, o aquel a quien corresponda la administración de sus bienes.

c) El representante legal del hijo menor de catorce años.

La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

3. Solicitada la rendición de cuentas, deberá realizarse en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la reclamación. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad judicial, con justa causa, por otro período de tres meses como máximo.

4. El que no haya cumplido dieciocho años necesita, para aprobar las cuentas de administración de sus bienes y dar finiquito de las responsabilidades derivadas de la misma, la asistencia de la Junta de Parientes o autorización judicial.

---

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### **Primera.** *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente Código se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

##### **Segunda.** *Especialidades procesales en los casos de nulidad, separación o divorcio con hijos a cargo.*

1. En los casos de nulidad, separación y divorcio las medidas judiciales sobre las relaciones familiares de los padres con hijos a cargo, se adoptarán en el procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento civil, adaptado a las especialidades de la Sección III del Capítulo II del Título II del Libro I del presente Código.

2. Las referencias realizadas al convenio regulador se entenderán hechas al pacto de relaciones familiares.

3. La demanda y la reconvencción deberán ir acompañadas de un plan de relaciones familiares.

##### **Tercera.** *Especialidades procesales en los casos de ruptura de convivencia de parejas estables no casadas o parejas de hecho con hijos a cargo.*

En los casos de ruptura de convivencia de parejas estables no casadas o de parejas de hecho con hijos a cargo, las medidas judiciales sobre las relaciones familiares tras la ruptura, se adoptarán en el procedimiento que corresponda según la Ley de Enjuiciamiento civil. La demanda y la reconvencción deberán ir acompañadas de un plan de relaciones familiares.

**Cuarta.** *Revisión de la guarda y custodia.*

Los casos de atribución de la guarda y custodia previstos en el apartado 6 del artículo 80 del presente Código serán revisables en los supuestos de sentencia firme absolutoria.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS REFERIDAS AL LIBRO I

**Primera.** *Aplicación inmediata.*

1. Las normas contenidas en los Títulos I, II y III del Libro I, salvo la Sección III del Capítulo II del Título II, se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacitación o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes.

2. Las normas contenidas en el Título IV del Libro Primero se aplican también íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, cualquiera que sea la fecha del llamamiento a la Junta de Parientes.

**Segunda.** *Acciones, derechos y deberes nacidos antes pero no ejercitados o cumplidos todavía.*

1. Las acciones, derechos y deberes nacidos antes del 23 de abril de 2007, pero no ejercitados o cumplidos en esa fecha, subsisten con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente, pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración o prescripción y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en este Código.

2. En particular, las normas contenidas en el Libro Primero sobre nulidad o anulabilidad de actos son aplicables desde el 23 de abril de 2007, aunque el acto se hubiera otorgado con anterioridad.

**Tercera.** *Prodigalidad.*

1. Desde el 23 de abril de 2007 nadie puede ser declarado pródigo.

2. Las personas declaradas pródigas con anterioridad siguen rigiéndose por las normas de la legislación anterior, pero pueden solicitar judicialmente la reintegración de su capacidad.

**Cuarta.** *Gastos de maternidad.*

Lo dispuesto en el artículo 62 sobre gastos de maternidad no se aplica cuando el nacimiento ha tenido lugar antes del 23 de abril de 2007.

**Quinta.** *Autoridad familiar por personas distintas de los padres.*

El contenido de la autoridad familiar de otras personas se regula en todo caso por lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 aunque aquélla se hubiera constituido antes del 23 de abril de 2007.

**Sexta.** *Revisión de convenios reguladores y de medidas judiciales.*

1. Las normas de la Sección III del Capítulo II del Título II son de aplicación a la revisión judicial de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas con anterioridad al 8 de

septiembre de 2010, fecha de entrada en vigor de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

2. La solicitud de custodia compartida por uno de los progenitores es causa de revisión de los convenios reguladores y de las medidas judiciales adoptadas bajo la legislación anterior durante un año a contar desde el 8 de septiembre de 2010.

**Séptima.** *Régimen provisional de mediación familiar.*

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Mediación Familiar a que hace referencia la disposición final segunda de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, es de aplicación lo previsto en la presente disposición transitoria, en los siguientes términos:

1. Se entiende por mediación familiar el servicio especializado consistente en un procedimiento extrajudicial y voluntario para la prevención y resolución de conflictos familiares en el ámbito del Derecho privado que afecten a menores de edad derivados de la ruptura de la pareja, en el que la persona mediadora, de una manera neutral, imparcial y confidencial, informa, orienta y asiste a las partes en conflicto para facilitar la comunicación y el diálogo entre las mismas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas.

2. El Gobierno de Aragón facilitará servicios de mediación familiar, que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde la Administración de Justicia o desde los servicios sociales.

3. Los colegios profesionales y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro podrán colaborar con el Gobierno de Aragón en materia de mediación familiar.

4. La mediación familiar se rige por los principios de voluntariedad, igualdad, confidencialidad, transparencia, imparcialidad, neutralidad, flexibilidad, carácter personalísimo y buena fe.

5. Mediante Orden del Departamento competente se podrá desarrollar este régimen provisional de mediación familiar.

.....

**§18. RESOLUCIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2012, POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMPETENCIAS QUE TIENE ENCOMENDADAS EN MATERIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL**

*(BOA núm. 77, de 24 de abril de 2012)*

Las competencias en materia de Administración de Justicia las tiene atribuidas la Dirección General de Administración de Justicia, en virtud del Decreto 315/2011, de 27 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Justicia.

El artículo 439 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia, para el ejercicio de las competencias que en materia de medios materiales tienen encomendadas las comunidades autónomas, se constituirán unidades administrativas. Asimismo, dentro de dichas unidades, se podrán establecer oficinas comunes de apoyo técnico a una o varias unidades judiciales, cuyos servicios se consideren necesarios o convenientes para el buen funcionamiento de las mismas.

La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, derogada e integrada por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, en el «Código del Derecho Foral de Aragón», establece que el juez podrá, en caso de presentación de demanda judicial, proponer una solución de mediación y designar para ello un mediador familiar a los efectos de facilitar un acuerdo entre los padres.

Por otra parte, la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de Mediación Familiar en Aragón, otorga al departamento competente en materia de Administración de Justicia la organización y funcionamiento de las actuaciones de mediación intrajudiciales en juzgados y tribunales.

Conforme al articulado de esta última Ley, al personal técnico especializado de la Dirección General de Administración de Justicia le reserva la celebración de la sesión informativa sobre mediación familiar a las partes, correspondiendo, en caso de aceptación, la mediación propiamente dicha al departamento responsable del servicio de mediación familiar.

En este proceso de mediación intervienen diferentes estamentos independientes, como son los juzgados, el departamento competente en materia de Administración de Justicia, el departamento competente en materia de familia, las partes litigantes y sus representantes, por lo que se hace preciso establecer un procedimiento que organice el procedimiento de la mediación intrajudicial en juzgados y tribunales.

En virtud de todo ello y de las competencias que la Ley atribuye a esta Dirección General, resuelvo:

**Primero.** *Objeto.*

Esta resolución tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de las competencias que la Dirección General de Administración de Justicia tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial.



**Segundo.** *Ámbito competencial de la Dirección General de Administración de Justicia.*

A la Dirección General de Administración de Justicia le corresponde la función de intermediación entre los diferentes juzgados de Primera Instancia con competencia en materia de familia y el departamento del Gobierno de Aragón competente para la prestación del servicio de mediación familiar.

Igualmente le corresponde la realización de la sesión informativa sobre la mediación familiar promovida por instancia judicial.

**Tercero.** *Ámbito territorial de actuación.*

A la Unidad Administrativa de los Juzgados Unipersonales de Zaragoza y a los técnicos adscritos a la misma, se les encomienda la responsabilidad de prestar los servicios definidos en el apartado anterior en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

**Cuarto.** *Iniciación del expediente.*

El expediente se iniciará una vez haya tenido entrada en la Unidad Administrativa de los Juzgados Unipersonales de Zaragoza, la decisión del Juez sobre someter a las partes en litigio a un proceso de mediación familiar.

**Quinto.** *Designación del profesional técnico.*

Iniciado el expediente, la Unidad Administrativa designará, entre sus técnicos adscritos, un responsable de ejercer las funciones previstas en el apartado segundo de esta resolución para cada procedimiento de mediación. Esta designación se comunicará con efectos inmediatos al juzgado para que de común acuerdo con éste se determine la fecha de la sesión informativa.

**Sexto.** *Sesión informativa.*

El técnico responsable, una vez recibido el acuerdo del juez convocando a las partes a la sesión informativa, celebrará la sesión informativa conforme a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley de Mediación Familiar de Aragón.

Celebrada la sesión informativa, el técnico levantará acta sobre la decisión de las partes en la aceptación o renuncia de la mediación, que deberá ser conformada con la firma de todos los partícipes en la sesión informativa.

**Séptimo.** *Renuncia de la mediación.*

El acta que ampara la renuncia a la mediación será comunicada por el técnico al juzgado correspondiente para conocimiento del Juez y la continuación del proceso judicial, y en segundo lugar a la Unidad Administrativa para su constancia.

**Octavo.** *Aceptación de la mediación.*

El acta que ampara la aceptación de la mediación será comunicada por el técnico al juzgado para

conocimiento del Juez y a los efectos previstos sobre la suspensión del proceso judicial en la Ley de Mediación Familiar.

Asimismo, el técnico remitirá a la Dirección General de Familia el acta de aceptación y el impreso firmado de petición de servicio de mediación de dicha dirección general.

**Noveno.** *Mediación.*

La organización y el procedimiento de los diferentes actos que comprenden la mediación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mediación Familiar en Aragón, son competencia de la Dirección General de Familia.

**Décimo.** *Finalización del expediente.*

El técnico del equipo psicosocial, recibida el acta inicial y final de la mediación desde la Dirección General de Familia, las remitirá al juzgado correspondiente, para conocimiento del Juez a los efectos procesales oportunos, y a la Unidad Administrativa para su constancia.

**Undécimo.** *Información estadística.*

A la Unidad Administrativa le corresponde recabar y elaborar la información estadística relativa a la mediación intrajudicial.

**Duodécimo.** *Agilidad en las comunicaciones.*

En las comunicaciones entre los diferentes estamentos participantes en la mediación, se utilizará cualquier medio técnico que garantice su eficacia, agilidad y seguridad.

**Decimotercero.** *Protocolos normalizados.*

La Unidad Administrativa facilitará a los técnicos responsables protocolos normalizados de funcionamiento.



## C) ASTURIAS

### **§19. LEY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 3/2007, DE 23 DE MARZO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(BOPA núm. 81, de 9 de abril de 2007; BOE núm. 170, de 17 de julio de 2007)*

#### PREÁMBULO

##### I

1. La mediación familiar aparece como uno de los procedimientos alternativos a la vía judicial de solución de conflictos. El interés y el auge experimentados por este instrumento arrancan ya desde hace prácticamente dos décadas, cuando, en 1986, se dictó la primera Recomendación del Consejo de Ministros Europeo a los estados miembros respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva de los tribunales, en la que se establecía, entre otras cosas, el objetivo de promover la solución amistosa de los conflictos, sea ante el orden judicial, anterior o durante el proceso judicial. Posteriormente, en 1998, se elaboraría otra Recomendación del Consejo de Ministros a los estados miembros sobre la mediación familiar, en la que, además de recomendar concretamente la promoción de la misma como medio particularmente apto para la solución de los conflictos familiares, se recogían los principios que debían inspirar un procedimiento de este tipo. Sobre esta base, y como muestra adicional del interés comunitario en esta materia, dentro del contexto de la creación de un auténtico espacio europeo de justicia, el Consejo Europeo de Tampere, en octubre de 1999, considera que los estados miembros deberían instaurar procedimientos extrajudiciales alternativos, como medio para facilitar a los ciudadanos el acceso a la justicia. En este contexto, la mediación familiar aparecerá dentro de un proceso más amplio de fomento de las modalidades alternativas a la vía judicial en la Comunicación COM (2002) 196, de la Comisión, de 19 de abril de 2002, Libro verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil.

2. Junto al contexto descrito de derecho comunitario, lo cierto es que la mediación familiar ya viene siendo un instrumento de solución de conflictos ampliamente utilizado y regulado tanto en países de nuestro entorno como en otras comunidades autónomas. En este sentido, y al margen de los proyectos de regulación más o menos avanzados en otros territorios, las comunidades autónomas de Canarias, Cataluña, Galicia, Valencia, Castilla-La Mancha, Castilla y León e Islas Baleares ya cuentan con su propia Ley de mediación familiar.

##### II

3. El fundamento de la competencia del Principado de Asturias para la aprobación de la presente Ley se encuentra en el artículo 10.1.24 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las materias de asistencia y bienestar social.

4. Debe entenderse que la mediación familiar supone un procedimiento de solución de conflictos que presenta numerosas ventajas para el ciudadano por su sencillez, su rapidez y el ahorro de costes que supone en relación con los procesos judiciales tradicionales. Desde esta misma perspectiva, la

mediación familiar también presenta indudables ventajas para la Administración de Justicia, en tanto que evita o reduce el número de litigios, tanto en su fase declarativa como en la fase posterior de ejecución. Ahora bien, la presente Ley no incluye ninguna disposición de carácter civil o procesal, materias sobre las que el Principado de Asturias carece de competencias.

5. En este sentido, la oportuna derivación por parte de jueces y magistrados, o las consecuencias que sobre el proceso judicial tenga el inicio de un procedimiento de mediación familiar, seguirán lo establecido por la correspondiente normativa estatal. Así se ha regulado ya en la modificación del artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio. Lo mismo ocurrirá con la eficacia dentro de un proceso judicial de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

### III

6. La Ley comienza con una definición de cuál es su objeto y su ámbito de aplicación, tanto material como espacial. Se ha optado por un ámbito de aplicación que cubra todos aquellos conflictos que puedan surgir entre los miembros de una familia, sea ésta matrimonial o no, y que permita alcanzar acuerdos en todas aquellas cuestiones que sean disponibles para las partes. Junto a ello, resultan fundamentales las disposiciones que establecen los principios reguladores esenciales de la mediación familiar y que inspiran tanto el procedimiento de la mediación como los derechos y obligaciones que se van a derivar para las partes y para el mediador familiar.

7. La mediación constituye, por definición, un instrumento informal de solución de conflictos, que no puede estar regido por rígidas reglas procedimentales. Por ello, en la Ley únicamente se han recogido normas mínimas de funcionamiento, que sirvan para garantizar al menos los principios esenciales de la mediación. Así, dentro del desarrollo de la mediación familiar, se fija cómo puede iniciarse la mediación familiar y en qué supuestos resultaría inviable un proceso de este tipo. Se regula a continuación el procedimiento que debe seguirse, partiendo siempre de su flexibilidad y de la voluntariedad del mismo. En este contexto, particularmente importante resulta el derecho a la información que tienen las partes sobre las consecuencias, los costes y los derechos y deberes derivados de la mediación familiar. También resulta esencial especificar el carácter de los acuerdos alcanzados y la posibilidad, en su caso, de que sean homologados judicialmente.

8. La acreditación de la condición de mediador familiar constituye un aspecto fundamental de la presente Ley, sobre todo, en orden a uniformar las condiciones de acceso a la profesión y poder controlar la adecuación de la formación recibida al ejercicio de las funciones que están llamados a desempeñar. Para ello, además de establecer unos concretos requisitos, se crea en la Ley un Registro de Mediadores Familiares. Asimismo, como complemento y consecuencia de los principios inspiradores de la mediación familiar, se establece el cauce para la abstención y recusación del mediador y los derechos y deberes que le corresponden.

### IV

9. Corresponde también a esta Ley establecer el grado de intervención de la Administración del Principado de Asturias en relación con la mediación familiar.

10. Esta intervención se materializa, en primer lugar, a través del Centro de Mediación Familiar como órgano desconcentrado de la Consejería competente en materia de bienestar social, que asume,

entre otras, funciones de promoción de la mediación, de gestión del Registro de Mediadores Familiares y de calificación de la formación. En segundo término, la Administración autonómica también interviene a través de la mediación familiar gratuita, asumiendo los costes que de la misma se deriven.

11. Finalmente, resulta fundamental el papel de la Administración en el régimen sancionador expresamente contemplado para esta materia, como medio para garantizar el carácter obligatorio de las disposiciones reguladoras de la mediación y la seguridad jurídica necesaria para quienes vayan a desempeñar su trabajo como mediador familiar o vayan a ser usuarios de este proceso.

## TÍTULO I Disposiciones generales

### CAPÍTULO I Concepto y ámbito de aplicación

#### **Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar que, con el alcance que resulta de sus prescripciones, se desarrolle en el Principado de Asturias.

#### **Artículo 2.** *Concepto de mediación familiar.*<sup>1</sup>

La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario creado con la finalidad de solucionar los conflictos que se puedan originar en el ámbito definido en el artículo siguiente, en el que interviene un tercero imparcial debidamente acreditado y sin poder de decisión, denominado mediador familiar, que informa, orienta y ayuda a las partes en conflicto para facilitar el diálogo y la búsqueda de un acuerdo duradero y estable con el fin de evitar un procedimiento judicial, poner fin al iniciado o reducirlo.

#### **Artículo 3.** *Ámbito material de la mediación familiar.*<sup>2</sup>

1. La mediación familiar únicamente podrá realizarse sobre conflictos que tengan por objeto materias que sean legalmente disponibles para las partes o que, en su caso, sean susceptibles de ser homologadas judicialmente.

2. Los conflictos susceptibles de someterse a la mediación familiar prevista por esta Ley son los surgidos:

a) En las relaciones entre personas vinculadas por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado. Tratándose de cónyuges, siempre que hayan decidido romper su convivencia, antes del inicio de un procedimiento das judiciales, siempre de acuerdo con lo previsto en la legislación procesal estatal.

b) En el seno de las parejas de hecho, siempre que hayan decidido romper su convivencia.

c) Entre los titulares de tutela y los responsables de acogimientos familiares con los familiares de

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>2</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

los tutelados o acogidos.

d) En las relaciones entre los adoptados, el padre o madre adoptivos y las familias biológicas.

e) En relación con la obligación de alimentos entre parientes.

## CAPÍTULO II

### Principios rectores y garantías de la mediación familiar

#### Artículo 4. *Voluntariedad*.<sup>3</sup>

Las partes podrán iniciar en cualquier momento, de manera voluntaria y libre, un procedimiento de mediación y finalizar el mismo en cualquier fase del procedimiento ya iniciado.

#### Artículo 5. *Neutralidad*.<sup>4</sup>

La persona mediadora familiar actuará de forma neutral, respetando los puntos de vista y el resultado del proceso de mediación, sin imponer ninguna solución ni medida concreta. Velará, en todo caso, por mantener el equilibrio entre las partes.

#### Artículo 6. *Imparcialidad*.<sup>5</sup>

El mediador familiar será imparcial, ayudando a ambas partes en el proceso de consecución de un acuerdo, sin tomar partido por ninguna de ellas.

#### Artículo 7. *Confidencialidad*.<sup>6</sup>

1. Tendrá carácter confidencial toda la información que se manifieste con ocasión del proceso de mediación, comprometiéndose las partes y el mediador familiar a mantener el secreto sobre la misma, aun frente a actuaciones litigiosas y cualquiera que sea el resultado de la mediación.

2. Si se diere, con carácter excepcional, alguna conversación individual con cualquiera de las partes sobre las materias que son objeto de mediación, la información que sobre ello obtenga el mediador no deberá comunicarse a la otra parte, salvo que fuese expresamente autorizado por la persona confidente.

3. No está sujeta al principio de confidencialidad la información obtenida que:

a) No sea personalizada y se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación.

b) Comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

---

<sup>3</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>4</sup> V. art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>5</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>6</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 8. Inmediación.**

1. Las partes y el mediador familiar deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios.

2. Lo anterior no obsta a que, si las circunstancias así lo requieren y de forma excepcional, puedan utilizarse medios electrónicos en alguna de las reuniones de mediación, siempre que quede garantizada la identidad del mediador familiar y de las partes. La presencia física de las partes deberá producirse, en todo caso, en el momento de la firma de los acuerdos adoptados.

**Artículo 9. Buena fe.<sup>7</sup>**

Los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.

TÍTULO II  
**Desarrollo de la mediación familiar**

CAPÍTULO I  
**Índice de la mediación familiar**

**Artículo 10. Formas y condiciones de inicio de la mediación familiar.<sup>8</sup>**

1. El proceso de mediación familiar se iniciará de mutuo acuerdo, por iniciativa de una parte con el consentimiento de la otra o, a propuesta de la autoridad judicial, en los términos que para ésta deriven, en su caso, de la legislación procesal estatal.

2. La mediación se puede acordar antes de la iniciación de las actuaciones judiciales. De encontrarse en curso las mismas, se estará a lo que resulte de la legislación procesal estatal.

**Artículo 11. Propuesta y designación del mediador familiar.<sup>9</sup>**

El mediador familiar se designará, de entre inscritos en el Registro de Mediadores Familiares a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, del siguiente modo:

- a) De común acuerdo por las partes o a instancia de una de las partes aceptada por la otra.
- b) Por la persona jurídico-privada de mediación familiar a la que se solicita la mediación.

c) Por la Consejería competente en materia de bienestar social, cuando así se solicite por las partes. En estos casos, la designación así efectuada no supondrá que la misma tenga que hacerse cargo de los costes generados por la mediación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 26.

---

<sup>7</sup> V. art. 10 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. nota anterior.



**Artículo 12.** *Reunión inicial informativa.*<sup>10</sup>

1. Una vez instada la mediación, designado el mediador familiar y aceptada por éste la mediación, el mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión de carácter informativo.

2. La reunión a la que se refiere el apartado anterior tratará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) El alcance y las consecuencias de la mediación.
- b) El coste económico que, en su caso, se derive de la misma.
- c) Las posibilidades de finalizar la mediación por las partes o por el mediador familiar.
- d) Los principios de la mediación y las obligaciones y derechos del mediador familiar.
- e) El alcance de la obligación de confidencialidad.
- f) El método y procedimiento que se va a seguir en la mediación.

g) El deber para el mediador de someter a un Letrado la redacción de los acuerdos finales. En el caso de que en la actuación de mediación se acordara en algún momento la renuncia de alguna de las partes a un derecho legalmente reconocido, deberá contarse igualmente con asistencia de Letrado.

h) La garantía plena de sus derechos procesales.

i) Las condiciones de acceso a la mediación familiar gratuita.

3. De esa reunión inicial de la mediación familiar se extenderá un acta, en la cual se expresarán la fecha, la voluntariedad en la participación de las partes y la aceptación de los principios, derechos y obligaciones del mediador familiar. En la medida de lo posible, se identificará el objeto de la mediación. El acta se firmará por todas las partes y por el mediador familiar, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y otro ejemplar lo conservará el mediador familiar.

## CAPÍTULO II

### **Duración y fin de la mediación familiar**

**Artículo 13.** *Duración de la mediación familiar.*<sup>11</sup>

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto, no pudiendo exceder de tres meses desde la fecha de la sesión inicial, prorrogable mes a mes como máximo otros tres meses, cuando se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador familiar.

**Artículo 14.** *Finalización de la mediación familiar.*<sup>12</sup>

La actuación de mediación familiar finalizará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por haberse llegado a un acuerdo, total o parcial, sobre los puntos en conflicto.

---

<sup>10</sup> V. arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>12</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

b) Si así lo solicitara cualquiera de las partes.

c) Por el transcurso del plazo indicado en el artículo anterior.

d) A instancia del propio mediador familiar ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación de la mediación familiar con las exigencias establecidas por la presente Ley.

**Artículo 15.** *Acta final de la mediación familiar.*<sup>13</sup>

1. De la sesión final de la mediación se levantará un acta, en la cual se expresarán los acuerdos totales o parciales alcanzados por las partes o, en su caso, que la mediación ha sido intentada sin efecto, sin hacer constar la causa.

2. En la redacción del acta final se recogerá de la forma más exacta posible lo que digan las partes, evitando, siempre que no sean necesarias, terminología y expresiones técnicas.

3. El acta final se firmará por todas las partes y por el mediador familiar y se entregará un ejemplar a cada una de las partes y el otro ejemplar lo conservará el mediador familiar.

### CAPÍTULO III

#### Acuerdos

**Artículo 16.** *Audiencia a terceros.*

1. Sobre los preacuerdos que pudieran afectarles se dará audiencia a los hijos, a los incapacitados judicialmente y, cuando las partes consideren conveniente, al resto de los miembros de la familia.

2. La comunicación del contenido concreto de los preacuerdos será realizada por las partes en la mediación en presencia de la persona mediadora o, si aquéllas lo solicitarán, por ésta última.

3. En todo caso, el mediador familiar informará a las partes sobre las posibles consecuencias procesales derivadas de realizar o no el trámite de audiencia a los terceros afectados indicados en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 17.** *Acuerdos.*<sup>14</sup>

1. Los acuerdos que consten en el acta final serán válidos y obligarán a las partes que los hayan suscrito, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

2. Los acuerdos alcanzados mediante la mediación familiar pueden ser elevados a la autoridad judicial para su ratificación y aprobación en los términos que, en su caso, resulten de la legislación estatal.

---

<sup>13</sup> V. nota anterior.

<sup>14</sup> V. art. 23 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

### TÍTULO III

#### De los mediadores familiares

#### **Artículo 18.** *La condición del mediador familiar.*<sup>15</sup>

El mediador familiar sometido a esta Ley deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Pedagogía, Trabajo Social o Educación Social.

b) Tener acreditada una formación específica en materia de mediación familiar, impartida por centros docentes universitarios o por los respectivos colegios profesionales, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares del Principado de Asturias.

d) Cualesquiera otros exigidos para el ejercicio de su función por la legislación vigente.

#### **Artículo 19.** *Entidades de mediación familiar.*

1. Los mediadores familiares pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituir o integrarse en personas jurídico-privadas. En todo caso, las personas jurídico-privadas habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la mediación familiar.

2. Las entidades de mediación familiar deberán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares del Principado de Asturias, haciendo constar su composición, así como las altas y bajas que se produzcan. Los mediadores familiares que formen parte de un mediador familiar estarán también obligados a inscribirse individualmente en el Registro de Mediadores Familiares.

#### **Artículo 20.** *Abstención y recusación del mediador familiar.*<sup>16</sup>

1. El mediador familiar deberá abstenerse de intervenir, en el plazo de cinco días desde la comunicación de su designación, por los siguientes motivos:

a) Tener un conflicto de intereses con cualquiera de las partes.

b) Existir vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con una de las partes, con sus asesores o representantes legales, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento o la representación.

c) Existir amistad íntima con una sola de las partes o enemistad manifiesta con cualquiera de ellas.

d) Haber intervenido como profesional a favor o en contra de alguna de las partes de la mediación.

---

<sup>15</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

2. En caso de que se produzca alguno de los supuestos enumerados en el apartado anterior y el mediador familiar no se haya abstenido de intervenir, la parte puede, en el plazo de cinco días desde que tiene conocimiento de la aceptación del mediador familiar y de la causa de abstención, recusar su nombramiento mediante escrito motivado donde haga constar las causas de la recusación. Este escrito ha de presentarse ante la Consejería competente en materia de bienestar social, que resolverá, oído el mediador familiar.

#### **Artículo 21. Derechos del mediador familiar.**

El mediador familiar tiene derecho a:

a) No iniciar la mediación solicitada o a finalizar la ya iniciada. El abandono de un proceso de mediación ya iniciado deberá realizarse previa justificación de las causas que lo motivan.

b) Salvo los casos de mediación gratuita, el mediador familiar tiene derecho a la percepción de sus honorarios directamente de las partes, así como al reintegro de los gastos que la mediación le cause.<sup>17</sup>

En los supuestos de mediación gratuita, la forma y cuantía de la retribución vendrá fijada por la normativa tributaria específica.

#### **Artículo 22. Deberes del mediador familiar.<sup>18</sup>**

1. Además de los deberes derivados de los principios y garantías previstos en el capítulo II y de la obligación de abstención prevista en el artículo 20, el mediador familiar, a lo largo de su actuación, debe:

a) Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas.

b) Informar a las partes de la necesidad de velar por el interés superior de los hijos, particularmente de los menores e incapacitados judicialmente.

c) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y del asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.

d) Mantener la reserva y el secreto profesional respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, aun después de haber cesado su mediación.

e) No realizar posteriormente con cualquiera de las partes y respecto a cuestiones propias del conflicto sometido a mediación familiar funciones atribuidas a profesiones distintas a la mediación, salvo que todas las partes estén de acuerdo y otorguen su consentimiento por escrito y el mediador familiar disponga de la correspondiente habilitación profesional para ello.

f) Abstenerse de participar como testigo o perito en todo tipo de procedimiento o litigio que afecte al objeto de la mediación, salvo que las partes estén de acuerdo y otorguen su consentimiento por escrito y, en su caso, disponga de la correspondiente habilitación profesional para ello.

---

<sup>17</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>18</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

g) Advertir a las partes en la reunión inicial informativa de los contenidos referidos en el artículo 12.2 de esta Ley.

2. Asimismo, el mediador familiar estará obligado a comunicar a la Consejería competente en materia de bienestar social los datos estadísticos que ésta solicite, asegurando en todo caso la protección de datos personales de los usuarios y el deber de confidencialidad del mediador familiar, en el marco de la Ley del Principado de Asturias 7/2006, de 3 de noviembre, de Estadística.

#### TÍTULO IV

### De la organización de la mediación familiar

**Artículo 23.** *Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias.*

1. Mediante la presente Ley se crea el Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias como órgano desconcentrado, adscrito a la Consejería competente en materia de bienestar social, que tiene por objeto promover, administrar y facilitar el acceso a la ciudadanía a la mediación familiar.

2. La organización y funcionamiento del Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 24.** *Funciones del Centro de Mediación Familiar.*

Corresponden al Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Gestionar el Registro de Personas Mediadoras Familiares.

b) Designar, si procede, a la persona mediadora cuando no lo hacen las partes.

c) Resolver los incidentes de recusación de la persona mediadora.

d) Gestionar y conceder la mediación gratuita.

e) Homologar, a efectos de la inscripción de las personas o entidades mediadoras en el Registro de Personas Mediadoras Familiares, los estudios, los cursos y la formación específica en materia de mediación.

f) Fomentar y difundir la mediación en el ámbito familiar establecida en la presente Ley, manteniendo las relaciones oportunas con la Administración de Justicia y los respectivos Colegios Profesionales en orden a potenciar la mediación familiar.

g) Promover la investigación y el conocimiento de las técnicas de mediación familiar.

h) Facilitar formación continua a los mediadores familiares para mejor desarrollo de su actividad.

i) Realizar un seguimiento de los procesos de mediación familiar en el Principado de Asturias.

j) Elaborar una memoria anual de actividades del Centro.

**Artículo 25.** *Registro de Mediadores Familiares.*

1. La Consejería competente en materia de bienestar social dispondrá de un Registro de Mediadores Familiares en el que es preceptiva la inscripción de quienes cumplan los requisitos del artículo 18 a), b) y d) como condición para el ejercicio de la mediación en los términos de esta Ley.

2. El Registro de Mediadores Familiares dispondrá de una sección específica para las entidades de mediación familiar a que se refiere el artículo 19.

3. Para mantenerse inscrito en el Registro de Personas Mediadoras Familiares será preciso acreditar una formación continua, en los términos que se determinen reglamentariamente.

4. La organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 26.** *Gratuidad de la mediación familiar.*<sup>19</sup>

1. La prestación del servicio de mediación será gratuita para quienes reúnan la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita establecido en la normativa aplicable.

2. La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente, según la capacidad económica de cada parte. Cuando el beneficio de la mediación familiar gratuita corresponda sólo a una de las partes en conflicto, la otra únicamente tendrá que abonar la mitad del coste de la mediación.

3. No podrá iniciarse una nueva mediación familiar con beneficio de gratuidad hasta transcurrido, al menos, un año desde que el mediador familiar levante el acta dando por finalizada una mediación anterior sobre el mismo objeto y con las mismas partes si éstas hubieran impedido el desarrollo de la función mediadora o fueran las causantes de la imposibilidad de adopción de acuerdos, salvo que se aprecien circunstancias especiales que aconsejen lo contrario.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la concesión de la gratuidad y los recursos frente a su denegación, así como los plazos y cuantías de los precios públicos que se satisfarán a los mediadores en dichos supuestos.

TÍTULO V  
**Régimen sancionador**<sup>20</sup>

CAPÍTULO I  
**Infracciones**

**Artículo 27.** *Infracciones.*

1. Constituyen infracciones en el ámbito de la mediación familiar las acciones y omisiones tipificadas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otro orden que pudieran concurrir.

---

<sup>19</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10).

<sup>20</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

2. Las infracciones podrán ser muy graves, graves o leves, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 28.** *Infracciones muy graves.*

Serán infracciones muy graves:

a) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, nacionalidad, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a la mediación.

b) El abandono de la función mediadora sin causa justificada, siempre que comporte un grave perjuicio para los menores e incapacitados judicialmente implicados en el proceso.

c) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional, en los términos señalados por esta Ley.

d) Ejercer sin estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares previsto en esta Ley, o estar suspendido para ello, en el caso de mediadores familiares incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley.

e) El cobro por la actividad mediadora en aquellos supuestos en los que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

**Artículo 29.** *Infracciones graves.*

Serán infracciones graves:

a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

b) Rechazar, sin causa justificada, el inicio de un proceso de mediación familiar gratuito.

c) El incumplimiento del deber de imparcialidad, en los términos señalados por esta Ley y, en concreto, la intervención en un proceso de mediación cuando el mediador familiar tenía la obligación de abstención.

d) El incumplimiento de la obligación de informar a las partes de los aspectos necesariamente incluidos en la sesión informativa inicial.

e) El incumplimiento del deber de redacción del acta final de la mediación.

f) El incumplimiento de la obligación de asistencia personal a las sesiones de mediación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.1.

**Artículo 30.** *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves:

a) La dilación injustificada del proceso por causa imputable en exclusiva al propio mediador familiar.

b) No comunicar a la Consejería competente en materia de bienestar social la causa que motiva la renuncia a iniciar un proceso de mediación familiar gratuita.

c) La negativa a proporcionar a la Consejería competente en materia de bienestar social los datos estadísticos que precise y le solicite en los términos del artículo 22.2.

d) El incumplimiento del deber de redacción de cualquiera de las actas de las sesiones de mediación, excepto del acta final.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

#### **Artículo 31.** *Sanciones.*

1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para actuar como mediador familiar por un período de plazo de un año y un día hasta tres años.

b) Baja definitiva en el Registro de Mediadores Familiares del Principado de Asturias.

c) Multa desde tres mil un euros (3.001 euros) a seis mil euros (6.000 euros), acumulada, en su caso, a la suspensión temporal o a la baja definitiva.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión temporal para poder actuar como mediador familiar por un período de un mes a un año.

b) Multa desde mil un euros (1.001 euros) hasta tres mil euros (3.000 euros).

3. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de hasta mil euros (1.000 euros).

4. Todas las sanciones firmes se consignarán en el Registro de Mediadores Familiares, debiéndose, en su caso, ser comunicadas igualmente a los respectivos colegios profesionales.

#### **Artículo 32.** *Graduación de las sanciones.*

En atención al principio de proporcionalidad, para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La gravedad del riesgo o de los perjuicios ocasionados a las partes.

b) El grado de intencionalidad o negligencia de la acción.

c) El número de personas afectadas por la infracción.

d) El perjuicio a los derechos e intereses de los menores e incapacitados.



e) La reiteración de una infracción en el plazo de un año, cuando así haya sido declarada por resolución firme.

f) El beneficio obtenido por el mediador familiar.

### CAPÍTULO III Prescripción y potestad sancionadora

**Artículo 33.** *Prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta Ley prescribirán a los tres años si son muy graves, a los dos años si son graves y a los seis meses si son leves, a contar desde el momento en que se hubieran cometido.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año, a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se levante el aplazamiento de la ejecución o la suspensión de la efectividad o desde que se interrumpa el cumplimiento de la sanción si ésta hubiese ya comenzado.

**Artículo 34.** *Potestad sancionadora.*

1. Para imponer las sanciones previstas en esta Ley son competentes el Consejo de Gobierno, para las muy graves, el Consejero competente en materia de bienestar social, para las graves, y la Viceconsejería o, en su defecto, la Dirección General competente en materia de bienestar social, para las leves.

2. El procedimiento sancionador será el establecido en el Reglamento del procedimiento sancionador general en la Administración del Principado de Asturias.

**Disposición adicional.** *Mediación familiar en situaciones de violencia doméstica o de género.*<sup>21</sup>

Cuando exista una situación de violencia doméstica o de género se estará a lo que determina la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

**Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley. En el plazo de un año desde su entrada en vigor habrá de aprobarse la totalidad de los desarrollos reglamentarios previstos en la presente Ley.

---

<sup>21</sup> Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

**Disposición final primera bis.** *Actualización de multas.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a actualizar por Decreto, y de acuerdo con la variación del índice de precios al consumo, la cuantía de las multas previstas en el artículo 31 de esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de seis meses a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, excepto los títulos II y V y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 26, que entrarán en vigor el día en que lo haga la respectiva regulación reglamentaria sobre organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares y régimen de la mediación familiar gratuita.



## **§20. DECRETO 93/2005, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS**

*(BOPA núm. 214, de 15 de septiembre de 2005)*

Dentro de los derechos reconocidos a los menores figura el derecho de relación que tiene con sus progenitores. En este sentido, el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 establece la obligación para los Estados Parte de respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Por su parte, nuestro Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen previsiones expresas sobre este derecho de relación para los casos de ruptura matrimonial, estableciendo expresamente los derechos de visita y de comunicación del progenitor no custodio con sus hijos menores. No obstante, la práctica de los últimos años ha puesto de relieve que el ejercicio de estos derechos se ha visto en numerosas ocasiones limitado, fundamentalmente por las consecuencias derivadas de procesos matrimoniales conflictivos. El constante incremento de situaciones de crisis matrimonial obliga a pronunciamientos judiciales en relación con la custodia y el derecho de visitas de los hijos que, dependiendo del grado de relación entre los miembros de la pareja o de sus familias, deriva en demasiados supuestos en un claro incumplimiento de los mismos. Esta práctica determina una vulneración de los derechos del menor a mantener relación con ambos progenitores o con otras personas de especial significado para él. Por ello, se hace necesario habilitar espacios neutrales que permitan, al margen de las dificultades en la relación entre la persona que ostenta la custodia y el progenitor o familiar no custodio, que los hijos puedan ver garantizado su derecho de relación con estas personas.

Por otra parte, el trabajo de las instituciones dirigido a combatir el problema del maltrato en el ámbito familiar, y a proporcionar apoyo a las víctimas, ha puesto en evidencia cómo, en ocasiones, las disposiciones adoptadas por los órganos judiciales en materia civil deben conciliarse con otras de carácter penal que dificultan los intercambios. Así ocurre, por ejemplo, cuando en un agresor confluyen un derecho de visitas a los menores con una orden de alejamiento del progenitor custodio. Igualmente, se han acreditado situaciones en las que el cumplimiento del régimen de visitas ha sido aprovechado por los agresores para causar daño, de nuevo, a su víctima.

De este modo, el objetivo fundamental de los Puntos de Encuentro Familiar es el de garantizar el derecho de los menores a mantener las relaciones con el progenitor no custodio y la familia de éste, al tiempo que proporcionar seguridad a las víctimas de maltrato familiar durante el cumplimiento del régimen de visitas y, en definitiva, contribuir de modo efectivo al cumplimiento de las disposiciones judiciales en estos casos.

El fundamento jurídico de esta normativa se encuentra en el artículo 10.1.25 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de protección y tutela de menores, competencia que ha sido desarrollada con la Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor. En relación con ello, se ha recogido expresamente, dentro de las prestaciones del sistema público de servicios sociales previstas en el artículo 19 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, las actuaciones dirigidas a garantizar la protección de los menores y las medidas de apoyo familiar.

Las disposiciones previstas en este Decreto determinan el marco normativo al que deben sujetarse todas aquellas entidades, públicas o privadas, que pretendan desarrollar su actividad como Punto de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias. Se trata con ello de establecer unas garantías mínimas de calidad para un servicio de este tipo. Desde el punto de vista de la participación de la Administración del Principado de Asturias, ésta podrá materializarse a través de una gestión directa de tales recursos o bien, siguiendo la normativa aplicable, a través de mecanismos de colaboración con entidades públicas o privadas.

Sobre estas premisas, el Decreto fija los principios básicos para la intervención de los Puntos de Encuentro Familiar, resaltando sus objetivos y, en todo caso, su utilización con carácter excepcional y respecto de las vías normales de relación del menor con sus progenitores o familiares, acorde con el principio de intervención subsidiaria de la acción administrativa en cuestiones de Derecho de familia. En ese sentido, se tipifican las situaciones de conflictividad que causarían la utilización de un Punto de Encuentro Familiar y se clasifican los diferentes tipos de intervención que pueden tener lugar en el mismo, en función de las circunstancias del caso concreto. Asimismo resulta fundamental el establecimiento de un catálogo de derechos y obligaciones de las personas usuarias.

Aspecto esencial del Decreto es el modo de realizar las derivaciones y el procedimiento de intervención. La regla general es que las derivaciones se tienen que dictar por una Autoridad judicial o administrativa con competencia en materia de menores, que decida en el caso concreto la utilización del Punto de Encuentro Familiar. El papel que asume esa Autoridad es determinante pues deberá estar informada del seguimiento de los casos y decidirá, si las circunstancias así lo exigen, la terminación de la intervención.

Por último, en aras a garantizar la calidad del servicio que se presta, se fijan en el Decreto las normas comunes de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar y la estructura organizativa mínima que deben tener.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Sra. Consejera de Vivienda y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 2005, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen sus actividades en el ámbito del Principado de Asturias.

2. Estarán sometidos a la regulación establecida en este Decreto los Puntos de Encuentro Familiar gestionados por la Administración del Principado de Asturias, ya sea directamente o mediante convenios de colaboración con entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro. También quedarán sometidos a este Decreto los Puntos de Encuentro Familiar de titularidad y gestión exclusivamente privadas.

**Artículo 2.** *Definiciones.*

A los efectos establecidos en el presente Decreto, se ha de entender como:

a) Punto de Encuentro Familiar. Alternativa de intervención temporal, realizada en un lugar idóneo y neutral atendido por equipo técnico, donde se produce el encuentro de los miembros de la familia en crisis en orden a facilitar la relación entre el menor y sus familiares, siguiendo las indicaciones que, en su caso, establezca la autoridad judicial o administrativa competente para el cumplimiento de los derechos de visita y donde se garantice la seguridad del menor y de los miembros de la familia en conflicto.

b) Progenitor. Padre o madre del menor.

c) Familiar. Con esta expresión se designará a toda persona diferente del progenitor que sea titular de un derecho de guarda o custodia o de un derecho de visita (abuelos, tíos, tutores, acogedores, etc.), incluyendo a quienes tengan una especial vinculación con el menor.

d) Menor. Con este término se designa al niño o a la niña, hasta que se emancipe o alcance la mayoría de edad.

e) Equipo técnico. Es el personal cualificado que trabaja en los Puntos de Encuentro Familiar, cuya intervención se centra en favorecer las relaciones entre el menor y sus progenitores o familiares y colaborar en el cumplimiento del régimen de visitas fijadas por la autoridad que haya derivado el caso.

f) Autoridad. Este concepto incluye a cualquier órgano judicial o administrativo, con competencia en materia de menores, que realice derivaciones al Punto de Encuentro Familiar.

### **Artículo 3.** *Objetivos.*

Los objetivos específicos de los Puntos de Encuentro Familiar son los siguientes:

a) Garantizar el cumplimiento del régimen de visitas como un derecho fundamental del menor.

b) Garantizar la seguridad del menor, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable durante el cumplimiento del régimen de visitas.

c) Disponer de información fidedigna y objetiva sobre las actitudes parentales, que ayude a defender, si fuese preciso, los derechos del menor en otras instancias administrativas o judiciales.

d) Facilitar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y con la familia de éste.

e) Posibilitar a los menores expresar sus sentimientos y necesidades.

f) Facilitar a los adultos la posibilidad de llegar a acuerdos encaminados a resolver el conflicto en que están inmersos y proporcionar la orientación profesional para desarrollar las habilidades parentales necesarias que mejoren las relaciones entre el menor y su familia.

g) Cubrir las necesidades de la presencia de un tercero imparcial y neutral que supervise la ejecución de las visitas entre los menores y los progenitores o familiares no custodios.

### **Artículo 4.** *Principios de intervención.*

La intervención realizada en los Puntos de Encuentro Familiar está regida por los siguientes principios:

a) Interés del menor, de modo que, en caso de que se presenten objetivos o intereses contrapuestos, siempre se dará prioridad a garantizar la seguridad y bienestar del menor.

b) Neutralidad, de modo que los Puntos de Encuentro Familiar no estarán vinculados a ningún grupo ideológico, político o religioso. El equipo técnico no dejará interferir en sus intervenciones sus propios valores o circunstancias personales, actuando únicamente con el fin de proteger el interés superior del menor.

c) Imparcialidad, de modo que las intervenciones que se realicen dentro del Punto de Encuentro Familiar se harán con objetividad y preservando la igualdad de las partes en conflicto.

d) Confidencialidad, de modo que no se comunicarán a terceros ni se difundirán los datos personales obtenidos en el Punto de Encuentro Familiar, salvo aquellos que se soliciten por la Autoridad.

e) Subsidiariedad y temporalidad, de modo que las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar sólo se realizarán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y su familia, y orientada a la normalización de éstas.

## CAPÍTULO II

### **Ámbito de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 5.** *Tipos de intervenciones.*

Las intervenciones fundamentales que se realizarán en los Puntos de Encuentro Familiar serán, en función del caso concreto, de los siguientes tipos:

a) Visitas tuteladas. Se trata de visitas que, por indicación de la Autoridad, deben realizarse bajo la supervisión del personal del centro, que permanece de modo continuado durante las mismas. Esta tarea de supervisión deberá ser realizada por el equipo técnico del centro.

b) Visitas en el centro sin supervisión. Se trata de visitas que se desarrollan en los locales del Punto de Encuentro Familiar, pero sin requerir la supervisión directa o presencia continuada del equipo técnico. En determinadas circunstancias, podrán realizarse salidas fuera del centro.

c) Intercambios. En estos casos, el Punto de Encuentro Familiar se utiliza únicamente para supervisar la entrega y recogida de los menores para la realización de visitas que se desarrollarán fuera del centro.

d) Acompañamientos. El equipo técnico acompañará al menor al establecimiento penitenciario o al centro hospitalario donde esté internado uno o ambos progenitores.

#### **Artículo 6.** *Personas usuarias.*

1. Las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar son los miembros de las familias en las que existen problemas graves relacionados con el cumplimiento del régimen de visitas, o situaciones de maltrato en virtud de las cuales existe riesgo para algunos de sus miembros durante el cumplimiento del régimen de visitas, lo cual determina su derivación al Punto de Encuentro por la autoridad judicial o administrativa.

Para ser persona usuaria de un Punto de Encuentro Familiar gestionado por la Administración del Principado de Asturias, el menor o alguno de sus familiares deberá residir en esta comunidad autónoma.

2. A efectos del apartado anterior, podrán ser personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar los menores y sus familiares que se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Menores cuyos familiares que ejercen derecho de visitas poseen alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el menor que aconseja la supervisión de los encuentros.

b) Menores que no conviven habitualmente con el progenitor o familiar con derecho a visitas, siempre que éste, por circunstancias personales, de residencia u otras, carezca del entorno adecuado para llevar a cabo las visitas.

c) Menores separados de sus progenitores con medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena.

d) Menores que muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que realiza las visitas o un fuerte rechazo hacia éste, de modo que resulte imposible mantener encuentros normalizados.

e) Menores que residen con un progenitor o familiar que se opone a la entrega de los mismos o no favorece los encuentros con el otro progenitor u otro familiar.

f) Menores que, por haber vivido en el seno de su familia algún tipo de situación violenta hacia ellos mismos o alguno de los familiares, precisen un lugar neutral que pueda garantizar su seguridad o la de sus familiares durante el cumplimiento del régimen de visitas.

3. No cabrá en ningún caso la intervención del Punto de Encuentro Familiar cuando el derecho de relación o de visitas se encuentre suspendido en relación con el progenitor o familiar que acude a dicho servicio.

#### **Artículo 7.** *Derechos de las personas usuarias.*

Sin perjuicio de los derechos que les reconoce el artículo 39 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de Servicios Sociales, las personas usuarias gozan de los siguientes derechos:

a) A acceder al centro sin discriminación por razón de sexo, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra condición personal o social.

b) A presentar quejas y sugerencias.

c) A la protección de la intimidad personal y a la propia imagen.

d) A ser informados de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar, del modo en que tendrá lugar el encuentro y las consecuencias de los incumplimientos.

e) A la información contenida en su expediente personal.



**Artículo 8.** *Deberes de las personas usuarias.*

Sin perjuicio de los deberes que establece el artículo 40 de la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de Servicios Sociales, las personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar tienen los siguientes deberes:

- a) Respetar las normas de funcionamiento establecidas por el Punto de Encuentro Familiar.
- b) Cumplir los horarios que desde el Punto de Encuentro Familiar se señalen.
- c) Aportar todo lo necesario para el desarrollo de las visitas.
- d) No presentar ningún comportamiento violento físico o verbal.
- e) No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de la visita.

**Artículo 9.** *Quejas y sugerencias.*

Las quejas y sugerencias que formulen las personas usuarias en relación con el Punto de Encuentro Familiar se comunicarán al profesional responsable del mismo, quien las atenderá cuando correspondan al ámbito propio de sus competencias. En caso contrario, el responsable del Punto de Encuentro Familiar las trasladará en el plazo de cinco días a la Autoridad u organismo competente.

**Artículo 10.** *Protección de datos personales.*

1. El tratamiento de los datos de carácter personal de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar, contenidos en los ficheros de éste, respetará lo establecido en la legislación aplicable.

2. Los responsables de los ficheros existentes en el Punto de Encuentro Familiar adoptarán las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal en ellos contenidos en los términos previstos en la legislación aplicable.

3. Los responsables de los ficheros, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, están obligados a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con el Punto de Encuentro Familiar.

### CAPÍTULO III

#### **Actuación de los Puntos de Encuentro Familiar**

**Artículo 11.** *Acceso al Punto de Encuentro Familiar.*

1. El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará a través de alguna de las siguientes vías:
  - a) Mediante derivación de los Juzgados competentes.
  - b) Mediante derivación de los Servicios Sociales de la Administración Pública del Principado de Asturias o de las Entidades Locales radicadas en su territorio.

2. En casos excepcionales serán atendidos aquellos encuentros solicitados directamente y de común acuerdo por los progenitores, siempre que por sus características concretas, y previa evaluación del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar, sean susceptibles de ser intervenidos desde este servicio. Si los progenitores pretendiesen que la intervención se efectúe en los Puntos de Encuentro Familiar gestionados por la Administración del Principado de Asturias, la solicitud se dirigirá directamente a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

3. Los encuentros a los que se refiere el apartado anterior quedarán formalizados en documento cuyo contenido será aprobado por resolución de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

**Artículo 12.** *Equipos psicosociales o técnicos de intervención.*

1. La Autoridad competente podrá valorar la derivación del caso a un Punto de Encuentro Familiar con la colaboración y asistencia de los equipos psicosociales o técnicos de intervención que funcionalmente tengan adscritos.

2. En concreto, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, corresponderá a los equipos psicosociales o técnicos de intervención, cuando así se les requiera, la realización de las siguientes actuaciones:

a) Información a las familias y a cualquier profesional que así lo requiera sobre el funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar.

b) Valoración del caso, pudiendo proponer a la Autoridad, a la vista de las circunstancias concretas, la utilización del Punto de Encuentro Familiar como medio para garantizar el derecho de relación del menor con su familia.

c) Coordinación de sus actuaciones con las de las autoridades competentes.

d) Seguimiento de la evolución de los casos derivados al Punto de Encuentro Familiar, con el fin de informar a la Autoridad del normal desarrollo, o no, del régimen de visitas o intercambios.

**Artículo 13.** *Información requerida.*

La Autoridad que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar deberá remitir, como mínimo, la siguiente información:

1. Datos identificativos de los progenitores, familiares y menores, incluyendo teléfonos de contacto.

2. Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de visitas que motivan la derivación al Punto de Encuentro Familiar, así como de aquellas especiales circunstancias que puedan incidir en la relación de los progenitores con los menores.

3. Familiares que pueden acudir a estas visitas con cada progenitor.

4. Concreción del tipo de intervención solicitada al Punto de Encuentro Familiar (visita tutelada, visita en el centro sin supervisión, intercambios o acompañamientos).

5. Periodicidad y horario de las visitas, considerando los períodos de apertura de los Puntos de Encuentro Familiar.

6. Periodicidad con que el Punto de Encuentro Familiar debe remitir informes sobre cumplimiento y desarrollo de estas visitas.

7. Testimonio o copia íntegra de las resoluciones donde se fijan las visitas y se acuerda la derivación al Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 14.** *Procedimiento de intervención.*

Las intervenciones realizadas en el Punto de Encuentro Familiar se desarrollarán conforme al procedimiento y de acuerdo con las normas de funcionamiento que se aprueben por resolución dictada por quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

**Artículo 15.** *Finalización de la intervención.*

1. En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo 11.1 de este Decreto, la intervención del Punto de Encuentro Familiar finalizará siempre por resolución de la Autoridad, que será adoptada de oficio, bien por propia iniciativa o a propuesta del propio Punto de Encuentro Familiar, previo informe de su equipo técnico.

2. En los supuestos del artículo 11.2 de este Decreto, la intervención del Punto de Encuentro Familiar finalizará a petición de cualquiera de los progenitores.

## CAPITULO IV

### **Condiciones materiales y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar**

**Artículo 16.** *Emplazamiento y equipamiento necesario de los Puntos de Encuentro Familiar.*

Los Puntos de Encuentro Familiar deberán estar ubicados en lugares que se consideren los más adecuados para el desarrollo de las funciones que les compete llevar a cabo, procurando que sea un lugar debidamente comunicado mediante transporte público. En todo caso, la zona donde estén emplazados deberá ser salubre y considerada no peligrosa para la integridad física de las personas usuarias.

**Artículo 17.** *Dependencias y equipamiento.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar estarán situados en casas o pisos integrados en la comunidad, que deberán reunir las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la legislación aplicable.

2. En los Puntos de Encuentro Familiar se deberá proporcionar a los menores un ambiente normalizado, semejante a una vivienda familiar, debiendo contar, al menos, con las siguientes dependencias:

a) Una superficie de espacio polivalente diferenciado, como mínimo, en tres estancias para posibilitar el desarrollo simultáneo de una visita tutelada, una visita en el centro sin supervisión y los intercambios.

b) Un despacho o sala polivalente de uso profesional para el desarrollo de actividades administrativas, entrevistas personales y archivo de expedientes personales.

c) Dos aseos totalmente equipados, que deberán contar, como mínimo, con un lavabo y un inodoro.

3. Las diferentes dependencias estarán equipadas con un mobiliario adecuado a su finalidad, garantizándose especialmente la posibilidad de desarrollar juegos y actividades durante las visitas que se desarrollen en el centro. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán contar asimismo con instrumental básico de cocina.

4. Todos los Puntos de Encuentro Familiar deberán contar con un botiquín de urgencias que deberá estar fuera del alcance de las personas usuarias y cuya dotación mínima será la siguiente:

a) Termómetro clínico.

b) Analgésico-antitérmico.

c) Gasas estériles.

d) Antiséptico tópico.

e) Esparadrapo.

f) Tijera.

g) Guantes desechables.

h) Vendas.

i) Apósitos para quemaduras.

j) Tiritas.

#### **Artículo 18. Instalaciones.**

1. Las instalaciones y servicios de los Puntos de Encuentro Familiar deberán cumplir las especificaciones técnicas, de mantenimiento y condiciones que requiera la normativa aplicable.

2. En todo caso, las instalaciones de los Puntos de Encuentro Familiar deberán cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Dispondrán de un sistema de comunicación mediante teléfono fijo, junto al que existirá un listado con los números de teléfono y direcciones de los servicios de urgencia más próximos.

b) Dispondrán de un sistema de calefacción que permita mantener una temperatura igual o superior a los veinte grados centígrados. Se prohíbe la utilización de aparatos calefactores por combustión o los susceptibles de provocar llama por contacto directo o proximidad.

Los elementos de calefacción contarán con protecciones.

3. Se garantizará que las dependencias del Punto de Encuentro Familiar cumplan con los requisitos imprescindibles de salubridad, ventilación e iluminación.

**Artículo 19.** *Normas comunes de funcionamiento.*

1. Todos los Puntos de Encuentro Familiar observarán las siguientes normas comunes:

a) Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega o recogida de los menores.

b) El tiempo de espera para anular una visita es de quince minutos. Si pasado este período no acude uno de los progenitores o familiar sin haber avisado con anterioridad de su posible retraso, la visita quedará suspendida y se considerará incumplida.

c) El menor será entregado al progenitor o familiar a quien corresponda la visita. Si, según valoración del personal del Punto de Encuentro Familiar, las condiciones físicas o psíquicas de éstos no son las más adecuadas, el encuentro con el menor no se permitirá.

d) El tiempo de visita pertenece a los menores y a la persona que los viene a visitar. No se podrá interferir en la comunicación de otras unidades familiares que coincidan en espacio y tiempo.

e) Los progenitores o familiares deberán aportar los elementos necesarios para las visitas (meriendas, chupetes, pañales etc.).

f) Los menores permanecerán en el Punto de Encuentro Familiar en compañía de uno de sus progenitores o familiares, conservando éstos la responsabilidad de su cuidado y atención hasta que llegue el otro progenitor o familiar que va a realizar la visita o la recogida.

g) El progenitor o familiar custodio no podrá permanecer en el Punto de Encuentro Familiar durante las visitas.

h) El progenitor o familiar no custodio no podrá abandonar el Punto de Encuentro Familiar hasta que así se lo indique el equipo técnico del mismo.

i) Todas las personas que se encuentren en el Punto de Encuentro Familiar deberán mantener una conducta respetuosa y adecuada, sin que se permita ningún tipo de alteración en la normal convivencia de menores y adultos.

j) Los usuarios del Punto de Encuentro Familiar deben hacer un buen uso de las instalaciones del mismo, procurando su cuidado y responsabilizándose de que sean respetadas por los menores.

k) El equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar se reserva la posibilidad de intervenir en cualquier momento de la visita, así como de su suspensión, si así lo exigiese el bienestar de los menores o el respeto por el buen funcionamiento del centro.

l) En los casos en que existan antecedentes por violencia de los que se hayan deducido órdenes de alejamiento, se garantizará por el equipo técnico la no coincidencia en los locales del punto de encuentro de los dos progenitores adaptando, para estos casos, las normas de funcionamiento generales.

2. Las normas de funcionamiento previstas en el apartado anterior deberán ser comunicadas previamente a las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar y aceptadas expresamente por éstas.

3. Las normas establecidas en este artículo constituyen un mínimo, sin perjuicio de que cada Punto de Encuentro Familiar pueda establecer una regulación más detallada de su funcionamiento interno, que debe ser aprobada en todo caso por la Autoridad competente.

#### **Artículo 20.** *Seguridad.*

1. El equipo técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar. En el caso de que se produjeran incidentes significativos de alteración de la convivencia, el equipo técnico procurará restablecer la normalidad a través del diálogo.

Unicamente en el caso de riesgo para la integridad de las personas se dará aviso a la Autoridad que corresponda.

2. De las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas se dará cuenta a la Autoridad que haya derivado el caso en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran 72 horas.

3. Las autoridades competentes elaborarán un Protocolo de actuación previa consulta con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

### CAPÍTULO V

#### **Organización de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 21.** *Estructura.*

Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán la siguiente estructura organizativa:

a) Un Responsable Coordinador del Punto de Encuentro Familiar, designado entre los miembros que integran el equipo técnico.

b) Un equipo técnico.

#### **Artículo 22.** *La coordinación.*

1. El Responsable Coordinador del Punto de Encuentro Familiar es quien asume la responsabilidad del correcto funcionamiento de cada centro y el encargado de dirigir las actuaciones del equipo técnico y voluntariado que trabajan en el mismo.

#### **Artículo 23.** *El equipo técnico.*

1. El equipo técnico estará compuesto por personal técnico con diferentes perfiles profesionales de las ramas psicosociales (Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Trabajo Social, Educación Social), siempre con formación básica en mediación y orientación familiar.

2. El equipo técnico se encargará, junto con su Coordinador, de la preparación y el seguimiento de las visitas e intercambios que se celebren en el Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 24.** *El Voluntariado.*

1. Para la realización de labores de apoyo al personal técnico del Punto de Encuentro Familiar podrán participar personas voluntarias o profesionales en prácticas relacionados con el ámbito de actuación de éste, que estarán siempre bajo la supervisión del equipo técnico.

2. Se garantizará la presencia en todo momento en el Punto de Encuentro Familiar de un miembro del equipo técnico.

3. La participación y el régimen jurídico del personal voluntario vendrán determinados por la legislación que le resulte aplicable.

## CAPÍTULO VI

### **Autorización y control de los Puntos de Encuentro Familiar**

**Artículo 25.** *Autorización administrativa.*

Los centros y servicios de Punto de Encuentro Familiar de titularidad y gestión privadas quedarán sometidos a autorización administrativa, supeditada al cumplimiento de la regulación prevista en el presente Decreto.

**Artículo 26.** *Procedimiento.*

1. La creación, la modificación sustancial o el traslado de los Puntos de Encuentro Familiar regulados en el presente Decreto están sujetos al cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Solicitud, junto con la documentación técnica de infraestructura e instalaciones y de recursos humanos pertinente.

b) Comprobación por los servicios administrativos de que se cumplen los requisitos y las condiciones que en este Decreto se establecen.

2. Quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de servicios sociales, a la vista de las actuaciones a que se refiere el apartado anterior, resolverá sobre la concesión o denegación de la autorización administrativa.

La autorización se considerará concedida si una vez transcurrido el plazo de 3 meses desde la fecha de solicitud no se ha notificado la resolución de concesión o denegación de la misma.

3. Tanto los cambios de titularidad que se produzcan como la clausura de los mismos han de ser comunicados a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

**Artículo 27.** *Registro.*

1. Dependiente de la Consejería competente en materia de servicios sociales, existirá un Registro en el que se inscribirán todos los Puntos de Encuentro Familiar cuya creación y funcionamiento

sean objeto de autorización conforme a lo previsto en el presente Decreto y que hayan recibido la correspondiente autorización administrativa.

2. La inscripción en el mismo se practicará de oficio, una vez otorgada la autorización administrativa correspondiente.

Junto a la inscripción se harán constar por nota marginal todas las circunstancias que se produzcan en relación al mismo y que afecten a su organización y funcionamiento, así como los cambios de titularidad, cierre o traslado.

**Artículo 28.** *Inspección y régimen sancionador.*

Los Puntos de Encuentro Familiar quedarán sometidos a las normas sobre inspección y régimen sancionador previsto en la legislación del Principado de Asturias en materia de servicios sociales.

**Disposición final.**

La Consejería de Vivienda y Bienestar Social dictará las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.





## D) CANARIAS

### §21. LEY 15/2003, DE 8 DE ABRIL, DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR <sup>1</sup>

(BOC núm. 85, de 6 de mayo de 2003; BOE núm. 134, de 5 de junio de 2003)

#### PREÁMBULO

En la sociedad civil, la familia constituye el núcleo originario y básico para el desarrollo personal de sus miembros. La estabilidad familiar constituye el índice más significativo de paz social; al contrario, los conflictos familiares comportan secuelas para los miembros de la familia en conflicto y, por ende, en su entorno<sup>2</sup>.

El modo habitual para resolver estos conflictos es acudir a los tribunales; sin embargo, y por muy diversos motivos, este método ha demostrado no ser el medio más acertado para resolver o aliviar los conflictos familiares.

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y muy diversas problemáticas que no siempre obtienen una respuesta aceptable fuera de su propio ámbito. Por ello, debe ser bien recibido cualquier instrumento o medida que ayude a gestionar la resolución efectiva de las crisis familiares, a través de la participación de los propios familiares en conflicto.

La mediación familiar supone, pues, una fórmula para resolver conflictos familiares, recomponiendo la propia familia desde dentro, en un clima de cooperación y respeto mutuo; para este fin, los miembros de la familia en conflicto solicitan y aceptan la intervención confidencial de una tercera persona ajena, neutral y cualificada, denominada mediador, que trabajará con y para la consecución de un acuerdo justo, duradero y aceptable para los familiares en conflicto, en el sentido de mantener las responsabilidades de cada miembro de la familia, y especialmente con los más dignos de protección, cuales son los hijos.

---

<sup>1</sup> Texto de la ley actualizado conforme a las reformas introducidas por la Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOC núm. 130, de 5 de julio de 2005; BOE núm. 177, de 26 de julio de 2005), cuya Exposición de Motivos manifiesta:

«La Comunidad Autónoma Canaria cuenta con una Ley propia de mediación familiar desde el pasado 8 de abril de 2003; Ley esta de notable importancia ya que pretende contribuir a solucionar una problemática realidad social, cual es la de los conflictos que se producen en el seno de la familia. Su objetivo es contribuir a que las partes en conflicto, con la colaboración de un mediador familiar, alcancen ellas mismas acuerdos satisfactorios que solucionen sus conflictos.

Con la presente modificación legislativa se pretende incorporar a la Ley preexistente novedades legislativas ahora existentes, ampliando el ámbito de la mediación a otros conflictos que puedan surgir en el seno de la familia, como es el caso de los abuelos con los nietos, así como extenderlo expresamente a la protección de los discapacitados o a los conflictos entre menores en acogida y sus familias biológicas o de acogida. Igualmente se pretende clarificar las titulaciones y requisitos que han de tener los mediadores familiares, al objeto de regular situaciones de *facto* existentes con anterioridad a la Ley originaria que no fueron suficientemente resueltas por la misma.»

Dicha Ley ha sido objeto de desarrollo por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar (§22), la Orden de 10 de marzo de 2008, por la que se establecen disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§23), Orden de 25 de noviembre de 2009, por la que se aprueban los modelos de solicitud y cuestionario estadístico necesarios para el desarrollo de la mediación familiar (§24), y Orden de 20 de mayo de 2011, por la que se crea y regula el fichero de datos de usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias (§25).

<sup>2</sup> Párrafo 1º del preámbulo redactado conforme al art. 1 de la Ley 3/2005, de 23 de junio.

Por eso, la mediación familiar viene cobrando en la actualidad mucha relevancia como solución de los conflictos familiares y, con ello, como el método más efectivo para alcanzar la paz social.

Como tal institución, la mediación familiar se inició en los Estados Unidos de América, en la segunda mitad de los años 70, habiéndose extendido rápidamente por distintos países de su entorno.

Más recientemente, y por lo que a nuestro entorno europeo se refiere, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación de 21 de enero de 1998 (R 98), precisamente en base a los escalofriantes datos aportados por los respectivos estados miembros sobre el índice de separaciones y divorcios y su coste social y económico, recomendó la implantación de dicho instrumento, implantación que se ha venido llevando a cabo de forma sucesiva y sistemática. En concreto, en España, existen ya diversas comunidades autónomas que han regulado e implantado dentro del ámbito de sus respectivos territorios, este instrumento de resolución, siendo lógico pensar que en un futuro cercano lo asumirán el resto de las comunidades autónomas.

La buena disposición que suele acompañar su empleo, es el motivo por el que viene siendo utilizado en distintos países como en los Estados Unidos de América y Canadá (países pioneros) así como en otros muchos del entorno europeo, favorecido ello por la promulgación de distintas recomendaciones europeas, la última de ellas de fecha 21 de enero de 1998, del Consejo de Europa.

Por su parte, cada país ha adoptado distintas variantes en el uso de esta institución; así en unos países tiene carácter obligatorio y previo a la vía judicial, en otros tiene carácter público y gratuito, en otros privado y retribuido, en unos países referido principalmente a conflictos conyugales, y principalmente a cuestiones que afecten a los hijos, en otros a todo tipo de conflictos surgidos con otros miembros familiares; finalmente, en unos se relacionan a departamentos gubernamentales relacionados con asuntos sociales o familia, y en otros, relacionados con aquellos que tutelan el sistema judicial.

La presente Ley, que tiene como finalidad la adopción de esta institución en la Comunidad Autónoma Canaria, opta por establecerlo como un sistema voluntario y extendido a cualquier conflicto que pueda surgir entre cónyuges, parejas de hecho, entre padres e hijos o entre hijos, y, en general, entre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o aquellos que surjan entre personas adoptadas y sus familiares biológicos o adoptivos.

Por otra parte, la presente Ley no crea, aunque tampoco excluye, el establecimiento de algún órgano público de mediación; en cambio, sí contempla la posibilidad de que los ciudadanos con pocos recursos puedan acceder a estos servicios mediante el establecimiento de un mecanismo similar al establecido en nuestro país para acceder a la justicia gratuita o turno de oficio.

Finalmente, se ha optado por vincular esta institución al departamento que en esta Comunidad Autónoma tenga en cada momento las competencias relacionadas con la Administración de Justicia, al entender que pese a que la institución tiene innumerables beneficios de orden social, igualmente beneficia a la Administración de Justicia en tanto en cuanto viene llamada a resolver conflictos familiares en sentido amplio, y mucho más si se tiene en cuenta que los acuerdos que se obtengan han de ser ejecutados, en su caso, por los tribunales competentes.

## TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la actividad de la mediación familiar, que se desarrolle total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Canaria, por personas físicas o jurídicas, acreditadas conforme al procedimiento que en la misma se regula.

**Artículo 2.** *Concepto y finalidad de la mediación familiar.*<sup>3</sup>

La mediación familiar es un procedimiento extrajudicial y voluntario en el cual un tercero, debidamente acreditado, denominado mediador familiar, informa, orienta y asiste, sin facultad decisoria propia, a los familiares en conflicto, con el fin de facilitar vías de diálogo y la búsqueda por éstos de acuerdos justos, duraderos y estables y al objeto de evitar el planteamiento de procedimientos judiciales contenciosos, o poner fin a los ya iniciados o bien reducir el alcance de los mismos.

**Artículo 3.** *Conflictos objeto de mediación familiar.*<sup>4</sup>

Podrá ser objeto de mediación familiar cualquier conflicto familiar siempre que verse sobre materias respecto de las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconozca a los interesados la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologados judicialmente; entendiéndose por conflicto familiar aquel que surja entre cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, abuelos con nietos, entre hijos o los que surjan entre los adoptados o acogidos y sus familias biológicas, adoptivas o de acogida; preferentemente los relativos al ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas, pensiones, uso del domicilio familiar, disolución de bienes gananciales o en copropiedad, cargas y ajuar familiar, así como, en general, aquellos otros que se deriven o sean consecuencia de las relaciones paterno-filiales y familiares.

**Artículo 4.** *Principios informadores de la mediación familiar.*

Todas las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación familiar, deberán estar presididas por los siguientes principios:

1. Voluntariedad y rogación de las partes en conflicto, en el sentido de que el procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de todas las partes en conflicto, pudiendo éstas apartarse o desistir en cualquier fase del procedimiento ya iniciado, siempre que no hubieran suscrito acuerdo alguno sobre los conflictos objeto de la mediación<sup>5</sup>.

2. Flexibilidad y antiformalismo, en el sentido de que la mediación familiar se ha de desarrollar sin sujeción a procedimiento reglado alguno, a excepción de los mínimos requisitos establecidos en la presente Ley.

---

<sup>3</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>4</sup> Art. 3 redactado conforme a la modificación introducida por el art. 2 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6). Según el art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>5</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

3. Inmediatez y carácter personalísimo, en el sentido de que todos los participantes, incluido el mediador familiar, han de asistir personalmente a todas las sesiones, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios.

4. Confidencialidad y secreto profesional, en el sentido de que el mediador familiar actuante no podrá desvelar o utilizar ningún dato, hecho o documento del que conozca relativo al objeto de la mediación, ni aun después, cuando finalice la misma, haya acuerdo o no<sup>6</sup>.

5. Imparcialidad y neutralidad del mediador familiar actuante, en el sentido de que éste debe garantizar el respeto de los puntos de vista de las partes en conflicto, preservando su igualdad en la negociación, absteniéndose de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad o la vulneración de derechos o intereses superiores, principalmente relativos a los hijos menores o discapacitados<sup>7</sup>.

6. Reserva de las partes, en el sentido de que igualmente éstas se obligan a guardar reserva de los datos, hechos o documentos de los que hayan tenido conocimiento en el curso de la mediación<sup>8</sup>.

## TÍTULO I

### De los mediadores familiares y de las entidades de mediación familiar

#### **Artículo 5.** *De los mediadores familiares.*<sup>9</sup>

El profesional de la mediación familiar, salvo que otra disposición legal superior establezca lo contrario, deberá tener titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social u otras Ciencias Sociales y estar inscrito en sus respectivos colegios profesionales, en su caso. Además deberá acreditar una formación específica en mediación familiar con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, así como estar inscrito en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

#### **Artículo 6.** *De las entidades de mediación familiar.*<sup>10</sup>

Los mediadores familiares, para el ejercicio de la actividad, pueden crear o integrarse en personas jurídicas, tanto de carácter público como privado. En todo caso, dichas personas jurídicas deben tener como único objeto social el conocimiento de asuntos de carácter familiar, contar al menos con un mediador, y estar inscritas en el Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

<sup>6</sup> Apartado 4º redactado conforme a la modificación introducida por el art. 3 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> Apartado 5º redactado conforme a la modificación introducida por el art. 3 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. arts. 7 y 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> Art. 5 redactado conforme a la modificación introducida por el art. 4 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. arts. 1.a), 2, 3 y 4 Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

<sup>10</sup> Art. 6 redactado conforme a la modificación introducida por el art. 5 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. art. 5.2, 8.1 y DA 3ª Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

**Artículo 7. De los derechos del mediador familiar:**

El mediador familiar siempre puede optar por renunciar a alguna mediación solicitada, no iniciando la misma o finalizando alguna ya iniciada, en ambos casos mediante escrito motivado justificativo de las causas<sup>11</sup>.

Igualmente, el mediador familiar, salvo pacto expreso y voluntario al respecto, tiene derecho a la percepción de una compensación económica u honorarios, así como al reintegro de los gastos que la mediación le cause. Sus honorarios profesionales serán los mismos que establezcan las normas orientadoras de sus respectivos colegios profesionales<sup>12</sup>.

**Artículo 8. De los deberes del mediador familiar:**<sup>13</sup>

El mediador familiar a lo largo de toda su actuación debe:

Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas.

Inculcar a las partes la necesidad de velar por el interés superior de los hijos, particularmente de los hijos menores y de los discapacitados.

Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información suficiente para que alcancen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de cualquier coacción.

Mantener la confidencialidad y el secreto profesional, respecto de los hechos tratados en el curso de la mediación, ni aun después de hacer cesado la misma, haya habido o no acuerdo, no pudiendo desvelar o utilizar cualquier dato, hecho o documento de los que conozca con ocasión de la mediación ni aun después, cuando ésta finalice, con o sin acuerdo.

Mantener la imparcialidad, no pudiendo tener designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

Ser neutral, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta.

Mantener la lealtad en el desempeño de sus funciones y con relación a las partes.

No intervenir como mediador familiar cuando haya intervenido como profesional a favor o en contra de alguna de las partes, ni actuar posteriormente en caso de litigio entre ellas, no pudiendo actuar en calidad de testigo de las partes.

**Artículo 9. De los deberes de las partes en litigio:**<sup>14</sup>

Las partes en la mediación familiar deberán:

---

<sup>11</sup> V. arts. 5.1 y 9 Orden de 10 de marzo 2008 (§23).

<sup>12</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6). art. 14 Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

<sup>13</sup> Art. 8 redactado conforme a la modificación introducida por el art. 6 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>14</sup> V. art. 10 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

Satisfacer las compensaciones económicas u honorarios y gastos ocasionados al mediador familiar<sup>15</sup>.

Actuar de buena fe y predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso de mediación familiar.

Cumplir con todos los acuerdos aceptados en la mediación familiar.

## TÍTULO II

### Desarrollo de las actuaciones de mediación familiar<sup>16</sup>

#### **Artículo 10.** *Iniciación del proceso.*<sup>17</sup>

El proceso de mediación familiar se iniciará mediante solicitud escrita en tal sentido realizada por todas las partes en conflicto, o de cualquiera de ellas con el consentimiento de la otra.

#### **Artículo 11.** *De la propuesta y designación de la persona mediadora.*<sup>18</sup>

El mediador familiar habrá de ser aceptado por las partes en conflicto, pudiéndose designar del siguiente modo:

Mediante designación de las partes en conflicto, o de una de ellas con el consentimiento de la otra.

Mediante designación por la entidad mediadora a la que se haya solicitado la mediación.

Mediante designación del colegio profesional o del organismo público competente en mediación familiar de entre los profesionales inscritos en sus respectivos colegios así como en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma Canaria.

#### **Artículo 12.** *De la reunión inicial.*<sup>19</sup>

Una vez instada la mediación por las partes, haberse designado el mediador familiar y haber aceptado éste la mediación, el mediador familiar deberá convocar a las partes en conflicto a la sesión inicial, en la cual el mediador informará a las partes de sus derechos y deberes, así como de los derechos y deberes del mediador, de las características del procedimiento, su duración, de las personas que van a intervenir como consultores, en su caso, de la compensación económica u honorarios profesionales que la misma devengue, así como de los gastos en que se incurra, debiéndose fijar además, las cuestiones que van a ser objeto de la mediación y la planificación de las sesiones que vayan a ser necesarias.

De la sesión inicial se levantará el acta inicial que deberá ser firmada por el mediador y las partes en conflicto en prueba de conformidad.

---

<sup>15</sup> V. art. 14 Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

<sup>16</sup> V. Capítulo I «Del desarrollo de las actuaciones de la mediación familiar» de la Orden 10 de marzo de 2008 (§23); Título IV «Procedimiento de mediación» de la Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>17</sup> V. art. 1 Orden 10 de marzo de 2008 (§23); art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>18</sup> V. arts. 1.d), 9, 10 y 11 Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22); arts. 2, 3, 4 y 5 Orden 10 de marzo de 2008 (§23).

<sup>19</sup> V. arts. 5.2, 6 y 7 Orden 10 de marzo de 2008 (§23); arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 13. Duración del proceso de mediación familiar.**<sup>20</sup>

La duración de la mediación familiar dependerá de la naturaleza y conflictividad de las cuestiones a tratar, no pudiendo exceder de tres meses desde la fecha de la sesión inicial, si bien se puede prorrogar por otros tres meses, cuando mediante escrito debidamente motivado, se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador.

**Artículo 14. Terminación del proceso de mediación.**<sup>21</sup>

El proceso de mediación familiar terminará mediante sesión, de la que se levantará el acta final, en la cual o bien se expresarán con la debida separación y claridad los acuerdos aceptados por las partes o bien la imposibilidad de haber alcanzado acuerdo<sup>22</sup>.

De dicha sesión, se levantará acta final, que deberá ser firmada por el mediador y por las partes en conflicto, en prueba de conformidad.

Del acta final, se librarán tantos ejemplares como partes en conflicto haya.

Los acuerdos que consten en el acta final, serán válidos y obligarán a las partes que lo hayan suscrito, siempre que en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

El acta final podrá ser utilizada como base para que se redacten los documentos que según los casos correspondan.

### TÍTULO III

#### Régimen sancionador

<sup>23</sup>**Artículo 15. Potestad sancionadora.**<sup>24</sup>

El incumplimiento de los deberes que incumbe a los mediadores familiares según lo establecido en la presente Ley, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevarán las sanciones que correspondan en cada caso, previa la instrucción de un expediente administrativo contradictorio, llevado a cabo por la consejería competente en materia de mediación familiar, y ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales que contra los mismos se puedan iniciar por quien corresponda.

**Artículo 16. Infracciones.**

Sin perjuicio de que sean constitutivas de delito o de responsabilidad u otra acción civil, las infracciones cometidas por los mediadores familiares en el ejercicio de su función, podrán ser muy graves, graves o leves.

---

<sup>20</sup> V. arts. 8 y 9 Orden 10 de marzo de 2008 (§23); art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>21</sup> V. art. 10 Orden 10 de marzo de 2008 (§23); arts. 22 y 23 ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>22</sup> Párrafo 1º del artículo redactado conforme a la modificación introducida por el art. 7 de la Ley 3/2005, de 23 de junio.

<sup>23</sup> V. Capítulo VII «Infracciones y sanciones» -arts. 15, 16 y 17- Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

<sup>24</sup> V. arts. 1. f), 16 y 17.1 Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22); art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



**Artículo 17. Infracciones muy graves.**

Serán infracciones muy graves:

a) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a la mediación.

b) El abandono de la función mediadora sin causa justificada, siempre que comporte un grave perjuicio para los menores u otras personas vulnerables implicadas en el proceso<sup>25</sup>.

c) El incumplimiento del deber de confidencialidad y secreto profesional.

d) El incumplimiento del deber de neutralidad regulado por esta Ley.

e) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la administración o a las partes sometidas a la mediación.

f) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

**Artículo 18. Infracciones graves.**

Serán infracciones graves:

a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

b) La intervención en un proceso de mediación cuando, según lo dispuesto en la presente Ley, el mediador no debía haber intervenido.

c) La grave falta de consideración con las partes sometidas a mediación.

d) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.

**Artículo 19. Infracciones leves.**

Serán infracciones leves:

a) El abandono de la función mediadora, aun con causa justificada, sin haberlo comunicado con la antelación suficiente para disponer la sustitución del mediador.

b) La negativa a proporcionar a la consejería competente en materia de mediación familiar los datos estadísticos que precise y le solicite.

c) El incumplimiento del deber de redacción de cualquiera de las actas de las sesiones de mediación.

d) El cobro de compensaciones económicas u honorarios, o gastos por la actividad mediadora, en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma.

---

<sup>25</sup> Párrafo b) del art. 17 redactado conforme a la modificación introducida por el art. 8 de la Ley 3/2005, de 23 de junio.

e) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba al mediador que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 20. Sanciones.**

Por razón de las infracciones a las que se refiere la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Baja definitiva en el Registro de Mediadores en los supuestos contemplados en el artículo 17 de la presente Ley.

b) Suspensión temporal para poder actuar como mediador por un período de un día a un año, en los supuestos contemplados en el artículo 18 de la presente Ley.

c) Amonestación por escrito, en los supuestos contemplados en el artículo 19 de la presente Ley.

Todas las sanciones se consignarán en el Registro de Mediadores donde el infractor se encuentre inscrito, debiéndose comunicar igualmente a sus respectivos colegios profesionales<sup>26</sup>.

### TÍTULO IV Gratuidad de la mediación

#### **Artículo 21. Gratuidad de la mediación.**<sup>27</sup>

La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas que reúnan la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita en cada momento vigente.

Cuando el beneficio de mediación familiar gratuita corresponda sólo a una de las partes en conflicto, la otra sólo tendrá que abonar la mitad del coste u honorarios de la mediación.

La consejería competente en materia de mediación familiar determinará reglamentariamente los requisitos y condiciones de dicha gratuidad, así como los plazos y cuantías de los honorarios que se satisfarán a los mediadores en dichos supuestos de gratuidad.

### TÍTULO V De la competencia

#### **Artículo 22. De la competencia.**

En los supuestos de mediación familiar, será competente la consejería que en cada momento tenga atribuidas competencias en Justicia.

---

<sup>26</sup> V. arts. 6.e) y 17.2 Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

<sup>27</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); art. 1. e) y Capítulo V «Gratuidad de la mediación» -arts. 12 y 13- Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22) y Capítulo II «De las tarifas aplicables y de las condiciones de retribución del mediador familiar en supuestos de gratuidad de la mediación familiar» -arts. 12 a 16- Orden 10 de marzo de 2008 (§23).

TÍTULO VI.  
**Del registro de mediadores**

**Artículo 23.** *Del Registro de Mediadores.*<sup>28</sup>

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, la consejería competente en materia de mediación familiar creará el Registro de Mediadores Familiares, en donde se inscribirán las personas físicas y jurídicas que reúnan los requisitos de capacidad y aptitud para el desempeño de esta función, en los términos expresados en la presente Ley.

Su organización y funcionamiento, deberán ser desarrollados reglamentariamente dentro del plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Disposición transitoria única.**<sup>29</sup>

A partir de la creación del Registro Público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias y en el plazo de seis meses, podrán inscribirse como mediadores aquellos titulados universitarios que, careciendo de la titulación exigida en la presente Ley, acrediten una formación específica o experiencia suficiente en temas de mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la consejería competente en materia de mediación familiar para que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

---

<sup>28</sup> V. art. 1. b), c) y Capítulo III «Del Registro de Mediadores Familiares» -arts. 5, 6, 7 y 8- Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

<sup>29</sup> DT única añadida por el art. 9 de la Ley 3/2005, de 23 de junio; V. DT única Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§22).

**§22. DECRETO 144/2007, DE 24 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR <sup>1</sup>**

*(BOC núm. 114, de 8 de junio de 2007)*

La Comunidad Autónoma de Canarias cuenta desde el año 2003 con una ley propia sobre mediación familiar, la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio.

Con la aprobación de dicha Ley, la mediación familiar ha recibido en nuestra Comunidad Autónoma un importante espaldarazo como mecanismo de solución extrajudicial de conflictos, en una materia, además, en la que Canarias se caracteriza por un alto índice de litigiosidad.

Para que las previsiones del legislador desplieguen efectos plenamente es imprescindible el desarrollo reglamentario de diversos aspectos de crucial importancia.

Concretamente, la Ley remite al desarrollo reglamentario en cuestiones específicas en sus artículos 5, 21, 23 y Disposición Transitoria Única.

Con el presente Decreto el Gobierno de Canarias pretende, precisamente, acometer ese desarrollo reglamentario, regulando los aspectos fundamentales para la operatividad de la Ley, entre las que destacan: los requisitos de la formación específica que debe acreditar el mediador familiar, la creación y régimen de funcionamiento del Registro de Mediadores de la Comunidad Autónoma de Canarias, la designación del mediador familiar y los requisitos y condiciones para la gratuidad en la mediación familiar.

Merece especial atención, además, la inclusión en el ámbito del Registro de Mediadores Familiares de los centros en los que se desarrollan programas de mediación familiar y punto de encuentro familiar, que tan buenos resultados han venido teniendo en aquellos lugares en los que están funcionado.

El objetivo que se persigue al incorporar la información sobre estos centros al contenido del Reglamento es propiciar la difusión, creación y consolidación de una red de Centros avalados por el Gobierno de Canarias, a los que se les asigna un importante papel en la puesta en marcha del sistema de mediación familiar ya sea por su actividad específica de mediación como por su intervención en la aplicación de medidas judiciales creando las condiciones para que muchas situaciones deriven en mediación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Justicia, visto el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y previa deliberación del Gobierno en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2007, dispongo:

---

<sup>1</sup> Este Reglamento se complementa con la Orden de 10 de marzo de 2008, por la que se establecen disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de 24 de mayo (§23), Orden de 25 de noviembre de 2009, por la que se aprueban los modelos de solicitud y cuestionario estadístico necesarios para el desarrollo de la mediación familiar (§24), y Orden de 20 de mayo de 2011, por la que se crea y regula el fichero de datos de usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias (§25).

**Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar que consta como anexo.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor:*

El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de octubre de 2007.

ANEXO  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

CAPÍTULO I  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar<sup>2</sup>, regulando los siguientes aspectos:

- a) Delimitación de la figura del mediador familiar concretando los requisitos de titulación y formación específica que debe poseer.
- b) Contenido y procedimiento de la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- c) Creación, organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- d) Procedimiento para la designación de los mediadores familiares.
- e) Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la mediación gratuita.
- f) Competencia y procedimiento para la imposición de sanciones.

CAPÍTULO II  
**De los mediadores familiares**

**Artículo 2.** *De los mediadores familiares.*

Los mediadores familiares deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley 15/2003, de 8 de abril, y en el presente Reglamento, así como estar inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

---

<sup>2</sup> V. Texto de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar (BOC núm. 85, de 6 de mayo de 2003; BOE núm. 134, de 5 de junio), con las modificaciones introducidas por la Ley 3/2005, de 23 de junio (BOC núm. 130, de 5 de junio de 2005; BOE núm. 177, de 26 de julio) §21.

**Artículo 3.** *Requisitos para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. Para la inscripción de los mediadores familiares en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener titulación universitaria en las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social u otras Ciencias Sociales y estar inscrito en su respectivo colegio profesional, si así lo exige la normativa.

b) Acreditar una formación específica en mediación familiar en los términos que se señalan en el artículo 4 de este Reglamento.

2. Para la inscripción de las entidades de mediación familiar, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jurídica y como único objeto social el conocimiento de asuntos de carácter familiar.

b) Contar, al menos, con un mediador.

**Artículo 4.** *De la formación específica de los mediadores familiares.*<sup>3</sup>

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los mediadores familiares deberán contar con una formación específica de postgrado en mediación familiar.

2. La formación específica recibida deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser impartida por Colegios Profesionales, Universidades o Centros de formación superior autorizados al efecto por la Consejería competente en materia de educación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La formación impartida por otro tipo de centros de educación superior deberá contar con informe favorable del órgano competente de la Consejería que tenga atribuida la competencia en materia de educación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Comprender dentro del programa docente contenidos formativos acerca de las siguientes materias: derecho de familia; sociología; psicología, pedagogía, métodos y técnicas de resolución de conflictos, principios y metodología de la mediación familiar.

c) Tener una duración mínima de 200 horas lectivas e incluir un programa de prácticas.

---

<sup>3</sup> V. art. 5 y DT única Ley 15/2003, de 8 de abril (§21).

### CAPÍTULO III

#### Del registro de mediadores familiares

##### **Artículo 5.** *Creación del Registro de Mediadores Familiares y su objeto.*<sup>4</sup>

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias, que estará adscrito a la Consejería que en cada momento tenga atribuidas competencias en materia de justicia, correspondiendo su gestión al centro directivo competente en materia de justicia.

2. Este Registro tiene por objeto la inscripción de los mediadores familiares y las entidades de mediación familiar que cumplan con los requisitos previstos en la Ley 15/2003, de 8 de abril, y en el presente Reglamento.

Los Centros de gestión pública o privada en los que se desarrollen programas de mediación familiar y/o punto de encuentro familiar cuya actividad esté avalada por el Gobierno de Canarias, se inscribirán en el Registro de Mediadores Familiares a los solos efectos de publicidad, conforme a los términos que se indican en la Disposición Adicional Tercera.

##### **Artículo 6.** *Contenido de la inscripción de los mediadores familiares y entidades de mediación familiar.*

Serán objeto de inscripción, según el procedimiento que se establece en el artículo 7, la siguiente información acerca de las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3:

- a) Alta de la persona o entidad mediadora indicando los datos precisos para su identificación y práctica de notificaciones.
- b) La titulación y actividad profesional del mediador debiendo constar, en su caso, la inscripción en el respectivo colegio profesional.
- c) Datos del domicilio profesional, partido judicial y, en su caso, centro especializado en el que trabaja o colabora.
- d) Baja o suspensión.
- e) Las posibles sanciones impuestas a los mediadores en el ejercicio de sus funciones.
- f) Compromiso, en su caso, de prestar el servicio de mediación gratuita.

##### **Artículo 7.** *Procedimiento para la inscripción.*

1. El procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia del interesado a través de la correspondiente solicitud conforme al modelo que se establezca, a la que se acompañará la documentación necesaria para acreditar la concurrencia de los requisitos exigibles para la inscripción.

---

<sup>4</sup> V. art. 23 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21).

2. Instruido el expediente, el centro directivo competente en materia de justicia resolverá en el plazo de dos meses desde la fecha en que la solicitud de inscripción haya tenido entrada en su registro, procediéndose a la inscripción automática del interesado, en el caso de que fuera estimada la solicitud.

Transcurrido el plazo máximo de dos meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud y se procederá a su inscripción.

3. Las personas físicas y jurídicas inscritas como mediadores familiares están obligadas a comunicar al Registro cualquier variación de los datos iniciales de inscripción.

4. Respecto a los mediadores familiares y entidades de mediación familiar, la inscripción tendrá una vigencia de dos años, quedando prorrogada tácitamente por periodos anuales. En caso de solicitud de baja, el mediador estará obligado a concluir las mediaciones que tenga pendientes.

#### **Artículo 8.** *De la organización del Registro.*

1. El registro se organiza en diferentes secciones:

- Mediadores familiares personas físicas.
- Entidades de mediación familiar.
- Centros de Mediación y Puntos de Encuentro Familiar.

2. Los asientos en el Registro se realizarán en soporte informático.

Cada asiento de alta tendrá asignado un número diferente y correlativo, en el que constarán los datos establecidos en el presente Reglamento, y se efectuará siguiendo el orden temporal de las resoluciones estimatorias de las solicitudes de inscripción.

3. El Registro agrupará las inscripciones por partido judicial en el que el mediador tenga su domicilio, a efectos de facilitar la consulta.

4. El responsable del registro realizará las anotaciones en el mismo, velará por su buen funcionamiento y facilitará el acceso al mismo de todas aquellas personas interesadas en acceder a los servicios de mediación familiar.

### CAPÍTULO IV Designación del mediador

#### **Artículo 9.** *Solicitud de mediador.*<sup>5</sup>

1. La solicitud de designación de mediador familiar o entidad de mediación familiar suscrita por las partes en conflicto o por una de ellas con el consentimiento de la otra, se formalizará

---

<sup>5</sup> V. art. 10 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21); art. 2 Orden 10 de marzo de 2008 (§23); Anexos II y III Orden 25 de noviembre de 2009 (§24).



conforme al modelo normalizado que se establezca y se dirigirá al titular del centro directivo competente en materia de justicia.

2. La solicitud se presentará en el registro del órgano al que va dirigido, sin perjuicio de la presentación en los demás registros previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo.

Asimismo, podrá presentarse la solicitud ante los Colegios profesionales en que se hallen inscritos los mediadores, que la remitirán en el plazo máximo de tres días al centro directivo competente en materia de justicia.

**Artículo 10.** *Designación a propuesta de las partes.*<sup>6</sup>

Cuando las partes, de común acuerdo, propongan un mediador o entidad de mediación, el centro directivo competente en materia de justicia, una vez comprobado que se encuentra de alta en el Registro, resolverá la designación propuesta en el plazo de quince días notificándolo a las partes y al mediador o entidad de mediación familiar.

**Artículo 11.** *Designación por la Consejería competente en materia de justicia.*<sup>7</sup>

1. Cuando las partes que soliciten la mediación no hayan propuesto de común acuerdo una persona o entidad mediadora, la designación del mediador se realizará mediante resolución dictada, en el plazo de quince días, por el centro directivo competente en materia de justicia.

2. En el supuesto de que se hubiese solicitado, junto con la designación de mediador, la solicitud de reconocimiento de mediación gratuita, el plazo para dictar la resolución será de dos meses y se pronunciará sobre ambas solicitudes.

3. Las designaciones tendrán en cuenta los criterios de orden temporal de la inscripción y partido judicial donde el mediador realice su actividad.

4. La designación será notificada a las partes en conflicto y al mediador.

5. Las partes en conflicto y la persona mediadora dispondrán de un plazo de cinco días hábiles para aceptar o renunciar la designación.

## CAPÍTULO V Gratuidad de la mediación

**Artículo 12.** *Requisitos de la gratuidad.*<sup>8</sup>

1. La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas que reúnan

---

<sup>6</sup> V. art. 11 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21); art. 3 Orden 10 de marzo de 2008 (§23).

<sup>7</sup> V. arts. 11 y 22 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21); arts. 3, 4 y 5 Orden 10 de marzo 2008 (§23).

<sup>8</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); art. 21 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21); Capítulo II «De las tarifas aplicables y de las condiciones de retribución del mediador familiar en supuestos de gratuidad de la mediación familiar» -arts. 12 a 16- Orden 10 de marzo de 2008 (§23).

la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita conforme a los criterios establecidos en la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

2. La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente, según la capacidad económica de cada parte.

3. La parte que no goce del derecho de gratuidad debe abonar la parte que proporcionalmente le corresponda.

**Artículo 13.** *Procedimiento para el reconocimiento de la gratuidad.*

1. La solicitud de mediación gratuita será suscrita por las partes en conflicto o por una de ellas con el consentimiento de la otra, se formalizará conforme al modelo normalizado que se establezca y se dirigirá al titular del centro directivo competente en materia de justicia.<sup>9</sup>

La solicitud irá acompañada de la documentación que se establezca por el titular de la Consejería competente en materia de justicia.

2. El centro directivo competente en materia de justicia resolverá sobre el reconocimiento o denegación del derecho a la mediación gratuita en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los defectos observados. A falta de resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

3. La resolución será estimatoria respecto del o de los solicitantes que acrediten el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

4. En el supuesto de que estuviese pendiente la resolución de solicitud de asistencia jurídica gratuita, se suspenderá el procedimiento instado para el reconocimiento de la mediación gratuita hasta que se resuelva aquélla, reanudándose cuando se aporte al expediente la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica.

## CAPÍTULO VI

### Retribución de los mediadores familiares

**Artículo 14.** *Retribución de los mediadores.*<sup>10</sup>

1. La Consejería competente en materia de justicia podrá suscribir convenios de colaboración con los correspondientes colegios profesionales o asociaciones, así como con las entidades públicas o privadas que desarrollen programas de mediación familiar y puntos de encuentro familiar relativos a las materias a que se refiere la Ley de la Mediación Familiar y el presente Reglamento y, especialmente, para la retribución de los honorarios que correspondan a los mediadores en los supuestos de mediación gratuita.

2. La cuantía de los honorarios a satisfacer tendrá en cuenta si la mediación ha sido parcial o total, así como el supuesto en que se haya celebrado una sola sesión.

---

<sup>9</sup> V. Anexos II y III Orden 25 de noviembre de 2009 (§24).

<sup>10</sup> V. art. 7 párrafo 2º Ley 15/2003, de 8 de abril (§21); arts. 13 a 16 Orden 10 de marzo de 2008 (§23).

La mediación parcial es aquella que se limita a tratar una de las materias sobre las que exista conflicto familiar relacionadas en el artículo 3 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar. La mediación será total si trata varias materias sobre las que exista conflicto familiar.

3. En los casos de gratuidad de la mediación conforme a lo previsto en este Reglamento, los plazos y cuantías de los honorarios que se satisfarán a los mediadores vendrán determinados por orden de la Consejería competente en materia de justicia.

## CAPÍTULO VII. Infracciones y sanciones

### **Artículo 15.** *Régimen aplicable.*<sup>11</sup>

El régimen relativo a infracciones cometidas por los mediadores familiares en el ejercicio de su función y las sanciones que correspondan en cada caso será el establecido en la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar.

### **Artículo 16.** *Órganos competentes.*<sup>12</sup>

1. La competencia para incoar y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones contempladas en la Ley de la Mediación Familiar corresponderá al titular del centro directivo competente en materia de justicia.

2. Contra las resoluciones de los procedimientos sancionadores cabrá recurso de alzada ante el órgano que corresponda en los términos previstos en el procedimiento administrativo común.

### **Artículo 17.** *Procedimiento.*<sup>13</sup>

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

2. Las sanciones firmes impuestas a los mediadores serán anotadas en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Disposición adicional primera.** *Comunicación de datos de la mediación.*

El mediador familiar, semestralmente, ha de comunicar al centro directivo competente en materia de justicia los datos relativos a las mediaciones a efectos estadísticos y de verificación de la prestación realizada. El titular de la Consejería competente en materia de justicia determinará los datos estadísticos que deban facilitarse por parte de los mediadores familiares.

---

<sup>11</sup> V. Título III «Régimen sancionador» Ley 15/2003, de 8 de abril (§21).

<sup>12</sup> V. arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 22 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21).

<sup>13</sup> V. art. 20 Ley 15/2003, de 8 de abril (§21).

**Disposición adicional segunda.** *Puntos de Encuentro Familiar.*

El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el Registro regulado en el presente Reglamento.

**Disposición adicional tercera.** *Inscripción de Centros de Mediación Familiar y Punto de Encuentro Familiar.*

1. Los Centros en los que se desarrollen programas de mediación familiar así como los Puntos de Encuentro Familiar, serán objeto de inscripción con la siguiente información:

a) Denominación y naturaleza jurídica del centro.

b) Datos acerca de la titularidad o composición de los órganos rectores o de gobierno.

c) Dirección e instalaciones del centro.

d) Reglamento de funcionamiento o régimen interior del centro.

e) Mediadores familiares que trabajan o colaboran con el centro.

f) Informe anual favorable de la Consejería competente en materia de asuntos sociales acerca de la actividad del centro.

g) Subvenciones anuales recibidas de organismos e instituciones públicas.

2. Las entidades responsables de estos Centros comunicarán al Registro la información a que se refiere el anterior apartado. Cualquier cambio en los datos a que se refieren los apartados a) a d) deberá comunicarse al Registro tan pronto como se produzca. Respecto a la restante información, se actualizará anualmente en el semestre siguiente al año natural al que se refiera.

**Disposición transitoria única.** *Inscripción de mediadores al amparo de la Disposición Transitoria Única de la Ley 15/2003, de 8 de abril, añadida por la Ley 3/2005, de 23 de junio.*

1. Los interesados en acogerse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única de la Ley 15/2003, de 8 de abril, deberán presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias, indicando y acreditando los méritos y circunstancias que avalen que cuentan con la formación específica o experiencia suficiente en temas de mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 3/2005.

2. La solicitud deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Las solicitudes serán valoradas por una Comisión integrada por dos representantes de la Consejería competente en materia de justicia, un representante de la Consejería competente en materia de asuntos sociales, un representante de la Consejería competente en materia de educación,

un representante de las universidades canarias, un juez designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y un fiscal designado por el Fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

La Comisión podrá solicitar de los interesados cuanta información adicional se considere oportuna para poder valorar sus solicitudes.

4. A la vista de la propuesta de la Comisión, el órgano competente en materia de justicia resolverá sobre la solicitud de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.

El plazo para dictar y notificar la resolución será de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de las solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto expresamente, se entenderá estimada la solicitud.

#### **Disposición final primera.**

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de justicia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Reglamento<sup>14</sup>.

#### **Disposición final segunda.**

Se faculta al titular del centro directivo competente en materia de justicia para aprobar los modelos normalizados de solicitudes relativas a los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento así como las instrucciones para su cumplimentación y tramitación.

---

<sup>14</sup> V. Orden 10 de marzo de 2008 (§23), Orden 25 de noviembre de 2009 (§24) y Orden 20 de mayo de 2011 (§25).

**§23. ORDEN DE 10 DE MARZO DE 2008, POR LA QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES DE DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES DE MEDIACIÓN FAMILIAR Y SE FIJAN TARIFAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN SUPUESTOS DE GRATUIDAD, REGULADOS POR DECRETO 144/2007, DE 24 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(BOC núm. 52, de 12 de marzo de 2008)*

La Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio, regula la actividad de la mediación familiar que se desarrolle en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias por personas físicas o jurídicas, acreditadas conforme al procedimiento que en la misma se regula.

El legislador autonómico no se ha limitado a establecer un sistema público de designación de personas mediadoras a solicitud de los particulares a través de la gestión de un Registro público, sino que ha ido más allá, y ha contemplado en su artículo 21 la posibilidad de un sistema de gratuidad de la mediación familiar para aquellas personas que reúnan la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita, facultando a la Consejería competente en materia de mediación familiar para desarrollar las condiciones y requisitos de la mediación gratuita, así como los plazos y cuantías de los honorarios a satisfacer a los mediadores familiares.

El Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, regula los aspectos fundamentales para la operatividad de la ley, y en particular, la designación del mediador familiar, así como los requisitos y condiciones para la gratuidad de la mediación familiar, estableciendo en el artículo 14, párrafo 3, en concreto, que los plazos y cuantías de los honorarios que se satisfarán a las personas mediadoras vendrán regulados por Orden de la Consejería competente. Igualmente, la Disposición Final Primera del citado Decreto autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Justicia a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Reglamento.

Así pues, la presente Orden responde a la necesidad de regular aspectos concretos del proceso de mediación que han de gestionarse por el órgano competente en materia de mediación familiar, para facilitar al ciudadano la prestación del servicio de mediación familiar en los términos contemplados en la Ley y su Reglamento y garantizar así, tanto el principio de eficacia en la tramitación administrativa, como el principio de seguridad jurídica del usuario de la Administración, abarcando actuaciones que afectan al desarrollo del proceso de mediación y otras a los aspectos relativos a la gratuidad.

Esta Orden se ha estructurado en dos Capítulos: el primero, bajo la rúbrica «Del desarrollo de las actuaciones de la mediación familiar», que regula cuestiones que versan sobre la solicitud de las partes, designación del mediador familiar, aceptación o renuncia, y sesiones de mediación, entre otras, y un segundo capítulo sobre las «tarifas aplicables y las condiciones de retribución del mediador familiar en supuestos de gratuidad de la mediación familiar», que se divide en dos secciones, y que se concreta en fijar claramente las condiciones y tarifas del sistema de gratuidad de la mediación familiar. En su virtud, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Del desarrollo de las actuaciones de la mediación familiar

#### Artículo 1.

Las actuaciones de mediación familiar se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio, y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, así como en lo dispuesto en la presente Orden.

#### Artículo 2.

La solicitud de designación del mediador familiar realizada de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Mediación Familiar deberá presentarse suscrita por todas las partes en conflicto, o por una de ellas con el consentimiento escrito de la otra, u otras, si fueren varias. A falta del consentimiento escrito, el órgano competente suspenderá el plazo para dictar resolución y concederá un plazo de 10 días hábiles a los solicitantes para su subsanación. De no procederse a la subsanación en el plazo concedido, se declarará a los solicitantes desistidos en su petición.

#### Artículo 3.

La resolución por la que se designe al mediador familiar para intervenir en un procedimiento de mediación familiar solicitado por las partes, se notificará a éstas y al mediador familiar designado, practicándose por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, identidad y contenido del acto notificado.

#### Artículo 4.

Las partes del conflicto dispondrán de un plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la resolución para aceptar o renunciar expresamente la designación; transcurrido dicho plazo sin que se haya producido la renuncia de forma expresa, se presumirá aceptada la designación.

#### Artículo 5.

1. El mediador familiar deberá aceptar o renunciar en este último supuesto motivadamente y siempre de forma expresa su designación en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la resolución, según modelo normalizado facilitado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. La omisión de esta obligación supondrá la rotación en el turno de designación. En caso de renuncia, ésta habrá de ser motivada.

2. Aceptada la designación por las partes y por el mediador familiar, éste deberá celebrar la sesión inicial en el plazo de un mes a contar de la finalización del plazo concedido para la aceptación.

#### Artículo 6.

En la sesión inicial del procedimiento de mediación familiar el mediador familiar informará de los contenidos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio y, en particular, deberá informar de la retribución que tendrá que abonar la parte o partes que no dispongan del derecho a la gratuidad.

**Artículo 7.**

El mediador familiar debe celebrar al menos una sesión inicial o informativa a la que han de asistir todas las partes.

Cuando la sesión inicial no pudiera celebrarse por rechazo o inasistencia de alguna de las partes, el mediador familiar levantará acta haciendo constar las actuaciones realizadas y dará por terminado el procedimiento de mediación comunicándolo a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. No obstante, cuando la inasistencia se debiera a causas de fuerza mayor, el mediador familiar podrá citarlas por segunda vez para la celebración de la sesión inicial siempre dentro del plazo de un mes a que se refiere el artículo 5.2.

La terminación del procedimiento de mediación por no haberse podido celebrar la sesión inicial, por causas no imputables al mediador familiar designado, debidamente comunicada al órgano competente, producirá el efecto tener por no efectuada la designación para mantener el orden en el turno de designaciones para futuros procedimientos de mediación.

**Artículo 8.**

Además de la celebración de la sesión inicial que tendrá un carácter esencialmente informativo, el procedimiento de mediación familiar se desarrollará a través de sesiones entre las partes y el mediador familiar, cuya mediación versará sobre las cuestiones previstas en el artículo 3 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio.

**Artículo 9.**

1. El mediador familiar y las partes fijarán de común acuerdo el número de sesiones, el horario y fechas que mejor se ajusten a sus circunstancias y a la naturaleza del conflicto, considerando que, de acuerdo con la ley, el procedimiento de mediación familiar no podrá superar el plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, previa solicitud de las partes o del mediador familiar y motivado por éste, presentada ante la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, que resolverá en el plazo de diez días.

2. La celebración de cada sesión de mediación se acreditará mediante la firma de los asistentes en la ficha de seguimiento que se apruebe en modelo normalizado dejando constancia de fecha y lugar de celebración.

**Artículo 10.**

1. Durante el procedimiento de mediación familiar el mediador familiar deberá informar a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por vía telemática, del curso del procedimiento de mediación familiar, y en particular, de los datos relativos a la celebración de las sesiones e incidencias producidas, utilizando, en su caso, los modelos normalizados aprobados por el órgano competente, y respetándose el principio de confidencialidad del proceso de mediación.

2. El mediador familiar designado para desarrollar un procedimiento de mediación deberá remitir a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la siguiente documentación original conforme a los modelos normalizados que se aprueben al efecto, respetando en todo caso el principio de confidencialidad:



a) Celebrada la sesión inicial y, en caso de inasistencia de las partes, en el plazo de 5 días siguientes:

- Acta de la sesión inicial.

b) Concluido el procedimiento de mediación familiar, en el plazo de los 10 días siguientes:

- Acta de la sesión inicial y final.

- Ficha de seguimiento de las sesiones celebradas.

- Información estadística.

### **Artículo 11.**

Iniciado un procedimiento de mediación, la renuncia motivada del mediador familiar, por incumplimiento de los deberes de las partes recogidos en el artículo 9 de la Ley de Mediación Familiar, dará lugar a la designación de otro mediador familiar si las partes lo solicitaran en el plazo de diez días hábiles. Hecha esta segunda designación, si se produjera otra renuncia del mediador familiar por incumplimiento de los deberes de las partes, el órgano competente podrá denegar sucesivas designaciones, solicitadas por las mismas partes y por el mismo conflicto.

## **CAPÍTULO II**

### **De las tarifas aplicables y de las condiciones de retribución del mediador familiar en supuestos de gratuidad de la mediación**

*Sección 1ª. De las tarifas aplicables en los supuestos de gratuidad de la mediación familiar*

### **Artículo 12.**

La mediación familiar será gratuita para aquellas personas que reúnan la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita conforme a los criterios establecidos en su normativa reguladora, y se concederá de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Mediación Familiar aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, mediante Resolución de la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia.

### **Artículo 13.**

1. Reconocido el derecho a la gratuidad, el mediador familiar que intervenga en un procedimiento de mediación familiar de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de mediación familiar aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, tendrá derecho a percibir, con cargo al órgano competente en materia de mediación familiar, por todos los conceptos, los siguientes importes brutos:

a) 60 euros por cada sesión, incluida la inicial, cuando todas las partes en conflicto tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita.

b) 30 euros por cada sesión, incluida la inicial, cuando una de las dos partes en conflicto tenga reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita.

c) Cuando sean tres o más las partes en conflicto, el importe que proporcionalmente corresponda

sobre la cifra indicada en el apartado a), por quienes tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita.

2. En todo caso, el reconocimiento de la gratuidad de la mediación familiar por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia solamente da derecho al pago de un máximo de seis sesiones de mediación, incluida la sesión inicial.

3. Las sesiones tendrán una duración no inferior a sesenta minutos salvo que alcancen un acuerdo en tiempo inferior.

*Sección 2ª. Del mediador familiar en supuestos de gratuidad de la mediación familiar*

**Artículo 14.**

Concluido el procedimiento de mediación familiar, con o sin acuerdo, cuando todas o algunas de las partes tuvieran reconocido el derecho a la mediación gratuita, el mediador familiar remitirá a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, la solicitud de cobro correspondiente, directamente, o en su caso, a través del colegio profesional, asociación o entidad colaboradora con la que la Consejería competente en materia de Justicia haya suscrito convenios al efecto. Dicha solicitud se acompañará de la factura y demás documentación requerida por la Administración competente.

**Artículo 15.**

Para la liquidación y pago de los honorarios devengados por el mediador familiar en supuestos de gratuidad de la mediación, será imprescindible que dicho profesional haya cumplido las obligaciones a las que se refiere el artículo 10 de esta Orden. No se procederá al pago de honorarios en tanto no conste en el expediente información y documentación preceptiva, incluida la información estadística.

**Artículo 16.**

El pago al mediador familiar se realizará directamente o, en su caso, a través del colegio profesional, asociación o entidad colaboradora, con los que la Consejería competente en materia de Justicia haya suscrito convenios para la retribución de honorarios del mediador familiar.



**§24. ORDEN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, POR LA QUE SE APRUEBAN  
MODELOS DE SOLICITUD Y CUESTIONARIO ESTADÍSTICO NECESARIOS PARA  
EL DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(BOC núm. 238, de 4 de diciembre de 2009)*

La Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar, modificada por la Ley 3/2005, de 23 de junio, regula la actividad de la mediación familiar que se desarrolle en el ámbito de la comunidad Autónoma de Canarias por personas físicas o jurídicas, acreditadas conforme al procedimiento que en la misma se regula.

El Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, regula los aspectos fundamentales para la operatividad de la ley, y en particular, la designación del mediador familiar, así como los requisitos y condiciones para la gratuidad de la mediación familiar. Dicho decreto hace referencia a una serie de documentación necesaria para el desarrollo del proceso de mediación familiar que se señala seguidamente.

El artículo 9.1 del citado Decreto recoge que las partes en conflicto interesadas en iniciar un proceso de mediación familiar, formalizarán conforme al modelo estandarizado que se establezca la solicitud de designación de mediador familiar o entidad familiar.

Así mismo, el artículo 13.1 también señala para el reconocimiento de la gratuidad que dicha solicitud será suscrita por las partes en conflicto o por una de ellas con el consentimiento de la otra, formalizándose conforme al modelo normalizado que se establezca, siendo así mismo acompañada de la documentación a determinar por el titular de la Consejería competente en materia de justicia.

En la Disposición Adicional Primera de dicho Decreto, se establece que el mediador familiar, semestralmente, ha de comunicar al centro directivo competente en materia de justicia los datos relativos a las mediaciones a efectos estadísticos y de verificación de la prestación realizada. El titular de la Consejería competente en materia de justicia determinará los datos estadísticos que deban facilitarse por parte de los mediadores familiares.

De este modo, la presente Orden responde a la necesidad de establecer dichos modelos estandarizados que las partes en conflicto dirigirán al titular del centro directivo competente en materia de justicia, así como el cuestionario estadístico que la persona mediadora ha de cumplimentar como se ha indicado en el párrafo anterior.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, así como el Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, resuelvo:

Aprobar los modelos estandarizados que se adjuntan como anexos consistentes en:

- Cuestionario estadístico para la persona mediadora.
- Solicitud de mediación familiar sin gratuidad de la mediación para ninguna de las partes.
- Solicitud de mediación familiar con gratuidad de la mediación para alguna o todas las partes.



<p>¿Se han establecido acuerdos?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí, sobre los temas siguientes: <span style="float: right;"><input type="checkbox"/> No</span></p> <p><input type="checkbox"/> ejercicio de la responsabilidad parental y custodia de los hijos</p> <p><input type="checkbox"/> régimen de visitas</p> <p><input type="checkbox"/> criterios educativos</p> <p><input type="checkbox"/> uso de la vivienda familiar</p> <p><input type="checkbox"/> materias económicas (pensión alimenticia, alimentos entre cónyuges, otros aspectos económicos)</p> <p><input type="checkbox"/> régimen de liquidación del patrimonio y/o deudas comunes</p> <p><input type="checkbox"/> conflictos con instituciones tutelares</p> <p><input type="checkbox"/> otros (indicar)</p>	
<p>¿Cuántas sesiones han sido necesarias para el proceso de mediación?</p> <p><input type="checkbox"/> 1   <input type="checkbox"/> 2   <input type="checkbox"/> 3   <input type="checkbox"/> 4   <input type="checkbox"/> 5   <input type="checkbox"/> 6</p>	
<p>¿Cuánto ha durado el proceso?</p> <p><input type="checkbox"/> 15 días o menos <span style="float: right;"><input type="checkbox"/> entre 2 y 3 meses</span></p> <p><input type="checkbox"/> entre 15 días y un mes <span style="float: right;"><input type="checkbox"/> más de tres meses</span></p> <p><input type="checkbox"/> entre 1 y 2 meses</p>	
<p>¿Se ha paralizado la mediación?</p> <p><input type="checkbox"/> sí <span style="float: right;"><input type="checkbox"/> no</span></p>	
<p>En el caso de que se haya paralizado, ¿cuál ha sido el motivo?</p> <p><input type="checkbox"/> falta de colaboración de una de las partes</p> <p><input type="checkbox"/> no se han respetado las condiciones establecidas</p> <p><input type="checkbox"/> una de las partes ha desistido de continuar</p> <p><input type="checkbox"/> todas las partes han desistido de continuar</p> <p><input type="checkbox"/> incompatibilidad del mediador</p> <p><input type="checkbox"/> otros motivos (indicar)</p>	
<p>Observaciones</p>	
<p>Fecha</p>	
<p>Firma</p>	

ANEXO II

Solicitud de mediación familiar sin gratuidad de la mediación para ninguna de las partes

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD

APELLIDOS		NOMBRE		NIF	
ESTADO CIVIL		LUGAR DE NACIMIENTO			
FECHA DE NACIMIENTO		DOMICILIO (CALLE)		Nº	PISO
LOCALIDAD		MUNICIPIO		PROVINCIA	
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	PROFESIÓN			
APELLIDOS		NOMBRE		NIF	
ESTADO CIVIL		LUGAR DE NACIMIENTO			
FECHA DE NACIMIENTO		DOMICILIO (CALLE)		Nº	PISO
LOCALIDAD		MUNICIPIO		PROVINCIA	
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	PROFESIÓN			

**SOLICITUD:**

CONJUNTA                       INDIVIDUAL

¿SE INICIO UN PROCESO JUDICIAL:     SI     NO

**PARTIDO JUDICIAL EN EL QUE SE INICIO O DEBERIA INICIARSE:**  
**RELACION ENTRE LAS PARTES:**

MATRIMONIO     UNION ESTABLE DE PAREJA     PERSONAS CON HIJOS COMUNES     OTROS

**MOTIVOS PARA SOLICITAR LA MEDIACION**

MEDIACION TOTAL

MEDIACION PARCIAL. MATERIA A TRATAR

- EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (PADRE Y MADRE) Y CUSTODIA DE LOS HIJOS
- DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS MENORES CON CADA PROGENITOR
- USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR
- MATERIAS ECONÓMICAS (PENSIÓN ALIMENTICIA, ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, OTROS ASPECTOS ECONÓMICOS)
- RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO Y/O DEUDAS COMUNES
- CRITERIOS EDUCATIVOS
- RELACIÓN DE LOS MENORES CON FAMILIA EXTENSA Y/O TERCEROS
- OTRAS

**DESIGNACION DE MEDIADOR**

PARA REALIZAR POR EL ÓRGANO COMPETENTE

PROPUESTA POR LAS PARTES <sup>(1)</sup> NOMBRE Y APELLIDOS DEL MEDIADOR PROPUESTO: \_\_\_\_\_

| Nº DEL REGISTRO DE M.F

**SOLICITO LA DESIGNACION DE MEDIADOR Y ACEPTO LAS DISPOSICIONES Y LA TRAMITACION ESTABLECIDA POR LA LEY 15/2003, DE 8 DE ABRIL DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y DISPOSICIONES DE DESARROLLO.**

LUGAR Y FECHA \_\_\_\_\_

(FIRMAS DE LOS SOLICITANTES)

(1) LA PROPUESTA POR LAS PARTES DE UN MEDIADOR SÓLO ES POSIBLE SI NINGUNA DE LAS PARTES SOLICITA MEDIACIÓN GRATUITA

## ANEXO III

Solicitud de mediación familiar con gratuidad de la mediación para alguna o todas las partes

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y SEGURIDAD

APELLIDOS		NOMBRE		NIF	
ESTADO CIVIL		LUGAR DE NACIMIENTO			
FECHA DE NACIMIENTO		DOMICILIO (CALLE)		Nº	PISO
LOCALIDAD		MUNICIPIO		PROVINCIA	
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO		PROFESIÓN		
¿SOLICITA MEDIACION GRATUITA?					
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
¿TIENE CONCEDIDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA?					
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> EN TRAMITACION <input type="checkbox"/> NO (EN ESTE CASO, APORTAR DATOS ECONOMICOS PARA SU VALORACION)					
APELLIDOS		NOMBRE		NIF	
ESTADO CIVIL		LUGAR DE NACIMIENTO			
FECHA DE NACIMIENTO		DOMICILIO (CALLE)		Nº	PISO
LOCALIDAD		MUNICIPIO		PROVINCIA	
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO		PROFESIÓN		
¿SOLICITA MEDIACION GRATUITA?					
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
¿TIENE CONCEDIDO EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA?					
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> EN TRAMITACION <input type="checkbox"/> NO (EN ESTE CASO, APORTAR DATOS ECONOMICOS PARA SU VALORACION)					
<b>OTROS DATOS</b>					
SOLICITUD:					
<input type="checkbox"/> CONJUNTA <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL					
¿SE INICIO UN PROCESO JUDICIAL? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					
PARTIDO JUDICIAL EN EL QUE SE INICIO O DEBERIA INICIARSE:					
RELACION ENTRE LAS PARTES:					
<input type="checkbox"/> MATRIMONIO <input type="checkbox"/> UNION ESTABLE DE PAREJA <input type="checkbox"/> PERSONAS CON HIJOS COMUNES <input type="checkbox"/> OTROS					
MOTIVOS PARA SOLICITAR LA MEDIACION:					
<input type="checkbox"/> MEDIACION TOTAL					
<input type="checkbox"/> MEDIACION PARCIAL: MATERIA A TRATAR					
<input type="checkbox"/> EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL ( PADRE Y MADRE) Y CUSTODIA DE LOS HIJOS					
<input type="checkbox"/> DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE LOS MENORES CON CADA PROGENITOR					
<input type="checkbox"/> USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR					
<input type="checkbox"/> MATERIAS ECONÓMICAS (PENSIÓN ALIMENTICIA, ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES, OTROS ASPECTOS ECONÓMICOS)					
<input type="checkbox"/> RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO Y/O DEUDAS COMUNES					
<input type="checkbox"/> CRITERIOS EDUCATIVOS					
<input type="checkbox"/> RELACIÓN DE LOS MENORES CON FAMILIA EXTENSA Y/O TERCEROS					
<input type="checkbox"/> OTRAS: (INDICAR)					



DATOS ECONOMICOS			
<b>A.- 1º SOLICITANTE</b>			
INGRESOS BRUTOS ANUALES: IMPORTE _____	CONCEPTO _____		
BIENES INMUEBLES EN PROPIEDAD			
TIPO _____	VALORACION _____	CARGAS _____	
_____	_____	_____	
BIENES MUEBLES EN PROPIEDAD			
TIPO _____	VALORACION _____	MATRICULA (VEHICULOS) _____	
_____	_____	_____	
VIVIENDA EN ALQUILER	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
OTROS DATOS DE INTERES _____			
<b>B.- 2º SOLICITANTE/ (INGRESOS Y BIENES PROPIOS)</b>			
INGRESOS BRUTOS ANUALES: IMPORTE: _____	CONCEPTO: _____		
BIENES INMUEBLES EN PROPIEDAD			
TIPO _____	VALORACION _____	CARGAS _____	
_____	_____	_____	
BIENES MUEBLES EN PROPIEDAD			
TIPO _____	VALORACION _____	MATRICULA (VEHICULOS) _____	
_____	_____	_____	
<b>C.- FAMILIA QUE CONVIVE CON EL SOLICITANTE</b>			
INGRESOS BRUTOS ANUALES: _____	PARENTESCO: _____		
BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN PROPIEDAD			
TIPO _____	VALORACION _____		
INGRESOS BRUTOS ANUALES: _____			
PARENTESCO: _____			
BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN PROPIEDAD:			
TIPO _____	VALORACION: _____		
INGRESOS BRUTOS ANUALES: _____			
PARENTESCO: _____			
BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN PROPIEDAD			
TIPO _____	VALORACION _____		
_____			
<b>DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA SOLICITUD DE MEDIACION GRATUITA</b>			
<input type="checkbox"/> FOTOCOPIA DE LA DECLARACION DE LA RENTA DEL ULTIMO AÑO, O EN SU CASO, CERTIFICACION NEGATIVA ACREDITATIVA QUE EXPIDE LA DELEGACION DE HACIENDA.			

- CERTIFICACIÓN DEL PADRÓN FISCAL DEL AYUNTAMIENTO, DEL CATASTRO E IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.
- CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO
- FOTOCOPIA DEL RECIBO DE ALQUILER DE LA VIVIENDA.
- FOTOCOPIA DEL LIBRO DE FAMILIA.
- NOMINA DEL ÚLTIMO MES O CERTIFICACION ACREDITATIVA DE ESTAR EN SITUACION DE DESEMPLEO O DE PERCEPCION DE PRESTACIONES, SI ES EL CASO
- EN CASO DE PENSIONISTAS. CERTIFICACION DE INSS, IS DE MARINA, ONCE Y DE PRESTACIONES QUE PERCIIBE EN SU CONDICION DE PENSIONISTA.
- DECLARACION JURADA DE INGRESOS (EN CASO DE NO TENER NOMINA).
- INFORME DE VIDA LABORAL QUE EXPIDE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
- SENTENCIA DE SEPARACION O DIVORCIO Y CONVENIO REGULADOR, SI ES EL CASO.
- CERTIFICADO DE EMPADRONAMIENTO Y PERSONAS CON LAS QUE CONVIVE

OTRA DOCUMENTACIÓN QUE LOS SOLICITANTES ESTIMEN PERTINENTE

#### DECLARACION RESPONSABLE DEL SOLICITANTE

El solicitante declara que todos los datos que constan en este impreso son ciertos, completos y sin omisión ninguna.

Asimismo, el solicitante de mediación gratuita declara saber que:

- La desestimación de la pretensión por la Consejería competente en materia de justicia implicará, si es el caso, el abono de los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención del profesional designado.
- La declaración errónea, falsa o con ocultación de datos relevantes supondrá la revocación del reconocimiento del derecho, dando lugar a la obligación del pago de las prestaciones obtenidas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra orden que correspondan.
- Mis datos de carácter personal, que suministro al presentar esta solicitud serán incluidos en un fichero automatizado y tratado conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, a los efectos del reconocimiento del derecho, y que es destinataria de la información la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_

Firma de la solicitante

Firma del solicitante



## **§25. ORDEN DE 20 DE MAYO DE 2011, POR LA QUE SE CREA Y REGULA EL FICHERO DE DATOS DE USUARIOS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR DEL GOBIERNO DE CANARIAS**

*(BOC núm. 106, de 31 de mayo de 2011)*

La Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar, atribuye las competencias en esta materia a la consejería que en cada momento tenga atribuidas competencias en Justicia. Con el Reglamento de desarrollo de esta Ley, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, se pusieron en marcha los procedimientos para que las personas interesadas pudieran acceder a un proceso de mediación familiar.

El procedimiento de solicitud de designación de mediador familiar con o sin derecho a la gratuidad se inicia con carácter ordinario por solicitud de las personas interesadas, y, en el caso de solicitar la gratuidad, debe acreditarse la insuficiencia de recursos económicos. La gestión de los procedimientos de mediación familiar con o sin gratuidad requiere disponer de datos personales de identificación y otros de características personales tales como el estado civil, objeto de la mediación, la situación económica o laboral de los solicitantes conforme al modelo de solicitud aprobado por Orden de 25 de noviembre de 2009.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, dispone en su artículo 20.1, que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas solo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece las medidas de índole técnica y organizativas necesarias para garantizar la seguridad que deben reunir estos ficheros.

El Decreto territorial 5/2006, de 27 de enero, que regula los ficheros de datos de carácter personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina que la creación, modificación o supresión de los ficheros incluidos en su ámbito de aplicación se realizará por Orden del titular de la Consejería competente por razón de la materia a la que afectan, previo informe, sobre las medidas de seguridad, del órgano competente en materia de tecnologías de la información y de las comunicaciones, de la Inspección General de Servicios y de la Secretaría General Técnica del Departamento, la cual deberá contener, según los casos, las menciones exigidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999 y será objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En su virtud, en atención a todo lo expuesto, para asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los legítimos derechos que les reconoce la citada Ley Orgánica 15/1999, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública, y el Decreto 22/2008, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, dispongo:

### **Artículo 1. Creación.**

Se crea en el ámbito de la Dirección General con competencia en materia de justicia el «Fichero de datos de usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias».

**Artículo 2.** *Finalidad y usos previstos.*

La finalidad del Fichero de datos de usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias es la gestión del procedimiento administrativo para la designación de mediador familiar con o sin derecho a la gratuidad, conforme a lo previsto en la normativa canaria en materia de mediación familiar.

**Artículo 3.** *Personas o colectivos afectados.*

Usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias.

**Artículo 4.** *Procedimiento de recogida de datos.*

El procedimiento de recogida de datos consiste en la consignación de los mismos en el formulario de solicitud por parte del propio interesado así como los datos proporcionados por los mediadores, derivados de las actuaciones desarrolladas con los interesados. Asimismo los datos pueden proceder de otras administraciones públicas con motivo de la comprobación de la información proporcionada en la solicitud de designación de mediador familiar con gratuidad.

**Artículo 5.** *Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos.*

Base de datos: medfam.

El tipo de datos de carácter personal incluidos son:

- Nombre y apellidos de los usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias.
- Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjero.
- Estado civil.
- Lugar y fecha de nacimiento.
- Domicilio, correo electrónico y teléfonos.
- Profesión.
- Tener o no concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- Tipo de mediación familiar solicitada.
- Ingresos brutos anuales.
- Bienes muebles y bienes inmuebles en propiedad (tipo, valoración y cargas).
- Vivienda en alquiler.
- Familia que convive con el solicitante, ingresos brutos anuales de dichos familiares y bienes muebles e inmuebles en propiedad de los mismos (tipo, valoración y cargas).

- Documentos que acrediten la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita conforme a los criterios establecidos en la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

**Artículo 6.** *Cesiones de datos que se prevén.*

No se prevén cesiones a órganos o entidades externas a la Comunidad Autónoma de Canarias, en todo caso, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

La comunicación a otras Administraciones Públicas de datos recogidos al amparo de la presente Orden deberá ajustarse a las previsiones del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que exige que dicha cesión esté prevista en una Ley.

**Artículo 7.** *Órgano responsable del Fichero.*

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia es el órgano responsable del fichero. Dicho Centro Directivo adoptará las medidas necesarias para asegurar que los datos de carácter personal se usen con las finalidades que concreta la presente Orden, para los que fueron recogidos.

**Artículo 8.** *Unidad ante la que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*

La Unidad ante la que se pueden ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición es el Servicio de Justicia y Asuntos Generales de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia. Los modelos de solicitud para ejercer dichos derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación de los datos de carácter personal, son los aprobados por Orden de 24 de febrero de 2006.

**Artículo 9.** *Medidas de Seguridad.*

Las Medidas de Seguridad que se establecen para este fichero son las de nivel medio.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



## E) CANTABRIA

### §26. LEY 1/2011, DE 28 DE MARZO, DE MEDIACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA<sup>1</sup>

*(BOC núm. 66, de 5 de abril de 2011; BOE núm. 99, de 26 de abril de 2011)*

#### PREÁMBULO

La mediación se define como una forma de resolución extrajudicial de conflictos entre personas, caracterizada por la intervención de una tercera persona, neutral e imparcial respecto de las partes en conflicto, que las auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ellas, constituyendo una manifestación de los denominados mecanismos no judiciales de solución de controversias.

Esta institución es conocida y aplicada desde hace décadas en los países de tradición anglosajona, siendo más reciente su introducción en los Estados continentales y en los de la Unión Europea.

Así, en 1986, se dicta la primera Recomendación del Consejo de Ministros Europeo a los Estados miembros respecto a medidas para prevenir y reducir la carga de trabajo excesiva de los tribunales, en la que se establecía, entre otras cosas, el objetivo de promover la solución amistosa de los conflictos.

En esta línea y a día de hoy, la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, señala claramente que «el principio de acceso a la justicia es fundamental y con vistas a facilitar y mejorar el acceso a la justicia, el Consejo Europeo, en su reunión de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, instó a los Estados miembros a que instauraran procedimientos alternativos de carácter extrajudicial».

Y si bien en el año 2000 el Consejo adoptó unas Conclusiones sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en asuntos civiles y mercantiles, ámbito al que también se redujo el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil presentado por la Comisión en abril de 2002, la Directiva de 2008 citada insiste en que «el objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia, como parte de la política de la Unión Europea encaminada a establecer un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe abarcar el acceso a métodos tanto judiciales como extrajudiciales de resolución de litigios. La presente Directiva debe contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior, en particular en lo referente a la disponibilidad de servicios de mediación», sin circunscribir su ámbito.

---

<sup>1</sup> V. Resolución de 16 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE núm. 169, de 15 de julio de 2011), que incluye como Anexo: «La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en su reunión celebrada el día 15 de junio de 2011 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1º. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas en relación con los artículos 25, apartados 1 y 2; y 33 de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2º. Designar un Grupo de Trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.

3º. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 6 de julio de 2011, a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria».



El Estado Español, sensible a esa realidad social y normativa, ya en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, prevé, en su artículo 414, dentro de la regulación del procedimiento ordinario, que la audiencia previa al juicio se lleve a efecto «para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso y en el 770, dentro de los procesos de separación y divorcio, que las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso (...) para someterse a mediación».

En esta misma línea, la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé, en un ámbito tan poco propicio al principio dispositivo de las partes, la institución de la conformidad, no sólo al inicio del juicio oral -artículo 787 de la Ley-, sino incluso durante la instrucción en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos -artículo 800 del mismo texto legal-, afectando el posible acuerdo no sólo a cuestiones civiles accesorias al delito sino también a la propia pena a imponer al condenado.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tampoco es ajena a esta posibilidad de finalización convencional del procedimiento y así, su artículo 88, bajo la rúbrica «terminación convencional *dispone que* las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin».

El Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, también prevé esa posibilidad de finalización convencional del procedimiento cuando el artículo 84, dentro de la regulación del Procedimiento Ordinario, establece, como primera misión del acto de conciliación la de intentar la conciliación entre las partes, advirtiéndolas de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles y sin prejuzgar el contenido de la sentencia, añadiendo que dicho acuerdo se llevará a cabo por los trámites de ejecución de las sentencias. Y, aunque estemos ante una institución diferente, el artículo 63 del mismo cuerpo legal establece, como requisito previo para la tramitación del proceso, un intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones con las excepciones que señala el artículo 64. Y todo ello sin perjuicio de la mediación desarrollada especialmente en el ámbito laboral por el Órgano de Resolución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Cantabria (ORECLA).

Esta legislación estatal y el propio anteproyecto de Ley de Mediación elaborado por el Estado de modo específico para este ámbito y actualmente en tramitación da pie al juego de esta institución y así, ha habido Comunidades Autónomas como las del Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Madrid, País Vasco, Comunidad Valenciana, Galicia, Islas Baleares o Canarias que, desde un punto de vista familiar, han contemplado esta institución, al margen de la Comunidad Autónoma de Cataluña que, en una versión más integral, exceden del ámbito de la mediación familiar para dar cabida a la mediación en el ámbito del derecho privado en su conjunto.

La presente Ley, en línea con esta última, pero tratando de superarla y dar un ámbito absolutamente integral a esta institución, al estar inspirada fundamentalmente en el deseo de fomentar la cultura

del arreglo amistoso y de evitar el número de asuntos que llegan a los órganos judiciales de nuestra Comunidad Autónoma, se enmarca en la competencia autonómica plasmada en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Y se enmarca en lo relativo al desarrollo legislativo en materia de ejercicio de profesiones tituladas como será la de mediador regulada por la presente Ley, sin poder incidir ni en materias procesales ni en cuestiones de Derecho Civil, reservadas ambas en el artículo 149 de la Constitución Española, al Estado.

Además y en lo que afecte a la mediación en el ámbito familiar, se dicta la presente Ley al amparo del artículo 24.22 y 23 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, que atribuyen competencia a nuestra Comunidad Autónoma, respectivamente, en materia de *asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de la igualdad de la mujer y de protección y tutela de menores*, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución Española, que dispone que «1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. 2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil».

Y, finalmente, la presente Ley tiene su encaje en la competencia que reconoce a la Comunidad Autónoma el artículo 24.32 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, sobre «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia».

Y todo ello sin perjuicio de otros sistemas de mediación que ya se vienen desarrollando por otras instituciones en nuestra Comunidad Autónoma como la realizada en conflictos intergeneracionales o entre familias de menores en casos de tutela, por los Equipos de Evaluación e Intervención dependientes de la Consejería de Empleo y Bienestar Social.

La Ley se articula en un título preliminar, cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar se encarga de definir el objeto de la mediación destacando esa visión general y omnicomprendiva de la misma, al amparo de lo que permiten tanto la legislación procesal antes relacionada, como la civil y la administrativa dictadas por el Estado en el ejercicio de su competencia y aplicable en nuestra Comunidad Autónoma.

Contempla, igualmente, los principios que han de informar el procedimiento de mediación, tributarios de la Directiva Europea antes citada e, inspirándose en un principio de intervención de todos, reconoce la posibilidad de actuación concurrente tanto de la Comunidad Autónoma como de las entidades locales y de la denominada Administración corporativa representada por los colegios profesionales, así como de las organizaciones y entidades sociales reconocidas como Centros Sociales de Mediación Familiar de Cantabria, registradas y autorizadas a tal fin.

El Título I se refiere a las partes de la mediación, reconociendo tal condición a todos aquellos que tengan la disponibilidad sobre el objeto del procedimiento y estableciendo sus derechos y sus deberes.

El Título II se centra en la regulación de las personas mediadoras, condición que se atribuye con un criterio amplio, si bien condicionada a su inscripción en el Registro de Personas Mediadoras y que pueden ostentar, también, los grupos de personas.

El Título III contempla el procedimiento de mediación, basado en un criterio antiformalista, pero fijando un plazo máximo de duración que se estima como suficiente para revelar las posibilidades de éxito de la institución en el caso concreto.

El Título IV regula la responsabilidad de los mediadores y de las personas que acuden al procedimiento de mediación por vulneración de los deberes que les incumben.

Por último, la Disposición Transitoria atiende a la necesidad sentida de reconocer la capacidad de aquellas personas que, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hubieran venido realizando actuaciones de mediación, previendo la posibilidad de que se les reconozca la condición de mediadores en circunstancias especiales que se determinarán reglamentariamente.

Basado en todo ello, el consejero de Presidencia y Justicia ha elevado al Consejo de Gobierno de Cantabria el correspondiente anteproyecto de Ley con los informes emitidos por el Consejo General del Poder Judicial, Colegio de Psicólogos de Cantabria, Colegio de Notarios de Cantabria, Colegio de Graduados Sociales de Cantabria, Consejo Económico y Social de Cantabria, Colegio de Abogados de Cantabria, Asociación «Consuelo Bergés», Asociación «Mediare» y las Secretarías Generales de las Consejerías del Gobierno de Cantabria.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

## CAPÍTULO I

### De la actividad de mediación

#### **Artículo 1.** *Finalidad de la Ley.*

1. La finalidad de la presente Ley es regular la mediación en Cantabria y facilitar el acceso de la ciudadanía a modalidades alternativas de solución de conflictos, y fomentar la resolución amistosa de éstos promoviendo concretamente el uso de la mediación.

2. La mediación pretende evitar la provocación de un pleito, poner término al que haya comenzado o reducir sus consecuencias.

3. Cuando la mediación se produzca durante el desarrollo de un proceso judicial, tendrá en él el efecto que determine la legislación estatal.

#### **Artículo 2.** *Concepto de mediación.*<sup>2</sup>

A los efectos de la presente Ley, se entiende por mediación aquel procedimiento estructurado en el que dos o más partes en un conflicto o litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de un mediador profesional.

---

<sup>2</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

**Artículo 3. *Ámbito de aplicación.***<sup>3</sup>

1. La presente Ley es de aplicación a las actuaciones profesionales de mediación en las que las partes se acojan a ella, y que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La mediación gratuita se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.

3. Únicamente podrá acudirse a la mediación gratuita cuando la parte que solicite este beneficio esté empadronada en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el momento de presentar la solicitud de mediación.

**Artículo 4. *Objeto de la mediación.***<sup>4</sup>

La mediación se referirá a aquellas materias que sean de libre disposición de las partes conforme a la legislación que resulte de aplicación.

## CAPÍTULO II

### Principios rectores de la mediación

**Artículo 5. *Voluntariedad.***<sup>5</sup>

1. Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia, al margen de la imposibilidad de volver a iniciar otro procedimiento de mediación gratuita si se desiste de otra anterior de igual naturaleza sin causa justificada. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento de todas las partes en conflicto.

2. Las partes se responsabilizan del procedimiento de mediación y pueden organizarlo como lo deseen y darlo por terminado en cualquier momento.

3. La voluntariedad alcanza también a la persona mediadora, quien puede declinar su designación, negarse a comenzar el procedimiento de mediación, suspenderlo o darlo por finalizado una vez comenzado si apreciara que no se dan las circunstancias adecuadas para su desarrollo. En los supuestos en que apreciara el incumplimiento de alguno de los principios rectores de la mediación, deberá negarse a actuar como persona mediadora.

4. Quedan excluidos de la mediación cualquier asunto en el que exista violencia o maltrato sobre la pareja o expareja, hijos o cualquier miembro de la familia o del grupo convivencial; cualquier tipología de la violencia de género, según referencia de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la protección a sus Víctimas; violencia familiar y violencia del grupo convivencial, o cualesquiera otras actuaciones que permitan presumir que el consentimiento para dicha mediación no será real y voluntario<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>4</sup> V. nota anterior.

<sup>5</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>6</sup> Según el art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

5. Asimismo, se excluyen de la mediación los supuestos en que, a juicio del mediador o profesional competente, las partes no se encuentren en un plano de igualdad.

6. Las causas de exclusión deberán ser comunicadas por la persona mediadora a las partes al inicio del proceso.

**Artículo 6. *Imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora.***<sup>7</sup>

1. La persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad. Tampoco podrá reservarse un porcentaje de los beneficios que las partes pudieran obtener en el acuerdo alcanzado en mediación.

2. El poder de decisión recae en las partes. La persona mediadora deberá abstenerse de proponer acuerdos, siendo su obligación respetar los puntos de vista de las partes y preservar su igualdad en la negociación. Su labor consistirá en conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación.

**Artículo 7. *Confidencialidad.***<sup>8</sup>

1. Toda la información y documentación obtenida en el transcurso del proceso de mediación será confidencial.

2. Sólo cuando la legislación estatal lo disponga, deberá la persona mediadora prestar declaración sobre el contenido de la mediación.

**Artículo 8. *Buena fe.***<sup>9</sup>

1. Las partes en la mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe. Durante el desarrollo de la mediación, las partes tendrán que mantener su compromiso de respeto a las actuaciones promovidas por la persona mediadora, manteniendo una posición de colaboración y apoyo permanente a sus funciones.

2. La acreditación de la ausencia de buena fe de las partes producirá los efectos que le son propios en el ámbito de la libertad de los pactos.

3. La ausencia de buena fe en la persona mediadora podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el título IV.

4. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación.

---

<sup>7</sup> V. arts. 7 y 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 9. *Transparencia.***

Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.

**Artículo 10. *Flexibilidad.***

El procedimiento de mediación es flexible, lo que permite adaptarlo a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas previstas en la presente Ley para asegurar su calidad, garantías y eficacia.

**Artículo 11. *Debate contradictorio.***

A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben poder expresar libremente sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.

**Artículo 12. *Inmediatez y presencialidad.***

1. Las personas mediadoras han de asistir siempre personalmente a las reuniones de mediación. Las partes deberán asistir personalmente cuando el conflicto afecte a derechos personalísimos, de *ius cogens* o deba ser fiscalizado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la representación necesaria de menores e incapaces. Fuera de estos casos, las partes podrán acudir representadas mediante escrito acreditativo de la representación dirigido a la persona mediadora. En su caso, la persona mediadora podrá proponer la presencia de otras personas en calidad de consultoras, que deberán ser aceptadas por las partes. Dichas consultoras estarán sujetas también a los derechos y deberes que se requieren a las partes y a las personas mediadoras. Además, en caso de personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán acudir los intérpretes adecuados para que las sesiones de mediación sean inteligibles.

2. Las instituciones de mediación fomentarán la implantación de sistemas de mediación por medios electrónicos en aquellas mediaciones donde se pudiera realizar<sup>10</sup>.

**Artículo 13. *Calidad.***

1. La Consejería competente en materia de Justicia fomentará la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de las personas mediadoras y las organizaciones que presten servicios de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.

2. La Consejería competente en materia de Justicia fomentará la formación inicial y continua de las personas mediadoras para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes.

---

<sup>10</sup> V. art. 24 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 14.** *Incidencia en el cómputo de plazos.*

El recurso a la mediación no tiene incidencia sobre el cómputo de los plazos procesales ni sustantivos, salvo que la legislación estatal así lo establezca.

## CAPÍTULO III

**De la actuación de las administraciones públicas y otras entidades  
en el ámbito de la mediación****Artículo 15.** *Competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria ejerce su competencia en materia de mediación a través de la Consejería competente en materia de Justicia, sin perjuicio de las actividades de mediación que puedan desarrollar otras Consejerías del Gobierno de Cantabria.

2. No obstante, la Consejería competente en materia de Justicia actuará de forma coordinada con las áreas del Gobierno con competencias en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario, incluida la política juvenil, para las personas mayores y de promoción de la igualdad de género, así como de protección y tutela de menores.

3. La Consejería competente en materia de Justicia ostentará en materia de mediación las siguientes competencias:

a) Garantizará, en colaboración con el resto de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el ámbito de sus competencias, el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de mediación.

b) Garantizará la calidad de las actuaciones de mediación y de las personas que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Gestionará el Registro de Personas Mediadoras, supervisando su continua actualización, a través del servicio correspondiente.

d) Ejercerá la potestad sancionadora en los supuestos que sean constitutivos de infracción.

e) Planificará, regulará, coordinará y ordenará las actuaciones existentes para garantizar la adecuación del servicio a las necesidades reales de la ciudadanía.

f) Realizará todas las actuaciones necesarias para el desarrollo de la mediación y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

g) Gestionará las quejas interpuestas por las personas mediadoras o las partes sometidas a la mediación, mediante el procedimiento que se establezca al efecto.

h) Aprobará los requisitos de formación inicial y continua o de experiencia necesarios para obtener la cualificación de persona mediadora.

i) Designará a la persona mediadora, a falta de acuerdo de las partes, en los casos previstos en esta Ley, y resolverá los incidentes de recusación, en su caso.

j) En su caso, remitirá a los colegios profesionales, a efectos informativos, las quejas o las denuncias, así como las sanciones impuestas, como consecuencia de las actuaciones de las personas mediadoras inscritas en su Registro.

k) Gestionará y concederá el beneficio de mediación gratuita.

l) Promoverá la publicidad y difusión de la mediación entre la ciudadanía.

#### **Artículo 16.** *Administraciones locales.*

Las entidades locales ostentarán en materia de mediación las siguientes competencias:

a) Fomentarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Justicia, la mediación.

b) Apoyarán los programas de iniciativa social en el ámbito de la mediación en el marco de la presente Ley.

c) Promoverán el intercambio de conocimientos, experiencias y novedades en estas materias.

d) Realizarán, en colaboración con la Consejería competente en materia de Justicia, todas las actuaciones necesarias para el desarrollo de la mediación.

e) Comunicarán al servicio dependiente de la Consejería competente en materia de Justicia encargado de la mediación, los servicios o programas de mediación dependientes de ellas.

f) Participarán con el Observatorio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria regulado en el artículo 18 de esta Ley.

#### **Artículo 17.** *Funciones de los colegios y asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales.*

1. Los colegios, asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales que intervengan en materia de mediación o agrupen a profesionales de la misma, colaborarán con la Consejería competente en materia de Justicia y formarán parte del Observatorio de la Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Los colegios, asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales podrán gestionar su propio registro de personas mediadoras, aunque todas las personas que se inscriban en él deberán constar previamente inscritas en el Registro de Personas Mediadoras de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Los colegios profesionales remitirán a la Consejería competente en materia de Justicia las quejas o denuncias, así como las sanciones impuestas, por los respectivos colegios referidas a actuaciones de mediación sujetas a esta Ley.

4. Con el objetivo de desarrollar una mediación de calidad, los colegios, asociaciones profesionales, organizaciones y entidades sociales fomentarán, en el ámbito de sus competencias, la mediación, debiendo intervenir en los procesos mediadores que tengan la formación exigida en



la presente ley y normativa que la desarrolle y colaborarán y actuarán de forma coordinada con la Consejería competente en materia de Justicia, comunicando inmediatamente, las modificaciones que sufra la información contenida en sus registros, comunicación que será recíproca.

5. Lo dispuesto en este artículo se llevará a cabo cumpliendo con los preceptos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**Artículo 18.** *Observatorio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

1. El Observatorio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, adscrito a la Consejería competente en materia de Justicia, tiene como finalidad primordial facilitar asesoramiento y apoyo en esta materia.

2. El Observatorio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria estará compuesto por representantes de las Administraciones Públicas, colegios, asociaciones profesionales, universidades, organizaciones y entidades sociales y por cuantas personas profesionales de reconocido prestigio vinculadas a este área se consideren necesarias para la realización de las funciones de asesoramiento. Su composición se determinará reglamentariamente.

3. El Observatorio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá las siguientes funciones:

a) Emitirá informe previo, cuando así se le requiera, en relación con las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta Ley.

b) Propondrá a la Consejería competente en materia de Justicia los criterios a seguir para que los cursos de formación inicial y continua en mediación cumplan con los requisitos adecuados para formar personas mediadoras con garantías de calidad.

c) Realizará las actuaciones de asesoramiento y apoyo que la Consejería competente en materia de Justicia considere necesarias para el desarrollo de sus actividades en este ámbito.

d) Elaborará una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 19.** *Difusión al público.*

La Consejería competente en materia de Justicia fomentará, por los medios que considere oportunos, y en particular Internet, el acceso del público en general a la información sobre la forma de ponerse en contacto con personas mediadoras, organismos, organizaciones y entidades sociales que presten servicios de mediación.

**Artículo 20.** *Potenciación del carácter integral de la mediación.*

La Consejería competente en materia de Justicia procurará que la mediación tenga carácter integral mediante la actuación coordinada de los servicios del sistema en todos los ámbitos necesarios para la atención de conflictos.

## TÍTULO I

### De las partes en la mediación

#### **Artículo 21.** *Personas legitimadas para iniciar la mediación.*

Podrán someterse a mediación las personas, físicas o jurídicas y públicas o privadas, que se vean afectadas por un conflicto relativo a una materia de libre disposición y que tengan capacidad para disponer de su objeto. Las personas menores podrán intervenir en la mediación en la medida en que, conforme a la legislación sustantiva, ostenten capacidad para disponer del objeto del conflicto.

#### **Artículo 22.** *Derechos de las partes en la mediación.*

Las partes en la mediación tendrán derecho a:

- a) Acceder a la mediación en los términos establecidos legalmente.
- b) Elegir a la persona mediadora entre las inscritas en el Registro de Personas Mediadoras, salvo que sean beneficiarias del derecho a la mediación gratuita.
- c) Desistir del procedimiento de mediación en cualquiera de sus fases.
- d) Manifestar en cualquier momento del procedimiento su desacuerdo justificado con la persona mediadora y rechazar su intervención. En este supuesto, podrán convenir la designación de un nuevo profesional.
- e) Conocer, con carácter previo al inicio de la mediación, el coste máximo previsible de la misma.
- f) Disponer, durante todo el proceso de mediación, del asesoramiento ajeno a la persona mediadora que estimen conveniente.

#### **Artículo 23.** *Deberes de las partes en la mediación.*

Las partes en la mediación deberán:

- a) Respetar los principios contemplados en el Capítulo II del título I de la presente Ley.
- b) Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
- c) Proceder a la retribución de los honorarios profesionales y de los gastos generados a la persona mediadora por el proceso de mediación, excepto cuando acudan a un servicio de mediación que preste la misma de forma gratuita o cuando sean beneficiarios del derecho a la mediación gratuita. Dicha retribución se llevará a cabo también cuando la mediación no haya concluido con acuerdo por cualquiera de las razones contempladas en la Ley, pero haya generado una labor profesional que deba compensarse<sup>11</sup>.
- d) Estos derechos y deberes, así como las características principales del procedimiento de mediación, deberán ser comunicadas a las partes, por escrito, en un documento que deberán leer y firmar antes del comienzo del proceso.

---

<sup>11</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 24. Gratuidad de la mediación.**

1. Tendrán derecho a la gratuidad en la mediación aquellas personas que sean beneficiarias del derecho de mediación gratuita en los términos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de esta Ley. Este beneficio se reconocerá por la Consejería competente en materia de Justicia de conformidad con el procedimiento que, también reglamentariamente, se establezca.

2. La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente según la capacidad económica de cada parte. La parte, o partes, que no disfruten de la gratuidad abonarán la proporción que les corresponda del coste de mediación.

3. No podrá iniciarse una nueva mediación con beneficio de gratuidad, si existió otra sobre el mismo objeto y con el mismo beneficio, que no terminó en acuerdo.

**TÍTULO II****De las personas mediadoras****Artículo 25. De las personas mediadoras.**<sup>12</sup>

1. Para poder actuar como persona mediadora en las mediaciones que se deriven o soliciten al Servicio de Mediación de Cantabria, será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras de esta Comunidad Autónoma. También podrán actuar como mediadores en el territorio de Cantabria quienes estén inscritos en otros registros estatales o autonómicos que sean homologados por exigir similares requisitos para el acceso a la función de persona mediadora.

La declaración de homologación de un registro estatal o autonómico de personas mediadoras, a efectos de permitir ejercer la función mediadora en Cantabria a sus profesionales inscritos, corresponderá a la Consejería competente en materia de Justicia, tras la tramitación del oportuno expediente.

2. Para obtener dicha inscripción en el Registro de Personas Mediadoras será necesaria la acreditación de una licenciatura, diplomatura o grado en las siguientes materias: Derecho, Filosofía y Letras, Medicina, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Sociología o Ciencias de la Salud, Trabajo Social o Educación Social, Magisterio, Diplomado en Relaciones Laborales, Graduado Social Diplomado, Licenciado en Ciencias del Trabajo, Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta Ley por el Gobierno de Cantabria se equipare a ellas por el contenido de su formación.

3. Además, será preciso acreditar la superación de un curso teórico-práctico de experto, máster o postgrado en mediación cuyo contenido y duración se determinarán reglamentariamente, en el que necesariamente se incluirá la formación jurídica necesaria para poder informar a las partes sobre la legalidad del acuerdo alcanzado en cada caso, así como módulos diferenciados jurídicos, psicológicos y de detección de violencia de género.

---

<sup>12</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 26.** *Grupos de personas mediadoras.*

1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en los puntos 2 y 3 del artículo anterior podrán agruparse entre sí, a través de las fórmulas que estimen más convenientes, para formar equipos de personas mediadoras, con el fin de fomentar la colaboración interdisciplinar entre los profesionales, sin perjuicio de la necesaria actuación individual de éstos en cada procedimiento concreto de mediación.

2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos dos de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las exigidas en el artículo 25 de la presente Ley.

3. Los equipos de personas mediadoras deberán proceder a su inscripción en el Registro de Personas Mediadoras con carácter previo al inicio de sus actividades, indicando los datos de los miembros que lo forman, acreditando respecto a los mismos el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

4. Los equipos de personas mediadoras podrán tener relación con las partes durante el procedimiento de mediación, si es preciso, a juicio del profesional mediador interviniente en la mediación. Los miembros de cada equipo que presten apoyo a la persona mediadora del proceso no podrán exigir a las partes del procedimiento de mediación, emolumento o percepción alguna.

**Artículo 27.** *Clasificación de la persona mediadora.*

Teniendo en cuenta sus preferencias, experiencia y formación, cada persona mediadora podrá ser clasificada en el Registro de Personas Mediadoras para ser asignada con preferencia a los procedimientos de mediación que versen sobre una o determinadas materias.

**Artículo 28.** *Derechos de la persona mediadora.*<sup>13</sup>

1. La persona mediadora tiene derecho a obtener el adecuado respeto a sus actuaciones y a actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad.

2. La persona mediadora no podrá negarse a acometer las labores de mediación, salvo que justifique claramente y por escrito las razones motivadas de dicha renuncia, comunicándolo a la Consejería competente en materia de Justicia que deberá aceptar dicha renuncia en caso de mediación gratuita.

3. La persona mediadora puede dar por acabada la mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o desigualdad de poder entre las mismas, con especial atención en los casos en que se aprecie la existencia de violencia de género o violencia hacia menores, o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la mediación no sea eficaz.

---

<sup>13</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

4. La persona mediadora que no sea empleada pública tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional, y al reintegro de los gastos que se le hayan causado y que estén íntimamente relacionados con el desempeño de su función.

La exclusión de los empleados públicos implícita en el párrafo anterior, lo es en el ejercicio de sus funciones públicas y no en el ejercicio de actividades que realice con carácter particular o privado, previa la obtención de la preceptiva compatibilidad.

En todo caso, la persona mediadora tomará como criterio orientador las tarifas establecidas por la Administración<sup>14</sup>.

5. Cuando se asigne el beneficio de mediación gratuita los honorarios serán estrictamente los marcados en las tarifas establecidas por la Administración.

**Artículo 29. Deberes de la persona mediadora.**<sup>15</sup>

La persona mediadora, a lo largo de su actuación, debe:

- a) Actuar con independencia y respetar los principios rectores de la mediación contenidos en esta Ley.
- b) Realizar personalmente la actividad mediadora, informando y explicando previamente a las partes todo el proceso de mediación, sus principios, efectos y coste.
- c) Utilizar el procedimiento de mediación como vía para que las partes adopten soluciones aceptables en el marco de la legalidad.
- d) Facilitar la comunicación entre las partes.
- e) Velar para que los acuerdos respeten siempre el interés superior de los menores y de las personas incapacitadas y dependientes.
- f) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- g) Redactar, firmar y entregar el documento final de acuerdo, si lo hubiera.
- h) Facilitar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.
- i) Prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes, a fin de actuar en la forma prevista en el artículo 28.3 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 259 y 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- j) Comunicar a la Consejería competente en materia de Justicia, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
- k) Suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional.

---

<sup>14</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>15</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 30.** *Del número de personas mediadoras.*<sup>16</sup>

1. La mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras, que actuarán de modo coordinado, dependiendo de la complejidad de la temática o de la conveniencia de las partes en la misma. Caso de existir más de una persona mediadora, una actuará como mediadora coordinadora.

2. Salvo acuerdo en contrario entre las personas mediadoras y las partes, los derechos y deberes de todas las personas mediadoras que intervengan en un procedimiento de mediación serán los mismos. En caso de mediación gratuita, se estará a lo que fijen las tarifas de la Administración.

**Artículo 31.** *Registro de personas mediadoras.*

1. El Registro de personas mediadoras es público y se adscribe a la Consejería competente en materia de Justicia.

2. Su composición, funciones, procedimiento de inscripción y emisión de certificaciones se determinarán reglamentariamente.

3. El Órgano competente para la gestión del Registro de Personas Mediadoras recogerá las solicitudes de acceso al mismo y las evaluará siguiendo los criterios que, previo asesoramiento del Observatorio de la Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, determine la Consejería competente en materia de Justicia, procediendo a inscribir a quienes hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 25 de esta Ley. Una vez realizada la inscripción, el Registro expedirá el correspondiente certificado.

4. A efectos de información, se publicará, fomentando su difusión especialmente a través de Internet, un listado de las personas y de los programas y servicios públicos en materia de mediación.

**Artículo 32.** *Comunicación de datos.*

La persona mediadora comunicará a la Consejería competente en materia de Justicia, directamente o a través de su colegio profesional, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato de las partes.

**Artículo 33.** *Normas deontológicas.*<sup>17</sup>

Las personas mediadoras deben respetar las normas deontológicas del colegio o asociación profesional a la cual pertenecen y las que apruebe la Consejería competente en materia de Justicia en relación con las responsabilidades, deberes y actividad del mediador.

---

<sup>16</sup> V. art. 18 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>17</sup> V. art. 12 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 34. Causas de abstención.**<sup>18</sup>

1. Las personas mediadoras designadas para cada caso, en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en este artículo, deberán ponerlo en conocimiento de las partes y de la Administración de modo inmediato y abstenerse de intervenir en los procedimientos de mediación para los que fueron designadas y en los que concurra dicha circunstancia, salvo que las partes le exoneren de dicha abstención.

Si la designación de la persona mediadora hubiese sido señalada por la Consejería competente en materia de Justicia, y una vez verificada por la Administración la concurrencia de causa de abstención en el mediador inicialmente designado, se procederá al llamamiento de la nueva persona mediadora que corresponda por riguroso orden, comunicando a las partes tal circunstancia, según lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, salvo que las partes le exoneren de dicha abstención.

2. Son causas de abstención:

a) Tener interés personal en el asunto objeto de mediación, o en cualquier otro que pueda influir directa o indirectamente en el mismo.

b) Tener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes intervinientes en la mediación.

c) Tener vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo con alguna de las partes intervinientes en la mediación, o con sus personas asesoras, representantes legales o personas mandatarias, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con éstos o éstas para el asesoramiento, la representación o el mandato. A estos efectos, la unión de hecho inscrita en un Registro Público se equipara al matrimonio.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior.

e) Haber intervenido como perito o testigo en el proceso judicial previo a la mediación, de haber existido.

f) Tener relación de servicio con las partes intervinientes en la mediación o haberles prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, excepto servicios de mediación, en los dos años anteriores al inicio del procedimiento de mediación.

3. En el supuesto de que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 y la persona mediadora no decline su designación, cualquiera de las partes puede, en cualquier momento del proceso, recusar su designación mediante escrito motivado en el que se haga constar la causa o causas de la recusación. La recusación será resuelta, oída la persona mediadora, por la Consejería competente en materia de Justicia.

4. Durante el transcurso de la mediación, o una vez finalizada ésta, la persona mediadora no podrá atender a las partes en una actuación profesional diferente a la de mediación para tratar el mismo asunto, salvo que las partes expresamente lo acepten y constituyan supuestos excepcionales que deberán autorizarse previamente por la Consejería competente en materia de Justicia.

<sup>18</sup> V. art. 13.5 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

### TÍTULO III

#### Del procedimiento de mediación

##### **Artículo 35.** *Requisitos previos.*

1. Quedando siempre a salvo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que las situaciones objeto de mediación conlleven un proceso judicial, podrá convenirse por las partes la mediación antes de su iniciación, en el curso del mismo, o una vez concluido.

2. Si las partes acuden al procedimiento de mediación una vez iniciado un proceso judicial, terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos en la legislación estatal, comunicar al juzgado el resultado del mismo.

##### **Artículo 36.** *Procedimiento para la designación de la persona mediadora.*<sup>19</sup>

La persona mediadora se designa por mutuo acuerdo de las partes o por una parte con posterior aceptación por la otra. La designación por la Consejería competente en materia de Justicia de la lista de personas mediadoras y por riguroso orden será a solicitud de ambas partes o a instancias de una con posterior aceptación de la otra.

##### **Artículo 37.** *Reunión inicial e información.*<sup>20</sup>

1. La persona mediadora ha de convocar a las partes a una primera reunión en la cual debe explicar el procedimiento, la voluntariedad, la duración, el objeto y los honorarios previsibles de la mediación, la posibilidad de dar por finalizada la mediación en cualquier momento según lo dispuesto en esta Ley y, en especial, les ha de informar de los derechos y deberes de la persona mediadora y de las partes.

2. En esta reunión se acordará el objeto de la mediación y se planificará el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias. En su caso, si por los presupuestos de partida no se ve viable la mediación, ésta no se iniciaría. La persona mediadora, de forma razonada y por escrito, comunicará a las partes y al Servicio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los casos de gratuidad, las razones por las cuales considera inviable el procedimiento de mediación.

##### **Artículo 38.** *Acta inicial de la reunión.*<sup>21</sup>

1. De la reunión inicial de la mediación se levantará un acta donde se identificará el objeto de la mediación y se hará constar, al menos, la fecha, los componentes que participan, la responsabilidad de cada persona mediadora participante, que será idéntica, la voluntariedad de la participación de las partes, la aceptación de las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta Ley y en la normativa vigente a este respecto.

2. La persona mediadora librará un ejemplar firmado a cada una de las partes, conservando el original.

---

<sup>19</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>20</sup> V. arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>21</sup> V. nota anterior.



**Artículo 39.** *Duración de la mediación.*<sup>22</sup>

1. La duración de la mediación gratuita dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto, no pudiendo exceder de tres meses contados desde la reunión inicial.

2. No obstante, en situaciones de mediación gratuita en que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y así se solicite por las partes, podrá prorrogarse la misma por un plazo máximo de un mes por la Consejería competente en materia de Justicia.

**Artículo 40.** *Audiencia y participación de terceros.*

1. Cuando los acuerdos puedan interesar a otras personas, se les podrá dar previamente audiencia por sí o a través de sus representantes legales, en su caso.

2. La comunicación del contenido concreto de los acuerdos a los terceros será realizada por las partes en la mediación en presencia de la persona mediadora o, si aquéllas lo solicitarán, por esta última.

3. Los terceros alegarán lo que estimen oportuno en la misma forma en que se les hizo la comunicación.

4. En todo caso, la persona mediadora informará a las partes sobre las posibles consecuencias procesales derivadas de realizar o no el trámite de audiencia a los terceros interesados.

**Artículo 41.** *Acta final de la mediación.*<sup>23</sup>

1. De la sesión final de la mediación se levantará acta, la cual tendrá, como todo el resto de la información, carácter confidencial. En ella se harán constar los acuerdos totales o parciales a los que se llegue, o bien la imposibilidad de llegar a un acuerdo global sobre el objeto de la mediación sin que se haga constar la causa.

2. Esta acta, que irá firmada por las partes y la persona o personas mediadoras que hayan intervenido en el procedimiento, deberá utilizarse como base para que se redacten los documentos que según el caso corresponda y deberá regirse por lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

3. Se librárá un ejemplar firmado a cada una de las partes, guardando otra la persona mediadora.

**Artículo 42.** *Contenido de los acuerdos adoptados durante la mediación.*<sup>24</sup>

Los acuerdos a tomar deberán tener en cuenta:

a) Que las cuestiones que se sometan a la mediación no podrán referirse en ningún caso a materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

b) En todo caso, los acuerdos que se adopten respetarán el interés superior de las personas menores, en situación de dependencia o incapacitadas.

---

<sup>22</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>23</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>24</sup> V. art. 23 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

c) Los acuerdos tomados podrán ser anulados en los casos y con los procedimientos fijados en la legislación estatal.

**Artículo 43.** *Efectos de los acuerdos adoptados durante la mediación.*<sup>25</sup>

1. Los acuerdos adoptados durante la mediación en los ámbitos civil y social podrán, en su caso, ser homologados judicialmente como transaccionales, teniendo los demás efectos que las leyes establezcan, pudiendo igualmente ser elevados, en su caso, a escritura pública. La elevación a escritura pública en los casos legalmente previstos producirá los efectos inherentes a la misma que las leyes establecen<sup>26</sup>.

2. Los acuerdos alcanzados en un procedimiento administrativo se insertarán en el mismo con carácter previo a la resolución que les ponga fin.

3. Los acuerdos alcanzados en el ámbito penal deberán ser trasladados al procedimiento penal en cuyo seno se adopten para surtir efectos, en caso de existir procedimiento en curso, en aquellos aspectos en que exista capacidad dispositiva de las partes afectadas.

## TÍTULO IV

### De las infracciones y sanciones

#### CAPÍTULO I

##### Criterio general

**Artículo 44.** *Responsabilidad de las personas intervinientes en un procedimiento de mediación.*<sup>27</sup>

El incumplimiento de los deberes previstos en la presente Ley que atañen a las personas mediadoras o a las partes en la mediación, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, previa instrucción de un expediente contradictorio por el órgano competente de la Administración.

#### CAPÍTULO II

##### De las infracciones

**Artículo 45.** *Tipos de infracciones.*

Sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal, las infracciones cometidas por las personas mediadoras en el ejercicio de su función podrán ser leves, graves o muy graves.

**Artículo 46.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

---

<sup>25</sup> V. nota anterior.

<sup>26</sup> V. art. 25 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>27</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

- a) No facilitar copia a las partes de cualesquiera documentos del expediente.
- b) No comunicar a las partes las causas justificadas por las que se renuncia al procedimiento de mediación.
- c) La dilación injustificada del procedimiento.
- d) El incumplimiento de la obligación de remisión del dato estadístico a la Consejería competente en materia de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cantabria
- e) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba a la persona mediadora que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

**Artículo 47. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

- a) Incumplir el deber de imparcialidad de forma que cause un perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes.
- b) La intervención en un procedimiento de mediación cuando concurra causa de abstención y no se lo haya comunicado a las partes.
  - a) El abandono de la mediación sin causa justificada.
  - d) El abandono de la mediación sin ponerlo en conocimiento de las partes o sin comunicarlo motivadamente a la Consejería competente en materia de Justicia.

**Artículo 48. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

- a) El abandono de la mediación sin causa justificada que suponga grave perjuicio para las partes o terceros.
- b) El abandono de la mediación que suponga grave perjuicio para las partes o terceros, sin ponerlo en conocimiento de las partes o sin comunicarlo motivadamente a la Consejería competente en materia de Justicia.
- c) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido temporalmente.
- d) El cobro de honorarios añadidos a los correspondientes a la mediación gratuita cuando ésta se haya concedido.
- e) No cumplir con el deber de confidencialidad y reserva de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley.
- f) No poner fin a la mediación en los supuestos contemplados en el artículo 5, apartados 4 y 5 de esta Ley.

**Artículo 49. Reincidencia.**

Se considera que existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año a contar desde el mismo día de su notificación.

**CAPÍTULO III  
De las sanciones****Artículo 50. Tipos de sanciones.**

1. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley serán impuestas según la calificación de la infracción:

a) En los casos de infracciones leves, la sanción consistirá en amonestación por escrito o suspensión temporal de hasta un mes para poder actuar como persona mediadora.

b) Si se trata de infracciones graves, suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un período de un mes y un día, hasta un año.

c) En los supuestos de infracciones muy graves, suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un período de un año y un día a tres años o la baja definitiva en el Registro de Personas Mediadoras.

2. En todo caso, procederá la devolución de las cantidades indebidamente percibidas sin perjuicio del resarcimiento de los demás daños y perjuicios causados.

3. Todas las sanciones que adquieran firmeza en vía administrativa, se consignarán en el Registro de Personas Mediadoras.

**Artículo 51. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El grado de intencionalidad o negligencia de la acción.

b) La gravedad del riesgo o perjuicio causado.

c) El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

d) El número de personas afectadas por la infracción, o la relevancia o trascendencia social de los hechos.

e) El beneficio económico obtenido.

f) La medida en que el incumplimiento haya afectado a los intereses y bienestar de las personas menores o en situación de dependencia implicadas en el conflicto.

g) La reincidencia, tal y como se define en el artículo 49 de esta Ley.

**Artículo 52.** *De la prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

Las infracciones y sanciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los plazos fijados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### CAPÍTULO IV Del procedimiento sancionador

**Artículo 53.** *Competencia para la instrucción del procedimiento sancionador.*

1. La instrucción del expediente sancionador se realizará por parte del órgano competente de la Administración autonómica.

2. La Consejería competente en materia de Justicia será competente para la imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, previa instrucción del oportuno procedimiento.

3. La competencia para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá, en este caso, a la Dirección General con atribuciones en materia de Justicia. Al titular de la Consejería competente en materia de Justicia le corresponderá imponer las sanciones previstas en esta Ley por faltas muy graves y al Director General las restantes.

**Artículo 54.** *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y demás disposiciones que sean de aplicación.

**Disposición adicional única.** *Mediación en el ámbito sanitario.*

La mediación como sistema de resolución extrajudicial de conflictos en el ámbito sanitario se regirá por su normativa específica, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la presente Ley en cuanto resulte compatible con su naturaleza.

**Disposición transitoria única.** *Régimen aplicable a las personas mediadoras que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

Quienes hayan ejercido funciones asimilables a la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley y cumplan los requisitos de formación exigidos reglamentariamente por la Consejería competente en materia de Justicia, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Personas Mediadoras. En todo caso, podrá exigirse la realización de complementos de formación como requisito previo a la inscripción.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

1. Corresponde al Gobierno de Cantabria, a propuesta de la Consejería competente en materia de Justicia, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2. En concreto, el derecho a la mediación gratuita sólo podrá reconocerse una vez que se desarrolle reglamentariamente la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Cantabria*.



## F) CASTILLA-LA MANCHA

### **§27. LEY 4/2005, DE 24 DE MAYO, DEL SERVICIO SOCIAL ESPECIALIZADO DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(DOCM núm. 111, de 3 de junio de 2005; BOE núm. 203, de 25 de agosto)*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mediación es una forma de resolución extrajudicial de conflictos entre las personas, caracterizada por la intervención de una tercera parte, neutral e imparcial respecto de las partes en controversia, que las auxilia en la búsqueda de una solución satisfactoria para ambas. Constituye una manifestación particular de un más amplio movimiento de identificación y puesta en práctica de mecanismos no judiciales de solución de controversias, conocido desde hace décadas en los países de tradición anglosajona y que en tiempos más recientes ocupa la atención de los Estados continentales y de la propia Unión Europea, como acredita la aprobación por la Comisión del Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito de derecho civil y mercantil, de 19 de abril de 2002. La mediación, la conciliación y el arbitraje son el prototipo de estos modos alternativos de resolución de disputas.

Allí donde lleva lustros practicándose, la mediación se ha revelado como un formidable y útil método de pacificación de los conflictos familiares, particularmente los derivados de la ruptura de una pareja. Estos conflictos son peculiares por, al menos, las tres razones que señala la Recomendación nº R (98) 1, sobre Mediación Familiar, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998, en la 616ª reunión de los Delegados de los Ministros, documento que, pese a su modesto carácter normativo, ha servido para sentar las bases del régimen jurídico de la mediación familiar en el viejo continente: porque implican a personas que tienen relaciones de interdependencia que continuarán en el tiempo después de la ruptura, porque surgen en un contexto emocional difícil que los agrava y porque tienen impacto sobre todos los miembros de la familia, especialmente sobre los niños. Los conflictos familiares, además, son difícilmente resolubles, con la eficacia y la rapidez necesarias, por parte de los órganos judiciales, generalmente sobrecargados de trabajo, carentes de una formación especializada en las disputas de familia y privados, salvo ciertos Juzgados de grandes ciudades, de los imprescindibles apoyos procedentes de otras profesiones (psicología, trabajo social...). En este contexto, es muy frecuente que los cónyuges perciban las medidas adoptadas por los Juzgados sobre las consecuencias personales y patrimoniales derivadas de la ruptura como algo ajeno a ellos y alejado de sus intereses, que no ofrecen una solución satisfactoria a la nueva situación creada y que, lejos de zanjar el conflicto, a veces lo acentúan de modo impredecible. El propio proceso de adopción de las medidas presenta la rigidez propia de los procedimientos judiciales, impidiendo a los Tribunales de Justicia tener un conocimiento cabal y completo de la particular situación de cada familia concreta.

La mediación constituye no sólo una benéfica forma de solventar los conflictos familiares, sino también, y sobre todo, una manera particularmente idónea para dispensar, a través del acuerdo, una protección global y adecuada a los hijos menores que involuntariamente se ven envueltos en la ruptura y afectados de modo más o menos intenso por sus consecuencias. De este modo, la mediación familiar entronca directamente con el deber que pesa sobre los poderes públicos impuesto por el artículo 39.1 y 2 de la Constitución.



La mediación familiar en nuestra Comunidad Autónoma se configura como un servicio social especializado incardinable en el programa de familia, cuyo objeto según el artículo 11 de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, es orientar y asesorar a las familias favoreciendo el desarrollo de la convivencia. Esta norma, elaborada al amparo de los apartados 20 y 31 del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reconoce junto a la gestión directa de los recursos sociales como servicios públicos, la obligatoriedad de colaborar con la iniciativa social privada e instituciones sin fin de lucro en la satisfacción de las demandas de los ciudadanos, siempre que las entidades sometan sus programas y funcionamiento en sentido amplio al control público.

En desarrollo de esta previsión se dictó la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha, a cuyo régimen jurídico se remite la presente norma cuando la mediación familiar se preste por entidades, a las que únicamente condiciona a la inscripción en el registro creado al efecto y a que los profesionales dependientes de ellas y el procedimiento seguido en la mediación respeten unos niveles mínimos de calidad similares a los del servicio social público, imprescindibles para su consideración como servicio social especializado.

Como antecedente normativo en nuestra Comunidad Autónoma, de forma genérica la mediación familiar aparece mencionada en el artículo 10 de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas, y en el artículo 16 del Decreto 38/2002, de 12 de marzo, dictado en aplicación de la misma. La primera de estas disposiciones impone a la Administración Regional la obligación de ofrecer gratuitamente programas de mediación familiar cuando exista una situación de deterioro de la convivencia familiar, cuyo cumplimiento reclamaba una norma que diera respuesta al mandato del legislador autonómico y que a su vez con escrupuloso respeto a las competencias reconocidas con carácter exclusivo al Estado, concibiera la mediación familiar como un servicio social público, compatible con su ejercicio en forma profesional y privada. Esta caracterización justifica la atribución en esta Ley de ciertas funciones a la Consejería competente en materia de servicios sociales, a las que se unen las que son propias de los Colegios Profesionales.

La presente Ley se divide en 6 Capítulos, integrados por 33 artículos, 2 disposiciones adicionales, 1 disposición transitoria y 3 disposiciones finales.

El Capítulo I contiene disposiciones de carácter general referidas a la determinación del ámbito subjetivo, objetivo y territorial de la mediación, así como a delimitar el marco competencial de este recurso del sistema público de servicios sociales. Con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios de mediación familiar y de que la institución presente un elevado grado de legitimidad y credibilidad para la ciudadanía, se exige a quien realiza la mediación una determinada cualificación profesional y su inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.

Por su parte, el Capítulo II concentra en dos artículos los principios de la mediación familiar.

El Capítulo III delinea el estatuto jurídico del mediador, señalando sus deberes, derechos y causas de abstención. El Capítulo IV de la Ley, el más extenso de ellos, regula el procedimiento de mediación familiar, caracterizado por su antiformalismo, su flexibilidad y su inmediatez. En el

procedimiento diseñado por esta norma se ha tratado de conciliar la autonomía de la voluntad que debe estar presente en todo proceso de mediación, pero especialmente en la mediación privada con las necesarias garantías legales que deben salvaguardarse para dar adecuada respuesta a todos los intereses en conflicto.

El Capítulo V se dedica al Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha, legalmente concebido como un instrumento auxiliar, al servicio de la Administración regional y de los ciudadanos, para garantizar la profesionalidad de las personas que en el ámbito autonómico se dedican al ejercicio de actividades de mediación familiar.

Finalmente, el Capítulo VI de la Ley contempla el régimen sancionador. La competencia para la imposición de sanciones se reconoce a la Consejería competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de la que corresponde a los Colegios profesionales para el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre las personas colegiadas en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones de carácter general

#### **Artículo 1. Objeto de la Ley.<sup>1</sup>**

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar como servicio social especializado en Castilla-La Mancha, constituyéndose como método de resolución extrajudicial de los conflictos familiares, en interés de los menores y de la familia.

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6). Tras la derogación de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de protección de los usuarios de entidades, centros y servicios sociales en Castilla-La Mancha, por la DD única de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 251, de 31 de diciembre de 2010; BOE núm. 38, de 14 de febrero de 2011), los servicios sociales de atención especializada se regulan en el art. 18 de esta última norma, incluyéndose en su art. 37.2.e) entre sus prestaciones técnicas la orientación y mediación familiar:

«Artículo 18. *Los Servicios Sociales de Atención Especializada.*

1. Los Servicios Sociales de Atención Especializada dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Podrán ser servicios de titularidad pública y privada con los que se haya establecido alguna forma de colaboración con la administración pública, de las previstas en la presente Ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

2. Cada prestación especializada se fundamenta y organiza en la adecuada respuesta a la necesidad planteada por las diferentes situaciones de las personas que, previamente, serán valoradas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria, a excepción de aquellas situaciones de riesgo o urgencia social o de aquellas prestaciones cuya normativa reguladora exija condiciones diferentes de acceso.

3. Las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir entre sí determinadas prestaciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada, así como la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se presten, incorporándose en este caso, al Sistema Público de Servicios Sociales.

4. Las prestaciones que conforman la atención especializada se desarrollarán en las áreas de servicios sociales u otros ámbitos territoriales superiores a las áreas.

Artículo 37. *Prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada.*

(...) 2. El catálogo de prestaciones deberá incluir, al menos, las siguientes prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada de acceso condicionado:

(...) e) Orientación y mediación familiar: Es una prestación dirigida a facilitar apoyo para el desarrollo de habilidades en la resolución de conflictos en la pareja y alcanzar acuerdos que les permitan reorganizar su relación como padres y madres, de tal forma que no sea un obstáculo para que los hijos y las hijas puedan mantener una relación abierta y equilibrada con sus progenitores.»

2. A los efectos de esta Ley, la mediación familiar consiste en la intervención, voluntariamente solicitada por las personas interesadas, de una tercera parte imparcial, neutral y profesional que las orienta, asesora y auxilia en la negociación conducente a la búsqueda de un acuerdo que ponga fin a su conflicto familiar.

### **Artículo 2. *Ámbito de aplicación de la Ley.***<sup>2</sup>

1. La presente Ley se aplica a las actuaciones de mediación familiar como servicio social especializado que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por personas mediadoras o entidades públicas o privadas acreditadas que actúen profesionalmente en dicho ámbito.

2. Podrán acogerse a la mediación familiar regulada en la presente Ley las personas que habiendo residido ambas en Castilla-La Mancha, se encuentren en una situación de conflicto familiar, siempre que, al menos, una de ellas esté empadronada o tenga su residencia habitual en la misma.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley:

a) La mediación familiar organizada y desarrollada por los Colegios Profesionales no inscritos en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha contemplado en el Capítulo V de esta Ley, siendo éstos en virtud de su propia autonomía normativa, los que podrán establecer las normas a las que deberá someterse el ejercicio de dicha mediación.

b) La mediación familiar realizada por las personas mediadoras en el libre ejercicio de su profesión y que no se hallen inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.

### **Artículo 3. *Conflictos familiares susceptibles de mediación.***<sup>3</sup>

1. La mediación regulada en la presente Ley como recurso del sistema público de servicios sociales especializados puede ser utilizada por las partes para la solución de los conflictos familiares relativos a:

---

<sup>2</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>3</sup> Como medida de acción preventiva de esos conflictos, el art. 10 Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 62, de 25 de mayo de 2001; BOE núm. 148, de 21 de junio) prevé la oferta de programas de mediación familiar, en los siguientes términos:

«Artículo 10. *Mediación familiar.*

La Administración regional, cuando exista una situación de deterioro de la convivencia familiar, ofrecerá gratuitamente programas de mediación familiar dirigidos a todos los miembros de la familia, de forma individual y en su conjunto.»

Igualmente el art. 16 del Decreto 38/2002, de 12 de marzo, de la Consejería de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas (DOCM núm. 32, de 15 de marzo de 2002), también regula estos programas:

«Artículo 16. *Programas de Mediación.*

1. La Consejería u Organismo competente en materia de igualdad de oportunidades de la mujer ofrecerá gratuitamente programas de mediación a las familias, de forma individual y en su conjunto, cuando exista una situación de deterioro de la convivencia familiar.

2. Para acceder a estos Programas la mujer habrá de ser previamente informada de sus derechos. El personal especializado elaborará un informe donde se refleje la idoneidad de esta medida.

3. Los programas de mediación familiar tendrán como finalidad el asesoramiento, la orientación o la aproximación de las posiciones de las partes en conflicto para regular, de común acuerdo, los efectos de la ruptura de la unión de la pareja así como los conflictos de convivencia en beneficio de la totalidad de los miembros de la unidad familiar.»

V. nota 19.

a) Las medidas personales y patrimoniales derivadas de la separación y el divorcio, con carácter previo a la presentación de una solicitud judicial de mutuo acuerdo o bien una vez iniciado el proceso judicial, con sujeción, en este último caso, a lo previsto en el artículo 15.2 de esta Ley.

b) Las medidas personales y patrimoniales derivadas de la nulidad civil del matrimonio o del reconocimiento civil de una sentencia eclesiástica de nulidad o de una decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado.

c) La ejecución de las medidas judiciales adoptadas en un procedimiento de separación, divorcio o nulidad, o en un procedimiento de reconocimiento civil de una sentencia de nulidad canónica o de una decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado.

d) La modificación, por circunstancias sobrevenidas, de las medidas personales y patrimoniales establecidas en un convenio regulador o en una resolución judicial firme dictada en alguno de los procesos mencionados en las letras precedentes.

2. La mediación familiar regulada en esta Ley será igualmente aplicable a los conflictos familiares surgidos en las parejas de hecho.

3. Además de los contemplados en los apartados precedentes, la mediación familiar regulada en esta Ley puede tener lugar en los conflictos relativos al derecho de alimentos entre parientes, a las relaciones personales del menor con sus parientes y allegados y al ejercicio de la patria potestad o de la tutela o curatela.

4. Los acuerdos que alcancen las partes en los conflictos familiares susceptibles de mediación habrán de respetar las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente.

#### **Artículo 4.** *Mediación familiar en ruptura de parejas.*

En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo precedente, las materias sobre las que los cónyuges o los miembros de la pareja de hecho negociarán, con el auxilio de la persona mediadora, para alcanzar el acuerdo serán todas o algunas de las siguientes:

a) La determinación de la persona bajo cuya guarda han de quedar los hijos sujetos a la patria potestad de ambos.

b) El régimen de visitas del progenitor que no viva con dichos hijos y, en su caso, de otros miembros de la familia.

c) La atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiares, con arreglo a la regulación legal vigente.

d) La contribución a las cargas de la pareja y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial o de la comunidad existente entre los miembros de la pareja de hecho.

f) La pensión que, en su caso, corresponda al miembro de la pareja al que la ruptura produzca

un desequilibrio económico en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento en su situación anterior en la unión.

g) Cualesquiera otras susceptibles de libre disposición por las partes.

#### **Artículo 5.** *Mediación familiar internacional.*<sup>4</sup>

1. La mediación familiar internacional, entendiéndose por tal aquella que presenta un elemento personal de extranjería, se rige por las prescripciones de esta Ley.

2. La iniciación de un procedimiento de mediación familiar internacional no impedirá la adopción y aplicación de las medidas judiciales oportunas tendentes al retorno del menor indebidamente desplazado o retenido, en los términos previstos por el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, así como en los restantes convenios internacionales ratificados por España y en las normas estatales sobre esta materia.

#### **Artículo 6.** *De las personas y entidades mediadoras.*

Podrán realizar actividades de mediación como servicio social especializado:

a) Las Administraciones Públicas a través de las personas vinculadas a las mismas, que presten servicios en puestos de trabajo entre cuyas funciones figure la mediación familiar, en los instrumentos legalmente previstos. Esta mediación se configura como servicio social público especializado.

b) Las entidades públicas o privadas que se inscriban en el Registro contemplado en el Capítulo V de esta Ley. Esta inscripción confiere la consideración de servicios sociales especializados en el programa de familia, asimilable a los prestados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, siempre que ésta se lleve a cabo por las personas reconocidas en esta Ley.

c) Las personas mediadoras en el libre ejercicio de su profesión, que estén en posesión de las titulaciones de Licenciatura en Derecho, Pedagogía, Psicología, Psicopedagogía o Sociología, o de la Diplomatura en Trabajo Social o en Educación Social, salvo que por normativa legal se establezca la titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, y, en su caso, estén incorporadas como ejercientes en el respectivo colegio profesional, si así lo exige su normativa reguladora, y se inscriban en el Registro especificado en el Capítulo V de esta Ley<sup>5</sup>.

#### **Artículo 7.** *Competencias en materia de mediación familiar.*

La Consejería competente en materia de servicios sociales ejercerá las siguientes funciones en materia de mediación familiar:

a) Fomento y divulgación de la mediación familiar como método de solución extrajudicial de los conflictos familiares.

---

<sup>4</sup> V. art. 3 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>5</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

- b) Promoción de estudios relativos a la mediación familiar y a sus técnicas y habilidades.
- c) Designación de la persona mediadora en caso de falta de acuerdo de las partes.
- d) Apoyo y asesoramiento a los mediadores para el mejor ejercicio de su función.
- e) Gestión del Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha regulado en el Capítulo V de esta Ley.
- f) Ejercicio de la potestad sancionadora, en los términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley.
- g) Mantenimiento de las necesarias relaciones con los Juzgados y Tribunales y con el Ministerio Fiscal para potenciar e instrumentar las actividades de mediación familiar.
- h) Las restantes atribuidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición.

## CAPÍTULO II

### Principios y coste de la mediación familiar

#### **Artículo 8.** *Principios de la mediación familiar.*<sup>6</sup>

1. Constituyen principios esenciales de la mediación familiar los de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

2. Las partes gozan de entera libertad para iniciar el procedimiento de mediación familiar, para desistir de él en cualquier momento del mismo sin necesidad de alegar causa alguna y para alcanzar los acuerdos que estimen más convenientes para sus intereses, con respeto, en este último caso, a las normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente<sup>7</sup>.

3. El mediador está obligado a mantener reserva sobre los hechos que haya conocido en las sesiones de mediación familiar, salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente respecto al secreto profesional o exista aceptación expresa de ambas partes. En lo que se refiere a la confidencialidad del expediente de mediación familiar, se estará a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley<sup>8</sup>.

4. La persona mediadora respetará las posiciones de las partes y preservará su igualdad y equilibrio en la negociación<sup>9</sup>.

5. El mediador será neutral respecto al resultado del procedimiento de mediación y no podrá imponer a las partes una solución a su conflicto<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> V. Título II «Principios informadores de la mediación» -arts. 6 a 10- Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>10</sup> V. art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 9. Coste de la mediación.**<sup>11</sup>

1. El servicio social especializado de mediación familiar que se preste por la Administración Regional directamente o en la forma prevista en la disposición adicional primera será gratuito, por lo que la persona mediadora no podrá percibir bajo ningún concepto retribución alguna de las partes.

2. Las partes que opten por acudir a la mediación familiar prestada por los Colegios Profesionales tendrán que abonar las tarifas que se establezcan por los mismos.

3. Cuando el servicio social especializado de mediación sea prestado por cualesquiera de los otros sujetos habilitados por esta Ley se estará a lo acordado por las partes.

**CAPÍTULO III  
Estatuto del mediador**<sup>12</sup>**Artículo 10. Deberes del mediador.**<sup>13</sup>

La persona mediadora está obligada a:

- a) Respetar los principios esenciales de la mediación familiar y los deberes inherentes a ellos.
- b) Utilizar las técnicas propias de la mediación con la finalidad de facilitar la comunicación entre las partes, promover la comprensión recíproca de sus respectivas propuestas e intentar la consecución de un acuerdo.
- c) Asegurarse de que las partes tomen sus decisiones libremente y sin coacciones.
- d) Mantener la reserva respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación, salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente respecto al secreto profesional o exista aceptación expresa de ambas partes.
- e) Garantizar la igualdad y el equilibrio en las posiciones negociadoras de las partes.
- f) Velar por la protección de las personas menores o incapaces cuyos intereses se encuentren afectados por la mediación familiar.
- g) Inscribirse, previamente al ejercicio de sus funciones, en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha, en los términos que contempla esta Ley.
- h) No intervenir, en defensa de los intereses personales de cualquiera de las partes, con posterioridad a una mediación familiar intentada sin efecto.
- i) Abstenerse de intervenir como mediador en los casos en que se ejercite la mediación por personas vinculadas a la Administración Pública cuando concurran en las mismas las causas que determina el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

<sup>11</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>12</sup> V. Título III «Estatuto del mediador» - arts. 11 a 15- Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>13</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y cuando se ejercite por profesionales no dependientes de la Administración cuando concurren circunstancias que comprometan su neutralidad o imparcialidad y, en especial, las previstas en el artículo 12 de la presente norma.

j) Cumplir las restantes prescripciones de esta Ley que tienen a las personas mediadoras por destinatarios.

#### **Artículo 11. Derechos del mediador.**<sup>14</sup>

La persona mediadora tiene derecho a:

a) Dar por finalizado el procedimiento de mediación familiar si aprecia en alguna de las partes o en ambas una voluntad patente de no alcanzar acuerdo alguno, o una incapacidad manifiesta para lograrlo, o una falta de la necesaria colaboración para el desarrollo del procedimiento o, en general, si entiende concurrente cualquier otra circunstancia que, a su juicio, haga inútil la prosecución del procedimiento.

b) Solicitar asesoramiento y ayuda especializada a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

c) Cualesquiera otros reconocidos en esta Ley o en las disposiciones dictadas en su desarrollo

#### **Artículo 12. Causas de abstención.**<sup>15</sup>

1. El mediador no podrá ejercer esta función si existe:

a) Un vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.

b) Una amistad íntima o una enemistad manifiesta con alguna de las partes o con las personas que asuman su representación o defensa.

c) Un conflicto de intereses con alguna de las partes que comprometa su imparcialidad.

2. No podrá actuar como mediador quien, con anterioridad al inicio del procedimiento de mediación, haya intervenido profesionalmente en defensa de los intereses personales de una de las partes en contra de la otra.

### CAPÍTULO IV

#### **Procedimiento de mediación familiar**<sup>16</sup>

#### **Artículo 13. Normas del procedimiento.**

El procedimiento de mediación familiar se regirá por las normas previstas en el presente Capítulo y en lo no previsto en este Capítulo, las partes y la persona mediadora establecerán de mutuo acuerdo el desarrollo del procedimiento.

---

<sup>14</sup> V. nota anterior.

<sup>15</sup> V. art. 13.5 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. Título IV «Procedimiento de mediación» -arts. 16 a 24- Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



**Artículo 14.** *Protección de los intereses de las personas menores o incapaces.*

1. La persona mediadora velará por la adecuada protección en el procedimiento de mediación familiar de los intereses de las personas menores o incapaces. A este fin, concederá una tramitación preferente a los procedimientos que afecten a dichos intereses.

2. El mediador oír a las personas menores o incapaces si tuvieren suficiente juicio y en todo caso, a los menores con más de doce años.

**Artículo 15.** *Procedimiento de mediación y procesos judiciales.*<sup>17</sup>

1. Sin perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes, el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.

2. Si las partes acuden al procedimiento de mediación familiar una vez iniciado un proceso judicial, habrán de acreditar, ante el mediador, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho proceso por mutuo acuerdo. Terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos por la legislación procesal, comunicar al Juzgado el resultado del mismo.

**Artículo 16.** *Inicio del procedimiento.*<sup>18</sup>

1. El procedimiento de mediación familiar se iniciará:

- a) A petición de las partes en conflicto, de común acuerdo.
- b) A petición de una de las partes, con aceptación posterior de la otra.

2. La actividad de mediación familiar podrá ser desarrollada por una o varias personas mediadoras, que serán aceptadas de común acuerdo por las partes.

**Artículo 17.** *Prohibición de inicio del procedimiento.*<sup>19</sup>

El mediador no podrá iniciar el procedimiento de mediación familiar cuando tenga constancia de la existencia de malos tratos a los hijos menores o al otro miembro de la pareja.

**Artículo 18.** *Sesión inicial.*<sup>20</sup>

1. El mediador convocará a las partes a una primera sesión de inicio del procedimiento y les informará, de modo que resulte comprensible para éstas:

- a) Del procedimiento de mediación familiar, su finalidad y los deberes de la persona mediadora.

---

<sup>17</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>18</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>19</sup> Según establece el art. 87 ter.5 LO 1/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>20</sup> V. arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

b) Del carácter voluntario del procedimiento para las partes, lo que comporta la posibilidad para cualquiera de ellas de darlo por finalizado en cualquier momento.

c) Del derecho que asiste al mediador de dar por terminado el procedimiento si concurren las causas previstas en el artículo 11.a de esta Ley.

d) De la duración estimada del procedimiento, atendidas las circunstancias del caso.

e) De la necesidad de que las partes asistan personalmente a las sesiones de mediación.

f) De la posibilidad que asiste a las partes de recabar el consejo jurídico de un abogado.

g) De la obligación que contraen las partes de no proponer a la persona mediadora como testigo o como perito en un eventual proceso judicial que tenga por objeto el mismo conflicto sometido a mediación, sin perjuicio de lo establecido en las normas procesales.

h) Del carácter confidencial de las actas levantadas por el mediador en el curso del procedimiento de mediación y de todas las actuaciones llevadas a cabo en el curso de la mediación familiar.

i) Del coste de la mediación familiar, en su caso.

2. En la sesión inicial el mediador identificará el conflicto existente entre las partes y, de acuerdo con ellas, planificará el desarrollo del procedimiento de mediación.

3. De la sesión inicial se levantará acta que será firmada por el mediador y las partes en conflicto en prueba de conformidad, informando a las mismas que dicha acta no vinculará hasta su ratificación en el correspondiente procedimiento ante los juzgados.

#### **Artículo 19.** *Carácter personalísimo.*

Las partes y la persona mediadora deberán asistir personalmente a las sesiones de mediación familiar, sin que sea admisible su sustitución por otras personas o intermediarios.

#### **Artículo 20.** *Duración del procedimiento.*<sup>21</sup>

1. La duración del procedimiento de mediación familiar dependerá de la naturaleza y conflictividad de las cuestiones a tratar no pudiendo exceder de tres meses, a contar desde el día de la sesión inicial.

2. La persona mediadora y las partes podrán acordar, si lo consideran preciso, la prórroga del mencionado plazo por tres meses más.

#### **Artículo 21.** *Terminación del procedimiento.*<sup>22</sup>

El procedimiento de mediación familiar terminará por las siguientes causas:

a) Por la consecución de un acuerdo entre las partes.

<sup>21</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>22</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

b) Por desistimiento de cualquiera de las partes.

c) Por decisión de la persona mediadora en los casos previstos en la presente Ley y, en especial, cuando, una vez iniciado el procedimiento, se den las circunstancias descritas en el artículo 17.

d) Por transcurso del plazo señalado en el artículo 20, sin haberse alcanzado acuerdo.

**Artículo 22.** *Acta final del procedimiento.*<sup>23</sup>

1. La persona mediadora extenderá un acta final en la que hará constar la causa de terminación del procedimiento de mediación.

2. Si la causa de terminación fuera el acuerdo entre las partes, el mediador hará constar de manera clara, completa y comprensible los acuerdos alcanzados.

3. Si la causa de la terminación fuera alguna de las otras expresadas en esta Ley, la persona mediadora hará constar que el procedimiento ha terminado, respectivamente, bien por desistimiento de cualquiera de las partes, bien por decisión suya, bien por transcurso del plazo, o por ser intentada sin efecto.

4. En los casos previstos en el punto anterior, el mediador se abstendrá de realizar cualquier otra consideración o comentario sobre el comportamiento de las partes a lo largo del procedimiento de mediación o sobre las razones de su decisión de darlo por terminado o de la falta de acuerdo de las partes.

5. El acta final se firmará por la persona mediadora y por las partes.

**Artículo 23.** *Protección del interés de determinadas personas.*

Los acuerdos alcanzados por las partes garantizarán la máxima protección para las personas menores o incapaces mediante el establecimiento de las condiciones más apropiadas para la salvaguarda de sus intereses personales y patrimoniales.

**Artículo 24.** *Documentación de los acuerdos.*<sup>24</sup>

Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar a escritura pública los acuerdos alcanzados en el procedimiento de mediación familiar y documentados en el acta final.

**Artículo 25.** *Convenio regulador.*<sup>25</sup>

1. Las partes podrán utilizar los acuerdos alcanzados en el procedimiento de mediación familiar para la redacción del convenio regulador que, en su caso, presenten al Juzgado para su aprobación a través del cauce procesal correspondiente.

En dicho convenio podrá recogerse el acuerdo de las partes para que las visitas a los hijos puedan realizarse en los Puntos de Encuentro.

2. Dichos acuerdos podrán ser utilizados por las partes para modificar un convenio regulador

---

<sup>23</sup> V. arts. 22.3 y 23 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>24</sup> V. art. 25 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>25</sup> V. nota anterior.

previamente pactado entre ellas o para modificar las medidas adoptadas judicialmente en un proceso de nulidad, separación o divorcio. En ambos casos, las partes podrán presentar tales acuerdos al Juzgado para su aprobación a través del cauce procesal correspondiente.

**Artículo 26.** *Confidencialidad del expediente de mediación familiar.*<sup>26</sup>

1. El expediente de mediación familiar y los demás documentos relativos al procedimiento incorporados a aquél, son confidenciales y no pueden ser divulgados, ni entregados por la persona mediadora a terceros.

2. No obstante lo anterior, el deber de confidencialidad del mediador cesa en los siguientes casos:

a) Si todas las partes del procedimiento autorizan que se ponga en conocimiento el expediente o su entrega a terceras personas.

b) Si, en los casos y circunstancias previstos en las leyes procesales, el Juzgado o el Ministerio Fiscal requieren el expediente.

3. La persona mediadora comunicará a la Consejería competente en materia de servicios sociales, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato.

## CAPÍTULO V

### **Registro de personas y entidades mediadoras de Castilla-La Mancha**

**Artículo 27.** *Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.*

1. La Consejería competente en materia de servicios sociales creará y pondrá en funcionamiento el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha, en que se inscribirán las personas y entidades públicas o privadas que deseen ejercer actividades de mediación familiar como servicio social especializado y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley.

2. Las entidades de mediación familiar deberán registrarse siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 53/1999, de 11 de mayo, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha.

3. Las personas mediadoras que reúnan los requisitos para ejercer la mediación familiar como servicio social especializado, a excepción de los empleados públicos, deberán estar inscritos en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.

4. La acreditación de las personas y entidades mediadoras se realizará con la inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.

5. La organización y el funcionamiento del Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha se determinarán reglamentariamente.

---

<sup>26</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## CAPÍTULO VI

### Régimen sancionador <sup>27</sup>

#### **Artículo 28.** *De las entidades de Mediación Familiar.*

Las Entidades de Mediación Familiar, por considerarse incluidas dentro del campo de actuación de los Servicios Sociales especializados en el programa de familia, estarán sujetas a las actuaciones inspectoras y al régimen sancionador previsto en la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 29.** *De los sujetos infractores.*

1. La persona mediadora incurrirá en responsabilidad administrativa por las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley como infracción.

2. Las personas mediadoras inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras, que incumplan los deberes establecidos en esta Ley, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, estarán sujetas al régimen sancionador regulado en este capítulo, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que ejercite el Colegio Profesional cuando se trate de profesionales de colegiación obligatoria.

#### **Artículo 30.** *Órganos y procedimiento sancionadores.*

1. Serán competentes para la resolución e imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley:

a) El Delegado Provincial de la Consejería competente en materia de servicios sociales para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones leves.

b) El Director General competente en materia de familia, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones graves.

c) El Consejero competente en materia de servicios sociales, para la imposición de sanciones correspondientes a infracciones muy graves.

2. Todas las formas de mediación familiar reguladas en esta ley quedan sujetas, en lo que se refiere a la inspección de la Administración autonómica y a las garantías de los usuarios, a lo previsto en la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de Protección de los Usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha, y normativa dictada en su desarrollo.

3. La imposición de las sanciones administrativas reguladas en la presente Ley se realizará de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones que sean de aplicación.

---

<sup>27</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 31.** *Clases de infracciones.*

1. Las infracciones cometidas por la persona mediadora se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Constituyen infracciones leves:

a) Incumplir el deber de facilitar previamente las tarifas en los términos establecidos en el artículo 18.1.i).

b) La realización de actividades de mediación, como servicio social especializado, por personas mediadoras en el libre ejercicio de su profesión, sin estar previamente inscritas en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha, o habiendo causado baja en él, o estando suspendidas.

c) La no tramitación preferente de los procedimientos de mediación familiar que afecten a los intereses de personas menores o incapaces.

d) La iniciación del procedimiento de mediación con infracción de la prohibición establecida en el artículo 17 de esta Ley.

e) El no levantamiento de las actas exigidas por los artículos 18 y 22 de esta Ley, hacerlo de modo incompleto o no entregarlas a las partes, cuando así venga exigido por la normativa aplicable.

f) La no comunicación a la Consejería competente de los datos relativos a los procedimientos de mediación familiar, en los términos exigidos por el artículo 26.3 de esta Ley.

3. Constituyen infracciones graves:

a) La infracción de los deberes de confidencialidad, imparcialidad y neutralidad establecidos en esta Ley.

b) La realización de actividades de mediación sin reunir los requisitos de titulación.

c) El abandono de la mediación familiar por causas distintas a las admitidas por esta Ley.

d) La aceptación del cargo de mediador o su no abstención a sabiendas de estar incurso en las causas establecidas en los artículos 10 y 12 de esta norma.

e) El desarrollo de funciones de mediación, pendiente un proceso judicial, sin que las partes hayan acordado la previa suspensión de éste, siempre que haya tenido conocimiento de la existencia de dicho proceso judicial.

f) El inicio de las funciones de mediación sin aceptación previa de las partes.

g) La omisión de la información a las partes impuesta por el artículo 18 de esta Ley.

h) La comisión de dos o más infracciones leves distintas, en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

4. Constituyen infracciones muy graves:

a) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

b) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a las personas sometidas a la mediación o a la Administración.

c) Obstruir la labor inspectora impidiendo el acceso a las dependencias del centro o emplear coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión sobre el personal inspector.

d) La comisión de tres o más infracciones graves distintas, en un plazo de tres años, siempre que haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa.

**Artículo 32. Sanciones administrativas.**

1. Las infracciones leves podrán ser sancionadas con:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de hasta tres mil cinco euros con seis céntimos.

2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión de financiación pública por un plazo máximo de tres años.

b) Suspensión temporal para ejercer como mediador por un período de un mes a un año.

c) Multa desde tres mil cinco euros con siete céntimos hasta quince mil veinticinco euros con treinta céntimos, acumulada, en su caso, a la suspensión temporal.

3. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con:

a) Suspensión de la financiación pública por un plazo de tres años y un día a seis años.

b) Suspensión temporal para ejercer como mediador por un período de un año y un día a tres años.

c) Baja definitiva en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.

d) Multa desde quince mil veinticinco euros con treinta y un céntimos a seiscientos un mil doce euros con diez céntimos, acumulada, en su caso, a la suspensión temporal o a la baja definitiva.

4. Las sanciones impuestas al amparo de este artículo serán anotadas en el expediente personal del mediador existente en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.

**Artículo 33. Graduación de las sanciones.**

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El grado de intencionalidad o negligencia de la acción infractora.

b) Los perjuicios físicos, psíquicos o económicos causados a las partes o a las personas menores o incapaces.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones de la misma naturaleza, en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) La gravedad del riesgo o peligro creado para las partes o las personas menores o incapaces.

e) El beneficio económico obtenido por la persona infractora que, respetando el límite establecido en el artículo anterior para la sanción, se aplicará en la graduación de forma que la sanción no sea inferior al beneficio obtenido con la infracción.

f) El número de personas usuarias afectadas por la infracción.

g) El incumplimiento de las advertencias y los requerimientos previos realizados, en su caso, por la Administración.

2. Las sanciones previstas en el artículo 32 de esta Ley se impondrán en su mitad superior cuando la conducta infractora de la persona mediadora haya puesto en un peligro concreto los intereses de una persona menor o incapaz.

**Disposición adicional primera.** *Colaboración de la Administración Regional para la prestación del servicio social especializado de mediación familiar.*

La Administración Regional podrá prestar el servicio social público especializado de mediación familiar, bien directamente o mediante la colaboración con Entidades públicas o privadas, a través de convenios, contratos o cualquier forma de prestación de servicios públicos.

**Disposición adicional segunda.** *Formación de los mediadores familiares.*

La Consejería competente en materia de servicios sociales, podrá colaborar con la Universidad, los Colegios profesionales y otras entidades para la organización y el desarrollo de cursos de formación especializada de los mediadores familiares.

**Disposición transitoria única.** *Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha.*

Hasta que se ponga en funcionamiento el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de Castilla-La Mancha, quienes a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren realizando funciones de mediación familiar como servicio social especializado podrán continuar en esa situación.

**Disposición final primera.** *Actualización de las cuantías de las sanciones.*

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrá actualizar por medio de Decreto las cuantías de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda según los índices oficiales del Instituto Nacional de Estadística.

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de esta Ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*.





## **§28. DECRETO 7/2009, DE 27 DE ENERO, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR**

*(DOCM núm. 20, de 30 de enero de 2009)*

El establecimiento por parte de los poderes públicos de fórmulas que garanticen, incluso en situaciones de crisis, el derecho del menor a relacionarse con sus padres tiene un amplio soporte en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección de la familia y de la infancia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, atribuye en su artículo 31.1.20<sup>a</sup> y 31<sup>a</sup> la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales, así como de protección y tutela de menores.

En desarrollo de esas competencias exclusivas se dictó la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, que determina en su artículo 11 que los servicios especializados de familia tenderán a orientar y asesorar a éstas, favoreciendo el desarrollo de la convivencia.

La Ley 5/1995, de 23 de marzo, de Solidaridad de Castilla-La Mancha, regula en su Capítulo II del Título I la solidaridad con los menores, estableciendo como uno de los principios rectores que orientarán la política de atención de los menores, la promoción de las condiciones necesarias para que la responsabilidad de los padres o tutores en el efectivo cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos, pueda realizarse adecuadamente.

La Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha, recoge en su artículo 4 entre los principios rectores que informan la actuación de las Entidades públicas y privadas en materia de protección y atención de los menores, la primacía del interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que concurra, señalando asimismo el artículo 6 que las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha garantizarán el respeto y correcto ejercicio de los derechos y libertades de los menores reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por España, en particular, los proclamados en la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y los demás reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Dentro de los derechos reconocidos a los menores figura el derecho de relación que tiene con sus progenitores; en este sentido, el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, establece la obligación para los Estados parte de respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El artículo 94 del Código Civil dispone que «el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su

compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial».

De esta forma, el Punto de Encuentro Familiar se concibe como un centro de servicios sociales que tiene como objetivo fundamental, de acuerdo con el principio del superior interés del menor, facilitar el ejercicio del derecho de los menores a relacionarse con el progenitor no custodio y con otros miembros de su familia.

El Punto de Encuentro Familiar colabora con la Administración de Justicia, pero no como un mero centro ejecutor de medidas, por lo que, dada su condición de centro de servicios sociales, cuenta con un equipo de profesionales especializado para llevar a cabo un proceso de intervención, que se orienta hacia la normalización de los encuentros y hacia una finalización de la intervención en el momento que se considere adecuado.

Dicha finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar no significa la finalización del derecho de visitas del progenitor no custodio, sino que se trata de que éstas puedan continuar en un ámbito normalizado, una vez los padres en el periodo de tiempo que se establece, hayan adquirido las habilidades necesarias para ejercer sus responsabilidades parentales respecto del régimen de visitas que tengan establecido, con plena autonomía e independencia del recurso, contribuyendo con ello al correcto desarrollo emocional y afectivo del menor. La experiencia acumulada en el trabajo sobre los casos intervenidos en los Puntos de Encuentro Familiar demuestra que es perjudicial y contraproducente para los niños y niñas permanecer un periodo de tiempo prolongado en el recurso, en especial cuando se manifiestan en los padres y madres conductas claramente opositoras y obstruccionistas para hacer efectivo dicho derecho de visitas, con desprecio al ejercicio de la responsabilidad parental, que debe impulsar a los padres y madres a la búsqueda de soluciones alternativas y razonadas, en beneficio de los hijos.

Las disposiciones de este Decreto determinan el marco normativo básico al que deben sujetarse los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla-La Mancha, fijando su concepto, sus principios básicos de actuación y sus objetivos, resaltando su utilización con carácter excepcional y transitorio respecto de las vías normales de relación del menor con sus progenitores o familiares, de acuerdo con el principio de intervención subsidiaria de la acción administrativa en cuestiones de Derecho de Familia, establecido por el artículo 8 de la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha.

Asimismo el presente Decreto regula la información que ha de remitirse a la Autoridad Judicial que acordó la medida, acerca del desarrollo del proceso de intervención en el Punto de Encuentro Familiar, para un mejor seguimiento de la medida acordada, teniendo en cuenta que corresponde, en todo caso, a dicha Autoridad Judicial acordar cualquier modificación en la medida adoptada, así como la finalización de la intervención.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, a propuesta del Consejero de Salud y Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de enero de 2009, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*<sup>1</sup>

El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los aspectos funcionales y organizativos de los Puntos de Encuentro Familiar, como recursos sociales especializados de apoyo a la familia, en el marco de los programas de Familia y de Infancia establecidos en el artículo 11 a) y b) de la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

#### **Artículo 2.** *Definición.*

1. A los efectos del presente Decreto se entiende por Punto de Encuentro Familiar un espacio neutral y acogedor, donde se facilita el encuentro del menor con el progenitor no custodio y con otros miembros de su familia, con el fin de cumplir el régimen de visitas, en aquellos casos en los que las relaciones son conflictivas.

2. La finalidad de la intervención temporal que realiza el Punto de Encuentro Familiar es dotar a los progenitores de las habilidades necesarias para que puedan ejercer, con plena autonomía e independencia del recurso, sus responsabilidades parentales respecto del régimen de visitas que tengan establecido, contribuyendo con ello al correcto desarrollo emocional y afectivo del menor.

3. En los Puntos de Encuentro Familiar está prohibida la mediación en los supuestos de violencia de género.

---

<sup>1</sup> Los servicios sociales de atención especializada se regulan en el art. 18 de la nueva Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 251, de 31 de diciembre de 2010; BOE núm. 38, de 14 de febrero de 2011), que deroga a la Ley 3/1986, de 16 de abril, y entre sus prestaciones técnicas el art.37.2.f) incluye la atención a las familias en puntos de encuentro familiar:

«Artículo 18. *Los Servicios Sociales de Atención Especializada.*

1. Los Servicios Sociales de Atención Especializada dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria. Podrán ser servicios de titularidad pública y privada con los que se haya establecido alguna forma de colaboración con la administración pública, de las previstas en la presente Ley y en la normativa vigente que sea de aplicación.

2. Cada prestación especializada se fundamenta y organiza en la adecuada respuesta a la necesidad planteada por las diferentes situaciones de las personas que, previamente, serán valoradas desde los Servicios Sociales de Atención Primaria, a excepción de aquellas situaciones de riesgo o urgencia social o de aquellas prestaciones cuya normativa reguladora exija condiciones diferentes de acceso.

3. Las administraciones públicas podrán contratar, concertar o convenir entre sí determinadas prestaciones de los Servicios Sociales de Atención Especializada, así como con la iniciativa privada que sea titular de dichos servicios o de los centros desde los que se prestan, incorporándose en este caso, al Sistema Público de Servicios Sociales.

4. Las prestaciones que conforman la atención especializada se desarrollarán en las áreas de servicios sociales u otros ámbitos territoriales superiores a las áreas.

Artículo 37. *Prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada.*

(...) 2. El catálogo de prestaciones deberán incluir, al menos, las siguientes prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada de acceso condicionado:

(...) f) Atención a familias en puntos de encuentro familiar: Ofrece a las familias que se encuentran en una situación de separación, divorcio, ruptura de pareja o conflicto familiar, un lugar físico y neutral para facilitar el régimen de visitas de los menores, garantizando el derecho de los mismos a relacionarse con ambos progenitores y sus respectivas familias extensas, y, en su caso, su propia seguridad.»

**Artículo 3.** *Usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar.*

Podrán acceder a los Puntos de Encuentro Familiar regulados en el presente Decreto exclusivamente los padres o tutores, hermanos y familia extensa del menor en cuyo beneficio se intervenga, siempre que al menos uno de ellos o el propio menor esté empadronado o tenga su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**Artículo 4.** *Objetivos.*

Los Puntos de Encuentro Familiar, como recurso social especializado, estarán destinados a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Facilitar el régimen de visitas en un lugar físico neutral.
- b) Garantizar el derecho fundamental de los hijos a relacionarse con ambos progenitores y con su familia extensa.
- c) Apoyar a los padres para que puedan tener una relación normalizada respecto de sus hijos, independientemente de su ruptura como pareja.
- d) Prevenir situaciones de violencia en relación con el cumplimiento del régimen de visitas.

**Artículo 5.** *Principios rectores.*

La actuación de los Puntos de Encuentro Familiar tendrá en cuenta los siguientes principios rectores:

- a) Interés superior del menor.
- b) Confidencialidad del contenido de las entrevistas y visitas desarrolladas dentro del Punto de Encuentro Familiar.
- c) Imparcialidad. Los profesionales no emitirán juicios procediendo de forma objetiva durante todo el proceso de intervención.
- d) Responsabilidad de los padres en el cumplimiento del régimen de visitas.
- e) Carácter transitorio de la intervención. Se perseguirá la normalización del régimen de visitas en virtud del interés del menor.
- f) Autonomía. Como recurso social especializado, los Puntos de Encuentro Familiar son independientes de cualquier otro recurso social. Los profesionales contarán con autonomía técnica para desarrollar su intervención, en el marco establecido en el presente Decreto y en la Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla-La Mancha, que será elaborada por la Consejería competente en materia de servicios sociales.
- g) Profesionalidad e Interdisciplinariedad. Los Puntos de Encuentro Familiar contarán con un equipo de profesionales cualificados pertenecientes a diferentes disciplinas relacionadas con el ámbito social.

h) Subsidiariedad. La intervención en los Puntos de Encuentro Familiar tendrá un carácter subsidiario respecto de las vías normales de relación del menor con sus progenitores o familiares, siempre que con ello no se perjudique su interés.

**Artículo 6.** *Formas de prestación del servicio y régimen del personal.*

1. La Administración Regional podrá prestar el servicio de los Puntos de Encuentro Familiar bien directamente o mediante cualquier fórmula de gestión de servicios públicos prevista por el ordenamiento jurídico.

En todo caso, la planificación general, el control, inspección y régimen sancionador corresponderá a la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el marco establecido por la Ley 3/1986, de 16 de abril, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha y en la Ley 3/1994, de 3 de noviembre, de protección de los usuarios de Entidades, Centros y Servicios Sociales en Castilla-La Mancha.

2. Cuando la gestión no se realice directamente por la Administración, el personal dependiente de Entidades Públicas o privadas que preste servicios en los Puntos de Encuentro no tendrá ningún tipo de relación laboral con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

3. El ámbito de actuación de los profesionales del Punto de Encuentro Familiar se circunscribe a las actividades que se lleven a cabo en el interior del Centro, no siendo de su competencia los traslados de los menores ni las actuaciones que tengan lugar fuera del mismo.

**Artículo 7.** *Derechos de los usuarios.*

Los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar tienen los siguientes derechos:

- a) A acceder a los mismos y recibir asistencia sin ningún tipo de discriminación.
- b) A un trato digno y al respeto a su intimidad personal y familiar, tanto por parte del personal del servicio, como de los otros usuarios.
- c) A ser informados sobre las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar.
- d) A la confidencialidad de los datos de su expediente y actuaciones.
- e) A una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- f) Derecho de queja, iniciativa, reclamación o sugerencia ejercido mediante hojas de reclamación que estarán a disposición de los usuarios.

**Artículo 8.** *Obligaciones de los usuarios.*

Los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar estarán obligados a:

- a) Aceptar y cumplir las normas de régimen interno del servicio establecidas para facilitar el funcionamiento del mismo.

b) Cumplir con el horario de las visitas y ser puntuales en los horarios establecidos para las entregas y recogidas del menor.

c) Acompañar al menor hasta el interior del Punto de Encuentro Familiar o en su caso autorizar a la persona que vaya a acompañar al menor al recurso, informando en todo caso a los profesionales del servicio.

d) Comunicar con antelación a los profesionales cualquier circunstancia que impida el cumplimiento del régimen de visitas, justificándolo documentalmente.

e) Colaborar con los profesionales en la ejecución del Programa de Intervención Familiar.

f) Dispensar un trato adecuado al personal al servicio del Centro.

**Artículo 9.** *Quejas, reclamaciones, iniciativas y sugerencias.*

Las quejas, reclamaciones, iniciativas y sugerencias que presenten los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar se regirán por lo dispuesto en el Decreto 30/1999, de 30 de marzo, por el que se aprueba la Carta de los Derechos del Ciudadano.

**Artículo 10.** *Protección de datos personales.*

El tratamiento de los datos de carácter personal que se recaben de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar se sujetará a lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

## CAPÍTULO II

### **Actuación del punto de encuentro familiar**

**Artículo 11.** *Modalidades de intervención en los Puntos de Encuentro Familiar.*

Los Puntos de Encuentro Familiar llevarán a cabo sus actuaciones, en función del caso concreto, según las siguientes modalidades:

a) Entregas y Recogidas de los menores. Se trata de aquellas intervenciones en las que el progenitor custodio entrega al menor en el Punto de Encuentro Familiar y el progenitor no custodio lo recoge para disfrutar del periodo del régimen de visitas fuera del centro. En estos casos se utiliza el Punto de Encuentro Familiar como intermediario y supervisor de esas entregas y recogidas del menor.

b) Visitas supervisadas. Se desarrollan dentro del centro, bajo la supervisión y presencia continuada del equipo técnico, a través del profesional encargado del caso, el cual ofrece al progenitor no custodio pautas para mejorar la relación con el menor evitando situaciones de riesgo para éste.

c) Visitas sin supervisión. Se realizan dentro del centro, sin requerir la supervisión directa o la presencia continuada de los profesionales dado que la relación paterno-filial se presenta sin conflictos y no requiere apoyo para desarrollarse de manera normalizada. En estos casos, el Punto de

Encuentro Familiar pondrá a disposición del progenitor no custodio, y/o familiar en su caso, una sala donde poder realizar la visita. Asimismo pueden recibir asesoramiento por parte de los profesionales si así lo desean.

**Artículo 12.** *Duración de la intervención y horario de los Puntos de Encuentro Familiar.*

1. La intervención temporal que realiza el Punto de Encuentro Familiar tendrá una duración máxima de 15 meses, salvo que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Existencia de orden de alejamiento vigente o sentencia firme condenatoria por delitos de malos tratos en el ámbito familiar respecto de alguno de los progenitores.

b) Situaciones de alguno de los progenitores que puedan poner en peligro la integridad física o emocional del niño/a, tales como enfermedad mental grave, toxicomanías u otras adicciones.

c) Cuando la intervención se iniciara en virtud de medidas provisionales en procesos de separación o divorcio que estuvieran pendientes de sentencia firme y hubiera transcurrido el plazo de 15 meses sin haberse dictado resolución judicial con las medidas definitivas. A partir de dicha resolución judicial se abrirá un nuevo plazo máximo de 15 meses.

d) En los supuestos de derivación por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familia.

e) Algún otro supuesto no contemplado en ninguna de las letras anteriores y que sea establecido por resolución judicial.

2. El órgano que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar determinará la duración máxima de la intervención, modalidad y régimen de visitas a llevar a cabo, adecuándose el horario de las mismas al horario y disponibilidad del Punto de Encuentro Familiar.

3. En todo caso, cada visita desarrollada dentro del centro no excederá de dos horas.

**Artículo 13.** *Acceso al Punto de Encuentro Familiar e información requerida.*

1. El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará mediante alguna de las siguientes vías:

a) Mediante derivación interna de las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de familia, a través de resolución de la persona titular de la Delegación Provincial, con base en los correspondientes informes.

b) Por resolución del órgano judicial competente.

2. Para un mejor desarrollo de las actuaciones en el Punto de Encuentro Familiar, el órgano que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar deberá remitir, como mínimo, lo siguiente:

a) Testimonio o copia íntegra de las resoluciones donde se fijan las visitas y se acuerda la derivación al Punto de Encuentro Familiar



b) Datos del menor o menores.

c) Datos identificativos del progenitor custodio y del progenitor no custodio y de otros familiares con derecho a visita.

d) Modalidad de intervención solicitada al Punto de Encuentro Familiar, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la presente disposición.

e) Resoluciones judiciales que acrediten la existencia de violencia de género, en el supuesto de que ésta haya tenido lugar y se hayan dictado las referidas resoluciones.

f) Duración prevista de la intervención.

g) Periodicidad y horarios de las visitas, considerando los periodos de apertura y la disponibilidad de los Puntos de Encuentro Familiar.

h) Otros datos de interés relativos a la medida o a los usuarios.

**Artículo 14.** *Intervención y Plan de Intervención Familiar.*

Una vez analizado el protocolo de derivación, la intervención se desarrollará del siguiente modo:

a) Recepción de la notificación de los juzgados o del informe de derivación y apertura de expediente.

b) Localización de cada una de las partes y cita para una primera entrevista de contacto.

c) Primera entrevista psicosocial con cada uno de los progenitores y/o familiares autorizados de forma individualizada, así como con los menores.

d) Elaboración del Plan de Intervención Familiar: los profesionales del Punto de Encuentro Familiar elaborarán un Plan de Intervención Familiar, que se configura como un documento técnico de carácter socioeducativo, que será único para cada familia, en el que se especificarán los objetivos que se persiguen con la familia, las actuaciones a desarrollar y el plazo de duración previsto.

e) Ejecución del Plan de Intervención Familiar e inicio del régimen de visitas. Si en función de la evolución del caso concreto el equipo técnico lo considera oportuno, podrá variarse el Plan de Intervención Familiar.

**Artículo 15.** *Informes del Punto de Encuentro Familiar.*

1. Con carácter general, los profesionales del Punto de Encuentro Familiar emitirán, con una periodicidad trimestral, informe de seguimiento y evolución de cada caso. Asimismo, la autoridad que derivó el caso podrá solicitar al Punto de Encuentro Familiar los informes con la periodicidad que estime pertinente, así como cuantos otros informes considere necesarios.

2. Excepcionalmente podrán emitirse informes con una periodicidad inferior cuando se produzcan

incidencias o incumplimientos que a juicio de los profesionales deban ser puestos en conocimiento del órgano que derivó el caso. Especialmente se podrán emitir informes urgentes cuando se apreciaran factores que pudieran poner en riesgo la integridad física o emocional del menor.

3. Los informes elaborados por los profesionales del Punto de Encuentro Familiar son confidenciales y no pueden ser divulgados, ni entregados a los padres, familiares o sus representantes legales, sin perjuicio de la obligación de remitirlos cuando le sean requeridos por la Delegación Provincial o la Consejería competente en materia de familia, o por el órgano judicial que derivara el caso, de conformidad con lo previsto en las normas procesales.

4. Los informes serán redactados en la forma y con los contenidos previstos en la Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla-La Mancha, respetando la objetividad e imparcialidad de su contenido.

#### **Artículo 16.** *Suspensión de la intervención.*

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar se podrá suspender:

- a) por decisión de la Delegación Provincial que derivó el caso al Punto de Encuentro Familiar.
- b) por resolución de la autoridad judicial competente.

2. La suspensión de la intervención se podrá fundamentar en alguna de las causas previstas en el apartado siguiente, cuando por su carácter temporal o por no tener una gravedad suficiente, los técnicos valoren, a través del correspondiente informe, con el visto bueno de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familia, que procede una suspensión de la intervención y no una finalización de la misma.

3. Podrá fundamentarse la suspensión en alguna de las siguientes causas:

a) El restablecimiento de las relaciones o la ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes por sí mismos para llevar a cabo el régimen de visitas de forma independiente del recurso.

b) El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de este Decreto.

c) El incumplimiento del reglamento interno regulado en el artículo 19 de este Decreto por parte de alguno de los progenitores o familiares.

d) Producirse alguna situación de riesgo para el menor, su familia, usuarios y personal del Punto de Encuentro Familiar.

e) Que la situación emocional del menor aconseje que no continúe la intervención, cuando así se valore por el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar.

f) Que lo aconseje la actitud de uno de los progenitores o de ambos, al no observar evolución

positiva en su comportamiento ni atender las orientaciones del equipo técnico, de cara a afrontar adecuadamente sus responsabilidades parentales respecto del régimen de visitas de forma independiente al recurso.

g) Incumplimiento no continuado del régimen de visitas por parte de alguno de los progenitores o, en su caso, familiares autorizados sin justificación previa.

h) Otras circunstancias que imposibiliten temporalmente la intervención en los Puntos de Encuentro Familiar.

4. La suspensión de la intervención tendrá como fin que los progenitores reconsideren las actitudes que dificulten el normal desarrollo de las visitas y posibiliten que se lleven a cabo las mismas de forma adecuada, excepto en el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, en que la suspensión tendrá como objeto contrastar la consolidación de esa situación.

#### **Artículo 17.** *Finalización de la intervención.*

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar podrá finalizar:

a) por decisión de la Delegación Provincial que derivó el caso al Punto de Encuentro Familiar.

b) por resolución de la autoridad judicial competente.

2. Dicha finalización se podrá fundamentar en el restablecimiento de las relaciones o la ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes por sí mismos para llevar a cabo el régimen de visitas de forma independiente del recurso, o por alguna de las causas previstas en el apartado 3 del artículo anterior, excepto su letra a) cuando, dada su gravedad o su carácter permanente, no permitan la actuación del Punto de Encuentro Familiar, pudiendo el mismo emitir informe, a la vista del cual la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de familia podrá proponer programas o recursos alternativos para continuar la intervención o, en su caso, comunicar la situación a dicha Delegación Provincial para la valoración de la posible situación de riesgo del menor.

3. Asimismo, serán causas específicas de finalización, las siguientes:

a) Finalización del plazo establecido en la resolución judicial por la que se acuerda la medida (en este caso el Punto de Encuentro Familiar emitirá un informe final del caso).

b) Ausencia continuada de las partes que imposibilite la actuación del Punto de Encuentro Familiar.

c) Traslado a otro recurso o Punto de Encuentro Familiar de otra localidad.

d) Otras causas que imposibiliten o dificulten gravemente el régimen de visitas.

## CAPÍTULO III

**Estructura y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar****Artículo 18.** *Personal Técnico y Coordinador de los Puntos de Encuentro Familiar.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar contarán con un equipo de profesionales compuesto, al menos, por un psicólogo/a, un trabajador/a social y un educador/a.

2. Uno de los profesionales del centro realizará también las funciones de coordinación de las actuaciones del equipo de trabajo y será responsable de establecer las comunicaciones con la Dirección General competente en materia de familia, con la Delegación Provincial correspondiente y cuando proceda, con los Juzgados, a los efectos de emisión y envío de los informes de seguimiento.

3. El equipo técnico se encargará de la preparación y el seguimiento de las visitas e intercambios que se celebren en el Punto de Encuentro Familiar.

4. La Consejería competente en materia de familia promoverá la formación y especialización de estos profesionales en materia de legislación, mediación familiar, políticas públicas sobre igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como prevención y tratamiento de la violencia de género.

**Artículo 19.** *Reglamento interno.*

1. Todos los Puntos de Encuentro Familiar contarán con un reglamento de régimen interno, aprobado por la Consejería competente en materia de familia, que será de obligatorio cumplimiento tanto para los usuarios como para los profesionales del mismo.

2. Este reglamento contemplará aspectos tales como:

a) Duración y características de las visitas.

b) Desarrollo de las visitas.

c) Horarios de las visitas.

d) Tiempo de permanencia en el Punto de Encuentro Familiar.

e) Elaboración de informes remitidos a los juzgados.

f) Actitud del personal del centro durante las intervenciones

g) Actuación del personal ante los incumplimientos de las visitas.

h) Coordinación con la Dirección General y/o con las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de familia, en su caso.

i) Cualquier otra cuestión sobre el funcionamiento interno del servicio cuyo establecimiento se juzgue de interés.

**Artículo 20.** *Convivencia dentro del Punto de Encuentro Familiar.*

El personal del Punto de Encuentro Familiar velará por el adecuado uso de las instalaciones así como por una convivencia respetuosa y tolerante de los usuarios dentro del Centro, procurando evitar todo tipo de situaciones conflictivas en el mismo.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de familia para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo de este Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Castilla-La Mancha*

## G) CASTILLA Y LEÓN

### §29. LEY 1/2006, DE 6 DE ABRIL, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN <sup>1</sup>

*(BOCYL núm. 75, Suplemento, de 18 de abril de 2006;  
BOE núm. 105, de 3 de mayo; Rect. BOE núm. 135, de 7 de junio)*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La familia, una de las instituciones más valoradas por los ciudadanos, ha experimentado importantes transformaciones en las últimas décadas.

Acompañar estos procesos de cambio con medidas de apoyo a la familia ajustadas a las necesidades y demandas sociales, además de un imperativo legal previsto en el artículo 39 de la Constitución, es un objetivo sobradamente justificado por la función social de la institución familiar.

En este contexto, la mediación familiar se inserta como una fórmula adecuadamente contrastada para encauzar de forma óptima los conflictos familiares y, en especial, los de pareja. La finalidad de la mediación familiar no es la de evitar situaciones de ruptura, sino la de aminorar las consecuencias negativas que se derivan de las mismas. Se diferencia así la mediación en el ámbito familiar de lo que son otras disciplinas más enfocadas a la vertiente preventiva y terapéutica de los conflictos familiares.

Por la ausencia de formalismo, creación de un clima de confidencialidad y búsqueda de una comunicación efectiva y empática, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libertad de las personas para decidir su futuro.

El creciente interés por la mediación familiar tiene su reflejo en Europa en la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella se insta a los gobiernos de los Estados Miembros, conforme a las experiencias llevadas a cabo por diversos países, a instituir y promoverla.

En el caso de España, cuya Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, se han venido produciendo diversas iniciativas públicas y privadas para favorecer la mediación familiar. A nivel estatal, el Plan Integral de Apoyo a la Familia 2001–2004 estableció como una de sus líneas estratégicas la de desarrollar

---

<sup>1</sup> Por Decreto 61/2011, de 13 de octubre, se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León (BOCYL núm. 202, de 19 de octubre de 2011) §30, que en su DD única establece: «Queda derogado el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, aprobado por el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, y su desarrollo por la Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, en lo que se refiere a la mediación familiar gratuita y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Decreto».

los servicios de orientación y/o mediación familiar. Por su parte, algunas Comunidades Autónomas han aprobado diversas normas reguladoras de la institución.

La presente Ley regula la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, sin atribuirle en ningún caso efectos procesales, cuya competencia, según el artículo 149.1.6 de la Constitución española, corresponde en exclusiva al Estado. Se trata de un procedimiento complementario y no alternativo al sistema judicial de resolución de conflictos, por lo que es totalmente respetuoso con el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 8.2 que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, su artículo 32.1.19 recoge como competencias exclusivas de la Comunidad las relativas a asistencia social y servicios sociales.

La Ley 18/1988, de 23 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de la Comunidad establece en su artículo 10.2 como funciones a desarrollar por la Junta de Castilla y León las de protección y apoyo a la familia.

En el ámbito concreto de la mediación familiar, la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, introdujo, como actuaciones de apoyo familiar la realización de programas de orientación y mediación familiar.

## II

Actualmente existen principios consolidados relativos a la mediación familiar. Por citar los más importantes, señalaremos, en primer lugar, que se trata de una institución a la que las personas en conflicto deben acudir de forma voluntaria. La persona mediadora debe ser un profesional competente y capaz, especialmente formado en las relaciones interpersonales y los conflictos. En su función, a diferencia de lo que ocurre en la conciliación o el arbitraje, el profesional de la mediación debe generar un marco que facilite la comunicación entre las partes, promoviendo que sean ellas mismas las que propongan soluciones pactadas a los conflictos. La imparcialidad y neutralidad en su actuación son garantías para el logro de resultados eficaces y duraderos en el tiempo.

Otro aspecto de extraordinaria relevancia en el ámbito de la mediación, es el relativo a las distintas especialidades científicas que deban ser manejadas en cada intervención. Aspectos psicológicos, sociales, jurídicos, pedagógicos y éticos se encuentran inmersos en cada procedimiento de mediación. Por ello, esta Ley, como se verá más adelante, introduce como novedad sobre otras regulaciones autonómicas existentes la relativa a la posibilidad de que los profesionales de la mediación se constituyan, si lo estiman oportuno, como equipos de personas mediadoras. Se pretende, a través de esta figura de carácter voluntario motivar el apoyo necesario entre los distintos profesionales mediadores con el objetivo de buscar la mayor complementariedad. Con ello, la Ley pretende facilitar, a través de la inclusión de los profesionales mediadores en equipos, la creación de relaciones y búsqueda de apoyos entre los mismos.

La Ley parte de un concepto amplio de los conflictos familiares, en los que no sólo están comprendidos los relativos a los matrimonios o uniones de hecho, sino cualquier otro que se produzca

entre parientes con capacidad de obrar, conflictos en los que el procedimiento de mediación sirva para prevenir o simplificar un litigio judicial. Todo ello teniendo en cuenta la protección de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes.

Con el fin de promover la libertad e igualdad de las personas para acudir a un procedimiento de mediación, éste deberá instarse por todas las partes de común acuerdo ante el correspondiente profesional mediador o, en el caso de la mediación gratuita, ante la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares. Con ello, la Ley pretende evitar que la mediación pueda estar viciada en el origen por la falta de interés en acceder a ella de una de las partes en conflicto.

Junto a los derechos y deberes de las personas profesionales de la mediación, se establece también de forma novedosa respecto a la normativa aprobada por otras Comunidades un catálogo de los derechos y deberes relativos a las personas que acuden a la mediación.

A lo largo del texto legal también se puede observar el relevante papel que jugará la Administración autonómica en los procedimientos de mediación, especialmente en los que ésta se preste de forma gratuita. Con ello se garantiza un adecuado marco jurídico para las actuaciones de mediación que se lleven a cabo en la Comunidad.

### III

La Ley consta de 30 artículos estructurados en siete Títulos, de los cuales el último se subdivide, a su vez, en Capítulos. Asimismo, comprende cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

El Título I, denominado *Disposiciones generales*, señala el objeto de la Ley y define los conflictos en los que será de aplicación. A continuación establece los principios generales informadores de la mediación, entre los cuales se encuentra la consideración de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes. Cierra el Título un artículo dedicado a describir las competencias administrativas de la Junta de Castilla y León en materia de mediación familiar.

El Título II recoge el catálogo de derechos y deberes de las partes que sometan sus conflictos al sistema de mediación, lo que facilitará el conocimiento y difusión de aquellos entre profesionales y usuarios.

En el Título III se establece el estatuto básico de los profesionales mediadores familiares y se definen los equipos de personas mediadoras. Destacan por su trascendencia los derechos y deberes de los profesionales de la mediación, que proporcionan seguridad jurídica tanto a ellos mismos como a los usuarios de sus servicios.

La mediación gratuita aparece regulada en el Título IV de la Ley. En estos supuestos, a diferencia de lo que ocurre en el resto de los procedimientos de mediación, el grado de intervención administrativa, con el fin de promover la mediación entre personas con escasez de recursos, es más importante.

En el Título V se regulan los aspectos procedimentales de la mediación, desde el momento de la solicitud de los interesados, que debe plantearse de común acuerdo, hasta la sesión final de la mediación, en cuya acta constarán, en su caso, los acuerdos alcanzados.



El Título VI de la Ley regula el Registro de Mediadores Familiares. Su regulación completa se difiere al ámbito reglamentario, estableciéndose en la norma legal los aspectos más generales relativos a su organización, funcionamiento y estructura. Se establece un periodo de validez de las inscripciones de cinco años con el fin de poder mantener permanentemente actualizados los datos del Registro.

El Título VII de la Ley se encarga de precisar el régimen sancionador de la mediación, tanto en su vertiente sustantiva como procedimental.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*<sup>2</sup>

Es objeto de la presente Ley regular la mediación familiar que se desarrolle en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Se entiende, en este sentido, por mediación familiar la intervención profesional realizada en los conflictos familiares señalados en esta Ley, por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación y finalidad.*<sup>3</sup>

1. La actuación de mediación familiar sólo podrá realizarse respecto a los conflictos señalados en el siguiente artículo en aquellas materias sujetas a libre disposición de las partes, siempre que éstas no estén incapacitadas judicialmente y sean mayores de edad o estén emancipadas.

Quedan expresamente excluidos de mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, los hijos, o cualquier miembro de la unidad familiar.

2. La finalidad de la mediación familiar regulada en la presente Ley es evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuir a poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste.

#### **Artículo 3.** *Conflictos objeto de mediación familiar.*<sup>4</sup>

Las situaciones en las que cabe la aplicación de la mediación familiar regulada en la presente Ley serán las siguientes:

---

<sup>2</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6); art. 19.1 Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (§32).

<sup>3</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6). Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005) en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>4</sup> V. arts. 4.3 y 13.2.c) Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento (§31).

a) Personas unidas por vínculo matrimonial:

En las rupturas surgidas en el ámbito de la pareja, para promover que los cónyuges busquen y acuerden las soluciones más satisfactorias para todos los miembros de la unidad familiar de convivencia, de forma especial, para los menores, para las personas con discapacidad y para las personas mayores dependientes, con carácter previo al proceso judicial o para facilitar la resolución de los conflictos planteados en vía judicial.

En las separaciones o divorcios contenciosos, con el fin de buscar los acuerdos más convenientes para todos los miembros de la unidad familiar de convivencia.

En las situaciones de conflicto derivadas de las sentencias recaídas en procedimientos de separación, divorcio o nulidad, para facilitar de forma consensuada su cumplimiento y ejecución.

En las situaciones de conflicto derivadas de la ejecución de las sentencias de nulidad, separación o divorcio, para facilitar el establecimiento de medidas y efectos.

En los casos de variación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al adoptarse resoluciones judiciales firmes, para facilitar la modificación de las medidas establecidas en las mismas.

b) Personas que forman una unión de hecho:

En las rupturas surgidas en el ámbito de la convivencia, con el fin de promover que los miembros de la pareja busquen y acuerden las soluciones más satisfactorias para todos los miembros de la unidad familiar de convivencia, en especial para los menores, las personas con discapacidad y las personas mayores dependientes, con carácter previo al proceso judicial o para facilitar la resolución de los conflictos planteados en vía judicial.

En las cuestiones que hacen referencia a los hijos menores de edad o con discapacidad, para intentar que las partes encuentren las soluciones más satisfactorias para todos los miembros de la unidad familiar de convivencia.

En las situaciones de conflicto surgidas en la ejecución de sentencias relativas al pago de compensaciones económicas o pensiones periódicas, para el establecimiento de medidas.

En los casos de variación sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al adoptarse resoluciones judiciales firmes, para facilitar la modificación de las medidas aprobadas en las mismas.

c) Personas con hijos no incluidas en los apartados anteriores, para promover que encuentren soluciones satisfactorias a los conflictos familiares que surjan respecto a sus hijos.

d) Otros conflictos familiares surgidos entre las personas incluidas en los apartados anteriores o entre cualesquiera otras personas con capacidad de obrar que tengan entre sí cualquier relación de parentesco, en los que el procedimiento de mediación sirva para prevenir, simplificar o poner fin a un litigio judicial.

**Artículo 4. Principios informadores.**

Las actuaciones de mediación que se lleven a cabo al amparo de la presente Ley, se basarán en los siguientes principios:

1. Libertad y voluntariedad de las partes en conflicto y de la persona profesional de la mediación para participar en los procedimientos de mediación<sup>5</sup>.
2. Igualdad de las partes en los procedimientos de mediación<sup>6</sup>.
3. Consideración especial de los intereses de los menores, personas con discapacidad y personas mayores dependientes.
4. Confidencialidad y secreto profesional respecto a los datos conocidos en el procedimiento de mediación<sup>7</sup>.
5. Competencia profesional, ética, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora<sup>8</sup>.
6. Intervención cooperativa.
7. Buena fe de las partes en conflicto y de la persona mediadora<sup>9</sup>.
8. Carácter personalísimo del procedimiento, debiendo la persona mediadora y las partes asistir personalmente a las sesiones.
9. Sencillez y celeridad del procedimiento de mediación.

**Artículo 5. Competencias de la Administración autonómica.**<sup>10</sup>

La Junta de Castilla y León, a través del órgano administrativo que se determine reglamentariamente, ejercerá en materia de mediación familiar a la que se refiere la presente Ley las siguientes funciones en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León:

1. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, las previsiones contenidas en la presente Ley.
2. Investigar, divulgar, facilitar y promover, en colaboración con otras Administraciones públicas y con Entidades privadas, la mediación familiar.
3. Colaborar con la autoridad judicial para facilitar y potenciar las actividades de mediación familiar.
4. Gestionar el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León.
5. Organizar y financiar los procedimientos de mediación familiar gratuita, estableciendo en estos supuestos los honorarios y gastos de las personas mediadoras.

---

<sup>5</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>6</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. arts. 7 y 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>10</sup> V. arts. 1. a) y 2 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

6. Informar y asesorar a las personas mediadoras sobre cuantas cuestiones se deriven de sus competencias en materia de mediación familiar.

7. Acreditar la formación en materia de mediación familiar.

8. Elaborar cuantos informes, propuestas, disposiciones y resoluciones sean precisos para desarrollar la mediación familiar prevista en la presente Ley.

9. Realizar la inspección y seguimiento de las actividades de mediación familiar.

10. Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.

11. Elaborar una Memoria anual de las actividades de mediación familiar realizadas en la Comunidad.

12. Cualquier otra que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley o de su desarrollo reglamentario.

## TÍTULO II

### Derechos y deberes de las partes

**Artículo 6.** *Derechos de las partes.*<sup>11</sup>

1. Serán consideradas partes en los procedimientos de mediación regulados en la presente Ley las personas que planteen cualquiera de los conflictos previstos en el artículo tercero de la presente Ley.

2. Las partes dispondrán, en el ámbito de la presente Ley, de los siguientes derechos:

a) Iniciar de común acuerdo un procedimiento de mediación familiar conforme a lo dispuesto en la presente Ley, así como desistir individualmente del mismo en cualquier momento.

b) Recibir, en su caso, la prestación del servicio de mediación de forma gratuita.

c) Solicitar a la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares copia del listado de mediadores familiares inscritos y de los equipos existentes.

d) Elegir de común acuerdo, salvo en los supuestos de mediación familiar gratuita, un concreto profesional mediador inscrito, o uno nuevo, también de común acuerdo, en el caso de falta de conformidad de alguna de las partes con las actuaciones del inicialmente elegido.

e) Ser tratados con la adecuada consideración durante el procedimiento de mediación.

f) Tener garantizado el derecho al secreto profesional y a la confidencialidad en los términos establecidos legalmente.

g) Conocer con carácter previo a la mediación el coste de la misma y las características y finalidad del procedimiento.

---

<sup>11</sup> V. art. 10 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

h) Recibir de la persona mediadora una copia del compromiso de sometimiento expreso a la mediación, de los justificantes de celebración de las sesiones y del acta de la sesión final, en la que constarán en su caso los acuerdos alcanzados.

i) Cualquier otro derecho establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 7.** *Deberes de las partes en conflicto.*

Las partes tendrán, en el ámbito de la presente Ley, los siguientes deberes:

a) Cumplir las condiciones de la mediación familiar.

b) Actuar de buena fe en el procedimiento de mediación, proporcionando al mediador información veraz y completa sobre el conflicto.

c) Tener en cuenta los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes.

d) Asistir personalmente a las sesiones de la mediación.

e) Satisfacer los honorarios y gastos de la persona mediadora, excepto para los supuestos de reconocimiento de la mediación gratuita en los que la Administración de la Comunidad de Castilla y León sufragará al profesional interviniente el coste de la mediación, en las condiciones y términos que se establezcan reglamentariamente.

f) Firmar el compromiso de sometimiento expreso a la mediación y el acta de la sesión final.

g) No solicitar que la persona mediadora sea llamada a declarar como perito ni como testigo en cualquier procedimiento judicial relacionado con el conflicto familiar objeto de la mediación practicada.

h) Tratar con la debida consideración al profesional de la mediación.

i) Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

### TÍTULO III

#### **Mediadores familiares y equipos de personas mediadoras**

#### **Artículo 8.** *Ejercicio de la mediación.*<sup>12</sup>

1. Podrán ejercer la mediación familiar en los términos establecidos en esta Ley, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de titulado universitario o titulación equivalente en Derecho, Psicología, Psicopedagogía, Sociología, Pedagogía, Trabajo Social, Educación Social, y en cualquier otra Licenciatura o Diplomatura o titulaciones equivalentes de carácter social, educativo, psicológico, jurídico o sanitario.

---

<sup>12</sup> Artículo redactado según Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCYL núm. 247, de 26 de diciembre de 2009); V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

b) Acreditar la formación en mediación familiar, organizada o tutelada por Instituciones Universitarias o Colegios Profesionales, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente<sup>13</sup>.

c) Presentar con carácter previo al inicio de la actividad de mediación familiar declaración responsable al Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León<sup>14</sup>.

2. En la declaración responsable, a la que se acompañarán o incorporarán los documentos que se determinen reglamentariamente, los interesados que desean iniciar una actividad mediadora en Castilla y León, mediante establecimiento, manifestarán, bajo su responsabilidad, que cumplen los requisitos exigidos, que disponen de los documentos que así lo acreditan, que se comprometen a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad, así como, en su caso, lo relativo a su establecimiento en otro lugar del territorio español o de otro Estado miembro de la Unión Europea. Del mismo modo deberá procederse en el caso de llevarse a cabo la actividad de mediación familiar en régimen de libre prestación de servicios, en cuyo caso, la declaración responsable deberá además incluir la referencia a la concreta actividad mediadora a llevar a cabo y su duración.

3. La modificación o alteración sustancial que pueda afectar al ejercicio de la actividad mediadora, así como su finalización, deberá de igual forma ponerse en conocimiento del Registro de Mediadores Familiares mediante declaración responsable.

4. La comprobación por la Consejería competente en materia de mediación familiar de la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o la comunicación a que se refiere el artículo 12.3, o su no presentación determinará la imposibilidad de iniciar o, en su caso, continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

#### **Artículo 9. Derechos de la persona mediadora familiar.**<sup>15</sup>

La persona mediadora, en el ejercicio de la actividad de mediación que se regula en la presente Ley, será titular de los siguientes derechos:

1. A participar, si se solicita su intervención, en un procedimiento de mediación familiar.
2. A percibir los honorarios y gastos que correspondan por su actuación profesional.<sup>16</sup>
3. A actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad profesional.
4. A obtener de las partes el oportuno respeto a sus actuaciones.
5. A recibir de las partes en conflicto una información veraz y completa.

---

<sup>13</sup> V. art. 1. b) y Capítulo II «Formación en materia de mediación familiar» -arts. 3 a 5- Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>14</sup> V. art. 9 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>15</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

6. A dar por finalizada la mediación cuando considere por causa justificada que la continuación de la misma no cumplirá sus objetivos.

7. A recibir asesoramiento del profesional que libremente designe la persona mediadora, respetando sus obligaciones legales de confidencialidad, y de común acuerdo con las partes.

8. A cualquier otro derecho establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

**Artículo 10. Deberes del mediador familiar.<sup>17</sup>**

En el ejercicio de la actividad profesional prevista en la presente Ley, las personas mediadores familiares tendrán los siguientes deberes:

1. Actuar de forma neutral e imparcial, evitando intervenir cuando concurra alguna causa de abstención o tomar parte por una solución o medida concreta.

2. Garantizar los derechos de las partes en conflicto en los términos previstos en esta Ley.

3. Informar a las partes, previamente a la intervención en mediación, del coste, características y finalidad del procedimiento de mediación.

4. Entregar a las partes para su firma, antes de realizar la intervención en mediación, el compromiso de sometimiento expreso a la mediación. Una vez firmado, facilitarles un duplicado del mismo.

5. Promover que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, la protección de los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes, así como el bienestar de los mismos en general.

6. Realizar personalmente la actividad mediadora.

7. Facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre ellas.

8. Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones libremente, disponiendo de la información suficiente.

9. Advertir a las partes de la posibilidad de asesorarse jurídicamente para decidir válidamente y en términos que se amparen sus respectivos derechos sobre aquellas cuestiones cuya regulación legal requiera previa y suficiente información especializada.

10. Informar a las partes, cuando éstas no han tomado una decisión definitiva sobre la ruptura entre las mismas, de las posibilidades de recurrir a otro tipo de servicios como pueden ser los de orientación o terapia familiar; absteniéndose de intervenir como mediador y derivando a las partes a los profesionales competentes.

11. Ejercer la actividad mediadora conforme a la buena fe y a la adecuada práctica profesional.

12. Tratar con el debido respeto a las partes sometidas a mediación.

---

<sup>17</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

13. Garantizar el deber de secreto profesional y confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. En ningún caso estará sujeta al deber de secreto la información que no sea personalizada y se utilice para fines de formación, investigación o estadística, la referente a una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de una persona. A los efectos de lo previsto en este apartado, se considera información no personalizada aquella que no pueda asociarse a una persona identificada o identificable.

14. En cualquier caso, la persona mediadora está obligada a informar a las autoridades competentes de los datos que puedan revelar la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

15. No realizar posteriormente con cualquiera de las partes respecto a cuestiones derivadas del conflicto sometido a mediación familiar, funciones atribuidas a profesiones distintas a la de mediación, salvo que todas las partes estén de acuerdo y otorguen su consentimiento por escrito, y la persona mediadora disponga de la correspondiente habilitación profesional para ello.

16. Renunciar a intervenir como testigo o perito a propuesta o solicitud de cualquiera de las partes en todo tipo de procedimiento o litigio que afecte al objeto de la mediación.

17. Justificar por escrito, ante la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares los supuestos en que no considere conveniente asumir un procedimiento de mediación gratuita o continuar uno ya iniciado.

18. No abandonar, una vez iniciada, la mediación familiar sin causa justificada.

19. Facilitar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.

20. Remitir al Registro de Mediadores Familiares la información correspondiente, en la forma que se determine reglamentariamente, teniendo en cuenta los deberes de secreto y confidencialidad.

21. Redactar, firmar y entregar a las partes los justificantes de celebración de las sesiones.

22. Redactar el acta de la sesión final, firmarla, recabar la firma de las partes y entregarles un ejemplar, conservando otro en su poder.

23. Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 11. Causas de abstención.**<sup>18</sup>

1. Las personas mediadoras deberán declinar su intervención en el supuesto en que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Tener interés personal en el asunto objeto de mediación o estar afectado directamente por el asunto objeto de mediación.

b) Tener o haber tenido cuestión litigiosa con alguna de las partes intervinientes en la mediación.

---

<sup>18</sup> V. art. 13.5 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



c) Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, con sus asesores, representantes legales o mandatarios, salvo que todas las partes en conflicto, teniendo conocimiento de la existencia de la causa de abstención, estén de acuerdo en elegir a la persona incurso en dicha causa de abstención como mediadora y lo manifiesten por escrito ante la misma.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior, salvo que todas las partes en conflicto, teniendo conocimiento de la existencia de la causa de abstención, estén de acuerdo en elegir a la persona incurso en dicha causa de abstención como mediadora y lo manifiesten por escrito ante la misma.

e) Haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que las partes tuvieran intereses diversos.

f) Tener relación de servicio con alguna de las partes intervinientes en la mediación o haberles prestado o haber recibido de ellos servicios profesionales derivados de la titulación universitaria que dio lugar a la adquisición de la condición de mediador. Se excluye de lo dispuesto en este apartado la prestación de servicios de mediación familiar en el ámbito de la presente norma o el hecho de que todas las partes en conflicto, teniendo conocimiento de la existencia de la causa de abstención, estén de acuerdo en elegir a la persona incurso en dicha causa de abstención como mediadora y lo manifiesten por escrito ante la misma.

2. Si concurre cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado anterior y la persona mediadora no declina su intervención en el procedimiento de mediación, cualquiera de las partes podrá comunicarlo a la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares a los efectos de la iniciación, por quien corresponda, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador.

### **Artículo 12.** *Equipos de personas mediadoras.*

1. Las personas mediadoras que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 8 podrán agruparse entre sí, a través de las fórmulas que estimen más convenientes, para formar equipos, con el fin de fomentar la colaboración interdisciplinar entre los profesionales, sin perjuicio de la necesaria actuación individual de éstos en cada procedimiento concreto de mediación.

2. Para poder constituir un equipo de personas mediadoras será requisito imprescindible que al menos tres de las personas integrantes del equipo tengan titulaciones distintas, dentro de las exigidas en el artículo 8.a de la presente Ley.

3. Los equipos de personas mediadoras comunicarán su creación al Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León con carácter previo al inicio de sus actividades, indicando los datos de sus miembros que deberán cumplir individualmente los requisitos exigidos en este artículo y ser previamente mediadores en ejercicio<sup>19</sup>.

4. Los equipos de personas mediadoras no tendrán ningún tipo de relación con las partes durante el procedimiento de mediación, prestando únicamente apoyo, si es preciso, al profesional mediador

---

<sup>19</sup> Apartado redactado según Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León; V. art. 7 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

interviniente en la mediación. Los miembros del equipo podrán prestar apoyo, si es preciso, al profesional mediador interviniente en la mediación. Los miembros de cada equipo que presten apoyo a la persona mediadora del proceso no podrán exigir a las partes del procedimiento de mediación, emolumento o percepción alguna.

#### TÍTULO IV Gratuidad de la mediación<sup>20</sup>

##### **Artículo 13.** *Supuestos de gratuidad.*<sup>21</sup>

1. La prestación del servicio de mediación será gratuita para aquellas personas físicas que acrediten disponer de recursos económicos escasos, con arreglo a los criterios y condiciones que se establezcan reglamentariamente, no pudiendo ser nunca estos requisitos menos favorables a los que se exigen para la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita.

2. Si el beneficio de mediación familiar gratuita solo le fuera reconocido a alguna de las partes en conflicto, la otra parte o partes tendrán que abonar el coste u honorarios de la mediación que proporcionalmente les corresponda.

##### **Artículo 14.** *Procedimiento de mediación en los supuestos de gratuidad.*<sup>22</sup>

1. La iniciación del procedimiento de mediación gratuita deberá efectuarse, en todo caso, a instancia de las personas en conflicto ante la persona titular del Registro de Mediadores Familiares. Los solicitantes deberán acompañar su solicitud de la documentación necesaria para acreditar las circunstancias económicas que hagan posible el acceso al procedimiento de mediación en los supuestos de gratuidad.

2. La persona encargada del Registro de Mediadores Familiares comprobará si las partes solicitantes tienen derecho a este procedimiento, así como la legitimación y capacidad de las mismas para solicitar su iniciación. Comprobada la viabilidad de la solicitud presentada, la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares promoverá las actuaciones que reglamentariamente se determinen para hacer efectivo el derecho a la gratuidad de la mediación.

3. Cuando del análisis de la solicitud presentada y, en su caso, de la documentación complementaria, se concluya que debe inadmitirse o desestimarse, la persona encargada del Registro comunicará por escrito dicha circunstancia de forma motivada a los interesados, quienes podrán recurrirla conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La falta de resolución expresa de la solicitud producirá efectos desestimatorios conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

<sup>20</sup> V. art. 1. d) y Capítulo IV «Mediación familiar gratuita» -arts. 12 a 17- Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>21</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); arts. 12, 13 y 16 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30); art. 19.2 Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (§32).

<sup>22</sup> V. arts. 14 y 15 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

5. La persona encargada del Registro designará a la persona mediadora interviniente en el proceso, por riguroso orden de turno de oficio entre las personas mediadoras inscritas.

6. El desarrollo y finalización del procedimiento de mediación en los supuestos de gratuidad se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente Ley. No obstante lo anterior, en cualquier momento del procedimiento la persona mediadora, por causas justificadas, o cualquiera de las partes, podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, debiendo la persona mediadora comunicar dichas circunstancias a la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares para su conocimiento, a todos los efectos.

## TÍTULO V

### Procedimiento de mediación familiar<sup>23</sup>

#### **Artículo 15.** *Iniciación.*<sup>24</sup>

Con independencia de los supuestos previstos para la gratuidad de la mediación en el Título IV de la presente Ley, las partes en conflicto interesadas en iniciar un procedimiento de mediación familiar deberán instarlo de común acuerdo ante cualquiera de las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediadores Familiares. A estos efectos podrán solicitar a la persona encargada del Registro que les facilite una copia del listado de personas mediadoras y de los equipos inscritos. Recibida, en su caso, la citada información, las partes deberán ponerse directamente en contacto con el correspondiente mediador. La persona profesional de la mediación que resulte elegida por las partes deberá comunicar a éstas los honorarios y gastos que deberán abonar, así como las características y finalidad del procedimiento, con anterioridad a la iniciación de la mediación.

#### **Artículo 16.** *Desarrollo del procedimiento.*<sup>25</sup>

1. La persona mediadora convocará a las partes a una primera reunión, en la que se analizará la pertinencia o no de la mediación familiar, y, si lo estima oportuno, enseñará a las partes el documento de compromiso de sometimiento a la mediación familiar, en el que deberán constar los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora así como aquellas otras cuestiones que se determinen reglamentariamente. Resueltas por la persona profesional de la mediación las dudas que sobre la mediación se les planteen a las partes y comprobada su plena capacidad de obrar, recabará de ellas la firma voluntaria del compromiso y, en caso afirmativo, se iniciará el correspondiente procedimiento de mediación<sup>26</sup>.

2. La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar, no pudiendo exceder de tres meses contados desde el día siguiente al de la celebración de la sesión inicial. En casos excepcionales y debidamente justificados, a juicio de la persona mediadora, la duración podrá ser prorrogada por otros tres meses más<sup>27</sup>.

---

<sup>23</sup> V. art. 1. e) y Capítulo V «Procedimiento de mediación familiar» -arts. 18 a 20- Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>24</sup> V. art. 18.1 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30); art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>25</sup> V. art. 18. 2 a 5 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30); art. 21 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>26</sup> V. art. 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>27</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

3. Al finalizar cada una de las sesiones la persona mediadora elaborará y firmará un justificante de la celebración de cada sesión, en el que hará constar la fecha, duración, lugar y personas participantes. Entregará una copia del justificante a cada una de las partes, conservando el original en sus archivos.

**Artículo 17. Finalización del procedimiento.**<sup>28</sup>

1. En cualquier momento del procedimiento, la persona mediadora, por causas justificadas, o cualquiera de las partes podrán dar por terminado el mismo sin llegar a un acuerdo, debiendo comunicar la persona mediadora dichas circunstancias a la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares.

2. La persona mediadora levantará un acta de la sesión final del procedimiento de mediación, en el que constarán en su caso los acuerdos alcanzados, debiendo requerir la firma de todos los intervinientes así como facilitarles posteriormente una copia.

3. Finalizado el procedimiento de mediación, si las partes decidieran iniciar o continuar el correspondiente procedimiento jurisdiccional y persistieran en los acuerdos alcanzados en aquélla, entregarán la copia de su acta final al abogado o abogados a quienes encarguen o tengan encargado su trámite, a fin de que pueda hacerlos valer procesalmente<sup>29</sup>.

4. La persona mediadora comunicará al Registro los datos de cada mediación en la forma que se determine reglamentariamente, que tendrá en cuenta los deberes legales de confidencialidad y secreto profesional<sup>30</sup>.

## TÍTULO VI

### Del registro de mediadores familiares <sup>31</sup>

**Artículo 18. El Registro.**<sup>32</sup>

1. La Consejería competente en materia de mediación familiar tendrá a su cargo el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León, cuyo funcionamiento se establecerá reglamentariamente.

2. La inscripción en el citado Registro de los mediadores, y en su caso de sus equipos, se realizará de oficio por la Administración en diferentes secciones. No obstante, tanto la declaración responsable por las personas mediadoras, como la comunicación de constitución de equipo, habilitan desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad mediadora con una duración indefinida, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas.

---

<sup>28</sup> V. art. 19 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30); art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>29</sup> V. art. 26 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>30</sup> V. art. 20 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>31</sup> V. art. 1.c) y Capítulo III «Registro de mediadores familiares» -arts. 6 a 11- Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>32</sup> Artículo redactado según Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León; V. art. 6 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

**Artículo 19.** *Sección de personas mediadoras familiares.*<sup>33</sup>

Para ser inscritos en la Sección de personas mediadoras familiares, los solicitantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 20.** *Sección de equipos de personas mediadoras familiares.*<sup>34</sup>

Se inscribirán en la Sección de equipos de personas mediadoras familiares aquellos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 12 de la presente Ley.

## TÍTULO VII

### Régimen sancionador<sup>35</sup>

**Artículo 21.** *Responsabilidad de las personas mediadoras.*

El incumplimiento de los deberes que incumben a las personas mediadoras familiares según lo establecido en la presente Ley, en cuanto suponga actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, previa la instrucción de un procedimiento administrativo contradictorio llevado a cabo por la Consejería competente en materia de mediación familiar, todo ello sin perjuicio de otras acciones que contra los mismos se puedan iniciar.

## CAPÍTULO I

### Infracciones

**Artículo 22.** *Tipos de infracciones.*

Las infracciones cometidas por las personas mediadoras familiares en el ejercicio de sus funciones podrán ser muy graves, graves o leves.

**Artículo 23.** *Infracciones muy graves.*

Serán infracciones muy graves:

- a) Participar en procedimientos de mediación estando suspendidos para ello.
- b) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención o el de tomar parte por una solución o medida concreta, en ambos casos de forma que cause perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes.
- c) Incumplir la obligación de no realizar posteriormente con las mismas partes respecto al conflicto sometido a mediación familiar funciones atribuidas a profesiones distintas a la de la mediación, salvo que ambas partes otorguen su consentimiento por escrito.

---

<sup>33</sup> V. art. 7 y Capítulo II «Formación en materia de mediación familiar» -arts. 3 a 5- Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>34</sup> V. art. 7 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>35</sup> V. art. 1. f) y g), Capítulo VI «Sugerencias y quejas» -arts. 21 y 22- y Capítulo VII «Inspección, seguimiento y régimen sancionador» -arts. 23 y 24- Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30); art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

d) Valerse de representantes o intermediarios para asistir a las sesiones de mediación, en lugar de hacerlo personalmente.

e) Quebrantar el deber de secreto profesional y confidencialidad establecido en la presente Ley.

f) Impedir que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, los intereses de los menores, de las personas con discapacidad y de las personas mayores dependientes.

g) Ejercer la mediación familiar incumpliendo los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad<sup>36</sup>.

h) Recibir cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad por la actividad mediadora de las partes que tengan reconocida la gratuidad de la misma.

i) Recibir cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad de las partes por haber prestado apoyo al miembro interviniente del equipo.

j) Obstaculizar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración.

k) Cometer hechos constitutivos de una tercera infracción grave cuando se hubiese sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera infracción.

l) Realizar cualquier actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

m) Abandonar la actividad de mediación sin causa justificada, siempre que comporte un grave perjuicio manifiesto para los menores, personas con discapacidad o personas mayores dependientes afectados por el proceso.

#### **Artículo 24. Infracciones graves.**

Serán infracciones graves:

a) Incumplir el deber de abstenerse de intervenir cuando concurra causa de abstención o el de tomar parte por una solución o medida concreta, en ambos casos sin causar perjuicio a cualquiera de las partes.

b) Realizar la actividad mediadora faltando a la buena fe o adecuada práctica profesional.

c) Faltar al respeto debido a las partes sometidas a mediación.

d) Negarse a facilitar información a los usuarios en los supuestos legal y reglamentariamente previstos.

e) Abandonar una vez iniciada la actividad mediadora sin causa justificada.

---

<sup>36</sup> Apartado redactado según Decreto-Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

f) Solicitar cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad por la actividad mediadora a las partes que tengan reconocida la gratuidad de la misma.

g) Solicitar cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad a las partes por haber prestado apoyo al miembro interviniente del equipo.

h) Cometer hechos constitutivos de una tercera infracción leve cuando se hubiese sido sancionado mediante resolución firme, en vía administrativa, por la comisión de dos infracciones leves en el plazo de dos años a contar desde el día siguiente al de la notificación de la primera infracción.

i) La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o a la comunicación relativa a la creación de equipos<sup>37</sup>.

#### **Artículo 25.** *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves:

a) Incumplir los deberes de facilitar la comunicación entre las partes y promover el entendimiento entre las mismas.

b) Incumplir la obligación de remitir al Registro de Mediadores Familiares la información correspondiente en la forma que se determine reglamentariamente.

c) No comunicar a la persona encargada del Registro de Mediadores Familiares las causas justificadas por las que no inicia un procedimiento de mediación gratuita, o lo abandona una vez iniciado.

d) No facilitar a las partes una copia del compromiso de mediación, de los justificantes de las sesiones o del acta final de la mediación.

e) Cualquier otro incumplimiento de sus deberes que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

#### **Artículo 26.** *Tipos de sanciones.*

1. Por razón de las infracciones previstas en la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) En los casos de infracciones muy graves, suspensión temporal, con baja en el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León, para poder actuar como profesional de la mediación por un período de uno a quince años.

En el supuesto previsto en el artículo 23. g) se impondrá además multa por importe entre 1.000 y 5.000 euros<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> Apartado añadido por Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

<sup>38</sup> Apartado redactado según Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

b) En los casos de infracciones graves, suspensión temporal, con baja en el Registro de Mediadores Familiares de Castilla y León, para poder actuar como profesional de la mediación por un período de hasta un año<sup>39</sup>.

c) Si se trata de infracciones leves, amonestación por escrito.

2. Todas las sanciones que adquieran firmeza en vía administrativa se consignarán en el Registro de Mediadores Familiares.

#### **Artículo 27.** *Graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) El grado de intencionalidad de la acción.

b) La gravedad del riesgo o perjuicio causado.

c) La medida en que el incumplimiento haya afectado a los intereses de menores, personas con discapacidad o personas mayores dependientes.

d) El número de personas afectadas por la infracción.

e) El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

f) La reincidencia.

### CAPÍTULO III Procedimiento sancionador

#### **Artículo 28.** *Iniciación.*<sup>40</sup>

La imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley se realizará previa instrucción del oportuno procedimiento, cuya iniciación será acordada por el titular del órgano que se señale reglamentariamente.

#### **Artículo 29.** *Procedimiento.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

---

<sup>39</sup> Apartado redactado según Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León.

<sup>40</sup> V. art. 23 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).



**Artículo 30. Resolución.**<sup>41</sup>

La competencia para la imposición de las sanciones a las que se refiere la presente Ley corresponderá al titular de la Consejería competente en materia de mediación familiar, sin perjuicio de las desconcentraciones que se establezcan reglamentariamente.

**Disposición adicional primera. Uniones de hecho.**

Las uniones de hecho a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley serán aquéllas inscritas en cualquiera de los registros de uniones de hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León.

**Disposición adicional segunda. Actualización de cuantías.**

La cuantía prevista para las multas en el artículo 26.1.a) de la Ley podrá ser actualizada reglamentariamente.

**Disposición adicional tercera. Registro de Mediadores Familiares.**

Para la constitución del Registro se creará un órgano administrativo en la Consejería competente en materia de mediación familiar, al que se dotará de los medios personales, económicos y materiales que sean necesarios para el desarrollo adecuado de sus funciones.

**Disposición adicional cuarta. Mediación en supuestos de adopción.**<sup>42</sup>

Las funciones de mediación que se realicen en el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes previstas en el artículo 108 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León se regularán por las disposiciones específicas que les sean de aplicación.

---

<sup>41</sup> V. art. 24 Decreto 61/2011, de 13 de octubre (§30).

<sup>42</sup> Para estos supuestos, el art. 108 en relación con el art. 45.k) Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (BOCYL núm. 145, de 29 de julio de 2002; BOE núm. 197, de 17 de agosto), también prevé servicios de mediación en los siguientes términos:

«Artículo 108. *Servicios de mediación.*

A fin de hacer efectivo el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes, regulado en el artículo 45.k) de esta Ley, dispensarles el apoyo necesario que requiera su ejercicio y facilitar, en su caso, la mediación en el encuentro entre aquéllas y la familia biológica, se regularán las actividades profesionales que puedan llevarse a cabo con tal objeto, garantizando los principios de voluntariedad de las partes, respeto al derecho de ambas a la intimidad y cualificación e imparcialidad de la actuación, estableciéndose igualmente los requisitos que hayan de reunir las entidades que realicen estas funciones.

Artículo 45. *Derechos especiales de los menores protegidos.*

El menor, en relación con la actividad de protección de la Administración y junto a los derechos que el ordenamiento jurídico y esta Ley reconocen a todos los niños y adolescentes, será titular específicamente de los siguientes: (...)

k) A conocer, en función de su edad y capacidad, su historia personal y familiar, y, si ha sido separado de su familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales, que serán en todo caso respetados. Alcanzada la mayoría de edad, el derecho a acceder a su expediente y a conocer los propios orígenes, incluida entre éstos la identidad de la madre biológica, no tendrá otras limitaciones que las derivadas de la necesidad de mantener el anonimato de las personas denunciadas de la situación de desprotección y de respetar los derechos legítimos de terceros.»

**Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio para el ejercicio de la mediación familiar.*

No obstante lo establecido en el artículo 8, las personas con una formación mínima de 180 horas en mediación familiar, que acrediten haber ejercido mediación familiar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán, con independencia de su titulación académica, solicitar su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares en las condiciones y plazo que se establezcan reglamentariamente.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*<sup>43</sup>

Se autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar, a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

---

<sup>43</sup> V. nota 1.



**§30. DECRETO 61/2011, DE 13 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2006, DE 6 DE ABRIL,  
DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN <sup>1</sup>**

*(BOCYL núm. 202, de 19 de octubre de 2011)*

La Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León reguló, al amparo de las competencias exclusivas de la Comunidad establecidas en el artículo 70.1.10, relativas a asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario y la promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores, la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad.

La norma define la mediación familiar como una intervención profesional realizada en conflictos familiares por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes enfrentadas un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa.

Se considera que la finalidad de la mediación familiar es que los miembros de las familias en situación de conflicto lleguen a acuerdos que eviten la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, contribuyan a poner fin a los ya iniciados o reduzcan su alcance, pudiendo tener lugar con carácter previo al proceso judicial, en el curso del mismo o una vez concluido éste.

La Ley de Mediación Familiar de Castilla y León prevé la necesidad de desarrollo reglamentario en diversas partes de su articulado y así se dictó el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, que aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León. Este decreto se ocupa de regular cuestiones como el órgano competente para ejercer las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar, el Registro de Mediadores Familiares, la mediación familiar gratuita, así como de establecer el sistema de turno de oficio de mediación gratuita, el procedimiento de mediación familiar, los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar y el sistema de sugerencias y quejas.

También la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de Castilla y León, dedica un apartado a la mediación familiar. Así en su artículo 19 indica que la Administración de la Comunidad promocionará la mediación familiar como técnica positiva de resolución de conflictos, divulgándola a través de los medios de comunicación y favoreciendo la generalización de su uso, especialmente en los casos de rupturas de parejas que tengan menores o personas dependientes a su cargo. Y añade que se garantizará a las familias con menores recursos el acceso a la mediación familiar gratuita conforme a la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León y su normativa de desarrollo.

A su vez, la Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, desarrolla el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar en lo que se refiere a la mediación familiar gratuita, estableciendo los aspectos más concretos del procedimiento de concesión de este derecho a las personas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ello.

---

<sup>1</sup> El presente Decreto desarrolla las disposiciones de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León (BOCYL núm. 75, Suplemento, de 18 de abril de 2006; BOE núm. 105, de 3 de mayo; Rect. BOE núm. 135, de 7 de junio) en cumplimiento de su DF 1ª (§29).

En este aspecto la nueva regulación, considerando los beneficios que comporta para la sociedad este procedimiento de solución positiva y pacífica de los conflictos familiares, pretende fomentar y facilitar la realización de la mediación favoreciendo la mediación familiar gratuita e incluyendo los programas de fomento de la mediación familiar.

El Decreto Ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León, modificó la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, eliminando el requisito relativo a la previa inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Castilla y León para ejercer la mediación familiar de forma individual o en equipo, con el objeto de evitar posibles obstáculos a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios en este ámbito. En sustitución de la previa inscripción, la nueva redacción del texto legal establece la obligación de aportar una declaración responsable que habilita para la realización de la mediación familiar desde el día de su presentación. Correlativamente con este cambio se ha modificado también el régimen de infracciones, calificándose como muy grave el hecho de ejercer la mediación familiar incumpliendo los requisitos exigidos para su ejercicio, y como grave la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o a la comunicación relativa a la creación de equipos. Consecuentemente con ello, estas modificaciones realizadas en la Ley deben trasladarse a su desarrollo reglamentario.

Por otra parte, tanto en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que ya disponía que las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias), como en lo señalado en el Decreto 40/2005, de 19 de mayo, por el que se Regula la Utilización de Técnicas de Administración Electrónica por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuya disposición final tercera establece que a partir de la entrada en vigor de esta norma cualquier regulación que se efectúe de nuevos procedimientos y trámites administrativos, o modificación de los existentes, deberá contemplar la posibilidad de su tramitación por medios telemáticos, hacen necesaria la modificación de determinados aspectos como son los referidos a la presentación de documentación o a la tramitación del procedimiento de inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.

A su vez, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las administraciones públicas utilizando medios electrónicos para, entre otras actuaciones, formular solicitudes, así como el derecho a no aportar los datos y documentos que obren en poder de las administraciones públicas, en la misma línea que ya indicaba la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. A ello hay que añadir que la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus Relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece una serie de principios de actuación de la administración, entre los que podemos citar: orientación al ciudadano, simplicidad, comprensión, modernización e innovación.

Todas estas normas legales hacen necesario modificar varias cuestiones que se refieren a la presentación de declaraciones, comunicaciones y solicitudes por medios telemáticos o de simplificación de procedimiento.

Además, en lo que se refiere a la formación en materia de mediación familiar, se incluye ahora, como novedad, la posibilidad de solicitar la acreditación de los cursos de formación posteriormente a su realización. También resulta conveniente, y por ello se lleva a cabo, una actualización de las características y contenido mínimo de los cursos de formación en mediación familiar.

Conforme a lo expuesto, se hace necesario actualizar el reglamento de desarrollo de la citada Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. Siguiendo los principios de simplicidad y de comprensión de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, se ha optado por realizar un nuevo texto normativo en vez de llevar a cabo la modificación del reglamento hasta ahora vigente. En el nuevo texto se contemplan todas estas modificaciones normativas y se actualizan determinados aspectos que la práctica de estos años ha revelado como necesarios.

De acuerdo con el artículo 26.1 f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, corresponde a los Consejeros ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

La disposición final primera de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, autoriza a la Junta de Castilla y León y a la Consejería competente en materia de mediación familiar, a dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la misma.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 13 de octubre de 2011, dispone:

**Artículo único.** *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León cuyo texto se inserta a continuación.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*<sup>2</sup>

Queda derogado el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, aprobado por el Decreto 50/2007, de 17 de mayo, y su desarrollo por la Orden FAM/1495/2007, de 14 de septiembre, en lo que se refiere a la mediación familiar gratuita y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo regulado en el presente Decreto.

**Disposición final primera.** *Desarrollo y aplicación del Reglamento.*

Se autoriza a la Consejería y a la Dirección General que tengan encomendadas competencias en materia de familia, según el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente reglamento.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de un mes, contado desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

---

<sup>2</sup> V. Orden FAM/1033/2007, 30 de mayo, que crea el fichero automatizado de datos de carácter personal «Mediadores Familiares», Orden FAM/1034/2007, 30 de mayo, que crea el fichero automatizado de datos de carácter personal «Cursos de Mediación Familiar», Orden FAM/1035/2007, 30 de mayo, que crea el fichero automatizado de datos de carácter personal «Turno de Mediadores Familiares» y Orden FAM/1036/2007, 30 de mayo, que crea el fichero automatizado de datos de carácter personal «Mediación Familiar Gratuita» (BOCYL núm. 114, de 13 de junio de 2007).

## REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE CASTILLA Y LEÓN

### CAPÍTULO I Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León, en lo relativo a:

- a) Establecer el órgano competente para ejercer, en materia de mediación familiar, las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.
- b) Regular la acreditación y la homologación de la formación en materia de mediación familiar.
- c) Regular el Registro de Mediadores Familiares.
- d) Desarrollar la regulación de la mediación familiar gratuita, así como establecer el sistema de turno de oficio de mediación gratuita.
- e) Desarrollar el procedimiento de mediación familiar.
- f) Establecer los órganos competentes para la inspección, iniciación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.
- g) Regular un sistema de sugerencias y quejas.
- h) Desarrollar otros aspectos previstos en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

#### Artículo 2. *Órgano competente.*<sup>3</sup>

Corresponde a la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia el ejercicio de las funciones previstas en la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León y en el presente reglamento.

### CAPÍTULO II Formación en materia de mediación familiar

#### Artículo 3. *Acreditación de la formación.*<sup>4</sup>

1. Las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León deberán realizar una formación en mediación familiar en los términos y condiciones que se establecen en este reglamento, según dispone el artículo 8.b) de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León.

---

<sup>3</sup> V. art. 5 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29); art. 19.1 Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (§32).

<sup>4</sup> V. arts. 5.7 y 8 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

La justificación de este requisito podrá realizarse mediante la superación de un curso de formación acreditado o a través de la homologación de la formación realizada.

2. Podrán ser objeto de acreditación, previa o posteriormente a su realización, los cursos de mediación familiar que, organizados o tutelados por instituciones universitarias o colegios profesionales, incluyan la formación prevista en el Anexo I de este reglamento.

3. El modelo normalizado de solicitud de acreditación de cursos, disponible en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>, se presentará por los organizadores de los mismos, e irá dirigida a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia. Podrá presentarse en cualquiera de las unidades o lugares previstos en el Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Comunidad de Castilla y León y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta solicitud deberá acompañarse de la documentación a que se refiere el artículo 4 de este reglamento.

4. Igualmente se podrá presentar la solicitud y la documentación por telefax en las condiciones establecidas en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales y en las órdenes anuales de actualización.

5. La presentación de la solicitud y de la documentación correspondiente también podrá realizarse de forma telemática. Para ello los solicitantes deberán disponer de D.N.I. electrónico, o de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Los certificados electrónicos reconocidos por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar las solicitudes junto con el resto de la documentación, que se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 4. Documentación y acreditación del curso.**

1. La solicitud de acreditación debe ir acompañada de una memoria que incluya al menos los siguientes datos:

a) Colegio profesional y/o institución universitaria que imparta, organice o tutele el curso. En caso de que el colegio profesional y/o institución universitaria se limite a tutelar el curso, referencia al documento que lo avala.

b) El programa del curso en el que se especifiquen los objetivos del mismo, los destinatarios, el contenido detallado de las materias, la duración total del curso y la parcial para cada una de las materias, así como la metodología.



c) La relación del personal docente, con expresión del nombre, apellidos, titulación e indicación de las materias que imparten.

d) La acreditación de una experiencia práctica formativa en mediación familiar mínima de 300 horas, la habilitación para ejercer la mediación familiar, bien sea en Castilla y León, en otros lugares del territorio nacional o en otros Estados miembros de la Unión Europea, y la experiencia profesional en el ejercicio de la mediación familiar del personal docente que imparta los contenidos específicos de mediación familiar según se señala en Anexo I.

e) El número de alumnos que han realizado el curso o los que se prevén que puedan realizarlo, según el caso.

f) El calendario, horario y lugar de desarrollo del curso.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento de acreditación será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la entrada de la solicitud, en el registro de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado resolución expresa, la solicitud de acreditación se entenderá estimada.

3. Cuando se haya realizado la acreditación con carácter previo, en la información del curso deberá constar esta circunstancia y se señalarán los requisitos que para el ejercicio de la mediación familiar establece la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, así como las condiciones que resulten necesarias para la obtención de diplomas o certificados acreditativos de la realización de la formación.

4. Para la expedición de diplomas o certificados acreditativos, los organizadores del curso deberán establecer las correspondientes pruebas que acrediten que los alumnos, además de haber realizado la formación, han adquirido los conocimientos necesarios para considerar superado el mismo.

#### **Artículo 5. Homologación de la formación realizada.<sup>5</sup>**

Las personas que hayan realizado cursos no acreditados deberán justificar ante la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia, haber efectuado una formación mínima en mediación familiar de 300 horas en cursos impartidos, organizados o tutelados por colegios profesionales o instituciones universitarias que cumplan con las características y el contenido mínimo establecidos en el Anexo I del presente reglamento.

### CAPÍTULO III

#### **Registro de mediadores familiares<sup>6</sup>**

#### **Artículo 6. Adscripción y funciones del Registro.<sup>7</sup>**

1. El Registro de Mediadores Familiares previsto en el artículo 18 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León, tiene carácter administrativo y está adscrito a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.

---

<sup>5</sup> V. DT única Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>6</sup> V. Título VI «Del registro de mediadores familiares» -arts. 18 a 20- Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>7</sup> V. art. 5.4, 18 y DA 3ª Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

2. La persona responsable del registro será la titular de dicha Dirección General.

3. El registro de mediadores familiares se constituye como un instrumento de conocimiento, control, ordenación y publicidad de las personas mediadoras familiares y de los equipos inscritos.

4. Serán funciones del registro de mediadores familiares:

a) Tramitar y resolver las inscripciones de mediadores familiares, de equipos y del turno de oficio de mediación gratuita.

b) Realizar las inscripciones y anotaciones en el registro.

c) Recibir la información estadística sobre la mediación familiar a que se refiere la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León y elaborar la correspondiente memoria.

d) Cualquier otra que se establezca normativamente.

#### **Artículo 7. Organización y funcionamiento.**<sup>8</sup>

1. El registro constará de dos secciones, la de personas mediadoras familiares y la de equipos de personas mediadoras familiares.

2. En la sección de personas mediadoras familiares se inscribirá de oficio a todas aquellas que, cumpliendo los requisitos exigidos legalmente, realicen la declaración responsable previa al ejercicio de la actividad. En la sección de equipos de personas mediadoras familiares se inscribirá de oficio a los que, cumpliendo los requisitos exigidos legalmente, realicen la comunicación de su creación con carácter previo al inicio de la actividad como equipo. Las personas o equipos que ejerzan la actividad de mediación familiar en régimen de libre prestación de servicios se inscribirán en la sección correspondiente con una nota marginal que haga referencia a dicho régimen.

3. Las inscripciones se realizarán siguiendo el orden temporal de presentación completa de la documentación requerida.

#### **Artículo 8. Inscripciones y anotaciones en el Registro.**

1. En el registro de mediadores familiares podrán efectuarse los siguientes tipos de asientos:

a) Asientos de inscripción:

A cada persona mediadora familiar o equipo que se inscriba se le asignará un número diferente y correlativo y se le comunicará su inclusión en el turno de oficio de mediación gratuita cuando ejerza la actividad de mediación familiar en la modalidad de establecimiento y así lo solicite.

Se anotarán los siguientes datos como asientos de inscripción:

- Nombre, apellidos, número de DNI o documento equivalente, titulación, teléfono, correo electrónico y domicilio/s donde se pretenda llevar a cabo la actividad cuando ejerza la actividad de

<sup>8</sup> V. arts. 8. d), 12.3, 19 y 20 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

mediación familiar en la modalidad de establecimiento. En el caso de los equipos, los datos relativos a las personas mediadoras familiares que los constituyan.

- Fecha de la inscripción.

- Si se trata de personas o equipos habilitados en otras partes del territorio nacional o de la Unión Europea, los datos relativos a dicha circunstancia.

- Localidad/es a efectos del turno de oficio de mediación gratuita cuando sea el caso.

- Baja voluntaria en el registro.

b) Notas marginales:

Serán objeto de notas marginales:

- La realización de la actividad en régimen de libre prestación de servicios.

- La iniciación de procedimientos sancionadores y su archivo.

- Las sanciones impuestas, así como su cancelación. La imposición de una pena de suspensión o inhabilitación que afecte al ejercicio de la mediación familiar de alguna persona inscrita, también será objeto de nota marginal en el registro de mediadores familiares.

- Las medidas cautelares o definitivas adoptadas en procedimientos sancionadores.

c) Asientos de modificación:

Serán asientos de modificación aquellos que cambien el contenido de los asientos que constan en el registro.

2. Por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia podrán ampliarse, si se estima preciso y justificado, los datos que pueden figurar en el registro.

### **Artículo 9.** *Inicio del ejercicio de la mediación familiar.*

1. La actividad de mediación familiar en Castilla y León podrá ejercerse mediante establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios, dependiendo de la presencia en la Comunidad de Castilla y León de quien ejerce la mediación familiar con carácter definitivo o temporal.

2. Las personas interesadas en ejercer la mediación familiar en Castilla y León, tanto en la modalidad de establecimiento, como en la de libre prestación de servicios, deberán presentar con carácter previo al inicio de la actividad, declaración responsable dirigida al titular del registro de mediadores familiares que incluirá los datos personales, la titulación, el teléfono, el correo electrónico y cuando el ejercicio sea mediante establecimiento, la dirección del despacho o despachos donde pretenda llevar a cabo la actividad y su voluntad o no de formar parte del turno de oficio de mediadores familiares.

3. En la declaración responsable la persona mediadora deberá manifestar bajo su responsabilidad, que cumple los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional de mediación familiar

en Castilla y León, que dispone de los documentos que así lo acreditan, que está al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de seguridad social y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo de ejercicio de la actividad.

Además si la actividad de mediación familiar va a realizarse en régimen de libre prestación de servicios, la persona mediadora deberá manifestar bajo su responsabilidad que ejerce la mediación familiar en otro lugar del territorio español o en otro Estado miembro de la Unión Europea, que dispone de los documentos que así lo acreditan, e indicar la concreta actividad mediadora a llevar a cabo y su duración prevista.

4. Junto con la declaración responsable se presentará, excepto en el supuesto del apartado 6 siguiente, copia del documento acreditativo de la formación en mediación familiar. Salvo que se trate de un curso de mediación familiar acreditado, deberá aportarse copia del documento donde conste además de la asistencia al mismo, su contenido y distribución horaria, según lo señalado en el artículo 5.

5. Si no se autoriza al órgano gestor la verificación de datos personales deberá aportarse igualmente la copia del DNI o NIE.

6. Si no se autoriza al órgano gestor la verificación de los datos del título universitario o si éste se ha expedido con anterioridad a 2001, deberá aportarse la copia del mismo.

7. No será necesaria la presentación de la documentación referida a titulación universitaria y a formación en mediación cuando se trate de personas habilitadas para ejercer la mediación familiar en otro lugar del territorio nacional o en otro Estado de la Unión Europea, en cuyo caso deberá aportarse el documento que acredite esta circunstancia.

8. Las personas mediadoras ya registradas que estén interesadas en formar un equipo, comunicarán esta circunstancia al registro de mediadores familiares con carácter previo al inicio de la actividad como equipo. Esta comunicación deberá incluir los datos personales de sus miembros.

#### **Artículo 10.** *Presentación de documentación.*

1. Las declaraciones, comunicaciones de constitución de equipos y la documentación correspondiente se dirigirán a la persona responsable del registro de mediadores familiares y podrán presentarse en cualquiera de las unidades o lugares previstos en el Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Comunidad de Castilla y León y en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los modelos normalizados estarán a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>

2. Igualmente, podrán presentarse por telefax en las condiciones establecidas en el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma

de Castilla y León y se declaran los números telefónicos oficiales y en las órdenes anuales de actualización.

3. Las declaraciones, comunicaciones, así como la documentación correspondiente, podrán también presentarse de forma telemática. Para ello los solicitantes deberán disponer de D.N.I. electrónico o de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Los certificados electrónicos reconocidos por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar las solicitudes junto con el resto de la documentación, que se digitalizará y aportará como archivos anexos, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Las declaraciones, comunicaciones y documentación así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 11.** *Tramitación y resolución.*

1. La presentación de la declaración responsable junto con la documentación requerida en cada caso, habilitará para el ejercicio de la actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación y control que le corresponde a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.

2. En el supuesto de que fuera necesario solicitar cualquier tipo de información o documentación complementaria, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 71 de la citada Ley 30/1992. Desde el momento en que la persona mediadora es requerida para presentar esta información o documentación, no podrá ejercer la actividad hasta que se dicte resolución de inscripción en el registro de mediadores familiares. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

3. Corresponde a la persona responsable del registro de mediadores familiares dictar resolución de inscripción de las personas interesadas que, habiendo presentado la declaración responsable o la comunicación de constitución de equipo, cumplan los requisitos exigidos para el ejercicio de la mediación familiar en Castilla y León.

Dicha resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de un mes desde la entrada de la declaración responsable o comunicación en el registro de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

4. La resolución de inscripción especificará si el ejercicio de la mediación se realiza mediante establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios. Asimismo señalará si el mediador forma parte del turno de oficio de mediación gratuita.

## CAPÍTULO IV

### Mediación familiar gratuita <sup>9</sup>

#### **Artículo 12.** *Derecho a la mediación familiar gratuita.*<sup>10</sup>

1. Tendrán derecho a la mediación familiar gratuita las personas físicas residentes en Castilla y León cuyos recursos e ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos y en su unidad familiar no superen en 1.000 euros; la cuantía total que resulte de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM en adelante) por cada miembro. Se computará una vez y media el IPREM por cada miembro de la unidad familiar que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33% y dos veces si el grado es igual o superior al 65%. Estas cuantías podrán actualizarse por Orden de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia.

Igualmente tendrán derecho las personas físicas residentes en Castilla y León que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

2. Será requisito necesario para reconocer el derecho a la mediación familiar gratuita que todas las partes del conflicto, que deban participar como mediados, manifiesten su voluntad de iniciar el procedimiento de mediación familiar.

3. A los efectos de lo previsto en el presente artículo constituirán unidades familiares las siguientes:

a) Las integradas por los cónyuges o los miembros de parejas de hecho y los hijos, menores acogidos o personas tuteladas con los que convivan. Las parejas de hecho, para ser tenidas en cuenta a estos efectos, deberán estar inscritas en alguno de los registros de uniones de hecho existentes en la Comunidad de Castilla y León.

b) Las formadas por el padre y/o la madre y los hijos, menores acogidos o personas tuteladas con los que convivan.

Para el cómputo de rentas, los hijos, menores acogidos o personas tuteladas, se incluirán al 50% cuando dependan económicamente de ambos progenitores.

#### **Artículo 13.** *Contenido material del derecho.*

1. El derecho a la mediación familiar gratuita comprenderá, para las personas beneficiarias, la gratuidad de todos los servicios prestados por el mediador familiar en los procedimientos de mediación familiar.

2. Una vez iniciado el procedimiento de mediación, si la persona mediadora familiar por causa justificada, o las partes, deciden no continuar con el mismo, la retribución que se percibirá será la que corresponda por el número de sesiones realizadas conforme a las reglas establecidas en este reglamento.

---

<sup>9</sup> V. Título IV «Gratuidad de la mediación» -arts. 13 y 14- Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>10</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); arts. 6.1. b) y 13 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29); art. 19.2 Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (§32).

3. Las personas beneficiarias de la mediación familiar gratuita sólo podrán ejercer una vez este derecho para cada tipo de conflicto de los previstos en el artículo 3 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. No obstante, si los aspectos a tratar en siguientes mediaciones pertenecieran a un mismo tipo de conflicto pero versaran sobre temas o personas diferentes, podrá ser de nuevo solicitado el beneficio de la mediación gratuita.

**Artículo 14.** *Procedimiento para el reconocimiento de la mediación familiar gratuita.*<sup>11</sup>

1. La solicitud de mediación familiar gratuita, para la que existe a disposición de las personas interesadas un modelo normalizado en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> se dirigirá a la Dirección General competente en materia de familia, de la forma establecida en el artículo 10 para la presentación de declaraciones y comunicaciones y podrá realizarse por todas las partes en conflicto o sólo por una de ellas. En este último supuesto se citará a ambas partes a una sesión informativa gratuita sobre el objeto y finalidad de la mediación familiar. En caso de que alguna de las partes no asista o manifieste su voluntad de no participar en el procedimiento de mediación familiar se denegará la solicitud presentada.

2. Con la presentación de la solicitud las personas interesadas podrán autorizar al órgano gestor del procedimiento para la verificación de los datos relativos a la identidad, residencia, ingresos y discapacidad. En caso de no otorgarse autorización se deberá presentar la documentación justificativa de estos extremos.

3. Completado el expediente, la persona titular de la Dirección General competente en materia de familia resolverá la solicitud de mediación familiar gratuita en el plazo máximo de treinta días naturales. Cuando la resolución sea favorable incluirá la designación de la persona mediadora familiar correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, sin haberse dictado y notificado la resolución, la solicitud se deberá entender desestimada.

4. La persona titular de la Dirección General competente en materia de familia concederá automáticamente la gratuidad de la mediación familiar a los solicitantes residentes en la Comunidad de Castilla y León que tuvieran reconocido el beneficio de la asistencia jurídica gratuita, una vez que las partes hayan manifestado su voluntad de participar en el procedimiento de mediación familiar.

5. En las demás cuestiones relativas al procedimiento de mediación familiar se estará al procedimiento general de mediación familiar establecido en este reglamento.

**Artículo 15.** *Turno de oficio de mediación familiar gratuita.*<sup>12</sup>

1. El turno de oficio de mediación familiar gratuita tiene como fin atender los procedimientos de mediación familiar gratuita y se organizará a nivel provincial.

2. Los mediadores familiares inscritos en el registro en la modalidad de establecimiento, podrán formar parte del turno de oficio de mediación gratuita en una o varias provincias y se les asignará un

---

<sup>11</sup> V. art. 14 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>12</sup> V. art. 14.5 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

número de orden al realizar su inscripción. Los mediadores tendrán acceso a los listados del turno para conocer el lugar que ocupan de forma actualizada, en cada una de las provincias designadas.

3. Las personas beneficiarias de la mediación familiar gratuita decidirán de común acuerdo, de entre las localidades en las que existan mediadores inscritos, aquélla en la que prefieren que se lleve a cabo el procedimiento de mediación. Las mediaciones familiares gratuitas serán asignadas a la persona mediadora que le corresponda del turno según la elección de localidad realizada por las partes.

4. Después de un procedimiento de mediación familiar gratuita, la persona mediadora pasará automáticamente a ocupar el último lugar del turno. Si el procedimiento asignado no se llevara a cabo por causas no justificadas e imputables al mediador, éste pasará a ocupar también el último lugar del turno. En el caso de no iniciarse la mediación por causas imputables a las personas mediadas o al mediador por motivos justificados, éste mantendrá su posición en el turno.

5. Designado el mediador familiar inscrito en el turno y aceptado el caso, se pondrá en contacto con las partes e iniciará el procedimiento en el plazo máximo de 10 días naturales, debiendo comunicar a la Dirección General competente en materia de familia la fecha de inicio de la mediación. Cuando el mediador considere que el procedimiento de mediación precise una duración mayor de tres meses, comunicará esta circunstancia al registro.

#### **Artículo 16.** *Retribución de la mediación familiar gratuita.*<sup>13</sup>

1. La Dirección General que tenga encomendadas las competencias de familia, retribuirá a la persona mediadora familiar interviniente, una vez finalizado el procedimiento y tras la presentación de los siguientes documentos: factura, declaración responsable sobre titularidad de la cuenta señalada en la factura, Anexo II de este reglamento cumplimentado y copia de los justificantes de la celebración de las sesiones.

2. La mediación familiar gratuita se retribuirá con las siguientes cantidades:

a) En el caso de que todas las personas intervinientes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, un máximo de 50 euros por cada sesión, sin que pueda exceder la cuantía total de la mediación de 400 euros. Estas cuantías podrán ser actualizadas mediante Orden de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.

b) En el caso de que no todas las personas intervinientes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, la parte que proporcionalmente le corresponda conforme a las cantidades señaladas anteriormente.

#### **Artículo 17.** *Programas de fomento de la mediación familiar.*<sup>14</sup>

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia, no obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrá desarrollar en interés de los usuarios programas específicos en los que la mediación familiar se haga de forma parcial o totalmente gratuita.

---

<sup>13</sup> V. arts. 5.5, 7. e) y 9.2 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>14</sup> V. art. 5 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).



## CAPÍTULO V

### Procedimiento de mediación familiar <sup>15</sup>

#### **Artículo 18.** *Desarrollo del procedimiento de mediación.*<sup>16</sup>

1. Las personas interesadas en una mediación familiar instarán directamente su inicio ante la persona mediadora familiar que elijan, salvo lo dispuesto para la mediación familiar gratuita.

2. Si todas las personas en conflicto están de acuerdo en iniciar el procedimiento, la persona mediadora familiar las convocará a una primera reunión en la que se analizará la pertinencia de la mediación familiar. El mediador en esa misma sesión facilitará, en su caso, a los interesados el documento de compromiso de participación en el procedimiento de mediación familiar para su firma e indicará el número previsible de sesiones que, a su juicio, pueden ser necesarias. Igualmente informará sobre la mediación familiar gratuita.

3. En el documento de compromiso de participación en el procedimiento de mediación familiar deberán constar, como mínimo, los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora familiar, el reconocimiento de la plena capacidad de obrar de las partes y de la voluntariedad de las mismas para acceder a la mediación y la posibilidad de los participantes en el procedimiento de presentar sugerencias y quejas sobre el mismo.

4. La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los asuntos a tratar, no pudiendo exceder de tres meses contados desde el día siguiente al de la celebración de la sesión inicial. En casos excepcionales y debidamente justificados a juicio de la persona mediadora, la duración podrá ser prorrogada por otros tres meses más.

5. Al finalizar cada una de las sesiones la persona mediadora y los participantes en esa sesión firmarán un justificante en el que el mediador hará constar la fecha, duración y lugar donde se ha realizado. Entregará una copia a cada uno de los participantes, conservando el original en sus archivos.

#### **Artículo 19.** *Finalización del procedimiento de mediación.*<sup>17</sup>

1. En cualquier momento del procedimiento la persona mediadora familiar, por causas justificadas, o cualquiera de las personas interesadas podrán dar por terminado el mismo, debiendo comunicar la persona mediadora dichas circunstancias a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.

2. Concluida la mediación la persona mediadora levantará un acta de la sesión final del procedimiento de mediación en el que constarán, en su caso, los acuerdos alcanzados, debiendo requerir la firma de todas las personas intervinientes, así como facilitarles posteriormente una copia. En el caso de que alguna de las partes se niegue a firmar, la persona mediadora lo hará constar en el acta.

---

<sup>15</sup> V. Título V «Procedimiento de mediación familiar» -arts. 15 a 17- Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>16</sup> V. arts. 6.2. a), d) y h), 15 y 16 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>17</sup> V. arts. 6.2. a) y h), 9.6, 10.22 y 17 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

3. Si una vez finalizado el procedimiento de mediación, las personas interesadas decidieran iniciar o continuar el correspondiente procedimiento jurisdiccional y persistieran en los acuerdos alcanzados en la mediación, entregarán la copia de su acta final al abogado o abogados a quienes encarguen o tengan encargado su trámite, a fin de que pueda hacerlos valer procesalmente.

**Artículo 20.** *Remisión de información.*<sup>18</sup>

1. Las personas mediadoras familiares deberán remitir a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de Familia, el Anexo II del presente reglamento, según lo dispuesto en los artículos 10.20 y 17.4 de la Ley de Mediación Familiar de Castilla y León. La obtención de estos datos tendrá una finalidad exclusivamente estadística, rigiéndose en este sentido por lo dispuesto en la Ley 7/2000, de 11 de julio, de Estadística de Castilla y León.

2. En el caso de que la persona mediadora familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1, dé por acabada una mediación por considerar que no cumplirá sus objetivos o por desistimiento de alguna o todas las personas intervinientes, lo indicará expresamente en el citado Anexo II.

## CAPÍTULO VI Sugerencias y quejas

**Artículo 21.** *Presentación.*

Los usuarios de los servicios de mediación familiar podrán, sin perjuicio de su derecho a recurrir conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, presentar ante la persona responsable del registro cuantas sugerencias y quejas estimen oportunas.

**Artículo 22.** *Hojas de sugerencias y quejas.*

1. Cualquier ciudadano podrá presentar sugerencias o quejas en relación con el funcionamiento del registro de mediadores familiares, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior y con el fin de facilitar a las personas usuarias de los servicios de mediación familiar la presentación de sugerencias o quejas en relación con las actuaciones de los mediadores familiares, la Dirección General y los órganos periféricos que tengan encomendadas las funciones de familia, dispondrán de hojas de sugerencias y quejas a estos efectos.

---

<sup>18</sup> V. arts. 10.20 y 17.4 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

CAPÍTULO VII  
**Inspección, seguimiento y régimen sancionador**<sup>19</sup>

**Artículo 23.** *Inspección y seguimiento de la actividad de mediación familiar.*<sup>20</sup>

1. La Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia, en colaboración con los órganos periféricos que tengan asignadas funciones en la materia, desempeñarán las de inspección y seguimiento de las actuaciones de mediación familiar, incluidas las de carácter formativo, que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

2. Anualmente, desde el registro de mediadores familiares, se elaborará una memoria sobre el desarrollo de las actividades de mediación familiar en la Comunidad, así como de las sugerencias y quejas presentadas.

**Artículo 24.** *Competencia sancionadora.*<sup>21</sup>

1. Corresponderá por desconcentración a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León la iniciación y tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de mediación familiar.

2. La competencia para la imposición de las sanciones leves corresponderá por desconcentración a las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, la de las sanciones graves corresponderá por desconcentración a la persona titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias de familia, y la imposición de las sanciones muy graves corresponderá a la persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias de familia

---

<sup>19</sup> V. Título VII «Régimen sancionador» -arts. 21 a 30- Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>20</sup> V. art. 5.9 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

<sup>21</sup> V. arts. 5.10, 28, 29 y 30 Ley 1/2006, de 6 de abril (§29).

## ANEXO I

**CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO MÍNIMO DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN EN MEDIACIÓN FAMILIAR**

## PRIMERA PARTE:

Conocimientos de carácter eminentemente teórico sobre aspectos psicosociales, jurídicos y económicos de la institución familiar. La duración total de esta parte será, al menos, de 80 horas.

## SEGUNDA PARTE:

Conocimientos teóricos, con una metodología eminentemente práctica, sobre mediación familiar: Concepto, evolución, modelos y técnicas, estructura y etapas del proceso de mediación familiar, aspectos deontológicos de la mediación familiar, legislación sobre mediación familiar.

La duración de esta segunda parte será, al menos, de 130 horas. La metodología de aprendizaje será de tipo práctico utilizando técnicas destinadas a la adquisición de habilidades y destrezas para ejercer la mediación como actividad profesional.

## TERCERA PARTE:

Su contenido será de carácter práctico y comprenderá:

- Visionado de casos prácticos o realización de prácticas tuteladas.
- Memoria o investigación sobre uno o varios temas de la segunda parte.

La duración de esta tercera parte, será, al menos, de 30 horas para el visionado de casos prácticos o realización de prácticas tuteladas y 50 horas para la memoria.

La segunda parte deberá ser impartida por personas que acrediten una experiencia práctica formativa en mediación familiar mínima de 300 horas o que sean mediadores familiares y la tercera parte deberá ser impartida por personas mediadoras familiares que acrediten una experiencia práctica en el ejercicio de la mediación familiar.

ANEXO II

ANEXO II A

PERSONAS UNIDAS POR VÍNCULO MATRIMONIAL

PERSONAS QUE FORMAN UNA UNIÓN DE HECHO INSCRITA O REGISTRADA

PERSONAS QUE FORMAN UNA UNIÓN DE HECHO NO INSCRITA O REGISTRADA

MEDIADOR/A:

Nº REGISTRO:

MEDIACIÓN GRATUITA

NO

SI

- Sexo (Indicar V:Varón, M:Mujer) .....

- Edad <sup>1)</sup> .....

- Nivel de estudios <sup>2)</sup> .....

- Nivel económico de la unidad familiar (si conviven) <sup>3)</sup> .....

- Nivel económico correspondiente a cada persona mediada (si no conviven) <sup>3)</sup>...

- Número de hijos .....

- Edades de los hijos .....

- Localidad y provincia de residencia .....

1) Poner en cada casilla el número de años de cada una de las partes

2) Primarios (P), Medios (M), Superiores (S)

3) Hasta 9.000 € anuales (A) De 9.001 € a 25.000€ anuales (B)

**LA MEDIACIÓN SE REALIZA:**

• Previa al proceso judicial

• Intraprocesal

Especificar si es proceso de: nulidad  separación  o divorcio

• Posterior al proceso judicial

Especificar si es proceso de: nulidad  separación  o divorcio

Conflictos relativos a:

Acuerdos alcanzados:

- |                                    |                          |                          |
|------------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| • Pensiones                        | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| • Vivienda                         | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| • Liquidación de Régimen Económico | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| • Guarda y Custodia de los hijos   | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| • Régimen de Visitas               | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

- Uso del Ajuar
- Aspectos Psicológicos
- Aspectos Sanitarios
- Aspectos Educativos
- Otros .....

**INICIO Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Fecha de Inicio:  (día/mes/año)

Fecha finalización:  (día/mes/año)

**NUMERO DE SESIONES:**

La mediación ha finalizado por (señalar lo que proceda):

- Las partes han llegado a acuerdos
- Todas o alguna de las personas desisten
- El mediador considera que no se cumplirán los objetivos de la mediación
- Otras circunstancias.....

**OTROS DATOS DE LAS PERSONAS MEDIADAS:**

¿Había convivencia antes del conflicto entre las partes mediadas? SI  NO

¿Durante cuánto tiempo? .....

¿Se mantiene la convivencia después del conflicto? SI  NO

Tiempo de convivencia de la pareja .....

Fueron derivados a mediación por: .....



ANEXO II B

CONFLICTOS ENTRE PERSONAS, QUE NO CONSTITUYEN MATRIMONIO O UNIÓN DE HECHO, UNIDAS POR CUALQUIER RELACIÓN DE PARENTESCO

MEDIADOR/A:	Nº REGISTRO:
-------------	--------------

ESPECIFICAR TIPO DE CONFLICTOS:

.....

.....

Edad de cada parte <sup>1)</sup> .....

Nivel de estudios <sup>2)</sup> .....

Nivel económico correspondiente a la unidad familiar de cada persona mediada <sup>3)</sup>

1) Poner en cada casilla el número de años de cada una de las partes

2) Primarios (P), Medios (M), Superiores (S)

3) Hasta 9.000 € anuales (A) De 9.001 € a 25.000€ anuales (B)

Parentesco entre las partes .....

.....

LA MEDIACIÓN SE REALIZA:

- Previa al proceso judicial

- Intraprocesal
- Posterior al proceso judicial

**INICIO Y FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Fecha de Inicio:  (día/mes/año)

Fecha finalización:  (día/mes/año)

**NÚMERO DE SESIONES:**

La mediación ha finalizado por (señalar lo que proceda):

- Las partes han llegado a acuerdos
- Todas o alguna de las personas desisten
- El mediador considera que no se cumplirán los objetivos de la mediación
- Otras circunstancias.....

**ACUERDOS ALCANZADOS:**

.....  
.....  
.....  
.....



**§31. DECRETO 11/2010, DE 4 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN CASTILLA Y LEÓN Y SU AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

*(BOCYL núm. 47, de 10 de marzo de 2010)*

I

En los procesos de separación, nulidad o divorcio y en general, en los supuestos de ruptura de la convivencia familiar, se presentan en ocasiones serias dificultades y los poderes públicos deben articular recursos encaminados a garantizar la continuidad de los contactos de los y las menores con ambos progenitores siempre que con ello se contribuya a su adecuado desarrollo, favoreciendo además la adopción de acuerdos entre las partes en conflicto en todo lo referente a la atención y bienestar de sus hijos e hijas.

En este sentido, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, relaciona en su título II una serie de centros y servicios de apoyo a las familias; establece en el artículo 20.1 que la Administración de la Comunidad contribuirá a mantener una Red de Puntos de Encuentro Familiar en el ámbito de la Comunidad, estando ubicados los puntos de encuentro en los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes, sin perjuicio de la creación de otros nuevos. En el artículo 20.2 establece que los Puntos de Encuentro Familiar son servicios especializados en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar ese recurso. La Ley establece este servicio especializado como un recurso temporal y determina que la actividad de los Puntos de Encuentro Familiar esté dirigida a la eliminación de las circunstancias que motivan la utilización del mismo, precisando el apartado 3 que las instalaciones, organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar deberán permitir el desarrollo de las visitas en un ambiente de neutralidad, garantizando la seguridad y el bienestar de sus usuarios, y en especial de los menores.

En el apartado 4 del mismo artículo se establece que reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones mínimas de los Puntos de Encuentro.

II

La Comunidad de Castilla y León cuenta con una red privada de Puntos de Encuentro Familiar que atiende la demanda hasta ahora existente, derivada de los juzgados y del organismo competente en protección a la infancia.

Este Decreto pretende garantizar la adecuada calidad en la prestación del servicio y un funcionamiento homogéneo en todos los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León. Igualmente en el texto se establecen los requisitos que deben reunir para obtener la autorización necesaria para llevar a cabo sus actuaciones.

Pese a contemplarse un régimen de autorización específico, los servicios que prestan los Puntos de Encuentro Familiar destinados al apoyo a las familias, están excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, en virtud de lo señalado en su artículo 2.2.j).

Esta regulación de los Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León, que se lleva a cabo en cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León basándose en el principio básico de interés prevalente del o la menor, ha tenido en cuenta lo dispuesto en:

- La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España, que indica que «Los Estados partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».

- La Recomendación del Consejo de Europa número R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, que señala en su exposición de motivos que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño, niña o adolescente y de su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio.

- El artículo 39.1 de la Constitución Española, que establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, y en el apartado 2 se determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos».

- La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 2, que establece que «En la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir», y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor, su integración familiar y social, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen -salvo que no sea conveniente para su interés-, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

- El Código Civil, que en su regulación del derecho de visitas, comunicaciones y estancias, establece -artículo 94 que «El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podría limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y/o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este código, teniendo siempre presente el interés del menor».

En cuanto al título competencial para dictar esta norma, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de «Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores», en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1.10.

En estas materias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía, corresponden a la Comunidad las potestades legislativa y reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

De acuerdo con el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, corresponde a los Consejeros ejercer la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en las materias propias de su Consejería.

### III

El Decreto se estructura en cuatro capítulos, una disposición transitoria y dos finales. En el capítulo I de disposiciones generales se regula el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, así como el concepto de Punto de Encuentro Familiar, su titularidad, los principios y objetivos de su actuación, así como la Red de Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León.

El capítulo II se refiere a la intervención de los Puntos de Encuentro Familiar: acceso, derivación, recepción, evaluación, tipos de intervención, suspensión y finalización de la intervención. Incluye igualmente un precepto sobre intervención en supuestos especiales y otro dedicado a los derechos y deberes de las personas usuarias.

En el capítulo III se regula la estructura y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar de nuestra Comunidad.

Por último el capítulo IV regula el procedimiento a seguir para obtener la necesaria autorización, su posible modificación, así como lo relativo a la inspección. De igual forma se prevé la creación de dos comisiones para realizar tareas de coordinación, colaboración y de seguimiento.

La disposición transitoria, establece un plazo de doce meses para la adaptación de los Puntos de Encuentro que existen actualmente a lo establecido en este Decreto y las disposiciones finales por su parte, facultan su desarrollo y regulan la entrada en vigor de la norma. Por último se incluye un Anexo que contiene el índice de planos de las instalaciones.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de marzo de 2010 dispone:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto regular los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen su actividad en la Comunidad de Castilla y León, así como los requisitos para su autorización de funcionamiento.

#### **Artículo 2.** *Definición y ubicación de los Puntos de Encuentro Familiar.*<sup>1</sup>

1. Los Puntos de Encuentro Familiar son servicios especializados de apoyo a las familias, de responsabilidad pública y de titularidad y gestión tanto pública como privada, en los que se presta atención profesional gratuita para facilitar que los y las menores puedan mantener relaciones

---

<sup>1</sup> V. art. 20 Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (§32).

con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso.

Los Puntos de Encuentro Familiar intervendrán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre la familia y el o la menor y tras haber agotado otras vías de solución, considerando en todo caso la responsabilidad parental de las personas progenitoras respecto de sus hijos o hijas. Su actividad irá dirigida a la eliminación de las circunstancias que motivaron la necesidad de utilización del recurso.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar estarán ubicados en los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes. Igualmente, podrán existir en municipios con menor número de habitantes, cuando la demanda del servicio así lo aconseje.

### **Artículo 3.** *Red de Puntos de Encuentro Familiar.*

1. Formarán parte de la Red de Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León los Puntos de Encuentro autorizados que periódicamente determine la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de familia, conforme a las necesidades de demanda del servicio, que se analizará teniendo en cuenta principalmente los datos estadísticos de los partidos judiciales.

2. La Administración de Castilla y León, a través de la citada Consejería, llevará a cabo la planificación estratégica de los Puntos de Encuentro Familiar que componen la Red y velará por la actuación coordinada de los mismos.

3. La Administración de la Comunidad, a través de la Consejería que tenga encomendadas las competencias en materia de familia, contribuirá a mantener la Red de Puntos de Encuentro Familiar.

### **Artículo 4.** *Principios de actuación.*

1. El principio básico de la intervención de los Puntos de Encuentro Familiar es el interés superior del o la menor, por lo que el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar actuará de la forma más adecuada para la seguridad y bienestar de éstos, considerando sus derechos como prevalentes.

2. La intervención igualmente se regirá y orientará por los siguientes principios:

a) Imparcialidad: la actuación en el Punto de Encuentro se llevará a cabo preservando la igualdad de las partes en conflicto, sin que pueda influir al respecto la raza, sexo, orientación sexual, religión, opinión, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social de las personas usuarias.

b) Subsidiariedad: Las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar solamente se efectuarán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y su familia y tras haber agotado otras vías de solución.

c) Temporalidad: la intervención tendrá un carácter transitorio y su objetivo último será la normalización de las relaciones familiares y la autonomía con respecto al servicio, evitando que se convierta en una intervención de carácter permanente.

d) Profesionalidad y neutralidad en la intervención: la intervención se llevará a cabo de forma planificada por profesionales del ámbito de la acción social de acuerdo a las necesidades de las personas usuarias evitando que sus propios valores, creencias o circunstancias personales puedan interferir en la misma. Los Puntos de Encuentro Familiar no estarán vinculados a ningún grupo ideológico, político o religioso.

e) Resolución pacífica: toda intervención tenderá a la resolución consensuada, dialogada y no violenta de los conflictos.

f) Intervención familiar: en la intervención se tendrá en cuenta todo el sistema familiar del o la menor, y atendiendo en todo caso al interés prevalente de los mismos.

g) Calidad: La intervención debe estar basada en unos estándares de calidad que permitan realizar un proceso de mejora continua en la prestación del servicio.

3. Los Puntos de Encuentro Familiar promoverán las actuaciones mediadoras y los acuerdos, así como el diálogo y la comunicación entre los progenitores, salvo en los supuestos de violencia de género a los que se hace referencia en el artículo 13 de este Decreto.

4. Los Puntos de Encuentro Familiar no comunicarán datos personales a terceros ni difundirán los obtenidos, salvo por requerimiento de la autoridad judicial o administrativa que derivó el caso y aquellos otros supuestos estrictamente necesarios para realizar la derivación y coordinación con otros servicios que intervengan con la familia.

#### **Artículo 5. *Objetivos.***

1. Los objetivos generales de los Puntos de Encuentro Familiar son:

a) Favorecer el derecho del o la menor a mantener la relación con ambos progenitores y/u otros familiares tras su separación, siempre que con ello se contribuya a su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional.

b) Prevenir la violencia durante el régimen de visitas velando por la seguridad del o la menor y de la persona vulnerable.

c) Mejorar la capacidad de las personas progenitoras para resolver los conflictos que afecten a los hijos e hijas, devolviéndoles la responsabilidad sobre su vida personal y familiar.

d) Ayudar a mejorar las relaciones paterno-materno/filiales y las habilidades parentales en relación a la crianza de los hijos e hijas cuando sea necesario.

e) Disponer de información fidedigna y objetiva sobre las actitudes y aptitudes parentales que ayude a defender en otras instancias administrativas o judiciales los derechos del niño y/o proponer las medidas que se consideren adecuadas.

f) Proporcionar a los menores un lugar neutral donde poder expresar sus sentimientos y necesidades en relación a la situación familiar.

g) Favorecer los acuerdos entre las partes en conflicto cuando ello sea posible y deseable para el bienestar del o la menor.



2. Los objetivos específicos de intervención se fijarán para cada caso concreto por el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar considerando al efecto lo establecido en este Decreto.

## CAPÍTULO II

### Intervención de los Puntos de Encuentro Familiar

#### **Artículo 6.** *Acceso a los Puntos de Encuentro Familiar:*

1. El acceso a los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León se producirá con carácter general por derivación de la autoridad judicial competente, cuando se den alguna de las siguientes situaciones:

a) Alta conflictividad, dificultades para llegar a acuerdos con respecto a la atención de los hijos e hijas tras la separación o divorcio.

b) Dificultades en el cumplimiento del régimen de visitas establecido en la resolución judicial.

c) Situaciones familiares en la que se ha interrumpido la convivencia con una de las personas progenitoras y se requiere orientación técnica para retomar los contactos.

d) Familias cuyas circunstancias de salud, personales o sociales hagan necesaria la supervisión profesional de los encuentros.

e) Oposición o fuerte rechazo de una de las personas progenitoras para que el o la menor mantenga contacto o relación con la otra.

f) Oposición o fuerte rechazo del o la menor a una de las personas progenitoras.

g) Necesidad de un lugar adecuado para llevar a cabo el régimen de visitas por inadecuación de la vivienda o residencia en otro municipio.

h) Posible situación de riesgo para el o la menor o para alguno de sus progenitores.

i) Existencia de violencia hacia una de las partes o familias afectadas por las medidas civiles establecidas en órdenes de protección.

2. También podrán ser personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar por derivación del órgano competente en materia de protección a la infancia, los y las menores separados de sus familiares con medida de protección de acogimiento en familia ajena o extensa y con una regulación establecida de contactos con las personas progenitoras u otros familiares en el Punto de Encuentro Familiar.

Los menores con medida de acogimiento residencial sólo podrán ser usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar cuando las circunstancias familiares o de organización del centro de protección lo justifiquen.

3. Excepcionalmente, cuando exista disponibilidad y el equipo técnico lo considere adecuado, las familias en las situaciones antes descritas podrán utilizar el Punto de Encuentro Familiar cuando lo soliciten de mutuo acuerdo sin necesidad de derivación de autoridad competente. La intervención finalizará cuando lo decida alguna de las partes y, en todo caso, transcurrido un año desde que se inició.

No podrá accederse al Punto de Encuentro Familiar por mutuo acuerdo cuando exista una orden de protección vigente, se trate de un caso de acogimiento en familia extensa o ajena o cuando el derecho de relación o de visitas se encuentre suspendido.

4. Para acceder al Punto de Encuentro Familiar al menos una de las personas usuarias debe residir en la Comunidad de Castilla y León. Igualmente se podrá acceder al Punto de Encuentro cuando residiendo en otras Comunidades Autónomas, exista convenio de colaboración al efecto.

**Artículo 7. Derechos y deberes de las personas usuarias.**

1. Son derechos de las personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar, los siguientes:

a) Acceder en condiciones de igualdad, sin discriminación por razón de raza, sexo, orientación sexual, nacionalidad, religión, ideología, discapacidad o cualquier condición personal o social.

b) Contar con la suficiente protección de la intimidad personal y de la propia imagen y con la confidencialidad de su expediente, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

c) Disponer de información escrita y verbal de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar y de las consecuencias de su incumplimiento.

d) Recibir la prestación del servicio de forma neutral e imparcial y poder exigir el cumplimiento de las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar.

e) Recibir un trato digno y profesional y ser atendido de forma individualizada y personalizada en los términos establecidos en este Decreto.

f) Poder presentar quejas y sugerencias en relación con el servicio prestado por el Punto de Encuentro Familiar, de la forma en que se especifica en este Decreto y a recibir contestación a las mismas.

2. Son deberes de las personas usuarias, los siguientes:

a) Respetar las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar y cumplir los horarios que se señalen, conforme se establece en este Decreto.

b) Facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico que atiende el Punto de Encuentro Familiar y poner a su disposición todo lo necesario para el desarrollo de las visitas, sin presentar ningún comportamiento violento tanto físico como verbal.

c) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o familiar que pueda afectar al cumplimiento del régimen de visitas.

d) Comunicar y justificar con suficiente antelación cualquier circunstancia que impida la realización del régimen de visitas.

e) Mantener una conducta basada en el mutuo respeto, encaminada a facilitar una mejor convivencia.

f) Utilizar de manera responsable el material y las instalaciones.

g) Respetar la privacidad de los demás usuarios.

h) Agilizar y normalizar la entrega y recogida de los menores. Las incidencias que los usuarios consideren significativas podrán ponerse en conocimiento del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar mediante cita previa y nunca en la entrega y recogida de los menores.

#### **Artículo 8.** *Realización de la derivación.*

1. La derivación es el procedimiento a través del cual las autoridades judiciales y administrativas competentes, ponen el caso en conocimiento del Punto de Encuentro Familiar para proponer la intervención y los aspectos concretos de la misma. Se entenderá realizada por un periodo de dos años, salvo que expresamente se señale otra cosa.

2. Se llevará a cabo mediante notificación por escrito al Punto de Encuentro Familiar incorporando la resolución administrativa o judicial. En todo caso, previamente la autoridad que deriva el caso acordará con la persona coordinadora del punto, en función de la disponibilidad de servicio en ese momento, el horario de visitas más adecuado y el inicio de las mismas. La notificación de la derivación se deberá realizar igualmente a los interesados.

La notificación de la derivación deberá realizarse, al menos, dos semanas antes del inicio efectivo del régimen de visitas y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

a) Identificación clara e inequívoca de las personas usuarias: nombre, apellidos, domicilio, teléfono, fax, etc.

b) Tipología, frecuencia y horario del régimen de visitas.

c) En su caso, otros familiares autorizados, con expresión de sus nombres y apellidos y relación de parentesco.

d) Existencia o no de orden de protección, su duración y vigencia.

3. Cualquier modificación respecto a las visitas establecidas en la resolución administrativa o judicial deberá ser comunicada tanto al Punto de Encuentro Familiar como a las partes. El Punto de Encuentro en ningún caso asumirá entre sus funciones la comunicación de las medidas o resoluciones adoptadas por el órgano judicial o administrativo.

4. Una vez recibida la resolución judicial o administrativa, se abrirá expediente en el Punto de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 9.** *Recepción.*

1. La recepción comprende las actuaciones posteriores a la derivación y su objetivo es dar a conocer a las personas usuarias el Punto de Encuentro Familiar y obtener una primera información de la familia y su situación. Estas actuaciones se realizarán de forma individual con cada una de las personas con derecho a visitas.

2. Las actuaciones que deberán llevarse a cabo serán, al menos, las siguientes:

a) Citación para una entrevista previa al inicio de las visitas fijadas en la derivación, en la que se informará como mínimo de los siguientes aspectos: objetivos del Punto de Encuentro Familiar, dependencia, organización, funciones y profesionales que lo atienden; normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar; derechos y deberes de las personas usuarias y Protocolo específico en los casos en los que exista orden de protección.

b) Entrevista individual con los o las menores siempre que sea posible.

c) Mostrar las instalaciones del Punto de Encuentro Familiar a las personas progenitoras o familiares con derecho a visitas y al menor.

#### **Artículo 10.** *Evaluación.*

1. La evaluación tiene por objeto analizar las necesidades de orientación y apoyo que presenta la familia para determinar la intervención más adecuada en el marco establecido por la resolución de la autoridad derivante.

2. La evaluación incluirá cuantas actuaciones técnicas se consideren precisas para ello. Entre ellas podrán realizarse:

a) Entrevistas a los miembros de la familia. Se incluirá un apartado de la valoración que realicen las personas usuarias de cara a mejorar la prestación del servicio.

b) Coordinación con otros profesionales que intervengan.

c) Observación sistemática durante las visitas, entregas y recogidas del o la menor.

d) Análisis de informes y documentación.

3. En los supuestos derivados por la autoridad administrativa de protección a la infancia, se mantendrá una estrecha colaboración facilitándose la información sobre la evaluación realizada y el plan de caso en el que ha de enmarcarse la intervención, para que el Punto de Encuentro Familiar y el equipo que tenga asignado el caso en los servicios de protección a la infancia puedan actuar de forma coordinada.

#### **Artículo 11.** *Programa familiar.*

1. El programa familiar es un instrumento a través del cual el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar adopta las principales decisiones, fija los objetivos y actuaciones a desarrollar, y establece los recursos necesarios y la posible participación de otras instituciones y servicios.

2. Todas las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar tendrán en su expediente un programa familiar en el que consten al menos los siguientes aspectos:

- Objetivos generales.

- Objetivos específicos.

- Tareas.

- Identificación de recursos.
- Coordinación con otros profesionales.

En el caso de que alguno de los miembros de la familia tenga orden de protección o la haya tenido con sentencia condenatoria firme, este programa será individual y no se incluirán en el mismo ni actuaciones mediadoras ni entrevistas conjuntas. En estos supuestos se tendrá especial consideración a la situación psicológica de la persona protegida y de los y las menores.

3. El plazo para la elaboración del programa familiar será de dos meses a partir de la entrevista de recepción. Dicho programa será revisado siempre que el caso lo requiera y al menos semestralmente.

#### **Artículo 12.** *Tipos de intervención.*

1. La intervención se llevará a cabo de acuerdo con la evaluación y el programa familiar realizado.

2. Para lograr los objetivos propuestos se llevarán a cabo cuantas actuaciones se consideren necesarias dentro de sus atribuciones y en el marco de la resolución administrativa o judicial correspondiente. La intervención se podrá enmarcar en todas o alguna de las siguientes tipologías de intervención:

a) Apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente o mediante resolución administrativa. Podrá llevarse a cabo a través de las siguientes modalidades:

- Apoyo en la entrega del o la menor al inicio y finalización de la visita. La visita se lleva a cabo fuera del Punto de Encuentro Familiar.

- Visita tutelada. La visita se desarrolla dentro de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, bajo la supervisión de algún miembro del equipo técnico. En estos casos la visita no podrá tener una duración superior a dos horas, ni podrá autorizarse a más de tres personas conjuntamente.

- Visitas no tuteladas. La visita se desarrolla dentro de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, sin que sea necesaria la presencia constante de algún miembro del equipo técnico. En estos casos la visita no podrá tener una duración superior a dos horas ni podrá autorizarse la visita a más de cuatro personas conjuntamente.

b) Intervenciones informativas y de orientación. Se llevarán a cabo preferiblemente en horario diferente al establecido en el régimen de visitas. Siempre que se pueda y se considere técnicamente adecuado se llevarán a cabo con ambos miembros de la pareja de forma conjunta.

c) Intervenciones para promover un contexto de cooperación y para promover acuerdos, incluyendo entrevistas individuales y/o conjuntas, así como técnicas de resolución de conflictos y de mediación familiar.

d) Intervenciones formativas y/o de apoyo a las familias y a los menores. Podrán realizarse tanto de forma individual como en grupos.

**Artículo 13. Intervención en supuestos especiales.**<sup>2</sup>

1. El equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar prestará especial atención a las necesidades manifestadas por las personas usuarias en las situaciones de violencia de género y velará por la seguridad de la víctima y del o la menor en las dependencias del servicio, pudiendo acordar las medidas que considere oportunas en el marco de sus atribuciones a fin de asegurar la integridad física o psíquica de los mismos.

2. En las situaciones de violencia de género en las que existe orden de protección, la intervención se llevará a cabo con las siguientes especificidades:

a) Protocolo horario. La persona contra la que se ha dictado orden de protección acudirá al Punto de Encuentro Familiar 15 minutos antes de la hora fijada en la resolución judicial para la recogida del o la menor. Una vez esté en el Punto de Encuentro Familiar, se avisará telefónicamente a la persona protegida (o persona en la que delegue la entrega) para que acuda, deje al menor y se aleje del lugar. Transcurridos otros 15 minutos desde que lo haga aquélla, podrá salir del Punto de Encuentro Familiar con el o la menor. Para la finalización de la visita se actuará con el mismo protocolo horario.

b) El incumplimiento del protocolo horario y las incidencias que en relación a la orden de protección puedan surgir durante el cumplimiento del régimen de visitas, se comunicarán de forma inmediata el órgano judicial competente, sin perjuicio de dar aviso a las fuerzas y cuerpos de seguridad en las situaciones que se considere necesario.

c) En los casos en los que exista orden de protección o haya existido con sentencia condenatoria firme, no se realizarán intervenciones mediadoras<sup>3</sup>.

3. En las situaciones en las que el o la menor tenga expediente de protección, las actuaciones se llevarán a cabo contando con el coordinador de caso de los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial correspondiente, para adaptar la intervención al plan de caso establecido desde dicho órgano.

Las incidencias que pudieran derivarse del desarrollo del régimen de visitas serán comunicadas de forma inmediata al coordinador de caso de los servicios de protección a la infancia. Igualmente, dicho coordinador de caso pondrá en conocimiento del Punto de Encuentro Familiar las situaciones que puedan interferir en el normal desarrollo del régimen de visitas.

<sup>2</sup> V. art. 32 Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León (BOCYL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010; BOE núm. 317, de 30 de diciembre), que también prevé en estas situaciones la creación de puntos de encuentro familiar, en los siguientes términos:

«Artículo 32. *Puntos de encuentro.*

1. La Consejería competente en materia de familia facilitará puntos de encuentro familiar para llevar a cabo las visitas de los progenitores a sus descendientes en los supuestos de ruptura de la relación de pareja, ante situaciones de violencia de género, cuando así se acuerde por la autoridad administrativa o judicial competente.

Dichos puntos de encuentro familiar, que actuarán coordinadamente con los recursos, servicios y profesionales contra la violencia de género, serán atendidos por un equipo multidisciplinar y contarán con personal especializado en atención a las víctimas de violencia de género, que velará por su seguridad y bienestar.

2. Los puntos de encuentro familiar estarán ubicados en los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes. Igualmente, podrán existir en municipios con menor número de habitantes, cuando la demanda del servicio así lo aconseje.»

<sup>3</sup> V. art. 2.2 Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León (§29), pues tal como establece el art. 87 ter.5 LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005) en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

**Artículo 14.** *Suspensión de la intervención.*

El equipo técnico podrá suspender puntualmente una intervención cuando se aprecie un riesgo para el o la menor o alguna de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar, comunicándolo de forma inmediata a la autoridad que derivó el caso.

**Artículo 15.** *Finalización de la intervención.*

1. La finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar, salvo en los supuestos de acceso por mutuo acuerdo, se producirá por resolución de la autoridad que derivó el caso de oficio, o a propuesta del Punto de Encuentro Familiar.

2. La persona coordinadora del Punto de Encuentro Familiar propondrá la finalización de la intervención, al menos, en las siguientes situaciones:

a) Cuando la normalización de la situación familiar permita llevar a cabo el régimen de visitas de forma autónoma.

b) Por incumplimiento de los deberes propios de las personas usuarias o de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar o cuando se dé una falta de colaboración o actitud obstruccionista grave.

c) En los casos en que se aprecie una situación de riesgo para el o la menor, su familia, otras personas usuarias o del propio personal del Punto de Encuentro Familiar. En esta situación se podrá suspender la intervención de forma cautelar hasta nueva resolución judicial o administrativa.

d) Por abandono del régimen de visitas de las personas que tienen reconocido dicho derecho. Se considera abandono del régimen de visitas cuando, sin motivo justificado, se dejen de realizar tres visitas seguidas, cinco veces de forma discontinua en un periodo de dos meses, o si transcurren tres meses sin realizarse visitas.

e) Por el transcurso de dos años desde el inicio de la intervención si la resolución de derivación no ha establecido otra cosa.

3. La propuesta de finalización de la intervención, junto con el informe justificativo será remitida a la autoridad que derivó el caso. En caso de no recibir resolución en contra, se procederá al archivo del expediente en el Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 16.** *Actuaciones generales de coordinación e información.*

1. El Punto de Encuentro Familiar, deberá llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Mantener la necesaria coordinación con la autoridad que derivó el caso.

b) Mantener la necesaria coordinación con los servicios sociales, de protección al menor, de mujer y de familia cuando las circunstancias de las personas usuarias lo requieran.

c) Emitir los informes solicitados por la autoridad que derivó el caso y aquellos otros que por su trascendencia considere oportuno.

d) Informar a la Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia de cualquier incidencia significativa en el funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar.

e) Informar de los incumplimientos de los deberes de las personas usuarias establecidos en este Decreto. Dicha información se remitirá a la autoridad que derivó el caso y a la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.

2. Se establecerán los mecanismos de colaboración oportunos con las autoridades que derivan los casos, a los efectos de facilitar aquella información que resulte relevante en relación con la vigencia de las órdenes de protección y las medidas de alejamiento, en los casos que las hubiere, con traslado de las correspondientes resoluciones judiciales por las que se acuerden, con indicación de la fecha de finalización de las mismas.

### CAPÍTULO III

#### **Estructura y normas de funcionamiento**

##### **Artículo 17.** *Estructura de los Puntos de Encuentro Familiar.*

1. Para llevar a cabo sus actuaciones los Puntos de Encuentro Familiar deberán disponer de medios personales, funcionales y materiales y contar con la autorización a que se refiere este Decreto.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar dispondrán de una estructura de medios personales formada al menos por una persona coordinadora y un equipo técnico.

3. Podrán contar además con personas voluntarias y con profesionales en prácticas para llevar a cabo tareas complementarias y de apoyo, siempre bajo la supervisión del equipo técnico. El número de personas voluntarias no podrá ser superior al propio del personal del equipo técnico.

Las personas voluntarias y los profesionales en prácticas deberán tener formación en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico. Deberán recibir formación sobre los aspectos relacionados con la problemática de las familias que se atienden en los Puntos de Encuentro Familiar.

4. Las personas voluntarias o en prácticas se registrarán, además de por lo establecido en este Decreto, por la normativa específica reguladora del voluntariado y de los contratos en prácticas.

##### **Artículo 18.** *Coordinación del Punto de Encuentro Familiar.*

1. La persona coordinadora del Punto de Encuentro Familiar como responsable de su funcionamiento es la encargada de dirigir las actuaciones del equipo técnico, de las personas voluntarias y de los profesionales en prácticas, además de llevar a cabo las actuaciones de coordinación con otras instituciones y entidades. Realizará las funciones que le atribuye este Decreto y no tendrá asignados casos concretos.

2. Deberá contar con una de las titulaciones establecidas para el equipo técnico y con una formación específica de al menos 300 horas en total de las siguientes materias: mediación familiar,



orientación familiar, igualdad y violencia de género. Además deberá tener una experiencia profesional relacionada con intervención en Puntos de Encuentro Familiar, orientación, mediación o apoyo a las familias de duración no inferior a tres años.

3. Una misma persona podrá coordinar varios Puntos de Encuentro Familiar, si así lo autoriza la Dirección General que tenga encomendadas las competencias en materia de familia.

#### **Artículo 19.** *Equipo técnico.*

1. El equipo técnico estará integrado por personas tituladas universitarias en estudios de carácter social, educativo, psicológico o jurídico. En el caso de intervenir en los supuestos contemplados en el artículo 13 de este Decreto, deberán tener además formación específica en materia de igualdad y violencia de género.

2. Formarán parte del equipo técnico al menos, una persona titulada en Psicología y otra en Trabajo Social. Igualmente deberán contar con una persona licenciada en Derecho y otra titulada en Educación Social que podrán formar parte del equipo técnico de varios Puntos de Encuentro Familiar<sup>4</sup>.

3. Son funciones del equipo técnico la recepción, evaluación, realización del programa familiar, intervención y revisión de los casos que se atienden, así como la elaboración de los informes correspondientes.

4. Cada familia usuaria del Punto de Encuentro tendrá asignada una persona del equipo técnico supervisora de caso que asumirá la función de realizar la propuesta de evaluación, planificación y revisión ante el resto del equipo técnico.

#### **Artículo 20.** *Emplazamiento.*

Los inmuebles donde se desarrolle el servicio de un Punto de Encuentro Familiar estarán ubicados en zonas bien comunicadas, preferiblemente mediante transporte público, y cercanas a plazas o jardines públicos.

#### **Artículo 21.** *Calendario y horario.*

1. La Dirección General que tenga atribuidas las competencias en materia de familia autorizará un calendario y un horario de apertura de cada Punto de Encuentro Familiar en función de la demanda y teniendo en cuenta que como mínimo deberá permanecer abierto los viernes, sábados y domingos y un día entre semana, en horario de mañana y tarde.

2. El calendario y horario autorizado será expuesto en un lugar visible del Punto de Encuentro Familiar y será facilitado a las autoridades competentes para que sea tenido en cuenta a la hora de derivar los casos.

---

<sup>4</sup> Apartado 2 del artículo 19 conforme al Decreto 10/2012, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento (BOCYL núm.61, de 28 de marzo de 2012).

**Artículo 22. Equipamiento.**

1. Por sus funciones y condiciones de uso los Puntos de Encuentro Familiar son un equipamiento compatible con el uso residencial.

2. El Punto de Encuentro Familiar deberá contar al menos con las siguientes dependencias y material:

a) Un mínimo de tres estancias diferenciadas para la realización de los intercambios y visitas, pudiendo utilizarse una de ellas como sala de usos múltiples. Estos espacios contarán con una superficie suficiente para el desarrollo de las actuaciones que en ellos se lleven a cabo, favoreciendo un ambiente normalizado y lo más parecido a una vivienda familiar.

b) Un despacho de uso profesional para realizar entrevistas y tareas administrativas, equipado con los recursos materiales necesarios entre los que se encontrará: ordenador, teléfono, fax, correo electrónico, archivador con cerradura y botiquín.

c) Un espacio de recepción con capacidad suficiente para dejar momentáneamente utensilios como carritos de bebé.

d) Un baño totalmente equipado y un aseo (uno de ellos con cambiador y con colector de deshecho provisto de cierre hermético) dotados con agua fría y caliente.

e) Una cocina dotada al menos de nevera, fregadero, placa vitrocerámica u horno microondas y menaje básico.

3. El aforo simultáneo máximo de un Punto de Encuentro Familiar será de 30 personas. En las estancias a las que se refiere el apartado 2 a anterior, la ocupación máxima será de una persona por cada 2 m<sup>2</sup>.

4. Las estancias destinadas a la realización de visitas tendrán la temperatura idónea e iluminación y ventilación directa, y estarán dotadas de material y mobiliario adecuado a la finalidad del Punto de Encuentro Familiar, garantizándose la posibilidad de desarrollar juegos y actividades apropiadas a las distintas edades de los y las menores. Los juguetes no serán traumáticos, tóxicos o sexistas.

5. Todas las dependencias cumplirán las prestaciones de salubridad, seguridad e iluminación que establezca la normativa que resulte de aplicación y existirá una zona de seguridad desde el suelo hasta 1,50 metros de altura, sin salientes, o cualquier otro elemento que suponga un riesgo potencial para la seguridad de los y las menores. Todos los elementos de posible riesgo deberán estar debidamente protegidos.

6. Los locales e instalaciones del Punto de Encuentro deberán reunir las condiciones de accesibilidad y supresión de barreras establecidas en la legislación aplicable y tendrán una distribución interior que asegure la no comunicación entre agresores y víctimas de violencia de género.

**Artículo 23. Normas de funcionamiento.**

1. Los Puntos de Encuentro Familiar exhibirán en un lugar adecuado el horario y las normas de funcionamiento, de las que se entregará un ejemplar a las personas usuarias.

2. El funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar, además de lo establecido en este Decreto, se ajustará a las siguientes normas:

a) El acceso y la intervención del Punto de Encuentro Familiar tendrán carácter gratuito.

b) Existirán hojas de quejas y sugerencias a disposición de las personas usuarias. En el caso de ser utilizadas, se procederá a su remisión a la Dirección General con competencias en materia de familia, acompañada de un informe relativo al asunto que origina la queja o sugerencia.

c) Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y horarios de las visitas o para la entrega y recogida de los y las menores establecidos por resolución judicial o administrativa o los que se pacten en su caso, acordes con los de apertura y posibilidad de intervención del Punto de Encuentro Familiar. Cuando exista orden de protección el horario se adaptará a lo establecido en el presente Decreto para estos supuestos (protocolo horario).

d) Las personas usuarias pondrán en conocimiento del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar con la mayor antelación posible cualquier alteración o incidencia que impida o modifique la cita prevista justificando el motivo. Si no se avisa con anterioridad, el tiempo de espera respecto al horario establecido será de 15 minutos, transcurridos los cuales la visita podrá suspenderse.

e) Durante las visitas, entregas y recogidas sólo se permitirá el acceso al Punto de Encuentro Familiar a las personas referidas en la resolución judicial o administrativa y a las estrictamente autorizadas para la recogida, las cuales deberán acompañar al menor durante toda su estancia en el Punto de Encuentro Familiar, siendo responsables de su atención.

f) El o la menor será recogido para el cumplimiento de la visita por el progenitor o familiar autorizado para ello en la resolución judicial o administrativa, salvo acuerdo previo formalizado entre las partes. En las situaciones previstas en el artículo 13.2.c) de este Decreto la recogida se llevará a cabo necesariamente por el progenitor o familiar autorizado para ello en la resolución judicial o administrativa correspondiente.

g) Todas las personas que se encuentren en el Punto de Encuentro Familiar deberán mantener una conducta respetuosa y cívica sin que se permita ningún tipo de alteración en la normal convivencia de menores y adultos. Siempre se observará una conducta basada en el respeto mutuo y no se llevará a cabo ningún comportamiento violento, físico o verbal. Igualmente se respetará la privacidad de las demás personas usuarias.

h) Las personas usuarias no podrán consumir, antes o durante el desarrollo de la visita, ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades, si ello perjudica el desarrollo de la misma o la atención del o la menor. Éstos no serán entregados cuando exista evidencia de que las condiciones físicas o psíquicas de la persona no sean las adecuadas para su cuidado, dando cuenta de esta circunstancia de forma inmediata a la autoridad que derivó el caso.

i) Las personas usuarias deberán hacer buen uso de las instalaciones del Punto de Encuentro Familiar, procurando su cuidado y responsabilizándose de que sean respetadas por los y las menores.

En los Puntos de Encuentro Familiar no podrán utilizarse objetos de grabación sonora o audiovisual.

3. En todo caso se deberá tener en cuenta que en el tiempo dedicado a la entrega y recogida de

menores y a realizar las visitas en el Punto de Encuentro Familiar debe reinar un clima de tranquilidad. El equipo técnico y las personas usuarias procurarán no mantener entrevistas individuales ni familiares, reservando éstas a otros momentos diferentes al de visitas. En ningún caso se llevarán a cabo negociaciones, comentarios o quejas verbales en presencia de los menores.

**Artículo 24.** *Incumplimiento de las normas.*

El incumplimiento de las normas de funcionamiento por parte de las personas usuarias podrá dar lugar a la suspensión y/o propuesta de finalización de la intervención, así como de la emisión del correspondiente informe a la autoridad que derivó el caso.

**Artículo 25.** *Seguridad.*

1. El personal del Punto de Encuentro Familiar velará por la seguridad de las personas usuarias y en el caso de que se produjeran incidentes significativos de alteración de la convivencia en el que se perciba riesgo para las personas se dará aviso a la autoridad que corresponda.

2. En los casos en que exista orden de protección deberán adoptarse medidas de seguridad especiales orientadas a facilitar la protección de las personas usuarias a través de una actuación coordinada con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. La Consejería competente en materia de familia promoverá al efecto la elaboración de un protocolo de actuación.

3. De las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas se dará cuenta a la autoridad que haya derivado el caso en el plazo más breve posible, sin que puedan transcurrir para ello más de tres días.

## CAPÍTULO IV

### **Autorización, inspección, coordinación y seguimiento**

**Artículo 26.** *Autorización administrativa.*

El servicio especializado que prestan los Puntos de Encuentro Familiar estará sujeto a autorización de funcionamiento por parte de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia. Para la concesión de la autorización deberán reunir las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto en cuanto a medios personales, emplazamiento, equipamiento, horario y normas de funcionamiento.

**Artículo 27.** *Solicitud y documentación.*

1. La autorización se solicitará por la persona titular o representante del Punto de Encuentro Familiar en el modelo normalizado disponible en la sede electrónica (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y se dirigirá a la Consejería competente en materia de familia. Podrá presentarse, junto con la documentación exigida, por cualquiera de las formas siguientes:

a) Unidades que integran los servicios de información y atención al ciudadano de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquiera de los centros previstos en el artículo 15 del Decreto 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) Asimismo podrán presentarse de forma telemática y a cuyos efectos los solicitantes deberán disponer de D.N.I. electrónico, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, así como aquellos otros certificados que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del Servicio de Certificación reconocidas por la Junta de Castilla y León figuran en una relación actualizada publicada en la citada sede electrónica.

Las personas interesadas que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes, junto con la documentación exigida que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud, a través del Registro Electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la posibilidad de requerir al particular la exhibición del documento o información original, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 apartado segundo de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Las solicitudes así presentadas producirán los mismos efectos jurídicos que las formuladas de acuerdo con el artículo 38 apartado cuarto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Documentación acreditativa de la personalidad jurídica del o la titular del servicio, acompañada de poder notarial de representante legal, si es el caso.

b) Copia del CIF cuando se trate de persona jurídica.

c) Acreditación de la propiedad o justificación de la posibilidad de utilizar los espacios e instalaciones que la entidad responsable del servicio vaya a vincular a la actividad propia del Punto de Encuentro Familiar.

d) Planos de las instalaciones en su estado definitivo, conforme al Anexo del presente Decreto.

e) Memoria del servicio en la que se haga constar:

- Acreditación de la titulación de la persona coordinadora del Punto de Encuentro Familiar, su formación en mediación familiar, orientación familiar, igualdad y violencia de género, así como de su experiencia relacionada con la orientación, mediación o apoyo a las familias.

- Descripción de los equipos técnicos acreditando la titulación y formación de cada uno de sus miembros.

- Descripción de las personas voluntarias y/o en prácticas especificando su formación.

- Especificación del horario y calendario de apertura.

- Normas de funcionamiento.

**Artículo 28. Resolución.**

1. El plazo para dictar resolución será de seis meses, transcurridos los cuales sin haberse notificado expresamente, se entenderá estimada la solicitud. La resolución del procedimiento de autorización pondrá fin a la vía administrativa.

2. La resolución por la que se autorice un Punto de Encuentro Familiar, determinará el número máximo de familias usuarias del mismo y será publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

**Artículo 29. Modificación de las condiciones de prestación del servicio.**

1. La solicitud de autorización de modificación de las condiciones de prestación del servicio de Punto de Encuentro Familiar se presentará, conforme al modelo disponible en la sede electrónica (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) y se resolverá del mismo modo previsto para la autorización. Se consideran circunstancias que exigen su presentación:

- a) La modificación de las instalaciones que suponga alteración de las condiciones declaradas.
- b) El cambio de titularidad.

2. Los cambios en el equipo técnico declarado deberán ser comunicados a la Dirección General competente en materia de familia. Si de estos cambios se dedujera que no se cumplen los requisitos establecidos al respecto en este Decreto, se realizará un requerimiento a la persona titular del Punto de Encuentro Familiar; de no ser atendido se seguirá el procedimiento establecido para la extinción de la autorización.

**Artículo 30. Extinción.**

El procedimiento para la extinción de la autorización podrá iniciarse a instancia de la persona titular o de oficio. El inicio de oficio del procedimiento de extinción corresponde a la Consejería competente en materia de familia, quien lo acordará en caso de incumplimiento reiterado de las normas de prestación del servicio o de los requisitos establecidos en el presente Decreto, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León. La resolución que determine la extinción será publicada en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

**Artículo 31. Inspección y régimen sancionador.**

Los Puntos de Encuentro Familiar estarán sometidos al régimen de inspección y sancionador previsto en el Título V de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

**Artículo 32. Comisión de coordinación y colaboración.**

La Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de familia promoverá la creación de una comisión en la que estén representados los organismos públicos que colaboren en la financiación de la Red de Puntos de Encuentro Familiar de Castilla y León. Dicha comisión realizará sus funciones en aras de procurar un marco de financiación estable y homogéneo de los Puntos de Encuentro Familiar que integran la Red y una prestación del servicio de calidad y acorde con las necesidades que presente la población de Castilla y León.

**Artículo 33.** *Comisión técnica de seguimiento.*

La Consejería competente en materia de familia podrá promover la constitución de una comisión técnica en la que podrán estar representados profesionales del ámbito judicial, de protección a la infancia, de la mujer, de familia y de los Puntos de Encuentro Familiar para analizar el funcionamiento de este servicio especializado y proponer medidas que permitan el mejor desarrollo de sus funciones.

**Disposición transitoria única.** *Adaptación de los Puntos de Encuentro Familiar.*

Los Puntos de Encuentro Familiar en funcionamiento deberán adaptarse a lo establecido en este Decreto y solicitar la autorización en el plazo de doce meses a contar desde la entrada en vigor de este Decreto.

**Disposición final primera.** *Desarrollo del Decreto.*

Se autoriza a la Consejería competente en materia de familia a dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

**§32. LEY 1/2007, DE 7 DE MARZO, DE MEDIDAS DE APOYO A LAS FAMILIAS  
DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

*(BOCYL núm. 52, de 14 de marzo de 2007; BOE núm. 76, de 29 de marzo)*

---

**TÍTULO PRELIMINAR  
Disposiciones generales**

**CAPÍTULO I  
Objeto, ámbito de aplicación y principios generales**

**Artículo 1.** *Objeto y finalidad.*

La presente Ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, un marco jurídico de apoyo a las familias, con el fin de facilitar a éstas el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos, así como impulsar medidas que favorezcan la formación de nuevas familias.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

1. Serán destinatarias de la presente Ley las familias de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tales a los grupos de convivencia de dos o más personas unidas por razón de matrimonio, parentesco, adopción, tutela, o acogimiento, que tengan su domicilio en la Comunidad de Castilla y León y cumplan las condiciones que se establezcan para cada tipo concreto de actuación.

2. Serán también destinatarias de esta Ley las personas que conviviendo, se encuentren inscritas en alguno de los registros oficiales de uniones de hecho existentes en la Comunidad Autónoma y cumplan las condiciones que se establezcan para cada tipo concreto de actuación.

3. Las prestaciones, subvenciones y actuaciones administrativas derivadas de la presente Ley podrán extenderse a la atención de necesidades familiares de personas que vivan solas, cuando así se prevea expresamente.

**Artículo 3.** *Principios informadores.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad, con el fin de asegurar la protección social, económica y jurídica de las familias, así como la promoción y apoyo a las mismas someterán sus actuaciones a los siguientes principios:

1. Impulsar el reconocimiento de la importancia social de las familias y remover los obstáculos que impidan o dificulten su creación y desarrollo.

2. Promover una política integral de apoyo a las familias.

3. Facilitar a los miembros de las familias el desempeño de sus responsabilidades y el ejercicio de sus derechos.



4. Estimular e impulsar la creación de nuevas familias.
  5. Considerar en los programas de apoyo a las familias a aquéllas que tengan necesidades o situaciones especiales.
  6. Proteger especialmente a los miembros más vulnerables de las familias.
  7. Dispensar un trato igualitario que tenga en cuenta los distintos modelos de familia existentes.
  8. Reconocer el valor social de la maternidad y la paternidad.
  9. Promover la corresponsabilidad de los padres en relación con los hijos.
  10. Favorecer la permanencia y formación de nuevas familias en el ámbito rural.
  11. Favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los responsables familiares.
  12. Promover la participación de las familias, directamente y a través de las organizaciones en que se integren, en todos los ámbitos de la sociedad.
  13. Sensibilizar, con la colaboración de los agentes económicos y sociales, a las personas, grupos y entidades sobre la importancia del apoyo a las familias.
  14. Luchar contra las desigualdades sociales entre las familias y contra las situaciones de exclusión social que tienen su origen en contextos de precariedad y desestructuración.
  15. Fomentar la natalidad como medio de relevo generacional.
- 

## TÍTULO II

### Centros y servicios de apoyo a las familias

#### CAPÍTULO I

#### Información, formación y orientación

##### **Artículo 16.** *Información.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad establecerán, en el ámbito de sus competencias, los mecanismos necesarios para facilitar a las familias información sobre las prestaciones, servicios y recursos dirigidos a las mismas.

La Administración de la Comunidad facilitará a las personas interesadas información completa sobre los programas y ayudas dirigidos a las familias, a través de las Oficinas y Puntos de Información y Atención al Ciudadano.

##### **Artículo 17.** *Formación y Orientación.*

1. La Administración de la Comunidad promoverá y desarrollará programas y servicios de

formación y orientación dirigidos a parejas, madres, padres, tutores o acogedores para el adecuado ejercicio de sus responsabilidades familiares.

2. Los citados programas y servicios atenderán las necesidades de apoyo y orientación de las familias, favorecerán una dinámica positiva en las relaciones familiares, desarrollarán las habilidades de los miembros de las familias para resolver situaciones de conflicto y potenciarán los recursos para la toma de decisiones de los responsables familiares.

## CAPÍTULO II

### Terapia, mediación y puntos de encuentro

#### **Artículo 18.** *Terapia familiar.*

1. La Administración de la Comunidad garantizará a las familias de la Comunidad con menos recursos la posibilidad de acceder a programas de terapia familiar en las condiciones que se establezcan.

2. Para hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, la Administración de la Comunidad podrá establecer mecanismos de colaboración con Colegios Profesionales u otras Instituciones públicas competentes.

#### **Artículo 19.** *Mediación familiar.*

1. La Administración de la Comunidad promocionará la mediación familiar como técnica positiva de resolución de conflictos, divulgándola a través de los medios de comunicación y favoreciendo la generalización de su uso, especialmente en los casos de rupturas de parejas que tengan menores o personas dependientes a su cargo.

2. La Administración de la Comunidad garantizará a las familias con menores recursos el acceso a la mediación familiar gratuita conforme a la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León y su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 20.** *Puntos de Encuentro Familiar.*

1. La Administración de la Comunidad contribuirá a mantener una Red de Puntos de Encuentro Familiar en el ámbito de la Comunidad, estando ubicados los puntos de encuentro en los municipios capitales de provincia y en los de más de 20.000 habitantes, sin perjuicio de la creación de otros nuevos.

2. A estos efectos, se denomina Punto de Encuentro Familiar al servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso. La actividad de los Puntos de Encuentro Familiar irá, asimismo, dirigida a la eliminación de dichas circunstancias.

3. Las instalaciones, organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar deberán permitir el desarrollo de las visitas en un ambiente de neutralidad, garantizando la seguridad y el bienestar de sus usuarios, y en especial de los menores.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones mínimas de los Puntos de Encuentro. Asimismo se regularán las condiciones de acceso a aquéllos en cuya financiación participe la Administración de la Comunidad.

---

**Disposición adicional primera.** *Medios telemáticos.*

La Administración de la Comunidad realizará las actuaciones necesarias para posibilitar la tramitación e información de las ayudas previstas en la presente Ley y en su desarrollo reglamentario de forma telemática.

---

**Disposición adicional séptima.** *Administraciones Públicas de la Comunidad.*

Las referencias realizadas en la presente Ley a las Administraciones Públicas de la Comunidad se entenderán dirigidas a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a la Administración de las Corporaciones Locales ubicadas en la Comunidad.

---

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Castilla y León*.

## H) CATALUÑA

### **§33. LEY 15/2009, DE 22 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO**

*(DOGC núm. 5432, de 30 de junio de 2009; BOE núm. 198, de 17 de agosto)*

#### PREÁMBULO

La Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, que cumplió el compromiso adquirido por el legislador con la disposición final tercera de la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia, representó un hito importante en la introducción de este procedimiento en el tratamiento jurídico de las crisis familiares. Hasta entonces, en Europa, únicamente Francia, con la reforma del Código de procedimiento civil de 1995, tenía una legislación específica en vigor, pese a que la práctica de la mediación se había extendido de forma incipiente en la mayor parte de los países europeos. La Ley 1/2001 cumplió la Recomendación (1998) 1, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que postulaba este instrumento para facilitar la solución pacífica de los conflictos familiares, un objetivo que se incardina en la tradición catalana de prevalencia de las soluciones obtenidas a partir del acuerdo de las partes en conflicto.

La Ley 1/2001 supuso una innovación importante en el ámbito del derecho de familia, en un momento en que en el resto del Estado español no existía una práctica generalizada de la mediación. Esta situación ha cambiado de modo notable con la aprobación de normas específicas en varias comunidades autónomas.

En los seis primeros años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 1/2001, ha habido tres factores que han incidido en la necesidad de su actualización. El primero, lógicamente, ha sido la experiencia obtenida con la implantación efectiva del sistema. El segundo, la publicación de la Recomendación (2002) 10, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y el debate que se ha suscitado en el ámbito de la Unión Europea a partir de la publicación en 2002 del Libro verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. La discusión del texto y las aportaciones hechas se concretaron en la Propuesta de directiva europea sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, presentada por la Comisión el 20 de octubre de 2004 y aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea por el procedimiento de codecisión el 23 de abril de 2008. El tercero de los elementos, de enorme trascendencia, ha sido la modificación de la Ley de enjuiciamiento civil introducida por la Ley del Estado 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcio, que establece específicamente la mediación familiar en el ámbito de los procedimientos de familia. Esta reforma dota con un instrumento procesal específico la disposición del artículo 79 del Código de familia y aclara las dudas en la aplicación del derecho positivo por los tribunales de justicia.

La presente Ley se inscribe en una corriente europea de actualización de las Leyes de mediación. Austria, con la Ley 29/2003, y Bélgica, con la Ley del 21 de febrero de 2005, han promulgado Leyes de mediación general; Francia tiene su reforma en la Asamblea Nacional, y otros países están en proceso de adaptación de su legislación. Cataluña también necesita actualizar su legislación. Fundamentalmente los reducidos ámbitos previstos inicialmente para aplicar la Ley han sido un

obstáculo para acoger determinados conflictos del círculo más próximo a las personas para las que la mediación se revela muy útil, como los conflictos entre padres e hijos o las disputas familiares por las sucesiones. La utilización de la metodología de la mediación en torno a las familias afectadas por los procesos de discapacidad psíquica o de enfermedades degenerativas que limitan la capacidad de obrar es otro de los campos que justifican la modificación legal.

Finalmente, la modificación de la Ley procesal estatal impone reformar algunos aspectos para facilitar la adaptación de los modelos a las necesidades de los tribunales. Es especialmente relevante la inclusión expresa en el procedimiento especial de familia de los principios de la mediación y la trascendencia de esta para la aprobación de las propuestas de la custodia compartida de los hijos, ya que es la garantía de que los acuerdos obtenidos son los apropiados y los que protegen mejor los intereses de los menores.

Por otra parte, determinados conflictos surgidos en el ámbito de las comunidades y de las organizaciones que estructuran de una forma primaria la sociedad no pueden quedar excluidos del campo de aplicación natural de la presente Ley, sobre todo cuando son consecuencia de la ruptura de las relaciones personales entre los afectados y exceden el ámbito meramente jurídico. En estos casos, la llamada mediación comunitaria, social o ciudadana se ha revelado muy útil para resolver problemas caracterizados por el hecho de que las personas involucradas deben continuar relacionándose. Son ejemplos evidentes los conflictos derivados de compartir un espacio común y las relaciones de vecindad, profesionales, asociativas, colegiales o, incluso, del ámbito de la pequeña empresa.

En la perspectiva de las novedades introducidas por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, la legislación debe abrirse poco a poco a esta realidad y a las nuevas demandas de la sociedad, con el respeto que merecen los programas que se desarrollan desde las administraciones locales, desde el ámbito del departamento competente en materia de acción social y ciudadanía, desde la Agencia Catalana del Consumo, desde las cámaras de comercio y desde la práctica de varias profesiones. Con independencia de la mencionada necesidad de una regulación general de la mediación, es preciso fijar los principios que garantizan el buen ejercicio de la mediación administrada por el departamento competente en materia de derecho civil y regular determinados instrumentos de apoyo, como por ejemplo el régimen de la confidencialidad y la especialización de los mediadores que se ofrecen desde los registros de profesionales habilitados por el Centro de Mediación de Derecho Privado, adscrito al departamento competente en materia de derecho civil, para ofrecer servicios de dicho tipo a los ciudadanos que lo soliciten. Este instrumento no incide en el funcionamiento de las experiencias que ya se han puesto en marcha en otros ámbitos, como por ejemplo el de la Administración local y el de los colegios profesionales; al contrario, significa un estímulo para la práctica profesional y para el establecimiento de servicios públicos de esta naturaleza.

En esta segunda fase de implantación de la mediación, el reto de incrementar la calidad de los servicios de mediación debe manifestarse bajo el punto de vista legislativo. Se cuenta con un elenco suficiente de mediadores y se han consolidado con un éxito notable los programas de formación que ofrecen las universidades y los colegios profesionales vinculados por la Ley 1/2001 a la mediación. Eso permite fijar nuevos objetivos en la especialización y el reciclaje profesional de los mediadores y abrir nuevos ámbitos del derecho privado con un marcado carácter social al desarrollo de esta metodología, en colaboración con el sistema jurisdiccional.

La voluntad de evitar la judicialización de determinados conflictos no solo tiene la finalidad de agilizar el trabajo de los tribunales de justicia, sino, fundamentalmente, la de hacer posible la obtención de soluciones responsables, autogestionadas y eficaces a los conflictos, que aseguren el cumplimiento posterior de los acuerdos y que preserven la relación futura entre las partes. Eso significa que el eje central del sistema de la mediación va unido a la preparación técnica de la persona mediadora. Por lo tanto, es preciso potenciar la especialización, de forma conjunta con los principios básicos del sistema: la confidencialidad, la imparcialidad, la neutralidad y los mecanismos de conexión y de cooperación con los tribunales para homologar los acuerdos en materias que requieran un control jurisdiccional.

La desconfianza que suscitó la implantación de la mediación en algunos sectores profesionales se ha disipado gracias, en parte, al asentamiento de los mecanismos de colaboración entre los colegios profesionales implicados en el desarrollo de la mediación. Una colaboración que debe reforzarse. La función de la abogacía en el procedimiento de mediación es una garantía para la salvaguardia de los derechos de los ciudadanos. Por esta razón, deben establecerse los protocolos de actuación para que el abogado o abogada se constituya en el principal valedor de la mediación hacia sus clientes, como una alternativa más efectiva e indicada, en determinados casos, que la pugna judicial clásica. Pero para ello, como ocurre en el sistema de confrontación procesal, el abogado o abogada debe tener definido de forma adecuada su papel en el procedimiento de mediación, para que en ningún caso considere que los intereses de sus representados pueden verse perjudicados por falta de asesoramiento legal.

Las relaciones dinámicas entre la mediación y el proceso judicial son el núcleo esencial de la directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En este sentido, la voluntariedad del sistema para las partes no es un obstáculo para que la presente Ley establezca el derecho de estas y la obligación consiguiente de asistir a una sesión informativa que acuerde el órgano jurisdiccional competente.

En cuanto a los aspectos organizativos, la implantación efectiva del sistema y la apertura de la mediación a determinados conflictos civiles que surgen en el ámbito de las comunidades de propietarios y de la vida asociativa y fundacional y a otros litigios nacidos en la comunidad que son impropriamente judicializados han puesto de manifiesto la necesidad de adaptar el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, órgano dependiente del departamento competente en materia de derecho civil e instrumento principal de la Ley 1/2001, a las necesidades actuales. Como consecuencia de esta adaptación, el centro, con el nombre de Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, deviene el impulsor principal de dicho procedimiento, así como el órgano de apoyo de referencia tanto de los mediadores como de las personas que desean resolver sus diferencias mediante la mediación. Sus funciones de fomento y vela de la mediación se ejercen con un respeto total hacia los servicios de mediación de ámbito local, de la Agencia Catalana del Consumo y de los programas de arbitraje y mediación de las cámaras de comercio y de los colegios profesionales, y, en su caso, con plena colaboración con estos.

La presente Ley respeta voluntariamente los contenidos de la Ley 1/2001 y tiene como objetivos: ampliar el alcance de la mediación a determinados conflictos del ámbito civil caracterizados por la necesidad de las partes de mantener una relación viable en el futuro, disipar cualquier duda sobre el alcance de los conflictos familiares susceptibles de mediación y, en último término, introducir determinadas mejoras sistemáticas y técnicas. Debe tenerse presente que lo que establece la mencionada directiva es la introducción de la mediación de forma general en todos los ámbitos

de la conflictividad civil y mercantil, lo que hace necesaria la aprobación de una Ley general de la mediación. Mientras no se apruebe dicha Ley, es preciso ordenar la regulación existente y ampliar su alcance a nuevos campos para mantener el liderazgo que Cataluña, incluso en el ámbito europeo, ha ejercido en este terreno.

El artículo 129 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña. Asimismo, el artículo 130 del Estatuto atribuye a la Generalidad la competencia para dictar las normas procesales específicas que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Cataluña.

La presente Ley se estructura en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, define la mediación como un procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial dirigido a facilitar la comunicación; determina su alcance, es decir, los conflictos, familiares y en otros ámbitos del derecho privado, que pueden ser objeto de mediación, y determina tanto las personas mediadoras como las legitimadas para participar en un procedimiento de mediación.

El capítulo II establece los principios que deben regir la mediación: la voluntariedad, imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, la confidencialidad, el carácter personalísimo y la buena fe.

El capítulo III regula el desarrollo de la mediación, desde la sesión informativa previa, en la que las personas son asesoradas sobre el valor, ventajas y características de la mediación, hasta la sesión final, de la que debe extenderse el acta correspondiente. Se regula también la comunicación del resultado de la mediación, la homologación de los acuerdos tomados y la actuación y los deberes de la persona mediadora.

El capítulo IV, dedicado a la organización y a los registros de mediación, define la naturaleza y las funciones del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, que actúa básicamente en conflictos de derecho privado caracterizados por la ruptura de las relaciones entre personas que deben mantener relaciones en el futuro. Se definen también las funciones de los colegios profesionales que llevan a cabo mediaciones en el ámbito de la presente Ley. Cabe destacar que se da a las administraciones locales y demás entidades públicas la posibilidad de establecer, siempre dentro de sus competencias, servicios de mediación de acuerdo con los principios establecidos por la presente Ley. También cabe destacar que, para impulsar y difundir la mediación, se crea un comité asesor. Además, se regulan los registros de personas mediadoras, se determina la comunicación de datos de la persona mediadora al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, se reconoce la retribución de las personas mediadoras y el beneficio de gratuidad de que pueden gozar las personas que llevan a cabo una mediación por medio del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y cumplen las condiciones económicas que establecen las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita. Finalmente, se crea el Registro de Servicios de Mediación Ciudadana.

El capítulo V establece el régimen sancionador, mediante la descripción de los hechos constitutivos de infracción, de los tipos infractores y de las sanciones, y la determinación de los órganos con competencias sancionadoras. Se establece también específicamente el deber de las

personas mediadoras de respetar los principios de la mediación y las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenecen.

El capítulo VI establece el régimen de recursos contra las actuaciones dictadas en los procedimientos determinados por la presente Ley.

Las tres disposiciones adicionales crean una red de puntos de información y de orientación sobre la mediación y regulan la sujeción a los principios de la mediación y la inclusión en los registros de mediadores de personas que ejercen una profesión no sujeta a la colegiación. Las tres disposiciones transitorias establecen el régimen aplicable a las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley y regulan la situación de las personas mediadoras que han superado los requisitos de capacitación al amparo de la Ley 1/2001 y la de los educadores sociales colegiados, que, aunque carezcan de titulación universitaria, pueden ser incluidos en los registros de mediadores si acreditan una formación específica homologada. La disposición derogatoria deroga la Ley de mediación familiar de Cataluña. Finalmente, la disposición final primera contiene un mandamiento al Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley y la disposición final segunda establece la fecha de entrada en vigor.

## CAPÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Concepto y finalidad de la mediación.*<sup>1</sup>

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por mediación el procedimiento no jurisdiccional de carácter voluntario y confidencial que se dirige a facilitar la comunicación entre las personas, para que gestionen por ellas mismas una solución a los conflictos que las afectan, con la asistencia de una persona mediadora que actúa de modo imparcial y neutral.

2. La mediación, como método de gestión de conflictos, pretende evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir su alcance.

### **Artículo 2.** *Objeto de la mediación.*<sup>2</sup>

1. La mediación familiar comprende de forma específica:

a) Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador.

b) Los acuerdos a alcanzar por las parejas estables al romperse la convivencia.

c) La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales.

d) Los elementos de naturaleza dispositiva en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6); art. 233-6 Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (§38).

<sup>2</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



e) Los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos.

f) Los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.

g) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.

h) Los conflictos sobre el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco.

i) Las materias que sean objeto de acuerdo por los interesados en las situaciones de crisis familiares, si el supuesto presenta vínculos con más de un ordenamiento jurídico.

j) Los conflictos familiares entre personas de nacionalidad española y personas de otras nacionalidades residentes en el Estado español.

k) Los conflictos familiares entre personas de la misma nacionalidad pero diferente de la española residentes en el Estado español.

l) Los conflictos familiares entre personas de diferentes nacionalidades distintas a la española residentes en el Estado español.

m) Los requerimientos de cooperación internacional en materia de derecho de familia.

n) La liquidación de bienes en situación de comunidad entre los miembros de una familia.

o) Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.

p) Los conflictos surgidos en las relaciones convivenciales de ayuda mutua.

q) Los aspectos convivenciales en las acogidas de ancianos, así como en los conflictos para la elección de tutores, el establecimiento del régimen de visitas a las personas incapacitadas y las cuestiones económicas derivadas del ejercicio de la tutela o de la guarda de hecho.

r) Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar.

s) Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente.

2. La mediación civil a la que se refiere la presente Ley comprende cualquier tipo de cuestión o pretensión en materia de derecho privado que pueda conocerse en un proceso judicial y que se caracterice porque se haya roto la comunicación personal entre las partes, si estas deben mantener relaciones en el futuro y, particularmente, entre otros:

a) Los conflictos relacionales surgidos en el ámbito de las asociaciones y fundaciones.

b) Los conflictos relacionales en el ámbito de la propiedad horizontal y en la organización de la vida ordinaria de las urbanizaciones.

c) Las diferencias graves en el ámbito de la convivencia ciudadana o social, para evitar la iniciación de litigios ante los juzgados.

d) Los conflictos derivados de una diferente interpretación de la realidad debido a la coexistencia de las diversas culturas presentes en Cataluña.

e) Cualquier otro conflicto de carácter privado en que las partes deban mantener relaciones personales en el futuro, si, razonablemente, aún puede evitarse la iniciación de un litigio ante los juzgados o puede favorecerse la transacción.

### **Artículo 3.** *Personas mediadoras.*<sup>3</sup>

1. Puede ejercer como mediador o mediadora, a los efectos de la presente Ley, la persona física que tiene un título universitario oficial y que acredita una formación y una capacitación específicas en mediación, debidamente actualizadas de acuerdo con los requisitos establecidos reglamentariamente. Esta persona debe estar colegiada en el colegio profesional correspondiente, o debe pertenecer a una asociación profesional del ámbito de la mediación, acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil, o debe prestar servicios como mediador o mediadora para la Administración.

2. La persona mediadora puede contar con la colaboración de técnicos, para que intervengan como expertos, y con la participación de comediantes, especialmente en las mediaciones entre más de dos partes. Estos profesionales deben ajustar su intervención a los principios de la mediación.

### **Artículo 4.** *Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento de mediación.*

1. Pueden intervenir en un procedimiento de mediación e instarlo las personas que tienen capacidad y un interés legítimo para disponer del objeto de la mediación.

2. Los menores de edad, si tienen suficiente conocimiento, y, en todos los casos, los mayores de doce años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que los afecten. Excepcionalmente, pueden instar la mediación en los supuestos del artículo 2.1.d), e) y f). En los casos en que exista contradicción de intereses, los menores de edad pueden participar asistidos por un defensor o defensora.

## CAPÍTULO II

### **Principios de la mediación**

### **Artículo 5.** *Voluntariedad.*<sup>4</sup>

1. La mediación se basa en el principio de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la misma o no, así como de desistir en cualquier momento.

2. Si una vez iniciado el procedimiento de mediación cualquiera de las partes desiste, no pueden tener efectos en un litigio ulterior el hecho del desistimiento, las ofertas de negociación de las partes, los acuerdos que hayan sido revocados en el tiempo y la forma adecuados ni ninguna otra circunstancia conocida como consecuencia del procedimiento.

---

<sup>3</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>4</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 6. Imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora.<sup>5</sup>**

1. La persona mediadora ejerce su función con imparcialidad y neutralidad, garantizando la igualdad entre las partes. Si es preciso, debe interrumpir el procedimiento de mediación mientras la igualdad de poder y la libertad de decidir de las partes no esté garantizada, especialmente como consecuencia de situaciones de violencia. En todo caso, se debe interrumpir o, si procede, paralizar el inicio de la mediación familiar, si está implicada una mujer que ha sufrido o sufre cualquier forma de violencia machista en el ámbito de la pareja o en el ámbito familiar objeto de la mediación.

2. La persona mediadora debe ayudar a los participantes a alcanzar por ellos mismos sus compromisos y decisiones sin imponer ninguna solución ni ninguna medida concreta y sin tomar parte.

3. Si existe conflicto de intereses, vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora y una de las partes, la persona mediadora debe declinar la designación. En caso de duda, puede solicitar un informe a su colegio profesional.

4. No puede actuar como mediador o mediadora la persona que anteriormente ha intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes en contra de la otra.

5. Si se da alguno de los supuestos del apartado 3 y la persona mediadora no ha declinado la designación, la parte puede, en cualquier momento del procedimiento, recusar su nombramiento, ante el órgano o la persona que la haya designado, de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre el régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Artículo 7. Confidencialidad.<sup>6</sup>**

1. Todas las personas que intervienen en el procedimiento de mediación tienen la obligación de no revelar las informaciones que conozcan a consecuencia de esta mediación. Tanto los mediadores como los técnicos que participen en el procedimiento están obligados a la confidencialidad por el secreto profesional.

2. Las partes en un proceso de mediación no pueden solicitar en juicio ni en actos de instrucción judicial la declaración del mediador o mediadora como perito o testigo de una de las partes, para no comprometer su neutralidad, sin perjuicio de lo establecido por la legislación penal y procesal.

---

<sup>5</sup> V. arts. 7 y 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 21.2 Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro (§37) y art. 233-6.1 Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (§38).

En el mismo sentido, el art. 7.p) de la Ley 8/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (DOGC núm. 5123, de 2 de mayo de 2008; BOE núm. 131, de 30 de mayo) establece entre los principios orientadores en las intervenciones de los poderes públicos de Cataluña con relación a esta Ley:

«p) La limitación de la mediación, con la interrupción o, si procede, la paralización del inicio de cualquier proceso de mediación familiar si hay implicada una mujer que ha sufrido o sufre cualquier forma de violencia machista en el ámbito de la pareja o el familiar objeto de la mediación».

Y también el art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005) al disponer que en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>6</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

3. Las actas que se elaboran a lo largo del procedimiento de mediación tienen carácter reservado.

4. No está sujeta al deber de confidencialidad la información obtenida en el curso de la mediación que:

a) No está personalizada y se utiliza para finalidades de formación o investigación.

b) Supone una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

c) Se obtiene en la mediación dentro del ámbito comunitario, si se utiliza el procedimiento del diálogo público como forma de intervención mediadora abierta a la participación ciudadana.

5. La persona mediadora, si tiene datos que revelan la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o de hechos delictivos perseguibles de oficio, debe parar el procedimiento de mediación y debe informar de ello a las autoridades judiciales.

#### **Artículo 8.** *Carácter personalísimo.*

1. En la mediación, las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones sin que puedan valerse de representantes o de intermediarios. En situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación<sup>7</sup>.

2. En la mediación civil entre una pluralidad de personas, las partes pueden designar portavoces con reconocimiento de capacidad negociadora, que representen los intereses de cada colectivo implicado.

#### **Artículo 9.** *Buena fe.*<sup>8</sup>

Las partes y las personas mediadoras deben actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

### CAPÍTULO III Desarrollo de la mediación

#### **Artículo 10.** *Ámbito de aplicación del procedimiento de mediación.*<sup>9</sup>

El procedimiento de mediación establecido por la presente Ley es de aplicación:

a) A las mediaciones familiares y demás materias de derecho civil desarrolladas por los mediadores designados por el órgano de mediación del departamento competente en materia de derecho civil.

b) A las mediaciones familiares y demás materias de derecho civil desarrolladas por los mediadores designados por las entidades firmantes de convenios con el departamento competente en materia de derecho civil, si lo establece el propio convenio.

---

<sup>7</sup> V. art. 24 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 11. Sesión informativa.**<sup>10</sup>

1. En la sesión informativa previa, las personas son asesoradas sobre el valor, ventajas, principios y características de la mediación. En función de este conocimiento y del caso concreto, deciden si optan o no por la mediación.

2. Las partes pueden designar de común acuerdo la persona mediadora entre las inscritas en el Registro general del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. En caso contrario, deben aceptar la que designe el organismo responsable.

3. Las partes que deciden iniciar la mediación regulada por la presente Ley deben aceptar sus disposiciones y las tarifas de la mediación, las cuales deben facilitarse antes de su inicio, salvo que disfruten del derecho a la gratuidad.

4. En los términos que establece la legislación procesal, cuando el proceso judicial ya se ha iniciado, la autoridad judicial puede disponer que las partes asistan a una sesión informativa sobre la mediación si las circunstancias del caso lo hacen aconsejable. El órgano público correspondiente facilita la sesión informativa y vela, si procede, por el desarrollo adecuado de la mediación.

**Artículo 12. Inicio de la mediación.**<sup>11</sup>

1. La mediación puede llevarse a cabo:

a) Antes de iniciar el proceso judicial, cuando se producen los conflictos de convivencia o las discrepancias.

b) Cuando el proceso judicial está pendiente, en cualquiera de las instancias y los recursos, en ejecución de sentencia o en la modificación de las medidas establecidas por una resolución judicial firme, en los términos que determine la legislación procesal.

2. La mediación puede iniciarse a petición:

a) De las partes de común acuerdo, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad judicial o por derivación de los juzgados de paz, de los profesionales colegiados o de los servicios públicos de diversos ámbitos, que pueden proponerla a las partes y contactar con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

b) De una de las partes, si la otra o las otras han manifestado su aceptación, en el plazo de veinte días desde que han sido informadas.

3. En la mediación familiar, para que pueda haber una nueva mediación debe haber transcurrido un año desde que se haya dado por acabada una mediación anterior sobre un mismo objeto o desde que esta haya sido intentada sin acuerdo, salvo que el organismo competente aprecie que se dan circunstancias que aconsejan llevar a cabo antes una nueva mediación, especialmente para evitar perjuicios a los hijos menores, a las personas incapacitadas o a otras personas que necesitan una protección especial.

---

<sup>10</sup> V. art. 17 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 13. Actuación de la persona mediadora.**<sup>12</sup>

La persona mediadora ejerce su función favoreciendo una comunicación adecuada entre las partes y, por lo tanto:

a) Facilita el diálogo, promueve la comprensión entre las partes y ayuda a buscar soluciones al conflicto.

b) Vela por que las partes tomen sus propias decisiones y tengan la información y el asesoramiento suficientes para alcanzar los acuerdos de forma libre y consciente.

c) Comunica a las partes la necesidad de velar por el interés superior en juego.

**Artículo 14. Deberes de la persona mediadora.**<sup>13</sup>

La persona mediadora, a lo largo del procedimiento de mediación, debe cumplir los siguientes deberes:

a) Ejercer su función, con lealtad hacia las partes, de acuerdo con la presente Ley, el reglamento que la desarrolle y las normas deontológicas, y ajustándose a los plazos fijados.

b) Dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación del procedimiento con las prescripciones establecidas por la presente Ley, así como si aprecia falta de colaboración de las partes o si el procedimiento deviene inútil para la finalidad perseguida, dadas las cuestiones sometidas a mediación. La persona mediadora debe prestar una atención particular a cualquier signo de violencia, física o psíquica, entre las partes y, si procede, denunciar el hecho a las autoridades judiciales.

**Artículo 15. Reunión inicial.**<sup>14</sup>

1. La persona mediadora debe convocar a las partes a una primera reunión en que debe explicarles el procedimiento, los principios y el alcance de la mediación. Especialmente, debe informarlas del derecho de cualquiera de ellas a dar por acabada la mediación.

2. En la primera reunión, la persona mediadora y las partes deben acordar las cuestiones que tienen que examinarse y deben planificar el desarrollo de las sesiones que pueden ser necesarias.

3. La persona mediadora debe informar a las partes de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico durante la mediación y de la necesidad de la intervención de un abogado o abogada designado libremente para redactar el convenio o el documento jurídico adecuado, sobre la base del resultado de la mediación. En los casos en que sea procedente, el abogado o abogada puede ser el que corresponda según el turno de oficio, a solicitud de las personas interesadas.

4. En función de las circunstancias del caso, la persona mediadora puede informar a las partes de la conveniencia de recibir un asesoramiento específico diferente del jurídico.

---

<sup>12</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>13</sup> V. nota anterior.

<sup>14</sup> V. art. 19 Ley 5/2012, de 5 de julio (§6).

**Artículo 16.** *Acta inicial de la mediación.*<sup>15</sup>

1. De la reunión inicial de la mediación, debe levantarse acta, en la que deben hacerse constar la fecha, la voluntariedad de la participación de las partes y la aceptación de los deberes de confidencialidad. Deben establecerse el objeto y el alcance de la mediación y una previsión del número de sesiones.

2. La persona mediadora y las partes firman el acta, de la cual reciben un ejemplar.

**Artículo 17.** *Duración de la mediación.*<sup>16</sup>

1. La duración de la mediación depende de la naturaleza y complejidad del conflicto, pero no puede exceder de los sesenta días hábiles, contados desde el día de la reunión inicial. Mediante una petición motivada de la persona mediadora y de las partes, el órgano o la entidad competente puede prorrogar su duración hasta un máximo de treinta días hábiles más, en consideración a la complejidad del conflicto o al número de personas implicadas.

2. Debe establecerse reglamentariamente el número máximo de sesiones de la mediación. Este número máximo debe respetarse tanto si la mediación acaba con acuerdo como si no.

**Artículo 18.** *Acta final.*<sup>17</sup>

1. De la sesión final de la mediación, debe levantarse acta, en la que deben constar exclusivamente y de forma clara y concisa los acuerdos alcanzados.

2. Si es imposible llegar a un acuerdo, debe levantarse un acta en que tan solo debe hacerse constar este hecho.

3. La persona mediadora y las partes firman el acta, de la cual reciben un ejemplar que, si procede, trasladan a sus respectivos abogados.

**Artículo 19.** *Acuerdos y comunicación del resultado de la mediación.*<sup>18</sup>

1. Los acuerdos respecto a materias y personas que necesitan una especial protección, así como respecto a las materias de orden público determinadas por las Leyes, tienen carácter de propuestas y necesitan, para su eficacia, la aprobación de la autoridad judicial.

2. Los acuerdos deben dar prioridad al interés superior de los menores y de las personas incapacitadas.

3. Los abogados de las partes pueden trasladar el acuerdo alcanzado mediante la mediación al convenio regulador o al documento o protocolo correspondiente, para que se incorpore al proceso judicial en curso o para que se inicie, para su ratificación y, si procede, aprobación.

4. En la mediación realizada por indicación de la autoridad judicial, la persona mediadora debe comunicar a esta autoridad, en el plazo de cinco días hábiles desde el fin de la mediación, si se ha alcanzado un acuerdo o no.

---

<sup>15</sup> V. nota anterior.

<sup>16</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>17</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>18</sup> V. art. 23 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## CAPÍTULO IV

### Organización y registros

#### **Artículo 20.** *El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.*

1. El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña es un órgano adscrito al departamento competente en materia de derecho civil mediante el centro directivo que tiene atribuida su competencia.

2. El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña tiene por objeto promover y administrar la mediación regulada por la presente Ley y facilitar el acceso a la misma.

#### **Artículo 21.** *Funciones del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.*

El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña ejerce las siguientes funciones:

a) Fomentar y difundir la mediación.

b) Actuar como instrumento especializado en el ámbito de los conflictos familiares, en materias de derecho privado y en otras que se determinen por Ley, con un respeto total a las iniciativas de mediación ciudadana existentes, de ámbito municipal o ejercidas por otras entidades públicas o privadas, y como centro de seguimiento, estudio, debate y divulgación de la mediación y de las relaciones con otros organismos estatales e internacionales con finalidades equiparables.

c) Gestionar el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado.

d) Homologar, al efecto de la inscripción de las personas mediadoras en los registros y censos correspondientes, los estudios, los cursos y la formación específica en materia de mediación.

e) Establecer los requisitos de actualización de conocimientos que garanticen la plena aptitud de la persona mediadora y, de la misma forma, promover la especialización de los mediadores en diferentes campos, dentro de los ámbitos respectivos.

f) Facilitar las sesiones informativas gratuitas, tanto a solicitud directa de las partes como a instancia judicial o por derivación de otros órganos activos titulares de servicios públicos con competencia en materia de resolución de conflictos familiares y de derecho privado.

g) Dar curso a las mediaciones provenientes de las autoridades judiciales y administrativas competentes y hacer el seguimiento de las mismas.

h) Designar a la persona mediadora a propuesta de las partes o cuando la mediación es instada por la autoridad judicial.

i) Hacer el seguimiento del procedimiento de mediación y arbitrar las cuestiones organizativas que se susciten y no formen parte del objeto sometido a mediación.

j) Velar por el cumplimiento de los plazos del procedimiento de mediación y arbitrar en las actuaciones correspondientes para evitar dilaciones que perjudiquen a las partes.



k) Elaborar propuestas y emitir los informes sobre el procedimiento de mediación que, con relación a sus funciones, le pida el consejero o consejera competente en materia de derecho civil.

l) Promover el estudio de las materias generales de la mediación y de las específicas en función del ámbito de aplicación.

m) Elaborar una memoria anual de actividades.

n) Enviar al colegio profesional correspondiente las quejas o denuncias que se presenten como consecuencia de las actuaciones de las personas mediadoras inscritas en sus registros y hacer el seguimiento de las mismas.

o) Promover la colaboración con colegios profesionales, administraciones locales y demás entidades públicas, así como con los cuerpos de policía, para facilitar que la información y el acceso a la mediación lleguen a todos los ciudadanos.

**Artículo 22.** *Funciones de los colegios profesionales.*

Los colegios que integran a los profesionales que hacen mediaciones en el ámbito de la presente Ley ejercen las siguientes funciones:

a) Gestionar el registro de personas mediadoras que estén colegiadas y comunicar las altas y bajas al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

b) Proponer al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña la persona mediadora cuando las partes se dirijan colegio profesional.

c) Llevar a cabo la formación específica y declarar la capacitación de las personas mediadoras.

d) Cumplir la función deontológica y disciplinaria respecto a los colegiados que ejercen la mediación.

e) Comunicar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña las medidas adoptadas como consecuencia de los expedientes disciplinarios abiertos a personas mediadoras.

f) Colaborar con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña en el fomento y difusión de la mediación.

g) Introducir, en el ámbito de la formación especializada que lleven a cabo, el estudio de las técnicas de mediación, negociación y resolución alternativa de conflictos.

h) Elaborar propuestas y emitir los informes sobre los procedimientos de mediación que le pida el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

i) Elaborar una memoria anual de las actividades del colegio profesional en el ámbito de la mediación, que debe enviarse al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

j) Llevar a cabo formación de capacitación en materia de violencia en el ámbito familiar, para detectar e identificar situaciones de riesgo, prestando una especial atención a las que afecten a personas en situación de dependencia.

**Artículo 23.** *Administraciones locales y otras entidades públicas.*

1. Se reconoce la capacidad de autoorganización de las administraciones locales y de otras entidades públicas para establecer, en el ámbito de sus competencias, actividades y servicios de mediación, de acuerdo, en todo caso, con los principios establecidos por el capítulo II.

2. Las administraciones locales y las entidades públicas pueden firmar convenios de colaboración con el departamento competente en materia de derecho civil para promover y facilitar la mediación regulada por la presente Ley en los ámbitos territoriales respectivos.

**Artículo 24.** *Comité asesor.*

Se crea un comité asesor formado por representantes de los colegios profesionales, de las asociaciones representativas de entes locales y de otras asociaciones y por expertos con experiencia en el campo de la mediación, así como por representantes del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, con el objetivo de impulsar y difundir la mediación. La composición y funciones del comité asesor deben determinarse reglamentariamente.

**Artículo 25.** *Los registros de personas mediadoras.*

1. Las personas que cumplen los requisitos establecidos por el artículo 3 y desean ejercer las funciones de mediación reguladas por la presente Ley deben inscribirse en el registro del colegio profesional al que pertenecen o en una asociación profesional de mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil.

2. Las personas mediadoras que sean miembros de una asociación profesional del ámbito de la mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil pueden solicitar su inscripción en el Registro general del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. Para poderse inscribir, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente.

3. Los colegios profesionales, mediante la aplicación telemática que se determine reglamentariamente, deben dar traslado de las inscripciones al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, el cual debe inscribir a los profesionales mediadores en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar o en el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado o en los demás registros que correspondan, si cumplen los requisitos establecidos reglamentariamente.

4. El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y los colegios profesionales deben aplicar un criterio de reparto equitativo de las mediaciones, tanto en la designación de persona mediadora hecha por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña como en las propuestas que presenten los colegios profesionales, sin perjuicio de la asignación de una persona mediadora a un órgano jurisdiccional o a un caso particular si las circunstancias lo aconsejan.

5. La estructura y el funcionamiento de los registros deben determinarse reglamentariamente.

**Artículo 26.** *Comunicación de datos.*

1. La persona mediadora debe comunicar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y, si procede, al servicio del colegio profesional al que pertenece:

a) El inicio de la mediación, enviando una copia del acta inicial firmada por las partes y por la persona mediadora.

b) La finalización de la mediación y los datos relativos a cada mediación, mediante un impreso normalizado, a efectos de gestión y por cuestiones estadísticas y de verificación.

c) La decisión de la persona mediadora de dar por terminada la mediación, por falta de colaboración de las partes o cuando el procedimiento deviene inútil.

d) La finalización de la mediación en caso de haber detectado elementos que revelen la existencia de una amenaza para la vida o la integridad física de una persona.

2. El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y los servicios de los colegios profesionales garantizan la confidencialidad de los datos recibidos, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

**Artículo 27. Beneficio de gratuidad y retribución de las personas mediadoras.**<sup>19</sup>

1. Las personas que se dirijan al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, en los supuestos establecidos por la presente Ley, pueden disfrutar del beneficio de gratuidad, siempre y cuando se den las condiciones materiales establecidas por las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita. El beneficio de gratuidad deben concederlo los órganos que se determinen reglamentariamente, por medio del procedimiento que se establezca también reglamentariamente.

2. Cuando se inicia la mediación con la intervención del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, si una o más partes no disponen del derecho de justicia gratuita, la persona mediadora debe informarlas de las tarifas establecidas para las mediaciones gestionadas por el Centro.

3. La Administración, pese a lo establecido por el apartado 2, en interés de los usuarios y de la difusión de la mediación, puede prever la posibilidad de iniciar programas en que la mediación se haga de forma gratuita para los usuarios, ya sea a iniciativa del propio departamento competente en materia de derecho civil o en colaboración con otros organismos públicos o privados.

4. Si una o más partes tienen derecho a justicia gratuita, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña debe retribuir a las personas mediadoras de acuerdo con las tarifas fijadas por el departamento competente en materia de derecho civil.

5. Las personas que se acogen a la mediación por medio del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y no tienen beneficio de gratuidad deben abonar a la persona mediadora, si la otra parte sí tiene reconocido este derecho, la mitad de las tarifas fijadas por el departamento competente en materia de derecho civil.

6. En las mediaciones con pluralidad de partes gestionadas por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña debe establecerse la remuneración sobre la base de las tarifas fijadas por el departamento competente en materia de derecho civil y en función del número de partes y de la complejidad del caso.

<sup>19</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); arts. 39 y 40 Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (§34) y Resolución JUS/2896/2012, de 17 de diciembre, por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (§36).

7. En las mediaciones organizadas por colegios profesionales, ayuntamientos y entidades públicas, es preciso atenerse a lo dispuesto por la entidad correspondiente, prestando especial atención a aquellos colectivos que presentan dificultades derivadas de situaciones de dependencia o con obstáculos para su emancipación.

**Artículo 28.** *Registro de Servicios de Mediación Ciudadana.*

Se crea el Registro de Servicios de Mediación Ciudadana para facilitar el acceso de los usuarios al servicio de mediación. La estructura y gestión de este registro deben establecerse reglamentariamente.

**CAPÍTULO V**  
**Régimen sancionador**

**Artículo 29.** *Responsabilidad de la persona mediadora.*<sup>20</sup>

El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley que comporte actuaciones u omisiones constitutivas de infracción da lugar a las sanciones correspondientes en cada caso, previo expediente contradictorio.

**Artículo 30.** *Hechos constitutivos de infracción.*

Son infracciones:

a) Incumplir los deberes de imparcialidad y neutralidad y de confidencialidad exigibles en los términos establecidos por el artículo 6 y el artículo 7.1, 2 y 3, respectivamente.

b) Incumplir el deber de denunciar en los términos establecidos por el artículo 7.5.

c) Incumplir los deberes establecidos por el artículo 14.

d) Incumplir la obligación de comunicación a la autoridad judicial establecida por el artículo 19.4.

e) Incumplir la obligación de iniciar la mediación en los plazos fijados reglamentariamente.

f) Incumplir la obligación de comunicar el resultado de la mediación al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña establecida por el artículo 26.

g) Incumplir el deber de facilitar previamente las tarifas, en los términos establecidos por el artículo 27.2, o incrementar el importe fijado por el departamento competente en materia de derecho civil en las mediaciones gestionadas por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

h) Abandonar el procedimiento de mediación sin causa justificada.

**Artículo 31.** *Tipos de infracciones.*

1. Las infracciones por incumplimiento de las prescripciones de la presente Ley pueden ser leves, graves y muy graves.

<sup>20</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

2. Son infracciones leves los hechos a que hace referencia el artículo 30.c), d) y e) que no comportan perjuicios a las partes.

3. Son infracciones graves:

a) Los hechos a que hace referencia el artículo 30.a), b), g) y h) que no comportan perjuicios graves a las partes.

b) La reiteración de una infracción leve en el plazo de un año.

c) Los hechos a que hace referencia el artículo 30.c), d) y e) que comportan perjuicios leves a las partes.

4. Son infracciones muy graves:

a) Los hechos a que hace referencia el artículo 30.a), c) y h) que comportan perjuicios graves a las partes.

b) La reiteración de una infracción grave en el plazo de dos años.

#### **Artículo 32. Sanciones.**

Las sanciones que pueden imponerse son:

a) Por una infracción leve, amonestación por escrito, que debe hacerse constar en el expediente del registro.

b) Por una infracción grave, suspensión temporal de la capacidad de actuar como persona mediadora por un periodo de un mes a un año.

c) Por una infracción muy grave, suspensión temporal de la capacidad de actuar como persona mediadora por un periodo de un año y un día a tres años, o baja definitiva del Registro general del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

#### **Artículo 33. Órganos sancionadores.**

El ejercicio de la potestad sancionadora regulada por la presente Ley corresponde:

a) Respecto a las personas mediadoras colegiadas, a los colegios profesionales a los que pertenezcan de acuerdo con los procedimientos y mediante los órganos que establezcan sus propias normas.

b) Respecto a las personas mediadoras que presten servicios de mediadores para una administración pública, a la administración pública de la que dependan de acuerdo con el procedimiento y mediante los órganos que establezcan sus propias normas.

c) Respecto a las personas mediadoras con titulación no sujeta a colegiación y que no presten servicios de mediadores para una administración pública, de acuerdo con el procedimiento que se apruebe reglamentariamente, a los siguientes órganos:

Primero. El consejero o consejera competente en materia de derecho civil, en el caso de infracciones muy graves.

Segundo. El secretario o secretaria general del departamento competente en materia de derecho civil, en el caso de infracciones graves.

Tercero. El director o directora del centro directivo al que está adscrito el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, en el caso de infracciones leves.

**Artículo 34.** *Normas deontológicas.*

Las personas mediadoras deben respetar los principios de la mediación establecidos por la presente Ley, las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenecen y las demás normas de conducta específicas dirigidas a las personas mediadoras.

## CAPÍTULO VI Régimen de recursos

**Artículo 35.** *Régimen de recursos.*

1. Corresponde al director o directora del centro directivo del departamento competente en materia de derecho civil al que está adscrito el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña dictar los actos administrativos en las materias de su competencia. Contra estos actos puede interponerse un recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que los ha dictado. El recurso extraordinario de revisión puede interponerse ante el consejero o consejera competente en materia de derecho civil en los supuestos establecidos por la legislación de procedimiento administrativo.

2. La interposición del recurso contencioso-administrativo es procedente de acuerdo con lo establecido por la Ley de esta jurisdicción.

3. El ejercicio de acciones civiles y laborales se rige por las normas que le son de aplicación, y la reclamación previa debe ser resuelta por el consejero o consejera competente en materia de derecho civil.

4. Es aplicable a los actos de los órganos de los colegios profesionales el régimen de recursos establecido por los estatutos respectivos y la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales.

**Disposición adicional primera.** *Red de información y de orientación.*

El departamento competente en materia de derecho civil, mediante el centro directivo al que está adscrito el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, debe promover, por medio de la firma de convenios de colaboración con ayuntamientos, consejos comarcales y demás organismos públicos, la creación y gestión de una red de puntos de información y de orientación sobre la mediación que comprenda toda Cataluña, así como la formación de los equipos vinculados a la red.

**Disposición adicional segunda.** *Sujeción a los principios de la mediación.*

Los principios establecidos por el capítulo II son de aplicación a todas las personas mediadoras que lleven a cabo actuaciones de mediación para la resolución de conflictos en el ámbito familiar y en los demás de derecho privado a los que se refiere la presente Ley.

**Disposición adicional tercera.** *Inclusión en los registros de mediadores de personas que ejercen una profesión no sujeta a colegiación.*

Las personas que poseen una titulación universitaria y que ejercen una profesión no sujeta a colegiación, o que prestan servicios de mediadores para la Administración pública, pueden solicitar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña ser incluidas en los registros respectivos de mediadores, siempre y cuando cumplan los demás requisitos establecidos por el artículo 3.1 y el reglamento correspondiente.

**Disposición transitoria primera.** *Régimen aplicable a las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley.*

Las mediaciones iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley se rigen por la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

**Disposición transitoria segunda.** *Situación de las personas mediadoras que han superado los requisitos de capacitación de acuerdo con la Ley 1/2001.*

Las personas mediadoras que han superado los requisitos de capacitación de acuerdo con la Ley 1/2001 mantienen su inscripción en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar.

**Disposición transitoria tercera.** *Situación de los Educadores Sociales que cumplen el requisito establecido por la Ley 15/1996.*

Los educadores sociales que no estén en posesión de una titulación universitaria y que estén colegiados en el Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/1996, de 15 de noviembre, de creación del Colegio de Educadoras y Educadores Sociales de Cataluña, y el artículo 11 de los estatutos de dicho Colegio, y que acrediten una formación y una capacitación específicas en mediación, homologada por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, pueden solicitar ser incluidos en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y en el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado.

**Disposición derogatoria.**

Queda derogada la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña<sup>21</sup>.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno debe regular reglamentariamente, en el plazo de seis meses, la organización, la estructura, el funcionamiento y la publicidad de los registros de personas mediadoras, la capacitación de las personas mediadoras, el régimen de tarifas y las demás cuestiones que sean pertinentes.

---

<sup>21</sup> La Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña (DOGC núm. 3.355, de 26 de marzo de 2001; Rect. DOGC núm. 3.548, de 8 de enero de 2002; BOE núm. 91, de 16 de abril de 2001), fue objeto de posterior desarrollo por Decreto 139/2002, de 14 de mayo, que aprobó su Reglamento (DOGC núm. 3.641, de 23 de mayo de 2002; Rect. DOGC núm. 3.867, de 17 de abril de 2003, y núm. 3.898, de 4 de junio).

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente Ley entra en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.





**§34. DECRETO 135/2012, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE LA LEY 15/2009, DE 22 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN EL  
ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO**

*(DOGC núm. 6240, de 25 de octubre de 2012)*

De acuerdo con el artículo 106.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, la Generalidad puede establecer los instrumentos y los procedimientos de mediación y de conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

Por otra parte, el artículo 129 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto en las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña.

Asimismo, de conformidad con lo que establece el artículo 110 del Estatuto de autonomía, esta competencia exclusiva comporta, de manera íntegra, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Al amparo de este nuevo marco estatutario se aprobó la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

El presente Decreto se dicta en desarrollo de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. La mencionada Ley responde básicamente a la necesidad de ampliar el objeto de la mediación regulada por la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, que limitaba la mediación a determinados aspectos del ámbito familiar, abriendo la posibilidad de extender la mediación a nuevas materias y contribuyendo, así, a potenciar nuevas vías de gestión positiva de las discrepancias familiares y ciudadanas, a la mejora de las relaciones de convivencia y a la desjudicialización de determinados conflictos excepto en los supuestos de violencia machista. También responde a la necesaria actualización de la normativa reguladora de la mediación, teniendo en cuenta las novedades legislativas producidas en los últimos años, tanto en el ámbito interno como europeo.

Algunos artículos de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, contienen mandamientos específicos de desarrollo reglamentario, y la disposición final primera faculta al Gobierno de la Generalidad para desplegar las normas relativas a la organización, la estructura, el funcionamiento y la publicidad de los registros de personas mediadoras, la capacitación de las personas mediadoras, el régimen de tarifas y las otras cuestiones que sean pertinentes.

El Reglamento que se aprueba mediante este Decreto establece y desarrolla un procedimiento que es de aplicación preceptiva a las mediaciones públicas que gestiona el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, como servicio público, de manera congruente con el objetivo de la norma. Con todo, se ha querido explicitar, como ya hizo la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, la autonomía y la capacidad de autoorganización de las administraciones públicas en su ámbito competencial, así como la mediación estrictamente privada, sin perjuicio de que las cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Cataluña y otras entidades públicas puedan, mediante convenio, acordar la aplicación de este procedimiento en la gestión de sus servicios de mediación. Por otra parte, el Reglamento también regula otros aspectos

necesarios para la plena efectividad de la Ley 15/2009, de 22 de julio, como son las relaciones de colaboración entre el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, los colegios profesionales y las asociaciones profesionales acreditadas del ámbito de la mediación y otras entidades. Desarrolla los criterios para la necesaria formación específica de la persona mediadora, así como la composición y el funcionamiento del Comité Asesor.

El Reglamento consta de 45 artículos distribuidos en nueve capítulos. El capítulo I se refiere al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, los colegios profesionales y las asociaciones profesionales acreditadas, las administraciones locales y otras entidades públicas; el capítulo II trata de los aspectos relativos a la inscripción en los registros que gestiona el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña; el capítulo III trata de las personas mediadoras del Centro, con atención específica a la formación continuada; el capítulo IV regula los deberes de las personas mediadoras y el régimen de incompatibilidades; el capítulo V regula el procedimiento para acceder a la mediación; el capítulo VI fija el desarrollo del procedimiento de mediación; el capítulo VII fija los criterios para la retribución de las personas mediadoras y el beneficio de gratuidad; el capítulo VIII se centra en las quejas o denuncias por parte de los usuarios de los servicios de mediación, explicita que el régimen sancionador se corresponde con el capítulo V de la Ley 15/2009, de 22 de julio, y regula el procedimiento sancionador en caso de personas mediadoras no colegiadas. Por último, el capítulo IX establece la composición y las funciones del Comité Asesor, un organismo de carácter consultivo que creó la Ley 15/2009, de 22 de julio, para impulsar la mediación, promover su difusión y velar por su práctica y su consolidación en Cataluña.

Finalmente, con la aprobación de este Decreto quedará derogado el Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

El Decreto ha sido objeto de dictamen por parte del Consejo de Trabajo, Económico y Social de Cataluña y ha sido informado favorablemente por la Comisión de Gobierno Local de Cataluña.

Por lo tanto, a propuesta de la consejera de Justicia, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno, Decreto:

#### **Artículo único.**

Se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, que se anexa a continuación.

#### **Disposición adicional primera.** *La red de información y de orientación mediadora.*<sup>1</sup>

Con el fin de hacer efectiva la sesión informativa que prevé el artículo 26 del Reglamento que se aprueba mediante este Decreto, el Departamento competente en materia de derecho civil, a través del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, promoverá la creación y gestión de una red de servicios de puntos de información y orientación sobre la mediación que abarque toda Cataluña, mediante la firma de convenios de colaboración con los colegios profesionales y asociaciones profesionales acreditadas, entidades y otros organismos y administraciones locales, y también la formación de los equipos vinculados a la red.

---

<sup>1</sup> V. art. 11 y DA 1ª Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (§33).

**Disposición adicional segunda.** *El Censo de Servicios Privados de Mediación.*

1. Los servicios privados de mediación son los que llevan a cabo actuaciones de mediación no sujetas a las tarifas del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, y al margen de las actuaciones que en esta materia prestan el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y las entidades que colaboran con el Centro.

2. Se crea el Censo de Servicios Privados de Mediación dependiente del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, que tiene carácter informativo y naturaleza de fuente de acceso público.

3. Los servicios privados de mediación que ejerzan la mediación en los ámbitos que prevé la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, pueden solicitar su inscripción en el Censo de Servicios Privados de Mediación siempre que cumplan las condiciones siguientes:

a) Tener como uno de los objetos principales de su actividad promover, facilitar, gestionar y desarrollar mediaciones en el ámbito de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

b) Garantizar el respeto a los principios de la mediación, establecidos en la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

c) Contar con un equipo formado por personas profesionales que acrediten su formación en mediación, y al menos una de ellas esté inscrita como persona mediadora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

d) Garantizar los recursos materiales y personales necesarios para poder realizar el servicio.

e) Prestar servicios en el territorio de Cataluña.

f) Contar con una póliza de responsabilidad civil adecuada con la naturaleza y el alcance de los riesgos derivados del ejercicio de la profesión, acreditada mediante declaración responsable.

4. Los servicios privados de mediación tienen que acreditar cada 3 años el cumplimiento de los requisitos anteriores a efectos de mantener la inscripción en el Censo.

5. Los servicios privados de mediación que soliciten la inscripción en el Censo de Servicios Privados de Mediación se comprometen a facilitar cada año al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña los datos de las mediaciones realizadas, a efectos exclusivamente estadísticos. La recogida, tratamiento y conservación de los datos se rige por lo que dispone la normativa sobre la función estadística y gozan del derecho de secreto que en ella se determina. Al mismo tiempo gozan del régimen de protección establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

6. La inscripción en el Censo de Servicios Privados de Mediación comporta una acreditación por parte del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña a efectos de difusión y publicidad.

7. El Censo de Servicios Privados de Mediación se constituye en soporte informático y mantiene actualizada y disponible la información sobre las inscripciones.

**Disposición transitoria primera.** *Incorporación al Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado de las personas admitidas en el Programa piloto de mediación en ámbitos del derecho civil, diferentes del derecho de familia.*

Las personas mediadoras incluidas en el Programa piloto de mediación en ámbitos del derecho civil, diferentes del derecho de familia, al amparo de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, implantado por la Resolución JUS/196/2010, de 28 de enero, que hayan acreditado la asistencia a las sesiones formativas del Programa pueden solicitar su inscripción en el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado, según el campo de la especialización acreditada, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y durante el plazo de un año<sup>2</sup>.

**Disposición transitoria segunda.** *Incorporación al Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar de las personas que hayan realizado una formación homologada bajo los parámetros de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.*

Las personas que, reuniendo los requisitos que establece la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, acrediten una formación homologada bajo los parámetros de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña, y la Orden JUS/237/2002, de 3 de julio, por la que se regulan el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específica en materia de mediación familiar, disponen de un periodo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para pedir su inscripción en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar<sup>3</sup>.

**Disposición transitoria tercera.** *Incorporación al Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado.*

Las personas mediadoras inscritas en el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña que acrediten documentalmente haber realizado y superado los cursos especializados de mediación en los ámbitos del derecho privado, organizados bajo los parámetros y con los contenidos establecidos por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, pueden solicitar su inscripción en el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado, de acuerdo con su campo de especialización, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

### **Disposición derogatoria.**

Se deroga el Decreto 139/2002, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña.

### **Disposición final.** *Entrada en vigor:*

Este Decreto entra en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

---

<sup>2</sup> V. Resolución JUS/196/2010, de 28 de enero, sobre programa piloto de mediación en ámbitos del Derecho civil, diferentes del Derecho de familia (DOGC núm. 5560, de 4 de febrero).

<sup>3</sup> V. DT 2ª Ley 15/2009, de 22 de julio (§33) y Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, por la que se regulan los contenidos básicos y el procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del derecho privado (§35).

## REGLAMENTO DE LA LEY 15/2009, DE 22 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PRIVADO

### CAPÍTULO I

#### **El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, los colegios profesionales y las asociaciones profesionales acreditadas, las Administraciones locales y otras entidades públicas**

##### **Artículo 1.** *El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.*<sup>4</sup>

1.1 El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña es un órgano del departamento competente en materia de derecho civil dependiente del centro directivo que tiene atribuida la competencia sobre derecho civil, y tiene atribuidas las funciones sobre mediación que le otorga la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

1.2 Al frente del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña está la Dirección, con el rango orgánico, la estructura y las funciones que establecen el Reglamento de estructura y funciones del Departamento del que depende el Centro.

##### **Artículo 2.** *Los colegios profesionales.*<sup>5</sup>

2.1 Tienen la consideración de colegios profesionales en el ámbito de la mediación aquellos que firmen convenios de colaboración con el departamento competente en materia de derecho civil, a través del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y, en todo caso, los colegios de abogados, el de psicólogos, el de trabajo social, el de educadoras y educadores sociales y el de pedagogos, con el fin de desarrollar las funciones que les asigna la Ley y el Reglamento.

2.2 Los colegios profesionales pueden firmar convenios de colaboración en materia de mediación con el departamento competente en materia de derecho civil con el objetivo de promover políticas específicas de fomento de la mediación.

##### **Artículo 3.** *Las asociaciones profesionales.*

3.1 Las asociaciones profesionales constituidas al amparo de la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, que quieran asumir funciones en el ámbito de la mediación y colaborar con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, en el marco de la mediación regulada por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, tienen que estar acreditadas por el Departamento competente en materia de derecho civil.

3.2 Para su acreditación, las asociaciones profesionales tienen que cumplir las condiciones siguientes:

- a) Prever en sus estatutos la promoción y facilitación de la mediación como objeto de la asociación.
- b) Que al menos un cinco por ciento de los asociados sean personas mediadoras inscritas en alguno de los registros del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.
- c) Estar inscritas en el Registro de asociaciones profesionales adscrito al departamento de la Generalidad competente en materia de colegios y asociaciones profesionales.

<sup>4</sup> V. arts. 20 y 21 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>5</sup> V. art. 22 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

d) Comprometerse a organizar periódicamente actividades de formación, difusión y consolidación de la mediación.

1.3 Las asociaciones profesionales acreditadas ejercen las funciones siguientes:

a) Velar por el buen ejercicio de la mediación y por el respeto a los derechos de las personas destinatarias de la mediación.

b) Colaborar con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña en el fomento y la difusión de la mediación.

c) Organizar programas de formación continua que incluyan el estudio de las técnicas de mediación, negociación y resolución alternativa de conflictos.

d) Estudiar la metodología de la mediación y hacer propuestas de mejora de sus procedimientos.

e) Aquellas que se determinen mediante convenio de colaboración con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

3.4 Las asociaciones profesionales acreditadas tienen que presentar anualmente una memoria que refleje las actividades llevadas a cabo en el cumplimiento de las finalidades exigidas por la acreditación. El incumplimiento de las condiciones mencionadas en el apartado 2 puede comportar la pérdida de la acreditación de las asociaciones profesionales como entidades colaboradoras en el ámbito de la mediación

#### **Artículo 4.** *Administraciones locales y otras entidades públicas.*<sup>6</sup>

4.1 Las administraciones locales y las otras entidades públicas tienen capacidad de autoorganización para establecer las actividades y los servicios de mediación en el ámbito de sus competencias. Tienen que respetar, en todo caso, los principios de la mediación que establece el capítulo II de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

4.2 A las mediaciones desarrolladas por las personas mediadoras designadas por las entidades locales y otras entidades públicas no les es aplicable el procedimiento establecido en los capítulos V y VI de este Reglamento. Las entidades locales y otras entidades públicas pueden firmar convenios con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña para la utilización del procedimiento establecido en el Reglamento de conformidad con el artículo 10.b) de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

4.3 Las solicitudes de información que los ciudadanos dirijan al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y a entidades que colaboran con el Centro, derivadas de las problemáticas vinculadas a la convivencia ciudadana y vecinal se pueden derivar a los servicios de mediación ciudadana de la localidad de residencia de las personas afectadas.

---

<sup>6</sup> V. art. 23 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

## CAPÍTULO II

**Registros del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña***Sección 1ª. Registros generales de personas mediadoras*

**Artículo 5.** *Los registros generales de personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.*<sup>7</sup>

5.1 Los registros generales de personas mediadoras tienen carácter administrativo, se encuentran adscritos a la unidad administrativa que tiene encomendadas las competencias en materia de derecho civil, y la persona responsable de los mismos es el director o la directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, a quien corresponde ordenar su gestión y la administración.

5.2 Los registros se constituyen como un instrumento de conocimiento, control, ordenación y publicidad de las personas mediadoras. Con esta finalidad, al director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña le corresponde inscribir los hechos, actos, situaciones y circunstancias a que hacen referencia los artículos 7, 8, 9 y 23.

5.3 El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña gestiona el Registro general de personas mediadoras en el ámbito familiar y el Registro general de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado.

5.4 El Registro de personas mediadoras en el ámbito familiar integra a las personas mediadoras, en función de su especialización formativa en el ámbito familiar y que acrediten el resto de requisitos de inscripción establecidos en la normativa vigente.

5.5 El Registro de personas mediadoras en los ámbitos del derecho privado integra a las personas mediadoras en función de su especialización formativa en los diferentes campos que desarrolle el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña en el ámbito del derecho privado y que acrediten el resto de requisitos de inscripción establecidos en la normativa vigente.

5.6 Los registros generales de personas mediadoras contienen las inscripciones que hace directamente el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, de los miembros de una asociación profesional acreditada y de las personas que prestan servicios de mediación para la administración pública, así como las efectuadas por los colegios profesionales al resolver la declaración de capacitación. El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, previa comprobación de los datos y de los requisitos establecidos, tiene que incorporar a los registros las inscripciones iniciales que los colegios profesionales le trasladen.

5.7 Las personas que sean miembros de una asociación profesional acreditada o que prestan servicios de mediación para la administración pública, pueden pedir la inscripción directa en el Registro general del ámbito correspondiente, siempre que cumplan el resto de requisitos establecidos por la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y por el capítulo III del presente Reglamento. En estos supuestos, el director

---

<sup>7</sup> V. art. 25 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).



o la directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña resuelve sobre la declaración de capacitación.

5.8 El plazo de resolución y notificación de las solicitudes de inscripción en los registros generales es de 2 meses a contar desde la entrada de la petición en los registros del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. En el caso de las personas que tienen que obtener la declaración de capacitación del colegio profesional correspondiente, el mencionado plazo se computa desde el momento en que éste da traslado al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña de la resolución y de la aplicación informática interoperativa elaborada por el departamento competente en materia de derecho civil. Transcurrido el plazo mencionado sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

5.9 Los registros generales del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se organizan en las demarcaciones territoriales de Barcelona, Girona, Lleida, Tarragona y Les Terres de l'Ebre y, dentro de estas demarcaciones, por partidos judiciales.

#### **Artículo 6.** *Tipos de asientos registrales.*

En los registros generales de personas mediadoras se efectúan los asientos siguientes:

- a) Asientos de inscripción.
- b) Notas marginales.
- c) Asientos de actualización y de rectificación.

#### **Artículo 7.** *Asientos de inscripción.*

1.1 Son objeto de inscripción:

a) El alta de la persona mediadora con expresión del nombre y apellidos, sexo, domicilio profesional, teléfono, fax y, en todo caso, dirección electrónica.

b) El partido o los partidos judiciales en los que está inscrita la persona mediadora en función del domicilio donde llevará a cabo las mediaciones.

c) El colegio profesional o la asociación profesional acreditada a la cual pertenece la persona mediadora.

7.2 La primera inscripción de las personas mediadoras en los registros generales se establece por medio de un sistema automatizado de asignación de números que tiene que respetar el orden de las resoluciones de la declaración de capacitación de los colegios profesionales, previa comprobación por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña de los datos y de los requisitos establecidos en el artículo 14.1 y las inscripciones efectuadas por el Centro a petición directa de las personas mediadoras.

**Artículo 8.** *Notas marginales.*

Son objeto de notas marginales:

- a) La orden de incoación de expedientes disciplinarios.
- b) Las medidas cautelares vigentes adoptadas en expediente disciplinario.
- c) El sobreseimiento y/o el archivo de los expedientes disciplinarios incoados.
- d) Las situaciones de inactividad de la persona mediadora.
- e) La suspensión o baja de la persona mediadora.

**Artículo 9.** *Asientos de actualización y de rectificación.*

9.1 Son asientos de actualización y de rectificación los que modifican el contenido de los asientos registrales.

9.2 Los errores materiales o de hecho se pueden modificar o rectificar de oficio o a instancia de la persona interesada.

9.3 Las personas mediadoras inscritas tienen la obligación de comunicar al colegio profesional correspondiente y, si procede, al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña cualquier modificación de los datos inscritos.

9.4. La actualización de los datos del Registro general corresponde al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña en aquello que afecta a las inscripciones, suspensiones, bajas, modificaciones y otros asientos, respecto de las personas que prestan servicios como personas mediadoras por cuenta de las administraciones públicas, y de las que pertenecen a asociaciones profesionales acreditadas. Contrariamente, corresponde a los colegios profesionales, respecto de sus colegiados, salvo las inscripciones de alta en el Registro, que requieren de la previa comprobación de los datos y de los requisitos reglamentariamente establecidos, por parte del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

**Artículo 10.** *Exactitud y publicidad de los datos de los registros generales.*

Los datos inscritos en los registros generales de personas mediadoras se consideran exactos. Los datos objeto de inscripción son públicos, excepto las notas marginales a que hace referencia el artículo 8 y cuando la persona mediadora en el momento de pedir la inscripción manifieste la voluntad de reserva.

**Artículo 11.** *Consulta de los registros generales.*

11.1 Los registros generales de personas mediadoras se pueden consultar mediante la página web del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

11.2 Los datos de los registros generales de personas mediadoras también se pueden consultar presencialmente en el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, en los colegios profesionales, en las asociaciones profesionales acreditadas o en los servicios territoriales del departamento competente en materia de derecho civil, en los términos que dispone el artículo 10.

**Artículo 12.** *Aplicación telemática.*

12.1 Los registros generales de personas mediadoras se constituyen en soporte informático mediante un programa propio del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. Corresponde al Departamento competente en materia de derecho civil adoptar las medidas necesarias e incorporar las tecnologías apropiadas para garantizar la interoperatividad con los colegios profesionales que acceden al sistema con las finalidades establecidas en los artículos 5, 7, 9.3, y 12.2, de tal forma que se permita el intercambio de información a través de medios electrónicos. Igualmente, corresponde al Departamento determinar los accesos y las vías de comunicación entre el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y los colegios profesionales, así como determinar las características técnicas del Registro.

12.2 Los datos del Registro que se traten de forma informática se sujetan a la normativa estatal y autonómica de protección de datos, y el titular de la aplicación telemática tiene que adoptar las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias con el fin de garantizar la seguridad y la integridad de dichos datos, así como todas aquellas otras medidas dirigidas a hacer efectivos los derechos de las personas afectadas reconocidos en la normativa de protección de datos.

*Sección 2ª. Registro de servicios de mediación ciudadana***Artículo 13.** *Registro de servicios de mediación ciudadana.*<sup>8</sup>

13.1 El Registro de servicios de mediación ciudadana es un registro de carácter administrativo adscrito al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. La persona responsable es el director o la directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña a quien corresponde ordenar la gestión y la administración con el fin de facilitar el acceso de los usuarios a los servicios de mediación. Este registro se constituye en soporte informático.

13.2 El Registro de servicios de mediación ciudadana, la inscripción al cual es voluntaria, da publicidad de los servicios de mediación ciudadana de titularidad pública, creados por las administraciones locales y otras entidades públicas, tanto si están gestionados directamente por las diferentes administraciones como si se gestionan mediante convenio con entidades privadas.

**Artículo 14.** *Requisitos de inscripción en el Registro de servicios de mediación ciudadana.*

14.1 Para su inscripción en el Registro de servicios de mediación ciudadana, la entidad pública titular del servicio tiene que solicitar la inscripción al director o la directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, mediante escrito motivado al que se tiene que acompañar la correspondiente certificación acreditativa de la existencia y el funcionamiento efectivo del servicio de mediación ciudadana, y el resto de documentos que permitan acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Tener como uno de los objetos promover, facilitar, gestionar y desarrollar meditaciones en el ámbito comunitario o ciudadano.

b) Actuar, tanto a nivel de servicio de mediación ciudadana, como a título individual por parte de sus profesionales, según los principios establecidos por el capítulo II de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

---

<sup>8</sup> V. art. 28 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

- c) Estar integrado por personas que acrediten formación en mediación.
- d) Garantizar la prestación del servicio de mediación ciudadana.
- e) Comprometerse a garantizar una primera atención personal telefónica o telemática.

14.2 El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos del apartado anterior determinará la baja en el Registro de servicios de mediación ciudadana.

14.3 Los servicios de mediación ciudadana que soliciten la inscripción en el Registro de servicios de mediación ciudadana se comprometen a facilitar cada año al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña los datos de las mediaciones realizadas, únicamente a efectos estadísticos y de investigación. Los datos facilitados gozan del régimen de protección establecido en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

**Artículo 15.** *Datos objeto de inscripción en el Registro de servicios de mediación ciudadana.*

15.1 Son objeto de inscripción en el Registro de servicios de mediación ciudadana:

a) El alta del servicio de mediación ciudadana en el Registro, con expresión del nombre, domicilio, teléfono, dirección electrónica, fax y cualquier otro medio que permita la comunicación con el servicio de mediación ciudadana.

b) La entidad pública titular del servicio, en cuyo marco desarrolla sus actividades.

c) El ámbito material y, si procede, territorial del servicio de mediación ciudadana.

d) El horario de atención al público del servicio de mediación ciudadana.

e) La suspensión o el cierre del servicio de mediación ciudadana.

15.2 A los efectos de la inscripción, la entidad titular del servicio de mediación ciudadana tiene que facilitar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña la información acreditativa de las circunstancias a que hacen referencia las letras c), d) y e) del apartado anterior.

15.3 La persona responsable del servicio de mediación ciudadana tiene el deber de notificar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña los cambios y las actualizaciones que corresponda efectuar respecto de los datos inscritos con la documentación acreditativa.

**Artículo 16.** *Exactitud y publicidad de la información del Registro de servicios de mediación ciudadana.*

La información que contiene el Registro de servicios de mediación ciudadana goza de la presunción de veracidad. Esta información es pública y se puede consultar en línea a través de la página web del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y personalmente en el propio Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y en la sede de los servicios territoriales del departamento competente en materia de derecho civil.

## CAPÍTULO III

**Las personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y su formación**

**Artículo 17.** *Las personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.*<sup>9</sup>

17.1 La condición de persona mediadora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se adquiere mediante la inscripción en los registros generales de personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

17.2 Pueden solicitar la inscripción en los registros generales de personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña las personas físicas que cumplan los requisitos siguientes:

a) Tener una titulación universitaria oficial.

b) Acreditar una formación y una capacitación específicas en mediación y en la especialización correspondiente, de acuerdo con lo que establece el artículo 18.

c) Estar colegiada en el respectivo colegio profesional o pertenecer a una asociación profesional del ámbito de la mediación acreditada por el departamento competente en materia de derecho civil, o prestar servicios como mediador o mediadora para la Administración.

**Artículo 18.** *Formación específica inicial homologada.*<sup>10</sup>

18.1 Para obtener la inscripción como persona mediadora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se tiene que acreditar una formación específica en mediación impartida por centros docentes universitarios, por los colegios profesionales o por otras corporaciones de derecho público, y cursar la parte general y al menos una de las diferentes especializaciones.

18.2 La formación se estructura en una parte general sobre mediación, una parte de competencias y habilidades personales y una parte relativa a la especialización en mediación, ya sea familiar o relativa a los otros ámbitos del derecho privado.

18.3 Por orden del departamento competente en materia de derecho civil se determinarán las materias necesarias para la homologación de los programas de formación en mediación de conflictos en los ámbitos familiar y de derecho privado y la duración mínima de los cursos. Este programa define las competencias de la persona mediadora, los contenidos formativos, el tipo de materia presencial o práctica, las metodologías docentes y las formas de evaluación y, en su caso, las materias de las que quedan exentas las personas solicitantes de la inscripción con una titulación universitaria previa que las comprende de manera específica.

18.4 La formación se acredita mediante un mínimo del 80% de asistencia efectiva a los cursos, la realización de prácticas y la superación de las formas de evaluación aplicadas.

---

<sup>9</sup> V. art. 3, DA 3ª, DT 2ª y DT 3ª Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>10</sup> V. art. 21.d) Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

**Artículo 19.** *Reconocimiento de la formación no homologada.*

Por orden del departamento competente en materia de derecho civil se podrán establecer los requisitos y las condiciones necesarias para inscribir en los registros generales del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña a las personas que, no poseyendo una formación homologada, la pueden acreditar con su experiencia y conocimientos.

**Artículo 20.** *Mediación con componente formativo.*

Las personas mediadoras designadas para realizar una mediación del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña pueden actuar acompañadas de una persona mediadora en prácticas si las partes dan su consentimiento. La persona mediadora en prácticas está sujeta a los principios de la mediación y, en especial, al deber de confidencialidad.

**Artículo 21.** *Formación continua de las personas mediadoras.*

21.1 Las personas mediadoras inscritas en los registros del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña tienen que actualizar su formación específica en mediación acreditando una participación activa mínima de 40 horas bienales en seminarios, jornadas y otras actividades de formación, docencia, supervisión, investigación o publicaciones sobre mediación.

21.2 A estos efectos, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, los centros docentes universitarios, los colegios profesionales, las asociaciones profesionales acreditadas, las entidades públicas y los centros privados pueden organizar jornadas y cursos sobre la actualización de los conocimientos en mediación, la mejora de la metodología mediadora y las materias de interés para la práctica de la mediación.

21.3 Las entidades del apartado anterior tienen que velar por la participación efectiva de las personas que realicen la formación y expiden un documento acreditativo de la formación para las personas que realicen un 80% como mínimo de la actividad formativa.

**Artículo 22.** *Incumplimiento del deber de formación continua.*

22.1 Las personas mediadoras registradas que no acrediten la participación en actividades a que hace referencia el artículo precedente quedarán inactivas a los efectos de la posible derivación de mediaciones por parte del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

22.2 Las personas mediadoras inactivas pueden recuperar la condición de activas si acreditan una formación en mediación equivalente a 40 horas por cada 2 años sin formación acreditada. A partir de 3 años sin acreditación de la formación exigida, se podrá recuperar la condición de persona mediadora activa mediante la acreditación de formación especializada de un mínimo de 60 horas.

**Artículo 23.** *Procedimiento para la declaración de capacitación de la persona mediadora.<sup>11</sup>*

23.1 Corresponde al director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña declarar la capacitación para ejercer la mediación y efectuar la correspondiente inscripción

---

<sup>11</sup> V. arts. 21.e) y 22.c) Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

en los registros de las personas que pertenecen a asociaciones profesionales acreditadas, así como aquellas que prestan servicios de mediación por cuenta de las administraciones públicas.

23.2 Corresponde a los colegios profesionales declarar la capacitación para ejercer la mediación de las personas que están colegiadas. Los colegios reciben las solicitudes de las personas que quieren ser inscritas como personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, resuelven la declaración de capacitación y trasladan las inscripciones iniciales de sus registros, al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, el cual procede a la inscripción de los profesionales mediadores en el registro que corresponda si cumplen los requisitos exigidos a que hace referencia el artículo 17.

**Artículo 24.** *Situaciones de la persona mediadora.*

24.1 La persona mediadora inscrita en los registros generales puede encontrarse en situación activa, plenamente susceptible de recibir y aceptar las mediaciones derivadas por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, o como persona mediadora inactiva y, por lo tanto, no susceptible temporalmente de recibir ni aceptar la derivación de mediaciones mientras dure su situación de inactividad. La situación que en cada caso corresponda, una vez declarada, tiene que ser objeto de asiento registral.

24.2 La situación de inactividad temporal de la persona mediadora se puede declarar:

- a) A petición de la persona interesada.
- b) Por imposición de una sanción.
- c) Por incumplimiento de la formación continua especializada.
- d) Por encontrarse inhabilitada para ocupar un puesto de trabajo en la administración pública de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Por falta de envío al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, de la documentación necesaria para cerrar una mediación asignada una vez agotados todos los plazos para finalizarla.
- f) Por falta de localización injustificada de la persona mediadora.

24.3 La situación de inactividad finaliza, en el caso de ser voluntaria, a petición de la persona mediadora si reúne los requisitos exigidos, y en los otros supuestos cuando se ha resuelto el motivo que ha dado lugar a la inactividad.

24.4 Corresponde al director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña declarar las situaciones administrativas de las personas mediadoras. Los plazos para la interposición de los correspondientes recursos contra las declaraciones efectuadas se computan a partir de la fecha de la inscripción de la declaración.

## CAPÍTULO IV

### Deberes de las personas mediadoras

#### **Artículo 25.** *Deberes de las personas mediadoras.*<sup>12</sup>

25.1 La persona mediadora tiene que actuar con lealtad hacia las partes y tiene que ejercer su función con pleno respeto a los principios de la mediación y al resto de normas deontológicas y de procedimiento establecidas en la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, y en este Reglamento.

25.2 La persona mediadora tiene que procurar evitar desequilibrios de poder entre las partes, aplicando las técnicas necesarias para reconducir estas situaciones. Tiene que dar por acabada la mediación cuando no sea posible restablecer el equilibrio.

25.3 La persona mediadora tiene que velar para que las partes, libre y voluntariamente, encuentren por sí mismas la solución a los puntos en discrepancia.

25.4 La persona mediadora tiene que procurar que en los acuerdos se priorice el interés superior de los niños y adolescentes o de las personas discapacitadas o de aquellas más necesitadas de atención y asistencia.

25.5 Las personas mediadoras no pueden percibir ni ofrecer ninguna remuneración relacionada con la derivación de clientes y no pueden requerir ninguna cantidad a las partes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita o se hayan acogido a un programa de gratuidad de la mediación.

25.6 La persona mediadora designada por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se compromete a aceptar las normas que el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña establezca en la gestión de los expedientes de mediación.

25.7 La persona mediadora se tiene que abstener de intervenir en procedimientos de mediación en los que concurra una situación de conflicto de intereses en los términos que establece el artículo 31.2.

## CAPÍTULO V

### Procedimiento para acceder a la mediación

#### **Artículo 26.** *Sesiones informativas.*<sup>13</sup>

26.1 El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña ofrece sesiones informativas gratuitas sobre mediación en los supuestos derivados por la autoridad judicial, por los servicios sociales, por los cuerpos de seguridad o por otros servicios de atención al ciudadano o bien a petición de las mismas partes.

26.2 En la sesión se informa a las partes sobre el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación, así como, si procede, de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico o de otro tipo. También se informa a los interesados sobre el coste de la mediación, de la

---

<sup>12</sup> V. Capítulo II «Principios de la mediación» -arts. 5 a 9- y DA 2ª Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>13</sup> V. art. 11 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).



posibilidad de solicitar la asistencia jurídica gratuita y, en su caso, de acogerse a algún programa de gratuidad y de los requisitos básicos para su tramitación.

26.3 En la misma sesión informativa, las personas interesadas pueden cumplimentar el formulario de solicitud normalizado de la mediación.

**Artículo 27. Solicitudes de mediación.**<sup>14</sup>

27.1 Las personas interesadas en someterse a un procedimiento de mediación pueden presentar la solicitud, en impreso normalizado, de forma individual por una de las partes en conflicto o de forma conjunta, por todas las partes, al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, a los colegios profesionales o a las asociaciones profesionales acreditadas, a los jueces de paz, a los servicios de información y de orientación mediadora, a los técnicos de servicios sociales, a los servicios de mediación ciudadana o a otros organismos o entidades de atención al ciudadano. Estas entidades e instituciones tienen que enviar la solicitud al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, a quien corresponde gestionarlas y resolverlas.

27.2 En la solicitud hay que adjuntar la documentación e información deducida y generada con motivo del conflicto, así como toda aquella otra que tenga relación o traiga causa del mismo, como:

- a) Los datos identificativos y de contacto de las partes de la mediación.
- b) Los motivos y las causas de los conflictos que tienen que ser objeto de la mediación.
- c) La existencia, en su caso, de un proceso judicial en trámite y el número y tipo de procedimiento y el órgano judicial.
- d) La voluntad de solicitar el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y, en su caso, el inicio de los trámites para su reconocimiento.
- e) La identificación de la persona mediadora, que, en su caso, las partes desean de común acuerdo que se designe para mediar en el conflicto.
- f) La firma de la persona o personas solicitantes y la fecha de la solicitud.

27.3 En caso de que la persona o las personas solicitantes de la mediación hayan obtenido el derecho de justicia gratuita o hayan cursado la correspondiente petición ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, se tiene que adjuntar a la solicitud de mediación una copia de la petición y, en su caso, de la resolución del reconocimiento del derecho.

27.4 Cuando la solicitud de mediación se formula individualmente por una de las partes en conflicto, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña o la entidad receptora de la petición de mediación tiene que contactar con la otra u otras partes para informarles sobre la posibilidad de llevar a cabo la mediación.

27.5 En este supuesto las otras partes disponen de un plazo de 10 días hábiles para aceptar de forma expresa someterse a un procedimiento de mediación a partir del momento en que fueron

---

<sup>14</sup> V. art. 12 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

informadas de esta posibilidad. Si durante este plazo no manifiestan su voluntad de llevar a cabo la mediación, y comparecen para suscribir el documento en que se formaliza la aceptación de la mediación, o bien se da el caso de que la rehúsan expresamente, la petición de la primera parte se archivará y se comunicará a la persona solicitante. Si las partes aceptan la mediación, la solicitud se trasladará al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña para la designación de la persona mediadora.

27.6 Cuando la otra u otras partes aceptan la mediación y solicitan el beneficio de gratuidad, sin que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, tienen que tramitar al mismo tiempo la solicitud formal para obtener este beneficio, sin perjuicio de que se puedan acoger a uno de los programas establecidos en el artículo 27.3 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

#### **Artículo 28.** *Tramitación de las solicitudes.*

28.1 Las instituciones y entidades receptoras de las peticiones que se han señalado en el apartado 1 del artículo 27 tienen que comprobar que las solicitudes reúnen los requisitos de admisibilidad a que hace referencia el apartado 2 del artículo 27.

28.2 En caso de que se constaten defectos graves o falta de documentación, se tiene que requerir a la persona interesada a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, subsane los defectos o carencias, con indicación de que, si no lo hiciera, se la considerará desistida de su petición.

28.3 Las instituciones y entidades receptoras tienen que dar traslado de la solicitud al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, en un plazo no superior a 5 días hábiles, con la propuesta, si procede, de la designación de la persona mediadora escogida por las partes.

28.4 El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, una vez recibida la solicitud, designa a la persona mediadora que hayan escogido las partes y, en su defecto, la que corresponda en función del ámbito de mediación, la especialización y el partido judicial de las personas solicitantes, según el orden de turno que corresponda.

#### **Artículo 29.** *Derivaciones judiciales.*<sup>15</sup>

29.1 La autoridad judicial, en cualquier fase del procedimiento, puede derivar a las partes implicadas en el proceso al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, indicando el objeto de la mediación y los datos de las partes y de sus representantes legales.

29.2 El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña o, en su caso, las entidades que colaboran con el Centro, tienen que contactar con las partes para poner a su disposición una sesión informativa en los términos, contenido y alcance a que hace referencia el artículo 26.

29.3 Cuando la sesión informativa la llevan a cabo las entidades que colaboran con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, éstas tienen que comunicarle el resultado, expresando si las partes no han comparecido y, si lo han hecho, si aceptan o rechazan la mediación.

---

<sup>15</sup> V. art. 11.4 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

29.4 Si las partes no asisten a la sesión informativa o rechazan participar en la mediación, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña tiene que notificar a la autoridad judicial, en el plazo de 5 días hábiles, que no ha sido posible iniciar un procedimiento de mediación. En el caso de aceptación, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña también comunica a la autoridad judicial la fecha de inicio fijada para la mediación y la persona designada para llevarla a cabo.

29.5 Una vez aceptada la mediación, el procedimiento de designación de la persona mediadora, y el desarrollo del procedimiento de mediación se rige por lo establecido en este Reglamento.

29.6 En el plazo de 5 días hábiles a contar desde la finalización del procedimiento de mediación, la persona mediadora tiene que notificar a la autoridad judicial la finalización de la mediación y si se han adoptado o no acuerdos. En ningún caso le tiene que entregar el acta final de la mediación.

29.7 Las partes pueden pedir de mutuo acuerdo la suspensión del proceso judicial mientras dura la mediación. La comunicación a la autoridad judicial del desistimiento de cualquiera de las partes o del acuerdo obtenido en la mediación da lugar al levantamiento de la suspensión.

**Artículo 30.** *Procedimiento general de designación de la persona mediadora.*

30.1 Las partes pueden designar, de común acuerdo, a la persona mediadora de entre las inscritas en el Registro general correspondiente del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. En su defecto, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña tiene que designar a la que corresponda por turno en función del partido judicial y del Registro general, garantizando el derecho de las partes a comunicarse con la persona mediadora en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña, de acuerdo con la legislación vigente. En la designación se tiene que especificar el objeto de la mediación.

30.2 Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña puede designar directamente, de forma motivada, a una determinada persona mediadora.

30.3 La persona mediadora que, habiendo sido designada, no puede ser localizada a través del medios de contacto habituales en un plazo de 2 días hábiles pierde la mediación asignada así como el orden del turno. Si hay causa justificada mantiene el turno de designaciones.

30.4 En el plazo de 24 horas, a contar desde que se comunica la designación, la persona mediadora tiene que manifestar expresamente si acepta o declina el encargo. La declinación exclusivamente se puede fundamentar en motivos profesionales, en los constitutivos de causa de abstención, o en motivos personales debidamente justificados.

30.5 Una vez aceptada la designación, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña lo comunica a las partes y, en su caso, a la autoridad judicial en el plazo de 5 días hábiles, y la persona mediadora contacta con las partes en el plazo máximo de 5 días hábiles con el fin de acordar el día y la hora de la primera sesión.

**Artículo 31.** *Abstención y recusación de la persona mediadora.*<sup>16</sup>

31.1 Las personas mediadoras en las que concurra alguna de las causas previstas en el apartado siguiente de este artículo se tienen que abstener de intervenir y lo tienen que comunicar inmediatamente a las partes y al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, que tiene que resolver al respecto en el plazo de 3 días hábiles y proceder, en su caso, a efectuar una nueva designación, teniendo presente en todo caso las manifestaciones de las partes al respeto.

31.2 Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto que tiene que ser objeto del procedimiento de mediación.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes en conflicto.
- c) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo con alguna de las partes.
- d) Haber intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes en contra de la otra.

31.3 La causa de abstención recogida a la letra d) del apartado 2 no produce efectos en el supuesto de que las partes admitan explícitamente y por escrito a esta persona mediadora.

31.4 La no abstención en los casos en que proceda da lugar a responsabilidad.

31.5 Las partes, en cualquier momento del procedimiento, pueden promover la recusación de la persona que ha sido designada para mediar en el conflicto, por las causas previstas en el apartado 2, anteriores o posteriores a su designación, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación de procedimiento administrativo. La concurrencia de causa de recusación comporta una nueva designación por parte del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

## CAPÍTULO VI

### Desarrollo del procedimiento de mediación

**Artículo 32.** *Participación en el procedimiento de mediación.*<sup>17</sup>

32.1 La persona mediadora y las partes tienen que asistir personalmente a las sesiones de mediación familiar, a menos que exista algún tipo de imposibilidad fáctica o jurídica. En estos supuestos, la persona mediadora se puede valer de medios técnicos que aseguren la comunicación libre, voluntaria y plenamente participativa.

32.2 En la mediación civil, en conflictos entre una pluralidad de personas, las partes pueden designar portavoces con reconocimiento de capacidad negociadora que representen los intereses de cada colectivo implicado en la mediación.

---

<sup>16</sup> V. art. 6 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>17</sup> V. art. 8 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

32.3 Tanto la persona mediadora como las partes pueden pedir asesoramiento de personas expertas cuando se requieran conocimientos específicos en el transcurso de una mediación. Las personas expertas sólo podrán asistir a las sesiones de mediación con el consentimiento de las partes, y tienen que ajustar su intervención a los principios de la mediación.

**Artículo 33.** *Convocatoria de las partes a la reunión inicial.*<sup>18</sup>

33.1 En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la aceptación de la designación, la persona mediadora tiene que convocar a las partes a una primera reunión, que se tiene que celebrar en un plazo máximo de 10 días hábiles, a menos que una causa justificada lo impida.

33.2 Si durante el plazo a que hace referencia el apartado precedente no ha sido posible localizar a las partes, la persona mediadora lo tiene que notificar, en el plazo de 5 días hábiles, al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, a fin de que proceda al archivo del expediente.

33.3 Si alguna de las partes o todas no comparecen a la primera reunión, pero justifican la no asistencia en los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se tenía que llevar a cabo, la persona mediadora las tiene que convocar nuevamente. La inasistencia injustificada de las partes a la segunda reunión equivale a la renuncia a someterse a un procedimiento de mediación y comporta el archivo del expediente. A este efecto, la persona mediadora tiene que notificar esta circunstancia al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la fecha de la incomparecencia.

**Artículo 34.** *Número y duración de las sesiones y del procedimiento de mediación.*<sup>19</sup>

34.1 Se establece un máximo de 6 sesiones en las mediaciones en que participen hasta 4 partes, si bien el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, con carácter excepcional, puede autorizar, a petición conjunta de las partes y de la persona mediadora, un número mayor de sesiones cuando la complejidad y naturaleza del asunto y, en su caso, el número de partes lo aconsejen.

34.2 En atención a las circunstancias concretas del caso y a la voluntad de los participantes, la persona mediadora puede realizar sesiones individuales o conjuntas con todas o algunas de las personas o partes implicadas, pero en todo caso alguna de las sesiones tiene que ser conjunta con todas las partes implicadas.

34.3 La persona mediadora y las partes tienen que extender una hoja de firmas formalizada de la realización de cada sesión, con expresión de la fecha y duración, que las partes asistentes tienen que firmar y la persona mediadora tiene que entregar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, conjuntamente con el acta final.

34.4 Cada sesión tiene una duración máxima de 90 minutos, salvo los procedimientos especiales en que la persona mediadora, de acuerdo con el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, y con la conformidad de las partes, determine de forma motivada una

---

<sup>18</sup> V. art. 15 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>19</sup> V. art. 17 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

duración diferente en función de las circunstancias del caso y de la naturaleza y complejidad del conflicto.

34.5 El procedimiento de mediación no puede tener una duración superior a los 60 días hábiles a contar desde la reunión inicial, si bien, a petición motivada de la persona mediadora y de las partes,

el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña la puede prorrogar hasta un máximo de 30 días hábiles más, en consideración a la complejidad del conflicto o al número de personas implicadas. Agotado este plazo, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, una vez informadas las partes, procederá al cierre del expediente a todos los efectos, salvo causa justificada.

### **Artículo 35.** *Reunión inicial.*<sup>20</sup>

35.1 En la reunión inicial la persona mediadora tiene que informar a las partes del procedimiento, los principios y el alcance de la mediación y, en especial sobre el derecho que las ampara para dar por acabada la mediación en cualquier momento. Igualmente, tiene que informar sobre las tarifas establecidas para las mediaciones gestionadas por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña si una o más partes no disponen del derecho de justicia gratuita. También les tiene que informar de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico durante la mediación o de otro tipo de asesoramiento si la persona mediadora lo considera apropiado en función de las circunstancias del caso y de la necesidad, si procede, de la intervención de un abogado o abogada con el fin de redactar el convenio o el documento jurídico apropiado.

35.2 En el transcurso de esta reunión, la persona mediadora y las partes tienen que acordar las cuestiones que hay que examinar y tienen que planificar el desarrollo de las sesiones que se prevé que pueden ser necesarias.

35.3 La persona mediadora tiene que extender un acta de la reunión inicial, en tantos ejemplares como partes sujetas al procedimiento, mediante impreso normalizado, en la cual tiene que hacer constar la fecha, la voluntariedad de la participación de las partes, su aceptación de las condiciones y las tarifas, así como la sumisión al deber de confidencialidad. Asimismo, se tiene que establecer el objeto y el alcance de la mediación y una previsión del número de sesiones. El acta tiene que ser firmada por la persona mediadora y por las partes intervinientes, de la cual reciben un ejemplar.

35.4 La persona mediadora tiene que hacer llegar, en un plazo 5 días hábiles a contar desde la celebración de la reunión inicial, copia de esta acta al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y, si procede, al colegio profesional al cual pertenece, a fin de que tengan constancia del inicio efectivo de la mediación.

### **Artículo 36.** *Sesión final.*<sup>21</sup>

36.1 De la sesión final se tiene que extender un acta en tantos ejemplares como partes sujetas al procedimiento, mediante impreso normalizado, con la exclusiva expresión de los

---

<sup>20</sup> V. arts. 15 y 16 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>21</sup> V. art. 18 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

acuerdos adoptados. En ningún caso puede contener referencias a hechos, manifestaciones o escritos surgidos durante el procedimiento. Si es imposible llegar a ningún acuerdo, se tiene que extender un acta en que tan sólo se tiene que hacer constar este hecho.

36.2 La persona mediadora y las partes firman el acta de la cual reciben un ejemplar y hacen llegar otro ejemplar al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, en el plazo de 5 días hábiles, a fin de que pueda dar la mediación por acabada y archivar el expediente.

36.3 La persona mediadora tiene que informar a las partes de la conveniencia de facilitar a sus abogados el acta final con los acuerdos a que han llegado.

36.4 Una vez finalizada la mediación, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña facilita a las partes un cuestionario para valorar el grado de satisfacción del servicio prestado.

### **Artículo 37.** *Finalización anticipada de la mediación.*<sup>22</sup>

37.1 Las partes voluntariamente pueden desistir de la mediación en cualquier momento.

37.2 Igualmente, la persona mediadora puede dar por acabada la mediación en cualquier momento, por cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación del procedimiento con las prescripciones de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado; en caso de que aprecie falta de colaboración de las partes o cuando considere que el procedimiento se convierte en inútil para la finalidad perseguida, vistas las cuestiones sometidas a mediación.

En este caso lo tiene que notificar, en el plazo de 5 días hábiles, al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y a las partes, haciendo constar la causa, así como a la autoridad judicial, si la mediación proviene de una derivación judicial.

37.3 Cuando concurre el supuesto a que hace referencia el apartado anterior, excepcionalmente, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña puede proponer el nombramiento de una nueva persona mediadora, atendiendo a las circunstancias del caso y a la voluntad manifestada por las partes

### **Artículo 38.** *Los acuerdos de mediación y sus efectos.*<sup>23</sup>

38.1 La eficacia y ejecutabilidad de los acuerdos de mediación queda condicionada a la disponibilidad de las materias objeto de la mediación, a la formalización jurídica de los acuerdos, y a aquello que prevea la legislación vigente.

38.2 Los abogados de las partes pueden trasladar el acuerdo alcanzado mediante la mediación al convenio regulador o al documento o protocolo correspondiente, a fin de que se incorpore al proceso judicial en curso o a fin de que se inicie, para que sea ratificado y, si procede, aprobado.

38.3 En las mediaciones derivadas judicialmente, con proceso judicial en trámite, los acuerdos tienen el valor y la eficacia que prevea la legislación procesal.

---

<sup>22</sup> V. arts. 5 y 14.b) Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

<sup>23</sup> V. art. 19 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

## CAPÍTULO VII.

**Retribución de las personas mediadoras y beneficio de gratuidad****Artículo 39.** *Retribución de las personas mediadoras.*<sup>24</sup>

39.1 Las personas mediadoras son retribuidas por las partes de acuerdo con las tarifas que fija el Departamento competente en materia de derecho civil. Cuando una de las partes tenga reconocido el derecho de justicia gratuita a que hace referencia el artículo siguiente, corresponde a la otra parte abonar a la persona mediadora la mitad de dicha tarifa, o la parte proporcional correspondiente en función del número de partes implicadas.

39.2 Corresponde al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, mediante las entidades que colaboran con el Centro, retribuir a las personas mediadoras la totalidad o la parte proporcional de la tarifa, según corresponda, en caso de que se haya reconocido el derecho de justicia gratuita.

39.3 Si procede, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña puede retribuir directamente a las personas mediadoras incluidas en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado.

39.4 Excepcionalmente, si vistas las circunstancias del caso, debidamente justificadas, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña considera necesario el desplazamiento de la persona mediadora al lugar en que se tenga que llevar a cabo la mediación, se puede determinar el pago de los gastos de desplazamiento en función del kilometraje o del importe acreditado del transporte, de acuerdo con la normativa de indemnizaciones por razón del servicio.

**Artículo 40.** *Gratuidad de la mediación.*<sup>25</sup>

40.1 Pueden disfrutar del beneficio de gratuidad las personas que reúnan las condiciones materiales que establecen las normas reguladoras de la asistencia jurídica gratuita.

40.2 Las personas que solicitan el beneficio de gratuidad tienen que rellenar el modelo normalizado que se les facilita, adjuntando la documentación exigida. La petición se presenta en las dependencias habilitadas por el colegio de abogados correspondiente al partido judicial, el cual, una vez analizada la solicitud y los documentos justificativos que acreditan que la persona interesada se encuentra incluida en el ámbito de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la traslada a la comisión de asistencia jurídica gratuita correspondiente para su resolución.

40.3 El órgano competente para efectuar el reconocimiento del beneficio de gratuidad es la comisión de asistencia jurídica gratuita de la demarcación territorial que corresponda.

40.4 La gratuidad de la mediación también puede venir dada por acogerse a uno de los programas del departamento competente en materia de derecho civil en que la mediación se haga de manera gratuita para los usuarios, ya sea a iniciativa del mismo departamento o en colaboración con otros organismos públicos o privados.

---

<sup>24</sup> V. art. 27 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33) y Resolución JUS/2896/2012, de 17 de diciembre, por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio (§36).

<sup>25</sup> V. nota anterior; art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero (§10).



40.5 La gratuidad está en todo caso garantizada en las mediaciones llevadas a cabo por los servicios de mediación ciudadana.

## CAPÍTULO VIII

### Quejas y denuncias y régimen sancionador <sup>26</sup>

#### **Artículo 41.** *De las quejas y denuncias.*

41.1 Los usuarios del servicio de mediación pueden formular quejas y/o denuncias sobre el funcionamiento del servicio de mediación ante el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

41.2 Una vez recibida la queja o denuncia, el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, si procede, la envía al colegio profesional o a la administración pública del ámbito de la mediación para que inicie las diligencias informativas sobre los hechos. Una vez averiguados los hechos, el colegio profesional correspondiente envía el resultado al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña para que pueda informar a la parte que ha formulado la queja.

#### **Artículo 42.** *Régimen sancionador.*

El régimen jurídico aplicable a los procedimientos disciplinarios que se incoen por causa de las eventuales infracciones que resultan aplicables a los procedimientos de mediación se rigen por aquello que dispone el Capítulo V de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Igualmente, son aplicables al procedimiento sancionador las previsiones sobre la potestad sancionadora de la legislación de régimen jurídico y procedimiento administrativo, y de forma supletoria las contenidas en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, en aquello que no se oponga a la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado y a este Reglamento.

#### **Artículo 43.** *Procedimiento sancionador aplicable a las personas mediadoras con titulación no sujeta a colegiación y que no presten servicios de mediadores para una administración pública.*

43.1 El expediente se inicia por denuncia del usuario del servicio de mediación o de oficio por parte del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, bien por propia iniciativa si la administración tiene conocimiento directo del hecho presuntamente infractor, o como consecuencia de una orden superior o a petición razonada de otros órganos o de las entidades que colaboran con el Centro.

43.2 Corresponde al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña tramitar e instruir los expedientes sancionadores cuando del seguimiento de las actuaciones correspondientes, se desprende una conducta o unos hechos que puedan ser constitutivos de infracción al amparo de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Corresponde al director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña acordar la incoación del expediente y nombrar el instructor o la instructora y el secretario o la secretaria.

43.3 El instructor o la instructora tiene que practicar las diligencias y pruebas dirigidas a determinar los hechos y responsabilidades susceptibles de sanción y, a la vista de las actuaciones practicadas, formula el pliego de cargos.

---

<sup>26</sup> V. Capítulo V «Régimen sancionador» -arts. 29 a 34- Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

43.4 No corresponde formular pliego de cargos y se tiene que ordenar el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y las pruebas practicadas resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad.

43.5 El pliego de cargos se tiene que notificar a la persona presuntamente infractora y, en su caso, a la persona denunciante a fin de que en el plazo de 10 días hábiles formulen alegaciones y propongan las pruebas que consideren oportunas para la defensa de sus derechos o intereses.

43.6 Transcurrido el mencionado plazo, el instructor o la instructora ordena la práctica de las pruebas y actuaciones para determinar los hechos y las responsabilidades susceptibles de sanción, y a la vista de las actuaciones practicadas tiene que elaborar la propuesta de resolución.

43.7 La propuesta de resolución se tiene que notificar a la persona interesada en el plazo de 10 días hábiles para que pueda formular alegaciones. Transcurrido este plazo, se tiene que elevar la propuesta de resolución al director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, que tiene que dictar la resolución correspondiente y notificarla a la persona interesada.

## CAPÍTULO IX

### Comité Asesor<sup>27</sup>

#### **Artículo 44.** *Funciones.*

El Comité Asesor es un órgano de carácter colegiado del Departamento competente en materia de derecho civil, dependiente del centro que tiene atribuidas las funciones en materia de mediación.

En concreto, tiene las funciones siguientes:

- a) Proponer acciones de divulgación de la mediación.
- b) Proponer medidas de mejora en los procedimientos y técnica de la mediación.
- c) Informar sobre los códigos deontológicos y protocolos de buenas prácticas de los diferentes ámbitos de la mediación.
- d) Proponer y favorecer la realización de estudios y evaluaciones globales de la mediación.
- e) Cualquier otra dirigida a favorecer la buena práctica de la mediación y su consolidación en Cataluña.

#### **Artículo 45.** *Composición.*

45.1 El Comité Asesor está integrado por:

- a) La persona titular del centro directivo del departamento competente en materia de derecho civil que tiene atribuida la competencia sobre derecho civil, o la persona en quien delegue, que lo preside.
- b) El director o la directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.
- c) Una persona representante de cada uno de los colegios profesionales del ámbito de la

---

<sup>27</sup> V. art. 24 Ley 15/2009, de 22 de julio (§33).

mediación. En el caso de una pluralidad de colegios profesionales vinculados a una misma profesión, estará representado el colegio profesional con un mayor número de colegiados.

d) Una persona representante del Consejo de Colegios de Abogados de Cataluña, que esté inscrita como persona mediadora en el Registro general de personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

e) Una persona representante de las asociaciones profesionales acreditadas de conformidad con el artículo 3.

f) Una persona representante de cada una de las asociaciones más representativas de los entes locales, con experiencia en el ámbito de la mediación.

g) Un máximo de cuatro personas de reconocido prestigio en el ámbito de la mediación.

h) Una persona adscrita al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, que actúa como secretaria.

45.2 El Comité Asesor se reúne de forma ordinaria una vez al año y de forma extraordinaria a convocatoria de la persona que lo preside cuando se produzcan determinadas circunstancias relevantes que hagan necesario o aconsejable convocar una reunión extraordinaria.

45.3 Por orden del Departamento competente en materia de derecho civil se nombra a los miembros del Comité Asesor, a propuesta del centro directivo que tiene atribuidas las funciones en materia de mediación.

45.4 La duración del mandato es de 2 años, renovables por un mandato de igual periodo.

45.5 Dentro del Comité Asesor se pueden crear comisiones de asesoramiento para llevar a cabo las funciones que el propio Comité acuerde encomendarle.

45.6 En la composición del Comité Asesor se tiene que procurar la representación equilibrada de mujeres y hombres.

45.7 En todo aquello no previsto en este Reglamento es de aplicación a la organización, funcionamiento y régimen jurídico del Comité Asesor aquello que dispone la normativa vigente en materia de órganos colegiados de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

**§35. ORDEN JUS/428/2012, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS CONTENIDOS BÁSICOS Y EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE LA FORMACIÓN ESPECÍFICA EN MATERIA DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO**

*(DOGC núm. 6282, de 28 de diciembre de 2012)*

El artículo 3.1 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, establece que puede ejercer como mediador o mediadora, a los efectos de esta Ley, la persona física que tiene un título universitario oficial y que acredita una formación y una capacitación específicas en mediación.

De acuerdo con el artículo 21.d) de la Ley 15/2009, de 22 de julio, corresponde al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña la función de homologar, a efectos de la inscripción de las personas mediadoras en los registros y censos correspondientes, los estudios, los cursos y la formación específica en materia de mediación.

Respecto a la formación específica, el artículo 18 del Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, aprobado por el Decreto 135/2012, de 23 de octubre, establece que para obtener la inscripción como persona mediadora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se tiene que acreditar una formación específica en mediación impartida por centros docentes universitarios, por los colegios profesionales o por otras corporaciones de derecho público, y cursar la parte general y al menos una de las diferentes especializaciones, y que por orden del departamento competente en materia de derecho civil se tienen que determinar las materias necesarias para la homologación de los programas de formación en mediación de conflictos en los ámbitos familiar y de derecho privado, y la duración mínima de los cursos.

Dado que es necesario regular los contenidos básicos y el procedimiento para obtener la homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del derecho privado que impartan los centros docentes universitarios, los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público;

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas, Ordeno:

**Artículo 1.** *Aprobación de los contenidos básicos de la formación específica.*

Se aprueban los contenidos básicos de la formación específica en materia de mediación de conflictos en los ámbitos familiar y de derecho privado, los cuales se incorporan al anexo de esta Orden.

**Artículo 2.** *Homologación de la formación específica.*

2.1 Los centros docentes universitarios, los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público, pueden solicitar la homologación de la formación específica en materia de mediación de conflictos en los ámbitos familiar y de derecho privado, para la capacitación de personas mediadoras que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, aprobado por el Decreto 135/2012, de 23 de octubre.

2.2 El Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña puede homologar independientemente las diferentes partes en que se estructura la formación específica en materia de mediación, si bien para obtener la inscripción como persona mediadora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña se tiene que haber cursado la parte general y al menos una de las diferentes especializaciones.

### **Artículo 3. Duración de la formación.**

3.1 El programa del curso debe tener, por lo que respecta a la parte general, una formación en mediación con una duración mínima de 110 horas lectivas incluidas las prácticas, y con respecto a las partes específicas de mediación en el ámbito familiar y en los otros ámbitos del derecho privado, una formación en mediación con una duración mínima de 60 horas lectivas incluidas las prácticas, para cada uno de los ámbitos. En la formación presencial, uno de los requisitos mínimos imprescindibles para acreditar el aprovechamiento es la asistencia del 80% del total de horas lectivas tanto a la parte general como a las partes específicas.

3.2 Las horas lectivas establecidas en los cursos que se homologuen se pueden distribuir en tiempo de formación presencial, en lectura de bibliografía específica, en comunicación y tarea formativa telemática, autoevaluación o en otras actividades relacionadas con el aprendizaje de la materia objeto del curso, según determine cada institución formativa.

3.3 Las horas de prácticas se llevarán a cabo de forma integrada en el contenido teórico del programa. Estas prácticas incluirán ejercicios prácticos, visualización de mediaciones, juegos de rol, simulación de casos, y, si es posible, la realización de prácticas externas en instituciones y/o servicios de mediación y la asistencia presencial al menos de una mediación en el ámbito escogido.

3.4 Este contenido práctico no tiene que ser inferior a 30 horas, tanto en la parte general como en cada una de las partes específicas que se desarrollen.

### **Artículo 4. Convalidación de materias.**

Los centros docentes universitarios, los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público, que imparten la formación homologada, pueden convalidar, a las personas mediadoras registradas en el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, la parte general y/o la parte correspondiente al ámbito familiar o de derecho privado que acrediten.

### **Artículo 5. Procedimiento de homologación.**

5.1 Los centros docentes universitarios, los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público, tienen que dirigir la solicitud de homologación de la formación específica en materia de mediación al director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña. En la solicitud tiene que constar el nombre y los datos profesionales del director o directora del curso, y la dirección, el teléfono, el fax y el correo electrónico de la Secretaría del curso. La solicitud tiene que ir acompañada de una memoria que debe incluir los datos siguientes:

Programa del curso donde se especifiquen los objetivos, el contenido de las materias y su duración.

Reseña de la metodología con concreción del Programa de prácticas.

Descripción de los sistemas de evaluación utilizados para valorar la capacitación del alumnado.

Relación del personal docente, con la expresión de sus datos personales y profesionales.

Indicación de la página web donde se informa del curso y se especifican los requisitos que exige la normativa para la inscripción en los registros de personas mediadoras del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

Calendario y horario del curso, y localización de las aulas donde se impartirá.

5.2 La solicitud de homologación se tiene que presentar en el registro del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña (c. Pau Claris, 158, 4ª planta, 08009 Barcelona), en los servicios centrales del Departamento de Justicia (c. Pau Claris, 81, planta baja, 08010 Barcelona), en los Servicios Territoriales de Girona (plaza de Pompeu Fabra, 1, 17002 Girona), Lleida (c. Sant Martí, 1, 25004 Lleida), Tarragona (c. Sant Antoni Maria Claret, 17, 43002 Tarragona) y Les Terres de l'Ebre (c. Àngel, 6, 43500 Tortosa), o bien utilizando cualquiera de los medios que autoriza el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

5.3 Los centros docentes universitarios, los colegios profesionales u otras corporaciones de derecho público que hayan obtenido la homologación de los cursos, lo tienen que hacer constar en el título del programa de formación y en el certificado que se otorgue al alumnado, en el cual también se tiene que incluir el número de referencia del curso que otorga el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña.

5.4 La homologación de los cursos de formación específica en materia de mediación se otorgará mediante una resolución del director o directora del Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña dictada en el plazo máximo dos meses a contar desde el día siguiente de la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido el plazo fijado, si no se ha dictado la resolución correspondiente, la solicitud se tiene que entender estimada. La resolución en todos los casos tiene que ser motivada y puede ser objeto de recurso de alzada ante el director o directora general de Derecho y de Entidades Jurídicas en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña y los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

### **Disposición derogatoria**

Se deroga la Orden JUS/237/2002, de 3 de julio, por la que se regulan el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específica en materia de mediación familiar.

### **Disposición final.** *Entrada en vigor:*

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

## ANEXO

**Contenidos básicos de formación específica en mediación homologables por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña**

## DESARROLLO DEL PROGRAMA

La finalidad de este programa es que todos los contenidos teóricos vayan acompañados de actividades prácticas integradas, es decir, que se puedan desarrollar las competencias que permitan el entrenamiento del alumnado como futuros mediadores y mediadoras.

Con estos contenidos formativos se pretende profundizar en los conocimientos específicos y prácticos de la mediación orientados a la capacitación profesional y al entrenamiento de las técnicas y habilidades propias de la persona mediadora.

En todos los módulos se tienen que incluir ejercicios prácticos, visualizaciones de mediaciones, juegos de rol, etc. También, si es posible, se tendrían que realizar prácticas externas en instituciones y/o servicios de mediación, participar en comediaciones, etc.

El tiempo destinado a estas prácticas no tiene que ser inferior a 30 horas, tanto con respecto a la parte general como a cada una de las partes específicas que se desarrollen.

Asimismo, es recomendable proponer el análisis de bibliografía específica en cada módulo.

Por otra parte, es necesario aplicar sistemas de evaluación continuada e individualizada durante todo el curso y hacer una evaluación final que permita validar a los participantes como personas mediadoras preparadas que han integrado los conocimientos y que han desarrollado las competencias necesarias para llevar a cabo una intervención eficaz.

A) Parte general de mediación (110 horas, incluidas 30 horas de prácticas integradas)

Módulo I: El conflicto, tipologías y niveles. Análisis del conflicto y formas de gestión.

Módulo II: Gestión y resolución de conflictos. La mediación, principios, diseño del proceso y práctica de la mediación.

Módulo III: Perfil de la persona mediadora. Técnicas, habilidades y competencias.

Módulo IV: La regulación jurídica de la mediación. Marco jurídico catalán, estatal y europeo.

B) Parte específica de mediación familiar (60 horas, incluidas 30 horas de prácticas integradas)

Módulo I: La mediación en el contexto de la familia. Conjugación de aspectos legales, psicológicos y sociales.

Módulo II: Los conflictos familiares como punto de partida de la mediación familiar.

Módulo III: Metodología de la mediación familiar. Etapas en el proceso de mediación familiar.

Módulo IV: Nociones básicas sobre la regulación jurídica relacionada con la mediación familiar.

C) Parte específica de mediación en los ámbitos del derecho privado (60 horas, incluidas 30 horas de prácticas integradas)

Módulo I: La mediación en el contexto de las comunidades, organizaciones, empresas y otros ámbitos del derecho privado. Aspectos específicos.

Módulo II: La tipología de los conflictos en los ámbitos del derecho privado.

Módulo III: Metodología y etapas del proceso de mediación en los ámbitos del derecho privado.

Módulo IV: Nociones sobre la regulación jurídica básica relacionadas con la mediación en los ámbitos del derecho privado.





**§36. RESOLUCIÓN JUS/2896/2012, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE FIJAN LAS TARIFAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN DE LA LEY 15/2009, DE 22 DE JULIO, DE MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO**

*(DOGC núm. 6283, de 31 de diciembre de 2012)*

El artículo 27.4 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, establece que el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña retribuye a las personas mediadoras en los supuestos en que una o más partes tienen derecho a la justicia gratuita, de acuerdo con las tarifas que fija el departamento competente en materia de derecho civil. Según el artículo 39 del Reglamento de la Ley 15/2009, aprobado por el Decreto 135/2012, de 23 de octubre, esta retribución se puede hacer directamente por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña o por las entidades que colaboran con dicho Centro.

Asimismo, el apartado 6 del artículo 27 de la Ley 15/2009, de 22 de julio, prevé que, en las mediaciones con pluralidad de partes gestionadas por el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, se tiene que establecer la remuneración sobre la base de las tarifas que fija el departamento competente en materia de derecho civil y en función del número de partes y de la complejidad del caso.

El artículo 34 del Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, establece un máximo de seis sesiones en las mediaciones en que participen hasta cuatro partes, si bien el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña, con carácter excepcional, puede autorizar su incremento.

Por todo lo mencionado se hace necesario, pues, fijar las tarifas en los procedimientos de mediación en el ámbito del derecho privado.

Visto el informe propuesta del director general de Derecho y de Entidades Jurídicas;

En uso de las atribuciones que me han sido conferidas, Resuelvo:

1. Se aprueban las tarifas que se aplican a los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, del 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, y que son las siguientes:

Mediaciones con dos partes intervinientes: 40 € por cada una de las partes participantes y sesión.

Mediaciones de tres a cinco partes intervinientes: 30 € por cada una de las partes participantes y sesión.

Mediaciones con más de seis partes intervinientes: 120 € por sesión conjunta.

Sesiones individuales con alguna de las personas participantes en la mediación: 40 € por sesión.

2. Quedan sin efecto las tarifas fijadas por la Orden JUS/484/2006, de 17 de octubre, por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación familiar.

**Información sobre los recursos a interponer.**

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la consejera de Justicia en el plazo de un mes, o recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo de dos meses. Ambos plazos se computarán desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notifique su resolución, se podrá entender desestimado y se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto desestimatorio del recurso ante el órgano antes mencionado.

## **§37. DECRETO 357/2011, DE 21 DE JUNIO, DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS DE PUNTO DE ENCUENTRO**

*(DOGC núm. 5906, de 23 de junio de 2011)*

### **PREÁMBULO**

El Estatuto de Cataluña proclama la protección de los/las niños/as como principio rector que tiene que orientar todas las políticas públicas en Cataluña. De acuerdo con el apartado tercero del artículo 40 del Estatuto, en todas las actuaciones llevadas a cabo por los poderes públicos o por instituciones privadas el interés superior de la infancia tiene que ser prioritario. Incluso el propio Estatuto establece como derecho de los y de las menores recibir la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social.

Por otra parte, la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias, define como principios informadores de las medidas de apoyo a la infancia y a la adolescencia la integración de su perspectiva y la garantía de su interés superior en el ejercicio de las competencias autonómicas y locales, integración y garantía que tienen que estar presentes en las actuaciones de los poderes públicos como de las personas que ejercen la patria potestad, la tutoría o la guarda y de los educadores y las educadoras. Además, establece el mandato a la Administración de la Generalidad de fomentar, complementar y sustituir, cuando sea necesario, el papel de la familia como factor fundamental y medio natural para el desarrollo de los y de las niños/as y adolescentes, y dedicar una atención especial a las situaciones familiares especiales que pueden agravar su vulnerabilidad.

La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, firmada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado español el 30 de noviembre de 1990, determina en el apartado tercero de su artículo 9 que los estados miembros tienen que respetar el derecho del niño separado de uno de sus progenitores o de ambos a tener relaciones personales y contacto directo con los dos regularmente, a no ser que ello vaya en contra de su interés primordial.

En esta línea, el Parlamento de Cataluña adoptó la Resolución 911/VI, sobre el fomento de la implantación de puntos de encuentro familiar, por la que se instaba al Gobierno a elaborar un plan de actuación para favorecer y fomentar la implantación de puntos de encuentro familiar en el territorio de Cataluña.

Posteriormente, como concreción de esta Resolución, el Gobierno aprobó el Acuerdo de 14 de junio de 2005, por el que se creó el Servicio de punto de encuentro, configurado como un servicio público cuyo objetivo es garantizar la protección del interés primordial del/de la niño/a durante el ejercicio de los derechos de relación y comunicación de los hijos e hijas establecido en resolución judicial, preferentemente por separación, divorcio, disolución o nulidad matrimonial, o en los supuestos de ejercicio de la tutela por parte de la Administración pública. El Acuerdo mencionado atribuyó la organización, administración y gestión de este servicio al Departamento de Bienestar y Familia, actualmente Bienestar Social y Familia, mediante la Secretaría de Familias y de Infancia, actualmente Secretaría de Familia.

Los artículos 54 y 61 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, configura los servicios técnicos de punto de encuentro como un servicio público integrado en la Red de Atención y Recuperación Integral, cuya creación, titularidad, competencia, programación, prestación y gestión corresponde a la Administración de la Generalidad, en colaboración con los entes locales. Sin embargo, también prevé la posibilidad de que los entes locales presten y gestionen estos servicios mediante los instrumentos y en los términos que prevé el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril.

Recientemente han sido aprobadas dos normas civiles que aportan nuevos enfoques a la conceptualización de los servicios técnicos de punto de encuentro: la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, que sitúa los puntos de encuentro en los derechos de relación y convivencia, y la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, que sitúa los puntos de encuentro como uno de los instrumentos para la supervisión de relaciones personales en situación de riesgo.

Por otra parte, hay que tener en consideración los beneficios que comporta el hecho de facilitar el acceso a la mediación, para que las personas en conflicto puedan construir, de forma consensuada, sus propios acuerdos sobre el régimen de comunicación que sea más adecuado a su realidad y a las necesidades de sus hijos. Con el fin de hacer posible la aplicación de la mediación en estas temáticas, la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado, establece en su artículo 2.1.f) que la mediación familiar comprende de manera específica los conflictos relativos a la comunicación y a la relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y otros parientes y personas del ámbito familiar.

Asimismo, el libro segundo del Código civil de Cataluña, en el artículo 233-9.3, tiene en cuenta la mediación familiar referida a la solución de las diferencias que resulta de la aplicación del plan de parentalidad que puede incluir el acuerdo sobre la utilización del punto de encuentro.

Vista la experiencia de estos tres años de funcionamiento de este servicio, y de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista;

Visto el informe del Consejo General de Servicios Sociales;

De conformidad con lo que establece la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña;

Habiendo tenido en cuenta el contenido esencial del Dictamen 361/10 de la Comisión Jurídica Asesora;

A propuesta del consejero de Bienestar Social y Familia y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

Este Decreto tiene por objeto regular los servicios técnicos de punto de encuentro.

#### **Artículo 2.** *Finalidad.*

Los servicios técnicos de punto de encuentro trabajan para la normalización del ejercicio de los derechos de relación y comunicación de los y las menores con sus progenitores y/o familiares, en situaciones de conflictividad, siempre que sea posible y a tenor de la evolución del niño.

En este sentido, mientras la situación de conflictividad exista, hay que garantizar a los y a las menores su derecho a relacionarse con sus progenitores y/o familiares, velando por su bienestar emocional y preservándolos de la relación conflictiva y/o de todo tipo de violencia de las personas adultas, y en especial de la violencia machista, de acuerdo en lo que establece el artículo 233-13.2 del Código civil de Cataluña.

#### **Artículo 3.** *Funciones.*

3.1 Son funciones de los servicios técnicos de punto de encuentro:

a) Facilitar la visita del o de la menor con el progenitor o progenitores no custodios y/o la familia extensa.

b) Ofrecer un espacio neutral y seguro para todas las personas implicadas para el ejercicio de los derechos de relación y de comunicación con los hijos e las hijas.

c) Tratar de minimizar las repercusiones negativas mientras dure la situación.

d) Informar sobre la existencia de instrumentos específicos para trabajar la problemática familiar existente, como la mediación y/o otros métodos de resolución de conflictos, sus características y ventajas, facilitando el apoyo necesario para acogerse a estas alternativas, siempre que sea posible, con el fin de que en el futuro puedan disfrutar de la relación sin necesidad de utilizar el servicio.

e) Informar regularmente en los órganos de derivación de la evolución del régimen de visitas, de las incidencias que se puedan producir y, si es necesario, hacer propuestas sobre el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas acordado.

3.2 El Servicio técnico de punto de encuentro no hace funciones especializadas que son competencia de otros servicios de la Red, y por lo tanto no hacen funciones de peritaje, diagnóstico, tratamientos psicoterapéuticos, mediaciones entre las partes, asesoramiento jurídico a las partes, u otros de similares características.

#### **Artículo 4.** *Titularidad y provisión del servicio.*

4.1 Corresponde a la Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en materia de políticas de familia, la creación, la titularidad, la competencia, la gestión, la

programación y la prestación de los servicios técnicos de punto de encuentro, en colaboración con los entes locales. Asimismo es el órgano competente para gestionar las demandas de derivación presentadas y autorizar la prestación.

4.2 Los entes locales pueden prestar y gestionar los servicios técnicos de punto de encuentro mediante los instrumentos y en los términos que prevé la legislación de régimen local de Cataluña.

4.3 Los servicios técnicos de punto de encuentro pueden prestarse de forma indirecta, de acuerdo con el que prevé la legislación de contratos del sector público, bajo la inspección, el control y el registro de la Administración de la Generalidad, para garantizar que los criterios de atención, las características de las instalaciones y los perfiles de los profesionales mantengan unos estándares de calidad similares en todo el territorio de Cataluña.

4.4 El departamento competente en materia de servicios sociales tiene que inscribir de oficio los servicios técnicos de puntos de encuentro en el Registro de entidades, servicios y establecimientos sociales. Cuando se cree y se regule por reglamento el Registro de los servicios de la Red de Atención y Recuperación Integral previsto en el artículo 64.3 de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a la erradicación de la violencia machista, la inscripción se realizará en este Registro.

4.5 La función de inspección y control sobre los servicios técnicos de punto de encuentro es ejercida por el departamento competente en materia de servicios sociales.

#### **Artículo 5. Principios de actuación.**

Toda la actividad prestada en los servicios técnicos de punto de encuentro se tiene que basar en los principios de actuación siguientes:

a) Primacía del interés superior de los y de las menores. Siempre que se presenten objetivos o intereses contrapuestos, se tendrá que dar prioridad a garantizar la seguridad y el bienestar del o de la menor.

b) Seguridad de todas las personas implicadas en el proceso de interacción así como la primacía de la protección de las mujeres en situación de violencia machista.

c) Confidencialidad y protección de los derechos fundamentales al honor y la intimidad, especialmente con respecto al tratamiento de los datos personales. No se pueden comunicar a terceros ni difundirse los datos personales obtenidos en el servicio, a menos que lo solicite el órgano derivante o así lo autorice la legislación vigente.

d) Imparcialidad y neutralidad. El equipo técnico actuará con objetividad preservando la igualdad de las partes en el conflicto y únicamente con la finalidad de proteger el interés superior del y de la menor, al margen de los propios valores o circunstancias personales.

e) Principio de no mediación. Los y las profesionales del Servicio técnico de punto de encuentro no podrán llevar a cabo ningún procedimiento de mediación con las personas usuarias. En aquellos casos en que se tenga que aplicar la mediación, de acuerdo con la normativa civil, y cuando se considere posible y adecuada, se derivará el caso en el Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y se pondrá una sesión informativa de mediación familiar.

f) Temporalidad y subsidiariedad. Las derivaciones a los servicios técnicos de puntos de encuentro sólo se realizarán cuando sean la única manera posible de facilitar las relaciones entre el o la menor y su familia, se orientará a la normalización de estas relaciones y preferentemente tendrá una duración limitada en el tiempo.

**Artículo 6. Derechos y deberes de las personas usuarias.**

6.1 Las personas usuarias del servicio tienen los siguientes derechos:

a) A la protección de la intimidad personal y la propia imagen.

b) A ser informado de las normas de funcionamiento del punto de encuentro, de la manera cómo tendrán lugar los encuentros y las consecuencias del incumplimiento.

c) Presentar quejas y reclamaciones, que serán resueltas por la coordinadora del servicio. En caso de disconformidad con la solución de la persona coordinadora, la persona usuaria tiene derecho a presentar quejas o reclamaciones ante el órgano administrativo responsable de los servicios técnicos de punto de encuentro.

6.2 Las personas usuarias del servicio tienen los siguientes deberes:

a) Respetar las normas de funcionamiento.

b) Cumplir con los horarios que se establezcan en el servicio.

c) Aportar todo lo que se puede considerar que el o la menor puede necesitar durante el desarrollo del servicio.

d) No presentar ningún comportamiento violento físico ni verbal.

e) No presentar indicios de estar bajo los efectos ni consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades cognitivas y/o volitivas.

f) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal y/o familiar que pueda afectar al desarrollo del servicio.

**Artículo 7. Normas comunes de funcionamiento.**

7.1 Las personas usuarias tendrán que cumplir puntualmente las fechas y horarios establecidos en el compromiso previo.

7.2 El tiempo de espera para realizar la visita es de 15 minutos, pasados los cuales la visita quedará anulada. Los retrasos se computan como tiempo de visita.

7.3 Deberá avisarse de la imposibilidad de acudir a una visita con el tiempo suficiente para poder avisar al resto usuarios y aportar justificación.

7.4 El equipo técnico se reserva la posibilidad de intervenir en cualquier momento, así como de suspender la visita, de acuerdo en el artículo 18, si lo exige el bienestar del o de la menor, del resto de personas presentes en el servicio, o el respeto al buen funcionamiento del centro.



7.5 Los y las menores estarán bajo la responsabilidad del progenitor o familiar que esté con ellos. Ambos tendrán que hacer un buen uso de las instalaciones de los servicios técnicos de punto de encuentro.

7.6 En cualquier caso la persona titular del departamento competente puede establecer una regulación más detallada del funcionamiento interno.

## CAPÍTULO II

### Competencias

#### **Artículo 8.** *Derivación al servicio.*

8.1 Los servicios técnicos de punto de encuentro sólo atienden las peticiones de derivación a los servicios técnicos de punto de encuentro provenientes:

a) De los juzgados y tribunales competentes, mediante auto o sentencia, de medidas cautelares o definitivas, que establezca el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas a desarrollar en los servicios técnicos de punto de encuentro.

b) De los órganos competentes en materia de protección a la infancia y adolescencia, mediante resolución administrativa de acogimiento en familia extensa o ajena, o acogimiento en centros residenciales, una vez considerada la propuesta efectuada por el EAIA, que deberá incluir el tipo de servicio y la temporalidad.

c) Desde los centros de intervención especializada de la Red de Atención y Recuperación Integral a las mujeres en situación de violencia machista se puede solicitar el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas a los y las menores bajo la tutela de mujeres en situación de violencia machista, mediante un acuerdo entre los progenitores, y previa evaluación del equipo técnico.

8.2 En los supuestos b) y c), el equipo derivante hará constar siempre la problemática familiar existente de las personas adultas implicadas en el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas, los teléfonos y direcciones de contacto, tipo de servicio solicitado y los objetivos que se quieren alcanzar con la utilización del servicio, así como la temporalidad del mismo. El equipo derivante y el servicio tienen que realizar una reunión previa de traspaso de información y definición de objetivos de intervención y reuniones periódicas de seguimiento del caso. La concreción se tendrá que adecuar a las condiciones específicas de funcionamiento del Servicio técnico de punto de encuentro de punto de encuentro asignado.

#### **Artículo 9.** *Situaciones atendidas.*

9.1 Los servicios técnicos de punto de encuentro pueden atender las situaciones familiares siguientes:

a) Cuando los progenitores, implicados en procesos de nulidad, separación o divorcio, o bien por ruptura o falta de convivencia entre los progenitores, y que presentan dificultades o limitaciones en alguna área de la potestad parental, derivadas de las circunstancias familiares o de alguna problemática personal y/o social, que hacen recomendable que el cumplimiento del ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas se realice en un entorno supervisado y neutral.

b) Cuando a los abuelos y/o las abuelas (u otros familiares) se les otorga, en el ejercicio del régimen de relaciones personales, un derecho de visita, y no tienen la posibilidad de concretarse en uno entorno de cariz normalizado, por las particularidades de la situación.

c) Cuando los y las menores muestran cierto temor, rechazo u otras dificultades derivadas de las circunstancias familiares, para la relación con el progenitor no custodio u otros familiares, haciéndose necesario establecer pautas reguladas y progresivas en los contactos por los y las profesionales del Servicio técnico de punto de encuentro.

d) Cuando sean menores tutelados/as por los organismos de protección a la infancia y la adolescencia de la Generalidad de Cataluña con contacto con su familia biológica, según los criterios establecidos por el órgano de derivación.

e) Cuando se quiera evitar la confrontación con el agresor en los casos en que los niños y las niñas hayan sido o puedan ser víctimas directas de violencia machista y también cuando estén bajo la guarda de mujeres en situación de violencia machista y se haya acordado judicialmente el alejamiento respecto de la mujer.

9.2 El Servicio técnico de punto de encuentro no intervendrá, en ningún caso:

a) Cuando el derecho de visita se encuentre suspendido por resolución judicial, cautelar o firme, en relación con el progenitor o persona que pide el servicio.

b) Cuando haya una orden de alejamiento del progenitor no custodio o persona con derecho a visita hacia el o la menor por violencia en el ámbito familiar.

c) Cuando la persona con derecho a visita haya sido condenada en un procedimiento penal por delito contra la libertad sexual o por maltrato hacia el niño.

### CAPÍTULO III Modalidades de servicios

#### **Artículo 10.** *Servicios de estancia.*

Los servicios de estancia son visitas que se desarrollan en las instalaciones de los servicios técnicos de punto de encuentro, sin que la persona adulta pueda salir con el o la menor fuera de las instalaciones. Se pueden hacer dos tipos de estancias:

a) Visitas tuteladas: requieren la presencia constante de una persona profesional dentro de la sala, en la medida en que se trata de situaciones de alto riesgo para los y las menores.

Este tipo de visitas son de carácter excepcional y se tienen que plantear y alcanzar objetivos en un corto periodo de tiempo. Si no hay una evolución favorable deberá suspenderse la utilización del servicio. Pueden tener una duración máxima de una hora.

b) Visitas supervisadas: la observación, por parte del o de la profesional, se puede llevar a cabo dentro o fuera de la sala. Se trata de situaciones de menos riesgo para los y las menores que las anteriores y son las de carácter habitual. Pueden tener una duración máxima de dos horas.

**Artículo 11.** *Servicios de intercambio.*

Los servicios de intercambio facilitan la realización del ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas mediante la entrega y la recogida del o de la menor bajo supervisión de personal técnico. En este servicio no hay permanencia en las instalaciones, excepto el preceptivo periodo de observación inicial y final.

#### CAPÍTULO IV Funcionamiento

**Artículo 12.** *Asignación de los servicios.*

Los servicios técnicos de punto de encuentro están territorializados y se asignarán en función del domicilio del o de la menor, excepto en aquellas situaciones que haya circunstancias excepcionales que lo hagan desaconsejable, a criterio del órgano gestor.

**Artículo 13.** *Entrevista y compromiso previos.*

13.1 Previo al inicio del servicio, el equipo profesional tendrá que efectuar entrevistas a cada una de las partes y a los y las menores implicados, con el fin de conocer la problemática familiar, plantear los objetivos de la utilización del servicio, y establecer el horario de visita o intercambio de acuerdo con la disponibilidad horaria del servicio.

13.2 Los familiares implicados tendrán que firmar el compromiso previo que supone la aceptación de las condiciones generales y específicas de utilización del servicio.

13.3 Cuando la derivación provenga de los organismos administrativos competentes en materia de protección de menores, previamente al inicio del servicio será preceptiva la coordinación entre el equipo responsable del caso y los profesionales del servicio.

**Artículo 14.** *Intervención técnica.*

A partir de la documentación que acompaña la petición de utilización del Servicio técnico de punto de encuentro y de la información recabada en las entrevistas realizadas, el equipo profesional del servicio elaborará la planificación de la intervención técnica.

**Artículo 15.** *Cambio de punto de encuentro.*

15.1 El cambio de domicilio de un menor o una menor puede motivar el cambio de Servicio técnico de punto de encuentro, siempre y cuando la distancia constituya un impedimento grave. El cambio no será nunca un acto automático, sino que implica un proceso de traspaso del caso entre el equipo que interviene y el nuevo equipo y la aceptación de nuevo de las condiciones de prestación del servicio por parte de las partes implicadas.

15.2 La competencia sobre el cambio de Servicio técnico de punto de encuentro es del órgano gestor, que ha de emitir resolución previa solicitud de informe al Servicio técnico de punto de encuentro que interviene.

**Artículo 16.** *Informes y valoración.*

16.1 La actuación de los y las profesionales se refleja en los informes que con una periodicidad mínima trimestral se transmiten al organismo derivante. Estos informes tendrán que contener la descripción objetiva de cuál ha sido el desarrollo del servicio, su valoración profesional del caso y, si es necesario, propuestas en relación con la continuidad, modificación o finalización de la utilización del servicio y recomendaciones para la modificación del ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas acordado.

16.2 Los equipos técnicos podrán emitir informes de valoración de incidencias y, si es necesario, de solicitud de la suspensión o finalización del servicio de acuerdo con los artículos 18 y 20 del presente Decreto.

**Artículo 17.** *Incidencias. Interrupción del servicio.*

17.1 Cualquier incidente se tiene que comunicar al organismo derivante mediante informe. Los incidentes que pongan en riesgo al o la menor, a los familiares o a los y las profesionales, pueden suponer la interrupción de la visita.

17.2 Cuando se tenga conocimiento o se tengan indicios de maltrato al o la menor, se remitirá un informe urgente al organismo derivante, a los organismos responsables de protección de los/las niños/as de la Administración y a la Fiscalía y a las oficinas de atención a la víctima del delito, a fin de que se tomen las medidas oportunas.

17.3 Cuando se observen posibles trastornos mentales de los/las niños/as atendidos/as se informará a la persona adulta que lo tiene a su cargo y a los equipos de atención a la infancia y la adolescencia, si es necesario, sobre la conveniencia de acudir al Centro de Salud Mental Infantil y Juvenil (CSMIJ). Si consta que el o la menor está siendo atendido por parte de este servicio, se deberá informarlo.

**Artículo 18.** *Suspensión de la actuación del Servicio técnico de punto de encuentro.*

18.1 El órgano judicial o administrativo responsable del caso en cualquier momento puede acordar la suspensión de la actuación del Servicio técnico de punto de encuentro.

18.2 Por iniciativa del Servicio técnico de punto de encuentro se podrá suspender preventivamente y temporalmente el servicio. En este caso se remitirá un informe urgente, en un plazo máximo de 72 horas, al órgano derivante comunicándole de forma motivada la medida acordada, y solicitando, si es necesario, resolución de finalización del servicio cuando la suspensión se fundamente en una de las siguientes causas:

- a) En situaciones de riesgo para el menor, su familia, los usuarios y/o personal del punto de encuentro.
- b) Incidente durante el desarrollo de la visita.
- c) Ausencia continuada de las partes que imposibilite la actuación del Servicio técnico de punto de encuentro.

d) El incumplimiento reiterado por las partes de los usuarios de cualquiera de los deberes o compromisos previos adquiridos.

e) El incumplimiento reiterado por las partes de cualquiera de las normas de funcionamiento que regula el artículo 7 del presente Decreto.

f) Por entender que la situación emocional del niño requiere el cese de los encuentros.

g) La imposibilidad material de prestación del servicio por parte del Servicio técnico de punto de encuentro.

h) Porque la actitud de los adultos aconseja su finalización, al no observar la evolución positiva en su comportamiento o interiorización de las orientaciones del equipo técnico.

**Artículo 19.** *Modificación del ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas.*

19.1 Siempre que no haya una situación de violencia machista o de maltrato a los niños, el Servicio técnico de punto de encuentro podrá proponer al órgano derivante, mediante un informe motivado, un cambio en la forma de desarrollar el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas, y en función de la evolución observada.

19.2 Transcurridos tres meses desde el envío de este informe sin que el órgano derivante se haya pronunciado, el Servicio técnico de punto de encuentro podrá aplicar el nuevo desarrollo si hay conformidad entre las partes usuarias.

**Artículo 20.** *Finalización de la actuación del Servicio técnico de punto de encuentro.*

20.1 En los apartados a) y b) del artículo 8 la actuación del Servicio técnico de punto de encuentro finalizará por resolución judicial o administrativa dictada por el órgano derivante u otro órgano con competencias sobre el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas establecido.

20.2 En el supuesto del apartado c del artículo 8 de este Decreto, la intervención finalizará a petición de las personas progenitoras.

20.3 Se considerará finalizada la actuación del servicio cuando hayan transcurrido tres meses desde la finalización de la temporalidad de utilización del servicio establecida en el artículo 25 o de la petición de finalización por parte del equipo técnico del Servicio técnico de punto de encuentro.

20.4 También se finalizará la utilización del Servicio técnico de punto de encuentro por:

a) Traslado definitivo de los niños/las niñas usuarios/as fuera de Cataluña.

b) Petición de ambos progenitores debidamente fundamentada o por haber alcanzado un acuerdo sobre el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas. Este supuesto no será aplicable cuando haya una situación de violencia machista o hacia el niño/la niña.

c) Muerte de una de las partes implicadas.

d) Otras causas que imposibiliten el ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas.

**Artículo 21. Mediación.**<sup>1</sup>

21.1 En aquellos casos en que se tenga que aplicar la mediación, de acuerdo con la normativa civil, y cuando se considere posible y adecuada se derivará el caso al Centro de Mediación de Derecho Privado de Cataluña y se propondrá una sesión informativa de mediación familiar.

21.2 Se excluye la aplicación de la mediación familiar en los supuestos de violencia machista, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, de los derechos de las mujeres a erradicar la violencia machista.

CAPÍTULO V  
**Condiciones materiales y formales**  
*Sección 1ª. Profesionales*

**Artículo 22. Personal.**

22.1 El servicio tiene que contar obligatoriamente con uno o una profesional con funciones de coordinación y otros profesionales con funciones de técnico referente.

22.2 El equipo de profesionales tiene que ser multidisciplinar y estará formado por: psicólogos/as, educadores/as sociales y/o trabajadores/as sociales. Todos los profesionales tendrán formación y experiencia especializada en trabajo con familias y niños/as así como capacitación específica en relación con el abordaje de la violencia. Podrá contar también con el apoyo adicional de uno o una profesional del ámbito jurídico, exclusivamente con funciones de asesoramiento al equipo profesional en el ámbito de las competencias del Servicio técnico de punto de encuentro.

22.3 El número de profesionales vendrá determinado por las características del servicio: número de casos y horarios. El mínimo será de cuatro profesionales, incluyendo a la persona de coordinación, de dos disciplinas diferentes, al menos dos deberán tener titulación superior en psicología.

**Artículo 23. Persona coordinadora.**

El o la profesional coordinador/a organiza y supervisa el funcionamiento general del recurso. En concreto, se encarga de las actividades siguientes:

- a) Asumir la representación del servicio.

---

<sup>1</sup> V. art. 6.1 Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (§33), y arts. 233-6.1 y 233-13 Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (§38).

Y en el mismo sentido se pronuncia el art. 61 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, de los derechos de las mujeres a erradicar la violencia machista (DOGC núm. 5123, de 2 de mayo de 2008; BOE núm. 131, de 30 de mayo):

«Artículo 61. Servicios técnicos de punto de encuentro.

1. Los servicios técnicos de punto de encuentro son servicios destinados a atender y prevenir, en un lugar neutral y transitorio, en presencia de personal cualificado, la problemática que surge en los procesos de conflictividad familiar y, en concreto, en el cumplimiento del régimen de visitas de los hijos e hijas establecido para los supuestos de separación o divorcio de los progenitores o para los supuestos de ejercicio de la tutela por la Administración pública, con la finalidad de asegurar la protección de los menores de edad.

2. Las personas profesionales que trabajan en un servicio técnico de punto de encuentro no deben aplicar técnicas de mediación en los supuestos en que quede acreditada cualquier forma de violencia machista en el ámbito de la pareja o familiar»

- b) Realizar las entrevistas iniciales y de seguimiento a las personas adultas implicadas.
- c) Efectuar entrevistas de reconducción de conflictos y entrevistas de cierre.
- d) Coordinar las reuniones externas con los órganos de derivación u otros profesionales e internas con el personal del Servicio técnico de punto de encuentro.
- e) Asignar los casos a los diferentes profesionales, según las características concretas de cada caso.
- f) Revisar y enviar los informes del personal técnico.

**Artículo 24.** *Profesionales técnicos referentes.*

24.1 El personal técnico del servicio asignado a cada caso tiene que realizar la observación, la intervención y el seguimiento de las visitas tuteladas, supervisadas y de apoyo correspondientes, así como de los intercambios. En concreto, se encarga de las actividades siguientes:

a) Actuar como interlocutor con el o la menor y recoger sus manifestaciones en aquellos aspectos observados vinculados con la relación, trabajándolas y canalizándolas hacia los profesionales adecuados, y hacia el organismo derivante.

b) Supervisar que la realización del ejercicio de los derechos de relación y comunicación con los hijos e hijas y las otras personas con derecho a visita se haga de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

c) Emitir los informes que prevé el artículo 16.

24.2 Excepcionalmente, cuando así lo permita la normativa interna, estas funciones podrán ser realizadas por el o la profesional coordinador/a del servicio.

*Sección 2ª. Temporalidad y horarios*

**Artículo 25.** *Temporalidad.*

25.1 El Servicio técnico de punto de encuentro se concibe como un servicio transitorio, con duración imprescindible teniendo en cuenta el interés del o de la menor.

25.2 Con carácter general, el tiempo de utilización del Servicio técnico de punto de encuentro vendrá determinado por el órgano derivante con un plazo máximo de 12 meses, prorrogables por periodos de 3, motivados. La utilización máxima del servicio no tiene que exceder de 18 meses de duración.

**Artículo 26.** *Duración y frecuencia.*

26.1 Las visitas realizadas en el servicio tendrán una duración máxima de dos horas. En los casos de visitas tuteladas la duración máxima será de una hora.

26.2 Los servicios de estancia serán como máximo una vez a la semana y el intercambio (recogida y entrega) como máximo dos veces a la semana.

**Artículo 27. Horario.**

27.1 Los intercambios podrán efectuarse en cualquier hora dentro del horario de funcionamiento del Servicio técnico de punto de encuentro, contando con que será necesario un espacio de tiempo para que el equipo profesional pueda efectuar la observación del o de la menor en las entregas y recogidas.

27.2 Cualquier entrega en periodo de vacaciones y/o visita excepcional se tendrá que hacer en el horario del servicio.

27.3 Las otras tareas inherentes del servicio, como es el caso de las entrevistas, la elaboración de informes y las reuniones, entre otras, se programarán fuera del horario destinado a la realización de estancias e intercambios.

27.4 El órgano gestor es el competente para fijar los horarios del servicio, y priorizará el bienestar del o de la menor al hacerlo.

*Sección 3ª. Instalaciones, seguridad e inspección***Artículo 28. Privacidad.**

Dada la naturaleza privada de la relación entre los/las niños/as y sus familiares, no se permite que las visitas se lleven a cabo en espacios que tengan que compartir con otras familias.

**Artículo 29. Condiciones de las instalaciones.**

El espacio físico donde se tiene que prestar el servicio del Servicio técnico de punto de encuentro tiene que cumplir las características siguientes:

- a) Tiene que estar ubicado en un lugar de acceso fácil y con buena comunicación en cuanto al transporte público.
- b) Tiene que disponer de mobiliario constituido por elementos sencillos, sin ángulos vivos para evitar posibles accidentes.
- c) Tiene que disponer de material educativo, adecuado a cada edad y con indicación del peligro posible del material para ciertas edades.
- d) Tiene que disponer de espacios privados para las visitas y los intercambios.
- e) Tiene que disponer de un espacio para la recogida y entrega de los/las niños/as.
- f) El local tiene que cumplir las medidas de accesibilidad y de seguridad requeridas por la ley.

**Artículo 30. Seguridad.**

Se tiene que garantizar la seguridad de cada Servicio técnico de punto de encuentro. A estos efectos, la policía de la Generalidad-mozos de escuadra definirá un protocolo de actuación policial con los circuitos de protección para situaciones de emergencia que se puedan dar en el servicio.



Asimismo, en caso de gestión por parte de los entes locales o de gestión indirecta de los mencionados servicios técnicos, las policías locales de los respectivos territorios, o en su caso, las empresas de seguridad, también podrán garantizar la seguridad de estos espacios.

**Artículo 31.** *Inspección y régimen sancionador.*

Los servicios técnicos de punto de encuentro quedan sometidos a las normas de inspección y al régimen sancionador que prevé el título IX de la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales.

**Disposición final.**

Este Decreto entra en vigor en un mes a partir de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

**§38. LEY 25/2010, DE 29 DE JULIO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO CIVIL  
DE CATALUÑA, RELATIVO A LA PERSONA Y LA FAMILIA**

*(DOGC núm. 5686, de 5 de agosto de 2010; BOE núm. 203, de 21 de agosto)*

---

**TÍTULO III  
LA FAMILIA**

**CAPÍTULO I  
Alcance de la institución familiar**

**Artículo 231-1.** *La heterogeneidad del hecho familiar.*

1. La familia goza de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio o de la convivencia estable en pareja y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes.

2. Se reconocen como miembros de la familia, con los efectos que legalmente se determinen, los hijos de cada uno de los progenitores que convivan en el mismo núcleo familiar, como consecuencia de la formación de familias reconstituidas. Este reconocimiento no altera los vínculos con el otro progenitor.

*Sección 1ª. El matrimonio: Disposiciones generales y efectos*

**Artículo 231-2.** *Matrimonio.*

1. El matrimonio establece un vínculo jurídico entre dos personas que origina una comunidad de vida en que los cónyuges deben respetarse, actuar en interés de la familia, guardarse lealtad, ayudarse y prestarse socorro mutuo.

2. Los cónyuges tienen en el matrimonio los mismos derechos y deberes, especialmente el cuidado y la atención de los demás miembros de la familia que estén a su cargo y convivan con ellos, y deben compartir las responsabilidades domésticas.

**Artículo 231-3.** *Domicilio familiar.*

1. Los cónyuges determinan de común acuerdo el domicilio familiar. Ante terceras personas, se presume que el domicilio familiar es aquel donde los cónyuges o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia conviven habitualmente.

2. En caso de desacuerdo respecto al domicilio, cualquiera de los cónyuges puede acudir a la autoridad judicial, que debe determinarlo en interés de la familia a los efectos legales.

**Artículo 231-4. Dirección de la familia.**

1. La dirección de la familia corresponde a los dos cónyuges de común acuerdo, teniendo siempre en cuenta el interés de todos sus miembros.

2. En interés de la familia, cualquiera de los cónyuges puede actuar solo para atender a las necesidades y los gastos familiares ordinarios, de acuerdo con los usos y el nivel de vida de la familia, y se presume que el cónyuge que actúa tiene el consentimiento del otro.

3. Ninguno de los cónyuges no puede atribuirse la representación del otro si no le ha sido conferida, salvo en situaciones de urgencia o de imposibilidad del otro cónyuge de dar el consentimiento.

4. A la gestión hecha por uno de los cónyuges en nombre del otro, le son de aplicación las reglas en materia de gestión de negocios.

**Artículo 231-5. Gastos familiares.**

1. Son gastos familiares los necesarios para el mantenimiento de la familia, de acuerdo con los usos y el nivel de vida familiar, especialmente los siguientes:

a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio, de acuerdo con la definición que de ellos hace el presente código.

b) Los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de las viviendas o demás bienes de uso de la familia.

c) Las atenciones de previsión, las médicas y las sanitarias.

2. Son gastos familiares los alimentos a que se refiere el artículo 237-1 de los hijos no comunes que convivan con los cónyuges, y los gastos originados por los demás parientes que convivan con ellos, salvo, en ambos casos, que no lo necesiten.

3. No son gastos familiares los derivados de la gestión y defensa de los bienes privativos, salvo los que tienen conexión directa con el mantenimiento familiar. Tampoco son gastos familiares los que responden al interés exclusivo de uno de los cónyuges.

**Artículo 231-6. Contribución a los gastos familiares.**

1. Los cónyuges deben contribuir a los gastos familiares, de la forma que pacten, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si estos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. La aportación al trabajo doméstico es una forma de contribución a los gastos familiares. Si existen bienes especialmente afectos a los gastos familiares, sus frutos y rentas deben aplicarse preferentemente a pagarlos.

2. Los hijos, comunes o no, mientras conviven con la familia, deben contribuir proporcionalmente a estos gastos de la forma establecida por el artículo 236-22.1.

3. Los parientes que conviven con la familia deben contribuir, si procede, a los gastos familiares en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con los gastos que generan.

**Artículo 231-7.** *Deber de información recíproca.*

Los cónyuges tienen la obligación recíproca de informarse adecuadamente de la gestión patrimonial que llevan a cabo con relación a la atención de los gastos familiares.

**Artículo 231-8.** *Responsabilidad por gastos familiares.*

Ante terceras personas, ambos cónyuges responden solidariamente de las obligaciones contraídas para atender a las necesidades y los gastos familiares ordinarios de acuerdo con los usos y nivel de vida de la familia. En caso de otras obligaciones, responde el cónyuge que las contrae.

**Artículo 231-9.** *Disposición de la vivienda familiar.*

1. Con independencia del régimen económico matrimonial aplicable, el cónyuge titular, sin el consentimiento del otro, no puede hacer acto alguno de enajenación, gravamen o, en general, disposición de su derecho sobre la vivienda familiar o sobre los muebles de uso ordinario que comprometa su uso, aunque se refiera a cuotas indivisas. Este consentimiento no puede excluirse por pacto ni otorgar con carácter general. Si falta el consentimiento, la autoridad judicial puede autorizar el acto, teniendo en cuenta el interés de la familia, así como si se da otra justa causa.

2. El acto hecho sin el consentimiento o autorización que establece el apartado 1 es anulable, a instancia del otro cónyuge, si vive en la misma vivienda, en el plazo de cuatro años desde que tiene conocimiento de él o desde que se inscribe el acto en el Registro de la Propiedad.

3. El acto mantiene la eficacia si el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso y, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tiene la condición de vivienda familiar, aunque sea una manifestación inexacta. No existe buena fe si el adquirente conocía o podía razonablemente conocer en el momento de la adquisición la condición de la vivienda. En cualquier caso, el cónyuge que ha dispuesto de ella responde de los perjuicios que haya causado, de acuerdo con la legislación aplicable.

*Sección 2ª. Relaciones económicas entre los cónyuges*

*Subsección 1ª. Disposiciones generales*

**Artículo 231-10.** *Régimen económico del matrimonio.*

1. El régimen económico matrimonial es el convenido en capítulos.

2. Si no existe pacto o si los capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes.

**Artículo 231-11. Libertad de contratación.**

Los cónyuges pueden transmitirse bienes y derechos por cualquier título y hacer entre ellos todo tipo de negocios jurídicos. En caso de impugnación judicial, corresponde a los cónyuges la prueba del carácter oneroso de la transmisión.

**Artículo 231-12. Presunción de donación.**

1. En caso de declaración de concurso de uno de los cónyuges, los bienes adquiridos por el otro a título oneroso durante el año anterior a la declaración se sujetan al siguiente régimen:

a) Si la contraprestación para su adquisición procedía del cónyuge concursado, se presume la donación.

b) En aquella parte en que no pueda acreditarse la procedencia de la contraprestación, se presume la donación de la mitad.

2. La presunción del apartado 1.b se destruye si se acredita que, en el momento de la adquisición, el adquirente tenía ingresos o recursos suficientes para efectuarla.

3. Las presunciones establecidas por el presente artículo no rigen si los cónyuges estaban separados judicialmente o de hecho en el momento de la adquisición.

**Artículo 231-13. Cuentas indistintas.**

En caso de declaración de concurso de cualquiera de los cónyuges o de embargo de cuentas indistintas por deudas privativas de uno de los cónyuges, el cónyuge no deudor puede sustraer de la masa activa del concurso o del embargo los importes que acredite que le pertenecen.

**Artículo 231-14. Donaciones fuera de capítulos.**

Las donaciones entre cónyuges efectuadas fuera de capítulos matrimoniales son revocables en los casos generales de revocación de donaciones, aunque, en el caso de supervivencia de hijos, solo lo son si se trata de hijos comunes.

*Subsección 2ª. Adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia***Artículo 231-15. Régimen de los bienes adquiridos con pacto de supervivencia.**

1. Los cónyuges o futuros contrayentes que adquieran bienes conjuntamente a título oneroso pueden pactar en el mismo título de adquisición que, cuando cualquiera de ellos muera, el superviviente devenga titular único de la totalidad.

2. Mientras vivan ambos cónyuges, los bienes adquiridos con pacto de supervivencia deben regirse por las siguientes reglas:

a) No pueden ser enajenados ni gravados, si no es por acuerdo de ambos cónyuges.

b) Ninguno de los cónyuges puede transmitir a terceras personas su derecho sobre los bienes.

c) Debe mantenerse la indivisión de los bienes.

3. En los bienes adquiridos con pacto de supervivencia, la adquisición de la participación del premuerto debe computarse en la herencia de este por el valor que tenga la participación en el momento de producirse el fallecimiento, a los efectos del cálculo de la legítima y de la cuarta viudal, y debe imputarse a esta por el mismo valor. En caso de renuncia, se entiende que el renunciante no ha adquirido nunca la participación del premuerto.

4. El pacto de supervivencia otorgado por futuros contrayentes caduca si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año.

#### **Artículo 231-16.** *Incompatibilidad con el heredamiento.*

El pacto de supervivencia deviene ineficaz si uno de los cónyuges adquirientes ha otorgado con anterioridad un heredamiento universal y este es eficaz al morir el heredante.

#### **Artículo 231-17.** *Embargo y concurso.*

1. El acreedor de uno de los cónyuges puede solicitar el embargo sobre la parte que el deudor tiene en los bienes adquiridos con pacto de supervivencia. El embargo debe notificarse al cónyuge que no es parte en el litigio.

2. En caso de declaración de concurso, la parte correspondiente al cónyuge concursado se integra en la masa activa. El otro cónyuge tiene derecho a sustraer de la masa esta parte satisfaciendo su valor. Si se trata de la vivienda familiar, el valor es el del precio de adquisición actualizado de acuerdo con el índice de precios al consumo específico del sector de la vivienda. En los demás bienes, el valor es el que determinen de común acuerdo el cónyuge del concursado y la administración concursal o, en su defecto, el que fije la autoridad judicial después de haber escuchado a las partes y previo informe de un experto si lo considera pertinente.

#### **Artículo 231-18.** *Extinción.*

1. El pacto de supervivencia se extingue por:

a) Acuerdo de ambos cónyuges durante el matrimonio.

b) Declaración de nulidad del matrimonio, separación judicial o de hecho, o divorcio.

c) Adjudicación a un tercero de la mitad del bien como consecuencia del embargo o de un procedimiento concursal.

2. La ineficacia y la extinción del pacto de supervivencia determinan la cotitularidad, en comunidad indivisa ordinaria, de los cónyuges, o del cónyuge superviviente y de los herederos del premuerto, o bien del cónyuge no deudor y del adjudicatario de la mitad del cónyuge deudor.

*Sección 3ª. Los capítulos matrimoniales***Artículo 231-19. Contenido.**

1. En los capítulos matrimoniales, se puede determinar el régimen económico matrimonial, convenir pactos sucesorios, hacer donaciones y establecer las estipulaciones y los pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial.

2. Los capítulos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de la celebración del matrimonio. Los otorgados antes solo producen efectos a partir de la celebración del matrimonio y caducan si el matrimonio no llega a celebrarse en el plazo de un año.

**Artículo 231-20. Pactos en previsión de una ruptura matrimonial.**

1. Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial pueden otorgarse en capítulos matrimoniales o en escritura pública. En el supuesto de que sean antenupciales, solo son válidos si se otorgan antes de los treinta días anteriores a la fecha de celebración del matrimonio.

2. El notario, antes de autorizar la escritura a que se refiere el apartado 1, debe informar por separado a cada uno de los otorgantes sobre el alcance de los cambios que pretenden introducirse con los pactos respecto al régimen legal supletorio y debe advertirlos de su deber recíproco de proporcionarse la información a que se refiere el apartado 4.

3. Los pactos de exclusión o limitación de derechos deben tener carácter recíproco y precisar con claridad los derechos que limitan o a los que se renuncia.

4. El cónyuge que pretenda hacer valer un pacto en previsión de una ruptura matrimonial tiene la carga de acreditar que la otra parte disponía, en el momento de firmarlo, de información suficiente sobre su patrimonio, sus ingresos y sus expectativas económicas, siempre y cuando esta información fuese relevante con relación al contenido del pacto.

5. Los pactos en previsión de ruptura que en el momento en que se pretende el cumplimiento sean gravemente perjudiciales para un cónyuge no son eficaces si este acredita que han sobrevenido circunstancias relevantes que no se previeron ni podían razonablemente preverse en el momento en que se otorgaron.

**Artículo 231-21. Capacidad.**

Pueden otorgar capítulos matrimoniales quienes pueden contraer válidamente matrimonio, pero necesitan, si procede, los correspondientes complementos de capacidad.

**Artículo 231-22. Forma e inscripción.**

1. Los capítulos matrimoniales y sus modificaciones deben otorgarse en escritura pública.

2. Los capítulos matrimoniales, sus modificaciones y las resoluciones judiciales que alteren el régimen económico matrimonial no son oponibles a terceras personas mientras no se hagan constar en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil y, si procede, en otros registros públicos.

**Artículo 231-23. *Modificación.***

1. Para modificar los capítulos o para dejarlos sin efecto, es preciso el consentimiento de todas las personas que los habían otorgado, o de sus herederos, si la modificación afecta a derechos conferidos por estas personas.

2. Los cónyuges pueden modificar el régimen económico matrimonial sin la intervención de las demás personas que hayan otorgado los capítulos.

**Artículo 231-24. *Derechos adquiridos.***

La modificación del régimen económico matrimonial no afecta a los derechos adquiridos por terceras personas.

**Artículo 231-25. *Donaciones.***

Las donaciones otorgadas en capítulos matrimoniales únicamente son revocables por incumplimiento de cargas.

**Artículo 231-26. *Ineficacia por nulidad, separación judicial o divorcio.***

Los capítulos quedan sin efecto si se declara nulo el matrimonio, si existe separación judicial o si el matrimonio se disuelve por divorcio, pero conservan su eficacia:

- a) El reconocimiento de hijos efectuado por cualquiera de los cónyuges.
- b) Los pactos efectuados en previsión de ruptura matrimonial.
- c) Los pactos sucesorios en los casos en que lo establece el presente código.
- d) Los pactos que tienen los capítulos como instrumento meramente documental.

*Sección 4ª. Las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales*

**Artículo 231-27. *Régimen.***

Las donaciones que uno de los contrayentes otorga fuera de capítulos matrimoniales a favor del otro en consideración al matrimonio y las que otorguen otras personas por la misma razón se rigen por las reglas generales de las donaciones, salvo lo establecido por la presente sección.

**Artículo 231-28. *Donaciones condicionales, modales y de bienes gravados.***

1. Las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos pueden someterse a condiciones y modos.

2. Si el bien donado está sujeto a carga o gravamen, el donante no está obligado a su correspondiente liberación.



**Artículo 231-29. Revocación.**

Las donaciones a que se refiere la presente sección pueden revocarse por los siguientes motivos:

- a) Falta de celebración del matrimonio en el plazo de un año desde la donación.
- b) Declaración de nulidad del matrimonio, si el donatario es de mala fe y el donante es su cónyuge.
- c) Incumplimiento de cargas.
- d) Ingratitud del donatario.

*Sección 5ª. Los derechos viduales familiares***Artículo 231-30. Derecho al ajuar de la vivienda.**

1. Corresponde al cónyuge superviviente, no separado judicialmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Dichos bienes no se computan en su haber hereditario.

2. No son objeto del derecho de predetracción las joyas, los objetos artísticos o históricos, ni los demás bienes del cónyuge premuerto que tengan un valor extraordinario con relación al nivel de vida del matrimonio y al patrimonio relicto. Tampoco lo son los muebles de procedencia familiar si el cónyuge premuerto ha dispuesto de ellos por actos de última voluntad en favor de otras personas.

**Artículo 231-31. Año de viudedad.**

1. Durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado judicialmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio, de acuerdo con el nivel de vida que habían mantenido los cónyuges y la importancia del patrimonio. Este derecho es independiente de los demás que le correspondan en virtud de la defunción del premuerto.

2. El cónyuge superviviente pierde los derechos a que se refiere el apartado 1 si, durante el año siguiente al fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental. En ningún caso está obligado a devolver el importe de los alimentos percibidos.

**CAPÍTULO II****Regímenes económicos matrimoniales***Sección 1ª. El régimen de separación de bienes***Artículo 232-1. Contenido.**

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene la propiedad, el goce, la administración y la libre disposición de todos sus bienes, con los límites establecidos por la ley.

**Artículo 232-2. Bienes propios.**

En el régimen de separación de bienes, son propios de cada uno de los cónyuges todos los que tenía como tales cuando se celebró el matrimonio y los que adquiriera después por cualquier título.

**Artículo 232-3. Adquisiciones onerosas.**

1. Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular. Si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge, se presume la donación.

2. Si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal.

**Artículo 232-4. Titularidades dudosas.**

Si es dudoso a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, se entiende que corresponde a ambos por mitades indivisas. Sin embargo, se presume que los bienes muebles de uso personal de uno de los cónyuges que no sean de extraordinario valor y los que estén directamente destinados al ejercicio de su actividad le pertenecen exclusivamente.

**Artículo 232-5. Compensación económica por razón de trabajo.**

1. En el régimen de separación de bienes, si un cónyuge ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento de la extinción del régimen por separación, divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior de acuerdo con lo establecido por la presente sección.

2. Tiene derecho a compensación, en los mismos términos establecidos por el apartado 1, el cónyuge que ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente.

3. Para determinar la cuantía de la compensación económica por razón de trabajo, debe tenerse en cuenta la duración e intensidad de la dedicación, teniendo en cuenta los años de convivencia y, concretamente, en caso de trabajo doméstico, al hecho que haya incluido la crianza de hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges.

4. La compensación económica por razón de trabajo tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos de los patrimonios de los cónyuges, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 232-6. Sin embargo, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior, la autoridad judicial puede incrementar esta cuantía.

5. En caso de extinción del régimen de separación por muerte, el cónyuge superviviente puede reclamar la compensación económica por razón de trabajo como derecho personalísimo, siempre y cuando los derechos que el causante le haya atribuido, en la sucesión voluntaria o en previsión de su muerte, o los que le correspondan en la sucesión intestada, no cubran el importe que le correspondería.

**Artículo 232-6.** *Reglas de cálculo.*

1. Los incrementos de los patrimonios de los cónyuges se calculan de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El patrimonio de cada uno de los cónyuges está integrado por los bienes que tenga en el momento de la extinción del régimen o, en su caso, del cese efectivo de la convivencia, una vez deducidas las cargas que los afecten y las obligaciones.

b) Debe añadirse al patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes de que haya dispuesto a título gratuito, calculado en el momento de su transmisión, excluidas las donaciones hechas a los hijos comunes y las liberalidades de uso, así como el valor del detrimento producido por actos efectuados con la intención de perjudicar al otro cónyuge.

c) Debe descontarse del patrimonio de cada uno de los cónyuges el valor de los bienes que tenía al comenzar el régimen y que conserva en el momento en que se extingue, una vez deducidas las cargas que los afecten, así como el valor de los adquiridos a título gratuito durante la vigencia del régimen y las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de convivencia.

2. Las atribuciones patrimoniales que el cónyuge deudor haya hecho al cónyuge acreedor durante la vigencia del régimen se imputan a la compensación por el valor que tienen en el momento de la extinción del régimen.

**Artículo 232-7.** *Pactos sobre la compensación.*

En previsión de una ruptura matrimonial o de disolución del matrimonio por muerte, puede pactarse el incremento, reducción o exclusión de la compensación económica por razón de trabajo de acuerdo con lo establecido por el artículo 231-20.

**Artículo 232-8.** *Forma de pago de la compensación.*

1. La compensación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de los herederos del cónyuge deudor, la autoridad judicial puede ordenar su pago total o parcial con bienes.

2. A petición del cónyuge deudor o de sus herederos, la autoridad judicial puede aplazar el pago de la compensación u ordenar que se haga a plazos, con un vencimiento máximo de tres años y el devengo del interés legal a contar del reconocimiento. La autoridad judicial puede, en este caso, ordenar la constitución, si procede, de una hipoteca, de acuerdo con lo establecido por el artículo 569-36, o de otras garantías en favor del cónyuge acreedor.

**Artículo 232-9.** *Actos en perjuicio del derecho a la compensación.*

1. Si en el patrimonio del cónyuge deudor no existen bienes suficientes para satisfacer la compensación económica por razón de trabajo, el acreedor puede solicitar la reducción o supresión de las donaciones y atribuciones particulares en pacto sucesorio hechas por aquel durante la vigencia del régimen, comenzando por la más reciente, siguiendo por la siguiente más reciente y

así sucesivamente, por orden inverso de fecha. La reducción debe hacerse a prorrata si la fecha es la misma o es indeterminada. El acreedor también puede impugnar los actos a título oneroso realizados por el deudor en fraude de su derecho.

2. Las acciones a que se refiere el apartado 1 caducan a los cuatro años de la extinción del régimen y no son procedentes cuando los bienes estén en poder de terceras personas adquirientes a título oneroso y de buena fe.

#### **Artículo 232-10.** *Compatibilidad.*

El derecho a la compensación económica por razón de trabajo es compatible con los demás derechos de carácter económico que corresponden al cónyuge acreedor y deben tenerse en cuenta para fijar estos derechos y, si procede, para modificarlos.

#### **Artículo 232-11.** *Ejercicio del derecho a la compensación.*

1. En caso de nulidad del matrimonio, separación o divorcio, la compensación económica por razón de trabajo debe reclamarse en el proceso que causa la extinción del régimen, y en el caso de resoluciones o decisiones eclesiásticas, en el proceso dirigido a obtener su eficacia civil. Como cuestión previa, la sentencia matrimonial puede pronunciarse sobre el régimen vigente si las partes hacen cuestión de él.

2. En caso de extinción del régimen de separación por muerte, la pretensión para reclamar la compensación económica por razón de trabajo prescribe a los tres años del fallecimiento del cónyuge. Sin embargo, si el cónyuge superviviente interpone una demanda al amparo del artículo 233-14.2, debe reclamar la compensación en el mismo procedimiento.

#### **Artículo 232-12.** *División de los bienes en comunidad ordinaria indivisa.*

1. En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los dirigidos a obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges puede ejercer simultáneamente la acción de división de cosa común respecto a los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

2. Si existen varios bienes en comunidad ordinaria indivisa y uno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial puede considerarlos en conjunto a efectos de formar lotes y adjudicarlos.

### *Sección 2ª. El régimen de participación en las ganancias*

#### *Subsección 1ª. Disposiciones generales*

#### **Artículo 232-13.** *Contenido.*

1. El régimen económico matrimonial de participación en las ganancias atribuye a cualquiera de los cónyuges, en el momento en que se extingue el régimen, el derecho a participar en el incremento patrimonial obtenido por el otro durante el tiempo en que este régimen haya estado vigente.

2. Durante el matrimonio, cada cónyuge tiene la propiedad, el goce, la administración y la libre disposición de sus bienes, pero tiene el deber de informar adecuadamente al otro de su gestión patrimonial.

3. Si no existe pacto y no puede aplicarse lo establecido por la presente sección, el régimen de participación en las ganancias se rige por las normas del de separación de bienes.

**Artículo 232-14. *Inventario.***

La escritura pública de constitución del régimen de participación en las ganancias debe acompañarse con un inventario del patrimonio inicial de cada cónyuge, en el que deben reseñarse los bienes, indicando su estado material, cargas y obligaciones.

**Artículo 232-15. *Pactos sobre el alcance de la participación en las ganancias.***

1. Los pactos que atribuyan una participación en las ganancias diferente a la mitad del incremento patrimonial solo son válidos si se establecen con carácter recíproco e igual en favor de cualquiera de los cónyuges.

2. La invalidez del pacto determina la participación en las ganancias en la mitad.

**Artículo 232-16. *Extinción.***

1. El régimen de participación en las ganancias se extingue por:

a) La nulidad o disolución del matrimonio o la separación judicial.

b) El acuerdo de los cónyuges mediante el cual estipulan en capítulos matrimoniales un régimen diferente.

2. El régimen de participación en las ganancias se extingue por resolución judicial, a petición de uno de los cónyuges, si se produce alguna de las siguientes circunstancias:

a) Separación de hecho por un período superior a seis meses.

b) Incumplimiento grave o reiterado por el otro cónyuge del deber de informar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 232-13.2.

a. Gestión patrimonial irregular o supervención de alguna circunstancia personal o patrimonial en el otro cónyuge que comprometa gravemente los intereses de quien solicita la extinción.

**Artículo 232-17. *Retroacción de los efectos de la extinción.***

Si el régimen de participación en las ganancias se extingue por resolución judicial, los efectos de la extinción se retrotraen al momento de la presentación de la demanda. A petición de uno de los cónyuges o de sus causahabientes, la autoridad judicial puede acordar la retroacción de los efectos de la extinción a la fecha en que cesó la convivencia.

*Subsección 2ª. La liquidación del régimen***Artículo 232-18.** *Inicio de la liquidación.*

El régimen de participación en las ganancias, una vez extinguido, debe liquidarse para fijar el crédito de participación, estableciendo la diferencia entre el patrimonio final y el inicial de cada cónyuge.

**Artículo 232-19.** *Determinación del patrimonio final.*

1. El patrimonio final de cada uno de los cónyuges comprende todos los bienes que le pertenezcan en el momento de la extinción del régimen en el estado material en que se hallen, una vez deducidas las cargas que los afecten y las obligaciones, y excluidos los bienes comprados con pacto de supervivencia.

2. Al patrimonio calculado de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 debe añadirse:

a) El valor de los bienes de los que se haya dispuesto a título gratuito durante la vigencia del régimen, de acuerdo con el estado material en que se hallaban en el momento de disponer de ellos, con la excepción de las liberalidades de uso y de las donaciones que el otro cónyuge haya consentido.

b) El valor de los bienes de los que se haya dispuesto a título oneroso durante la vigencia del régimen para disminuir fraudulentamente las ganancias, de acuerdo con el estado material en que se hallaban en el momento de enajenarlos y con independencia del precio que se haya hecho constar, así como el valor de las obligaciones o de los gravámenes constituidos fraudulentamente.

c) El valor de los bienes destruidos o deteriorados, en las mismas circunstancias a que se refiere la letra b.

3. El valor de los bienes es el que tienen en el momento en que se extingue el régimen. En caso de bienes enajenados, deteriorados o destruidos, se toma por valor el que tenían en el momento en que se transmitieron, deterioraron o perdieron.

**Artículo 232-20.** *Determinación del patrimonio inicial.*

1. El patrimonio inicial de cada uno de los cónyuges comprende todos los bienes que le pertenecían en el momento de iniciar el régimen, una vez deducidas las cargas que los afectaban y las obligaciones. Si el pasivo del patrimonio inicial es superior al activo, debe computarse el valor negativo, salvo que las partes acuerden otra cosa.

2. Al patrimonio calculado de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 debe añadirse:

a) El valor de los bienes adquiridos a título lucrativo durante la vigencia del régimen, una vez deducidas las cargas que los afectaban.

b) Las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de vigencia del régimen.

3. El valor de los bienes es el que tienen en el momento en que se extingue el régimen, teniendo en cuenta el estado material en que se hallaban al inicio del régimen y, en cuanto a los adquiridos a título gratuito, el estado material en que se hallaban en el momento de su adquisición.

**Artículo 232-21. Determinación del crédito.**

En defecto de pacto, el crédito de participación se determina de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si únicamente uno de los cónyuges ha obtenido un incremento patrimonial, calculado por la diferencia entre el patrimonio final y el inicial, el otro o sus sucesores tienen derecho a la mitad del valor de este incremento.

b) Si ambos cónyuges han obtenido un incremento patrimonial, quien haya obtenido menos, o sus sucesores, tienen derecho a la mitad de la diferencia entre el valor de su propio incremento y el del otro cónyuge.

c) Si ninguno de los cónyuges ha obtenido un incremento patrimonial, no existe crédito de participación.

*Subsección 3ª. Pago del crédito de participación***Artículo 232-22. Forma de pago.**

1. El crédito de participación debe pagarse en dinero, salvo que las partes acuerden otra cosa. Sin embargo, por causa justificada y a petición de cualquiera de las partes o de sus herederos, la autoridad judicial puede ordenar el pago total o parcial con bienes de la persona obligada.

2. Si el régimen se extingue por el fallecimiento de uno de los cónyuges y al superviviente le corresponde el crédito de participación, puede solicitar que se le adjudique la vivienda familiar en propiedad o en usufructo. Si el valor del bien o el derecho adjudicado es superior al del crédito de participación, el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero.

3. Por causa justificada y a petición del cónyuge deudor o de sus herederos, la autoridad judicial puede aplazar el pago u ordenar que se haga a plazos con un vencimiento máximo de tres años y un devengo del interés legal a contar del reconocimiento. En este caso, la autoridad judicial puede ordenar la constitución de garantías en favor del acreedor.

**Artículo 232-23. Anotación preventiva.**

El acreedor o sus sucesores pueden solicitar la adopción de medidas cautelares, incluida la anotación preventiva de embargo en los registros públicos, para asegurar el pago del crédito de participación mientras se tramita su reclamación.

**Artículo 232-24. Actos en perjuicio del crédito.**

1. Si en el patrimonio del cónyuge deudor no existen bienes suficientes para satisfacer el crédito de participación, el acreedor puede solicitar la reducción o supresión de las donaciones y las atribuciones particulares en pacto sucesorio hechas por aquel durante la vigencia del régimen y hasta que haya sido liquidado, comenzando por la más reciente, siguiendo por la siguiente más reciente y así sucesivamente, por orden inverso de fecha. La reducción se hace a prorrata si la fecha es la misma o es indeterminada. El acreedor también puede impugnar los actos a título oneroso realizados por el deudor en fraude de su derecho.

2. Las acciones a que se refiere el apartado 1 caducan a los cuatro años de la extinción del régimen y no son procedentes cuando los bienes están en poder de terceras personas adquirentes a título oneroso y de buena fe.

### *Sección 3ª. La asociación a compras y mejoras*

#### **Artículo 232-25. Régimen.**

1. La asociación a compras y mejoras, propia del Campo de Tarragona y de otras comarcas, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales.

2. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen ni por la presente sección, la asociación a compras y mejoras se rige por la costumbre de la comarca y, en su defecto, por las disposiciones del régimen de participación en las ganancias, en la medida en que lo permita su naturaleza específica.

3. Cada cónyuge puede asociar al otro a las compras y mejoras que haga durante el matrimonio. También puede establecerse la asociación con carácter recíproco o asociando a los cónyuges a sus ascendientes, les hayan hecho heredamiento o no.

4. Se consideran compras los bienes que, constando la asociación, cualquiera de las personas asociadas adquiera a título oneroso u obtenga por su actividad profesional o trabajo.

5. Se consideran mejoras los aumentos de valor de los bienes de cualquiera de los asociados debidos a impensas útiles y a la liberación de cargas y gravámenes.

#### **Artículo 232-26. Administración.**

1. La administración de la asociación a compras y mejoras corresponde al asociado que se indique en los capítulos. En defecto de designaciones, corresponde a todos los asociados.

2. El administrador único de la asociación, si procede, puede, sin que intervenga nadie más, disponer a título oneroso de los bienes que la constituyen, pero no puede afianzar en nombre de la asociación, si no es para provecho de la familia.

3. Las deudas particulares de cada asociado gravan exclusivamente su parte.

#### **Artículo 232-27. Liquidación.**

La liquidación de las ganancias de cada asociado se refiere al momento de su muerte o de la extinción del régimen y puede efectuarse con dinero o con otros bienes de la asociación.

### *Sección 4ª. El agermanament o pacto de mitad por mitad*

#### **Artículo 232-28. Régimen.**

1. El agermanament o pacto de mitad por mitad, propio del derecho de Tortosa, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales.



2. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen ni por la presente sección, el agermanament se rige por la costumbre del lugar y, en su defecto, por las disposiciones del régimen de comunidad, en la medida en que lo permita su naturaleza específica.

3. La comunidad incluye todos los bienes que tengan los cónyuges al casarse o en el momento de convenir el pacto de agermanament, los que adquieran por cualquier título y las ganancias o lucros de todo tipo mientras subsista el régimen.

4. En el agermanament, la administración de la comunidad corresponde a ambos cónyuges.

5. La liquidación del agermanament debe hacerse adjudicando a partes iguales los bienes que incluya entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto.

#### *Sección 5ª. El pacto de convinença o mitra guadanyeria*

##### **Artículo 232-29. Régimen.**

1. La convinença, o mitja guadanyeria, asociación propia del Valle de Arán, exige un pacto expreso en capítulos matrimoniales.

2. En todo lo no regulado por los pactos de la constitución del régimen ni por la presente sección, deben aplicarse la costumbre del Valle de Arán y el capítulo X del privilegio de la Querimonia.

3. Además de lo establecido por el apartado 1, la convinença también puede establecerse entre los progenitores y los hijos, e incluso entre extraños, pactando que los bienes ganados y los que se ganarán queden en comunidad mientras subsista la asociación.

4. Los cónyuges deben contribuir por partes iguales a pagar los gastos derivados del régimen y el gobierno de la casa y deben dividir, cuando se disuelve el régimen, si no hay hijos, las ganancias y los aumentos.

#### *Sección 6ª. El régimen de comunidad de bienes*

##### **Artículo 232-30. Contenido.**

En el régimen de comunidad de bienes, las ganancias obtenidas indistintamente por cualquiera de los cónyuges y los bienes a los que confieran este carácter devienen comunes.

##### **Artículo 232-31. Bienes comunes.**

Son bienes comunes:

a) Los bienes a los que los cónyuges confieren este carácter en el momento de convenir el régimen o con posterioridad.

b) Las ganancias obtenidas por la actividad profesional o por el trabajo de cualquiera de los cónyuges.

- c) Los frutos y rentas de todos los bienes, si no existe pacto en contra.
- d) Los bienes adquiridos por subrogación real de otros bienes comunes.
- e) Las ganancias obtenidas en el juego por cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 232-32.** *Bienes privativos.*

Son bienes privativos de cada cónyuge:

- a) Los que pertenecían a cada cónyuge antes de iniciar el régimen, si no se les ha conferido el carácter de comunes.
- b) Los adquiridos por donación o título sucesorio.
- c) Los adquiridos por subrogación real de otros bienes privativos.
- d) Las indemnizaciones por daños personales, excluida la parte correspondiente al lucro cesante durante el tiempo de vigencia del régimen.
- e) Los bienes de uso personal que no sean de un valor extraordinario y los utensilios necesarios para ejercer la profesión, aunque la adquisición se haya hecho con cargo a los bienes comunes.

**Artículo 232-33.** *Administración y disposición de los bienes comunes.*

1. En defecto de pacto, la administración y la disposición de los bienes comunes corresponden a los cónyuges conjuntamente, o a uno de ellos con consentimiento del otro.
2. Cualquiera de los cónyuges puede contraer obligaciones con cargo a la comunidad y disponer de los bienes comunes para pagar los gastos familiares.
3. Si uno de los cónyuges ejerce una actividad profesional o mercantil valiéndose de bienes comunes con el consentimiento del otro, puede hacer solo, con relación a los bienes muebles que estén afectos, los actos de administración y disposición que sean consecuencia del ejercicio normal de aquella actividad.
4. En caso de falta de capacidad de uno de los cónyuges o de imposibilidad de gestión conjunta, la autoridad judicial puede conferir la administración de la comunidad y la disposición de los bienes comunes a uno solo de los cónyuges. También puede autorizar que uno solo haga actos dispositivos, en interés de la familia o si se produce otra justa causa, si el otro no da el consentimiento.

**Artículo 232-34.** *Régimen de los bienes privativos.*

1. Cada uno de los cónyuges tiene la administración y libre disposición de sus bienes privativos dentro de los límites establecidos por la ley.
2. De las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges, por razón de la tenencia y administración de los bienes privativos, responden estos. Si los bienes privativos son insuficientes, el acreedor puede pedir el embargo de bienes comunes, que debe ser notificado al otro cónyuge, el cual puede exigir la disolución de la comunidad y que el embargo tenga lugar sobre la mitad correspondiente al cónyuge deudor.

**Artículo 232-35. Responsabilidad por gastos familiares.**

De las deudas contraídas para atender a gastos familiares, responden solidariamente los bienes de la comunidad y los del cónyuge deudor, y subsidiariamente los del otro cónyuge.

**Artículo 232-36. Extinción del régimen.**

1. El régimen de comunidad de bienes se extingue por las siguientes causas:

a) La nulidad o disolución del matrimonio o la separación judicial.

b) El acuerdo de los cónyuges mediante el cual estipulan en capítulos matrimoniales un régimen diferente.

2. El régimen de comunidad de bienes se extingue por resolución judicial, a petición de uno de los cónyuges, si se produce alguna de las siguientes circunstancias:

a) Separación de hecho por un período superior a seis meses.

b) Incumplimiento grave o reiterado por el otro cónyuge del deber de informarlo de sus actividades económicas.

c) Gestión patrimonial irregular o supervención de alguna circunstancia personal o patrimonial en el otro cónyuge que comprometa gravemente los intereses de quien solicita la extinción.

d) Embargo de bienes comunes en el supuesto del artículo 232-34.2.

**Artículo 232-37. Determinación y valoración de los bienes.**

1. A los efectos de la división de la comunidad, los bienes comunes y los bienes privativos deben determinarse con referencia al momento de la disolución.

2. Los bienes comunes que se posean en el momento de la disolución de la comunidad deben computarse según el valor que tengan en el momento de efectuar su liquidación.

**Artículo 232-38. División de los bienes comunes.**

1. En caso de extinción de la comunidad, los bienes comunes deben dividirse entre los cónyuges o entre el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto a partes iguales, salvo que se haya convenido otra cosa.

2. En el supuesto regulado por el apartado 1, si la vivienda conyugal y sus muebles de uso ordinario tienen la condición de bienes comunes, el cónyuge superviviente puede solicitar que le sea atribuida la propiedad de estos bienes en pago de su cuota. Si el valor es superior al valor de su cuota, el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero.

3. En la división de los bienes comunes, cada cónyuge puede recuperar los bienes que eran de su propiedad antes del inicio del régimen de comunidad y que subsisten en el momento de la extinción, según el estado inicial. Los demás bienes y las mejoras hechas en los bienes aportados deben incluirse en la división de la comunidad y, si el valor de aquellos bienes es superior al valor de la cuota, el adjudicatario debe pagar la diferencia en dinero.

## CAPÍTULO III

**Los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial***Sección 1ª. Disposiciones generales***Artículo 233-1. Medidas provisionales.**

1. El cónyuge que pretenda demandar o demande la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio y el cónyuge demandado, al contestar la demanda, pueden solicitar a la autoridad judicial que adopte, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación procesal, las siguientes medidas provisionales:

a) La determinación de la forma en que los hijos deben convivir con los padres y deben relacionarse con aquel de ambos con quien no estén conviviendo. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede encomendar la guarda de los hijos a los abuelos, a otros parientes, a personas próximas o, en su defecto, a una institución idónea, a las que pueden conferirse funciones tutelares con suspensión de la potestad parental.

b) La forma en que debe ejercerse la potestad sobre los hijos.

c) El establecimiento, si procede, del régimen de relaciones personales de los hijos con los hermanos que no convivan en el mismo hogar.

d) La distribución del deber de alimentos en favor de los hijos y, si procede, la fijación de alimentos provisionales en favor de uno de los cónyuges.

e) La fijación de alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios y convivan con alguno de los progenitores, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 237-1.

f) La asignación del uso de la vivienda familiar con su ajuar o, alternativamente, la adopción de medidas que garanticen las necesidades de vivienda de los cónyuges y de los hijos. Si se atribuye el uso de la vivienda familiar a un cónyuge, la autoridad judicial debe fijar la fecha en que el otro debe abandonarla.

g) El régimen de tenencia y administración de los bienes en comunidad ordinaria indivisa y de los que, por capítulos matrimoniales o escritura pública, estén especialmente afectos a los gastos familiares y, si el régimen es de comunidad, de los bienes comunes.

h) Las necesarias para evitar el desplazamiento o la retención ilícitos de los hijos, si existe el riesgo.

2. En caso de violencia familiar o machista, la autoridad judicial competente debe adoptar, además de las medidas establecidas por el apartado 1, las establecidas por la legislación específica.

3. La autoridad judicial puede acordar las garantías que sean adecuadas para asegurar el cumplimiento de las medidas provisionales.

4. La autoridad judicial, en el momento de acordar las medidas definitivas, puede revisar los acuerdos conseguidos por los cónyuges respecto al contenido de las medidas provisionales.

5. La solicitud de medidas provisionales implica la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges haya otorgado en favor del otro.

**Artículo 233-2.** *Medidas definitivas propuestas por convenio regulador.*

1. Si los cónyuges instan de común acuerdo al divorcio, a la separación judicial o a la adopción o modificación de medidas reguladoras de las consecuencias de la nulidad del matrimonio, o si lo hace uno de ellos con el consentimiento del otro, deben acompañar el escrito inicial con un convenio regulador.

2. Si los cónyuges tienen hijos comunes que están bajo su potestad, el convenio regulador debe contener:

a) Un plan de parentalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-9.

b) Los alimentos que deben prestarles, tanto respecto a las necesidades ordinarias como a las extraordinarias, indicando su periodicidad, modalidad de pago, criterios de actualización y, si lo han previsto, garantías.

c) Si procede, el régimen de relaciones personales con los abuelos y los hermanos que no convivan en el mismo domicilio.

3. Además de lo establecido por el apartado 2, el convenio regulador también debe contener, si procede:

a) La prestación compensatoria que se atribuye a uno de los cónyuges, indicando su modalidad de pago y, si procede, la duración, los criterios de actualización y las garantías.

b) La atribución o distribución del uso de la vivienda familiar con su ajuar.

c) La compensación económica por razón de trabajo.

d) La liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa

4. Además de lo establecido por los apartados 2 y 3, en el convenio regulador los cónyuges también pueden acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios.

**Artículo 233-3.** *Aprobación judicial de los pactos.*

1. Los pactos adoptados en convenio regulador deben ser aprobados por la autoridad judicial, salvo los puntos que no sean conformes con el interés de los hijos menores.

2. Si deniega la aprobación de los pactos adoptados en convenio regulador, la autoridad judicial debe indicar los puntos que deben modificarse y debe fijar el plazo para hacerlo. Si los cónyuges no formulan una propuesta de modificación o esta tampoco es aprobada, la autoridad judicial debe adoptar la resolución pertinente.

3. La sentencia debe incorporar los puntos del convenio que hayan sido aprobados y la decisión que corresponda en cuanto a los puntos no aprobados. También puede contener las medidas necesarias para garantizar su efectivo cumplimiento.

**Artículo 233-4.** *Medidas definitivas acordadas por la autoridad judicial.*

1. Si un cónyuge solicita la nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación judicial sin consentimiento del otro, o si ambos cónyuges no llegan a un acuerdo sobre el contenido del convenio regulador, la autoridad judicial debe adoptar las medidas definitivas pertinentes sobre el ejercicio de las responsabilidades parentales, incluidos el deber de alimentos y, si procede, el régimen de relaciones personales con abuelos y hermanos. Asimismo, la autoridad judicial, a instancia del cónyuge con quien los hijos convivan, puede acordar alimentos para los hijos mayores de edad o emancipados teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 237-1, y que estos alimentos se mantengan hasta que dichos hijos tengan ingresos propios o estén en disposición de tenerlos.

2. Si alguno de los cónyuges lo solicita, la autoridad judicial debe adoptar las medidas pertinentes respecto al uso de la vivienda familiar y su ajuar, la prestación compensatoria, la compensación económica por razón del trabajo si el régimen económico es el de separación de bienes, la liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes comunes o en comunidad ordinaria indivisa.

**Artículo 233-5.** *Pactos fuera de convenio regulador.*

1. Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial otorgados de acuerdo con el artículo 231-20 y los adoptados después de la ruptura de la convivencia que no formen parte de una propuesta de convenio regulador vinculan a los cónyuges. La acción para exigir el cumplimiento de estos pactos puede acumularse a la de nulidad, separación o divorcio y puede solicitarse que se incorporen a la sentencia. También puede solicitarse que se incorporen al procedimiento sobre medidas provisionales para que sean recogidos por la resolución judicial, si procede.

2. Los pactos adoptados después de la ruptura de la convivencia sin asistencia letrada, independiente para cada uno de los cónyuges, pueden dejarse sin efecto, a instancia de cualquiera de ellos, durante los tres meses siguientes a la fecha en que son adoptados y, como máximo, hasta el momento de la contestación de la demanda o, si procede, de la reconvenición en el proceso matrimonial en que se pretendan hacer valer.

3. Los pactos en materia de guarda y de relaciones personales con los hijos menores, así como los de alimentos en favor de estos, solo son eficaces si son conformes a su interés en el momento en que se pretenda el cumplimiento.

**Artículo 233-6.** *Mediación familiar.*

1. Los cónyuges, en cualquier fase del procedimiento matrimonial y en cualquier instancia, pueden someter las discrepancias a mediación e intentar llegar a un acuerdo total o parcial, excepto en los casos de violencia familiar o machista.

2. El inicio de un proceso de mediación familiar, antes de la interposición de la demanda o en cualquier fase del procedimiento matrimonial, a iniciativa de las partes o por derivación de los

abogados o de otros profesionales, está sujeto a los principios de voluntariedad y confidencialidad. En caso de desistimiento, este no puede perjudicar a los litigantes que han participado en dicho proceso.

3. La autoridad judicial puede remitir a los cónyuges a una sesión informativa sobre mediación, si considera que, dadas las circunstancias del caso, aún es posible llegar a un acuerdo.

4. Las partes pueden solicitar de mutuo acuerdo la suspensión del proceso mientras dura la mediación. La comunicación a la autoridad judicial del desistimiento de cualquiera de las partes o del acuerdo obtenido en la mediación da lugar al levantamiento de la suspensión.

5. Los acuerdos obtenidos en la mediación, una vez incorporados en forma al proceso, deben someterse a la aprobación judicial en los mismos términos que el artículo 233-3 establece para el convenio regulador.

6. Los acuerdos conseguidos en mediación respecto al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental se consideran adecuados para los intereses del menor. La falta de aprobación por la autoridad judicial debe fundamentarse en criterios de orden público e interés del menor.

#### **Artículo 233-7.** *Modificación de medidas.*

1. Las medidas ordenadas en un proceso matrimonial pueden modificarse, mediante una resolución judicial posterior, si varían sustancialmente las circunstancias concurrentes en el momento de dictarlas.

2. El convenio regulador o la sentencia pueden prever anticipadamente las modificaciones pertinentes.

3. Si la parte que solicita judicialmente la modificación de las medidas establecidas por alteración sustancial de circunstancias ha intentado llegar a un acuerdo extrajudicial iniciando un proceso de mediación, la resolución judicial que modifica las medidas puede retrotraer los efectos a la fecha de inicio del proceso de mediación.

#### *Sección 2ª. Cuidado de los hijos*

#### **Artículo 233-8.** *Responsabilidad parental.*

1. La nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación judicial no alteran las responsabilidades que los progenitores tienen hacia sus hijos de acuerdo con el artículo 236-17.1. En consecuencia, estas responsabilidades mantienen el carácter compartido y, en la medida de lo posible, deben ejercerse conjuntamente.

2. Los cónyuges, para determinar como deben ejercerse las responsabilidades parentales, deben presentar sus propuestas de plan de parentalidad, con el contenido establecido por el artículo 233-9.

3. La autoridad judicial, en el momento de decidir sobre las responsabilidades parentales de los progenitores, debe atender de forma prioritaria al interés del menor.

**Artículo 233-9.** *Plan de parentalidad.*

1. El plan de parentalidad debe concretar la forma en que ambos progenitores ejercen las responsabilidades parentales. Deben hacerse constar los compromisos que asumen respecto a la guarda, el cuidado y la educación de los hijos.

2. En las propuestas de plan de parentalidad deben constar los siguientes aspectos:

a) El lugar o lugares donde vivirán los hijos habitualmente. Deben incluirse reglas que permitan determinar a qué progenitor le corresponde la guarda en cada momento.

b) Las tareas de que debe responsabilizarse cada progenitor con relación a las actividades cotidianas de los hijos.

c) La forma en que deben hacerse los cambios en la guarda y, si procede, cómo deben repartirse los costes que generen.

d) El régimen de relación y comunicación con los hijos durante los períodos en que un progenitor no los tenga con él.

e) El régimen de estancias de los hijos con cada uno de los progenitores en períodos de vacaciones y en fechas especialmente señaladas para los hijos, para los progenitores o para su familia.

f) El tipo de educación y las actividades extraescolares, formativas y de tiempo libre, si procede. La forma de cumplir el deber de compartir toda la información sobre la educación, la salud y el bienestar de los hijos.

g) La forma de tomar las decisiones relativas al cambio de domicilio y a otras cuestiones relevantes para los hijos.

3. Las propuestas de plan de parentalidad pueden prever la posibilidad de recurrir a la mediación familiar para resolver las diferencias derivadas de la aplicación del plan, o la conveniencia de modificar su contenido para amoldarlo a las necesidades de las diferentes etapas de la vida de los hijos.

**Artículo 233-10.** *Ejercicio de la guarda.*

1. La guarda debe ejercerse de la forma convenida por los cónyuges en el plan de parentalidad, salvo que resulte perjudicial para los hijos.

2. La autoridad judicial, si no existe acuerdo o si este no se ha aprobado, debe determinar la forma de ejercer la guarda, ateniéndose al carácter conjunto de las responsabilidades parentales, de acuerdo con el artículo 233-8.1. Sin embargo, la autoridad judicial puede disponer que la guarda se ejerza de modo individual si conviene más al interés del hijo.

3. La forma de ejercer la guarda no altera el contenido de la obligación de alimentos hacia los hijos comunes, si bien es preciso ponderar el tiempo de permanencia de los menores con cada uno de los progenitores y los gastos que cada uno de ellos haya asumido pagar directamente.



4. La autoridad judicial, excepcionalmente, puede encomendar la guarda a los abuelos, a otros parientes, a personas próximas o, en su defecto, a una institución idónea, a las que pueden conferirse funciones tutelares con suspensión de la potestad parental.

**Artículo 233-11.** *Criterios para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda.*

1. Para determinar el régimen y la forma de ejercer la guarda, es preciso tener en cuenta las propuestas de plan de parentalidad y, en particular, los siguientes criterios y circunstancias ponderados conjuntamente:

a) La vinculación afectiva entre los hijos y cada uno de los progenitores, así como las relaciones con las demás personas que conviven en los respectivos hogares.

b) La aptitud de los progenitores para garantizar el bienestar de los hijos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado, de acuerdo con su edad.

c) La actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores.

d) El tiempo que cada uno de los progenitores había dedicado a la atención de los hijos antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar.

e) La opinión expresada por los hijos.

f) Los acuerdos en previsión de la ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento.

g) La situación de los domicilios de los progenitores, y los horarios y actividades de los hijos y de los progenitores.

2. En la atribución de la guarda, no pueden separarse los hermanos, salvo que las circunstancias lo justifiquen.

3. En interés de los hijos, no puede atribuirse la guarda al progenitor contra el que se haya dictado una sentencia firme por actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas. En interés de los hijos, tampoco puede atribuirse la guarda al progenitor mientras haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista de los que los hijos hayan sido o puedan ser víctimas directas o indirectas.

**Artículo 233-12.** *Relaciones personales con los abuelos y los hermanos.*

1. Si los cónyuges proponen un régimen de relaciones personales de sus hijos con los abuelos y con los hermanos mayores de edad que no convivan en el mismo hogar, la autoridad judicial puede aprobarlo, previa audiencia de los interesados y siempre y cuando estos den su consentimiento.

2. Las personas a quien se haya concedido el régimen de relaciones personales están legitimadas para reclamar su ejecución.

**Artículo 233-13.** *Supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo.*

1. La autoridad judicial puede adoptar, por razones fundamentadas, medidas para que las relaciones personales del menor con el progenitor que no ejerce la guarda o con los abuelos, hermanos o demás personas próximas se desarrollen en condiciones que garanticen su seguridad y estabilidad emocional.

2. Si existe una situación de riesgo social o peligro, puede confiarse la supervisión de la relación a la red de servicios sociales o a un punto de encuentro familiar.

*Sección 3ª. Prestación compensatoria***Artículo 233-14.** *Prestación compensatoria.*

1. El cónyuge cuya situación económica, como consecuencia de la ruptura de la convivencia, resulte más perjudicada tiene derecho a solicitar en el primer proceso matrimonial una prestación compensatoria que no exceda del nivel de vida de que gozaba durante el matrimonio ni del que pueda mantener el cónyuge obligado al pago, teniendo en cuenta el derecho de alimentos de los hijos, que es prioritario. En caso de nulidad del matrimonio, tiene derecho a la prestación compensatoria el cónyuge de buena fe, en las mismas circunstancias.

2. Si uno de los cónyuges muere antes de que pase un año desde la separación de hecho, el otro, en los tres meses siguientes al fallecimiento, puede reclamar a los herederos su derecho a la prestación compensatoria. La misma regla debe aplicarse si el procedimiento matrimonial se extingue por el fallecimiento del cónyuge que debería pagarla.

**Artículo 233-15.** *Determinación de la prestación compensatoria.*

La autoridad judicial, para fijar la cuantía y duración de la prestación compensatoria, debe valorar especialmente:

a) La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial.

b) La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha reducido la capacidad de uno de los cónyuges para obtener ingresos.

c) Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma en que se atribuye la guarda de los hijos comunes.

d) La duración de la convivencia.

e) Los nuevos gastos familiares del deudor, si procede.

**Artículo 233-16. Pactos sobre la prestación compensatoria.**

1. En previsión de ruptura matrimonial, puede pactarse sobre la modalidad, cuantía, duración y extinción de la prestación compensatoria, de acuerdo con el artículo 231-20

2. Los pactos de renuncia no incorporados a una propuesta de convenio regulador no son eficaces en lo que comprometan la posibilidad de atender a las necesidades básicas del cónyuge acreedor.

**Artículo 233-17. Pago de la prestación compensatoria.**

1. La prestación compensatoria puede atribuirse en forma de capital, ya sea en bienes o en dinero, o en forma de pensión. En caso de desacuerdo, la autoridad judicial debe emitir una resolución sobre la modalidad de pago atendiendo a las circunstancias del caso y, especialmente, a la composición del patrimonio y a los recursos económicos del cónyuge deudor.

2. En caso de atribución en forma de capital, la autoridad judicial, a petición del cónyuge deudor, puede aplazar el pago u ordenar que se haga a plazos, con un vencimiento máximo de tres años y con devengo del interés legal a contar del reconocimiento.

3. En caso de atribución en forma de pensión, esta debe pagarse en dinero y por mensualidades avanzadas. A petición de parte, pueden establecerse garantías y fijar criterios objetivos y automáticos de actualización de la cuantía.

4. La prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido.

**Artículo 233-18. Modificación de la prestación compensatoria.**

1. La prestación compensatoria fijada en forma de pensión solo puede modificarse para disminuir su importe si mejora la situación económica de quien la percibe o empeora la de quien la paga.

2. Para determinar la capacidad económica del deudor, deben tenerse en cuenta sus nuevos gastos familiares y debe darse prioridad al derecho de alimentos de todos sus hijos.

**Artículo 233-19. Extinción del derecho a prestación compensatoria.**

1. El derecho a la prestación compensatoria fijada en forma de pensión se extingue por las siguientes causas:

a) Por mejora de la situación económica del acreedor, si dicha mejora deja de justificar la prestación, o por empeoramiento de la situación económica del obligado al pago, si dicho empeoramiento justifica la extinción del derecho.

b) Por matrimonio del acreedor o por convivencia marital con otra persona.

c) Por el fallecimiento del acreedor.

d) Por el vencimiento del plazo por el que se estableció.

2. El derecho a la prestación compensatoria fijada en forma de pensión no se extingue por el fallecimiento del obligado al pago, aunque el acreedor o los herederos del deudor pueden solicitar su sustitución por el pago de un capital, teniendo en cuenta el importe y, si procede, la duración de la pensión, así como el activo hereditario líquido en el momento del fallecimiento del deudor.

*Sección 4ª. Atribución o distribución del uso de la vivienda familiar*

**Artículo 233-20.** *Atribución o distribución del uso de la vivienda familiar.*

1. Los cónyuges pueden acordar la atribución del uso de la vivienda familiar con su ajuar a uno de ellos, a fin de satisfacer, en la parte que proceda, los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario del uso o la prestación compensatoria de este. También pueden acordar la distribución del uso de la vivienda por períodos determinados.

2. Si no existe acuerdo o si este no es aprobado, la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar, preferentemente, al progenitor a quien corresponda la guarda de los hijos comunes mientras dure esta.

3. No obstante lo establecido por el apartado 2, la autoridad judicial debe atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge más necesitado en los siguientes casos:

a) Si la guarda de los hijos queda compartida o distribuida entre los progenitores.

b) Si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad.

c) Si pese a corresponderle el uso de la vivienda por razón de la guarda de los hijos es previsible que la necesidad del cónyuge se prolongue después de alcanzar los hijos la mayoría de edad.

4. Excepcionalmente, aunque existan hijos menores, la autoridad judicial puede atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge que no tiene su guarda si es el más necesitado y el cónyuge a quien corresponde la guarda tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos.

5. La atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges, en los casos de los apartados 3 y 4, debe hacerse con carácter temporal y es susceptible de prórroga, también temporal, si se mantienen las circunstancias que la motivaron. La prórroga debe solicitarse, como máximo, seis meses antes del vencimiento del plazo fijado y debe tramitarse por el procedimiento establecido para la modificación de medidas definitivas.

6. La autoridad judicial puede sustituir la atribución del uso de la vivienda familiar por la de otras residencias si son idóneas para satisfacer la necesidad de vivienda del cónyuge y los hijos.

7. La atribución del uso de la vivienda, si esta pertenece en todo o en parte al cónyuge que no es beneficiario, debe ponderarse como contribución en especie para la fijación de los alimentos de los hijos y de la prestación compensatoria que eventualmente devengue el otro cónyuge.

**Artículo 233-21.** *Exclusión y límites de la atribución del uso de la vivienda.*

1. La autoridad judicial, a instancia de uno de los cónyuges, puede excluir la atribución del uso de la vivienda familiar en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el cónyuge que sería beneficiario del uso por razón de la guarda de los hijos tiene medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos.

b) Si el cónyuge que debería ceder el uso puede asumir y garantizar suficientemente el pago de las pensiones de alimentos de los hijos y, si procede, de la prestación compensatoria del otro cónyuge en una cuantía que cubra suficientemente las necesidades de vivienda de estos.

2. Si los cónyuges poseen la vivienda en virtud de un título diferente al de propiedad, los efectos de la atribución judicial de su uso quedan limitados por lo dispuesto por el título, de acuerdo con la ley. Si los cónyuges detentan la vivienda familiar por tolerancia de un tercero, los efectos de la atribución judicial de su uso acaban cuando este reclama su restitución. Para este caso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 233-7.2, la sentencia puede ordenar la adecuación de las pertinentes prestaciones alimentarias o compensatorias.

3. En previsión de ruptura matrimonial, puede pactarse sobre la atribución o distribución del uso de la vivienda y sobre las modalidades de este uso. No son eficaces los pactos que perjudiquen el interés de los hijos, ni tampoco, si no se han incorporado a un convenio regulador, los que comprometan las posibilidades de atender a las necesidades básicas del cónyuge beneficiario del uso.

**Artículo 233-22.** *Publicidad del derecho de uso de la vivienda.*

El derecho de uso de la vivienda familiar atribuido al cónyuge se puede inscribir o, si se ha atribuido como medida provisional, anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad.

**Artículo 233-23.** *Obligaciones por razón de la vivienda.*

1. En caso de atribución o distribución del uso de la vivienda, las obligaciones contraídas por razón de su adquisición o mejora, incluidos los seguros vinculados a esta finalidad, deben satisfacerse de acuerdo con lo dispuesto por el título de constitución.

2. Los gastos ordinarios de conservación, mantenimiento y reparación de la vivienda, incluidos los de comunidad y suministros, y los tributos y las tasas de devengo anual corren a cargo del cónyuge beneficiario del derecho de uso.

**Artículo 233-24.** *Extinción del derecho de uso.*

1. El derecho de uso se extingue por las causas pactadas entre los cónyuges y, si se atribuyó por razón de la guarda de los hijos, por la finalización de la guarda.

2. El derecho de uso, si se atribuyó con carácter temporal por razón de la necesidad del cónyuge, se extingue por las siguientes causas:

a) Por mejora de la situación económica del cónyuge beneficiario del uso o por empeoramiento

de la situación económica del otro cónyuge, si eso lo justifica.

- b) Por matrimonio o por convivencia marital del cónyuge beneficiario del uso con otra persona.
- c) Por el fallecimiento del cónyuge beneficiario del uso.
- d) Por el vencimiento del plazo por el que se estableció o, en su caso, de su prórroga.

3. Una vez extinguido el derecho de uso, el cónyuge que es titular de la vivienda puede recuperar su posesión en ejecución de la sentencia que haya acordado el derecho de uso o de la resolución firme sobre la duración o extinción de este derecho, y puede solicitar, si procede, la cancelación registral del derecho de uso.

**Artículo 233-25.** *Actos dispositivos sobre la vivienda sujeta a derecho de uso.*

El propietario o titular de derechos reales sobre la vivienda familiar puede disponer de ella sin el consentimiento del cónyuge que tenga su uso y sin autorización judicial, sin perjuicio del derecho de uso.

#### CAPÍTULO IV

##### **Convivencia estable en pareja**

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

**Artículo 234-1.** *Pareja estable.*

Dos personas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial se consideran pareja estable en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si la convivencia dura más de dos años ininterrumpidos.
- b) Si durante la convivencia, tienen un hijo común.
- c) Si formalizan la relación en escritura pública.

**Artículo 234-2.** *Requisitos personales.*

No pueden constituir una pareja estable las siguientes personas:

- a) Los menores de edad no emancipados.
- b) Las personas relacionadas por parentesco en línea recta, o en línea colateral dentro del segundo grado.
- c) Las personas casadas y no separadas de hecho.
- d) Las personas que convivan en pareja con una tercera persona.

**Artículo 234-3.** *Régimen durante la convivencia.*

1. Las relaciones de la pareja estable se regulan exclusivamente por los pactos de los convivientes, mientras dura la convivencia.

2. En materia de disposición de la vivienda familiar, se aplica lo establecido por el artículo 231-9.

3. Los convivientes en pareja estable pueden adquirir conjuntamente bienes con pacto de supervivencia. En este caso, se aplican los artículos 231-15 a 231-18, en materia de adquisiciones onerosas con pacto de supervivencia.

#### *Sección 2ª. Extinción de la pareja estable*

##### **Artículo 234-4. Causas de extinción.**

1. La pareja estable se extingue por las siguientes causas:
  - a) Cese de la convivencia con ruptura de la comunidad de vida.
  - b) Muerte o declaración de fallecimiento de uno de los convivientes.
  - c) Matrimonio de cualquiera de los convivientes.
  - d) Común acuerdo de los convivientes formalizado en escritura pública.
  - e) Voluntad de uno de los convivientes notificada fehacientemente al otro.

2. La extinción de la pareja estable implica la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de los convivientes haya otorgado a favor del otro.

##### **Artículo 234-5. Pactos en previsión del cese de la convivencia.**

En previsión del cese de la convivencia, los convivientes pueden pactar en escritura pública los efectos de la extinción de la pareja estable. A estos pactos se les aplica el artículo 231-20.

##### **Artículo 234-6. Acuerdos conseguidos después del cese de la convivencia.**

1. Después del cese de la convivencia, los convivientes pueden acordar los efectos de la extinción de la pareja estable.

2. En el caso de acuerdos alcanzados después del cese de la convivencia, los convivientes de común acuerdo o uno de los convivientes con el consentimiento del otro pueden someter a la aprobación de la autoridad judicial una propuesta de convenio que incluya todos los efectos que la extinción deba producir respecto a los hijos comunes y entre los convivientes.

3. Se aplican a los acuerdos incluidos en una propuesta de convenio y a los alcanzados fuera de convenio los artículos 233-4 y 233-5, respectivamente.

#### *Sección 3ª. Efectos de la extinción de la pareja estable*

##### **Artículo 234-7. Ejercicio de la guarda de los hijos y relaciones personales.**

En materia de ejercicio de la guarda de los hijos y relaciones personales, se aplican a la pareja estable los artículos 233-8 a 233-13.

**Artículo 234-8.** *Atribución o distribución del uso de la vivienda familiar.*

1. Los convivientes en pareja estable pueden acordar la atribución a uno de ellos del uso de la vivienda familiar, con su ajuar, para satisfacer en la parte que sea pertinente los alimentos de los hijos comunes que convivan con el beneficiario del uso o la eventual prestación alimentaria de este.

2. Si no existe acuerdo o si este no es aprobado, en el caso de que los convivientes tengan hijos comunes, la autoridad judicial puede atribuir el uso de la vivienda familiar, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y aplicando las siguientes reglas:

a) Preferentemente, al miembro de la pareja a quien corresponda la guarda de los hijos mientras dure esta.

b) Si la guarda de los hijos es compartida o distribuida entre ambos miembros de la pareja, al que tenga más necesidad.

3. La atribución o distribución del uso de la vivienda, si esta pertenece en todo o en parte al miembro de la pareja que no es beneficiario, debe ser tenida en cuenta para la fijación de los alimentos a los hijos y la prestación alimentaria que eventualmente devengue el otro miembro de la pareja.

4. Se aplica a la atribución o distribución del uso de la vivienda lo establecido por el artículo 233-20.6 y 7 y los artículos 233-21 a 233-25.

**Artículo 234-9.** *Compensación económica por razón de trabajo.*

1. Si un conviviente ha trabajado para la casa sustancialmente más que el otro o ha trabajado para el otro sin retribución o con una retribución insuficiente, tiene derecho a una compensación económica por esta dedicación siempre y cuando en el momento del cese de la convivencia el otro haya obtenido un incremento patrimonial superior, de acuerdo con las reglas del artículo 232-6.

2. Se aplica a la compensación económica por razón de trabajo lo establecido por los artículos 232-5 a 232-10.

**Artículo 234-10.** *Prestación alimentaria.*

1. Si la pareja estable se extingue en vida de los convivientes, cualquiera de los convivientes puede reclamar al otro una prestación alimentaria, si la necesita para atender adecuadamente a su sustentación, en uno de los siguientes casos:

Si la convivencia ha reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

a) Si tiene la guarda de hijos comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida.

2. Los pactos de renuncia a la prestación alimentaria no son eficaces en aquello en que comprometan la posibilidad de atender a las necesidades básicas del conviviente que tiene derecho a pedir, salvo que hayan sido incorporados a una propuesta de convenio presentada de acuerdo con el artículo 234-6.

3. Si uno de los convivientes muere antes de que pase un año desde la extinción de la pareja estable, el otro, en los tres meses siguientes al fallecimiento, puede reclamar a los herederos su



derecho a la prestación alimentaria. La misma regla debe aplicarse si el procedimiento dirigido a reclamar la prestación alimentaria se extingue por el fallecimiento del conviviente que debería pagarla.

**Artículo 234-11.** *Pago de la prestación alimentaria.*

1. La prestación alimentaria puede atribuirse en forma de capital o en forma de pensión.

2. Si no existe acuerdo, la autoridad judicial resuelve sobre la modalidad de pago de conformidad con las reglas del artículo 233-17.

3. La prestación alimentaria en forma de pensión tiene carácter temporal, con un máximo de tres anualidades, salvo que la prestación se fundamente en la disminución de la capacidad del acreedor de obtener ingresos derivada de la guarda de hijos comunes. En este caso, puede atribuirse mientras dure la guarda.

4. La prestación alimentaria en forma de pensión puede modificarse en los términos del artículo 233-18.

**Artículo 234-12.** *Extinción de la prestación alimentaria fijada en forma de pensión.*

La prestación alimentaria en forma de pensión se extingue de acuerdo con las reglas del artículo 233-19.

**Artículo 234-13.** *Ejercicio de los derechos.*

Los derechos a la compensación económica por razón de trabajo y a la prestación alimentaria prescriben en el plazo de un año a contar de la extinción de la pareja estable y deben reclamarse, si procede, en el mismo procedimiento en que se determinan los demás efectos de la extinción de la pareja estable.

**Artículo 234-14.** *Efectos de la extinción por muerte.*

En caso de extinción de la pareja estable por muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene, además de la compensación por razón de trabajo que eventualmente le corresponda de acuerdo con el artículo 232-5.5, los derechos viduales familiares reconocidos por los artículos 231-30 y 231-31.

.....

CAPÍTULO VI

**Potestad parental**

*Sección 1ª. Disposiciones generales*

**Artículo 236-1.** *Titulares de la potestad parental.*

Los progenitores, para cumplir las responsabilidades parentales, tienen la potestad respecto a los hijos menores no emancipados. La potestad parental puede extenderse a los hijos mayores de edad incapacitados prorrogándola o rehabilitándola.

**Artículo 236-2.** *Ejercicio de la potestad parental.*

La potestad parental es una función inexcusable que, en el marco del interés general de la familia, se ejerce personalmente en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad y para facilitar su pleno desarrollo.

**Artículo 236-3.** *Intervención judicial.*

1. La autoridad judicial, en cualquier procedimiento, puede adoptar las medidas que estime necesarias para evitar cualquier perjuicio personal o patrimonial a los hijos en potestad. A tal efecto, puede limitar las facultades de los progenitores, exigirles la prestación de garantías e, incluso, nombrar a un administrador judicial.

2. La autoridad judicial puede adoptar las medidas a que se refiere el apartado 1 de oficio o a instancia de los propios hijos, de los progenitores, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, de los demás parientes de los hijos hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad y del ministerio fiscal.

**Artículo 236-4.** *Relaciones personales.*

1. Los hijos y los progenitores, aunque estos no tengan el ejercicio de la potestad, tienen derecho a relacionarse personalmente, salvo que los primeros hayan sido adoptados o que la ley o una resolución judicial o administrativa, en el caso de los menores desamparados, dispongan otra cosa.

2. Los hijos tienen derecho a relacionarse con los abuelos, hermanos y demás personas próximas, y todos estos tienen también el derecho de relacionarse con los hijos. Los progenitores deben facilitar estas relaciones y solo pueden impedir las si existe una justa causa.

3. La pretensión para hacer efectivos los derechos a que se refiere el presente artículo debe sustanciarse, siempre y cuando no proceda hacerlo en un procedimiento matrimonial, por los trámites del procedimiento especial sobre guarda de menores. La autoridad judicial puede adoptar, en todo caso, las medidas necesarias para garantizar la efectividad de estas relaciones personales.

**Artículo 236-5.** *Denegación, suspensión y modificación de las relaciones personales.*

1. La autoridad judicial puede denegar o suspender el derecho de los progenitores o de las demás personas a que se refiere el artículo 236-4.2 a tener relaciones personales con los hijos, así como puede variar sus modalidades de ejercicio, si incumplen sus deberes o si la relación puede perjudicar el interés de los hijos o existe otra justa causa. Existe justa causa si los hijos sufren abusos sexuales o maltrato físico o psíquico, o son víctimas directas o indirectas de violencia familiar o machista.

2. La entidad pública competente puede determinar como deben hacerse efectivas las relaciones personales con los menores desamparados e, incluso, suspenderlas si conviene al interés del menor.

**Artículo 236-6.** *Privación de la potestad parental.*

1. Los progenitores pueden ser privados de la titularidad de la potestad parental por incumplimiento grave o reiterado de sus deberes. Existe incumplimiento grave si el hijo menor o incapacitado sufre abusos sexuales o maltratos físicos o psíquicos, o si es víctima directa o indirecta de violencia familiar o machista.

2. Existe causa de privación de la potestad parental sobre el menor desamparado si los progenitores, sin un motivo suficiente que lo justifique, no manifiestan interés por el menor o incumplen el régimen de relaciones personales durante seis meses.

3. La privación de la potestad parental debe decretarse en un proceso civil o penal y es efectiva desde que la sentencia deviene firme, sin perjuicio de que pueda acordarse cautelarmente suspender su ejercicio.

4. Están legitimadas para solicitar la privación de la potestad parental las personas a que se refiere el artículo 236-3.2 y, en el caso de los menores desamparados, la entidad pública competente.

5. Si se ha solicitado en la demanda, puede constituirse la tutela ordinaria en el propio procedimiento de privación de potestad parental, previa audiencia de las personas legalmente obligadas a promover su constitución.

6. La privación de la potestad no exime a los progenitores de cumplir la obligación de hacer todo lo que sea necesario para asistir a los hijos ni la de prestarles alimentos en el sentido más amplio.

**Artículo 236-7.** *Recuperación de la potestad parental.*

La autoridad judicial debe disponer, si el interés de los hijos lo aconseja, la recuperación de la titularidad y, si procede, del ejercicio de la potestad parental, si ha cesado la causa que había motivado su privación.

*Sección 2ª. El ejercicio de la potestad parental***Artículo 236-8.** *Ejercicio conjunto de la potestad parental.*

1. Los progenitores ejercen la potestad parental respecto a los hijos conjuntamente, salvo que acuerden otra modalidad de ejercicio o que las leyes o la autoridad judicial dispongan otra cosa.

2. En el ejercicio conjunto de la potestad parental se aplican las siguientes reglas:

a) En los actos de administración ordinaria y respecto a terceros de buena fe, se presume que cada progenitor actúa con el consentimiento del otro.

b) En los actos de administración extraordinaria, los progenitores deben actuar conjuntamente o bien, si lo hacen individualmente, con el consentimiento expreso del otro. Son actos de administración extraordinaria los que requieren la autorización judicial.

c) En los actos de necesidad urgente y en los que, de acuerdo con el uso social o las circunstancias familiares, normalmente realiza una persona sola, cualquiera de los progenitores puede actuar indistintamente.

**Artículo 236-9.** *Ejercicio de la potestad parental con distribución de funciones o individual con consentimiento del otro progenitor.*

1. Los progenitores pueden acordar que uno de ellos ejerza la potestad parental con el consentimiento del otro o que la ejerzan ambos con distribución de funciones.

2. Al efecto de lo establecido por el apartado 1, los progenitores pueden otorgarse poderes de carácter general o especial, revocables en todo momento. Los poderes de carácter general deben otorgarse en escritura pública y deben revocarse mediante notificación notarial.

**Artículo 236-10.** *Ejercicio exclusivo de la potestad parental*

La potestad parental es ejercida exclusivamente por uno de los progenitores en los casos de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro, salvo que la sentencia de incapacitación establezca otra cosa, y en el caso de que la autoridad judicial lo disponga en interés de los hijos.

**Artículo 236-11.** *Ejercicio de la potestad parental en caso de vida separada de los progenitores.*

1. Si los progenitores viven separados, pueden acordar mantener el ejercicio conjunto de la potestad parental, delegar su ejercicio a uno de ellos o distribuirse las funciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 236-9.1.

2. Los progenitores pueden someter los acuerdos a que se refiere el apartado 1, así como el plan de parentalidad que hayan convenido, a aprobación judicial. Los acuerdos deben ser aprobados siempre y cuando no sean perjudiciales para los hijos, atendiendo, en la medida en que sean procedentes, a los criterios para la atribución de la guarda fijados por el artículo 233-11. Los acuerdos son ejecutivos desde el momento en que se aprueban.

3. Los acuerdos de delegación o distribución, si no han sido incorporados a un convenio regulador aprobado judicialmente, deben formalizarse en escritura pública y pueden revocarse en cualquier momento mediante notificación notarial.

4. En caso de desacuerdo sobre el ejercicio de la potestad parental, cualquiera de los progenitores puede recorrer a la autoridad judicial, que debe decidir habiendo escuchado al otro progenitor y a los hijos que hayan cumplido doce años o que, teniendo menos, tengan suficiente juicio.

5. Las obligaciones de guarda corresponden al progenitor que en cada momento tenga los hijos con él, ya sea porque de hecho o de derecho residan habitualmente con él o porque estén en su compañía a consecuencia del régimen de relaciones personales que se haya establecido.

6. El progenitor que ejerce la potestad parental, salvo que la autoridad judicial disponga otra cosa, necesita el consentimiento expreso o tácito del otro para decidir el tipo de enseñanza de los hijos, para cambiar su domicilio si eso los aparta de su entorno habitual y para realizar actos de administración extraordinaria de sus bienes. Se entiende que el consentimiento se ha conferido tácitamente si ha vencido el plazo de treinta días

desde la notificación, debidamente acreditada, que se haya efectuado para su obtención y el progenitor que no ejerce la potestad no ha planteado el desacuerdo según lo establecido por el artículo 236-13.

**Artículo 236-12. Deber de información.**

1. Si el ejercicio de la potestad parental ha sido atribuido a uno de los progenitores o distribuido entre ambos, el progenitor que esté ejerciéndola debe informar al otro inmediatamente de los hechos relevantes que se produzcan en el cuidado del hijo y en la administración de su patrimonio y, con carácter ordinario, al menos cada tres meses.

2. El progenitor con quien vive el hijo tiene el mismo deber de información a que se refiere el apartado 1 con relación a los hechos acaecidos mientras se hace efectivo el régimen establecido de relaciones personales

**Artículo 236-13. Desacuerdos.**

1. En caso de desacuerdo ocasional en el ejercicio de la potestad parental, la autoridad judicial, a instancia de cualquiera de los progenitores, debe atribuir la facultad de decidir a uno de ellos.

2. Si los desacuerdos son reiterados o se produce cualquier causa que dificulte gravemente el ejercicio conjunto de la potestad parental, la autoridad judicial puede atribuir total o parcialmente el ejercicio de la potestad a los progenitores separadamente o distribuir entre ellos sus funciones de modo temporal, por un plazo máximo de dos años.

3. En los procedimientos que se substancien por razón de desacuerdos en el ejercicio de la potestad parental, los progenitores pueden someter las discrepancias a mediación. Asimismo, la autoridad judicial puede remitirlos a una sesión informativa con la misma finalidad.

**Artículo 236-14. Facultades del cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor.**

1. El cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que en cada momento tiene la guarda del hijo tiene derecho a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a su vida diaria.

2. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente en pareja estable prevalece el criterio del progenitor.

3. En caso de riesgo inminente para el menor, el cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que tiene la guarda del hijo puede adoptar las medidas necesarias para el bienestar del hijo, de todo lo cual debe informar sin demora a su cónyuge o conviviente. Este debe informar de ello al otro progenitor.

**Artículo 236-15. Atribución de la guarda del hijo en caso de muerte del cónyuge o conviviente en pareja estable.**

1. Si muere el progenitor que tenía atribuida la guarda de forma exclusiva, el otro progenitor la recupera.

2. La autoridad judicial, con el informe del ministerio fiscal, puede atribuir excepcionalmente la guarda y las demás responsabilidades parentales al cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor difunto si el interés del hijo lo requiere y se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el cónyuge o conviviente del progenitor difunto haya convivido con el menor.
- b) Que se escuche al otro progenitor y al menor de acuerdo con lo establecido por el artículo 211-6.2.

3. El cónyuge o conviviente del progenitor difunto a quien no corresponda la guarda de acuerdo con el apartado 2, si el interés del hijo lo justifica, puede solicitar a la autoridad judicial que le atribuya un régimen de relación, siempre y cuando haya convivido con el menor durante los dos últimos años.

#### **Artículo 236-16.** *Progenitores menores.*

1. El padre o la madre menores necesitan, para ejercer la potestad, la asistencia de los progenitores respectivos o de aquel de los dos que tenga el ejercicio de la potestad parental o, en su defecto, de su tutor o curador.

2. No es precisa la asistencia a que se refiere el apartado 1 en los siguientes casos:

- a) Si el padre o madre menor está casado con una persona mayor de edad, respecto a los hijos comunes.
- b) Si el padre o madre menor está emancipado y tiene al menos dieciséis años.

3. En los casos de desacuerdo entre las personas que deben dar la asistencia o entre estas y el menor titular de la potestad parental, así como en el caso de imposibilidad de prestación de la asistencia, se requiere la autorización judicial.

#### *Sección 3ª. El contenido de la potestad parental*

#### **Artículo 236-17.** *Relaciones entre padres e hijos.*

1. Los progenitores, en virtud de sus responsabilidades parentales, deben cuidar de los hijos, prestarles alimentos en el sentido más amplio, convivir con ellos, educarlos y proporcionarles una formación integral. Los progenitores tienen también el deber de administrar el patrimonio de los hijos y de representarlos.

2. Los progenitores determinan el lugar o lugares donde viven los hijos y, de forma suficientemente motivada, pueden decidir que residan en un lugar diferente al domicilio familiar.

3. Los progenitores y los hijos deben respetarse mutuamente. Los hijos, mientras están en potestad parental, deben obedecer a los progenitores, salvo que les intenten imponer conductas indignas o delictivas.

4. Los progenitores pueden corregir a los hijos en potestad de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad.

5. A los efectos de lo establecido por los apartados 3 y 4, los progenitores pueden solicitar excepcionalmente la asistencia e intervención de los poderes públicos.

#### **Artículo 236-18.** *Representación legal.*

1. El ejercicio de la potestad sobre los hijos comporta la representación legal de estos.

2. Se excluyen de la representación legal de los hijos los siguientes actos:

a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan otra cosa.

b) Los relativos a bienes o servicios propios de la edad de los hijos, de acuerdo con los usos sociales, y, en caso de potestad prorrogada o rehabilitada, los que pueda realizar el hijo de acuerdo con su capacidad natural.

c) Los actos en que exista un conflicto de intereses entre ambos progenitores o entre el progenitor que ejerce la potestad y los hijos.

d) Los relativos a los bienes excluidos de la administración de los progenitores.

**Artículo 236-19. Prestación personal.**

Para cualquier acto que implique alguna prestación personal de los hijos, se requiere su consentimiento si han cumplido doce años, o si, teniendo menos de doce, tienen suficiente juicio

**Artículo 236-20. Conflicto de intereses.**

Si en algún asunto existe conflicto de intereses entre los hijos y los progenitores, y ambos progenitores ejercen la potestad, el hijo es representado por el progenitor con el que no tiene conflicto de intereses. Si la contraposición es con ambos a la vez o con el que ejerce la potestad, debe nombrarse al defensor judicial establecido por el artículo 224-1.

**Artículo 236-21. Administración de los bienes.**

1. Los progenitores que ejercen la potestad deben administrar los bienes de los hijos con la diligencia exigible a un buen administrador, según la naturaleza y las características de los bienes.

2. Pertencen a los hijos los frutos y rendimientos de sus bienes y derechos, así como las ganancias de su propia actividad y los bienes o derechos que puedan derivarse.

**Artículo 236-22. Contribución de los hijos a los gastos familiares.**

1. Los hijos tienen el deber de contribuir proporcionalmente a los gastos familiares, mientras convivan con la familia, con los ingresos que obtengan de su actividad, con el rendimiento de sus bienes y derechos y con su trabajo en interés de la familia, siempre y cuando este deber no sea contrario a la equidad.

2. Los progenitores pueden destinar los frutos de los bienes y derechos que administran a mantener los gastos familiares en la parte que corresponda.

3. Si existen bienes y derechos de los hijos no administrados por los progenitores, la persona que los administra debe entregar a los progenitores, o al progenitor que tenga el ejercicio de la potestad parental, en la parte que corresponda, los frutos y rendimientos de los bienes y derechos afectados. Se exceptúan los frutos procedentes de bienes y derechos atribuidos especialmente a la educación o formación del hijo, que solo deben entregarse en la parte sobrera o, si los progenitores no tienen otros medios, en la parte que, según la equidad, la autoridad judicial determine.

**Artículo 236-23.** *Ejercicio de la administración.*

1. En el ejercicio de la administración de los bienes y derechos de los hijos, los progenitores están dispensados de hacer inventario y son responsables de los daños y perjuicios producidos en los intereses administrados por dolo o culpa.

2. Los progenitores no tienen derecho a remuneración por razón de la administración, pero sí a ser resarcidos con cargo al patrimonio administrado, si el resarcimiento no puede obtenerse de otra forma, por los gastos soportados y los daños y perjuicios que la administración les haya causado, si no son imputables a dolo o culpa.

**Artículo 236-24.** *Rendición de cuentas.*

1. Al final de la administración, los progenitores deben restituir el patrimonio administrado. Los gastos de restitución corren a cargo del patrimonio administrado.

2. Los progenitores están obligados a rendir cuentas al final de su administración si el hijo y, si procede, su representante legal lo reclaman. En este caso, la rendición de cuentas debe hacerse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de la reclamación, plazo que la autoridad judicial puede prorrogar, con una justa causa, por otro período de tres meses como máximo.

3. La acción para exigir el cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 2 prescribe a los tres años.

**Artículo 236-25.** *Bienes excluidos de la administración.*

Además del caso de administración judicial determinado por el artículo 236-3.1, se excluyen de la administración de los progenitores los siguientes bienes y derechos:

a) Los adquiridos por el hijo por donación o título sucesorio cuando el donante o el causante lo haya ordenado así de forma expresa, caso en que debe cumplirse estrictamente la voluntad expresada sobre la administración de estos bienes y sobre el destino de sus frutos.

b) Los adquiridos por título sucesorio, si uno de los progenitores o ambos han sido desheredados justamente o han sido excluidos por causa de indignidad.

c) Los adquiridos por el hijo, si tiene más de dieciséis años, con una actividad que genere beneficio.

**Artículo 236-26.** *Administración especial.*

1. Los bienes y derechos a que se refiere el artículo 236-25 deben ser objeto de una administración especial a cargo de la persona designada por el donante o causante. A falta de designación, debe administrarlos el progenitor que no haya sido excluido, si procede, o, en último término, una persona designada por la autoridad judicial a tal efecto.

2. Los hijos que, con su actividad, adquieran bienes tienen, a partir de los dieciséis años, la facultad de administrarlos con la asistencia de los progenitores en los supuestos a que se refiere el artículo 236-27.



**Artículo 236-27.** *Actos que requieren autorización judicial.*

1. Los progenitores o, si procede, el administrador especial, con relación a los bienes o derechos de los hijos, necesitan autorización judicial para los siguientes actos:

a) Enajenar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, derechos de propiedad intelectual e industrial, u otros bienes de valor extraordinario, así como gravarlos o subrogarse en un gravamen preexistente, salvo que el gravamen o la subrogación se haga para financiar la adquisición del bien.

b) Enajenar derechos reales sobre los bienes a que se refiere la letra a o renunciar a ellos, con la excepción de las redenciones de censos.

c) Enajenar o gravar valores, acciones o participaciones sociales. Sin embargo, no es precisa la autorización para enajenar, al menos por el precio de cotización, las acciones cotizadas en bolsa ni para enajenar los derechos de suscripción preferente.

d) Renunciar a créditos.

e) Renunciar a donaciones, herencias o legados; aceptar legados y donaciones modales u onerosas.

f) Dar y tomar dinero en préstamo o a crédito, salvo que este se constituya para financiar la adquisición de un bien.

g) Otorgar arrendamientos sobre bienes inmuebles por un plazo superior a quince años.

h) Avalar, prestar fianza o constituir derechos de garantía de obligaciones ajenas.

i) Adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de las personas que formen parte de aquellas, así como constituir, disolver, fusionar o escindir dichas sociedades.

j) Renunciar, asentir a la demanda, desistir o transigir en cuestiones relacionadas con los bienes o derechos a que se refiere el presente apartado.

2. No es precisa la autorización judicial con relación a los bienes adquiridos por donación o a título sucesorio si el donante o el causante la han excluido expresamente.

**Artículo 236-28.** *Autorización judicial.*

1. La autorización judicial se concede en interés de los hijos en caso de utilidad o necesidad debidamente justificadas, previa audiencia del ministerio fiscal.

2. La autorización no puede concederse de modo general. Sin embargo, puede otorgarse con este carácter para varios actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, aunque sean futuros. En todos los supuestos deben especificarse las circunstancias y las características fundamentales de dichos actos.

**Artículo 236-29.** *Denegación de la renuncia de adquisiciones gratuitas.*

La denegación de la autorización judicial para las renunciaciones del artículo 236-27.1.e comporta la aceptación de la transmisión.

**Artículo 236-30.** *Autorizaciones alternativas.*

Puede sustituirse la autorización judicial por el consentimiento del acto, manifestado en escritura pública:

- a) Del hijo, si tiene al menos dieciséis años.
- b) De los dos parientes más próximos del hijo, en la forma establecida por el artículo 424-6.1.a.

**Artículo 236-31.** *Falta de autorización.*

1. Los actos determinados por el artículo 236-27 son anulables si se han realizado sin la autorización judicial o sin los requisitos establecidos por el artículo 236-30.

2. La acción para impugnar los actos determinados por el artículo 236-27 caduca a los cuatro años del momento en que los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad o la emancipación, o de la reintegración judicial de la capacidad.

*Sección 4ª. La extinción de la potestad***Artículo 236-32.** *Causas de extinción.*

Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 236-6, la potestad parental se extingue por las siguientes causas:

- a) El fallecimiento o la declaración de fallecimiento de ambos progenitores o de los hijos.
- b) La adopción de los hijos, salvo que lo sean del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en pareja estable.
- c) La emancipación o la mayoría de edad de los hijos.
- d) La declaración de ausencia de los progenitores o de los hijos.

*Sección 5ª. La prórroga y la rehabilitación de la potestad***Artículo 236-33.** *Prórroga.*

La declaración judicial de incapacidad de los hijos menores no emancipados comporta la prórroga de la potestad parental cuando llegan a la mayoría de edad, en los términos que establezca la propia declaración.

**Artículo 236-34.** *Rehabilitación.*

1. La declaración judicial de incapacidad de los hijos mayores de edad o emancipados comporta la rehabilitación de la potestad parental, en los términos que establezca la propia declaración.

2. No obstante lo establecido por el apartado 1, la potestad no se rehabilita si el incapaz ha

designado un tutor o un curador por sí mismo, de acuerdo con lo establecido por el presente código, o si debe constituirse la tutela o curatela a favor del cónyuge, de la persona con quien convive en pareja estable o de los descendientes mayores de edad del incapaz.

**Artículo 236-35.** *Constitución de la tutela o de la curatela.*

La autoridad judicial, no obstante lo establecido por los artículos 236-33 y 236-34, teniendo en cuenta la edad y la situación personal y social de los progenitores, el grado de deficiencia del hijo incapaz y sus relaciones personales, puede no acordar la prórroga o rehabilitación de la potestad y ordenar la constitución de la tutela o de la curatela.

**Artículo 236-36.** *Extinción.*

1. La potestad parental prorrogada o rehabilitada se extingue por las siguientes causas:

a) Las establecidas por el artículo 236-32, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 236-6.

b) La declaración judicial de cese de la incapacidad del hijo.

c) La constitución posterior de la tutela en favor del cónyuge, de la persona con quien convive en pareja estable o de los descendientes.

d) El matrimonio del incapaz con una persona mayor de edad capaz.

e) La solicitud de quienes ejercen la potestad prorrogada, judicialmente aprobada, si la situación personal y social de estos y el grado de deficiencia del hijo incapaz impiden el cumplimiento adecuado de su función.

2. Si al cesar la potestad prorrogada o rehabilitada subsiste la incapacitación, debe constituirse la tutela o la curatela.

## CAPÍTULO VII

### **Alimentos de origen familiar**

**Artículo 237-1.** *Contenido.*

Se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma.

**Artículo 237-2.** *Personas obligadas.*

1. Los cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos están obligados a prestarse alimentos.

2. Los deberes de asistencia entre cónyuges y entre los progenitores y sus hijos se regulan por sus disposiciones específicas y, subsidiariamente, por lo establecido por el presente capítulo.

3. Los hermanos mayores de edad y no discapacitados solo tienen derecho a los alimentos necesarios para la vida.

**Artículo 237-3.** *Exención de la obligación.*

Están exentas de prestar alimentos entre parientes las personas que tienen reconocida la condición de discapacitadas, excepto en el caso de que previsiblemente sus posibilidades excedan de sus necesidades futuras, teniendo en cuenta su grado de discapacidad.

**Artículo 237-4.** *Derecho a reclamar alimentos.*

Tiene derecho a reclamar alimentos solo la persona que los necesita o, si procede, su representante legal y la entidad pública o privada que la acoja, siempre y cuando la necesidad no se derive de una causa que le sea imputable, mientras la causa subsista.

**Artículo 237-5.** *Nacimiento del derecho.*

1. Se tiene derecho a los alimentos desde que se necesitan, pero no pueden solicitarse los anteriores a la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial.

2. En el caso de los alimentos a los hijos menores, pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, hasta un período máximo de un año, si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos.

**Artículo 237-6.** *Orden de reclamación.*

1. La reclamación de los alimentos, si procede y si existen varias personas obligadas, debe hacerse en el siguiente orden:

- Primero. Al cónyuge.
- Segundo. A los descendientes, según el orden de proximidad en el grado.
- Tercero. A los ascendientes, según el orden de proximidad en el grado.
- Cuarto. A los hermanos.

2. Si los recursos y posibilidades de las personas primeramente obligadas no resultan suficientes para la prestación de alimentos, en la medida en que corresponda, en la propia reclamación pueden solicitarse alimentos a las personas obligadas en grado posterior.

**Artículo 237-7.** *Pluralidad de personas obligadas.*

1. Si las personas obligadas a prestar alimentos son más de una, la obligación debe distribuirse entre ellas en proporción a sus recursos económicos y posibilidades. Sin embargo, excepcionalmente y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la autoridad judicial puede imponer la prestación completa a una persona de las obligadas durante el tiempo que sea preciso. Esta persona puede

reclamar a cada una de las demás personas obligadas la parte que les corresponda con los intereses legales.

2. Si la obligación se extingue o la cuantía de la prestación se reduce respecto a una de las personas obligadas, la de las restantes se incrementa en la proporción que resulte de aplicar los criterios establecidos por el apartado 1.

**Artículo 237-8. Pluralidad de reclamaciones.**

Si existen dos o más personas que reclaman alimentos a una misma persona obligada a prestarlos y esta no dispone de medios de suficientes para atenderlas a todas, debe seguirse el orden de preferencia establecido por el artículo 237-6, salvo que concurren el cónyuge y un hijo en potestad de la persona obligada. En este caso, los hijos deben ser preferidos.

**Artículo 237-9. Cuantía.**

1. La cuantía de los alimentos se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos. Las partes, de mutuo acuerdo, o la autoridad judicial pueden sentar las bases de la actualización anual de la cuantía de los alimentos de acuerdo con las variaciones del índice de precios al consumo o de un índice similar, sin perjuicio de que se establezcan otras bases complementarias de actualización.

2. El alimentado debe comunicar al alimentante las modificaciones de circunstancias que determinen la reducción o supresión de los alimentos tan pronto como se produzcan.

**Artículo 237-10. Cumplimiento de la obligación.**

1. La obligación de alimentos debe cumplirse en dinero y por mensualidades avanzadas. Si el acreedor de alimentos muere, sus herederos no deben devolver la pensión correspondiente al mes en que se haya producido la defunción.

2. El deudor de alimentos puede optar por satisfacer los alimentos acogiendo y manteniendo en su casa a la persona que tiene derecho a recibirlos, salvo que esta se oponga por una causa razonable o que la convivencia sea inviable. Si existen varias personas obligadas y existe más de una que quiere acoger en su casa al acreedor, el juez debe decidir cuál lo acoge después de escuchar al alimentado y a los distintos obligados. Si el acreedor de alimentos tiene plena capacidad de obrar y más de una persona quiere acogerlo en su casa, debe tenerse en cuenta preferentemente la voluntad del acreedor.

3. La autoridad judicial, teniendo en cuenta las circunstancias, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, si la persona obligada ha dejado de hacer efectivo puntualmente más de un pago.

**Artículo 237-11. Prestación de alimentos por terceros.**

1. La entidad pública o privada o cualquier otra persona que preste alimentos, si la persona obligada no lo hace, puede repetir contra esta última o sus herederos las pensiones correspondientes

al año en curso y al año anterior, con los intereses legales, y subrogarse de pleno derecho, hasta el importe indicado, en los derechos que el alimentado tiene contra la persona obligada a prestarlos, salvo que conste que se dieron desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlos.

2. A petición de la entidad pública o privada o de las personas que prestan los alimentos cuando la persona obligada no lo hace o del ministerio fiscal, la autoridad judicial puede adoptar las medidas que estime pertinentes para asegurar el reintegro de los anticipos. También puede adoptar las medidas que estime pertinentes para asegurar el pago de los alimentos futuros, después de escuchar al alimentado y a las personas obligadas.

#### **Artículo 237-12.** *Características del derecho a los alimentos.*

1. El derecho a los alimentos es irrenunciable, intransmisible e inembargable, y no puede compensarse con el crédito que, si procede, el obligado a prestarlo tenga respecto al alimentado.

2. El alimentado puede compensar, renunciar y transigir las pensiones atrasadas posteriores a la fecha de su reclamación judicial o extrajudicial, así como transmitir, por cualquier título, el derecho a reclamarlas, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición reconocido por el artículo 237-11.1.

#### **Artículo 237-13.** *Extinción.*

1. La obligación de prestar alimentos se extingue por las siguientes causas:

a) El fallecimiento del alimentado o de la persona o personas obligadas a prestarlos.

b) El divorcio y la declaración de nulidad del matrimonio.

c) La reducción de las rentas y del patrimonio de las personas obligadas, de modo que haga imposible el cumplimiento de la obligación sin desatender a las necesidades propias y las de las personas con derecho preferente de alimentos.

d) La mejora de las condiciones de vida del alimentado, de modo que haga innecesaria la prestación.

e) El hecho de que el alimentado, aunque no tenga la condición de legitimario, incurra en alguna de las causas de desheredación establecidas por el artículo 451-17.

f) La privación de la potestad sobre la persona obligada, si el alimentado es uno de los progenitores.

2. Las causas a que se refiere el apartado 1.e no tienen efecto si consta el perdón de la persona obligada o la reconciliación de las partes.

#### **Artículo 237-14.** *Subsidiariedad.*

Las disposiciones del presente capítulo se aplican subsidiariamente a los alimentos ordenados en testamento o codicilo, a los convenidos por pacto y a los alimentos legales que tienen regulación específica, en lo no establecido por los testamentos, codicilos y pactos o por la correspondiente regulación.

---

**Disposición derogatoria.**

Se derogan:

- a) La Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia.
- b) La Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.
- c) La Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua.

---

**Disposición final quinta.** *Entrada en vigor:*

La presente ley entra en vigor el 1 de enero de 2011.

## I) COMUNIDAD VALENCIANA

### **§39. LEY 7/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA <sup>1</sup>**

*(DOGV núm. 4.138, de 29 de noviembre de 2001; BOE núm. 303, de 19 de diciembre)*

#### PREÁMBULO

La familia, como institución social viva, es centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre tienen una respuesta adecuada fuera de la misma. Por ello, cuando se facilitan instrumentos que ayudan a gestionar la solución de una crisis familiar, el primer efecto que se produce es la recuperación de una de las funciones propias de esta institución social: la capacidad de conciliación interna.

La mediación familiar como instrumento en la búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares, persigue, bien la recomposición y preservación de su unidad, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura.

Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas para decidir su futuro.

La mediación familiar se inició, en la segunda mitad de los años 70, en los Estados Unidos de América, extendiéndose posteriormente a otros países de nuestro entorno. Es una técnica centrada en la gestión de conflictos, por tanto distinta de la orientación y terapia familiar y, por sus cualidades específicas, diferenciada del arbitraje.

En España, la Constitución de 1978 establece, en su artículo 39, que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación.

La Ley 30/1981, de 7 de julio, modificadora del Código Civil en materia de matrimonio, nulidad, separación y divorcio, establece la posibilidad de concurrir a un litigio por la vía del procedimiento de común acuerdo, o con el consentimiento de uno de los esposos, de tal manera que los acuerdos siempre fuesen tomados por las propias partes, y no por una tercera persona ajena al conflicto.

La Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece, en su artículo 2, que corresponde a la Generalitat Valenciana promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas, y eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Del mismo modo establece, como competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana, en los apartados 24 y 27 de su artículo 31, las competencias para adoptar medidas de asistencia a determinados grupos o sectores sociales, entre ellas, las destinadas a familias cuando por su situación estén requeridas de especial protección.

El artículo 15 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, reguladora del sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, incluye los programas

---

<sup>1</sup> La presente Ley ha sido objeto de desarrollo por Decreto 41/2007, de 13 de abril (DOGV núm. 5492, de 18 de abril de 2007) §40.



de mediación familiar entre los servicios sociales especializados, tendentes a la protección y estabilización de la estructura familiar y demás unidades de convivencia alternativa.

Posteriormente, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Recomendación de 21 de enero de 1998 R(98)1, fundamentada en los datos aportados por los distintos Estados sobre crecimiento del número de separaciones y divorcios, su coste social y económico, establece la posibilidad de desarrollar vías de solución amistosa de los conflictos no agresivas para ninguno de los integrantes de la unidad familiar y, especialmente, para los menores.

La eficacia de la mediación familiar se vislumbra especialmente en los casos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesaria para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que dejar necesariamente la solución de sus conflictos en manos del sistema judicial.

Esta ley regula la mediación familiar como un procedimiento extrajudicial, sin atribuirle, en ningún caso, efectos procesales, cuya competencia, según el artículo 149.1.6 de la Constitución española, corresponde en exclusiva al Estado. Por tanto, la mediación se constituye en un recurso complementario o alternativo a la vía judicial, para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

Por otra parte, el incremento en los últimos años de la demanda de búsqueda de sus orígenes por los hijos adoptados aconseja la mediación, como marco idóneo para canalizar el posible encuentro, dejando que sean las partes mismas quienes den forma al procedimiento en el que se conjuga el derecho a saber y el derecho a la privacidad.

En este sentido, las Cortes Valencianas adoptaron el 16 de febrero de 2000 el acuerdo unánime de que el Gobierno Valenciano, en el ámbito de sus competencias, facilite al máximo la información necesaria a las personas y familias que traten de conocer su identidad real biológica, respetando los condicionamientos legales, psicológicos, familiares y sociales a través de una mediación que prepare convenientemente a las partes para realizar el posible encuentro entre ellas.

El Gobierno valenciano, en cumplimiento del mandato constitucional de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social, y consciente de que la sociedad valenciana requiere formas que refuercen la capacidad de los participantes para elegir las opciones más beneficiosas, que permitan conseguir un equilibrio interno en las relaciones familiares sin demoras ni conflictos innecesarios, establece en el ámbito de sus competencias y con el espíritu constitucional del artículo 39, una normativa específica que define y clarifica la mediación familiar, dando respuesta adecuada a los conflictos tal como hoy se dan en el seno de las familias, promulgando la presente ley estructurada en seis títulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El título I contiene una definición de mediación familiar y delimita el ámbito de aplicación de la ley, configurando el objeto sobre el que pueda recaer la mediación y estableciendo sus principios rectores. Se crea el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana.

El título II se refiere a las entidades de mediación y a las personas mediadoras familiares regulando, respecto a estos últimos, su capacidad, sus incompatibilidades y sus derechos y deberes. Asimismo, se establecen los supuestos de gratuidad y la creación del Registro de Entidades de Mediación y de Personas Mediadoras y el Registro de Colegios Profesionales.

El procedimiento de la mediación, que regula el título III, se basa en el principio de autonomía de la voluntad, requiriéndose, sin embargo, la observancia de unos trámites mínimos y, en todo caso, el respeto a los principios de buena fe y confidencialidad. Su propia naturaleza obliga a establecer una duración máxima del procedimiento, para evitar la frustración de su finalidad.

El título IV se refiere a los acuerdos, estableciendo su naturaleza y las materias sobre las que pueden recaer.

El título V prevé el régimen de inspección y sancionador, distinguiendo cuando se trate de entidades o de personas físicas y remitiendo, en cuanto al procedimiento sancionador, a lo dispuesto en la Ley de Servicios Sociales para las entidades sin fin de lucro, así como en lo reglamentado en los estatutos de los colegios profesionales competentes, sin perjuicio de que éstos deban adaptarse, en su caso, a los derechos y deberes de la persona mediadora contemplados en los articulados de esta ley.

El título VI atribuye las competencias en materia de mediación familiar a la Consellería que tenga asignadas genéricamente las de familia.

La disposición adicional primera obedece a la demanda social del derecho a saber en los casos de adopción, asegurando las garantías constitucionales que debe regir en dicho proceso, indicando la citada disposición que, para su plena eficacia, será necesario el desarrollo reglamentario al que en la misma se hace referencia.

La disposición adicional segunda obedece a la necesaria concordancia de lo dispuesto en la presente ley con la regulación contenida en la Ley 1/2001, de 6 de abril, por la que se regulan las Uniones de Hecho.

La ley, en su disposición final primera, establece un plazo para que el Gobierno Valenciano cumpla con el mandato de desarrollarla por vía reglamentaria haciendo viable su aplicación.

Finalmente, la disposición final segunda fija un plazo de *vacatio legis* de un mes.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *De la mediación familiar.*

1. La mediación familiar es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales, y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo<sup>2</sup>.

2. Al objeto de promover la mediación y facilitar el acceso a la misma, se crea el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, dependiente de la Consellería competente en materia de familia e infancia<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> V. art. 3 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40); art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>3</sup> V. arts. 1.1, 2 y Título II «Del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana» -arts. 9 a 15- Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

**Artículo 2.** *Del ámbito de aplicación.*<sup>4</sup>

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley:

a) Las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

b) Las personas mediadoras familiares y las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la mediación familiar y cuyas actuaciones se realicen totalmente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

**Artículo 3.** *Del objeto de la mediación familiar.*

La mediación familiar introducirá nuevos recursos en el Sistema Público de Servicios Sociales y tendrá como objeto:

a) La solución de aquellos conflictos contemplados en el artículo 13 de esta ley, que surjan entre personas unidas por matrimonio o vínculo familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b) Recabar en tanto el Ordenamiento Jurídico lo permita, la información referente a la filiación e identificación de la familia biológica y de los hijos adoptados mayores de edad, para posibilitar su encuentro, protegiendo siempre la confidencialidad de los datos identificativos de ambos<sup>5</sup>.

c) Facilitar el acuerdo en aquellas situaciones en las que, como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, el interés superior de los menores y personas con discapacidad pueda verse menoscabado.

**Artículo 4.** *De la voluntariedad de la mediación.*<sup>6</sup>

La mediación familiar está basada en el principio de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos, conforme a derecho, que estimen oportunos.

La persona mediadora podrá, asimismo, acogerse a la voluntariedad en los supuestos contemplados en el artículo 8 de esta ley.

**Artículo 5.** *De la buena fe.*<sup>7</sup>

Los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.

La acreditación de la ausencia de buena fe de las partes producirá los efectos que le son propios en el ámbito de la libertad de los pactos.

La ausencia de buena fe en la persona mediadora dará lugar a la correspondiente sanción.

---

<sup>4</sup> V. arts. 4, 5, 6 y 7 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40); art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>5</sup> V. Disposición adicional 1ª Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>6</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## TÍTULO II

**De las entidades de mediación familiar y de las personas mediadoras****Artículo 6.** *De las entidades de mediación familiar y los supuestos de gratuidad.*<sup>8</sup>

1. La mediación familiar podrá efectuarse a través de las entidades dedicadas a este fin, siempre que ésta se lleve a cabo por las personas mediadoras reconocidas en esta ley.

Las entidades que presten servicios de mediación familiar serán aquellas contempladas en el artículo 13, segundo párrafo, de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, y los colegios profesionales en que estén colegiadas las personas mediadoras.

El servicio de mediación familiar que presten dichas entidades se entenderá como servicio social especializado en el sector familia y se considerará asimilado, a todos los efectos, a los programas de mediación familiar contemplados en el artículo 15, apartado 2), de la citada Ley 5/1997 y sus normas de desarrollo.

2. Tendrán derecho a la gratuidad en la mediación aquellas personas que sean beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita.

La gratuidad de la mediación se atribuye individualmente según la capacidad económica de cada parte. La parte, o partes, que no disfruten de la gratuidad abonará la proporción que les corresponda del coste de mediación<sup>9</sup>.

**Artículo 7.** *De las personas mediadoras familiares.*<sup>10</sup>

El profesional de la mediación familiar, salvo que por normativa legal se establezca la titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología o Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social, sin perjuicio de que deban acreditar, para poder inscribirse en el Registro de Personas Mediadoras Familiares, el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master. No obstante lo anterior, podrán ejercer la mediación otros licenciados universitarios superiores, siempre que acrediten previamente el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, mínima de especialista.

**Artículo 8.** *De los derechos de la persona mediadora.*<sup>11</sup>

La persona mediadora puede dar por acabada la mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo, o que la continuidad de la mediación no sea eficaz.

---

<sup>8</sup> V. arts. 5, 8, 12. d), 13. g) y h) Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>9</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); art. 8 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>10</sup> V. art. 4 y 23. d) Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40); art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

La persona mediadora tiene libertad para renunciar a iniciar la mediación. En este supuesto deberá exponer de forma razonada, y por escrito, las causas.

En ambos casos si existe beneficio de gratuidad la persona mediadora dará traslado de su decisión al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, bien directamente o a través del colegio profesional o entidad mediadora, o a la autoridad judicial si se trata de una mediación derivada de ésta.

Salvo que exista otro pacto expreso y voluntario entre las partes, la persona mediadora que no sea empleada pública tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional y al reintegro de los gastos que se le hayan causado. En este supuesto, se estará a las normas orientadoras que disponga el colegio profesional en el que esté colegiada la persona mediadora, o en su defecto, a las tarifas establecidas por la administración.

La persona mediadora podrá solicitar asesoramiento y ayuda especializada al Centro de Mediación Familiar<sup>12</sup>.

**Artículo 9.** *De los deberes de las personas mediadoras.*<sup>13</sup>

La persona mediadora, a lo largo de su actuación, debe:

- a) Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas.
- b) Concienciar a las partes, en su caso, de la necesidad de velar por el interés superior de los hijos menores y de los incapacitados.
- c) Tener en cuenta el interés de la familia, en especial, el de sus miembros más débiles.
- d) Propiciar que las partes tomen sus propias decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficiente para que desarrollen los acuerdos de una manera libre, voluntaria y exenta de coacciones.
- e) Mantener la reserva respecto a los hechos conocidos en el curso de la mediación, salvo que el levantamiento de la misma sea compatible con la legislación vigente respecto al secreto profesional o exista aceptación expresa de las partes.

En los supuestos de búsqueda de orígenes biológicos, la persona mediadora se abstendrá de facilitar los datos identificativos a quien instó la mediación en tanto no disponga de la autorización expresa de la otra parte para que se realice el encuentro.

Dicha reserva alcanzará también al supuesto de que la persona mediadora fuera citada como testigo, si las partes han renunciado previamente al derecho de proponer lo tratado en la mediación en una prueba testifical.

En todo caso, no estará sujeta a este deber la información obtenida que no sea personalizada y se utilice para finalidades de formación o investigación, comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, o dé conocimiento de un posible hecho delictivo.

---

<sup>12</sup> V. art. 12. i) Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>13</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

f) Mantener la imparcialidad en su actuación.

g) Ser neutral, ayudando a conseguir acuerdos sin imponer ni tomar parte por una solución o medida concreta.

h) Mantener la lealtad en el desempeño de su función y en relación con las partes.

**Artículo 10.** *De las incompatibilidades de la persona mediadora.*<sup>14</sup>

No podrá intervenir como persona mediadora familiar aquél que haya ejercido profesionalmente contra alguna de las partes. Del mismo modo, no podrá actuar posteriormente en caso de litigio entre las partes.

**Artículo 11.** *Del número de personas mediadoras.*

La mediación podrá llevarse a efecto mediante la intervención de una o más personas mediadoras, que actuarán de modo coordinado, dependiendo de la complejidad de la temática o de la conveniencia de las partes en la misma. Caso de existir más de una persona mediadora, una actuará como mediadora coordinadora. En todo caso, los derechos y deberes de las personas mediadoras serán los mismos.

**Artículo 12.** *Del registro de las entidades y de las personas mediadoras familiares.*<sup>15</sup>

La Consellería competente en materia de familia, a través de Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, dispondrá de un Registro de Mediación en el que se inscribirán quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las entidades públicas y privadas autorizadas para la mediación.

Las entidades de mediación familiar deberán registrarse y ser autorizadas siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II del título IV de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana.

Las personas mediadoras que reúnan los requisitos para ejercer la función de mediación familiar deberán estar inscritos en los registros que al efecto establecerán los colegios profesionales en los cuales esté colegiada la persona mediadora, o en el Registro del Centro de Mediación de la Comunidad Valenciana, si no está obligado a la colegiación.

Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento de los Registros.

---

<sup>14</sup> V. nota anterior.

<sup>15</sup> V. Título III «Del régimen de registro y autorización de las personas físicas y jurídicas mediadoras familiares», Capítulo I «De los Registros de Mediación Familiar» -art. 16-, Capítulo II «De la adscripción y estructura del Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana» -arts. 17 a 20-, Capítulo III «Del procedimiento de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana» -arts. 21 a 28-, Capítulo IV «De la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana» -arts. 29 y 30-, Capítulo V «De las modificaciones en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana» -art. 31-, Capítulo VI «De la cesión de datos a terceros» -art. 32-, Capítulo VII «De los Registros de mediadores familiares colegiados» -arts. 33 y 34-, y el Título IV «Del régimen de autorización y registro de los centros y servicios de mediación familiar» -arts. 35 y 36-, así como las disposiciones transitorias 1ª y 2ª Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

### TÍTULO III

#### Procedimiento de la mediación

##### **Artículo 13.** *De la solicitud de mediación familiar.*<sup>16</sup>

La mediación familiar se iniciará a solicitud de cualquiera o de ambas de las partes en conflicto.

1. Podrán solicitar la mediación familiar que regula esta ley:

a) Personas unidas con vínculo conyugal, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad:

- En las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial.

- En el establecimiento de las medidas y efectos de las sentencias de nulidad del matrimonio.

- En la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio.

- En el cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.

- En la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados.

- En los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar.

- En cualquier otro conflicto surgido en la familia.

b) Las personas adoptadas y su familia biológica cuando quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes.

2. Quedando siempre a salvo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que las situaciones objeto de mediación conlleven un proceso judicial, podrá convenirse la mediación antes de su iniciación, en el curso del mismo, siempre que queden en suspenso las actuaciones por común acuerdo de ambas partes, o una vez concluido.

3. Dentro de las atribuciones que la legislación estatal procesal establezca, el juez podrá remitir a mediación familiar a las partes en conflicto.

##### **Artículo 14.** *De la propuesta y designación de la persona mediadora.*

1. La persona mediadora, que en todo caso tendrá que ser aceptada por las partes, se designará del siguiente modo:

a) A instancia de una de las partes.

b) Por la entidad mediadora a la que se le solicita la mediación.

---

<sup>16</sup> V. art. 3 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40); art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); Resolución 20 de octubre de 2010, que dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Generalitat, Ilustre Colegio de Abogados de Elche y Consejo General del Poder Judicial, para la puesta en marcha de un servicio piloto de mediación familiar que colabore con el Juzgado de Familia (DOCV núm. 6386, de 28 de octubre).

c) A propuesta de la Consellería competente o del colegio profesional, cuando exista solicitud del juez o de las partes. La designación se realizará de entre las personas mediadoras inscritas en el registro creado a tal efecto y no supondrá que la entidad pública o el colegio profesional tenga que hacerse cargo de los costes generados por la aceptación del mismo<sup>17</sup>.

2. No podrá iniciarse una nueva mediación con beneficio de gratuidad, hasta transcurrido un año de otra anterior sobre el mismo objeto, salvo que las circunstancias apreciadas por el Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana aconseje un nuevo intento.

#### **Artículo 15.** *Del carácter presencial.*

1. Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación. En su caso, la persona mediadora podrá proponer la presencia de otras personas en calidad de consultoras, que deberán ser aceptadas por las partes.

Estas últimas estarán sujetas también a los principios que se requieren a las partes: confidencialidad, buena fe y no actuar profesionalmente en caso de litigio entre ellas.

#### **Artículo 16.** *De la reunión inicial.*<sup>18</sup>

La persona mediadora ha de convocar a las partes a una primera reunión en la cual debe explicar el procedimiento, la voluntariedad, la duración, el objeto y los honorarios de la mediación, la posibilidad de dar por finalizada la mediación en cualquier momento según lo dispuesto en esta ley y, en especial, les ha de informar de los derechos y deberes de la persona mediadora y de las partes.

En esta reunión se acordarán las cuestiones a examinar y se planificará el desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias. En su caso, si por los presupuestos de partida no se ve viable la mediación, ésta no se iniciaría. La persona mediadora, de forma razonada y por escrito, comunicará a las partes, al Centro de Mediación Familiar, en los casos de gratuidad, y a la autoridad judicial si se tratase de una mediación derivada, las razones por las cuales considera inviable el procedimiento de mediación.

#### **Artículo 17.** *Del acta inicial.*<sup>19</sup>

De la reunión inicial de la mediación se levantará un acta donde se identificará el objeto de la mediación y se hará constar, al menos, la fecha, los componentes que participan, la responsabilidad de cada persona mediadora participante, que será idéntica, la voluntariedad de la participación de las partes, la aceptación de las obligaciones de confidencialidad establecidas en esta ley y en la normativa vigente a este respecto.

La persona mediadora librará un ejemplar firmado a cada una de las partes, conservando el original en el archivo del expediente.

---

<sup>17</sup> V. art. 12. f) Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>18</sup> V. art. 17 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>19</sup> V. art. 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



**Artículo 18.** *De la duración.*<sup>20</sup>

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto, no pudiendo exceder de tres meses contados desde la reunión inicial. No obstante, en situaciones en que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y así se solicite por las partes, podrá prorrogarse la misma por un plazo máximo de dos meses.

**Artículo 19.** *Del acta final.*<sup>21</sup>

De la sesión final de la mediación se levantará acta, la cual tendrá, como todo el resto de la información, carácter confidencial. En ella se harán constar los acuerdos totales o parciales a los que se llegue, o bien la imposibilidad de llegar a un acuerdo global sobre todo el objeto de la mediación sin que se haga constar la causa.

Esta acta podrá ser utilizada como base para que se redacten los documentos que según el caso corresponda, y deberá regirse por lo dispuesto en la normativa legal aplicable.

Se librará un ejemplar firmado a cada una de las partes, guardando otra la persona mediadora. Los acuerdos, en su caso, podrán ser aprobados judicialmente.

La persona mediadora comunicará al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana, directamente o a través de su colegio profesional, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando la confidencialidad y el anonimato de las partes. Así mismo, dará traslado de las actuaciones realizadas a la autoridad judicial en los casos en que la mediación hubiera sido remitida por ésta<sup>22</sup>.

#### TÍTULO IV De los acuerdos

**Artículo 20.** *De la naturaleza de los acuerdos.*<sup>23</sup>

Los acuerdos que se tomen pueden serlo respecto a la totalidad o a una parte de las materias sujetas a la mediación y, una vez suscritos, serán válidos y obligatorios para las partes si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos.

**Artículo 21.** *Del contenido de los acuerdos.*

Los acuerdos a tomar deberán tener en cuenta:

1. Que podrán tomarse respecto a las materias incluidas en el artículo 13 de esta ley.
2. Que las cuestiones que se sometan a la mediación familiar no podrán referirse a materias sobre las que las partes no tengan poder de disposición.

---

<sup>20</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>21</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>22</sup> V. arts. 13. i) y 15 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>23</sup> V. art. 23 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

3. En todo caso, los acuerdos que se adopten deben tener como prioridad el interés superior del menor, de las personas incapacitadas y el bienestar de los hijos.

4. Los acuerdos tomados podrán ser revisados en los casos y con los procedimientos propios de los contratos, elevándolos, en su caso, a la autoridad judicial, para que los valide.

## TÍTULO V Inspección y régimen sancionador <sup>24</sup>

### **Artículo 22.** *De las entidades de mediación familiar.*<sup>25</sup>

1. Las entidades de mediación familiar se consideran incluidas dentro del campo de actuación de los servicios sociales especializados en el sector de familia, por ello se registrarán en cuanto al régimen de registro, autorización, inspección y responsabilidad por lo dispuesto para las entidades de servicios sociales en los títulos IV y VII de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el sistema de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

2. Dichas entidades podrán realizar la mediación en centros autorizados para ello.

### **Artículo 23.** *De las infracciones y sanciones que pueden aplicarse a las entidades de mediación familiar.*

1. Constituirán infracciones administrativas las acciones u omisiones de las entidades que actúen en el ámbito de la mediación familiar, ya sean públicas o privadas, que vulneren las normas legales tipificadas y sancionadas en la presente ley.

2. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2.1 Son infracciones leves las siguientes:

a) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza e higiene sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de los usuarios.

b) No tener actualizado ni correctamente cumplimentado el libro de registro de usuarios.

c) No dar suficiente publicidad al sistema de admisión de los usuarios y al precio de los servicios.

d) Obstruir la labor inspectora de modo que se retrase el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia.

2.2 Son infracciones graves las siguientes:

a) No disponer de libro de registro de usuarios.

---

<sup>24</sup> V. Título V «De la inspección y el régimen sancionador» -arts. 37 a 41- Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40); art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>25</sup> V. arts. 5 y 39 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

b) No hacer público el sistema que rige las condiciones establecidas en esta ley para que sean atendidos los usuarios demandantes de mediación, o bien falsear u ocultar información respecto a dichas condiciones y el precio de los servicios.

c) Trasladar un centro o servicio sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente, ya sea provisional o definitiva. La citada autorización se tramitará como entidad de servicios sociales, ante el órgano de la administración competente en materia de mediación familiar.

d) Incumplir lo establecido en materia de ubicación, habitabilidad, instalaciones y módulos de personal exigidos por la normativa vigente en materia de servicios sociales como requisito indispensable para su autorización.

e) Desatender los requerimientos de la administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para su funcionamiento.

f) Carecer de expediente individual o de aquellos documentos que reglamentariamente se establezcan que deben formar parte del mismo.

g) No garantizar los derechos de los usuarios señalados en la presente ley.

h) Obstruir la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen las funciones propias de la inspección.

i) No conservar en buenas condiciones higiénicas y de habitabilidad los centros o servicios, de las que se derive riesgo para la integridad física o salud de los usuarios.

j) No instalar ni mantener en adecuadas condiciones de uso todas aquellas medidas de seguridad, protección contra incendios y evacuación establecidas en la normativa vigente para las características del centro de que se trate.

k) Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que se pueda incurrir.

l) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

m) Realizar otra acción u omisión que cause riesgo o daño efectivo para la salud, perjuicio para los usuarios o que conculque algún derecho reconocido por disposiciones normativas en el ámbito de los servicios sociales que no constituya falta leve o muy grave, ya sea de forma consciente o deliberada, por abandono de la diligencia o falta de precaución exigible.

2.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

a) Abrir o cerrar un centro de mediación, así como prestar un servicio, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, provisional o definitiva, del organismo competente en materia de mediación familiar.

b) Obstruir la labor inspectora por impedir el acceso a las dependencias del centro, resistencia reiterada, coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores.

c) Proporcionar a los usuarios un trato degradante que afecte a su dignidad, así como vulnerar su derecho a la intimidad, cualquier otro derecho, o imponer dificultades para su disfrute.

d) Prestar servicios de mediación tratando de ocultar o enmascarar su verdadera naturaleza al objeto de eludir la aplicación de la legislación vigente en la materia.

e) Reincidir en la comisión de infracciones graves.

Se entenderá por reincidencia, a los efectos de la presente ley, cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### **Artículo 24.** *De las sanciones administrativas a las entidades.*

Las sanciones administrativas serán impuestas según la calificación de la infracción:

a) Por infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Multa de 50.000 a 500.000 pesetas (300,51 a 3.005,06 euros).

b) Por infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

c) Por infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa de 2.500.001 a 10.000.000 de pesetas (15.025,31 a 60.101,21 uros).
2. Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta tres años.
3. Cierre temporal o definitivo del centro. Si es temporal, no excederá de tres años.
4. Suspensión temporal o definitiva de la autorización para actuar como entidad de mediación familiar. Si es temporal, no excederá de tres años.

d) En cualquier caso, las sanciones por infracciones graves y muy graves señaladas en los puntos 2, 3 y 4 de los apartados b) y c) también se podrán imponer con carácter accesorio a las de naturaleza pecuniaria.

Todas las cuantías fijadas en este artículo podrán ser revisadas periódicamente por el Gobierno Valenciano en atención a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

#### **Artículo 25.** *Responsabilidad de las personas mediadoras.*

El incumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley por las personas mediadoras, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que correspondan en cada caso, tras la instrucción del expediente contradictorio por parte del órgano competente de la administración o del correspondiente colegio profesional.

En ausencia de infracciones y sanciones tipificadas en la correspondiente regulación colegial, actuarán como supletorias las dispuestas en los tres siguientes artículos.

**Artículo 26.** *De las infracciones.*

Se consideran hechos constitutivos de infracción:

- a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.
- b) El incumplimiento del deber de imparcialidad.
- c) La violación del deber de confidencialidad, con las excepciones previstas en el artículo 9 de esta ley.
- d) La adopción de acuerdos contrarios a derecho.
- e) El incumplimiento de los deberes de la persona mediadora recogidos en el artículo 9 de esta ley, apartados a), b), c) y h).
- f) El incumplimiento del artículo 19 de esta ley, de la obligación de remisión del acta final al Centro de Mediación Familiar de la Comunidad Valenciana.
- g) El incumplimiento del artículo 19 de esta ley, de la obligación de remisión del acta final a la autoridad judicial, en los casos en que la mediación hubiera sido remitida por ésta.
- h) El incumplimiento de la obligación de redactar las actas de las sesiones.
- i) Incumplir cualquier otra de las obligaciones indicadas en esta ley o en sus normas de desarrollo.

**Artículo 27.** *De los tipos de infracciones.*

1. Se consideran infracciones leves el abandono de la función mediadora sin dar comunicación de la misma, la dilación del proceso imputable exclusivamente a la persona mediadora y los hechos recogidos en los apartados e), f), h) e i) del artículo 26 de esta ley que no comporten perjuicios graves a las partes.

2. Se consideran infracciones graves la no remisión al juez del resultado de la mediación cuando ésta fuera derivada y los hechos señalados en los apartados a), b) y c) del artículo 26 de esta ley que no comporten grave perjuicio para las partes, así como la reiteración de una infracción leve en el plazo de un año.

3. Se consideran infracciones muy graves el abandono de la mediación sin causa justificada que suponga grave perjuicio para los menores o discapacitados implicados en el proceso, la adopción de acuerdos ilegales y los hechos señalados en los apartados b) y c) del artículo 26 de esta ley que comporten perjuicios graves a las partes, así como la reiteración de una infracción grave en el plazo de un año.

**Artículo 28.** *De los tipos de sanciones.*

a) Amonestación por escrito que se hará constar en el expediente registral, si se trata de una infracción leve.

b) Suspensión temporal de entre seis meses y un año para poder ejercer como persona mediadora, si se trata de una infracción grave.

c) Suspensión temporal de un año y un día hasta tres años para actuar como persona mediadora o baja definitiva en el Registro de Personas Mediadoras, si la infracción es muy grave.

**Artículo 29.** *Procedimiento sancionador.*<sup>26</sup>

En cuanto al procedimiento sancionador en los programas de mediación familiar, se estará a lo previsto en el capítulo V del Título VII de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. En lo no previsto en esta ley, se deberá estar a lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento sancionador a aplicar a las personas mediadoras familiares será el establecido en los estatutos propios del colegio profesional y se realizará por la comisión deontológica de aquel en el cual esté inscrita la persona mediadora. No obstante, si se tratara de una persona mediadora no sometida a la colegiación obligatoria, o que desempeñara la labor de mediación como personal dependiente de una Administración Pública, el procedimiento se instruirá por el órgano competente de la administración.

**Artículo 30.** *De la graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La gravedad del riesgo o peligro para los usuarios.
2. El grado de intencionalidad o negligencia de la acción.
3. Los perjuicios físicos o morales ocasionados.
4. El beneficio económico obtenido.
5. La relevancia o trascendencia social de los hechos.
6. La reiteración en la comisión de otras infracciones.
7. El número de usuarios afectados por la infracción.
8. El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

**Artículo 31.** *De la prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones a que se refieren la presente ley prescribirán al año si son leves, a los tres años si son graves y a los cinco años si son muy graves, desde el momento en que se hubieran cometido.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiera comenzado.

---

<sup>26</sup> V. arts. 40 y 41 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

No tienen el carácter de sanción la resolución de cierre de centros ni la prohibición de actividades que no cuenten con la autorización administrativa de la dirección general competente, en prevención de perjuicios a los usuarios, ello sin perjuicio de la simultánea incoación del expediente sancionador.

## TÍTULO VI De la competencia

### **Artículo 32.** *De la competencia en materia de mediación familiar.*<sup>27</sup>

En el ejercicio de las competencias que tiene asumidas como propias, corresponden a la Generalitat Valenciana, en materia de mediación familiar, las siguientes funciones:

a) Registrar y autorizar las entidades de mediación familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) Inspeccionar las actuaciones que se desarrollen por las personas mediadoras o las entidades de mediación familiar con el fin de velar por su idoneidad, así como por el correcto desarrollo del procedimiento de mediación y demás aspectos regulados en la presente ley.

c) Llevar a cabo un seguimiento del procedimiento de mediación con el fin de corregir sus posibles irregularidades.

d) Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos que conforme al artículo 23 sean constitutivos de infracción administrativa.

e) Apoyar y fomentar, a través de programas de ayuda, las actuaciones de las entidades de mediación familiar.

f) Colaborar o conveniar con entidades locales la difusión y el desarrollo de las labores de mediación.

g) Establecer las retribuciones de las personas mediadoras en los supuestos de gratuidad.

h) Designar a la persona o entidad mediadora en los casos de solicitud de parte o de la autoridad judicial.

i) Facilitar la información necesaria en los procedimientos de averiguación del origen familiar, salvaguardando el derecho a la intimidad.

j) Cualquier otra que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

### **Disposición adicional primera.**

En los supuestos de mediación para el conocimiento de los orígenes biológicos y lograr el encuentro entre las personas adoptadas y su familia biológica, la Consellería competente en materia de familia y adopciones aprobará mediante orden, el procedimiento a seguir para preparar convenientemente a las partes, en las mejores condiciones, antes del posible encuentro, salvaguardando los legítimos derechos de todos<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> V. art. 2 Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

<sup>28</sup> V. DA 1ª Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).

Para la realización de las funciones de mediación reguladas en el artículo 3, apartado b), será necesario el previo desarrollo normativo previsto en el párrafo anterior.

#### **Disposición adicional segunda.**

Las uniones de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2001, de 6 de abril, de la Generalitat Valenciana por la que se regulan las Uniones de Hecho, podrán acogerse a la mediación regulada en la presente ley para solventar sus conflictos de carácter personal o patrimonial, siempre que la legislación específica que sea de aplicación así lo establezca.

#### **Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno Valenciano para que, a propuesta del conseller titular del departamento que tenga atribuidas las competencias de familia, y en un plazo no superior a seis meses, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley<sup>29</sup>.

#### **Disposición final segunda.**

La presente ley entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

---

<sup>29</sup> V. Decreto 41/2007, de 13 de abril (§40).





**§40. DECRETO 41/2007, DE 13 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 7/2001, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE LA GENERALITAT, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

*(DOCV núm. 5492, de 18 de abril de 2007)*

La Constitución Española establece, en su artículo 39, que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación y, en su artículo 9.2, que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

La Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de instituciones públicas de protección y ayuda de menores y de otros grupos o sectores necesitados de protección especial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49.1.27 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, el artículo 49.1.3 del mismo Estatut establece la competencia exclusiva de la Generalitat sobre las normas procesales y de procedimiento administrativo derivadas de las particularidades del Derecho sustantivo valenciano.

La mediación familiar, según la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el seno de la familia, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin capacidad para tomar decisiones por las partes asiste a los miembros de una familia en conflicto, con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo.

El espíritu de la Ley, que parte del principio elemental de la existencia de conflictos dentro de la institución familiar, pone su acento en la capacidad de la familia, en cuanto institución, para gestionar las crisis que se producen en su seno mediante la conciliación interna, sin olvidar la necesidad de dotar a la misma de los instrumentos de ayuda necesarios para poder abordar estos problemas, presentando a la mediación como un recurso que, partiendo de las características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad, abre nuevas vías desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas de decidir su futuro.

La disposición final primera de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, que autoriza al Consell a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, así como la experiencia acumulada desde la promulgación de la Ley 7/2001, antes citada, hace necesario abordar el desarrollo de la misma en determinados aspectos. En concreto, tal y como establece el artículo 1 del presente Decreto, en lo relativo a las características generales y específicas de la mediación, la regulación del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, la regulación del Registro de Mediación Familiar, el procedimiento de autorización de funcionamiento y registro de los centros y servicios de mediación familiar y, por último, la inspección y el régimen sancionador en el ámbito de la mediación familiar.

El presente Decreto consta de cinco títulos, que coinciden con cada una de las materias a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior. Su título I, bajo la rúbrica de Disposiciones

Generales, establece el objeto del Decreto, atribuye la competencia en materia de mediación familiar al órgano de la administración de la Generalitat que lo sea en materia de familia y concreta la tipología del recurso. Determina, asimismo, quienes pueden llevar a cabo actuaciones de mediación familiar, definiendo las personas, entidades y centros de mediación, y establece como se cumplen los requisitos y se tiene acceso a la mediación familiar gratuita.

El título II, bajo la rúbrica del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, define el mismo como órgano administrativo dependiente de la Conselleria competente en materia de familia, concretando su adscripción orgánica, composición y competencia.

El título III regula el régimen de registro y autorización de las personas físicas y jurídicas mediadoras familiares. Su capítulo I regula los Registros de Mediación Familiar, y el II su adscripción y su estructura. El capítulo III regula el procedimiento para la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, especificándose los requisitos para la instrucción del procedimiento, así como la documentación a aportar en el momento de presentación de la solicitud. El capítulo IV se destina a regular la cancelación de las inscripciones en el Registro y el capítulo V las modificaciones que en el mismo se efectúen, finalizando con los capítulos VI y VII destinados a la cesión de datos a terceros y a los Registros de Mediadores Familiares Colegiados, respectivamente.

El título IV regula el régimen de autorización y registro de los centros y servicios de mediación familiar, manteniendo la establecida por el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana; si bien, el órgano competente para resolver sobre la autorización lo hará como director del Centro de Mediación de la Comunitat Valenciana.

El título V ordena la función inspectora de entidades, servicios y centros de mediación familiar. Respecto al régimen de infracciones y sanciones, remite a lo dispuesto en la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana y, subsidiariamente, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para lo no establecido en las mismas.

Finalmente, este decreto contiene seis disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales:

- La disposición adicional primera sujeta a lo establecido en este decreto la mediación realizada en el conocimiento de los orígenes biológicos y el encuentro entre las personas adoptadas y su familia biológica; la segunda establece el sistema de quejas y sugerencias de las actuaciones de mediación cuando estas tengan que ver con la administración; la tercera establece el control de calidad al que estarán sujetas las actuaciones de mediación familiar; la cuarta establece la sujeción de este decreto a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la quinta deja a posterior desarrollo mediante Orden el establecimiento de la prioridad para elegir el mediador familiar destinado a aquellos que tengan reconocido el derecho a mediación familiar gratuita, y la sexta determina la exclusión de lo dispuesto en este decreto de la mediación que se realiza

entre los menores y las víctimas o perjudicados, cuando esta mediación se sujeta a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

- Las disposiciones transitorias regulan la inscripción en el registro de las personas jurídicas que ya estuvieran realizando actuaciones de mediación familiar, y de las personas físicas que ya estuvieran inscritas en los Registros de Mediadores Familiares Colegiados.

- La disposición derogatoria deja sin vigencia cuantas normas de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

- Por último, las disposiciones finales establecen la potestad para el desarrollo de este decreto y el plazo para su entrada en vigor.

Por ello, a propuesta de la consellera de Bienestar Social, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 13 de abril de 2007, decreto:

## TÍTULO I Disposiciones generales

### **Artículo 1.** *Del objeto.*<sup>1</sup>

El presente Decreto tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones establecidas en la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, así como la regulación de otras circunstancias propias de la mediación familiar, en lo relativo a:

1. El establecimiento de las características generales y específicas de la mediación familiar.
2. La regulación del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.
3. La regulación del Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, y su relación con los Registros de Mediadores Familiares Colegiados, adscritos a los Colegios Profesionales.
4. La regulación del procedimiento de autorización de funcionamiento y registro de los centros y servicios de mediación familiar.
5. La inspección y el régimen sancionador en el ámbito de la mediación familiar.

### **Artículo 2.** *De la competencia en materia de mediación familiar.*<sup>2</sup>

La competencia en materia de mediación familiar corresponde al órgano directivo de la administración de la Generalitat que la tenga atribuida en materia de familia.

---

<sup>1</sup> V. DF 1ª Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 4.138, de 29 de noviembre de 2001; BOE núm. 303, de 19 de diciembre) §39.

<sup>2</sup> V. art. 32 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

**Artículo 3.** *De la tipología de la mediación familiar.*<sup>3</sup>

La mediación familiar puede ser solicitada por personas unidas entre sí por vínculos familiares para la resolución de cualquier conflicto que exista entre las mismas, considerándose un servicio social especializado, cuyo campo de actuación se desarrolla en el sector de la familia.

Asimismo, tendrán este carácter los servicios de mediación familiar que se realicen en los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar, con motivo o no de la sucesión en la misma, y la mediación en el conocimiento de los orígenes biológicos de las personas adoptadas y en el encuentro entre éstas y su familia biológica.

**Artículo 4.** *De las personas físicas mediadoras familiares.*<sup>4</sup>

Se entiende por mediador familiar la persona física que reúne los siguientes requisitos:

a) Los de titulación exigidos por la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana.

b) Que esté inscrita en la Sección de Personas Físicas del Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 5.** *De las entidades de mediación familiar.*<sup>5</sup>

Se entiende por entidad de mediación familiar la persona jurídica que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que tenga entre sus fines la mediación familiar o el apoyo a la familia, siempre que, en este último caso, el responsable de la entidad haga declaración escrita de la voluntad de desarrollar funciones de mediación familiar.

b) Que esté inscrita en el Registro General de los Titulares de Actividades, y de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana, establecido mediante el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell.

c) Que esté inscrita como tal en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana

**Artículo 6.** *De los centros en los que se desarrollan actuaciones de mediación familiar.*<sup>6</sup>

Se entiende por centro de mediación familiar la unidad de organización, física y funcional, dotada de una infraestructura material, con ubicación autónoma e identificable, en la que se ofrecen actuaciones de mediación familiar que, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la legislación de servicios sociales y de mediación familiar de la Comunitat Valenciana, esté autorizado e inscrito como tal en el Registro General de los Titulares de Actividades, y de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

---

<sup>3</sup> V. arts. 3, 13.1, DA 1ª y DA 2ª Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

<sup>4</sup> V. art. 7 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

<sup>5</sup> V. arts. 6.1 y 22 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

<sup>6</sup> V. art. 1.2 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

**Artículo 7.** *De los servicios de mediación familiar.*

Se entiende por servicio de mediación familiar el conjunto de actividades de mediación familiar organizadas técnica y funcionalmente que, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la legislación de servicios sociales y de mediación familiar de la Comunitat Valenciana, tenga concedida la autorización administrativa de funcionamiento como tal.

Podrán considerarse servicios de mediación familiar:

a) Las actuaciones de mediación familiar realizadas en despachos por profesionales liberales que trabajan por cuenta propia.

b) Las actuaciones realizadas en dependencias donde se compaginen las actuaciones de mediación con cualquier otra actividad, aun cuando la mediación familiar no sea la principal

**Artículo 8.** *De la mediación familiar gratuita.*<sup>7</sup>

Para tener derecho a la mediación familiar gratuita, prevista en el artículo 6.2 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, se estará a lo dispuesto en la normativa específica sobre reconocimiento de asistencia jurídica gratuita, siendo necesario cumplir los requisitos que dan derecho a esta última para poder optar a la mencionada gratuidad. El reconocimiento de que se cumplen estos requisitos para el supuesto de la mediación familiar gratuita se realizará por el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

No obstante, si el solicitante tiene ya reconocido el derecho a la justicia gratuita para un proceso judicial, el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita será automático para las actuaciones de esta índole que se realicen en el mismo proceso.

Será el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana quien remitirá a aquellos solicitantes que tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita, a las personas físicas o jurídicas que estén inscritas en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

## TÍTULO II

**Del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana**<sup>8</sup>**Artículo 9.** *Del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana y su adscripción.*

El Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, recogido en el artículo 1.2 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, es el órgano administrativo dependiente jerárquicamente del órgano directivo de la administración de la Generalitat que tenga atribuida la competencia en materia de familia, al cual se le atribuyen las competencias que, en materia de mediación familiar, otorga la citada Ley 7/2001.

<sup>7</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); art. 6.2 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

<sup>8</sup> V. art. 1.2 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

**Artículo 10.** *De la dirección del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

El director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana será la persona titular del órgano directivo de la administración de la Generalitat del que dependa jerárquicamente el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 11.** *De la composición del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

El Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana está formado por:

A) El director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

B) El Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. Los componentes de dicho Consejo son los siguientes:

a) Presidente: el director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, o persona en quien delegue.

b) Vocales:

- Los directores Territoriales de la Conselleria competente en materia de familia, o persona en quien deleguen.

- El Jefe del Servicio con competencias en materia de familia, de la Dirección General que ostente la misma competencia.

- Dos representantes de los Colegios Profesionales, elegidos por el titular de la Conselleria competente en materia de familia, de entre los que tengan constituido Registro de Mediadores Familiares Colegiados. La duración del nombramiento será por un periodo máximo de dos años.

- Un representante de las entidades de mediación familiar, elegida de entre las inscritas como tales en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. La duración del nombramiento será por un periodo máximo de dos años.

- Un técnico de la administración de la Generalitat, nombrado por el director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, que actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

En los casos de enfermedad o ausencia de los titulares del Consejo, actuarán como suplentes los representantes que sean designados a tal efecto.

Asimismo, podrá ser convocada a las reuniones, con voz pero sin voto, cualquier persona que se considere conveniente por razón de la materia de que se trate.

**Artículo 12.** *De las funciones del director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

Las funciones del director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana son:

a) Resolver sobre la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana

previsto en el artículo 12 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana.

b) Resolver sobre la autorización administrativa de los centros y servicios de mediación familiar, siguiendo el procedimiento dispuesto en el título III del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana, y en este decreto.

c) Resolver sobre el procedimiento sancionador determinado en el artículo 41 de este decreto.

d) Reconocer el derecho a la mediación familiar gratuita.

e) Proponer las retribuciones de las personas mediadoras en los supuestos de gratuidad.

f) Efectuar propuesta de persona o entidad mediadora cuando exista solicitud de parte o de la autoridad judicial, en los supuestos de mediación familiar gratuita<sup>9</sup>.

g) Facilitar una relación de personas o entidades mediadoras en los casos de solicitud de parte o de la autoridad judicial, en los supuestos de mediación familiar no gratuita.

h) Proponer las actuaciones que sean procedentes respecto a las comunicaciones que se efectúen al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto.

i) Proponer el soporte técnico necesario a las personas mediadoras familiares, previa solicitud de las mismas<sup>10</sup>.

j) Cualquier otra que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 13.** *De las funciones del Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

Las funciones del Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana son:

a) Conocer del régimen de registro de las personas físicas y jurídicas que realizan actuaciones de mediación familiar, en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

b) Conocer del régimen de autorización administrativa de los centros y servicios de mediación familiar, atendiendo a lo dispuesto en el título III del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

c) Realizar el seguimiento general del desarrollo de la mediación en la Comunitat Valenciana.

d) Apoyar y fomentar las actuaciones en materia de mediación familiar, así como la realización de investigaciones y evaluaciones de la mediación familiar.

<sup>9</sup> V. art.14.c) Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

<sup>10</sup> V. art. 8 párrafo 5º Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).



e) Conocer de la tramitación y seguimiento de los instrumentos jurídicos de colaboración con entidades, destinados a la difusión, formación y el desarrollo de las labores de mediación.

f) Decidir las retribuciones de las personas mediadoras en los supuestos de gratuidad, a propuesta del director del Centro de Mediación Familiar.

g) Conocer la propuesta efectuada de persona o entidad mediadora en los casos de solicitud de parte o de la autoridad judicial, en los supuestos de mediación familiar gratuita.

h) Recibir información respecto a quienes han tenido reconocido el beneficio a la mediación familiar gratuita.

i) Conocer las comunicaciones que se efectúen al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto<sup>11</sup>.

j) Cualquier otra que le sea atribuida por el ordenamiento jurídico.

**Artículo 14.** *Del régimen de funcionamiento del Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

El régimen jurídico del Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana se regirá de acuerdo a lo dispuesto para el funcionamiento de órganos colegiados, en el título II, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez cada cuatro meses, pudiendo convocarse cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias a iniciativa de su Presidente, o de una tercera parte de sus miembros.

**Artículo 15.** *De las comunicaciones al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

La persona mediadora deberá comunicar al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, bien directamente o a través del Colegio Profesional o entidad mediadora, las siguientes actuaciones:

a) Datos estadísticos no personalizados de las actuaciones de mediación familiar efectuada. La remisión se hará por semestres naturales.

b) La valoración de que un proceso de mediación es inviable, en los supuestos de personas acogidas al beneficio de mediación familiar gratuita o cuando hayan sido remitidas por el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. Dicha valoración será remitida en un plazo máximo de quince días desde que se produzca el hecho citado.

La comunicación será remitida también por el mediador familiar a la autoridad judicial, en el caso de mediación derivada por la misma.

---

<sup>11</sup> V. art. 19 párrafo 5º Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

TÍTULO III  
**Del régimen de registro y autorización de las personas físicas  
y jurídicas mediadoras familiares**<sup>12</sup>

CAPÍTULO I  
**De los registros de mediación familiar**

**Artículo 16.** *De los registros de mediación familiar de la Comunitat Valenciana.*

Los registros de mediación familiar son:

1. El registro de mediación familiar de la Comunitat Valenciana, dependiente del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. En él se inscribirán obligatoriamente las personas físicas y jurídicas que realicen actuaciones de mediación familiar.

2. Los Registros de Mediadores Familiares Colegiados, dependientes de los respectivos Colegios Profesionales en los que esté colegiada la persona física mediadora familiar. En ellos se inscribirán los mediadores familiares cuando tengan obligación legal de colegiación.

CAPÍTULO II  
**De la adscripción y estructura del Registro de Mediación Familiar  
de la Comunitat Valenciana**

**Artículo 17.** *De la adscripción del Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

El Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, creado por el artículo 12 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, estará bajo la dependencia del director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 18.** *De la estructura del Registro.*

1. El Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana se estructurará en dos secciones, cada una de las cuales tendrá su correspondiente libro de registro:

a) Sección de Personas Físicas Mediadoras Familiares.

b) Sección de Personas Jurídicas Mediadoras Familiares.

2. Los libros de registro recogerán la siguiente información relativa a las personas que estuvieran inscritas, diferenciando las físicas de las jurídicas; dentro de éstas las públicas y las privadas y, dentro de estas últimas, las que no tienen ánimo de lucro de las que persiguen fines lucrativos:

---

<sup>12</sup> V. art. 12 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

- Número registral.
- Nombre de la persona física o jurídica.
- Razón social o domicilio de la actividad.
- Número de identificación personal: CIF, NIF, DNI; NIE, o pasaporte.
- Naturaleza jurídica: pública o privada, con o sin ánimo de lucro.
- Nombre del representante, en su caso.
- Ámbito territorial de actuación.
- Centros o servicios de su titularidad que se hayan autorizado como centros o servicios de mediación familiar.
- Instrumentos jurídicos de colaboración con la administración de la Generalitat, en su caso, tales como concertos, convenios, subvenciones, contratos, etc.
- Tipos de acreditación de calidad.
- Notas marginales.

**Artículo 19.** *Del número registral.*

En la asignación del número registral se observará lo siguiente:

1. A cada titular de actuaciones de mediación que se dé de alta en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana se le asignará un número registral, que constará de un número ordinal correlativo al libro que corresponda.

El número registral será único e invariable para todos los asientos que se realicen.

2. El número registral tendrá adjunto al ordinal correspondiente su tipología y la provincia de referencia.

3. Cuando se proceda a la cancelación de un número registral dicho número no se le asignará a otro titular. No obstante, si se volviera a inscribir en el Registro la misma persona física o jurídica, se le asignaría el mismo número inicial, aunque con una referencia que diera constancia de que es una nueva inscripción registral.

**Artículo 20.** *De los asientos registrales.*

En el Registro podrán realizarse los siguientes asientos:

1. Inscripciones.

Reflejan el acceso al Registro por primera vez o veces sucesivas, con la asignación del número registral correspondiente.

En dicho asiento se reflejarán todas las características que sean procedentes.

## 2. Notas marginales.

Se anotarán en este apartado:

- Las variaciones en los datos relativos a una inscripción.
- Los centros y servicios de mediación familiar de los que sea titular, o en los que esté desarrollando su labor, la persona física o jurídica mediadora familiar.
- La disposición para realizar mediación familiar a quienes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita y les sean remitidos por el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

- Las quejas referidas a la labor mediadora.
- Las faltas y sanciones, así como la prescripción de las mismas.
- Otras observaciones que se consideren procedentes.

## 3. Cancelaciones.

Tienen por objeto extinguir la inscripción registral.

Se mantendrán todos los asientos que se realicen en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, si bien indicando la pérdida de su vigencia, en su caso.

### CAPÍTULO III

#### **Del procedimiento de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana**

##### *Sección 1ª. De la iniciación e instrucción del procedimiento*

#### **Artículo 21.** *De la solicitud y lugar de presentación.*

La solicitud de inscripción se presentará, junto a la documentación requerida, en el registro de la Dirección Territorial de la Conselleria competente en materia de familia, de la provincia donde la persona física o jurídica tenga su domicilio o razón social, que instruirá el expediente.

Todo ello sin perjuicio de poder presentarla en los demás lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 22.** *De las excepciones al procedimiento general para el registro de las personas jurídicas mediadoras familiares.*

Los Colegios Profesionales están exentos del requisito de inscripción como personas jurídicas en el Registro General de los Titulares de Actividades, y de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

**Artículo 23.** *De la documentación a presentar por las personas físicas para su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

1. Para la inscripción en la Sección de Personas Físicas Mediadoras Familiares será necesario aportar la siguiente documentación:

a) Solicitud según modelo que se establezca.

b) DNI, CIF, pasaporte o tarjeta de identidad de extranjero expedida por la comisaría de policía u oficina de extranjeros, en su caso.

c) Domicilio donde se ejercerá la mediación.

d) Acreditación de requisitos de titulación y formación:

Los requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo 7 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, deberán ser acreditados mediante la siguiente documentación:

d.1) Documentación acreditativa de los títulos académicos, así como del aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado en los distintos niveles de experto, especialista o master.

- Para la correcta valoración de la adecuación de la formación universitaria específica de postgrado podrá no tenerse en cuenta exclusivamente la denominación de los títulos que se acrediten, sino también su adecuación al objeto de la Ley. A tal fin, si así fuera necesario para su correcta valoración, deberá acompañarse a la solicitud de inscripción en el Registro, el programa o programas validados por el organismo que los impartió, o certificación emitida por el mismo organismo, de que el currículo impartido era de mediación familiar.

- Para la inscripción podrán aportarse títulos expedidos por Universidades extranjeras, no obstante, estos títulos deberán estar homologados o tener validez legal en España.

d.2) Documentación acreditativa de que se cumplen otros requisitos profesionales:

- Si existe obligación de colegiación, documento emitido por el Colegio Profesional correspondiente, acreditativo de que no existe causa profesional alguna que impida la inscripción en el Registro.

- Si no existe obligación de colegiación, declaración responsable donde se manifiesten los mismos extremos indicados en el párrafo anterior.

e) Potestativamente: declaración responsable donde se manifieste la disposición de la persona física para que el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana pueda remitir, para efectuar mediación familiar, a quienes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita.

f) Cualquier otra documentación que sea procedente, cuyo objeto sea acreditar las circunstancias necesarias para el registro.

2. La documentación deberá presentarse en castellano o valenciano, o estará traducida a alguno de estos idiomas y legalizada.

3. Toda la documentación que se presente será original, copia legalizada por Notario, cotejada o compulsada.

**Artículo 24.** *De la documentación a presentar por las personas jurídicas para su inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.*

1. Para la inscripción en la Sección de Personas Jurídicas Mediadoras Familiares será necesario aportar junto a la solicitud, según el modelo que se establezca, la siguiente documentación:

a) En todos los casos, excepto las entidades locales:

- NIF de la entidad.

- Potestativamente: declaración responsable donde se manifieste la disposición de la persona jurídica para que el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana pueda remitirles para intervención a quienes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita.

- Cualquier otra documentación que sea procedente, cuando su objeto sea acreditar las circunstancias necesarias para el registro.

b) Colegios Profesionales:

- Norma acreditativa de la creación del Colegio Profesional de que se trate.

- Documentación acreditativa de la creación del Registro de Mediadores Familiares Colegiados y copia del acuerdo por el que se constituyó el mismo.

- Normas de funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares Colegiados.

c) Entidades locales:

- Se inscribirán de oficio en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

d) Otras entidades de mediación familiar:

- Copia acreditativa de la resolución de inscripción en el Registro General de Titulares de Actividades, y de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

- Documentación complementaria que acredite que su ámbito de actuación incluye la mediación familiar.

2. La documentación deberá presentarse en castellano o valenciano, o estará traducida a alguno de estos idiomas y legalizada.

3. Toda la documentación que se presente será original, copia legalizada por Notario, cotejada o compulsada.

**Artículo 25.** *De la subsanación de la solicitud.*

1. Recibidas las solicitudes, e incoado el expediente, la Dirección Territorial competente en materia de familia las verificará, y podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de los cuales se ha de pronunciar la resolución.

2. Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos o no se acompañe la documentación que de acuerdo con este decreto y sus normas de desarrollo resulten exigibles, se notificará a la persona interesada la causa que impide la continuación del procedimiento y se le requerirá para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, todo ello de conformidad con lo que previene el artículo 71 de la referida norma.

Esta resolución será dictada por el director Territorial competente en materia de familia. Una vez dictada la misma, deberá remitirse copia del expediente al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, para su conocimiento.

Contra la citada resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, conforme al artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 26.** *De la instrucción del expediente.*

A la vista de la documentación obrante en el expediente se podrán recabar los informes de los organismos y entidades que se estimen oportunos y efectuar las comprobaciones necesarias sobre la exactitud de todo ello.

Completo el expediente, se procederá al estudio del mismo, elevando el director Territorial competente propuesta motivada de resolución y copia del expediente, al director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, para que resuelva como sea procedente.

*Sección 2ª. De la finalización del procedimiento*

**Artículo 27.** *De la resolución.*

El director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana resolverá, de forma motivada, sobre la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. No

obstante, si en el plazo de seis meses desde la solicitud no hubiese resolución alguna, se entenderá desestimada la solicitud. Para computar el plazo se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución que ponga fin al procedimiento producirá efectos desde el día en que se dicte. En ningún caso se resolverán inscripciones provisionales.

**Artículo 28.** *De los recursos.*

Contra las resoluciones que pongan fin a este procedimiento cabrán los recursos que procedan conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### CAPÍTULO IV

### **De la cancelación de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana**

**Artículo 29.** *Causas de cancelación.*

Las inscripciones de personas físicas o jurídicas en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana se cancelarán por los siguientes motivos:

- a) Por fallecimiento o declaración de incapacidad de la persona física.
- b) Por extinción o pérdida de la personalidad jurídica de la entidad.
- c) Por cese de la actividad.
- d) Por incumplimiento sobrevenido de las condiciones o requisitos exigidos para la inscripción.
- e) Por sanción firme.
- f) Cualquier otra causa que determine la imposibilidad, sea física o jurídica, de continuar en la prestación de la actividad.

**Artículo 30.** *Del procedimiento de cancelación.*

La cancelación registral de las personas físicas o jurídicas se realizará previa la tramitación del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido en este decreto y, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana resolverá sobre la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. No obstante, si en el plazo de seis meses desde la misma no hubiese resolución alguna, se entenderá estimada la solicitud. Para computar el plazo se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



La resolución que ponga fin al procedimiento producirá efectos desde el día en que se dicte.

## CAPÍTULO V

### De las modificaciones en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana

**Artículo 31.** *De la comunicación de las variaciones en los datos registrales.*

Las personas físicas o jurídicas cuyos datos consten en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, están obligadas a comunicar, en el plazo máximo de un mes, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados y que suponga modificación de los que consten en el Registro o la cancelación de la inscripción en el mismo.

## CAPÍTULO VI

### De la cesión de datos a terceros

**Artículo 32.** *De la certificación de la inscripción y la cesión de datos a terceros.*

1. El Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana tiene carácter público y se podrán librar, a instancia de quienes ostenten un interés legítimo, certificaciones acreditativas de la inscripción en el mismo de las personas físicas o jurídicas.

Dicha certificación acreditativa podrá contener los siguientes datos, según proceda:

a) Inscripción en vigor:

- Número registral.

- Nombre de la persona física o jurídica y del representante, en su caso.

- Razón social o domicilio de la actividad.

- Naturaleza jurídica: pública o privada, con o sin ánimo de lucro.

- Ámbito territorial de actuación.

- Centros o servicios de su titularidad que se hayan autorizado como centros o servicios de mediación familiar.

b) Inscripción cancelada:

- Nombre de la persona física o jurídica.

- Fecha de cancelación de la inscripción.

c) Inscripción inexistente:

- Certificado donde conste tal circunstancia.

2. De acuerdo a lo dispuesto en la normativa estatal vigente sobre protección de datos, el resto

de los datos contenidos en el Registro no podrán cederse a terceros, salvo que éstos sean Colegios Profesionales donde estén o hayan estado colegiadas las personas físicas mediadoras familiares.

Para que los Colegios Profesionales tengan acceso a todos los datos contenidos en el Registro, será condición necesaria que efectúen una solicitud motivada al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana para cada persona física mediadora familiar respecto a la que soliciten información.

## CAPÍTULO VII

### De los Registros de mediadores familiares colegiados

**Artículo 33.** *De la inscripción y cancelación única.*

Será requisito previo para estar inscrito en los Registros de Mediadores Familiares Colegiados de los Colegios Profesionales que la persona mediadora se haya inscrito con anterioridad en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana. Dicha inscripción habilita para ejercer como mediador familiar, y será trasladada a los Colegios Profesionales competentes para que éstos, a su vez, inscriban en su Registro específico.

Las cancelaciones de la inscripción efectuadas por el Centro de Mediación Familiar serán comunicadas, de oficio, al Colegio Profesional donde esté registrado el mediador, para que el citado Colegio proceda a la cancelación de la inscripción en su propio Registro.

**Artículo 34.** *Del régimen de funcionamiento de los Registros de Mediadores Familiares Colegiados.*

Los Registros de Mediadores Familiares Colegiados establecidos en los Colegios Profesionales, a que hace referencia el artículo 12 de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar, se regirán por su propia normativa interna específica.

## TÍTULO IV

### Del régimen de autorización y registro de los centros y servicios de mediación familiar

**Artículo 35.** *Del procedimiento y competencia para la autorización y registro.*

El régimen de autorización y registro de los centros y servicios de mediación familiar seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

El órgano directivo competente para resolver sobre la autorización de un centro o servicio de mediación familiar es el director general competente en materia de familia, que resolverá como director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

**Artículo 36.** *De las excepciones al procedimiento general para la autorización y registro de los Centros y Servicios de Mediación Familiar.*

Cuando la titularidad de los centros o servicios corresponda a personas físicas mediadoras familiares, para su autorización y registro no será necesario que éstas estén inscritas en el Registro

General de los Titulares de Actividades, y de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana, al estar éstas expresamente excluidas en la disposición adicional sexta del Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana.

No obstante, las personas físicas mediadoras familiares deberán estar inscritas en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, previamente a la autorización del centro o servicio de mediación familiar de que se trate.

## TÍTULO V

### De la inspección y el régimen sancionador <sup>13</sup>

#### **Artículo 37.** *De la competencia.*

La Conselleria competente en materia de familia tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la normativa prevista en el presente Decreto y su desarrollo, a través de la correspondiente función inspectora, con el fin de conocer y proporcionar información sobre la calidad de los servicios de mediación familiar que se presten en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 38.** *De las funciones de la inspección.*<sup>14</sup>

Las funciones básicas de la inspección, sin perjuicio de las que pudiera corresponder a otros organismos, son las que le atribuyen los distintos preceptos de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana y, en general las siguientes:

- 1) Velar por el respeto a los derechos de los usuarios.
- 2) Controlar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios que se presten.
- 3) Supervisar el destino y la utilización de los fondos públicos concedidos a instituciones públicas y privadas en esta materia, por vía de subvención o convenio.
- 4) Proponer a la Conselleria los planes de mejoras en la calidad de los servicios y los resultados de su actividad inspectora.

#### **Artículo 39.** *De la inspección de las entidades, centros, servicios de mediación y personas mediadoras familiares.*

La inspección de las personas físicas y jurídicas, centros y servicios de mediación es la determinada en la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, tal y como se determina en el artículo 22 de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en

---

<sup>13</sup> V. Título V«Inspección y régimen sancionador» -arts. 22 a 31- Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

<sup>14</sup> V. art. 32.b) ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

el Ámbito de la Comunitat Valenciana.

La inspección podrá actuar de oficio o a instancia de parte, emitiendo los informes que les sean requeridos y levantando acta de todas sus intervenciones.

La función inspectora se ejercerá sobre titulares, centros y servicios de mediación familiar. Contará para ello con el apoyo de las otras inspecciones de la Generalitat y con la colaboración de otras Administraciones Públicas que tengan facultades inspectoras.

No obstante, cuando la entidad mediadora sea un Colegio Profesional, la inspección sólo intervendrá específicamente en las actuaciones de mediación familiar que se realicen.

**Artículo 40.** *Del régimen sancionador.*

En cuanto al régimen sancionador, se estará a lo dispuesto en el título V de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalitat, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunitat Valenciana, y en lo previsto en el capítulo V del título VII de la 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, y, en lo no previsto en estas Leyes, se deberá estar a lo que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Artículo 41.** *Del procedimiento sancionador.*<sup>15</sup>

El procedimiento sancionador se tramitará por la Dirección Territorial competente en materia de mediación familiar donde se haya producido el hecho que dé origen a la posible sanción. Una vez instruido el expediente, se elevará copia del mismo y propuesta al director del Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana, para que resuelva como sea procedente.

Durante la tramitación podrá solicitarse que se efectúe la inspección regulada en este decreto al centro, servicio o local correspondiente.

En el procedimiento se respetará, en todo caso, el derecho de audiencia de la persona física o jurídica objeto del expediente.

**Disposición adicional primera.** *De la mediación entre la persona adoptada y su familia biológica.*

Sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario específico mediante Orden, la mediación en el conocimiento de los orígenes biológicos de las personas adoptadas y en el encuentro entre éstas y su familia biológica, se regirá según las condiciones que regulan los procedimientos de mediación.

**Disposición adicional segunda.** *De las quejas y sugerencias.*

A las actuaciones de mediación familiar que tengan reconocido el beneficio de mediación familiar gratuita, o aquellas que sean realizadas a través de programas subvencionados por la

---

<sup>15</sup> V. art.29 Ley 7/2001, de 26 de noviembre (§39).

administración, les será de aplicación el Decreto 165/2006, de 3 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las quejas y sugerencias en el ámbito de la administración y las organizaciones de la Generalitat. No obstante, una copia de la queja o sugerencia se remitirá al Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana para que realice las actuaciones que sean procedentes.

**Disposición adicional tercera.** *De la sujeción a lo dispuesto en la normativa de servicios sociales.*

Los centros y servicios de mediación familiar estarán sujetos a lo dispuesto en el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre Registro de los Titulares de Actividades de Acción Social, y de Registro y Autorización de Funcionamiento de Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana, y el Decreto 90/2002, de 30 de mayo, del Consell, sobre control de la calidad de los Centros y Servicios de Acción Social y Entidades Evaluadoras de la misma, en la Comunitat Valenciana.

**Disposición adicional cuarta.** *De la sujeción a lo dispuesto en la Ley 30/1992.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, los procedimientos establecidos en el mismo están sujetos a las normas comunes recogidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Disposición adicional quinta.** *De la selección del mediador en la mediación familiar gratuita.*

La Conselleria competente en materia de mediación familiar regulará, mediante Orden, los criterios que se utilicen para establecer el orden de prioridad entre las personas mediadoras registradas, con el fin de que el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana les remita, para efectuar tal mediación, a quienes tengan reconocido el derecho a la mediación familiar gratuita.

**Disposición adicional sexta.** *De la no aplicación de este decreto a la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado.*

Queda expresamente excluida del ámbito de aplicación de este decreto la mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, contemplada en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

**Disposición transitoria primera.** *Inscripción en el registro de personas jurídicas que ya están realizando actuaciones de mediación familiar.*

Las entidades que a la entrada en vigor del presente Decreto estén realizando actuaciones de mediación familiar a través de programas subvencionados por la Conselleria de Bienestar Social y estén inscritas como personas jurídicas en el Registro General de los Titulares de Actividades, y de los Servicios y Centros de Acción Social, en la Comunitat Valenciana, se inscribirán de oficio en el Registro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana.

**Disposición transitoria segunda.** *Inscripción provisional de personas físicas ya inscritas en el Registro de sus Colegios Profesionales.*

Los colegiados que ya estuvieran inscritos en los Registros de Mediadores Familiares

Colegiados de sus respectivos colegios profesionales, por haber sido creados éstos con anterioridad a la publicación de este decreto, mantendrán dicha inscripción provisionalmente, hasta que el Centro de Mediación Familiar de la Comunitat Valenciana resuelva la solicitud de inscripción en su Registro. Dicha solicitud deberá presentarse en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en aquello que se opongan a lo dispuesto en este decreto, que se registrarán por lo establecido en el mismo.

**Disposición final primera.** *De la modificación de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este decreto.*

Se autoriza al conseller competente en materia de familia para modificar, mediante Orden, lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este decreto.

**Disposición final segunda.** *De la autorización para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al conseller competente en materia de familia para que, dentro del ámbito de sus competencias, dicte las normas de desarrollo de este decreto.

**Disposición final tercera.** *De la entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.



## **§41. LEY 13/2008, DE 8 DE OCTUBRE, DE LA GENERALITAT, REGULADORA DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

*(DOCV núm. 5.871, de 16 de octubre de 2008; BOE núm. 265, de 3 de noviembre)*

### PREÁMBULO

Los menores que viven separados de sus progenitores y familiares tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de forma regular, siempre que ello no resulte contrario a sus superiores intereses.

La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, en su artículo 9 indica que «Los estados partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modoregular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».

La Recomendación del Consejo de Europa número R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, señala en su exposición de motivos que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño, niña o adolescente y de su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio.

El artículo 39.1 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia», y en el apartado 2 se determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar «la protección integral de los hijos».

En el mismo sentido se pronuncia el Código Civil, en su regulación del derecho de visitas, comunicaciones y estancias, al establecer en el artículo 94 que «El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podría limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y/o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial». «Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este código, teniendo siempre presente el interés del menor».

En la misma línea, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 2, establece que «En la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir», y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor, su integración familiar y social, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen -salvo que no sea conveniente para su interés-, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

En el ámbito de la Comunitat Valenciana, el Estatut d'Autonomia establece en su artículo 10.3 que la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en la defensa integral de la familia y la protección específica y tutela social del menor.



Dos son las situaciones diferenciadas en las que un menor puede necesitar acudir a un Punto de Encuentro Familiar. Por un lado, aquellas en las que el menor se encuentra bajo la tutela y protección de la Administración debido a una situación de desarraigo familiar y social, y por otro, aquellas otras en las que como consecuencia de un procedimiento de separación, divorcio, nulidad o ruptura de las uniones de hecho, el menor ve como se altera su relación con alguno de sus progenitores.

En ambas situaciones, y con la finalidad de garantizar el derecho del menor a mantener un contacto adecuado con sus progenitores y sus familias, tanto las administraciones competentes en materia de servicios sociales como los órganos judiciales establecen un régimen de visitas que en ocasiones se ve alterado o interrumpido, provocando un elevado número de incumplimientos que finalizan en denuncias y procedimientos judiciales, debiéndose recurrir en algunos casos a la fuerza pública para hacer cumplir el derecho del menor para relacionarse con sus progenitores.

Para dar solución a estas situaciones surgen los Puntos de Encuentro Familiar como un recurso neutral que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del régimen de visitas y garantizar así el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y sus familias en un ambiente de normalidad, al mismo tiempo que se facilita a los progenitores el cumplimiento de sus responsabilidades y derechos parentales y se les facilita un espacio en el que construir los coparentales.

La Generalitat, en cumplimiento del mandato estatutario y consciente de la realidad que rodea a las relaciones familiares, considera necesario plantear una normativa específica que defina y regule los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana, con el objetivo de facilitar en ambas situaciones la transición a una nueva configuración familiar, tomando como principal referencia y como bien a proteger el interés superior de los menores, mediante la promulgación de la presente ley que se estructura en un título preliminar, cuatro títulos y dos disposiciones finales.

El título preliminar define el concepto de Punto de Encuentro Familiar, establece su objeto y ámbito de actuación así como sus principios rectores: interés del menor, neutralidad, confidencialidad, subsidiariedad, temporalidad y especialización.

El título I se refiere a las personas beneficiarias y usuarias, a sus derechos y obligaciones, a la coordinación que debe existir entre las entidades derivantes y los propios Puntos de Encuentro Familiar.

El título II describe los tipos de actuación que se deben prestar en los Puntos de Encuentro Familiar, la gratuidad del recurso, los registros que deberán llevar, así como las causas por las que se podrá suspender o finalizar la prestación del servicio.

El título III dispone la creación de un Registro Público de Puntos de Encuentro Familiar y el título IV prevé el régimen sancionador aplicable.

La ley, en su disposición final primera, autoriza a los titulares de las consellerías con competencias en materia de justicia y de bienestar social al desarrollo y ejecución de la misma.

Finalmente, la disposición final segunda fija la entrada en vigor de la ley el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ley tiene por objeto regular los Puntos de Encuentro Familiar que presten la administración de la Generalitat y las entidades locales de la Comunitat Valenciana, así como las entidades públicas y privadas, que colaboren en la prestación del servicio en el territorio de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 2.** *Definición de Punto de Encuentro Familiar.*

Se denomina Punto de Encuentro Familiar al servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso.

El Punto de Encuentro Familiar es un servicio social gratuito, universal y especializado, al que se accederá por resolución judicial o administrativa, el cual facilitará el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y/u otros parientes o allegados y su seguridad en dichas relaciones, mediante una intervención temporal de carácter psicológico, educativo y jurídico por parte de profesionales debidamente formados, al objeto de normalizar y dotar a aquellos de la autonomía suficiente para relacionarse fuera de este servicio.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos específicos, normas y condiciones mínimas de los Puntos de Encuentro.

#### **Artículo 3.** *Principios rectores de actuación.*

Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán como principios rectores de actuación los siguientes:

1. Interés del menor. Ante cualquier situación en la que se den intereses encontrados u opuestos, siempre será prioritaria la seguridad y bienestar del menor.

2. Neutralidad. Los Puntos de Encuentro Familiar llevarán a cabo sus intervenciones con objetividad, imparcialidad y salvaguardando la igualdad de las partes en conflicto.

3. Confidencialidad. Con el fin de proteger el interés del menor, los datos de carácter personal obtenidos en el Punto de Encuentro Familiar serán confidenciales, salvo lo previsto en la legislación vigente y los que deban comunicarse al órgano derivante por referirse al desarrollo de las visitas o tengan incidencia en las mismas.

4. Subsidiariedad. Las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar únicamente se efectuarán cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y su familia y tras haber agotado otras vías de solución.

5. Temporalidad. La actuación del Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter temporal,

convirtiéndose en un instrumento puntual para conseguir la normalización de las relaciones paterno filiales y entre el menor y la familia.

6. Especialización. El personal que preste sus servicios en un Punto de Encuentro Familiar deberá contar con experiencia suficiente y formación especializada en materia de familia, menores, violencia de género y resolución de conflictos.

**Artículo 4. Fines del Punto de Encuentro Familiar.**

A los efectos de la presente ley, los fines de un Punto de Encuentro Familiar serán los siguientes:

1. Facilitar el cumplimiento del régimen de visitas como un derecho fundamental del menor.
2. Velar por el derecho y facilitar el encuentro de los progenitores y demás familiares con el menor.
3. Velar por la seguridad y el bienestar físico y fomentar el equilibrio psicológico y social del menor, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable, durante el cumplimiento del régimen de visitas.
4. Facilitar a las personas usuarias la posibilidad de llegar a acuerdos encaminados a resolver el conflicto en que están inmersos.
5. Proporcionar la orientación profesional para desarrollar las habilidades parentales necesarias que mejoren las relaciones familiares y las habilidades de crianza con la finalidad de conseguir que la relación con los menores goce de autonomía, sin necesidad de depender de este recurso.
6. Garantizar la presencia de un profesional experto que facilite la ejecución de las visitas entre los menores y los progenitores y/o familiares con derecho a visitas.

**Artículo 5. Competencias en materia de Puntos de Encuentro Familiar.**

Atendiendo a la naturaleza del órgano derivante, las administraciones competentes en la materia tendrán las siguientes atribuciones, sin perjuicio de aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento del servicio:

1. Inspeccionar los locales que se destinen a tal actividad para garantizar que cumplan con las exigencias que reglamentariamente se determine.
2. Realizar un seguimiento de los procedimientos que se deriven a los Puntos de Encuentro Familiar.
3. Ejercer la potestad sancionadora establecida en el título IV de la presente ley.
4. Apoyar las actuaciones de los Puntos de Encuentro Familiar con programas de ayuda y financiación de los mismos.

5. Colaborar con las entidades locales para la difusión y desarrollo de las actividades que realicen los Puntos de Encuentro Familiar.

6. Resolver las quejas y sugerencias que se formulen con ocasión de la actividad desarrollada por los Puntos de Encuentro Familiar.

**Artículo 6.** *Composición del Punto de Encuentro Familiar.*

El Punto de Encuentro Familiar contará con un equipo mínimo formado por un letrado o letrada, que será quien coordine el punto de encuentro; un psicólogo, y un auxiliar administrativo. El equipo técnico podrá completarse con las figuras de un trabajador social y/o un educador social.

**Artículo 7.** *Ámbito objetivo de actuación del Punto de Encuentro Familiar.*

El Punto de Encuentro Familiar atenderá familias en las que exista una situación de crisis o ruptura y concurra alguna circunstancia que dificulte el cumplimiento del régimen de visitas.

En ningún caso cabrá intervención del Punto de Encuentro Familiar cuando el derecho de visitas se encuentre suspendido judicialmente al titular o titulares del derecho de visitas que acude a dicho servicio.

El ámbito de actuación del Punto de Encuentro Familiar vendrá determinado por la Administración que ostente la titularidad del mismo, quien concretará las entidades derivantes que podrán acceder a ese recurso.

**Artículo 8.** *Ámbito territorial de actuación.*

Será condición indispensable para ser persona usuaria del Punto de Encuentro Familiar que el menor, beneficiario del servicio, resida en la Comunitat Valenciana.

**Artículo 9.** *Entidades derivantes.*

Podrán derivar personas usuarias a los Puntos de Encuentro Familiar:

1. Los órganos judiciales competentes.
2. Las administraciones competentes en materia de protección del menor.

## TÍTULO I

### De las personas beneficiarias y usuarias

**Artículo 10.** *De las personas beneficiarias.*

Serán personas beneficiarias de los Puntos de Encuentro Familiar los menores que estén inmersos en situaciones de crisis o ruptura familiar y así lo determine una resolución judicial o administrativa.

Al efecto de la presente ley, quedan equiparados a los hijos menores los hijos mayores de edad incapacitados por resolución judicial, a los que les haya sido prorrogada la patria potestad de sus padres.

**Artículo 11.** *De las personas usuarias.*

Las personas usuarias son los miembros del núcleo familiar y, en su caso, otros familiares y personas allegadas que, por resolución judicial o administrativa, tengan establecido el cumplimiento del régimen de visitas en un Punto de Encuentro Familiar, en atención a las dificultades observadas para realizar dichas visitas de forma autónoma.

**Artículo 12.** *De los derechos de las personas beneficiarias.*

Con carácter específico los menores atendidos en los Puntos de Encuentro Familiar disfrutarán de los derechos recogidos en la legislación vigente en materia de protección a la infancia.

**Artículo 13.** *De los derechos de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de Puntos de Encuentro Familiar tendrán derecho a:

1. Acceder al centro sin discriminación por razón de sexo, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra condición personal o social.
2. Ser atendidas, por parte del personal del servicio, con respeto hacia su dignidad y su intimidad.
3. Ser informadas de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar, así como de las posibles consecuencias de su incumplimiento.
4. Presentar sugerencias o hacer quejas y reclamaciones en relación con el servicio prestado por el Punto de Encuentro Familiar.
5. Mantener la confidencialidad de su expediente, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.
6. Obtener justificantes de comparecencia en el centro sobre las visitas que se produzcan.

**Artículo 14.** *Deberes de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar tendrán el deber de:

1. Cumplir las normas de funcionamiento interno establecidas que, en su caso, serán desarrolladas reglamentariamente.
2. Observar una conducta basada en el mutuo respeto, encaminada a facilitar una mejor convivencia.
3. Colaborar con los profesionales del Punto de Encuentro Familiar encargados de prestar la asistencia necesaria.
4. Utilizar de manera responsable el material y las instalaciones del centro.
5. Respetar la privacidad de las demás personas usuarias del Punto de Encuentro.

6. Las personas usuarias tendrán el deber de cumplir el horario fijado por el Punto de Encuentro Familiar para el cumplimiento de las visitas.

**Artículo 15.** *Incumplimiento de las normas de funcionamiento.*

Las normas de funcionamiento interno de los Puntos de Encuentro Familiar que reglamentariamente se determinen, serán de obligado cumplimiento para las personas usuarias. Los incumplimientos que se produzcan serán comunicados al órgano derivante y podrán suponer la suspensión provisional de la visita.

**Artículo 16.** *Observaciones, quejas y sugerencias.*

1. Las personas usuarias podrán formular las observaciones que estimen oportunas en relación con la prestación del servicio mediante una hoja de observaciones dirigida al coordinador o coordinadora del centro.

2. Las quejas y sugerencias que se formulen se presentarán en el Punto de Encuentro Familiar y se dará a las mismas el cauce previsto en la legislación vigente por la que se regulen las quejas y sugerencias en el ámbito de la administración y las organizaciones de la Generalitat.

**Artículo 17.** *Protección de datos de carácter personal.*

El tratamiento de los datos de carácter personal que se piden a los usuarios y beneficiarios de los puntos de encuentro familiar se sujetará a lo que establece la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter general.

## TÍTULO II

### **De la actuación en el punto de encuentro familiar**

**Artículo 18.** *Tipos de atención.*

El servicio prestado por los Puntos de Encuentro Familiar consistirá en:

1. Supervisar la entrega y recogida de los menores para la realización de visitas que se desarrollarán fuera del centro.
2. Tutelar las visitas que tengan lugar en el Punto de Encuentro Familiar cuando así lo establezca una resolución judicial o administrativa.
3. Poner a disposición de las personas usuarias los recursos humanos y materiales necesarios que garanticen el correcto funcionamiento de las visitas cuando éstas no requieran la supervisión directa o presencia continuada del equipo técnico.

**Artículo 19.** *Horarios del Punto de Encuentro Familiar.*

Los Puntos de Encuentro Familiar deberán prestar su servicio en un horario tal que facilite la conciliación del derecho de visitas con el calendario y horario escolar y la vida laboral.

**Artículo 20.** *Carácter gratuito.*

Los servicios prestados por los puntos de encuentro familiar que se produzcan como consecuencia de una derivación judicial o administrativa tendrán carácter gratuito para las personas usuarias.

**Artículo 21.** *La Ficha de Derivación.*

1. En aras a una eficaz colaboración entre las administraciones públicas actuantes, se procurarán los mecanismos oportunos a los efectos de que los órganos derivantes puedan facilitar a los Puntos de Encuentro Familiar una ficha de derivación, cuyo contenido se establecerá reglamentariamente, comprensiva de los datos identificativos de las personas usuarias y los menores, modalidad de intervención, duración y periodicidad de las visitas.

2. Dicha ficha, junto con el testimonio o copia íntegra de la resolución judicial o administrativa de referencia donde se fijen las visitas y se acuerde la derivación al punto de encuentro familiar, y el resto de documentación que se estime pertinente a los fines del punto de encuentro familiar, así como el informe del equipo psicosocial en caso de haberse producido una pericial previa y todos los informes psicológicos o sociales que figuren en el procedimiento judicial y/o administrativo tanto solicitado de oficio como a instancias de parte, servirán de manera esencial al punto de encuentro familiar al cumplimiento del servicio prestado en el mismo.

3. La inobservancia del procedimiento establecido impedirá la prestación del servicio por parte del Punto de Encuentro Familiar.

4. Se procurarán los mecanismos de colaboración oportunos con los órganos derivantes, a los efectos de facilitar aquella información que resulte relevante para el cumplimiento de los fines del Punto de Encuentro Familiar, en relación con la vigencia de órdenes de alejamiento, en el caso de que las hubiere, con traslado de las correspondientes resoluciones judiciales por las que se acuerdan, con indicación de la fecha de finalización de las mismas.

**Artículo 22.** *Coordinación y colaboración.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar coordinarán el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de su actividad con:

- a) Los juzgados y tribunales de Justicia derivantes.
- b) Los servicios sociales, en especial con los servicios de protección de los menores de edad, con los servicios de atención y protección a la mujer y a la familia y con los servicios de mediación familiar.
- c) Con otras entidades y/o instituciones competentes en materia de infancia y adolescencia, mujer y familia.
- d) Con servicios análogos situados en otras comunidades autónomas.

2. Para velar por una efectiva coordinación se podrán constituir comisiones mixtas de seguimiento, cuya composición, régimen y funcionamiento serán establecidos reglamentariamente.

**Artículo 23.** *Registros.*

En los Puntos de Encuentro Familiar se llevarán, al menos, los siguientes registros:

1. Registro de Entrada de Documentos.
2. Registro de Salida de Documentos.
3. Registro de Expedientes.
4. Registro de Entrada y Salida de Personas Usuarias.

**Artículo 24.** *Registros de entrada y salida de documentos.*

Todos los documentos deberán llevar el correspondiente registro, con la numeración correlativa y la fecha de entrada o salida del Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 25.** *Registro de expedientes.*

Todas las derivaciones que se produzcan al Punto de Encuentro Familiar deberán registrarse por riguroso orden de llegada en el registro de expedientes, siendo el número de registro el de referencia en todas las instancias.

**Artículo 26.** *Registro de entrada y salida de personas usuarias.*

Todas las personas usuarias mayores de edad que accedan al centro deberán ser convenientemente identificadas por el personal del Punto de Encuentro Familiar, dejando constancia de las horas de entrada y salida que deberán firmar antes de abandonar el centro.

**Artículo 27.** *Suspensión de la intervención.*

Además de lo previsto en el artículo 15 de esta ley, la intervención del Punto de Encuentro Familiar podrá suspenderse por resolución del órgano derivante, dictada de oficio o a instancias de propuesta motivada del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 28.** *Finalización de la intervención.*

La intervención del Punto de Encuentro Familiar sólo podrá finalizar por resolución judicial o administrativa.

**Artículo 29.** *Seguridad.*

Los profesionales del Punto de Encuentro Familiar velarán por la seguridad de las personas usuarias, beneficiarias y de las instalaciones. En caso de situaciones en las que exista riesgo para la integridad de las personas, se dará aviso a la autoridad que corresponda.

En los casos en que exista una orden de protección deberán adoptarse medidas de seguridad especiales orientadas a facilitar la vigilancia y protección de las personas usuarias a través de un protocolo de actuación en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.



**Artículo 30.** *Protocolo de vigilancia.*

A los efectos de esta ley se establecerá un protocolo de vigilancia entre las administraciones competentes y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al objeto de que se garantice la seguridad en los Puntos de Encuentro Familiar en todo momento.

## TÍTULO III

**Del registro público y autorización de los puntos de encuentro familiar****Artículo 31.** *Del Registro y autorización de Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana.*

1. La conselleria competente en materia de justicia creará un Registro Público de Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana, en el que se inscribirán aquellos cuyo funcionamiento haya sido previamente autorizado.

2. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento y organización del Registro Público de Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana, así como de los requisitos que los Puntos de Encuentro Familiar deben cumplir para ser autorizados como tales.

3. Los centros y servicios de Puntos de Encuentro Familiar de titularidad y gestión privadas quedarán sometidos a autorización administrativa, supeditada al cumplimiento de la regulación prevista en la presente ley, en sus títulos II (de la Actuación), III (del Registro Público), IV (del Régimen Sancionador), y de las condiciones y los requisitos reglamentariamente establecidos.

## TÍTULO IV

**Del régimen sancionador**

## CAPÍTULO I

**De las infracciones y sanciones administrativas****Artículo 32.** *De las infracciones administrativas.*

1. Constituirán infracciones administrativas las acciones u omisiones de las personas físicas y/o jurídicas que presten el servicio de Punto de Encuentro Familiar, ya sean públicas o privadas, que vulneren las normas legales tipificadas y sancionadas de conformidad con la presente ley.

2. Las infracciones se califican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 33.** *Sobre las infracciones leves.*

Son infracciones leves las siguientes:

1. Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento, en su limpieza e higiene sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de las personas usuarias y beneficiarias.

2. No tener actualizados ni correctamente cumplimentados los libros de registro establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

3. Obstruir la labor inspectora de modo que se retrase el cumplimiento de las obligaciones de información, comunicación o comparecencia.

4. Cometer cualquier otra infracción que vulnere lo dispuesto en la presente ley o en sus normas de desarrollo y no constituya infracción grave o muy grave.

**Artículo 34.** *Sobre infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

1. No disponer de los libros de registro establecidos en el artículo 23 de la presente ley.

2. Trasladar el Punto de Encuentro Familiar sin haber obtenido la autorización administrativa correspondiente, ya sea provisional o definitiva.

3. Incumplir lo establecido en materia de ubicación, habitabilidad, instalaciones y módulos de personal exigidos como requisito indispensable para su autorización.

4. Desatender los requerimientos de la administración para aplicar las medidas correctoras que se establezcan para su funcionamiento.

5. Carecer de expediente individual o de aquellos documentos que reglamentariamente se establezcan que deben formar parte del mismo.

6. No disponer de reglamento de régimen interior o no facilitar los derechos de las personas usuarias y las personas beneficiarias señalados en la presente ley.

7. Obstruir la labor inspectora mediante acciones u omisiones que dificulten, perturben o retrasen las funciones propias de la inspección.

8. No conservar en buenas condiciones higiénicas y de habitabilidad los centros o servicios, de las que se derive riesgo para la integridad física o salud de las personas usuarias y las personas beneficiarias.

9. No instalar ni mantener en adecuadas condiciones de uso todas aquellas medidas de seguridad, protección contra incendios y evacuación, establecidas en la normativa vigente para las características del centro de que se trate.

10. Aplicar las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquellas para las que hubieran sido otorgadas, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles o penales en que se pueda incurrir.

11. Realizar otra acción u omisión que cause riesgo o daño efectivo para la salud, perjuicio para las personas usuarias y las personas beneficiarias o que conculque algún derecho reconocido que no constituya falta leve o muy grave, ya sea de forma consciente o deliberada, por abandono de la diligencia o falta de precaución exigible.

**Artículo 35.** *Sobre infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Abrir o cerrar un Punto de Encuentro Familiar, así como prestar un servicio, sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa, provisional o definitiva.

2. Obstruir la labor inspectora por impedir el acceso a las dependencias del centro, resistencia reiterada, coacción, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los inspectores.

3. Proporcionar a las personas usuarias y las personas beneficiarias un trato degradante que afecte a su dignidad, así como vulnerar su derecho a la intimidad, cualquier otro derecho o imponer dificultades para su disfrute.

**Artículo 36.** *De las sanciones administrativas a las entidades.*

Las sanciones administrativas serán impuestas según la calificación de la infracción:

a) Por infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.

2. Multa de 300 a 3.000 euros.

b) Por infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa de 3.001 a 15.000 euros.

2. Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta un año.

3. Suspensión temporal de la autorización para prestar el servicio de Punto de Encuentro Familiar por período máximo de un año.

c) Por infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Multa de 15.001 a 60.100 euros.

2. Prohibición de acceder a la financiación pública durante un período de hasta tres años.

3. Suspensión temporal o definitiva de la autorización para actuar como Punto de Encuentro Familiar. Si es temporal no excederá de tres años.

d) En cualquier caso, las sanciones por infracciones graves y muy graves señaladas en los puntos 2 y 3 de los apartados b y c también se podrán imponer con carácter accesorio a las de naturaleza pecuniaria.

Todas las cuantías fijadas en este artículo podrán ser revisadas periódicamente por el Consell en atención a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo.

**Artículo 37.** *De la graduación de las sanciones.*

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La gravedad del riesgo o peligro para las personas usuarias y beneficiarias.
2. El grado de intencionalidad o negligencia de la acción.
3. Los perjuicios físicos o morales ocasionados.
4. El beneficio económico obtenido.
5. La relevancia o trascendencia social de los hechos.
6. La reincidencia en la comisión de otras infracciones. Se entenderá por reincidencia, a los efectos de la presente ley, cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
7. El número de personas usuarias y beneficiarias afectadas por la infracción.
8. El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

**Artículo 38.** *De la prescripción de las infracciones y de las sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán a los seis meses si son leves, a los dos años si son graves y a los tres años si son muy graves, desde el momento en que se hubieran cometido.
2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
3. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase el cumplimiento de la sanción si hubiera comenzado.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento sancionador

**Artículo 39.** *Del procedimiento sancionador:*

El procedimiento sancionador de las infracciones tipificadas en la presente ley se ajustará a lo dispuesto en el título IX de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

**Artículo 40.** *De los responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones previstas en la presente ley las personas físicas o jurídicas, titulares o gestores de los servicios que presten asistencia como Punto de Encuentro Familiar.

2. Las responsabilidades administrativas derivadas de la presente ley se exigirán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o laborales que pudieran derivar.

3. En los supuestos en que los hechos pudieran ser constitutivos de delito, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal o del órgano judicial competente.

4. La administración suspenderá el procedimiento sancionador cuando tenga conocimiento de la tramitación de un proceso judicial fundado en los mismos hechos. Si la autoridad judicial competente no estima la existencia de delito, la administración reanudará el procedimiento siempre y cuando los hechos en cuestión se hayan considerado como probados por dicha autoridad.

**Artículo 41.** *De la iniciación del procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se iniciará mediante acuerdo motivado del titular de la Dirección General de Justicia y Menor, ya sea de oficio, por denuncia o a petición razonada de otros órganos administrativos.

**Artículo 42.** *Del instructor.*

1. Para la incoación del expediente sancionador, el titular de la Dirección General de Justicia y Menor nombrará instructor del mismo a un funcionario adscrito a la unidad administrativa competente por razón de la materia o por razón del territorio.

2. A fin de preservar la imparcialidad del procedimiento sancionador y dotar de una mayor garantía al presunto infractor, en ningún caso podrán actuar como instructores del expediente aquellos órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección y cuyas actuaciones hayan servido de base para la iniciación del procedimiento.

**Artículo 43.** *Sobre medidas provisionales.*

Con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales, el titular de la Dirección General de Justicia y Menor podrá adoptar, en cualquier momento del procedimiento y mediante acuerdo motivado, las siguientes medidas provisionales:

1. Exigir fianzas.
2. Suspender temporalmente actividades.
3. Inhabilitar dependencias o suspender temporalmente servicios específicos por razones de higiene, sanidad y seguridad.
4. Suspender la admisión de nuevos expedientes.

**Artículo 44.** *De la resolución del expediente sancionador.*

La resolución del expediente sancionador, así como la imposición de sanciones, en su caso, corresponderá al titular de la Dirección General de Justicia y Menor.

**Artículo 45.** *De los recursos.*

1. Contra las resoluciones dictadas por el titular de la Dirección General de Justicia y Menor se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la conselleria competente en materia de justicia en el plazo de un mes.

2. Las resoluciones dictadas por el titular de la Conselleria competente en materia de justicia, recaídas en los procedimientos sancionadores, ponen fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Consell para que, a propuesta del o de los titulares de las Consellerías que tengan atribuidas las competencias en materia de justicia y de bienestar social dicten, en un plazo no superior a un año, las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.



## §42. LEY 10/2007, DE 20 DE MARZO, DE LA GENERALITAT, DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO <sup>1</sup>

(DOCV núm. 5.475, de 22 de marzo de 2007; BOE núm. 95, de 20 de abril)

### PREÁMBULO

La Ley Foral relativa al régimen económico matrimonial es una de las que exige un esfuerzo más intenso de adaptación constitucional respecto a lo que fue la regulación foral de tal materia, y, además, por referirse a una realidad social muy mudable y por ser próxima a los ciudadanos, es de las que plantea problemas más necesitados de un equilibrado enfoque jurídico.

En efecto, la regulación foral del régimen económico matrimonial giraba en torno a dos ideas básicas, que eran, por una parte, la subordinación de la mujer al marido, a quien competía, fundamentalmente, la responsabilidad económica del matrimonio y de la familia, y, de otro, el régimen dotal con su significado foral.

La subordinación de la mujer al marido es absolutamente incompatible con el artículo 14 de nuestra Constitución. Por eso, toda regulación del régimen económico del matrimonio valenciano debe adaptar la normativa foral a la incuestionable igualdad entre hombre y mujer en lo que se refiere a gestión y responsabilidad económicas del matrimonio y de la familia.

La mayor dificultad a la hora de acceder a un lugar de trabajo, la desigualdad salarial real, el techo de cristal, el hecho que la crianza de los hijos, el cuidado de los mayores o discapacitados, las tareas del hogar, aunque sea una ocupación que desarrollen de manera fundamental las mujeres en detrimento de su proyección profesional y laboral, justifican en esta Ley la adopción de determinadas medidas de protección integral de la familia y el reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

---

<sup>1</sup> V. Resolución de 8 de junio de 2007, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley de la Comunitat Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (BOE núm. 148, de 21 de junio de 2007), que incluye como Anexo:

«La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat, en su reunión celebrada el día 7 de junio de 2007, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

1. Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas sobre los artículos 15, 17.2, 27.2, 30, 33, 37, 39, 42, 46, 47 y 48 de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.
2. Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión Bilateral de Cooperación la solución que proceda.
3. Comunicar este Acuerdo al Tribunal Constitucional, antes del próximo día 22 de junio por cualquiera de los órganos mencionados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, a los efectos que en el propio precepto se contemplan, así como insertar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.»

Como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad núm. 9888-2007, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 10/2007, de 20 de marzo, invocando el art. 161.2 CE, se suspendió la vigencia y aplicación de dicha Ley (BOE núm. 97, de 22 de abril de 2008), levantándose dicha suspensión por Auto del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 2008 (BOE núm. 157, de 30 de junio de 2008).



El debido respeto a los valores constitucionales exige que el ejercicio de la competencia legislativa en materia de Derecho Foral civil, que el artículo 49.1.2.a) del Estatuto de Autonomía

de la Comunitat Valenciana atribuye en exclusiva a La Generalitat, se lleve a cabo, partiendo de la existencia en nuestra legislación foral de una normativa sobre régimen económico matrimonial valenciano, salvando de él lo constitucionalmente impecable, adaptándolo a las necesidades de nuestra sociedad y reordenándolo a fin de que no pierda la necesaria armonía interna como consecuencia del filtrado constitucional de lo que fuera el régimen económico del matrimonio valenciano en nuestro Derecho Foral.

Es por las razones aludidas por lo que el ejercicio de la competencia estatutaria en esta materia dará lugar a una normativa necesariamente diferente de la que estuviera vigente en nuestra época foral, pero reconocible en ella a través de instituciones como la carta de nupcias, las donaciones por razón de matrimonio, la libertad de pactos en cuanto al régimen económico matrimonial, la adopción del régimen de separación de bienes como régimen económico matrimonial supletorio o la germanía.

De esta manera, el Derecho Civil alumbrado en el ejercicio de la competencia del artículo 49.1.2.a) del Estatuto entronca incuestionablemente con el que fuera nuestro Derecho Foral civil, del que se separa sólo en aquello en lo que se debe dar respuesta a las exigencias más urgentes de nuestra sociedad y en lo que exige el respeto a los valores y principios de nuestra Constitución, la cual opera, precisamente, desde esos mismos principios y valores, como causa irrenunciable de la reintegración a los valencianos del que fue su Derecho Foral civil, llenando así, con esta actualizada y constitucionalizada reintegración, una parte del contenido de la competencia que el artículo 49.1.2.a) del Estatuto de Autonomía reconoce en exclusiva a La Generalitat, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 y la disposición transitoria tercera de este mismo Texto Legal.

Esta Ley es el primer paso en la recuperación del Derecho Foral valenciano, con el objetivo y la intención de poder desarrollar en el futuro un Código de Derecho Foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen.

La presente Ley sobre régimen económico matrimonial consta de un preámbulo y tres títulos, que se dedican, respectivamente, a las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano, a la germanía y al régimen legal supletorio valenciano. El primero de estos tres títulos está, por su parte, dividido en cinco capítulos, referidos a las disposiciones generales, las cargas de la familia, la vivienda habitual, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales y las donaciones por razón de matrimonio, respectivamente. Asimismo, esta ley se compone de cuarenta y cuatro artículos. Finalmente, incluye una disposición transitoria, una adicional y cuatro disposiciones finales<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Nueva redacción del último párrafo del preámbulo conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOGV núm. 6.141, de 10 de noviembre de 2009; BOE núm. 301, de 15 de diciembre).

TÍTULO I  
**Disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano**

CAPÍTULO I  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** *Objeto.*

1. La presente Ley tiene como objeto regular el régimen económico matrimonial valenciano.

2. Dicha regulación se lleva a cabo desde la recuperación del Derecho foral civil valenciano y su pertinente desarrollo y adaptación a los valores y principios constitucionales, así como a las nuevas demandas sociales.

**Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*

Esta Ley se aplicará a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la Ley valenciana, conforme al artículo 3 del Estatuto de autonomía y a las normas para resolver conflictos de Leyes aprobadas por el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le reconoce la Constitución.

**Artículo 3.** *El principio de igualdad como fundamento del régimen económico matrimonial valenciano.*

El régimen económico matrimonial valenciano tiene como fundamento la plena igualdad jurídica de los cónyuges y se define por la más absoluta libertad civil entre los mismos, sin perjuicio de la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, en especial en los casos de violencia de género o familiar y de las medidas de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia, que en esta Ley se contemplan y que tienen como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares.

**Artículo 4.** *Génesis del régimen económico matrimonial valenciano.*

El régimen económico matrimonial valenciano, con los objetivos y el fundamento señalados en el artículo anterior, se acordará por los cónyuges con total y entera libertad civil en la carta de nupcias que otorguen a este efecto sin otras limitaciones que las establecidas en esta Ley, anteriormente al matrimonio o bien con posterioridad, constante el mismo.

**Artículo 5.** *Modificación del régimen económico matrimonial valenciano. Sus efectos frente a terceros.*

1. Los cónyuges podrán modificar su régimen económico matrimonial con la misma libertad con que lo configuraron.

2. La modificación del régimen económico matrimonial valenciano en ningún caso perjudicará los derechos ya adquiridos por terceros antes de su efectivo conocimiento o, en todo caso, de la publicación oficial en el registro público competente.

**Artículo 6.** *Régimen legal supletorio valenciano.*

A falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, o cuando estas sean ineficaces, el régimen económico aplicable será el de separación de bienes, sin que la celebración del matrimonio tenga otra trascendencia económica para los consortes que la de afectar a sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio.

**Artículo 7.** *Libertad de contratación y representación.*

1. Sea cual sea el régimen económico matrimonial, los cónyuges podrán celebrar entre ellos cualquier clase de actos y negocios jurídicos.

2. Ninguno de los cónyuges podrá atribuirse la representación del otro sin que le haya sido atribuida voluntariamente por este o legalmente, en su caso, en la celebración de actos y negocios jurídicos, ya sea entre ellos o con terceros, salvo los actos propios de la potestad doméstica, en que se entiende que cada cónyuge actúa en nombre de los dos.

## CAPÍTULO II

### De las cargas del matrimonio

**Artículo 8.** *Afección especial de los bienes de los cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio.*

1. Con independencia del régimen económico matrimonial, los cónyuges están obligados a contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio.

2. La forma y medida en la que cada uno de los cónyuges contribuya al levantamiento de las cargas del matrimonio será la que resulte del acuerdo entre los dos y, en defecto de tal acuerdo, en la forma y medida que resulte proporcional a sus respectivas rentas y patrimonios.

3. Los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio están especialmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de los cónyuges.

**Artículo 9.** *Las cargas del matrimonio. Concepto.*

Tienen la consideración de cargas del matrimonio los necesarios para el mantenimiento de la familia, con la adecuación a los usos y el nivel de la vida familiar, y en especial:

1) Los gastos necesarios para cumplir el deber alimenticio entre los cónyuges y de éstos para con sus hijos comunes o los de cualquiera de ellos que convivan con el matrimonio, los hijos discapacitados, así como para con los ascendientes que, conviviendo o no con la familia, estén bajo su dependencia económica y/o asistencial, o cuyos propios recursos sean insuficientes a tal fin.

2) Las atenciones de previsión, adecuadas a los usos y circunstancias de la familia, referidas a las personas relacionadas en el párrafo anterior.

3) Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes y derechos de titularidad conjunta y los mismos gastos en relación con los bienes de titularidad privativa de alguno de los

miembros de la familia, pero sólo en proporción al valor de su uso, cuando este corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella.

4) No tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y la defensa de los bienes privativos, exceptuando los establecidos en el apartado anterior. Tampoco serán consideradas cargas familiares los gastos que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges.

**Artículo 10.** *Deber de información económica entre los cónyuges.*

1. A los efectos de cumplir con la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, los cónyuges deberán informarse recíprocamente sobre la composición de sus respectivos patrimonios y sobre los rendimientos de sus respectivas actividades. No obstante lo anterior, los cónyuges podrán dispensarse expresamente de dicha obligación de información patrimonial.

2. En todo caso, los cónyuges están obligados a informarse recíprocamente sobre los actos de administración que, en su caso, lleven a cabo sobre el patrimonio común, si lo hay, y sobre los gastos que lleven a cabo para satisfacer las cargas del matrimonio.

**Artículo 11.** *Gastos de un cónyuge para satisfacer las necesidades ordinarias de la familia.*

1. De los actos de un cónyuge dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, según los usos del lugar y las circunstancias de esta, responderán frente a terceros, en primer lugar y solidariamente, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio a que se refiere el artículo 31 y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

2. En las relaciones internas entre los cónyuges, el que haya satisfecho más cantidad de la que le correspondía, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la presente Ley, tendrá derecho a ser reembolsado por el otro cónyuge.

**Artículo 12.** *El trabajo para la casa y conceptos asimilados.*

1. El trabajo para la casa será considerado como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

2. La misma consideración tendrá la atención especial a los hijos, discapacitados y a los ascendientes, que vivan en el hogar familiar o en el suyo propio o en otro establecimiento de acogida, pero en régimen de dependencia económica y asistencial, en su caso, del matrimonio.

3. También se considerará trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

**Artículo 13.** *Criterios de valoración del trabajo para la casa.*

1. Se tendrán en cuenta con carácter orientativo y como mínimo los criterios siguientes de valoración del trabajo para la casa, sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges: el costo de tales servicios en el mercado

laboral, los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones enumeradas en el artículo precedente, o los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos.

2. La consideración de los servicios previstos en este artículo como colaboración para el levantamiento de las cargas del matrimonio determina la obligación de compensarlos al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial, atendiendo a los criterios de valoración señalados en el apartado anterior.

**Artículo 14.** *Excepciones a la compensación del trabajo para la casa.*

1. Salvo pacto en contrario, la compensación a que se refiere el artículo anterior no tendrá lugar cuando, de otra forma, el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables a tal compensación, como consecuencia precisamente del régimen económico que ordenó su matrimonio.

2. No obstante, tal compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge que pueda exigir aquella y que tengan causa jurídica diferente de la del derecho a obtener la compensación como la pensión compensatoria.

**Artículo 15.** *Reglas para la compensación del trabajo doméstico y asimilados.*

1. El pago de la compensación por el trabajo para el hogar se hará en la cuantía, forma, plazos y con las garantías, en su caso, que acuerden las partes, cumpliendo siempre lo establecido en el artículo 13.1 de la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de lo que, a falta de acuerdo, decida el juez.

2. La prescripción de la acción para reclamar el pago de la compensación por trabajo doméstico se regirá por lo dispuesto en el Código Civil<sup>3</sup>.

### CAPÍTULO III

#### De la vivienda habitual de la familia

**Artículo 16.** *Actos dispositivos sobre la vivienda habitual de la familia. Requisitos.*

1. Sea cual sea el régimen económico del matrimonio, para disponer de algún derecho sobre la vivienda habitual de la familia o sobre los muebles de uso ordinario de la misma, el cónyuge titular necesitará el consentimiento del otro cónyuge en cada caso. El consentimiento del cónyuge no titular se ha de prestar con conocimiento de los elementos esenciales y de las circunstancias accidentales del concreto negocio dispositivo.

2. Si uno de los cónyuges realizara un acto o negocio de disposición sobre un inmueble que pudiera constituir la vivienda habitual de la familia, habrá de manifestar, en el documento en el que los formalice, si tal circunstancia concurre o no en el inmueble dispuesto. La manifestación errónea o falsa del disponente no perjudicará al adquirente de buena fe, siempre

---

<sup>3</sup> Nueva redacción del apartado 2 del art. 15 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

que se adquiriera en las condiciones que establece el artículo 18.1 de la presente Ley. En caso de que el inmueble objeto del negocio dispositivo fuera la vivienda habitual de la familia y así se hubiera hecho constar, habrá de figurar en el mismo documento el consentimiento del cónyuge no titular.

3. En caso de negativa sin justa causa del consentimiento por parte del cónyuge no titular para el acto dispositivo, o incapacidad para prestarlo, este podrá ser suplido por la autorización judicial, ponderando fundamentalmente el interés de la familia o cualquier otra justa causa.

Se considerará que al cónyuge no titular le asiste justa causa para denegar su consentimiento al acto dispositivo, entre otras razones, cuando convivan en el hogar familiar los hijos comunes.

4. No obstante, incluso en el caso de que la denegación del consentimiento para el acto dispositivo por parte del cónyuge no titular fuera por alguna de las causas a que se refiere el apartado anterior, el juez, ponderando las circunstancias del caso, podrá suplir su consentimiento si apreciara que concurre un interés familiar superior que así lo exija.

**Artículo 17.** *Anulabilidad del acto dispositivo sobre la vivienda habitual de la familia.*

1. El acto de disposición sobre la vivienda habitual de la familia efectuado por el cónyuge titular sin el consentimiento del otro o sin la correspondiente autorización judicial podrá ser anulado a instancia del otro cónyuge.

2. El régimen de caducidad de la acción a que se refiere el párrafo anterior se regulará por lo dispuesto en el Código Civil<sup>4</sup>.

**Artículo 18.** *Los terceros adquirentes de la vivienda habitual de la familia y efectos de la inoponibilidad a ellos de la anulabilidad del acto dispositivo.*

1. La nulidad de la disposición no alcanza al adquirente de buena fe y a título oneroso a quien el disponente no informó o informó inexactamente sobre la condición de vivienda habitual de la familia del inmueble objeto del negocio dispositivo, siempre que su adquisición se inscriba en el Registro de la Propiedad. Se considerará de buena fe al adquirente que no conozca o que, razonablemente no pueda conocer el carácter del inmueble como vivienda habitual de la familia.

2. En caso de que el negocio dispositivo sobre la vivienda habitual de la familia no pueda anularse con la correlativa restitución de las prestaciones recíprocas, el cónyuge no titular podrá exigir judicialmente que las cantidades obtenidas por el cónyuge que dispuso del inmueble sin su consentimiento se destinen a la adquisición de una vivienda habitual suficiente para la familia y de características análogas a la dispuesta, pudiendo igualmente solicitar en sede judicial la adopción de las medidas cautelares pertinentes para la efectividad de la reinversión sobre los bienes privativos del cónyuge disponente.

3. Sin perjuicio de ello, el cónyuge que efectuó el acto dispositivo, cuya anulabilidad sea inoponible al tercero adquirente, quedará responsable de los daños y perjuicios irrogados a la familia como consecuencia directa del negocio dispositivo inatacable.

---

<sup>4</sup> Nueva redacción del apartado 2 del art. 17 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

**Artículo 19.** *Predetracción del ajuar doméstico al fallecimiento de uno de los cónyuges.*

1. Al fallecimiento de uno de los cónyuges, se adjudicarán al sobreviviente los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual común de los cónyuges, por derecho de predetracción, por lo que no se computarán en su haber hereditario. No se incluyen en este derecho de predetracción los objetos de extraordinario valor en función del montante del caudal relicto por el causante y del nivel de vida del matrimonio.

2. A falta de prueba en contrario, se presumirá que los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual, pertenecen por mitad y en pro indiviso a ambos cónyuges

3. Si el fallecimiento ha sido a causa de un caso de violencia doméstica, siempre que el cónyuge sobreviviente haya sido condenado por la muerte dolosa del otro en sentencia judicial firme, quedará privado de este derecho de predetracción.

**Artículo 20.** *Predetracción del ajuar doméstico en los casos de separación, nulidad o divorcio.*

En los casos de nulidad, separación o divorcio, el uso del ajuar doméstico se atribuirá preferentemente al cónyuge al que se haya atribuido el uso de la vivienda familiar mediante sentencia judicial, sin perjuicio de lo que los consortes acuerden en el convenio regulador de los efectos patrimoniales de su separación, divorcio o nulidad aprobado judicialmente.

**Artículo 21.** *Derecho de preferente adjudicación del uso de la vivienda habitual de la familia.*

1. A la muerte de uno de los cónyuges, el uso de la vivienda habitual que forme parte de la herencia del premuerto, por ser este el titular de la misma en su totalidad o junto con el cónyuge supérstite, se adjudicará preferentemente a este, computándose para la valoración del haber hereditario que le corresponda.

2. El derecho de adjudicación preferente al cónyuge supérstite no se reconocerá en aquellos casos en los que el fallecimiento de uno de los cónyuges haya sido causado por violencia doméstica ejercida por el sobreviviente y este haya sido condenado por la muerte dolosa del otro en sentencia firme y también cuando el cónyuge supérstite hubiera estado incurso en otra causa de indignidad para suceder o de desheredación.

#### CAPÍTULO IV

#### **La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales**

**Artículo 22.** *Capacidad para otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.*

Pueden otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales quienes pueden válidamente contraer matrimonio. Cuando estas atribuyan derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, aquel necesitará para el eficaz otorgamiento de la carta de nupcias los complementos de capacidad de sus progenitores y, en su defecto, de su curador.

**Artículo 23.** *Capacidad para otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales onerosas.*

Si alguna disposición capitular supusiera enajenación o gravamen de bienes del contrayente menor o le impusiera a éste modo o contraprestación, este necesitará los complementos de capacidad

de sus padres o personas que ejerzan cargos tutelares, o del otro cónyuge después de la celebración del matrimonio, si este fuera mayor de edad y la disposición afectara a bienes de los mencionados en el artículo precedente.

**Artículo 24.** *La carta de nupcias del incapacitado.*

La posibilidad de que un incapacitado judicialmente otorgue eficazmente carta de nupcias dependerá de lo que resulte de la sentencia de incapacitación.

**Artículo 25.** *El contenido de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.*

En la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece esta Ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.

**Artículo 26.** *Momento del otorgamiento de la carta de nupcias y su régimen de modificación.*

1. La carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se podrán otorgar antes de celebrar el matrimonio o después de su celebración, pero, en todo caso, sólo producirá efecto una vez que este se contraiga.

2. Igualmente, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se podrán modificar, en todo o en parte, por las mismas personas que constituyeron el derecho, deber, función o facultad, personal o patrimonial, cuya modificación se pretenda, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe antes de la publicidad registral de dicha modificación o del momento de su efectivo conocimiento si este ha sido anterior.

**Artículo 27.** *Requisitos formales de la carta de nupcias y oponibilidad a terceros.*

1. Para su validez, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones se deben otorgar en escritura pública.

2. El régimen de oponibilidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales frente a terceros se regirá por lo dispuesto en la legislación del Estado<sup>5</sup>.

**Artículo 28.** *Ineficacia y nulidad de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales quedan sin efecto en los casos en los que el matrimonio se declara nulo, se disuelve por divorcio y también en los casos de separación.

En estos supuestos, los cónyuges, en el correspondiente convenio regulador, podrán ratificar, modificar o extinguir determinados derechos, obligaciones o funciones establecidos por ellos en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales, siempre que ello no sea

---

<sup>5</sup> Nueva redacción del apartado 2 del art. 27 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.



incompatible con su nueva situación. El convenio regulador desarrollará su eficacia a partir de su aprobación judicial.

2. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, la nulidad, la separación o el divorcio no pueden suponer perjuicio personal o reducción de los derechos patrimoniales que se constituyeron en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales a favor de los hijos o de terceras personas, salvo que estos renuncien o exista una sentencia condenatoria de los mismos hijos por vejación o maltrato a sus padres con condena de privación de libertad superior a dos años, o que tales situaciones personales o derechos patrimoniales sean radicalmente incompatibles con la nueva situación surgida de la nulidad, la separación o el divorcio.

3. La nulidad o ineficacia del negocio capitular se regirá por las normas de la nulidad o ineficacia de los contratos.

**Artículo 29.** *Los derechos concedidos por terceros en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales ineficaces.*

1. Los derechos constituidos por terceros a favor de los cónyuges en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales se entenderán atribuidos por razón de su matrimonio y, en principio, quedarán extinguidos por la disolución o separación matrimonial de los consortes, salvo que, a pesar de constituirse en los capítulos, tengan una causa jurídica distinta que no haga incompatible su mantenimiento con la nueva situación de los beneficiarios o titulares de los mismos.

2. Los derechos constituidos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales por terceros a favor de los hijos de los cónyuges, tanto de los presentes como de los futuros no se extinguirán por el sólo hecho de la disolución o la separación del matrimonio de sus padres, a menos que el mantenimiento de tales derechos sea radicalmente incompatible con esta nueva situación.

**Artículo 30.** ...<sup>6</sup>

## CAPÍTULO V

### Las donaciones por razón de matrimonio

**Artículo 31.** *Concepto.*

1. Son donaciones por razón de matrimonio o propter nuptias las hechas por uno de los contrayentes o de los cónyuges a favor del otro en consideración al matrimonio que se va a celebrar o que se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Igualmente, los cónyuges podrán realizar donaciones entre sí por razón del vínculo que existía entre ellos hasta ese momento, después de la separación o disolución del matrimonio.

2. Las donaciones por razón del matrimonio se regirán por las reglas generales de las donaciones, excepto lo que dispongan los artículos siguientes.

---

<sup>6</sup>Art. 30 derogado por Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

**Artículo 32.** *Capacidad.*

1. Tienen capacidad para hacer estas donaciones los que pueden contratar y disponer de sus bienes.
2. La capacidad para aceptarlas es la exigida para contraer matrimonio.

**Artículo 33.** *Objeto de la donación propter nuptias. La donación universal de la nuda propiedad. Presunción de donación por mitad a los cónyuges.*

1. Puede ser objeto de donación cualquier clase de bienes, universalidades de bienes, derechos y acciones. El donante se podrá reservar el usufructo atribuyendo al donatario solo la nuda propiedad del bien o bienes donados<sup>7</sup>.

2. Las donaciones hechas conjuntamente a los contrayentes o a los cónyuges pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria, excepto que el donante haya dispuesto otra cosa.

3. Se presumirá que las donaciones por razón de matrimonio hechas por los progenitores a favor de un hijo o hija común han sido otorgadas por partes iguales por los dos, excepto que en el momento del otorgamiento se haya hecho expresa designación de partes.

**Artículo 34.** *La forma de las donaciones propter nuptias.*

Las donaciones por razón de matrimonio podrán hacerse en carta de nupcias o en escritura separada de donación. Si tuvieran por objeto bienes inmuebles, habrán de hacerse necesariamente en escritura pública. Cuando se trate de bienes de otra naturaleza, se respetarán los usos y costumbres del lugar.

**Artículo 35.** *La revocación de las donaciones por razón de matrimonio.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre las causas de revocación de las donaciones a las donaciones por razón de matrimonio, estas podrán ser revocadas, además, por las causas siguientes:

a) Si el matrimonio no se celebra, sea cual sea su causa, en el término de un año desde el otorgamiento de la donación.

b) Las donaciones modales y condicionales serán revocables, además de por las causas señaladas en el apartado anterior, por el incumplimiento del modo o de la condición, o por su cumplimiento si esta es resolutoria. El donante podrá revocarlas en el plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la causa de revocación.

c) Si el matrimonio se declara nulo o se disuelve o los cónyuges se separan de hecho o judicialmente.

2. Si la donación se revocara y se hubiera vinculado al levantamiento de las cargas del matrimonio, los bienes donados, sin perjuicio de volver a la propiedad del donante, continuarán bajo la administración del cónyuge responsable de atender tales cargas, quien podrá atenderlas con sus frutos, excepto que el donante se hubiera reservado el usufructo de los bienes donados.

---

<sup>7</sup> Nueva redacción del apartado 1 del art. 33 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

3. La acción de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante tenga conocimiento de la causa de revocación.

4. A pesar de concurrir causa de revocación de las donaciones por razón de matrimonio, el donante podrá renunciar al ejercicio de la revocación, de forma unilateral o convenida, con el donatario o donatarios, novando de esta manera, en su caso, la anterior liberalidad.

**Artículo 36.** *La restitución subsiguiente a la revocación de las donaciones por razón de matrimonio.*

1. En caso de revocación, los bienes donados deberán ser restituidos, a requerimiento del donante, en el estado que resulte del uso adecuado a su naturaleza.

2. El retraso en la devolución del bien cuya donación fue revocada convierte al donatario, si fuera culpable del mismo, o a quien resultara aquel imputable, en deudor de los frutos producidos por la cosa desde que le fue requerida su entrega, así como del valor del deterioro que la cosa padeciera por el mismo hecho del transcurso del tiempo o por la culpa o negligencia de aquellos, y del importe de los daños y perjuicios padecidos por el revocante a causa de tal retraso.

3. En su caso, el donante deberá indemnizar al donatario de las mejoras necesarias y útiles hechas en el bien donado.

**Artículo 37.** ...<sup>8</sup>

## TÍTULO II La germanía

**Artículo 38.** *Concepto.*

1. La germanía es una comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales antes de contraer matrimonio, con ocasión de este, o bien en cualquier momento con posterioridad, modificando o complementando aquellas.

El carácter agermanado de los bienes podrá igualmente hacerse constar en el documento público de su adquisición, sin necesidad de otorgar o modificar la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.

2. Como el resto de los bienes del matrimonio, los bienes agermanados están principalmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

**Artículo 39.** *Composición de la germanía y efectos del cambio del régimen jurídico de un bien del matrimonio valenciano respecto de terceros.*<sup>9</sup>

La germanía puede comprender todos, alguno o algunos de los bienes de los esposos. Su composición puede modificarse durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes a la misma, como en el de excluir bienes de ella.

---

<sup>8</sup> Art. 37 derogado por Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

<sup>9</sup> Nueva redacción del art. 39 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

**Artículo 40.** *Administración y disposición de los bienes agermanados.*

1. Los actos de administración y de disposición de los bienes agermanados requieren el consentimiento de ambos cónyuges, pudiendo estos apoderarse a este efecto recíprocamente.

2. Los actos de administración o de disposición llevados a cabo por uno solo de los cónyuges podrán ser ratificados por el otro, con efectos retroactivos.

**Artículo 41.** *El consentimiento judicial supletorio.*

1. Si uno de los cónyuges se niega a prestar el consentimiento oportuno para el acto de administración o de disposición pertinente, el otro cónyuge podrá acudir a la instancia judicial competente para que, ponderando el interés de la familia y las ventajas económicas del negocio proyectado en sí mismos, lo supla.

2. El cónyuge que no hubiera prestado su consentimiento al negocio celebrado podrá demandar judicialmente la nulidad del mismo y solicitar la anotación preventiva de la demanda, cuando tal negocio afecte a bienes inmuebles o, en su caso, las medidas cautelares que resulten pertinentes, cuando se trate de bienes de otra naturaleza.

**Artículo 42.** *Extinción y disolución de la germanía.*

1. La germanía se extingue por acuerdo mutuo de los cónyuges y, en todo caso, cuando se disuelva el matrimonio, se separen los cónyuges o si el matrimonio se declara nulo, sin perjuicio de que estos convengan que la comunidad subsista, ya sea por cuotas o en mano común, entre los antiguos esposos o el supérstite y los herederos del otro.

2. De las deudas particulares de cada cónyuge responden preferentemente sus propios bienes, y en caso de no resultar estos suficientes para atender al pago de dichas deudas, responderán los bienes agermanados<sup>10</sup>.

3. Si al disolverse la germanía los cónyuges no someten simultáneamente los bienes antes agermanados a un nuevo régimen económico, se entenderá que cada uno de ellos tiene la propiedad de los que le resulten adjudicados, su administración y libre disposición, sin más limitaciones que su afección al levantamiento de las cargas del matrimonio.

**Artículo 43.** *La liquidación de la germanía. Posibilidad de disociar la nuda propiedad y el usufructo de todos los bienes antes agermanados.*

1. La división de los bienes agermanados entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, una vez pagadas las deudas y las cargas del matrimonio, se hará por mitad entre ellos cuando se disuelva la germanía o, en su caso, al tiempo de fallecimiento de uno de los cónyuges.

2. Cabe también la liquidación de la germanía atribuyendo a un cónyuge o al cónyuge sobreviviente el usufructo vitalicio de todos los bienes agermanados y al otro cónyuge o a los herederos del premuerto la nuda propiedad de los mismos.

---

<sup>10</sup> Nueva redacción del apartado 2 del art.42 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

## TÍTULO III

**El régimen legal supletorio valenciano: el régimen de separación de bienes****Artículo 44.** *El régimen legal supletorio del matrimonio.*

Si no hay pacto entre los cónyuges respecto del régimen económico al que debe sujetarse su matrimonio o si tal pacto es o deviene ineficaz, el régimen económico matrimonial será el de separación de bienes, de manera que la celebración de las nupcias, excepto lo que resulte de las normas imperativas de esta Ley y de lo que se ha convenido por los contrayentes, no afectará, por sí sola, ni a la composición de sus patrimonios respectivos ni a los derechos ni facultades que ostenten sobre los mismos, que quedarán, sin perjuicio del principio de responsabilidad patrimonial universal, afectos especialmente al levantamiento de las cargas del matrimonio en la proporción que los cónyuges convengan y, a falta de acuerdo, en proporción a la cuantía de sus patrimonios y rentas que los formen.

**Artículo 45.** *La responsabilidad patrimonial individual de cada cónyuge.*

De las obligaciones y responsabilidades que contraiga cada cónyuge en el ejercicio de su libertad civil patrimonial y sin relación con el deber de contribuir al levantamiento de las cargas del matrimonio, responderá el mismo exclusivamente con todos sus bienes presentes y futuros.

**Artículo 46.** *Atribución por mitad de los bienes poseídos por los cónyuges sin título.*<sup>11</sup>

Cuando no se pueda acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho poseído por ellos, se estará al régimen previsto en el Código Civil. No obstante, tratándose de bienes muebles, de uso personal, o destinados directamente al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges, que no sean de extraordinario valor teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presumirá que pertenecen a éste.

**Artículo 47.** ...<sup>12</sup>**Artículo 48.** ...<sup>13</sup>**Disposición adicional única.**

Las aportaciones a la germanía y las adjudicaciones resultantes de su liquidación total o parcial, en lo que dependa de las competencias de la Generalitat, gozarán de exención en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

**Disposición transitoria primera.**

1. Los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de que puedan acordar en carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales lo que estimen conveniente con respecto al régimen económico de su matrimonio u otras materias propias de aquella, quedarán sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código civil, como régimen económico legal supletorio de primer grado de su matrimonio.

---

<sup>11</sup> Nueva redacción del art. 46 conforme a la Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

<sup>12</sup> Art. 47 derogado por Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

<sup>13</sup> Art. 48 derogado por Ley 8/2009, de 4 de noviembre.

2. No obstante lo anterior, si se han otorgado capitulaciones matrimoniales con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conservarán estas su validez, resultando de aplicación el régimen al que los esposos se acogieron voluntariamente, sin perjuicio de la facultad de otorgar nuevas capitulaciones al amparo de la nueva legislación.

3. Los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley quedarán acogidos al régimen económico matrimonial de separación de bienes establecido en la misma como legal supletorio, salvo que en carta de nupcias pacten un régimen distinto.

**Disposición transitoria segunda. ...<sup>14</sup>**

**Disposición final primera.**

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que el artículo 49.1.2a del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye a La Generalitat, para conservar, modificar y desarrollar el Derecho foral civil valenciano, recuperando su contenido en lo concerniente al régimen económico matrimonial en plena armonía con la Constitución y la realidad social y económica valenciana, tal y como preceptúan el artículo 7 y la disposición transitoria tercera del Estatuto de autonomía.

**Disposición final segunda.**

El Código civil, en todas las materias regidas en esta Ley, tendrá vigencia, con carácter de Derecho supletorio, en defecto de la presente Ley, la costumbre, los principios generales del ordenamiento jurídico valenciano, en materia económica matrimonial, y la doctrina jurisprudencial civil del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana.

**Disposición final tercera.**

En ejercicio de la libertad de pactos que consagra esta Ley, los cónyuges podrán acogerse en bloque a cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales que regula el Código civil en lo que no sea incompatible con las disposiciones imperativas contenidas en esta Ley.

**Disposición final cuarta.**

Esta Ley entrará en vigor el 25 de abril de 2008.

---

<sup>14</sup> DT 2ª derogada por Ley 8/2009, de 4 de noviembre.



**§43. LEY 5/2011, DE 1 DE ABRIL, DE RELACIONES FAMILIARES DE LOS HIJOS E HIJAS CUYOS PROGENITORES NO CONVIVEN**

*(DOCV núm. 6.495, de 5 de abril de 2011; BOE núm. 98, de 25 de abril)*

PREÁMBULO

La reforma del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, supuso importantes modificaciones que no sólo permiten la consecución de mayores cotas de autogobierno, sino que también garantizan una mayor calidad de vida para todos los ciudadanos y las ciudadanas de la Comunitat Valenciana.

En virtud de esta reforma, que comportó un salto cualitativo en materia competencial, se atribuyó competencia exclusiva a la Generalitat, en el artículo 49.1.2, para la conservación, desarrollo y modificación del derecho civil foral valenciano. En el ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, el primer paso en un camino cuya meta final es la elaboración de un futuro Código de derecho civil foral valenciano que englobe las distintas leyes que se promulguen.

La preocupación creciente por asegurar el más correcto y adecuado desarrollo del interés superior de cada menor ante las situaciones de crisis familiar, viene siendo especialmente sentida en nuestra sociedad. Y, de manera particular, existe una demanda creciente para que, en los casos de ruptura o no convivencia entre los progenitores, la convivencia con los hijos e hijas menores haga compatible ese principio fundamental del interés superior de cada menor, con el principio de igualdad entre los progenitores y con el derecho de cada menor a convivir con ambos, tal y como fue proclamado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

El legislador autonómico valenciano ya fue sensible a esta demanda social cuando promulgó la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana. En su artículo 22 configuró el sistema de principios y valores que ahora se plasman en el articulado de la presente Ley en los siguientes términos:

1. Principio de coparentalidad: «Los poderes públicos velarán por la protección del principio de coparentalidad en el cuidado y educación de los menores, y garantizarán el derecho de estos a que ambos progenitores participen por igual en la toma de decisiones que afecten a sus intereses».

2. Derecho de cada menor a «crecer y vivir con sus padres, si ambos manifiestan voluntad y aptitud para la crianza, procurándose en los casos de separación de los progenitores una convivencia igualitaria con ambos».

3. Derecho de cada menor, separado de un progenitor, «a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular».

4. Derecho de cada menor «a mantener relación con sus hermanos, abuelos y demás parientes próximos o allegados».



5. En la observancia de estos derechos prevalecerá siempre el mayor interés de cada menor y la incidencia en su desarrollo psicológico y social.

La presente Ley asume plenamente los presupuestos antes mencionados y, para garantizarlos adecuadamente, considera necesario hacer conscientes a los progenitores sobre la necesidad e importancia de pactar, en caso de ruptura o de no convivencia, un régimen equitativo de relaciones con sus hijos e hijas menores en lo que se ha denominado el *pacto de convivencia familiar* y, cuando no sea posible alcanzar ese pacto, establecer la convivencia con los hijos e hijas menores, compartida por ambos progenitores, como criterio prevalente en caso de que sea la autoridad judicial la que deba fijar las condiciones de dicho régimen.

En cuanto al concepto de custodia, es claro que este término se queda corto y obsoleto para las pretensiones de una ley que se propone subrayar la relevancia del contacto cotidiano y del roce frecuente entre los progenitores y sus hijos e hijas menores, como único cauce que posibilita el crecimiento del vínculo afectivo familiar y sienta las bases de un adecuado desarrollo psíquico y emocional de cada menor.

Con esta actuación legislativa se pretenden conjugar los dos principios fundamentales que concurren en los supuestos de no convivencia o ruptura de una pareja cuando existen hijos e hijas menores: por un lado, el derecho de los hijos y de las hijas a mantener una relación equilibrada y continuada con ambos progenitores y, por otro, el derecho-deber de éstos de proveer a la crianza y educación de los hijos e hijas menores en el ejercicio de la responsabilidad familiar, cuyo ejercicio en la nueva situación exige de ellos un mayor grado de diligencia, de compromiso y de cooperación.

El régimen de convivencia compartida por ambos progenitores con los hijos e hijas menores pretende facilitar un mejor encaje de la nueva situación familiar por parte de cada menor y el mantenimiento de los lazos de afectividad con ambos progenitores. Asimismo, pretende disminuir el nivel de litigiosidad entre éstos, derivada del frecuente otorgamiento de la convivencia a uno solo de ellos y favorecer la corresponsabilidad y la distribución igualitaria de roles sociales entre hombres y mujeres en las relaciones familiares.

La presente Ley se estructura en siete artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. Su ámbito de aplicación viene determinado por el criterio de la vecindad civil valenciana de los hijos e hijas sujetos a la autoridad parental de sus progenitores (artículo 2). El artículo 3 contiene una serie de definiciones con las que se determina, a los efectos de lo previsto en esta Ley, qué debe entenderse por régimen de convivencia compartida, régimen de convivencia individual, régimen de relaciones, pacto de convivencia familiar y, dentro de los gastos de atención a los hijos e hijas menores, cuáles tiene carácter ordinario y cuáles pueden considerarse extraordinarios.

El artículo 4 establece los elementos y las condiciones del denominado *pacto de convivencia familiar*, que deberá ser judicialmente aprobado; el régimen de convivencia y/o de relaciones familiares de los progenitores con los hijos e hijas menores; el régimen de relaciones de los hijos e hijas menores con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, parientes y otras personas allegadas; el destino de la vivienda y el ajuar familiar, en su caso, así como el de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro progenitor, hayan sido utilizadas en el ámbito familiar; y la cuantía y modo de satisfacción de los gastos de atención a los hijos e hijas menores.

El resto de disposiciones previstas en la ley afectan a los supuestos en que no sea posible alcanzar ese pacto y el régimen de convivencia deba ser fijado por la autoridad judicial. El artículo 5 establece el principio general de atribución compartida a ambos progenitores del régimen de convivencia y los criterios que deben tenerse en cuenta a tal efecto, habilitando a la autoridad judicial para decidir la convivencia individual atendiendo a las circunstancias de cada caso. Además, se establecen una serie de garantías y precauciones para velar por el interés superior de cada menor, como la posibilidad de establecer un control periódico de la situación familiar para confirmar o cambiar el régimen establecido y la exclusión de la atribución compartida del régimen de convivencia en caso de que uno de los progenitores esté incurso en un proceso penal contra el otro, incluyendo las situaciones de violencia doméstica y de género.

El artículo 6 se ocupa de la atribución de la vivienda familiar y del ajuar doméstico. A falta de pacto entre los progenitores, en los casos de régimen de convivencia compartida se procura que en la asignación de la vivienda prevalezca el interés superior de cada menor por encima de cualquier otra consideración y se atienden los intereses del cónyuge que más dificultades pueda tener para encontrar una nueva vivienda tras el cese de la convivencia sólo en la medida en que sean compatibles con el citado interés superior de cada menor. Sobre la base de ese criterio general, el precepto tiene en cuenta si se está ante un supuesto de régimen de convivencia compartida o de atribución de la convivencia con los hijos e hijas menores a uno solo de los progenitores y se prevén diversas soluciones dependiendo de si la vivienda familiar es común a ambos progenitores o un bien privado del progenitor que no resulta adjudicatario del régimen de convivencia. En todo caso, la atribución de la vivienda familiar tendrá carácter temporal, la autoridad judicial fijará el periodo máximo de uso y el régimen jurídico previsto en el precepto no se aplicará a las viviendas que se disfruten como segunda o ulteriores residencias.

Finalmente, el artículo 7 se ocupa de los gastos derivados de la atención a los hijos e hijas menores, estableciendo el modo en el que cada uno de los progenitores ha de contribuir a sufragarlos.

La disposición adicional prevé que la aprobación del pacto de convivencia familiar, sus modificaciones y su extinción se tramitarán en los términos previstos por la legislación procesal civil para el convenio regulador en procesos de separación y divorcio de mutuo acuerdo. La disposición transitoria primera establece que las partes y el Ministerio Fiscal, a partir de la entrada en vigor de la Ley, podrán solicitar la revisión judicial de las medidas definitivas adoptadas conforme a la legislación anterior en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio. La disposición transitoria segunda prevé que esta Ley será aplicable a los procedimientos judiciales en materia de nulidad, separación, divorcio y medidas paterno o materno-filiales que estén pendientes de sentencia en el momento de su entrada en vigor. Y, por último, las cuatro disposiciones finales aluden, sucesivamente, a la competencia del legislador autonómico en materia de Derecho Civil, al amparo del artículo 49.1.2ª del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana; a la aplicación supletoria del Código Civil; a la atribución al Consell de la facultad para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el adecuado desarrollo y la mejor aplicación de esta Ley; y, por último, a la entrada en vigor de la norma a los treinta días de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley tiene por objeto regular las relaciones familiares de los progenitores que no conviven, con sus hijos e hijas sometidos a su autoridad parental, y las de éstos y éstas con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, otros parientes y personas allegadas.

**Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y las disposiciones del título preliminar del Código Civil, la presente Ley será de aplicación respecto de los hijos e hijas, sujetos a la autoridad parental de sus progenitores, que ostenten la vecindad civil valenciana.

**Artículo 3. *Definiciones.***

A los efectos de lo previsto en esta Ley, los siguientes conceptos quedan definidos como se indica:

a) Por régimen de convivencia compartida debe entenderse el sistema dirigido a regular y organizar la cohabitación de los progenitores que no convivan entre sí con sus hijos e hijas menores, y caracterizado por una distribución igualitaria y racional del tiempo de cohabitación de cada uno de los progenitores con sus hijos e hijas menores, acordado voluntariamente entre aquéllos, o en su defecto por decisión judicial.

b) Por régimen de convivencia individual debe entenderse una modalidad excepcional de régimen de convivencia, consistente en la atribución de la cohabitación con los hijos e hijas menores a uno sólo de los progenitores de manera individual, sin perjuicio del derecho del otro progenitor a disfrutar de un régimen de relaciones con sus hijos o hijas menores adaptado a las circunstancias del caso.

c) Por régimen de relaciones debe entenderse el sistema dirigido a regular y organizar el contacto, las estancias, visitas y comunicaciones entre los progenitores y sus hijos e hijas menores, cuando no exista convivencia.

d) Por pacto de convivencia familiar debe entenderse el acuerdo, de naturaleza familiar y patrimonial, adoptado entre ambos progenitores y judicialmente aprobado, con la finalidad de regular y organizar el régimen de convivencia o de relaciones, en su caso, así como los demás extremos previstos en esta Ley.

e) Deben considerarse gastos ordinarios aquellos que los hijos e hijas menores precisen de forma habitual a lo largo de una anualidad y cuyo devengo sea previsible en dicho período. Se entenderán siempre incluidos los relativos a alimentación, vestido, educación y cualesquiera otros que los progenitores pacten como tales o que estén consolidados antes del cese de su convivencia.

f) Deben considerarse gastos extraordinarios los que puedan surgir en relación con los hijos e hijas menores de forma excepcional

**Artículo 4. *Pacto de convivencia familiar.***

1. Cuando los progenitores no convivan o cuando su convivencia haya cesado, podrán otorgar un pacto de convivencia familiar, en el que acordarán los términos de su relación con sus hijos e hijas.

2. El pacto de convivencia familiar deberá establecer, al menos, los siguientes extremos:

a) El régimen de convivencia y/o de relaciones con los hijos e hijas menores para garantizar su contacto con ambos progenitores.

b) El régimen mínimo de relación de los hijos e hijas con sus hermanos y hermanas, abuelos y abuelas, y otros parientes y personas allegadas, sin perjuicio del derecho de éstos a ejercer tal relación.

c) El destino de la vivienda y el ajuar familiar, en su caso, así como de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro progenitor, hayan sido utilizadas en el ámbito familiar.

d) La cuantía y el modo de satisfacer los gastos de los hijos e hijas.

3. El pacto de convivencia familiar podrá modificarse o extinguirse:

a) Por las causas especificadas en el propio pacto.

b) Por mutuo acuerdo.

c) A petición de uno de los progenitores, cuando hubieran sobrevenido circunstancias relevantes.

d) Por iniciativa del Ministerio Fiscal en su función de protección de los menores e incapacitados.

e) Por privación, suspensión o extinción de la patria potestad a uno de los progenitores, sobrevenida al pacto.

f) Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones establecidas en el pacto.

4. El pacto de convivencia familiar, sus modificaciones y extinción, producirán efectos una vez aprobados por la autoridad judicial, oído el Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 5. Medidas judiciales.**

1. A falta de pacto entre los progenitores, será la autoridad judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la que fijará los extremos enumerados en el apartado 2 del artículo 4 de esta Ley.

2. Como regla general, atribuirá a ambos progenitores, de manera compartida, el régimen de convivencia con los hijos e hijas menores de edad, sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ellos.

3. Antes de fijar el régimen de convivencia de cada progenitor con los hijos e hijas menores, y a la vista de la propuesta de pacto de convivencia familiar que cada uno de ellos deberá presentar, la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes factores:

a) La edad de los hijos e hijas. En los casos de menores lactantes, se podrá establecer un régimen de convivencia provisional, de menor extensión, acorde con las necesidades del niño o de la niña, que deberá ser progresivamente ampliado a instancia de cualquiera de los progenitores.

b) La opinión de los hijos e hijas menores, cuando tuvieran la madurez suficiente y, en todo caso, cuando hayan cumplido 12 años.

c) La dedicación pasada a la familia, el tiempo dedicado a la crianza y educación de los hijos e hijas menores y la capacidad de cada progenitor.

d) Los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan.

e) Los supuestos de especial arraigo social, escolar o familiar de los hijos e hijas menores.

f) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.

g) La disponibilidad de cada uno de ellos para mantener un trato directo con cada hijo o hija menor de edad.

h) Cualquier otra circunstancia relevante a estos efectos.

4. La autoridad judicial podrá otorgar a uno solo de los progenitores el régimen de convivencia con los hijos e hijas menores cuando lo considere necesario para garantizar su interés superior, y a la vista de los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan. En ese supuesto, deberá establecer un régimen de relaciones familiares adaptado a las circunstancias propias del caso, que garantice el contacto de los hijos e hijas menores con ambos progenitores.

5. La autoridad judicial, atendidas las circunstancias particulares del caso, podrá establecer un control periódico de la situación familiar y, a la vista de los informes aludidos en el apartado anterior, podrá determinar un nuevo régimen de convivencia.

6. Excepcionalmente tampoco procederá la atribución de un régimen de convivencia a uno de los progenitores cuando esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas, y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad, siempre y cuando, a tenor de dichos indicios, la aplicación del régimen de convivencia pudiera suponer riesgo objetivo para los hijos e hijas o para el otro progenitor. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, como consecuencia de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Cuando se dicte resolución judicial que ponga fin al procedimiento, con efectos absolutorios, en cualquiera de los procedimientos reseñados en el párrafo anterior, se podrá revisar, de oficio o a instancia de parte, la ordenación de las relaciones familiares.

#### **Artículo 6.** *Atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.*

1. A falta de pacto entre los progenitores, en los casos de régimen de convivencia compartida, la preferencia en el uso de la vivienda familiar se atribuirá en función de lo que sea más conveniente para los hijos e hijas menores y, siempre que fuere compatible con ello, al progenitor que tuviera objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda. En el caso de atribuirse la vivienda familiar a uno de los progenitores, si ésta es privativa del otro progenitor o común de ambos, se fijará una compensación por la pérdida del uso y disposición de la misma a favor del progenitor titular o cotitular no adjudicatario teniendo en cuenta las rentas pagadas por alquileres de viviendas similares en la misma zona y las demás circunstancias concurrentes en el caso. Tal compensación podrá ser computada, en todo o en parte, como contribución a los gastos ordinarios con el consentimiento de quien tenga derecho a ella o en virtud de decisión judicial. El mismo régimen jurídico se aplicará a los supuestos en los que se atribuya la convivencia con los hijos e hijas menores a uno solo de los progenitores.

2. Salvo acuerdo en contrario entre los progenitores, en ningún caso se adjudicará una vivienda, aunque hubiera sido la residencia familiar habitual hasta el cese de la convivencia entre los progenitores, si es de carácter privativo del progenitor no adjudicatario o común de ambos y el progenitor al que se adjudica fuera titular de derechos sobre una vivienda que le faculten para ocuparla como tal residencia familiar. Si durante la ocupación como vivienda familiar de la perteneciente al otro progenitor o a ambos, se incorporasen al patrimonio del cónyuge adjudicatario tales derechos, éste cesará en el uso de la vivienda familiar que ocupase hasta tal momento salvo acuerdo entre los progenitores y previa decisión judicial en su caso.

3. En los supuestos de los dos apartados anteriores, la atribución de la vivienda tendrá carácter temporal y la autoridad judicial fijará el periodo máximo de dicho uso, sin perjuicio de que tal uso pueda cesar o modificarse, en virtud de decisión judicial, cuando concurren circunstancias que lo hagan innecesario o abusivo y perjudicial para el progenitor titular no adjudicatario.

4. El régimen jurídico establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación a las viviendas que se disfruten como segunda o ulteriores residencias.

5. El ajuar familiar permanecerá en la vivienda familiar salvo que en el pacto de convivencia familiar o por resolución judicial se determine la retirada de bienes privativos que formen parte de él. En todo caso, el progenitor a quien no se le atribuya la vivienda tendrá derecho a retirar sus efectos personales en el plazo que establezca la autoridad judicial.

6. Cuando se haya decidido que ninguno de los progenitores permanezca en la vivienda familiar, se efectuará el reparto de los bienes que compongan el ajuar familiar y de los demás, sean comunes de los progenitores o privativos de uno u otro de ellos, de acuerdo con la legislación que les sea aplicable y previo acuerdo de aquéllos o resolución judicial en otro caso.

#### **Artículo 7.** *Gastos de atención a los hijos e hijas.*

1. En defecto de pacto de convivencia familiar, la autoridad judicial determinará, en función de los recursos económicos de que dispongan ambos progenitores, la cantidad que éstos deberán satisfacer en concepto de gastos ordinarios de atención a los hijos e hijas menores.

2. Cada uno de ellos contribuirá a satisfacer estos gastos en atención a sus propios recursos y a las necesidades de los hijos e hijas menores.

3. Los gastos extraordinarios serán satisfechos por ambos progenitores de conformidad con lo acordado entre ellos. A falta de pacto, la autoridad judicial decidirá el modo en que deberán ser sufragados, con independencia de quien los satisfizo y de si el régimen de convivencia es compartido o no. En todo caso, los gastos necesarios de educación y formación no cubiertos por el sistema educativo y los de salud no cubiertos por la Seguridad Social o por cualquier otra mutualidad u organismo al que pudieran estar afiliados los hijos e hijas menores, tendrán que ser sufragados obligatoriamente por ambos progenitores en la proporción que establezca la autoridad judicial.

4. En función del régimen de convivencia con los hijos e hijas menores que se haya establecido, la autoridad judicial decidirá el modo concreto en que hayan de ser satisfechos los gastos de atención a los hijos e hijas menores.

**Disposición adicional única.** *Tramitación del pacto de convivencia familiar, de sus modificaciones y de su extinción.*

El pacto de convivencia familiar, sus modificaciones y su extinción se tramitarán en los términos previstos por la legislación procesal civil para el convenio regulador en procesos de separación y divorcio de mutuo acuerdo.

**Disposición transitoria primera.** *Revisión judicial de medidas adoptadas conforme a la legislación anterior.*

A través del procedimiento establecido en la legislación procesal civil para la modificación de medidas definitivas acordadas en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio, y a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se podrán revisar judicialmente las adoptadas conforme a la legislación anterior, cuando alguna de las partes o el Ministerio Fiscal, respecto de casos concretos, soliciten la aplicación de esta norma.

**Disposición transitoria segunda.** *Aplicación a procedimientos judiciales pendientes de sentencia.*

Esta Ley será aplicable a los procedimientos judiciales en materia de nulidad, separación, divorcio y medidas paterno o materno-filiales que estén pendientes de sentencia en el momento de su entrada en vigor.

**Disposición transitoria segunda.** *Aplicación a procedimientos judiciales pendientes de sentencia.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Disposición final primera.** *Título competencial habilitante.*

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva que el artículo 49.1.2 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat.

**Disposición final segunda.** *Aplicación supletoria del Código Civil.*

El Código Civil se aplicará con carácter supletorio, en defecto de la presente Ley, en todas las materias reguladas por ésta.

**Disposición final tercera.** *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consell para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el adecuado desarrollo y la mejor aplicación de esta Ley.

**Disposición final cuarta.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

## H) GALICIA

### §44. LEY 4/2001, DE 31 DE MAYO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR <sup>1</sup>

*(DOG núm.117, de 18 de junio de 2001; BOE núm. 157, de 2 de junio)*

De entre las diversas modalidades de protección pública a las unidades familiares que se registran en el panorama nacional e internacional sobresalen aquellas que consisten en el ofrecimiento de actividades de mediación para la solución de los conflictos familiares que pueden surgir de situaciones de crisis matrimonial o de pareja.

Este instrumento de mediación familiar aun no cuenta, ciertamente, con tradición en los ordenamientos contemporáneos, pero la efectividad real del mismo ya ha sido contrastada de modo suficiente en algunos ámbitos, revelándose como un instrumento eficaz de solución de las discordias entre esposos o pareja y, a la vez, como un dispositivo idóneo para solventar, con soluciones apropiadas, la problemática que, en el ámbito particular de las relaciones paterno-materno-filiales, surge con motivo de esos conflictos familiares.

En el contexto internacional, es particularmente relevante en esta materia la Recomendación número R(98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros, por la que se realiza la eficacia de esta institución en vista de las experiencias obtenidas en diversos países, señalando, entre otros beneficios, que permite mejorar la comunicación entre los miembros de la familia, reduce los conflictos entre las partes en desacuerdo, de lugar a convenios amistosos y asegura el mantenimiento de relaciones personales entre padres e hijos.

Advertida, en este sentido, la demostrada utilidad de esta institución como medio de recomposición ágil y flexible de discordias, principalmente provenientes de supuestos de separación y divorcio, consistente en la intervención de un tercero, ajeno a las partes en conflicto y experto en la materia, para ofrecerles, en el mayor grado de imparcialidad, propuestas de solución a sus desavenencias, se llega al convencimiento de la necesidad de proceder a regular la misma, en norma con rango de ley, también en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la consideración principal de esta institución como un mecanismo calificado de ayuda, de entre los ofrecidos por los poderes públicos gallegos en virtud de la competencia que en materia de asistencia social tiene asumida la Comunidad Autónoma, para la protección de la familia y, en particular, para la protección de los intereses superiores de los niños y las niñas y del bienestar de los mismos, filosofía acorde con los principios contemplados en la Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la Familia, la Infancia y la Adolescencia.

La figura del mediador familiar se perfila mediante su caracterización como un profesional especializado, imparcial e independiente, cuya actuación es requerida, por iniciativa de las partes, a efectos de posibilitar la apertura de vías de comunicación entre las mismas, proporcionándoles a este fin un procedimiento de negociación que permita alcanzar soluciones satisfactorias para sus situaciones de conflicto familiar, sin necesidad, por tanto, de atribuirle facultades decisorias o dirimientes sobre el conflicto, como es propio de los arbitrajes.

---

<sup>1</sup> La presente Ley ha sido objeto de desarrollo por el Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita (DOG núm. 34, de 18 de febrero de 2003; Rect. DOG núm. 44, de 4 de marzo) §45.



En efecto, al limitarse su función a proporcionar auxilio y apoyo a la negociación entre las partes, su actuación se materializará en la simple mediación conciliadora o, en su caso, en propuestas de solución a aceptar, o no, libremente por los sujetos en conflicto; de ello se deduce que esta institución participa, en realidad, de las características técnicas de la mediación y la conciliación.

La mencionada institución queda así configurada como manifestación de una actividad de interés público, promovida por la Junta de Galicia en razón de la indubitada utilidad pública que representa la adecuada organización y prestación de este servicio para las familias y unidades de convivencia estable con residencia en territorio gallego, y particularmente para los niños y las niñas, quienes, en situación de conflicto familiar, requieren solución apropiada a los problemas que surgen, para ellos en especial, en los casos de separación o divorcio, en cuanto se refiere a la guarda y al derecho de visita a los mismos por sus padres.

A partir de estas delimitaciones previas, la Consejería competente en materia de familia, a través de la unidad orgánica que se determine reglamentariamente, ejercerá las funciones necesarias para hacer efectiva la actividad de mediación familiar en beneficio de todas aquellas personas que la precisen y demanden.

La Ley se estructura en un título preliminar y dos títulos. El título preliminar, bajo la rúbrica de disposiciones generales, recoge aquellas normas que inspiran y configuran los perfiles básicos de la institución, en cuanto a la naturaleza y significado y el contenido y alcance de la misma, los sujetos o partes legitimadas para instarla y las cuestiones que pueden someterse a mediación. El título I, regulador de la ordenación de la mediación familiar, se divide en dos capítulos. El capítulo I se dedica a la configuración jurídica de la institución de la mediación familiar, destacando sus características.

El capítulo II se ocupa del desarrollo y la tramitación de las actividades de mediación. Y el Título II de la misma configura el régimen sancionador.

La Ley concluye con dos disposiciones finales, habilitando la primera su desarrollo reglamentario y refiriéndose la segunda a su entrada en vigor.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.21.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey la Ley reguladora de la Mediación Familiar.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la institución de mediación familiar en Galicia, como método de intentar solucionar los conflictos que puedan surgir en supuestos de ruptura matrimonial o de pareja.

2. La mediación familiar que regula la presente Ley podrá utilizarse tanto con carácter previo a la iniciación de procedimientos judiciales como para hallar salida a procedimientos judiciales en curso, a fin de obtener soluciones a las causas determinantes de los conflictos matrimoniales o de pareja.

#### **Artículo 2.** *Concepto de mediación.*<sup>2</sup>

Por mediación familiar se entenderá, a los efectos de la presente Ley, la intervención de los profesionales especializados requeridos voluntariamente y aceptados en todo caso por las partes en condición de mediador. Éstos serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares que actuarán en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas que tienen o han tenido una relación familiar, para ofrecerles una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja.

#### **Artículo 3.** *Finalidad de la mediación.*<sup>3</sup>

1. Los programas de mediación familiar tendrán como finalidad el asesoramiento, orientación y búsqueda de un acuerdo mutuo o la aproximación de las posiciones de las partes en conflicto a favor de regular, de común acuerdo, los efectos de la separación, divorcio o nulidad del matrimonio, o bien la ruptura de la unión, así como en conflictos de convivencia, en beneficio de la totalidad de los miembros de la unidad familiar<sup>4</sup>.

2. Con esa finalidad principal, las personas mediadoras orientarán su actividad a aproximar los criterios de cada parte en conflicto, en orden a obtener acuerdos principalmente sobre las relaciones paterno-materno-filiales, la custodia y los alimentos previa ruptura matrimonial o de pareja.

#### **Artículo 4.** *Formas de iniciación.*

Podrán promover la mediación familiar:

1. Las personas unidas por vínculo matrimonial, a los efectos de:

a) Buscar soluciones a las situaciones de conflicto que puedan plantearse entre ellas en cualquier momento anterior a la incoación de un proceso judicial sobre su situación de crisis familiar, mediante ofrecimiento de propuestas de solución que eviten llegar a la ruptura del vínculo o que sirvan para solucionar el conflicto en la vía judicial.

b) Buscar salida pactada a los conflictos planteados en los procesos judiciales de separación, divorcio o nulidad que se encuentren en trámite, bien mediante la aceptación de común acuerdo del convenio regulador de la separación o del divorcio propuesto, o bien para la instrumentación de los medios adecuados que posibiliten el mejor cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas en dichos procesos, con arreglo a lo pactado previamente entre las partes.

---

<sup>2</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6); art. 34 Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (§48).

<sup>3</sup> V. art. 35 Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (§48).

<sup>4</sup> Apartado 1 del artículo 3 redactado conforme a la modificación introducida por la DA 1ª de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (DOG núm. 152, de 7 de agosto de 2007; BOE núm. 226, de 20 de septiembre de 2007).

2. Aquellas personas que, habiendo formado una unión estable de pareja, entren en una situación de crisis de convivencia y acepten la intervención de una tercera persona mediadora que les ofrezca apoyo para encontrar soluciones pactadas, en particular con respecto a sus relaciones paterno-materno-filiales.

3. La autoridad judicial podrá proponer a las partes, conforme a lo previsto en la legislación civil y procesal, la mediación durante el desarrollo de los procesos de separación, divorcio o nulidad o en cualesquiera otros supuestos de ruptura de la convivencia de pareja.

#### **Artículo 5. *La figura del mediador.***<sup>5</sup>

En cada actuación de mediación intervendrá una persona que esté inscrita en el Registro de Mediadores. A estos efectos, dichas personas deberán reunir los requisitos de experiencia profesional y formación específica que se establezcan reglamentariamente, pero en todo caso serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares.

#### **Artículo 6. *Ámbito.***<sup>6</sup>

1. Las cuestiones que podrán someterse a una actuación de mediación familiar serán todas aquellas, derivadas de las relaciones personales o paterno-materno-filiales, de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente.

2. Las actuaciones de mediación familiar podrán alcanzar a la totalidad de las relaciones personales y paterno-materno-filiales o circunscribirse a una mediación parcial, limitándose en cuanto a las relaciones personales a las cuestiones económico-patrimoniales y en cuanto a las paterno-materno-filiales a los aspectos del ejercicio de la potestad, la custodia o el régimen de visita de los hijos.

3. Esas actuaciones deberán estar presididas por su orientación preferente a la preservación del interés superior y bienestar de los hijos, habida cuenta el respeto al principio de que ambos progenitores mantienen obligaciones comunes respecto a criarles y asegurarles, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo integral<sup>7</sup>.

4. El departamento de la Xunta de Galicia competente en materia de igualdad, y en materia de familia, a través de sus recursos propios, ofrecerá programas de mediación y de orientación familiar, de manera individual o dirigidos a las familias en su conjunto cuando exista una situación de deterioro de la convivencia familiar. Estos programas preverán de manera prioritaria la prevención de situaciones de violencia de género<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> V. arts. 1.a), 2 y 3 Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>6</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 5.d) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

<sup>8</sup> Apartado 4 del artículo 6 redactado conforme a la modificación introducida por la DA 1ª de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

## TÍTULO I Ordenación de la mediación familiar

### CAPÍTULO I Características de la institución de mediación familiar

#### **Artículo 7.** *Características de la institución.*

1. La mediación es una institución basada en la autonomía de la voluntad, en la medida en que son las partes en conflicto quienes tienen que demandar, por libre iniciativa de las mismas, la actuación de una persona mediadora, pudiendo, una vez iniciada la actuación mediadora, manifestar en cualquier momento el desistimiento a la mediación requerida.

2. La actividad mediadora tendrá por objeto la prestación de una función de auxilio o apoyo a la negociación entre las partes, concretándose, en su caso, en la facultad de la persona mediadora de proponer soluciones, a aceptar o no libremente por los sujetos en conflicto. La persona mediadora, al amparo de esa habilitación, podrá también declarar la finalización anticipada de sus funciones conciliadoras, ante la imposibilidad de llegar a una solución pactada del conflicto, en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

2 bis. El personal especializado de los servicios de mediación elaborará, en cada caso, un informe en el que se especifique la idoneidad del recurso de mediación<sup>9</sup>.

3. La mediación podrá promoverse y concertarse antes de la iniciación de las actuaciones judiciales o durante el desarrollo de las mismas, con conocimiento del Juez en este último supuesto.

4. En todo caso, la mediación familiar habrá de ajustarse en su desarrollo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

#### **Artículo 8.** *Principios informadores.*

1. Las actuaciones derivadas del procedimiento de mediación estarán presididas por los principios de voluntariedad y rogación, desarrollándose conforme a los principios de antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, confidencialidad y secreto<sup>10</sup>.

2. El procedimiento de mediación habrá de desarrollarse conforme a los postulados de imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora, debiendo quedar garantizado que ésta respetará los puntos de vista de las partes y preservará su igualdad en la negociación, absteniéndose asimismo de promover actuaciones que comprometan su necesaria neutralidad<sup>11</sup>.

3. En todo caso, deberá quedar garantizado que las decisiones que se adopten mantendrán el respeto a los intereses superiores y bienestar de los niños y las niñas<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Apartado 2 bis del artículo 7 añadido por la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

<sup>10</sup> V. art. 5.b) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); arts. 6 y 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 5.a) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); arts. 7 y 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>12</sup> V. art. 5.d) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

4. Se interrumpirá, o en su caso no se iniciará, cualquier proceso de mediación familiar cuando en él esté implicada una mujer que sufriera o sufra violencia de género<sup>13</sup>.

**Artículo 9. Gratuidad de la prestación.**<sup>14</sup>

1. La prestación del servicio de mediación será gratuita para todas aquellas personas que reúnan, o puedan reunir, la condición de beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita, que, en base a los criterios establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, determinará la Consejería competente en materia de familia. En otro caso, el importe del servicio habrá de ser abonado por los interesados, con arreglo a las tarifas establecidas en la legislación vigente.

2. Cuando el beneficio interese a uno solo de los miembros de la pareja, el otro no tendrá que abonar más que la mitad del coste de la actividad de mediación.

3. El beneficio de la mediación gratuita no podrá ser nuevamente reconocido por la Consejería competente en materia de familia hasta haber transcurrido al menos un año cuando las partes en conflicto, a quienes hubiese sido concedido, impidieran el desarrollo de la función de la persona mediadora o fueran las causantes de la imposibilidad de adopción del acuerdo propuesto, salvo que se aprecien circunstancias especiales que aconsejen lo contrario.

**Artículo 10. Colaboración de las partes.**<sup>15</sup>

Durante el desarrollo de la mediación familiar, las partes tendrán que mantener su compromiso de respeto a las actuaciones promovidas por la persona mediadora, manteniendo una posición de colaboración y apoyo permanente a sus funciones.

**Artículo 11. Deber de secreto y confidencialidad.**<sup>16</sup>

1. Con arreglo a lo establecido en el artículo 8.1 toda información obtenida en el transcurso de la mediación estará afectada por el deber de secreto y por su carácter confidencial, estando en consecuencia tanto las partes como la persona mediadora obligadas a mantener reserva sobre el desarrollo del procedimiento negociador.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior los siguientes casos:

a) La información relativa a un procedimiento de mediación en curso requerida por el Juez.

b) Toda información requerida por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>13</sup> Apartado 4 del artículo 8 añadido por la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género; V. art. 5. l) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45). Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>14</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); arts. 4.g), 17, 18 y DA Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); art. 1 Orden de 3 de junio de 2008, de la Consejería de Vicepresidencia de Igualdad y de Bienestar, por la que se fijan las tarifas de la mediación familiar en Galicia (§46); art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>15</sup> V. arts. 4.b) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); art. 10.3 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. arts. 4.e), 5.b), e), l) y m) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

c) La consulta de los datos personalizados para fines estadísticos.

3. Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por la mediación, los mismos se pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal.

## CAPÍTULO II Desarrollo de las actuaciones de mediación

### **Artículo 12.** *Iniciación del proceso.*<sup>17</sup>

1. La mediación podrá iniciarse a petición de ambos cónyuges o de común acuerdo de la pareja, o a instancia de una de las partes con la aceptación posterior de la otra, bien actúen a iniciativa propia o bien a propuesta de la autoridad judicial.

2. La persona mediadora, en todo caso, será designada de común acuerdo por las partes de entre las inscritas en el Registro a que hacen referencia los artículos 5 y 18. Si no fuera así, tendrán que aceptar la persona habilitada y designada como mediadora por la Consejería competente en materia de familia para el desarrollo de esas funciones.

3. En caso de que la persona mediadora sea designada por la consellería competente en materia de familia, por parte de ésta se le notificará el nombramiento a la persona designada.

4. Reglamentariamente se establecerán las causas de abstención y recusación<sup>18</sup>.

### **Artículo 13.** *Desarrollo del proceso.*<sup>19</sup>

1. La actuación mediadora se iniciará a través de una primera reunión, en la cual las partes expondrán los motivos que les llevan a hacer uso del servicio.

Posteriormente la persona mediadora expondrá el programa de actuaciones para su consideración.

2. Previa exposición de la persona mediadora, las partes manifestarán, o no, la conformidad con sus propuestas.

La disconformidad de las partes con las mismas podrá dar lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente Ley.

3. En cualquier momento del proceso, las partes podrán manifestar su desacuerdo con la persona mediadora por ellas designada de común acuerdo, rechazando su intervención. En este supuesto podrán convenir la designación de una nueva persona mediadora o, en otro caso, aceptarán a la persona designada por la Consejería competente en materia de familia, en los términos previstos en el artículo 12.2 de la presente Ley.

---

<sup>17</sup> V. arts. 14, 15 y 16 Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45); art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>18</sup> V. arts. 1.c) y 6 Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

<sup>19</sup> V. art. 21 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

4. De cada una de las sesiones se elaborará un informe, haciendo mención del lugar y fecha de su celebración y de las circunstancias en que ha discurrido la misma, con indicación particular de las incidencias surgidas en su desarrollo.

#### **Artículo 14.** *Duración del proceso.*<sup>20</sup>

1. El tiempo de duración de la mediación será el que sea necesario en atención al número y a la complejidad de las cuestiones conflictivas planteadas por las partes. En cualquier caso, no excederá de tres meses, a contar desde la fecha de la reunión inicial, salvo que se proponga y justifique por las partes en conflicto y la persona mediadora la necesidad de una prórroga de este plazo, la cual no podrá exceder de otros tres meses.

2. En el transcurso de la actuación mediadora, la persona mediadora podrá solicitar toda la ayuda y asesoramiento que precise de la Consejería competente en materia de familia para el mejor desarrollo de su actividad<sup>21</sup>.

#### **Artículo 15.** *Formas de terminación.*<sup>22</sup>

1. Si mediara acuerdo voluntario entre las partes sobre el objeto de la mediación se dará por concluida la misma y se levantará un acta sobre el desarrollo de las actuaciones y los términos del acuerdo alcanzado.

2. La mediación también podrá terminar con una propuesta de la persona mediadora aceptada por las partes en el acta. Esta aceptación de las partes podrá ser total o parcial, consignándose así en dicha acta.

3. En caso de que fuera imposible llegar a un consenso sobre el objeto de la mediación, se hará constar la causa o causas y se dará por finalizada la actividad mediadora en cualquier momento de su transcurso, con la firma, asimismo, del acta por las partes<sup>23</sup>.

#### **Artículo 16.** *Deber de comunicación.*<sup>24</sup>

1. Las personas mediadoras, una vez levantadas las actas finales y firmadas por ellas y las partes, deberán comunicar a la Consejería competente en materia de familia los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetándose en todo caso la confidencialidad y el anonimato de los usuarios del servicio.

2. A petición de la autoridad judicial la Consejería competente en materia de familia pondrá en su conocimiento el objeto de la mediación, las actuaciones promovidas por la persona mediadora y el acuerdo final alcanzado, en su caso, por las partes, expresando su contenido, o la imposibilidad de llegar al mismo.

---

<sup>20</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>21</sup> V. art. 4.c) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

<sup>22</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>23</sup> V. art. 4.f) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

<sup>24</sup> V. art. 5. k) y m) Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

**Artículo 17.** *Seguimiento, control y evaluación de la mediación familiar.*<sup>25</sup>

La Consejería competente en materia de familia, a través de la unidad orgánica que se determine reglamentariamente, ejercerá en materia de mediación familiar las siguientes funciones:

- a) Realizar el estudio y promoción de las técnicas de mediación familiar, delimitando, en su caso, normas de buena práctica que habrán de ser seguidas por las personas mediadoras.
- b) Mantener las relaciones oportunas con la autoridad judicial en orden a potenciar e instrumentar las actividades de mediación familiar.
- c) Facilitar el acceso a esta institución como medida de apoyo a la familia en las situaciones de conflicto.
- d) Designar a la persona mediadora cuando no lo hagan las partes.
- e) Ofrecer apoyo y asesoramiento a los mediadores cuando éstos lo precisen para el mejor desarrollo de su actividad.
- f) Evaluar los procesos de mediación y resolver las cuestiones que se planteen en los mismos.
- g) Homologar la formación y calificación de los mediadores familiares.
- h) Coordinar, controlar y gestionar el Registro de Mediadores Familiares.
- i) Elaborarlos informes que sean requeridos y elevar las propuestas que se estimen necesarias en orden a mejorar la implantación y potenciación del servicio de mediación.
- j) Divulgar cumplidamente la institución de la mediación familiar.

**Artículo 18.** *Registro de Mediadores.*<sup>26</sup>

1. La Consejería competente en materia de familia dispondrá de un Registro de Mediadores, en el que se inscribirán las personas que reúnan los requisitos de capacidad y aptitud para el desempeño de esta función, en los términos expresados en el artículo 5.

2. Su organización y funcionamiento se concretará reglamentariamente.

---

<sup>25</sup> V. arts. 6.2.c).4º y 36 Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (§48).

<sup>26</sup> V. arts. 1.d) y e), 3, Capítulo III «Procedimiento para obtener la habilitación para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia» -arts. 7 a 9- y Capítulo IV «Del Registro de Mediadores Familiares» -arts. 10 a 12- Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).



## TÍTULO II

### Régimen sancionador<sup>27</sup>

#### **Artículo 19.** *Potestad sancionadora.*

El incumplimiento de los deberes que incumben a las personas mediadoras según la presente ley, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción, conllevará las sanciones que correspondan en cada caso, previa instrucción de un expediente contradictorio.

#### **Artículo 20.** *Infracciones.*

Sin perjuicio de que sean constitutivas de delito, las infracciones cometidas por los mediadores familiares en el ejercicio de su función podrán ser muy graves, graves o leves.

#### **Artículo 21.** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

a) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las partes sometidas a mediación.

b) El abandono de la función mediadora sin causa justificada siempre que comporte un grave perjuicio para los menores implicados en el proceso.

c) El incumplimiento del deber de confidencialidad de acuerdo con la regulación del artículo 11 de la presente Ley, salvo en el supuesto de peligro para la integridad física o psíquica de alguna de las personas implicadas en la mediación, con arreglo a lo establecido en el apartado 3 del mencionado artículo.

d) El incumplimiento del deber de neutralidad regulado en el artículo 8.2 de la presente Ley.

e) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a las partes sometidas a mediación.

f) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

#### **Artículo 22.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

b) La negativa a proporcionar la información sobre un procedimiento de mediación en curso cuando la misma sea requerida por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal.

---

<sup>27</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

c) La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de abstención reglamentariamente señaladas.

d) La grave falta de consideración con las partes sometidas a mediación.

e) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un período de un año.

### **Artículo 23.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) El abandono de la función mediadora, aun con causa justificada, sin haberlo comunicado con la antelación suficiente para que la Consejería competente en materia de familia pueda disponer su sustitución.

b) La negativa a proporcionar los datos personalizados a la Consejería competente en materia de familia para fines exclusivamente estadísticos.

c) El incumplimiento del deber de redacción de los informes y del acta de las sesiones.

d) La dilación del proceso por causa imputable en exclusiva a la propia persona que actúa de mediadora.

e) El cobro por la actividad mediadora en aquellos supuestos en que las partes tengan reconocida la gratuidad de la misma o bien estén en situación de que pueda serles reconocida.

f) El incumplimiento de los deberes y las obligaciones de la persona mediadora, siempre que no deban ser calificadas como infracción muy grave o grave.

### **Artículo 24.** *Sanciones.*

Por razón de las infracciones a que hace referencia la presente Ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Baja definitiva en el Registro de mediadores en los supuestos a), b) y e) del artículo 21.

b) Suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un período de seis meses y un día a un año en los supuestos c), d) y f) del artículo 21.

c) Suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora de un día a seis meses por las infracciones graves del artículo 22.

d) Amonestación por escrito, que se consignará en el expediente registral, en los supuestos de las infracciones leves del artículo 23.

### **Artículo 25.** *Procedimiento sancionador.*

La imposición de las sanciones administrativas reguladas en el presente título se realizará conforme a los principios y previa instrucción del oportuno expediente establecido en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones que sean de aplicación.

**Disposición final primera.**

Se faculta a la Junta de Galicia para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley<sup>28</sup>.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor a los nueve meses de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

---

28 V. art. 1 Decreto 159/2003, de 31 de enero (§45).

**§45. DECRETO 159/2003, DE 31 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULA LA FIGURA DEL MEDIADOR FAMILIAR, EL REGISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES DE GALICIA Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MEDIACIÓN GRATUITA**

*(DOG núm. 34, de 18 de febrero de 2003; Rect. DOG núm. 44, de 4 de marzo)*

El Parlamento de Galicia, en virtud de la competencia que en materia de asistencia social le atribuye el artículo 27.13º del Estatuto de autonomía, aprobó la Ley 4/2001, de 31 de mayo, de la mediación familiar. Dicha ley tiene por objeto regular la institución de la mediación familiar en Galicia, como método de procurar la solución de los conflictos que puedan surgir en supuestos de crisis matrimonial o de pareja. A los efectos de la ley, se entiende por mediación familiar la intervención de profesionales especializados requeridos voluntariamente y aceptados, en todo caso, por las partes en condición de mediador. La mediación podrá utilizarse tanto con carácter previo a la iniciación de procedimientos judiciales como para hallarles salida a procedimientos judiciales en curso.

Así pues, la figura del mediador se perfila como elemento clave y vertebrador de la institución de la mediación familiar en Galicia. La Ley de mediación familiar, no obstante, no regula de forma pormenorizada esta figura, limitándose a establecer en el artículo 5 la intervención, en cada procedimiento de mediación, de una persona inscrita en el registro de mediadores, que deberá reunir los requisitos de experiencia profesional y formación específica que se establezcan reglamentariamente. En todos casos eran expertos en actuaciones psico-socio-familiares.

Por lo tanto, este decreto tiene por objeto la regulación de la figura del mediador familiar así como la creación y regulación del Registro de Mediadores Familiares de Galicia, en el que preceptivamente deberán estar inscritos los mediadores para así poder desarrollar adecuadamente su función, tal y como prescribe el artículo 18 de la Ley reguladora de la mediación familiar.

En su desarrollo, el decreto tiene en cuenta las pautas con las que la ley perfiló la institución mediadora y la figura del mediador, teniendo así presente que la figura del mediador familiar se caracteriza por ser un profesional especializado, imparcial e independiente, cuya actuación se requiere, por iniciativa de las partes, a los efectos de hacer posible la apertura de canales de comunicación entre ellas, facilitándoles, a este fin, un procedimiento de negociación que les permita alcanzar soluciones satisfactorias para sus situaciones de conflicto familiar, sin atribuirle, por lo tanto, facultades decisorias o dirimientes sobre el conflicto, como es propio de los arbitrajes.

Por lo que antecede, en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, a propuesta de la conselleira de Familia, Juventud y Voluntariado, de acuerdo con el informe del Consejo Consultivo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día treinta y uno de enero de dos mil tres, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*<sup>1</sup>

En desarrollo de la Ley reguladora de la mediación familiar, el presente decreto tiene por objeto:

- a) Definir el concepto de mediador familiar y los requisitos de experiencia profesional y formación específica que éstos deben poseer.
- b) Regular los derechos y las obligaciones de los mediadores familiares.
- c) Establecer las causas de abstención y recusación de los mediadores familiares en los procesos de mediación.
- d) Regular el procedimiento de habilitación para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia.
- e) Crear y regular la organización y funcionamiento del Registro de Mediadores Familiares de Galicia y la inscripción de los mediadores en éste.
- f) Regular el procedimiento de designación de los mediadores familiares.
- g) Regular el procedimiento para el reconocimiento de la mediación gratuita.

## CAPÍTULO II

### De los mediadores familiares

#### Artículo 2. *Concepto.*<sup>2</sup>

Se consideran mediadores familiares, a efectos de lo dispuesto en el presente decreto, aquellos profesionales especializados en actuaciones psico-socio-familiares que, estando inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia, actúen en funciones de cooperación y auxilio a aquellas personas que tienen o tuvieron una relación familiar, para ofrecerles una solución pactada a su problemática matrimonial o de pareja, en el marco de lo previsto en la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar.

#### Artículo 3. *Requisitos de habilitación para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia.*<sup>3</sup>

1. Para el ejercicio de la actividad de mediación familiar regulada en la Ley 4/2001, de 31 de mayo, y en el presente decreto, es necesario estar inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia.

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar (DOG núm. 117, de 18 de junio de 2001; BOE núm. 157, de 2 de julio) §44.

<sup>2</sup> V. arts. 2 y 3 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>3</sup> V. art. 5 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

2. Para obtener la correspondiente habilitación para la inscripción en el registro deberán reunirse los siguientes requisitos:

a) Ser titulado en derecho, psicología, pedagogía, psicopedagogía, trabajo social o en educación social.

b) Haber desarrollado, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de habilitación para la inscripción, actividades profesionales en el campo psico-socio-familiar.

c) Estar en posesión de las licencias o autorizaciones pertinentes para el ejercicio de su actividad profesional y, en su caso, inscrito en su colegio profesional.

#### **Artículo 4.** *Derechos de los mediadores.*

Los mediadores familiares, en el ejercicio de la actividad de mediación, tendrán los siguientes derechos:

a) A actuar con total libertad e independencia en el desarrollo de la actividad mediadora.

b) A exigir a las partes durante el desarrollo de la actividad mediadora el debido respeto a sus actuaciones.

c) A obtener de la consellería competente en materia de familia toda la ayuda y el asesoramiento que precisa para el mejor desarrollo de su actividad.

e) A tener garantizado el derecho al secreto profesional en los términos previstos en las leyes.

f) A dar por terminada la mediación en el momento que aprecie en alguna de las partes falta de voluntad o exista una incapacidad manifiesta para llegar a un acuerdo o que la continuidad de la mediación no sea eficaz, en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley 4/2001.

g) Al cobro de sus honorarios, comunicados y aceptados antes de iniciar la mediación por las partes intervinientes.

#### **Artículo 5.** *Obligaciones de los mediadores.*

Los mediadores familiares, en el desarrollo de la actividad mediadora, tienen las siguientes obligaciones:

a) Actuar de manera imparcial y neutral, debiendo abstenerse cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 6 de este decreto<sup>4</sup>.

b) Garantizar el deber de secreto y confidencia en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> V. art. 8.2 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>5</sup> V. arts. 8.1 y 11 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

c) Ejercer con diligencia la actividad mediadora, sin poder abandonar o renunciar a la misma sin causa justificada<sup>6</sup>.

d) Ejercer la actividad mediadora manteniendo el respeto a los intereses superiores y al bienestar de los niños y niñas<sup>7</sup>.

e) Proporcionar la información sobre un procedimiento de mediación en curso cuando ésta sea requerida por la autoridad judicial o cualquier información requerida por el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones<sup>8</sup>.

f) Tratar con respeto y dignidad a las partes sometidas a la mediación.

g) Facilitar la comunicación entre las partes, promover la comprensión entre ellas y ayudar a la búsqueda de posibles soluciones al conflicto suscitado.

i) Velar por que las partes tomen sus decisiones de una forma libre, voluntaria y informada.

j) Asistir personalmente a las reuniones o sesiones de mediación, sin que pueda valerse de representantes u otros intermediarios.

k) Remitir a la consellería competente en materia de familia copia del informe de la reunión inicial y del acta que ponga fin al proceso de mediación<sup>9</sup>.

l) Poner inmediatamente en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguna de las personas afectadas por la mediación<sup>10</sup>.

m) Suministrar a la consellería competente en materia de familia todos aquellos datos que les sean requeridos de conformidad con la normativa vigente<sup>11</sup>.

#### **Artículo 6.** *De la abstención y recusación de los mediadores.*<sup>12</sup>

1. Los mediadores familiares en los que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado siguiente de este artículo deberán abstenerse de intervenir en los procedimientos de mediación y deberán comunicarlo de inmediato a la consellería competente en materia de familia, que resolverá lo que proceda.

2. Son causas de abstención:

---

<sup>6</sup> V. arts. 7.2 y 15.3 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>7</sup> V. arts. 6.3 y 8.3 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>8</sup> V. arts. 11.2. y 16.2 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>9</sup> V. art. 16. 1 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>10</sup> V. arts. 8.4 y 11.3 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44); Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>11</sup> V. arts. 11.2. c) y 16.1 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>12</sup> V. art. 12.4 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

a) Tener interés personal en el asunto objeto de mediación o en cualquier otro que pueda influir directamente o indirectamente en el mismo.

b) Tener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes intervinientes en la mediación.

c) Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, con sus asesores, representantes legales o mandatarios, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior.

e) Haber intervenido como perito o testigo en el proceso judicial previo a la mediación.

f) Tener relación de servicio con las partes intervinientes en la mediación o haberles prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, excepto servicios de mediación familiar en el ámbito de la presente norma, en los dos años anteriores al inicio del procedimiento de mediación.

3. En el supuesto de que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 y el mediador no decline su designación, cualquiera de las partes puede, en cualquier momento del proceso, recusar su designación mediante escrito motivado en el que se haga constar la causa o causas de la recusación.

La recusación será resuelta, oído el mediador, por el titular de la dirección competente en materia de familia.

### CAPÍTULO III

#### **Procedimiento para obtener la habilitación para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia**

##### **Artículo 7. Solicitudes y documentación.**<sup>13</sup>

1. Los interesados en la obtención de la habilitación para la inscripción en el registro de mediadores familiares presentarán solicitud conforme el modelo que figura en el anexo I, junto con la documentación que se relaciona en el mismo, en la dirección general competente en materia de familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. En caso de que la documentación requerida según el anexo I resulte incompleta o defectuosa, la dirección general competente en materia de familia requerirá al solicitante para que en un plazo de 10 días adjunte los documentos preceptivos o enmiende los defectos observados, con indicación de que, si no lo hiciera así, de acuerdo con el artículo 71.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 42 de la citada ley.

---

<sup>13</sup> V. arts. 5, 17. g) y 18 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).



**Artículo 8. Resolución.**

1. Corresponde a la dirección general competente en materia de familia la resolución de las habilitaciones para la inscripción en el registro en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la solicitud del interesado. Transcurrido dicho plazo sin recaer resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

2. Contra la antedicha resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la consellería competente en materia de familia, en el plazo de un mes que comenzará a contar desde el día siguiente al de su notificación.

3. Una vez concedida la habilitación para la inscripción, la Administración procederá de oficio a ésta en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del presente decreto.

**Artículo 9. Vigencia de la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia.**

1. La inscripción tendrá una vigencia de dos años, quedando prorrogada tácitamente por períodos anuales, excepto en el supuesto de que el mediador solicite su baja con un plazo de antelación mínima de un mes a la fecha de vencimiento. En este caso, el mediador estará obligado a terminar las mediaciones que tenga pendientes.

## CAPÍTULO IV

**Del Registro de Mediadores Familiares <sup>14</sup>****Artículo 10. Creación.**

1. Se crea el Registro de Mediadores Familiares y se adscribe a la consellería competente en materia de familia.

2. En el registro, que será gestionado a través de la dirección general competente en materia de familia, deberán ser inscritas todas aquellas personas que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 3 de la presente disposición.

3. El Registro de Mediadores Familiares se constituye como un instrumento básico de conocimiento, control, ordenación, organización y publicidad de los mediadores inscritos.

**Artículo 11. De la organización del registro.**

1. El registro constará materialmente de un libro diario y un fichero auxiliar de mediadores que se llevarán simultáneamente sobre soportes escritos e informáticos

2. Cada mediador abrirá folio en el libro de registro, asignándosele un número diferente y correlativo, en el que se harán constar los datos establecidos en artículo siguiente.

---

<sup>14</sup> V. arts. 17. h) y 18 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

3. El registro de mediadores familiares agrupará las inscripciones por partidos judiciales en los que los mediadores desarrollen su actividad, a los efectos de facilitar las consultas.

4. Las inscripciones se realizarán siguiendo el orden temporal de habilitación de los mediadores y siendo de la misma fecha por orden alfabético.

5. El responsable del registro realizará las anotaciones en el mismo, velará por su buen funcionamiento y facilitará el acceso al mismo de todas aquellas personas interesadas en acceder a los servicios de mediación familiar.

**Artículo 12.** *De la inscripción y anotaciones en el Registro de Mediadores Familiares.*

1. La inscripción en el Registro de Mediadores Familiares será practicada de oficio una vez comprobados los requisitos exigidos en el artículo 3º de esta disposición.

2. En el folio registral de cada mediador se hará constar expresamente:

a) Los datos precisos para la identificación personal del mediador.

b) La titulación y actividad profesional del mediador, debiendo constar, en todo caso, su domicilio profesional.

c) Fecha de la inscripción, así como de las sucesivas prórrogas.

d) Las posibles sanciones impuestas a los mediadores en el ejercicio de sus funciones.

e) La fecha de las altas y bajas voluntarias del mediador, en su caso.

3. Los mediadores familiares están obligados a comunicar al registro de mediadores cualquier variación de los datos iniciales de inscripción.

**Artículo 13.** *De la publicidad del registro.*

1. El Registro de Mediadores Familiares es público y el acceso a éste por los ciudadanos se ejercerá en los términos y condiciones previstos en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

2. El acceso a los datos del registro se realizará mediante solicitud por escrito del interesado dirigida al responsable del mismo, en la que se explicitarán las causas por las que se requiere.

3. La resolución por la que se deniegue el acceso al registro deberá ser motivada.

## CAPÍTULO V

### De la designación de los mediadores familiares

#### **Artículo 14.** *Designación de los mediadores familiares por las partes.*<sup>15</sup>

1. El mediador familiar será designado de común acuerdo por las partes de entre los inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia, previa solicitud formalizada ante la dirección general competente en materia de familia (anexo II).

2. Recibida la solicitud, y una vez comprobado que el mediador designado en ella figura inscrito en el Registro de Mediadores Familiares de Galicia, el titular de la dirección general competente en materia de familia emitirá resolución en la que se designe al mediador, en el plazo de 10 días contados desde el siguiente al de la presentación de la solicitud, que será notificada a los interesados.

#### **Artículo 15.** *Designación de los mediadores por la consellería competente en materia de familia.*<sup>16</sup>

Procederá la designación por la consellería competente en materia de familia en los siguientes supuestos:

1. Acuerdo de las partes en la utilización del procedimiento de mediación pero no sobre el mediador.

2. Presentación de la solicitud de mediador por una sola de las partes. En estos supuestos la consellería competente en materia de familia deberá recabar, con carácter previo a la designación del mediador, el consentimiento de la otra parte.

3. Interrupción de la mediación por desistimiento del mediador o por desacuerdo de las partes con el mediador, manteniendo la voluntad de continuar con el proceso de mediación, si no se designase un nuevo mediador por las partes.

4. Abstención o recusación del mediador designado, cuando las partes no lleguen a un acuerdo para la designación de un nuevo mediador.

#### **Artículo 16.** *Procedimiento para la designación del mediador por la consellería competente en materia de familia.*

1. En los supuestos previstos en los puntos 1 y 2 del artículo anterior, las partes deberán presentar solicitud normalizada de designación del mediador ante la dirección general competente en materia de familia (anexo II).

Para los supuestos contemplados en los puntos 3 y 4 del artículo 15º, la consellería competente en materia de familia designará de oficio al mediador, una vez acreditada la voluntad de las partes de continuar con el proceso de mediación.

---

<sup>15</sup> V. art. 12 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

<sup>16</sup> V. arts. 12 y 17. d) Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

2. El mediador familiar se designará, de acuerdo con los criterios de orden temporal de las inscripciones en el registro y de rotación entre todos los agrupados, en función del partido judicial en los que los mediadores desarrollen su actividad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 11 de este decreto.

3. El titular de la dirección general competente en materia de familia dictará resolución de designación del mediador en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la presentación de la solicitud o, en su caso, desde el siguiente a la aceptación del desistimiento, abstención o recusación.

4. Esta resolución será notificada a los interesados y al mediador designado.

#### **Artículo 17.** *Designación del mediador en la mediación gratuita.*

En los supuestos en los que junto con la designación del mediador se solicite el reconocimiento de la gratuidad de la mediación, en las resoluciones de designación de mediador se deberá hacer constar tal extremo, indicando la obligación de los interesados de abonar las tarifas ocasionadas por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados, en el caso de no obtener el reconocimiento del derecho a la mediación gratuita.

### CAPÍTULO VI De la mediación gratuita

#### **Artículo 18.** *Procedimiento para el reconocimiento de la mediación gratuita.*<sup>17</sup>

1. Los solicitantes que reúnan, o puedan reunir, la condición de beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, deberán solicitar, junto con la designación del mediador, el reconocimiento de la mediación gratuita (anexo III), adjuntando, en su caso, la documentación acreditativa.

2. La dirección general competente en materia de familia comprobará y solicitará la información que considere precisa para verificar la exactitud y realidad de los datos declarados por los solicitantes.

3. Analizada la solicitud y los documentos justificativos, la dirección general competente en materia de familia resolverá, en el plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud o de la enmienda de los defectos observados, sobre el reconocimiento de la mediación gratuita, comunicándola a los interesados y al mediador designado.

4. Si los solicitantes hubiesen iniciado un proceso judicial de derecho de familia y reconocido para este el derecho de asistencia jurídica gratuita, la dirección general competente en materia de familia resolverá automáticamente la gratuidad de la mediación, previa justificación documental.

---

<sup>17</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); art. 9 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44); art. 1 Orden de 3 de junio de 2008, de la Consejería de Vicepresidencia de Igualdad y de Bienestar, por la que se fijan las tarifas de la mediación familiar en Galicia (§46).

5. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, si el derecho de asistencia jurídica gratuita estuviese pendiente de determinación, la dirección general competente en materia de familia no resolverá sobre la gratuidad de la mediación hasta la resolución de aquélla.

**Disposición adicional**

La consellería competente en materia de familia podrá firmar convenios de colaboración con los correspondientes colegios profesionales o asociaciones para la atención de la mediación gratuita prevista en el artículo 9 de la Ley 4/2001, reguladora de la mediación familiar.

**Disposiciones finales**

**Primera.** Se autoriza a la conselleira de Familia, Juventud y Voluntariado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este decreto.

**Segunda.** Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

## ANEXOS

## ANEXO I



## CONSELLERÍA DE FAMILIA, XUVENTUDE E VOLUNTARIADO

PROCEDEMENTO <b>REXISTRO DE MEDIADORES FAMILIARES DE GALICIA</b>	CÓDIGO DO PROCEDEMENTO <b>FM426A</b>	DOCUMENTO <b>SOLICITUDE</b>
---	---	--------------------------------

## DATOS XERAIS OU DE IDENTIFICACIÓN DOS SOLICITANTES

DON / DONA				
ENDEREZO				DNI
CONCELLO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO	FAX
DOMICILIO SOCIAL				
TITULACIÓN ACADÉMICA		PARTIDO XUDICIAL DE EXERCICIO DA MEDIACIÓN		

**SOLICITA:** a súa inscrición no Rexistro de Mediadores Familiares de Galicia.

## DOCUMENTOS QUE SE XUNTAN

- FOTOCOPIA DO DNI.  
 FOTOCOPIA COMPULSADA DO TÍTULO UNIVERSITARIO.  
 CERTIFICADO ACREDITATIVO DA EXPERIENCIA PROFESIONAL.  
 XUSTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE ESTAR EN POSESIÓN DAS LICENCIAS OU AUTORIZACIÓNS PERTINENTES PARA O EXERCICIO DA ACTIVIDADE PROFESIONAL.  
 XUSTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE TER SATISFEITAS AS TAXAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CONFORMIDADE CO ESTABLECIDO NO TÍTULO II DO DECRETO LEXISLATIVO 1/1992, DO 11 DE ABRIL.

LEXISLACIÓN APLICABLE <i>Decreto 159/2003, do 31 de xaneiro, polo que se regula a figura do mediador familiar, o Rexistro de Mediadores Familiares de Galicia e o recoñecemento da mediación gratuíta.</i>	(Para cubrir pola Administración)		NÚMERO DE EXPEDIENTE
	RECIBIDO		DATA DE ENTRADA / /
SINATURA DO SOLICITANTE	REVISADO E CONFORME		DATA DE EFECTOS / /
			DATA DE SAÍDA / /

Director/a. Xeral de Familia da Consellería de Familia, Xuventude e Voluntariado

ANEXO II



CONSELLERÍA DE FAMILIA, XUVENTUDE E VOLUNTARIADO

PROCEDEMENTO <b>SOLICITUDE DE DESIGNACIÓN DE MEDIADORES FAMILIARES</b>	CÓDIGO DO PROCEDEMENTO <b>FM426B</b>	DOCUMENTO <b>SOLICITUDE</b>
---	---	--------------------------------

**1.- DATOS PERSOAIS DOS SOLICITANTES**

<b>1.1.-</b>	
APELIDOS	NOME
ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACEMENTO
DATA DE NACEMENTO	DOMICILIO (RÚA)
LOCALIDADE	CONCELLO
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO
PROFESIÓN	
DISPÓN DE ASISTENCIA XURÍDICA GRATUITA	
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NON <input type="checkbox"/> EN TRAMITACIÓN	
<b>1.2.-</b>	
APELIDOS	NOME
ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACEMENTO
DATA DE NACEMENTO	DOMICILIO (RÚA)
LOCALIDADE	CONCELLO
CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO
PROFESIÓN	
DISPÓN DE ASISTENCIA XURÍDICA GRATUITA	
<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NON <input type="checkbox"/> EN TRAMITACIÓN	

**2.- OUTROS DATOS**

- SOLICITUDE:

CONXUNTA     INDIVIDUAL

(NO CASO DE SOLICITA-LA MEDIACIÓN UN DOS MEMBROS DA PARELLA, DEBERÁ FACER CONSTA-LOS DATOS DA OUTRA PARTE PARA QUE A ADMINISTRACIÓN POSSA SOLICITA-LO SEU CONSENTIMENTO).

- INICIOUSE UN PROCESO XUDICIAL:  SI     NON

- PARTIDO XUDICIAL NO QUE SE INICIOU OU SE DEBERÍA INICIAR: \_\_\_\_\_

- RELACIÓN ENTRE AS PARTES:

MATRIMONIO     UNIÓN ESTABLE DE PARELLA     PERSOAS CON FILLOS COMÚNS

- MOTIVOS PARA SOLICITA-LA MEDIACIÓN:

MEDIACIÓN TOTAL

MEDIACIÓN PARCIAL

CUSTODIA DOS FILLOS

EXERCICIO DA POTESTADE DO PAI OU DA NAI

RÉXIME DE VISITAS DOS FILLOS

USO DA VIVENDA FAMILIAR

MATERIAS ECONÓMICAS (PENSIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARENTES, OUTROS ASPECTOS ECONÓMICOS)

BREVE EXPLICACIÓN DOS MOTIVOS POLOS QUE SE SOLICITA A MEDIACIÓN:

\_\_\_\_\_

- DESIGNACIÓN DO MEDIADOR:

PARA REALIZAR POLA CONSELLERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE FAMILIA

REALÍZANA AS PARTES

NOME E APELIDOS DO MEDIADOR PROPOSTO: \_\_\_\_\_

SOLICITO A MEDIACIÓN E ACEPTO AS DISPOSICIÓN E A TRAMITACIÓN ESTABLECIDA POLA LEI 4/2001, DO 31 DE MAIO, REGULADORA DA MEDIACIÓN FAMILIAR, ASÍ COMO AS TARIFAS ESTABLECIDAS.

LENSILACION APLICABLE

*Decreto 159/2003, do 31 de xaneiro, polo que se regula a figura do mediador familiar, o Rexistro de Mediadores Familiares de Galicia e o recoñecemento da mediación gratuíta.*

SINATURA DO SOLICITANTE

\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 200\_\_

(Para cubrir pola Administración)

RECIBIDO	NÚMERO DE EXPEDIENTE
REVISADO E CONFORME	DATA DE ENTRADA
	DATA DE EFECTOS
	DATA DE SAÍDA

Director/a. Xeral de Familia da Consellería de Familia, Xuventude e Voluntariado

*ANEXO III*  
**SOLICITUDE DE MEDIACIÓN FAMILIAR GRATUÍTA**

**1.- NOMES DOS SOLICITANTE/S**

**2.- DOCUMENTOS QUE SE XUNTAN Á SOLICITUDE DE MEDIACIÓN GRATUÍTA**

- FOTOCOPIA DA DECLARACIÓN DA RENDA DO ÚLTIMO ANO OU, SE É O CASO, CERTIFICACIÓN NEGATIVA ACREDITATIVA QUE EXPIDE A DELEGACIÓN DE FACENDA.
- CERTIFICACIÓN DE FACENDA SOBRE A DECLARACIÓN DO PATRIMONIO.
- CERTIFICACIÓN DO CONCELLO DO CATASTRO E IMPOSTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- FOTOCOPIA DO RECIBO DE ALUGUER DA VIVENDA.
- FOTOCOPIA DO LIBRO DE FAMILIA.
- NÓMINA DO ÚLTIMO MES OU CERTIFICACIÓN DO INEM ACREDITATIVA DE ESTAR EN SITUACIÓN DE DESEMPREGO OU DE PERCEPCIÓN DE PRESTACIÓNS, SE É O CASO.
- NO CASO DE PENSIONISTAS: CERTIFICACIÓN DO INSS, IS DA MARIÑA, ONCE E DAS PRESTACIÓNS QUE PERCIBE NA SÚA CONDICIÓ DE PENSIONISTA.
- DECLARACIÓN XURADA DE INGRESOS (NO CASO DE NON TER NÓMINA).
- INFORME DA VIDA LABORAL QUE EXPIDE A TESOURERÍA DA SEGURIDADE SOCIAL.
- SENTENCIA DE SEPARACIÓN OU DIVORCIO E CONVENIO REGULADOR, SE É OCASO.
- CERTIFICADO DE SIGNOS EXTERNOS, EXPEDIDO POLO CONCELLO.

**3.- DATOS ECONÓMICOS DA UNIDADE FAMILIAR**

**A. SOLICITANTE**

INGRESOS BRUTOS ANUAIS: IMPORTE \_\_\_\_\_ CONCEPTO \_\_\_\_\_

BENS INMOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_ CARGAS \_\_\_\_\_

BENS MOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_ MATRÍCULA (VEHÍCULOS) \_\_\_\_\_

VIVENDA EN ALUGUER  SI  NON

OUTROS DATOS DE INTERESE \_\_\_\_\_

**B. SOLICITANTE / PARELLA (INGRESOS E BENS PROPIOS)**

INGRESOS BRUTOS ANUAIS: IMPORTE \_\_\_\_\_ CONCEPTO \_\_\_\_\_

BENS INMOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_ CARGAS \_\_\_\_\_

BENS MOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_ MATRÍCULA (VEHÍCULOS) \_\_\_\_\_

**C. FAMILIA QUE CONVIVE CO SOLICITANTE**

INGRESOS BRUTOS ANUAIS: \_\_\_\_\_ PARENTESCO \_\_\_\_\_

BENS MOBLES E INMOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_

INGRESOS BRUTOS ANUAIS: \_\_\_\_\_ PARENTESCO \_\_\_\_\_

BENS MOBLES E INMOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_

INGRESOS BRUTOS ANUAIS: \_\_\_\_\_ PARENTESCO \_\_\_\_\_

BENS MOBLES E INMOBLES EN PROPIEDAD

TIPO \_\_\_\_\_ VALORACIÓN \_\_\_\_\_





## **§46. ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2008, POR LA QUE SE FIJAN LAS TARIFAS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN GALICIA**

*(DOG núm. 116, de 17 de junio de 2008)*

El Estatuto de autonomía de Galicia, en su artículo 27.23<sup>a</sup>, le asigna a la comunidad autónoma competencia exclusiva en materia de asistencia social.

La Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales, incluye en su artículo 5.3<sup>o</sup>. b), como una de las áreas de actuación, los servicios de familia, infancia y juventud, siéndole atribuidas competencias en este sector a la Vicepresidencia de la Igualdad y del Bienestar, a través del Decreto 517/2005, de 6 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia de la Igualdad y del Bienestar.

Asimismo, la Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, de la infancia y de la adolescencia, establece, en su artículo 15. a), como una medida de prevención de posibles situaciones de riesgo, el apoyo a la infancia y a la adolescencia, a través de medidas técnicas dirigidas a cubrir las necesidades básicas y a mejorar el entorno familiar. Asimismo, el artículo 12. a) establece la obligación de los poderes públicos de desenvolver actuaciones preventivas y asistenciales que garanticen servicios de información y asesoramiento a las familias que, entre otras cosas, procuren la búsqueda de soluciones adecuadas a las distintas problemáticas que pueden darse en el seno de la familia.

La mediación familiar se reguló en Galicia por medio de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, como una actividad de interés público promovida por la Xunta de Galicia, en razón de la indudable utilidad pública que representa la adecuada organización y prestación de este servicio para las familias y las unidades de convivencia estable. El artículo 9.1<sup>o</sup> de la ley, establece que la consellería competente en materia de familia determinará, basándose en los criterios establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, las personas que tengan derecho a la gratuidad del servicio de mediación. En el párrafo segundo del mismo artículo se señala, asimismo, que cuando el beneficio de mediación gratuita le sea reconocido a uno sólo de los miembros de la pareja, el otro no tendrá que abonar más que la mitad del coste de la actividad de mediación.

La mediación familiar se define en la exposición de motivos de la Ley 4/2001, como una actividad de interés público promovida por la Xunta de Galicia en razón de indudable utilidad pública que representa la adecuada organización y prestación de este servicio para las familias y las unidades de convivencia estable, por lo que es necesario establecer las tarifas para la cobertura del coste de los procesos de mediación.

Posteriormente, el Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador familiar, creó el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y estableció el reconocimiento de la mediación gratuita, contemplando la posibilidad de firmar convenios de colaboración con los correspondientes colegios profesionales o asociaciones para atención de la mediación gratuita.

La Orden de 12 de junio de 2003 fija las tarifas de la mediación familiar en Galicia.

En su virtud, en uso de las facultades que tengo atribuidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, dispongo:

**Artículo 1º. Mediación gratuita.**<sup>1</sup>

El/La mediador/a que intervenga en un proceso de mediación familiar, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 159/2003, por el que se regula la figura del/de la mediador/a familiar, el Registro de Mediadores/as Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita, tiene derecho a percibir con cargo a la Vicepresidencia de la Igualdad y del Bienestar y, en su caso, a través de su colegio o asociación profesional, los importes que se establecen en este artículo en el caso en que ambas partes tengan reconocido el derecho a la mediación gratuita:

Por cada una de las sesiones: 60 euros, hasta un máximo de 6 sesiones:

- 360 euros, si es la mediación total.
- 180 euros, si es la mediación parcial.

En el caso de que sólo una de las dos partes tenga reconocido el derecho a mediación gratuita, los referidos importes se reducen a la mitad.

**Artículo 2º. Mediación no gratuita.**<sup>2</sup>

En el caso de que las partes o una de ellas no tengan derecho a la mediación gratuita, el importe de la sesión inicial no podrá ser superior a 60 euros.

Además, en la referida sesión inicial las partes y el/la mediador/a establecerán y aceptarán los precios de las siguientes.

**Disposición derogatoria única.**

Queda derogada la Orden de 12 de junio de 2003 por la que se fijan las tarifas de la mediación familiar en Galicia, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

**Disposición final primera.**

Se autoriza a la secretaria general de la Igualdad a dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta orden.

**Disposición final segunda.**

Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

---

<sup>1</sup> V. art. 3 Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (§10); art. 9 Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar en Galicia (§44); arts. 17, 18 y DA Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regulan la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita (§45).

<sup>2</sup> V. art. 9.2 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44); art. 4. g) Decreto 159/2003, de 31 de agosto (§45).

## **§47. DECRETO 9/2009, DE 15 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN GALICIA**

*(DOG núm. 17, de 26 de enero de 2009)*

### PREÁMBULO

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado español el 26 de enero de 1990, en su artículo 9 establece con respeto a los derechos de las niñas y niños separados de uno o de ambos de los progenitores, que tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con la madre y con el padre de modo regular, salvo si es contrario al interés superior de las y los menores. También la recomendación del Consejo de Europa nº R (98) I señala que se asegurará la protección de los intereses de los niños y niñas y de su bienestar, especialmente en los problemas de custodia y derecho de visitas.

En este sentido la Administración autonómica considera necesario regular los puntos de encuentro familiar como recurso neutral que tiene por finalidad facilitar el cumplimiento del régimen de visitas y favorecer el derecho de los y las menores a relacionarse con ambos progenitores y con sus familias.

La Constitución española, en su artículo 39, establece que la familia será objeto de especial atención por los poderes públicos en cuanto a su protección social, económica y jurídica. Establece, además, que los niños y las niñas gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por su parte, el Código civil y la Ley de protección jurídica del menor hacen referencia al derecho de visitas por parte de los progenitores y familia extensa (artículo 94) y la primacía del interés superior de las y los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir (artículo 2 y 11.2º, apartados a), b), c), respectivamente).

La Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, sobre el Estatuto de autonomía de Galicia, legitima la actuación legislativa de la comunidad autónoma en el campo de la protección de la familia y de la infancia en el título competencial genérico de asistencia social (artículo 27.23º).

Con base en la referida atribución competencial, se aprobó la Ley 4/1993, de 14 de abril, de servicios sociales de Galicia, que viene a ordenar y regular los aspectos básicos de un sistema integrado de servicios sociales definido como servicio público de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Dicha ley incluye, en su artículo 5.3º, entre sus áreas de actuación las dirigidas a la familia, infancia y juventud y a las mujeres; definiendo en su artículo 12 los servicios sociales de atención especializada en el área de familia, infancia y juventud como aquellos que atienden las necesidades específicas de este sector de la población, desarrollando actuaciones y programas encaminados a la prevención y superación de las problemáticas derivadas de la desintegración familiar, y en el artículo 15 los servicios sociales de atención especializada para la mujer como aquellos que les facilitan atención, acogida, información y asesoramiento a mujeres, con el objeto de prever o dar respuesta a situaciones de emergencia, discriminación, maltrato o desamparo.

Asimismo, la Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia, consagra los principios rectores de actuación que deben promover los poderes públicos gallegos en el ámbito de la protección a la familia, a la infancia y a la adolescencia, estableciendo en su artículo 12 que la Xunta de Galicia, por sí o en colaboración con las corporaciones locales y con los agentes sociales, en su caso, desarrollará actuaciones que garanticen la creación de servicios de información y asesoramiento a las familias que, a través de personal especializado, orienten y procuren la búsqueda de soluciones adecuadas a las distintas problemáticas que pueden darse en el seno de las familias.

La Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, establece en su artículo 53 que el departamento competente en materia de igualdad garantizará la existencia de puntos de encuentro familiar, como un servicio que facilita y preserva la relación entre las y los menores y las personas de sus familias en situaciones de crisis, y que permite y garantiza la seguridad y el bienestar de las niñas y de los niños y facilita el cumplimiento del régimen de visitas, disponiendo además que las normas y los requisitos la los que tendrán que ajustarse los puntos de encuentro familiar se establecerán reglamentariamente.

La aplicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, viene poniendo de manifiesto la insuficiencia de los instrumentos procesales que el ordenamiento jurídico ofrece para la resolución de los conflictos derivados de las rupturas familiares, sobre todo en lo que se refiere a la salvaguarda del interés superior de las y los menores a mantener relaciones con los progenitores no custodios y su familia, al margen de la ruptura parental.

Esta situación hizo que la Xunta de Galicia afrontara el financiamiento, con cargo al Programa de orientación y mediación familiar, de una red de puntos de encuentro situados en las siete principales ciudades gallegas, para garantizar la existencia de un lugar apropiado que facilite la relación materno/paterno-filial, asegurando el bienestar y la seguridad de las y los menores en familias en situaciones de conflicto.

Este servicio que viene funcionando desde el año 2000, se convirtió en un recurso imprescindible para nuestra sociedad, incrementándose su demanda de forma creciente en este espacio de tiempo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 517/2005, de 6 de octubre, de estructura orgánica de la Vicepresidencia de la Igualdad y del Bienestar, le corresponde a este departamento el estudio de la realidad social, la planificación y coordinación de las entidades prestadoras de servicios sociales en los distintos sectores, entre otros, los de familia, infancia y adolescencia.

Se le atribuye, asimismo, con el fin de garantizar la calidad de la prestación de los servicios y los derechos de las personas, las competencias sobre homologación, registro y control de centros prestadores de servicios sociales en este ámbito.

En virtud de todo lo anterior, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, modificada por la Ley 11/1988, de 20 de octubre, y por la Ley 2/2007, de 28 de marzo, a propuesta del vicepresidente de la Igualdad y del Bienestar, oído el Consejo Consultivo de Galicia, y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día quince de enero de dos mil nueve, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente decreto tiene por objeto la regulación de los puntos de encuentro familiar que desarrollen su actividad en Galicia.

#### **Artículo 2.** *Definición.*<sup>1</sup>

1. A los efectos de este decreto se entiende que un punto de encuentro familiar es un servicio que facilita y preserva la relación entre las y los menores y las personas de sus familias en situaciones de crisis, y que permite y garantiza la seguridad y el bienestar de las niñas y de los niños y facilita el cumplimiento del régimen de visitas.

2. Los puntos de encuentro familiar constituyen un equipamiento social, de carácter neutral, especializado para el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad competente que tiene por objeto favorecer las relaciones entre las/los menores y sus familias cuando, en una situación de separación, divorcio, o en otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se ve interrumpido, o su cumplimiento resulta difícil o conflictivo.

#### **Artículo 3.** *Tipología.*

1. Los puntos de encuentro familiar podrán ser de titularidad de las administraciones públicas, que gestionarán estos servicios directamente o a través de la gestión indirecta.

2. También podrán ser titulares de puntos de encuentro familiar entidades privadas debidamente inscritas en el Registro de Entidades Prestadoras de Servicios Sociales de conformidad con lo dispuesto en la normativa de servicios sociales de Galicia.

#### **Artículo 4.** *Objetivos.*

En el desarrollo de sus funciones los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes objetivos:

a) Favorecer el cumplimiento del régimen de visitas como derecho fundamental de los menores a mantener la relación con ambos progenitores después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional.

---

<sup>1</sup> El art. 53 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (DOG núm. 152, de 7 de agosto de 2007; BOE núm. 226, de 20 de septiembre) define también a los puntos de encuentro familiar, en los siguientes términos:

«Artículo 53. *Puntos de encuentro familiar.*

1. El departamento competente en materia de igualdad garantizará la existencia de puntos de encuentro familiar, como un servicio que facilita y preserva la relación entre las y los menores y las personas de sus familias en situaciones de crisis, y que permite y garantiza la seguridad y el bienestar de las niñas y los niños y facilita el cumplimiento del régimen de visitas.

2. La prestación de este servicio debe ser neutral y su carácter transitorio. Los puntos de encuentro familiar contarán con personal cualificado para el seguimiento de la evolución de las relaciones de las niñas y los niños con sus familias.

3. Las normas y requisitos específicos a los que tendrán que ajustarse los puntos de encuentro familiar se establecerán reglamentariamente».

b) Facilitar el encuentro de las hijas e hijos con el progenitor/a no custodio y, en su caso, con su familia extensa.

c) Alcanzar la normalización de las relaciones familiares, de modo que el recurso llegue a resultar innecesario para la familia.

d) Garantizar la seguridad de las y los menores durante el cumplimiento del régimen de visitas y prevenir situaciones de violencia.

e) Favorecer y potenciar en las y en los menores una buena relación con sus progenitores, con el entorno del progenitor/a no custodio y con su familia extensa.

f) Potenciar que las y los menores expresen con libertad y sin miedo sus sentimientos y necesidades frente a ambos progenitores.

g) Facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones materno/paterno-filiales y las habilidades parentales de crianza.

h) Proporcionar, en los términos establecidos en la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, ayuda y asistencia directa a las mujeres que sufren violencia de género y a las personas dependientes de ellas.

i) Disponer de información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que ayuden a defender, si fuese necesario, los derechos de las y los menores en otras instancias administrativas o judiciales.

#### **Artículo 5. Principios de actuación.**

En sus intervenciones los puntos de encuentro familiar actuarán de acuerdo con los siguientes principios:

a) Interés de las y los menores. Ante cualquier situación en la que se den intereses encontrados u opuestos, siempre será prioritaria la seguridad y el bienestar del/la menor.

b) Voluntariedad. Las actuaciones de los puntos de encuentro familiar sólo se podrán llevar a cabo con el consentimiento de las personas usuarias, salvo cuando se trate del estricto cumplimiento de una resolución judicial.

c) Imparcialidad. Se respetarán y se tendrán en consideración a todos los miembros de la familia objeto de intervención, especialmente a las hijas e hijos, evitando posicionamientos a favor de cualquier miembro de la familia en perjuicio o detrimento de otros.

d) Neutralidad. Los puntos de encuentro no estarán vinculados a ningún grupo ideológico, político o religioso. El equipo técnico no dejará influir en sus intervenciones sus propios valores o circunstancias personales, actuando únicamente con el fin de proteger el interés superior de las y los menores.

e) Confidencialidad. En cumplimiento de la legislación vigente, en las intervenciones que se realicen en los puntos de encuentro familiar se respetarán la necesaria confidencialidad de los datos

e informaciones a las que se pueda tener acceso, salvo en aquellos casos de los que se deduzca la existencia de conductas delictivas o que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las y los menores y de las mujeres que sufren violencia de género y de la información requerida por los juzgados o por el Ministerio fiscal.

f) Non interferencia. Las actuaciones llevadas a cabo por los puntos de encuentro familiar respetarán otras intervenciones efectuadas tanto por otros dispositivos de bienestar social de las que se pudiesen beneficiar las personas usuarias como por los órganos judiciales.

g) Subsidiariedad y temporalidad: se utilizará este recurso sólo cuando sea el único medio para facilitar las relaciones entre las y los menores y su familia, y orientado siempre hacia la normalización de las relaciones.

## CAPÍTULO II

### **Personas usuarias, tipos de intervención y sistema de acceso**

#### **Artículo 6.** *Personas usuarias.*

1. Pueden ser personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, siempre que así lo establezca una resolución judicial o administrativa, los miembros de las familias en las que exista algún tipo de problema relacionado con el cumplimiento del régimen de visitas.

2. También pueden ser personas usuarias de los puntos de encuentro familiar los miembros de las familias en las que existan situaciones de violencia que supongan riesgo para cualquiera de sus miembros durante el cumplimiento del régimen de visitas.

3. En todo caso, el acceso a los puntos de encuentro familiar quedará condicionado a que la persona que, en su caso, ejerza la guarda y/o tutela, o la persona menor de edad, resida en Galicia.

#### **Artículo 7.** *Derechos de las personas usuarias.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley reguladora de los servicios sociales de Galicia respecto de los derechos de las personas usuarias de los servicios sociales, los usuarios y usuarias de los puntos de encuentro familiar gozarán de los siguientes derechos:

a) A la protección de su intimidad personal y de su propia imagen, al secreto profesional de su historial y la protección de sus datos personales.

b) A ser informadas sobre su expediente personal.

c) A ser informadas del Reglamento de régimen interno del punto de encuentro familiar y a disponer de él en cualquier momento.

d) A presentar quejas y sugerencias.

e) A acceder, permanecer y cesar en la utilización del servicio por voluntad propia, salvo resolución judicial.



f) Al acceso integral, por parte de las mujeres con discapacidad que sufran una situación de violencia de género, a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes, en los términos establecidos en la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.

**Artículo 8.** *Deberes de las personas usuarias.*

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley reguladora de los servicios sociales de Galicia respecto de las obligaciones de las personas usuarias de los servicios sociales, los usuarios y usuarias de los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes deberes:

a) Respetar las normas establecidas en el Reglamento de régimen interno del punto de encuentro familiar, firmando su aceptación antes del inicio de las actuaciones.

b) Cumplir los horarios establecidos por el punto de encuentro familiar.

c) Aportar todo lo necesario para el desarrollo de las visitas.

d) No presentar comportamientos violentos físicos o verbales.

e) No consumir sustancias que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de las visitas, ni introducir objetos que supongan riesgo para la integridad de otras personas usuarias o para el propio personal.

f) Responsabilizarse de la atención y cuidado de las y los menores en el transcurso de la visita, con la colaboración y apoyo de las personas profesionales del punto de encuentro familiar.

g) Utilizar las instalaciones solamente para el servicio que se presta y hacer un buen uso de ellas.

**Artículo 9.** *Protección de datos personales.*

El tratamiento de los datos de carácter personal de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar respetará lo establecido en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

**Artículo 10.** *Tipos de intervención.*

1. Los principales tipos de intervenciones que se realizan en los puntos de encuentro familiar, respecto de la ejecución del régimen de visitas, son:

a) Intercambio de los y las menores. Consiste en la supervisión de la entrega y recogida de la o el menor en el punto de encuentro familiar cuando el régimen de visitas no se vaya a ejecutar en dicho centro.

b) Visitas tuteladas. Son aquellas visitas que se desarrollan de forma controlada bajo la supervisión y presencia continuada de una persona profesional del equipo técnico del centro.

c) Visitas sin supervisión. Se trata de visitas que se desarrollan en el punto de encuentro familiar pero sin requerir la supervisión directa o presencia continuada del equipo técnico, especialmente en casos en los que el/la progenitor/a que tiene el derecho de visita carezca de vivienda en la localidad o esta no reúna las condiciones apropiadas.

2. Además del cumplimiento del régimen de visitas establecido, en los puntos de encuentro familiar se podrán llevar a cabo otras intervenciones complementarias al régimen de visitas:

a) Diseño y desarrollo de un programa psicosocioeducativo individualizado de intervención con las familias y las/los menores, que tenga como objeto final conseguir la normalización de las relaciones familiares.

b) Orientación y asesoramiento familiar proporcionando información, atención y apoyo a madres, padres y menores, favoreciendo la creación de relaciones familiares óptimas y de actitudes positivas.

c) Aquellas otras intervenciones encaminadas a preparar a las madres y a los padres, y a sus hijas e hijos, para reducir el impacto de la nueva situación familiar y para que en el futuro las relaciones entre ellos evolucionen de tal modo que los encuentros lleguen a realizarse de forma normalizada con las mayores garantías posibles.

#### **Artículo 11.** *Procedimiento de acceso.*

1. El procedimiento de acceso a los puntos de encuentro familiar podrá realizarse a través de las siguientes vías:

a) Derivación de los órganos competentes en materia de servicios sociales en los supuestos de menores sobre los que la Comunidad Autónoma de Galicia tenga asumida la tutela o la guarda.

b) Derivación de los órganos judiciales competentes.

2. El órgano, administrativo o judicial, que derive el caso al punto de encuentro familiar deberá aportar, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos identificativos de los progenitores, familiares y de las y los menores, así como los datos necesarios para la su localización.

b) Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de visitas que motivan la derivación al punto de encuentro familiar, así como de aquellas circunstancias especiales que puedan incidir en la relación de los progenitores con las y los menores.

c) Familiares que pueden acudir a estas visitas con cada progenitor/a, en su caso.

d) Concreción del tipo de intervención solicitada al punto de encuentro familiar: intercambio, visita tutelada o visita en el centro sin supervisión.

e) Periodicidad y horario de las visitas, considerando los períodos y horarios de apertura de los puntos de encuentro familiar.

f) Periodicidad con la que el punto de encuentro familiar debe remitir informes sobre el cumplimiento y el desarrollo de las visitas.

g) Testimonio o copia íntegra de la resolución dictada por el órgano derivante donde se fijan las visitas y se acuerda la derivación al punto de encuentro familiar, así como de nuevas resoluciones que modifiquen o afecten el régimen de visitas inicialmente establecido.

3. El punto de encuentro familiar deberá poner en conocimiento de los órganos derivantes su Reglamento de régimen interno.

4. Las visitas deberán organizarse teniendo en cuenta la superficie, la capacidad de los espacios y los horarios de cada punto de encuentro. De no ser posible la visita en la fecha y hora establecidas, las personas responsables del punto de encuentro familiar informarán al órgano que derivó el caso, proponiéndole otra fecha/horario para la visita.

#### **Artículo 12.** *Suspensión de la intervención.*

1. La intervención del punto de encuentro familiar podrá suspenderse por resolución del órgano derivante, acordada de oficio o a propuesta motivada del equipo técnico del punto de encuentro familiar.

2. La propuesta de suspensión de la actuación del punto de encuentro familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

a) El restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que adquiriesen las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.

b) El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 7º de este decreto.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 17º de este decreto por parte de alguno de los progenitores, familiares o allegados.

d) En situaciones de riesgo para el/la menor, su familia, usuarias/os y personal del punto de encuentro familiar.

e) Por entender que la situación emocional de la/el menor requiere que no se continúe con la intervención.

f) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos, aconseje su suspensión al no observar evolución positiva en su comportamiento o interiorización de las orientaciones del equipo técnico.

3. El equipo técnico del punto de encuentro familiar remitirá la propuesta de suspensión al órgano administrativo o judicial que hizo la derivación, acompañada del correspondiente informe. La autoridad competente emitirá resolución sobre la propuesta de suspensión.

4. En el caso de registrarse una situación que suponga un grave riesgo para la integridad de las personas, el equipo técnico podrá suspender cautelarmente la intervención, dando cuenta inmediata

al órgano derivante para la ratificación o levantamiento de la suspensión provisional, en tanto este resuelve la correspondiente propuesta de suspensión de la actuación del punto de encuentro familiar.

**Artículo 13.** *Finalización de la intervención.*

1. La intervención del punto de encuentro familiar finalizará siempre por resolución del órgano derivante, y podrá ser adoptada de oficio, por propuesta motivada del equipo técnico del punto de encuentro familiar, o por acuerdo de las personas titulares de la custodia y del derecho de visitas debidamente fundamentado y suscrito.

2. La propuesta de finalización de la actuación del punto de encuentro familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

a) La normalización de las relaciones y la ausencia de conflicto entre los progenitores que adquiriesen las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 8º de este decreto.

c) El incumplimiento reiterado de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 17º de este decreto por alguno de los progenitores, familiares o allegados.

d) En situaciones de riesgo para la/el menor, su familia, usuarias/os y personal del punto de encuentro familiar.

e) La no utilización del punto de encuentro familiar sin justificación de dicha circunstancia durante un período de seis meses.

f) Por petición de ambos progenitores debidamente fundamentada.

g) Haber adquirido habilidades parentales y alcanzado acuerdos que permitan el cumplimiento del régimen de visitas de forma estable e independiente del punto de encuentro familiar.

h) Por entender que la situación emocional de la/el menor requiere que no continúe la intervención.

i) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos aconseja su cancelación no habiendo una evolución positiva de su comportamiento ni interiorización de las orientaciones proporcionadas por el equipo técnico.

3. El equipo técnico del punto de encuentro familiar deberá remitirle la propuesta de finalización al órgano administrativo o judicial que hizo la derivación acompañada del correspondiente informe. La autoridad competente emitirá resolución sobre la propuesta de finalización.

4. En el caso de registrarse una situación que suponga un grave riesgo para la integridad de las personas, el equipo técnico podrá suspender cautelarmente la intervención, dando cuenta inmediata al órgano derivante para la ratificación o levantamiento de la suspensión provisional, en tanto éste resuelve la correspondiente propuesta de finalización de la actuación del punto de encuentro familiar.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos materiales y de funcionamiento

##### Artículo 14. *Requisitos.*

###### 1. Requisitos generales.

Los puntos de encuentro familiar deberán cumplir los requisitos generales, tanto materiales como funcionales, establecidos en el artículo 7 del Decreto 143/2007, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y acreditación de los programas y de los centros de servicios sociales, así como los requisitos específicos que se señalan en el apartado siguiente.

###### 2. Requisitos específicos.

###### 2.1. Requisitos materiales.

El inmueble dedicado a punto de encuentro familiar deberá cumplir, además de los requisitos generales incluidos en el artículo 7.1º.2 del Decreto 143/2007, los siguientes requisitos materiales:

a) Un mínimo de tres espacios para la realización de los intercambios y visitas, pudiendo utilizarse uno de ellos como sala de usos múltiples. Estos espacios contarán con una superficie suficiente para el desarrollo de las actuaciones que en ellos se lleven a cabo, favoreciendo un ambiente normalizado y lo más parecido posible a una vivienda familiar.

b) Un mínimo de un despacho para realizar las entrevistas y las tareas administrativas equipado con los recursos materiales necesarios, debiendo disponer en todo caso de conexión a internet.

c) Un espacio para la recepción de personas con capacidad suficiente para guardar material como maletas, bolsos de viaje o carritos de bebés.

d) En caso de no disponer de cocina completa, el centro contará con una zona específica de preparación de alimentos con los siguientes equipamientos mínimos: frigorífico, fregadero y placa vitrocerámica u horno microondas.

e) Un baño completo y un aseo dotados de agua fría y caliente con grifos hidromezclados. En uno de ellos se incorporará un cambiador y un colector de material de deshecho provisto de cierre hermético.

f) En las instalaciones destinadas a prestar el servicio se garantizará una temperatura idónea.

g) Existirá una zona de seguridad, desde el suelo hasta 1,50 metros de altura, sin salientes, enchufes, espejos de cristal, o cualquier otro elemento que suponga un riesgo potencial para la seguridad de los y las menores. Todos aquellos elementos que puedan suponer un riesgo para las/los menores deberán estar debidamente protegidos.

h) De ser posible, contarán con un espacio al aire libre para que puedan jugar las y los menores. Este espacio tiene que cumplir todos los requisitos de seguridad establecidos en la normativa aplicable.

i) Los juguetes serán atraumáticos, atóxicos, lavables, no sexistas y apropiados a las edades de las y los menores.

j) Las puertas de paso dispondrán de la protección necesaria para evitar pillar los dedos.

k) Los aparatos de iluminación deberán incorporar difusores o elementos que eviten el deslumbramiento y la rotura y posterior caída de las lámparas.

l) Los cristales serán de seguridad.

m) En todas las dependencias deben instalarse detectores de humos.

n) Las estancias de convivencia, exceptuando los aseos, deben disponer de una iluminación y ventilación directa.

o) Dispondrá de un teléfono fijo inalámbrico.

p) Dispondrá de un botiquín de emergencia con dotación básica.

## 2.2. Requisitos funcionales.

Todos los puntos de encuentro familiar deberán cumplir, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 7.1º.1 del Decreto 143/2007, los siguientes requisitos funcionales:

a) Reglamento de régimen interno a disposición de las personas usuarias, que recogerá como mínimo: la actividad que se desarrolla, las normas de uso, los derechos y deberes de las personas usuarias, la organización de personal, los horarios de funcionamiento, la capacidad máxima y, en su caso, los precios públicos o tarifas aplicables.

b) Libros de registro, uno de entrada y otro de salida de las personas usuarias del punto de encuentro familiar, que serán firmados por las madres, padres, tutores o guardadores/as en el momento de la entrada y salida de las y los menores.

## 2.3. Requisitos de personal.

El equipo de los puntos de encuentro familiar será multidisciplinar y estará compuesto, como mínimo, por tres profesionales con al menos dos perfiles formativos diferentes en el campo psicosocioeducativo: licenciado/a en psicología, pedagogía, psicopedagogía, derecho, diplomada/o en trabajo social o educación social, con experiencia acreditada en la atención, intervención y orientación de menores y familias, y formación en igualdad.

Una de las personas del equipo técnico desempeñará la función de coordinadora del trabajo del equipo, coordinando igualmente las relaciones con la Administración y con los juzgados.

Durante el horario de apertura deberán estar siempre presentes en el centro, al menos, dos personas del equipo técnico.

**Artículo 15.** *Voluntariado.*

El equipo técnico puede contar con la colaboración de personal voluntario, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de voluntariado.

**Artículo 16.** *Calendario y horario de apertura.*

Los puntos de encuentro familiar funcionarán los doce meses del año, durante un mínimo de ocho horas diarias, en jornada partida o continuada, y como mínimo 4 días a la semana, que deberán incluir necesariamente el viernes, sábado y domingo, excepto los días 25 de diciembre y 1 de enero.

Respetando estos mínimos, cada punto de encuentro familiar podrá determinar su calendario y horario en función de la demanda existente.

**Artículo 17.** *Normas comunes de funcionamiento.*

1. Todos los puntos de encuentro familiar observarán las siguientes normas comunes, que recogerán en su Reglamento de régimen interno:

a) Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega y recogida de los y las menores. La duración y periodicidad será la establecida por el órgano que realizó la derivación o, en su caso, la acordada entre los progenitores y el punto de encuentro, teniendo en cuenta la disponibilidad del centro.

b) El tiempo de espera para anular una visita es de 20 minutos. Transcurrido este tiempo sin que acuda uno de los progenitores o familiar sin haber avisado con anterioridad de su posible retraso, se suspenderá la visita y se considerará incumplida, dejando constancia de tal incidencia en el expediente.

c) Las personas usuarias deberán poner en conocimiento del punto de encuentro, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación y/o acreditación cualquier alteración o incidencia que modifique la cita prevista.

d) En el momento en que el/la menor se reúne con la persona o personas que lo/la visita/n, el progenitor/a custodio o persona autorizada que acompañó a la/el menor, debe abandonar el centro; volviendo a recogerlo a la hora acordada como fin de la visita. Los/las menores permanecerán en el punto de encuentro familiar en compañía de uno de los progenitores o familiares, siendo estos responsables de su cuidado y atención.

e) A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento, el personal integrante del equipo del punto de encuentro familiar tendrá el deber de custodiar y cuidar a la/el menor en el tiempo que medie entre su llegada al centro y el encuentro con su visitante o visitantes.

f) En los casos en que existan antecedentes por violencia de los que se hubiesen deducido órdenes de alejamiento, el equipo técnico deberá garantizar la no coincidencia en los locales del punto de encuentro de los progenitores, adaptando para estos casos las normas de funcionamiento generales.

g) El/la menor será entregado/a al progenitor/a o familiar al que le corresponda la visita. Si según valoración del personal del punto de encuentro familiar, las condiciones físicas o psíquicas de éste/a no son las apropiadas, el encuentro con el/la menor no se permitirá.

h) Sólo podrán acompañar o sustituir al progenitor/a que realice la visita o el intercambio en el punto de encuentro familiar otras personas, familiares o allegadas, si se contempla en la resolución judicial o si existe consentimiento escrito de ambas partes, del que se dejará constancia en el centro.

i) El equipo técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del punto de encuentro familiar. De producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia procurará restablecer la normalidad a través del diálogo, de ser posible, y en el caso de riesgo para la integridad de las personas darán aviso a la autoridad que corresponda.

j) De las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas el equipo técnico dará cuenta a la autoridad que derivó el caso en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran 72 horas.

2. Estas normas constituyen un mínimo normativo, sin perjuicio de que cada punto de encuentro familiar pueda establecer una regulación más detallada de su funcionamiento interno, que debe ser aprobada en todo caso por el departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia con competencias en la materia.

#### CAPÍTULO IV

#### **Autorizaciones, inspección y régimen sancionador**

##### **Artículo 18.** *Autorizaciones.*

Los puntos de encuentro familiar y los servicios que en ellos se desarrollan estarán sometidos a las autorizaciones administrativas previstas en el capítulo II del Decreto 143/2007, de 12 de julio, por el que se regula el régimen de autorización y acreditación de los programas y de los centros de servicios sociales. En todo caso, durante el procedimiento de autorización del centro, el órgano competente en la materia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia emitirá un informe justificativo de la necesidad del equipamiento en el emplazamiento específico de acuerdo con la planificación prevista en la materia. Asimismo, en el caso de cierre del centro, se le requerirá informe a dicho órgano, con el objeto de comprobar que del cese de la actividad no se puedan derivar perjuicios graves para las personas usuarias.

##### **Artículo 19.** *Inspección y régimen sancionador.*

1. Los puntos de encuentro familiar, como centros de servicios sociales, estarán sujetos a la inspección y al régimen sancionador en materia de servicios sociales de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de los servicios sociales de Galicia y en su normativa de desarrollo.

2. Como centros sociales de atención especializada en el área de familia, infancia y juventud se regirán por lo establecido en cuanto a infracciones y sanciones en el título V de la Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia, y en el título III del Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia.



**Disposición transitoria única.**

Los puntos de encuentro familiar que a la entrada en vigor del presente decreto estén en funcionamiento deberán solicitar el permiso de inicio de actividades en el plazo máximo de 6 meses, pudiendo continuar con el desarrollo de sus actividades hasta la resolución del expediente.

Si a la vista del expediente se apreciase que el centro no cumple con los requisitos generales y específicos exigidos según su tipología, el órgano competente podrá excepcionar su exigencia siempre que no se observen deficiencias graves que pongan en peligro la seguridad de las personas usuarias +o que afecten al cumplimiento de los fines propios de estos centros.

**Disposición final primera.**

Se faculta a la persona titular de la Vicepresidencia de la Igualdad y del Bienestar para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente norma.

**Disposición final segunda.**

Este decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

**§48. LEY 3/2011, DE 30 DE JUNIO, DE APOYO A LA FAMILIA Y A LA CONVIVENCIA DE GALICIA**

*(DOG, núm. 134, de 13 de junio de 2011; BOE núm. 182, de 30 de julio)*

---

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto y finalidad.**

La presente Ley tiene por objeto reconocer a la familia como estructura básica de la sociedad y ámbito natural de desarrollo de la persona, regulando la obligación que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia tienen de apoyar y proteger a las familias y a sus miembros, y, en especial, a los niños y niñas y adolescentes.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Serán personas destinatarias de la presente Ley:

a) Las personas unidas entre sí por matrimonio, sus ascendientes, las que de ellas dependan por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

b) Aquellas personas que estén inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, sus ascendientes, las que dependan de ellas por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que tengan a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

c) Las personas individuales junto con sus ascendientes, aquellas que dependan de ellas por filiación, adopción, tutela o acogimiento, y las que estén a su cargo, siempre que formen un núcleo estable de convivencia.

d) La mujer gestante y la mujer u hombre en proceso de adopción en solitario que hayan formalizado un acogimiento familiar preadoptivo.

e) Los diferentes modelos de familias contemplados en la legislación vigente.

f) Las niñas, niños y adolescentes.

g) Las personas mayores.

**Artículo 3. Transversalidad.**

1. Todos los órganos de la Xunta de Galicia con competencia en cualquiera de las materias afectadas por la presente Ley deberán tener una implicación directa y continuada en su aplicación, para lo cual se articulará un sistema que permita la comunicación y colaboración permanente entre ellos, especialmente en los ámbitos familiar, laboral, educativo, sanitario, judicial, de igualdad y de servicios sociales.

En particular, la Xunta de Galicia, a través de los departamentos competentes, proveerá actuaciones de cooperación con los municipios, diputaciones y otras instituciones públicas, así como la colaboración con los organismos y entidades privadas, a fin de promover y fomentar la participación en las actuaciones de protección, asistencia y apoyo a la familia y a la infancia y la adolescencia.

2. Los medios de comunicación habrán de implicarse, asimismo, en la aplicación de la presente Ley mediante un tratamiento de la familia y especialmente de la infancia y la adolescencia respetuoso con los principios recogidos en la misma, sin menoscabo de los principios de libertad de expresión y de información.

#### **Artículo 4.** *Órganos asesores y de participación.*

1. Se crearán los siguientes órganos asesores y de participación:

a) El Consejo Gallego de la Familia, como órgano colegiado permanente de participación y consulta de la Xunta de Galicia, para la planificación y desarrollo de las políticas que le afecten.

b) El Observatorio Gallego de la Familia y de la Infancia como órgano colegiado de carácter asesor y de apoyo, análisis, investigación, estudio y propuesta de actuaciones en materia de familia e infancia.

2. Ambos órganos estarán adscritos a la consejería competente en materia de familia.

3. La composición y funciones tanto del Consejo Gallego de la Familia como del Observatorio Gallego de la Familia y de la Infancia se establecerán reglamentariamente.

#### **Artículo 5.** *Planificación estratégica de ayuda a las familias.*

La Xunta de Galicia desarrollará, en el marco de la presente Ley, un Plan integral de apoyo a la familia y un Plan integral de apoyo a la natalidad, como instrumentos de planificación estratégica de ayuda a las familias y de revitalización demográfica, en los cuales se procurará la colaboración con los municipios y diputaciones provinciales dentro de sus competencias.

Sin perjuicio de lo anterior, la Xunta promoverá que los municipios y diputaciones provinciales desarrollen sus propios planes de apoyo a la familia.

## TÍTULO I

### **De la familia**

#### CAPÍTULO I.

### **Disposiciones comunes**

#### **Artículo 6.** *Principios rectores.*

1. Se reconocerá, respetará, apoyará y protegerá a la familia como medio de transmisión de la vida, de solidaridad, de educación y de valores humanos fundamentales y como ámbito privilegiado para el desarrollo personal y el equilibrio emocional y afectivo.

2. La Xunta de Galicia someterá sus actuaciones en materia de familia a los principios rectores de libertad, igualdad y responsabilidad pública.

a) Principio de libertad.

Se respetará siempre la libertad de organización de la vida familiar y de la convivencia en el respeto a la dignidad y los derechos esenciales de las personas que integran la familia.

b) Principio de igualdad.

1º) Se reconocerá y respetará la igual dignidad de hombres y mujeres, la igualdad de sus derechos y su corresponsabilidad en la vida familiar, particularmente en el mantenimiento, cuidado y educación de los hijos e hijas, ascendientes y personas a su cargo.

2º) Se promoverá la igualdad de oportunidades de los hombres y las mujeres en el acceso al mundo laboral y en la asunción de las tareas familiares, mediante actuaciones que procuren la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

3º) Se reconocerá a los niños, niñas y adolescentes su dignidad y se promoverá el ejercicio pleno de los derechos y responsabilidades que tienen reconocidos en las convenciones internacionales y en nuestro ordenamiento jurídico.

c) Principio de responsabilidad pública.

1º) Se atenderá, apoyará y protegerá a las familias como núcleo fundamental de la sociedad en el cumplimiento de sus funciones.

2º) Se dispensará especial atención a las familias con dificultades derivadas de su estructura o de sus circunstancias, y a aquellas que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social.

3º) Se protegerá a los miembros más vulnerables de la familia, y se realizarán las actuaciones de prevención y protección de las situaciones de violencia, abuso, soledad, abandono o indefensión.

4º) Se proporcionarán los medios necesarios para la orientación en la resolución de conflictos familiares y de mediación cuando proceda.

**Artículo 7. Protección de la familia.**

La Xunta de Galicia velará por el cumplimiento de los principios recogidos en el artículo anterior y garantizará una protección integral de la familia, arbitrando las medidas necesarias para evitar toda discriminación de la misma o de sus miembros en razón a su propio carácter, tanto en el orden jurídico como en el económico y social.

**Artículo 8. Competencias.**

1. La Xunta de Galicia, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia de la presente Ley, llevará a cabo:

a) La dirección, planificación, programación y ordenación de objetivos y medidas reglamentarias y de gestión, así como la coordinación de actuaciones.

b) La elaboración de programas, proyectos y servicios orientados, entre otros objetivos, a:

1º) La protección e integración social de los miembros de la familia más vulnerables.

2º) La promoción de la autonomía familiar.

3º) La integración social de las familias que presenten dificultades especiales o estén en riesgo de exclusión social.

2. El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrá promover toda clase de actividades y prestar todos los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la vecindad.

El municipio ejercerá, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local y sectorial de servicios sociales, competencias en las materias siguientes:

a) La prestación de servicios sociales comunitarios básicos y específicos.

b) La ejecución de programas y proyectos destinados a la atención a la familia.

c) La participación en la gestión de la atención primaria de la salud y el desarrollo de programas de promoción de la salud, educación sanitaria y protección de los miembros de la familia con riesgos específicos que se prevean en los planes de salud.

d) Las actividades e instalaciones culturales, deportivas, la ocupación del tiempo libre y el turismo.

.....

**CAPÍTULO VI**  
**Del apoyo familiar y la mediación**  
*Sección 1ª. Apoyo familiar*

**Artículo 32.** *Concepto de apoyo familiar.*

El apoyo familiar es un proceso encaminado a facilitar una dinámica familiar positiva, la solución de problemas y la toma de decisiones, además de potenciar y desarrollar los recursos familiares.

El apoyo familiar comprenderá los niveles siguientes:

a) Informativo, facilitando a las familias la información necesaria para favorecer una mejor comprensión del medio y de los recursos disponibles.

b) Educativo y formativo, proporcionando a las familias los medios necesarios para el desarrollo integral de sus funciones y habilidades, fortaleciendo los vínculos del sistema familiar y facilitando que la dinámica individual y familiar sea creativa, eficaz y enriquecedora.

c) Preventivo, de preparación ante las distintas etapas o situaciones por las que pasan las familias en su ciclo vital.

d) Ayuda personal y emocional, ofreciendo atención y acompañamiento en cualquier momento de la vida y, en especial, en los momentos de crisis provocadas por desgracias inesperadas, tanto formal a través de la terapia familiar como informal a través de las redes de ayuda mutua o grupos de apoyo familiar.

e) Orientación, acompañando a las familias, ofreciendo asesoramiento para la toma de decisiones, la resolución de conflictos y la movilización de los recursos propios y del entorno, así como en el proceso de planificación de apoyos.

f) Terapia y tratamiento a fin de superar los dinamismos disfuncionales de las familias, haciendo posible su progreso y adaptación.

**Artículo 33.** *Finalidades de la orientación familiar.*

La finalidad del apoyo familiar es el fortalecimiento, enriquecimiento y mejora de la calidad de vida de las personas en el seno familiar y de la familia como grupo.

El apoyo familiar abordará los problemas que puedan surgir en la familia y por extensión en los miembros que la componen, prestando especial atención al interés superior y a la vulnerabilidad de las y los menores, y atendiendo especialmente a:

- a) Las crisis del ciclo vital de la familia.
- b) Las situaciones de conflicto.
- c) La viabilidad adaptativa del grupo familiar: apoyo, protección y desarrollo.

*Sección 2ª. Mediación familiar*

**Artículo 34.** *Concepto de mediación familiar.*<sup>1</sup>

Se entiende por mediación familiar el procedimiento de carácter voluntario dirigido a facilitar la comunicación entre los miembros de la familia, a fin de que gestionen por sí mismos una solución a los conflictos que les afecten con la intervención de una persona mediadora, quien actuará de forma neutral, imparcial y confidencial.

**Artículo 35.** *Finalidades de la mediación familiar.*<sup>2</sup>

El procedimiento de mediación familiar tendrá como finalidades:

- a) La búsqueda común de soluciones satisfactorias y duraderas en el tiempo.
- b) Minimizar el coste emocional que todo conflicto produce en todos los miembros de la familia.
- c) Restablecer y/o mejorar las relaciones, presentes y futuras, entre las partes en conflicto.
- d) Evitar la instrumentalización de los demás miembros de la familia, y, en especial, de las y los menores.
- e) Asegurar la protección del interés superior de la o el menor y su bienestar.
- f) Favorecer la responsabilidad parental compartida.

---

<sup>1</sup> V. art. 2 Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar en Galicia (§44); art. 2 Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regulan la figura del mediador familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita (§45).

<sup>2</sup> V. art. 3 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44).

*Sección 3ª. Recursos para el apoyo familiar y la mediación***Artículo 36.** *Red de recursos.*<sup>3</sup>

La Xunta de Galicia potenciará y desarrollará una red de recursos adecuados para garantizar la efectividad de los procesos de apoyo familiar y mediación para que estos puedan llegar a los sectores de población más amplios posible, tanto a través de las nuevas tecnologías como en la modalidad de atención presencial.

En concreto, a través de los departamentos competentes en materia de familia y justicia, constituirá servicios de apoyo y atención a las familias a través de las tecnologías de la información y comunicación y promoverá, reforzará y ampliará los servicios de orientación familiar, de mediación y los puntos de encuentro familiar.

---

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley, y en concreto:

- a) La Ley 3/1997, de 9 de junio, gallega de la familia, la infancia y la adolescencia.
- b) El capítulo V del título I de la Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres.
- c) El título III del Decreto 42/2000, de 7 de enero, por el que se refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia.

---

**Disposición final segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta a la Xunta de Galicia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente ley.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

---

<sup>3</sup> V. arts. 6.4 y 17 Ley 4/2001, de 31 de mayo (§44); Capítulo III «Requisitos materiales y de funcionamiento» -arts. 14 a 17- Decreto 9/2009, de 15 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia (§47).

**§49. LEY 2/2006, DE 14 DE JUNIO, DE DERECHO CIVIL DE GALICIA**

*(DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006; BOE núm. 191, de 11 de agosto)*

---

**TÍTULO IX  
Del régimen económico familiar**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones generales**

**Artículo 171.**

El régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales.

Los cónyuges podrán pactar en capitulaciones matrimoniales la liquidación total o parcial de la sociedad y las bases para realizarla, con plena eficacia al disolverse la sociedad conyugal.

**CAPÍTULO II  
De las capitulaciones matrimoniales**

**Artículo 173.**

Las capitulaciones podrán otorgarse antes o durante el matrimonio y habrán de formalizarse necesariamente en escritura pública.

**Artículo 174.**

Las capitulaciones podrán contener cualquier estipulación relativa al régimen económico familiar y sucesorio, sin más limitaciones que las contenidas en la ley.

**CAPÍTULO III  
De las donaciones por razón de matrimonio**

**Artículo 175.**

Son donaciones por razón de matrimonio las que por causa de este cualquier persona haga en favor de alguno de los contrayentes, o de ambos, antes o después de la celebración.

**Artículo 176.**

Las donaciones por razón de matrimonio podrán comprender bienes presentes o futuros.



En el primer caso determinarán la adquisición inmediata de lo donado, aunque para que la donación de inmuebles sea válida habrá de hacerse en escritura pública. En el segundo caso la adquisición se subordina a la muerte del donante, siendo el régimen de aplicación el de los pactos sucesorios contemplados en la presente Ley.

**Artículo 177.**

Las donaciones por razón de matrimonio podrán someterse a condición.

**Artículo 178.**

1. Si la sociedad de gananciales fuera el régimen económico matrimonial, los bienes donados por razón de matrimonio a los cónyuges conjuntamente y sin designación de partes tendrán carácter ganancial.

2. Si la sociedad de gananciales no fuera el régimen económico matrimonial, los bienes dados conjuntamente a los esposos pertenecen a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante dispusiera otra cosa.

3. En todo caso, la liberalidad habrá de ser aceptada por ambos cónyuges.

**Artículo 179.**

Las donaciones por razón de matrimonio previas al mismo quedarán sin efecto si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

**Artículo 180.**

Las donaciones por razón de matrimonio sólo podrán ser revocadas por las causas siguientes:

1ª) Por incumplimiento de alguna de las cargas impuestas, siempre que el donante se reserve expresamente la facultad de revocarlas.

2ª) En las realizadas por terceros, por la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, si los mismos bienes donados estuvieran en poder de los cónyuges.

3ª) En las realizadas entre esposos cuando el donatario cometiera algún delito contra la persona del donante, sus ascendientes o descendientes.

En cuanto fuera compatible con lo dispuesto en este artículo, el régimen jurídico de la revocación será el del incumplimiento de cargas previsto en materia de donaciones por el Código civil.

**Disposición adicional tercera.**

1. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente Ley reconoce a los cónyuges.

2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.

No pueden constituir parejas de hecho:

- a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.
- b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
- c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.

3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición.

#### **Disposición adicional cuarta.**

Las referencias realizadas en la presente Ley al hombre o a la mujer o sólo en uno de los géneros han de entenderse referidas a ambos géneros, sin que pueda existir, por tanto, discriminación alguna por razón de sexo.

.....



## K) ISLAS BALEARES

### **§50. LEY 14/2010, DE 9 DE DICIEMBRE, DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE LAS ILLES BALEARS**

*(BOIB núm. 183, de 16 de diciembre de 2010; BOE núm. 16, de 19 de enero de 2011)*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I

La familia constituye el núcleo fundamental de desarrollo de las personas y es también el centro de problemáticas diversas, entre las cuales destacan los conflictos familiares. La mediación familiar se presenta como un instrumento que posibilita la conciliación de manera amistosa en los conflictos que puedan surgir en el seno de la familia para preservar su estabilidad.

Durante la segunda mitad de la década de los años setenta del pasado siglo, se inició la técnica de la mediación para conciliar conflictos familiares en los Estados Unidos y, posteriormente, en Europa.

En este contexto hemos de referirnos forzosamente a la Recomendación R(98)1 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre la mediación familiar, aprobada el 21 de enero de 1998, que encarga a los gobiernos de los estados miembros: «I) Instituir o promover la mediación familiar o, si no, reforzar la mediación familiar existente. II) Adoptar o reforzar todas las medidas que consideren necesarias para asegurar la puesta en marcha de los principios siguientes para la promoción y la utilización de la mediación familiar como medio apropiado de resolución de los conflictos familiares». Esta recomendación se justifica en la constatación del creciente número de conflictos familiares, particularmente los derivados de la separación o el divorcio, lo que hace necesario encontrar un curso de conciliación a fin de asegurar la protección del interés superior del menor y el interés de todo el grupo familiar. Los principios que enumera la recomendación europea han inspirado esta Ley de mediación familiar.

Singularmente, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la cual se modifican el Código Civil y la Ley de enjuiciamiento civil en materia de separación y divorcios, introduce una nueva regla 7ª en el artículo 770 de la Ley de enjuiciamiento civil, que señala que las partes pueden solicitar de común acuerdo la suspensión del proceso para someterse a la mediación familiar.

Otras vías de solución de conflictos al margen de los tribunales de justicia se van desarrollando e incentivando internacionalmente, y van adquiriendo protagonismo las formas alternativas de resolución de conflictos, conocidas con sigla ADR (Alternative Dispute Resolution), en materias como el derecho de los consumidores o el derecho mercantil internacional.

Recordemos los instrumentos arbitrales como alternativa al proceso judicial: la Recomendación 12/1986 del Comité de Ministros del Consejo de Europa postula que «el arbitraje pueda constituir una alternativa más accesible y más eficaz a la acción judicial».

En aplicación de estos principios y recomendaciones, el Parlamento de las Illes Balears aprobó la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de mediación familiar. Esta norma optó por la figura del contrato de mediación y por dar a la mediación familiar un carácter privado, no público. La mediación familiar no se consideraba un servicio público.

Actualmente se produce una confluencia entre el desarrollo de la institución de la mediación familiar y un proceso de universalización de los servicios sociales y, por tanto, entendemos que el de los servicios sociales es el marco idóneo en el que se ha de incluir la institución de la mediación familiar.

En coherencia con este planteamiento, la actividad de mediación familiar se desarrollará mediante la red pública de mediación, sin perjuicio de las iniciativas privadas que puedan surgir y que habrán de someter su actuación a las disposiciones de esta Ley.

Por tanto, las administraciones públicas han de garantizar el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a la mediación familiar, y también la gratuidad de este servicio en los términos que establece la Ley.

Finalmente, otra razón que justifica la integración de la mediación familiar en el sistema de servicios sociales radica en el hecho de que la resolución de un conflicto familiar requiere, en ocasiones, de una intervención coordinada con otros sistemas de protección social.

## II

El artículo 39 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia», y también la protección integral de los hijos. En el artículo 148.20 posibilita a las comunidades autónomas asumir esta competencia.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, atribuye a la comunidad autónoma de las Illes Balears la competencia exclusiva de la protección social de la familia (artículo 30.16).

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior, no es aplicable a los servicios de mediación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.i).

## III

La mediación es un procedimiento que consiste en la intervención de terceras personas imparciales y expertas que ayudan a las partes a conseguir por sí mismas soluciones amistosas en sus conflictos. El mediador o la mediadora no adopta ninguna decisión por sí mismo, sino que son las partes las que deciden y consiguen o no acuerdos sobre el conflicto que mantienen.

La Ley opta por un ámbito de aplicación amplio que incluye no sólo los conflictos originados en las situaciones de ruptura de pareja -tanto si se trata de matrimonios como de parejas de hecho- sino también otras circunstancias conflictivas que se pueden producir en el medio familiar. Así, pueden ser objeto de la mediación familiar los conflictos entre los progenitores y sus hijos e hijas,

siempre que se trate de materias disponibles por las partes de acuerdo con el derecho de familia y susceptibles de ser planteadas judicialmente; los conflictos surgidos entre la familia biológica y la familia adoptante o la familia acogedora; y los conflictos por razón de alimentos entre parientes y la atención de personas en situación de dependencia, de acuerdo con la definición introducida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La actividad de mediación familiar se desarrollará mediante la red pública de servicios de mediación, sin perjuicio de las iniciativas privadas que en este ámbito puedan surgir y que han de someter su actuación a las previsiones de esta Ley.

Las administraciones públicas garantizarán el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a la mediación familiar y también la gratuidad de los servicios en los términos que prevé la Ley.

Por otro lado, cabe destacar la creación del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears, del Registro de Mediadores y del Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas.

La creación del Registro de Mediadores y del Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas, por un lado, responde a la necesidad de controlar que efectivamente llevan a cabo la mediación las personas que cumplen los requisitos que exige esta Ley, con la finalidad de asegurar que los servicios se prestan con un determinado nivel de calidad. Por otro lado, los registros son un instrumento para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan conocer las personas que prestan los servicios de mediación y también los servicios de mediación existentes.

#### IV

Esta Ley se estructura en cuatro títulos. El título I establece unas disposiciones generales relativas al objeto de la Ley, que es regular la mediación familiar y reconocer el derecho a la mediación familiar y el deber de las administraciones públicas de las Illes Balears de establecer servicios de mediación familiar. También dispone los principios que regirán la mediación, las materias susceptibles de mediación, los sujetos que pueden solicitar la mediación familiar, y la obligación de la consejería competente en materia de familia de crear y gestionar directamente o mediante entes de derecho público o de derecho privado, adscritos o dependientes, servicios públicos gratuitos de mediación familiar para atender a las personas derivadas por la administración de justicia.

El título II regula el procedimiento de mediación familiar. Este título se divide en cuatro capítulos. El capítulo I regula las causas de incompatibilidad de las personas mediadoras. En el capítulo II se regulan las obligaciones de los mediadores y las mediadoras y de los sujetos de la parte familiar en conflicto. En el capítulo III se recogen las normas procedimentales, en las que se pueden destacar las fases siguientes: la iniciación del procedimiento, la designación del mediador o la mediadora, la reunión inicial y la finalización. Finalmente, en el capítulo IV se regulan los acuerdos y se establecen cuáles son sus efectos y su contenido.

El título III regula la organización administrativa del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears y consta de tres capítulos. En el capítulo I se regula el Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears, que se define como una entidad sin personalidad jurídica propia y adscrita a la consejería

competente en materia de familia, y que tiene por objeto promover, administrar y facilitar el acceso de la ciudadanía a la mediación familiar. En el capítulo II se regulan, por un lado, los requisitos de los mediadores y las mediadoras y, por otro, el régimen jurídico de los centros de mediación, y se fija qué tipo de entidades se pueden constituir en centros de mediación. En el capítulo III se regulan el Registro de Mediadores y el Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas, y se determina que la organización, la gestión y las funciones de estos registros se desarrollarán reglamentariamente.

El título IV establece el régimen sancionador.

La disposición adicional única incluye un amplio abanico de materias que se desarrollarán reglamentariamente.

Dado que actualmente ya funcionan servicios y programas públicos y privados, la disposición transitoria dispone que pueden continuar prestando los servicios durante un plazo máximo de seis meses. No obstante, al acabar este plazo, se deben adaptar a las disposiciones del artículo 6 de esta Ley en la forma que se establezca reglamentariamente.

La disposición final primera autoriza al Gobierno de las Illes Balears a llevar a cabo este desarrollo reglamentario en un plazo no superior a seis meses. La disposición final segunda prevé un plazo de *vacatio legis* de veinte días a contar desde que se publique esta Ley en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

## TÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

1. Esta Ley tiene por objeto regular la mediación familiar, las actuaciones de los mediadores y las mediadoras, y el reconocimiento del derecho a la mediación familiar y el deber de las administraciones públicas de las Illes Balears de establecer servicios de mediación familiar.

2. La mediación, como método de gestión pacífica de conflictos, pretende evitar que se abran procesos judiciales, poner fin a los que se hayan iniciado o reducir su alcance, con la asistencia de profesionales cualificados, imparciales y neutrales que hagan de mediadores o mediadoras entre los sujetos para posibilitar vías de diálogo y obtener acuerdos justos, duraderos y estables<sup>1</sup>.

#### Artículo 2. *Principios rectores.*

Los principios que rigen la mediación son los siguientes:

a) Buena fe: la buena fe presidirá la actuación de todos los sujetos que intervienen en la mediación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>2</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

b) Voluntariedad: la mediación no se puede imponer; los sujetos de la parte en conflicto se acogerán a ella libremente y, una vez iniciada, pueden desistir en los términos que establece esta Ley<sup>3</sup>.

c) Neutralidad: el mediador o la mediadora ayudará a conseguir la conciliación de los sujetos en conflicto sin imponer criterios propios en la toma de decisiones<sup>4</sup>.

d) Imparcialidad: en su actuación, el mediador o la mediadora no puede tener designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguno de los sujetos de la parte familiar en conflicto<sup>5</sup>.

e) Confidencialidad: el mediador o la mediadora y la parte familiar en conflicto tienen el deber de mantener la reserva sobre los hechos conocidos<sup>6</sup>.

f) Inmediatez: los sujetos en conflicto tienen el deber de asistir personalmente a las sesiones de mediación; es decir, no se pueden valer de personas que los representen o hagan de intermediarias.

g) Flexibilidad: el procedimiento de mediación familiar se desarrollará de una manera flexible y antiformalista, dado su carácter voluntario, a excepción de los requisitos mínimos que establece esta Ley<sup>7</sup>.

### **Artículo 3.** *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación de esta Ley es territorial y afecta a las actuaciones de mediación familiar que se lleven a cabo en las Illes Balears con la participación de un mediador o una mediadora inscrito en el Registro de Mediadores de las Illes Balears.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, para poder acogerse a las actuaciones de mediación familiar de los servicios públicos, al menos una de las personas en situación de conflicto familiar debe estar empadronada en las Illes Balears.

### **Artículo 4.** *Materias susceptibles de mediación.*<sup>8</sup>

1. Los sujetos que se someten a la mediación determinarán la extensión de las materias sobre las cuales pretenden llegar a un acuerdo con la ayuda del mediador o la mediadora.

2. En cualquier caso, las cuestiones que pueden someterse a la mediación familiar se referirán siempre y necesariamente a materias de derecho civil de familia, disponibles por las partes de acuerdo con este derecho y que sean susceptibles de ser planteadas judicialmente.

3. Pueden ser materia de mediación familiar:

a) Las medidas personales y patrimoniales derivadas de la separación, el divorcio, la nulidad civil del matrimonio y el reconocimiento civil de una sentencia eclesiástica de nulidad o de una decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado.

<sup>3</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>4</sup> V. art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>5</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>6</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



b) La ejecución de las medidas judiciales adoptadas en un procedimiento de separación, divorcio, nulidad civil del matrimonio y reconocimiento civil de una sentencia eclesiástica de nulidad o de una decisión pontificia de matrimonio rato y no consumado.

c) La modificación, por circunstancias sobrevenidas, de las medidas personales y patrimoniales establecidas en un convenio regulador o en una resolución judicial firme dictada en los procedimientos mencionados en las letras a) y b) anteriores.

d) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes y los relativos a la atención de personas en situación de dependencia, de acuerdo con la definición introducida por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia.

e) Las cuestiones relativas al ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas, las pensiones y los usos de la vivienda familiar.

f) Las cuestiones relativas a la adopción o el acogimiento.

g) Todos los conflictos entre los progenitores y sus hijos e hijas y otros familiares, siempre que se trate de materias disponibles por las partes de acuerdo con el derecho de familia y susceptibles de ser planteadas judicialmente.

4. Quedan excluidos de la mediación familiar los casos en que se produzca violencia o malos tratos sobre la pareja, los hijos y las hijas o sobre cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal<sup>9</sup>.

#### **Artículo 5.** *Personas legitimadas para intervenir en un procedimiento mediación.*

1. Pueden solicitar la mediación familiar:

a) Las personas unidas por vínculo matrimonial.

b) Las personas que forman una pareja estable.

c) Las personas no unidas por vínculo matrimonial y que no constituyen pareja estable, en relación con las cuestiones que se planteen en el ejercicio de la patria potestad, la guarda, la custodia, el uso de la vivienda, el régimen de visitas, los alimentos y otras cuestiones de derecho de familia en relación con los hijos y las hijas comunes.

d) Las personas unidas por otros vínculos de parentesco cuando sean titulares del derecho de alimentos.

e) Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de la patria potestad, la tutela o la curatela.

f) Las familias acogedoras, las personas acogidas y las familias biológicas.

g) Las familias adoptantes, las personas adoptadas y las familias biológicas.

---

<sup>9</sup> Según el art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005) en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

h) Los abuelos y las abuelas, en los procedimientos que establece el ordenamiento civil con el fin de favorecer las relaciones entre abuelos y abuelas y nietos y nietas.

2. Los menores de edad, si tienen suficiente juicio, y en todos los casos los mayores de 12 años pueden intervenir en los procedimientos de mediación que les afecten. Excepcionalmente en los casos en que exista contradicción de intereses, los menores de edad pueden participar asistidos por un defensor o una defensora

**Artículo 6.** *Creación de servicios públicos de mediación familiar.*

1. La consejería competente en materia de familia creará y gestionará directamente o mediante entes de derecho público o de derecho privado, adscritos o dependientes, servicios públicos gratuitos de mediación familiar. Estos servicios se desarrollarán reglamentariamente.

2. La consejería competente en materia de familia fomentará programas que lleven a cabo entidades de iniciativa social relacionados con la materia, siempre que se consideren necesarios para completar las actuaciones de los servicios públicos.

3. Los consejos insulares y los ayuntamientos pueden crear y gestionar servicios públicos de mediación, que se desarrollarán reglamentariamente.

4. También pueden prestar servicios de mediación familiar los colegios profesionales y las entidades de derecho privado, en los términos que establece esta Ley. En este caso, las partes deben suscribir un contrato.

## TÍTULO II

### Procedimiento de mediación familiar

#### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 7.** *Causas de incompatibilidad.*<sup>10</sup>

Excepto cuando haya acuerdo de las personas que integran la parte familiar, no se pueden llevar a cabo procedimientos de mediación familiar en estos casos:

a) Con mediadores y mediadoras familiares que hayan intervenido como profesionales en interés de algún sujeto en conflicto.

b) Con mediadores y mediadoras familiares unidos con vínculo de parentesco, de consanguinidad o de adopción hasta el cuarto grado o de afinidad con cualquiera de los sujetos, ni que tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con algún mediador o mediadora.

c) El mediador o la mediadora no puede actuar posteriormente, en caso de litigio, como abogado o abogada, procurador o procuradora o testigo sobre las mismas cuestiones sometidas a la mediación familiar.

---

<sup>10</sup> V. art. 13.5 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## CAPÍTULO II

### Obligaciones de las partes

**Artículo 8.** *Obligaciones del mediador o la mediadora.*<sup>11</sup>

1. Son obligaciones del mediador o la mediadora:

- a) Ejercer el encargo de manera leal y diligente de acuerdo con los principios que rigen la mediación.
- b) Informar previamente a las personas en conflicto sobre el valor, las ventajas y las características de la mediación.
- c) Informar y motivar suficientemente a todos los sujetos de la parte familiar para concluir los acuerdos que pongan fin al conflicto.
- d) Ejercer sus obligaciones atendiendo a los intereses de la familia y al interés superior de los hijos y las hijas, en particular de los que sean menores y de los que sufran alguna discapacidad.
- e) Ejercer el encargo y responder de los daños y perjuicios que ocasione a la parte familiar en la ejecución de la mediación.

f) Elaborar los escritos que exigen esta Ley y la normativa de desarrollo, en su caso.

2. Todas las personas que intervienen en la mediación están obligadas a la confidencialidad por el secreto profesional.

3. Se exceptúan de lo que dispone el apartado anterior:

a) La información que no sea personalizada y se utilice para finalidades de formación, investigación o estadística, en el marco de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

b) La que comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

**Artículo 9.** *Obligaciones de los sujetos de la parte familiar en conflicto.*

Son obligaciones de los sujetos de la parte familiar en conflicto:

a) Asistir personalmente a las reuniones de mediación sin personas que los representen o hagan de intermediarias. En situaciones excepcionales que imposibiliten la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación.

b) Colaborar y participar activamente a lo largo del proceso de mediación. Valorar las opciones generadas en el proceso con la finalidad de llegar a acuerdos.

c) Satisfacer los honorarios al mediador o la mediadora familiar y también los gastos ocasionados por la mediación, excepto cuando acudan a un servicio gratuito de mediación pública o a un servicio privado que preste la mediación de forma gratuita<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>12</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

### CAPÍTULO III Normas procedimentales

#### **Artículo 10.** *Iniciación del procedimiento.*<sup>13</sup>

1. La mediación puede llevarse a cabo:

a) Antes de iniciar el proceso judicial, cuando se producen los conflictos de convivencia o las discrepancias.

b) Cuando el proceso judicial está pendiente, en cualquiera de las instancias y los recursos, en ejecución de sentencia o en la modificación de las medidas establecidas por una resolución judicial firme, en los términos que determine la legislación procesal.

2. La mediación se inicia a petición de:

a) Las partes interesadas de mutuo acuerdo.

b) De una de las partes interesadas. En este caso, el mediador o la mediadora debe citar a la otra o a las otras partes para que expresen por escrito si aceptan la mediación, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación. En caso de que en este plazo no se haya aceptado, la mediación no debe iniciarse.

#### **Artículo 11.** *Sesión informativa y designación del mediador o la mediadora.*<sup>14</sup>

1. En la sesión informativa previa, las personas son asesoradas sobre el valor, las ventajas, los principios y las características de la mediación. En función de este conocimiento y del caso concreto, deciden si optan o no por la mediación.

2. En los casos de mediación prestada por un servicio público, corresponde al Servicio de Mediación designar al mediador o a la mediadora que corresponda. Se debe designar a la persona a quien corresponda por turno de reparto, teniendo en cuenta la localidad donde se debe llevar a cabo la mediación.

3. En caso de que lleven a cabo la mediación entidades de derecho privado o colegios profesionales, los sujetos de las partes en conflicto tienen la facultad de elegir el mediador o la mediadora de común acuerdo entre las personas que consten en la lista que la entidad o el colegio profesional les facilite.

En caso de que no lleguen a un acuerdo sobre el mediador o la mediadora, corresponde a las entidades de derecho privado o a los colegios profesionales designar a quien corresponda entre la lista de personas inscritas en sus registros.

4. En caso de que haya alguna causa de incompatibilidad de las que establece el artículo 7 de esta Ley, el mediador o la mediadora debe declinar la designación, salvo que las partes acepten que la mediación continúe. Si las partes no aceptan la continuación de la mediación y la persona designada no se abstiene, las partes la pueden recusar.

---

<sup>13</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>14</sup> V. art. 17 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 12. Número de mediadores y mediadoras.**<sup>15</sup>

1. La mediación puede llevarse a cabo con la intervención de un mediador o una mediadora o de varios, que deben actuar de forma coordinada, dependiendo de la complejidad de la temática o porque así lo decidan las partes en conflicto.

2. Los mediadores y las mediadoras pueden contar, si lo consideran oportuno, con la colaboración de técnicos y técnicas que intervengan en calidad de personas expertas, especialmente en las mediaciones entre más de dos partes.

**Artículo 13. Reunión inicial.**<sup>16</sup>

Una vez designado, el mediador o la mediadora invitará a las partes a una reunión inicial en la que se deben llevar a cabo las actuaciones siguientes:

a) Las partes tienen que acreditar sus datos personales, y tienen que consignar el nombre y los apellidos, el documento nacional de identidad (o un documento equivalente), la mayoría de edad -o, si no, la emancipación- y la residencia habitual. También tienen que consignar la condición civil de matrimonio, soltería, viudedad, separación o divorcio; la circunstancia de constituir pareja estable, de hecho o grupo de convivencia, y, si procede, el régimen económico matrimonial o de la pareja.

b) El mediador o la mediadora entregará a las partes un pliego que contenga los principios por los que se rige la mediación y los derechos y las obligaciones de ambas partes.

c) El mediador o la mediadora informará a las partes, verbalmente y de manera comprensible, de las características principales del proceso de mediación y de sus efectos.

d) El mediador o la mediadora indicará sus datos personales y su número de registro.

e) El mediador o la mediadora informará, en su caso, del coste económico del procedimiento de mediación.

f) El mediador o la mediadora fijará, junto a las partes, la planificación de las sesiones que puedan ser necesarias.

**Artículo 14. Actas de mediación familiar.**<sup>17</sup>

1. De la reunión inicial se levantará un acta en la cual se tiene que hacer constar el lugar y la fecha, las personas que han asistido, la materia objeto de mediación y la aceptación de los principios de la mediación. La firmarán las partes de la mediación como prueba de conformidad con las condiciones de la mediación. Se entregará una copia a cada parte.

2. El mediador o la mediadora levantará acta de la reunión final, que tiene que incluir el número de sesiones que se han llevado a cabo, el lugar y las fechas de las reuniones, las personas que han asistido y los acuerdos totales o parciales a los que se ha llegado, o, en su caso, la inexistencia de acuerdo. Se entregará una copia a cada parte.

---

<sup>15</sup> V. art. 18 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. art. 19.1 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>17</sup> V. arts. 19.2 y 22.3 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 15. Duración.**<sup>18</sup>

1. La duración del procedimiento de mediación familiar depende de la naturaleza y la conflictividad de las cuestiones que se tratarán, pero en ningún caso puede ser superior a tres meses, a contar desde el día de la reunión inicial.

El mediador o la mediadora y las partes pueden acordar, si lo consideran adecuado, prorrogar este plazo por el tiempo que el mediador o la mediadora considere necesario en relación con la expectativa de acuerdo existente.

2. Cuando se trate de mediaciones que derive la administración de justicia, la duración del procedimiento no puede ser superior al plazo de suspensión del procedimiento judicial que establece el artículo 19.4, en relación con el artículo 770.7, de la Ley de enjuiciamiento civil.

**Artículo 16. Finalización del procedimiento de mediación familiar.**<sup>19</sup>

1. La finalización del procedimiento de mediación se produce cuando las partes adoptan un acuerdo o por renuncia de cualquiera de las partes en conflicto o del mediador o la mediadora.

El mediador o la mediadora puede considerar acabada la mediación en el caso de que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por falta de colaboración de alguna de las partes.
- b) Por incumplimiento de las condiciones establecidas.
- c) Por inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no conseguirá los objetivos de la mediación.

2. En caso de que el resultado de la mediación tenga que producir efectos en un procedimiento judicial, el mediador o la mediadora entregará a las partes implicadas un certificado en el que deben constar las fechas de inicio y finalización del procedimiento y si se ha llegado o no a acuerdos, sin especificar ningún otro dato.

## CAPÍTULO IV Los acuerdos

**Artículo 17. Efectos.**<sup>20</sup>

Los acuerdos entre los sujetos de la parte familiar en conflicto producen los efectos que les reconozca la legislación aplicable, según la naturaleza de cada acuerdo y una vez otorgados en la forma pública o privada o seguidos los procedimientos que la legislación exija, y cuando, además, se cumplan todos los requisitos de validez y eficacia que imponga.

---

<sup>18</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6); arts. 19.4 y 770.7 LEC (§9).

<sup>19</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>20</sup> V. art. 25 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 18. Contenido.**<sup>21</sup>

1. Los acuerdos que puede adoptar la parte familiar en conflicto no excederán nunca las materias enumeradas en el artículo 4 de esta Ley. Necesariamente tendrán por objeto lo que se ha determinado en el acta inicial, a menos que todos los sujetos amplíen de común acuerdo la materia a cuestiones conexas con las determinadas previamente.

2. Estos acuerdos deben ser producto de las diversas opciones planteadas y generadas en el marco del proceso de la mediación.

3. En cualquier caso, los acuerdos que se adoptan tendrán como prioridad el interés superior de los y las menores y de las personas con discapacidad.

## TÍTULO III

**Organización administrativa del servicio de mediación de las Illes Balears**

## CAPÍTULO I

**El servicio de mediación familiar de las Illes Balears****Artículo 19. Objeto y naturaleza.**

El Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears es una entidad sin personalidad jurídica propia y adscrita a la consejería competente en materia de familia. Tiene por objeto promover, administrar y facilitar el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas a la mediación familiar.

**Artículo 20. Organización y funcionamiento.**

La organización y el funcionamiento del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears se tienen que regular reglamentariamente, teniendo en cuenta especialmente el carácter pluriinsular de la comunidad autónoma de las Illes Balears con la finalidad de crear las delegaciones insulares correspondientes.

**Artículo 21. Funciones.**

Para cumplir su objeto, las funciones del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears son las siguientes:

- a) Fomentar, facilitar y difundir el acceso a la mediación familiar regulada en esta Ley en el ámbito de las Illes Balears, y especialmente en los ámbitos profesionales afectados por esta Ley.
- b) Estudiar los avances en las técnicas de mediación familiar.
- c) Coordinar y gestionar el Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas y el Registro de Mediadores.

---

<sup>21</sup> V. art. 23 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

d) Homologar la formación específica en materia de mediación familiar, con la finalidad de inscribir a los mediadores y a las mediadoras en el Registro de Mediadores y de habilitarlos para ejercer la profesión.

e) Designar al mediador o la mediadora a instancia de los sujetos de las partes en conflicto cuando no lleguen a un acuerdo los familiares en conflicto, y se trate de mediación familiar derivada de la firma de un contrato entre las partes.

f) Promover cursos y estudios destinados a la formación especializada de los mediadores y las mediadoras familiares, y colaborar en estos cursos y estudios.

g) Elaborar una memoria anual en la cual se recojan todas las actividades que lleva a cabo el Servicio de Mediación.

h) Colaborar con los poderes públicos elaborando estudios, propuestas y estadísticas y emitiendo los informes que le requiera el consejero o la consejera competente en materia de familia.

## CAPÍTULO II

### Los mediadores y las mediadoras y los centros de mediación

**Artículo 22.** *Requisitos de los mediadores y las mediadoras.*<sup>22</sup>

1. Pueden ejercer como mediadores y mediadoras las personas licenciadas, diplomadas o en posesión de un grado universitario en derecho, psicología, pedagogía, psicopedagogía, trabajo social o educación social que, con capacidad de actuar y sin incurrir en ninguna causa de incompatibilidad del artículo 7 de esta Ley, acrediten el aprovechamiento de una formación en materia de mediación familiar que establezca y homologue el Gobierno de las Illes Balears mediante el desarrollo reglamentario.

2. El mediador o la mediadora se debe inscribir en el Registro de Mediadores del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

**Artículo 23.** *Centros de mediación.*

Son centros de mediación reconocidos:

a) Los centros que creen entidades públicas, inscritos en el Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas y Privadas e integrados por mediadores y mediadoras dependientes de una administración pública que estén inscritos previamente en el Registro de Mediadores.

b) Los centros que creen los colegios profesionales, inscritos en el Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas y Privadas e integrados por colegiadas y colegiados inscritos en el Registro de Mediadores del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

Los colegios profesionales pueden tener y gestionar un registro propio de mediadores y mediadoras, aunque todas las personas que se inscriban lo deben haber hecho previamente en el Registro de Mediadores del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

---

<sup>22</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



c) Los centros que creen entidades privadas, constituidas legalmente e inscritas en el Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas y Privadas e integrados por mediadores y mediadoras inscritos previamente en el Registro de Mediadores del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

**Artículo 24.** *Obligaciones de los centros de mediación.*

Los centros de mediación reconocidos de acuerdo con los requisitos que exige esta Ley tienen las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse en el Registro de Centros de Mediación.

b) Disponer de un libro de registro de los mediadores y las mediadoras que prestan servicios en su centro, que se deberán haber inscrito previamente en el Registro de Mediadores del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears, el cual se actualizará periódicamente.

c) Disponer de un libro de registro de las personas usuarias del centro, que será confidencial y que se actualizará periódicamente.

d) Enviar al Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears una memoria anual de las actividades que hayan llevado a cabo.

### CAPÍTULO III

#### **Registro de mediadores y registro de centros de mediación de colegios profesionales y de entidades públicas o privadas**

**Artículo 25.** *Adscripción.*

1. El Registro de Mediadores y el Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas dependen del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears de la consejería competente en materia de familia.

2. La organización, la gestión y las funciones del Registro de Mediadores y del Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas se desarrollarán reglamentariamente.

3. Con la finalidad de informar a la ciudadanía, el Registro de Mediadores dispondrá de una lista de las personas inscritas y de los programas y los servicios públicos en materia de mediación familiar.

### TÍTULO IV

#### **Régimen sancionador<sup>23</sup>**

**Artículo 26.** *Disposiciones generales*

1. Son constitutivas de infracción administrativa, en las materias reguladas en esta Ley, las acciones o las omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

---

<sup>23</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

2. Las infracciones que establece esta Ley se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo en las que hayan podido incurrir los autores.

**Artículo 27.** *Tipos de infracciones.*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 28.** *Infracciones del mediador o la mediadora.*

1. Son infracciones leves del mediador o la mediadora:

a) No informar, al iniciarse el procedimiento, de los aspectos a los que hace referencia el artículo 13 de esta Ley.

b) En el caso de personal adscrito a la administración pública que preste el servicio de mediación, cobrar honorarios por la prestación de este servicio.

c) No enviar la memoria de actividades.

d) Incumplir cualquier otro deber de los mediadores y las mediadoras que establece esta Ley y que no se haya tipificado como grave o muy grave.

2. Son infracciones graves del mediador o la mediadora:

a) No abstenerse de la función mediadora en los supuestos de incompatibilidades que establece esta Ley.

b) Incumplir los deberes de redactar y entregar a los sujetos de la parte familiar los escritos que prevé esta Ley.

c) No proporcionar a las partes en conflicto la información prevista en esta Ley y en el reglamento que la desarrolle.

3. Son infracciones muy graves del mediador o la mediadora:

a) Actuar en procedimientos de mediación familiar sin estar inscrito en el Registro de Mediadores o actuar con una suspensión temporal.

b) Incumplir el deber de confidencialidad y de secreto profesional.

c) Incumplir el deber de imparcialidad y de neutralidad.

d) Consentir o aceptar que se adopten acuerdos contrarios a derecho, especialmente los que sean lesivos para los intereses de los y de las menores y de las personas con discapacidad.

e) Abandonar injustificadamente la mediación.

**Artículo 29.** *Sanciones al mediador o la mediadora.*

Las sanciones que pueden recaer sobre el mediador o la mediadora son las siguientes:

a) Las infracciones leves se sancionan con una advertencia por escrito.

b) Las infracciones graves se sancionan mediante la inhabilitación durante un período de un día hasta un año.

c) Las infracciones muy graves se sancionan con la inhabilitación durante un período de un año y un día a cinco años. En el caso de la infracción muy grave prevista en el artículo 28.3.a) anterior se puede imponer una multa de 30.000 euros a 120.000 euros.

**Artículo 30.** *Gradación de las sanciones al mediador o la mediadora.*

Para la gradación de las sanciones se tendrán en cuenta especialmente las circunstancias siguientes:

a) La intencionalidad del infractor o la infractora.

b) La reiteración de la conducta infractora y la reincidencia.

c) Los perjuicios causados y también la naturaleza de la situación de riesgo generada o mantenida en relación con las personas o los bienes.

d) La trascendencia económica y social de los hechos y también el número de personas afectadas por la conducta infractora.

e) El incumplimiento de las advertencias y de los requerimientos que formule el Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

f) La reparación espontánea de los daños causados o el cumplimiento espontáneo de la legalidad por parte del infractor o la infractora, siempre que se produzca antes de la resolución del procedimiento sancionador.

**Artículo 31.** *Infracciones de los centros de mediación.*

1. Son infracciones leves de los centros de mediación:

a) No tener actualizado el libro de registro de personas usuarias del centro.

b) No tener actualizado el libro de registro de mediadores y mediadoras del centro.

c) No enviar al Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears la memoria anual.

2. Son infracciones graves de los centros de mediación:

a) No disponer del libro de registro de mediadores y mediadoras del centro.

b) No disponer del libro de registro de personas usuarias del centro.

3. Son infracciones muy graves de los centros de mediación:

a) Prestar servicios de mediación intentando ocultar la naturaleza verdadera con la finalidad de eludir la aplicación de la legislación vigente.

b) Llevar a cabo la actividad de centro de mediación sin estar inscritos previamente en el Registro de Centros del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

c) Haber inscrito en el libro de registro del centro, mediadores y mediadoras profesionales no inscritos en el Registro de Mediadores del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

d) Faltar a la confidencialidad sobre la identidad de las personas registradas en el libro de usuarios y usuarias.

**Artículo 32.** *Sanciones a los centros de mediación.*

1. Por infracciones leves se pueden imponer estas sanciones:

a) Advertencia por escrito.

b) Multa de 300 euros a 6.000 euros.

2. Por infracciones graves se puede imponer una multa de 6.001 euros a 30.000 euros.

3. Por infracciones muy graves se puede imponer una multa de 30.001 euros a 120.000 euros.

4. Las infracciones graves y las muy graves pueden determinar la imposición de estas sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de la autorización para actuar como centro de mediación durante un período de un año a un máximo de cinco años.

b) Cierre definitivo del centro.

5. Para la gradación en la imposición de las sanciones se tiene que tener en cuenta lo que establece el artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 33.** *Prescripción.*

Las infracciones y las sanciones que prevé esta Ley prescriben en los plazos y de acuerdo con las reglas de cómputo que fija la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**Artículo 34.** *Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora en la materia que es objeto de esta Ley se debe ejercer de conformidad con el procedimiento de la Ley 4/2009, de 11 de julio, de servicios sociales de las Illes Balears. En todo lo que no disponga esta Ley, se debe seguir lo que establece la mencionada Ley 30/1992, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que procedan.

**Disposición adicional única.** *Desarrollo reglamentario.*

1. Se desarrollarán reglamentariamente todas las disposiciones relativas a:

a) la creación y la gestión de los servicios públicos de mediación familiar;

b) la organización del Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears.

c) la organización, el funcionamiento y la publicidad del Registro de Mediadores y del Registro de Centros de Mediación de Colegios Profesionales y de Entidades Públicas o Privadas;

d) la capacitación de mediadores y mediadoras y sus obligaciones administrativas con el Servicio de Mediación Familiar de las Illes Balears; y

e) los requisitos de creación y organización que deben cumplir los centros de mediación para inscribirse.

2. También se desarrollarán reglamentariamente todas las disposiciones necesarias para cumplir esta Ley.

**Disposición transitoria.** *Adaptación a las disposiciones de esta Ley.*

Los servicios o los programas públicos y privados que funcionen al entrar en vigor esta Ley pueden continuar prestando los servicios durante un plazo máximo de seis meses. Al acabar este plazo, se deben adaptar a las disposiciones que prevé el artículo 6 de esta Ley de la manera que se establezca reglamentariamente.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas la Ley de la comunidad autónoma de las Illes Balears 18/2006, de 22 de noviembre, de mediación familiar, y todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que dispone esta Ley<sup>24</sup>.

**Disposición final primera.** *Potestad reglamentaria.*

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que, a propuesta del consejero o la consejera competente en materia de familia y en un plazo no superior a seis meses, dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y ejecutar esta Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los veinte días de haberse publicado en el *Bulletí Oficial de les Illes Balears*.

---

<sup>24</sup> Las disposiciones de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar (BOIB núm. 170, de 30 de noviembre), fueron objeto de desarrollo a través del Decreto 66/2008, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de despliegue de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar (BOIB núm. 79, de 5 de junio) y la Resolución de 4 de noviembre de 2008, por la que se crea la Comisión de Valoración y Homologación de la Formación en materia de mediación familiar (BOIB núm. 162, de 18 de noviembre).

**§51. DECRETO 57/2011, DE 20 DE MAYO, POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR POR DERIVACIÓN JUDICIAL**

*(BOIB núm. 81, de 2 de julio de 2011)*

PREÁMBULO

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, reconoce el derecho de los niños y adolescentes que viven separados de su madre y / o de su padre a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de manera regular, salvo si estas relaciones son contrarias al interés superior del menor de edad.

La Exposición de Motivos de la Recomendación núm. R (98), de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros, sobre la mediación familiar, señala que debe asegurarse la protección de los intereses del niño o el adolescente y su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio, e incluye, entre las recomendaciones a los Estados, que promuevan la mediación familiar y que adopten o refuercen las medidas que se consideren necesarias para promover la promoción y la utilización efectiva de la mediación, especialmente para todas aquellas cuestiones relacionadas con los niños y, en particular, en las relativas a la guarda y el derecho de visita.

El artículo 39.1 de la Constitución Española establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia», el apartado 2 de este mismo artículo determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar «la protección integral los hijos».

En el mismo sentido se pronuncia el Código Civil, en la regulación del derecho de visitas, comunicaciones y estancias, cuando establece en su artículo 94 que «el progenitor que no tiene consigo los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberá prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor».

En la misma línea, el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece que «en la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir», y el artículo 11.2 enumera, entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor, su integración familiar y social, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

En los procesos de separación, divorcio, nulidad o regulación de medidas de uniones de hecho, los ex cónyuges o ex miembros de la unión de hecho (hombres y mujeres) deben esforzarse por llegar a acuerdos en cuanto al desarrollo y el bienestar de los niños y los adolescentes. Dado que

no siempre es sencillo llegar al entendimiento y que se plantean con frecuencia considerables dificultades para reestructurar la nueva composición familiar y las nuevas dinámicas de relación, los poderes públicos deberán prever la necesidad de articular los recursos de apoyo que se consideren convenientes cuando haya conflicto en la unidad familiar.

Es por este motivo que existen los programas de intervención familiar, uno de los cuales es el de los puntos de encuentro familiar, que constituyen un recurso especializado que se utilizará en situaciones en que no se haya obtenido un resultado adecuado con otros recursos o se prevea que, por razón de la conflictividad o las fuertes discrepancias entre las partes, sea el único recurso factible en un momento determinado. De esta forma, el Punto de Encuentro Familiar se concibe como un centro de servicios sociales que tiene como objetivo fundamental, de acuerdo con el principio del interés superior del menor, facilitar el ejercicio del derecho de los menores a relacionarse con el progenitor (padre o madre) que no tiene la custodia y con otros miembros de la familia.

Así, dada la condición de servicio social, el Punto de Encuentro Familiar dispone de un equipo de profesionales especializados para llevar a cabo un proceso de intervención familiar para facilitar el cumplimiento del Régimen de Visitas dictado por el juzgado correspondiente y orientado a normalizar las relaciones y acabar la intervención en el momento que se considere adecuado. El final de la intervención del Punto de Encuentro Familiar no significa el fin del derecho de visitas del progenitor (padre o madre) que no tiene la custodia, sino que se trata de que éstas puedan continuar en un ámbito normalizado, una vez que las partes, en el período de tiempo establecido, hayan adquirido las habilidades necesarias para ejercer sus responsabilidades parentales respecto del régimen de visitas que tengan establecido, con plena autonomía e independencia del recurso, y contribuyan con ello al correcto desarrollo emocional y afectivo del menor.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el trabajo sobre los casos intervenidos en los puntos de encuentro familiar demuestra que es perjudicial y contraproducente para los niños permanecer un periodo de tiempo prolongado en el recurso, en especial cuando se manifiestan en los padres y las madres conductas claramente obstruccionistas para hacer efectivo este derecho de visitas, con desprecio al ejercicio de la responsabilidad parental, que deben impulsar los padres y las madres en busca de soluciones alternativas y razonadas en beneficio de los hijos.

La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, consciente de la realidad que rodea las relaciones familiares, considera necesario plantear una normativa específica que defina y regule los puntos de encuentro familiar en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con el interés superior de los menores como principal bien a proteger, mediante la promulgación de este Decreto, que establece el marco normativo básico al que deben ajustarse los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El artículo 30.16 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears señala como competencia propia de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears la denominada «protección social de la familia», entendida como política y medidas que, dirigidas a las familias y a otras unidades de convivencia como grupos sociales, pretenden contribuir a su desarrollo en sociedad.

Por su parte, el artículo 35. m) de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, establece que corresponde al Gobierno de las Illes Balears crear, organizar, financiar

y gestionar los programas y los centros de servicios sociales que por su naturaleza sean de carácter suprainular.

Además de las disposiciones generales, que delimitan el objeto y ámbito de aplicación del Decreto, las definiciones y los principios de intervención y los objetivos que se pretenden conseguir con la intervención en este recurso, en el capítulo II, esta norma, establece quien puede ser usuario o usuaria de este recurso social, sus derechos y sus obligaciones.

A continuación, los capítulos III a V se dedican, respectivamente, a la regulación de los requisitos funcionales y de las actuaciones que se llevan a cabo en los puntos de encuentro familiar, a la regulación de la estructura organizativa de los recursos y de los requisitos de personal, y a la regulación de los requisitos materiales a los que han de ajustarse estos recursos.

En el capítulo VI establece el régimen de autorización previa para su funcionamiento y de inspección de este servicio especializado, y se remite la regulación a la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, y al Decreto 66/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del sistema balear de servicios sociales en todo lo que le sea de aplicación.

La disposición adicional segunda hace referencia a la obligación que tienen los puntos de encuentro familiar por derivación judicial, independientemente de su titularidad, de remitir la documentación que se establece en esta disposición a la Dirección General de Menores y Familia como órgano administrativo competente.

Por su parte, la disposición transitoria única establece la autorización de funcionamiento para los puntos de encuentro familiar por derivación judicial existentes en la fecha de entrada en vigor del Decreto, así como los plazos dentro de los cuales deben ajustar sus características actuales a los requisitos que establece la norma. Se prevé un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor.

Por todo ello, a propuesta de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, con el informe favorable del Servicio Jurídico y el informe de impacto de género, oído el Consejo Consultivo, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 20 de mayo de 2011, decreto:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este Decreto tiene por objeto regular los aspectos funcionales y organizativos de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial, como recursos sociales especializados de apoyo a la familia en el marco de los programas de apoyo a la familia, a la infancia y la adolescencia.

2. Las disposiciones de este Decreto son de aplicación a todos los servicios de puntos de encuentro familiar por derivación judicial que se presten en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.



**Artículo 2. Definiciones.**

A efectos del presente Decreto, se entenderá por:

a) Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial: recurso social especializado para la intervención y el cumplimiento del régimen de visitas en aquellas situaciones de separación, divorcio o en otros supuestos de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo. Esta intervención será de carácter temporal, desarrollada por profesionales en un lugar neutral, y tendrá como objetivo principal la normalización del régimen de visitas; siguiendo, en todo caso, las indicaciones que establezca la autoridad judicial competente, y garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto.

b) Progenitor: padre o madre del menor, biológico o adoptante.

c) Progenitor custodio: padre o madre del menor, biológico o adoptante, que tiene atribuida la guarda y custodia por resolución judicial.

d) Progenitor no custodio: padre o madre del menor, biológico o adoptante, que no tiene a su cargo el menor.

e) Menor: el niño desde el momento del nacimiento hasta que se emancipa o hasta que llega a la mayoría de edad.

f) Familiar: toda persona distinta de los progenitores que es titular de un derecho de guarda y custodia o de un derecho de visitas, incluido quien tiene una vinculación especial con el menor.

g) Equipo técnico: personal cualificado que trabaja en los puntos de encuentro familiar, cuya intervención se centra en favorecer las relaciones entre el menor y los progenitores o familiares y a colaborar en el cumplimiento del régimen de visitas fijadas por la autoridad que ha derivado el caso.

h) Autoridad: cualquier órgano judicial con competencia en materia de familia que deriva casos al Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 3. Principios de intervención.**

Los puntos de encuentro familiar por derivación judicial tienen como principios rectores en la gestión y actuación:

a) El interés superior del menor: la intervención desarrollada en el Punto de Encuentro Familiar debe tener como objetivo principal velar por la seguridad y el bienestar del menor, y su protección es prioritaria en caso de conflicto con otros intereses contrapuestos.

b) La intervención familiar: prestar ayuda para mejorar las relaciones de los padres, las madres o los familiares cercanos con los menores cuando sea necesario.

c) La responsabilidad parental: la función del Punto de Encuentro Familiar debe limitarse al

apoyo a los progenitores o a otros miembros de la familia en el ejercicio de sus funciones familiares, sin que en ningún caso suponga una delegación de éstas al equipo técnico; cada miembro de la familia debe hacerse cargo y asumir el ejercicio de forma responsable y adecuada a las circunstancias del menor.

d) La temporalidad: la intervención desarrollada en los puntos de encuentro familiar debe tener como objetivo final la normalización de la situación de conflictividad familiar, facilitando la independencia y la autonomía de este servicio tan pronto como sea posible, evitando que se convierta en una intervención de carácter permanente.

e) La profesionalidad: el equipo técnico de los puntos de encuentro familiar está compuesto por un grupo multidisciplinar de profesionales con formación específica para la intervención que se desarrolla.

f) La neutralidad: el personal que forma parte del equipo técnico debe desarrollar sus funciones con el objetivo único de garantizar el interés del menor, sin dejar que interfieran sus propias creencias, valores o circunstancias personales.

g) La imparcialidad: las intervenciones en el Punto de Encuentro Familiar deben ser objetivas, y deben garantizar siempre la igualdad de todos los sujetos involucrados.

h) La confidencialidad: no se comunicarán a terceras personas los datos personales de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, ni se han de divulgar, salvo aquellas que sean requeridas por la autoridad competente o para la coordinación necesaria con otros profesionales que intervienen en la familia.

i) La subsidiariedad: las derivaciones al Punto de Encuentro Familiar sólo se efectúan cuando sea el único medio posible para facilitar las relaciones entre el menor y la familia y después de haber agotado otras vías de solución.

j) La calidad: crear un sistema basado en estándares de calidad.

#### **Artículo 4. *Objetivos.***

Son objetivos de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial:

a) Favorecer el cumplimiento del derecho del menor a mantener la relación con ambos progenitores y/o familiares después de la separación, y trabajar para establecer los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional.

b) Prevenir las situaciones de violencia en los regímenes de visitas conflictivos.

c) Velar para que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad del menor, del progenitor o del familiar vulnerable, y especialmente para aquellas personas usuarias víctimas de violencia de género.

d) Favorecer el encuentro entre el menor y el progenitor no custodio y con la familia extensa de éste.

e) Permitir que los menores expresen sus sentimientos y sus necesidades en un espacio neutral en relación con la situación familiar.

f) Facilitar la orientación profesional para mejorar las relaciones paternofiliales y las habilidades de crianza parentales, así como la derivación a otros servicios sociales que favorezcan este objetivo.

g) Fomentar y mejorar la capacidad de los progenitores u otros familiares en la resolución consensuada de los conflictos relativos a los menores, tanto presentes como futuros.

h) Obtener información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que puedan ser de utilidad a las entidades que llevan a cabo la derivación, siempre en aras de defender en mejor medida los derechos del menor.

#### **Artículo 5. Tipología.**

1. Las administraciones públicas prestan el servicio de puntos de encuentro familiar por derivación judicial, los cuales son gestionados directamente o a través de la gestión indirecta.

2. Las entidades privadas debidamente inscritas en el Registro Unificado de Servicios Sociales, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, pueden ser titulares de puntos de encuentro familiar por derivación judicial que desarrollen la actividad en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Estos servicios deben someterse a lo que establece este Decreto que les pueda ser de aplicación.

## CAPÍTULO II

### **Ámbito de actuación de los puntos de encuentro familiar**

#### **Artículo 6. Personas usuarias.**

1. Las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar serán las que determine la resolución judicial emitida por la autoridad judicial competente.

2. En todo caso podrán ser usuarios y usuarias del Punto de Encuentro Familiar, siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Los menores cuyos familiares con derecho de visita presenten alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el menor que aconseje la supervisión de los encuentros.

b) Los menores que no convivan habitualmente con el progenitor o familiar con derecho de visita, siempre que éste, por circunstancias personales, de residencia u otras, no disponga del entorno adecuado para llevar a cabo las visitas.

c) Las familias en las que los menores muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que lleve a cabo las visitas o un fuerte rechazo hacia este, de modo que resulte imposible mantenerlas de manera normalizada y siempre en interés superior del menor.

d) Los menores que residan con un progenitor o familiar que se oponga a entregarlos o no favorezca los encuentros con el otro progenitor o con otro familiar.

e) Las familias en las que, debido a la situación de conflictividad entre sus miembros, los menores se encuentren inmersos en situaciones de violencia cuando se pretenda llevar a cabo las visitas.

3. No procederá en ningún caso la intervención del Punto de Encuentro Familiar cuando el derecho de relación o de visitas se encuentre suspendido en relación con el progenitor o familiar que acuda al servicio.

#### **Artículo 7.** *Tipo de actuación.*

1. Los tipos de intervenciones que se llevarán a cabo en los puntos de encuentro familiar son el apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas, que podrán desarrollarse en todas o en alguna de las siguientes modalidades:

a) Entregas y recogidas: la intervención de los profesionales se llevará a cabo en los momentos en que los familiares acudan al servicio para entregar o recoger al menor en el desarrollo del régimen de visitas establecido.

b) Visitas tuteladas: la comunicación del menor con su progenitor o familiar se desarrollará íntegramente dentro de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, bajo la tutela constante de algún miembro del equipo técnico.

c) Visitas no tuteladas: la comunicación del menor con su progenitor o familiar se desarrolla íntegramente dentro de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, sin que sea necesaria la presencia constante de algún miembro del equipo técnico.

d) Acompañamientos: el equipo técnico podrá acompañar al menor y al progenitor no custodio durante el desarrollo de la visita fuera de las dependencias del centro. Este tipo de intervención deberá ser concebida como una situación excepcional, y será necesaria la valoración previa del equipo técnico respecto de la adecuación y disponibilidad del personal.

2. Además del apoyo al cumplimiento del régimen de visitas establecido, será uno de los objetivos de los puntos de encuentro familiar desarrollar otras intervenciones complementarias, tales como:

a) Información, orientación y asesoramiento: el equipo técnico dará información, orientación y asesoramiento a las familias sobre los temas relacionados con el régimen de visitas. Estas intervenciones se desarrollarán preferentemente en horario diferente al uso del punto de encuentro.

b) Intervención psicosocial individual y familiar: el equipo técnico podrá desarrollar las intervenciones de carácter psicosocial que considere necesario en orden a eliminar obstáculos y actitudes negativas hacia el logro de los objetivos previstos en el régimen de visitas.

c) Intervención en negociación y aplicación de técnicas mediadoras: el equipo técnico puede intervenir, si lo considera adecuado y dispone de la conformidad de las partes, aplicando técnicas mediadoras para alcanzar acuerdos que permitan la adecuación del régimen de visitas que ha

establecido el autoridad a la realidad familiar, así como para favorecer el ejercicio de la coparentalidad. No habrá lugar a esta intervención cuando exista una orden de protección por violencia de género o una resolución judicial que reconozca la existencia de una situación de violencia de género.

**Artículo 8.** *Derechos de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes derechos:

- a) A acceder al Punto de Encuentro Familiar sin discriminación por razón de sexo, nacionalidad, religión, ideología o cualquier condición personal o social.
- b) A presentar quejas y sugerencias en relación con el servicio prestado.
- c) A la protección de la intimidad personal y de la propia imagen.
- d) A ser informados, por escrito y verbalmente, de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar y de las consecuencias de incumplirlas.
- e) A exigir el cumplimiento de las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar.
- f) A mantener la confidencialidad de su expediente, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.
- g) A acceder a su expediente en los términos y condiciones que establece la legislación vigente.

**Artículo 9.** *Deberes de las personas usuarias.*

Las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar están obligadas a:

- a) Respetar las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar.
- b) Cumplir los horarios que señale el Punto de Encuentro Familiar.
- c) Facilitar el ejercicio de la tarea del equipo técnico que atiende el centro y poner a disposición todo lo necesario para el desarrollo de las visitas, sin presentar ningún comportamiento violento tanto físico como verbal.
- d) No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de la visita.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal o familiar que pueda afectar el cumplimiento del régimen de visitas.
- f) Comunicar y justificar con antelación suficiente cualquier circunstancia que impida la realización del régimen de visitas.
- g) Observar una conducta basada en el respeto mutuo, orientada a facilitar una mejor convivencia.

- h) Utilizar de manera responsable el material y las instalaciones del centro.
- i) Respetar la privacidad de las otras personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 10.** *Quejas y sugerencias.*

1. Las quejas, las recomendaciones, las iniciativas y las sugerencias que presenten las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 82/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula la gestión de las quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el resto de normativa que sea de aplicación.

2. Las quejas, las recomendaciones, las iniciativas y las sugerencias que presenten las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar de titularidad del resto de administraciones o entidades privadas se registrarán por la normativa que sea de aplicación.

**Artículo 11.** *Protección de datos.*

1. El tratamiento de los datos de carácter personal que se recojan de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y la normativa aplicable de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Los responsables de los ficheros, junto con aquellos que intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, están obligados a guardar el secreto profesional, incluso después de finalizada su relación con el Punto de Encuentro Familiar.

### CAPÍTULO III

#### **Actuaciones en los puntos de encuentro familiar de titularidad pública**

##### *Sección 1ª. Aspectos generales.*

**Artículo 12.** *Duración.*

1. La intervención temporal del Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial tendrá una duración máxima de 18 meses, prorrogable de acuerdo con la situación, mediante resolución de la autoridad judicial competente.

2. La autoridad judicial competente determinará la duración máxima de la intervención, la modalidad y el régimen de visitas que se deben llevar a cabo, adecuando el horario al horario y la disponibilidad del Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial.

3. La duración en cada caso de las visitas tuteladas no podrá ser superior a las dos horas, en el régimen de las visitas no tuteladas la duración será la que considere más adecuada el equipo técnico en cada caso, y siempre de conformidad con el horario de apertura del Punto de Encuentro Familiar correspondiente.

**Artículo 13.** *Carácter gratuito.*

Los servicios prestados por los puntos de encuentro familiar por derivación judicial públicos tienen carácter gratuito para las personas usuarias.

**Artículo 14.** *Horario y calendario.*

1. Los puntos de encuentro familiar por derivación judicial prestarán el servicio en un horario amplio, con el fin de facilitar la conciliación del derecho de visitas con el calendario y horario escolar y la vida laboral.

2. Los puntos de encuentro familiar por derivación judicial procuraran adaptarse a las necesidades horarias de los usuarios, y permanecerán abiertos, como mínimo, todos los fines de semana. Las entidades responsables de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial, en el marco de su autonomía de organización, determinarán, según el número de casos atendidos, el tiempo de dedicación de los profesionales en la realización de tareas técnicas de atención no directa y de tareas administrativas.

3. Cada punto de encuentro familiar elaborará su propio horario y determinará sus condiciones de ampliación y flexibilidad de acuerdo con las necesidades del centro.

**Artículo 15.** *Registro de entrada y salida de documentos.*

Todos los documentos llevarán el registro correspondiente, con la numeración correlativa y la fecha de entrada o salida del Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 16.** *Registro de expedientes.*

Todas las derivaciones que se produzcan al Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial se registrarán por riguroso orden de llegada en el registro de expedientes, y el número de registro será el número de referencia en todas las instancias.

**Artículo 17.** *Registro de entrada y salida de personas usuarias.*

Todos los usuarios y las usuarias mayores de edad que accedan al centro deberán ser convenientemente identificados por el personal del Punto de Encuentro Familiar dejando constancia de las horas de entrada y de salida, que deberán firmar antes de abandonar el centro.

*Sección 2ª. Fase de derivación al Punto de Encuentro Familiar.***Artículo 18.** *Vías de acceso.*

El acceso al Punto de Encuentro Familiar será por derivación judicial mediante resolución o pronunciamiento judicial.

**Artículo 19.** *Formalización del acceso.*

1. A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la derivación correspondiente se realizará desde la autoridad judicial competente mediante una ficha de derivación de casos con la remisión que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Los datos identificativos de los progenitores, familiares o personas autorizadas distintas de los progenitores que puedan presentarse a las visitas acompañando los progenitores y menores, incluidos los teléfonos de contacto así como los datos necesarios para localizarlos.

b) La concreción del tipo de intervención solicitada al Punto de Encuentro Familiar, de acuerdo con el artículo 7 de esta disposición.

c) La duración prevista de la intervención en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 de este Decreto.

d) La periodicidad y los horarios de las visitas, teniendo en cuenta los periodos de apertura y la disponibilidad de los puntos de encuentro familiar.

e) La periodicidad con la que el Punto de Encuentro Familiar deberá remitir informes sobre el cumplimiento y el desarrollo de las visitas.

f) La indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de visitas que motiven la derivación al Punto de Encuentro Familiar, así como de aquellas circunstancias especiales que puedan incidir en la relación de los progenitores con los menores.

2. Junto con la ficha de derivación, se aportará, en su caso, la siguiente documentación:

a) El testimonio o copia íntegra de las resoluciones en que se fijen las visitas y se acuerde la derivación al Punto de Encuentro Familiar, así como de las nuevas resoluciones que modifiquen o afecten el régimen de visitas inicialmente establecido.

b) En su caso, las resoluciones judiciales que acrediten la existencia de violencia de género.

**Artículo 20.** *Expediente.*

1. Una vez recibida y estudiada la información remitida por la autoridad judicial que derive el caso, se abrirá un expediente en el Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial y se designará un profesional que actuará como referente para el caso concreto, cuyo nombre constará en el expediente.

2. En el expediente se recogerá la evolución del caso y las incidencias que se produzcan, con especial atención a los puntos siguientes:

a) La asistencia y la puntualidad.

b) La actitud y la conducta del menor.



c) La actitud y la conducta de los progenitores o de cualquier otra persona o familiar autorizado que se presenta a las visitas.

d) El grado de colaboración de quien ejerce la guarda.

e) Los sentimientos y comentarios expresados por los menores durante el desarrollo del régimen de visitas.

f) Los comentarios de interés de los progenitores o de cualquier otra persona o familiar autorizado que se presenta a las visitas.

3. Al expediente únicamente tendrá acceso la autoridad que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar y las personas interesadas, siempre que ello no sea contrario al interés superior del menor de edad o ponga en riesgo la seguridad de la persona amparada por una orden de protección. Asimismo, podrán acceder al expediente, en las condiciones previstas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, otras autoridades judiciales o administrativas que intervengan en el caso con posterioridad, así como cualquier otra institución pública que legalmente pueda corresponder hacerlo.

### *Sección 3<sup>a</sup>. Actuaciones previas a la intervención.*

#### **Artículo 21.** *Entrevista.*

1. Siempre que las personas interesadas no se comuniquen con el Punto de Encuentro Familiar al que han sido derivados en un plazo que en ningún caso será superior a 15 días hábiles desde la fecha de comunicación de la resolución judicial de derivación, el profesional de referencia designado en el Punto de Encuentro Familiar se pondrá en contacto con los interesados, siempre que sea posible, por dos vías: mediante carta certificada con acuse de recibo y mediante una comunicación telefónica, con el fin de concertar una entrevista y una visita del centro, previas al inicio de los encuentros.

2. El profesional de referencia designado entrevistará a cada una de las personas usuarias. En el marco de estas entrevistas, tratará de favorecer un clima de seguridad y confianza, informará sobre las normas de funcionamiento del centro, y concretará las fechas y los horarios previstos para las visitas, los intercambios o los acompañamientos, así como el régimen de visitas estipulado mediante resolución judicial.

#### **Artículo 22.** *Valoración inicial y plan de intervención individualizada.*

1. El profesional de referencia designado para el caso en el Punto de Encuentro Familiar llevará a cabo una valoración inicial, de la cual informará al resto del equipo de profesionales del recurso a fin de llevar a cabo una evaluación conjunta.

2. Sobre la base de esta evaluación, el profesional de referencia designado debe elaborar, en un plazo máximo de 15 días hábiles, un plan de intervención individualizado en el que se determinen los objetivos, las tareas, los recursos, la coordinación con otros profesionales, así como el protocolo establecido en los casos en que exista una orden de protección o de alejamiento.

3. Una vez elaborado el plan de intervención individualizada, comenzarán las visitas, los intercambios o los acompañamientos previstos en el marco de dicho plan, con respeto siempre del régimen previsto en la resolución judicial de derivación.

**Artículo 23.** *Ficha informativa.*

Se entregará a los usuarios una ficha informativa que, además de recoger las normas de funcionamiento del centro que prevé el artículo 38 de este Decreto, especificará los días, los horarios y cualquier otro aspecto del régimen de las visitas, los intercambios o los acompañamientos. Cada una de las personas usuarias del servicio tiene que firmar una copia de la ficha como garantía de conformidad, la cual se incorporará al expediente como acuse de recibo.

*Sección 4ª. Procedimiento de intervención.*

**Artículo 24.** *Inicio.*

1. Las visitas y los intercambios se realizarán el día y hora concertados previamente, con la excepción de los casos en los que se haya determinado, de común acuerdo entre el profesional de referencia del Punto de Encuentro Familiar y la autoridad que deriva el caso que la visita requerirá preparación previa o intervención posterior a la realización. A la hora establecida se presentará el progenitor custodio o, en su caso, la persona autorizada, que entregará a la persona menor de edad y abandonará el centro.

2. Cuando se trate de supuestos de acompañamiento, el profesional responsable de realizarlo se presentará a la hora concertada en el centro penitenciario, hospitalario o residencial de que se trate de la forma que establece el artículo 7.1 d de este Decreto.

**Artículo 25.** *Supuestos de falta de visita.*

1. Si dada la valoración del personal del Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial, las condiciones físicas o psíquicas de la persona con derecho de visita o intercambio no son las adecuadas, el encuentro con el menor no se deberá permitir y deberá considerarse suspendida cautelarmente la visita o el intercambio. La razón de esta suspensión deberá ser motivada y comunicada de forma inmediata al juzgado que derivó.

2. Las partes podrán sustituir una visita o un intercambio con una antelación de 24 horas, a fin de acordar el cambio de fecha, salvo casos excepcionales, que deberá valorar el profesional de referencia designado para el caso en el Punto de Encuentro Familiar. Si no se comunicase el aviso previo de sustitución o no puede justificarse la causa que la motiva, la visita, el intercambio o el acompañamiento se considerará no cumplido.

3. Si una vez transcurridos quince minutos después de la hora fijada para la cita, se constatase la ausencia del menor o de la persona titular del derecho de visita, ésta se considerará como no ejercida.

4. En caso de que no llevarse a cabo la visita, cualquiera que fuese la causa que motive esta circunstancia, se dejará constancia en el expediente y se comunicará esta circunstancia al juzgado que derivó el caso. A solicitud de cualquiera de las partes, se podrá emitir un certificado de esta circunstancia.

**Artículo 26.** *Desarrollo de las intervenciones.*

1. Las intervenciones se ajustarán al régimen de visitas o intercambios previstos en la resolución judicial, si procede, así como al plan de intervención individualizada previsto ya las actuaciones que se incluyen en el plan.

2. Durante la visita, el cuidado y atención de los menores es de la persona que ejerce el derecho de visita, y corresponde al profesional de referencia designado para el caso en el Punto de Encuentro Familiar la responsabilidad de velar por el cuidado y atención correctos de las personas menores de edad.

3. Las personas que ejercen en el Punto de Encuentro Familiar su derecho de visita deben aportar todos los bienes y enseres personales que sean necesarios según la edad de la persona menor de edad para que la visita se desarrolle con la mayor normalidad posible, como pañales, comida, ropa, etc.

4. El tiempo de visita programado constituye un derecho de las personas menores de edad y de la persona que ejerce su derecho de visita en el Punto de Encuentro Familiar, de manera que se adoptarán las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan interferencias o interrupciones en la comunicación, en particular cuando coinciden en el mismo espacio diversas unidades familiares.

5. El profesional de referencia designado para el caso puede intervenir en cualquier momento durante el desarrollo de la visita, siguiendo las orientaciones e indicaciones acordadas con carácter previo o como consecuencia de actitudes y comportamientos perjudiciales para el bienestar de la persona menor de edad; incluso puede suspender la visita si considera que lo exige el interés superior del menor de edad o el buen funcionamiento del centro. En caso de suspensión de la visita, remitirá un informe motivado a la autoridad judicial que deriva el caso.

**Artículo 27.** *Finalización de las distintas modalidades de intervención.*

1. En el caso de las visitas tuteladas, una vez terminado el tiempo programado, la persona (o personas) que haya ido al Punto de Encuentro Familiar para ejercer su derecho de visita, tiene que estar hasta que se lo indique el profesional de referencia designado en el centro. La persona que tenga atribuida la guarda y custodia de la persona menor de edad tiene que ir al Punto de Encuentro Familiar a la hora de recogida previamente establecida, debe recoger a la persona menor de edad y debe abandonar el centro.

2. En los casos de intercambio, una vez finalizado el tiempo asignado, la madre o el padre que no tenga atribuida la guarda o el familiar que ejerza su derecho de visita, debe entregar al niño o al adolescente en el Punto de Encuentro Familiar a la hora fijada. La persona que tenga atribuida la guarda y custodia debe presentarse en el Punto de Encuentro Familiar a la hora establecida para la recogida.

3. Tanto en las visitas como en los acompañamientos, si alguna de las partes interesadas no se presenta en el Punto de Encuentro Familiar a la hora fijada para la entrega del niño o adolescente sin comunicación previa al centro de la causa del retraso, se debe informar al órgano competente, tras un periodo de espera de quince minutos.

**Artículo 28.** *Informe de seguimiento.*

1. Con la periodicidad que se determine en la ficha de derivación y en la resolución judicial o, en su defecto, con carácter trimestral, o bien según acuerdo con los juzgados correspondientes, el profesional de referencia designado para el caso en el Punto de Encuentro Familiar remitirá a la autoridad judicial que deriva el caso un informe de seguimiento, que debe recoger las incidencias señaladas en el expediente personal y la opinión motivada del equipo técnico sobre la continuación, la suspensión, modificación o cese de la intervención, sin que pueda considerarse que este informe tenga carácter vinculante para la autoridad que deriva el caso con vistas a determinar la continuación, la suspensión, modificación o cese de la intervención. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de informar puntualmente de las incidencias que puedan presentarse en cada intervención.

2. También se elaborará un informe de seguimiento o de incidencias a petición expresa de la autoridad judicial que deriva el caso.

**Artículo 29.** *Suspensión de la intervención en el Punto de Encuentro Familiar.*

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar podrá suspenderse por resolución de la autoridad judicial competente.

2. Excepcionalmente, el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar podrá suspender de forma cautelar su intervención a través de un informe motivado en los casos en que el interés del menor lo exija.

3. La solicitud de suspensión de la intervención a instancias del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar debe comunicarse a la autoridad que deriva el caso a través del informe correspondiente de propuesta de baja. La autoridad dictará una resolución que confirme la suspensión.

4. La suspensión cautelar de la intervención deberá fundamentarse en cualquiera de las siguientes causas:

a) El restablecimiento de las relaciones o la ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes por sí mismos para llevar a cabo el régimen de visitas de forma independiente del Punto de Encuentro Familiar.

b) El incumplimiento de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar de los deberes que establece el artículo 9 de este Decreto.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento interno, regulado en el artículo 38 de este Decreto por parte de cualquiera de los progenitores o familiares.

d) Cualquier situación de riesgo para las personas menores de edad, la familia, las personas usuarias y el personal del Punto de Encuentro Familiar. En los casos de violencia de género, cuando se incumpla la orden de protección, esta suspensión deberá ser comunicada con carácter inmediato a la autoridad que haya derivado el caso.

e) Una situación emocional del menor que aconseje que no continúe la intervención, cuando el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar lo considere.

f) La actitud de uno de los progenitores o de ambos que aconseje la suspensión, porque no se observa evolución positiva en su comportamiento ni se atienden las orientaciones del equipo técnico con vistas a hacer frente de manera adecuada a sus responsabilidades parentales respecto del régimen de visitas de forma independiente al recurso.

g) El incumplimiento no continuado del régimen de visitas por parte de cualquiera de los progenitores o, en su caso, de familiares autorizados, sin autorización previa.

h) Otras circunstancias que imposibiliten temporalmente la intervención en los puntos de encuentro familiar.

5. La suspensión de la intervención tendrá como finalidad que los progenitores reconsideren las actitudes que dificultan el desarrollo normal de las visitas, y que posibiliten que éstas se lleven a cabo de manera adecuada, excepto en el supuesto previsto en la letra a) del apartado anterior, en que la suspensión tendrá por objeto contrastar la consolidación de esta situación.

### **Artículo 30.** *Finalización de la intervención.*

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar termina por resolución de la autoridad judicial competente de oficio o a propuesta del equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar.

2. La propuesta de finalización de la intervención en el Punto de Encuentro deberá fundamentarse en la normalización de las relaciones y la ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos para llevar a cabo el régimen de visitas de forma independiente del Punto de Encuentro Familiar, o por cualquiera de las causas previstas en el apartado 4 del artículo 29, excepto la letra a) cuando, atendiendo a la gravedad o al carácter permanente, no permitan la actuación del Punto de Encuentro Familiar.

3. Asimismo, son causas específicas de finalización de la intervención:

a) La finalización del plazo que establezca la resolución judicial, en su caso, por la cual se acuerda la medida. En este supuesto, el Punto de Encuentro Familiar emitirá un informe final del caso.

b) La ausencia continuada de las partes que imposibilite la actuación del Punto de Encuentro Familiar.

c) El traslado a otro recurso o Punto de Encuentro Familiar de otra localidad.

d) Otras causas que imposibiliten o dificulten gravemente el régimen de visitas.

### **Artículo 31.** *Prórroga.*

1. Una vez transcurrido el período de intervención que establezca la resolución judicial de derivación del caso, el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar deberá elaborar un informe final con la finalidad de que la autoridad judicial competente resuelva sobre la oportunidad de prorrogar la utilización del servicio durante otro período.

2. La resolución judicial que establezca la prórroga de las visitas o los intercambios, lo hará de forma motivada y deberá establecer un nuevo periodo de utilización del Punto de Encuentro Familiar. En su caso, esta resolución incluirá también las modificaciones que se puedan haber dado en la situación de la persona menor de edad o en la situación familiar desde la resolución anterior de derivación.

**Artículo 32.** *Situaciones de alta conflictividad.*

1. En los casos en que haya una orden de protección o situaciones comprobadas de alta conflictividad, se adoptarán medidas orientadas a prevenir las situaciones de riesgo, y será obligatoria en todas las modalidades de visita la presencia de un profesional de referencia.

2. Con la finalidad de evitar que las partes coincidan en un mismo espacio del Punto de Encuentro Familiar o en su entorno, se acordará con la persona protegida, y siempre atendiendo al interés superior del menor, que la persona que vaya al Punto de Encuentro Familiar para ejercer su derecho de visita llegará a las dependencias antes de la hora fijada y en el tiempo que establezcan las normas internas de funcionamiento de cada Punto de Encuentro Familiar, debiendo abandonar el centro después de que se haya efectuado la recogida del menor en el plazo fijado en las normas internas de funcionamiento.

3. Además de lo establecido en el punto anterior, cada Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial dispondrá de un protocolo de actuación por el que se determinen las acciones que deberán llevarse a cabo en estos supuestos.

**Artículo 33.** *Coordinación y colaboración.*

1. En el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad, los puntos de encuentro familiar deberán coordinar las funciones con:

a) Los diversos juzgados competentes en materia de familia, en particular, los juzgados de familia, los juzgados de primera instancia e instrucción y los juzgados de violencia sobre la mujer, mediante los instrumentos jurídicos más adecuados.

b) Los servicios sociales, en particular, con los servicios de protección a la infancia y la adolescencia, con los servicios de atención y protección a la mujer y a la familia y con los servicios de mediación familiar.

c) Otros puntos de encuentro familiar en el supuesto de cambio de Punto de Encuentro Familiar.

2. La administración pública titular del servicio de Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial podrá establecer acuerdos de colaboración y cooperación con servicios análogos situados en otras comunidades autónomas.

3. Las autoridades competentes elaborarán un protocolo de actuación con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad a fin de asegurar su presencia o su colaboración a requerimiento del equipo técnico. Se deberá garantizar que estos cuerpos o fuerzas de seguridad dispongan de la información suficiente y necesaria respecto de la intervención que se desarrolla en los puntos de encuentro familiar.

## CAPÍTULO IV

### Estructura organizativa y requisitos del personal

#### **Artículo 34.** *Estructura organizativa.*

1. Los puntos de encuentro familiar tienen la siguiente estructura organizativa:

a) Un coordinador o una coordinadora del Punto de Encuentro Familiar.

b) Un equipo técnico.

c) Los puntos de encuentro familiar pueden disponer, además, de personal voluntario o de profesionales en prácticas.

2. La Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración debe promover la formación y especialización de estos profesionales en materia de legislación, mediación familiar, políticas públicas sobre igualdad y no discriminación, así como prevención y tratamiento de la violencia de género y el maltrato infantil.

#### **Artículo 35.** *Coordinador o coordinadora del Punto de Encuentro Familiar.*

1. El responsable del Punto de Encuentro Familiar es quien asume la responsabilidad del correcto funcionamiento y se encarga de dirigir las actuaciones del equipo técnico y, en su caso, del personal voluntario y del personal en prácticas, y coordinará igualmente las relaciones con la Administración y los juzgados.

2. El coordinador o coordinadora del Punto de Encuentro Familiar deberá acreditar, además de la titulación y formación exigida a los profesionales del equipo técnico, experiencia de al menos doce meses en la gestión de puntos de encuentro familiar.

#### **Artículo 36.** *Equipo técnico.*

1. El equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar, de carácter multidisciplinar, con diferentes perfiles profesionales, deberá acreditar formación básica, en mediación, orientación familiar o violencia de género, ... o bien, si procede, formación básica en puntos de encuentro familiar, y debe estar en posesión de cualquiera de las siguientes titulaciones:

a) Licenciatura o grado en derecho, psicología, pedagogía y psicopedagogía.

b) Diplomatura o grado en trabajo social o educación social.

2. La acreditación de la titulación y de la formación se realizará mediante la presentación de los títulos académicos correspondientes y certificados.

3. El equipo técnico se encargará de la preparación y del seguimiento de las visitas y los intercambios que tengan lugar en el Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 37.** *Voluntariado y personal en prácticas académicas.*

1. Los puntos de encuentro familiar de titularidad pública pueden disponer, previa autorización de la entidad pública competente, de personal voluntario o de profesionales en prácticas para desarrollar tareas complementarias de apoyo al equipo técnico, los cuales deben estar siempre bajo su supervisión.

2. El personal voluntario debe tener al menos la titulación académica necesaria para intervenir en los puntos de encuentro familiar de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Se debe garantizar, en todo caso, la presencia en el Punto de Encuentro Familiar de al menos un miembro del equipo técnico.

4. La participación y el régimen jurídico del voluntariado vienen determinados por la legislación que sea de aplicación.

**Artículo 38.** *Normas de funcionamiento interno.*

1. Todos los puntos de encuentro familiar deben disponer de unas normas mínimas de funcionamiento interno, que deben ser aprobadas previamente por el órgano administrativo competente.

2. Todos los puntos de encuentro familiar deben observar las normas comunes siguientes:

a) El contenido de la visita es confidencial, sin perjuicio de los informes que se emitan relativos a la evolución de los cumplimientos y las incidencias. No está sometida al deber de confidencialidad la información obtenida que comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

b) Los datos facilitados por una persona usuaria tienen como finalidad la identificación de su persona y su contexto familiar para que los profesionales del Punto de Encuentro Familiar puedan evaluar la situación familiar y cumplir el mandato judicial o administrativo referido al régimen de visitas, siempre en beneficio del menor.

c) Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega o recogida de los menores.

d) El tiempo de espera para anular una visita es de quince minutos. Si pasado este periodo uno de los progenitores o una de las personas autorizadas no se presenta sin haber avisado anteriormente del posible retraso, la visita queda suspendida y se considera incumplida.

e) El menor debe ir al Punto de Encuentro Familiar acompañado por el progenitor custodio o por un familiar o persona debidamente autorizado, y debe ser entregado al progenitor o al familiar a quien corresponde el tiempo de visita.

Sólo pueden acompañar otros familiares al progenitor no custodio que debe realizar la visita en el Punto de Encuentro Familiar, si lo prevé la resolución judicial, o bien si hay consentimiento escrito de ambas partes.



f) Los progenitores o familiares deben aportar los elementos necesarios para las visitas (meriendas, chupetes, pañales, etc.).

g) Los menores deben estar en el Punto de Encuentro Familiar en compañía de uno de los progenitores o familiares, los cuales tienen la responsabilidad de su cuidado y atención hasta que llegue el otro progenitor o familiar que ha de llevar a cabo la visita o recoger al menor.

h) El progenitor custodio o el familiar no puede quedar en el Punto de Encuentro Familiar durante las visitas, excepto en los casos en que haya una decisión judicial que dictamine lo contrario.

i) El progenitor no custodio o el familiar no puede abandonar el Punto de Encuentro Familiar hasta que se lo indique el equipo técnico.

j) Todas las personas que se encuentren en el Punto de Encuentro Familiar deben mantener una conducta respetuosa y adecuada, y no se permite ningún tipo de alteración en la normal convivencia de menores y adultos.

k) Las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar deben hacer un buen uso de las instalaciones, deben procurar su cuidado y deben responsabilizarse de que sean respetadas por los menores.

l) El equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar se reserva la posibilidad de intervenir en cualquier momento de la visita, así como de suspenderla, si lo exige el bienestar de los menores o el respeto por el buen funcionamiento del centro.

m) En los casos en que haya violencia de la cual se hayan deducido órdenes de protección, el equipo técnico debe garantizar que no coincidan en los locales del Punto de Encuentro Familiar los dos progenitores y debe adaptarse, para estos casos, las normas de funcionamiento generales.

3. Las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar se comunicarán previamente a las personas usuarias y deberán ser aceptadas expresamente por éstas mediante la firma de la ficha informativa a que hace referencia el artículo 23 de este Decreto. El incumplimiento de estas normas puede suponer la suspensión o, si procede, la finalización de la intervención del Punto de Encuentro Familiar, de acuerdo con los artículos 29 y 30 de este Decreto.

4. Las normas de funcionamiento reguladas en este artículo constituyen un mínimo básico e irrenunciable, sin perjuicio de que cada Punto de Encuentro Familiar pueda establecer una regulación más detallada de su funcionamiento interno, que debe ser aprobada, en todo caso, por la Dirección General de Menores y Familia.

#### **Artículo 39.** *Convivencia en el Punto de Encuentro Familiar.*

El personal del Punto de Encuentro Familiar velará por el uso adecuado de las instalaciones, así como por una convivencia respetuosa y tolerante de las personas usuarias en el centro, y debe procurar evitar todo tipo de situaciones conflictivas.

## CAPÍTULO V

### Requisitos materiales

#### **Artículo 40.** *Ubicación.*

1. Los puntos de encuentro familiar deben estar ubicados en locales o pisos integrados en la comunidad, y deben disponer de una superficie suficiente para desarrollar su actividad y atender a las personas usuarias en condiciones que permitan respetar la privacidad tanto de las intervenciones profesionales con las personas usuarias, como de las relaciones entre los miembros de una misma familia.

2. Los puntos de encuentro familiar deben estar ubicados en zonas debidamente comunicadas mediante transporte público, y de fácil acceso en los términos previstos en la normativa en materia de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas, al objeto de garantizar el acceso a estos centros de las personas que presentan dificultades de movilidad o de comunicación.

#### **Artículo 41.** *Dependencias y equipamiento.*

1. Todos los puntos de encuentro familiar deben garantizar que las dependencias cumplen los requisitos imprescindibles de salubridad, ventilación e iluminación.

2. Los puntos de encuentro familiar deben disponer, como mínimo, de las instalaciones básicas:

a) Un mínimo de tres espacios o para posibilitar el desarrollo simultáneo de visitas tuteladas, visitas en el centro sin supervisión y los intercambios, uno de los cuales debe poder utilizarse como sala de usos múltiples. Estos espacios deben disponer de una superficie suficiente para el desarrollo de las actuaciones que se lleven a cabo, y han de favorecer un ambiente normalizado.

b) Un despacho para realizar las entrevistas, las tareas administrativas y el archivo de expedientes personales, equipado con los recursos materiales necesarios.

c) Un espacio para la recepción de las personas usuarias, con capacidad suficiente.

d) Si es posible, un espacio libre para que puedan jugar los menores, que debe cumplir los requisitos de seguridad que establece la normativa aplicable.

e) Un botiquín de primeros auxilios, un teléfono fijo, materiales de juego, calefacción.

f) Como mínimo, dos baños totalmente equipados y adecuados para uso de los menores y de las personas con discapacidad.

g) Las diferentes instancias y dependencias, un mobiliario adecuado a su finalidad, que debe garantizar especialmente la posibilidad de jugar y llevar a cabo actividades que se desarrollan en el centro.

**Artículo 42. Seguridad.**

1. Los profesionales del Punto de Encuentro Familiar velarán por la seguridad de las personas usuarias y de las instalaciones. En el caso de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia, deben procurar restablecer la normalidad mediante el diálogo, únicamente ante la existencia de riesgo para la integridad de las personas se debe avisar a la autoridad policial que corresponda, en el marco del protocolo de colaboración y coordinación.

2. En los casos en que haya una orden de protección o en situaciones comprobadas de alta conflictividad, se adoptarán medidas de seguridad orientadas a garantizar la vigilancia y la protección de las personas menores de edad y de las personas adultas en riesgo de ser víctimas de una agresión, mediante un protocolo de actuación en coordinación con las fuerzas y cuerpos de seguridad y la policía municipal.

3. Los profesionales del Punto de Encuentro Familiar, cuando consideren que hay un riesgo para la seguridad de las personas usuarias, deben solicitar a las autoridades judiciales o policiales las visitas tuteladas con acompañamiento policial.

**CAPÍTULO VI****Régimen de autorización, de control, de inspección y sancionador****Artículo 43. Régimen de autorización para la apertura y el funcionamiento de los puntos de encuentro familiar.**

1. El servicio especializado que prestan los puntos de encuentro familiar por derivación judicial está sujeto al régimen de declaración responsable, autorización y registro establecido en el capítulo II del título VII de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

2. Para la concesión de la autorización deberán cumplir las condiciones y requisitos establecidos en este Decreto en cuanto a medios personales, ubicación, equipamiento, horario y normas de funcionamiento, y demás requisitos exigidos por la normativa que sea de aplicación, y en especial el capítulo I del título IV del Decreto 66/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Sistema Balear de Servicios Sociales.

**Artículo 44. Control y seguimiento de la actividad.**

La actividad de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial, además de estar sometida a la inspección y régimen sancionador en materia de servicios sociales de conformidad con el artículo siguiente, está sometida a los controles, los seguimientos y la inspección que lleven a cabo:

a) El Ministerio Fiscal, los Jueces y Tribunales, en cumplimiento de las funciones que legalmente tienen encomendadas.

b) El Síndic de Greuges de las Islas Baleares y el Defensor del Pueblo, de acuerdo con las disposiciones que regulan la actuación.

c) Los órganos administrativos que tienen atribuida la competencia en la inspección en materia de personas menores de edad.

**Artículo 45.** *Inspección y régimen sancionador.*

1. Los puntos de encuentro familiar por derivación judicial están sometidos a la inspección y régimen sancionador en materia de servicios sociales de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de los servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la normativa que la desarrolla.

2. Como recursos sociales de atención especializada en el área de la familia, la infancia y la adolescencia, se regirán por lo establecido, en cuanto a infracciones administrativas, sanciones administrativas y procedimiento sancionador, en el título IX de la Ley 4 / 2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, y en el título VIII de la Ley 17/2006, de 13 de noviembre, integral de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.

**Disposición adicional primera.** *Habilitación competencial.*

Este Decreto tiene carácter de principios generales dictados al amparo del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 2/1983, de 28 de febrero, que aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.

Constituyen normativa complementaria y que, por tanto, puede ser desplazada por la normativa que cada Consejo Insular fije dentro de su territorio, los siguientes capítulos:

- Capítulo IV.

- Capítulo V.

**Disposición adicional segunda.** *Remisión de información al órgano administrativo competente.*

Todos los puntos de encuentro familiar por derivación judicial deberán remitir a la Dirección General de Menores y Familia, como órgano administrativo competente por razón de la materia, una copia del expediente o de la ficha informativa del caso una vez que éste haya terminado la intervención a efectos de control, supervisión y estadísticos.

**Disposición adicional tercera.** *Comisión Técnica de Seguimiento.*

La Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración promoverá la constitución de una comisión técnica en la que pueden estar representados profesionales del ámbito judicial, de protección de la infancia, de la mujer, de la familia y de los puntos de encuentro familiar, para analizar el funcionamiento de este servicio especializado y promover medidas que permitan el mejor desarrollo de sus funciones y objetivos.

**Disposición transitoria única.** *Funcionamiento de los servicios ya existentes.*

Los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto pueden continuar su actividad.

Sin perjuicio de ello, en el plazo de dieciocho meses estos servicios especializados deben disponer de la autorización administrativa de apertura y funcionamiento y estar debidamente inscritos en el Registro Unificado de Servicios Sociales, de conformidad con lo establecido en este Decreto y la normativa de servicios sociales aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**Disposición final primera.** *Desarrollo.*

Se autoriza a la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar este Decreto.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor un mes después de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

**§52. DECRETO LEGISLATIVO 79/1990, DE 6 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE  
SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA COMPILACIÓN DEL DERECHO  
CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES**

*(BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990)*

**TÍTULO PRELIMINAR  
De la aplicación del Derecho Civil de Baleares**

**Artículo 1.**

El Derecho Civil de las Islas Baleares regirá con preferencia al Código Civil y demás Leyes estatales, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las normas de carácter civil que, según la propia Constitución, sean de aplicación directa y general.

El Derecho Civil de Baleares se interpretará e integrará tomando en consideración los principios generales que lo informan, así como las Leyes, costumbres, jurisprudencia y doctrina que encarnan la tradición jurídica de las islas.

En defecto de Ley y costumbre del Derecho balear se aplicará supletoriamente el Código Civil y demás Leyes civiles estatales cuando sus normas no se opongan a los principios de su Ordenamiento jurídico.

**Artículo 2.**

Las normas del Derecho Civil de Baleares tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma. Se exceptúan los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

La vecindad y los conflictos interinsulares de normas se regularán por el Código Civil y demás disposiciones de aplicación general<sup>1</sup>.

**LIBRO I  
De las disposiciones aplicables en la Isla de Mallorca**

**TÍTULO I  
Del régimen económico conyugal**

**Artículo 3.**

1. El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones, formalizadas en escritura pública, antes o durante el matrimonio, y, a falta de ellas, el de separación de bienes.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 redactado conforme a la Ley 7/1993, de 20 de octubre, de reforma del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por la que se aprobó el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 131, de 28 de octubre de 1993; BOE núm. 59, de 10 de marzo de 1994).

2. En dicho régimen cada cónyuge estará facultado para realizar cualesquiera actos o negocios de dominio administración, disfrute y disposición de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

3. Serán bienes propios de cada cónyuge los que le pertenezcan al establecerse el régimen de separación y los que adquiera por cualquier título mientras el mismo esté vigente.

No obstante, salvo prueba en contrario, se presumirá que pertenecen a los cónyuges, por mitad, los bienes integrantes del ajuar doméstico, no entendiéndose comprendidos en la presunción las joyas y objetos artísticos e históricos de considerable valor. Al fallecimiento de uno de los cónyuges, corresponderán aquéllos en propiedad al sobreviviente, sin computárselos en su haber.

4. Cada cónyuge responderá con sus bienes propios del cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído. Sin embargo, de las causadas por el levantamiento de las cargas del matrimonio será subsidiariamente responsable el otro cónyuge.

#### **Artículo 4.**

1. Los bienes propios de cada cónyuge estarán afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio. En defecto de pacto, cada uno de los cónyuges contribuirá en proporción a sus recursos económicos, entendiéndose como contribución el trabajo para la familia.

Si se incumpliere, total o parcialmente, este deber por parte de uno de los cónyuges, podrá el otro solicitar del Juez que adopte las medidas oportunas a fin de asegurar su cumplimiento.

2. Cada cónyuge podrá conferir al otro, expresa o tácitamente, la administración de sus bienes, así como revocarla, condicionarla o restringirla.

El cónyuge administrador tendrá las obligaciones propias del mandatario debiendo devolver, a la finalización del mandato, tan solo los frutos existentes y aquéllos con que se hubiere enriquecido.

3. Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de contratos y transmitirse bienes y derechos por cualquier título.

En caso de impugnación judicial se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transmisión es gratuita.

Las donaciones entre cónyuges serán revocables tan sólo en los supuestos previstos en los apartados a y b del artículo 7 bis, cuando el donante sea el cónyuge agraviado, por incumplimiento de cargas y por ingratitud. Se consideran causas de ingratitud, además de las establecidas en el Código Civil, el incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales, la anulación del matrimonio si el donatario hubiese obrado de mala fe, y la separación o el divorcio<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Párrafo 3º del apartado 3 del artículo 4 redactado conforme a la Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento (BOIB núm. 66, de 5 de mayo de 2009; BOE núm. 121, de 19 de mayo).

**Artículo 5.**

La dote será siempre voluntaria y se regulará por lo establecido en la escritura de constitución y, supletoriamente, por el régimen que tradicionalmente ha sido de aplicación en la isla.

---

LIBRO III  
**De las disposiciones aplicables en las Islas de Ibiza y Formentera**

TÍTULO I  
**Del régimen económico conyugal**

CAPÍTULO I  
**Del régimen matrimonial paccionado (espolits)**

**Artículo 66.**

1. El régimen económico conyugal será el convenido en capitulaciones matrimoniales, nombradas *espolits*, que podrán otorgarse antes o durante el matrimonio, necesariamente en escritura pública.

2. Los capítulos matrimoniales podrán contener cualesquiera estipulaciones relativas al régimen económico de la familia y sucesorio de los contrayentes y de quienes con ellos concurren al otorgamiento, sin otras limitaciones que las que resulten preceptuadas en esta Compilación.

3. Tienen capacidad para otorgar capítulos antes de contraer matrimonio los que válidamente pueden celebrarlo. Los menores de edad necesitarán de la asistencia de sus padres, tutor o curador.

4. Celebrado el matrimonio, la novación de capítulos requerirá la concurrencia, si vivieren, de las personas que hayan asistido a su otorgamiento para dotar, hacer donaciones o legados o nombrar herederos a los contrayentes o a sus hijos, en cuanto la novación afecte a las disposiciones por ellas realizadas.

5. Cuando las estipulaciones capitulares se refieran a instituciones familiares y sucesorias consuetudinarias, tales como constitución de dote o de *escreix*, acogimiento en una cuarta parte de los *milloraments*, donaciones universales, heredamientos, pacto de usufructo universal y cláusula de confianza, se estará a lo pactado, y se interpretarán aquéllas con arreglo a la costumbre.

6. El divorcio produce la ineficacia de los capítulos matrimoniales y, por tanto de todas sus estipulaciones salvo lo que se establece en los párrafos siguientes.

Los heredamientos y las donaciones a favor del hijo o hija, en consideración a cuyo matrimonio se hayan otorgado los capítulos, conservarán su eficacia si existe descendencia del matrimonio, sin perjuicio de los derechos que se hubieren pactado a favor del consorte. En caso contrario, o si el hijo



o hija contrajesen nuevo matrimonio, el heredamiento o la donación devendrán revocables por la sola voluntad del heredante o donante.

Los heredamientos a favor de los descendientes del matrimonio en consideración al cual se habían otorgado los capítulos también conservarán su eficacia, si bien los heredamientos puros devendrán revocables.

## CAPÍTULO II Del régimen matrimonial legal

### Artículo 67.

1. En defecto de *espolits*, el matrimonio quedará sujeto al régimen de separación de bienes, que reconoce a cada cónyuge el dominio disfrute, administración y disposición de sus bienes propios.

El marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

Las donaciones entre los cónyuges serán revocables por las causas determinadas en el tercer párrafo del artículo 4.3<sup>3</sup>.

2. Los cónyuges vendrán obligados a contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta del pacto, lo harán en proporción a sus recursos económicos.

Si existe dote u otros bienes afectos al sostenimiento de las cargas familiares, sus frutos y rentas se aplicarán preferentemente a dicho fin.

## CAPÍTULO III Del usufructo universal capitular

### Artículo 68.

El usufructo universal convenido en *espolits* para después de la muerte ocultará al usufructuario para regir y gobernar la casa y todos los bienes, quedando dispensado de formar inventario y prestar fianza.

El usufructuario estará obligado a prestar, con cargo al usufructo, alimentos al heredero, a su consorte y a los hijos del cónyuge premuerto y del heredero que vivan en la casa, así como consentir en su usufructo las disminuciones necesarias para constituir dote y pagar legítimas.

Este usufructo será inalienable, sin perjuicio de que, con el consentimiento del nudo propietario, se enajenen bienes determinados, subsistiendo el usufructo sobre el producto de la enajenación que no se destine a prestar alimentos o a pagar deudas o legítimas.

---

<sup>3</sup> Párrafo 3º del apartado 1 del artículo 67 añadido por Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento.

---

**Disposición final primera.**

Las normas de Derecho civil especial balear escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por la contenidas en ella.

**Disposición final segunda.**

Las remisiones que hace esta Compilación a las disposiciones del Código Civil se entienden hechas en la redacción vigente a la entrada en vigor de esta Ley.

---



## L) LA RIOJA

### §53. LEY 3/2011, DE 1 DE MARZO, DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA EN LA RIOJA

(BOR núm. 31, de 7 de marzo de 2011; BOE núm. 66, de 18 de marzo)

---

#### TÍTULO III

#### Asistencia y protección a las víctimas de violencia

#### CAPÍTULO I

#### Medidas de asistencia integral especializada

---

#### **Artículo 31.** *Servicio de mediación.*<sup>1</sup>

1. El Gobierno de La Rioja ofrecerá un servicio de mediación, concebido como un proceso alternativo de resolución de conflictos en el que los equipos mediadores, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilitarán la comunicación entre la pareja, los hijos de esta y los demás miembros de la familia para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

2. Dicho servicio tendrá igualmente por objeto la búsqueda de soluciones amistosas, tanto a potenciales conflictos y desavenencias, como a aquellos derivados de incipientes procesos de separación y divorcio, a través de convenios reguladores.

3. El servicio de mediación, concretamente en el ámbito familiar, intervendrá a instancias del Juzgado de Familia en supuestos en los que ya existe demanda contenciosa de separación o divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, tratando de solventar o mitigar los puntos de desencuentro entre las partes.

---

<sup>1</sup> V. Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, de 19 de febrero de 2013, por la que se dispone la publicación del resumen del convenio suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Presidencia y Justicia, y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, para la asistencia y defensa jurídica a las víctimas de delitos de violencia de género, violencia doméstica y/o intrafamiliar y para el funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial dependiente del Gobierno de La Rioja (BOR núm. 31, de 6 de marzo de 2013), dirigido a la realización de las siguientes acciones:

«- Implementación en el Turno de oficio especializado para la defensa de las víctimas de violencia de género, creado por el Ministerio de Justicia con un letrado adicional más.

- Ampliación de los asuntos derivados a los Letrados que integran dicho Turno a todos aquellos supuestos de víctimas de violencia doméstica y/o intrafamiliar.

- Formación de los Letrados que integren el mismo mediante la aprobación y ejecución de un programa de actividades de especialización y perfeccionamiento.

- Formación teórico-práctica y especialización en mediación intrajudicial, especialmente en materia civil y penal, de los Letrados que acrediten formación reglada en la materia con una carga docente igual o superior de 250 horas lectivas.

- Colaboración en la consolidación y funcionamiento de un Servicio de Mediación Intrajudicial integral dependiente del Gobierno de La Rioja».

Asimismo, este servicio, siempre a instancias de los órganos judiciales o de los fiscales competentes, podrá mediar en la resolución o mitigación de otros conflictos y disputas inherentes al orden jurisdiccional civil o incluso penal, especialmente en lo relativo a la jurisdicción de menores.

.....

**Artículo 35.** *Puntos de encuentro familiar.*<sup>2</sup>

El Gobierno de La Rioja facilitará la puesta en marcha de puntos de encuentro donde se lleven a cabo las visitas de los padres a sus hijos en los supuestos de nulidad, separación y divorcio del matrimonio o, en su caso, de ruptura de la unión de hecho.

Dentro de este servicio se arbitrarán protocolos específicos para la intervención con víctimas y menores cuyos progenitores se encuentran en situaciones violentas. Dichos puntos de encuentro serán atendidos por equipos multidisciplinares especializados, que emitirán los informes que procedan a la autoridad judicial.

.....

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley.

**Disposición final primera.** *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*.

---

<sup>2</sup> V. Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar (§54) y Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, de 21 de marzo de 2003, por la que se dispone la publicación del resumen de la Adenda al convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Asociación de puntos de encuentro y mediación de La Rioja para la prestación del servicio relativo al funcionamiento del punto de encuentro familiar (BOR núm. 37, de 27 de mayo de 2003).

## §54. DECRETO 2/2007, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR <sup>1</sup>

*(BOR núm. 14, de 30 de enero de 2007)*

El establecimiento por parte de los poderes públicos de fórmulas que garanticen, incluso en situaciones de crisis, el derecho del menor a relacionarse con sus padres tiene un amplio soporte obligatorio en nuestro ordenamiento jurídico.

La Constitución establece en su artículo 39.1 que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”, y en el apartado 2 determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar “la protección integral de los hijos iguales ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”.

El artículo 94 del Código Civil dispone que “el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”. Esta posibilidad de modificación del régimen de visitas se contempla también en el artículo 776.3º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La colaboración entre los poderes judicial y ejecutivo se ha revelado como un instrumento trascendental para llevar a buen puerto un considerable número de procedimientos tramitados en los diversos órdenes jurisdiccionales. En este sentido, el artículo 17 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial establece que las entidades públicas están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración requerida en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

En materia de menores existen numerosas disposiciones legales y recomendaciones de obligado cumplimiento plasmando los principios que deben guiar esa colaboración entre órganos judiciales y administraciones públicas. Igualmente, la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, dispone en su artículo 9 que los Estados participantes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa elaboró la Recomendación N° R (98) sobre mediación familiar, aprobada el día 21 de enero de 1998 en Consejo de Ministros, a partir de la 616 reunión de los Delegados de los Ministros. En esta recomendación se destaca la necesidad existente, dado el incremento de la conflictividad familiar - singularmente en la separación y el divorcio-, de reducirla en interés de todos los miembros de la familia, particularmente en el interés superior del menor, cuya protección y bienestar se consagra en tratados internacionales.

---

<sup>1</sup> V. art. 35 Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja (§53).

En nuestro país, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece en su artículo 2 que en la aplicación de dicha Ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir, y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor y su integración familiar y social. Del mismo modo, es de destacar que el Plan Integral de Apoyo a la Familia aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de noviembre de 2001, incluía la promoción en todas las comunidades autónomas de la orientación y mediación familiar y los Puntos de Encuentro Familiar.

Nuestra Comunidad Autónoma ha participado en el diseño y ejecución de políticas específicamente destinadas a la protección del derecho del menor al normal desenvolvimiento de las relaciones con sus padres en las situaciones de crisis o ruptura del núcleo familiar. Durante la vigencia del I Plan de Infancia ejecutado en el periodo 2000-2003, y más en concreto el 1 de octubre del 2002, el Gobierno de La Rioja puso en funcionamiento el Punto de Encuentro familiar de Logroño.

En el II Plan de Integral de Infancia para el periodo 2006-2009 aprobado el 13 de enero de 2006, se recoge como objetivo estratégico «avanzar en la promoción de políticas de apoyo a las familias en el ejercicio de sus responsabilidades de crianza, cuidado y promoción del desarrollo personal y potenciales capacidades de los niños y niñas, facilitando la conciliación de la vida familiar y laboral». Dentro del citado objetivo se establece como medidas a ejecutar la de «desarrollar el Punto de Encuentro Familiar mejorando su funcionamiento y expandiéndolo a nuevas zonas». Igualmente, se establece como otro objetivo «avanzar en el establecimiento de criterios de calidad en el desarrollo de los servicios de Punto de Encuentro».

El III Plan Integral contra la violencia de género, aprobado por el Gobierno de la Rioja el 2 de marzo de 2006, incluye acciones específicamente dirigidas al «mantenimiento y ampliación del Punto de Encuentro Familiar», la «creación de un programa de Escuela de Padres dirigido a progenitores usuarios del Punto de Encuentro Familiar» y la «elaboración de normativa específica sobre Puntos de Encuentro Familiar».

El fundamento jurídico de esta normativa se encuentra en el artículo 8.uno.32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que atribuye la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de protección y tutela de menores, competencia que fue desarrollada con la Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor.

La citada Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor, había constituido sin duda un marco normativo útil y eficaz. Sin embargo, la experiencia acumulada durante los años de su vigencia puso de manifiesto la necesidad de sustituirla por un instrumento más moderno y más adaptado a la realidad social, la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja. Su artículo 1º.2 establece que por protección de menores se entiende el conjunto de actuaciones que deben realizar las Administraciones Públicas con la finalidad de promover el desarrollo integral de los menores, garantizar sus derechos, proporcionarles la asistencia moral o material de la que carezcan, total o parcialmente, en su medio familiar y, en su caso, procurar su reeducación y reintegración social. En concordancia con este precepto el artículo 3º de dicha Ley menciona expresamente que, en materia de protección de menores, la Comunidad Autónoma de La Rioja llevará a cabo políticas públicas para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores en el ejercicio por sus padres del derecho de visitas que tuvieren reconocido por resolución judicial, todo ello en los casos y términos que resulten de tal resolución.

El derecho de visitas del progenitor no custodio, además de cumplir la función de mantener la relación paterno-materno filial ante la crisis que se produce entre los progenitores con ocasión de la ruptura matrimonial, es un derecho-deber que no trata de servir sólo al interés del progenitor pues siempre predominará el interés del menor. El titular del derecho no puede disponer del mismo ya que las normas que regulan este derecho son imperativas.

De este modo, el Punto de Encuentro Familiar se concibe como un lugar idóneo, neutral, en el que se produce el encuentro de los miembros de familias en crisis, donde son atendidos por profesionales que facilitan la relación paterno-filial, garantizando la seguridad y el bienestar del menor, así como del padre o madre vulnerable. Cumple, entre otros, el objetivo fundamental de garantizar el derecho que tienen los menores a mantener la relación con ambos progenitores y con sus respectivas familias en los casos en que se producen rupturas familiares.

El Punto de Encuentro Familiar favorece y hace posible el mantenimiento de la relación entre el menor y sus familias cuando, en una situación de separación y/o divorcio, o acogimiento familiar, el ejercicio del derecho de visita se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil o conflictivo. Persiguen facilitar el régimen de visitas acordado por el Juez sin que surjan conflictos entre los progenitores, ya que la entrega se produce en un lugar neutro y con la colaboración de los profesionales que trabajan en esos puntos de encuentro. Permiten también las visitas que efectúan los padres biológicos a sus hijos dados en acogida, siendo el marco adecuado para que el menor siga relacionándose satisfactoriamente con su familia biológica.

Por otra parte, el trabajo de las instituciones dirigido a combatir el problema del maltrato en el ámbito familiar y a apoyar a las víctimas ha puesto en evidencia como, en ocasiones, las disposiciones adoptadas por los órganos judiciales en materia civil deben conciliarse con otras de carácter penal que dificultan los intercambios, como las medidas de alejamiento entre otras. Las disposiciones previstas en este Decreto determinan el marco normativo básico al que deben sujetarse los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja tratando, con ello, de establecer unas garantías mínimas de calidad para un servicio de este tipo.

La regulación de la organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja genera el marco básico que garantiza a los futuros Puntos de Encuentro Familiar una organización y funcionamiento homogéneos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

Sobre estas premisas, el Decreto fija el concepto de Punto de Encuentro Familiar, sus principios básicos de actuación y sus objetivos resaltando, en todo caso, su utilización con carácter excepcional y transitorio respecto de las vías normales de relación del menor con sus progenitores o familiares, acorde, además, con el principio de intervención subsidiaria de la acción administrativa en cuestiones de Derecho de Familia. En ese sentido, se identifica la manera de acceder a los Puntos de Encuentro Familiar, se clasifican los diferentes tipos de actuación de aquellos, su sistema de intervención, los derechos y deberes de los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar y su funcionamiento, estructura y organización.

Aspecto esencial del Decreto es el modo de realizar las derivaciones del sistema de intervención. Las derivaciones se tienen que dictar por una Autoridad Judicial que decida en el caso concreto la



utilización del Punto de Encuentro Familiar. El papel que asume esa Autoridad es determinante, pues deberá estar informada del seguimiento de los casos y decidirá, si las circunstancias así lo aconsejan, la finalización de la intervención.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, conforme con el Consejo Consultivo de La Rioja, a propuesta del Consejero de Administraciones Públicas y Política Local y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 26 de enero de 2007, acuerda aprobar el siguiente Decreto.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

#### **Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen sus actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los Puntos de Encuentro Familiar serán gestionados por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de las entidades locales de su ámbito territorial de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **Artículo 2.** *Concepto de Punto de Encuentro Familiar.*

El Punto de Encuentro Familiar es un espacio neutral idóneo para el normal desarrollo del régimen de visitas en situaciones de interrupción o ruptura familiar, que favorece el ejercicio del derecho fundamental del menor a mantener la relación con ambos progenitores y/o otros parientes o allegados autorizados. Para ello el Punto de Encuentro realiza una intervención transitoria con el objetivo de dotarles de las habilidades y vínculos afectivos necesarios para que en un futuro puedan relacionarse con plena autonomía e independencia contribuyendo al buen desarrollo afectivo y emocional del menor.

#### **Artículo 3.** *Principios de actuación.*

Son principios rectores de la actuación de los Puntos de Encuentro Familiar de La Rioja los siguientes:

a) El interés del menor, de modo que, en caso de que se presenten objetivos o intereses contrapuestos, siempre primará la seguridad y bienestar del menor.

b) La imparcialidad, de modo que las intervenciones que se realicen dentro del Punto de Encuentro Familiar se ceñirán a los principios de objetividad e igualdad de las partes en conflicto.

c) La profesionalidad, eficacia, rigurosidad y confidencialidad, en todas las intervenciones. Los profesionales deberán actuar con un alto grado de empatía, calidez humana y comprensión.

e) La normalización de las relaciones entre el menor, sus progenitores y su familia, teniendo en cuenta que el Punto de Encuentro Familiar es una alternativa subsidiaria, excepcional y transitoria tendente a dicha normalización.

**Artículo 4. Objetivos.**

Los objetivos generales de los Puntos de Encuentro Familiar de La Rioja son los siguientes:

- a) Preservar el cumplimiento del régimen de visitas como un derecho fundamental del menor.
- b) Velar por la seguridad del menor, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable durante el cumplimiento del régimen de visitas.
- c) Facilitar y supervisar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y con la familia extensa de éste.
- d) Posibilitar a los menores expresarse sus sentimientos y necesidades, sin temer que sean contrariados.
- e) Facilitar a los adultos la posibilidad de llegar a acuerdos encaminados a resolver el conflicto en el que están inmersos, proporcionándoles orientación profesional para la adquisición y desarrollo de las habilidades necesarias para normalizar la relación con sus hijos/as con autonomía del punto de encuentro.

**Artículo 5. Definiciones.**

A los efectos del presente Decreto se entenderá por:

Progenitor: Padre o madre del menor, biológico o adoptante.

Progenitor-custodio: padre o madre del menor, biológico o adoptante, a cuyo cuidado hayan quedado los hijos según determine la sentencia judicial.

Progenitor no custodio: padre o madre del menor, biológico o adoptante, que no tenga consigo al hijo/a, según determine la sentencia judicial.

Menor: Con este término se designa al hijo o hija de los progenitores, bien por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) y por adopción, hasta que se emancipe o alcance la mayoría de edad.

Se equipara a los efectos de esta norma al hijo/a mayor de edad discapacitado, independientemente de que se haya instado la incapacidad judicial.

Equipo Técnico. Es el personal cualificado que trabaja en los Puntos de Encuentro Familiar, cuya intervención se centra en favorecer las relaciones entre el menor y sus progenitores o familiares y colaborar en el cumplimiento del régimen de visitas fijadas por la autoridad judicial que haya derivado el caso.

Autoridad Judicial. Este concepto incluye a cualquier órgano judicial que realice derivaciones al Punto de Encuentro Familiar.

Partes: Persona física o jurídica custodia y persona o personas que tengan reconocido el derecho a visitar al menor, comunicar con él o tenerlo en su compañía.

## CAPÍTULO II

### Ámbito de actuación de los Puntos de Encuentro Familiar

#### Artículo 6. *Formas de actuación.*

Las actuaciones fundamentales que se realizarán en los Puntos de Encuentro Familiar serán, en función del caso concreto, de los siguientes tipos:

1. Visitas tuteladas. Se trata de visitas que se desarrollan de forma continuada dentro del centro bajo la supervisión y presencia continuada del Equipo Técnico.

2. Visitas en el centro sin supervisión. Se trata de visitas que se desarrollan en los locales del Punto de Encuentro Familiar, pero sin requerir la supervisión directa o presencia continuada del Equipo Técnico o, en su caso, personal voluntario del mismo. En determinadas circunstancias, podrán realizarse salidas fuera del centro.

3. Acompañamientos en salidas: Se trata de visitas que se desarrollan fuera del centro, en un lugar público, con presencia de una persona del Equipo Técnico.

4. Intercambios. En estos casos, el Punto de Encuentro Familiar se utiliza únicamente para supervisar la entrega y recogida de los menores para la realización de visitas que se desarrollarán fuera del centro.

5. Orientación psicosocial del menor y de las familias destinada a:

a) Reducir el impacto que la situación familiar puede generar en los hijos tras el divorcio o separación conflictiva, dotándoles de recursos para afrontar los cambios y adaptarse a la nueva situación.

b) Mejorar las relaciones paterno-materno filiales y habilidades de crianza parentales.

c) Preparar a los progenitores para que, progresivamente, adquieran habilidades que permitan mantener dicha relación sin depender del Punto de Encuentro Familiar.

6. Mediación entre las partes dirigida a lograr la autonomía del servicio: Se trata de propiciar el clima adecuado para que las partes alcancen acuerdos que permitan el cumplimiento del régimen de visitas de forma estable e independiente del Punto de Encuentro Familiar.

#### Artículo 7. *Usuarios.*

1. Los usuarios del Punto de Encuentro Familiar son los miembros de las familias nucleares y, en su caso, otros familiares y personas allegadas, que tras un proceso de separación, divorcio o cualquier otra circunstancia legal, tengan establecido judicialmente el cumplimiento del régimen de visitas en el Punto de Encuentro Familiar en atención a las dificultades observadas para realizar dichas visitas de forma autónoma.

A efectos del apartado anterior, podrán ser usuarios del Punto de Encuentro Familiar:

- a) Menores separados de sus progenitores como medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena.
- b) Familias en las que la mala relación o la falta de comunicación entre los progenitores provoca conflictos y disputas a la hora de realizar la entrega y recogida del menor.
- c) Progenitor no custodio que padezca algún tipo de anomalía o enfermedad o cuyas circunstancias personales o socio-familiares aconsejen la supervisión de los encuentros con los menores.
- d) Progenitor no custodio que carece de vivienda en la localidad domicilio del menor.
- e) Progenitor no custodio que conviva en compañía de personas que puedan ejercer influencia negativa para el menor.
- f) Progenitor cuyo domicilio no reúna condiciones de higiene adecuadas para el normal desarrollo de las visitas.
- g) Familias en las que el progenitor que ejerce la custodia se opone a la entrega del menor y no favorece los encuentros.
- h) Menores que muestran una disposición negativa o un fuerte rechazo a relacionarse con su progenitor/a.
- i) Hijos de progenitores afectados por las medidas civiles acordadas en órdenes de protección.
- j) Hijos de progenitores que residen en casas de acogida porque han sufrido maltrato y precisan preservar la confidencialidad de su domicilio.

2. Para ser usuario del punto de encuentro familiar el menor o alguno de sus familiares deberá residir en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 8.** *Derechos y deberes de los usuarios.*

1. Los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar tendrán los siguientes derechos:

- a) A acceder al centro sin discriminación por razón de sexo, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra condición personal o social.
- b) A presentar quejas y sugerencias en relación con el Punto de Encuentro Familiar.
- c) A la protección de la intimidad personal y de la propia imagen.
- d) A ser informados de las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar y las consecuencias de su incumplimiento.
- e) A la confidencialidad de su expediente.

f) A exigir el cumplimiento del contenido de la carta de compromisos del punto de Encuentro Familiar.

2. Los usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunidad Autónoma de la Rioja tienen los siguientes deberes:

a) Firmar y respetar las normas de funcionamiento establecidas por el Punto de Encuentro Familiar.

b) Cumplir los horarios que desde el Punto de Encuentro Familiar se señalen.

c) Facilitar el ejercicio de la labor del Equipo Técnico que atiende el centro y poner a su disposición todo lo necesario para el desarrollo de las visitas sin presentar ningún comportamiento violento físico o verbal.

d) No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de la visita.

e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal y/o familiar que pueda afectar al régimen de visitas.

f) Comunicar y justificar con suficiente antelación cualquier circunstancia que impida la realización del régimen de visitas.

#### **Artículo 9.** *Quejas y sugerencias.*

Las quejas o sugerencias respecto de los Puntos de Encuentro Familiar se registrarán por el Decreto 10/1999, de 31 de marzo, regulador del libro de quejas y sugerencias.

#### **Artículo 10.** *Protección de datos personales.*

El tratamiento de los datos de carácter personal que se recaben de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar se sujetarán a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

### CAPÍTULO III

#### **Actuación de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 11.** *Acceso al Punto de Encuentro Familiar.*

El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará siempre por derivación de la Autoridad Judicial, mediante el pronunciamiento judicial oportuno.

#### **Artículo 12.** *Información requerida.*

La Autoridad Judicial que derive el caso al Punto de Encuentro Familiar remitirá los datos contenidos en el Anexo de este Decreto, incluyendo como mínimo la siguiente información:

a) Datos identificativos de los progenitores o de los familiares y allegados con derecho a visita y de los menores, así como los datos necesarios para su localización.

b) Pronunciamiento judicial donde se acuerde la derivación al Punto de Encuentro Familiar.

c) Tipo de actuación solicitada al Punto de Encuentro Familiar, de entre las reguladas en el artículo 6.

d) Horario y periodicidad de las visitas, identificando familiares o allegados que puedan venir a acompañar en las visitas, y cualquier otra información relevante para la adecuada realización de la intervención que se vaya a realizar en el Punto de Encuentro Familiar.

### **Artículo 13. Intervención.**

Una vez analizado el protocolo de derivación la intervención se desarrollará de la siguiente manera:

a) Apertura del expediente.

b) Determinación de la primera cita con cada una de las partes por separado.

c) Entrevistas individuales en el Punto de Encuentro Familiar, con el fin de garantizar un clima de seguridad y confianza, y cumplimentación de fichas de identificación de los usuarios y valoración de su entorno familiar.

d) Diagnóstico inicial de valoración del sistema familiar y determinación del Programa de Intervención Psicosocial, individual y familiar. En dicho programa se fijará una fecha para el inicio de la intervención.

e) Inicio de la intervención que corresponda previa firma, por cada una de las partes del compromiso de cumplimiento de las reglas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar. El incumplimiento de dichas normas podrá suponer, de acuerdo con el artículo 14, la suspensión temporal de la intervención del Punto de Encuentro Familiar o, en su caso y de acuerdo con el artículo 16, la finalización de la intervención.

f) El Equipo Técnico realizará un seguimiento de todas las actuaciones llevadas a cabo y recogerá, mediante fichas de seguimiento, la información que considere oportuna y, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Asistencia y puntualidad.

- Actitud del menor con el progenitor que ejerce el derecho de visita.

- Actitud de cada progenitor con el menor.

- Grado de colaboración del progenitor que ejerce la custodia.

- Seguimiento del menor y de sus deseos de un nuevo encuentro.
- Comentarios de los progenitores.
- Observaciones.

g) Si en función de la evolución del caso concreto, el Equipo Técnico lo considera oportuno, podrá variarse el programa de intervención indicado en el apartado d).

h) El Punto de Encuentro Familiar remitirá al menos con una periodicidad semestral informes de seguimiento al órgano administrativo de la Consejería competente por razón de la materia y ésta los remitirá a la Autoridad Judicial. Si lo considera oportuno, el Punto de Encuentro Familiar podrá emitir informes extraordinarios.

#### **Artículo 14.** *Suspensión de la intervención.*

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar se suspenderá siempre por resolución de la Autoridad Judicial, que podrá ser adoptada:

a) De oficio por la Autoridad judicial competente.

b) A propuesta de la Consejería competente por razón de la materia que adjuntará informe de valoración de su Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar, en el que conste las circunstancias concretas que motivan la propuesta de suspensión de la intervención.

2. La propuesta de suspensión de la actuación del Punto de Encuentro Familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

a) El restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.

b) El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Art. 8.2 de este Decreto.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 16 de este Decreto por parte de alguno de los progenitores o familiares.

d) En situaciones de riesgo para el menor, su familia, usuarios y personal del Punto de Encuentro familiar.

e) Por decisión del Equipo Técnico por entender que la situación emocional del menor requiere que no continúe la intervención.

f) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos, aconseje su suspensión al no observar evolución positiva en su comportamiento o interiorización de las orientaciones del equipo técnico.

**Artículo 15.** *Finalización de la intervención.*

1. La intervención del Punto de Encuentro Familiar finalizará siempre por resolución de la Autoridad Judicial, que podrá ser adoptada:

a) De oficio por la Autoridad judicial competente.

b) A propuesta de la Consejería competente por razón de la materia que adjuntará informe de valoración de su Equipo Técnico del Punto de Encuentro Familiar, en el que conste las circunstancias concretas que motivan la propuesta de finalización de la intervención.

2. La propuesta de finalización de la actuación del Punto de Encuentro Familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

a) La normalización de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Art. 8.2 de este Decreto.

c) El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en siguiente artículo por parte de alguno de los progenitores, familiares o allegados.

d) En situaciones de riesgo para el menor, su familia, usuarios y personal del Punto de Encuentro familiar.

e) Ausencia continuada de las partes que imposibilite la actuación del Punto de Encuentro Familiar.

f) Traslado definitivo de las personas usuarias a un municipio de otra Comunidad Autónoma.

g) La petición de ambos progenitores debidamente fundamentada.

h) Haber adquirido habilidades parentales y alcanzado acuerdos que permitan el cumplimiento del régimen de visitas de forma estable e independiente del Punto de Encuentro Familiar.

i) Por decisión del Equipo Técnico por entender que la situación emocional del menor requiere que no continúe la intervención.

j) Porque la actitud inmodificable de uno de los progenitores o de ambos aconseja su cancelación no dándose una evolución positiva en su comportamiento ni interiorización alguna de las orientaciones proporcionadas por el equipo técnico.

k) El restablecimiento de las relaciones y ausencia de conflicto entre los progenitores que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.

l) Otras causas que imposibiliten o dificulten el régimen de visitas.



#### CAPÍTULO IV

### **Funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 16.** *Normas comunes de funcionamiento.*

1. Todos los Puntos de Encuentro Familiar observarán las siguientes normas comunes:

a) El contenido de la visita es confidencial, sin perjuicio de los informes que se emitan relativos a la evolución de los cumplimientos e incidencias que se produzcan. No está sujeta al deber de confidencialidad la información obtenida que comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona.

Los datos facilitados por el usuario tienen como finalidad la identificación de su persona y contexto familiar, para que los profesionales del Punto de Encuentro Familiar puedan evaluar la situación familiar y cumplir con el mandamiento ordenado por el Juez referido al régimen de visitas, siempre en beneficio del menor. Por tanto, las partes implicadas proporcionarán la información que sea necesaria para facilitar el bienestar del menor.

b) El menor será entregado o recogido por la persona autorizada para ello en la resolución judicial.

c) Solo podrán acompañar otros familiares al progenitor que deba realizar la visita en el Punto de Encuentro Familiar, si se contempla en la resolución judicial, o existe consentimiento escrito de ambas partes.

d) Los usuarios llegarán puntualmente para entregar o recoger a los menores, respetando el calendario establecido.

En los casos en los que un progenitor tenga Orden de Protección y con objeto de prevenir situaciones de riesgo, se procurará que los progenitores no coincidan ni dentro del Punto de Encuentro ni en sus inmediaciones.

e) Ante cualquier alteración o incidencia que modifique la cita prevista, los usuarios lo podrán en conocimiento del personal del Punto de Encuentro, con la mayor antelación posible y debida justificación.

f) Los menores permanecerán en el Punto de Encuentro Familiar acompañados de uno de sus progenitores o familiares, responsabilizándose éstos de su cuidado y atención durante el régimen de visitas establecido.

g) Todas las personas que se encuentren en el Punto de Encuentro Familiar deben mantener una conducta respetuosa y cívica, sin que se permita ningún tipo de alteración en la normal convivencia entre menores y adultos. Se prohíbe toda forma de violencia o agresión física o verbal en las instalaciones del servicio, así como cualquier incidente grave que perturbe el orden.

2. Las normas de funcionamiento previstas en el apartado anterior serán comunicadas a las partes, las cuales firmarán un compromiso de cumplimiento de aquéllas. El incumplimiento de dichas normas podrá suponer, de acuerdo con el artículo 14 la suspensión de la intervención del Punto de Encuentro Familiar o, en su caso y de acuerdo con el artículo 15, la finalización de la intervención.

3. Las normas de funcionamiento reguladas en este artículo constituyen un mínimo básico e irrenunciable, sin perjuicio de que cada Punto de Encuentro Familiar pueda establecer una regulación más detallada de su funcionamiento interno, que deberá ser aprobada, en todo caso, por el órgano administrativo correspondiente de la Consejería competente por razón de la materia.

#### **Artículo 17. Seguridad.**

1. El personal del Punto de Encuentro velará tanto por el adecuado uso de las instalaciones como por la seguridad de los usuarios del Punto de Encuentro Familiar. En el caso de que se produjeran incidentes significativos de alteración de la convivencia, se procurará restablecer la normalidad a través del diálogo. En el caso de riesgo para la integridad de las personas, se dará aviso a la autoridad que corresponda.

2. De las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas se dará cuenta a la Autoridad Judicial que haya derivado el caso en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran 72 horas.

3. La Consejería competente por razón de la materia promoverá la elaboración un Protocolo de actuación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

### CAPÍTULO V

#### **Estructura y organización de los Puntos de Encuentro Familiar**

#### **Artículo 18. Estructura.**

1. Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán, como mínimo la siguiente estructura organizativa:

a) Un Responsable del Punto de Encuentro Familiar, designado entre los miembros que integran el Equipo Técnico.

b) Un Equipo Técnico.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar podrán contar, además, con voluntariado o profesionales en prácticas.

3. Cuando existan varios Puntos de Encuentro Familiar, el órgano administrativo oportuno de la Consejería competente por razón de la materia podrá designar un Coordinador de la Red de Puntos de Encuentro Familiar.

#### **Artículo 19. La Coordinación.**

El responsable del Punto de Encuentro Familiar es quien, en el marco de las directrices marcadas por la Consejería competente por razón de la materia, asume la responsabilidad de su correcto funcionamiento y el encargado de dirigir las actuaciones del Equipo Técnico y voluntariado que trabajan en el mismo, sin perjuicio de las facultades de supervisión y control que pudieran corresponder al Coordinador de la Red de Puntos de Encuentro Familiar.

**Artículo 20.** *El Equipo Técnico.*

1. El Equipo Técnico estará compuesto por personal técnico con diferentes perfiles profesionales que deberá acreditar formación básica en mediación y orientación, estando en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Licenciatura en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía.
- b) Diplomatura en Trabajo Social o Educación Social.
- c) Formación profesional de puericultura.

2. El Equipo Técnico se encargará, junto con su responsable, de la preparación y el seguimiento de las visitas e intercambios que se celebren en el Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 21.** *El Voluntariado.*

1. Para la realización de labores de apoyo al personal técnico del Punto de Encuentro Familiar y previa autorización del órgano correspondiente de la Consejería competente por razón de la materia, podrán participar personas voluntarias o profesionales en prácticas relacionados con el ámbito de actuación de éste, que estarán bajo la supervisión del Equipo Técnico.

2. El régimen jurídico del personal voluntario vendrá determinado por la Ley que les resulte aplicable.

**Disposición Final Primera.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Disposición Final Segunda.** *Desarrollo reglamentario.*

La Consejería competente por razón de la materia dictará las disposiciones de desarrollo que precise el presente Decreto.

## ANEXO

## PROTOCOLO DE DERIVACIÓN AL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

Nº DE ORDEN

JUZGADO Nº _____	PROCEDIMIENTO _____
FECHA DE DERIVACIÓN _____	
FINALIZACIÓN _____	

## IDENTIFICACIÓN DE LOS MENORES

NOMBRE Y APELLIDOS	FECHA DE NACIMIENTO
1.	
2.	
3.	
4.	

## PROGENITOR CUSTODIO

NOMBRE Y APELLIDOS _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONOS _____
ABOGADO/A _____ TEL. ABOGADO/A _____

## PROGENITOR NO CUSTODIO

NOMBRE Y APELLIDOS _____
FECHA DE NACIMIENTO _____
DIRECCIÓN _____
TELÉFONOS _____
ABOGADO/A _____ TEL. ABOGADO/A _____

RESPONSABLE DE LA RECOGIDA Y ENTREGA DEL MENOR

NOMBRE Y APELLIDOS _____
D.N.I. _____
DIRECCIÓN _____ C.P. _____
TELÉFONOS _____

TIPO DE INTERVENCIÓN

TIPO DE INTERVENCIÓN: HORARIO: PERIODICIDAD DE LAS VISITAS:
FAMILIARES O ALLEGADOS QUE PUEDAN VENIR A ACOMPAÑAR A LAS VISITAS
NOMBRE Y APELLIDOS: PARENTESCO:
NOMBRE Y APELLIDOS: PARENTESCO:

OBSERVACIONES

Empty space for observations
------------------------------

M) MADRID

**§55. LEY 1/2007, DE 21 DE FEBRERO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

*(BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2007; BOE núm. 153, de 27 de junio)*

PREÁMBULO

I

Durante las últimas décadas la institución de la familia ha experimentado importantes transformaciones. El resultado es un modelo de familia diverso, menos jerárquica y más igualitaria, tanto entre las personas unidas por un vínculo matrimonial o unión de hecho como entre las distintas generaciones.

Este nuevo clima familiar no ha supuesto la desaparición de los conflictos e incluso permite la manifestación de otros que, en situaciones de mayor desequilibrio de fuerzas podrían quedar latentes.

Por ello, se hace preciso extender el uso de modos de solución pacífica de los conflictos en el ámbito familiar. Entre ellos, la mediación ha adquirido un especial protagonismo, pues permite un acuerdo beneficioso para las distintas partes, mediante la intervención de un profesional, sin poder de decisión que ayuda a que alcancen por sí mismas un acuerdo, bajo las características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad y confidencialidad.

Acompañar estos procesos de transformación con medidas de apoyo a la familia ajustadas a sus necesidades y demandas sociales, además de un imperativo legal, es un objetivo suficientemente justificado por su función social.

En el contexto internacional, el creciente interés por la mediación familiar se manifiesta en la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella se insta a los estados miembros, conforme a las experiencias llevadas a cabo por diversos países, a instituir la y promoverla, señalando, entre otros beneficios de la mediación familiar, la posibilidad de reducir los conflictos entre las partes en desacuerdo, posibilitar convenios amistosos, mejorar la comunicación entre los miembros de la familia y asegurar el mantenimiento de relaciones personales entre padres e hijos.

En los países donde lleva tiempo practicándose, la mediación se ha mostrado como un método útil y efectivo de pacificación de los conflictos familiares. Así lo expresa la Comisión de la Comunidad Europea, que a solicitud del Consejo, el 19 de abril del 2002, presenta el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. En él se hace referencia, entre otros, a la mediación y a los principios rectores que deben gobernarla. Hay que señalar igualmente, la mención que se hace a la necesidad de seleccionar y formar a los mediadores.

En España, la Constitución Española de 1978 establece, en su artículo 39, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos, cualquiera que sea su filiación. A tal efecto se han venido produciendo diversas iniciativas públicas y privadas para favorecer la mediación familiar. Así, en 1990, asociaciones pioneras comenzaron a realizar las primeras intervenciones en materia de mediación y posteriormente, algunas Comunidades Autónomas han aprobado diversas normas reguladoras de la Mediación Familiar favoreciendo la solución pacífica de los conflictos familiares.

La Comunidad de Madrid tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, de acuerdo con el artículo 26.1, apartados 23 y 24 de su Estatuto de Autonomía. En su virtud, esta Comunidad Autónoma tiene el firme compromiso de apoyar a todas las familias madrileñas, en especial a las más necesitadas, e incrementar su bienestar y calidad de vida, y con dicho objetivo se creó la Consejería de Familia y Asuntos Sociales y la Dirección General de Familia.

Por otro lado, la Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid establece como finalidad de los servicios sociales la promoción del bienestar de las personas, la prevención de situaciones de riesgo y la compensación de déficit de apoyo social, centrandose su interés en los factores de vulnerabilidad o dependencia que, por causas naturales o sobrevenidas, se puedan producir en cada etapa de la vida y traducirse en problemas personales y define como necesidades sociales las derivadas del derecho de la persona a realizarse como ser social en el ámbito convivencial, interpersonal y familiar. Asimismo, entre las funciones del sistema público de servicios sociales, la citada Ley establece la de protección y apoyo a la familia y la orientación y asistencia material, social psicológica, sociológica y jurídica de las familias en situaciones de dificultad, dependencia o conflicto.

Por su parte, el Plan de apoyo a la familia 2005-2008, aprobado por el Consejo de Gobierno el 1 de diciembre de 2005, se refiere a la mediación familiar en su área 4 dedicada a la Resolución de conflictos. La introducción a esta área recoge el protagonismo de la mediación a la hora de abordar los conflictos familiares, abrir espacios de diálogo constructivo y lograr acuerdos beneficiosos para las partes. Así, la primera medida del área 4 contempla la elaboración de la Ley de Mediación Familiar para facilitar los acuerdos en los conflictos familiares, y regular la figura del mediador familiar.

En este sentido, se impulsa la aprobación de la Ley de Mediación Familiar como proceso para solventar o minimizar los conflictos familiares.

## II

La Ley regula los requisitos que deben reunir los mediadores profesionales que realicen su actividad en la Comunidad de Madrid, su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares y las normas básicas que rigen el procedimiento de mediación familiar. Con la aprobación de la Ley se garantiza la formación y cualificación de los mediadores inscritos en el Registro.

La Ley consta de 29 artículos estructurados en un título preliminar y cuatro títulos, de los cuales el último se subdivide en tres capítulos. Incluye también una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El título preliminar, bajo la rúbrica de disposiciones generales, comienza definiendo la mediación familiar, su ámbito de aplicación, y su finalidad. Establece los principios esenciales en los que se ha de sustentar la mediación, entre los cuales se encuentra la protección de los intereses de los menores y de las personas dependientes. A continuación se describen las funciones y competencias de la Administración Autónoma en materia de mediación familiar.

En el mismo título se regula el Registro de Mediadores Familiares, único Registro en el que figurarán todas las personas físicas que ejerzan la mediación conforme a los requisitos previstos en la Ley. Uno de los objetivos de la norma es garantizar la cualificación y formación del profesional como persona física que realiza la mediación, protegiéndose de esta forma los intereses de las partes que soliciten el inicio de un proceso mediador. No trata la Ley de regular las diferentes formas jurídicas que puedan crearse al amparo de los intereses de los mediadores inscritos en el Registro. La garantía que la ley ofrece se centra en el proceso mismo de la mediación y en la formación de la persona que la realiza.

El acceso al Registro puede realizarse a través de la Consejería competente en materia de familia o a través del Registro de Mediadores Familiares que, en su caso, se haya creado por el colegio profesional al que pertenezca el mediador.

El título finaliza refiriéndose a la Comisión Autónoma de Mediación Familiar, que se constituye como órgano asesor y en la que se prevé la participación de colegios profesionales, instituciones de reconocido prestigio en materia de mediación familiar y expertos.

El título I, define los conflictos en los que será de aplicación la Ley de Mediación Familiar, y se establecen los derechos y deberes de las partes que se sometan a la institución de la mediación.

El texto legal, parte de un concepto amplio tanto en lo que se refiere a las partes como a los supuestos de conflictividad. La Ley, entre otras, incluye como partes en la mediación a las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho y, en general a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad. Puede ser objeto de mediación cualquier tensión o conflicto intrafamiliar que no deba ser abordado desde la psicología u otras disciplinas o terapias a juicio del mediador o profesional competente.

El título II se dedica a los mediadores familiares y regula la cualificación y formación especializada en mediación familiar que deben acreditar los profesionales inscritos en el Registro de Mediadores Familiares para llevar a cabo las funciones de mediación. Se define la figura del mediador familiar, los deberes y derechos que le asisten y se establecen las causas de abstención en el procedimiento de mediación familiar.

En cuanto a la titulación que han de poseer los mediadores familiares, la Ley ha optado por una fórmula amplia al no exigir formación en ramas concretas. Los mediadores deberán estar en posesión de cualquier título universitario de grado superior o medio y tener una formación específica en materia de mediación.

El título III regula los aspectos del procedimiento de mediación familiar, desde el momento de la solicitud de las personas interesadas, que debe plantearse voluntariamente y de común acuerdo, hasta la sesión final de la mediación.



En el título IV se regulan las infracciones y sanciones, tanto en su vertiente sustantiva como de procedimiento.

La disposición adicional única determina los requisitos que han de reunir para inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares, las personas que hayan ejercido como mediadoras con anterioridad a su entrada en vigor.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto de la Ley.*<sup>1</sup>

La mediación familiar desarrollada en esta Ley es un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador, profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*<sup>2</sup>

La presente Ley regula las actuaciones de mediación familiar profesional que se realicen en el ámbito de la Comunidad de Madrid por las personas mediadoras que reúnan los requisitos marcados por esta Ley.

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación, las actuaciones realizadas en condiciones distintas a las previstas en esta Ley.

#### **Artículo 3.** *Finalidad de la mediación familiar.*<sup>3</sup>

La mediación familiar regulada en la presente Ley está dirigida a prevenir o minimizar los conflictos intrafamiliares, a evitar la apertura de procedimientos judiciales de carácter contencioso, poner fin a los ya iniciados o reducir sus consecuencias negativas, así como a facilitar a las partes en la mediación el cumplimiento de sentencias judiciales que afecten a las relaciones familiares.

#### **Artículo 4.** *Principios de la mediación familiar.*

Las actuaciones de mediación que se lleven a cabo en desarrollo de la presente Ley se fundamentarán en las siguientes normas:

a) Voluntariedad de las partes para acogerse a la mediación o desistir en cualquier momento del procedimiento, y del mediador para aceptar la mediación e iniciar el procedimiento de mediación o desistir del mismo en los términos previstos en el artículo 19.2<sup>4</sup>.

b) Confidencialidad y reserva respecto a las entrevistas y a los datos y documentos producidos

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>2</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>3</sup> V. nota anterior.

<sup>4</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

en el procedimiento de mediación con arreglo a lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 18. El principio de confidencialidad afecta tanto al mediador como a las partes que intervienen en el procedimiento de mediación<sup>5</sup>.

c) Imparcialidad y neutralidad del mediador actuante, que no podrá adoptar decisiones alineándose de forma interesada con parte alguna, influirlas o dirigirlas hacia la consecución de soluciones conforme a su criterio personal o imponer soluciones<sup>6</sup>.

d) Los participantes en el procedimiento de mediación actuarán conforme a las exigencias de la buena fe<sup>7</sup>.

e) El mediador y las partes han de asistir personalmente a las sesiones, sin que puedan valerse de representantes o intermediarios y conducirá el procedimiento de acuerdo con el principio de flexibilidad.

f) Protección de los intereses de los menores y personas dependientes.

#### **Artículo 5.** *Competencia de la administración autonómica.*

La Consejería competente en materia de familia, a través del órgano que se determine reglamentariamente, ejercerá las siguientes funciones:

a) Promover la figura de la mediación como sistema positivo de resolución de conflictos familiares, así como la formación de mediadores.

b) Gestionar el Registro de Mediadores Familiares que se regula en el artículo 6.

c) Aprobar las acciones formativas que acreditarán la formación teórico-práctica exigible para la inscripción en el Registro de Mediadores Familiares.

d) Acreditar la validez de la formación de mediación realizada fuera de la Comunidad de Madrid por las personas que deseen ejercer como mediadores en la Comunidad de Madrid.

e) Facilitar a los interesados el acceso a la mediación familiar.

f) Ejercer la potestad sancionadora en los supuestos previstos en la presente Ley.

g) Presidir la Comisión Autonómica de Mediación Familiar.

h) Cualquier otra competencia que pueda derivarse de lo dispuesto en la presente Ley.

#### **Artículo 6.** *Registro de mediadores familiares.*

1. El Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid se constituye como un instrumento básico de impulso, ordenación y organización de la mediación y de los mediadores inscritos. Dependerá de la Dirección General competente en materia de familia y su composición, funciones y procedimiento de inscripción se determinarán reglamentariamente.

---

<sup>5</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>6</sup> V. arts. 7, 8 y 10.4 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>7</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

2. Podrán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid quienes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley. Los colegios profesionales podrán colaborar en la gestión del Registro de Mediadores Familiares dependiente de la Dirección General competente en materia de familia mediante la creación de registros auxiliares. En este caso, los profesionales colegiados deberán acceder al Registro a través de su colegio profesional de pertenencia, quien comunicará, a la Dirección General competente en materia de familia, las altas, bajas y modificaciones registrales en la forma que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 7. Comisión Autonómica de Mediación Familiar.**

Se crea la Comisión Autonómica de Mediación Familiar que actuará como órgano asesor y de coordinación entre la Administración, los colegios profesionales y otras instituciones implicadas en mediación familiar. Formarán parte de ella, al menos, representantes de la Consejería competente en materia de familia, de los colegios profesionales que colaboren en la gestión del Registro de Mediadores Familiares y de instituciones de reconocido prestigio y experiencia en mediación familiar. Su composición, funciones y procedimiento de actuación se determinarán reglamentariamente

## TÍTULO I

### Las partes en la mediación <sup>8</sup>

**Artículo 8. Sujetos de la mediación familiar.**

1. Podrán solicitar y someterse a mediación familiar:

a) Las personas unidas por vínculo matrimonial o unión de hecho en los conflictos intrafamiliares de convivencia, o en los supuestos de ruptura, separación, divorcio o nulidad y en cualquier fase de estos procesos, con el fin de lograr acuerdos.

b) Las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en las tensiones o conflictos intrafamiliares de convivencia, en los conflictos por herencias o con el fin de evitar o simplificar un litigio judicial en el ámbito de la familia.

c) La familia acogedora, los acogidos y la familia biológica, respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia.

d) La familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal en esta materia.

e) Las personas con menores a cargo no incluidas en los apartados anteriores en los conflictos que surjan con respecto a los menores o para prevenir o simplificar un litigio judicial en el ámbito del derecho de familia.

---

<sup>8</sup> V. art. 10 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

2. Se excluye de la mediación prevista en los apartados anteriores los conflictos que, a juicio del mediador o profesional competente, deban ser abordados desde otras formas de intervención o tratamiento, ya sea psicológico, psiquiátrico o de cualquier otra índole<sup>9</sup>.

**Artículo 9. Derechos de las partes.**

Son derechos de las partes en conflicto:

- a) Elegir un mediador de entre los inscritos en el Registro.
- b) Desistir del procedimiento de mediación en cualquiera de sus fases.
- c) Conocer con carácter previo al inicio de la mediación, el coste máximo de la misma<sup>10</sup>.
- d) Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

**Artículo 10. Deberes de las partes.**

Son deberes de las partes en conflicto:

- a) Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.
- b) Actuar de buena fe.
- c) Abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial, la declaración del mediador como perito o testigo de una de las partes, con el fin de no comprometer su debida neutralidad, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal y procesal.
- d) Satisfacer los honorarios del mediador<sup>11</sup>.
- e) Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

## TÍTULO II Mediadores familiares

**Artículo 11. De los mediadores familiares.**

A los efectos previstos en esta Ley, el mediador familiar es un profesional especializado, imparcial y neutral que, con sujeción a los principios del artículo 4 ejerce las tareas de mediación familiar definidas en el artículo 1.

---

<sup>9</sup> Con arreglo al art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

<sup>10</sup> V. art. 15 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. nota anterior.

**Artículo 12. Cualificación de los mediadores familiares.**<sup>12</sup>

Para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en esta Ley e inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad de Madrid, deberá acreditarse el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título universitario de grado superior o medio con validez en territorio español.

b) Acreditar las acciones formativas teórico-prácticas específicas de mediación, en los términos que reglamentariamente se determine.

**Artículo 13. Derechos del mediador.**<sup>13</sup>

Son derechos de los mediadores familiares en el ejercicio de su actividad profesional:

a) Renunciar a iniciar la mediación o desistir del procedimiento en los supuestos previstos en el artículo 19.2.

b) Percibir los honorarios que correspondan por su actuación profesional.

c) Actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad.

d) Cualquier otro establecido en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

**Artículo 14. Deberes del mediador.**<sup>14</sup>

Son deberes de los mediadores familiares en el ejercicio de su actividad profesional los siguientes:

a) Facilitar la comunicación y la consecución de acuerdos y compromisos entre las partes.

b) Redactar los documentos de la sesión inicial y final del procedimiento de mediación familiar.

c) Mantener, de acuerdo con la legislación vigente, la reserva respecto de los hechos conocidos en el curso de la mediación y la confidencialidad de todos los hechos tratados haya habido, o no, acuerdos.

d) Velar para que en el procedimiento de mediación se tenga en cuenta el interés superior de los hijos menores o de las personas dependientes.

e) Actuar conforme a los principios establecidos en el artículo 4.

f) Abstenerse o renunciar a actuar como mediador si concurriese cualquiera de las causas previstas en el artículo 15 de la presente Ley.

g) Cualquier otro establecido en la presente Ley.

---

<sup>12</sup> V. art. 11 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>13</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>14</sup> V. nota anterior.

**Artículo 15. Causas de abstención.**<sup>15</sup>

Los profesionales mediadores renunciarán a intervenir en los procedimientos de mediación en los casos que tengan interés personal en el asunto objeto de la mediación, o cuando exista relación personal o hubieran intervenido profesionalmente con alguna de las personas implicadas en el conflicto objeto de mediación. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán elegir el mismo mediador para solventar sucesivos conflictos intrafamiliares.

## TÍTULO III

**Procedimiento de mediación familiar****Artículo 16. Iniciación del procedimiento.**<sup>16</sup>

1. La mediación puede iniciarse:

- a) A petición de ambas partes de común acuerdo.
- b) A instancia de una de las partes con la aceptación de la otra.

2. Cuando existan actuaciones judiciales en curso, las partes, de mutuo acuerdo, podrán acudir a mediación familiar de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

**Artículo 17. Designación del mediador.**<sup>17</sup>

Las partes interesadas en iniciar un procedimiento de mediación, según lo previsto en la presente Ley, seleccionarán, de común acuerdo, un mediador de entre los inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

**Artículo 18. Desarrollo del procedimiento de mediación familiar.**<sup>18</sup>

1. El mediador convocará a las partes a una primera entrevista de información en la que se deberán acordar los objetivos de las partes, los asuntos objeto de mediación y, previsiblemente, se planificarán las sesiones que pudieran ser necesarias. De esta sesión inicial se levantará un documento acreditativo de lo tratado en la misma.

2. La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de la situación y no podrá exceder de tres meses desde la sesión inicial. No obstante, podrá prorrogarse por otros tres meses a solicitud de las partes, cuando el mediador aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos.

3. Toda información obtenida en el transcurso de la mediación estará sujeta al deber de confidencialidad, conforme a las normas de esta Ley, y a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y Ley 8/2001, de 13 de julio, de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> V. art. 10.5 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>16</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>17</sup> V. nota anterior.

<sup>18</sup> V. arts. 19, 20 y 21 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>19</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

4. No están sujetos al deber de confidencialidad los siguientes casos:

a) La consulta de los datos no personalizados, para fines estadísticos o de investigación, respetándose el anonimato de los usuarios del servicio.

b) Cuando en el transcurso de la mediación surgieran indicios de comportamientos que supongan una amenaza para la integridad física o psíquica de una persona.

**Artículo 19.** *Finalización del procedimiento de mediación familiar.*<sup>20</sup>

1. Al finalizar el procedimiento, el mediador redactará el documento con los acuerdos alcanzados. En caso de no existir acuerdos, se hará constar este extremo.

2. La terminación del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por el mediador, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándose a las partes, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Falta de colaboración por alguna de las partes.

b) Incumplimiento de las condiciones establecidas.

c) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.

d) Cuando detecte que el conflicto deba ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la presente Ley.

3. En aquellos casos en los que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, el mediador entregará a las partes implicadas un certificado, en el que se hará constar la fecha de iniciación y finalización del procedimiento, y si han alcanzado o no, algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato.

#### TÍTULO IV Infracciones y sanciones

**Artículo 20.** *Responsabilidad de los mediadores familiares.*<sup>21</sup>

El incumplimiento de los deberes que atañen a los mediadores familiares profesionales según lo estipulado en la presente Ley, en cuanto supongan actuaciones u omisiones constitutivas de infracción administrativa, conllevará las sanciones que corresponda en cada caso, previa instrucción de un expediente contradictorio por el órgano competente de la Administración o del correspondiente colegio profesional.

---

<sup>20</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>21</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## CAPÍTULO I

### Infracciones

#### **Artículo 21.** *Tipos de infracciones.*

Sin perjuicio de que pudieran ser constitutivas de delito, las infracciones cometidas por los mediadores familiares en el ejercicio de su función podrán ser leves, graves o muy graves.

#### **Artículo 22.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

- a) No facilitar copia a las partes del documento de la sesión final.
- b) No comunicar a las partes las causas justificadas por las que se desiste del procedimiento de mediación previstas en el artículo 19.2.
- c) El incumplimiento de cualquier otro deber que incumba al mediador que no esté calificado como infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 23.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

- a) Incumplir el deber de imparcialidad de forma que cause un perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes.
- b) La intervención en un procedimiento de mediación cuando concurra causa de abstención.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

#### **Artículo 24.** *Infracciones muy graves.*

Son infracciones muy graves:

- a) El abandono de la mediación sin causa justificada que suponga grave perjuicio para los menores o personas dependientes implicadas en el procedimiento.
- b) La adopción de acuerdos contrarios a Derecho.
- c) Participar en procedimientos de mediación estando suspendido temporalmente.
- d) El cobro de honorarios distintos a los pactados.
- e) No cumplir con el deber de confidencialidad y reserva de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley.
- f) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.



**Artículo 25. Reincidencia.**

Se considera que existe reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por la comisión de otra infracción de las previstas en esta Ley en el plazo de dos años a contar desde el mismo día de su notificación.

**CAPÍTULO II  
Sanciones****Artículo 26. Tipos de sanciones.**

1. Las sanciones administrativas previstas en la presente Ley serán impuestas según la calificación de la infracción:

a) En los casos de infracciones leves, la sanción consistirá en amonestación por escrito o suspensión temporal de hasta un mes para poder actuar como mediador.

b) Si se trata de infracciones graves, suspensión temporal para poder actuar como mediador por un período de un mes y un día, hasta un año.

c) En los supuestos de infracciones muy graves, suspensión temporal para poder actuar como mediador por un período de un año y un día a dos años o la baja definitiva en el Registro de Mediadores Familiares.

2. Todas las sanciones que adquieran firmeza en vía administrativa, se consignarán en el Registro de Mediadores Familiares.

**Artículo 27. Graduación de las sanciones.**

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El grado de intencionalidad de la acción.

b) La gravedad del riesgo o perjuicio causado.

c) El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.

d) El número de personas afectadas por la infracción.

e) La medida en que el incumplimiento haya afectado a los intereses y bienestar de los menores o personas dependientes implicados en el conflicto.

**CAPÍTULO III  
Procedimiento sancionador****Artículo 28. Competencia.**

1. La instrucción del expediente sancionador se realizará por parte del órgano competente de la Administración autonómica o del correspondiente colegio profesional.

2. La Administración de la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería con atribuciones en materia de familia, será competente para la imposición de las sanciones administrativas previstas en la presente Ley, previa instrucción del oportuno procedimiento, en el caso de que se trate de personas mediadoras que hayan accedido al Registro de Mediadores Familiares a través de la Dirección General competente en materia de familia.

La competencia para la iniciación e instrucción del procedimiento sancionador corresponderá, en este caso, a la Dirección General con atribuciones en materia de familia. Al titular de la Consejería competente en materia de familia le corresponderá imponer las sanciones previstas en esta Ley.

3. Los colegios profesionales tendrán competencia para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, cuando se trate de personas mediadoras que hayan accedido al Registro de Mediadores Familiares a través del colegio profesional de pertenencia de las mismas.

#### **Artículo 29.** *Procedimiento sancionador.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones que sean de aplicación.

2. Cuando el expediente se instruya por el colegio profesional, el procedimiento sancionador se sujetará a las normas estatutarias del colegio profesional pertinente. En caso de que se instruya por la Administración de la Comunidad de Madrid, estará sometido al reglamento regulador del procedimiento sancionador aplicable en la Comunidad de Madrid.

**Disposición adicional única.** *Régimen aplicable a los mediadores familiares que hayan ejercido la mediación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.*

Quienes hayan ejercido como mediadores familiares con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley podrán solicitar a la Consejería competente en materia de familia su inscripción en el Registro de Mediadores Familiares. A estos efectos deberán acreditar la titulación universitaria exigida en la presente Ley y formación específica en mediación familiar o experiencia profesional como mediador familiar en las condiciones y plazos que se establezcan reglamentariamente.

En cualquier caso, podrá exigirse la realización de complementos de formación como requisito previo a la inscripción.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de familia, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley, en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.



**§56. LEY FORAL 22/2002, DE 2 DE JUNIO, PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS INTEGRALES CONTRA LA VIOLENCIA SEXISTA <sup>1</sup>**

*(BON núm. 84, de 12 de julio de 2002; BOE núm. 199, de 20 de agosto)*

**CAPÍTULO II  
Medidas de sensibilización**

**Artículo 11. Puntos de encuentro.<sup>2</sup>**

El Departamento u Organismo competente en materia de igualdad de oportunidades de la mujer facilitará lugares o Puntos de Encuentro, en los que llevar a cabo las visitas de padres y madres a menores en los casos de nulidad, separación y divorcio con antecedentes de violencia en la pareja. Dichos Puntos de Encuentro serán atendidos por el personal especializado que emitirá los informes que procedan a la autoridad judicial.

---

<sup>1</sup> Las disposiciones de la presente Ley han sido redactadas conforme a las reformas introducidas por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (BON núm. 32, de 14 de marzo de 2003; BOE núm. 99, de 25 de abril), siendo desarrolladas posteriormente por Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (BON núm. 34, de 19 de marzo de 2007).

<sup>2</sup> El art. 10 del Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, también define los puntos de encuentro, en los siguientes términos: «Artículo 10. *Puntos de encuentro*.

Los Puntos de Encuentro, centros dependientes del Departamento competente en materia de familia, constituyen un recurso social idóneo para la detección y prevención de posibles situaciones de violencia. En sus intervenciones, los y las profesionales adscritos a los centros ya establecidos o que se establezcan en el futuro, garantizarán la confidencialidad del contenido de las visitas y la seguridad de todas las personas que accedan a este recurso especialmente en los supuestos de antecedentes de violencia de género».

Igualmente el art. 44 de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia (BON núm. 149, de 14 de diciembre de 2005; BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006) desarrollada posteriormente por Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, que aprueba su Reglamento (BON núm. 21, de 18 de febrero de 2009), prevé la creación de los puntos de encuentro en los siguientes términos:

«Artículo 44. *Convivencia y derecho a la relación entre padres, madres e hijos*.

1. Los menores tienen derecho a vivir con sus padres y madres, salvo en aquellos casos en los que la separación resulte necesaria, en conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, tienen derecho a convivir y relacionarse con otros parientes y allegados, en la forma establecida en el artículo 160 del Código Civil y, en particular, con los abuelos.

2. En caso de no convivir con su padre, con su madre o con ninguno de ellos, los menores tienen derecho a mantenerse en contacto con los mismos, en los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En relación con lo anterior, y con el fin de favorecer el recurso a una vía alternativa de resolución de conflictos familiares, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra regulará y promoverá la mediación familiar. Asimismo, impulsará la creación de puntos de encuentro que permitan preservar la relación entre padres y madres e hijos en aquellos supuestos en los que las circunstancias aconsejen la supervisión de la visita, o en los que se estime que la neutralidad del punto de encuentro puede facilitar la relación».

V. Orden Foral 18/2002, de 20 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifican los servicios de «Punto de Encuentro Familiar» y los «Centros de Día Infantiles y Juveniles» (§58).

## CAPÍTULO IV

### Protección y asistencia a las víctimas

---

#### Artículo 12 ter. *Mediación familiar*.<sup>3</sup>

1. El Departamento competente en materia de familia ofrecerá gratuitamente programas de mediación para la solución de los conflictos familiares que puedan surgir en situaciones de crisis matrimonial o ruptura de pareja.

2. Por mediación familiar se entenderá, a estos efectos, la actuación de especialistas en los ámbitos psico-socio-familiar y jurídico, dirigida a la búsqueda de puntos de acuerdo en los aspectos relacionados con la separación, divorcio o nulidad matrimonial o ruptura de la unión de pareja, al objeto de evitar potenciales conflictos o desavenencias entre las partes.

---

#### Disposición final segunda.<sup>4</sup>

El Gobierno de Navarra dispondrá del plazo máximo de un año, a partir de la publicación de la presente ley foral, para el desarrollo de las medidas contenidas en la misma. A tal efecto, el Gobierno de Navarra consignará en los Presupuestos Generales anuales las previsiones económicas precisas para el desarrollo de esta Ley Foral.

---

#### Disposición final tercera.<sup>5</sup>

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra*.

---

<sup>3</sup> Artículo 12 ter añadido por Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo; El art. 11 del Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, también define la mediación familiar, en los siguientes términos:

«Artículo 11. *Mediación familiar*:

El Programa de mediación familiar se constituye como un servicio social especializado que se desarrollará en aquellas situaciones de conflicto familiar donde la violencia de género no haya hecho todavía acto de presencia, con el fin de prevenir y reconducir las situaciones de conflicto en su fase inicial. En este sentido, el Departamento competente en materia de servicios sociales desestimará, mediante resolución debidamente motivada, las solicitudes de inclusión en el programa cuando aprecie la posible existencia de una situación de violencia de género».

V. Orden Foral 147/2007, de 23 de julio, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifica el Servicio de Mediación Familiar como servicio de asistencia social (§57); arts. 1 y 2 Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres (§59); V. nota 2.

<sup>4</sup> DF 2ª añadida por Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo.

<sup>5</sup> DF 3ª redactada conforme a la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo.

## **§57. ORDEN FORAL 147/2007, DE 23 DE JULIO, POR LA QUE SE CLASIFICA EL SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(BON núm. 107, de 29 de agosto de 2007)*

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materia de Asistencia Social, así como, de forma específica, en materia de política infantil y juvenil, de la tercera edad, asociaciones benéfico-asistenciales e instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social, en este último caso conforme a la legislación general del Estado.

La Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, tiene por objeto fundamental conseguir el bienestar social de la población, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales.

Además, corresponden al Gobierno de Navarra las funciones de planificación, ordenación, coordinación y vigilancia del desarrollo de los servicios, velando por el cumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales.

La Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, establece una serie de actuaciones administrativas tendentes a conseguir una mejor calidad y nivel de prestaciones, estableciendo un sistema sancionador para los casos de incumplimiento.

A tal efecto, el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, que la desarrolla, clasifica los Servicios y Centros en materia de servicios sociales y establece las condiciones de infraestructura, equipamiento, personal y funcionamiento que debe reunir cada uno de ellos.

La necesidad de contemplar un nuevo Servicio de Mediación Familiar por no poder asimilarlo a ninguno de los establecidos en el Anexo del citado Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, obliga a proceder a la clasificación individualizada del mismo, en los términos previstos en su artículo 4, que determina que aquellos Centros o servicios que no se hallen contemplados en el Anexo al mencionado Decreto Foral, y que no puedan asimilarse a ninguno de ellos, serán objeto de clasificación individualizada, determinada por el Consejero de Bienestar Social mediante Orden Foral.

En consecuencia, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y por el Decreto Foral 46/2005, de 24 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, ordeno:

1.º Desarrollar el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, incluyendo en la clasificación de servicios y centros el Servicio de Mediación Familiar en los términos que figuran en el Anexo de esta Orden Foral.

2.º Publicar esta Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra, que entrará en vigor a día siguiente de su publicación.

3.º Notificar esta Orden Foral a la Dirección General de Familia, a los efectos oportunos.

## ANEXO

Se desarrolla el «Capítulo II. Clasificación de Servicios y Centros», del Anexo del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, añadiéndose el siguiente punto:

5.4. Servicio de mediación familiar<sup>1</sup>.

Definición:

La Mediación Familiar se entiende como un Servicio Social Especializado. Es un sistema para la resolución de conflictos entre los miembros de una familia, en sentido extenso, que a través de un proceso voluntario y confidencial, posibilita la comunicación entre las partes en conflicto para llegar a acuerdos viables que sean satisfactorios para todos, y garanticen la atención a las necesidades del grupo familiar. El profesional mediador es el responsable del proceso de mediación y actúa de manera neutral e imparcial.

Los objetivos, entre otros, de un servicio de mediación familiar son:

- Ayudar a los miembros de la familia en la gestión y la toma de decisiones relativas a sus futuras relaciones, personales y económicas, tras el conflicto.

- Obtener la cooperación de ambas partes en la toma de decisiones.

- Facilitar a las partes que puedan abordar el conflicto desde sus intereses, para que, si lo desean, lleguen a acuerdos en las disputas que se presenten entre ellos.

- Devolver la responsabilidad a las partes en conflictos, tanto respecto de los acuerdos que puedan adoptar relativos a sus hijos, como en relación a los pactos de derecho disponible que puedan convenir.

- Favorecer, a través del proceso de mediación, que las partes en conflicto puedan adquirir herramientas para que sean capaces de resolver por sí mismos los nuevos conflictos que entre ellos se puedan plantear.

- Garantizar el protagonismo de las partes y la sujeción de la mediación a los principios que han de regirla, en la máxima agilidad y eficacia del proceso de mediación.

El Servicio de Mediación Familiar atiende a las personas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Parejas, que han decidido separarse pero que no han iniciado los trámites judiciales.

- Parejas, que se encuentran tramitando su separación o divorcio, u otros procesos que afectan a los hijos, y que son derivadas desde los órganos judiciales con competencia en procesos familiares por considerar que el proceso puede verse favorecido por acuerdos consensuados.

---

<sup>1</sup> V. art. 12 ter Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (§56); arts. 1 y 2 Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres (§59).

- Parejas, que han resuelto legalmente su separación o su divorcio, pero que continúan en situación de crisis para la ejecución de las medidas adoptadas con anterioridad y es necesario volver a regularlas.

- Conflictos familiares entre hermanos y entre padres e hijos susceptibles de hacer uso de este Servicio de Mediación, tales como:

Conflictos relacionados con ancianos: cuidado de personas mayores, internamientos en residencias, incapacitaciones, conflictos relacionados con el derecho sucesorio, obligación de alimentos entre parientes, los problemas de relación de padres y abuelos, las situaciones que impiden a los abuelos mantener relaciones normalizadas con los nietos, conflictos intergeneracionales.

Conflictos relacionados con menores y jóvenes: derivados de las situaciones de acogimiento, adopciones, derecho a saber, acoplamientos y ajustes familiares en familias reconstituidas, Puntos de Encuentro Familiar, emancipación de jóvenes.

En ningún caso se entenderá la mediación familiar en términos de orientación jurídica, social o psicológica, ni como terapia de pareja o familiar.

Personal:

Los equipos de los Servicios de Mediación Familiar, que serán interdisciplinarios, estarán constituidos al menos por los siguientes profesionales:

- Tres mediadores familiares.
- Un administrativo.

Los profesionales mediadores tendrán formación universitaria de primer o segundo ciclo, diplomatura o licenciatura y formación específica en mediación familiar.

Dicha formación específica la acreditarán con los títulos reconocidos por las diferentes Universidades o por otras organizaciones, en este caso, siempre y cuando estén avalados por el Foro Europeo de Mediación Familiar.

Condiciones específicas mínimas:

- Un despacho para tareas administrativas.
- Dos despachos para atender los procesos de mediación.
- Sala de espera.
- Servicios higiénico-sanitarios.





**§58. ORDEN FORAL 18/2002, DE 20 DE FEBRERO, POR LA QUE SE CLASIFICAN LOS SERVICIOS DE «PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR» Y LOS «CENTROS DE DÍA INFANTILES Y JUVENILES»**

*(BON núm. 41, de 3 de abril de 2002)*

La Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 44, atribuye a Navarra la competencia exclusiva, con carácter general, en materia de Servicios Sociales, así como de forma específica, en materia de política infantil y juvenil, de la tercera edad, asociaciones benéfico-asistenciales e instituciones y establecimientos públicos de protección y tutela de menores y de reinserción social.

Mediante Ley Foral 14/1983, de 30 de marzo, de Servicios Sociales de Navarra, se regula el sistema de Servicios Sociales, disponiendo que son competencias del Gobierno de Navarra los servicios y actuaciones que tienen por objeto fomentar en el mayor grado posible el bienestar social de los ciudadanos.

Corresponden además al Gobierno de Navarra las funciones de planificación, ordenación, coordinación y vigilancia del desarrollo de los servicios, velando por el cumplimiento de la normativa en materia de servicios sociales.

La Ley Foral 9/1990, de 13 de noviembre, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales establece una serie de actuaciones administrativas tendentes a conseguir una mejor calidad y nivel de prestaciones, estableciendo un sistema sancionador para los casos de incumplimiento.

A tal efecto, el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, que la desarrolla clasifica los Servicios y Centros en materia de servicios sociales y establece las condiciones de infraestructura, equipamiento, personal y funcionamiento, que debe reunir cada uno de ellos.

La necesidad de contemplar como nuevo servicio el «Punto de Encuentro Familiar» y los Centros de Día Infantiles y Juveniles; por no poder asimilarlos a ninguno de los contemplados, obliga a proceder a la clasificación individualizada de los mismos, en los términos previstos en el artículo 4 del citado Decreto Foral 209/1991, que determina que aquellos Centros o servicios que no se hallen contemplados en el Anexo al mencionado Decreto Foral y que no puedan asimilarse a ninguno de ellos, serán objeto de clasificación individualizada, que la determinará el Consejero de Bienestar Social, mediante Orden Foral.

En su virtud, el Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, ordena:

1.º Desarrollar el Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, clasificándose el servicio de «Punto de Encuentro Familiar» y los «Centros de Día Infantiles y Juveniles», en los términos que figuran en el Anexo de la presente Orden Foral.

2.º Publicar la presente Orden Foral en el Boletín Oficial de Navarra, entrando en vigor a día siguiente de su publicación.

3.º Trasladar la presente Orden Foral al Instituto Navarro de Bienestar Social, a los efectos oportunos.

## ANEXO

Se desarrolla el «Capítulo II.- Clasificación de Servicios y Centros», del Anexo del Decreto Foral 209/1991, de 23 de mayo, sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de Servicios Sociales, añadiéndose el siguiente punto:

1.6. Punto de Encuentro Familiar.<sup>1</sup>

## - Definición:

Espacio o lugar idóneo y neutral donde poder realizar visitas o encuentros de una familia en crisis, atendidos por profesionales debidamente formados.

## - Personas usuarias:

1. Familias que durante y después del proceso de separación tienen conflicto o dificultad para mantener la relación entre los hijos menores y ambos padres.

2. Padre/madre que no ostenta la guarda, sin vivienda en la ciudad o que ésta no reúna las debidas condiciones, que viva en pensiones, que existan miembros desaconsejables en la familia extensa, etc.

3. Padre/madre que no ostenta la guarda y custodia, con algún tipo de enfermedad, sin habilidades en la crianza o cuando las circunstancias personales aconsejen la supervisión de esos encuentros.

4. Familias en las que existe oposición o bloqueo por parte del progenitor que tiene la guarda y custodia al régimen de visitas.

5. Menores que se niegan a relacionarse con el progenitor que no ejerce la guarda y custodia.

6. Menores que se encuentran separados de sus progenitores con medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena, tanto en procedimientos judiciales como administrativos.

## - Servicios Prestados:

a) Recogida y entrega del menor.

b) Visita tutelada.

c) Recogida y entrega del menor con posibilidad de permanencia en el «Punto de Encuentro Familiar».

## - Personal:

Serán necesarias las figuras profesionales de Psicólogo y Técnico de Grado Medio.

---

<sup>1</sup> V. art. 11 Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (§56).

- Condiciones específicas:

El Centro contará con espacios para realizar las entrevistas y tareas propias de administración equipada con los recursos materiales necesarios para la realización de dichas tareas (ordenador, teléfono, fax etc.). y 2 salas donde realizar los encuentros e intercambios y el cumplimiento de las visitas supervisadas. Estas salas contarán con una mesa amplia, sillas y un espacio para jugar, también se dispondrá de material de juego mínimo.

### 1.7. Centro de Día Infantil y Juvenil

- Definición:

Son aquellos centros no residenciales destinados a la atención diurna de menores en horario extraescolar actuando de forma global sobre los ámbitos personal, social y familiar del menor.

- Personas Usuarías:

Menores que precisen una intervención integral y que cuenten con suficiente apoyo familiar de tal forma que el menor pueda pasar la noche en el domicilio familiar.

- Servicios Prestados:

- a) Apoyo educativo.
- b) Actividades de ocio y tiempo libre.
- c) Apoyo psicológico.
- d) Cuidados de alimentación, higiene y normas básicas de convivencia.

- Personal:

- a) Presencia permanente de la figura profesional de educador.
- b) Existencia de un responsable del Centro de Día.

- Condiciones específicas:

- a) Sala dedicada a las actividades de ocio y tiempo libre.
- b) Sala para la atención educativa y psicológica.
- c) El Centro contará con instalaciones de cocina, aseo y baño/ducha.



## **§59. LEY FORAL 3/2011, DE 17 DE MARZO, SOBRE CUSTODIA DE LOS HIJOS EN LOS CASOS DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES**

*(BON núm. 60, de 28 de marzo de 2011; BOE núm. 87, de 12 de abril)*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección a la familia y a la infancia proclamada en el artículo 39 de la Constitución Española es un principio rector de la política social y económica que obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva.

La ruptura de la convivencia de los padres no les exime de sus obligaciones para con los hijos, lo que conlleva que deben adoptarse determinadas medidas para la protección del menor y de sus derechos, con respeto a la igualdad entre hombres y mujeres.

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados a respetar el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que fuera contrario al interés superior del niño.

En los supuestos de ruptura de la convivencia, la guarda y custodia de los hijos comunes es uno de los asuntos más delicados a resolver. La regulación actual contenida en el Código Civil, aunque contempla la custodia compartida, se convierte en la práctica en excepcional en los supuestos en los que no medie acuerdo de los padres, condicionándose al informe favorable del Ministerio Fiscal.

La presente Ley Foral pretende corregir estos supuestos, en línea con la realidad social actual, apostando porque la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores, cuando no exista acuerdo de los padres, atienda al interés superior de los hijos y a la igualdad de los progenitores.

No obstante lo anterior, se encomienda al Gobierno la presentación en el plazo de un año de un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia, sede natural de una reforma de este tipo, integrándose con el resto de instituciones con las que debe conformar un sistema coherente.

La presente Ley Foral se dicta al amparo de las competencias que Navarra tiene en materia de Derecho Civil y en materia procesal derivada de las particularidades de su derecho sustantivo.

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto y finalidad.**

1. La presente Ley Foral tiene por objeto regular el régimen de la guarda y custodia de los hijos menores de edad en el supuesto de ruptura de la convivencia de sus padres.

2. La finalidad de la Ley Foral es adoptar las medidas necesarias para que la decisión que se adopte sobre la custodia de los hijos menores atienda al interés superior de los mismos y a la igualdad de los progenitores, y facilitar el acuerdo de estos a través de la mediación familiar.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior, se facilitará el acuerdo entre los padres a través de la mediación familiar, contemplada en esta Ley Foral.

## CAPÍTULO II

### **Mediación familiar**

#### **Artículo 2.** *Mediación familiar.*

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los padres podrán someter voluntariamente sus discrepancias a mediación familiar, con vistas a lograr un acuerdo. Asimismo, el juez podrá igualmente proponer una solución de mediación en caso de presentación de demanda judicial.

2. Los acuerdos entre los padres obtenidos en la mediación familiar deberán documentarse para su aprobación en su caso por el juez.

3. A efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra facilitará un servicio de mediación familiar público e imparcial para las partes.

## CAPÍTULO III

### **Medidas de aplicación en defecto del pacto de relaciones familiares**

#### **Artículo 3.** *Guarda y custodia de los hijos.*

1. En el caso de ruptura de la convivencia, cada uno de los padres por separado, o ambos de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o incapacitados sea ejercida por ambos o por uno de ellos.

2. En el caso de que la solicitud se realice por uno sólo de los padres, el Juez podrá acordar la guarda y custodia compartida o la custodia individual, oído el Ministerio Fiscal y previos los dictámenes y audiencias que estime necesarios recabar, cuando así convenga a los intereses de los hijos.

3. El Juez decidirá sobre la modalidad de custodia más conveniente para el interés de los hijos menores, teniendo en cuenta la solicitud que haya presentado cada uno de los padres, y atendiendo, además de a lo dispuesto en esta Ley Foral, a los siguientes factores:

a) La edad de los hijos.

b) La relación existente entre los padres y, en especial, la actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores y sus familias extensas.

c) El arraigo social y familiar de los hijos.

d) La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.

e) La aptitud y voluntad de los padres para asegurar la estabilidad de los hijos.

f) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.

g) Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los padres y que estos le hayan justificado.

h) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

4. En cualquier caso, la decisión buscará conciliar, siempre que sea posible, todos los intereses en juego, considerando como prioritarios los intereses de los hijos menores o incapacitados y asegurando la igualdad de los padres en sus relaciones con los hijos en todo lo que vaya en beneficio de estos.

5. Si decide la custodia compartida, el Juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos, adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos padres el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de equidad.

6. Si decide la custodia individual, el Juez fijará un régimen de comunicación, estancias o visitas con el otro progenitor que le garantice el ejercicio de las facultades y deberes propios de la patria potestad que tenga atribuidos conforme a la Ley 63 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

7. Salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos.

8. No procederá la atribución de la guarda y custodia a uno de los padres, ni individual ni compartida, cuando se den estos dos requisitos conjuntamente:

a) Esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos o hijas.

b) Se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad.

Tampoco procederá la atribución cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y de las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados y racionales de violencia doméstica o de género.

Las medidas adoptadas en estos dos supuestos serán revisables a la vista de la resolución firme que, en su caso, se dicte al respecto en la jurisdicción penal.

La denuncia contra un cónyuge o miembro de la pareja no será suficiente por sí sola para concluir de forma automática la existencia de violencia, de daño o amenaza para el otro o para los hijos, ni para atribuirle a favor de este la guarda y custodia de los hijos.



**Disposición adicional única.**

En todos los casos en que esta Ley Foral utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos sujetos (padres, hijos, abuelos, etc.) debe entenderse que se hace por mera economía expresiva y que se refiere de forma genérica a dichas posiciones incluyendo tanto el caso de que las ocupen mujeres como que las ocupen hombres con estricta igualdad en sus efectos jurídicos

**Disposición derogatoria.**

Queda derogado el artículo 10 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

**Disposición final primera.**

El Gobierno de Navarra, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley Foral y previo informe del Consejo Asesor de Derecho Civil Foral, presentará ante el Parlamento de Navarra un proyecto de Ley Foral de modificación del Fuero Nuevo de Navarra en materia de Derecho de Familia.

**Disposición final segunda.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra aprobará un decreto foral en el que regulará la organización, el funcionamiento, las competencias y las atribuciones de los servicios de mediación familiar, para la resolución de los conflictos familiares y para la aplicación de esta Ley Foral.

**Disposición final tercera.**

La presente Ley Foral entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Navarra*.

**§60. LEY 1/1973, DE 1 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA <sup>1</sup>**

*(BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973)*

LIBRO I

**De las personas y de la familia**

---

TÍTULO IV

**De la capacidad de los cónyuges**

**Ley 53. *Capacidad.***<sup>2</sup>

Salvo lo pactado en capitulaciones matrimoniales y lo especialmente dispuesto en esta Compilación, cada uno de los cónyuges, por sí solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar, en nombre propio o ajeno, cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales de administración, disposición y representación.

**Ley 54. *Potestad doméstica.***<sup>3</sup>

Cualquiera de los cónyuges por sí solo puede disponer de los bienes comunes y obligar a la sociedad conyugal para atender a gastos urgentes, aun extraordinarios, y a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

Afección de bienes.- La responsabilidad por los actos que realice uno sólo de los cónyuges, en cumplimiento de las obligaciones voluntariamente aceptadas, afectará exclusivamente a los bienes privativos del obligado, salvo que hayan sido asumidas con el consentimiento del otro cónyuge, en cuyo caso la responsabilidad afectará también a los bienes de la sociedad conyugal, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 85.

De las obligaciones contraídas por uno sólo de los cónyuges en el cumplimiento de obligaciones legales de inexcusable ejercicio, comunes a ambos, responderán solidariamente los bienes del cónyuge que contrajo la deuda y los de la sociedad conyugal, y subsidiariamente los del otro cónyuge, sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

**Ley 55. *Vivienda y ajuar.***<sup>4</sup>

Se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial para disponer inter vivos o sustraer al uso común los derechos sobre la vivienda habitual del matrimonio o sobre el mobiliario ordinario de la misma, aunque pertenezcan a uno sólo con carácter privativo.

---

<sup>1</sup> Las disposiciones de la presente Compilación han sido redactadas conforme a las reformas introducidas por Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre, sobre modificación de determinadas Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1976); Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BON núm. 41, de 6 de abril de 1987; BOE núm. 134, de 5 de junio) y Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON núm. 82, de 7 de julio de 2000; BOE núm. 214, de 6 de septiembre).

<sup>2</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>3</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>4</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

La manifestación errónea o falsa del cónyuge titular, respecto a no ser vivienda habitual, no perjudicará a terceros de buena fe.

**Ley 56. Comunidad universal y separación de bienes.<sup>5</sup>**

En el régimen de comunidad universal y en el de separación de bienes se estará a lo dispuesto, respectivamente, en las Leyes 101 y 103.

**Ley 57. Disposición *mortis causa*.<sup>6</sup>**

Por actos *mortis causa* cada uno de los cónyuges puede disponer de sus respectivos bienes privativos y de la parte que a la disolución de la sociedad conyugal le corresponda en los bienes de conquista.

Cuando se disponga de bienes determinados que sean de conquista se observará lo que para el legado se establece en la Ley 251.

**Ley 58. Habilitación judicial.<sup>7</sup>**

Respecto a los actos en que cualquiera de los cónyuges precisare, por pacto o por Ley, el consentimiento del otro, podrá éste ser suplido por el Juez, quien resolverá sobre su procedencia, a solicitud fundada y previa información sumaria, con citación de ambos cónyuges.

**Ley 59. Ratificación.<sup>8</sup>**

Los actos realizados por uno de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro podrán ser ratificados por éste o sus herederos, y serán válidos si aquél o éstos no los impugnaren dentro del plazo de cuatro años, a contar del día de la disolución del matrimonio o de la separación legal.

**Ley 60. Consentimiento.<sup>9</sup>**

El marido y la mujer pueden prestarse el consentimiento para uno o varios actos o en términos generales. El acto por el que se concedan anticipadamente el consentimiento será revocable, a no ser que se haya otorgado en capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges pueden otorgar, uno en favor del otro o ambos recíprocamente, poderes con las facultades que tengan por conveniente, para uno o varios actos, o en términos generales. Estos poderes serán siempre revocables.

---

<sup>5</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>6</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>7</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>8</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>9</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

**Ley 61. Afianzamiento.**<sup>10</sup>

Cualquiera de los cónyuges puede afianzar, obligarse de otro modo o dar garantía real, tanto en favor del otro como de terceras personas.

Estas garantías, prestadas en favor de terceros por uno solo de los cónyuges, afectarán exclusivamente a los bienes privativos de éste. Si se prestaren por los dos cónyuges, afectarán tanto a los bienes privativos como a los bienes comunes.

**Ley 62. Aplicación supletoria del Código Civil.**

En los casos de ausencia, incapacidad, prodigalidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil<sup>11</sup>.

Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacitación, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad<sup>12</sup>.

## TÍTULO V

**De la patria potestad y de la filiación****Ley 63. Titularidad y contenido.**<sup>13</sup>

La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente al padre y a la madre y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación.

2. Representarlos en cuantos actos les conciernan y no puedan legalmente realizar por sí mismos, salvo que guarden relación con bienes cuya administración no corresponda a los padres y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 64.

3. Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones que establece la Ley 65 y usufructuarlos dando a los frutos percibidos las aplicaciones que demanden el interés de los hijos a quienes pertenezcan los bienes y el de la familia a cuyo sostenimiento han de contribuir en la proporción adecuada.

Corresponde también a los padres la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos, e incluso de los no concebidos.

Los hijos, por su parte, deben obedecer a los padres en tanto permanezcan bajo su potestad, respetarlos siempre y contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella.

---

<sup>10</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>11</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>12</sup> Párrafo 2º añadido por el artículo 9.2 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio.

<sup>13</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Ejercicio.- Las funciones inherentes a la patria potestad se ejercerán por el padre y la madre según lo convenido y, en defecto de pacto, por ambos conjuntamente. Serán sin embargo válidos los actos que cualquiera de ellos realice por sí solo para atender a las necesidades ordinarias de los hijos, según las circunstancias familiares, y el uso del lugar, o en situaciones que exijan una urgente solución.

En los casos de declaración de ausencia o de incapacitación de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro; en el de imposibilidad de uno de los padres, podrá el otro recabar del Juez la atribución exclusiva del ejercicio de la patria potestad.

Si hubiera desacuerdo, los Parientes Mayores, a solicitud conjunta de ambos padres, y el Juez, a petición de cualquiera de éstos, resolverán su discrepancia, después de oír a los interesados e intentar la conciliación, atribuyendo sin ulterior recurso la facultad de decidir, en el caso concreto sometido a su conocimiento, al padre o a la madre.

Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá también el Juez, por un plazo que no exceda de dos años, distribuir entre ellos las funciones de la patria potestad o atribuir éstas a uno de los dos.

#### **Ley 64. Defensor judicial.**<sup>14</sup>

Cuando hubiere intereses contrapuestos entre los padres y los hijos bajo su potestad, se requerirá la intervención de defensor judicial. Si la contraposición de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro la representación del hijo sin necesidad de nombramiento judicial.

El Juez nombrará defensor, con las facultades que señale, a alguna de las personas a quienes en su caso podría corresponder el ejercicio de la tutela.

No será necesaria la intervención de defensor judicial, aunque haya intereses contrapuestos, cuando se trate de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, o de nombramientos de heredero y donaciones con pactos de convivencia entre donantes y donatarios.

#### **Ley 65. Administración.**<sup>15</sup>

Los padres administrarán todos los bienes de los hijos sometidos a su potestad, con excepción de los siguientes:

1. Los bienes objeto de liberalidad cuando quien la otorgue excluya la administración de los padres. Podrá también el otorgante excluir el usufructo de los padres y establecer el régimen que estime conveniente para la administración y disposición de aquellos bienes, incluso excluir la necesidad de autorización judicial y de intervención de defensor judicial.

2. Los adquiridos mortis causa cuando el padre, la madre o ambos no pudieron adquirirlos por incapacidad a causa de indignidad. Estos bienes serán administrados por el otro progenitor y, en su defecto, por un administrador judicialmente designado.

---

<sup>14</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>15</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición de parte interesada o del Ministerio Fiscal, podrá exigir a aquéllos garantía adecuada, o tomar otras medidas para la seguridad de los bienes, e incluso privar a los padres de la administración y nombrar un administrador.

Al término de la administración, los hijos, el administrador judicial o el Ministerio Fiscal podrán pedir a los padres rendición de cuentas de aquélla y exigir el resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que en su caso proceda. La acción correspondiente prescribirá a los tres años.

Disposición.- Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares, ni enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles, o sus elementos esenciales, u objetos de valor extraordinario, sin la previa autorización judicial, oído el Ministerio Fiscal. No será necesaria esta autorización para la cancelación de hipoteca u otra garantía real consecuyente al cobro del crédito asegurado, para la retroventa por ejercicio de un derecho de retracto legal o voluntario, ni para cualesquiera actos de disposición que hayan de cumplirse obligatoriamente.

Los padres podrán aceptar por sí mismos cualesquiera disposiciones a título lucrativo a favor de los hijos, sin necesidad de autorización judicial; ésta será necesaria, sin embargo, para la repudiación de aquéllas.

Si el menor hubiera cumplido dieciséis años y consintiere en documento público no será precisa la autorización judicial a que se refieren los dos párrafos anteriores.

#### **Ley 66.** *Extinción de la patria potestad.*<sup>16</sup>

La potestad sobre los hijos se extingue:

1. Por la muerte o la declaración de fallecimiento del hijo o de ambos padres.
2. Por la emancipación.
3. Por la adopción del hijo.

Renacimiento.- Renacerá automáticamente la patria potestad sobre el hijo declarado fallecido si éste reaparece antes de su mayoría de edad. También la recuperará el progenitor declarado fallecido cuando reaparezca durante la menor edad del hijo.

Capacidad del menor emancipado.- El menor emancipado puede realizar por sí toda clase de actos y contratos, incluso comparecer en juicio, excepto tomar dinero a préstamo, enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, o sus elementos esenciales, u objetos de valor extraordinario; para estos actos, al igual que para la comparecencia en juicio que verse sobre los mismos o tenga por objeto bienes de las clases indicadas, requerirá la asistencia de uno cualquiera de sus padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del curador.

El mayor de dieciséis años que con el consentimiento de sus padres viva independiente de ellos se considerará para todos los efectos como emancipado. Los padres podrán con justa causa revocar este consentimiento.

---

<sup>16</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Privación de la patria potestad.- El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia firme. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiese cesado la causa que motivó la privación.

**Ley 67. Patria potestad prorrogada.**<sup>17</sup>

La patria potestad sobre los hijos menores que hubiesen sido incapacitados quedará prorrogada por Ministerio de la Ley al llegar aquéllos a su mayoría de edad.

Rehabilitación.- La patria potestad se rehabilitará, también por ministerio de la Ley, sobre los hijos solteros mayores de edad o emancipados, si fueren incapacitados en vida de alguno de sus padres. En la resolución de incapacidad se fijará el contenido y límite de la patria potestad.

Además de las causas enumeradas en la Ley 66, la patria potestad prorrogada se extinguirá por haberse decretado la cesación de la incapacitación y por contraer matrimonio el incapacitado.

**Ley 68. Clases de filiación.**<sup>18</sup>

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción; aquélla puede ser matrimonial y no matrimonial.

La filiación matrimonial y la no matrimonial surten los mismos efectos conforme a lo dispuesto en las Leyes de esta Compilación.

Se consideran hijos matrimoniales:

1. Los nacidos después de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación efectiva de los cónyuges.

2. Los nacidos dentro de los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio si el marido no desconociera su paternidad mediante declaración formalizada en documento auténtico dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. No podrá desconocer eficazmente su paternidad quien la hubiere reconocido con anterioridad expresa o tácitamente.

3. Los nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o separación efectiva de los cónyuges, si se prueba su gestación más prolongada, la reunión de los cónyuges separados o la conformidad de éstos en la inscripción del hijo como matrimonial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil, la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento o por sentencia firme.

---

<sup>17</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>18</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

El hijo nacido antes del matrimonio de sus progenitores se considerará matrimonial desde que lo contrajeren, siempre que su filiación respecto del padre y de la madre quede legalmente determinada.

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto no sea invalidada otra contradictoria anteriormente establecida.

**Ley 69. Reconocimiento.**<sup>19</sup>

El reconocimiento deberá hacerse por declaración ante el encargado del Registro Civil u otro documento público.

Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento conjunta o separadamente. Si lo hicieren por separado, no podrán manifestar en él la identidad del otro progenitor a no ser que ya estuviese determinada.

Sujetos.- Puede reconocer toda persona púber; si es menor de edad o incapacitado, se requerirá aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad requerirá su consentimiento expreso o tácito; el del menor de edad o incapacitado no está sujeto a requisito alguno supletorio de su consentimiento, pero podrá ser impugnado por su representante legal o por él mismo al alcanzar o recuperar la plena capacidad en la forma y términos que se establecen en la Ley 70.

**Ley 70. Acciones de filiación: disposiciones generales.**<sup>20</sup>

La paternidad y la maternidad podrán ser reclamadas e impugnadas mediante toda clase de pruebas con arreglo a las disposiciones de esta Compilación. El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

No podrá reclamarse una filiación contradictoria con la determinada legalmente sin que al propio tiempo se impugne ésta. Sin embargo, no será impugnable la filiación determinada por sentencia firme.

Durante el procedimiento, el Juez adoptará todas las medidas que estime oportunas para la protección de la persona y bienes del menor o incapacitado cuya filiación sea objeto de demanda.

Las acciones que corresponden al menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

A la muerte del demandante, sus herederos podrán continuar el ejercicio de las acciones ya entabladas.

---

<sup>19</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>20</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.



**Impugnación:**

a) De la maternidad.- La maternidad que conste en la inscripción de nacimiento será impugnada en vía civil probando la suposición de parto o la no identidad del supuesto hijo con el nacido.

Si coincide con la posesión del estado, no podrá ser directamente impugnada más que por el hijo y por la mujer que no hubiere participado consciente y voluntariamente en los hechos de que deriva la falsa inscripción de su maternidad o de la filiación determinada por ella. Si falta la posesión de estado coincidente, podrán también impugnarla quienes tengan interés lícito y directo.

b) De la paternidad del marido.- La paternidad del marido de la madre podrá ser impugnada por éste hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil; pero este plazo no correrá mientras ignore el nacimiento. Si el marido falleciera ignorándolo o sin que se haya practicado dicha inscripción, sus herederos podrán promover la impugnación en el mismo término. La paternidad será también impugnada por el hijo durante el año siguiente a haber alcanzado o recuperado la plena capacidad o a la inscripción de su nacimiento, si fuera posterior.

c) Del reconocimiento.- El reconocimiento realizado con vicio del consentimiento podrá ser impugnado por su otorgante dentro del año siguiente a su cesación; el del menor de edad o incapacitado podrá serlo, mediante justa causa, por su representante legal y discrecionalmente por el reconocido, al alcanzar la mayoría de edad o recuperar la capacidad, en el plazo de cuatro años a contar desde que pueda ser ejercitada en cada caso. El reconocimiento de filiación no matrimonial será asimismo impugnado por aquellos a quienes perjudique dentro de los cuatro años siguientes a su inscripción.

**Ley 71. Acción de declaración.<sup>21</sup>**

a) De la filiación matrimonial.- El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación matrimonial de éste en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la acción los terceros con interés lícito y directo.

b) De la no matrimonial.- Los hijos no matrimoniales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes:

1. Cuando la madre y el padre presuntos hubiesen convivido notoriamente durante el tiempo de la concepción.

2. Cuando haya posesión de estado de hijo respecto del demandado.

3. Cuando exista declaración del presunto progenitor.

4. Cuando haya pruebas biológicas de la relación paterno-filial.

5. Cuando, respecto a la maternidad, haya pruebas del parto.

---

<sup>21</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacitación.

Legitimación.- La acción para la declaración judicial de paternidad, si el padre o la madre hubieren fallecido, podrá dirigirse contra sus herederos.

**Ley 72. Contenido y efectos de la paternidad.**<sup>22</sup>

La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas, atribuyen a los progenitores la patria potestad, conforme a las Leyes 63 a 67; al hijo, los apellidos, conforme a la legislación del Registro Civil; y a unos y otro, los derechos y deberes reconocidos en esta Compilación.

Cuando la paternidad o la maternidad haya sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor o en sentencia penal condenatoria de éste, no le corresponderá la patria potestad u otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la Ley sobre su patrimonio o en su sucesión mortis causa. Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se le atribuirán los apellidos de su progenitor.

El padre y la madre, aun cuando no sean titulares de la patria potestad o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores o incapacitados y prestarles alimentos.

El progenitor que, por decisión judicial, no tenga en compañía al hijo menor o incapacitado podrá comunicarse con éste en las condiciones que apruebe o, en su caso determine el Juez.

## TÍTULO VI

### De la adopción y el prohijamiento

**Ley 73. Adopción.**<sup>23</sup>

Pueden adoptar todas las personas capaces conforme a las Leyes generales. Si la adopción se formaliza durante segundo o ulterior matrimonio, se aplicará a los hijos adoptivos lo dispuesto en esta Compilación respecto de los hijos de posteriores nupcias. Los que sean púberes conforme a la Ley 50 deberán dar su conocimiento para ser adoptados.

Los efectos de la adopción serán los pactados en la escritura en que se formalice y los establecidos en las Leyes. Los derechos hereditarios del adoptado y del adoptante y los pactos sucesorios entre ambos se regirán exclusivamente por la voluntad privada y, en su defecto, por lo establecido en esta Compilación.

Los hijos adoptados con adopción plena tendrán los mismos derechos que los hijos de anterior matrimonio en el caso de que el adoptante contrajera nuevas nupcias.

Prohijamiento.- Las personas entregadas formalmente por establecimientos tutelares o benéficos y acogidas en prohijamiento, se equiparan a las adoptadas con adopción simple o menos plena, siempre que la relación se haya mantenido durante un plazo de diez años y que la persona que prohijó no tuviera al hacerlo hijos por naturaleza o adopción plena.

---

<sup>22</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>23</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

**Ley 74. Régimen supletorio.**<sup>24</sup>

En todo lo no previsto en la Ley anterior y en las demás de esta Compilación, se aplicará a la adopción y al prohijamiento lo establecido en el Código Civil o en las Leyes especiales.

## TÍTULO VII

**De los principios fundamentales del régimen de bienes en la familia****Ley 75. Unidad y continuidad de la casa.**

En la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias, costumbres y Leyes se observará el principio fundamental de la unidad de la Casa y de sus explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, así como el de su continuidad y conservación en la familia.

**Ley 76. Actos jurídicos entre cónyuges.**<sup>25</sup>

Los cónyuges podrán celebrar entre sí toda clase de estipulaciones, contratos y donaciones.

Revocación.- Las donaciones otorgadas entre cónyuges o prometidos podrán ser revocadas por el cónyuge no culpable cuando el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 del Código Civil o cuando le sea imputable alguna de las causas de separación o divorcio.

**Ley 77.**

Los derechos que esta Compilación reconoce a los hijos o descendientes de anterior matrimonio quedarán a salvo de toda estipulación, disposición o renuncia hechas por los cónyuges de segundas o posteriores nupcias, entre sí o con terceros.

## TÍTULO VIII

**De las capitulaciones matrimoniales****Ley 78. Tiempo.**<sup>26</sup>

Las capitulaciones o contratos matrimoniales pueden otorgarse antes o después de celebradas las nupcias. Si se otorgasen durante el matrimonio, podrá darse a sus pactos efecto retroactivo a la fecha de celebración de éste, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Ineficacia.- Las capitulaciones quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse. La nulidad del matrimonio produce la ineficacia de aquéllas desde que la sentencia que la declare sea firme.

Capacidad.- Los cónyuges o los prometidos con capacidad para contraer matrimonio pueden otorgar capitulaciones. Para las disposiciones que impliquen transmisión actual de bienes de un cónyuge o prometido menor de edad en favor del otro se estará a lo dispuesto en la Ley 66.

---

<sup>24</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>25</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>26</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

**Ley 79. Forma.**<sup>27</sup>

Son nulas las capitulaciones matrimoniales que no se otorguen en escritura pública. Siempre que contengan donaciones de terceros a favor de alguno de los cónyuges, o de éstos entre sí, los bienes objeto de la donación deberán ser descritos en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado.

**Ley 80. Contenido.**<sup>28</sup>

Las capitulaciones matrimoniales podrán establecer libremente cualquier régimen de bienes de la familia y ordenar:

1. Las donaciones propter nuptias.
2. Los señalamientos y entregas de dotes y dotaciones.
3. Las renunciaciones de derechos.
4. Las donaciones esponsalicias, las arras y las donaciones entre cónyuges.
5. Los pactos sucesorios.
6. Las disposiciones sobre el usufructo de fidelidad.
7. Cualesquiera otras disposiciones por razón de matrimonio.

**Ley 81. Modificación.**<sup>29</sup>

Las capitulaciones matrimoniales podrán ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la Ley 79 y presten su consentimiento los cónyuges o prometidos y los demás otorgantes que vivan al tiempo de la modificación, en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos últimos o recibidos por ellos.

Fallecido o incapacitado uno de los cónyuges, las capitulaciones no podrán ser modificadas, incapacitado alguno de los que ordenaron la institución, donación, dote o dotaciones, se suplirá o complementará su consentimiento con arreglo al ordenamiento jurídico.

Se exceptúa de lo prevenido en esta Ley las estipulaciones que por pacto expreso o por su naturaleza sean revocables.

Los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges podrán ser modificados o revocados por éstos sin necesidad del acuerdo de los demás otorgantes de los capítulos.

---

<sup>27</sup> Redacción conforme al Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre.

<sup>28</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>29</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

TÍTULO IX  
**Del régimen de bienes en el matrimonio**

CAPÍTULO I  
**De la sociedad conyugal de conquistas**

**Ley 82. Régimen legal supletorio.**<sup>30</sup>

En defecto de otro régimen establecido en capitulaciones matrimoniales, se observará el de conquistas, que se regirá por las disposiciones de esta Compilación en lo que no hubiere sido especialmente pactado.

Bienes de conquista.- En el régimen de conquistas se hacen comunes de los cónyuges:

1. Los bienes incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.
2. Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes de conquista durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges.
3. Los bienes adquiridos a título oneroso con cargo a bienes privativos y que los cónyuges convengan sean bienes de conquista, cualesquiera que fueran el precio o contraprestación y la naturaleza del derecho en cuya virtud fueran adquiridos.
4. Los bienes ganados durante el matrimonio por el trabajo u otra actividad cualquiera de los cónyuges.
5. Los frutos y rendimientos de los bienes comunes y de los privativos.
6. Los derechos de arrendatario por contratos celebrados durante el matrimonio.
7. Los bienes adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición que pertenezca a la sociedad de conquistas.

8. Las accesiones o incrementos de los bienes de conquista.

9. Cualesquiera otros bienes que no sean privativos conforme a la Ley siguiente.

Presunción.- Se presumen de conquista todos aquellos bienes cuya pertenencia privativa no conste.

Lo establecido en los números 3 y 7 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que procedan.

**Ley 83. Bienes privativos.**<sup>31</sup>

Son bienes privativos de cada cónyuge:

---

<sup>30</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>31</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

1. Los excluidos de las conquistas en virtud de pactos o disposiciones.

2. Los que a un cónyuge provengan de título oneroso anterior al matrimonio, aunque durante éste tenga lugar la adquisición o aun cuando el precio o contraprestación fuere satisfecho, total o parcialmente, con fondos del otro cónyuge o de la sociedad de conquistas.

Si se tratara de la vivienda o ajuar familiares, el bien adquirido corresponderá proindiviso a la sociedad de conquistas y al cónyuge en proporción al valor de las aportaciones respectivas.

3. Los adquiridos a título lucrativo antes del matrimonio o durante éste.

4. Los adquiridos por compra, permuta, dación en pago, venta, transacción y por otra subrogación cualquiera de bienes privativos.

5. Los adquiridos con cargo a bienes de conquista si en el título adquisitivo ambos cónyuges hacen constar la atribución privativa a uno de ellos.

6. Los adquiridos por derecho de retracto convencional o legal, opción, acceso a la propiedad, suscripción preferente u otro cualquier derecho de adquisición pertenecientes a uno de los cónyuges.

7. Las accesiones o incrementos de los bienes privativos.

8. Los edificios construidos, las nuevas plantaciones y otras cualesquiera mejoras en bienes privativos de uno de los cónyuges.

9. El resarcimiento de daños y la indemnización de perjuicios causados a la persona de un cónyuge o en sus bienes privativos.

10. Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles inter vivos.

Lo establecido en los números 2, 6, 7 y 8 se entenderá sin perjuicio de los reembolsos que en cada caso procedan.

**Ley 84. Cargas y responsabilidad.**<sup>32</sup>

1. Son de cargo y responsabilidad de la sociedad de conquista los gastos y obligaciones siguientes:

1) El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes, así como de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges si éste no hubiere hecho la partición y entrega de bienes a que se refiere la Ley 105.

2) Los gastos ordinarios y extraordinarios de la administración de los bienes comunes.

3) Los gastos ordinarios de la administración de los bienes privativos de los cónyuges.

4) Los gastos de la explotación regular de los negocios o los ocasionados por el ejercicio de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

---

<sup>32</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

5) Los gastos necesarios causados en litigios que ambos cónyuges sostengan contra tercero, o por uno solo si redundan en provecho de la familia.

6) Las obligaciones contraídas por uno cualquiera de los cónyuges conforme a la Ley 54.

7) Las obligaciones extracontractuales de los cónyuges derivadas de actuaciones realizadas en interés de la sociedad de conquistas o con beneficio por ella, en el ámbito de la readministración de los bienes comunes.

2. Las obligaciones extracontractuales que se contraigan en relación con la administración de los bienes privativos o sean debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor serán de responsabilidad pero no de cargo de la sociedad.

De las obligaciones que contraigan ambos cónyuges o uno de ellos con el consentimiento del otro responderá la sociedad de conquista sin perjuicio de los reembolsos que, en su vez, procedan.

#### **Ley 85. Cargas privativas.**<sup>33</sup>

Son de cargo de cada cónyuge los gastos y obligaciones siguientes:

1. El sostenimiento, alimentación y educación de los hijos de anterior matrimonio de uno de los cónyuges cuando se hubiere hecho la partición y entrega de bienes, si procediere, conforme a la Ley 105.

2. La alimentación y educación de los hijos no matrimoniales de uno cualquiera de los cónyuges.

3. Las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro cuando no sean de cargo de la sociedad de conquistas conforme a las Leyes 54 y 84.

4. Lo perdido y pagado en juego por cualquiera de los cónyuges, o lo perdido y no pagado en los juegos en que la Ley concede acción para reclamar lo que se gane.

Cada cónyuge responderá de sus deudas propias con su patrimonio privativo, y si éste no fuere suficiente el acreedor podrá pedir el embargo de bienes de conquista, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge. Si la ejecución se realizare sobre bienes comunes, se considerará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo que los abone con caudal propio o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal. No obstante, el cónyuge no deudor podrá exigir, dentro de los nueve días siguientes a la notificación, que en el embargo los bienes comunes sean sustituidos por la parte que al cónyuge deudor corresponda en la sociedad de conquistas, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución y liquidación de ésta, y se aplicará el régimen de separación de bienes en los términos previstos en la Ley 103.

#### **Ley 86. Administración y disposición.**<sup>34</sup>

La administración y disposición de bienes de conquista se regirá por lo pactado en capitulaciones matrimoniales o en escritura pública. En defecto de pacto corresponderá a ambos cónyuges conjuntamente, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

<sup>33</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>34</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

1. Cuando uno de los cónyuges se hallare impedido para prestar su consentimiento sobre uno o varios actos de administración o disposición de bienes de conquista, o se negare injustificadamente a otorgarlo, resolverá el Juez.

2. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar por sí solo actos de administración sobre bienes o derechos de la sociedad de conquistas y actos de disposición de dinero o títulos valores de igual carácter, siempre que se encuentren en su poder o figuren a su nombre, así como ejercitar los derechos de crédito que aparezcan constituidos a su favor; todo ello, sin perjuicio de los reembolsos a que hubiere lugar.

3. Si los dos cónyuges fueran menores, será necesaria la asistencia de sus padres o, en su caso, de los Parientes Mayores o del curador para la enajenación o gravamen de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, sus elementos esenciales u objetos de valor extraordinario comunes.

No será necesaria la asistencia a que se refiere el párrafo anterior si sólo uno de los cónyuges es menor, bastando en tal caso el consentimiento de ambos.

4. La administración y disposición se transferirán por ministerio de la Ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

5. No podrá suplirse el consentimiento de ninguno de los cónyuges para actos de enajenación o gravamen a título lucrativo de bienes de conquista. Sin embargo, ambos cónyuges podrán por sí solos hacer donaciones moderadas conforme a la posición de la familia y los usos sociales.

#### **Ley 87. Disolución.**<sup>35</sup>

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la Ley 81.

3. La disolución del matrimonio o el fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que, en este último caso, se hubiere pactado en capitulaciones matrimoniales la continuación de la sociedad.

4. La declaración de nulidad del matrimonio y toda resolución judicial que decrete la separación de los cónyuges.

5. La resolución judicial que la decrete, a petición de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el otro cónyuge hubiere sido judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores.

b) Si el otro cónyuge por sí solo realizare actos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos que en la sociedad de conquistas correspondan al que solicite la disolución.

---

<sup>35</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.



c) Si llevaran los cónyuges separados de hecho más de un año por mutuo acuerdo o por abandono del hogar.

d) Si se hubiera decretado embargo sobre bienes de conquista, por obligaciones personales del otro cónyuge, conforme a lo previsto en el párrafo último de la Ley 85.

En cualquiera de los supuestos comprendidos en este número, si hubiera pleito sobre la causa de disolución, iniciada su tramitación, el Juez dispondrá la práctica de inventario y adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal de la sociedad de conquistas; asimismo, se requerirá autorización judicial para todo acto que exceda de la administración ordinaria.

**Ley 88. Reintegro de lucros sin causa.**<sup>36</sup>

En todo caso, aun sin disolver la sociedad de conquistas, deberán reintegrarse entre los patrimonios privativos y el de conquistas los lucros que se hubieran producido sin causa a favor de uno de ellos en detrimento del otro.

El importe de los reembolsos será actualizado al momento en que sean hechos efectivos, tanto durante la sociedad conyugal como a la liquidación de ésta.

**Ley 89. Liquidación.**<sup>37</sup>

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y del pasivo. No será necesaria la información de inventario cuando todos los interesados hubieran aceptado el que el cónyuge sobreviviente hubiese hecho para el usufructo viudal.

Activo.- El activo comprenderá todos los bienes de conquista existentes en el momento de la disolución, así como los créditos de la sociedad frente a los cónyuges.

Pasivo.- El pasivo comprenderá todas las obligaciones pendientes a cargo de la sociedad, incluso por créditos de los cónyuges contra aquélla.

Pago.- Terminado el inventario se pagarán las deudas de la sociedad, incluidas las que ésta tenga con los cónyuges, conforme a lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

Los acreedores de la sociedad tendrán en la liquidación de ésta los mismos derechos que por Ley les corresponden en la liquidación y partición de la herencia.

Alimentos.- De la masa común de bienes se prestarán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos, mientras no se hiciere la entrega de los bienes que constituyan su haber. Los alimentos prestados se deducirán de los frutos y rendimientos del haber, y de este mismo en lo que excedan.

**Ley 90. División.**<sup>38</sup>

El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada o, en su defecto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

---

<sup>36</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>37</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>38</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Derecho de ventajas.- Por derecho de mejoría o ventajas, pertenecerán en propiedad al cónyuge sobreviviente, sin que le sean computadas en su parte en las conquistas, las ropas y efectos de uso personal, así como los demás objetos de ajuar de casa cuyo valor no fuere excesivo conforme a la posición de la familia y a los usos sociales. También podrán detraerse como ventajas los instrumentos de trabajo de un valor no desproporcionado al patrimonio común.

**Ley 91. Adjudicación preferente.**<sup>39</sup>

En la liquidación de la sociedad de conquistas cada cónyuge tendrá derecho a que le sean adjudicados en pago de su haber, hasta donde éste alcance, los siguientes bienes siempre que tuvieren la condición de comunes:

1. Los bienes privativos que se hubiesen incorporado en capitulaciones a la sociedad de conquistas por cualquiera de los cónyuges.
2. Los objetos de ajuar de casa y los instrumentos de trabajo que no le pertenecieron por derecho de ventajas conforme a la Ley 90.
3. La explotación agrícola, ganadera, forestal, comercial o industrial que tuviere a su cargo.
4. El local donde hubiere venido ejerciendo su profesión, arte u oficio.
5. En caso de muerte del otro cónyuge, la vivienda que fuere la residencia habitual del matrimonio.

En los casos de los números 1, 4 y 5, el cónyuge viudo podrá exigir que se le atribuyan los bienes en propiedad o sólo el derecho de uso o habitación sobre los mismos. Si el valor de la propiedad o del derecho, según los casos, excediere del haber del cónyuge adjudicatario, éste deberá abonar la diferencia en dinero. El cónyuge viudo de segundas o posteriores nupcias del finado no podrá exigir el uso o habitación respecto a los bienes adjudicados a los hijos o descendientes de anterior matrimonio del difunto.

## CAPÍTULO II De la sociedad familiar de conquistas

**Ley 92. Presunción.**

Si en las capitulaciones matrimoniales con donación de bienes o nombramiento de heredero se pacta la convivencia de donantes o instituyentes y donatarios o instituidos, se presumirá que todos ellos participan en las conquistas que se obtengan, salvo que en la escritura hubiere pactos en contra o incompatibles con la existencia de tal sociedad familiar.

**Ley 93. Régimen.**

La sociedad familiar de conquistas se rige por lo pactado, por la costumbre y, en su defecto, por las disposiciones de este Capítulo.

---

<sup>39</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

**Ley 94. Bienes.**<sup>40</sup>

Para la determinación de los bienes de conquista o privativos de cada una de las personas que componen esta sociedad, se estará a lo dispuesto para los cónyuges en las Leyes 82 y 83.

**Ley 95. Cargas.**<sup>41</sup>

En cuanto a las cargas de la sociedad familiar de conquistas, se aplicará a todos los partícipes lo dispuesto en la Ley 84.

**Ley 96. Administración.**

Salvo pacto en contrario, la administración de los bienes de conquista corresponde a los donantes o instituyentes o a los que de ellos sobrevivan.

Enajenación y gravamen.- La enajenación o gravamen de bienes conquistados inmuebles, establecimientos industriales o mercantiles o sus elementos esenciales, requiere el consentimiento de los partícipes

**Ley 97. Disolución.**<sup>42</sup>

Son causas de disolución de la sociedad familiar de conquistas:

1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.
2. El acuerdo de todos los partícipes con las formalidades prescritas en la Ley 81 para la modificación de las capitulaciones.
3. La declaración de nulidad del matrimonio en contemplación del cual se otorgaron los capítulos.
4. Sociedad continuada.- El fallecimiento de uno de los cónyuges donatarios o instituidos, y las causas de separación previstas en la Ley 87, número 5, que afecten a los mismos, siempre que los donantes o instituyentes no continúen viviendo con uno solo de ellos. El hecho de existir o no convivencia, caso de ser discutido, será apreciado por los Parientes Mayores.

**Ley 98. Fallecimiento de donantes.**

Al fallecimiento de algunos de los donantes o instituyentes, la sociedad familiar continuará, salvo pacto en contrario, entre los restantes partícipes.

Fallecidos todos los donantes o instituyentes, la sociedad continuará entre los cónyuges, y se regirá por el capítulo I de este Título.

Lo dispuesto en esta Ley será sin perjuicio de la liquidación parcial que en su caso procediere.

---

<sup>40</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>41</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>42</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

**Ley 99. División.**

El remanente líquido de los bienes de conquista se dividirá en la proporción pactada y, en su defecto, por cabezas entre los partícipes en la sociedad.

**Ley 100. Aplicación supletoria.**

En lo no previsto por este capítulo se aplicará al régimen familiar de conquistas lo establecido en el anterior para la sociedad conyugal.

## CAPÍTULO III

**Del régimen de comunidad universal de bienes****Ley 101. Efectos.**

Los cónyuges pueden pactar el régimen de comunidad universal de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.

En defecto de los pactos establecidos, se aplicarán las reglas siguientes:

1. Por este régimen se hacen comunes a los cónyuges todos sus bienes presentes y futuros, sea cual fuere el título de adquisición, oneroso o lucrativo, *inter vivos* o *mortis causa*.

2. Serán de cuenta de la comunidad todas las cargas y obligaciones de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos, así anteriores como posteriores al matrimonio.

3. Respecto a la administración y disposición de los bienes comunes, será aplicable lo que la Ley 86 previene para los bienes de conquista.

4. A la disolución del matrimonio, el remanente líquido de los bienes comunes se dividirá en la proporción convenida o, en defecto de pacto, por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

5. En lo que no hubiese sido pactado o no se halle previsto en esta Ley, se aplicarán analógicamente las disposiciones establecidas en esta Compilación para el régimen de conquistas, en cuanto no fuere contradictorio o incompatible con el de comunidad universal de bienes

**Ley 102. Inscripción.**

Los bienes de la comunidad conyugal se inscribirán en el Registro de la Propiedad conjuntamente a favor de ambos cónyuges. Si estuvieren inscritos a favor tan sólo de uno de éstos, podrá hacerse constar aquella circunstancia por medio de nota marginal, previa presentación de la escritura de capitulaciones.

## CAPÍTULO IV

### Del régimen de separación de bienes

#### **Ley 103. Separación convencional.**<sup>43</sup>

Los cónyuges pueden pactar el régimen de separación de bienes en capitulaciones otorgadas antes o después del matrimonio.

a) Concepto.- Salvo pacto en contrario, este régimen reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese en el momento inicial y los que por cualquier título adquiriera posteriormente, así como el disfrute, administración y disposición por sí solo de sus bienes propios, y le atribuye la responsabilidad exclusiva de las obligaciones por él contraídas; sin perjuicio, en caso de concurso o quiebra del cónyuge deudor, de las acciones por fraude de acreedores.

Sin embargo, de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges para atender a las necesidades ordinarias de la familia conforme a las circunstancias de ésta y al uso del lugar, si fuere insuficiente el patrimonio del cónyuge deudor, responderán subsidiariamente los bienes del otro, sin perjuicio del reembolso que procediere.

b) Sostenimiento de cargas familiares.- Respecto al sostenimiento y atenciones de la familia, se estará a lo pactado en las capitulaciones; en su defecto, cada cónyuge puede exigir del otro que contribuya en proporción a sus ingresos y, si no los tuviere o fueran insuficientes, a sus bienes. Este derecho es personalísimo e intransmisible, pero los herederos podrán continuar el ejercicio de la acción si el causante hubiere interpuesto la demanda.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá computarse el trabajo en el hogar familiar de cualquiera de los cónyuges.

c) Copropiedad.- Se presumirá que pertenecen a los dos cónyuges por mitad y proindiviso los bienes y derechos cuya pertenencia privativa no conste.

#### **Ley 104. Separación judicial.**<sup>44</sup>

Podrá decretarse judicialmente la separación por las causas establecidas en la Ley 87, número 5, cualquiera que sea el régimen de bienes del matrimonio. En estos casos la separación de bienes de los cónyuges no obstará a la continuación de la sociedad familiar de conquistas prevista en la Ley 97, número 4.

La liquidación se practicará de conformidad con las reglas de esta Compilación según el régimen de que se trate.

---

<sup>43</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>44</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

## TÍTULO X

### Del régimen de bienes en segundas o posteriores nupcias

#### **Ley 105.** *Liquidación de sociedad de anteriores nupcias.*<sup>45</sup>

El padre o madre que contrajere segundas o ulteriores nupcias deberá practicar, conjuntamente con sus hijos o descendientes de matrimonio anterior, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta y hacerles formal y efectiva entrega de los bienes que les correspondan.

Los hijos menores no emancipados serán representados por el defensor judicial.

#### **Ley 106.** *Participación de los hijos en las conquistas.*

Si antes de celebrar nuevas nupcias, el padre o madre no hubiere cumplido la obligación que le impone la Ley precedente, los hijos o descendientes de anterior matrimonio podrán exigir la liquidación, en tanto ésta no se practique, participarán en un tercio de las conquistas obtenidas durante el nuevo matrimonio, pero no les afectarán las pérdidas si las hubiere.

Lo dispuesto en esta Ley se observará sea cual fuere el régimen de bienes del nuevo matrimonio

#### **Ley 107.** *Excepción.*<sup>46</sup>

No será aplicable lo dispuesto en las Leyes anteriores en los casos siguientes:

1. Si al fallecimiento de un cónyuge, el sobreviviente fuese único y universal heredero de aquél.

2. Si al tiempo de disolución de la sociedad conyugal no existieren bienes apreciables en base a los cuales se haya obtenido alguna ganancia durante el matrimonio posterior. La inexistencia de bienes se hará constar por el cónyuge bínubo en acta notarial o en acto de conciliación, con notificación o citación de los interesados o de sus legítimos representantes.

#### **Ley 108.** *Cesación de la participación.*

Efectuada la liquidación con formal y efectiva entrega de los bienes que correspondan a los hijos o descendientes de anterior matrimonio, cesará la participación de éstos en las conquistas que en lo sucesivo obtuvieren los nuevos cónyuges.

#### **Ley 109.** *Liquidación de sociedades de conquista habiendo descendientes de varios matrimonios anteriores.*<sup>47</sup>

Si en la sociedad conyugal de conquistas estuvieren interesados hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, se procederá por separado y sucesivamente a la liquidación de cada una de las sociedades de conquistas.

---

<sup>45</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>46</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>47</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Los haberes de los hijos o descendientes de cada matrimonio se integrarán:

1. Por los bienes que al tiempo de celebrarse las siguientes nupcias debieran haberles sido entregados conforme a la Ley 105.

2. Por su respectiva participación en las conquistas del siguiente o posteriores matrimonios conforme a la Ley 106.

Para el cobro de los haberes determinados en el número 1, tendrán preferencia los hijos o descendientes del matrimonio más antiguo.

Respecto a los del número 2, concurrirán sin preferencia todos los hijos o descendientes de matrimonios anteriores.

**Ley 110. Distribución.**

Concurriendo hijos o descendientes de varios matrimonios anteriores, tanto de uno solo de los cónyuges como de ambos, la tercera parte de las conquistas se distribuirá por cabezas entre aquellos hijos, con derecho de representación en favor de los descendientes del hijo premuerto.

**Ley 111. Sociedad familiar de conquistas.**

Lo dispuesto en las Leyes anteriores será aplicable a la sociedad familiar de conquistas regulada en el capítulo II del título IX.

## TÍTULO XI

### De las donaciones *propter nuptias*

**Ley 112. Contenido.**

Las donaciones *propter nuptias* hechas a favor de uno o de ambos cónyuges pueden consistir en la transmisión de todos los bienes presentes y futuros, de sólo los presentes o de alguno de éstos, o de los que quedaren a la muerte del donante; en pleno dominio o con reserva del usufructo; a libre disposición o con limitaciones; con cláusulas de revocación o reversión; con llamamientos sucesorios y fideicomisos; con señalamientos de dotaciones, alimentos o derechos a vivir en la casa los hijos u otras personas; o con otras cualesquiera condiciones lícitas.

Asimismo las donaciones *propter nuptias* pueden contener pactos sobre constitución, dirección y administración, modificación y disolución de la sociedad familiar de convivencia de donantes y donatarios y ruptura de esta convivencia, pactos y estipulaciones sobre usufructo y disposición de bienes, participación en las conquistas y, en general, otros cualesquiera pactos lícitos.

**Ley 113. Tiempo y forma.**

Las donaciones *propter nuptias* pueden hacerse antes o después de celebrado el matrimonio, y deberán otorgarse en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas en escritura pública; en todo caso, con descripción de los bienes en la misma escritura o por rolde o inventario incorporado.

**Ley 114. Aceptación.**

Las donaciones *propter nuptias* requieren la aceptación del donatario, en la misma escritura o en otra separada.

La aceptación podrá hacerse en vida del donante o después de su fallecimiento.

El donante o sus herederos podrán revocar la donación de cuya aceptación no tengan conocimiento, a no ser que el requerimiento que hicieren por acta notarial al donatario fuera seguido de la aceptación por éste.

**Ley 115. Régimen.**

En las donaciones *propter nuptias* se aplicarán las reglas siguientes:

1. El donatario universal sucede como heredero; pero no responderá de las deudas que los donantes contrajeren con posterioridad a la donación, salvo si fueren en beneficio de la Casa.

2. En la donación universal de bienes presentes y futuros se presumirá, salvo pacto en contrario, que el donatario adquiere los futuros sólo a la muerte del donante.

3. Cuando en la donación universal los donantes se reservaren a libre disposición bienes o cantidades, se presumirá:

a) Que la libre disposición será tanto *inter vivos* como *mortis causa*;

b) Que la reserva se hace a favor de los donantes conjuntamente, e íntegramente para el sobreviviente;

c) Que, fallecidos todos los donantes, los bienes reservados de que no hubiesen dispuesto pertenecerán al donatario como comprendidos en la donación;

d) Que de las deudas que los donantes ocultaren al hacer la donación responderán preferentemente los bienes que ellos se hubiesen reservado.

4. El que hiciere donación de lo que quedare a su muerte, sólo podrá disponer de sus bienes por actos *inter vivos* a título oneroso.

5. Si los donantes se reservasen el usufructo y la administración, se presumirá, salvo disposición en contrario, que la reserva se hace conjuntamente para ambos e íntegramente para el sobreviviente.

6. A falta de otra disposición, el donatario deberá ordenar y costear el entierro, funerales y sufragios por los donantes conforme al uso del lugar y según corresponda a la Casa.

7. Si la donación se hiciere con la carga de vivir el donatario en la Casa, el abandono de ésta permitirá a los donantes o al que de ellos sobreviva revocar la donación. La escritura de revocación podrá otorgarse previa justificación del abandono por acta notarial de notoriedad o información *ad perpetuam memoriam*. Fallecidos los donantes, si existieren personas con derecho de acogimiento a la Casa, se estará a lo dispuesto en las Leyes 131 y 132.



8. En las reversiones y sustituciones fideicomisarias a favor de personas futuras, se estará a lo dispuesto en la Ley 224.

9. Los llamamientos para suceder en favor de cualquier persona se considerarán como donación sólo cuando así se hubiere hecho constar expresamente. En los demás casos no tendrán más valor que el de simples llamamientos sucesorios, por lo que no implicarán prohibición de disponer de los bienes a título oneroso, y los llamados sucederán únicamente en los bienes que quedaren al fallecimiento del donatario.

10. Si el donante no se hubiere reservado bienes suficientes para atender las dotes o dotaciones a que viniere obligado, se entenderá que éstas quedan a cargo del donatario, aunque no se hubiera consignado expresamente. El donatario no podrá ser relevado de esta obligación por el donante, salvo renuncia del beneficiario.

11. Cuando nada se hubiere pactado sobre administración y dirección de los bienes donados, se entenderá que corresponden a los donantes o al sobreviviente, siempre que éstos se hubieren reservado el usufructo.

12. Cuando convivieren en la Casa donantes y donatarios, los que tengan el disfrute de los bienes deberán alimentos a los otros, conforme al haber y poder de la Casa y según el uso del lugar.

13. Si se hubiere pactado la convivencia entre donatarios y donantes, reservándose éstos el usufructo de los bienes donados, ninguno de ellos sin consentimiento de los otros podrá enajenar la nuda propiedad ni ceder el disfrute ni gravar sus respectivos derechos

#### **Ley 116.** *Disposición.*<sup>48</sup>

Si no se hubiese ordenado otra cosa en el título, el donatario, los hijos del matrimonio en cuya contemplación se hubiere realizado la donación o los descendientes que sucesivamente hubiesen heredado los bienes donados podrán disponer de los mismos, en todo caso, a título oneroso; a título lucrativo podrá disponer el donatario o sus dichos descendientes con capacidad de testar, así como éstos aunque carezcan de descendencia.

Reversión.- Los bienes donados, de los que el donatario o sus dichos descendientes no hubiesen dispuesto válidamente según el párrafo anterior, al fallecimiento del último revertirán al donante. Si se tratare de bienes de conquista de los cónyuges donantes, la reversión se dará en favor de ambos por mitad.

Si hubiere fallecido el donante, los bienes donados revertirán a favor de los más próximos parientes que serían sus herederos legales en el momento de la reversión.

Salvo que hubiere pacto de exclusión del usufructo, la reversión será siempre sin perjuicio del usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo del donatario o del que correspondiese al cónyuge del donante premuerto, con preferencia a favor de este último si concurrieren ambos usufructos.

---

<sup>48</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

Lo dispuesto en esta Ley se entenderá siempre que otra cosa no se hubiere establecido en el título de la donación, y no tendrá lugar la reversión cuando este derecho hubiere sido renunciado por el donante o no hubiere parientes llamados a sucederle por el orden legal.

**Ley 117. Ineficacia.**

Las donaciones *propter nuptias* quedarán ineficaces si el matrimonio no llegara a celebrarse o desde que fuera declarado nulo.

**Ley 118. Revocación.**

Las donaciones *propter nuptias* sólo podrán revocarse:

1. Por las causas pactadas.

2. Por incumplimiento de cargas impuestas al donatario que sean esenciales; en cuanto a las otras, el donante podrá exigir su cumplimiento. Fallecido el donante, se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de la Ley 162.

La facultad de revocación es intransmisible, pero si los donantes fallecieren habiendo interpuesto la demanda, podrán continuar el ejercicio de la acción las personas que resultarían llamadas a los bienes, caso de prosperar la revocación.

Cuando la donación se hubiere hecho conjuntamente por varios donantes, la revocación deberá hacerse respecto a la totalidad de los bienes y por todos los donantes o sobrevivientes.

TÍTULO XII  
**De la dote y de las arras**

CAPÍTULO I  
**De la dote**

**Ley 119. Concepto.**

Constituyen dote los bienes que en tal concepto la mujer aporta formalmente al matrimonio, antes o después de su celebración.

**Ley 120. Régimen de la dote.**<sup>49</sup>

La dote se regirá por lo establecido o pactado y, en su defecto, por las reglas siguientes:

1. El marido adquirirá la propiedad de la dote cuando ésta consista en dinero o cosas consumibles. Respecto a los otros bienes, la valoración por sí sola no causará la adquisición de propiedad por el marido.

2. La administración de los bienes dotales corresponderá al marido.

---

<sup>49</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

3. El marido podrá disponer por sí solo de la dote cuya propiedad haya adquirido, siempre que ésta consista en dinero o se hubiere asegurado la restitución de los bienes dotales o el marido hubiere sido relevado de la obligación de asegurar. En otro caso, sólo podrá disponer con el consentimiento de su mujer.

4. La mujer, con el consentimiento de su marido, podrá disponer de los bienes dotales cuya propiedad conserve.

**Ley 121. *Garantía.***<sup>50</sup>

El marido deberá asegurar la restitución de la dote conforme a lo establecido en la legislación hipotecaria.

Siempre que el todo o una parte de los bienes que constituyan la dote estimada consista en efectos públicos o títulos valores, y mientras su importe no se halle garantizado por la hipoteca que el marido está obligado a prestar, los títulos o documentos que los representan se depositarán a nombre de la mujer, con conocimiento del marido, en un establecimiento público de los destinados al efecto.

**Ley 122. *Restitución.***<sup>51</sup>

En los supuestos de nulidad, separación o disolución del matrimonio la dote se restituirá a la mujer, o a sus herederos, sin perjuicio de lo que, en su caso, dispusieren los Tribunales. Fallecida la mujer, quedará a salvo el derecho de usufructo de fidelidad que pudiera corresponder al marido conforme a las disposiciones de esta Compilación.

Los frutos o rentas de la dote pendientes se liquidarán conforme a lo establecido en la Ley 420 para la extinción del usufructo.

**Ley 123. *Reversión.***

Será aplicable a la dote el derecho de reversión establecido en la Ley 116.

**Ley 124. *Hijas de anterior matrimonio.***<sup>52</sup>

Dotada una de las hijas de matrimonio anterior, el padre o madre bínubo no podrá dotar en más a las hijas de matrimonio posterior, y dotada una de éstas no podrá dotar en menos a las del anterior.

Lo dispuesto en esta Ley se tendrá en cuenta para el cómputo de liberalidades en favor de las hijas del segundo o posterior matrimonio, a los efectos de lo establecido en la Ley 272.

---

<sup>50</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>51</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>52</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

## CAPÍTULO II

### De las arras

#### Ley 125. *Concepto.*

Son arras la donación que el esposo hace a la esposa, antes o después del matrimonio, en contraprestación a la dote.

Límite.- Las arras no pueden exceder de la octava parte de la dote. La esposa no adquirirá la propiedad de las arras que excedan de la octava parte de la dote efectivamente entregada.

Administración.- Salvo pacto en contrario, la administración de las arras corresponde al marido.

Crédito preferente.- Las arras no responderán de las deudas del marido; la mujer tendrá crédito preferente en caso de concurso, quiebra o ejecución de bienes

#### Ley 126. *Disposición.*<sup>53</sup>

a) *Inter vivos.*- Por actos *inter vivos*, la mujer puede disponer de las arras conforme a lo que para la dote se establece en la Ley 120 número 4).

b) *Mortis causa.*- Son válidos los actos de disposición *mortis causa* sobre las arras otorgados por la mujer, aunque ésta falleciere sin hijos y sobreviviere al marido.

#### Ley 127. *Pérdida.*<sup>54</sup>

En caso de nulidad del matrimonio, divorcio o separación de los cónyuges, la mujer perderá el derecho a las arras, salvo que los Tribunales, en atención a las circunstancias del caso, resolvieren lo contrario. En caso de pérdida, los descendientes del matrimonio adquirirán la propiedad de las arras; si no hubiere descendencia revertirán al marido.

## TÍTULO XIII

### De la disolución de las comunidades familiares

#### Ley 128. *Comunidades formalmente constituidas.*

La disolución de las comunidades familiares formalmente constituidas se regirá por las reglas establecidas en el título de su constitución y, en su defecto, por las siguientes:

1. Se considerará justa causa de disolución de la comunidad toda discordia grave que no pueda dirimirse por la intervención de los Parientes Mayores a quienes corresponderá calificarla, previo requerimiento notarial de parte interesada.

2. Los Parientes Mayores decidirán sobre la separación de personas y procurarán que los *amos viejos* de la Casa permanezcan en ella. En cuanto a los bienes, se atenderán al uso del lugar, manteniendo en lo

---

<sup>53</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

<sup>54</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

posible la unidad de la Casa y adjudicando a los miembros de la comunidad disuelta bienes y derechos proporcionados al tiempo que hubieren trabajado en la Casa, al haber y poder de ésta, al número de personas que tuvieran a su cargo y demás circunstancias. Cuando se adjudicare una pensión, los Parientes Mayores decidirán si procede el aseguramiento de ésta mediante cláusula de estabilización u otra garantía

**Ley 129.** *Comunidades de hecho.*

Cuando se hubiera mantenido una situación permanente de convivencia y colaboración entre personas y familias sin haberse establecido las reglas a que hubiera de sujetarse, se aplicarán las siguientes:

1. En todo momento, cualquiera de los miembros de esta comunidad podrá poner fin a la misma libremente.

2. Los beneficios y mejoras por el trabajo en común que subsistan en el momento de la disolución se adjudicarán a los miembros de la comunidad, según el uso del lugar y teniendo en

cuenta las aportaciones en bienes o trabajo, los beneficios ya percibidos por cada uno, las causas de la disolución y demás circunstancias.

3. A los efectos de las reglas anteriores no se considerarán miembros de la comunidad los hijos solteros que convivan con sus padres

**Ley 130.** *Prestación de alimentos.*

Exista o no convivencia, si los hijos hubieren prestado alimentos a sus padres, o les hubiesen atendido en sus necesidades personales, no podrán aquéllos reclamar nada de los padres ni de los herederos de éstos.

**Disposición transitoria primera.** *Principio general.*

El Derecho Civil de Navarra, reconocido en la presente Compilación, se aplicará a los actos otorgados y a las relaciones causadas con anterioridad a su promulgación; y no surtirán efecto en contra de la Compilación cuantas disposiciones legales o reglamentarias, civiles, administrativas o fiscales, así generales como forales, se opongan a la misma.

**Disposición transitoria segunda.** *Consentimiento uxorio.*

Si la mujer, con anterioridad a esta Compilación, hubiere otorgado a su esposo, ya simplemente ya con referencia al artículo 1.413 del Código Civil, su consentimiento para disponer a título oneroso de bienes de conquista o gananciales, este consentimiento surtirá sus efectos conforme a la Ley 86.

**Disposición adicional.**<sup>55</sup>

Las remisiones que esta Compilación hace al articulado del Código Civil se entenderán efectuadas a la redacción que el mismo tiene en el momento de entrada en vigor de esta Ley Foral.

<sup>55</sup> Redacción conforme a la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

**§61. LEY 1/2008, DE 8 DE FEBRERO, DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(BOPV núm. 34, de 18 de febrero de 2008;*

*BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011)*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley regula la mediación familiar como procedimiento de resolución extrajudicial de los conflictos que se plantean en el seno de la familia.

En la segunda mitad de la década de los setenta del siglo pasado se inició en los Estados Unidos la técnica de la mediación para conciliar conflictos familiares, y posteriormente en Europa.

La mediación está implantándose con éxito en la mayoría de los países de la UE, con diversas variantes referidas a su naturaleza y a su ámbito. En Europa, la mediación familiar ha sido un instrumento eficaz en los conflictos convivenciales tanto desde el punto de vista de la prevención como de su resolución. Por ello, la mediación familiar suele estar integrada en los servicios sociales y coordinada con otros sistemas de protección social.

Estos procedimientos se inscriben plenamente en el contexto de mejora de acceso a la justicia, pretendiendo fundamentalmente la optimización de los recursos. Desempeñan un papel complementario y/o alternativo en relación a los procedimientos jurisdiccionales, en la medida en que se adaptan mejor a algunos conflictos, porque favorecen el diálogo entre las partes. Deben por ello ser desarrollados con la calidad que merecen los asuntos que se tratan. Estas afirmaciones quedan recogidas en la recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los estados miembros sobre las Medidas para Prevenir y Reducir la Carga de Trabajo Excesiva en los Tribunales R (86) 12.

Por lo demás, se produce en este momento una confluencia entre el desarrollo de la mediación familiar y el proceso de maduración y universalización de los servicios sociales con un enfoque cada vez más familiar y comunitario, de suerte que, según entiende esta Ley, el de los servicios sociales es el marco idóneo en el que encuentran acomodo los servicios de mediación familiar.

La Recomendación de la Comisión Europea de 4 de abril de 2001, relativa a los Principios Aplicables a los Órganos Extrajudiciales de Resolución Consensual de Litigios en Materia de Consumo, la Recomendación del Comité de Ministros a los estados miembros R (98) 1, sobre la Mediación Familiar, y el denominado Libro Verde de 19 de abril de 2002 sobre las Modalidades Alternativas de Solución de Conflictos en el Ámbito de Derecho Civil y Mercantil, conciben la mediación como un instrumento al servicio de la paz social. Las partes emprenden un camino de aproximación en el que desempeñan un papel activo, al tratar de descubrir la solución que más les conviene. Una vez resuelto el conflicto, este enfoque consensual incrementa para las partes la posibilidad de mantenimiento de las relaciones. Estas recomendaciones, a pesar de su carácter informativo, sientan las bases del régimen jurídico de la mediación, que por sus características de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad abre nuevas

vías como medio de recomposición ágil y flexible de discordias y, así, posibilita solventar, con soluciones apropiadas, la problemática que en el ámbito de las relaciones familiares surge con motivo del conflicto.

De este modo, a través de la mediación las partes participan directamente en la búsqueda de soluciones a los conflictos familiares que les afectan, lo cual favorece la comunicación entre los miembros de la familia, a la vez que reduce tanto la conflictividad entre las partes como el tiempo necesario para su resolución. Por todo ello se puede afirmar que la mediación debe facilitar la consecución de arreglos viables y recíprocamente aceptables, fomentando así mismo el mantenimiento de las relaciones futuras entre las partes.

En nuestra Comunidad Autónoma vienen desarrollándose desde la década los noventa experiencias pioneras en mediación familiar, tanto en el sector público como desde la iniciativa social, que han colaborado a extender una cultura y una praxis de resolución de los conflictos familiares mediante el diálogo que ha contribuido eficazmente a prevenir y reducir las situaciones de conflicto familiar.

En cuanto a nuestro ámbito normativo, si bien a nivel estatal no existe todavía una regulación que dote a esta figura de un marco jurídico propio, son ya varias las comunidades autónomas que han optado por regularla con rango de Ley. La iniciativa vasca se enmarca, por tanto, en una tendencia que se va afianzando en nuestro entorno más próximo, y ampara su actuación normativa, por un lado, en el artículo 39 de la Constitución, en virtud del cual los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia, así como la protección integral de los hijos y las hijas, y, por otro, en las competencias de asistencia social recogidas en el Estatuto de Autonomía.

La mediación es un procedimiento que consiste en la intervención de terceras personas imparciales y expertas, quienes ayudan a las partes a alcanzar por sí mismas soluciones amistosas a sus conflictos. El profesional o la profesional mediadora no adopta ninguna decisión por sí misma, sino que son las partes quienes deciden y alcanzan o no acuerdos sobre el conflicto que mantienen. Es decir, la persona mediadora familiar se perfila como una figura profesional especializada, imparcial e independiente, cuya actuación es requerida, por iniciativa de las partes, a efectos de posibilitar la apertura de vías de comunicación entre ellas, proporcionándoles, a este fin, un procedimiento que permita alcanzar soluciones satisfactorias para sus situaciones de conflictos familiares sin necesidad, por tanto, de atribuirle necesariamente facultades decisorias o dirimentes.

La Ley opta por un ámbito de aplicación amplio que se extiende más allá de los conflictos originados en las situaciones de ruptura de pareja -ya se trate de matrimonios o de parejas de hecho-, pudiéndose aplicar a otras circunstancias conflictivas que pueden darse en el medio familiar. Así, contempla entre las situaciones a las que puede extenderse la aplicación de la mediación familiar los conflictos entre progenitores y sus hijos e hijas, los conflictos surgidos entre la familia biológica y la familia de acogida, los conflictos por razón de alimentos entre parientes, los conflictos surgidos cuando los progenitores y progenitoras impidan a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus nietos y nietas, los conflictos existentes entre las familias por causa de herencias o sucesiones o derivados de negocios familiares, o los originados en grupos convivenciales según lo definido en esta Ley, entre otros.

La actividad de mediación familiar se desarrollará a través de la red pública de servicios de mediación, sin menoscabo de las iniciativas privadas que en esta área pudieran surgir y que deberán actuar según lo establecido en la presente Ley.

Las administraciones públicas garantizarán el acceso de los ciudadanos a la mediación familiar, así como su gratuidad en los términos recogidos por la Ley.

Así mismo, la resolución de un conflicto familiar requiere en ocasiones una intervención coordinada con otros sistemas de protección social, de ahí que la mediación familiar deba estar integrada en el sistema de servicios sociales. Para ello es fundamental trabajar la coordinación con los agentes de derivación y profundizar en la labor de seguimiento.

En otro orden de cosas, cabe destacar la creación en la Ley del Registro de Personas Mediadoras y del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.

La creación del Registro de Personas Mediadoras, por una parte, responde a la necesidad de controlar que la mediación se realiza efectivamente por aquellas personas que cumplen con los requisitos que esta Ley exige, con el fin de asegurar que se desempeña con un determinado nivel de calidad. Por otra parte, el registro se instrumenta como un medio a través del cual los particulares y las particulares pueden conocer las personas que ofrecen sus servicios como mediadoras, así como los servicios públicos de mediación existentes.

En lo que respecta al Consejo Asesor de la Mediación Familiar, se crea con el fin primordial de asesorar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar. A los efectos de asegurar esta función asesora, el consejo estará compuesto, además de por representantes de la Administración pública, por representantes de colegios profesionales, universidades y organizaciones del ámbito de la mediación familiar.

La presente Ley consta de 38 artículos divididos en seis capítulos que a continuación se señalan, así como una disposición transitoria única y dos disposiciones finales.

- El capítulo I recoge las disposiciones generales referidas al objeto de la norma, su ámbito de aplicación, la distribución competencial entre las diversas administraciones concurrentes, los servicios y programas públicos de mediación familiar, los conflictos objeto de la mediación familiar, la naturaleza de los acuerdos adoptados en un proceso de mediación familiar y los principios rectores de la misma.

- El capítulo II regula las características necesarias para ser persona mediadora, señalando los requisitos que deben cumplir las personas que trabajen en mediación. Crea el Consejo Asesor de la Mediación Familiar y refiere la participación de los colegios profesionales.

- El capítulo III regula los derechos, obligaciones e incompatibilidades de las personas mediadoras, así como los derechos y obligaciones de las partes sometidas a la mediación.

- El capítulo IV regula el Registro de Personas Mediadoras.

- El capítulo V recoge los aspectos procedimentales propios de la mediación: su inicio, el desarrollo de las reuniones iniciales, la cumplimentación de actas y la duración de la mediación.



- El capítulo VI describe el régimen de infracciones y sanciones en que puede incurrir la persona mediadora.

Con esta regulación la Comunidad Autónoma del País Vasco se dota de un instrumento necesario para el afianzamiento de una figura que, si bien ya gozaba de implantación en nuestro territorio por existir experiencias consolidadas promovidas por el Gobierno Vasco, como el Servicio de Mediación Familiar del Gobierno Vasco, y un amplio abanico de experiencias desarrolladas en el ámbito privado, requería un marco legal de aplicación que ofreciera garantías de protección para las personas que optan por esta vía de resolución de conflictos y para quienes profesionalmente se dedican a esta actividad.

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar y de las actuaciones de las personas que trabajan en ella, contemplando el derecho a la mediación familiar y el deber de existencia de servicios de mediación familiar integral.

2. La mediación familiar es un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar<sup>1</sup>.

3. Se entiende por una mediación familiar integral la actuación coordinada con el resto de servicios del sistema de servicios sociales y con otros sistemas de protección social, en todos los ámbitos necesarios para la atención de conflictos entre los miembros de una familia o grupo de convivencia.

#### **Artículo 2.** *Ámbito de aplicación.*<sup>2</sup>

1. La presente Ley es de aplicación a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco por personas mediadoras inscritas en el Registro de Personas Mediadoras de la Comunidad Autónoma de Euskadi<sup>3</sup>.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las actuaciones citadas únicamente podrán acogerse a los servicios o programas públicos de mediación familiar cuando al menos una de las personas que se encuentre en situación de conflicto familiar esté empadronada en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

---

<sup>1</sup> V. art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (§6).

<sup>2</sup> V. art. 2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>3</sup> Apartado 1 del artículo redactado conforme a la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOPV núm. 84, de 30 de abril de 2012; BOE núm. 116, de 15 de mayo).

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las actuaciones profesionales de mediación familiar desarrolladas por personas no inscritas en el Registro de Personas Mediadoras de la Comunidad Autónoma de Euskadi<sup>4</sup>.

**Artículo 3.** *Distribución competencial.*

1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar ostentará en dicha materia las siguientes competencias:

a) Garantizará, en colaboración con el resto de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el ámbito de sus competencias, la existencia de servicios públicos integrales de mediación familiar y el acceso de todos los ciudadanos y ciudadanas a los servicios de mediación familiar. Así mismo, fomentará la existencia de programas de iniciativa social relacionados con la materia, siempre y cuando se consideren necesarios para completar las actuaciones previstas por los servicios públicos.

b) Garantizará la calidad de las actuaciones de los servicios propios de mediación familiar y de las personas que presten sus servicios en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

c) Gestionará el Registro de Personas Mediadoras, supervisando su continua actualización.

d) Ejercerá la potestad sancionadora en los supuestos que, conforme al capítulo VI de la presente Ley, sean constitutivos de infracción.

e) Planificará, regulará, coordinará y ordenará las actuaciones existentes, para garantizar la adecuación del servicio a las necesidades reales de la ciudadanía.

f) Realizará todas las actuaciones necesarias para el desarrollo de la mediación familiar y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

g) Gestionará las quejas interpuestas por las personas mediadoras o las partes sometidas a la mediación, mediante el procedimiento que se establezca al efecto.

h) Elaborará un estudio anual estadístico relativo a las inscripciones, anotaciones y cancelaciones producidas en el Registro de Personas Mediadoras, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Este estudio se remitirá al Parlamento con periodicidad anual.

i) Aprobará los requisitos de formación necesarios para obtener la calificación profesional de mediador o mediadora familiar.

j) Designará a la persona mediadora en caso de falta de acuerdo de las partes, según lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

k) Remitirá al colegio profesional, a efectos informativos, las quejas o las denuncias, así como las sanciones impuestas, como consecuencia de las actuaciones de las personas mediadoras inscritas en sus registros.

---

<sup>4</sup> Apartado 3 del artículo añadido por Ley 7/2012, de 23 de abril.

2. Las entidades locales y forales ostentarán en materia de mediación familiar las siguientes competencias:

a) Fomentarán, en colaboración con el departamento del Gobierno Vasco competente en la materia, la mediación familiar.

b) Fomentarán, en el ámbito de sus competencias, la creación de servicios y/o programas propios de mediación familiar, y apoyarán, en su caso, los programas de iniciativa social que trabajen en el ámbito de la mediación familiar, respecto a los cuales habrá de garantizarse la calidad de las actuaciones y su adecuación a la presente Ley del modo en que se estime reglamentariamente.

c) Promoverán el intercambio de conocimientos, experiencias y novedades en estas materias.

d) Realizarán, en colaboración con el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, todas las actuaciones necesarias para el desarrollo de esta última.

e) Comunicarán al Registro de Personas Mediadoras los servicios o programas de mediación familiar dependientes de ellas.

f) Colaborarán con el Consejo Asesor de Mediación Familiar.

#### **Artículo 4.** *Servicios y programas públicos de mediación familiar.*

1. El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar creará y mantendrá servicios públicos integrales gratuitos de mediación familiar, que responderán a la demanda existente en esta materia y que priorizarán en cuanto a su acceso a las personas que sean derivadas desde otros servicios sociales o la Administración de Justicia. Dichos servicios, que son declarados de acción directa a los efectos del artículo 9.2 de la Ley 5/1996, de 18 de octubre, de Servicios Sociales, serán desarrollados reglamentariamente. Además de la función de atención en materia de mediación familiar, tendrán como funciones, entre otras, las de investigación y difusión de la mediación familiar, así como la coordinación de los restantes servicios y programas de mediación familiar del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Las diputaciones forales y los ayuntamientos podrán crear y mantener a su vez servicios y/o programas públicos gratuitos o sociales de mediación familiar específicos, que igualmente serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno Vasco.

3. Así mismo, estas administraciones fomentarán los programas y servicios de mediación familiar integral y de iniciativa social en el ámbito de sus competencias y como se desarrolle reglamentariamente.

4. Las actuaciones de mediación familiar de los servicios y programas públicos de mediación familiar se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y por personas mediadoras inscritas en el Registro de Personas Mediadoras de la Comunidad Autónoma de Euskadi<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Apartado 4 del artículo añadido por Ley 7/2012, de 23 de abril.

**Artículo 5.** *Conflictos objeto de mediación familiar.*

1. Las cuestiones que pueden someterse a mediación familiar y los acuerdos que se adopten se han de referir a los conflictos surgidos entre las personas unidas con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción o afinidad, así como entre las que constituyan pareja de hecho o grupo convivencial, siempre que todos los conflictos citados en este precepto versen sobre materias de Derecho privado respecto a las cuales el ordenamiento jurídico vigente en cada momento reconozca a las personas interesadas la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologadas judicialmente.

A los efectos de esta Ley, se considerará unidad convivencial a las personas unidas por una relación permanente análoga a la conyugal que deberá ser acreditada fehacientemente, así como a las personas que, no estando unidas entre sí por alguno de los vínculos previstos anteriormente, viven juntas en una misma vivienda o alojamiento durante un periodo de tiempo continuado igual o superior a un año, debido a situaciones de necesidad constatables por los servicios sociales.

2. Entre otros podrán someterse a mediación:

a) Los conflictos familiares originados en las situaciones de ruptura de pareja, entre los que se comprenden los derivados de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y aquellos otros originados por el cambio de circunstancias sobrevenido en los acuerdos aprobados judicial o extrajudicialmente.

b) Los conflictos entre progenitores o progenitoras y su descendencia, sea biológica o en situación de adopción o de acogimiento, o entre hijos e hijas, así como los conflictos causados por una discrepancia sobre alimentos entre parientes.

c) Los conflictos surgidos entre la familia de acogida y las familias biológicas.

d) Los conflictos surgidos cuando los progenitores y progenitoras impidan a los abuelos y abuelas mantener relaciones normalizadas con sus nietos y nietas.

e) Los conflictos existentes entre las personas citadas en el apartado 1 por causa de herencias o sucesiones o derivados de negocios familiares.

f) Los conflictos originados entre personas dependientes y los familiares que las atiendan, siempre que se trate de personas citadas en el apartado 1.

g) La autoridad judicial podrá proponer a las partes, conforme a lo previsto en la legislación civil y procesal, la mediación durante el desarrollo de los procesos de separación, divorcio o nulidad o en cualesquiera otros supuestos de ruptura de la convivencia, siempre que queden en suspenso las actuaciones de común acuerdo de ambas partes.

3. En el supuesto en el que las personas adoptadas deseen ejercer su derecho al acceso a la información de su filiación biológica, podrán acceder a un procedimiento confidencial de mediación conforme se señala en el artículo 84 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

4. Quedan excluidos de la mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, hijos o cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal<sup>6</sup>.

**Artículo 6. Naturaleza de los acuerdos de mediación familiar.**

1. Los acuerdos de mediación que se adopten en resolución de un conflicto familiar producirán los efectos que les reconozca la legislación aplicable, siempre que cumplan todos los requisitos de validez y eficacia que aquélla imponga.

2. Los acuerdos que se adopten deberán dar prioridad al interés superior y al bienestar de los hijos e hijas menores de edad o de las personas incapacitadas o dependientes.

**Artículo 7. Naturaleza de la mediación.**

1. La mediación es una actuación basada en la autonomía de la voluntad, en la medida en que son las partes en conflicto las que tienen que demandar, por su libre iniciativa, la actuación mediadora, pudiendo, una vez iniciada la misma, manifestar en cualquier momento su desistimiento.

2. La actividad mediadora tendrá por objeto ayudar a las partes a que encuentren una solución dialogada que ponga fin a su conflicto familiar. Las personas profesionales mediadoras, al amparo de esa habilitación, también podrán declarar la finalización anticipada de sus funciones, ante la imposibilidad de llegar a una solución pactada del conflicto o ante situaciones que así lo aconsejen.

3. La mediación podrá promoverse y concertarse antes de la iniciación de las actuaciones judiciales o durante el desarrollo de las mismas, con conocimiento del juez o jueza en este último supuesto.

4. Así mismo, la naturaleza de la mediación se ajustará a lo contenido en la presente Ley.

**Artículo 8. Principios rectores de la mediación familiar.**

Son principios rectores que deben regir la mediación familiar los siguientes:

a) Voluntariedad. Las partes son libres para optar por este procedimiento y acceder a él o desistir del mismo en cualquier momento, sin que pueda derivarse sanción alguna por esta circunstancia. Únicamente podrá comenzarse el procedimiento de mediación cuando haya consentimiento de todas las partes en conflicto.

Los jueces, si lo estiman conveniente, podrán informar a las partes en conflicto del sistema de mediación, y, si las partes así lo deciden, durante ese periodo quedará en suspenso el proceso judicial.

La voluntariedad alcanza también a la persona mediadora, quien puede declinar su designación, negarse a comenzar el procedimiento de mediación, suspenderlo o darlo por finalizado una vez

---

<sup>6</sup> Según el art. 87 ter.5 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, adicionado por el art. 44 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005), en los casos de violencia de género está vedada la mediación.

comenzado si apreciara que no se dan las circunstancias adecuadas para su desarrollo. En los supuestos en que apreciara el incumplimiento de alguno de los principios rectores descritos en este artículo, deberá negarse a actuar como persona mediadora<sup>7</sup>.

b) Confidencialidad. Toda la información obtenida -verbal o documentalmente en el transcurso del proceso de mediación será confidencial, incluso el resultado, salvo que las partes acuerden su ejecución, ratificación u homologación.

La persona mediadora sólo podrá contravenir este principio en los casos previstos a este respecto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal<sup>8</sup>.

c) Transparencia. Las partes deben contar con información precisa sobre las características del procedimiento y su funcionamiento, sobre el alcance del mismo y sus consecuencias y el valor de los acuerdos que pudieran alcanzarse.

d) Respeto al Derecho. Las partes deberán alcanzar las soluciones que estimen oportunas para resolver su conflicto siempre conforme a Derecho. La mediación no puede ser utilizada para contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación. En ningún caso puede limitarse el acceso a la justicia cuando así se desee por alguna o todas las partes.

e) Imparcialidad. La persona mediadora no podrá tener interés en el beneficio de una persona o parte sobre otra, absteniéndose de realizar o promover actuaciones que comprometan su necesaria imparcialidad. Tampoco podrá reservarse un porcentaje de los beneficios que las partes pudieran obtener en el acuerdo alcanzado en mediación<sup>9</sup>.

f) Neutralidad. El poder de decisión recae en las partes. La persona mediadora deberá abstenerse de dar su opinión, sugerir o proponer acuerdos, siendo su obligación respetar los puntos de vista de las partes y preservar su igualdad en la negociación. Su labor consistirá en conseguir que las partes alcancen por sí mismas soluciones al asunto sometido a mediación<sup>10</sup>.

g) Flexibilidad. El procedimiento de mediación es flexible, lo que le permite adaptarse a la situación concreta tratada, aunque siempre debe mantener las normas mínimas mencionadas en la presente Ley para garantizar su calidad.

h) Debate contradictorio. A lo largo del procedimiento de mediación las partes deben sentirse libres para expresar sus puntos de vista sobre la situación conflictiva. La persona mediadora debe potenciar un trato equitativo entre las partes, garantizando una intervención equilibrada entre ellas en el transcurso de la mediación.

i) Inmediatez. La mediación tendrá carácter presencial, y las partes no podrán valerse de intermediarios o intermediarias.

j) Buena fe, colaboración y mantenimiento del respeto entre las partes. Las personas participantes en el proceso de mediación familiar deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe y del mantenimiento de respeto recíproco<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> V. art. 6 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>8</sup> V. art. 9 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>9</sup> V. art. 7 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>10</sup> V. art. 8 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>11</sup> V. art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

## CAPÍTULO II

### De los agentes y las agentes de mediación familiar

#### Artículo 9. *De las personas mediadoras.*<sup>12</sup>

1. Para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en esta Ley será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras. Para obtener dicha inscripción, además de acreditar titulación universitaria o título de grado en Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta Ley por el Gobierno Vasco se equipare a ellas por el contenido de su formación, será imprescindible demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar<sup>13</sup>.

2. La preparación citada en el apartado anterior, que también habrá de ser desarrollada reglamentariamente por el Gobierno Vasco, deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico en mediación de una duración mínima de 200 horas. Este curso comprenderá entre sus materias aspectos relativos al Derecho de familia y a la psicología de la familia y de sus componentes como personas individuales, y contenidos sobre aspectos psicosociales de la familia, mediación en general y conflictos.

#### Artículo 10. *Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*<sup>14</sup>

1. Con el fin de facilitar asesoramiento en esta materia se crea el Consejo Asesor de la Mediación Familiar, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

2. El citado consejo estará compuesto por representantes de las administraciones públicas, colegios profesionales, universidades, organizaciones representativas del ámbito de la mediación familiar y la atención profesional en conflictos entre miembros de una familia, y por cuantas personas profesionales vinculadas a esta área se consideren necesarias para la realización de las funciones de asesoramiento.

3. El Consejo Asesor de Mediación Familiar tendrá las siguientes funciones:

a) Emitirá informe preceptivo previo, en el plazo de quince días hábiles desde que se le requiera, en relación con las normas reglamentarias que se dicten en desarrollo de esta Ley.

b) Planteará los criterios a seguir para que los cursos de formación en mediación cumplan con los requisitos adecuados para formar personas mediadoras con garantías de calidad.

c) Realizará las actuaciones de asesoramiento y apoyo que el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar considere necesarias para el desarrollo de sus actividades en esta área.

---

<sup>12</sup> V. art. 11 ley 5/2012, de 6 de julio (§6) y Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción (§63).

<sup>13</sup> Apartado 1 del artículo redactado conforme a la Ley 7/2012, de 23 de abril.

<sup>14</sup> V. Decreto 84/2009, de 21 de abril, del Consejo Asesor de la Mediación Familiar (§62), que tiene como objeto regular su organización, composición y régimen de funcionamiento.

d) Elaborará una memoria anual de sus actividades, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo 11.** *Colegios profesionales.*

1. Los colegios profesionales colaborarán con el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar y formarán parte del Consejo Asesor de la Mediación Familiar en la forma en que se determine reglamentariamente.

2. Podrán poseer y gestionar su propio registro de personas mediadoras, aunque todas las personas que se inscriban en él deberán constar previamente inscritas en el Registro de Personas Mediadoras del Gobierno Vasco.

3. Con el objetivo de desarrollar la mediación familiar en niveles de calidad, los colegios profesionales colaborarán y actuarán de forma coordinada con el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, registrando a las personas mediadoras pertenecientes a dicho colegio profesional que así lo solicitaran y comunicando periódicamente, siempre que sean requeridos por el citado departamento, tanto las altas como las modificaciones que sufra la información contenida en dicho registro colegial.

4. Lo dispuesto en este artículo se llevará a cabo cumpliendo con los preceptos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

**CAPÍTULO III**  
**Derechos y obligaciones**

**Artículo 12.** *Derechos de la persona mediadora.*

1. La persona mediadora tiene derecho a obtener el adecuado respeto a sus actuaciones y a actuar con libertad e independencia en el ejercicio de su actividad.

2. Si lo estimara conveniente, la persona mediadora podrá proponer, en calidad de consultoras, la presencia de otras personas que tengan relación con la causa u objeto de la mediación, debiendo someter esta participación, así como las tarifas correspondientes a la misma, a la previa aceptación de las partes. Estas personas quedarán sujetas a los mismos principios recogidos en el artículo 8 de esta Ley.

3. La persona mediadora tiene plena libertad para negarse a acometer las labores de mediación, en cuyo caso deberá justificar claramente y por escrito las razones de dicha renuncia.

**Artículo 13.** *Obligaciones de la persona mediadora.*<sup>15</sup>

La persona mediadora, a lo largo de su actuación, debe:

- a) Actuar con independencia.
- b) Respetar los principios rectores de la mediación familiar contemplados en el artículo 8.

---

<sup>15</sup> V. art. 13 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).



- c) Realizar personalmente la actividad mediadora.
- d) Utilizar el procedimiento de mediación como vía para que las partes adopten soluciones aceptables.
- e) Facilitar la comunicación entre las partes.
- f) Velar para que los acuerdos respeten siempre el interés superior de los hijos e hijas menores y de las personas incapacitadas y dependientes.
- g) Propiciar que las partes dispongan de la información y el asesoramiento suficiente para alcanzar los acuerdos de forma libre, voluntaria y exenta de coacciones. Este asesoramiento, así como el jurídico, en ningún caso podrá ser realizado por la persona mediadora.
- h) Redactar, firmar y entregar el documento final de acuerdo, si lo hubiera.
- i) Facilitar la actuación inspectora o de seguimiento de la Administración, teniendo en cuenta los deberes de secreto profesional y confidencialidad.
- j) Prestar una atención particular a cualquier signo de violencia doméstica, física o psíquica, entre las partes.
- k) Cuidar de que en sus actuaciones no salga perjudicada la imagen de la mediación.
- l) Comunicar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, los datos de cada mediación a efectos estadísticos, respetando los principios establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1986, de 23 de abril, de Estadística de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Para ello se podrán utilizar los medios telemáticos que determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

**Artículo 14. Incompatibilidades de la persona mediadora.**<sup>16</sup>

1. Las personas mediadoras familiares en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en los apartados siguientes de este artículo deberán abstenerse de intervenir en los procedimientos de mediación y deberán comunicarlo de inmediato a la dirección del Gobierno Vasco competente en la materia, que resolverá lo que proceda.

2. Son causas de abstención:

- a) Tener interés personal en el asunto objeto de mediación, o en cualquier otro que pueda influir directa o indirectamente en el mismo.
- b) Tener cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes intervinientes en la mediación.

---

<sup>16</sup> V. art. 10.5 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

c) Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con alguna de las partes intervinientes en la mediación, o con sus asesores o asesoras, representantes legales o mandatarios o mandatarias, así como compartir el despacho profesional o estar asociado con estos o estas para el asesoramiento, la representación o el mandato.

d) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas citadas en el apartado anterior.

e) Haber intervenido como perito o testigo en el proceso judicial previo a la mediación.

f) Tener relación de servicio con las partes intervinientes en la mediación o haberles prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, excepto servicios de mediación familiar en el ámbito de la presente norma, en los dos años anteriores al inicio del procedimiento de mediación.

3. En el supuesto de que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 y la persona mediadora no decline su designación, cualquiera de las partes puede, en cualquier momento del proceso, recusar su designación mediante escrito motivado en el que se haga constar la causa o causas de la recusación. La recusación será resuelta, oída la persona mediadora, por la persona titular de la dirección competente en la materia.

4. Durante el transcurso de la mediación, o una vez finalizada ésta, la persona mediadora no podrá atender a las partes en una actuación profesional diferente a la de mediación para tratar el mismo asunto, salvo que las partes expresamente lo acepten y constituyan supuestos excepcionales que deberán autorizarse previamente por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

#### **Artículo 15.** *Derechos de las partes.*

Las partes sometidas a mediación tendrán derecho a:

1. Acceder a la mediación familiar en los términos establecidos legalmente.

2. Elegir un mediador entre los inscritos en el registro.

3. Desistir del procedimiento de mediación familiar en cualquiera de sus fases.

4. Manifestar en cualquier momento del procedimiento su desacuerdo con la persona mediadora y rechazar su intervención. En este supuesto, podrán convenir la designación de un nuevo o nueva profesional.

5. Conocer, con carácter previo al inicio de la mediación, el coste máximo de la misma.

6. Disponer, durante todo el proceso de mediación, del asesoramiento ajeno a la persona mediadora que estimen conveniente.

**Artículo 16. Obligaciones de las partes.**

Las partes sometidas a mediación deberán:

a) Respetar los principios contemplados en el artículo 8.

b) Cumplir los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación.

c) Proceder a la retribución de los honorarios profesionales y de los gastos generados a la persona mediadora por el proceso de mediación, excepto cuando acudan a un servicio de mediación público o a un servicio privado que preste la mediación de forma gratuita. Dicha retribución se llevará a cabo también cuando la mediación no haya concluido por cualquiera de las razones contempladas en la Ley, pero haya generado una labor profesional que debe compensarse.

d) Acreditar el vínculo conyugal, familiar, de pareja de hecho o de grupo convivencial recogido en el artículo 5.1, mediante cualquiera de los medios admitidos en derecho, en la reunión inicial mantenida con la persona mediadora.

e) Abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la declaración del mediador como perito o testigo de una de las partes, con el fin de no comprometer su debida neutralidad, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal y procesal.

#### CAPÍTULO IV

#### **Del registro de personas mediadoras**

**Artículo 17. Registro de Personas Mediadoras.**

1. Se crea el Registro de Personas Mediadoras, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar<sup>17</sup>.

2. Su composición, funciones, procedimiento de inscripción y emisión de certificaciones se determinarán reglamentariamente.

3. El órgano competente para la gestión del Registro de Personas Mediadoras recogerá las solicitudes de acceso al mismo y las evaluará siguiendo los criterios que, previo asesoramiento del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, determine el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, procediendo a inscribir a quienes hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9. Una vez realizada la inscripción, el registro expedirá el correspondiente certificado.

4. A efectos de información a la ciudadanía, el órgano citado en el apartado anterior dispondrá de un listado de las personas y de los programas y servicios públicos en materia de mediación familiar.

---

<sup>17</sup> Apartado 1 del artículo redactado conforme a la Ley 7/2012, de 23 de abril; V. Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción (§63).

## CAPÍTULO V

### Aspectos procedimentales

#### **Artículo 18.** *Requisitos previos.*

1. Sin perjuicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el procedimiento de mediación familiar podrá iniciarse antes del comienzo de un proceso judicial, en el curso de éste o una vez concluido por resolución judicial firme.

2. Si las partes acuden al procedimiento de mediación familiar una vez iniciado un proceso judicial, habrán de acreditar ante la persona mediadora, personalmente o a través de sus representantes, la suspensión de dicho proceso por mutuo acuerdo. Terminado el procedimiento de mediación, corresponderá a las partes, en los términos previstos en la legislación procesal, comunicar al juzgado el resultado del mismo.

3. El inicio del procedimiento de mediación familiar queda condicionado a que hayan transcurrido como mínimo seis meses desde que se diera por acabada una mediación anterior sobre el mismo objeto o ésta se hubiera intentado sin acuerdo. Esta condición dejará de aplicarse cuando la persona mediadora que vaya a conocer el asunto aprecie circunstancias sobrevenidas que aconsejen una nueva mediación, en particular si así pudiera evitarse un grave perjuicio para las hijas e hijos menores, o mayores con discapacidad, o personas dependientes.

#### **Artículo 19.** *Inicio del procedimiento.*<sup>18</sup>

1. La mediación se iniciará mediante solicitud por escrito:

a) A petición de ambas partes de común acuerdo.

b) A instancia de una de ellas, procediendo en tal caso la persona mediadora que deba entender del asunto a citar a la otra u otras partes para que expresen su aceptación escrita en un plazo de diez días hábiles desde su notificación. En caso de que en dicho plazo no se hubiese aceptado, la mediación no se iniciará.

2. Si existiera algún motivo de incompatibilidad entre las partes y la persona mediadora, según lo establecido en el artículo 14, ésta deberá declinar la designación o su continuidad como mediador, salvo aceptación por escrito de todas las partes implicadas, siempre que no se trate del incumplimiento de los principios rectores contenidos en el artículo 8.

#### **Artículo 20.** *Procedimiento para la designación de la persona mediadora.*

En el caso de que proceda la designación de la persona mediadora por parte del departamento del Gobierno Vasco competente en la materia, esta designación se efectuará de entre la lista de personas inscritas en el Registro de Personas Mediadoras. La primera designación de la lista se efectuará por sorteo, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

---

<sup>18</sup> V. art. 16 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 21. Reunión inicial.**<sup>19</sup>

1. Una vez designada la persona mediadora, ésta citará a las partes a una reunión en la que se abordarán al menos las siguientes cuestiones:

a) Las partes acreditarán su identidad y sus vínculos conyugales, familiares, de pareja de hecho o convivenciales mediante cualquier modo admitido en derecho, y la persona mediadora, de igual modo, acreditará su condición. En este momento las partes pueden ratificar la designación de la persona mediadora o rechazarla.

b) Información sobre la mediación: sus principios rectores, las consecuencias de sometimiento al procedimiento de mediación, su duración máxima, la validez de los acuerdos que en su caso puedan adoptarse, y los derechos y deberes de las partes y de la persona mediadora.

c) Que la persona mediadora no incurre en ninguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 14.

d) Que las partes podrán recibir asesoramiento externo del tipo que consideren.

e) El costo del procedimiento de mediación, en el caso de que sea necesario su abono.

f) Planificación del desarrollo de las sesiones que puedan ser necesarias.

2. Las partes se reunirán a lo largo de todo el proceso con la persona mediadora respetando la periodicidad que se hubiera pactado en la reunión inicial.

**Artículo 22. Actas de mediación familiar.**

1. De la reunión inicial de mediación la persona mediadora levantará acta, haciéndose constar en ella el lugar y la fecha de celebración, los participantes en la misma, el objeto de la mediación, y la aceptación de los principios y las obligaciones de la mediación. Este documento deberá ser firmado por las partes como prueba de entendimiento y aceptación de las condiciones de la mediación. La persona mediadora librará una copia firmada a cada una de las partes, conservando el original en el archivo del expediente<sup>20</sup>.

2. La persona mediadora levantará acta de la sesión final de la mediación, incluyendo el número total de sesiones realizadas y haciendo constar también el lugar y la fecha de celebración, los participantes en la misma y los acuerdos totales o parciales que se hubieran alcanzado o, en su caso, la inexistencia de acuerdo. Se librará una copia firmada a cada una de las partes, conservándose el original en el archivo del expediente. Este documento tendrá carácter confidencial en los términos expresados en el artículo 8.b). No obstante, el acta de mediación podrá utilizarse por cualquiera de las personas afectadas por la mediación en el caso de hacer valer dicho acuerdo ante los tribunales u otras instituciones y administraciones<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> V. arts. 17 y 19 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>20</sup> V. art. 19.2 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>21</sup> V. art. 22.3 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

**Artículo 23.** *Duración.*<sup>22</sup>

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y la complejidad de los puntos en conflicto, y no podrá exceder de cuatro meses a contar desde la reunión inicial entre la persona mediadora y las partes. No obstante, en situaciones en que, transcurrido ese plazo, se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos y se solicite expresamente por ambas partes, la persona mediadora podrá prorrogar la mediación por un plazo máximo de otros dos meses.

**Artículo 24.** *Finalización del procedimiento de mediación familiar.*<sup>23</sup>

1. La finalización del procedimiento de mediación puede producirse por decisión de cualquiera de las partes en conflicto o por la persona mediadora, quien podrá dar por finalizada la mediación, comunicándoselo a las partes, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falta de colaboración por alguna de las partes.
- b) Incumplimiento de las condiciones establecidas.
- c) Inasistencia no justificada de alguna de las partes.
- d) Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar la finalidad perseguida.
- e) Cuando detecte que el conflicto debe ser abordado desde otra forma de intervención o tratamiento.

2. En aquellos casos en los que el resultado de la mediación pueda producir efectos en un procedimiento judicial, la persona mediadora entregará a las partes implicadas un certificado, en el que hará constar la fecha del inicio y finalización del procedimiento y si han alcanzado o no algún acuerdo, sin especificar ningún otro dato.

## CAPÍTULO VI Régimen sancionador

**Artículo 25.** *Disposiciones de carácter general.*<sup>24</sup>

1. Constituyen infracciones administrativas, en las materias reguladas en esta Ley, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes.

2. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir sus autores.

3. El plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha de inicio. Sobre pasado dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento en la forma y en los términos previstos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y,

---

<sup>22</sup> V. art. 20 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>23</sup> V. art. 22 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

<sup>24</sup> V. art. 14 Ley 5/2012, de 6 de julio (§6).

en su caso, por la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo 26.** *Tipos de infracciones.*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 27.** *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

a) La negativa a proporcionar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar los datos estadísticos contemplados en el artículo 13, apartado 1, de esta Ley.

b) El abandono de la función mediadora con causa justificada, sin haberlo comunicado con la antelación suficiente.

c) No informar al inicio del procedimiento de los extremos contenidos en el artículo 21.

d) Mantener locales, instalaciones, mobiliario y enseres con deficiencias en su estado, en su funcionamiento o en su limpieza e higiene, sin que se derive de ello riesgo para la integridad física o la salud de los usuarios.

e) El incumplimiento de cualquier otro deber de las personas mediadoras impuesto en la presente Ley que no se encuentre tipificado como infracción grave o muy grave.

**Artículo 28.** *Infracciones graves.*

Son infracciones graves:

a) El cobro por la actividad mediadora en aquellos supuestos en los que la prestación deba realizarse de modo gratuito.

b) Falsear los documentos y datos requeridos por el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

c) La realización de actuaciones que perjudiquen la actividad de la mediación o de los profesionales de la mediación.

d) La dilación del proceso por causa imputable en exclusiva a la persona mediadora.

e) La grave falta de atención o consideración a las partes sometidas a mediación.

f) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en un periodo de un año.

g) El inicio de las funciones sin aceptación previa de las partes.

h) El abandono de la función mediadora sin causa justificada.

- i) La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de incompatibilidad o abstención.
- j) La grave falta de respeto a las personas sometidas a mediación.
- k) El incumplimiento del deber de redacción de las actas inicial y final del procedimiento.
- l) No facilitar a las partes copia del compromiso de mediación.

**Artículo 29. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

- a) Permitir la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
- b) Comenzar o proseguir la mediación en aquellos supuestos excluidos de la misma, según el artículo 5.4 de la presente Ley.
- c) Comenzar o proseguir la mediación cuando no se cumplan los principios exigidos en el artículo 8 de la Ley.
- d) Incumplir el régimen de incompatibilidades previsto en el artículo 14 de esta Ley, excepto que se trate del supuesto recogido en el artículo 19.2.
- e) ...<sup>25</sup>
- f) Toda actuación que suponga una discriminación por razón de raza, sexo, religión o cualquier otra condición respecto a alguna de las partes sometida a mediación.
- g) El abandono de la función mediadora sin causa justificada siempre que comporte un grave perjuicio para alguna de las partes.
- h) El mantenimiento de la función mediadora aun con el incumplimiento de alguno de los principios rectores.
- i) Reincidir en la comisión de infracciones graves.
- j) Participar en procedimientos de mediación estando suspendidos para ello.
- k) La intervención en un proceso de mediación cuando se dé alguna de las causas de incompatibilidad o abstención de forma que cause perjuicio constatable y objetivo a cualquiera de las partes.
- l) Valerse de representantes o intermediarios para asistir a las sesiones de mediación, en lugar de hacerlo personalmente.
- m) Quebrar el deber de confidencialidad.

---

<sup>25</sup> Letra e) del artículo suprimida por Ley 7/2012, de 23 de abril.



n) Recibir cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad por la actividad mediadora en aquellos servicios públicos o privados que presten su actividad de modo gratuito.

ñ) Recibir cualquier tipo de retribución, compensación económica o cantidad de las partes por haber prestado apoyo a las personas intervinientes.

o) Impedir que las partes tengan en cuenta, en el ámbito de la mediación, los intereses de los menores y de las personas con discapacidad o dependientes.

p) ...<sup>26</sup>

### **Artículo 30.** *Reincidencia.*

Se considera que existe reincidencia, a los efectos de esta Ley, cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de otra infracción de las previstas en esta Ley en el plazo de dos años a contar desde el mismo día de su notificación.

### **Artículo 31.** *Responsabilidad.*

Son responsables las personas físicas o jurídicas que realicen los hechos tipificados por sí solas, conjuntamente, o por medio de otra persona que les sirva como instrumento.

La responsabilidad será solidaria cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la comisión de la infracción.

### **Artículo 32.** *Tipos de sanciones.*

Las infracciones en materia de mediación familiar darán lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

a) En el caso de las infracciones leves, apercibimiento por escrito.

b) En el caso de las infracciones graves, suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un periodo de entre tres y doce meses.

c) En el caso de infracciones muy graves, suspensión temporal para poder actuar como persona mediadora por un periodo de entre un año y un día y tres años, y podrá imponerse la suspensión definitiva atendiendo a la gravedad de la infracción o a la reincidencia.

### **Artículo 33.** *Graduación de las sanciones.*

Para la aplicación de las sanciones, el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:

a) Los perjuicios morales y materiales causados.

b) El riesgo generado.

---

<sup>26</sup> Letra p) del artículo suprimida por Ley 7/2012, de 23 de abril.

- c) El grado de intencionalidad o negligencia de la acción.
- d) El número de personas afectadas por la infracción.
- e) El incumplimiento de advertencias y requerimientos previos.
- f) La reincidencia contemplada en el artículo 31 de esta Ley.
- g) La gravedad del daño o perjuicio causado.

h) La medida en que el incumplimiento haya afectado a los menores, personas con discapacidad o personas dependientes.

- i) El beneficio económico obtenido por la persona infractora.

En todo caso, las sanciones se impondrán en su mitad superior cuando la conducta de la persona infractora haya puesto en peligro concreto los intereses de una persona menor o incapaz.

#### **Artículo 34.** *Medidas provisionales.*

1. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano administrativo competente para resolverlo podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a las personas interesadas.

#### **Artículo 35.** *Régimen de prescripciones.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones administrativas en las materias previstas en la presente Ley será el siguiente:

- a) En las muy graves, cinco años.
- b) En las graves, tres años.
- c) En las leves, un año.

En todos los casos el plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que la infracción se hubiera cometido.

2. El plazo de prescripción de las sanciones impuestas al amparo de la presente Ley será el siguiente:

- a) En las muy graves, tres años.
- b) En las graves, dos años.
- c) En las leves, un año.

En todos los casos el plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en el que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, o desde que se quebrase el cumplimiento de la sanción si hubiera comenzado.

**Artículo 36.** *Procedimiento sancionador.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

**Artículo 37.** *Órgano competente para resolver.*

El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador en materia de mediación familiar será la persona titular del departamento del Gobierno Vasco que tenga atribuidas las funciones en dicha materia para las infracciones leves y graves, y el Consejo de Gobierno para las infracciones muy graves.

**Artículo 38.** *Registro y publicidad de sanciones.*

1. En el Registro de Personas Mediadoras existirá una sección correspondiente a sanciones, en la que se anotarán las resoluciones firmes que por las diversas clases de infracciones hayan sido adoptadas.

2. El Registro de Personas Mediadoras cancelará la anotación de las sanciones en los términos que se establezcan reglamentariamente.

**Disposición transitoria.**

Los servicios y/o programas públicos y sociales de mediación familiar que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley podrán continuar cumpliendo las tareas que ejercían hasta ese momento, durante un periodo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley. A la finalización de dicho plazo, en cambio, habrán de adaptarse al artículo 4 de la forma en que quede establecido reglamentariamente, según lo recogido en la disposición final primera.

**Disposición final primera.** *Desarrollo reglamentario.*

1. La organización, desarrollo y funcionamiento del Registro de Personas Mediadoras del Consejo Asesor de la Mediación Familiar se establecerán reglamentariamente en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley<sup>27</sup>.

2. La regulación de los aspectos materiales y funcionales de los servicios de mediación familiar públicos y privados se realizará reglamentariamente en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

---

<sup>27</sup> V. Decreto 84/2009, de 21 de abril, del Consejo Asesor de la Mediación Familiar (§62).

**§62. DECRETO 84/2009, DE 21 DE ABRIL, DEL CONSEJO ASESOR  
DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR**

*(BOPV núm. 83, de 6 de mayo de 2009)*

La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, en su artículo 10.1, crea el Consejo Asesor de la Mediación Familiar como órgano colegiado de asesoramiento, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar. Asimismo, se determina en su artículo 10.3 sus funciones y señala su artículo 10.2 que, con la finalidad de garantizar la función asesora, estará compuesto por representantes de las administraciones públicas, colegios profesionales, universidades, organizaciones representativas del ámbito de la mediación familiar y la atención profesional en conflictos entre miembros de una familia, y por cuantas personas profesionales vinculadas al área de la mediación familiar se consideren necesarias.

A la vista de lo expuesto es necesario detallar la composición del Consejo Asesor de la Mediación Familiar y determinar sus reglas básicas de organización y régimen de funcionamiento en aras a posibilitar su constitución y el normal desarrollo de las funciones que la Ley le encomienda.

En su virtud, en desarrollo de la disposición final primera de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, a propuesta del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 21 de abril de 2008, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto.*

El objeto del presente Decreto es regular la organización, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Mediación Familiar.

**Artículo 2.** *Naturaleza y adscripción.*

El Consejo Asesor de la Mediación Familiar es un órgano consultivo adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar pero no integrado en su estructura jerárquica para el asesoramiento al Gobierno en el ejercicio de las competencias y atribuciones establecidas en la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

**Artículo 3.** *Funciones del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*

Son funciones del Consejo Asesor de la Mediación Familiar las previstas en el artículo 10.3 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

**Artículo 4.** *Órganos del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*

El Consejo Asesor de la Mediación Familiar, estará integrado por los siguientes órganos:

a) Colegiados:

- Pleno

- Comisión Permanente Delegada

- Comisiones Técnicas Especializadas

b) Unipersonales:

- Presidente o Presidenta

- Vicepresidente o Vicepresidenta

- Secretario o Secretaria

**Artículo 5.** *Composición del Pleno del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*

1. El Pleno del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, tiene la siguiente composición:

a) Presidente o Presidenta: el Consejero o Consejera titular del departamento competente en materia de mediación familiar.

b) Vicepresidente o Vicepresidenta: el Viceconsejero o Viceconsejera competente en materia de mediación familiar.

c) Vocales:

1) El Director o Directora que tenga atribuida la competencia en materia de mediación familiar del Gobierno Vasco.

2) Una persona con rango mínimo de Director/a en representación del departamento competente en materia de familia, designado por el respectivo Consejero titular.

3) Una persona con rango mínimo de Director/a en representación del departamento competente en materia de justicia, designado por el respectivo Consejero titular.

4) Una persona en representación de las Diputaciones Forales, designada por las mismas de acuerdo con los criterios entre ellas establecidos.

5) Una persona en representación de Euskadiko Udalen Elkarte-Asociación de Municipios Vascos (Eudel), designada por la misma.

6) Una persona en representación de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, designada por la misma de acuerdo con sus propias normas de funcionamiento.

7) Una persona en representación de las universidades privadas con presencia y reconocimiento en virtud de Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco designada conforme a los criterios entre ellas establecidos.

8) Dos personas en representación de los Colegios Profesionales vinculados a esta área, designadas conforme a los criterios entre ellos establecidos.

9) Tres personas en representación de las organizaciones representativas del ámbito de la mediación familiar y la atención profesional en conflictos entre miembros de una familia, designadas por las mismas.

d) Secretario o Secretaria: la persona designada por la Presidencia entre el personal adscrito a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, que actuará con voz pero sin voto.

2. El Presidente o Presidenta del Consejo Asesor de la Mediación Familiar podrá autorizar la presencia en sus sesiones, o en parte de ellas, de personas especializadas en los temas que fueren objeto de tratamiento en las mismas, que en todo caso actuarán con voz y sin voto en el tema o temas que fundamentan su presencia.

3. Por cada uno de los y las vocales deberá proponerse una persona suplente, que sustituirá a la titular en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

**Artículo 6.** *Nombramiento y mandato de los vocales del Pleno del Consejo de la Mediación Familiar.*

1. El nombramiento de las y los vocales del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, salvo el de aquellos o aquellas que lo sean por razón de su cargo, se efectuará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente en materia de mediación familiar.

2. Aquellas o aquellos vocales del Consejo Asesor de la Mediación Familiar que lo fueran por razón de su cargo, cesarán automáticamente con la pérdida de la condición en virtud de la cual fueron nombrados o nombradas.

3. En el nombramiento y designación de las personas que han de formar parte de los órganos del Consejo Asesor de Mediación Familiar se promoverá una presencia equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

4. El mandato de las y los vocales del Pleno del Consejo, salvo el de los o las que lo sean por razón de su cargo, será de tres años, pudiendo ser reelegidas por periodos de igual duración al término de su mandato. Una vez transcurrido el plazo referido, continuarán desempeñando sus funciones hasta que surta efecto el nombramiento de sus sucesores o sucesoras.

5. El mandato de las y los vocales del Consejo Asesor de la Mediación Familiar expirará antes de la finalización del período de duración de su cargo en los siguientes supuestos:

- a) Revocación o cese acordado por la organización responsable de la designación.
- b) Pérdida de la condición en virtud de la cual fue nombrado, en aquellas o aquellos miembros que lo fueran por razón de su cargo.
- c) Renuncia, presentada ante el Presidente o Presidenta del Pleno.
- d) Fallecimiento o enfermedad que imposibilitare desarrollar su actividad.
- e) Resolución firme, de carácter judicial o administrativa, que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.

6. Las vacantes que se produjeran por cualquiera de las causas anteriores serán cubiertas en el plazo de un mes desde que se comunique tal circunstancia a la Secretario o al Secretario y por el tiempo que reste de mandato de la persona a quien sustituya.

**Artículo 7. Derechos y deberes de las y los miembros del Pleno del Consejo de la Mediación Familiar:**

1. Cada miembro del Pleno del Consejo Asesor de la Mediación Familiar tiene los siguientes derechos:

a) Participar con voz, ejercer su derecho al voto y formular su voto particular en las sesiones de los órganos colegiados, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

b) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.

c) Solicitar la convocatoria, con carácter extraordinario, de los órganos colegiados de los que forman parte.

d) Presentar propuestas y sugerencias para su inclusión en el orden del día, así como para la adopción de acuerdos en los órganos colegiados de los que formen parte, o para el estudio de una determinada materia.

e) Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados por el Pleno, por la Comisión Permanente Delegada o por Comisión Técnica Especializada de que es miembro, la representación del respectivo órgano, sin perjuicio de la atribución general de representación que corresponde al Presidente o Presidenta.

f) Conocer con la antelación que se señale para cada órgano en el presente Reglamento la convocatoria y el orden del día de las sesiones y tener a su disposición los documentos e información sobre los temas que figuren en ellos, así como el acta de la sesión anterior.

g) Formular ruegos y preguntas.

h) Percibir una compensación económica en concepto de asistencia a reuniones del Consejo que será compatible con las indemnizaciones correspondientes a los desplazamientos que pueda originar la participación o concurrencia a las mismas. Tales compensaciones por asistencia así como las indemnizaciones por desplazamiento percibirán en las condiciones, cantidades y límites previstos con carácter general en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y en sus posteriores modificaciones.

En ningún caso se devengarán asistencias cuando la pertenencia o participación en el Consejo esté determinada por el cargo o puesto de trabajo que se ocupe en la Administración Pública.

2. Cada miembro del Pleno del Consejo Asesor de la Mediación Familiar tiene los siguientes deberes:

a) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados en cuya composición participen. La inasistencia no justificada a dos reuniones consecutivas o a tres discontinuas a lo largo del año será causa para que el Pleno examine preceptivamente la conveniencia de proponer el cese a quien designó al o a la vocal.

b) Actuar con la debida discreción y absoluta privacidad de los documentos, contenidos, deliberaciones e informaciones de los que se dispusiere en el ejercicio de la condición que se ostenta

en el órgano, así como con posterioridad, una vez que se dejare de pertenecer a dicho órgano.

c) Actuar con el debido sigilo y reserva oportunos cuando así lo exija la naturaleza de los asuntos de que se traten y, especialmente, cuando afecten a los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

d) Actuar conforme al presente Decreto y a las directrices e instrucciones que, en su caso, se aprueben en desarrollo del mismo.

#### **Artículo 8.** *Competencias del Pleno del Consejo de la Mediación Familiar.*

1. El Pleno asume íntegramente las funciones atribuidas al Consejo Asesor de la Mediación Familiar en la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, sin perjuicio de la facultad de delegar las mismas en la Comisión Permanente Delegada.

2. Corresponde también al Pleno conocer y adoptar acuerdos sobre las materias siguientes:

a) Establecer las líneas de actuación del Consejo a corto y largo plazo.

b) Constituir la Comisión Permanente Delegada cuya composición y funciones se establecen en el artículo 10 del presente Decreto.

c) Constituir Comisiones Técnicas Especializadas y establecer su composición, fines y normas de funcionamiento y duración.

d) Aprobar las directrices e instrucciones que, en desarrollo y aplicación de este Decreto sean precisas para el funcionamiento del Consejo.

e) Delegar en la Comisión Permanente aquellas atribuciones que no estén legalmente conferidas en exclusiva al Pleno.

f) Decidir sobre la publicación de sus acuerdos.

g) Aprobar y presentar ante el Departamento competente en materia de mediación familiar la Memoria Anual explicativa de las actividades, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco, elaboradas por la Comisión Permanente Delegada.

h) Elaborar, modificar y aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Consejo.

#### **Artículo 9.** *Funcionamiento del Pleno.*

1. El Pleno del Consejo podrá reunirse en sesiones de carácter ordinario y extraordinario, en primera o segunda convocatoria.

2. El Pleno del Consejo se reunirá en sesión ordinaria, al menos dos veces al año. Con carácter extraordinario podrá reunirse a iniciativa de la Presidencia, por acuerdo de la Comisión Permanente Delegada, o a petición por escrito, de al menos un tercio de los miembros del Pleno.

3. La convocatoria del Pleno se efectuará por Orden de la Presidencia respectiva y será dirigida por escrito o en soporte electrónico a todos las y los miembros correspondientes de aquél, con una



antelación mínima de quince días naturales respecto a la fecha de la sesión a convocar si fuere ordinaria, o de cinco días hábiles si fuere extraordinaria.

4. La convocatoria contendrá, junto con la indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, el Orden del Día de la sesión y vendrá acompañada de la documentación específica sobre los asuntos a tratar.

5. El Pleno quedará válidamente constituido cuando en primera convocatoria concurren al menos la mitad de sus miembros. Si no se alcanzase dicho quórum, el Pleno se podrá constituir en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera, y quedará válidamente constituido con la concurrencia de un tercio de sus miembros.

6. La celebración válida de las sesiones requerirá, en todo caso, la presencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria, o de las personas que les sustituyan.

7. Los acuerdos, informes, recomendaciones y demás textos, serán adoptados por el voto favorable de la mayoría simple de las y los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta.

8. El sistema de votación responderá a los principios de voto directo, personal e indelegable, debiendo garantizarse el voto secreto cuando así lo solicite cualquier miembro a la Presidencia.

9. De cada sesión del Pleno se levantará acta, bajo la fe del Secretario o Secretaria, y en la que figurará el visto bueno del Presidente o la Presidenta.

#### **Artículo 10.** *Composición y funciones de la Comisión Permanente Delegada.*

1. La Comisión Permanente Delegada del Consejo Asesor de la Mediación Familiar es un órgano con carácter delegado del Pleno e integrada por miembros del Pleno, cuya composición es la siguiente:

a) El Presidente o Presidenta del Pleno, que lo será también de la Comisión Permanente Delegada o, en su ausencia, el Vicepresidente o Vicepresidenta del Pleno.

b) El Director o Directora que tenga atribuida la competencia en materia de mediación familiar del Gobierno Vasco.

c) Un o una vocal en representación de las Diputaciones.

d) Un o una vocal en representación de Eudel.

e) Un o una vocal en representación de las universidades.

f) Un o una vocal en representación de los Colegios Profesionales.

g) Un o una vocal en representación de las organizaciones representativas del ámbito de la mediación familiar y la atención profesional en conflictos entre miembros de una familia.

h) El Secretario o Secretaria del Consejo Asesor de Mediación Familiar, que actuará como tal, con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión Permanente Delegada.

2. Cada miembro de la Comisión Permanente Delegada tiene los mismos derechos y deberes que las y los miembros del Pleno, contenidos en el artículo 7 del presente Decreto.

3. Corresponden a la Comisión Permanente Delegada las siguientes funciones:

a) La tramitación ordinaria de los asuntos del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, cuando no esté reunido el Pleno.

b) Proponer al Pleno los calendarios y prioridades de actuación del Consejo Vasco de la Mediación Familiar y hacer el seguimiento de su cumplimiento, incluyendo en este seguimiento el quehacer de las Comisiones Técnicas Especializadas.

c) Preparar las sesiones del Pleno del Consejo, proponiendo el orden del día y la documentación pertinente para su celebración, incluyendo asimismo la fecha de convocatoria.

d) Elaborar una memoria anual de las actividades del Consejo, así como de la situación de la mediación familiar en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Pleno.

f) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno.

**Artículo 11.** *Funcionamiento de la Comisión Permanente Delegada.*

1. La Comisión Permanente Delegada se reunirá en sesión ordinaria preceptivamente una vez cada trimestre natural del año. Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario en alguno de los siguientes supuestos.

a) A instancia de su Presidente o Presidenta.

b) Cuando así lo soliciten al menos un tercio de sus miembros.

2. La convocatoria de la Comisión Permanente Delegada se efectuará por su Presidente o Presidenta y será dirigida por escrito o en soporte electrónico a todos sus miembros con una antelación mínima de cuatro días naturales respecto a la fecha de la sesión a convocar si fuere ordinaria, o de dos días hábiles si fuese extraordinaria.

3. La convocatoria contendrá, junto con la indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, el Orden del Día de la sesión y vendrá acompañada de la documentación específica sobre los asuntos a tratar.

4. La Comisión Permanente Delegada quedará válidamente constituida cuando en primera convocatoria concurren al menos la mitad de sus miembros. Si no se alcanzase dicho quórum, la Comisión Permanente Delegada se podrá constituir en segunda convocatoria treinta minutos después de la hora señalada para la primera, y quedará válidamente constituida con la concurrencia de un tercio de sus miembros.

5. La celebración válida de las sesiones requerirá, en todo caso, la presencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria, o de las personas que les sustituyan.

6. Los acuerdos de la Comisión Permanente Delegada se adoptan por el voto favorable de la mayoría simple de las y los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta.

7. De cada sesión se levantará acta, bajo la fe del Secretario o Secretaria, y en la que figurará el visto bueno del Presidente o Presidenta.

**Artículo 12.** *Comisiones Técnicas Especializadas.*

1. Mediante acuerdo del Pleno del Consejo Asesor de la Mediación Familiar pueden constituirse Comisiones Técnicas Especializadas en determinadas materias que requieran un tratamiento específico.

2. La composición, fines, normas de funcionamiento y duración de las Comisiones Técnicas Especializadas son competencia del Pleno del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, que adoptará el correspondiente acuerdo de constitución.

**Artículo 13.** *Presidencia del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*

1. La Presidencia del Consejo Asesor de Mediación Familiar corresponderá al Consejero o Consejera del Departamento competente en materia de mediación familiar.

2. El Presidente o Presidenta del Consejo Asesor de Mediación Familiar tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Dirigir las actuaciones del Consejo.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, elaborar las directrices generales para el buen gobierno de las mismas y moderar el desarrollo de los debates.

d) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

e) Refrendar con su firma las actas de las sesiones, ordenar la remisión, publicación de los acuerdos, y disponer su cumplimiento.

f) Dirigirse en nombre del Consejo a instituciones, organismos, entidades, asociaciones, autoridades y particulares.

g) Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, proponiendo al Pleno su interpretación en los casos de dudas y su integración en los de omisión.

**Artículo 14.** *Régimen de suplencia de la Presidencia del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*

En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la Presidencia del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, será sustituido por el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Asesor de la Mediación Familiar, y en su defecto, por el Director o Directora del Gobierno Vasco que tenga atribuida la competencia en materia de mediación familiar.

**Artículo 15.** *Secretaría del Consejo Asesor de la Mediación Familiar.*

1. La Secretaría del Consejo Asesor de Mediación Familiar, del Pleno y de la Comisión Permanente Delegada, corresponde a una persona entre el personal adscrito a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar, designada por la Presidencia.

2. El Secretario o Secretaria del Consejo Asesor de Mediación Familiar tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones del Consejo y sus Comisiones, así como la documentación necesaria para relativa a los asuntos que hayan de tratarse en las mismas.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo, por orden de la Presidencia.

c) Poner a disposición de las y los miembros del Consejo Asesor de Mediación Familiar cuantos documentos sean necesarios para tratar los asuntos incluidos en el orden del día u otros que se consideren adecuados para tratar estos asuntos.

d) Asistir a las sesiones de Pleno y de las Comisiones Permanentes Delegadas -con voz y sin voto- levantando acta de las mismas.

e) La recepción y preparación de todos los asuntos, informes y documentos que se deseen presentar al Consejo Asesor de Mediación Familiar, tanto por sus miembros como por terceras personas, dando a todos ellos la tramitación que proceda.

f) Expedir certificaciones -con el visto bueno del Presidente o Presidenta- de los dictámenes, actas y acuerdos adoptados.

g) Organizar y custodiar los expedientes y el archivo a su cargo, así como el registro de entrada y salida de documentos, poniéndolo a disposición de sus órganos y miembros cuando le sea requerida.

h) Facilitar todos los datos que sean necesarios para la elaboración de la memoria anual explicativa de las actividades del Consejo.

i) Cuantos actos de gestión y coordinación le sean encomendados por el Presidente o Presidenta, o sean inherentes a su condición.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Secretario o Secretaria del Consejo Asesor de Mediación Familiar, el Presidente o Presidenta del Consejo Asesor de Mediación Familiar nombrará a la persona que le sustituya entre el personal adscrito a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

**Disposición adicional.**

El Consejo Asesor de la Mediación Familiar podrá completar las normas de funcionamiento establecidas en el presente Decreto.

**Disposiciones finales.**

**Primera.** En todo lo no dispuesto en el presente Decreto y en las normas de funcionamiento que, en su caso, apruebe el Consejo Asesor de la Mediación Familiar será de aplicación lo establecido para los órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Segunda.** Se modifica el artículo 2.c) del Decreto 373/2005, de 15 de noviembre, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Vivienda y Asuntos Sociales añadiéndose el punto 14 a la relación de órganos adscritos y/o vinculados al departamento que en lo sucesivo quedará redactado como sigue:

«14.- Consejo Asesor de la Mediación Familiar, creado por Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar».

**Tercera.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

**§63. DECRETO 246/2012, DE 21 DE NOVIEMBRE, DEL REGISTRO DE PERSONAS MEDIADORAS Y DE LA PREPARACIÓN EN MEDIACIÓN FAMILIAR REQUERIDA PARA LA INSCRIPCIÓN**

*(BOPV núm. 233, de 3 de diciembre de 2012)*

PREÁMBULO

La Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar crea el Registro de Personas Mediadoras como instrumento de garantía de que la mediación familiar se realiza por personas que cumplen con los requisitos legalmente exigidos y como medio a través del cual la ciudadanía puede conocer las personas mediadoras inscritas.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, para ejercer la mediación familiar en los términos previstos en esta Ley, será precisa la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras. Para obtener dicha inscripción, además de acreditar titulación universitaria o título de grado en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o la titulación que en el desarrollo reglamentario de esta Ley por el Gobierno Vasco se equipare a ellas por el contenido de su formación, será imprescindible demostrar una preparación específica, suficiente y continua en mediación familiar, que deberá ser desarrollada reglamentariamente por el Gobierno Vasco y que deberá incluir en todo caso un curso teórico-práctico mínimo de 200 horas.

El artículo 17.2 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar remite al desarrollo reglamentario la determinación de la composición, funciones, procedimiento y emisión de certificaciones del Registro de Personas Mediadoras y la disposición final primera de la Ley prevé a tal efecto un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley.

La Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, modifica la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

El presente Decreto viene a determinar el contenido de la preparación específica en mediación familiar partiendo del presupuesto de que una adecuada formación y cualificación de las personas mediadoras es un factor que contribuye a la calidad de la mediación familiar y, por consiguiente, a la protección de las personas usuarias de la mediación familiar.

Asimismo, establece las pautas para el funcionamiento práctico de dicho Registro.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2012, dispongo:

**Artículo 1. Naturaleza del Registro y adscripción.**

El Registro de Personas Mediadoras del País Vasco, creado por la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, tiene naturaleza administrativa, quedando adscrito al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar.

**Artículo 2. Carácter de la inscripción.**

Para el ejercicio de la mediación familiar en los términos previstos en la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, será precisa la previa inscripción en el Registro de Personas Mediadoras.

**Artículo 3. Funciones.**

Son funciones del Registro de Personas Mediadoras:

1. Tramitar los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción y de renovación, las comunicaciones de variación de datos y solicitudes de cancelación.
2. La certificación y demás formas de publicidad de los datos obrantes en el Registro.
3. La custodia y conservación del protocolo a que se refiere el artículo 9 del Decreto.

**Artículo 4. Competencias.**

1. Corresponde a la persona titular de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar dictar las resoluciones relativas a inscripciones o anotaciones en el Registro de Personas Mediadoras.

2. Corresponde al Encargado o Encargada del Registro la llevanza, ordenación y gestión del Registro de Personas Mediadoras y la propuesta de resolución relativa a inscripciones o anotaciones en el citado Registro.

Asimismo, le corresponde gestionar las solicitudes de cualquier medio de publicidad registral y emitir las correspondientes certificaciones, compulsas y notas simples.

Desempeñará las funciones de Encargado o Encargada del Registro un funcionario o funcionaria de la Dirección competente en materia de mediación familiar.

**Artículo 5. Titulación y formación de las personas mediadoras.**

1. Las personas mediadoras deberán acreditar titulación universitaria o título de grado en Derecho, Psicología, Pedagogía o Psicopedagogía, Trabajo Social o Educación Social, o cualquier otra titulación universitaria o de grado homóloga de carácter educativo, jurídico, social o psicológico.

2. De acuerdo con lo previsto por el artículo 9 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, para la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras, se exigirá la acreditación de una preparación específica teórico-práctica de postgrado en mediación familiar impartida por centros docentes universitarios, colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros, de al menos 200 horas acumulables y que se relacionan directamente con los contenidos indicados en el anexo de este Decreto. A efectos de inscripción en el Registro de Personas Mediadoras, las horas de docencia en materia de mediación familiar en Universidades serán reconocidas como equivalentes a las horas de formación requeridas.

3. La Dirección del Gobierno Vasco competente en mediación familiar homologará los cursos de preparación específica en mediación familiar organizados por centros docentes universitarios o colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6. Dichos cursos deberán tener una duración mínima de 200 horas e impartir íntegramente los bloques temáticos indicados en el anexo al presente Decreto. Cada bloque temático contenido en el anexo deberá tener una duración mínima de 50 horas. Los cursos serán presenciales o semipresenciales. En todo caso, el bloque práctico será presencial.

4. Para renovar la inscripción, las personas mediadoras inscritas deberán acreditar una formación continua que consistirá en la realización, durante un periodo de cinco años, de nuevos cursos, seminarios o jornadas de formación de al menos 50 horas acumulables en materias relacionadas con la mediación familiar. En el caso de que el Gobierno del Estado determine una duración y contenido superior de la formación continua en mediación en asuntos civiles y mercantiles, se deberá observar dicha formación.

**Artículo 6.** *Homologación de cursos de preparación específica en mediación familiar impartidos por centros docentes universitarios o colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros.*

1. Los centros docentes universitarios o colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros que impartan cursos en materia de mediación familiar podrán solicitar a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar la homologación de dichos cursos.

2. En la solicitud de homologación se hará constar el nombre, apellidos y datos profesionales de la persona responsable de la dirección del curso, y la dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la secretaría del curso. La solicitud deberá ir acompañada de una memoria que incluya como mínimo los siguientes datos:

- a) Centro docente universitario o colegio profesional que imparta el curso.
- b) Programa del curso en el que se especifiquen los objetivos, el contenido detallado de las materias, la duración total de curso y parcial de cada una de las materias.
- c) Relación del personal docente con expresión de sus datos personales y profesionales.
- d) Número previsto de alumnos.



e) Calendario y horario del curso y localización de las dependencias en que se va a impartir.

3. La solicitud de homologación de los cursos de preparación específica en mediación familiar se resolverá por Resolución del Director o Directora competente en materia de mediación familiar del Gobierno Vasco, dictada en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al de la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo fijado sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se considerará estimada la solicitud.

4. Los centros docentes universitarios y colegios profesionales o por entidades que actúen por delegación de unos u otros que hayan obtenido la homologación de los cursos harán constar tal circunstancia en la documentación que elaboren para informar sobre los cursos y en los diplomas o certificados acreditativos de la realización de los cursos.

#### **Artículo 7.** *De los asientos registrales.*

##### 1. Inscripciones.

En las inscripciones se recogerán los siguientes datos:

- El número registral.
- Nombre y apellidos de la Persona Mediadora.
- Número del Documento Nacional de Identidad o de la Tarjeta de Identidad de Extranjero de la Persona Mediadora.
- Sexo de la Persona Mediadora.
- Fecha de nacimiento de la Persona Mediadora.
- Fecha de Inscripción.
- Titulación académica oficial habilitante para la inscripción.
- Domicilio profesional y formas de contacto: en su caso, dirección de correo electrónico, número de teléfono y número de fax.
- En su caso, competencia lingüística en euskera o en lenguas distintas a las oficiales de la persona mediadora. La competencia lingüística en euskera de la persona mediadora que se consigne será la acreditada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. El dato relativo a la competencia lingüística en lengua distinta a las oficiales se consignará cuando por la persona interesada se formule declaración responsable en la que se manifieste tener competencia lingüística suficiente para la realización de la actividad mediadora en la lengua en cuestión.

## 2. Notas marginales.

Se anotarán en este apartado:

- Las sanciones impuestas.
- La cancelación de sanciones.
- La iniciación del procedimiento sancionador, su archivo y cualquier medida adoptada en el procedimiento sancionador.

## 3. Cancelaciones.

La inscripción en el Registro de Personas Mediadoras se cancelará por los siguientes motivos:

- A petición de la persona mediadora.
- Fallecimiento o declaración de incapacidad de la Persona Mediadora inscrita en el Registro.
- Cese definitivo de la actividad.
- Incumplimiento sobrevenido de las condiciones o requisitos exigidos para estar inscrita como persona mediadora.
- Sanción firme de suspensión definitiva para actuar como Persona Mediadora.
- Vencimiento del plazo de vigencia.
- Cualquier otra causa que determine la imposibilidad de continuar con la prestación de la actividad.

## 4. Asientos de modificación:

- Las variaciones de los datos relativos a la inscripción.

### **Artículo 8.** *Rectificación de errores.*

1. Los errores cometidos en cualquier tipo de asiento se rectificarán mediante la extensión de un nuevo asiento, en el que deberá constar, necesariamente:

- a) La referencia al asiento y línea donde se ha cometido el error.
- b) Las palabras o conceptos erróneos.
- c) Los términos que sustituyan a los errores cometidos.
- d) Referencia a la Resolución por la que se acuerda la rectificación del error.

e) Declaración de haber quedado rectificado el asiento primitivo.

2. La rectificación de notas marginales se extenderá lo más cerca posible de las rectificadas.

3. Cuando se haya rectificado un asiento registral, se extenderá al margen del asiento erróneo una remisión suficiente al nuevo asiento.

4.– Rectificado un asiento, se rectificarán también el resto de los asientos relativos a las materias afectadas, si también fueran erróneos. Dicha rectificación se realizará mediante la extensión de la correspondiente nota marginal.

5. Si los errores se refieren a datos de carácter personal, serán cancelados y sustituidos por los correspondientes datos debidamente rectificados o completados.

#### **Artículo 9.** *Protocolo.*

1. Formará parte del Registro, como anexo, un archivo o protocolo que contendrá ordenados cronológicamente los documentos presentados para solicitar las correspondientes inscripciones así como las resoluciones administrativas concernientes a aquéllos.

2. Por cada persona mediadora se abrirá un expediente.

#### **Artículo 10.** *Iniciación del procedimiento de inscripción.*

1. El procedimiento para la inscripción en el Registro se iniciará a instancia de la persona interesada, a través de la presentación de la correspondiente solicitud conforme al modelo normalizado aprobado por la dirección competente en materia de mediación familiar que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

2. La solicitud, que deberá dirigirse al Director o Directora competente en materia de mediación familiar, deberá presentarse por cualquiera de los medios previstos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La solicitud deberá ir acompañada de:

– Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Identidad de Extranjero de la persona solicitante.

– Documentación acreditativa de la titulación académica oficial y de la formación complementaria, y en su caso, de la docencia, habilitantes para la inscripción en el Registro.

Para la adecuada acreditación de la formación específica, deberá aportarse el programa que contenga el contenido y las horas cursadas o impartidas, validado por el organismo que los impartió o certificación emitida por el mismo.

– En su caso, documentación relativa a la competencia lingüística, en euskera o en lenguas distintas a las oficiales, de la persona interesada.

4. Toda la documentación deberá presentarse en original o en copia compulsada.

5. Para la correcta valoración de la adecuación de la preparación específica alegada por el solicitante para su inscripción en el Registro de Personas Mediadoras, podrá reclamarse por la Dirección competente en materia de mediación familiar, la presentación del programa o programas validados por el organismo que los impartió, o certificación emitida por el mismo organismo, de que el currículo impartido era de mediación familiar.

#### **Artículo 11.** *De la subsanación de la solicitud.*

1. Recibida la solicitud, el Encargado o Encargada del Registro de Personas Mediadoras podrá realizar de oficio las actuaciones necesarias para la comprobación de los datos en virtud de los cuales deba resolverse la solicitud.

2. En caso de que la solicitud no reuniese los requisitos exigidos o la documentación presentada resultara incompleta o defectuosa, se requerirá al solicitante para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá dictarse en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley.

#### **Artículo 12.** *Resolución.*

1. La resolución de la Administración competente, concediendo o denegando la inscripción, recaerá dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud de la persona interesada en el registro de entrada del órgano competente para su tramitación, debiéndose entender estimada en caso de no haberse notificado resolución expresa dentro de dicho plazo.

2. Contra la resolución de denegación de la inscripción, se podrá interponer recurso de alzada ante la Viceconsejera o el Viceconsejero competente en mediación familiar en los términos del artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento producirá efectos desde el día en que se dicte.

4. Una vez realizada la inscripción, el registro expedirá y remitirá a la persona solicitante el correspondiente certificado en el plazo de quince días hábiles.

#### **Artículo 13.** *Del número registral.*

A cada persona mediadora familiar dada de alta en el Registro de Personas Mediadoras se asignará el número registral correlativo que le corresponda. La asignación de número registral se realizará atendiendo al orden temporal de las resoluciones estimatorias de las solicitudes de inscripción.

Cuando se proceda a la cancelación de un número registral dicho número no se asignará a otra persona mediadora familiar. No obstante, si se volviera a inscribir en el Registro la misma persona a la que se había cancelado su inscripción en el Registro, se le asignaría el mismo número registral inicial, aunque con una referencia indicativa de que es una nueva inscripción registral.

**Artículo 14.** *Vigencia y modificación de las inscripciones.*

1. Las inscripciones tendrán una vigencia de cinco años a contar desde el momento en que se produce la resolución favorable y se asigna el número registral.

2. Con antelación mínima de tres meses al vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción, se comunicará a la persona interesada dicha circunstancia, indicándole que de no solicitarse la renovación de la inscripción antes del vencimiento de dicho plazo se procederá a la cancelación del asiento de inscripción.

3. Para la renovación de la inscripción, se deberá acreditar la formación continua en mediación familiar.

4. Las personas inscritas en el Registro de Personas Mediadoras deberán actualizar sus propios datos, comunicando las variaciones en los datos aportados con anterioridad en el plazo de dos meses desde su producción.

**Artículo 15.** *Cancelación de las inscripciones y de las sanciones.*

1. El procedimiento de cancelación de las inscripciones se iniciará de oficio o a solicitud de persona interesada.

2. La cancelación registral de las inscripciones se realizará previa la tramitación del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido para el procedimiento de inscripción y, con carácter general, en la Ley 30/1992.

3. En el supuesto de que la causa de cancelación sea el cese en la actividad, la persona mediadora deberá solicitar la baja en el Registro de Personas Mediadoras con una antelación de dos meses al cese, y garantizar la situación de los expedientes abiertos por ella.

4. Procederá la cancelación de la anotación de las sanciones una vez hayan transcurrido los siguientes plazos contados a partir del día siguiente a la fecha de extinción de la responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco: un año para las sanciones leves; dos años para las sanciones graves; y tres años para las sanciones muy graves.

5. Una vez cancelada la inscripción, se procederá a la cancelación de los datos de carácter personal del correspondiente fichero.

**Artículo 16.** *Publicidad y derecho de acceso al Registro.*

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de mediación familiar dispondrá, a efectos de información a la ciudadanía, de un listado de personas mediadoras inscritas en el Registro de Personas Mediadoras con los siguientes datos correspondientes a cada una de las personas inscritas que hayan prestado previamente el consentimiento para su comunicación:

- Nombre y dos apellidos.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Titulación académica oficial habilitante para la inscripción en el Registro de Personas Mediadoras.
- En su caso, competencia lingüística en euskera o en lenguas distintas a las oficiales de la persona mediadora.
- Domicilio profesional y número telefónico, número de fax y dirección electrónica suministrados por la persona inscrita en el Registro.

2. El listado se publicará en Internet previo consentimiento de la persona mediadora, de conformidad con la normativa reguladora del modelo de presencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi en Internet y podrá ser consultado por cualquier persona.

3. Tienen derecho al acceso a los datos contenidos en los asientos realizados y en los documentos integrantes del protocolo quienes se sometan a la mediación familiar.

4. Los datos obrantes en el Registro de Personas Mediadoras están sujetos a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el acceso a los mismos se hará efectivo por sus titulares de conformidad con lo previsto en la referida normativa.

**Artículo 17.** *Medios de acceso.*

1. El acceso al Registro se llevará a cabo mediante certificaciones del contenido de los asientos, por nota simple informativa o copia compulsada de los documentos integrantes del protocolo, según lo solicite la persona peticionaria.

2. Todas las peticiones de información deberán efectuarse por escrito, indicando los motivos por los que se requiere esa información, a los efectos de que el responsable del Registro pueda resolver motivadamente sobre el acceso o denegación, y aportándose cuantas circunstancias sean conocidas a fin de facilitar la búsqueda de los datos solicitados. Si los elementos proporcionados fueren insuficientes, el Registro podrá suspender la expedición, notificándolo así a la persona interesada.

3. La certificación será el único medio que acreditará fehacientemente el contenido del Registro. Sólo las certificaciones se considerarán documento público.

**Artículo 18. Certificaciones.**

1. Las certificaciones podrán ser positivas o negativas.
2. Las certificaciones positivas serán totales o parciales y en ambos casos irán referidas al contenido propio del Registro que se regula en el presente Decreto.
3. La certificación total reproducirá íntegramente los asientos practicados.
4. En las certificaciones parciales ha de expresarse siempre obligatoriamente que en lo omitido no hay nada que amplíe, restrinja, modifique o condicione aquello que se certifica.
5. En las certificaciones negativas se hará constar el periodo de tiempo al que se refieren.
6. Las certificaciones se expedirán en un plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud, por el Encargado o Encargada del Registro.

**Disposición adicional. Tramitación electrónica.**

Se adoptarán las medidas precisas que posibiliten adecuar los procedimientos previstos en este Decreto para que la ciudadanía pueda utilizar medios electrónicos y pueda facilitarse el intercambio de datos, a fin de simplificar y agilizar trámites administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica.

**Disposición final.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

**§64. DECRETO 124/2008, DE 1 DE JULIO, REGULADOR DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR POR DERIVACIÓN JUDICIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO <sup>1</sup>**

*(BOPV núm. 149, de 7 de agosto de 2008)*

PREÁMBULO

La Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes que vivan separados de su madre y/o de su padre, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular, salvo si dichas relaciones fueran contrarios al interés superior de la persona menor de edad.

En el mismo sentido se pronuncia el Código Civil, en su regulación del derecho de visitas, comunicación y estancia para el progenitor que no tenga consigo a sus hijos o hijas, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al establecer la primacía del interés superior de las personas menores de edad sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera ocurrir. El Código Civil regula, asimismo, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a relacionarse con otros parientes y personas allegadas, en la forma establecida en su artículo 160, y, en particular, con los abuelos y abuelas.

La Recomendación del Consejo de Europa R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, señala en su exposición de motivos que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño, niña o adolescente y de su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio, e incluye, entre las recomendaciones a los Estados, que los mismos promuevan la mediación familiar y que adopten o refuercen las medidas que se juzguen necesarias para la promoción y la utilización efectiva de la mediación, especialmente para todas aquellas cuestiones relacionadas con los niños y en particular en aquellas relativas a la guarda y al derecho de visita.

Tanto en los procesos de separación, divorcio, nulidad o regulación de medidas de uniones de hecho, como en el marco de las medidas adoptadas en el ámbito de la protección de personas menores de edad, las y los excónyuges o las y los exmiembros de la unión de hecho en los primeros, y las personas que ejerzan la tutela o la guarda y las familias acogedoras y de origen en los segundos, deben esforzarse por alcanzar acuerdos en todo lo referente al desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Dado que no siempre es sencillo alcanzar el entendimiento y dado también que se plantean con frecuencia considerables dificultades para la reestructuración de la nueva composición familiar y de las nuevas dinámicas de relación -no sólo entre hijos e hijas y padres y madres, sino también con hermanos y hermanas y con abuelos y abuelas u otros familiares o allegados con los que el niño, niña o adolescente no convive-, los poderes públicos deben contemplar la necesidad de articular los recursos de apoyo que se estimen convenientes, tanto cuando exista conflicto en la unidad familiar

---

<sup>1</sup> Las disposiciones del presente Decreto han sido redactadas conforme a la reforma introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre, de modificación del Decreto regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm.228, de 1 de diciembre de 2011).



como cuando la Administración haya tenido que asumir la tutela, con vistas a facilitar la transición a la nueva configuración familiar y a garantizar que sea lo menos traumática posible, tomando siempre como principal referencia y como bien protegible el interés superior del niño, niña o adolescente.

Los Puntos de Encuentro Familiar constituyen uno de los recursos de apoyo que deben arbitrarse con esa finalidad. Su desarrollo, ya consolidado en numerosos países, en particular en Francia, Bélgica, Suiza, Reino Unido, Hungría, Australia y Canadá, se empieza a observar también a nivel estatal, si bien con un nivel de cobertura muy variable entre las diferentes Comunidades Autónomas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, algunos servicios de esta naturaleza se han ido desarrollando en los últimos años, al amparo de las competencias que asume en los artículos 10.12 y 10.14 del Estatuto de Autonomía, referidos respectivamente a materias de asistencia social y organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos de protección y tutela de menores, competencias que, en relación con las y las personas menores de edad, encuentran su principal desarrollo en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

En su Título III, la Ley 3/2005 establece el marco de intervención en materia de protección a niños, niñas y adolescentes, dedicando su primer Capítulo a la acción protectora de la familia. En ese marco, el texto, tras explicitar que la responsabilidad básica en la crianza y formación de los niños, niñas y adolescentes corresponde al padre y a la madre, al tutor o a la tutora o a las personas que tienen atribuida su guarda, recoge el derecho de los niños, niñas y adolescentes, cuando no convivan con su padre o con su madre, o con ninguno de ellos, a mantenerse en contacto con los mismos, en los términos y con los límites previstos en el ordenamiento jurídico vigente. En relación con lo anterior, y con el fin de favorecer el recurso a una vía alternativa de resolución de conflictos familiares, la mencionada Ley atribuye al Gobierno Vasco el deber de regular y promover la mediación familiar, y de impulsar la creación de puntos de encuentro que permitan preservar la relación entre padres y madres y sus hijos e hijas en aquellos supuestos en los que las circunstancias aconsejen la supervisión de la visita o en los que se estime que la neutralidad del punto de encuentro pueda facilitar la relación.

En cumplimiento de dicho mandato y de las competencias de desarrollo normativo y ordenación de los servicios sociales que los artículos 39.2 y 40.1.a) de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, atribuyen al Gobierno Vasco, el presente Decreto procede a la regulación de los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial en el ámbito de los servicios sociales, como servicio de responsabilidad pública, siendo de aplicación a todos los recursos de esta naturaleza, tanto públicos como privados concertados o convenidos, ya sean, en este último caso, de iniciativa social sin ánimo de lucro o de naturaleza mercantil, que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>2</sup>.

Para ello el Gobierno Vasco creará y garantizará el funcionamiento de Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial, como servicio de responsabilidad pública, declarándose los mismos de acción directa en virtud de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Párrafo 8º del preámbulo redactado conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.

<sup>3</sup> Párrafo 9º del preámbulo redactado conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.

Además de las disposiciones generales, que delimitan el objeto del Decreto, los objetivos propios de los Puntos de Encuentro Familiar, los principios que rigen su funcionamiento y el amparo competencial, la norma regula, en su Capítulo II, los derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de este tipo de recursos. A continuación, los Capítulos III, IV y V se dedican, respectivamente, a la regulación de los requisitos funcionales, de los requisitos materiales y de la estructura organizativa y de personal a los que deben ajustarse estos recursos.

Finalmente, la disposición adicional única prevé la creación, por parte del Gobierno Vasco, de Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial, en los municipios en los donde exista demanda y priorizando los de mayor población, para atender los casos derivados desde el sistema judicial.

La disposición transitoria establece la autorización de funcionamiento así como los plazos dentro de los cuales los Puntos de Encuentro Familiar que atienden casos de derivación judicial, existentes a la fecha de entrada en vigor del Decreto deberán ajustar sus características actuales a los requisitos establecidos en la norma, previéndose un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor.

En relación con la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, se han emitido los informes preceptivos correspondientes, tal y como establece la Directriz Tercera aprobada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 13 de febrero de 2007.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 1 de julio de 2008, dispongo:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### **Artículo 1.** *Objeto.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular los requisitos funcionales, materiales y de personal que deberán cumplir los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial.

2. Sus disposiciones serán aplicables a todos los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial situados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, ya sean públicos o privados concertados o convenidos.

#### **Artículo 2.** *Definición, naturaleza y finalidad.*

1. A los efectos del presente Decreto, se entenderá por Punto de Encuentro Familiar el espacio neutral e idóneo en el que, con el apoyo de un equipo técnico multidisciplinar y con plenas garantías de seguridad y bienestar, se produce el encuentro de los miembros de una familia que se encuentra en situación de crisis o que, sin encontrarse en dicha situación, requiere el servicio con carácter de seguimiento y apoyo socioeducativo, siendo en todo caso determinado su uso por resolución judicial.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar constituyen servicios sociales orientados a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones entre los hijos e hijas, y su padre, madre, familia de

ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda, u otras personas allegadas, en las situaciones resultantes de los procesos de separación, divorcio, nulidad o de regulación de medidas de uniones de hecho.

### **Artículo 3.** *Personas destinatarias.*

1. Podrán ser personas destinatarias de los Puntos de Encuentro Familiar, siempre que así lo establezca una resolución judicial, los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) formen parte de una familia en la que existan conflictos de ruptura de pareja y problemas graves relacionados con el cumplimiento del régimen de visitas;

b) formen parte de una familia en la que existan conflictos de ruptura de pareja y se encuentre en vigor, o en curso de tramitación, una medida de alejamiento y protección a la víctima en situaciones de violencia de género;

2. Asimismo, se considerarán personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar las personas adultas y autorizadas que acudan a ellos para cumplir el régimen de visitas estipulado por resolución judicial, o para acompañar a los niños, niñas o adolescentes.

3. En todo caso, el acceso a los Puntos de Encuentro Familiar quedará condicionado a que la persona que, en su caso, ejerza la guarda o la tutela, o la persona menor de edad, resida en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá accederse a los Puntos de Encuentro Familiar regulados en el presente Decreto en el marco de los acuerdos de cooperación que las Administraciones Públicas Vascas competentes establezcan con otras Comunidades Autónomas, de conformidad con lo previsto en el artículo 31.

4. En ningún caso podrá accederse a los Puntos de Encuentro Familiar cuando el derecho de relación o de visitas se encuentre suspendido judicialmente.

### **Artículo 4.** *Objetivos.*

Los objetivos específicos de los Puntos de Encuentro Familiar serán los siguientes:

a) Garantizar el derecho fundamental del niño, niña y adolescente a mantenerse en contacto con su padre, su madre, su tutor o tutora, su guardador o guardadora, otros familiares y otras personas allegadas.

b) Garantizar el derecho de la madre y del padre a mantener la relación con sus hijos e hijas, así como el de otros parientes y allegados, en particular de la abuela y del abuelo a mantener la relación con sus nietos y nietas, en los términos contemplados en los artículos 160 y 161 del Código Civil.

c) Garantizar la seguridad y bienestar del niño, niña y adolescente durante el régimen de visitas.

d) Posibilitar a los niños, niñas y adolescentes expresar con libertad y sin temor sus sentimientos y necesidades.

e) Garantizar, en su caso, la presencia de una tercera persona imparcial y neutral responsable de supervisar la ejecución de las visitas entre los niños, niñas y adolescentes y progenitores, familiares u otras personas allegadas que no ejercen la guarda y custodia.

f) Prestar una orientación destinada a mejorar las relaciones materno-paterno filiales y a facilitar la adquisición de habilidades de crianza.

g) Dotar a las madres y a los padres, de las habilidades necesarias para que alcancen cierta autonomía y sean capaces de relacionarse con sus hijos e hijas menores de edad sin la ayuda y supervisión del servicio, extendiéndose este objetivo a las personas que ejerzan la guarda o la tutela, así como a otros familiares o allegados que hagan uso del servicio.

h) Disponer de información fidedigna y objetiva sobre evolución de las relaciones familiares en el transcurso de las visitas, por las madres y los padres, las personas tutoras o guardadoras, o, en su caso, otros parientes o personas allegadas, así como facilitar dicha información a los órganos administrativos o judiciales competentes, a efectos de fundamentar la defensa, si fuese preciso, de los derechos del niño, niña o adolescentes.

i) Formar a los padres y madres con el objeto de que eduquen a sus hijas e hijos en el respeto, la igualdad y la convivencia.

#### **Artículo 5.** *Servicios prestados.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar prestarán los siguientes servicios:

a) Visitas tuteladas. Las visitas se realizarán en el Punto de Encuentro Familiar bajo supervisión presencial y permanente del personal del centro cuando una autoridad judicial así lo establezca.

En determinados supuestos, esta supervisión podrá también incluir la preparación de la visita y la intervención con las personas adultas y con la persona menor de edad por parte del personal técnico, atendiendo al plan de intervención individualizada que se haya establecido.

b) Visitas en el centro sin supervisión. Las visitas se llevarán a cabo en el Punto de Encuentro Familiar sin supervisión directa o presencia continuada del personal del centro.

c) Visitas tuteladas fuera del Punto de Encuentro Familiar. Se realizarán con carácter puntual, y constituirán, preferentemente, una fase intermedia de adaptación previa a la realización de visitas sin supervisión.

d) Intercambios. Consistirán en la utilización del Punto de Encuentro Familiar únicamente para supervisar la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes, produciéndose la visita fuera del centro.

e) Acompañamientos. Consistirán en el acompañamiento al niño, niña o adolescente, por personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar al establecimiento penitenciario, hospitalario

o residencial en el que se encuentre su madre o su padre, la persona tutora o guardadora, otros familiares u otras personas allegadas cuya relación esté autorizada, siempre que no resulte posible su desplazamiento al Punto de Encuentro Familiar.

2. La duración de las visitas previstas en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta la edad evolutiva del niño, niña o adolescente y los objetivos a trabajar durante las mismas.

3. Los Puntos de Encuentro Familiar facilitarán orientación psicológica y social cuya función será promover la mejora de las relaciones materno-filiales y paterno-filiales y posibilitar la asunción por parte de las madres y de los padres de las responsabilidades que les corresponden en el establecimiento de acuerdos, y en su cumplimiento, en relación con el régimen de comunicación y visitas con sus hijas e hijos menores de edad. En su caso, asimismo, estos servicios promoverán la mejora de las relaciones de los niños, niñas y adolescentes usuarias del Punto de Encuentro Familiar con la persona tutora o guardadora, o con otros familiares o personas allegadas.

#### **Artículo 6. Principios generales.**

1. Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán como principio inspirador básico el respeto, la promoción y la defensa del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la protección de sus derechos en orden a garantizar su desarrollo, de conformidad con lo que, con respecto al mismo se regula en el artículo 4 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y Adolescencia. Con carácter general también serán de aplicación los principios rectores de la actuación administrativa recogidos en el artículo 5 de dicha Ley.

2. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, los Puntos de Encuentro Familiar regirán su actuación de acuerdo con los siguientes principios:

a) Principio de imparcialidad. Las actuaciones realizadas en el Punto de Encuentro Familiar deberán estar presididas por la objetividad e imparcialidad en la intervención con las partes en conflicto.

b) Principio de autonomía. En virtud del principio de autonomía de las personas usuarias, los Puntos de Encuentro Familiar no proporcionarán más asistencia que la estrictamente exigida por el nivel de conflicto familiar existente.

c) Principio de participación. En su organización, los Puntos de Encuentro Familiar deberán establecer cauces que faciliten la participación individual y colectiva de las personas usuarias en las actividades y en el funcionamiento general del servicio, debiendo asimismo, potenciar al máximo dicha participación.

d) Principio de integración. Dada la finalidad propia de los Puntos de Encuentro Familiar, se favorecerá, en su ubicación y en su organización, la integración en el entorno comunitario habitual, sin perjuicio de facilitar, en los casos en los que se estime necesario para preservar la estabilidad y seguridad del niño, niña o adolescente, el acceso a un Punto de Encuentro Familiar situado en otra localidad.

e) Principio de normalización. Los Puntos de Encuentro Familiar ajustarán su filosofía de la atención y organizarán su intervención y su funcionamiento de acuerdo con el principio de normalización, tratando de garantizar que los encuentros entre los hijos y las hijas menores de edad con su madre, con su padre, con la persona tutora o guardadora o con otros familiares o allegados, se ajusten, en todo lo posible, a los estándares habituales y normalizados de la vida familiar.

f) Principio de atención personalizada. La atención prestada en los Puntos de Encuentro Familiar deberá ajustarse a las necesidades particulares del niño, niña o adolescente y de su familia, debiendo planificarse sobre la base de la evaluación de su situación.

g) Principio de profesionalización. Las personas responsables y profesionales que desarrollen su trabajo en los Puntos de Encuentro Familiar deberán tener la cualificación técnica correspondiente a su nivel profesional así como al cargo que desempeñen o al puesto de trabajo que ocupen. No obstante lo anterior, podrán contar con la colaboración de personas voluntarias o de personal en periodo de prácticas, en los términos previstos en el presente Decreto.

h) Principio de coordinación. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán coordinar su actuación con los Órganos Judiciales competentes en cada caso, así como con las Administraciones Públicas competentes en los ámbitos de atención y protección a la infancia y la adolescencia, a la mujer y a la familia, así como con las entidades públicas y privadas que actúen en dichos ámbitos.

i) Principio de cooperación. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán cooperar con las instancias administrativas, judiciales y policiales en los términos previstos en el presente Decreto.

j) Principio de transitoriedad. Los Puntos de Encuentro Familiar constituirán una alternativa de intervención temporal que ofrece apoyo para un momento y una situación determinada, no pudiendo en ningún caso adoptarse como fórmula de relación permanente<sup>4</sup>.

#### **Artículo 7. Competencia.**<sup>5</sup>

1. El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de justicia creará y garantizará el funcionamiento de Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial, como servicio de responsabilidad pública, declarándose los mismos de acción directa en virtud de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

2. Asimismo, dicho Departamento realizará la planificación general de los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial y promoverá la coordinación de las actuaciones de las diversas Administraciones competentes y de las entidades de iniciativa privada concertada, en virtud de lo previsto en los apartados 2 y 6 del artículo 40 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

#### **Artículo 8. Autorización administrativa.**

1. De conformidad con la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial estarán sujetos a las actuaciones administrativas de autorización, registro, homologación e inspección que les correspondan, atendiendo a la naturaleza

<sup>4</sup> Redacción del art. 6.2 conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.

<sup>5</sup> Redacción del art. 7 conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.

pública o privada de la entidad titular de los mismos, en los términos previstos en el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la autorización, registro, homologación e inspección de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco<sup>6</sup>.

2. Para ser autorizados y homologados por la Administración, los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial deberán cumplir los requisitos materiales, funcionales y de personal, regulados en el presente Decreto.

3. Los recursos de titularidad pública deberán reunir los requisitos materiales, funcionales y de personal regulados en el presente Decreto.

## CAPÍTULO II

### **Derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales**

#### **Artículo 9.** *Disposición general.*

1. Con carácter general, las personas usuarias y profesionales de los Puntos de Encuentro Familiar disfrutarán de los derechos contemplados en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas.

2. Con carácter específico, los niños, niñas y adolescentes atendidos en dichos Puntos de Encuentro disfrutarán de los derechos recogidos en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia y en el resto del ordenamiento jurídico vigente.

3. El ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones mencionados en los apartados anteriores requerirá el respeto de las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

#### **Artículo 10.** *Derechos de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar tendrán los siguientes derechos:

a) A acceder a los servicios sociales en condiciones de igualdad, dignidad y privacidad.

b) A la reserva y confidencialidad de sus datos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

c) A acceder a los Puntos de Encuentro Familiar y ser atendidas sin discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, lengua, cultura, religión, creencia, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, respetando sus orígenes y su bagaje cultural y religioso.

---

<sup>6</sup> Redacción del art. 8.1 conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.

- d) A ser informadas sobre las causas que originan la intervención del Punto de Encuentro Familiar.
- e) A ser informadas sobre las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar y el modo en que tendrá lugar el encuentro, y sobre las consecuencias del incumplimiento de las normas establecidas.
- f) A la prestación de un servicio neutral e imparcial.
- g) A ser atendidas de forma individualizada y personalizada.
- h) A acceder a la información contenida en su expediente personal, siempre que no sea contrario al interés superior del niño, niña o adolescente o ponga en riesgo la seguridad de la persona amparada por una orden de protección, y siempre que no invada el derecho a la confidencialidad otras personas interesadas.
- i) A presentar quejas y sugerencias, y a recibir respuesta a las mismas, en los términos contemplados en el Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de las Personas Usuarias y Profesionales de los Servicios Sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Régimen de Sugerencias y Quejas. Asimismo, podrán poner en conocimiento de la persona responsable del Punto de Encuentro Familiar o, si lo estimaran necesario, de la Administración Pública competente, las irregularidades o anomalías que observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del recurso, así como cualquier sospecha de vulneración grave de los derechos de las personas atendidas.

**Artículo 11.** *Obligaciones de las personas usuarias.*

Las personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y respetar las normas de funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar.
- b) Acudir puntualmente en el día y hora fijados para el encuentro, o informar con 24 horas de antelación, si fuera posible, de las razones que impedirán la asistencia con justificación.
- c) Presentarse en el Punto de Encuentro Familiar en condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el encuentro.
- d) Adoptar una actitud y presentar una conducta basadas en el mutuo respeto, tolerancia y colaboración.
- e) Mostrar una actitud de respeto a las personas profesionales del servicio y a todas aquellas que participen directa o indirectamente en su prestación, bien como personas voluntarias bien como profesionales en periodo de prácticas.
- f) Hacer buen uso de las instalaciones, responsabilizándose de que sean respetadas por los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 12.** *Derechos de las personas profesionales.*

1. Las personas profesionales de los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial tendrán todos los derechos que, en el ámbito laboral y de la función pública, les reconozcan la legislación y los convenios correspondientes.



2. Asimismo, tendrán los siguientes derechos:

a) A acceder a una formación inicial destinada a facilitar su adaptación a las particulares características del Punto de Encuentro Familiar y a beneficiarse de una formación profesional continuada durante su permanencia en el puesto, pudiendo corresponder la organización y prestación de dicha formación bien a la entidad privada responsable de la gestión del recurso, bien a la entidad pública de la que dependa el mismo.

b) A recibir la información necesaria por parte del órgano derivante para el adecuado cumplimiento de su función.

c) A participar, pudiendo, en garantía del ejercicio efectivo de este derecho:

– intervenir en la organización y en el funcionamiento de los servicios por medio de los órganos de participación;

– participar en los procedimientos de inspección y de evaluación periódica de la calidad de los servicios;

– presentar sugerencias y quejas.

d) A disponer de los medios necesarios para garantizar la prestación del servicio de acuerdo con los requisitos funcionales, materiales y de personal, regulados en el presente Decreto y a que la Administración Pública competente vele por dicho cumplimiento en el marco de sus competencias de gestión y de sus funciones de autorización, homologación e inspección.

e) A ser tratadas con respeto tanto por sus superiores y por el resto de las personas profesionales, como por parte de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar.

f) A la capacitación en materia de intervención social desde la perspectiva de género.

### **Artículo 13.** *Obligaciones de las personas profesionales.*

1. Las personas profesionales tendrán todas las obligaciones que, en el ámbito laboral y de la función pública, les impongan la legislación y los convenios correspondientes.

2. Asimismo, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Guardar secreto profesional sobre los datos de carácter personal de las personas usuarias incluso después de que haya finalizado su relación con el Punto de Encuentro Familiar y cumplir con las exigencias de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

b) Conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia y en el ámbito de los servicios sociales.

c) Contar con un reglamento con las normas de funcionamiento del centro, supervisado por la Administración competente, y ponerlo en conocimiento de las personas usuarias.

d) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los Puntos de Encuentro Familiar en los que ejercen su actividad y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.

e) Respetar todos los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes y a las demás personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar, así como al resto de personas profesionales.

f) Respetar y utilizar correctamente el mobiliario, los utensilios, los equipamientos y, en general, todas las instalaciones de los Puntos de Encuentro Familiar en los que prestan sus servicios y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.

g) Participar en los procedimientos de inspección y de evaluación periódica de la calidad de los servicios.

h) Poner en conocimiento de la persona responsable del Punto de Encuentro Familiar o, si lo estimaran necesario, de la Administración Pública, las irregularidades o anomalías que observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del recurso de Punto de Encuentro Familiar, así como cualquier sospecha de vulneración grave de los derechos de las personas usuarias.

i) Comunicar con carácter inmediato a la Administración Pública cualquier elemento o factor indicativo de una posible situación de riesgo o desprotección.

j) Colaborar con los Órganos Judiciales que hayan dictado las correspondientes resoluciones de acceso al Punto de Encuentro Familiar.

k) Ejercer sus funciones con pleno respeto de los principios y requisitos previstos en el presente Decreto.

### CAPÍTULO III

#### **Requisitos funcionales**

##### *Sección 1ª. Aspectos generales*

#### **Artículo 14. Duración.**

La utilización del Punto de Encuentro Familiar tendrá carácter temporal, previéndose para un periodo máximo de 1 año, prorrogable en función de la situación, mediante resolución judicial. Cesará, en todo caso, cuando se dé alguno de los supuestos de finalización previstos en el artículo 27.

#### **Artículo 15. Carácter gratuito.**

Los servicios prestados por los Puntos de Encuentro Familiar públicos tendrán carácter gratuito para las personas usuarias.

**Artículo 16.** *Horario y calendario.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán prestar su servicio en un horario amplio con el fin de facilitar la conciliación del derecho de visitas con el calendario y horario escolar y la vida laboral.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán permanecer abiertos para las personas usuarias como mínimo dos días laborables a la semana y todos los fines de semana. Las entidades responsables de los Puntos de Encuentro Familiar, en el marco de su autonomía de organización, determinarán, en función del número de casos atendidos, el tiempo de dedicación de las personas profesionales a la realización de tareas técnicas de atención no directa y de tareas administrativas.

3. Cada Punto de Encuentro Familiar elaborará su propio horario y determinará las condiciones de ampliación y flexibilidad del mismo en función de las necesidades del centro.

**Artículo 17.** *Libro de Registro de personas atendidas.*

El Punto de Encuentro Familiar contará con un Libro de Registro en el que se anotarán, cada día, los datos de identificación de todas las personas atendidas en el mismo. En su diseño, actualización y utilización se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

*Sección 2ª. Acceso al punto de encuentro familiar***Artículo 18.** *Vías de acceso.*

El acceso al Punto de Encuentro Familiar se realizará por derivación judicial desde los pertinentes Juzgados.

**Artículo 19.** *Formalización del acceso.*

A efectos de lo previsto en el artículo anterior, la derivación judicial correspondiente se ajustará a un protocolo de actuación, en cuyo marco se procederá a la remisión, desde el órgano derivante, de un informe que incluirá los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, teléfono del niño, niña o adolescente.
- b) Situación judicial en la que se encuentra el niño, niña o adolescente.
- c) Nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de la madre y del padre.
- d) En su caso, existencia de una Orden de Protección o medidas de seguridad para proteger a alguno de los progenitores por causa de violencia de género.
- e) Identificación de otros hermanos y hermanas y de su situación judicial.
- f) Causas que justifican la derivación del caso al Punto de Encuentro Familiar.

- g) Tiempo inicialmente asignado para la utilización del Servicio.
- h) Especificación del tipo de intervención que se solicita y periodicidad de la misma.
- i) Nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de las personas autorizadas para la realización de las visitas.
- j) Nombre, apellidos, cargo y número de teléfono de la persona profesional de referencia del órgano derivante.
- k) Cualquier otro dato que se estime de interés.

**Artículo 20.** *Expediente.*

1. Recibido y estudiado el informe remitido por el órgano derivante, se abrirá expediente en el Punto de Encuentro Familiar.

2. En el Punto de Encuentro Familiar se designará a una persona profesional que actuará como referente para el caso, debiendo su nombre hacerse constar en el expediente.

3. En el expediente se recogerá la evolución del caso y las incidencias que se produzcan en relación con el mismo, con especial mención a los siguientes extremos:

- a) Asistencia y puntualidad.
- b) Actitud y conducta del niño, niña o adolescente.
- c) Actitud y conducta de la madre, del padre o de cualquier otra persona autorizada que acuda a las visitas.
- d) Grado de colaboración de quien ejerce la guarda.
- e) Sentimientos expresados por los niños, niñas o adolescentes, en particular en relación con un nuevo encuentro.
- f) Comentarios de interés de la madre, del padre o de otras personas autorizadas que acudan a las visitas.

4. Al expediente tendrá únicamente acceso el órgano judicial que acuerde la derivación al Punto de Encuentro Familiar y las propias personas interesadas, siempre que no sea contrario al interés superior de la persona menor de edad o ponga en riesgo la seguridad de la persona amparada por una Orden de Protección. Asimismo, podrán acceder al expediente, en las condiciones previstas por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, otros órganos judiciales o administrativos que intervengan en el caso con posterioridad así como cualquier otra institución pública a la que legalmente pudiera corresponderle.

*Sección 3ª. Actuaciones previas a la intervención***Artículo 21. Entrevista.**

1. La persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar se pondrá en contacto con las personas interesadas, por dos vías: mediante carta certificada con acuse de recibo y, siempre que resulte posible, mediante una llamada telefónica, al objeto de concertar una entrevista y una visita del centro, previas al inicio de los encuentros.

2. La persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar entrevistará por separado a cada una de las personas usuarias, incluidos los niños, niñas y adolescentes. En el marco de dichas entrevistas, tratando de favorecer un clima de seguridad y confianza, pondrá en su conocimiento las normas de funcionamiento del centro y concretará las fechas y los horarios previstos para las visitas, intercambios o acompañamientos y el régimen de visitas estipulado mediante resolución judicial.

3. Durante las entrevistas entre la persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar y las personas adultas concernidas, los niños, niñas y adolescentes permanecerán jugando o realizando alguna otra actividad para familiarizarse con el entorno, con el ambiente y con las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar.

**Artículo 22. Valoración inicial y plan de intervención individualizada.**

1. La persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar realizará una valoración inicial, que será puesta en conocimiento del resto del equipo de profesionales del recurso para proceder a una evaluación conjunta.

2. Sobre la base de dicha evaluación, la persona profesional designada como referente elaborará, en un plazo máximo de 15 días hábiles, un plan de intervención individualizada en el que se determinarán los servicios de orientación y acompañamiento más adecuados a las características de la situación, e informará del mismo al órgano derivante.

3. Una vez elaborado el plan de intervención individualizada, se iniciarán las visitas, intercambios o acompañamientos previstos en el marco del mencionado plan, con respeto siempre del régimen previsto en la resolución judicial de derivación.

**Artículo 23. Ficha informativa.**

Se entregará a las personas usuarias una ficha informativa que, además de recoger las normas de funcionamiento del centro, especificará los días, horarios y cualquier otro aspecto del régimen de las visitas, intercambios o acompañamientos. Cada una de las personas usuarias citadas en el artículo 2.3 del presente decreto, deberá firmar una copia de la ficha en garantía de conformidad, quedando la misma incluida en el expediente como acuse de recibo.

*Sección 4ª. Procedimiento de intervención***Artículo 24. Inicio.**

1. Las visitas e intercambios se producirán en el día y hora concertados previamente. A la cita acudirán la madre o el padre que no tenga atribuida la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, o, si así estuviera previsto, otros miembros de la familia u otras personas autorizadas, 15 minutos antes de la hora en que deba llevarse a cabo la visita o intercambio.

Lo anterior deberá entenderse con la excepción de los casos en los que se ha determinado, de común acuerdo entre la persona profesional referente del Punto de Encuentro Familiar y la de la entidad derivante, que la visita requiera preparación previa o intervención posterior a su realización.

A la hora establecida deberá personarse la madre o el padre que ejerce la guarda del niño, niña o adolescente o, en su caso, la persona tutora o guardadora, o la familia de acogida que hará entrega de la persona menor de edad y abandonará el centro.

2. Cuando se trate de supuestos de acompañamiento, la persona profesional responsable de realizarlo se presentará, a la hora concertada, con el niño, niña o adolescente en el centro penitenciario, hospitalario o residencial del que se trate.

**Artículo 25. Supuestos de no realización de la visita.**

1. Si, atendiendo a la valoración del personal del Punto de Encuentro Familiar, las condiciones físicas o psíquicas de la persona con derecho a visita o intercambio no fueran las adecuadas, el encuentro con el niño, niña o adolescente no se permitirá, considerándose la visita o intercambio suspendido, debiendo motivarse las razones de dicha suspensión.

2. La sustitución de una visita o intercambio por alguna de las partes deberá realizarse con una antelación de 24 horas para acordar el cambio de fecha, salvo casos excepcionales a valorar por la persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar. De no producirse el aviso previo de sustitución, o no justificarse la causa que lo motiva, la visita, intercambio o acompañamiento se tendrá por no cumplido.

3. Si, una vez transcurridos 30 minutos después de la hora fijada para la cita, se constata la ausencia del niño, niña o adolescente o de la persona titular del derecho de visita, éste se considerará no ejercido.

4. En el caso de que no se produzca la visita, cualquiera que sea la causa que motive dicha circunstancia, se emitirá un certificado de incomparecencia con indicación de la causa que lo motiva, y se remitirá copia del mismo a la entidad judicial derivante, así como a la persona o entidad que tenga atribuida la guarda del niño, niña o adolescente, siempre, en este último caso, que la incomparecencia no le sea imputable.

**Artículo 26.** *Desarrollo de las intervenciones.*

1. Las intervenciones se ajustarán al régimen de visitas o intercambios previstos en la resolución judicial así como al plan de intervención individualizada previsto y a las actuaciones incluidas en el mismo.

2. Durante la visita, el cuidado y atención de los niños, niñas y adolescentes recaerá en la persona que ejerce el derecho a visita, correspondiendo a la persona profesional designada como referente en el Punto de Encuentro Familiar la responsabilidad de velar por el correcto cuidado y atención de las personas menores de edad.

3. Las personas que ejerzan en el Punto de Encuentro Familiar su derecho de visita deberán traer consigo todos los enseres personales que resulten necesarios en función de la edad del niño, niña o adolescente para que la visita se desarrolle con la mayor normalidad posible. Si la visita estuviera programada por la tarde, deberá encargarse, asimismo, de traer consigo la merienda del niño, niña o adolescente.

4. El tiempo de visita programado constituye un derecho de los niños, niñas y adolescentes y de la persona que ejerce su derecho de visita en el Punto de Encuentro Familiar, de modo que deberán adoptarse las medidas oportunas para garantizar que no se produzcan interferencias o interrupciones en la comunicación, en particular cuando coincidan en el mismo espacio varias unidades familiares.

5. La persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar podrá intervenir en cualquier momento durante el desarrollo de la visita, siguiendo las orientaciones e indicaciones acordadas con carácter previo o como consecuencia de actitudes y comportamientos perjudiciales para el bienestar del niño, niña o adolescente, pudiendo incluso suspenderla, si estimase que así lo exige el interés superior del niño, niña o adolescente o el buen funcionamiento del centro. En caso de proceder a su suspensión, deberá remitir informe motivado al órgano judicial derivante.

**Artículo 27.** *Finalización.*

1. En el caso de las visitas, y una vez finalizado el tiempo de visita programado, la o las personas que hayan acudido al Punto de Encuentro Familiar a ejercer su derecho de visita deberán permanecer en el mismo hasta que así se lo indique la persona profesional designada como referente del caso en dicho centro.

La persona que tenga atribuida la guarda y custodia del niño, niña o adolescente acudirá al Punto de Encuentro Familiar a la hora de recogida previamente establecida, recogerá a la persona menor de edad y abandonará el centro.

2. En los casos de intercambio, la persona que tenga atribuida la guarda y custodia o, en su caso, la familia de acogida se presentará en el Punto de Encuentro Familiar 15 minutos antes de la hora establecida para la recogida.

Una vez finalizado el tiempo asignado, la madre o el padre que no tenga atribuida la guarda o el familiar que esté ejerciendo su derecho de visita entregará el niño, niña o adolescente en el Punto de Encuentro Familiar en la hora fijada y abandonará el centro.

3. Tanto en las visitas como en los acompañamientos, si alguna de las partes interesadas no acudiera al Punto de Encuentro Familiar a la hora fijada para la entrega del niño, niña o adolescente sin previa comunicación al centro de la causa del retraso, se pondrá el hecho en conocimiento de la administración de la que depende el servicio, tras un periodo de espera de 30 minutos.

4. En los supuestos de acompañamiento, la persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar se personará en el mismo a la hora de recogida establecida.

**Artículo 28.** *Informe de seguimiento.*

Con la periodicidad que se determine en la resolución de derivación o, en su defecto, con carácter trimestral, la persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar remitirá al órgano judicial derivante un informe de seguimiento, que recogerá las incidencias señaladas en el expediente personal, y la opinión motivada del equipo técnico acerca de la continuación, la suspensión, la modificación o el cese de la intervención, sin que pueda considerarse que dicho informe tenga carácter vinculante para el órgano derivante con vistas a determinar la continuación, la suspensión, la modificación o el cese de la intervención. Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de la necesidad de informar puntualmente de las posibles incidencias que puedan presentarse en cada intervención.

**Artículo 29.** *Prórroga.*

1. Una vez transcurrido el periodo de visitas o intercambios establecido en la resolución judicial de derivación del caso, el equipo técnico del Punto de Encuentro Familiar elaborará un informe final con el fin de que el órgano judicial competente resuelva sobre la oportunidad de prorrogar la utilización del servicio durante otro periodo.

2. La resolución judicial que dicte la prórroga de las visitas o intercambios, lo hará de forma motivada y establecerá un nuevo periodo de utilización del Punto de Encuentro Familiar. En su caso, dicha resolución contendrá también las modificaciones que pudieran haberse dado en la situación del niño, niña o adolescente o en la situación familiar desde la anterior resolución de derivación.

**Artículo 30.** *Situaciones de alta conflictividad.*

1. En los casos en los que exista una Orden de Protección o situaciones comprobadas de alta conflictividad deberán adoptarse medidas orientadas a prevenir las situaciones de riesgo, siendo obligatorio en todas las modalidades de visita la presencia de una persona profesional referente.

2. En particular, y al objeto de evitar que la madre y el padre coincidan en un mismo espacio del Punto de Encuentro Familiar o en las inmediateces del mismo, se acordará con la persona protegida, y siempre atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, una de las siguientes medidas:

a) La persona que acude al Punto de Encuentro Familiar para ejercer su derecho de visita llegará al Punto de Encuentro treinta minutos antes de la hora fijada, abandonando el centro quince minutos después de que haya sido efectuada la recogida del niño, niña o adolescente.

b) Garantizar el acompañamiento a la persona menor de edad por una persona profesional del Punto de Encuentro Familiar durante el trayecto de ida y de vuelta entre el domicilio y el Centro.



**Artículo 31.** *Coordinación y colaboración.*

1. En el ejercicio de sus funciones y en el desarrollo de su actividad, los Puntos de Encuentro Familiar coordinarán sus funciones con:

a) Los diversos Juzgados competentes en materia de Familia, en particular los Juzgados de Familia, los Juzgados de primera instancia e Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

b) Los servicios sociales, en particular con los servicios de protección a la infancia y la adolescencia, con los servicios de atención y protección a la mujer y a la familia y con los servicios de mediación familiar.

2. La Administración Pública Vasca titular del servicio de Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial, podrá establecer acuerdos de colaboración y cooperación con servicios análogos situados en otras Comunidades Autónomas.

**Artículo 32.** *Quejas y sugerencias.*

1. Con carácter general, la presentación, tramitación y resolución de las quejas y sugerencias se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Decreto 64/2004, de 6 de abril, por el que se aprueba la carta de derechos y obligaciones de las personas usuarias y profesionales de los servicios sociales en la Comunidad Autónoma del País Vasco y el régimen de sugerencias y quejas.

2. Con carácter particular, las quejas y sugerencias formuladas por las personas usuarias en relación con la organización y el funcionamiento del Punto de Encuentro Familiar se comunicarán a la persona profesional designada como referente del caso en dicho centro, quien las atenderá cuando recaigan en el ámbito propio de sus competencias.

En caso contrario, la persona profesional designada como referente del caso en el Punto de Encuentro Familiar trasladará las quejas y sugerencias a la autoridad u organismo competente, en un plazo de cinco días hábiles. A efectos de lo anterior, se entenderá que la autoridad competente es la Administración de la que depende el servicio.

En todo caso, las personas usuarias podrán elevar directamente sus quejas ante la Administración competente.

*Sección 5ª. Cese de las intervenciones***Artículo 33.** *Cese de las intervenciones.*

Las intervenciones realizadas en el Punto de Encuentro Familiar cesarán por las siguientes causas:

a) Resolución que así lo establezca por parte de la autoridad judicial que dispuso la derivación al Punto de Encuentro Familiar, ya sea a iniciativa propia, ya a propuesta del equipo técnico de dicho centro, previo informe motivado en ese sentido.

b) Finalización del tiempo establecido en la resolución de derivación, en los casos en los que no se produzca una prórroga.

c) No utilización del Punto de Encuentro Familiar sin justificación de dicha circunstancia durante un periodo de seis meses, previa notificación por parte del equipo técnico del centro al órgano judicial derivante.

## CAPÍTULO IV Requisitos materiales

### **Artículo 34.** *Emplazamiento.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial, estarán situados en locales o pisos integrados en la comunidad, y deberán disponer de una superficie suficiente para desarrollar su actividad y atender a las personas usuarias en condiciones que permitan respetar la privacidad tanto de las intervenciones profesionales con las personas usuarias como de las relaciones entre miembros de una misma familia.

2. Los Puntos de Encuentro Familiar estarán ubicados en zonas debidamente comunicadas mediante transporte público, y de fácil acceso a plazas o jardines públicos.

3. Los Puntos de Encuentro Familiar serán accesibles, en los términos previstos en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, al objeto de garantizar el acceso a estos centros de las personas que presenten dificultades de movilidad o de comunicación.

### **Artículo 35.** *Distribución de las dependencias.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán reunir las condiciones de habitabilidad de las viviendas ordinarias, y contará, como mínimo, con las siguientes instalaciones básicas:

– 1 sala de recepción, intercambios y entrevistas.

– 1 despacho o sala polivalente de uso profesional.

– 1 salas de visitas.

– 1 sala de juegos infantil.

– 1 zona de cocina dotada de horno microondas, nevera, despensa y fregadero.

– 2 baños reservados a mujeres y hombres respectivamente, dotados de cambiador y adaptados tanto para su utilización por niños y niñas como para su accesibilidad y utilización por personas con dificultades de movilidad.

2. La disposición de las instalaciones, el equipamiento y la decoración deberán favorecer la creación de un ambiente acogedor.

**Artículo 36.** *Equipamiento e instalaciones.*

1. Los materiales de equipamiento, mobiliario y decoración tendrán una calidad digna y se ajustarán a criterios de funcionalidad, bienestar y seguridad.

2. Todas las dependencias cumplirán los requisitos imprescindibles de salubridad, seguridad, ventilación e iluminación que establezca la normativa urbanística.

3. En todos los Puntos de Encuentro Familiar deberán estar convenientemente señalizadas las salidas principales y las de emergencia.

4. Los Puntos de Encuentro Familiar dispondrán, como mínimo, de las siguientes instalaciones y equipamiento:

a) Sistema de comunicación mediante teléfono fijo.

b) Sistema de calefacción con protectores, que no podrá, en ningún caso, poner al alcance de las personas usuarias fuentes de calor susceptibles de producir quemaduras por contacto.

c) Botiquín de urgencias.

d) Equipamiento y utensilios básicos de cocina, sin perjuicio de adoptar las limitaciones que se estimen necesarias con vistas a evitar riesgos y garantizar la seguridad de las personas usuarias y profesionales.

e) Material de juego.

5. Las instalaciones y servicios deberán cumplir las especificaciones técnicas, de mantenimiento y condiciones que requiera, en cada caso, la normativa aplicable.

6. Los locales, instalaciones y mobiliario del Punto de Encuentro Familiar se mantendrán en correcto estado de conservación, limpieza y desinfección.

7. Los Puntos de Encuentro Familiar contarán, en una de sus salas, con un espejo unidireccional que facilite la observación y supervisión de las visitas.

8. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán cumplir lo dispuesto en la normativa sobre protección contra incendios.

En particular contarán con detectores de humo, extintores y plan de evacuación.

**Artículo 37.** *Seguridad.*

1. Las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar velarán por la seguridad de las personas usuarias y de las instalaciones. En caso de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia, procurarán restablecer la normalidad a través del dialogo; únicamente ante la existencia de riesgo para la integridad de las personas, se dará aviso a la autoridad policial que corresponda.

2. La Administración Pública de la que dependan los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial, elaborará un protocolo común de actuación, en coordinación con la Policía Autónoma Vasca o la Policía Municipal, para los casos en los que se produzcan incidentes significativos de alteración de la convivencia que presenten riesgo para la integridad de las personas usuarias y profesionales del Punto de Encuentro Familiar.

3. En los casos en que exista una Orden de Protección o en situaciones comprobadas de alta conflictividad deberán adoptarse medidas de seguridad especiales orientadas a garantizar la vigilancia y protección de las personas menores de edad y de las personas adultas en riesgo de ser víctimas de una agresión, a través de un protocolo de actuación en coordinación con la Policía Autónoma Vasca o la Policía Municipal.

4. Las personas profesionales del Punto de Encuentro Familiar, cuando consideren que existe un riesgo para la seguridad de las personas usuarias, solicitarán a las autoridades judiciales o policiales las visitas tuteladas con acompañamiento policial.

## CAPÍTULO V

### Estructura organizativa y requisitos de personal

#### **Artículo 38.** *Estructura organizativa.*

Los Puntos de Encuentro Familiar tendrán la siguiente estructura organizativa:

a) Una o un Coordinador, responsable del correcto funcionamiento del centro, designado entre los miembros que integran el equipo técnico, y que podrá compatibilizar sus funciones de coordinación con funciones de intervención.

b) Un equipo técnico.

#### **Artículo 39.** *Equipo técnico.*

1. Los Puntos de Encuentro Familiar deberán contar con profesionales que tengan la cualificación necesaria para desarrollar funciones de intervención socioeducativa y orientación familiar, debiendo contar como mínimo con:

- 1 psicólogo o psicóloga.
- 1 trabajador o trabajadora social.
- 2 educadores o educadoras sociales.

2. La cualificación a la que se refiere el apartado anterior deberá acreditarse mediante la presentación de los títulos académicos correspondientes.

**Artículo 40.** *Voluntariado y personal en prácticas académicas.*

1. La Administración Pública titular del Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial, podrá acordar la actuación de personas voluntarias a través de las Entidades de Voluntariado con las que previamente se hayan celebrado convenios de colaboración, no admitiéndose, en ningún caso, la colaboración de carácter individual. En todo caso, será necesario que las personas voluntarias que intervengan cuenten con formación específica para desempeñar funciones de intervención socioeducativa y orientación familiar.

Las personas voluntarias deberán reunir los requisitos que exige la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado y su actuación deberá ser de colaboración con las personas profesionales, al objeto de enriquecer su formación, no pudiendo, en ningún caso, sustituirles en sus funciones y actuando siempre bajo la supervisión de aquellas.

El número de personas voluntarias que intervengan en un Punto de Encuentro Familiar no podrá, en ningún caso, superar el de personas profesionales.

2. La Administración Pública titular del Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial, podrá autorizar la actuación de personas en prácticas académicas o profesionales que actuarán siempre bajo la supervisión de las personas profesionales del servicio.

3. Asimismo, se podrá autorizar la realización de estudios de investigación en los Puntos de Encuentro Familiar a entidades públicas y privadas especializadas en investigación social, debiendo, en todo caso, garantizarse el carácter confidencial de la información referida a situaciones individuales.

**Disposición adicional.** *Creación de Puntos de Encuentro Familiar.*<sup>7</sup>

A partir de la publicación del presente Decreto el Gobierno Vasco, a través del Departamento competente en Justicia, pondrá en marcha servicios de Punto de Encuentro Familiar por derivación judicial, priorizando los municipios de mayor población atendiendo a la demanda existente.

**Disposición transitoria.** *Funcionamiento de los Servicios ya existentes.*

Al objeto de no desatender la demanda existente en la actualidad, los puntos de encuentro familiares que vinieran atendiendo casos por derivación judicial, en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto podrán seguir funcionando como tales.

Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo de dos años dichos puntos deberán contar con la autorización administrativa, tal y como se establece en el artículo 8 del presente Decreto.

---

<sup>7</sup> Redacción DA conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.

## Disposiciones finales

### **Primera.** *Desarrollo reglamentario.*<sup>8</sup>

Se autoriza al titular del Departamento competente en materia de Justicia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

### **Segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del País Vasco*.

---

<sup>8</sup> Redacción DF1ª conforme a la modificación introducida por Decreto 239/2011, de 22 de noviembre.



**§65. LEY 3/1992, DE 1 DE JULIO, DEL DERECHO CIVIL  
FORAL DEL PAÍS VASCO**

*(BOPV núm. 153, de 7 de agosto de 1992;  
BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2012)*

**TÍTULO PRELIMINAR  
De las fuentes del Derecho Foral**

**Artículo 1.**

1. Constituyen el Derecho Civil Foral de los Territorios Históricos del País Vasco las disposiciones de esta Ley, la costumbre y los principios generales del derecho que lo inspiran, de acuerdo con su tradición.

2. La costumbre que no sea notoria deberá ser probada.

**Artículo 2.**

La jurisprudencia complementará el Derecho Civil Foral con la doctrina reiterada que establezca la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco al interpretar y aplicar aquél.

**Artículo 3.**

1. En defecto de norma foral aplicable regirá como supletorio el Código Civil y demás disposiciones de carácter general.

2. La aplicación del Derecho supletorio deberá acomodarse a los principios generales del Derecho Civil Foral.

**Artículo 4.**

De acuerdo con el principio de libertad civil, tradicional en el Derecho Foral vasco, las Leyes se presumen dispositivas, y la renuncia a los derechos de ellas derivados será válida en tanto no contraríen el interés o el orden público, ni perjudiquen a tercero.



LIBRO I  
DEL FUERO CIVIL DE BIZKAIA.

TÍTULO I  
De la aplicación de las normas forales

CAPÍTULO I  
Ámbito de aplicación  
*Sección 1ª. Ámbito territorial*

**Artículo 5.**

Este Fuero, como legislación civil propia del Territorio Histórico de Bizkaia, rige en toda su extensión en el Infanzonado o Tierra Llana.

**Artículo 6.**

Con la denominación de Infanzonado o Tierra Llana se designa a todo el Territorio Histórico de Bizkaia, con excepción de la parte no aforada de las Villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Gernika, Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete y Plentzia, de la ciudad de Orduña y el actual término municipal de Bilbao.

El territorio exceptuado se regirá por la Legislación Civil General, salvo en cuanto sea aplicable el presente Fuero.

**Artículo 7.**

El territorio no aforado, al que se refiere el artículo anterior, estará integrado por el perímetro actual del respectivo núcleo urbano originario y el suelo contiguo al mismo que esté calificado como *urbano* en el planeamiento vigente a la entrada en vigor de este Fuero.

**Artículo 8.**

Las modificaciones posteriores en el planeamiento urbanístico no alterarán la extensión del territorio no aforado.

**Artículo 9.**

Las modificaciones administrativas en los límites de los términos municipales de Bizkaia no alterarán el Derecho Civil aplicable a los territorios afectados.

La desanexión de una antigua Anteiglesia de la Villa en la que ha estado integrada, le hará recobrar automáticamente su primitiva condición.

**Artículo 10.**

1. Los municipios en los que rige la legislación civil general podrán optar por la aplicación de este Fuero Civil en todo su término, en virtud de la Concordia de 1630 y de conformidad a lo establecido en la disposición adicional primera de la Constitución y el artículo 10.5 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Acuerdo de la Corporación adoptado por mayoría simple.
  - b) Audiencia de las Juntas Generales de Bizkaia.
  - c) Aprobación de los vecinos, por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, mediante consulta convocada por el Ayuntamiento.
  - d) Aprobación por Ley del Parlamento Vasco.
2. La iniciativa, en caso de no prosperar, sólo podrá reiterarse transcurridos cinco años.

**Artículo 11.**

Si a resultas de la voluntad expresada por sus vecinos, con los trámites del artículo anterior, este Fuero en su integridad pasa a regir en el territorio no aforado de una Villa, aquéllos, por tal hecho, ganarán de inmediato la vecindad civil foral.

La nueva legislación que resulte aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior no alterará el régimen económico de los matrimonios preexistentes, salvo que lo acuerden en capitulaciones matrimoniales.

En lo relativo a las relaciones personales y sucesorias se aplicará lo establecido en las disposiciones transitorias.

*Sección 2ª. Ámbito personal*

**Artículo 12.**

A los efectos de este Fuero Civil, son vizcaínos quienes tengan vecindad civil en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Aforado o Infanzón es quien tenga su vecindad civil en territorio aforado.

**Artículo 13.**

Los vizcaínos no aforados podrán testar mancomunadamente y por comisario, con arreglo a las disposiciones de este Fuero.

**Artículo 14.**

En los instrumentos públicos que otorguen los vizcaínos se hará constar su vecindad civil, su carácter de aforado o no, y, en su caso, el régimen de bienes por el que se rige su matrimonio, según resulte de sus manifestaciones.

A falta de manifestación, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la vecindad civil del otorgante es la que corresponde al lugar de su nacimiento, y el régimen de bienes del matrimonio el legal en el lugar del último domicilio común de los cónyuges, y, a falta del mismo, el del lugar de celebración del matrimonio.

#### **Artículo 15.**

Los actos y contratos regulados en este Fuero Civil podrán formalizarse en euskera.

Salvo lo dispuesto en la legislación lingüística vigente, cuando el acto o contrato se formalice ante Notario y éste no conociese el euskera, se precisará la intervención de un intérprete elegido por el otorgante que traduzca su disposición al castellano, redactándose el documento en ambas lenguas, conforme se establece en el Reglamento Notarial.

### **CAPÍTULO II De los conflictos de leyes**

#### **Artículo 16.**

A falta de normas especiales, los conflictos de Leyes a que dé lugar la coexistencia, dentro de Bizkaia, de la diversidad de ordenamientos jurídicos, se resolverán de acuerdo con las normas de carácter general, según la naturaleza de las respectivas instituciones.

Tendrán la vecindad vizcaína aforada los extranjeros que, en el momento de adquirir la nacionalidad española, tengan su vecindad administrativa en territorio aforado, salvo opción en contrario del interesado manifestada en el expediente de adquisición de nacionalidad.

---

### **TÍTULO IV Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunicación foral**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones generales**

#### **Artículo 93.**

El régimen económico del matrimonio será el que libremente pacten los cónyuges en escritura pública, antes o después de su celebración.

El régimen económico matrimonial, tanto el pactado como el legal podrá ser modificado mediante el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales.

En ningún caso las modificaciones en el régimen económico matrimonial perjudicarán los derechos adquiridos por terceros, ni los derivados de la troncalidad.

**Artículo 94.**

A falta de pacto, se entenderán sujetos a comunicación foral los matrimonios en que ambos contrayentes sean vizcaínos aforados o, a falta de vecindad común, si fijan la residencia habitual común inmediatamente posterior a su celebración en la Tierra Llana, y, a falta de dicha residencia común, si en ella ha tenido lugar la celebración del matrimonio.

**CAPÍTULO II****De la comunicación foral de bienes****Artículo 95.**

En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a una u otra, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen.

La comunicación foral, constante matrimonio, tiene el alcance y las limitaciones previstas en este Fuero, y cesará automáticamente por sentencia de separación conyugal, nulidad de matrimonio o divorcio, así como por el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, cuando los cónyuges se acojan a un régimen económico matrimonial de distinta naturaleza.

También cesará la comunicación foral por decisión judicial, y a petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos:

1. Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.
2. Venir realizando el otro cónyuge actos de disposición o de gestión en daño o fraude de sus derechos.
3. Llevar separado de hecho durante más de un año, aunque fuese de mutuo acuerdo.

**Artículo 96.**

La comunicación foral, que nace con el matrimonio, se consolida en el momento de su disolución por fallecimiento de uno de los cónyuges con hijos o descendientes comunes.

**Artículo 97.**

En la comunicación foral, la distinción entre bienes ganados y bienes procedentes de cada uno de los cónyuges se ajustará a las normas de la legislación civil general sobre bienes gananciales y bienes privativos.

**Artículo 98.**

Las cargas del matrimonio serán sufragadas, en primer lugar, con los bienes ganados, y sólo a falta o por insuficiencia de ellos responderán los bienes procedentes de cada cónyuge, en proporción a su valor.

Lo satisfecho con estos últimos será compensado con las ganancias futuras.

**Artículo 99.**

En la comunicación foral, los actos de disposición de bienes requerirán del consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno de los cónyuges se negara a otorgarlo, podrá el Juez autorizar la disposición si lo considera de interés para la familia.

No obstante, cualquiera de los cónyuges podrá, por sí solo, disponer del dinero o valores mobiliarios de los que sea titular.

**Artículo 100.**

Corresponderá en exclusiva a cada cónyuge la administración de los bienes de su procedencia.

**Artículo 101.**

La administración de los bienes ganados corresponderá conjuntamente a ambos cónyuges, sin perjuicio de lo establecido a tal efecto en el Código de Comercio.

**Artículo 102.**

Las deudas obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges, sin consentimiento del otro, únicamente serán de cargo de la respectiva mitad comunicada del obligado, con las limitaciones siguientes:

1. Quedarán siempre libres de responsabilidad los bienes procedentes del cónyuge no deudor.

2. La responsabilidad de los bienes ganados y de los procedentes del deudor estará sujeta a las siguientes reglas:

1ª) El embargo deberá ser notificado al cónyuge no deudor, quien tendrá derecho a pedir, en el plazo de quince días naturales, la disolución de la comunicación foral por las reglas del artículo 109, en cuyo caso sólo quedarán sujetos a responsabilidad los bienes adjudicados al obligado, y el matrimonio pasará a regirse por el régimen de separación de bienes. Este derecho no tendrá lugar si el acreedor probare que la deuda ha repercutido en beneficio de la familia.

2ª) La adjudicación de los bienes por disolución de la comunicación foral se llevará a cabo, en pieza separada, en el mismo procedimiento de ejecución, por las normas establecidas para la partición de las herencias.

3ª) Dentro del plazo de seis meses a contar de la adjudicación de los bienes comunicados, el cónyuge no deudor podrá optar por iniciar de nuevo la comunicación foral, manifestándolo en documento público.

3. Si dicha mitad comunicada del obligado fuera vendida, el cónyuge responsable no tendrá, constante matrimonio, parte alguna en la mitad restante, que quedará bajo la administración del otro cónyuge. No podrá éste anejarla sin autorización judicial, y deberá destinar sus frutos a los gastos ordinarios de la familia.

En todo caso, los bienes sobre los que se haya hecho efectiva la ejecución se imputarán como recibidos por el cónyuge deudor, a cuenta de su participación en la comunicación, por el valor de aquéllos al tiempo de liquidarse la sociedad conyugal.

### **Artículo 103.**

Durante la vigencia de la comunicación foral, el cónyuge llamado a una herencia no podrá repudiarla sin el consentimiento del otro. A falta de acuerdo, se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

## **CAPÍTULO III**

### **De la disolución del régimen de comunicación de bienes**

### **Artículo 104.**

Cuando el matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges, dejando hijos o descendientes comunes, se consolida la comunicación foral y se transforma en comunidad de bienes entre el cónyuge viudo, de una parte, y los hijos o descendientes que sean sucesores del premuerto, de otra, hasta la división y adjudicación de los bienes.

### **Artículo 105.**

Si el causante hubiera designado comisario, los bienes permanecerán en comunidad hasta que haga la designación de sucesor. Mientras los bienes continúen en este estado, el cónyuge viudo, salvo disposición contraria del testador, será el único representante de la herencia y administrador de todo el caudal, en tanto no media aceptación de la herencia por los sucesores designados.

Salvo disposición en contrario del testador, el cónyuge viudo, designado comisario único o con otras personas, mientras no haga uso del poder testatorio tendrá además el usufructo del caudal, sin obligación de prestar fianza.

### **Artículo 106.**

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 104, el cónyuge viudo, nombrado comisario, podrá adjudicarse la mitad de todos y cada uno de los bienes, dejando la otra mitad de la sucesión del premuerto, sin perjuicio de la reserva de bienes troncales.

En el caso de que exista contador-partidor designado por el causante, el cónyuge comisario, conjuntamente con el contador-partidor, podrá llevar a cabo la disolución y liquidación de la comunidad constituida, en la forma prevista en el artículo 108, quedando en la sucesión del causante los bienes adjudicados a la misma. Igualmente, lo podrá realizar con los sucesores presuntos o, en otro caso, por decisión judicial a su instancia.

### **Artículo 107.**

El cónyuge viudo, cuando el matrimonio se haya disuelto con hijos o descendientes, podrá instar judicialmente a los sucesores del fallecido a que acepten cualquier herencia en que éste estuviere

interesado. Transcurrido el plazo señalado por el Juez, que no excederá de treinta días, sin que manifiesten su voluntad de aceptar la herencia, o cuando repudien la misma, podrá dicho cónyuge aceptarla a beneficio de inventario.

#### **Artículo 108.**

En la adjudicación de los bienes comunicados se observarán las reglas siguientes:

1. En primer lugar, se adjudicarán al cónyuge viudo, en pago de su haber, raíces troncales de su procedencia.
2. Si éstos no bastaren, se completará su haber con muebles y raíces no troncales.
3. Sólo cuando los bienes de las dos reglas anteriores no sean bastantes se acudirán a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 102.

#### **Artículo 109.**

En todos los casos en que la comunicación foral se extinga por fallecimiento de uno de los cónyuges sin dejar descendientes comunes, o por sentencia de separación, divorcio o nulidad, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Pertencerán a cada cónyuge los bienes de su procedencia o los que se hubiesen adquirido con ellos o con el importe de su venta. Si la adquisición se hubiera hecho en parte con bienes de otra procedencia, pertenecerán en proindivisión a los titulares de tales bienes en proporción a su cuantía.
2. Los bienes ganados se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.
3. Si alguno de los bienes de un cónyuge o su valor se hubiese gastado en interés de la familia, se tendrá en cuenta su valor actualizado para pagarlo con los bienes ganados, y, si estos no fueren bastantes, de la diferencia pagará el otro cónyuge la parte proporcional que le corresponda, según el valor de los de cada uno de ellos.

En el supuesto de extinción de la comunicación foral por modificación del régimen económico del matrimonio, se estará a lo pactado, y, en su defecto, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

#### **Artículo 110.**

Cuando se trate de disolución por muerte de un cónyuge y no existan descendientes, además de las normas del artículo anterior se aplicarán las siguientes:

1. El cónyuge viudo que hubiera venido al caserío del premuerto tendrá, mientras se conserve en tal estado, el derecho de continuar en él durante un año y un día, sin perjuicio de los demás derechos que le correspondan por disposición legal o voluntaria.
2. Cuando el cónyuge viudo hubiere traído dote u otra aportación, el plazo establecido en la regla anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolvérsela.

3. Las adquisiciones onerosas o mejoras de bienes raíces troncales serán para el cónyuge de cuya línea provengan o para sus herederos tronqueros, pero se tendrá presente en la liquidación de la sociedad conyugal el valor actualizado de las inversiones realizadas, con abono al otro cónyuge, o a sus herederos, del haber que le corresponda. Tal abono podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad durante sus días.

#### **Artículo 111.**

Cuando la comunicación foral se extinga en virtud de sentencia de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación, se tendrán en cuenta los efectos perjudiciales que el cese de la comunicación produzca al cónyuge de buena fe o al que no hubiera dado lugar a la causa de separación o divorcio, para fijar una pensión a su favor o complementar la fijada en aplicación de las normas de la legislación civil general.

---





## **IV. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**



## §66. PROTOCOLO DE MEDIACIÓN FAMILIAR<sup>1</sup>

(Consejo General del Poder Judicial, 9 de octubre de 2013)

### 1. LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL SISTEMA DE JUSTICIA

El objeto del presente trabajo es establecer las líneas básicas para introducir la mediación dentro del proceso contencioso clásico, lo que se denomina mediación intrajudicial. Podemos considerar que esta metodología es más adecuada para resolver los asuntos familiares que el proceso contencioso ya que en estas problemáticas existe un componente emocional muy importante que no es atendido en los Juzgados, donde únicamente se resuelve la cuestión jurídica. Por otro lado, se trata de relaciones familiares que deben continuar en el tiempo de forma que, posibilitar que ese conflicto se gestione correctamente es importante, sobre todo cuando tienen hijos en común. Debemos recordar que tanto los convenios internacionales como la legislación nacional imponen al Juez la obligación de velar por el superior interés del menor. Por eso se considera que la mediación intrajudicial no es tanto una alternativa al proceso como una nueva forma de actuación de los tribunales que ofrecen una respuesta de mayor calidad al devolver a los padres la posibilidad de autogestionar su conflicto con la ayuda de un profesional especialmente formado para ese fin.

La mediación se basa en la premisa de que, en el momento adecuado, las partes en conflicto pueden mejorar sus relaciones y avanzar hacia la cooperación, como señalan las Naciones Unidas en las directrices para una mediación eficaz. La filosofía de la mediación consiste en empoderar a los ciudadanos y facilitarles herramientas para resolver por sí mismos los conflictos. Si la función judicial consiste en resolver conflictos, no cabe duda que en la función jurisdiccional está incluida la información sobre otras vías de resolver las controversias que resultan más adecuadas al objeto del conflicto como es la organización futura de la vida de una familia. Tengamos en cuenta que, al judicializar la ruptura, los progenitores entregan su poder de decisión sobre su familia en manos de terceros (Abogados y Jueces) cuando es posible que ellos lo puedan solucionar a través de la mediación de una forma mucho más razonable y adaptada a sus circunstancias concretas.

Hay otro factor decisivo que es la existencia de hijos menores que son los grandes desbeneficiados por el cambio de actitud de los progenitores que pasan de la confrontación a la colaboración. Este cambio de posicionamiento puede darse una vez iniciado el proceso a través de la remisión a la sesión informativa de mediación.

La Ley de Mediación otorga a los Tribunales la posibilidad de instar a las partes para que acudan a una sesión informativa, si consideran que la mediación es mejor alternativa al proceso judicial clásico. Se trata de dar a las partes la oportunidad de llegar a una solución consensuada con la ayuda de un tercero, que carece de poder de decisión sobre el objeto del

---

<sup>1</sup> El presente Protocolo que se incluye en la *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*. Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2013. pp. 39-86, ha sido elaborado por un grupo de expertos integrado por las siguientes personas: D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Teresa Martín-Nájera, Magistrada del Juzgado de Familia N<sup>o</sup> 29 de Madrid, que ha actuado como coordinadora del grupo, D<sup>a</sup>. Ángeles Velasco, Abogada y especialista en Derecho Civil, D. José Luis Utrera, Magistrado del Juzgado de Familia N<sup>o</sup> 5 de Málaga, y D. Arturo Almansa, Abogado y mediador, Secretario del Colegio de Abogados de Burgos. Y está disponible en la Web del CGPJ: [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Que\\_es\\_la\\_mediacion/Protocolos](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Que_es_la_mediacion/Protocolos).

conflicto, o al menos que se reduzcan las materias objeto de discordia o sirva para pacificar el conflicto existente o mejorar la comunicación. El objeto de la mediación no es sólo obtener acuerdos, sino que se trata de crear un clima de diálogo donde se deshagan los malos entendidos, se validen todas las posturas y mejore la comunicación.

Hay que partir de la base de que la metodología de la mediación es poco conocida por el público, de forma que esta iniciativa judicial posibilita que los progenitores puedan decidir con más acierto sobre la forma de resolver los temas sobre los que no hayan alcanzado.

En definitiva, se trata de uno de los diversos métodos de resolución de conflictos disponibles en una sociedad moderna que debe garantizar también el acceso a los Tribunales caso de no alcanzarse el acuerdo.

Como dice la Ley de Mediación, se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualesquiera que sea su denominación, en que dos o más personas intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

Los principios básicos de la mediación que hay que conocer son:

- Voluntariedad. Es un proceso voluntario tanto en su inicio como en su desarrollo y finalización de forma que, como dice la LM «nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo». Esta voluntariedad no está reñida con la posible obligatoriedad de la asistencia a la sesión informativa.

- Confidencialidad. El art. 9 de la LM establece claramente la confidencialidad del procedimiento de mediación y de la documentación aportada. Esta confidencialidad se extiende al mediador que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes que no podrán revelar la información que hubieran obtenido durante el proceso.

- Neutralidad, recogido en el art. 8: «las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13».

- Imparcialidad, contemplada en el art. 7 en el sentido de que se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas. En el art. 13 se contempla la obligación del mediador de poner en conocimiento de las partes cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad.

La mediación está impulsada decididamente por las instituciones europeas ya que se trata de un sistema colaborativo basado en la libertad y voluntad de los ciudadanos de resolver los conflictos y procurar la paz social. Se ha constatado que es más eficaz, más rápido y más económico que el sistema judicial.

### 1.1. Ventajas de la vía consensual

La mediación como forma de resolver los conflictos presenta grandes ventajas que no sólo alcanzan a las partes enfrentadas sino que se extienden a otros ámbitos. Estas ventajas son las siguientes:

Para los interesados:

- Favorece la comunicación y cooperación de las partes en la resolución del conflicto, reconociéndose responsables de sus propias vidas y de su familia redefiniendo el sistema familiar con vocación de futuro.

- Disminuye las tensiones y aumenta el comportamiento pacífico.

- Se perciben ambos ganadores, evitando sentimientos negativos.

- Al ser un procedimiento flexible, pueden decidir qué puntos negociar y tratar aunque carezcan de relevancia legal.

- Disminuye el coste afectivo, económico y temporal.

- Establecen también el orden de los temas y su duración.

- Los acuerdos alcanzados son más duraderos y satisfactorios, cumpliéndose en un alto porcentaje.

- Estos acuerdos alcanzados se adaptan mejor a las necesidades y circunstancias del núcleo familiar y pueden ser distintos de los que hubiera acordado el Juez.

- Supone un aprendizaje para gestionar conflictos futuros.

- Si existe acuerdo, el trámite judicial es corto y más económico al poder acudir a un solo abogado y procurador. No se necesita declarar sino solo ratificar el acuerdo y quizá, explicar algún término del mismo.

- La autoestima de las partes se ve reforzada ya que se han sentido capaces de defender sus puntos de vista y llegar a acuerdos voluntarios sin la intervención de terceros de autoridad. Aceptan mejor su situación futura.

- La mediación se ha demostrado beneficiosa aunque no se alcancen acuerdos ya que se constata una mejora de la comunicación de las partes y una disminución de la tensión entre ellas. No se ha realizado un seguimiento a largo plazo de los progenitores pero si hay casos en los que, después de realizar varias sesiones de mediación y finalizar el proceso sin acuerdo, se ha abierto una vía de diálogo que ha finalizado en la liquidación de gananciales y el abono de las deudas de alimentos pendientes que motivaban reiterados procedimientos de ejecución.

- La remisión a la sesión informativa sobre mediación consigue efectos beneficiosos según se ha demostrado en un trabajo llevado a cabo por José Luis Utrera en el Juzgado de Familia de Málaga

del que es titular. Una cantidad importante de los procedimientos remitidos a sesión informativa finalizaron en mutuos acuerdos, alcanzándose consensos con posterioridad a la información recibida. Esto se ha constatado también en algunos Juzgados de Madrid en que los datos estadísticos mencionan que un 10 % de los asuntos remitidos a mediación alcanzan acuerdos antes de iniciar la mediación.

- Se facilita el reconocimiento por ambos de una coparentalidad responsable y la colaboración futura en beneficio de los hijos.

- Las partes pueden expresar su sufrimiento y aceptar el del otro, favoreciendo el avance sano en las etapas de la ruptura.

- Las personas que han utilizado la mediación para gestionar su ruptura consideran la mediación como una herramienta de ayuda que mejora la comunicación, favorece el mantenimiento de la relación con los hijos, suaviza las emociones, cambia la percepción del conflicto y disminuye la conflictividad.

- De acuerdo con la experiencia de los Jueces que han implantado la mediación en sus Juzgados, los progenitores han manifestado que la remisión a mediación ha supuesto para ellos una toma de conciencia del camino que habían elegido para su familia al judicializar el proceso, lo que motivó que flexibilizaran su postura y llegaran a acuerdos.

Para los hijos:

- Se evita el involucramiento de los hijos en el conflicto y el posible conflicto de lealtades que supone graves consecuencias para los hijos.

- Se mantienen la autoridad de los padres, que explican a sus hijos los cambios en la familia que han decidido de forma consensuada y coherente lo que facilita a los hijos el entendimiento de la separación.

- Se limitan las consecuencias negativas.

- Favorece la posibilidad de una custodia compartida o de un amplio régimen de visitas y evita la pérdida de uno de los progenitores.

Para la Administración de Justicia:

- Se evita la utilización de la vía judicial para mantener el conflicto.

- Disminuye la carga de trabajo y se simplifican los trámites.

- Los acuerdos se cumplen voluntariamente en mayor medida por lo que se evitan nuevos procedimientos de ejecución.

- Disminuyen los costes del proceso como se ha constatado en un estudio realizado por encargo del Parlamento Europeo.

Para la sociedad:

- Se establece una cultura de la paz y se aportan herramientas para resolver conflictos futuros de todo tipo.
- Disminuyen los sentimientos negativos que pueden conducir a estados depresivos y bajas laborales.
- La mediación con carácter general, produce un triple efecto como recoge la Exposición de Motivos de la reciente Ley de Mediación:
  - La desjudicialización de determinadas materias que pueden tener una solución más adaptada a las necesidades e intereses de las partes que la que podría producirse en los Tribunales.
  - La deslegalización o pérdida del papel preponderante de la ley en beneficio de la autonomía de la voluntad que rige también en la materia objeto de conflicto.
  - La desjuridificación consistente en no determinar de forma necesaria el contenido del acuerdo que ponga fin al conflicto.

## **1.2. Cobertura orgánica de la puesta en marcha de un Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial**

De la experiencia acumulada desde la publicación del anterior Protocolo se constata que uno de los escollos para poner en marcha un servicio de mediación familiar Intrajudicial es la cobertura orgánica que pueda darse a este tipo de Servicios. En el anterior Protocolo se hacía referencia a la conveniencia de la firma de un convenio de colaboración para solventar esta cuestión, si bien la práctica ha demostrado que ello no siempre es posible y que en otros muchos casos ese trámite demora, cuando no imposibilita, la puesta en marcha del servicio.

Por ello en la presente reedición del Protocolo se sugiere la posibilidad de dar esa cobertura orgánica mediante la adopción de un acuerdo gubernativo bien del Juez Decano o Junta de Jueces o del Presidente de Audiencia, si el Servicio afecta a más de un órgano jurisdiccional o sección, bien del Juez o Presidente de sección correspondiente si el Servicio sólo se va a utilizar por un Juzgado o sección de la Audiencia Provincial.

El sustento orgánico de este tipo de acuerdos ha de partir de las siguientes consideraciones:

a) La mediación en el ámbito de los procesos de familia, civiles y mercantiles tras las Leyes 15/2005 y 5/2012 ha pasado a ser una institución jurídica inserta en el ordenamiento legal y más concretamente en la LEC. Así, y a los efectos que aquí interesan aparece mencionada entre otros en los artículos 19, 39, 63, 65, 66, 206, 335, 347, 395, 414, 415, 438, 440, 443, 517, 518, 539, 545, 548, 550, 556, 559, 576, 580, 770.7ª y 777.2.

Por tanto la mediación se ha incorporado al ámbito de lo jurisdiccional necesitando ser implementada, desde el punto de vista organizativo, en dos momentos fundamentales: el primero en



la información sobre los servicios de mediación que el Juzgado debe proporcionar a los justiciables antes de la comparecencia previa al juicio ordinario o de la vista del juicio verbal (artículo 414.1 y 440 de la LEC) y el segundo en la invitación a la asistencia a una sesión informativa que el Juez puede realizar en dicha comparecencia y vista (artículos 414.1 y 443.3 de la LEC).

Entre las cuestiones que la Ley de Enjuiciamiento Civil no regula y que será necesario concretar orgánicamente para dar cumplimiento efectivo de las previsiones de la LEC en el ámbito de la mediación estarían las siguientes:

- Cómo se realiza la información previa que debe facilitar el Juzgado y cuál sea su contenido (arts. 414.1 y 440.1).

- Qué consecuencias genera una respuesta positiva de los interesados a esa información.

- En qué momento, cómo y quién efectúa la derivación a la sesión informativa presencial.

- Quién realizará dicha sesión y dónde se llevará a cabo.

- Cómo se realizará la coordinación Juzgados-Servicios de Mediación respecto a los justiciables que tras la sesión informativa deciden acudir a los servicios externos de mediación y contenido de las fichas de derivación.

- Retorno de los asuntos/ personas derivadas a mediación.

b) La organización y concreción de manera eficiente de esas cuestiones entraría de lleno en las competencias atribuidas por la legislación orgánica (LOPJ) y Reglamento 1/2000 de los órganos de Gobierno de los Tribunales) a:

- Presidentes de Audiencia o de Sección en cuanto se les atribuyen facultades para adoptar las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje (art. 58 R. 1/2000).

- Juntas de Jueces con competencia para unificar criterios en cuestiones jurídicas comunes o generales, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de sus miembros en materias jurisdiccionales y para unificar prácticas y criterios de actuación en los aspectos de organización de la oficina judicial o de realización material de actos procesales (arts. 64 y 65 R. 1/2000).

- Jueces Decanos entre cuyas funciones está coordinar la actividad de los servicios judiciales, procurando que se presten con la mayor eficacia (art. 86 R. 1/2000).

- Jueces titulares de los distintos juzgados, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los servicios y asuntos, adoptarán las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje (art. 92 R. 1/2000).

Dado que los servicios de mediación que colaboren con los Juzgados en la implementación de la mediación pueden ser de muy diversa tipología (dependientes de administraciones públicas, asociaciones sin ánimo de lucro, instituciones de mediación públicas o privadas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley 572012) resulta difícil ofrecer un modelo único de acuerdo gubernativo que

de cobertura orgánica a esa colaboración, por lo que se ha optado por ofrecer un modelo que será necesario adaptar por Juzgados y Tribunales a sus circunstancias concretas. Se adjunta en el anexo.

El Acuerdo Gubernativo debe ir acompañado por una memoria que presentará la institución o asociación que vaya a prestar el servicio de mediación familiar en la que deberán constar los datos de las personas físicas que vayan a realizar la mediación, indicando su titulación y experiencia. Deberá incluir un currículum de los mediadores para que el Juez pueda constatar su nivel de calidad y que su titulación cumple las exigencias legales para ser mediador, sobre todo si no se encuentran avalados por una institución pública. Conviene ser extremadamente cuidadoso con esta materia ya que, en la actualidad, ante la falta de reglamentación sobre la materia, hay unas diferencias importantes en calidad y duración de los cursos que se imparten. Esta información debe ser pública. También constará en la memoria la forma de organización del servicio y la coordinación con el Juzgado, los modelos de derivación, lugar donde se desarrollan las sesiones, si tienen carácter gratuito y en general todas las cuestiones necesarias para el funcionamiento del servicio.

Se aconseja que la mediación sea gratuita para las partes, sin perjuicio de que el mediador reciba la oportuna remuneración. Y que el servicio se realice a través de una institución pública ya que ello garantiza al Juez un control por parte de un organismo público.

También resulta aconsejable que los mediadores efectúen una encuesta de satisfacción de los usuarios como forma de realizar un control de calidad del servicio y poder corregir las anomalías que puedan existir.

Una vez adoptado el acuerdo, deberá comunicarse a los órganos gubernativos superiores (Decanato, Presidencia de la Audiencia, Tribunal Superior y Consejo General del Poder Judicial, según corresponda) a efectos de constancia, control de legalidad y difusión.

## **2. GUÍA DE IMPLANTACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN UN JUZGADO**

Para poner en marcha un servicio de mediación intrajudicial se necesita un juez que desee implicarse en esta nueva forma de trabajar y conozca la metodología y un servicio de mediación.

De la experiencia acumulada durante estos años tanto en el ámbito nacional como internacional, se constata que el papel del Juez es fundamental para implantar un servicio de mediación. Se necesita, por tanto, un Juez conocedor de la metodología y que tenga muy claro sus ventajas. Su papel se inicia cuando decide implantarlo en su Juzgado, ya que debe buscar mediadores y promover los acuerdos necesarios con las personas y estamentos que han de involucrarse en el proceso. Una vez que se pone en funcionamiento el servicio, es el que debe valorar los procedimientos que se derivarán a la sesión informativa como luego veremos, tanto mediante la lectura de los escritos rectores del proceso como en las comparecencias y vistas que celebre.

Al inicio del proceso es conveniente hablar con el Secretario Judicial, del que también puede surgir la iniciativa y que debe recoger los datos estadísticos con el apoyo de la oficina judicial, quienes también se encargarán de remitir las hojas de derivación y unir a las actuaciones la información que se reciba del equipo de mediación. Es el encargado también, a través de la oficina, de remitir la información sobre la mediación a las partes como luego veremos. Se debe contar también con el Fiscal, si tiene el Juzgado alguno asignado, con el equipo psicosocial y con el personal del Juzgado,

al objeto de formar un equipo dispuesto a colaborar en la iniciativa. Se aconseja informar a todos ellos sobre las ventajas del sistema. Se considera conveniente que todos tengan conocimientos sobre esta metodología específica. Para ello se considera esencial la organización de cursos en todos los estamentos sobre esta materia.

Como ya se recoge en el protocolo de 2008, no basta con que un Tribunal decida implantar la mediación, es necesario que existan mediadores con experiencia suficiente (en principio se recomienda dos años de práctica como mediador para participar en el proyecto) que puedan garantizar la calidad del servicio de la mediación intrajudicial. Aquí no bastan voluntarismos ya que está en juego no solo el prestigio de la propia metodología sino también del Tribunal.

De la eficacia y poder de convicción de los mediadores en la sesión informativa depende la aceptación de las partes para acudir a mediación. Deben ser profesionales contrastados ya que en otro caso la mediación no será bien recibida. Estos mediadores deben dar garantías de independencia, seriedad y confidencialidad, ser profesionales cualificados y con acreditadas habilidades para transmitir a los ciudadanos las ventajas del sistema. Se recomienda que el equipo de mediación esté vinculado a instituciones públicas que garanticen la formación de sus integrantes así como la gratuidad del sistema.

En el momento actual como se comentó, el servicio se puede poner en marcha por el Presidente de la Audiencia, Junta de Jueces o Juez Titular y debe contactar con un servicio de mediación. En este sentido cuenta con el apoyo del CGPJ actual que puede ponerle en contacto con algún servicio de mediación o indicarle la forma de actuar.

El servicio de mediación debe contar con mediadores con experiencia suficiente que pueda garantizar la calidad del servicio, y cumplir los requisitos legales en cuanto a su formación. Es aconsejable contar también con un local en la sede del Juzgado para llevar a cabo la sesión informativa.

Es necesario por tanto ponerse en contacto con la Administración responsable de facilitar los medios materiales si no se dispone de un local vacío en el propio Juzgado. También se pueden realizar las sesiones informativas en un local que facilite el servicio de mediación, si bien es preferible la solución anterior ya que escenifica la importancia que tiene esa sesión para el Tribunal y que se encuentra íntimamente relacionada con el sistema judicial.

Una vez contactado el servicio de mediación es necesario hacer un trabajo conjunto para establecer modelos de derivación, definir la forma de actuar, concretar la forma de citar a la sesión informativa, establecer en su caso horarios de atención, concretar el lugar donde se van a realizar las sesiones, tanto la informativa como las de mediación caso de aceptar, y coordinarse en la información que se va a dar a los justiciables entre ambos organismos para que el servicio funcione debidamente. También es el momento de redactar la información escrita sobre mediación que se remitirá a los justiciables. La confidencialidad debe quedar debidamente garantizada. Es aconsejable también hacer reuniones periódicas para mejorar el servicio y analizar su funcionamiento. Es conveniente que el servicio sea ágil y la sesión informativa se realice lo más pronto posible. Todas estas decisiones se documentarán mediante una memoria que se unirá al acuerdo gubernativo.

También es aconsejable informar al Colegio de Abogados de la puesta en marcha del servicio e involucrarles en su desarrollo. Se puede organizar en el Colegio de Abogados una charla explicativa sobre el servicio creado. La información a los letrados es muy importante de cara a la divulgación y sobre todo, de cara al conocimiento de que la mediación supone un servicio útil para los propios letrados y no tiene que suponer una afectación de sus intereses profesionales, pudiéndose realizar por el Juez o el equipo de mediación. Se ha constatado que la incorporación de los letrados a las sesiones informativas ha supuesto una mayor conciliación de los abogados con la mediación. Con el tiempo los letrados comienzan a apreciar que la derivación a mediación también les conviene a ellos e incluso en algunos casos han solicitado ellos mismos la derivación.

Como hemos dicho, la primera sesión informativa presencial (PSIP) es el instrumento más útil para dar a conocer las ventajas de la mediación familiar intrajudicial a las partes y a los operadores jurídicos. Esta sesión deberá ser siempre gratuita.

Es esencial que la derivación a la sesión informativa se realice desde el propio juzgado, siendo importante el que la efectúe el Juez en resolución judicial con el fin de que las partes acudan. En efecto, si el Juez es el que hace la derivación o bien la realiza el Secretario en las comparecencias de inventario o liquidación de bienes es más probable que se acuda a la sesión. La reforma de la LEC operada por la Ley de Mediación va en ese sentido, ya que otorga al Juez esa posibilidad (art. 443 LEC).

Las partes suelen estar confundidas sobre lo que se pretende en mediación y el hecho de que acudan a la PSIP resulta esencial para poder explicar personalmente lo que se pretende y su importancia tanto para ellos como para sus hijos. Por eso deben arbitrarse los medios necesarios para garantizar la inmediata citación de los interesados. Se considera útil la creación de agendas únicas informáticas o en su defecto deberá arbitrarse la posibilidad de que el juzgado consiga la cita por teléfono o fax con carácter inmediato.

Una vez puesto en marcha el servicio se inician las derivaciones a la sesión informativa presencial de mediación.

### **3. PROTOCOLO DE DERIVACIÓN A MEDIACIÓN**

#### **a) ¿Cuándo se deriva?**

Lo primero que es necesario señalar es que no se pueden dar instrucciones detalladas ya que dependerá de las circunstancias de la unidad familiar y de la urgencia del caso. La LEC deja en libertad al Juez y esta guía no puede ni debe ir más allá. Se trata, por tanto, de informar sobre las diversas opciones disponibles, sus ventajas e inconvenientes. Hay que tener en cuenta que cada familia y situación es diferente por lo que la derivación deberá acomodarse a las circunstancias de cada supuesto.

La LEC en su art. 443 modificado por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación, establece que el tribunal podrá instar a las partes a que asistan a una sesión informativa sobre mediación en la vista del juicio verbal. Sin embargo en mediación familiar dado que existe el trámite de contestación por escrito, es preferible hacerlo en un momento anterior, en concreto a la vez que se cita al juicio verbal, ya que se trata de aprovechar los tiempos muertos que existen entre el señalamiento a vista

y la celebración de la misma. La sesión informativa, por tanto, debe realizarse con anterioridad a la vista y de la forma más rápida para que puedan conocer la mediación e incluso iniciar el proceso si lo desean, antes del señalamiento.

Se aconseja realizar la derivación cuando las dos partes estén personadas en autos. El motivo es que, si el demandado no se ha personado, es difícil que acuda a la sesión informativa. También es posible que esté conforme y por tanto resulte innecesaria la mediación en ese caso. Por otro lado la personación en autos oponiéndose a la demanda es la escenificación de dos progenitores que están interesados en sus hijos y que no se ponen de acuerdo y es un buen punto de partida para remitir a mediación.

Se puede hacer la derivación en el momento de admisión a trámite de la demanda, si bien en este último caso se desconoce la posición procesal del demandado que puede estar conforme con la demanda y, además, se corre el riesgo de que no se localice al demandado y se pierda la cita.

Se puede hacer también la derivación en la fase de medidas provisionales, el día de la comparecencia una vez que se conozca la posición de la parte demandada y se constate por tanto que no han alcanzado acuerdos. En este caso, se puede suspender la vista a instancia de las partes o una vez finalizada la comparecencia, y en el propio auto resolutorio remitir a las partes a mediación. La elección del momento dependerá de la urgencia en adoptar las medidas y, si es con suspensión de la comparecencia, deberá el Juez contar con el consentimiento de las partes que son las que pedirán la suspensión del curso de los autos para acudir a mediación. En cualquier caso, siempre que exista una comparecencia o vista, el Juez deberá informar a las partes y sus letrados de la conveniencia de remitir el asunto a mediación explicando sus ventajas.

A veces resulta conveniente la derivación en la sentencia definitiva cuando se considera conveniente la mejora de la comunicación entre las partes para tratar determinadas cuestiones relativas a los hijos con objeto de evitar litigios posteriores. Esta conveniencia puede derivarse del informe del equipo psicosocial quien también puede aconsejar la mediación a los progenitores.

Puede derivarse en ejecución de sentencia, en el momento del despacho de ejecución, en la vista de oposición a la ejecución si se considera necesario o en el auto que resuelve la oposición sobre todo cuando existen ejecutorias entre las mismas partes, con el objeto de que lleguen a acuerdos sobre las vacaciones, gastos extraordinarios, etc. Si se trata de una ejecución de medidas económicas se recomienda derivar a mediación cuando lo considere necesario, sobre todo si se trata de una ejecución de medidas personales. La derivación a mediación en ejecución no suspenderá las actuaciones.

En el caso de controversias sobre el ejercicio de la patria potestad previstas en el art. 156 del CC en las medidas urgentes del artículo 158 del mismo texto legal solicitadas para evitar perjuicios a los menores, el momento idóneo para remitir a mediación es en la vista que se suele convocar, aunque también puede derivarse a la vista del escrito inicial sin perjuicio de señalar la comparecencia. Es posible también la derivación en el auto que resuelve la controversia si se detecta que existe falta de comunicación entre los progenitores, malos entendidos, etc.

En el caso de que se derive en la propia vista o comparecencia o en la resolución que recaiga posteriormente es conveniente que el Juez informe a las partes de las ventajas de la mediación,

sobre todo para sus hijos, haciéndoles ver que deben comunicarse de forma respetuosa en todas las cuestiones que afecten a sus hijos, que hay veces que las separaciones producen un bloqueo en esa relación parental y que la mediación sirve precisamente para desbloquear esa situación. Se hará especial mención a las ventajas de abaratamiento de costes, rapidez del procedimiento y facilidad en el cumplimiento de los acuerdos.

Cuando se trata de un proceso de modificación de medidas, con carácter general, no existe urgencia en la resolución por lo que es recomendable hacer la derivación a la sesión informativa.

La mediación también es posible en segunda instancia y presenta sus ventajas frente a la efectuada en primera instancia, ya que el momento personal de las partes suele ser distinto que cuando se presentó la demanda. Ha podido producirse un desencanto sobre las soluciones que el proceso contencioso puede ofrecer. Ha transcurrido un tiempo mayor desde la ruptura, por lo que esta puede haber sido asimilada por las partes, y como tercera ventaja, las cuestiones en las que se muestran enfrentadas en este momento suelen ser menores. La derivación a la sesión informativa podría efectuarse tanto con anterioridad a la resolución del recurso como en la sentencia definitiva.

En definitiva, es el Juez o el Secretario Judicial en los asuntos de su competencia, el que evaluará en cada caso el momento procesal más idóneo para hacer esta derivación.

## **b) ¿En qué procedimientos?**

En todos aquellos asuntos que se tramitan en los Juzgados relativos a cuestiones matrimoniales o paterno filiales, incluidos las discrepancias sobre el ejercicio de la patria potestad, las visitas de abuelos-nietos, la determinación de los gastos extraordinarios, las modificaciones de medidas, ya sea en trámite o en ejecución de sentencia, así como la sustracción internacional de menores. En principio no debe hacerse limitaciones apriorísticas de los temas a tratar, aunque dependerá de los acuerdos que se alcancen con el servicio de mediación. En algunos casos se remiten preferentemente las familias en que existen hijos menores.

A modo enunciativo, destaca por acertada, amplia y pormenorizada la relación de materias que contiene el artículo 2 de la Ley 15/2009, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado, de la Comunidad de Cataluña que es el siguiente:

«Artículo 2. Objeto de la mediación.

1. La mediación familiar comprende de forma específica:

a) Las materias reguladas por el Código civil de Cataluña que en situaciones de nulidad matrimonial, separación o divorcio deban ser acordadas en el correspondiente convenio regulador.

b) Los acuerdos a alcanzar por las parejas estables al romperse la convivencia.

c) La liquidación de los regímenes económicos matrimoniales.

d) Los elementos de naturaleza dispositiva en materia de filiación, adopción y acogida, así como las situaciones que surjan entre la persona adoptada y su familia biológica o entre los padres biológicos y los adoptantes, como consecuencia de haber ejercido el derecho a conocer los datos biológicos.

- e) Los conflictos derivados del ejercicio de la potestad parental y del régimen y forma de ejercicio de la custodia de los hijos.
- f) Los conflictos relativos a la comunicación y relación entre progenitores, descendientes, abuelos, nietos y demás parientes y personas del ámbito familiar.
- g) Los conflictos relativos a la obligación de alimentos entre parientes.
- h) Los conflictos sobre el cuidado de las personas mayores o dependientes con las que exista una relación de parentesco.
- i) Las materias que sean objeto de acuerdo por los interesados en las situaciones de crisis familiares, si el supuesto presenta vínculos con más de un ordenamiento jurídico.
- j) Los conflictos familiares entre personas de nacionalidad española y personas de otras nacionalidades residentes en el Estado español.
- k) Los conflictos familiares entre personas de la misma nacionalidad pero diferente de la española residentes en el Estado español.
- l) Los conflictos familiares entre personas de diferentes nacionalidades distintas a la española residentes en el Estado español.
- m) Los requerimientos de cooperación internacional en materia de derecho de familia.
- n) La liquidación de bienes en situación de comunidad entre los miembros de una familia.
- o) Las cuestiones relacionales derivadas de la sucesión de una persona.
- p) Los conflictos surgidos en las relaciones convivenciales de ayuda mutua.
- q) Los aspectos convivenciales en las acogidas de ancianos, así como en los conflictos para la elección de tutores, el establecimiento del régimen de visitas a las personas incapacitadas y las cuestiones económicas derivadas del ejercicio de la tutela o de la guarda de hecho.
- r) Los conflictos de relación entre personas surgidos en el seno de la empresa familiar.
- s) Cualquier otro conflicto en el ámbito del derecho de la persona y de la familia susceptible de ser planteado judicialmente».

### c) ¿Cómo se seleccionan los casos?

Es necesario seleccionar los casos que se citan a la sesión informativa a través de la lectura de la demanda y contestación en su caso, quedando fuera los supuestos en los que existan problemas mentales graves o abusos de sustancias, ambas contrastadas, y los de violencia de género, por prohibición legal expresa. Es necesario recordar que la Ley Orgánica 1/2004, de 24 de diciembre, de violencia doméstica, en su art. 44 nº. 5 prohíbe la mediación en estos supuestos.

En el caso de problemas mentales o abuso de sustancias, no basta su sola mención en los escritos sino que es necesario que sean graves y que tengan una constancia documental. Es posible que, aun concurriendo estas situaciones, si tienen carácter leve, el sujeto conserve su capacidad de compromiso por lo que sería factible la mediación. En caso de duda, es mejor citar a la sesión informativa y el mediador decidirá finalmente si el caso es no mediable. Es posible que estas circunstancias no consten en el procedimiento y serán también los mediadores los que considerarán si el caso es o no mediable.

Si es otro tipo de procedimientos (ejecución, jurisdicción voluntaria, etc.) se valorarán los escritos de las partes y también se recabará su opinión si se remite después de una comparecencia o vista. En este último caso es conveniente hablarles de esta metodología y lograr su conformidad para la asistencia a la sesión informativa.

En caso de duda es recomendable optar por remitir a mediación. La experiencia indica que casi todos los asuntos pueden beneficiarse de la mediación aun cuando no se consigan acuerdos. Por ello conseguir que no se falle a la sesión informativa es muy importante.

La valoración de si el caso es o no mediable le corresponde finalmente al mediador (art. 22.1 LM). Sin embargo, la inicial valoración judicial es recomendable, ya que da confianza a las partes al ser una recomendación personal del Juez o del Secretario en su caso.

#### **d) ¿Cómo se hace la derivación?**

La convocatoria a la sesión informativa se realizará por resolución motivada en la que se explicará de forma sucinta en qué consiste la mediación, recordando que la información de qué parte asiste no es confidencial (art. 17.1 LM) por lo que el Juez podrá valorar esa circunstancia junto con el resto del material probatorio y haciendo constar que, de llegar a acuerdos, pueden obtener la devolución del 60 % de la tasa abonada, de ser ese su caso. También se recomienda pedir a los procuradores el teléfono de los clientes, de no constar en las actuaciones y recordarles que deben informarles personalmente. Es aconsejable informar de que, en caso de no desear asistir, las partes deberán explicar los motivos de su decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1º del segundo párrafo del art. 414 de la LEC. Se acompaña modelo de resolución.

El Juzgado remitirá al servicio de mediación una ficha de derivación para que cuente con unos datos mínimos. Deberá contener el número del proceso, su tipo, los datos de los intervinientes, nombre y apellidos, teléfono y número de hijos.

Se citará a las partes a la sesión informativa a través de sus procuradores de estar personados y si no personalmente. Es aconsejable también llamar por teléfono a los interesados para confirmar la cita, que la conocen y de paso, comenzar a hablar sobre mediación. Esta llamada telefónica pueden hacerla los mediadores y se ha demostrado muy eficaz para que ambas partes acudan a la sesión informativa.

Se recomienda que la sesión informativa se realice con rapidez y agilidad. La citación se realizará en principio por los funcionarios adscritos al juzgado de la forma acordada con el servicio de mediación, contando con las fechas y horarios señalados por el servicio. Se puede hacer mediante comunicación telefónica, fax, etc. y se recomienda que existan agendas conjuntas.



**e) ¿Cómo se desarrolla la sesión informativa?**

A la sesión informativa deben asistir las dos partes personalmente y pueden acudir también los abogados de las partes si lo desean, con objeto de que puedan ser informados por el mediador del desarrollo del proceso si bien se recomienda que se respete un espacio de intimidad para las partes, ya que son los progenitores los que deben informarse del método. Por tanto la sesión informativa, si acuden los abogados, constará de dos partes, una en la que estarán presentes los abogados y otra solo las partes. Conviene recordar que el objeto de la mediación es que las partes por sí mismas puedan resolver sus conflictos sin entregar ese poder de decisión a terceros (abogados y jueces). Sin embargo es importante que los abogados se encuentren implicados, y en este sentido no se les debe excluir. La presencia de los procuradores no es necesaria al acudir las partes por sí mismas que son las que finalmente deben conocer el método y decidir si desean iniciar la mediación. Esta sesión informativa es esencial ya que la mediación no es conocida.

El contenido de la sesión informativa será el que consta en el art. 17 de la LM y responderá también a las inquietudes de las partes. Como ya se ha comentado tiene una gran importancia para el desarrollo de la metodología. Se adjunta información sobre su contenido en el anexo.

Si por motivo justificado las partes no pueden acudir a la sesión informativa, se señalará para otro día, si lo solicitan. Como ya se ha comentado, si no desean acudir a la sesión informativa, deberán informar de esta decisión y de las razones de la misma (art. 440. 1º LM).

**f) ¿Cómo consta en autos el resultado de la sesión informativa?**

El servicio de mediación remitirá al juzgado información sobre si han acudido ambas partes o solo una de ellas, indicando en este caso qué parte ha acudido y cual no. También informará si han decidido acudir a mediación o no lo desean. Toda esta información de gestión del servicio es importante para la coordinación. Se adjuntan en el anexo modelos de fichas. La ficha facilitada por el servicio de mediación al juzgado no debe contener información sobre cuál de los dos no quiere acudir a mediación, ni los motivos de la negativa.

**g) ¿Qué trascendencia procesal tiene?**

Una vez realizada la sesión informativa, si las partes desean someterse a mediación (art. 770. 2º de la LEC) sus representantes procesales presentarán escrito haciéndolo constar y manifestando si desean la suspensión del juicio o su continuación. El art. 16.3 de la LM regula este supuesto de forma que no es obligatorio solicitar la suspensión del procedimiento. Es posible que deseen probar la metodología y exista plazo suficiente para practicar las sesiones de mediación antes de la vista y esperar al momento del señalamiento, en el que también pueden solicitar la suspensión para permitir a las partes ese espacio de acuerdos sin interferir en el proceso judicial. Si no se solicita la suspensión bastará que el juzgado tome conocimiento de la decisión.

Si las partes no desean acudir a mediación el juicio continuará.

Es posible que ambas partes soliciten la suspensión del proceso para someter la controversia a mediación, ya sea por escrito o en la comparecencia de medidas o en la vista del juicio, en cuyo caso se dictará un auto en el que se accede a la derivación del caso al servicio de mediación y se acuerda la suspensión del proceso por el plazo previsto en el art. 19 de la LEC.

Puede ser que la mediación continúe una vez finalizado el plazo de suspensión contenido en el art. 19 de la LEC. En este caso los letrados podrán solicitar una nueva suspensión del proceso.

Finalizada la mediación, ya sea a iniciativa de las partes o del mediador, o por haber alcanzado acuerdos, el servicio de mediación comunicará al juzgado dicho extremo, entregando a las partes el acuerdo mediacional alcanzado (total o parcial) y remitiendo al juzgado una ficha a los efectos de constancia (modelo de ficha se adjunta), respetando el principio de confidencialidad. No deben remitirse al Juzgado los acuerdos alcanzados, ni tampoco información sobre la causa de finalización de la mediación.

Se recomienda en todos los supuestos que se realicen encuestas de satisfacción de los usuarios del servicio de mediación a fin de valorar su funcionamiento y poder mejorarlo. Se adjunta modelo de encuesta en el anexo.

### **h) Reanudación del proceso**

Este apartado se utilizará únicamente si el proceso ha sido suspendido por decidir las partes acudir a mediación y pueden darse varios supuestos:

Si no se han alcanzado acuerdos mediante la metodología de la mediación se alzarla la suspensión del proceso a petición de cualquiera de las partes, reanudándose el curso de los autos en el trámite en que se encontraba, en el caso de haberse solicitado. Se recomienda que estos asuntos tengan prioridad en los señalamientos a fin de compensar la demora que el intento mediacional haya podido generar. A tal fin es útil que esa circunstancia se haga constar en lugar destacado y visible de la carátula (puede ser colocando una etiqueta rotulada MEDIACIÓN).

Si el acuerdo ha sido parcial deberán las partes ponerlo de manifiesto al juzgado, reanudándose el proceso contencioso respecto a las cuestiones no consensuadas en la forma expuesta en el párrafo anterior. La resolución final que se dicte (auto o sentencia) recogerá el acuerdo alcanzado sobre las medidas que hayan sido consensuadas con el mediador (de no considerarse perjudicial para los hijos) y resolverá sobre las que exista discrepancia.

Si el acuerdo ha sido total deberán las partes presentar escrito solicitando el cambio de procedimiento a consensual (art. 770 LEC), acompañando el correspondiente convenio regulador previsto en los artículos 90 del Código Civil y 777.2 de la LEC y en su caso el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar, continuándose la tramitación conforme a lo dispuesto en este precepto. Se considera conveniente que exista un convenio regulador aunque hay veces que presentan directamente el acuerdo de mediación.

Si la mediación con acuerdo total se ha desarrollado en trámite de ejecución se dictará auto bien aprobando los acuerdos si no suponen una modificación sustancial de las medidas acordadas en su día, o acordándolas cautelarmente en base al artículo 158.4 del CC y remitiendo a las partes al proceso de modificación consensual del art. 775.2 de la LEC.

Los abogados también pueden informar del acuerdo en la vista del juicio principal o de la comparecencia de medidas y previa ratificación, el Juez aprobará el acuerdo como se hace normalmente si el consenso lo alcanzan los abogados.

El acuerdo de mediación deberá, por tanto, incorporarse a las actuaciones por medio de los abogados y procuradores de las partes que siguen siendo los interlocutores procesales y se documentará utilizando los mecanismos legales que se encuentran previstos y que se utilizan en el caso de acuerdos alcanzados a través de la negociación de los abogados.

ANEXO I

**Ventajas de la vía consensual**

VÍA CONSENSUAL	VÍA CONTENCIOSA
1.- Construye relaciones. Favorece la comunicación.	1.- Aumenta distanciamiento. Favorece la incomunicación.
2.- Disminuye tensiones. Aumenta comportamiento pacífico.	2.- Aumenta las tensiones. Favorece comportamientos violentos.
3.- Se alienta la cooperación.	3.- Aumenta la competición. Se hacen víctimas y desfiguran la realidad.
4.- Se limitan las consecuencias negativas y posibles secuelas en hijos. - Favorece su ajuste emocional. - No se les somete a elección. - No se sienten culpables. - Les proporcionan información coherente, según su edad. - No se les hace protagonistas.	4.- Probabilidad alta de consecuencias negativas en los hijos. - Desajuste emocional. - Conflicto de lealtades. - Sentimientos de culpa. - Inseguridad/ Desinformación. - Manipulación/ Objeto reivindicación.
5.- Eleva la satisfacción psicológica y personal. Aceptación mejor de su situación futura.	5.- Probabilidad de alteración emocional – psicológica.
6.- Assumen responsabilidades los propios participantes. Retoman su protagonismo.	6.- Disminuye protagonismo delegando la toma de decisión en el Juez.
7.- Se ajustan los acuerdos u opciones a sus necesidades reales.	7.- Actitud negativa, a la defensiva.
8.- Aumenta su información general e información coherente a hijos.	8.- Están más desinformados. Dan información contradictoria a hijos.
9.- Empieza a desaparecer sentimiento ganador/ perdedor.	9.- Luchan por ser ganadores a costa del otro.
10.- Mira al futuro.	10.- Se centran en el pasado.
11.- Favorece la flexibilidad, colaboración ante posibles cambios, incidencias.	11.- Inflexibilidad ante posibles cambios.
12.- Disminuye el coste: afectivo, económico y temporal.	12.- Aumenta el coste: afectivo, económico y temporal.
13.- Probabilidad alta de cumplimiento de la resolución judicial.	13.- Disminuye probabilidad del cumplimiento de la resolución judicial.

## ANEXO II

**Marco legislativo**

Sin intención de ser exhaustivos existen numerosas referencias legislativas a la mediación que se recoge a continuación con el fin de facilitar la búsqueda a los interesados.

**Normas internacionales**

- El Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores que en su artículo 7 insta a los Estados firmantes a establecer mecanismos que posibiliten que se llegue a acuerdos en estas materias.

- El Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución y cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas de protección de los menores ratificado por España.

- El Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la reclamación internacional de alimentos de los menores y de otros miembros de la familia.

Es necesario resaltar la guía de buenas prácticas en mediación nacida en el seno del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores que se encuentra disponible en portal Internet de la Conferencia de La Haya y que ha sido publicada en fechas recientes.

En septiembre de 2012 se publicaron unas directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz que, si bien no se refieren al ámbito estrictamente familiar, tienen una gran importancia para el conocimiento y desarrollo de la mediación.

Por parte del Consejo de Europa existen tres Recomendaciones básicas que promueven la mediación en materia civil:

1. Recomendación 12/1986 que impone a los Jueces de los Estados Miembros como una de sus principales tareas la búsqueda de un acuerdo amigable entre las partes, en todos los asuntos que se plantean y sin tener en cuenta las fases del proceso en que se hallen. Esta recomendación considera viable la mediación antes del proceso, durante el proceso y después del proceso.

2. Recomendación 1/1998 de 21 de enero de 1998 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre mediación familiar desde la que se insta a los gobiernos de los Estados Miembros a instituir y promover la mediación familiar, o si fuera el caso, reforzar y profundizar la regulación ya existente y desarrollar los principios básicos sobre los que debe asentarse. Todo ello por considerar la mediación como medio apropiado para la resolución de los conflictos familiares.

El libro V se refiere a la relación entre la mediación y los procedimientos ante la autoridad judicial u otra competente y recoge que los EEMM deberán reconocer la autonomía de la mediación y la posibilidad de que esta haya tenido lugar antes, durante o después del procedimiento judicial, instando a los EEMM para que establezcan mecanismos que aseguren la correcta relación entre ambos procedimientos.

3. Recomendación 10/2000 de 18 de septiembre sobre mediación en materia civil que enuncia principios importantes para la promoción de la mediación.

Existen también numerosas referencias en la legislación europea a la mediación en asuntos de Derecho de familia:

- La Convención Europea sobre el ejercicio de derechos del niño elaborada por el Consejo de Europa y aprobada el 25 de enero de 1996 favorece también el recurso a la mediación.

- El Reglamento 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes recoge en su artículo 55 el que las autoridades centrales de los EEMM facilitarán la celebración de acuerdos a través de mediación o por otros medios.

- La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, norma fundamental que obliga a los EEMM a trasponer la regulación sobre la mediación en un periodo de tiempo determinado.

- La Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre la aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales [2011/2026(INI)].

### **Normas nacionales**

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Incorpora al Derecho Español la Directiva CE 52/2008, estando pendiente de publicación, en estos momentos, su Reglamento de aplicación y desarrollo. Se aplica a los conflictos transfronterizos entre los Estados miembros de la Unión Europea y a los conflictos internos, en toda la materia civil, incluida familia, que se refiera a derechos disponibles. Es claro que esta Ley recoge las características de la mediación y modifica artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se aplican en los procesos de Familia por lo que es plenamente aplicable en esta materia. Excluye a mediación penal, con las Administraciones públicas, en materia laboral y en conflictos de consumo. Esta norma ha modificado la LEC.

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La mediación familiar se encuentra incluida en la LEC desde la modificación introducida por la Ley 15/2005 que modificó, en la materia que ahora interesa los artículos 770. 7ª y 777.2. Esta Ley también menciona la mediación en su disposición final 3ª en la que se contemplan los principios por los que se rige esta materia.

### **Normas autonómicas**

La mayoría de las normas autonómicas se refieren a mediación familiar, exclusivamente.

- ANDALUCÍA. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar.

- ARAGÓN. Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar.

- BALEARES. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar.

- CANARIAS. Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003 de 8 de abril, de la Mediación Familiar y Ley 15/2003, de 8 de abril, de la mediación familiar.

- CANTABRIA. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación.

- CASTILLA-LA MANCHA. Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar.

- CASTILLA Y LEÓN. Ley 1/2006. de 6 de abril, de mediación familiar.

- CATALUNYA. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado. Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009. Resolución JUS/2896/2012, de 17 de diciembre, por el que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado de Catalunya. Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, por la que se regulan contenidos básicos y el procedimiento de homologación de formación específica en materia de mediación.

- GALICIA. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar.

- MADRID. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar.

- PAÍS VASCO. Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar.

- PRINCIPADO DE ASTURIAS. Ley 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar.

- VALENCIA. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar.

Además de las mencionadas, existen multitud de normas autonómicas que regulan la mediación familiar. Sin ánimo exhaustivo y para facilitar la búsqueda conviene citar las siguientes:

- ANDALUCÍA. Decreto de Andalucía 37/2012, de 21 de febrero, para aprobar Reglamento desarrollo de la Ley 1/2009 reguladora de la mediación familiar en la CA de Andalucía. Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación. Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos. Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras.

- ARAGÓN. Resolución de Aragón de 2 de abril de 2012 por el que se establece la organización y funcionamiento de las competencias que tienen encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial.

- BALEARES. Resolución de Baleares de 4 de noviembre de 2008 por el que se crea la Comisión de valoración y homologación de la formación en materia de mediación familiar. Decreto 66/2008 de 30 de mayo de 2008, Reglamento que desarrolla la Ley 18/2006 de mediación familiar.

- CANARIAS. Orden de 25 de noviembre de 2009 por la que se establecen los modelos de solicitud de cuestionario estadístico necesarios para el desarrollo de la mediación familiar. Orden de Canarias de 10 de marzo de 2008 que establece disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y fija las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad. Decreto Canarias 144/2007, de 24 de mayo, Reglamento que desarrolla la Ley de Mediación Familiar. Ley 3/2005 de 23 de junio, modifica la Ley 15/2003, de 8 de abril, de mediación familiar de la comunidad canaria.

- CASTILLA Y LEÓN. Decreto de Castilla y León 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de mediación familiar de Castilla y León. Orden de Castilla y León 1034/2007, de 30 de mayo, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de cursos de mediación familiar. Orden de Castilla y León de la Consejería de Familia 1036/2007, de 30 de mayo, por el que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal de mediación familiar gratuita.

- CATALUÑA. Orden de Cataluña de Justicia 428/2012, de 18 de diciembre, de contenidos básicos y procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del Derecho privado de Cataluña. Decreto de Cataluña 135/2012, de 23 de octubre, Reglamento de la Ley 15/2009 de mediación en el ámbito del Derecho privado. Ley 25/2010, de 29 de julio, libro II del CC de Cataluña relativo a la persona y la familia. Ley Cataluña 15/2009, de 22 de julio, de la mediación en el ámbito del Derecho privado. Resolución JUS/196/2010, de 28 de enero, de implantación del Programa piloto de mediación en ámbitos del derecho civil distintos del derecho de familia al amparo de la Ley 1572009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho privado.

- GALICIA. Orden de Galicia de 2 de febrero de 2009 por la que se regulan las subvenciones por la cobertura del coste de procesos de mediación familiar en Galicia y se procede a su convocatoria. Orden de Galicia de 31 de julio de 2008 por la que se establecen subvenciones para la cobertura del costo del proceso de mediación familiar en Galicia y se procede a su convocatoria. Orden de Galicia de 3 de junio de 2008 que fija las tarifas de mediación familiar en Galicia. Orden de Galicia de 24 de octubre de 2007 por la que se establece la regulación de ayudas a la cobertura del costo del proceso de mediación familiar en Galicia y su convocatoria. Decreto de Galicia 159/2003, de 31 de enero, por el que se establece la regulación de la figura del Mediador Familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.

- LA RIOJA. Resolución de 21 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del resumen de la Adenda al convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Asociación de puntos de encuentro y mediación de La Rioja para la prestación del servicio relativo al funcionamiento del punto de encuentro familiar. Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del resumen del convenio suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Presidencia y Justicia, y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, para la asistencia y defensa jurídica a las víctimas de delitos de violencia de género, violencia doméstica y/o intrafamiliar y para el funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial dependiente del Gobierno de La Rioja.

- MADRID. Orden de Madrid 14/2007, de 11 de enero, por el que se crea la convocatoria de subvenciones a entidades locales para desarrollo de programas sobre mediación familiar. De encuentro familiar prevención tratamiento de violencia en entornos familiares y sociales de menores y convocatoria 2007. Orden de Madrid 13/2006, de 12 de enero, por la que se convocan subvenciones a las entidades locales para el desarrollo de programas de mediación familiar prevención de violencia familiar y favorecer la participación social infantil para 2006. Orden de Madrid 916/2005, de 28 de abril, en la que se crean las bases de la convocatoria de subvenciones a entidades locales para el desarrollo de programas dirigidos a favorecer la mediación familiar, prevenir la violencia familiar y favorecer la participación social infantil y la convocatoria para 2005.

- MURCIA. Orden de Murcia de 1 de marzo de 2013 por la que se establecen los precios públicos de los servicios de mediación familiar y los puntos de encuentro familiar de la región de Murcia. Convenio de Murcia de 29 de diciembre de 2006 para la prestación de servicios de mediación familiar a través de programas de punto de encuentro familiar. Convenio de Murcia de 30 de diciembre de 2005 conveniente la CA la región de Murcia la consejería de trabajo política social de sucesión para la mediación en caso de conflicto intergeneracional y a través de punto de encuentro familiar. Orden de Murcia de 7 de agosto de 2002 por la que se crea un procedimiento de selección del institución sin fines de lucro para la prestación de servicios de mediación en caso de conflicto intergeneracional y a través de punto de encuentro familiar.

- NAVARRA. Ley Foral de Navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia los padres de aparte. Orden foral de Navarra 147/2007 de 23 de julio que clasifica el servicio de mediación familiar.

- PAÍS VASCO. Decreto del País Vasco 84/2009, de 21 de abril, Consejo Asesor de la Mediación Familiar. Decreto del País Vasco 246/2002, de 21 de noviembre, de mensaje por el que se crea registro de personas mediadoras y de la preparación de mediación familiar requerida para la inscripción.

- COMUNIDAD VALENCIANA. Resolución de la Comunidad Valenciana de 20 de octubre de 2010 por la que se crea un convenio de colaboración entre la Generalitat a través de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, el Ilustre Colegio de Abogados de Elche y el Consejo General del Poder Judicial para la puesta en marcha del servicio piloto de mediación familiar que colabore con el juzgado de familia de la localidad y la realización de las prácticas del primer curso despertar mediación familiar. Ley de la Comunidad Valenciana 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y adolescencia de la Comunidad Valenciana. Decreto 100/2002, de 4 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la acreditación, funcionamiento y control de las entidades de mediación de adopción internacional y el Registro de Reclamaciones formuladas contra las entidades de mediación acreditadas en la Comunidad Valenciana. Decreto de la Comunidad Valenciana por la que se desarrolla la Ley 41/2007, de 13 de abril, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana.



## ANEXO III

**Folleto divulgativo del Servicio de Mediación Intrajudicial****Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial****Qué es**

La mediación es una forma de ayudar a la pareja a que propongan ellos mismos acuerdos sobre su separación, ajustados a sus necesidades y las de sus hijos con la intervención de un profesional imparcial.

**Para qué sirve**

- Para ayudar a disminuir los conflictos y tensiones que se producen en las separaciones y divorcios que les impiden a los padres tomar decisiones de forma responsable en beneficio de sus hijos.
- Para facilitar la tramitación de los procesos de separación y divorcio por vía consensual (de mutuo acuerdo) y no de forma contenciosa (sin acuerdo).

**Que ventajas tiene la separación consensual frente a la contenciosa****Para los adultos**

- Se disminuye la ansiedad, no se busca un culpable
- Se evitan las discusiones y conflictos entre la pareja.
- Se agiliza el proceso judicial.
- Disminuye el coste económico.
- Hay menos incumplimientos de la sentencia.
- Se responsabilizan los padres en la toma de decisiones.

**Para los hijos**

- Presencian menos conflictos entre sus padres.
- Se les evita sufrimiento emocional, inseguridades, sentimientos de culpa.
- No tienen que decidir sobre uno de los padres.
- Se garantiza su derecho y necesidad de tener a ambos padres.

**Cómo funciona la Mediación Familiar Intrajudicial****Quien realiza la mediación**

Es un servicio ofrecido por los Juzgados de Familia de Málaga, mediante profesionales expertos en mediación y conflictos de familia, adscritos a los Juzgados de Familia.

**Quien puede solicitarlo**

El programa de Mediación se abre a cualquier persona que:

- Haya iniciado un procedimiento judicial.
- Voluntariamente solicite el servicio.
- No tiene que renunciar a su letrado, pues continua con el asesoramiento del mismo.

**Requisitos**

- Aceptación del procedimiento de mediación por ambas partes y paralización del procedimiento contencioso.
- Las partes deberán aceptar directrices del mediador, confidencialidad de la información, cooperación y respeto mutuo.
- Finaliza con un Convenio Regulador redactado por el/los abogados que se aportará al procedimiento judicial, donde queden reflejados los acuerdos ajustados a su separación y a las necesidades de sus hijos.

## ANEXO IV

**Formularios****DOC. 1. Acuerdo relativo a la puesta en marcha de un servicio de mediación intrajudicial en el juzgado/ tribunal de.....**

1. Para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 414.1, 440.1, 443 y 770.7ª entre otros, de la LEC y al amparo de la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se acuerda poner en marcha un Servicio de Mediación Familiar Intrajudicial.

2. Dicho Servicio se prestará por la Asociación..... de conformidad con la memoria presentada por dicha entidad de fecha.....y con arreglo a las especificaciones contenidas en la misma (En dicha memoria deberán detallarse todas las cuestiones relativas a la sesión informativa y fichas de derivación/ devolución).

3. Inicialmente, y sin perjuicio de poder ampliar el listado con posterioridad o de que las propias partes soliciten mediación en otros asuntos no incluidos en este listado, se ofrecerá el Servicio de Mediación en los siguientes procesos:

4. La información que debe facilitar el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 414.1 y 440.1 de la LEC se efectuará mediante un folleto informativo que se adjuntará con la primera citación personal del Juzgado a las partes y si fuese por medio de Procurador, con indicación a éste que deberá hacer llegar la misma a su representado.

5. La invitación por el Juez a las partes para que la asistencia a la primera sesión informativa sobre mediación prevista en los artículos 414.1 y 443.3 de la LEC se realizará de forma que las partes comprendan las ventajas de la mediación, requiriendo de las partes, correlativamente, que la decisión que adopten, especialmente en el caso de ser negativa, se explicita y razone suficientemente, tal y como establecen tales artículos.

**DOC. 2. Contenido de la sesión informativa**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, establece:

«Artículo 17. *Información y sesiones informativas.*

1. Recibida la solicitud y salvo pacto en contrario de las partes, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes a la sesión informativa se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de qué parte o partes no asistieron a la sesión no será confidencial.

En esa sesión el mediador informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

2. Las instituciones de mediación podrán organizar sesiones informativas abiertas para aquellas personas que pudieran estar interesadas en acudir a este sistema de resolución de controversias, que en ningún caso sustituirán a la información prevista en el apartado 1.»

### CONCEPTO DE SESIÓN INFORMATIVA

La sesión informativa o «premediación» es aquella en la que el mediador o comediadores acogen a las partes en conflicto, conjunta o individualmente y les exponen de forma simple y clara:

- En qué consiste el proceso de mediación.
- Descripción del papel del mediador en el proceso.
- Los principios integradores y las reglas que regirán su desarrollo.

Los mediadores en este primer momento deberán «conquistar» a las partes llevándolas a participar en la mediación haciéndoles ver las ventajas de solucionar su controversia sin someterla al criterio ni decisión de una tercera persona, para lo que deberán esforzarse en crear un clima propicio capaz de generar la confianza tanto en el propio proceso como en los mediadores.

A través de esta sesión informativa previa el mediador ha de conseguir hacerles partícipes del esfuerzo que va a suponer trabajar en la mediación y los beneficios que dicho esfuerzo les va a reportar de cara, no sólo a la solución del conflicto en sí, sino al futuro, poniendo especial énfasis en la *autoresponsabilidad y autoaprendizaje* de las partes.

Del buen hacer de los mediadores en la sesión informativa previa, dependerá en buena medida que las partes decidan acudir a la mediación como vía de resolución de su conflicto.

La primera reunión del mediador con las partes es uno de los momentos clave del proceso de mediación.

Esta etapa inicial se utiliza para recabar información esencial tal como:

- La motivación de las partes para acudir a mediación.
- Los antecedentes inmediatos que dieron lugar al conflicto.
- El estado emocional actual de las partes.
- Los estilos de las partes en cuanto a interacción y comunicación.
- Las medidas legales que se hubieran tomado en su caso.
- La intervención de otros participantes o profesionales.

En la sesión inicial con las partes el mediador debe:

- Proporcionar la estructura inicial.

- Obtener la confianza y la cooperación de las partes. (Conseguir ganarse la confianza de las partes redundará en varios aspectos esenciales para el proceso: la confianza en la figura del mediador, la confianza en el proceso de mediación y la confianza en la conveniencia de una solución mediada).

- Fomentar la participación activa de las partes en el proceso.

El guión de esta reunión inicial debería ser:

1. Presentación personal y bienvenida cordial.
2. Agradecer la asistencia y presencia en el proceso.
3. Explicar el proceso a seguir.
4. Conocer las posibilidades y los límites de la mediación.
5. Referir las normas básicas: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, libertad para continuar el proceso y respeto hacia la otra parte.
6. Aclarar la función del mediador.
7. Aclarar que el objetivo de la mediación es el de ayudar, a las dos partes, a lograr una comprensión más clara de la situación.
8. Informar que el mediador puede dar por terminada la mediación por el motivo fundado que considere.
9. Informar que las partes pueden abandonar la mediación cuando lo deseen.
10. Recomendar a las partes que dispongan del adecuado asesoramiento legal, antes, durante y después del proceso de mediación.
11. Aclarar el valor legal de los acuerdos.

En cuanto a quién es conveniente que participe en esta sesión informativa o premediación, sin duda es fundamental la presencia de ambas partes y del mediador, pero resulta interesante en muchos casos que las partes acudan a esta sesión informativa acompañadas de sus letrados, lo cual fomenta el conocimiento de la mediación como sistema complementario de resolución de conflictos. El conocimiento de la mediación por los letrados facilitará el desarrollo del proceso y de su participación en la homologación judicial de los acuerdos alcanzados.

El objetivo fundamental de la sesión informativa previa es el de «conquistar» a las partes para que participen en el proceso de mediación, por ello, será esencial que el mediador se preocupe de transmitirles la confianza necesaria para que esto sea posible, ofreciendo un buen ambiente físico y emocional que permita la perfecta interrelación entre las partes y el mediador, creando un clima de confianza de las partes con el proceso y con el mediador.

Los principales objetivos de esta primera sesión son:

1º. Los mediadores se preocuparán de proporcionar a las partes una información clara y simple sobre el proceso de mediación.

2º. Los mediadores informarán y transmitirán los valores de la mediación.

3º. Realizar una breve exposición sobre lo que es la mediación y sus ventajas como medio de solucionar su controversia (ilusionar y responsabilizar).

4º. Suministrar a las partes información detallada del proceso.

5º. Proporcionarles la oportunidad de valorar al mediador y dejar claro cuál es el rol del mediador.

6º. Que el mediador tenga la ocasión de valorar si las partes son adecuadas para la mediación.

7º. Informar a las partes que los acuerdos a los que puedan llegar en mediación tienen eficacia jurídica, pudiendo en caso necesario ser objeto de homologación judicial.

8º. Informar a las partes que si deciden iniciar la mediación han de firmar los documentos correspondientes de compromiso con el proceso.

Deberemos distinguir entre la mediación intrajudicial y la extrajudicial, ya que también las sesiones informativas observarán algunas diferencias importantes por esa distinción.

Mediación intrajudicial. Los juzgados o tribunales son los que derivan las cuestiones planteadas por las partes a mediación.

Dos notas diferenciadoras:

1. GRATUIDAD. En la actualidad la mayoría de los programas de mediación intrajudicial en España, tienen carácter gratuito y debería intentar mantenerse hasta que la mediación sea conocida y aceptada de forma generalizada.

2. SEDE JUDICIAL. En relación con el lugar en que debe celebrarse es sesión informativa se entiende la necesidad de que la misma se lleve a cabo en sede del órgano judicial contando así con la proximidad y facilidad de coordinación entre mediadores.

**DOC. 3. Propuesta de contenido para incorporar en la resolución judicial convocando a las partes a la sesión informativa de mediación**

Examinados los escritos de demanda y contestación, se estima que el caso es susceptible de mediación, por lo que en beneficio de los menores y en base a lo dispuesto en los arts. 158 del Código Civil y 19, 443.3 y 770. 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede:

Convocar a las partes a una sesión informativa de mediación el día.....de.....de.....a las.....que tendrá lugar en la Sala de Mediación Familiar, que se encuentra en la planta baja del edificio de los Juzgados de Familiar de Madrid (calle Francisco Gervás, nº 10), debiendo informar a las partes, una vez realizada, si desean la continuación del proceso o su suspensión en el plazo de cinco días.

Caso de inasistencia de las partes a la sesión informativa, deberán explicar los motivos de su no asistencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 414 apartado 1º segundo párrafo de la LEC.

Las partes convocadas deben asistir personalmente a la sesión informativa de mediación familiar y si así lo desean pueden acudir acompañadas de sus letrados.

La mediación es una alternativa eficaz para la resolución de diversos conflictos familiares, que pueden tener una especial incidencia en los hijos si los hubiera, a través de un proceso técnico que facilita la consecución de acuerdos y soluciones y de cuya utilización se desprenden múltiples beneficios para todos los implicados.

Ante la constatación de algunos supuestos en que no se ha informado a los clientes de la citación ante el equipo de mediación, se acuerda requerir a los procuradores de las partes para que en el plazo de tres audiencias aporten los teléfonos de sus poderdantes. El servicio de mediación es gratuito.

Se recuerda a las partes que la conversión de un proceso contencioso en un proceso de mutuo acuerdo supone la devolución del 60 % de las tasas abonadas para la tramitación del presente proceso.

**DOC. 4. Ficha de control**

PUNTO DE INFORMACIÓN SOBRE MEDIACIÓN FAMILIAR INTRAJUDICIAL (PIM)

PROTOCOLO DE DERIVACIÓN DE LOS JUZGADOS AL PIM

JUZGADO DE FAMILIA.....	AUTOS N°.....	FECHA.....	*CAF.....																						
<p><b>PROCEDIMIENTO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> SEPARACIÓN</li> <li><input type="checkbox"/> DIVORCIO</li> <li><input type="checkbox"/> RUPTURA PAREJA DE HECHO</li> <li><input type="checkbox"/> MODIFICACIÓN DE MEDIDAS</li> <li><input type="checkbox"/> EJECUCIÓN DE SENTENCIA</li> <li><input type="checkbox"/> RELACIONES PATERNO-FILIALES</li> <li><input type="checkbox"/> RELACIONES ABUELOS-NIETOS</li> <li><input type="checkbox"/> MEDIDAS PROVISIONALES</li> <li><input type="checkbox"/> MUTUO ACUERDO</li> <li><input type="checkbox"/> OTROS</li> </ul>																									
<p><b>IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACIÓN</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 70%;">NOMBRE Y APELLIDOS</th> <th style="width: 30%;">TFONO. CONTACTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2"><b>PARTE DEMANDANTE</b></td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>PARTE DEMANDADA</b></td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td>.....</td> </tr> </tbody> </table>				NOMBRE Y APELLIDOS	TFONO. CONTACTO	<b>PARTE DEMANDANTE</b>		.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	<b>PARTE DEMANDADA</b>		.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
NOMBRE Y APELLIDOS	TFONO. CONTACTO																								
<b>PARTE DEMANDANTE</b>																									
.....	.....																								
.....	.....																								
.....	.....																								
.....	.....																								
<b>PARTE DEMANDADA</b>																									
.....	.....																								
.....	.....																								
.....	.....																								
.....	.....																								
<p>N° DE HIJOS..... EDADES.....</p> <p><b>SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> NO</li> <li><input type="checkbox"/> SÍ ADJUNTAR COPIA</li> </ul> <p>FECHA PREVISTA PARA EL JUICIO:</p> <p>.....</p>																									

\* A cumplimentar por el Ayuntamiento

**DOC. 5. Auto acordando la suspensión del curso del proceso al haber solicitado las partes someterse a un servicio de mediación intrajudicial. Acta de suspensión de una vista con similar finalidad**

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº.....  
 C/.....  
 TLF.....FAX.....  
 NIG.....

AUTO

D./Dña.....  
 En....., a.....de.....de.....

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el Procurador/a Sr./a....., en nombre y representación de.....frente a.....sobre.....

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite de.....se ha solicitado por todas las partes la suspensión del proceso, interesando la intervención del Servicio de mediación intrajudicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dispone el artículo 19.4 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada mediante auto por el tribunal siempre que no perjudique al interés general o a tercero, y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días. Igualmente el artículo 770.7ª de la LEC en su redacción por Ley 15/2005, señala que las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de la LEC para someterse a mediación. En el mismo sentido el artículo 415 de la LEC.

En el presente caso, de los elementos obrantes en los autos, no se desprende que la suspensión solicitada perjudique el interés general o a tercero, al contrario puede suponer una pacificación del conflicto familiar que enfrenta a las partes y beneficiar a los hijos menores, por lo que procede acceder a lo solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 179.2 de la Ley citada.

PARTE DISPOSITIVA

ACEDIENDO a lo solicitado, SE SUSPENDE el curso de los autos por sesenta días, computados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, a fin de que las partes puedan acudir al Servicio de mediación intrajudicial de este Juzgado.

El curso del proceso se reanudará si lo solicita cualquiera de las partes. En caso de finalizar con éxito la mediación interesada, deberán las partes instar el cambio de procedimiento a consensual en la forma que proceda.

Pasado el plazo señalado en el anterior apartado, o antes si se dedujere alguna petición, dése cuenta.

Contra esta resolución cabe recurso de REPOSICIÓN ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerda y firma el/ la MAGISTRADO JUEZ, doy fe.

EL/ LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/ LA SECRETARIO/A



**Acta de la vista en la que las partes manifiestan su deseo de acudir al servicio de mediación y se acuerda la suspensión de la vista**

En.....a.....de.....de.....

Siendo la hora señalada ante SS<sup>a</sup>, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>....., con mi asistencia la Secretaria y del Ministerio Fiscal, comparece D/D<sup>a</sup>....., asistido por su Letrado D/D<sup>a</sup>.....y por el Procurador/a D.D<sup>a</sup>.....

Comparece asimismo la parte demandada, D/D<sup>a</sup>....., con DNI número....., asistido de su Letrado/a D/D<sup>a</sup>.....y por el Procurador/a D/D<sup>a</sup>.....

A continuación se da cuenta de las actuaciones por mí, la Secretaria.

Por su SS<sup>a</sup> se invita a las partes a la Mediación Familiar, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso.

Por los Letrados de ambas partes se solicita la suspensión del presente acto con el fin de acudir a Mediación Familiar.

Por el Ministerio Fiscal se muestra su conformidad.

Por su SS<sup>a</sup> se acuerda la suspensión del procedimiento para que acudan a Mediación Familiar, debiendo instar las partes lo que a su derecho convenga respecto a la continuación del procedimiento.

**DOC. 6. Encuesta de satisfacción**

## ENCUESTA DE SATISFACCIÓN DEL CIUDADANO

(Opinión del ciudadano acerca de las siguientes cuestiones)

- 1.- Tuvo conocimiento del Programa de mediación a través de:
  - a. Juzgado b. Abogado c. Amigos d. Otro profesional e. Medios de comunicación
- 2.- ¿El nivel de accesibilidad/ disponibilidad del servicio ha adecuado?
  - a. Mucho b. Bastante c. Normal d. Regular e. Malo
- 3.- En la primera sesión informativa ¿Cómo cree que se le explicó el proceso de mediación?
  - a. Muy bien b. Bien c. Normal d. Mal e. Muy mal
- 4.- ¿Se le dio la oportunidad de expresar sus puntos de vista?
  - a. Mucha b. Bastante c. Normal d. Poca e. Ninguna
- 5.- ¿Cómo entiende ahora el punto de vista de la otra parte?
  - a. Mucho mejor b. Mejor c. Igual d. Peor e. Mucho peor
- 6.- ¿Cree que consiguió identificar mejor sus preocupaciones?
  - a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
- 7.- ¿Cómo considera la habilidad del mediador para permanecer neutral?
  - a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
- 8.- ¿Cómo considera la habilidad del mediador para tratarle con respeto?
  - a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
- 9.- ¿El desarrollo del calendario de sesiones se ha correspondido con los plazos establecidos?
  - a. Muy alta b. Alta c. Normal d. Baja e. Muy baja
- 10.- ¿Considera que el tiempo dedicado ha sido suficiente?
  - a. Muy equilibrado b. Bastante c. Normal d. Escaso e. Muy escaso
- 11.- ¿Considera adecuados los contenidos tratados en las sesiones de mediación?
  - a. Muy adecuados b. Adecuados c. Normales d. Poco adecuados e. Inadecuados

12.- Gracias a la mediación su comprensión y relación con la otra parte es ahora:

- a. Mucho mejor b. Mejor c. Igual d. Peor e. Mucho peor

13.- ¿Considera que un proceso de mediación es beneficioso, aunque no se alcancen acuerdos?

- a. Muy satisfactorio b. Satisfactorio c. Indiferente d. Poco satisfactorio e. Nada satisfactorio

14.- El nivel de satisfacción global respecto a su proceso de mediación llevado a cabo es:

- a. Muy satisfactorio b. Satisfactorio c. Indiferente d. Poco satisfactorio e. Nada satisfactorio

# ÍNDICE CRONÓLOGICO



**1889**

- Código Civil, de 24 de julio de 1889 (GM núm. 206, de 25 de julio de 1889). §8.

**1973**

- *Navarra*. Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973). §60.

**1974**

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (BOE núm. 40, de 15 de febrero de 1974). §6, DF 1ª.

**1975**

- *Navarra*. Decreto Ley 19/1975, de 26 de diciembre, sobre modificación de determinadas Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1976). §60, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 79.

**1978**

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). §5.

**1981**

- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981). §8, Título V y Título VII del Libro I.

- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE núm. 172, de 20 de julio de 1981). §8, Título IV del Libro I.

**1985**

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985; Rect. BOE núm. 264, de 4 de noviembre). §10, 2.1; §12, 24.2; §16, 13.3; §19, DA; §21, 3; §26, 5.4; §26, 17; §29, 2.1; §33, 6.1; §44, 8.4; §45, 5.1); §50, 4.4; §61, 5.4.

**1986**

- Recomendación Núm. R (86) 12, sobre determinadas medidas destinadas a prevenir y reducir el exceso de carga de trabajo en los Tribunales, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 16 de septiembre de 1986, en la 399ª reunión de los Delegados de los Ministros. §1.

**1987**

- *Navarra*. Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (BON núm. 41, de 6 de abril de 1987; BOE núm. 134, de 5 de junio). §60, 53, 54, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 97, 103, 104, 105, 107, 109, 116, 120, 121, 122, 124, 126, 127, DA.

- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1987). §8, 165.

**1990**

- *Islas Baleares*. Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 120, de 2 de octubre de 1990). §52.

- Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE núm. 250, de 18 de octubre de 1990). §8, 159.

## 1992

- *País Vasco*. Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (BOPV núm. 153, de 7 de agosto de 1992; BOE núm. 39, de 15 de febrero de 2012). §65.

## 1993

- Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (BOE núm. 70, de 23 de marzo de 1993). §6, DF 2ª.

- *Islas Baleares*. Ley 7/1993, de 20 de octubre, de reforma del artículo 2 del Título Preliminar del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por la que se aprobó el texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares (BOIB núm. 131, de 28 de octubre de 1993; BOE núm. 59, de 10 de marzo de 1994). §52, 2.

## 1996

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (BOE núm. 11, de 12 de enero de 1996). §10.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996). §8, 108, 163, 166.

## 1998

- Recomendación Núm. R (98) 1, sobre la mediación familiar, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de enero de 1998, en la 616ª reunión de los Delegados de los Ministros. §2.

## 1999

- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos (BOE núm. 266, de 6 de noviembre de 1999). §8, 109.

## 2000

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000; Rect. BOE núm. 90, de 14 de abril y BOE núm. 180, de 28 de julio de 2001). §6, DF 3ª; §7, 127, 128, 129, 130, 134, 135; §9.

- *Navarra*. Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (BON núm. 82, de 7 de julio de 2000; BOE núm. 214, de 6 de septiembre). §60, 62.

## 2001

- *Castilla-La Mancha*. Ley 5/2001, de 17 de mayo, de Prevención de Malos Tratos y de Protección a las Mujeres Maltratadas de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 62, de 25 de mayo de 2001; BOE núm. 148, de 21 de junio). §27, 3.

- *Galicia*. Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar (DOG núm. 117, de 18 de junio de 2001; BOE núm. 157, de 2 de junio). §44.

- *Comunidad Valenciana*. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOGV núm. 4138, de 29 de noviembre de 2001; BOE núm. 303, de 19 de diciembre). §39.

## 2002

- *Navarra*. Orden Foral 18/2002, de 20 de febrero, del Consejero de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifican los servicios de «Punto de Encuentro Familiar» y los «Centros de Día Infantiles y Juveniles» (BON núm. 41, de 3 de abril de 2002). §58.

- *Castilla-La Mancha*. Decreto 38/2002, de 12 de marzo, de la Consejería de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas (DOCM núm. 32, de 15 de marzo de 2002). §27, 3.
- *Navarra*. Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (BON núm. 84, de 12 de julio de 2002; BOE núm. 199, de 20 de agosto). §56.
- *Cataluña*. Orden JUS/237/2002, de 3 de julio, por la que se regulan el contenido y el procedimiento de homologación de los cursos de formación específica en materia de mediación familiar (DOGC núm. 3673, de 9 de julio de 2002). §35, DD.
- *Castilla y León*. Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León (BOCYL núm. 145, de 29 de julio de 2002; BOE núm. 197, de 17 de agosto). §29, DA 4ª.
- Recomendación Núm. R (2002) 10, sobre la mediación en asuntos civiles, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 18 de septiembre de 2002, en la 808ª reunión de los Delegados de los Ministros. §3.
- Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores (BOE núm. 296, de 11 de diciembre). §8, 103.1ª, 158.
- *Andalucía*. Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho (BOJA núm. 153, de 28 de diciembre de 2002; BOE núm. 11, de 13 de enero de 2003). §11, 3.a).
- *Castilla-La Mancha*. Decreto 38/2002, de 12 de marzo, de la Consejería de Bienestar Social e Industria y Trabajo, para la aplicación de la Ley 5/2001, de 17 de mayo, de prevención de malos tratos y de protección a las mujeres maltratadas (DOCM núm. 32, de 15 de marzo de 2002). §45.
- *Navarra*. Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, de modificación de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (BON núm. 32, de 14 de marzo de 2003; BOE núm. 99, de 25 de abril). §56, 12 ter, DF 2ª, DF 3ª.
- *La Rioja*. Resolución de 21 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Autonómico y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación del resumen de la Adenda al convenio de colaboración entre el Gobierno de La Rioja y la Asociación de puntos de encuentro y mediación de La Rioja para la prestación del servicio relativo al funcionamiento del punto de encuentro familiar (BOR núm. 37, de 27 de marzo de 2003). §53, 35.
- *Canarias*. Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOC núm. 85, de 6 de mayo de 2003; BOE núm. 134, de 5 de junio). §21.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003). §8, Capítulo XI del Título IV del Libro I, 107.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas (BOE núm. 277, de 19 de noviembre de 2003). §12, 18.3.a).
- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003). §8, 90, 94, 160, 161.

## 2003

- *Galicia*. Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regulan la figura del mediador familiar,



- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2003). §12, 18.3.b).

## 2004

- Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la determinación de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (BOE núm. 154, de 26 de junio de 2004). §10, 3.

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2004; Rect. BOE núm. 87, de 12 de abril de 2005). §11, 2.1; §12, 24.2; §16, 13.3; §19, DA; §21, 3; §26, 5.4; §27, 17; §29, 2.1; §33, 6.1; §44, 8.4; §45, 5.1); §50, 4.4; §61, 5.4.

## 2005

- *Castilla-La Mancha*. Ley 4/2005, de 24 de mayo, del servicio social especializado de mediación familiar (DOCM núm. 111, de 3 de junio de 2005; BOE núm. 203, de 25 de agosto). §27.

- *Canarias*. Ley 3/2005, de 23 de junio, para la modificación de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOC núm. 130, de 5 de julio de 2005; BOE núm. 177, de 26 de julio de 2005). §21, Preámbulo, 3, 4, 5, 6, 8, 14, 17, DT única.

- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, de 2 julio de 2005). §8, 160, 164.2°.

- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE núm.163, de 9 de julio de 2005).

§8, 81, 82, 84, 86, 87, 90, 94, 97, 103.1ª; §8, 770.2ª y 7ª, 775.2, 777.2 y 5.

- Ley 16/2005, de 18 de julio, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea (BOE núm. 171, de 19 de julio de 2005). §10, 5.

- *Asturias*. Decreto 93/2005, de 2 de septiembre, de los puntos de encuentro familiar en el Principado de Asturias (BOPA núm. 214, de 15 de septiembre de 2005). §20.

- *Navarra*. Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia (BON núm. 149, de 14 de diciembre de 2005; BOE núm. 1, de 2 de enero de 2006). §56, 11.

## 2006

- *Castilla y León*. Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León (BOCYL núm. 75, Suplemento, de 18 de abril de 2006; BOE núm. 105, de 3 de mayo; Rect. BOE núm. 135, de 7 de junio). §29.

- *Galicia*. Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (DOG núm. 124, de 29 de junio de 2006; BOE núm. 191, de 11 de agosto). §49.

- *Cataluña*. Orden JUS/484/2006, de 17 de octubre, por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación familiar (DOGC núm. 4746, de 24 de octubre de 2006). §36, 2.

- Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales (BOE núm. 260, de 31 de octubre de 2006). §6, DF 4ª.

- *Islas Baleares*. Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar (BOIB núm. 170, de 30 de noviembre de 2006). §50, DD.

**2007**

- *La Rioja*. Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar (BOR núm. 14, de 30 de enero de 2007). §54.

- *Madrid*. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 54, de 5 de marzo de 2007; BOE núm. 153, de 27 de junio). §55.

- *Navarra*. Decreto Foral 16/2007, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 22/2002, de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista (BON núm. 34, de 19 de marzo de 2007). §56, 11, 12 ter.

- *Andalucía*. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía (BOJA núm. 56, de 20 de marzo de 2007; BOE núm. 68, de 20 de marzo). §11, Exposición de Motivos II.

- *Comunidad Valenciana*. Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOGV núm. 5475, de 22 de marzo de 2007; BOE núm. 95, de 20 de abril). §42.

- *Aragón*. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género de Aragón (BOA núm. 41, de 9 de abril de 2007; BOE núm. 141, de 13 de junio). §16, 4.

- *Asturias*. Ley 3/2007, de 23 de marzo, de mediación familiar (BOPA núm. 81, de 9 de abril de 2007; BOE núm. 170, de 17 de julio). §19.

- *Comunidad Valenciana*. Decreto 41/2007, de 13 de abril, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 5492, de 18 de abril de 2007). §40.

- *Castilla y León*. Ley 1/2007, de 7 de mayo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL núm. 52, de 14 de marzo de 2007; BOE núm. 76, de 29 de marzo). §32.

- *Castilla y León*. Decreto 50/2007, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León (BOCYL núm. 99, de 23 de mayo de 2007). §30, DD única.

- *Canarias*. Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar (BOC núm. 114, de 8 de junio de 2007). §22.

- *Castilla y León*. Orden FAM/1033/2007, de 30 de mayo, por la que se crea el fichero automatizado de carácter personal de «Mediadores Familiares» (BOCYL núm. 114, de 13 de junio de 2007). §30, DD única.

- *Castilla y León*. Orden FAM/1034/2007, de 30 de mayo, por la que se crea el fichero automatizado de carácter personal de «Cursos de Mediación Familiar» (BOCYL núm. 114, de 13 de junio de 2007). §30, DD única.

- *Castilla y León*. Orden FAM/1035/2007, de 30 de mayo, por la que se crea el fichero automatizado de carácter personal de «Turno de Mediadores Familiares» (BOCYL núm. 114, de 13 de junio de 2007). §30, DD única.

- *Castilla y León*. Orden FAM/1036/2007, de 30 de mayo, por la que se crea el fichero automatizado de carácter personal de «Mediación Familiar Gratuita» (BOCYL núm. 114, de 13 de junio de 2007). §30, DD única.

- *Comunidad Valenciana*. Resolución de 8 de junio de 2007, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se ordena la

publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Generalitat en relación con la Ley de la Comunitat Valenciana 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (BOE núm. 148, de 21 de junio de 2007). §42.

- *Navarra*. Orden Foral 147/2007, de 23 de julio, de la Consejera de Bienestar Social, Deporte y Juventud, por la que se clasifica el servicio de mediación familiar (BON núm. 107, de 29 de agosto de 2007). §57.

- *Galicia*. Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género (DOG núm. 152, de 7 de agosto de 2007; BOE núm. 226, de 20 de septiembre). §37, 3.1, 6.4, 7.2 bis, 8.4; §47, 2.

- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (BOE núm. 312, de 29 de diciembre de 2007). §8, 154.

## 2008

- *País Vasco*. Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOPV núm. 34, de 18 de febrero de 2008; BOE núm. 212, de 3 de septiembre de 2011). §61.

- *Canarias*. Orden de 10 de marzo de 2008, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, por la que se establecen disposiciones de desarrollo de las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar (BOC núm. 52, de 12 de marzo de 2008). §23.

- *Cataluña*. Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (DOGC núm. 5123, de 2 de mayo de 2008; BOE núm. 131, de 30 de mayo de 2008). §33, 6.1; §36, 21.2.

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DO L 136, de 24 de mayo de 2008). §4.

- *Islas Baleares*. Decreto 66/2008, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2006, de 22 de noviembre, de Mediación Familiar (BOIB núm. 79, de 5 de junio de 2008). §50, DD.

- *Galicia*. Orden de 3 de junio de 2008, de la Vicepresidencia de la Igualdad y del Bienestar, por la que se fijan las tarifas de la mediación familiar en Galicia (DOG núm. 116, de 17 de junio de 2008). §46.

- *País Vasco*. Decreto 124/2008, de 1 de julio, regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 149, de 7 de agosto de 2008). §64.

- *Comunidad Valenciana*. Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5871, de 16 de octubre de 2008; BOE núm. 265, de 3 de noviembre). §41.

- *Islas Baleares*. Resolución de 4 de noviembre de 2008, de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración, por la que se crea la Comisión de Valoración y Homologación de la Formación en materia de mediación familiar (BOIB núm. 79, de 5 de junio de 2008). §50, DD.

## 2009

- *Galicia*. Decreto 9/2009, de 15 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia (DOG núm. 17, de 26 de enero de 2009). §47.

- *Castilla-La Mancha*. Decreto 7/2009, de 27 de enero, de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar (DOCM núm. 20, de 30 de enero de 2009). §28.
  - *Andalucía*. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2009; BOE núm. 80, de 2 de abril de 2009). §11.
  - *País Vasco*. Decreto 84/2009, de 21 de abril, del Consejo Asesor de la Mediación Familiar (BOPV núm. 83, de 6 de mayo de 2009). §62.
  - *Islas Baleares*. Ley 3/2009, de 27 de abril, de modificación de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento (BOIB núm. 66, de 5 de mayo de 2009; BOE núm. 121, de 19 de mayo). §52, 4.3, 67.1.
  - *Aragón*. Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón (BOA núm. 132, de 10 de junio de 2009; BOE núm. 201, de 20 de agosto). §16, 4.
  - *Cataluña*. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (DOGC núm. 5432, de 30 de julio de 2009; BOE núm. 198, de 17 de agosto). §33.
  - Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOE núm. 266, de 4 de noviembre de 2009; Rect. BOE núm. 84, de 7 de abril de 2010). §9, 19.4, 20.3, 22. 1 y 2, 179, 750.2, 753, 755, 768.3, 770.4ª, 771, 772, 773, 774, 776, 777.3.
  - *Andalucía*. Acuerdo de 3 de noviembre de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza a la titular de la Consejería de Justicia y Administración Pública para constituir la Fundación Pública Andaluza Centro para la Mediación y el Arbitraje de Andalucía (BOJA núm. 225, de 18 de noviembre de 2009). §12, 3.
  - *Comunidad Valenciana*. Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de modificación de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOGV núm. 6141, de 10 de noviembre de 2009; BOE núm. 301, de 15 de diciembre). §42, Preámbulo, 15.2, 17.2, 27.2, 30, 33.1, 37, 39, 42.2, 46, 47, 48, DT 2ª.
  - Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios (BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009). §9, 21.3.
  - *Canarias*. Orden de 25 de noviembre de 2009, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, por la que se aprueban modelos de solicitud y cuestionario estadístico necesarios para el desarrollo de la mediación familiar (BOC núm. 238, de 4 de diciembre de 2009). §24.
  - *Castilla y León*. Decreto-ley 3/2009, de 23 de diciembre, de Medidas de Impulso de las Actividades de Servicios en Castilla y León (BOCYL núm. 247, de 26 de diciembre de 2009). §29, 8, 12.3, 18, 23.g), 24.i), 26.1.a) y b).
- 2010**
- *Cataluña*. Resolución JUS/196/2010, de 28 de enero, sobre programa piloto de mediación en ámbitos del Derecho civil, diferentes del Derecho de familia (DOGC núm. 5560, de 4 de febrero de 2010). §34, DT 1ª.
  - *Castilla y León*. Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento (BOCYL núm. 47, de 10 de marzo de 2010). §31.
  - *Cataluña*. Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña,

relativo a la persona y la familia (DOGC núm. 5686, de 5 de agosto de 2010; BOE núm. 203, de 21 de agosto). §38.

- *Comunidad Valenciana*. Resolución de 20 de octubre de 2010, por la que se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre la Generalitat, a través de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, el Ilustre Colegio de Abogados de Elche y el Consejo General del Poder Judicial, para la puesta en marcha de un servicio piloto de mediación familiar que colabore con el Juzgado de Familia de la localidad y la realización de prácticas del primer Curso de Experto en Mediación Familiar (DOCV núm. 6386, de 28 de octubre de 2010). §39, 13.

- *Islas Baleares*. Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears (BOIB núm. 183, de 16 de diciembre de 2010; BOE núm. 16, de 19 de enero de 2011). §50.

- *Castilla y León*. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León (BOCYL núm. 243, de 20 de diciembre de 2010; BOE núm. 317, de 30 de diciembre). §31, 13.

- *Castilla-La Mancha*. Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de servicios sociales de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 251, de 31 de diciembre de 2010; BOE núm. 38, de 14 de febrero de 2011). §27, 1; §28, 1.

## 2011

- *La Rioja*. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja (BOR núm. 31, de 7 de marzo de 2011; BOE núm. 66, de 18 de marzo). §53.

- *Navarra*. Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres (BON

núm. 60, de 28 de marzo de 2011; BOE núm. 87, de 12 de abril). §59.

- *Aragón*. Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOA núm. 70, de 7 de abril de 2011; BOE núm. 115, de 14 de mayo). §16.

- *Cantabria*. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC núm. 66, de 5 de abril de 2011; BOE núm. 99, de 26 de abril de 2011). §26.

- *Comunidad Valenciana*. Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (DOCV núm. 6495, de 5 de abril de 2011; BOE núm. 98, de 25 de abril). §43.

- *Aragón*. Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (BOA núm. 63, de 29 de marzo de 2011). §17.

- *Islas Baleares*. Decreto 57/2011, de 20 de mayo, por el cual se establecen los principios generales de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial (BOIB núm. 81, de 2 de julio de 2011). §51.

- *Canarias*. Orden de 20 de mayo de 2011, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, por la que se crea y regula el fichero de datos de usuarios del Servicio de Mediación Familiar del Gobierno de Canarias (BOC núm. 106, de 31 de mayo de 2011). §25.

- *Aragón*. Decreto 143/2011, de 14 de junio, por el que aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad de Aragón (BOA núm. 127, de 30 de junio de 2011). §16, 4.

- *Aragón*. Resolución de 15 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Aragón-Estado en relación con la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOE núm. 169, de 15 de julio de 2011). §16.

- *Cantabria*. Resolución de 16 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOE núm. 169, de 15 de julio de 2011). §26.

- *Cataluña*. Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro (DOGC núm. 5906, de 23 de junio de 2011). §37.

- *Galicia*. Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia (DOG núm. 134, de 13 de junio de 2011; BOE núm. 182, de 30 de julio). §48.

- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2011, sobre aplicación de la Directiva sobre la mediación en los Estados miembros, su impacto en la mediación y su aceptación por los Tribunales [2011/2026 (INI)] (DO C 51E, de 22 de febrero de 2013). §10, 3, 4 y 5.

- Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011). §9, 753.3.

- *Castilla y León*. Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 abril, de Mediación Familiar de Castilla y León (BOCYL núm. 202, de 19 de octubre de 2011). §30.

- *País Vasco*. Decreto 239/2011, de 22 de noviembre, de modificación del Derecho regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV núm. 228, de 1 de diciembre de 2011). §64, Preámbulo, 6.2, 7, 8.1, DA, DF 1ª.

## 2012

- *Andalucía*. Decreto 37/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/22009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 46, de 7 de marzo de 2012). §12.

- *Aragón*. Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 54, de 19 de marzo de 2012; BOE núm. 92, de 17 de abril). §16, 8.3.

- *Castilla y León*. Decreto 10/2012, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento (BOCYL núm. 61, de 28 de marzo de 2012). §31, 19.2.

- *Aragón*. Resolución de 2 de abril de 2012, de la Directora General de Administración de Justicia, por la que se establece la organización y funcionamiento de las competencias que tiene encomendadas en materia de mediación familiar intrajudicial (BOA núm. 77, de 24 de abril de 2012). §18.

- *País Vasco*. Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOPV núm. 84, de 30 de abril de 2012; BOE núm. 116, de 15 de mayo). §61, 2, 4.4, 9.1, 17.1, 29.e) y p).

- *Andalucía*. Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior (BOJA núm. 115, de 13 de junio de 2012). §12, 3.
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012; Rect. BOE núm. 178, de 26 de julio). §6; §9, 19.1.
- *Cataluña*. Decreto 135/2012, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (DOGC núm. 6240, de 25 de octubre de 2012). §34.
- *País Vasco*. Decreto 246/2012, de 21 de noviembre, del Registro de Personas Mediadoras y de la preparación en mediación familiar requerida para la inscripción (BOPV núm. 233, de 3 de diciembre de 2012). §63.
- *Cataluña*. Orden JUS/428/2012, de 18 de diciembre, por la que se regulan los contenidos básicos y el procedimiento de homologación de la formación específica en materia de mediación en el ámbito del derecho privado (DOGC núm. 6283, de 28 de diciembre de 2012). §35.
- *Cataluña*. Resolución JUS/2896/2012, de 17 de diciembre, por la que se fijan las tarifas en los procedimientos de mediación de la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (DOGC núm. 6283, de 31 de diciembre de 2012). §36.
- la asistencia y defensa jurídica a las víctimas de delitos de violencia de género, doméstica y/o intrafamiliar y para el funcionamiento del servicio de mediación intrajudicial dependiente del Gobierno de La Rioja (BOR núm. 31, de 6 de marzo de 2013). §53, 31.
- Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2013). §4, 12.
- *Andalucía*. Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras (BOJA núm. 98, de 22 de mayo de 2013). §13.
- *Andalucía*. Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos (BOJA núm. 99, de 23 de mayo de 2013). §14.
- *Andalucía*. Orden de 16 de mayo de 2013, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación (BOJA núm. 100, de 24 de mayo de 2013). §15.

## 2013

- *La Rioja*. Resolución de 19 de febrero de 2013, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Justicia, por la que se dispone la publicación del resumen del convenio suscrito entre el Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Presidencia y Justicia, y el Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, para
- Resolución de 16 de julio de 2013, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan subvenciones para la realización de programas de interés general con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE núm. 171, de 18 de julio de 2013). §6, DF 5<sup>a</sup>.

- Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre la reestructuración de Consejerías (BOJA núm. 177, de 10 de septiembre) §12,3.
- Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA) núm. 193, de 2 de octubre de 2013). §12,3.
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 2013). §7.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre). §10, 3.1.





# ÍNDICE ANALÍTICO



**- A -**

**ABSTENCIÓN**

- De las personas mediadoras: *Andalucía* §11, 17; §12, 13.2 y 22.1; *Aragón* §16, 10.g) y j); *Asturias* §19, 20.1 y 21.1.f); *Cantabria* §26, 34; *Castilla-La Mancha* §27, 10.i) y 12; *Castilla y León* §29, 11; *Cataluña* §33, 6; §34, 25.7 y 31; *Galicia* §44, 12.4; §45, 6; ; *Islas Baleares* §50, 11.4; *Madrid* §55, 14.f) y 15; *País Vasco* §61, 14.

(*V. Recusación*)

**ACTAS DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

- Final, *Andalucía* §12, 25.4 y 5; *Aragón* §16, 19.2 y 3; *Asturias* §19, 15; *Cantabria* §26, 41; *Castilla-La Mancha* §27, 22; *Castilla y León* §29, 17.2; §30, 19.2; *Cataluña* §33, 18; *Comunidad Valenciana* §39, 19; *Islas Baleares* §50, 14.1; *País Vasco* §61, 22.2.

- Inicial, *Andalucía* §11, 23.1; §12, 24.3 y 4; *Aragón* §16, 16.3 y 4; *Asturias* §19, 12.3; *Cantabria* §26, 38; *Cataluña* §33, 16; *Comunidad Valenciana* §39, 17; *Islas Baleares* §50, 14.2; *Madrid* §55, 18.1; *País Vasco* §61, 22.1.

- Renuncia del mediador a desarrollar la mediación, §6, 13.3.

**ACUERDOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

- Contenido, §6, 23; *Andalucía* §11, 26; §12, 25.4 y 5; *Asturias* §19, 17.1; *Cantabria* §26, 42; *Castilla y León* §29, 17.2; §30, 19.2; *Cataluña* §33, 19; *Comunidad Valenciana* §39, 21; *Islas Baleares* §50, 18; *Madrid* §55, 19.1.

- Documentación, *Castilla-La Mancha* §27, 24.

- Efectos, *Cantabria* §26, 43; *Cataluña* §34, 38; *Islas Baleares* §50, 17.

- Ejecución en los conflictos transfronterizos, §4, 6; §6, 27.

- Formalización en escritura pública, §6, 25 y DA 3ª; *Castilla-La Mancha* §27, 24.

- Homologación por el Tribunal, §9, 19.2.

- Naturaleza, *Comunidad Valenciana* §39, 20;

*País Vasco* §61, 6.

- Ratificación judicial, *Aragón* §16, 20; §17, 78.4; *Asturias* §19, 17.2; *Cataluña* §33, 19.1; §38, 233-6.5 y 6; *Navarra* §59, 2.2.

- Tribunal competente para su ejecución, §6, 26.

- Utilización para redactar o modificar el convenio regulador, *Castilla-La Mancha* §27, 25; *Cataluña* §33, 19.3.

**ADMINISTRACIONES LOCALES Y ENTIDADES PÚBLICAS**

- Funciones en el ámbito de la mediación, *Cantabria* §26, 16 y 17; *Castilla-La Mancha* §27, 6.b); *Cataluña* §33, 23; §34, 4.

(*V. Asociaciones profesionales*)

**ADOPCIÓN**

- Acceso a la mediación familiar para resolver conflictos sobre ella, *Andalucía* §11, 1.2.f) y 3.e); §12, DA 1ª; *Aragón* §16, 5.g); *Asturias* §19, 3.2.d); *Castilla y León* §29, DA 4ª; *Comunidad Valenciana* §39, 3.b), 13.1.b) y DA 1ª; §40, DA 1ª; *Islas Baleares* §50, 4.2.f) y 5.1.g); *Madrid* §55, 8.1.d); *País Vasco* §61, 5.2.b).

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

- De la Directiva Europea sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, §4, 1.2.

- De la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, §6, 2.

- De la mediación familiar, *Andalucía* §11, 1; §12, 22.1; *Aragón* §16, 3, 5 y 6; *Asturias* §19, 3; *Cantabria* §26, 3; *Castilla-La Mancha* §27, 2; *Castilla y León* §29, 2; *Cataluña* §33, 10; *Comunidad Valenciana* §39, 2; *Galicia* §44, 6; *Islas Baleares* §50, 3; *Madrid* §55, 2; *País Vasco* §61, 2.

**APOYO FAMILIAR**

- Concepto, *Galicia* §48, 32.

- Finalidades, *Galicia* §48, 33.

- Red de recursos para garantizarlo, *Galicia* §48, 36.

**ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA**

- Ámbito personal de aplicación, §10, 2.
  - Exclusión por motivos económicos, §10, 4.
  - Inclusión de la mediación en el asesoramiento gratuito previo al proceso, §6, DA 2ª.2.
  - Objeto, §10, 1.
  - Reconocimiento excepcional del derecho, §10, 5.
  - Requisitos básicos, §10, 3.
- (V. Gratuidad de la mediación)*

**ASOCIACIONES PROFESIONALES**

- Funciones en el ámbito de la mediación, *Cataluña* §34, 3.
- (V. Administraciones Locales y Entidades Públicas; Colegios Profesionales)*

**- B -**

**BUENA FE**

*(V. Principios de la mediación familiar).*

**- C -**

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**

- Efecto de la mediación sobre sus plazos, §4, 8; §6, 4; *Cantabria*, §26, 14.

**CARÁCTER PERSONALÍSIMO**

*(V. Principios de la mediación familiar).*

**CENTRO DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

- Composición, *Comunidad Valenciana* §40, 11.
- Comunicaciones al mismo de la persona mediadora, *Comunidad Valenciana* §40, 15.
- Creación, *Asturias* §19, 23; *Canarias* §22, DA 3ª; *Comunidad Valenciana* §39, 1.2; §40, 6 y 9; *Islas Baleares* §50, 23.
- Dirección, *Comunidad Valenciana* §40, 10.
- Funciones, *Asturias* §19, 24.

- Funciones del Consejo, *Comunidad Valenciana* §40, 13.
- Funciones del Director, *Comunidad Valenciana* §40, 12.
- Obligaciones, *Islas Baleares* §50, 24.
- Régimen de funcionamiento del Consejo, *Comunidad Valenciana* §40, 14.

**CENTRO DE MEDIACIÓN DE DERECHO PRIVADO**

- Adscripción y objeto, *Cataluña* §33, 20.
- Derivación de casos por servicios técnicos de punto de encuentro, *Cataluña* §37, 21.1.
- Funciones, *Cataluña*, §33, 21; §34, 1.
- Régimen de recursos, *Cataluña*, §33, 35.

**COLEGIOS PROFESIONALES**

- Colaboración en el ámbito de la mediación, *Andalucía* §11, 15.c), 18.3; §12, 6.4, 7.2.e), 14.2; *Galicia* §45, DA; *País Vasco* §61, 11.
  - Creación de centros de mediación y registro propio, *Islas Baleares* §50, 23.b) y 25.
  - Funciones en el ámbito de la mediación, *Cantabria* §26, 17; *Cataluña* §33, 22; §34, 2; *Islas Baleares* §50, 6.4; *País Vasco* §61, 11.
  - Participación en el Comité Asesor, *Cataluña* §33, 24.
  - Participación en el Consejo Andaluz de Mediación Familiar, *Andalucía* §12, 30.1.b).
  - Participación en el Consejo Asesor de Mediación Familiar, *País Vasco* §62, 5.1.c).
  - Régimen de recursos contra actos de sus órganos, *Cataluña* §33, 35.4.
  - Respeto a sus normas deontológicas por la persona mediadora, *Andalucía* §11, 16.c); §12, 21.1; *Aragón* §16, 10.c); *Cantabria* §26, 33; *Cataluña* §33, 34.
- (V. Administraciones Locales y Entidades Públicas; Asociaciones profesionales)*

## COMISIÓN AUTONÓMICA DE MEDIACIÓN FAMILIAR

- Creación, *Madrid* §55, 7.
- Presidencia, *Madrid* §55, 5.g).

## COMITÉ ASESOR

- Composición, *Cataluña* §34, 45.
- Creación, *Cataluña* §33, 24.
- Funciones, *Cataluña* §34, 44.

## COMPETENCIAS EN MEDIACIÓN FAMILIAR

- *Andalucía* §12, 3 y 33; *Aragón* §16, 21 y 22; *Asturias* §19, 23; *Canarias* §21, 22; *Cantabria* §26, 15 y 16; *Castilla-La Mancha* §27, 7; *Castilla y León* §29, 5; §30, 2 y 23; *Comunidad Valenciana* §39, 32; §40, 2; *Galicia* §44, 17 y 18; *Islas Baleares* §50, 6; *Madrid* §55, 5 y 7; *Navarra* §56, 12 ter.1; *País Vasco* §61, 3.

## COMUNICACIÓN DE DATOS

- De la mediación por la persona mediadora al centro directivo competente, *Canarias* §22, DA 1ª; *Cantabria* §26, 32; *Castilla y León* §29, 17.3; §30, 20; *Cataluña* §33, 26; *Comunidad Valenciana* §40, 15; *Galicia* §44, 16; *País Vasco* §61, 13.l).

## CONCEPTO

- De mediación, §4, 3.a); §6, 1; *Cantabria* §26, 2; *Cataluña* §33, 1.1.
  - De mediación familiar, *Andalucía* §11, 2.1; *Aragón* §16, 2; §17, DT 7ª.1; *Asturias* §19, 2; *Canarias* §21, 2; *Castilla-La Mancha* §27, 1.2; *Castilla y León* §29, 1; *Comunidad Valenciana* §39, 1.1; §40, 3; *Galicia* §44, 2 y 7; §48, 34; *Islas Baleares* §50, 1.2; *Madrid* §55, 1; *Navarra* §56, 12 ter.2; §57, 5.4; *País Vasco* §61, 1.2 y 7.
  - De mediador, §4, 3.b).
- (V. *Personas mediadoras*)

## CONFIDENCIALIDAD

- Deber de la persona mediadora, *Andalucía* §11, 9; *Aragón* §16, 10.e); *Asturias* §19, 22.1.d); *Canarias* §21, 8.4ª; *Castilla-La Mancha* §27, 10.d); *Castilla y León* §29, 10.13 y 17.4; *Comunidad Valenciana* §39, 9.e); *Galicia* §45, 5.b); *Islas Baleares* §50, 8.2.
  - Derecho de la persona mediadora, *Galicia* §45, 4.e);
  - Excepciones, §4, 7.1; §6, 9.2; *Andalucía*, §11, 16.h); *Asturias* §19, 7.3; *Castilla-La Mancha* §27, 26.2; *Castilla y León* §29, 10.14; *Cataluña* §33, 7.4; *Galicia* §44, 11.2 y 3; *Islas Baleares* §50, 8.3; *Madrid* §55, 18.4.
  - Infracción en caso de incumplimiento, *Andalucía*, §11, 31.d); *Aragón* §16, 28.d); *Asturias* §19, 28.c); *Canarias* §21, 17.c); *Cantabria* §26, 48.e); *Castilla-La Mancha* §27, 31.3.a); *Castilla y León* §29, 23.e); *Cataluña* §33, 30.a); *Comunidad Valenciana* §39, 26.c); *Galicia* §44, 21.c); *Islas Baleares* §50, 28.3.b).
- (V. *Principios de la mediación familiar*)

## CONFLICTOS

- Excluidos de la mediación familiar, *Madrid* §55, 8.2; *País Vasco* §61, 5.4.
  - Objeto de mediación familiar, *Andalucía* §11, 1.2; *Aragón* §16, 5 y 6; *Asturias* §19, 3; *Canarias* §21, 3; *Castilla-La Mancha* §27, 3 y 4; *Castilla y León* §29, 3; *Comunidad Valenciana* §39, 3.a) y 13; §40, 3; *Galicia* §44, 6; *Islas Baleares* §50, 4; *País Vasco* §61, 5.
- (V. *Violencia de género y doméstica*)

## CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS

- Aplicación de la Directiva Europea sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, §4, 1.2.
- Definición, §4, 1.2; §6, 3.
- Ejecución de los acuerdos de mediación, §6, 3.

**CONSEJO ANDALUZ DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

- Composición del Pleno, *Andalucía* §12, 30.
- Creación y naturaleza, *Andalucía* §11, DA única; §12, 28.
- Funcionamiento, *Andalucía* §12, 29.
- Funciones, *Andalucía* §12, 31.

**CONSEJO ASESOR DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

- Comisiones Técnicas Delegadas, *País Vasco* §62, 12.
- Competencias del Pleno, *País Vasco* §62, 8.
- Composición del Pleno, *País Vasco* §62, 5.
- Composición y funciones de la Comisión Permanente Delegada, *País Vasco* §62, 10.
- Creación, *País Vasco* §61, 10.
- Derechos y deberes miembros del Pleno, *País Vasco* §62, 7.
- Funcionamiento de la Comisión Permanente Delegada, *País Vasco* §62, 11.
- Funciones, *País Vasco* §61, 10.3; §62, 3.
- Funcionamiento del Pleno, *País Vasco* §62, 9.
- Naturaleza y adscripción, *País Vasco* §62, 2.
- Nombramiento y mandatos de vocales, *País Vasco* §62, 6.
- Objeto, *País Vasco* §62, 1.
- Órganos, *País Vasco* §62, 4.
- Presidencia, *País Vasco* §62, 13 y 14.
- Secretaría, *País Vasco* §62, 15.

**COSTE**

- De la mediación familiar, §6, 15; *Andalucía* §11, 27.2; *Aragón* §16, 24; *Asturias* §19, 12.2.b); *Castilla-La Mancha* §27, 9; *Galicia* §46, 1 y 2; *Madrid* §55, 9.c); *País Vasco* §61, 15.5 y 21.1.e). (*V. Gratuidad de la mediación*)

**- D-**

**DATOS DE LA MEDIACIÓN**

- Deber del mediador familiar de comunicarlos al centro directivo competente, *Asturias* §19,

22.2; *Canarias* §22, DA 1ª; *Cantabria* §26, 29.j) y 32; *Castilla-La Mancha* §27, 26.3; *Castilla y León* §29, 10.20; §29, 20; *Cataluña* §33, 26; *Galicia* §44, 16; §45, 5.m); *Islas Baleares* §50, 13.e); *País Vasco* §61, 13.l).

**DEBATE CONTRADICTORIO**

(*V. Principios de la mediación familiar*)

**DEBERES**

- De las personas mediadoras, *Andalucía* §11, 16; §12, 21; *Aragón* §16, 10; *Asturias* §19, 22; *Canarias* §21, 8; *Cantabria* §26, 29; *Castilla-La Mancha* §27, 10; *Castilla y León* §29, 10; *Cataluña* §33, 14; §34, 25; *Comunidad Valenciana* §39, 9; *Galicia* §44, 11; §45, 5; *Islas Baleares* §50, 8; *Madrid* §55, 14; *País Vasco* §61, 13.

(*V. Personas mediadoras; Responsabilidad*)

- De las partes en conflicto, §6, 10; *Andalucía* §11, 5; *Canarias* §21, 4.6 y 9; *Cantabria* §26, 23; *Castilla y León* §29, 7; *Galicia* §44, 10 y 11; *Islas Baleares* §50, 9; *Madrid* §55, 10; *País Vasco* §61, 16.

**DERECHOS**

- De las personas mediadoras, *Andalucía* §11, 15; *Aragón* §16, 9; *Asturias* §19, 21; *Canarias* §21, 7; *Cantabria* §26, 28; *Castilla-La Mancha* §27, 11; *Castilla y León* §29, 9; *Comunidad Valenciana* §39, 8; *Galicia* §45, 4; *Madrid* §55, 14; *País Vasco* §61, 12.

(*V. Personas mediadoras*)

- De las partes en conflicto, *Andalucía* §11, 4; *Cantabria* §26, 22; *Castilla y León* §29, 6; *Madrid* §55, 9; *País Vasco* §61, 15.

**DIFUSIÓN E INFORMACIÓN**

- De la mediación entre el público, §4, 9 y 10; §6, DA 2ª.1; *Aragón* §16, DA 1ª; *Cantabria* §26, 19; *Castilla y León* §32, 19.1; *Cataluña* §33, DA 1ª.

## DURACIÓN DE LA MEDIACIÓN

- §6, 20; *Andalucía* §11, 24; §12, 26; *Aragón* §16, 18; *Asturias* §19, 13; *Canarias* §21, 13; §23, 9; *Cantabria* §26, 39; *Castilla-La Mancha* §27, 20; *Castilla y León* §29, 16.2; §30, 18.4; *Cataluña* §33, 17; §34, 34; *Comunidad Valenciana* §39, 18; *Galicia* §44, 14; *Islas Baleares* §50, 15; *Madrid* §55, 18.2; *País Vasco* §61, 23.  
(*V. Procedimiento de mediación familiar*)

### - E-

## ENTIDADES DE MEDIACIÓN

- *Asturias* §19, 19; *Canarias* §21, 6; *Castilla-La Mancha* §27, 6 Y 28; *Comunidad Valenciana* §39, 6.1 y 22; §32, 5.  
- Consideración de instituciones de mediación, §6, 5 y DA 1ª.  
- Infracciones y sanciones que se le pueden aplicar, *Comunidad Valenciana* §39, 23.  
- Sección específica en el Registro de Mediadores Familiares, *Asturias* §19, 25.2; *Canarias* §22, 8.1.  
(*V. Instituciones de mediación*)

## EQUIPOS Y GRUPOS DE PERSONAS MEDIADORAS

- *Andalucía* §11, 14; §12, 8.1.b); §15, 4, Anexos III y IV; *Cantabria* §26, 26; *Castilla y León* §29, 12 y 20; §30, 9.8; *Cataluña* §33, 3.2.  
(*V. Personas mediadoras*)

### - F-

## FICHERO DE DATOS DE USUARIOS DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

- Cesiones de datos previstas, *Canarias* §21, 6.  
- Creación, *Canarias* §21, 1.  
- Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, *Canarias* §21, 8.  
- Estructura y tipos de datos incluidos, *Canarias* §21, 5.

- Finalidad y usos previstos, *Canarias* §21, 2.  
- Medidas de seguridad, *Canarias* §21, 9.  
- Órgano responsable, *Canarias* §21, 7.  
- Personas y colectivos afectados, *Canarias* §21, 3.  
- Procedimiento de recogida de datos, *Canarias* §21, 4.

## FINALIDAD

- De la Directiva Europea sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles, §4, 1.1.  
- De la mediación familiar, *Andalucía* §11, 2.2; *Canarias* §21, 2; *Castilla y León* §29, 2; *Cataluña* §33, 1.2; *Galicia* §44, 3; §48, 35; *Islas Baleares* §50, 1.2; *Madrid* §55, 3.

## FINALIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN

- §6, 22; *Andalucía* §11, 25; §12, 27; *Aragón* §16, 19; *Asturias* §19, 13; *Canarias* §21, 14; *Castilla-La Mancha* §27, 21; *Castilla y León* §29, 17; §30, 19; *Cataluña* §34, 37; *Galicia* §44, 15; *Islas Baleares* §50, 16; *Madrid* §55, 19; *País Vasco* §61, 19.24.  
(*V. Procedimiento de mediación familiar*)

## FLEXIBILIDAD

(*V. Principios de la mediación familiar*)

## FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MEDIADORAS

- §6, 11.2, 12 y DF 8ª.2; §7, 3 a 7, DA 1ª y DT 1ª; *Andalucía* §11, 13 y DT única; §12, DA 2ª, DT única, 5 y 10.2.c); §13; *Aragón* §16, 8; *Asturias* §19, 18.b); *Canarias* §21, 5; §22, 4; *Cantabria* §26, 25; *Castilla-La Mancha* §27, 6.c) y DA 2ª; *Castilla y León* §29, 8.1.b); §30, 3, 4 y 5; *Cataluña* §33, 3.1, DT 2ª y DT 3ª; §34, 17 a 23; §35; *Comunidad Valenciana* §39, 7; *Islas Baleares* §50, 22.1; *Madrid* §55, 12 y DA única; *País Vasco* §61, 9; §62, 5 y 6.  
- Centros, §7, 7.  
- Continua, §7, 6; *Andalucía* §12, 5.3; §13, 3.2;



*Cataluña* §34, 21 y 22.

- Específica, §7, 3, 4 y 5; *Andalucía* §12, 5.2; §13, 2, 3.1 y DT única; *Cataluña* §34, 18; §34, 2.

- Procedimiento para declarar la capacitación, *Cataluña* §34, 23.

- Reconocimiento de la no homologada, *Cataluña* §34, 19.

(*V. Habilitación*)

**- G -**

**GRATUIDAD DE LA MEDIACIÓN**

- §6, DA 2ª.2; *Andalucía* §11, 27; §12, 17 a 20; §14; *Aragón* §16, 24.1 y DT única; *Asturias* §19, 26; *Canarias* §21, 21; §22, 12 y 13; §23, 12 a 16; *Cantabria* §26, 24; *Castilla-La Mancha* §27, 9; *Castilla y León* §29, 13 y 14; §30, 12 a 17; *Cataluña* §33, 27; §34, 40; *Comunidad Valenciana* §39, 6.2; §40, 8 y DA 5ª; *Galicia* §44, 9; §45, 17, 18 y DA; §46, 1 y 2; *País Vasco* §61, 4.

- Requisitos, *Andalucía* §12, 18; *Canarias* §22, 12; *Castilla y León* §29, 13; §30, 12.

- Retribución de las personas mediadoras en estos supuestos, *Andalucía*, §14, 8 a 10; *Canarias* §22, 14; *Castilla y León* §30, 16.

- Sistema de turnos, *Andalucía* §14, 3 y 4.

- Solicitud y procedimiento para su reconocimiento, *Andalucía* §12, 19 y 20; §15, 6.2, 7 y Anexo VII; *Canarias* §22, 13; §23, 1 a 11; §24, Anexo III; *Castilla y León* §29, 14; §30, 14; *Galicia* §45, 18.

- Tarifas aplicables, *Andalucía* §14, 5, 6, 7 y DT única; *Canarias* §23, 12 a 16; *Cataluña* §36, 1.

- Turno de oficio, *Castilla y León* §30, 15.

(*V. Asistencia Jurídica Gratuita*)

**- H -**

**HABILITACIÓN**

- De las personas mediadoras, *Andalucía* §11, DT única; §12, DT única; §13, DT única; *Canarias* §21, DT única; §22, DT única; *Cantabria* §26, DT única; *Castilla y León* §29,

DT única; *Cataluña* §33, DT 2ª y 3ª; *Madrid* §55, DA única.

- De los servicios y/o programas de mediación familiar, *País Vasco* §61, DT.

**- I -**

**IGUALDAD DE PARTES**

(*V. Principios de la mediación familiar*)

**IMPARCIALIDAD**

(*V. Principios de la mediación familiar*)

**INCOMPATIBILIDADES**

- De las personas mediadoras, *Andalucía* §11, 16.j); *Comunidad Valenciana* §39, 10; *Islas Baleares* §50, 7 y 11.4; *País Vasco* §61, 14 y 19.2.

(*V. Abstención; Recusación*)

**INFRACCIONES**

- Constitutivas de delito o falta, *Andalucía* §11, 39.

- Definición y tipos, *Andalucía* §11, 28; *Aragón* §16, 25; *Asturias* §19, 27; *Canarias* §21, 16; *Cantabria* §26, 45; *Castilla-La Mancha* §27, 31.1; *Castilla y León* §29, 22; *Cataluña* §33, 30 y 31; *Comunidad Valenciana* §39, 23, 26 y 27; *Galicia* §44, 20; *Islas Baleares* §50, 26 y 27; *Madrid* §55, 21; *País Vasco* §61, 25 y 26.

- Graves, *Andalucía* §11, 30; *Aragón* §16, 27; *Asturias* §19, 29; *Canarias* §21, 18; *Cantabria* §26, 47; *Castilla-La Mancha* §27, 31.3; *Castilla y León* §29, 24; *Cataluña* §33, 31.3; *Comunidad Valenciana* §39, 27.2; *Galicia* §44, 22; *Islas Baleares* §50, 28.2 y 31.2; *Madrid* §55, 23; *País Vasco* §61, 28.

- Leves, *Andalucía* §11, 29; *Aragón* §16, 26; *Asturias* §19, 30; *Canarias* §21, 19; *Cantabria* §26, 46; *Castilla-La Mancha* §27, 31.2; *Castilla y León* §29, 25; *Cataluña* §33, 31.2; *Comunidad Valenciana* §39, 27.1; *Galicia* §44, 23; *Islas*

*Baleares* §50, 28.1 y 31.1; *Madrid* §55, 22; *País Vasco* §61, 27.

- Muy graves, *Andalucía* §11, 31; *Aragón* §16, 28; *Asturias* §19, 28; *Canarias* §21, 17; *Cantabria* §26, 48; *Castilla-La Mancha* §27, 31.4; *Castilla y León* §29, 23; *Cataluña* §33, 31.4; *Comunidad Valenciana* §39, 27.3; *Galicia* §44, 21; *Islas Baleares* §50, 28.3 y 31.3; *Madrid* §55, 24; *País Vasco* §61, 29.

- Prescripción, *Andalucía* §11, 32; *Aragón* §16, 29; *Asturias* §19, 33.1; *Comunidad Valenciana* §39, 31.1; *Islas Baleares* §50, 33.

- Régimen aplicable, *Canarias* §22, 15; *Castilla-La Mancha* §27, 29.

- Reincidencia, *Cantabria* §26, 49; *Madrid* §55, 25; *País Vasco* §61, 30.

- Responsabilidad, *País Vasco* §61, 31.

(*V. Régimen sancionador; Sanciones*)

## INICIO DE LA MEDIACIÓN

- §6, 16; *Andalucía* §11, 19 y 20; §12, 16; *Aragón* §16, 12 y 13; §17, 78.2 y 3; *Asturias* §19, 10; *Canarias* §21, 10; *Castilla-La Mancha* §27, 15 y 16; *Castilla y León* §29, 15; *Cataluña* §33, 12; §34, 27 y 28; §38, 233-6.2; *Comunidad Valenciana* §39, 13 y 14.2; *Galicia* §44, 4 y 12; *Islas Baleares* §50, 10; *Madrid* §55, 16; *País Vasco* §61, 18 y 19.

- Por iniciativa de la Autoridad Judicial, *Aragón* §16, 13.1.c) y 14; §18, 4; *Cataluña* §33, 12.2.a); §34, 29; §38, 233-6.3; *Comunidad Valenciana* §39, 13.3; §66.

- Por solicitud de ambas partes, §6, 16.1.a); *Aragón* §16, 13.1.a); *Castilla-La Mancha* §27, 16.1.a); *Cataluña* §33, 12.2.a); *Islas Baleares* §50, 10.2.a); *Madrid* §55, 16.1.a); *País Vasco* §61, 19.1.a).

- Por solicitud de una de las partes, §6, 16.1.a); *Aragón* §16, 13.1.b); *Castilla-La Mancha* §27, 16.1.b); *Cataluña* §33, 12.2.b); §34, 27.4 y 28; *Islas Baleares* §50, 10.2.b); *Madrid* §55, 16.1.b); *País Vasco* §61, 19.1.b).

(*V. Procedimiento de mediación familiar*)

## INMEDIACIÓN

(*V. Principios de la mediación familiar*)

## INSPECCIÓN

- Competencia, *Comunidad Valenciana* §40, 37.

- De entidades, centros y servicios de mediación, *Comunidad Valenciana* §39, 22; §40, 39.

- Funciones, *Comunidad Valenciana* §40, 38.

## INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

- Aseguramiento de su responsabilidad, §7, 29.

- Definición, §6, 5

- Inscripción, §7, 20 a 23.

- Reconocimiento, §6, DA 1ª.

- Registro de, §6, DF 8ª.1; §7, 8 a 13.

(*V. Administraciones locales y entidades públicas; Entidades de mediación*)

## INTERVENCIÓN PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

- Acceso, derivación e información requerida, *Asturias* §20, 11 y 13; *Castilla-La Mancha* §28, 13; *Castilla y León* §31, 6 y 8; *Cataluña* §37, 8; *Comunidad Valenciana* §41, 9 y 21; *Galicia* §47, 11; *Islas Baleares* §51, 18 a 20; *La Rioja* §54, 11 y 12; *País Vasco* §64, 18 a 20.

- Actuaciones previas, *Castilla-La Mancha* §28, 14; *Castilla y León* §31, 9 a 11; *Cataluña* §37, 13 y 14; *Islas Baleares* §51, 21 a 23; *La Rioja* §54, 13; *País Vasco* §64, 21 a 23.

- Carácter gratuito, *Comunidad Valenciana* §41, 20; *Islas Baleares* §51, 13; *País Vasco* §64, 15.

- Duración, *Castilla-La Mancha* §28, 12; *Cataluña* §37, 25 y 26; *Islas Baleares* §51, 12; *País Vasco* §64, 14.

- Finalización, *Asturias* §20, 15; *Castilla-La Mancha* §28, 17; *Castilla y León* §31, 15; *Cataluña* §37, 20; *Comunidad Valenciana* §41, 28; *Galicia* §47, 13; *Islas Baleares* §51, 27 y 30; *La Rioja* §54, 15; *País Vasco* §64, 27.

- Informes, *Asturias* §20, 12.2.d); *Castilla-La Mancha* §28, 15; *Castilla y León* §31, 16;

*Cataluña* §37, 16 y 24.1.c); *Islas Baleares* §51, 28 y 31.1; *La Rioja* §54, 13.h); *País Vasco* §64, 28.

- Procedimiento, *Asturias* §20, 14; *Castilla-La Mancha* §28, 14; *Cataluña* §37, 8; *Islas Baleares* §51, 24 a 33; *La Rioja* §54, 13; *País Vasco* §64, 24 a 32.

- Suspensión, *Castilla-La Mancha* §28, 16; *Castilla y León* §31, 14; *Cataluña* §37, 18; *Comunidad Valenciana* §41, 27; *Galicia* §47, 12; *Islas Baleares* §51, 7; *La Rioja* §54, 14.

- Situaciones de alta conflictividad, *Castilla y León* §31, 13; *Islas Baleares* §51, 32; *País Vasco* §64, 30.

- Tipos o modalidades, *Asturias* §20, 5; *Castilla-La Mancha* §28, 11; *Castilla y León* §31, 15; *Cataluña* §37, 10 y 11; *Comunidad Valenciana* §41, 18; *Galicia* §47, 10; *Islas Baleares* §51, 29; *La Rioja* §54, 6; *País Vasco* §64, 5.

(*V. Punto de Encuentro Familiar; Violencia de género y doméstica*)

- L -

**LEGITIMACIÓN**

- Para promover e iniciar la mediación familiar, *Andalucía* §11, 3; *Cantabria* §26, 21 *Castilla-La Mancha* §27, 2.2; *Castilla y León* §30, 18.1; *Cataluña* §38, 233-6.1; *Comunidad Valenciana* §39, 13; *Galicia* §44, 4; *Madrid* §55, 8.1; *Navarra* §59, 2.1.

- Para intervenir en un procedimiento de mediación, *Cataluña* §33, 4; *Islas Baleares* §50, 5.

**LIBRE DISPOSICIÓN**

(*V. Principios de la mediación familiar*)

- M -

**MEDIACIÓN INTERNACIONAL**

- *Castilla-La Mancha* §27, 5.

**MEDIACIÓN PARCIAL**

- *Galicia* §44, 6.2.

**MEDIACIÓN ENTRE MENOR Y VÍCTIMA**

- Excluida del ámbito de aplicación de la mediación familiar, *Comunidad Valenciana* §40, DA 6ª.

**MEDIOS ELECTRÓNICOS**

- Actuaciones de mediación desarrolladas por esta vía, §6, 5.2, 24 y DA 4ª; *Andalucía* §12, 4; *Cantabria* §26, 12.2; *Castilla y León* §32, DA 1ª; *Cataluña* §34, 32.

- Procedimiento simplificado de mediación para reclamaciones de cantidad, §6, DF 7ª; §7, 30 a 38.

**MENORES, DISCAPACITADOS Y DEPENDIENTES**

- Protección de sus derechos e intereses en la mediación familiar, *Andalucía* §11, 5.b), 7, 16.d) y 26.3; §12, 21.2; *Aragón* §16, 6.2, 10.f); *Canarias* §21, 4.5; *Cantabria* §26, 29.e) y 42.b); *Castilla-La Mancha* §27, 14 y 23; *Castilla y León* §29, 4.3; *Cataluña* §33, 19.2; §34, 25.4; *Comunidad Valenciana* §39, 9.b) y 21.3; *Galicia* §44, 6.3 y 8.3; §45, 5.d); *Islas Baleares* §50, 8.1.d) y 18.3; *Madrid* §55, 4.f) y 14.d); *País Vasco* §61, 6.2 y 13.f).

- N -

**NEUTRALIDAD**

(*V. Principios de la mediación familiar*)

**NORMAS DEONTOLÓGICAS**

- Y códigos de conducta que deben respetar las personas mediadoras, §4, 4.1; *Andalucía* §12, 21.1; *Aragón* §16, 10.c); *Cantabria* §26, 33; *Cataluña* §33, 34; §34, 25.1.

- Funciones del Consejo Andaluz de Mediación Familiar acerca de ellas, *Andalucía* §12, 31.g).  
(*V. Colegios profesionales*)

**- O -**

**OBJETO**

- De las leyes de mediación familiar, *Andalucía* §11, 1.1; *Aragón* §16, 1; *Asturias* §19, 1; *Canarias* §21, 1; *Cantabria* §26, 1 y 4; *Castilla-La Mancha* §27, 1; *Castilla y León* §29, 1; *Galicia* §44, 1; *Islas Baleares* §50, 1; *Madrid* §55, 1; *País Vasco* §61, 1.1.  
- De la mediación familiar, *Andalucía* §11, 1.2; *Cataluña* §33, 2.1; *Comunidad Valenciana* §39, 3.  
- De la mediación civil, *Cataluña* §33, 2.2.  
- Del juicio y derecho de disposición de los litigantes sometiéndose a mediación, §6, DF 3ª.1; §9, 19.1.

**OBSERVATORIO DE MEDIACIÓN**

- *Cantabria* §26, 18.

**ORGANIZACIÓN PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR**

- Coordinación, *Asturias* §20, 22; *Castilla-La Mancha* §28, 18.2; *Castilla y León* §31, 18; *Cataluña* §37, 23; *Islas Baleares* §51, 35; *La Rioja* §54, 19; *País Vasco* §64, 38.a).  
- Equipo técnico, *Asturias* §20, 23; *Castilla-La Mancha* §28, 18; *Castilla y León* §31, 19; *Cataluña* §37, 22 y 24; *Comunidad Valenciana* §41, 4; *Galicia* §47, 14.2.3; *Islas Baleares* §51, 36; *La Rioja* §54, 20; *País Vasco* §64, 39.  
- Estructura, *Asturias* §20, 21; *Castilla y León* §31, 17; *Islas Baleares* §51, 34; *La Rioja* §54, 18; *País Vasco* §64, 38.  
- Normas de funcionamiento, *Asturias* §20, 19; *Castilla-La Mancha* §28, 19; *Castilla y León* §31, 23; *Cataluña* §37, 7; *Comunidad Valenciana* §41, 15; *Galicia* §47, 17; *Islas Baleares* §51, 38; *La Rioja* §54, 16.

- Voluntariado y personal en prácticas, *Asturias* §20, 24; *Galicia* § 47, 15; *Islas Baleares* §51, 37; *La Rioja* §54, 21; *País Vasco* §64, 40.  
(*V. Punto de Encuentro Familiar*)

**- P -**

**PARTES EN CONFLICTO**

(*V. Deberes; Derechos*)

**PERSONAS MEDIADORAS**

- Actuación y funciones, §6, 13; *Andalucía* §12, 21; *Aragón* §16, 17; *Castilla-La Mancha* §27, 6; *Castilla y León* §30, 9, 10 y 11; *Cataluña* §33, 13; *Comunidad Valenciana* §39, 11; *Galicia* §44, 5; *Islas Baleares* §50, 12; *Madrid* §55, 12; *País Vasco* §61, 9.  
- Causas de abstención y recusación, *Andalucía* §11, 17; §12, 22; *Asturias* §19, 20; *Cantabria* §26, 34; *Castilla-La Mancha* §27, 12; *Castilla y León* §29, 11; *Cataluña* §33, 6; §34, 31; *Galicia* §44, 12.4; §45, 6; *Madrid* §55, 14.f) y 15  
- Deberes, *Andalucía* §11, 16; §12, 21; *Aragón* §16, 10; *Asturias* §19, 22; *Canarias* §21, 8; *Cantabria* §26, 29; *Castilla-La Mancha* §27, 10; *Castilla y León* §29, 10; *Cataluña* §33, 14; §34, 25; *Comunidad Valenciana* §39, 9; *Galicia* §44, 11; §45, 5; *Islas Baleares* §50, 8; *Madrid* §55, 14; *País Vasco* §61, 13.  
- Derechos, *Andalucía* §11, 15; *Aragón* §16, 9; *Asturias* §19, 21; *Canarias* §21, 7; *Cantabria* §26, 28; *Castilla-La Mancha* §27, 11; *Castilla y León* §29, 9; *Comunidad Valenciana* §39, 8; *Galicia* §45, 4; *Madrid* §55, 14; *País Vasco* §61, 12.  
- Designación, *Andalucía* §11, 21; §12, 19, 16.2 y 20; §15, 5, 6 y Anexo V; *Aragón* §16, 15 y DT única; *Asturias* §19, 11; *Canarias* §21, 11; §21, 9, 10 y 11; §23, 1 a 5; *Cantabria* §26, 36; *Cataluña* §34, 30; *Comunidad Valenciana* §39, 14; *Galicia* §44, 12. 2 y 13.3; §45, 14 a 17; *Islas Baleares* §50, 11; *Madrid* §55, 17; *País Vasco* §61, 20.

- Equipos y grupos, *Andalucía* §11, 14; *Cantabria* §26, 26; *Castilla y León* §29, 12; *Cataluña* §33, 3.2.
- Formación y cualificación, §6, 11.2 y 12; §7, 3 a 7; *Andalucía* §11, 13.3.a); §12, 5; §12; *Aragón* §16, 8; *Canarias* §22, 4; *Castilla-La Mancha* §27, DA 2ª; *Castilla y León* §30, 3; *Cataluña* §34, 17 a 23; *Islas Baleares* §50, 22.1.
- Habilitación, *Andalucía* §11, DT única; §12, DT única; §13, DT única; *Canarias* §21, DT única; §22, DT única; *Cantabria* §26, DT única; *Castilla y León* §29, DT única; *Cataluña* §33, DT 2ª y 3ª; *Madrid* §55, DA única.
- Pluralidad y número, §6, 18; *Cantabria* §26, 30; *Comunidad Valenciana* §39, 11; *Islas Baleares* §50, 12.
- Requisitos y condiciones para ejercer, §6, 11; *Andalucía* §11, 13; *Aragón* §16, 8; *Asturias* §19, 18; *Canarias* §21, 5; §22, 1; *Cantabria* §26, 25; *Castilla-La Mancha* §27, 6; *Castilla y León* §29, 8; *Cataluña* §33, 3; §34, 17; *Comunidad Valenciana* §39, 7; §39, 4; *Galicia* §44, 5; §45, 2 y 3; *Islas Baleares* §50, 22; *Madrid* §55, 11 y DA única; *País Vasco* §61, 9.
- Responsabilidad, §6, 14 y DF 8ª.2; §7, 26 a 28; *Aragón* §16, 11; *Cataluña* §33, 29; *Comunidad Valenciana* §39, 25; *Madrid* §55, 20; *País Vasco* §61, 31.
- Retribución, *Andalucía* §13, 8, 9 y 10; *Cataluña* §33, 27; §33, 39.
- Situaciones, *Cataluña* §34, 24.
- Calidad, §4, 4; §6, 12; *Cantabria* §26, 13.
- Carácter personalísimo, *Andalucía* §11, 10; §12, 23; *Aragón* §16, 7.h); *Canarias* §21, 4.3; *Cantabria* §26, 12; *Castilla-La Mancha* §27, 19; *Castilla y León* §29, 4.8; *Cataluña* §33, 8; *Comunidad Valenciana* §39, 15; *Islas Baleares* §50, 9.a); *Madrid* §55, 4.e).
- Confidencialidad y secreto profesional, §4, 7; §6, 9; *Andalucía* §11, 9; §12, 21.1; *Aragón* §16, 7.c); *Asturias* §19, 7 y 12.2.e); *Canarias* §21, 4.4 y 4.6; *Cantabria* §26, 7; *Castilla-La Mancha* §27, 8.1 y 3, 26; *Castilla y León* §29, 4.4; *Cataluña* §33, 7; §38, 233-6.2; *Galicia* §44, 8.1 y 11.1; §45, 5.b); *Islas Baleares* §50, 2.e) y 8.2; *Madrid* §55, 4.b) y 18.3; *País Vasco* §61, 8.b).
- Debate contradictorio, *Cantabria* §26, 11; *País Vasco* §61, 8.h).
- Flexibilidad, *Andalucía* §11, 12; *Aragón* §16, 7.g); *Canarias* §21, 4.2; *Cantabria* §26, 10; *Galicia* §44, 8.1; *Islas Baleares* §50, 2.g); *Madrid* §55, 4.e); *País Vasco* §61, 8.g).
- Igualdad de partes, §6, 7 y DA 4ª; *Andalucía* §11, 8.2; *Aragón* §16, 7.b); §17, DT 7ª.4; *Cantabria* §26, 6 y 11; *Castilla-La Mancha* §27, 8.4; *Castilla y León* §29, 4.2; *Cataluña* §33, 6; *Galicia* §44, 8.2; *País Vasco* §61, 8.h).
- Imparcialidad, §6, 7 y 13; *Andalucía* §11, 8.1; §11, 21; *Aragón* §16, 7.e); *Asturias* §19, 6; *Canarias* §21, 4.5; *Cantabria* §26, 6; *Castilla y León* §29, 4.5; *Cataluña* §33, 6; *Galicia* §44, 8.2; §45, 5.a); *Islas Baleares* §50, 2.d); *Madrid* §55, 4.c); *País Vasco* §61, 8.e).
- Inmediación, *Asturias* §19, 8; *Canarias* §21, 4.3; *Cantabria* §26, 12; *País Vasco* §61, 8.i).
- Neutralidad, §6, 8; *Andalucía* §11, 8.2; *Aragón* §16, 7.f); *Asturias* §19, 5; *Canarias* §21, 4.5; *Cantabria* §26, 6; *Castilla-La Mancha* §27, 8.5; *Castilla y León* §29, 4.5; *Cataluña* §33, 6; *Galicia* §44, 8.2; *Islas Baleares* §50, 2.c); *Madrid* §55, 4.c); *País Vasco* §61, 8.f).
- Reserva, *Canarias* §21, 4.6; *Castilla-La Mancha* §27, 8.3; *Madrid* §55, 4.b)
- Respeto al Derecho, *País Vasco* §61, 8.d).
- Sencillez y celeridad, *Castilla y León* §29, 4.9.
- Transparencia, *Aragón* §16, 7.d); *Cantabria*

## PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

- *Andalucía* §11, 6 a 12; *Aragón* §16, 7; §17, DT 7ª.4; *Asturias* §19, 4 a 9; *Canarias* §21, 4; *Cantabria* §26, 5 a 13; *Castilla-La Mancha* §27, 8; *Castilla y León* §29, 4; *Cataluña* §33, 5 a 9 y DA 2ª; *Galicia* §44, 8; *Islas Baleares* §50, 2; *Madrid* §55, 4; *País Vasco* §61, 8.
- Buena fe, *Andalucía* §11, 11; *Aragón* §16, 7.i); *Asturias* §19, 8; *Cantabria* §26, 8; *Castilla y León* §29, 4.7; *Cataluña* §33, 9; *Comunidad Valenciana* §39, 5; *Islas Baleares* §50, 2.a); *Madrid* §55, 4.d); *País Vasco* §61, 8.j).

§26, 9; *País Vasco* §61, 8.c).

- Voluntariedad y libre disposición, §4, 3.a); §6, 6; *Andalucía* §11, 6; *Aragón* §16, 7.a); *Asturias* §19, 4; *Canarias* §21, 4.1; *Cantabria* §26, 5; *Castilla-La Mancha* §27, 8; *Castilla y León* §29, 4.1; *Cataluña* §33, 5; §38, 233-6.2; *Comunidad Valenciana* §39, 4; *Galicia* §44, 8.1; *Islas Baleares* §50, 2.b) y g); *Madrid* §55, 4.a); *País Vasco* §61, 8.a).

## PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FAMILIAR

- Desarrollo, *Andalucía* §11, 23; §12, 25; *Aragón* §16, 12; *Castilla-La Mancha* §27, 13; *Castilla y León* §29, 16; §30, 18; *Cataluña* §34, 32 a 38; *Galicia* §44, 13; *Madrid* §55, 18.

- Duración y número de sesiones, §6, 20; *Andalucía* §11, 24; §12, 26; *Aragón* §16, 18; *Asturias* §19, 13; *Canarias* §21, 13; *Cantabria* §26, 39; *Castilla-La Mancha* §27, 20; *Castilla y León* §29, 16.2; *Cataluña* §33, 17; §34, 34; *Comunidad Valenciana* §39, 18; *Galicia* §44, 14; *Islas Baleares* §50, 15; *Madrid* §55, 18.2; *País Vasco* §61, 23.

- Finalización, §6, 22; *Andalucía* §11, 25; §12, 27; *Aragón* §16, 19; *Asturias* §19, 14; *Canarias* §21, 14; *Castilla-La Mancha* §27, 21; *Castilla y León* §29, 17; §30, 19; *Galicia* §44, 15; *Islas Baleares* §50, 16; *Madrid* §55, 19; *País Vasco* §61, 24.

- Finalización anticipada, *Cataluña* §34, 37; *Galicia* §44, 7.2 y 15.3.

- Inicio, §6, 16; *Andalucía* §11, 19 y 20; §12, 16 y 19; *Aragón* §16, 13 y 14; *Asturias* §19, 10; *Canarias* §21, 10; *Castilla-La Mancha* §27, 15 y 16; *Castilla y León* §29, 15; *Cataluña* §33, 12; §34, 27 y 28; *Comunidad Valenciana* §39, 13 y 14.2; *Galicia* §44, 4 y 12; *Islas Baleares* §50, 10; *Madrid* §55, 16; *País Vasco* §61, 18 y 19.

- Participación, *Cataluña* §34, 32.

- Protocolo para su implantación, §66.

- Reunión inicial, §6, 17 y 19; *Andalucía* §11, 22; §12, 24; *Aragón* §16, 16; *Asturias* §19, 12; *Canarias* §21, 12; *Cantabria* §26, 37; *Castilla-La Mancha* §27, 18; *Castilla y León* §29, 16.1;

*Cataluña* §33, 15 y 16; §34, 33 y 35; *Comunidad Valenciana* §39, 16; *Galicia* §44, 13.1; *Islas Baleares* §50, 13; *País Vasco* §61, 21.

- Sesión constitutiva, §6, 19.

- Sesión informativa, §6, 17; *Aragón* §16, 14.2; *Cataluña* §33, 11; §34, 26; §38, 233-6.3; *Islas Baleares* §50, 11; *Madrid* §55, 18.1.

- Sesión final, *Andalucía* §11, 23.3; *Cataluña* §33, 18; §33, 36.

## PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

- Actuación e intervención, *Asturias* §20, 11 a 15; *Castilla-La Mancha* §28, 11 a 17; *Castilla y León* §31, 6 a 16; *Cataluña* §37, 13 a 21; *Comunidad Valenciana* §41, 18 a 30; *Galicia* §47, 10 a 13; *Islas Baleares* §51, 12 a 33; *La Rioja* §54, 11 a 15; *País Vasco* §64, 14 a 33.

(*V. Intervención Punto de Encuentro Familiar*)

- Ámbito de actuación, *Asturias* §20, 5 a 10; *Islas Baleares* §51, 6 a 11; *La Rioja* §54, 6 a 10.

- Autorización y control, inspección y régimen sancionador, *Asturias* §20, 25 a 28; *Castilla y León* §31, 26 a 31; *Cataluña* §37, 31; *Comunidad Valenciana* §41, 31 a 45; *Galicia* §47, 18 y 19; *Islas Baleares* §51, 43 a 45.

- Definiciones, *Asturias* §20, 2; *Castilla-La Mancha* §28, 2; *Castilla y León* §1, 2.1; *Comunidad Valenciana* §41, 2; *Galicia* §47, 2; *Islas Baleares* §51, 2; *La Rioja* §54, 2 y 5; *País Vasco* §64, 2.

- Objetivos y fines, *Asturias* §20, 3; *Castilla-La Mancha* §28, 4; *Castilla y León* §31, 5; *Cataluña* §37, 2 y 3; *Comunidad Valenciana* §41, 4; *Galicia* §47, 4; *Islas Baleares* §51, 4; *La Rioja* §54, 4; *País Vasco* §64, 4.

- Objeto y ámbito de aplicación, *Asturias* §20, 1; *Castilla-La Mancha* §28, 1; *Castilla y León* §31, 1; *Cataluña* §37, 1; *Comunidad Valenciana* §41, 1; *Galicia* §47, 1; *Islas Baleares* §51, 1; *La Rioja* §54, 1; *País Vasco* §64, 1.

- Principios de intervención, *Asturias* §20, 4; *Castilla-La Mancha* §28, 5; *Castilla y León* §31, 4; *Cataluña* §37, 5; *Comunidad Valenciana* §41, 3; *Galicia* §47, 5; *Islas Baleares* §51, 3; *La Rioja* §54, 3; *País Vasco* §64, 6.

- Requisitos materiales, estructura organizativa y funcionamiento, *Asturias* §20, 16 a 24; *Castilla-La Mancha* §28, 18 a 20; *Castilla y León* §31, 17 a 25; *Cataluña* §37, 22 a 30; *Comunidad Valenciana* §41, 15, 29 y 30; *Galicia* §47, 14 a 17; *Islas Baleares* §51, 34 a 42; *La Rioja* §54, 16 a 21; *País Vasco* §64, 34 a 40.  
(*V. Organización Punto de Encuentro Familiar; Usuarios Punto de Encuentro Familiar*)

- Q -

**QUEJAS, RECLAMACIONES Y SUGERENCIAS**

- Objeto de notas marginales en el Registro de Mediación Familiar, *Andalucía* §12, 9.5.f).  
- Presentación por los usuarios del servicio de mediación familiar de, *Andalucía* §11, 4.i); §12, 27.4; *Castilla y León* §30, 21 y 22; *Cataluña* §34, 41; *Comunidad Valenciana* §40, DA 2ª.  
- Presentación por los usuarios del servicio de punto de encuentro familiar, *Asturias* §20, 7.b) y 9; *Castilla-La Mancha* §28, 7.f) y 9; *Castilla y León* §31, 7.1.f); *Cataluña* §37, 6.1.c); *Comunidad Valenciana* §41, 13.4 y 16; *Galicia* §47, 7.d); *Islas Baleares* §51, 8.b) y 10; *La Rioja* §54, 8.1.b) y 9; *País Vasco* §64, 10.i) y 32.  
- Presentación por los profesionales del servicio de punto de encuentro familiar, *País Vasco* §64, 12.2.c) y 32.

- R -

**RECUSACIÓN**

- De las personas mediadoras, *Andalucía* §11, 17; §12, 22.2; *Asturias* §19, 20.2; *Cantabria* §26, 34.3; *Castilla y León* §29, 11.2; *Cataluña* §33, 6.5; §34, 31; *Galicia* §44, 12.4; §45, 6.3 y 15.4; *País Vasco* §61, 14.3.  
(*V. Abstención*)

**REDDE INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN**

- Sobre la mediación, *Cataluña* §33, DA 1ª; §34, DA 1ª; *Galicia* §48, 36.

**RÉGIMEN SANCIONADOR**

- *Andalucía* §11, 28 a 39; §12, 32 y 33; *Aragón* §16, 11 y 25 a 34; *Asturias* §19, 27 a 34; *Canarias* §21, 15 a 20; *Cantabria* §26, 44 a 54; *Castilla-La Mancha* §27, 28 a 33; *Castilla y León* §29, 21 a 30; *Cataluña* §33, 29 a 34; §34, 42 y 43; *Comunidad Valenciana* §39, 22 a 31; §40, 40 y 41; *Galicia* §44, 19 a 25; *Islas Baleares* §50, 26 a 34; *Madrid* §55, 20 a 29; *País Vasco* §61, 25 a 38.  
(*V. Infracciones; Responsabilidad; Sanciones*)

**REGISTROS DE MEDIACIÓN FAMILIAR**

- §6, DF 8ª.1; §7, 8 a 17, 20 a 25; *Andalucía* §11, 18; §12, 6 a 15; *Aragón* §16, 23; *Asturias* §19, 25; *Canarias* §21, 23 y DT única; §22, DT única; *Cantabria* §26, 31; *Castilla-La Mancha* §27, 27 y DT única; *Castilla y León* §29, 18 y DA 3ª; *Cataluña* §33, 25, 28 y DA 3ª; §34, DT 2ª, 5 a 12; *Comunidad Valenciana* §39, 12; §35, 16 a 36; *Galicia* §44, 18; §45, 10 a 13; *Islas Baleares* §50, 25; *Madrid* §55, 6; *País Vasco* §61, 17; §62.  
- Adscripción y características, *Andalucía* §12, 6; *Canarias* §22, 5; *Castilla y León* §30, 6.1; *Comunidad Valenciana* §40, 17 y 18; *Galicia* §45, 10; *Islas Baleares* §50, 17; *País Vasco* §63, 1.  
- Aplicación telemática, *Cataluña* §34, 12.  
- Asignación de número registral, *Comunidad Valenciana* §40, 19.  
- Contenido y consulta, *Canarias* §22, 6; *Castilla y León* §30, 8; *Cataluña* §34, 11.  
- Excepciones a la inscripción, *Comunidad Valenciana* §40, 22.  
- Funciones, *Andalucía* §12, 7; *Castilla y León* §30, 6; *País Vasco* §63, 3.  
- Organización y funcionamiento, *Andalucía* §12, 8; *Canarias* §22, 8; *Castilla y León* §30, 7; *Galicia* §45, 11.  
- Procedimientos de inscripción, modificación y cancelación, *Andalucía* §12, 11 y 12; *Canarias* §22, 7; *Castilla y León* §30, 11; *Comunidad Valenciana* §40, 27 a 31; *Galicia* §45, 3, 9 y 12;

*País Vasco* §63, 10.

- Publicidad y cesión de datos a terceros, *Andalucía* §12, 15; *Cataluña* §34, 10; *Comunidad Valenciana* §40, 32; *Galicia* §45, 13; *País Vasco* §63, 16.
- Remisión de información, *Andalucía* §12, 14.
- Requisitos para inscripciones y anotaciones, *Andalucía* §12, 9; *Canarias* §22, 3; *Castilla y León* §29, 19 y 20; §30, 8; *Comunidad Valenciana* §40, 23 y 24; *Galicia* §45, 7.
- Sistema de turnos para las personas mediadoras inscritas, *Andalucía* §12, 13; §14, 3 y 4.
- Solicitudes de inscripción, modificación, prórroga y cancelación, *Andalucía* §12, 10; §15; *Cantabria* §26, DT única; *Comunidad Valenciana* §40, 21 y 25; *Galicia* §45, 7 y 8; *País Vasco* §63, 13, 14 y 15.
- Tipos de asientos, *Andalucía* §12, 9; *Castilla y León* §30, 8; *Cataluña* §34, 6 a 9; *Comunidad Valenciana* §40, 20; *País Vasco* §63, 7.

## REGISTRO DE MEDIADORES E INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

- Coordinación con registros CCAA, §7, 24 y 25.
- Inscripción de instituciones de mediación, §7, 20 a 23.
- Inscripción de mediadores, §7, 14 a 17.
- Organización, §6, DF 8ª.1; §7, 8 a 13.
- Puesta en funcionamiento, §7, DF 2ª y 3ª.2.

## REGISTRO DE SERVICIOS DE MEDIACIÓN CIUDADANA

- Características, *Cataluña* §34, 13.
- Creación, *Cataluña* §33, 28.
- Datos objeto de inscripción, *Cataluña* §34, 15.
- Exactitud y publicidad de la información, *Cataluña* §34, 16.
- Requisitos para la inscripción, *Cataluña* §34, 14.

## RESERVA

(*V. Principios de la mediación familiar*)

## RESPONSABILIDAD

- De las personas mediadoras, §6, 14; *Aragón* §16, 11; *Cantabria* §26, 44; *Castilla y León* §29, 21; *Cataluña* §33, 29; *Comunidad Valenciana* §39, 25; *Madrid* §55, 20; *País Vasco* §61, 31.
- Seguro de, §6, 11.3 y DF 8ª.2; §7, 26 a 29. (*V. Infracciones; Régimen sancionador; Sanciones*)

## RETRIBUCIÓN

- De las personas mediadoras, §6, 15; *Andalucía* §11, 15.c) y 27.2; §12, 17.5; §14, 8 a 10; *Aragón* §16, 9.f) y 24.2; *Asturias* §19, 21.b); *Canarias* §21, 7; §22, 14; §23, 13; *Cantabria* §26, 23.c), 24.2, 28.4 y 5; *Castilla-La Mancha* §27, 9; *Castilla y León* §30, 16; *Cataluña* §33, 27; §34, 39; §35, 1; *Comunidad Valenciana* §39, 8; *Galicia* §44, 9.1; §45, 4.g); §45, 1 y 2; *Islas Baleares* §50, 9.c); *Madrid* §55, 10.d) y 13.b); *País Vasco* §61, 16.c).

## REUNIÓN INICIAL DE MEDIACIÓN

- §6, 17 y 19; *Andalucía* §11, 22; §12, 24; *Aragón* §16, 16; *Asturias* §19, 12; *Canarias* §21, 12; §23, 6 y 7; *Cantabria* §26, 37; *Castilla-La Mancha* §27, 18; *Castilla y León* §29, 16.1; §30, 18.2; *Cataluña* §33, 15; §34, 33 y 35; *Comunidad Valenciana* §39, 16; *Galicia* §44, 13.1; *Islas Baleares* §50, 13; *Madrid* §55, 18.1; *País Vasco* §61, 21. (*V. Procedimiento de mediación familiar*)

- S -

## SANCIONES

- Graduación, *Andalucía* §11, 34; *Aragón* §16, 31; *Asturias* §19, 32; *Cantabria* §26, 51; *Castilla-La Mancha* §27, 33; *Castilla y León* §29, 27; *Comunidad Valenciana* §39, 30; *Islas Baleares* §50, 30; *Madrid* §55, 27; *País Vasco* §61, 33
- Medidas de carácter provisional, *Andalucía* §11, 38; *País Vasco* §61, 34.



- Órganos competentes para su imposición, *Andalucía* §11, 35; §12, 32 y 33; *Aragón* §16, 32; *Asturias* §19, 34; *Canarias* §21, 15; §22, 16; *Cantabria* §26, 53; *Castilla-La Mancha* §27, 30; *Castilla y León* §29, 30; §30, 24; *Cataluña* §33, 33; *Madrid* §55, 28; *País Vasco* §61, 37.

- Potestad sancionadora, *Asturias* §19, 34; *Canarias* §21, 15; *Galicia* §44, 19; *Islas Baleares* §50, 34.

- Prescripción, *Andalucía* §11, 36; *Aragón* §16, 33; *Asturias* §19, 33.2; *Cantabria* §26, 52; *Comunidad Valenciana* §39, 31.2; *País Vasco* §61, 35;

- Procedimiento sancionador, *Andalucía* §11, 37; *Aragón* §16, 34; *Asturias* §19, 34.2; *Canarias* §22, 17; *Cantabria* §26, 54; *Castilla-La Mancha* §27, 30.3; *Castilla y León* §29, 28 y 29; *Comunidad Valenciana* §39, 29; §40, 40 y 41; *Galicia* §44, 25; *Madrid* §55, 29; *País Vasco* §61, 36.

- Registro y publicidad, *País Vasco* §61, 38.

- Tipos, *Andalucía* §11, 33; *Aragón* §16, 30; *Asturias* §19, 31 y DF 1ª bis; *Canarias* §21, 20; *Cantabria* §26, 50; *Castilla-La Mancha* §27, 32 y DF 1ª; *Castilla y León* §29, 26 y DA 2ª; *Cataluña* §33, 32; *Comunidad Valenciana* §39, 24 y 28; *Galicia* §44, 24; *Madrid* §55, 26; *País Vasco* §61, 32.

(*V. Infracciones; Régimen sancionador*)

## SECRETO PROFESIONAL

(*V. Principios de la mediación familiar*)

## SERVICIOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR

- *Aragón* §16, 4 y DA 1ª; §17, DT 7ª.2; *Castilla-La Mancha* §27, DA 1ª; *Comunidad Valenciana* §40, 7; *Islas Baleares* §50, 6; *La Rioja* §53, 31; *Navarra* §57, 5.4; §59, 2.3; *País Vasco* §61, 4 y DT.

- Fichero de datos de usuarios, *Canarias* §25, 1 a 9

- Funciones, *Islas Baleares* §50, 21.

- Objeto y naturaleza, *Islas Baleares* §50, 19.

- Organización y funcionamiento, *Islas Baleares* §50, 20.

- Procedimiento para su autorización y registro, *Comunidad Valenciana* §40, 35 y 36.

(*V. Fichero de datos de usuarios*)

## SERVICIOS PRIVADOS DE MEDIACIÓN

- *Cataluña* §34, DA 2ª y 26.

## SESIÓN INFORMATIVA

(*V. Procedimiento de mediación familiar*)

## SOLICITUD DE MEDIACIÓN

(*V. Inicio de la mediación; Procedimiento de mediación familiar*)

- T -

## TRANSPARENCIA

(*V. Principios de la mediación familiar*)

- U -

## UNIONES DE HECHO

- Posibilidad de acogerse a la mediación familiar, *Andalucía* §11, 1.2.h), 3.a); *Asturias* §19, 3.2.b); *Castilla-La Mancha* §27, 2.2 y 4; *Castilla y León* §29, 3.b); *Cataluña* §33, 2.1.b); *Comunidad Valenciana* §39, DA 2ª; *Galicia* §44, 4.2; *Islas Baleares* §50, 5.1.b); *Madrid* §55, 8.1.a); *País Vasco* §61, 5.1.

## USUARIOS DEL PUNTO DE ENCUENTRO FAMILIAR

- Definición, *Asturias* §20, 6; *Castilla-La Mancha* §28, 3; *Comunidad Valenciana* §41, 10 y 11; *Galicia* §47, 6; *Islas Baleares* §51, 6; *La Rioja* §54, 7.

- Derechos, *Asturias* §20, 7; *Castilla-La Mancha* §28, 7; *Castilla y León* §31, 7.1; *Cataluña* §37, 6.1; *Comunidad Valenciana* §41, 12 y 13; *Galicia* §47, 7; *Islas Baleares* §51, 8; *La Rioja* §54, 8.1; *País Vasco* §64, 9 y 10.

- Obligaciones/ deberes, *Asturias* §20, 8; *Castilla-La Mancha* §28, 8; *Castilla y León* §31, 7.2; *Cataluña* §37, 6.2; *Comunidad Valenciana* §41, 14; *Galicia* §47, 8; *Islas Baleares* §51, 9; *La Rioja* §54, 8.2; *País Vasco* §64, 11.
  - Protección de datos personales, *Asturias* §20, 10; *Castilla-La Mancha* §28, 10; *Comunidad Valenciana* §41, 17; *Galicia* §47, 9; *Islas Baleares* §51, 11; *La Rioja* §54, 9.
- (V. *Punto de Encuentro Familiar*; *Quejas, reclamaciones y sugerencias*)

- V -

## **VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMÉSTICA**

- Prohibición de la mediación familiar cuando concurra, §2, 3.9; *Andalucía* §12, 24.2; *Aragón* §16, 13.3; §17, 78.5 y 80.6; *Asturias* §19, DA; *Cantabria* §26, 5.4, 28.3 y 29.i); *Castilla-La Mancha* §27, 17; §27, 2.3; *Castilla y León* §29, 2.1; §31, 4.3; *Cataluña* §33, 6.1 y 14.b); §37, 21.2; §38, 233-6.1; *Galicia* §44, 8.4 y 11.3; §44, 5.1); *Islas Baleares* §50, 4.4; *País Vasco* §61, 5.4 y 13.j).
- Intervención de los puntos de encuentro familiar en estas situaciones, *Asturias* §20, 6.1 y 19.1.i); *Castilla-La Mancha* §28, 4.d); *Castilla y León* §31, 6.1.i) y 13; *Cataluña* §37, 2, 8.1.c), 9.1.e) y 17.2; §38, 233.13.2; *Comunidad Valenciana* §41, 4.3 y 22.1.b); *Galicia* §47, 4.d) y h), 5.e), 6.2, 7.f), 12.d), 13.d) y 17.1.f); *Islas Baleares* §51, 4.c), 6.2.e), 29.4.d) y 32; *La Rioja* §54, 4.b), 7.1.i) y j), 16.1.d); *País Vasco* §64, 3.1.b) y 30.

## **VOLUNTARIEDAD**

(V. *Principios de la mediación familiar*)



ISBN 978-84-8333-593-2



9 788483 335932

[www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica)